

64-74125



JUAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA GENERAL DE BIBLIOTECAS

RECOPIL

de Leyes:

de Indias

30.

9

KKT2680

.A66

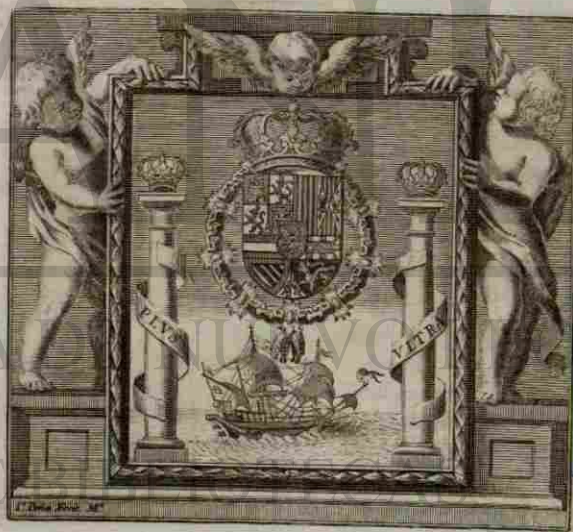
1756

v.3

e.1

Antonia Pascual
RECOPILACION
DE LEYES
DE
LOS REYNOS
DE
LAS INDIAS.
TOMO TERCERO.

46371



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CAPILLA ALFONSO BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
Fol. 128 MICROFILMADO 8/83

En Madrid: Por ANTONIO BALBAS, Año de 1756.

SEGUNDA EDICION.



1080045266

RECOPILACION
DE LEYES

DE
LOS REYNOS

DE
LAS INDIAS

TOMO TERCERO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE

RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS

RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS

INDICE
DE LOS TITULOS, QUE SE

CONTIENEN EN EL LIBRO OCTAVO, Y PARTE

DEL NONO, HASTA EL TITULO VEINTE Y CINCO DE LA

RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

TOMO TERCERO.

LIBRO OCTAVO.

Titulo 1. De las Contadurías
de Cuentas, y sus Ministros,
folio 1.

Titulo 2. De los Contadores de
Cuentas, Resultas, y Ordenado-
res, fol. 18.

Titulo 3. De los Tribunales de Ha-
cienda Real, fol. 20.

Titulo 4. De los Oficiales Reales, y
Contadores de Tributos, sus
Tenientes, y Guardas mayores,
fol. 24.

Titulo 5. De los Escrivanos de Mi-
nas, y Registros, fol. 36.

Titulo 6. De las Caxas Reales, fol.
38.

Titulo 7. De los Libros Reales, fo-
lio 41.

Titulo 8. De la administracion de
la Real Hacienda, fol. 46.

Titulo 9. De los Tributos de In-
dios, puestos en la Corona Real,
y otros procedidos de vacantes
de Encomiendas, fol. 52.

Titulo 10. De los Quintos Reales,
fol. 55.

Titulo 11. De la administracion de
Minas, y remision del Cobre a

estos Reynos, y de las de Alcre-
vite, fol. 62.

Titulo 12. De los Tesoros, Deposi-
tos, y Rescates, fol. 63.

Titulo 13. De las Alcavalas, folio
65.

Titulo 14. De las Aduanas, fol. 72.

Titulo 15. De los Almojarifazgos,
y Derechos Reales, fol. 74.

Titulo 16. De las Avaluciones, y
Afueros generales, y particula-
res, fol. 82.

Titulo 17. De los Descaminos, Ex-
travios, y Commissos, folio
84.

Titulo 18. De los Derechos de Es-
clavos, fol. 88.

Titulo 19. De la Media Annata,
fol. 89.

Titulo 20. De la venta de Oficios,
fol. 93.

Titulo 21. De la Renunciacion de
Oficios, fol. 99.

Titulo 22. De las Confirmaciones
de Oficios, fol. 103.

Titulo 23. De los Estancos, fol. 105.

Titulo 24. De los Novenos, y Va-
cantes de Obispados, fol. 110.

Titulo 25. De las Almonedas, fol.
110.

Ti-

- Titulo 26. De los Salarios, Ayudas de costa, Entretenimientos, y Quitaciones, fol. 111.
 Titulo 27. De las Situaciones, folio 115.
 Titulo 28. De las Libranzas, folio 118.
 Titulo 29. De las Cuentas, folio 122.
 Titulo 30. Del Envio de la Real Hacienda, fol. 127.

LIBRO NONO.

- Titulo 1. De la Real Audiencia, y Casa de Contratacion, que reside en Sevilla, fol. 130.
 Titulo 2. Del Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, folio 145.
 Titulo 3. De los Jueces Letrados, Fiscal, Solicitador, y Relator de la Casa, fol. 155.
 Titulo 4. Del Juez Oficial, que reside en la Ciudad de Cadiz, fol. 159.
 Titulo 5. Del Juez Oficial, y Consul, que van a los Puertos al despacho de Flotas, y Armadas, folio 162.
 Titulo 6. Del Prior, y Consules, y Universidad de Cargadores a las Indias, de la Ciudad de Sevilla, fol. 165.
 Titulo 7. Del Correo mayor de la Casa de Contratacion, folio 175.
 Titulo 8. De la Contaduria de Averias, y Contadores Diputados, fol. 179.
 Titulo 9. De la Contribucion, ad-

- ministracion, y cobranza del derecho de Avena, fol. 190.
 Titulo 10. De los Escrivanos de Camara, y otros Escrivanos, y Repartidor de la Casa de Contratacion de Sevilla, fol. 196.
 Titulo 11. De los Alguaciles, Porteros, y otros Oficiales de la Casa, fol. 201.
 Titulo 12. De la Carcel, Alcaide, y Carcelero de la Casa de Contratacion, fol. 202.
 Titulo 13. De los Compradores de Plata, fol. 203.
 Titulo 14. De los Bienes de difuntos en las Indias, y su administracion, y cuenta en la Casa de Contratacion de Sevilla, folio 205.
 Titulo 15. De los Generales, Almirantes, y Gobernadores de las Flotas, y Armadas de la Carrera de Indias, fol. 209.
 Titulo 16. De el Veedor, y Contrador de la Armada, y Flotas, y Oficial del Veedor, folio 247.
 Titulo 17. Del Proveedor, y Provision de las Armadas, y Flotas, fol. 155.
 Titulo 18. Del Pagador de las Armadas, y Flotas, fol. 261.
 Titulo 19. Del Tenedor de Bastimentos de las Armadas, y Flotas, fol. 262.
 Titulo 20. De el Escrivano mayor de Armadas, y Escrivanos de Naos, y de Raciones, folio 264.
 Titulo 21. De los Capitanes, Alferceces, Sargentos, y Soldados, y de las conductas, y alojamientos, fol. 267.
 Titulo 22. Del Capitan General de la Artilleria, Artilleros mayor, y otros de las Armadas, y Flotas, Artilleria, Armas, y Municiones, fol. 277.
 Titulo 23. Del Piloto mayor, y Cosmografos, y de los demas Pilotos de la Carrera de Indias, y Arraeces de Barcos de carga, y su examen, fol. 285.
 Titulo 24. De los Maestros de Plata, y Navios, y de Raciones, y Xarcia, fol. 291.
 Titulo 25. De la Universidad de Marcantes, y de los Marineros, y Pages de Navios, fol. 298.

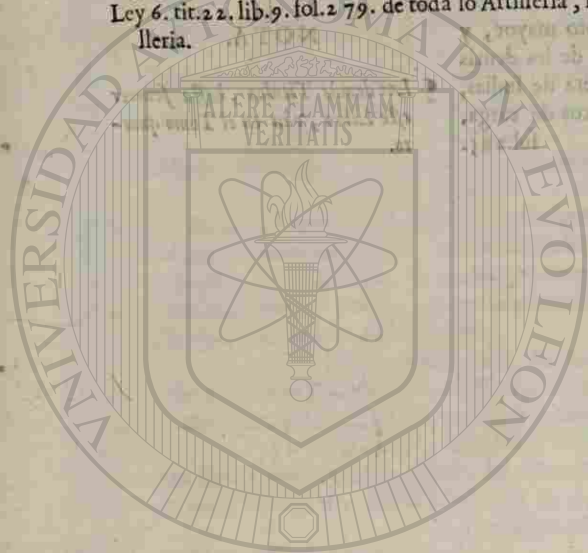
NOTA.

Los demas Titulos, hasta senecer este Libro, van en el Tomo quarto.



UNIVERSIDAD DE SALAMANCA DE NUEVO LEÓN
 DE BIBLIOTECAS

LEY 5. tit. 20. lib. 8. fol. 94. condicion, leafe condicion.
 Ley 27. tit. 29. lib. 8. fol. 125. es la ley 26.
 Ley 41. tit. 17. lib. 9. fol. 260. salares, leafe salarios.
 Ley 51. tit. 21. lib. 9. fol. 275. al margen, 1622. leafe 1621.
 Ley 6. tit. 22. lib. 9. fol. 279. de toda lo Artilleria, leafe de toda la Artilleria.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
 DIRECCIÓN GENERAL DE

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO OCTAVO, TITULO PRIMERO.

DE LAS CONTADURIAS DE CUENTAS,
 y sus Ministros.

Ley primera. Que en el Perú, Nuevo Reyno, y Nueva España, haya tres Tribunales de Cuentas, y los Ministros, que se declara.

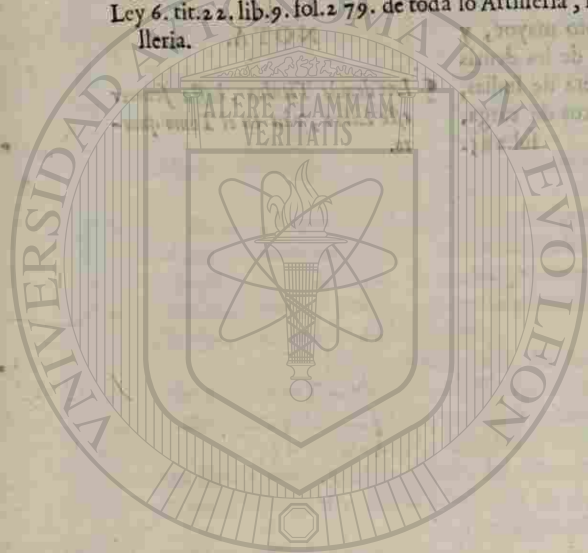
siempre tres Contadores, que sean y se intitulen de Cuentas, y despachen y libren, segun, en la forma y orden, que por las leyes de este titulo y libro está dispuesto: dos Contadores de Resultas, y dos Oficiales, con titulos nuestros, para que ordenen las cuentas, que se huvieren de tomar, los cuales y no otros ningunos, lo puedan hacer: y asimismo los dichos Oficiales den a nuestros Contadores de Cuentas el recaudo necesario para tomarlas, y lo que mas conviniere al exercicio de sus officios, y asistan a las Audiencias a las mismas horas, que los Contadores, guardando las ordenes, que ellos les dieren: y cada Tribunal tenga un Portero, que guarde y asista a la puerta de su Audiencia, haga y execute lo que le ordenaren y mandaren los Contadores, y para que mejor lo pueda cumplir trayga vara de Justicia, y todos ten-

D. Felipe III. en Burgos a 24. de Agosto de 1605. Ord. 1. de Contaduría.



ESTATUIMOS y mandamos, que para la buena administracion, cuenta y cobro de nuestra Real hacienda haya en los Reynos y Provincias de las Indias tres Tribunales de Contadores, que tomen las cuentas de las rentas y derechos, que a Nos pertenecen en aquellos Reynos y Señorios a todas y qualquier personas en cuyo poder huviere entrado y entrare hacienda nuestra, los cuales esten y residan, uno en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: otro en la de Santa Fe, del nuevo Reyno de Granada: y otro en la de Mexico, de la Nueva España, y que en cada uno haya, esten y residan

LEY 5. tit. 20. lib. 8. fol. 94. condicion, leafe condicion.
 Ley 27. tit. 29. lib. 8. fol. 125. es la ley 26.
 Ley 41. tit. 17. lib. 9. fol. 260. salares, leafe salarios.
 Ley 51. tit. 21. lib. 9. fol. 275. al margen, 1622. leafe 1621.
 Ley 6. tit. 22. lib. 9. fol. 279. de toda lo Artilleria, leafe de toda la Artilleria.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
 DIRECCIÓN GENERAL DE

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO OCTAVO, TITULO PRIMERO.

DE LAS CONTADURIAS DE CUENTAS,
 y sus Ministros.

Ley primera. Que en el Perú, Nuevo Reyno, y Nueva España, haya tres Tribunales de Cuentas, y los Ministros, que se declara.

siempre tres Contadores, que sean y se intitulen de Cuentas, y despachen y libren, segun, en la forma y orden, que por las leyes de este titulo y libro está dispuesto: dos Contadores de Resultas, y dos Oficiales, con titulos nuestros, para que ordenen las cuentas, que se huvieren de tomar, los cuales y no otros ningunos, lo puedan hacer: y asimismo los dichos Oficiales den a nuestros Contadores de Cuentas el recaudo necesario para tomarlas, y lo que mas conviniere al exercicio de sus officios, y asistan a las Audiencias a las mismas horas, que los Contadores, guardando las ordenes, que ellos les dieren: y cada Tribunal tenga un Portero, que guarde y asista a la puerta de su Audiencia, haga y execute lo que le ordenaren y mandaren los Contadores, y para que mejor lo pueda cumplir trayga vara de Justicia, y todos ten-

D. Felipe III. en Burgos a 24. de Agosto de 1605. Ord. 1. de Contaduría.



ESTATUIMOS y mandamos, que para la buena administracion, cuenta y cobro de nuestra Real hacienda haya en los Reynos y Provincias de las Indias tres Tribunales de Contadores, que tomen las cuentas de las rentas y derechos, que a Nos pertenecen en aquellos Reynos y Señorios a todas y qualquier personas en cuyo poder huviere entrado y entrare hacienda nuestra, los cuales esten y residan, uno en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: otro en la de Santa Fé, del nuevo Reyno de Granada: y otro en la de Mexico, de la Nueva España, y que en cada uno haya, esten y residan

gan y gocen el salario, que les huviéremos concedido, y constare por sus títulos.

¶ Ley ij. Que los Contadores de Cuentas hagan el juramento conforme à esta ley.

Ord. 1. de 1605.

Contexta la l. 1. tit. 2. de este lib.

LUEGO que por Nos fueren librados los títulos de Contadores de Cuentas, se presenten los proveídos, hallándose en estos Reynos, en nuestro Consejo Real de las Indias, donde hagan juramento de que bien y fielmente usaran de sus oficios, guardando nuestras leyes, ordenes y cédulas dadas y que fuéremos servido de dar, cetera de su execucion y cumplimiento: guardaran secreto en los negocios y materias, que trataren en sus Tribunales y en las demás juntas, en que por nuestro mandado entraren, y en todo han lo que deben y son obligados à nuestro servicio por sus oficios, pena de que no lo haciendo, demás de ser suspendidos de ellos, caygan e incurran en las demás contenidas en las leyes de estos y aquellos Reynos, en que caen e incurren los que no cumplen con las obligaciones de sus oficios; y si no estuviéren en estos Reynos y se hallaren en las Indias ò en otras partes de ellas, ausentes de la Ciudad donde asistiere el Tribunal, antes que los empiéren à usar y exercer, hayan de presentarse ante el Virrey ò Presidente de la Audiencia de Lima, Mexico ò Santa Fè, segun la provision, y alli hagan el juramento referido, y hecho, puedan libremente usar y exercer: y en

quanto à los Contadores de Cuentas de la Habana y Santiago de Leon de Caracas: Es nuestra voluntad, que hallándose en las Indias hagan esta solemnidad ante los Gobernadores y Capitanes Generales de aquellas Ciudades.

¶ Ley iij. Que los Virreyes y Presidente señalen sitio al Tribunal en las Casas Reales.

LOS Virreyes y Presidente de estos Tribunales señalen en las Casas Reales los aposentos, parte y lugar que conviniere y fuere necesario, donde los Contadores de Cuentas se puedan juntar à hacer Audiencia, tomar cuentas y tratar de los negocios tocantes à ellas, los quales esten con la decencia y autoridad, que deben tener nuestras Audiencias en las Indias.

Ord. 3. de 1605.

¶ Ley iiij. Que los Contadores hagan Audiencia todos los días por la mañana, y tres por la tarde cada semana.

MANDAMOS, que los Contadores de Cuentas se junten y asistan en la parte y lugar señalado para hacer Audiencia, donde despachen por las mañanas los mismos días, que no fueren feriados, à las horas, que asistien nuestras Reales Audiencias: y por las tardes los Lunes, Miercoles y Viernes, sin hacer falta ni ausencia por ninguna causa, que no sea de enfermedad ò otra legitima, y esta con licencia del Virrey ò Presidente por tiempo limitado, y no de otra forma, à los quales encargamos, que la den con mucha limitacion y justificacion.

Ord. 4. de 1605. y 11. de 1609.

Vease la ley 69. de este tit.

Ley

¶ Ley v. Que los Tribunales de Cuentas tomen todas las de hacienda Real.

Ord. 5. de 1605.

CONCEDEMOS facultad à nuestros Contadores de Cuentas para tomar y fenecer todas las que por qualquiera causa, razon ò forma tocaren y pertenecieren à nuestra Real hacienda, asì à los Tesoreros, como à los Arrendadores, Administradores, Fieles y Cogedores de nuestras Rentas Reales, derechos, cassas, quintos, azogues y otros qualesquier efectos, que nos pertenezcan y puedan pertenecer, y à todas y qualesquier personas, sin excepcion de estado y condicion, que los hayan recibido y entrado en su poder, y los recibieren, cobraren, tuvieren ò debieren tener. Y mandamos, que no las puedan tomar, ni fenecer otras ningunas personas, sino los dichos nuestros Contadores; y en sus Tribunales y Audiencias se trate de lo que à esto toca y no en otra parte, ni Tribunal: y declaramos por nulas y de ningun efecto las cuentas dadas, tomadas, fenecidas y satisfechas en otra forma, y que los obligados las deben dar otra vez, porque convienen à nuestro Real servicio, que todas se tomen en las Contadurias, y los Contadores de Cuentas tengan noticia de ellas, y por esto no es de nuestra voluntad alterar, ni innovar en la cobranza y administracion de nuestra Real hacienda, como hasta aora se hace por los Oficiales Reales, ni en lo que especialmente estuviere exceptuado por leyes de este título, y declarado en la ley 78. de el y otras de este libro.

Tom. III.

¶ Ley vij. Que los Oficiales Reales emiten bien receipts à los Tribunales, de cargos contra personas particulares.

Ord. 6. de 1605.

ORDENAMOS, que para formacion y fundamento de los libros de Contaduria y Memoriales y llamar à cuentas à los que huvieren recibido ò recibieren algunos maravedis, ò otra qualquier cosa de nuestra Real hacienda, de que las deban dar, sean obligados los Oficiales Reales à cuyo cargo estàn los libros de cuenta y razon, à dar à las Contadurias receipts de seis en seis meses de todos los cargos, que por sus libros resultaren contra qualquier personas obligadas à dar cuentas, y en ellas declaren la vecindad de cada una, lo que recibió, en que dias y para que efecto, y asì lo hagan y cumplan, sin omision, ni dilacion, por ningun caso que sea, y los dichos Contadores se las pidan, pena de que incurra cada Contador y Oficial Real en pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley viij. Que los Contadores tengan libro de los que deben dar cuenta.

NUESTROS Contadores de Cuentas tengan un libro intitulado: Memoria para llamar à cuentas, en el qual asienten los nombres de los que las deben dar y hayan recibido hacienda nuestra, por Abecedario y numeros, para que con mas facilidad lo puedan buscar y hallar, como y quando conviniere, y en este libro han de assentar la diligencia, que fueren haciendo contra los que huvieren de dar cuentas cada mes y año, y para que en todo tiempo se pueda ver y conste

Ord. 8. de 1605.

A 2

la

Libro VIII. Titulo I.

la omisión, negligencia ò descuido, que huvieren tenido los Contadores y las partes en cumplir lo referido.

¶ Ley viij. Que tengan libro de receptas.

Ord. 8. de 1605. **M**ANDAMOS, que los Contadores tengan un libro de las receptas, que les dieren nuestros Oficiales, en el qual satisfagan y testen las cuentas luego que se tomen y fenecieren.

¶ Ley ix. Que tengan libro Inventario de cuentas pendientes y fenecidas.

Ord. 9. de 1605. **O**RDENAMOS, que tengan otro libro, que sirva de inventario, donde asienten las cuentas, que tomen y huvieren fenecido, poniendolas por letras de Abecedario y en cada una el nombre de el que huviere dado su cuenta, expresando de que la diò y en que libro se puso, para que en todo tiempo se halle con facilidad.

¶ Ley x. Que tengan libros de alcances, resultas y diligencias.

Ord. 10. de 1605. **M**ANDAMOS que hayan de tener libro, donde se saque razon de los alcances, que hicieren en las cuentas y asienten las diligencias, que fueren haciendo en su cobranza, con dia, mes y año, y el cobro y recaudo, que en ella pusieren, y otro enquadernado, donde fahieren las resultas y cargos, que salieren de las cuentas, que tomen y fenecieren, contra diferentes personas, para que en todo tiempo tengan razon de lo que cada uno debe

satisfacer y pagar, y estando satisfechas, testen las partidas.

¶ Ley xj. Que tengan libro de rentas y otros efectos, y los Oficiales Reales den razon y claridad para su formacion.

Ord. 10 de 1605. **O**RDENAMOS, que asimismo sean obligados à tener libro de todas las rentas y derechos, Almojarifazgos, Azogues, Taslas y Encomiendas incorporadas en nuestra Corona Real y otros efectos, que nos pertenecen y pueden pertenecer en todos los lugares y distritos de las partes, donde cada Tribunal residiere, en el qual no falte cosa alguna. Y mandamos à nuestros Oficiales Reales, à quien toca tener la cuenta y razon de lo susodicho, en sus distritos, que den à los Contadores de Cuentas la razon con la claridad que convenga, para que puedan formar y fundar este libro y saber en todo tiempo la hacienda, que à Nos pertenece y se deba cobrar por nuestra, el qual han de formar y tener lo mas cierto y puntual, que fuere posible: con apercibimiento de que haciendo lo contrario paguen de pena los unos y los otros mil ducados para nuestra Camara, demàs de quedar todos obligados à tener el dicho libro.

¶ Ley xij. Que los Contadores tomen cuenta à los Oficiales Reales.

Ord. 11. de 1605. **O**RDENAMOS y mandamos, que los dichos Contadores hayan de tomar y tomen cuentas à todos nuestros Oficiales Reales, que tienen

De las Contadurias de Cuentas.

nen llave de nuestras Caxas de lo que recibieren y cobraren, procedido de todas las rentas y derechos, que por qualquier causa, titulo, razon ò forma, nos pertenecen y deben pertenecer y se han cobrado, acostumbrado y debido cobrar, al tiempo asignado por la l. 25. de este titulo.

¶ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales den razon todos los años à las Contadurias de Cuentas de lo que pertenece à hacienda Real.

Ord. 13. de 1605. **P**ARA que las cuentas se tomen y feneczan con las aprobaciones y justificaciones, que conviene y son necessarias, y no pueda haver dolo, ni fraude en ellas, los Oficiales de nuestras Indias, donde hay Caxas Reales, y se cobran y recogen nuestras rentas y derechos de los libros particulares, que cada Oficial està obligado à tener por su oficio, hayan de dar y de cada uno por si solo razon à nuestros Contadores de Cuentas de todo lo que à Nos pertenece y hemos de haber en cada un año, por qualquier causa, que sea, con distincion, claridad y generos, en tal forma, que se pueda entender lo que de cada cosa y genero nos toca y pertenece à nuestro haber, sin dexar omitida ni encubierta cosa alguna, pena de privacion de sus oficios, demàs de ser castigados como personas, que encubren y ocultan nuestra Real hacienda.

¶ Ley xiiij. Que antes de tomar las cuentas se entreguen relaciones juradas, con la pena del tres tanto.

Ord. 14. de 1605. **A**L tiempo de tomar y fenecer las cuentas, antes que otra cosa se haga, nuestros Oficiales Reales y todas las demàs personas, de qualquier estado, calidad y condicion, que hayan recibido y estado ò estè à su cargo recibir y cobrar hacienda nuestra, deben entregar y entreguen à los Contadores de Cuentas relaciones juradas y firmadas de sus nombres, de todo lo que han recibido y se les ha entregado y de lo que de ello han gastado, pagado y distribuido, y juren en forma de derecho al pie de las relaciones juradas, que todo lo contenido en ellas es cierto, leal y verdadero y que no han recibido mas maravedis de los que se hacen cargo: y han pagado todo lo que en ellas ponen en data y descargo: y que se obligan con sus personas y bienes, que si en algun tiempo pareciere y se hallare haver dexado de cargarse algo de lo recibido ò puesto en data mas de lo que real y verdaderamente huvieren pagado, gastado ò distribuido, lo pagaràn, con la pena del tres tanto, en la qual desde luego los damos por condenados y mandamos se execute en sus personas y bienes, y sea la tercia parte para el que lo denunciare, la otra para nuestra Camara y la otra para los Jueces, que lo sentenciaren y determinaren.

Ord. 14. de 1605.

Con la ley 3. tit. 29. de el 4. te lib.

¶ Ley xv. Que los cargos se comprueben por las relaciones, recetas, libros y escrituras.

Ord. 17.
de 1605.

LOS cargos de cuentas se han de comprobar por relaciones juradas, que dieren las partes y recetas de nuestros Oficiales, sacadas de los libros particulares, que cada uno tiene y por el comun y general, que ha de estar en las Caxas Reales y el particular, que los Contadores de Cuentas han de tener, como está dispuesto, de todas las rentas, derechos, almojarifazgos y otras qualesquier cosas y efectos, que à Nos pertenecen y pueden pertenecer: y asimismo por los libros, que tienen los Escrivanos de Minas para nuestros quintos reales y por los registros y evaluaciones, que se han hecho ò hicieren de las mercaderías y otras cosas, de que se nos deben y pagan almojarifazgos, y por los otros recuodos y averiguaciones, que pareciere conveniente y necesario, de forma que tengan toda comprobacion y nada se pueda encubrir.

¶ Ley xvij. Que los Contadores puedan pedir y ver los libros de los Oficiales Reales y ellos lo cumplan.

Ord. 16.
de 1605.

SI para mas comprobacion de los cargos fuere necesario ver los libros particulares y el comun, que deben tener los Oficiales Reales de lo que recibieren y cobraren en nuestras Caxas, puedanlos pedir y tomar los Contadores de Cuentas quantas veces quisieren, y les pareciere conveniente, y ha-

gan las averiguaciones y comprobaciones necessarias; y hecho y averiguado lo que se pretende, buelvanlos à nuestros Oficiales, à los quales mandamos, que guarden y cumplan los autos y provisiones, que sobre esto proveyeren y despacharen los Contadores.

¶ Ley xvij. Que los Oficiales Reales den à las Contadurias de Cuentas razon de situaciones y salarios.

A Los Contadores de Cuentas han de dar razon los Oficiales Reales de todas las situaciones, mercedes y salarios, que están consignados y se pagan de nuestras Caxas Reales, con la claridad y distincion necessaria, para que la puedan poner y assentar en las cuentas, que tomaren y comprobar las siguientes: y no se pueda recibir, ni pasar en cuenta mas de lo que por Nos estuviere concedido, y sepan como y quando se acaban, y fenecen las mercedes y consignaciones, y se dan y subrogan de nuevo otras en su lugar.

¶ Ley xviii. Que los Contadores pasen en cuenta lo pagado por ordenes, ò facultades del Rey y lo que suere justicia.

ORDENAMOS, que los Contadores reciban y passen en las cuentas, que tomaren à nuestros Oficiales y à las demás personas, que las huvieren de dar, todos los maravedis y otras cosas, que huvieren dado y pagado en virtud de cédulas y ordenes firmadas de nue-

Ord. 17.
de 1605.

Ord. 18.
de 1605.

tra mano y de los Virreyes y otros qualesquier Ministros, que en nuestro nombre se las pidieren y ellos debieren dar, segun sus comisiones y facultades, que de Nos tuvieren: y asimismo lo que de razon y justicia se debiere recibir y no otra cosa, por ningun caso que sea.

¶ Ley xix. Que al tiempo de comenzar las cuentas, se ponga el dia, mes y año y hagan se citen las partes y señalen los Estrados.

Ord. 19.
de 1605.

AL tiempo que los Contadores comiencen à tomar las cuentas, pongan al principio de cada una el dia, mes y año y hagan notificar à las partes, que las huvieren de dar, que assistan à ellas todas las Audiencias y horas, que les señalaren, hasta las fenecer y acabar, imponiendoles penas à cada una, que faltare y las executen en sus personas y bienes, con señalamiento de Estrados en su ausencia y rebeldia: y estando convencidos les paren tanto perjuicio como si se huvieran tomado y fenecido con sus personas, y puedan executarfe los alcances.

¶ Ley xxx. Que los alcances por relaciones juradas y cuentas finales se cobren y pongan en las Caxas.

Primera parte de la Ord. 20 de 1605. en Aranda à 24 de Julio de 1600.

LUEGO que los obligados à dar cuentas presentaren relaciones juradas y firmadas de los cargos, que huvieren tenido, hagan cobrar y cobren los Contadores el alcance, que en ellas huvieren y confessaren deber, de sus personas, bienes y fiadores, primero que se comience la cuenta: y lo mismo ha-

gan de los alcances, que despues de fenecidas resultaren y pareciere deber, y lo que así se cobrare lo han de entregar y entreguen en las Caxas Reales y no en otra parte alguna, donde se tenga con cuenta separada y distinta y pueda constar lo que de este genero se cobra y embia à estos Reynos.

¶ Ley xxj. Que los Contadores no libren en alcances de cuentas sin orden del Rey.

NO puedan librar los Contadores por ningun caso en alcances, que resultaren de relaciones juradas ni cuentas fenecidas, excepto en la cantidad, que por nuestras leyes y ordenes se les permitiere.

¶ Ley xxij. Que el Contador mas antiguo reconozca e inventarie cada año la Caxa.

PARA que mejor y con mas claridad se puedan tomar y fenecer las cuentas de Oficiales Reales, saber el estado, que cada una tiene y lo que se ha cobrado de nuestras rentas y derechos, y puesto en las Caxas, y lo que está por cobrar y se resta debiendo: Mandamos, que al fin de cada un año el Contador de Cuentas mas antiguo, donde estuviere el Tribunal, vaya à la Caxa Real, y con intervencion de nuestros Oficiales y personas, que suelen concurrir con ellos, haga que se eunte e inventarie todo quanto en ella huviere y hallare, sin refervar ni omitir cosa alguna, poniendolas todas por sus generos, con expecificacion y distincion, como se

Segunda parte de la Ord. 20 de 1605.

Ord. 18.
de 1605.

se estila, y tome copia del inventario, para poder con él comprobar la cuenta final y poner cobro en lo que estuviere por cobrar, haciendo que con toda diligencia sean enteradas nuestras Caxas Reales, y los Contadores de la Habana y Caracas hagan lo mismo en los de aquellas Ciudades.

Ley xxiiij. Que si de la visita resultare, que hay alguna hacienda Real fuera de la Caxa, se haga cargo y avise al Rey.

Quarta parte de la Ord. 20. de 1605.

SI de la Visita de Caxas y tantéo de cuentas (que se han de hacer de lo recibido y pagado, expresando en qué dias y lo que se hallare quando se barrieren) resultare y pareciere estar fuera de ellas alguna cantidad de oro y plata en moneda ò pasta ò joyas, ò otra qualquier cosa, que se havia cobrado, y que no han cumplido y guardado nuestros Oficiales las ordenes, que sobre esto disponen, se dará noticia à los Virreyes ò Presidente, para que procedan, averiguen y sentencien, y de lo que por esta razon fueren condenados los Oficiales Reales, se les hará cargo en sus cuentas, como de la otra hacienda nuestra, y se nos dará aviso, para que hagamos proveer lo que convenga à nuestro Real servicio, en quanto al exceso: y en la Habana y Caracas procederán à la averiguacion, y determinacion los Gobernadores.

Ley xxiiij. Que los Contadores hagan cada año un tantéo, y lo embien al Consejo.

LUEGO que los Contadores de Cuentas hayan acabado el inventario de lo que se hallare y huviere en las Caxas Reales, hagan un tantéo de cuenta con nuestros Oficiales Reales, el mas ajustado y preciso, que sea posible, de todo lo que aquel año se huviere cobrado por sus generos, con distincion y claridad, y en él expresen lo que está por cobrar de aquel año y por que causa, y de él nos remitan una copia, dirigida à nuestro Consejo de Indias en la primer ocasion de Flota ò Galeones, para que se entienda y sepa lo que el mismo año han valido nuestras rentas y derechos y de él se resta debiendo, y la causa por que no se huviere cobrado.

Ley xxv. Que los Contadores tomen cuenta de las Caxas Reales, y en que tiempo.

NUESTROS Contadores de Cuentas han de tomar y fenecer la cuenta final de los Oficiales y Caxas Reales del año precedente, en el primero siguiente, sin dilacion en ningun caso: y todos nuestros Oficiales han de ser obligados à ir, ò embiar Procurador con sus poderes bastantes ante los Contadores de Cuentas, à dár las que fueren de su cargo, y obligacion: y en quanto à las de Potosi, Chile, Filipinas y Panamá, se guarde lo dispuesto por las leyes 32. 79. y 80.

de

Ord. 21. de 1605.

Primera parte de la Ord. 22. de 1605. D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Julio de 1630.

de este titulo. Y porque la grande omision, que ha havido en tomar cuentas à nuestros Oficiales y cobrar los alcances, de que se halla notablemente enflaquecida la Real hacienda, por los muchos atrasados y de grande consideracion, que hay pendientes en las Contadurias, nos ha obligado à considerar el medio mas eficaz para su reparo: Ordenamos y mandamos, que los Virreyes del Perú y Nueva España, y Presidente del Nuevo Reyno, desde el principio del año, que señalaren, hagan que se comiencen à tomar las cuentas del año presente y continuen en los siguientes, segun permitiere la posibilidad y distancia, hasta fenecer y cobrar los alcances, poniendo en esto tan particular cuidado como requiere la substancia y gravedad de la materia.

D. Felipe III. en Zamora à 16. de Febrero de 1602. Y en la segunda parte de la Ord. 22. de 1605. y en la de 20. de 1609. en Madrid à 22. de Enero de 1618. En Elvas à 15. de Mayo. En Lisboa à 24. de Agosto. En Santarén à 13. de Octubre de 1619. D. Felipe IV. en Madrid à 26. de Agosto de 1636.

Ley xxvj. Que en las cuentas se haga cargo de lo cobrado y debido cobrar.

EN las cuentas, que à todos se tomaren y fenecieren, se les ha de hacer cargo de lo cobrado y debido cobrar, conforme à las escrituras, y recaudos, que huviere para ello, y ha de ser de todas nuestras rentas y derechos, que en qualquier forma nos pertenecieren y debieren pertenecer en aquel año, como está ordenado, no embarante, que digan y aleguen, que no lo han cobrado ni podido cobrar, y se les ha de hacer alcance de lo que aquello montare, y si presentaren recaudos bastantes, por

donde conste, que hicieron las diligencias necesarias à los tiempos de su obligacion y no lo pudieren cobrar, se suspenderà por un termino breve, que baste à poderlo cobrar y poner en nuestras Caxas: y si pasado no lo huvieren cumplido ni presentaren recaudos bastantes de haver hecho las diligencias necesarias para su cobranza, seràn apremiados por todo rigor de Derecho en sus personas, bienes y fiadores à que lo enteren y pongan en las Caxas Reales, haciendo sobre ello las execuciones y diligencias necesarias, como por maravedis de nuestro haber: y si por los recaudos, que presentaren pareciere que las han hecho y no se ha podido cobrar, y que en esta parte han cumplido con su obligacion, se les recibirà en cuenta lo que montare, y los Contadores harán las nuevas diligencias, que pareciere convenir para la cobranza, hasta que se ponga en nuestras Caxas, y por ninguna forma se dè lugar à que sobre ello sean oidos en justicia los Oficiales Reales, y los Contadores hagan, cumplan y executen lo que está mandado acerca de esto.

Ley xxvij. Que el alcance y duplicado de la cuenta, se remita en la primera ocasion.

EL alcance, que se hiciere à los Oficiales de nuestra Real hacienda de la cuenta del año antecedente en el primero siguiente de lo que tuvieren por cobrar, conforme à lo ordenado, se ha de embiar à estos nuestros Reynos en la primera Flota ò Galeones, inviolable-

Ord. 23. de 1605.

men-

mente, con declaracion de què procediò, y con èl un duplicado de la cuenta final, que así se huviere tomado, para que se vea en nuestro Consejo de Indias y asiente en los libros de los Contadores de Cuentas de èl, y en todo tiempo conste del estado, que tiene nuestra Real hacienda, de forma, que la cuenta final y el alcance de un año se haya embiado y traído à estos Reynos dentro de los dos siguientes, y no lo puedan dilatar mas tiempo los Contadores, pena de mil ducados para nuestra Camara.

Ley xxviii. Que las cuentas, que tomanen los Gobernadores ò Corregidores sirvan de tantèo, y se embien à las Contadurias dande tocan.

Ord. 24. de 1605.

EN diferentes partes y Provincias de las Indias hemos fundado Caxas, y provemos Oficiales Reales, donde se cobra y recoge lo que nos pertenece y habemos de nuestras rentas y derechos, que en las Provincias del Perú se cobra y junta en la Ciudad de los Reyes, y en el Nuevo Reyno, en la de Santa Fè y en la Nueva España, en la de Mexico, para remitirlo en las Armadas y Flotas, que vienen à estos Reynos. Y porque antes de aora se traian las cuentas de los Oficiales Reales, que los Gobernadores y Corregidores les havian de tomar, conforme à nuestras ordenes, mandamos, que las cuentas de los dichos Oficiales se remitan, y sean obligados à las remitir y entregar à las Contadurias de Cuentas, donde tocaren y con ellas los recaudos ori-

ginales para las finales, que se huvieren de tomar, porque las que tomaren los Gobernadores y Corregidores no han de servir mas que de tantèo, y con ellas se han de comprobar las finales, y entre tanto que se toman revean los Contadores y passen los tantèos y asientenlos en sus libros, sacando de ellos los cargos y resultas, que huviere, y satisfaccion, que de los alcances y otras cosas que resultaren, han de pedir à las personas, que lo debieren dar, pena de que si quatro meses despues de passado el año no se las embiaren, puedan los Contadores embiar y embien comision, con dias y salarios, à costa de los Oficiales Reales, guardando lo dispuesto por la ley 9. tit. 1. lib. 7.

Ley xxix. Que cada año vaya un Oidor de los Charcas à Potosi à visitar las Minas, y hacer tantèo de cuentas.

Ord. 25. de 1605.

POR estàr ordenado, que en cada un año vaya à la Villa Imperial de Potosi un Oidor de nuestra Audiencia de los Charcas à visitar las Minas y gente, que en ellas reside, y tomar cuentas à nuestros Oficiales, que tienen las llaves de la Caja Real, de lo que han cobrado y debido cobrar el año antes por hacienda nuestra: Mandamos, que la Audiencia lo embie para el efecto referido por Enero de cada año, sin falta ni dilacion, y haga un tantèo de cuenta con los Oficiales Reales de todo lo cobrado y debido cobrar aquel año, y èl y ellos sean obligados à embiar

lue-

luego un traslado à los Contadores de Cuentas, con declaracion de todo lo que huviere procedido de quintos, azogue y otros efectos y de lo que se ha cobrado y estuviere por cobrar, quien y como lo debe y à què plazos y por què no se ha cobrado, y los Contadores lo passen y revean y por èl comprueben del del año antecedente y siguiente y la cuenta final, que huvieren de dar los Oficiales Reales de Potosi, para que no se pueda encubrir cosa alguna.

Ley xxx. Que se guarde lo resuelto sobre haver nombrado Contadores para algunas Provincias, y tomar y remitir las cuentas.

Ord. 26. de 1605.

HAVIENDO proveido por diferentes determinaciones, que las cuentas de Oficiales Reales y otras personas se den à los Tribunales de Cuentas de Lima, Mexico y Santa Fè, ha parecido conveniente, que en las otras partes se pongan Contadores, que las tomen à nuestros Oficiales y otros, que tienen esta obligacion, como està ordenado: Mandamos, que se guarde lo resuelto por los titulos de los Contadores nombrados en la Provincia de Venezuela è Isla de la Habana, y fenecidas las cuentas, se remitan à nuestro Consejo de Indias, para que vistas se provea lo que convenga, y en las demás se de cumplimiento à lo ultimamente resuelto, de forma, que todas las cuentas de nuestras Caxas Reales, y otras, que se deben dar, donde no huviere determinacion especial, va-

yan à los Tribunales de sus distritos ò à los Contadores nombrados para el efecto, guardando lo que ultimamente estuviere determinado.

Ley xxxj. Que los Oficiales Reales embien à las Contadurias cada seis meses relacion de valores, cobranzas y rezagos.

Ord. 27. de 1605.

PARA que los Contadores de Cuentas la puedan tener de todo lo que se recoge y cobra en las partes y lugares donde estàn nuestras Caxas Reales y se debe recoger y cobrar en cada un año de las rentas y derechos, que à Nos pertenecen, sean obligados los Oficiales Reales à embiarles de seis en seis meses relacion particular, firmada de sus nombres, de todo lo que han valido, recibido y cobrado y està por cobrar y por ellas comprueben las cuentas finales.

Vease la ley 20. tit. 8. de este lib.

Ley xxxij. Que cada tres años vaya un Contador de Cuentas de Lima à tomarlas à la Caja Real de Potosi.

Ord. 28. de 1605.

ATENTO à que en nuestras Caxas Reales de la Villa Imperial de Potosi, se recoge y cobra mucha cantidad de hacienda nuestra y conviene, que en ella haya toda cuenta y razon y el cobro necesario. Mandamos, que cada tres años uno de los Contadores de Cuentas del Tribunal de Lima por su turno, sea obligado à ir y vaya à asistirlas, y tomar y fenecer las cuentas finales de los Oficiales Reales por la misma orden y forma, que està dispuesto, se tomen y fen-

Vease las leyes 99. de este tit. y la 1. tit. 8. de este libro en lo que toca à la Caja de Potosi.

nez-

nezan las de todos los demás y Caxas Reales de Indias, con las mismas receptas y comprobaciones, y para mas justificacion lleve las copias de los tanteos y relaciones, que cada año huvieren embiado nuestros Oficiales: y asimismo las cuentas de los cargos y resultas, que de ellas se sacaren contra otras personas que no puedan, ni deban acudir a darlas al Tribunal de Lima. Y porque esta dispuesto por la Ordenanza 40. de nuestra Contaduria mayor de Castilla, que las cuentas, que conviniere tomar fuera de ella, se hagan y tomen por comision suya y del que presidiere, y se ha dudado, si los despachos, que hade llevar el Contador a Potosi, se han de hacer por solo el Virrey o juntamente con el Tribunal de Cuentas, como los demás: Declaramos y es nuestra voluntad, que en lo susodicho se guarde la ordenanza de la Contaduria mayor.

Ley xxxiiij. Que los Contadores resuelvan las dudas, que no consistieren en derecho.

LAS dudas y dificultades, que se ofrecieren en el discurso de las cuentas, que no han de llegar a pleyto ni consisten en derecho, se han de resolver por los Contadores de Cuentas, y executar lo que pareciere a la mayor parte, aunque alguno sea de contrario parecer, y todos lo han de firmar.

Ley xxxiiij. Que las Contadurias despachen por Provisiones selladas.

LAS Contadurias de Cuentas de Lima, Mexico y Santa Fè despachen por Provisiones selladas con nuestro Sello Real, en la forma que las Audiencias y Chancillerias de las Indias y Contaduria mayor de estos Reynos de Castilla, firmadas del Virrey o Presidente y Contadores de Cuentas o por lo menos con tres firmas, y refrendadas del Escrivano de Camara de Governacion: Y mandamos a los Chancilleres y Registradores, que las pasen y despachen luego, sin poner ningun impedimento, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara, en que desde luego los habemos por condenados, y damos poder a los Contadores para que cobren de sus personas y bienes esta cantidad: y los Contadores de Venezuela y la Habana guarden sus instrucciones.

Ley xxxv. que las Provisiones libradas por los Contadores de Cuentas, sean obedecidas y cumplidas.

MANDAMOS, que las Provisiones y Cartas despachadas por los Contadores de Cuentas y selladas con nuestro Sello Real, sean guardadas, cumplidas y executadas, sin contravencion en todo y en parte, y que nuestros Presidentes, Oidores, Alcaldes, Gobernadores, Corregidores y Justicias de las Indias las obedezcan y cumplan, y hagan obedecer y cumplir, y no impidan su efecto por ninguna cau-

En Valledolid a 11. de Marzo de 1607.

1410.

Ord. 30. de 1607.

Ord. 30. de 1607.

Ord. 31. de 1607.

causa, exceso de comision, ni en otra forma, porque nuestra voluntad es, que sean inhibidos de todas las causas, negocios y cosas, que passaren y pendieren ante los Contadores de Cuentas.

Ley xxxvj. Que de los Pleytos de Cuentas conozcan tres Oidores, y asistan dos Contadores, con voto consultivo, y haya grado de segunda suplicacion.

Ord. 31. de 1605. D. Felipe IV. en Ma. de 17 de Noviembre de 1607. y a 10. de Abril de 1628.

SI de las cuentas, que se tomaren y cobranzas de alcances, que hicieren los Contadores, y de los negocios pendientes y concernientes a ellas resultaren, y se causaren algunos pleytos, conozcan de todos en primera y segunda instancia tres Jueces Oidores de la Audiencia, que el Virrey o Presidente del Nuevo Reyno nombrare en su distrito: y el Virrey o Presidente no tengan voto, si no fueren Letrados. Y es nuestra voluntad y mandamos, que dos Contadores nombrados por el Virrey o Presidente, se hallen presentes a la vista y determinacion, y tengan voto consultivo, con obligacion del secreto, que los otros Jueces: y nuestro Fiscal de la Audiencia figa y defienda el pleyto y causa en nuestro nombre, en los casos que a Nos tocaren, el qual preceda en asiento a los Contadores de Cuentas: y si de las sentencias, que pronunciaren, fuere suplicado por las partes o alguna de ellas, sea para ante los mismos Jueces, que lo vean y determinen en segunda instancia:

ni en otra suplicacion se lleve a pura y debida execucion, de forma, que en la primera y segunda han de ser Jueces de los dichos pleytos y causas, y alli han de quedar fenecidos y acabados: y si se remitieren en discordia, nombre el Virrey o Presidente un Oidor, que con los demás Jueces determine el negocio remitido. Y tenemos por bien y mandamos, que en estos pleytos y causas haya grado de segunda suplicacion para ante nuestra Real persona, como en los demás, guardando en el tiempo, cantidad y forma lo dispuesto por las leyes de estos Reynos de Castilla y de esta Recopilacion.

Ley xxxvij. Que los tres Oidores no conozcan antes de la execucion, excepto en causas de remision.

DE los pleytos, negocios, diferencias y causas, que resultaren de cuentas y sus alcances ante los Contadores, no conozcan los tres Oidores nombrados para verlos en justicia ni otros ningunos, por via de agravo, apelacion, suplicacion ni en otra qualquier forma, hasta haverse executado los mandamientos de los Contadores, y pagado las partes, excepto en los negocios y casos, que los Contadores les remitieren.

Ord. 33. de 1605.

¶ Ley xxxviii. Que las Contadurias tengan un libro de Acuerdos, como las Audiencias.

Ord. 34.
de 1605.

EN cada Tribunal de Cuentas haya un libro de Acuerdo, en la misma forma que le tienen nuestras Audiencias Reales, y en él se ponga y asiente lo que cada uno votare y se acordare, para que en todo tiempo conste de lo votado, acordado y executado, el qual este con la custodia, guarda y secreto conveniente, firmado y señalado de los Contadores de Cuentas, como se practica y estila en nuestras Audiencias, pues lo son las Contadurias de Cuentas.

¶ Ley xxxix. Que dà forma en proceder contra ausentes y rebeldes en Juicio de Cuentas.

Ord. 35.
de 1605.

PARA llamar à cuentas à los que las deben dar, estando ausentes de la parte y lugar donde residen los Tribunales, despachen los Contadores sus Cartas de emplazamiento, para que parezcan ante ellos por sus personas ò Procuradores, con poder y recaudos bastantes, en las quales señalen termino competente, con las penas que les pareciere, segun la calidad de la cuenta, si no lo cumplieren, y señalamiento de Estrados de su Audiencia, para que en rebeldia se tomen, fenezcan y notifiquen los Autos necessarios; y si passado el termino señalado no parecieron, puedan embiar persona, conforme à la ley 9. tit. 1. lib. 7. à su costa, con dias y salarios, à la cobranza de la pena, la qual, si incur-

rieren segunda vez, cobraràn con la primera y la demás cantidad, que pareciere, à buena cuenta de alcance, segun la calidad y cantidad, y por esta orden se procederà, hasta que vayan, ò envíen ante los Contadores à dar su cuenta; y si no lo cumplieren passados los terminos assignados, las fenezcan los Contadores de oficio, haviendo precedido las notificaciones referidas, y señalamiento de Estrados para ellas, y cobren los alcances líquidos, por la misma orden: y si los que han de dar cuentas estuvieren y residieren donde las Contradurias, hagan los Contadores las diligencias, por Autos firmados de sus nombres, y referendados de los Escrivanos de su Governacion.

¶ Ley xxxix. Que las penas se depositen en las Caxas, y buelvan ò moderen al arbitrio de los Contadores.

Ord. 36.
de 1605.

TODO lo que se cobrare de penas de los que fueren llamados à dar sus cuentas por los Contadores, se ha de entregar en las Caxas Reales por via de deposito, y cuenta aparte, hasta que la cuenta se fenezca, con distincion y claridad de lo que procediere de cada cosa: y si fenecida pareciere, que se debe bolver ò moderar lo cobrado en pena, podrán los Contadores moderar ò bolver la cantidad por sus mandamientos del mismo dinero, que en las Caxas estuviere en deposito.

Ley

¶ Ley xxxxi. Que dà forma de enviar Jueces executores en materias de hacienda.

Ord. 37.
de 1605.
D. Felipe IV. en la dñia 17 de Junio de 1619.

SIENDO necessario despachar Jueces para la cobranza de alcances ò penas, lo resuelvan los Virreyes ò Presidente del Nuevo Reyno, y Contadores de Cuentas, como esta ordenado por la ley 9. tit. 1. lib. 7. y el salario sea moderado, à costa de las partes, contra quien se despacharen, observando esta forma: que si la cobranza fuere de alcance líquido, à Nos debido, y los deudores tuvieren obligacion de pagarlo en diferente parte y lugar de donde residen los Contadores, y por no haver pagado se enviare Juez à la cobranza, se ha de declarar en la comision, que si pagaren dentro de tercero dia del requerimiento lo que montare el alcance y penas, sean por nuestra cuenta todos los salarios y costas del Juez Comissario; y no lo pagando dentro del tercero dia, se cobren de las partes, junto con el principal, si yà por los contratos no huviere otra condicion, que en tal caso se guardará: y lo mismo se observe en todo lo mandado cobrar por deuda líquida, si dentro del tercero dia del requerimiento no pagaren los deudores; y asimismo se ha de señalar termino en las comisiones, dentro del qual hagan y cumplan los executores lo que se les manda, procurando quanto fuere posible escusar enviarlos, y no haviendo otra forma. Y porque asi conviene, mandamos, que antes de entre-

garles sus comisiones, den fianzas à satisfaccion de los Contadores, de que haràn y cumpliràn lo que por ellas se les mandare, y daràn cuenta de lo que en su virtud obraren, y pagaràn lo cobrado, y alcances, que de las cuentas que dieren resultaren, todo como se les mandare, y no se ha de poder nombrar segunda vez à ningun Juez executor, ni otra persona à quien se haya dado comision, si no huviere dado cuenta de la primera, y pagado y satisfecho el alcance. Y ordenamos à los Virreyes, Presidente y Contadores, que en el despacho de estos Jueces no haya exceso, por las molestias y agravios, que suelen hacer.

¶ Ley xxxxiij. Forma de resolver las competencias entre las Audiencias y Contadurias.

Ord. 38.
de 1605.

LOS Virreyes, Presidente del Reyno, un Oidor y un Contador de Cuentas, determinen las competencias de jurisdiccion, que se ofrecieren entre nuestras Reales Audiencias y Contadurias; y por lo que resolvieren y determinaren se este y passe, y asi se cumpla y execute.

¶ Ley xxxxiij. Que las Justicias cumplan los Autos y mandamientos de las Contadurias.

Ord. 39.
de 1605.

TODOS los Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, Alguaciles, Alcaydes de Carceles y Ministros de Justicia, cumplan y executen los Autos y mandamientos de las Contadurias de Cuentas en la forma que ordenaren, sin

escusa ni dilacion, y con las penas, que les impusieren de nuestra parte, en defecto de cumplimiento, las quales executen en sus personas y bienes, como inobedientes à nuestros mandatos.

Ley xxxxiij. Que el Virrey ò Presidente se puedan hallar presentes en las Contadurias, y provean lo que convenga.

Ord. 40.
de 1605.

SI al Virrey ò Presidente pareciere, que conviene hallarle presente à las Audiencias de la Contaduria, y reconocer en que forma se despacha, lo pueda hacer, y lo que mas convenga remediar y proveer, de que nos darà aviso, y en el interin ordene lo que mejor le pareciere.

Ley xxxv. Que el Contador mas antiguo entre y vote en las Juntas de Hacienda.

Ord. 41.
de 1605.

EN las Juntas, que los Virreyes ò Presidente hicieren, donde se tratase de nuestra Real hacienda, su conservacion, aumento y cobranza, haya de entrar y entre como uno de ellos el Contador de Cuentas mas antiguo, que alli residiere, y tenga voz y voto en todos los negocios de esta calidad, porque es muy conveniente, que los Contadores esten instruidos y se puedan prevenir para las cuentas, que de nuestra hacienda huvieren de tomar.

Ley xxxxvi. Que declara las cuentas, que se han de tomar por duplicado, y remitir al Consejo.

MANDAMOS, que los Contadores de Cuentas tomen las de importancia y consideracion por duplicado, teniendo presente cada uno el suyo, salvo las que comunicadas al Virrey ò Presidente pareciere, que se pueden tomar por una mano, que para mas facilidad, brevedad y menos costa de las partes, que las han de tomar, no se duplicaràn: y en particular todas las que fueren de Comisarios para compras y conducciones de bastimentos, municiones y otras cosas, reñedores de ellos y Mayordomos de la Artilleria, que por ser de tal calidad no se han de duplicar, con que havienolas tomado y pasado un Contador, otro las repasse y haga los fumarios y restos, porque no haya yerros, que intervienen con facilidad. Y ordenamos, que de las cuentas tomadas por duplicado, el uno, despues de fenecidas y acabadas, se remita à nuestro Consejo de Indias para la noticia general, que conviene tener, y lo demàs que fuere necesario proveer; y el otro duplicado quede en poder de los Contadores de Cuentas.

Ley xxxxviij. Que si dos Contadores tomaren cuentas por duplicado, se ocupe el otro en lo que esta ley dispone.

ESTANDO dos Contadores de Cuentas ocupados en algunas, que se hayan de tomar por du-

Primera parte de la Ord. 42 de 1605.

Segunda parte de la Ord. 42 de 1605.

plicado el Contador, que quedare solo, y no tuviere cuentas en que ocuparse, harà Llamamientos, Provisiones, Cartas y otros Despachos, que convinieren al buen expediente de los negocios del Tribunal, facarà cargos y satisfarà à todo lo que pudiere hacer por una mano y sin duplicado; y si le sobrare tiempo, y no tuviere en que ocuparse solo, y conviniere para mas breve y buen despacho, que tome cuentas por duplicado, le podrà ayudar y glossar en el otro duplicado un Contador de Resultas, el que fuere mas à proposito, à eleccion del Virrey ò Presidente.

Ley xxxxviij. Que las cuentas se tomen à orden y estilo de la Contaduria Mayor de Castilla.

Ord. 43.
de 1605.

LAS cuentas se han de tomar y fenecer conforme à orden y estilo de nuestra Contaduria Mayor de Cuentas de Castilla, sin exceder en cosa alguna en lo que por estas leyes no se huviere alterado, ò en otra forma dispuesto.

Ley xxxix. Que suplan los Ordenadores por los Contadores del Tribunal y de Resultas, y no lleven derechos de la ordenata.

Ord. 44.
de 1605.
Cap. 3. de Instrucc. de Contadores de la Hacienda à 25. de Octubre de 1620. en el Pardo à 26. de Noviembre de 1598.
Cap. 1. de Instrucc.

MANDAMOS, que las cuentas sean ordenadas por los Oficiales Ordenadores, que ha de haver y nombraremos para este efecto, y dar el recaudo de libros y otras cosas necesarias al buen despacho de los negocios y fenecimiento de las cuentas à los Contadores del Tribunal, por no convenir à

nuestro servicio, que quien las huviere de tomar las ordene; y por la ordenata no han de llevar derechos ni otra cosa alguna à las partes cuyas fueren, porque les mandamos dar salario por esta ocupacion y trabajo, y en casos de enfermedad ò falta de algunos Contadores de Cuentas, porque no cesse el despacho, damos facultad para que uno de los Contadores de Resultas, donde los huviere, ò Oficiales Ordenadores, que eligiere el Virrey ò Presidente, pueda entender en las glossas y fenecer, conforme à la orden, que le diere el Contador de Cuentas y con calidad de que el mismo Contador, que las huviere ordenado, no las glosse ni fenezca.

Ley L. Que si las partes quisieren finiquito ò certificacion, se les de à su costa, pagados los alcances.

Ord. 45.
de 1605.

SI las partes quisieren finiquitos de sus cuentas, se los daràn los Contadores, firmados de sus nombres, y sellados con nuestro Sello à costa de las partes que los pidieren, y en ellos se ha de incorporar la cuenta, con cargo y data, segun y por la orden, que se practica en nuestra Contaduria Mayor de Castilla, y si quisieren el finiquito firmado de nuestra mano, se enviara en esta forma, para que Nos le firmemos: y si no quisieren finiquito, y pidieren certificacion de haver dado las cuentas, se la daràn, con advertencia, que ningun despacho de los referidos no se ha de hacer, hasta que conste haver pagado los alcances y satisfecho à las condiciones de las cuentas.

Ley Lj. Que las cuentas ordenadas sean admitidas, y no se entreguen à Ordenadores.

Ord. 46.
de 1605.

A Los que huvieren de dar cuentas, si por su comodidad y breve despacho las presentaren, ordenadas por el estylo y orden conveniente, sean recibidas y admitidas, y no se les obligue à entregarlas à Ordenadores.

Ley Lij. Que los Contadores tengan libro de fianzas de Oficiales Reales, y se renueven quando conenga.

Ord. 47.
de 1605.

Vease la ley 104.
de este tit.

PORQUE los Oficiales Reales reciben y cobran nuestra hacienda Real, y dan fianzas para seguridad de sus oficios, es nuestra voluntad y mandamos, que los Contadores de Cuentas tomen la razon de ellas, y tengan libros particulares donde las asienten y pongan con mucha guarda y custodia, de forma que quantas veces fuere menester se puedan hallar: y atento à que con el tiempo faltan, ò por muerte ò quiebra de principales ò fiadores, se ponen de mala calidad, en qualquier caso que se entendiere ser conveniente, que las vuelvan à dar, se participará à los Virreyes ò Presidente, para que pongan el cobro y recaudo necesario à la seguridad de nuestra Real hacienda.

Ley Lij. Que para gastos puedan librar hasta quinientos ducados en alcances.

Ord. 48.
de 1605.

SIENDO forzoso, que los Contadores hayan de tener gastos inescusables y necesarios à la auto-

ridad, ornato y decencia del Tribunal, uso y exercicio de sus ocupaciones, papel, tinta, plumas, trezaderas, cubiertas de libros y otros, y que apliquemos efectos de que se puedan costear, les damos poder y facultad para que en lo susodicho puedan gastar y librar en alcances de cuentas, que tomaren cada un año lo que pareciere à los Virreyes ò Presidente, con que no exceda de quinientos ducados al año. Y declaramos, que si hicieren, ò resultaren condenaciones de que se puedan suplir, no han de salir de nuestra Real hacienda, pena de que se cobrará de sus personas y bienes lo que así gastaren, sobre que les encargamos las conciencias.

Ley Lij. Que los Contadores no tengan parte en arrendamientos ni Rentas Reales, ni puedan tratar ni contratar.

ORDENAMOS y mandamos, que los Contadores de Cuentas no puedan tener, ni tengan parte ninguna en los arrendamientos ni contrataciones, que se hicieren de nuestras Rentas Reales y otras cosas, que à Nos pertenecen en qualquiera forma, ni puedan tratar ni contratar por sí ò por interpuestas personas, pena de privacion de sus oficios y la mitad de sus bienes, que aplicamos à nuestra Camara y Fisco.

Ord. 49.
de 1605.

Ley Lvi. Que no reciban dadivas de los que tuvierén cuentas ò negocios ante ellos.

Ord. 50.
de 1605.

MANDAMOS à los Contadores de Cuentas, que no reciban ni puedan recibir dadivas, ni presentes, aunque sean de cosas de comer, de ninguna persona, que tenga cuentas que dar, ò negocios ante ellos, ni que se pueda esperar, que verisimilmente se podrán tener, antes, ni despues de haver dado las cuentas, porque conviene, que tengan libertad para usar y exercer bien y fielmente sus oficios, pena de que pagarán lo recibido, con las setenas, y mas serán castigados conforme à sus culpas.

Ley Lvij. Que se fenexcan las cuentas comenzadas antes de tomar otras, si no faltaren partes ò recaudos.

Ord. 51.
de 1605.

PROSIGAN los Contadores las cuentas, que huvieren comenzado à tomar y no las dexen por fenecer; ni puedan comenzar otras sin acabar las primeras, porque à nuestro servicio conviene, que nada quede atrassado, si no fuere en caso, que no se puedan continuar por falta de asistencia de las partes, que las han de dar, ò no tener para su fenecimiento los recaudos necesarios, en que les encargamos las conciencias.

Ley Lvij. Que los Contadores envíen relacion al Consejo cada año de lo que hicieren y convinieren proveer.

Ord. 52.
de 1605.

PARA tener perfecta noticia de las cuentas, que nuestros Contadores tomaren y fenecieren, su calidad, substancia y results, y de todo lo demás, que hicieren: Manda-

mos, que en todas las Floras y Galeones, que vinieren à estos Reynos, envíen à nuestro Consejo de Indias razon de todo, muy particular y distinta y de lo que les ocurriere y pareciere conveniente, que Nos proveamos y mandemos para la buena administracion, cobro y recaudo de nuestra Real hacienda, y visto en el Consejo, se nos consultará y ordenaremos lo que convinieren.

Ley Lviij. Que en el tratamiento de los Contadores se guarde el estylo de las Audiencias Reales y ley 93. tit. 15. lib. 3.

ORDENAMOS y mandamos, que en el tratamiento por escrito y de palabra, guarden los Contadores de Cuentas la ley 93. tit. 15. lib. 3. entre sí mismos y en la correspondencia con los Oficiales Reales, Corregidores y otras personas, observando el estylo de nuestras Audiencias Reales.

Ley Lix. Que los Tribunales de Cuentas tengan la forma y adorno que se dispone.

EN el aposento señalado en nuestras Casas Reales de Lima, Mexico y Santa Fé para Audiencia de la Contaduria de Cuentas, conforme à la l. 3. de este tit. haya un dosel de terciopelo carmesí, y arimada à el una filla de tela ò terciopelo, para que el Virrey ò Presidente se asiente, en caso que alguna vez quiera asistir en la Contaduria y Audiencia de ella, y desde alli se siga una mesa del largo necesario, cubierta con sobremesa de terciopelo ò damasco, y à los lados se pongan sillas de cuero para los tres Contadores.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 17. de Agosto de 1605. Ord. 1. de Contadurias.

Ord. 1. de 1605.

dores, por la orden y con el respeto de la persona y silla del Virrey ò Presidente, que están las del Acuerdo de Oidores, y esta mesa cargue sobre tarima, que tenga solo un escalon y alfombra ò estera curiosa, segun los tiempos, que la cubra.

¶ Ley Lx. Que en otro aposento separado concurren los Contadores y Ordenadores, y forma de su asiento.

EN otro aposento diferente de el que ha de ser Sala principal, ha de haver un bufete y sobremesa de seda, sin dosel, ni otro ningun adorno mas de una ò dos sillas de cuero, y banco raso, donde puedan apartarse uno ò dos Contadores de Cuentas, con los de Resultas ò Ordenadores, para ver ò tomar razon de algunos papeles y cuentas: y en estas ocasiones y otras qualesquiera, donde huvieren de concurrir Contadores de Resultas y Ordenadores, dentro de los aposentos de el Tribunal, se asienten los Contadores en sillas y los demás Ordenadores en banco raso. Y mandamos, que en el exercicio se guarde la ley 49. de este titulo.

¶ Ley Lxj. Que haya otro aposento para los Ordenadores, y su forma.

HA de haver otro aposento apartado, con una mesa larga y sobremesa de paño, y banco raso, donde los Ordenadores usen sus oficios, y alli se ponga un estante ò armario, con dos llaves, que tengan los Ordenadores, donde recojan sus papeles, en separaciones diferentes, cada uno los que traxere entre manos, y este aposento tenga puerta para entrar y salir por el Tribunal,

y no por otra parte, que no sea por delante del mismo Tribunal.

¶ Ley Lxij. Que los Contadores no hagan Audiencia, ni Junta fuera del Tribunal.

MANDAMOS, que los Contadores de Cuentas no hagan Audiencia, ni Junta por Tribunal, fuera del que les estuviere asignado, si no se ofreciere algun caso tan extraordinario y preciso en tiempo de fiestas ò vacaciones, que no permita dilacion, y esto sea con sabiduria, y licencia de los Virreyes ò Presidente, y no de otra forma.

¶ Ley Lxiiij. Que los Oidores vayan à la Contaduria à ver los pleytos de hacienda, y los Contadores asistan con espadas ceñidas sentados en sillas despues del Fiscal.

Los pleytos, que resultaren de cuentas, cobranzas, resultas y alcances y sus dependencias, se han de determinar en la forma y orden dispuesta por la ley 36. y Ministros alli referidos en primera y segunda instancia, y los Oidores han de ir à los Tribunales de Cuentas, y ver en ellos los pleytos, en que especialmente fueren nombrados por Jueces, y no otros, porque el nombramiento del Virrey ò Presidente ha de ser particular en cada pleyto, eligiendo los Jueces, que les pareciere, dentro del numero señalado, à que asistirán los Contadores con espadas ceñidas, como en su Tribunal, asentados en sillas, à continuacion, despues del Fiscal.

¶ Ley Lxxij. Que los Contadores usen en los despachos la forma, que dà esta ley.

Ord. 7. de 1609.
El mismo D. Felipe III. en S. Lorenzo à 19. de Julio de 1614. En Lisboa à 24. de Agosto de 1615. en Madrid à 9. de Mayo de 1620.

EN todos los casos de proceder los Contadores de Cuentas à la cobranza de deudas, resultas y alcances, restituciones y pagas procedan y despachen por Auto en la forma ordinaria, conforme à las leyes, pues son Jueces legitimos y competentes de estos Articulos, cuenta y cobranza, y todos los comprendidos en sus Autos, no se escusen de cumplirlos por Oficiales Reales, ni otro ningun empleo, exercicio, ò administracion de nuestra Real hacienda: y si para las cuentas, que fueren tomando, tuvieren necesidad de algunos papeles, que estén en poder de los Oficiales Reales, se los pidan por recetas à estilo de Contaduria ò por pliegos y las recetas vayan solamente firmadas ò rubricadas de los Contadores y no sea necesaria la rubrica del Virrey ò Presidente, por facilitar mas el despacho: ni para esto usen de Provisiones, ni de Autos, en que los traten de vos, ni manden, porque solo ha de ser en execucion de alcances y en tal caso las Provisiones han de ir tambien firmadas del Virrey ò Presidente y los Autos señalados de su rubrica: y si el negocio pendiere en la Audiencia, despacharán suplicatorio, inserto el pliego de su duda.

¶ Ley Lxxv. Cómo han de pedir los Autos à las Audiencias y Ministros.

QUANDO se ofreciere, que los Contadores hayan de pedir à las Salas de lo civil ò criminal algunos papeles ò procesos retenidos ò necessarios para el ministerio de las cuentas, sea por requisitoria, sin nombrar al Virrey ò Presidente, que no la han de señalar; pero si tuvieren necesidad de algun testimonio para comprobacion de sus cuentas, y tocate el darle à los Escrivanos de Camara, será por Auto del Virrey ò Presidente, y este mismo estilo tendrán con los Escrivanos de Provincia, Cabildo y los demás Juzgados: y si convinieren, que de algun pleyto ò causa pendiente se haga relacion en el Tribunal de Contadores, lo han de mandar los Oidores y Contadores, en cuya presencia y alli, se declare sobre la retencion ò remission, y lo que acordaten se execute.

¶ Ley Lxxvj. Que dà forma en el despacho de los mandamientos, y determina que los executen los Alguaciles mayores de las Audiencias, Ciudades, ò sus Thenientes.

EN los mandamientos de prision para dentro de las Ciudades de Lima, Mexico y Santa Fè, entren hablando los Contadores, y manden al Alguacil mayor de la Ciudad ò à sus Thenientes, y que los executen, y estos tengan obligacion de cumplirlos, y no sea necesario, que rubriquen el Virrey ò Presidente; pero si el mandamiento de

Ord. 2. de 1609.

Ord. 1. de 1609.

Ord. 5. de 1609.

Vease la ley 70. de este tit.

Ord. 3. de 1609.
D. Felipe IV. en Zaragoza à 19. de Mayo de 1644.

Ord. 1. de 1609.

Ord. 2. de 1609.

de prision fuere contra Oficiales Reales ò qualquiera de ellos, ò contra el Corregidor ò su Theniente ò Regimiento de la Ciudad en comun, es nuestra voluntad, que no se dè sin comunicacion y voto del Virrey ò Presidente. Y mandamos à los Alguaciles mayores de nuestras Reales Audiencias de Lima, Mexico y Santa Fè, y à sus Thenientes, que si los Contadores de Cuentas les remitieren algunos mandamientos, ò encargaren otra diligencia en razon de negocios y materias pendientes en sus Tribunales, así para la cobranza de algunas partidas, que se deben à nuestra Real hacienda, como otro qualquier negocio, los executen, sin escusa, ni dificultad, porque conviene al beneficio, y buen cobro de nuestra Real hacienda.

Ley Lxxvij. Que las ordenes del Virrey ò Presidente se den à la Contaduria, como se ordena.

Ord. 10. de 1609.

SI al Virrey ò Presidente donde residiere el Tribunal, pareciere que conviene informarle de algun caso particular, ò hacer otra advertencia, no sea por mandamiento, Auto, ni Provision, sino por un villete fuyo, diciendo al Contador mas antiguo, que le dè razon, ò que los Contadores hagan diligencia, remitan tales cuentas y papeles, ò envie à llamar à todos los Contadores, ò al que quisiere.

Ley Lxviij. Que si durante la cuenta pidieren ò advirtieren algo los Fiscales, sea en el Tribunal.

ORDENAMOS, que si durante el tiempo en que se fueren tomando las cuentas, antes de hacer alcance líquido, quisieren los Fiscales de nuestra Audiencia pedir ò advertir algo, lo pidan ò adviertan en el Tribunal de Cuentas, como si estuviera presente el Virrey ò Presidente: y en lo que pareciere à los Contadores, que conviene comunicar con el Virrey ò Presidente, lo hagan antes de proveer nada sobre ello.

Ley Lxix. Sobre el tratamiento de la Contaduria, dias y horas de Audiencia.

CUARDÉSE en el tratamiento de las Contadurias de Cuentas lo ordenado por la ley 89. tit. 15. lib. 3. y en los dias y horas de Audiencia la ley 4. de este titulo.

Ley Lxx. Sobre lugares en concurrencias de Contadores, Fiscales y Alguaciles mayores.

EN los dias que concurrieren nuestras Reales Audiencias y Tribunal de Cuentas, que ha de ser à Honras de personas Reales, recibimientos y entierros de Virreyes, Procefsiones generales de tabla, y actos de la Fè, han de guardar los Contadores de Cuentas lo resuelto por la ley 52. tit. 15. lib. 3. y el que sirviere el Sello y Registro irá inmediato è inferior à los Contadores, los cuales, fuera de tales dias señalados, no han de salir ni se ha de consentir que salgan en forma de Tribunal à ninguna parte.

Ord. 11. de 1609.

Ord. 12. de 1609.

Ord. 144 y 15. de 1609. D. Felipe IV. en Zaragoza à 16. de Agosto de 1642. en Madrid à 31. de Diciembre de el. En Zaragoza à 19. de Mayo de 1645.

Y porque se ha dudado que lugar deben tener nuestros Fiscales de las Audiencias quando fueren solos al Tribunal de la Contaduria à los negocios, que se ofrecieren: Declaramos, que se les debe dar y dè el segundo lugar, teniendole mejor el Contador mas antiguo: y si asistiere el Virrey ò Presidente, se asiente despues de el, de forma, que preceda à todos los Contadores, y siempre sea precedido del que presidiere, en el Tribunal. Y tambien se ha formado duda, sobre que estando resuelto por la ley 66. de este titulo, que los Alguaciles mayores de las Audiencias y sus Thenientes executen y cumplan los mandamientos de las Contadurias de Cuentas, y habiendo llamado en diferentes ocasiones à los Alguaciles mayores, para entregarles algunos mandamientos importantes al cobro de nuestra Real hacienda, y ordenandoles, que con todo secreto los executassen, se havian escusado de ir al Tribunal, por decir, que havian de preferir en asiento à los Contadores de Cuentas: Nos, para evitar competencias, y porque nuestra Real hacienda tenga el cobro, que conviene, y otras justas consideraciones, declaramos y mandamos, que siempre que fuere el Alguacil mayor de la Audiencia al Tribunal de Cuentas ò le llamaren los Contadores de el, se asiente despues de los Contadores: y que quando todos concurrieren con el Presidente y Oidores de la Audiencia y la fueren acompañando, lleve el Alguacil mayor el lugar que le

tocare y se le ha acostumbrado dar por lo passado, guardando en razon de esto el estilo y orden antes de agora observado, sin contravencion alguna: y en qualquier caso, que los Contadores de Cuentas concurrieren con el Alguacil mayor de la Audiencia, no yendo en cuerpo de Audiencia, le hayan de preferir y preferian como personas, que exercen oficios mas preeminentes: y si fuere con los Contadores en cuerpo de Audiencia, se guarde lo referido.

Ley Lxxj. Sobre concurrencias de Ministros y Contadores, y que se guarde la ley 52. tit. 15. lib. 3.

EN las Juntas donde concurrieren los Virreyes ò Presidente del Reyno, Oidores, Fiscal, Contadores ò algunos de ellos, y Oficiales Reales, se guarde lo ordenado por la ley 52. tit. 15. lib. 3. así en la graduacion de lugares, como en la forma de asientos.

Ley Lxxij. Sobre el tratamiento de los Contadores, y ley 88. tit. 15. lib. 3.

ORDENAMOS, que los Virreyes y Presidente del nuevo Reyno traten à los Contadores de Cuentas como à Ministros del Tribunal y que se asienten con ellos, y no los llamen de vos, siendo Contadores propietarios, y así se practique la ley 88. tit. 15. lib. 3.

Ord. 16. de 1609.

Ord. 17. de 1609.

Libro VIII. Titulo I.

¶ Ley Lxxiiij. Que los Contadores no den esperas, ni vuelven los presos sin consulta de Virrey ò Presidente.

Ord. 17.
de 1609.

DECLARAMOS y mandamos, que los Contadores de Cuentas no puedan dar ni den esperas por ninguna deuda, que pertenezca à nuestra Real hacienda, ni soltar à ningun preso de esta calidad, siendo liquida y averiguada, si no precediere consulta y orden de los Virreyes ò Presidente del Nuevo Reyno en lo que allí toca, y poniendo la seguridad y cobro necesario en nuestra hacienda.

¶ Ley Lxxiiiij. Que declara si despues de adicionadas las partidas se pueden passar, y sobre las ayudas de costa por tomar cuentas extraordinarias.

Ord. 19.
de 1609.

SOMOS informado, que los Contadores, despues de adicionadas algunas partidas, las han hecho buenas, y se ha dudado si lo podrán hacer sin conocimiento de los Oidores nombrados para las causas del Tribunal: y si podrán llevar alguna ayuda de costa por tomar cuentas, que no tocan à nuestra Real hacienda, como son en Mexico las de haveria, è imposicion del Puerto de San Juan de Ulhua: Declaramos y mandamos, que si los Contadores adicionaren y restasen alguna partida, y el interesado suplicare y pidiere, que se le reciba en cuenta, dando causas justas y viendose su peticion ante el Virrey ò Presidente de Santa Fe, ò donde residiere Tribunal, antes de llegar à pleyto, se pueda mandar recibir en

cuenta, y passarla los Contadores, mas en llegando à pleyto, en ninguna forma han de innovar, hasta que sea fenecido: y asimismo declaramos, que no pueden los Contadores tomar cuentas fuera del Tribunal en horas extraordinarias, ni en el, sino lo mandare el Virrey ò Presidente del Reyno à los que ordenare y las repartiere: y la satisfaccion, que por este trabajo y ocupacion extraordinaria se les debiere dar, tasse el Virrey ò Presidente del Reyno en su distrito.

¶ Ley Lxxv. Que si apelaren los Oficiales Reales de la cobranza de alcances, no sean oidos en justicia hasta haver pagado.

Ord. 20.
de 1609.

POR la Ordenanza 22. de 1605. ley 26. de este tit. y otras, està ordenado en la forma que se ha de hacer cargo à los Oficiales Reales de nuestras Rentas y hacienda, que es de su obligacion dar cobrada, ò mostrar diligencias bastantes, y queriendo los Contadores de Cuentas seguir esta orden, vuelven los Oficiales Reales apelar de sus Autos en algunos casos, y hacerlo pleyto, de que resulta dilacion, y se figuen inconvenientes: Para cuyo remedio ordenamos y mandamos, que los Contadores tomen las de nuestros Oficiales, haciendoles cargo de todas nuestras rentas y la demás hacienda, que debiere entrar en su poder, con obligacion de darla cobrada, ò mostrar diligencias bastantes de lo que no huvieren cobrado, segun lo resuelto: y en ninguna forma se de lugar à que sean oidos

fo-

De las Contadurias de Cuentas.

13

sobre ello en justicia, como està prevenido, hasta haver pagado.

¶ Ley Lxxviij. Que los Virreyes, Presidente del Reyno, Contadores y Oficiales Reales procuren la cobranza de la hacienda Real.

Ord. 21.
de 1609.
El mismo
en Madrid à 22
de Junio
de 1617.

LOS Virreyes y Presidente del Nuevo Reyno, à cuyo cargo està el gobierno pretorial de aquellas Provincias, han de tener todo cuidado de proveer y ordenar lo conveniente à la buena administracion de nuestra Real hacienda y cobranza de las deudas y rezagos, y han de acudir nuestros Contadores de Cuentas y Oficiales Reales, por obligacion de sus cargos y oficios, y como les està ordenado, deben hacer las diligencias necesarias, para que con puntualidad se cobren las deudas, resultas y alcances. Y porque podria ser, que los unos se disculpassen con los otros: los Virreyes, pareciendoles que està à cargo de los Tribunales de Cuentas, y los Oficiales Reales satisfechos de que despues de haver dado las fuyas no les toca cobrar los rezagos y deudas; ò porque los Contadores, guardando la solemnidad de la ley 73. de este titulo, diesen algunas esperas ò alargassen las cobranzas, hemos resuelto determinar sobre lo susodicho: Y mandamos, que los Virreyes, Presidente y Oficiales Reales, por lo que toca à su obligacion, de que en ningun tiempo se han de exonerar, hasta que nuestra Real hacienda està cobrada y satisfecha, y los Contadores de Cuentas, por la obligacion de sus oficios, procuren la cobranza de nuestra Real hacienda

Tom. III.

da y su buen recaudo, ayudandose todos, è interviniendo continuamente el Virrey ò Presidente, para ver y entender si cumplen como deben lo que està obligado, de forma que cesse toda ocasion de disculparse los unos con los otros, à que no se ha de dar permission ni tolerancia. Y declaramos, que los Oficiales Reales en ningun tiempo quedan libres, sino es satisfaciendo la hacienda, que fuere de su cargo.

¶ Ley Lxxviij. Que no tomen las cuentas de tributos vacos, residuos y haciendas de Indios, sino pertenecieren al Rey, ò à casas de aposento.

Ord. 24.
de 1609.

HAN pretendido los Contadores de Cuentas tomar las de tributos vacos, residuos y otras haciendas, que pertenecen à los Indios, queriendo adicionar las pagas, y libranzas, que en estos efectos hacen los Virreyes y Presidente, à cuya distribucion està. Y porque no toca à los Contadores tomarlas de estos generos, mandamos, que por aora solamente se ocupen en la de nuestra hacienda propia y tributos vacos, aplicados à Nos, ò à las casas de aposento de los Ministros de nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley Lxxviij. Que declara la Ordenanza 5. de 1605. y l. 5. de este tit.

Ord. 23.
de 1609.

CON ocasion del cap. 5. de las Ordenanzas de 1605. ley 5. de este tit. han pretendido los Contadores de Cuentas tomarlas à los Theforeros, Arrendadores, Administradores, Fieles y Cogedores de nuestras Rentas Reales, derechos,

C

al-

almojarifazgos, tributos, tasas, quintos, azogues y otros qualesquier efectos, y à todos los demás que los han recibido, recibieren y entraren en su poder, en qualquiera cantidad, y que ni los Oficiales Reales ni otras personas las puedan tomar: Nos, sobre lo referido tenemos por bien de declarar y mandar, que los Contadores de Cuentas cumplan con la obligacion de sus oficios en la forma que dà el cap. 22. de las dichas Ordenanzas, leyes 25. y 26. de este titulo, tomando cuentas à los Oficiales Reales, y Contador de tributos y azogues, donde huviere este oficio, en fin de cada año, haciendoles cargo de toda la gruesa de rentas y hacienda nuestra por mayor, recibiendoles en data y descargo lo que pareciere haver pagado por libranzas justificadas, y huvieren dexado de cobrar, si presentaren diligencias bastantes en la forma que allí se contiene: y en quanto à las cuentas de Comisarios y Ministros particulares (que nombran los Oficiales Reales y Contadores de tributos y azogues, y corren el riesgo de su administracion y cobranza, reciben las fianzas à su satisfaccion, y las han de dàr durante el año) sean ante los Oficiales Reales y Contador de tributos y azogues, en la forma que hasta aora se ha practicado, y no tengan obligacion à darlas ante los Contadores de Cuentas, durante la administracion del año corriente, porque sin embargo de tomarlas los Oficiales Reales, las han de ver precisamente los Contadores de

Cuentas, y entonces podrán hacer sus adiciones sobre ellas contra los Oficiales Reales, por cuyo riesgo corren, de forma que los Contadores han de tener por su cuidado executar sobre alcance de Comisarios, despachados por Oficiales Reales, ò Contador de tributos y azogues: y el hacer cuentas particulares con ellos ha de ser en caso de haver pasado el año y tiempo, que demás de el se dà à los Oficiales Reales para hacer diligencias: y constando que no està la Caja enterada de lo procedido de las comisiones y administracion, si las diligencias de los Oficiales no fueren las que convengan, podrán à voluntad del Fiscal cobrar de lo que estuviere mejor parado en los Oficiales Reales ò Comisarios: y si los Oficiales cumplieren con su obligacion, de tal forma, que se reciba en data, con las diligencias que huvieren hecho y no pudieren cobrar, en tal caso quedaràn las partidas y alcances por resultas, y como tales à obligacion de los Contadores de Cuentas el despachar Mandamientos y Provisiones para su execucion, mientras no constare de paga por certificacion de los Oficiales Reales, ò espera por el Virrey ò Presidente del Reyno, como està resuelto: que en caso de haverla los Contadores han de hacer cargo nuevo à los Oficiales Reales de toda la cantidad, y estos tendrán obligacion de dàr cobrado cada año en sus cuentas todo lo que fuere de plazo cumplido: y como quiera que las cuentas de Comisarios de admini-

nistracion pendiente han de estàr à cuidado de los Oficiales Reales, y los Contadores no se han de entrometer en ellas, solo se ha de entender esto con los Comisarios de administracion, pendiente de miembros de hacienda, que estàn à cargo de los Oficiales Reales y Contador de tributos y azogues, porque en caso que el Virrey ò Presidente por justos respetos despacharen Comisarios extraordinarios para algun efecto de nuestro Real servicio, ò por comision, ò orden nuestra, como seria enviar Visitador à alguna Audiencia de sus distritos, ò à visitar Caxas particulares de Oficiales Reales, ò hacer compra de generos extraordinarios, municiones, baltimentos, ò otra qualquier cosa, estos tales han de dàr y den sus cuentas à los Tribunales, y alsistan los Contadores à cuyo cargo està el tomarlas, y hechos los alcances, la execucion y cobranza.

¶ Ley Lxxix. Que las cuentas de Chile y Filipinas se tomen en aquellas Provincias, y remitan à Lima y Mexico.

POR la dificultad que se nos ha representado en ir ò enviar de Provincias muy distantes, y Mar en medio à dàr las cuentas, hemos acordado y resuelto, que las de Chile y Filipinas se tomen como hasta aora, conforme à las Ordenanzas de las Audiencias, sin embargo de haverse dispuesto por otras, dadas à los Contadores, que se huviesen de traer, y dàr en los Tribunales de Cuentas. Y mandamos.

Tom. III.

mos, que las que asì se tomaren en Chile, se envien al Tribunal de Cuentas de Lima, y las de Filipinas al de Mexico; y que nuestros Oficiales Reales de aquellas Caxas asimismo envien al principio de cada año las listas y muestras de la gente de guerra à los dichos Tribunales, señaladas tambien del Governador y Capitan General, y que los Contadores de los Tribunales referidos remitan à nuestro Consejo de Indias relacion de las dichas cuentas, con las listas.

¶ Ley Lxxx. Que las cuentas de Panamá se tomen allí, y remitan al Tribunal de Lima.

LAS Cuentas de Caxas de Panamá y distrito de su Audiencia, se tomen en aquella Provincia en la forma que hasta aora, y envien al Tribunal de Cuentas de Lima con listas y muestras de la gente de guerra, señaladas del Capitan General, como en Chile y Filipinas: y los Contadores remitan al Consejo relacion de lo que resultare, con las listas, y guardete lo resuelto en el titulo de las cuentas.

¶ Ley Lxxxj. Que con las cuentas se remitan las listas y muestras.

PORQUE las Caxas de las Islas Española, Puerto-Rico, Margarita y Cuba, y las de Venezuela y Cumana, son pobres, y estàn apartadas de los Tribunales de Cuentas, y por otros motivos de nuestro Real servicio proveimos allí de Contadores de Cuentas, como parece de las leyes, que de esto tratan. Y mandamos, que se enviasen à la Contaduria

C 2

ria

Ord. 25.
de 1609.
en Madrid
à 15. de
Abril de
1618. ca.
p. 7.

Ord. 26
de 1609.
D. Carlos
II. y la
R.G.

ria de nuestro Consejo de Indias, para que en él se revean, y una copia al Tribunal de Mexico. Y porque conviene, que donde huviere Presidio, tambien se embie copia de las listas y muestras, que huvieren hecho el año antecedente, ordenamos, que con las cuentas vayan a Mexico las dichas listas y muestras, señaladas tambien por los Gobernadores, y Capitanes Generales, y vengan en la misma forma al Consejo, donde se revean y cotejen.

¶ Ley Lxxxij. Que las cuentas de Honduras y Guatemala se tomen allí, y envíen a Mexico, remitiendo relacion al Consejo.

LAs cuentas de Caxas de las Provincias de Honduras y Guatemala, se han de tomar por la Audiencia y Gobernadores, como hasta aora, y enviar al Tribunal de Cuentas de Mexico, que remitirá a nuestro Consejo de Indias relacion de lo que de ellas resultare, guardando lo ordenado.

¶ Ley Lxxxiiij. Que se guarde la Ordenanza 36. ley 40. de este titulo, que aplica las penas de los llamados a cuentas a los Estrados.

MANDAMOS, que se guarde y cumpla la Ordenanza 36. de 1605. ley 40. de este tit. y que las penas de los llamados a cuentas, que no comparecieren al termino asignado, y los Contadores no las bolvieren a las partes, o el residuo en que las moderaren, se apliquen a gastos de Estrados, sin embargo de que los Virreyes o Presidente las di-

vidan por mitad, Camara y Estrados.

¶ Ley Lxxxiiij. Que los Oidores nombrados, y Contadores conozcan de falsedades de cuentas.

SOMOS informado, que de las partidas de libros, y otros recaudos, que las partes presentan para comprobar sus cuentas, resultan falsedades contra algunos que quitan del cargo, y añaden en la data, para cuya averiguacion es necesario prender culpados y castigarlos, y conviene que los Contadores de Cuentas tengan la jurisdiccion de nuestra Contaduria mayor, que prende y castiga en los casos de esta calidad, y por su parte se nos ha suplicado les mandassemos dar comision para substanciar estas causas, y que la determinacion sea con los Jueces que concurren a ver las demás caulas civiles, sobre que tenemos por bien de declarar y mandar, que quando se ofrecieren causas de esta calidad, se notifiquen al Fiscal de la Audiencia, para que ante los Contadores y Oidores, que con ellos han de concurrir, pida lo conveniente, y se fabitancien y sigan conforme está dispuesto en las demás, y mandamos a los Fiscales, que hagan su oficio.

¶ Ley Lxxxv. Que se guarde lo ordenado en hacer las Juntas los Oidores y Contadores: y el Contador que no se hallare en ellas, se ocupe en tomar cuentas.

SOBRE si las Juntas de tres Oidores y dos Contadores para ver los pleytos de Cuentas, se han de ha-

hacer en alguna Sala de la Audiencia fuera del Tribunal de Contaduria, y el otro Contador se ocupará en lo que se ofreciere, sin salir de su Tribunal: Mandamos, que se guarde la Ordenanza 42. de 1605. ley 47. de este tit. y el Contador, que no se hallare en la Junta, se ocupe en otro aposento, tome cuentas y haga lo demás conveniente a su oficio.

¶ Ley Lxxxvj. Que se guarden precisamente las leyes 27. y 28. tit. 1. lib. 2.

LAs Ordenanzas y Cédulas, que por el Consejo se enviaren a los Tribunales de Cuentas y Contadores, se pongan originales en el Archivo de las Audiencias: dese copia autentica a los Contadores, y las Audiencias las hagan poner en su libro separado, guardando precisamente las leyes 27. y 28. tit. 1. lib. 2.

¶ Ley Lxxxvij. Que las Audiencias no se introduzcan en alterar ni declarar las Leyes y Ordenanzas de las Contadurias.

ES nuestra voluntad, que se guarde con toda puntualidad lo dispuesto por las Leyes y Ordenanzas dadas para el gobierno, forma, administracion y cobranza de nuestra Real hacienda, a las Contadurias de Cuentas, y que las Audiencias no se entrometan en alterar ni declarar ninguna duda de las que se ofrecieren.

¶ Ley Lxxxviij. Que los Contadores puedan prender a los que se les descomidieren, y determinen las causas con los Oidores.

CONCEDEMOS la facultad y jurisdiccion necesaria a los Contadores de Cuentas, para que puedan mandar prender a las personas que se les descomidieren y dieren causa para ello, sobre la execucion de sus ordenes y mandamientos, como se practica en los Tribunales, con que determinen las causas los tres Oidores, que han de ser Jueces en los casos de justicia de aquellos Tribunales, asistiendo los Contadores, como en las demás caulas.

¶ Ley Lxxxix. Que los Virreyes, Presidente, Audiencias y Justicias no se introduzcan en la jurisdiccion de las Contadurias.

Los Virreyes, Presidente, Audiencias y Justicias guarden su jurisdiccion a los Tribunales de Cuentas en todo y por todo, y no se introduzcan a conocer de ningun caso tocante a su exercicio, directè ni indirectè, y dexenlos usar y exercer lo que ordenaren libremente.

¶ Ley xc. Que los Contadores remitan al Consejo relacion con testimonio de los Gobernadores, que no cumplan sus ordenes.

CONVIENE para la cobranza de alcances, que los Contadores de Cuentas hacen a los Oficiales Reales de nuestra Real hacienda, y otras personas, que la han tenido a su cargo y son deudores, que los Gobernadores cumplan y executen sus ordenes; y para que tenga efecto, y no se les permita ninguna con-

Ord. 33. de 1609.

Ord. 31. de 1609.

Ord. 27. de 1609.

Ord. 28. de 1609.

Ord. 31. de 1609.

Ord. 30. de 1609.

D. Felipe II. en la dñ. a. 2. de Junio de 1612.

El mismo en el Par. do 172. de Diciembre de 1614.

travencion ni omision en guardar lo dispuesto: Mandamos à los Contadores, que nos remitan relacion, con testimonio de los Governadores y Corregidores, que no cumplan sus ordenes, para que proveamos justicia.

Ley xcj. Que los Virreyes y Presidente no provean en lo que toca al Tribunal, sin oir à los Contadores.

D. Felipe III. ali à 18. de Febrero de 1609.

ORDENAMOS à los Virreyes y Presidente, que no provean cosa alguna, que toque à los Tribunales de Cuentas sin oir à los Contadores.

Ley xcij. Que en discordia de votos sea Juez el Oidor mas antiguo.

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Noviembre de 1636.

SI en lo que se tratare en los Tribunales de Cuentas huviere algunas dudas entre los Contadores, es nuestra voluntad, que se este, y pase por lo que acordare la mayor parte, y lo firmen todos, y cada uno escriba su voto en el libro de Acuerdo, y en igualdad de votos, y falta de otro Contador, se remita à que lo vea el Oidor mas antiguo de la Audiencia: Y mandamos, que se este à lo que se determinare, guardando la forma de escribirlo, y firmar todos en el libro de Acuerdo.

Ley xciiij. Que los Tribunales conozcan por apelacion de sus Comissarios.

D. Felipe III. en el Pardo à 24. de Febrero de 1605.

DE las apelaciones y agravios, que se interpusieren y expresaren de Autos y procedimientos de Comissarios, despachados por

los Tribunales de Cuentas, no han de conocer los Virreyes, Presidente y Audiencias, sino el Tribunal de Contadores, donde se ha de acordar, y por cuyas provisiones se despachan, hasta que cobrado el alcance, haya pleyto formado, que es el tiempo en que ha de ir à la Audiencia y Jueces nombrados, como se dispone por la Ordenanza 33. de 1605. ley 37. de este titulo.

Ley xciiij. Que dà forma en tomar la razon de los despachos de Virreyes y Presidente del Reyno.

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Octubre de 1635.

EN tomar la razon de los despachos de Virreyes de Lima y Mexico, y Presidente de Santa Fe, por los Tribunales, se guarde la misma orden que en la Contaduria mayor de Cuentas de nuestro Consejo de Hacienda, cuya forma es, que solamente la tomen los Contadores de Resulta à la buelta de los despachos, y no los del Tribunal, y de la misma suerte la tomen los Oficiales de nuestra Real hacienda de las dichas Ciudades.

Ley xcvi. Que los Contadores tomen la razon de libranzas, mandamientos y executorias contra la Real hacienda.

D. Felipe III. en Oñate à 31. de Octubre de 1615.

DE todas las libranzas, mandamientos y executorias, que se dieren contra la Real hacienda, se tome la razon por los Contadores de Cuentas antes de su execucion, porque si los dueños interesados tuvieren algunas cuentas que dar de hacienda nuestra, que haya sido à su cargo, las den, y se cobren los al-

alcances. Y mandamos à los Virreyes y Presidente, que así lo hagan executar.

Ley xcviij. Que los Contadores tomen la razon de las condenaciones, y libranzas en penas de Camara.

D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Febrero de 1633.

MANDAMOS, que los Receptores de penas de Camara de Audiencias, donde huviere Tribunales de Cuentas, en las Cartas de pago, que dieren de condenaciones, pongan, que se tome la razon en la Contaduria de Cuentas, y los Contadores la tomen, y de las libranzas, que se dieren en el Receptor, guardando la ley 46. titulo 25. libro 2. donde no huviere Tribunal de Cuentas.

Ley xcviij. Que los Contadores cumplan las compulsorias de las Audiencias.

El mismo ali à 28. de Mayo de 1621.

ORDENEN los Contadores de Cuentas à sus Oficiales, que cumplan las compulsorias de las Audiencias para copiar papeles, guardando en su execucion el estilo y costumbre y poniendolas por cabeza, den en su conformidad los Autos, que se les pidieren; y si faltare Oficial y la compulsoria se presentare en el Tribunal, provean Auto, mandandola cumplir y dar lo que se pidiere.

Ley xcviij. Que en los despachos de la Contaduria se ponga, que fueron con acuerdo.

D. Felipe III. en el Pardo à 18. de Febrero de 1609.

HAVIENDOSE acordado, que vaya persona particular à tomar las cuentas de alguna de nuestras Caxas, tocan los despachos al

Virrey ò Presidente y Contaduria de Cuentas, como està declarado por la ley 9. titulo 1. libro 7. y en las Provisiones y Despachos no se ponga con acuerdo de la Audiencia, sino de los Contadores de Cuentas de aquel Tribunal.

Ley xcix. Que el Contador visite, y tome cuentas en Potosi, Castro-Virreyna, Cuzco, Oruro, y la Paz.

D. Felipe IV. en Madrid à 10. de Abril de 1630.

LOS Virreyes y Presidente del Reyno procuren y hagan que los Contadores de Cuentas cumplan lo que està obligado por sus officios en acabar las cuentas de su cargo cada año, y el del Perú haga executar lo dispuesto, proveyendo, que el Contador à quien tocare el turno referido en la ley 32. de este titulo, vaya à Potosi à visitar, y tomar cuentas de aquella Caxa cada tres años, y de camino à las de Castro-Virreyna, Cuzco, Oruro y la Paz, y por esto no se le señale ningun salario, ni ayuda de costa mas de el que gozare por su officio, ni lleve Escrivano, Alguacil, ni otro Oficial, con salario, porque ante los Escrivanos de la dicha Villa y las demás partes referidas, podrá hacer los Autos tocantes à la visita y cuentas, y cometer à los Alguaciles ordinarios de ella la execucion de sus mandamientos, à que todos acudiran como tienen obligacion, por sus officios, y el Virrey lo ordene y conforme à la ocupacion y trabajo de el Contador, util y beneficio, que huviere resultado à nuestra Real ha-

hacienda, y en atencion à los gastos del viage, le mandaremos dar la ayuda de costa, que pareciere justo, de que tenga el Virrey particular cuidado y de enviar testimonio al Consejo ò se le harà cargo en la residencia, por omision.

Ley C. Que si en Lima no hubiere Contadores y Ministros suficientes, pareciendo al Virrey que asi conviene, en alguna ocasion elija personas, que ayuden à tomar cuentas y cobren alcances.

D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Abrii de 1639.

RECONOCIDO quan atrassadas se hallan las cuentas de nuestra Real hacienda, y que se dexan de sacar resultas y cobrar alcances, especialmente en las Provincias del Perú: Ordenamos y mandamos al Virrey, que procure con todo cuidado, que sean tomadas y fenecidas con la mayor brevedad, que fuere posible: y si en el Tribunal de Cuentas de Lima no hubiere el numero de Ministros y Oficiales suficiente, y le pareciere que asi conviene, en alguna ocasion, elija dos ò mas personas practicas y entendidas en este ministerio, y les reparta y encargue las cuentas atrassadas, que hubiere en el Tribunal, assi de la Caja de Lima, como del distrito, concertandose con ellas por cierta cantidad, conforme puedan y deban merecer, señalando el tiempo en que las huvieren de acabar y perficionar ò ciertas horas cada dia, en las quales precisamente se hayan de ocupar y ocupen, hasta que queden acabadas, nombrando un Superin-

tendente, que los asista y vea como trabajan, y ordenando, que le consulten y al Tribunal de Cuentas las dudas y reparos. Y porque la Caja de Potosi y otras subordinadas à ellas, estan muy distantes de Lima, y son las de mas substancia y mas importantes de nuestra Real hacienda, pueda nombrar otros dos Contadores de la misma calidad, satisfacion y confianza: y à estos ordene, que vayan à la Villa de Potosi y les cometa (guardando en la forma de los despachos lo resuelto por las leyes de este titulo) que vean, tomen, y fenezcan las atrassadas, y en las demas Caxas y Corregimientos de aquel distrito, que no se huvieren llevado al Tribunal de Cuentas, señalandoles para este efecto y ocupacion el tiempo y salario, que le pareciere convenir, y ordenando, que con frecuencia le avisen de lo que obraren, y que consulten con el Virrey y Tribunal las dudas; y si tomadas y fenecidas las cuentas le parecieren à proposito para la cobranza de alcances, se la cometa y encargue, que procedan conforme à derecho, hasta la real paga, entero y satisfacion de ellos, contra los deudores principales, herederos y fiadores y otros qualquier Ministros y Justicias, que huvieren tenido culpa ò omision ò negligencia en la cobranza, y por su causa huvieren venido en quiebra; y si el Virrey no juzgare por conveniente, que los Contadores assi nombrados, hagan la cobranza, ordene que la haga el Tribunal de Cuentas en la forma acostumbrada.

tumbada, por las resultas de cuentas, procediendo breve y sumariamente, como por maravedis y haber de nuestra Real hacienda. Y mandamos à todos los Contadores de Cuentas de los Tribunales de Lima, Mexico y Santa Fè, que en las que estuvieren pendientes, y despues se ofrecieren, procedan con toda atencion, vigilancia y cuidado, y no se diviertan à otras ocupaciones, de forma que todos los años puedan enviar, y envíen à nuestro Consejo de Indias y Contaduria de el, razon del estado de nuestra Real hacienda, y sus cuentas, tan distinta, ajustada y especifica, como conviene, para que Nos proveamos lo que mas fuere de nuestro Real servicio.

Ley Cj. Que los Tribunales de Cuentas y Hacienda se comuniquen por pliegos.

D. Felipe IV. en Madrid à 17 de Junio de 1637.

QUANDO se comunicaren los Tribunales de Cuentas, y de Oficiales Reales, sea por pliegos, diciendo al principio, que à nuestro servicio conviene, que se satisfaga por los libros, ò prevenga tal cosa, ò de razon de lo que hay en tal negocio, y en este pliego sea el tratamiento, diciendo, los Señores: y lo mismo se observe con qualquiera de los demas Oficiales en calidad de oficio, y no como persona particular. Y declaramos, que el tomar la cuenta, y darla los Oficiales Reales en los Tribunales de Cuentas no induce superioridad, por las diferencias porque se suelen en-

contrar con ellos los Contadores de Cuentas; y si el pliego no tuviere breve execucion ni respuesta clara, qual conviene à nuestro Real servicio, acudase al Virrey ò Presidente de Santa Fè, que le mande dar cumplimiento, multando y penando à los culpados à su arbitrio, para que con el escarmiento cesen encuentros.

Ley Cij. Que los Tribunales de Cuentas puedan hacer Autos sobre cumplimiento de Cédulas, y lo comuniquen con los Virreyes y Presidente.

DECLARAMOS, que los Tribunales de Cuentas puedan hacer Autos, mandando intimar, guardar ò executar nuestras Cédulas, que les fueren dirigidas, tocantes al buen cobro y administracion de nuestra Real hacienda, comunicandolo primero con los Virreyes ò Presidente del Nuevo Reyno, como Presidentes que son de los dichos Tribunales, para que los rubriquen, si les pareciere, juntamente con los Contadores.

Ley Cij. Que los Contadores de Cuentas de Lima y Mexico procuren la execucion de lo ordenado sobre ropa de China.

LOS Contadores de Cuentas de Lima y Mexico procuren y hagan guardar las prohibiciones sobre la ropa de China, y que en los Navios, que se permitieren al trato, no passe de Nueva España al Perú, y hagan executar las penas impues-

El mismo año à 23 de Julio de 1630.

El mismo año à 24 de Septiembre de 1636.

puestas, dandonos aviso, para que se remedie el exceso y contravencion à nuestras ordenes.

¶ *Ley Ciiij. Que los Contadores reconozcan las fianzas, y se informen si están en quiebra los que administran hacienda Real.*

D.Felipe IV. en Madrid à 15 de Diciembre de 1629. y 16. de el de 1631.

ORDENAMOS y mandamos à nuestros Contadores de Cuentas, que todos los años, al primero dia despues de vacaciones de la Pasqua de Navidad, haviendo leído las Ordenanzas, reconozcan el libro formado en cada Tribunal, donde están las fianzas de los Oficiales Reales de su distrito, para el efecto contenido en la Ordenanza 47. de 1605. ley 52. de este titulo, y del Receptor de las penas de Camara de la Audiencia, y de todos los que tuvieren à su cargo administracion de qualquier genero de hacienda Real, y procuren entender por medio de los Corregidores de las Ciudades y Villas donde estuvieren nuestras Caxas Reales, valiendose de todas las noticias convenientes y necesarias, si algunos fiadores de Oficiales Reales ò Ministros, que las huvieren dado en el ingreso de sus oficios, se han muerto ò ausentado, ò han faltado à su credito, ò si están en quiebra los principales ò fiadores, y den noticia al Virrey ò Presidente que governare, para que haga asegurar y afianzar nuestra Real hacienda en la cantidad que cada Oficial Real, Receptor ò Ministro estuviere obligado, conforme à

sus titulos; y para que en todo tiempo conste de las diligencias, correspondencia con los Corregidores, y estado de las fianzas, se escriba en el libro de ellas al principio de cada año.

¶ *Ley Cv. Que los Contadores de Resultas tomen las cuentas atrassadas, ò no se les permita usar los oficios ni cobrar salarios.*

LOS Contadores de Resultas tomen y fenezcan las cuentas atrassadas (pues lo son solo para este efecto y exercicio) hasta que las acaben, y si no lo cumplieren así, los Virreyes ò Presidente no les dexen usar sus oficios ni cobrar salarios.

El mismo allí à 9. de Julio de 1630.

¶ *Ley Cviij. Que los Fiscales, Solicitadores, y Escribanos de Camara acudan y hagan su oficio en los pleytos y causas de hacienda Real.*

ORDENAMOS à los Fiscales de lo civil de nuestras Audiencias de Lima y Mexico, y al de la de Santa Fe del Nuevo Reyno, que asistan por sus personas ò Solicitadores, à las causas de nuestra Real hacienda, que se ofrecieren en los Tribunales de Cuentas, conforme à las leyes del tit. 18. lib. 2. y las demás que tratan de las obligaciones Fiscales, y al estilo que sobre esto huviere, y no sea en contrario à lo que allí se dispone: y que los Solicitadores Fiscales, así de causas civiles, como criminales, tambien asistan y acudan al despacho y solicitud de las

El mismo allí à 24. de Septiembre de 1631. y à 15. de Diciembre de 1627. y 18. de Diciembre de 1630.

las que passaren en los dichos Tribunales: y que los Escribanos de Camara de las Audiencias hagan su oficio en ellos con mucha puntualidad, firmen y hagan todos los despachos, anteponiendolos à todos los demás, con apercibimiento de que qualquier descuido, que en esto tuvieren los Solicitadores y Escribanos, se castigará, segun su gravedad.

¶ *Ley Cvij. Que los Contadores remitan à la Contaduria del Consejo las cuentas por duplicado.*

D.Felipe III. en Aranjuez à 2. de Mayo de 1625.

ES nuestra voluntad, que los Tribunales y Contadores cada año remitan à la Contaduria de nuestro Consejo de Indias por duplicado todas las cuentas de las Caxas Reales, y las demás contenidas en la ley 2. titulo 11. libro 2. para el efecto, que allí se refiere, conveniencia de nuestro Real servicio y noticia de todo.

¶ *Ley Cvij. Que los Contadores no se ocupen mas que en el cumplimiento de su obligacion y remitir las cuentas.*

LOS Virreyes y Presidente del Nuevo Reyno de Granada no embarquen à los Contadores de Cuentas, ni consientan que se ocupen en otro empleo, que el de su obligacion, como está dispuesto por Leyes y Ordenanzas, porque no se pueden escusar de tomar y remitir todos los años las cuentas que tienen obligacion, y los Oficiales Reales tomarán y ajustarán las que deben, como Ministros, que han afianzado el cumplimiento de su cargo.

D.Felipe IV. en Madrid à 13 de Septiembre de 1627.

¶ *Que donde huviere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo cada semana para los pleytos de ellas, ley 78. tit. 15. lib. 2.*

¶ *Vease la Nota puesta al fin del titulo 3. de este libro.*

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
AL DE BIBLIOTECAS

TITULO II.

DE LOS CONTADORES DE CUENTAS,
Resultas, y Ordenadores.

Ley primera. Que los Contadores de Cuentas, Resultas, y Ordenadores, hagan el juramento conforme à la ley 2. tit. 1. de este libro.

RDENAMOS y mandamos, que siendo proveidos por Nos Contadores de Cuentas, para que sirvan en los Tribunales de Lima, Mexico y Santa Fe, antes que entren à exercer hagan el juramento y solemnidad, que se contiene en la ley 2. tit. 1. de este libro, y de otra forma no puedan ser recibidos, ni se les permita hacer ningunos actos de nuestros Contadores de Cuentas, ni entrar en los Tribunales; y los Contadores de Resultas, y Ordenadores le hagan en la misma conformidad segun derecho, y la obligacion impuesta por sus titulos.

Ley ij. Que ninguno sea admitido à plaza de Tribunal de Cuentas, sin haver dado las que fueren de su obligacion.

POR un capitulo de la Cedula de reformation de nuestro Consejo de Hacienda y Contaduria mayor, que mandamos despachar el año de mil seiscientos y veinte y seis, està dispuesto y ordenado, que si alguno tuviere cuentas que dar, y fuere promovido à plaza de di-

cho Consejo, ò sus Tribunales, ò à otra qualquiera, no pueda tomar la posesion hasta haver dado las que fueren de su obligacion. Y porque à nuestro servicio y buena administracion de hacienda conviene que lo mismo se observe, practique y execute en los Tribunales de Cuentas de Lima, Mexico y Santa Fe, mandamos à los Virreyes, y Presidente, y à los Contadores, que siendo promovido à aquellos Tribunales algun Oficial, que haya sido, ò sea de nuestra Real hacienda de las Indias, ò Islas adjacentes, ò otra qualquiera, sin excepcion de personas, que la haya administrado, ò tenido à su cargo en alguna forma, no sea admitido, ni recibido, ni se le de la posesion en el Tribunal hasta que conste que ha dado sus cuentas, y están fenecidas y acabadas.

Ley iij. Que los Contadores no pueden servir por substitutos.

A Ningun Contador de Cuentas se consienta, ni permita servir su oficio por substituto, ni este sea admitido en el Tribunal sin expresa licencia nuestra.

D. Carlos II. y la R.G.



D. Felipe IV. en la drid à 14 de Diciembre de 1640.

D. Felipe II. allí à 7. de Octubre de 1607.

D. Felipe III. allí à 17. de Febrero de 1611.

D. Felipe IV. allí à 31. de Marzo de 1652. Venise la ley antecedente.

Ley iij. Que los Contadores Ordenadores suplan por los de Resultas.

LOS Contadores Ordenadores puedan por sus oficios en ausencia, enfermedad, ò otro qualquier impedimento, usar, y exercer en lugar de los de Resultas, como se practica en nuestra Contaduria Mayor. Así lo tenemos por bien, con que no tomen las cuentas, que huvieren ordenado, como se contiene en la ley 49. titulo 1. de este libro, y no hagan falta en sus oficios el tiempo, que no estuviere en esta ocupacion.

Ley v. Que los Virreyes, ò Presidentes nombren Contadores en interin.

SI faltaren todos los Contadores de Cuentas, Resultas, ò Ordenadores, ò alguno de ellos, los Virreyes, ò Presidentes Pretoriales nombren otros en interin, guardando las leyes 46. y 47. titulo 2. libro 3. y si el que faltare fuere Contador de Cuentas, y huviere otros, comunique el Virrey, ò Presidente con ellos el nombramiento de el que ha de substituir, conforme à la ley siguiente.

Ley vj. Que en cada vacante de Contador sirva uno de Resultas, ò Ordenador, y el nombramiento en interin sea de el Virrey, ò Presidente.

SEMPRE que sucediere vacante de Contador, sirva por el uno de Resultas, donde estuviere proveidos por Nos, y si no los huvie-

re, un Contador Ordenador, porque son Ministros, que tienen mas noticia de las Cuentas, y este se junte con el Contador de Cuentas en el aposento separado en la Contaduria, y le ayude à glossar; y en este tiempo no se pueda ocupar en otro ningun empleo, aunque sea en la ordenata de las cuentas. Y ordenamos, que por esta razon no tenga voto, ni se asiente en el Tribunal, ni se le acreciente salario; y que el Virrey, ò Presidente nombre el Contador de Resultas, ò Ordenador en su lugar, comunicandolo con los Contadores de Cuentas, con la mitad del salario; y en vacante del Virrey, ò Presidente, es nuestra voluntad, que lo puedan nombrar los Contadores de Cuentas, comunicando à la Audiencia Real donde residieren, para que sirva en interin que Nos proveamos, ò mandamos lo que se deba hacer.

Ley vij. Que el salario de Oficiales se pague de condenaciones.

MANDAMOS, que à los Oficiales de los Tribunales de Cuentas, nombrados con orden, ò permission nuestra, se les pague el salario, que Nos señalaremos con sus oficios, de las condenaciones, que se hicieren en el Tribunal, y no de alcances, ni Real hacienda, no havien-

El mismo allí à 29. de Agosto de 1623.

Ley viij. Prohibe los casamientos de Contadores de Cuentas con hijas, y parientas de Oficiales Reales: y de Oficiales Reales con hijas, y parientas de los Contadores, y que se casen sus hijos, con ciertas calidades, y assignacion de grados, y de los que tienen à su cargo hacienda Real.

D. Felipe III. en Madrid à 21. de Diciembre de 1611.
D. Felipe IV. allí à 28. de Noviembre de 1650.

Veafe la ley 62. tit. 4. de este libro

PROHIBIMOS, y defendemos à nuestros Contadores de Cuentas casarse con hijas, hermanas, ò deudas dentro del quarto grado, de los Oficiales de nuestra Real hacienda, de las Caxas de sus dittritos, y de personas, que tengan à cargo hacienda Real, de que hayan de dar cuentas en los Tribunales de Cuentas: y asimismo, que puedan casar los dichos Oficiales Reales con hijas, ò hermanas de los dichos Contadores, y los hijos, ò hijas de los unos con los de los otros, de la misma manera, siendo vivos los padres, sin expressa licencia nuestra, pena de privacion de sus officios: y en quanto à que nuestros Oficiales no se puedan casar con parientas de sus compañeros, mandamos, que se guarde la ley 62. titulo 4. de este libro.

Ley ix. Que los Pliegos intitulos al Virrey, Presidente, y Contadores, se abran por todos en el Tribunal.

D. Felipe III. en Madrid à 2. de Marzo de 1608.

ORDENAMOS à los Virreyes, y Presidente, que no abran, ni vean en las Audiencias donde presidieren, los Pliegos, y Despachos intitulos à Virrey, ò Presi-

dente, y Contadores de Cuentas; y quando los abran, y vieren, sean con los Contadores en su Tribunal.

Ley x. Que si los Contadores de Cuentas fueren al Acuerdo, entren sin espadas, y en las demás Juntas las puedan tener.

QUANDO los Contadores de Cuentas fueren como Contadores à los Acuerdos de las Audiencias donde residieren, entren y asistan sin espadas; y si la Junta se hiciere fuera del Acuerdo, puedan entrar, y asistir con ellas.

D. Felipe IV. allí à 18. de Febrero de 1631.

Ley xj. Que los Contadores de Cuentas asistan à los Actos de la Fè.

ORDENAMOS, que los Contadores de Cuentas de Lima, y Mexico vayan, y asistan con los Virreyes, y Audiencias en los Actos de la Fè, que se ofrecieren, guardando la misma forma en la concurrencia, que en los demás actos publicos, en que asisten con las Audiencias.

El mismo allí à 2. de Mayo de 1640.

Ley xij. Que los Contadores de Cuentas guarden la ley 50. tit. 16. lib. 2.

GUARDEN los Contadores de Cuentas la prohibicion de asistir à Fiestas, Honras, y Entierros como particulares en Iglesias, ò Conventos, segun lo ordenado por la ley 50. tit. 16. lib. 2. y en ninguna forma contravengan, ni se le permita.

El mismo allí à 1. de Abril de 1636.

Ley

Ley xiiij. Que los Contadores de Cuentas, ni sus hijos no puedan tener encomiendas.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Abril de 1648.

LO dispuesto generalmente por la l. 12. tit. 8. lib. 6. sobre que los Ministros de Justicia, y Hacienda, ni sus hijos no puedan tener encomiendas: Mandamos, que se entienda, y guarde con los Contadores de Cuentas, y sus hijos.

Ley xiiij. Que los Contadores se porten con modestia, y templanza.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 17. de Mayo de 1609.

LOS Contadores de Cuentas no se diviertan, y ocupen mucho en la ostentacion, y gravedad de sus personas, y en aplicarse preeminencias escusadas: procedan en todo con la consideracion, modestia, y buen termino, que deben, como los demás Ministros de nuestra Corte: no den ocasion à que haya nota en esto, y ocupen el tiempo en el despacho de lo que està à su cargo.

Ley xv. Forma de proceder en las recusaciones de Contadores de Cuentas.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 22. de Noviembre de 1645. en Madrid à 30. de Noviembre de 1648.

DECLARAMOS, que en las recusaciones de los Contadores de Cuentas se deben proponer causas en la forma, que por las leyes de estos Reynos de Castilla, y tit. 11. lib. 5. de esta Recopilacion està dispuesto, respecto de los Ministros rogados, para que si fueren bastantes, y se probaren, queden del todo removidos, y excluidos los Contadores recusados, con que las causas de cuentas, que passaren en los Tribunales de ellas, se prosigan, y fenezcan con

Tom. III.

la brevedad que conviene. Y para escusar la dilacion, que pueden causar las recusaciones, y gastos, que resultan contra nuestra Real hacienda: Mandamos, que si fueren recusados todos los Contadores de Cuentas, se conozca de las causas, que huviere en la Junta de Hacienda, que para lo tocante à ella se hace, procediendo conforme à Derecho: y en caso que los Contadores de Resulta de los Tribunales de Lima, Mexico, y Santa Fè fueren recusados por culpa fuya, paguen el salario de las personas, que se huviere de nombrar por la Junta de Hacienda, para que tomen las Cuentas, no quedando numero de Contadores, que las puedan tomar: y no habiendo dado causa para la recusacion, por ser de parentesco, ò otra personal à este modo, se pague lo que huviere de haber los que fueren nombrados de nuestra Real hacienda.

Que donde huviere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo para los pleytos de ellas, l. 78. tit. 15. lib. 2.

Que el Contador mas antiguo entre, y vote en las Juntas de Hacienda, ley 45. tit. 1. de este libro.

Que los Contadores no tengan parte en arrendamientos, ni Rentas Reales, ni puedan tratar, ni contratar, ley 54. tit. 1. de este libro.

Que no reciban dadas de los que tuviere cuentas, ò negocios ante ellos, ley 55. tit. 1. de este libro.

Sobre lugares en concurrencias de Contadores, Fiscales, y Alguaciles mayores, ley 70. tit. 1. de este libro.

D 2

TL

DE LOS TRIBUNALES DE HACIENDA Real.

¶ Ley primera. Que los Oficiales Reales no se intitulen Jueces; y la Sala del Despacho se pueda llamar Tribunal.

ORDENAMOS y mandamos, que nuestros Oficiales Reales no se intitulen Jueces Oficiales, ni tengan otro titulo, que el referido en esta nuestra ley, de Oficiales Reales, o de nuestra Real hacienda: Y permitimos y tenemos por bien, que la Sala de su despacho se llame, e intitule Tribunal, quando concurrieren juntos a exercer sus officios.

¶ Ley ij. Que los Oficiales Reales en la cobranza de la Real hacienda tengan la jurisdiccion, que esta ley declara.

PORQUE si nuestros Oficiales no tuviesen la autoridad necesaria y conveniente para cobrar toda nuestra Real hacienda de qualesquier personas, no havria en ella el buen recaudo debido a su administracion y cobro, damos poder y facultad a todos quantos lo fueren en las Indias, y sus Islas, para que puedan cobrar y cobren, segun y por la forma, que en las leyes de este titulo está dispuesto, toda nuestra Real hacienda, de tributos, rentas, deudas, y otros efectos, que se nos

debieren, y huvieremos de haber, por qualquier causa, titulo, o razon que sea, y nos pertenezca en cada Provincia donde residieren, y sobre esto hagan las execuciones, prisiones, ventas y remates de bienes, y otros qualesquier Autos, y diligencias, que convengan y sea necesario, hasta cobrar lo que así se nos debiere, y enterar nuestras Caxas Reales. Y mandamos a los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, y a los Gobernadores, Alcaldes mayores y Justicias, que no les pongan, ni consientan poner en todo lo referido embargo, ni impedimento, y les den y hagan dar todo el favor y ayuda, que les pidieren, y fuere menester. Y declaramos y mandamos, que las apelaciones, que de los dichos nuestros Oficiales se interpusieren, vayan ante el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito, y no ante otro Juez alguno, segun la forma y orden dada por la ley 14. tit. 12. lib. 5. y así se guarde y cumpla, pena de nuestra merced, y quinientos mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley iij. Que los Oficiales de la Real hacienda guarden los limites de sus distritos.

NUESTROS Oficiales guarden y cumplan las Provisiones y Titulos, que de Nos tuvieren para el

el uso, y exercicio de sus officios, y en ninguna forma nombren Tenientes, ni exerzan, ni provean otros Autos, ni diligencias en el distrito de otros Oficiales; y los unos, y los otros se contengan en los limites de su jurisdiccion, conforme estuvieren señalados, desde el descubrimiento, y poblacion de la tierra, y tiempo en que se pusieron Oficiales en cada Provincia, si no huviere especial orden nuestra, para que entiendan, así en lo principal, como en todo lo anexo, y dependiente, las partes, y lugares donde cada uno de ellos huviere de exercer, sin pretender otra cosa, y escusando qualquier diferencia, que de hacer lo contrario podria resultar.

¶ Ley iij. Que los Oficiales Reales asistan juntos a tratar las cosas de su cargo las mismas horas, que las Audiencias.

TODOS los dias, que no fueren fiestas, se junten todos los Oficiales Reales en su Juzgado por las mañanas, y tardes, a las mismas horas, que el Presidente, y Oidores de la Audiencia de aquella Provincia despacharen, y estuvieren en Acuerdo: y si algun Oficial Real faltare por justo impedimento, o enfermedad, y no pudiere ir al Juzgado, de cuenta al Presidente, si la Caxa estuviere en parte, o lugar donde asista nuestra Real Audiencia; y si no, al Gobernador, y Justicia mayor, para que elijan persona de toda satisfaccion, que lleve la llave de la Caxa Real, y los dos Oficiales, que se hallaren presentes,

o el uno, donde no huviere mas de dos, despachen los negocios, que ocurrieren: y si huvieremos proveido Oficial mayor de la Caxa Real, asista todo el tiempo necesario en el Juzgado; y no lo haciendo, sea compelido.

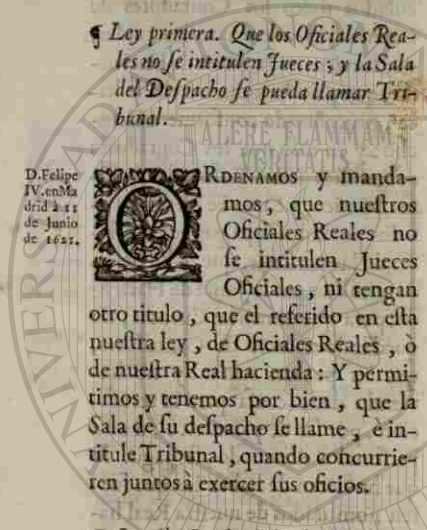
¶ Ley v. Que los tres Oficiales sean uno mismo para la administracion, sin diferencia.

AUNQUE los officios de Tesorero, Contador, y Factor, que exercen nuestros Oficiales Reales, son diversos, y cada uno distinto de el otro: Es nuestra voluntad, y mandamos, que para lo conveniente, y que tocáre a nuestro Real servicio, bien, y acrecentamiento de la hacienda Real, su cobranza, administracion, y beneficio, cada uno de los susodichos haya de hacer cuenta, y considerar, que le toca a el el officio del otro, y así han de ir las libranzas, pagas, entregas, autos, diligencias, y recaudos, que sobre nuestra Real hacienda huviere de haver, firmados de todos los dichos Oficiales, que en cada Caxa huviere.

¶ Ley vij. Que los Oficiales Reales se asienten, voten, y firmen por su antigüedad.

DECLARAMOS, y mandamos, que el Tesorero, Contador, y Factor se asienten, voten, y firmen segun su antigüedad, y recibimiento al uso de sus officios, sin diferencia en el exercicio.

D. Felipe IV. en la dñid. a 21 de Junio de 1621.



D. Felipe II. alli a 18. de febrero de 1567. Alli a 18 de Mayo de 1571. Ord. 58. de 1579. en Badajoz a 13. de Julio de 1580. en Madrid a 31 de Enero de 1591.

D. Felipe II. en Fuenfaldá a 18. de Agosto de 1556. D. Felipe III. en el Pardo a 29. de Febrero de 1610.

D. Felipe II. en Aranjuez a 24. de Mayo de 1527.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Toledo a 7. de Junio de 1539. D. Felipe II. Ord. 55. de 1596.

Ley vij. Distribuye las horas de el despacho à los Oficiales Reales.

D. Felipe III. en Valladolid à 15. de Enero de 1609.

Los dias, que nuestros Oficiales han de hacer almonedas, sean Martes, y Viernes, en los quales traten de lo que à ellas tocare: y los Lunes alsistan en las Caxas para quintar, ò dezmar el oro, ò plata: y los Miercoles, y Jueves para recibir, y cobrar lo que ocurriere: y los Sabados para pagar las libranzas despachadas à las Partes de suerte, que tengan el tiempo repartido en el expediente de su cargo, sin embarazar una ocupacion con otra, y alsistiendo en las almonedas dos horas, de ocho à diez, ò nueve à once; y en los demas dias abriràn el Tribunal cinco horas, tres à la mañana, y dos por la tarde: y aunque es conveniente, que todos guarden este estilo, y corra uniforme la administracion, sin embargo no es nuestra voluntad alterar por otra la costumbre, y estilo, que en cada Caxa estuviere introducido, en quanto à lo que esta ley dispone; pero no habiendo inconveniente, es nuestra voluntad, que todas se procuren reducir à esta forma.

Ley viij. Que en las Audiencias se haga Junta de Hacienda cada semana.

D. Felipe IV. en Madrid à 17 de Noviembre de 1626. D. Carlos II. y la R.G.

MANDAMOS, que en todas nuestras Audiencias se haga una Junta, y Acuerdo de Hacienda precisamente cada semana,

los Martes, Miercoles, ò Jueves por la tarde, eligiendo el dia mas desocupado, en que se trate de nuestra Real hacienda, y Pleytos Fiscales, y en ella alsistan el Virrey, ò Presidente, y el Oidor mas antiguo, Fiscal, Contador de Cuentas, donde huviere Tribunal, y el Oficial Real mas antiguo, diputando para esto una Sala: y si el Virrey, ò Presidente no pudiesen alsistir, tenga su lugar, y haga la Junta, ò Acuerdo el Oidor mas antiguo, teniendo un libro, donde se escriba, y asiente lo que trataren, y resolvieren, y no se aparten, hasta quedar resuelto, y firmado; y si pareciere al Virrey, ò Presidente excusar de este cuidado al Oidor mas antiguo, por sus muchas ocupaciones, se puede repartir entre los demas, que le guieren en antigüedad por su turno, de forma, que cada uno acuda un año, para que se vayan haciendo mas capaces en las materias.

Ley ix. Que en estos Acuerdos no entren los Oficiales Reales con espadas.

EN los Acuerdos de Hacienda, donde concurrieren Virrey, ò Presidente, y Oidor mas antiguo, y Fiscal: Ordenamos, que nuestros Oficiales Reales no entren, ni alsistan con espadas.

D. Felipe II. en el Pardo à 6. de Abril de 1528.

Ley x. Que los Virreyes, y Presidentes reformen la frecuencia de estos Acuerdos, y solamente hagan los necesarios al aumento, y administracion de la hacienda Real.

D. Felipe II. en Madrid à 19 de Diciembre de 1593. D. Carlos II. y la R.G.

ESTANDO ordenado, que un dia cada semana se haga la Junta de Hacienda, ò no se cumple con puntualidad, ò pasan pocos dias, que no la haya, concurriendo los Ministros, y ocupando mucho tiempo en negocios, que pudiesen resolver por si solos nuestros Oficiales Reales. Y porque el Virrey, ò Presidente pueden hacer mucha falta al gobierno, y el Fiscal à las obligaciones de su cargo, y de estos Acuerdos resultan gastos, y pagas, en que no concurren los Oidores, y lo que no se libraria, si concurriesen, se consigue por la justificacion, y autoridad del nombre de Acuerdo: Mandamos à los Virreyes, y Presidentes, que en quanto pudiesen excusar reformen los dichos Acuerdos, y los que huviere de hacer, solamente sean para tratar de lo que pertenece al mayor aumento de nuestra Real hacienda, y su mejor administracion.

Ley xj. Que se haga el Acuerdo de hacienda, donde no huviere Audiencia, todos los Jueves, por el Governador, y Oficiales Reales.

D. Felipe II. Ord. 46. de 1579.

PORQUE muchas veces se ofrece tratar, y conferir en materias tocantes al acrecentamiento, y administracion de nuestra Real hacienda, y darnos aviso de lo que conviene, y fuere necesario proveer por Nos: Mandamos, que los

Oficiales Reales, donde no huviere Audiencia, se junten los Jueves de cada semana con el Governador de la Provincia, y por su ausencia con el Justicia mayor, y alli en presencia de todos proponga cada uno lo que se le ofreciere, y pareciere necesario à este proposito, y todos traten, y confieran, y resuelvan lo que se huviere de hacer, assentandolo en especial libro de Acuerdo, con dia, mes, y año: y assimismo el dia que no se hiciera el Acuerdo, ò Junta, y la causa por que no le hubo, y antes sepan, y confieran si se cumpliò, y excusò lo acordado, y mandado poner en execucion en el antecedente. Y porque assi conviene, ordenamos à los Governadores, y Justicias mayores, y à nuestros Oficiales, que lo cumplan, y executen precisamente, pena de nuestra merced, y cinquenta mil maravedis, que aplicamos à nuestra Camara, por la omision de cada dia, en que faltaren à esta obligacion.

Ley xij. Que en los Acuerdos de hacienda tengan los Oficiales Reales voto decisivo.

DECLARAMOS, que nuestros Oficiales Reales han de tener en las Juntas de hacienda, que conforme à lo ordenado se han de hacer cada semana, voto decisivo.

D. Felipe III. en Madrid à 2. de Marzo de 1609. D. Carlos II. y la R.G.

D. Felipe II. en Madrid à 17 de Enero de 1593.

¶ *Ley xiiij. Que los Governadores no hagan las Juntas de hacienda en sus posadas.*

D.Felipe III. en S. Lorenzo à 29. de Julio de 1617.
D.Felipe IV. en Madrid à 29. de Junio de 1627.

ORDENAMOS à los Governadores, que hagan las Juntas con nuestros Oficiales en las Calas Reales, y no en sus proprias posadas, si el Governador no estuviere tan impedido, que no pueda salir fuera de su habitacion.

¶ *Ley xiiij. Que los Oficiales Reales juntos abran los Pliegos, y Despachos del Rey.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 9. de Diciembre de 1555.

NUESTRAS CARTAS, y Despachos, dirigidos al Governador, y Oficiales Reales, se abran, como esta ordenado por la ley 15. tit. 16. lib. 3. y si se dirigieren solamente à nuestros Oficiales, los abran, y vean ellos juntos solos, en su Tribunal, y hagan, cumplan, y executen lo que les enviaremos à mandar, segun nuestras ordenes, con toda diligencia, y asienten la razon de todo, con el dia, mes, y año, que recibieren los Despachos en el libro, que para esto han de tener, porque se vea, y conste como cumplen nuestros mandatos, pena de treinta mil maravedis, en que incurra el que faltare à su obligacion.

¶ *Ley xv. Que los Oficiales Reales escriban al Rey juntos lo que acordaren: y en particular, el que quisiere.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 22. de Diciembre de 1529.

SI conviniere, que nuestros Oficiales Reales nos escriban, y den cuenta de las materias tocantes à sus officios, sea por todos juntos, porque no se multipliquen las cartas; y si à alguno se ofreciere secre-

to, que en particular le toque, ò no convenga dar noticia à los demàs, puedalo hacer por si solo.

¶ *Ley xvj. Que los Jueces de bienes de difuntos, ò Censos de Indios, no advoquen causas pendientes ante Oficiales de la Real hacienda, sòbre su cobranza.*

D.Felipe IV. en S. Lorenzo à 16. de Octubre de 1636.

NINGUN Oidor de nuestras Reales Audiencias, à cuyo cargo estuviere el Juzgado de bienes de difuntos, ò Censos de Indios, ha de poder, ni pueda advocar à su jurisdiccion las causas pendientes ante los Oficiales Reales, en que fuere interesada nuestra Real hacienda, y se tratare de su cobranza, hasta que estè enteramente pagada, y satisfecha de todo quanto se le debiere, porque el privilegio, que la compete de derecho en este particular, vence al de los Pleytos de aquellos Juzgados. Y mandamos, que así se guarde: y los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias cuiden con particular cuidado de que no haya contravencion.

¶ *Ley xvij. Que en negocios de hacienda Real no intervengan parientes por consanguinidad, ò afinidad.*

D.Felipe III. en Madrid à 4. de Junio de 1629.

MANDAMOS, que en ningun Auto, ò Sentencia de Vilita, ò determinacion, por papeles, ò en otra forma, tocantes à la administracion, beneficio, y cobranza de nuestra Real hacienda, se pueda hallar ningun Ministro, ni otra persona, que por si, ò sus deudos en consanguinidad, ò afinidad, puedan ser interesados.

Ley

¶ *Ley xviii. Que las Justicias todas guarden, y cumplan los despachos de los Oficiales Reales.*

D.Felipe II. en el Eforial à 4. de Julio de 1570.

TODOS los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y Justicias de las Indias guarden, cumplan, y executen los despachos, que en razon de la cobranza de nuestra Real hacienda, deudas, y efectos à ella debidos, contra qualesquier personas, obligadas, y ausentes, dieren, ò despacharen los Oficiales de nuestra hacienda Real, en todos tiempos, y ocasiones, y los manden, y hagan guardar, cumplir, y executar con toda diligencia, para que nuestra hacienda se cobre de los deudores, y obligados à la satisfacer, y pagar, y así se haga, y cumpla, sin poner impedimento alguno.

¶ *Ley xix. Que las Justicias, y Alguaciles cumplan los mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes à hacienda.*

El mismo en Madrid à 18. de Mayo de 1572.

A Los Oficiales Reales hemos cometido, y mandado, que tengan cuidado de cobrar nuestra Real hacienda, y patrimonio. Y porque para su guarda, execucion, y cumplimiento serà necesario, que nuestras Justicias, y Alguaciles mayores de las Audiencias, y Ciudades cumplan sus mandamientos, y conviene, que no haya dilacion por falta de executores: Mandamos à todos los dichos Alguaciles mayores, y sus Tenientes, que si los Oficiales Reales dieren para ellos

algunos mandamientos en razon de cobranza de nuestra hacienda Real, luego que se les entreguen con mucha diligencia, y cuidado los cumplan, y executen, como les fuere ordenado, sin escusa, ni dilacion alguna, porque así conviene à nuestro servicio, y buen recaudo de nuestra Real hacienda: y las Audiencias, y Governadores los cumplan, y manden executar, si no hubieremos proveido Alguaciles mayores, conforme à la ley 17. tit. 20. lib. 2. para los negocios, y cobranzas de las Caxas Reales.

¶ *Ley xx. Que los Oficiales Reales no nombren Alguaciles, y los de las Ciudades executen sus mandamientos.*

D.Felipe III. en Madrid à 28. de Abril de 1617.

MANDAMOS, que los Oficiales Reales no puedan nombrar, ni de hecho nombren Alguaciles, que executen sus mandamientos, y à nuestras Reales Audiencias, y Governadores, que en atencion à la puntualidad, y diligencia, que debe intervenir en la cobranza de nuestra Real hacienda, y suma importancia de esta materia, provean que todos los Alguaciles de las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos, cumplan, y executen los mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes à nuestra hacienda; y si no lo hicieron así, no los dexen usar mas de sus officios: y si alguno de los dichos Alguaciles fuere deudor de hacienda Real en alguna cantidad, provean, que la pague dentro de tres

ce-

cero dia de la notificacion ; y si no lo cumpliere , no le permitan usar el oficio , hasta haver pagado.

¶ *Ley xxj. Que los Eserivanos de Camara den testimonio à los Oficiales Reales de lo proveido sobre hacienda Real.*

D. Felipe II. en el Pardo à 23. de Octubre de 1578.

SUCEDEN muchas veces , que los Oficiales Reales necesitan de testimonios de lo que en nuestras Audiencias Reales se proveye en materias tocantes à hacienda Real: Mandamos à los Eserivanos de Camara , que si por su parte se les pidieren testimonios de algunos autos , sentencias , ò otras qualesquier provisiones , que ante ellos passaren , se los den autenticos en publica forma , para que los puedan presentar donde vieren que conviene , que Nos relevamos à los Eserivanos de Camara de qualquier culpa , ò cargo , que por esta causa se les pueda imputar. Y ordenamos , que se guarden las leyes 40. y 51. titulo 23. libro 2. en todo lo allí contenido.

¶ *Ley xxxij. Que los Oficiales Reales den cuenta al Virrey , ò Presidente de lo que pidieren remedio.*

D. Felipe III. allí à 11. de Febrero de 1609.

SIEMPRE que à los Oficiales Reales se ofrecieren , ò entendieren , que hay algunas cosas dependientes de su ocupacion , que se deben remediar , acudan , y den cuenta al Virrey , ò Presidente de la Provincia , para que resuelva , y haga lo que convenga , y los Oficiales nos avisen de la dificultad ,

ò accidente , y de lo que fuere resuelto.

¶ *Ley xxiiij. Que si se ofreciere duda entre las ordenes del Virrey del Perú , y Presidente de Tierra firme , esten los Oficiales Reales à las de los Presidentes.*

LOS Virreyes del Perú fueren mandar à nuestros Oficiales Reales de la Provincia de Tierra firme algunas cosas tocantes à sus oficios , que se encuentran con lo que ordenan los Presidentes de aquella Audiencia , de que se sigue duda y confusion , por no saber lo que han de executar , y habiendonos suplicado , que resolviesemos , y se les diese aviso de lo que deben hacer , para mejor acertar en nuestro Real servicio : Ordenamos y mandamos , que nuestros Oficiales acudan con todo lo que se ofreciere à los dichos Presidentes , y esten à su orden , y nos den cuenta.

¶ *Ley xxxiiij. Que los Oficiales Reales acudan con las dudas à las Audiencias , y no las resolviendo , den cuenta al Rey.*

QUANDO à nuestros Oficiales Reales se ofrecieren algunas dudas , acudan con ellas en primer lugar à la Audiencia Real de su distrito , que proveerà de remedio conveniente , y no embaracen al Consejo con relaciones escusadas : y si las Audiencias no dieren el expediente necesario , y las resolvieren , y el caso fuere de tal calidad , que expresas-

El mismo en Bado- joz à 28. de Octubre de 1580.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 16. de Agosto de 1641.

ORDENAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda , que no impidan à los Alguaciles mayores de la Inquisicion , y Ciudades entrar con varas en la picza donde estuviere despachando en Comunidad : y si los demás Alguaciles entraren como partes à sus negocios , y no à exercer sus oficios , no se las consientan.

¶ *Ley xxxvj. Que los Oficiales Reales sean respetados conforme à sus personas , y oficios.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 28. de Julio de 1577. D. Felipe III. en Madrid à 4. de Junio de 1610.

PARA el buen exercicio , y autoridad de nuestros Oficiales Reales conviene , que sean respetados , y estimados : Manda-

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Septiembre de 1646.

mente lo requiera , nos avisarán , para que proveamos , y mandemos lo que convenga.

¶ *Ley xxv. Que los Alguaciles de la Inquisicion , y Ciudades entren con varas en el Tribunal de Oficiales Reales.*

mos à los Virreyes , Presidentes , Audiencias , y Gobernadores , que los favorezcan , y honren , conforme à la calidad de sus personas , y oficios : y que los exerzan con lustre , y autoridad en el trato de sus personas , y en lo demás , que se les ofreciere , pues son Ministros , y criados nuestros , y como tales deben ser respetados por todos.

NOTA.

EN 8. de Marzo de 1678. aprobò su Magestad las Ordenanzas formadas para el buen gobierno de el Tribunal de Cuentas de Mexico , y las que se deben observar en la Caja Real de aquella Ciudad , y ha de guardar el Contador de Tributos , y Azogues. Hallarànse estos Despachos en los Libros de la Secretaria de Nueva España , desde el año de 1676. hasta 1678.

TITULO QUARTO.

DE LOS OFICIALES REALES, Y CONTADORES de Tributos, sus Tenientes, y Guardas mayores.

¶ Ley primera. Que los Oficiales Reales, nombrados para las Indias, presenten sus títulos, e instrucciones en la Contaduría del Consejo, y den fianzas.

MANDAMOS, que los proveídos en oficios de Theforeros, Contadores, o Factores de nuestra Real hacienda, presenten ante los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo Real de las Indias sus Títulos, Cedulas, e Instrucciones, que se les despacharen, para usar y exercer, y los Contadores tomen la razon de todo a la buelta de los Despachos, firmandola de sus nombres, y formando un libro, en que pongan traslado autentico de las fianzas, que los susodichos dieron en la Casa de Contratacion de Sevilla: Y ordenamos a nuestros Jueces Oficiales, que tengan obligacion de recibirlas, siendo legas, llanas y abonadas, y remitirlas a la Contaduría de nuestro Consejo de Indias originales, quedando en su poder copia autentica para lo que huviere lugar de derecho, y resultare de sus visitas, cuentas, penas y restituciones, y que conste del salario que deben percibir: y si los proveídos han guardado lo ordenado acerca de sus oficios, y

donde huvieren de dar cuenta final de lo que fuere a su cargo, no se les reciba, ni passe lo pagado, gastado y distribuido sin orden o contraorden nuestra, conforme a las leyes de este libro: y havendoseles entregado el titulo e instrucciones originales, puesta razon de los fiadores, y cantidad de fianzas, que huvieren dado, firmen el recibo de su propria mano: y asimismo nuestros Jueces Oficiales no les consentan ir, ni passar a las Indias a usar y exercer, si los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo no huvieren tomado la razon de los titulos, e instrucciones.

¶ Ley ij. Que los Oficiales Reales den las fianzas donde por esta ley se previene.

LOs Oficiales Reales, que al tiempo de su provision se hallaren en estos Reynos, den fianzas conforme a sus titulos, la mitad ante el Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y la restante cantidad en las Indias, donde fueren a exercer, y pongase por clausula en los titulos, y si se hallaren en las Indias, den las fianzas en ellas. Y es nuestra voluntad, que si alguno de los proveídos, hallandose en estos Reynos, quisiere darlas todas en ellos, o todas en las

D. Felipe III. por Auto de el Consejo en Madrid a 3. de Septiembre de 1608. D. Carlos II. y la R. G.

Vease las leyes 27. de este tit. y 35. tit. 1. lib. 9.

In-

Indias pueda el Consejo dispensar, y determinar, segun las causas que representare, con que para esta determinacion hayan de concurrir en votos conformes las dos tercias partes de los del Consejo, que se hallaren al votarla.

¶ Ley iij. Que los Oficiales Reales afiancen por si, y sus Tenientes.

LAs fianzas de Oficiales Reales propietarios han de ser por si, y sus Tenientes, de las cuales tomaran toda la seguridad, que al resguardo de su derecho convenga.

¶ Ley iij. Que muriendo, o faltando los fiadores de Oficiales Reales, subroguen otros.

POR los titulos, que se despachan a nuestros Oficiales Reales se declara, que para seguridad de nuestra Real hacienda hayan de dar fianzas en la forma, cantidad, y lugares, que alli se expressan. Y porque conviene, que sean firmes, y bastantes, y podria ser, que algunos fiadores por muerte, falta de credito, o ausencia, viniessen a estado de menos seguridad, o hallarse fallidos, o sin credito, de tal forma, que no pudiesse haver recurso contra ellos, ni sus bienes para cobrar los alcances, que a nuestros Oficiales se hiciessen, ni se pudiesen cobrar de los suyos: Mandamos, que si alguno de los que son, o fueren fiadores de nuestros Oficiales Reales, falleciere, o faltare de su credito, o se ausentare de la tierra, el Virrey, Presidente, o Governador, que de ella fuere, compela, y apremie al Oficial Real a que subrogue

otro, llano, y abonado en lugar del difunto, fallido, o ausente, de que tendran mucho cuidado, atento a la importancia, y buen recaudo de nuestra Real hacienda.

¶ Ley v. Que las fianzas de Oficiales Reales, Ministros, y otros para seguridad de la hacienda Real, se reconozcan cada diez años.

EN abono de nuestros Oficiales perpetuos, y otros Ministros de las Indias, proveídos por tiempo indefinido, y sin limitacion, o por duracion de muchos años, se dan fianzas, que suelen venir en quiebra, falta de credito, o mudanza del estado, y tiene graves inconvenientes, que no se reconozca, y vea si se hallan con su primera seguridad, o han venido a notable disminucion, por el curso, y mudanza de los tiempos, y otros accidentes a que estan sujetos los mayores caudales: Nos por ocurrir a lo que puede suceder, mandamos, que todas las fianzas, que hasta aora se huvieren dado, y se dieren para seguridad, y abono por tiempo indefinido, y sin limitacion, o con duracion de algunos años: ora sean afianzando los oficios perpetuos de qualesquier Ministros, y Oficiales nuestros: ora sea por asentos, y arrendamientos, o seguridad de la Real hacienda, se reconozcan de diez en diez años, y antes, si fuere pedido por los Fiscales, o Ministros, que tuvieren nuestra voz, y defensa de hacienda Real, para que se renueven, y den otras, si las dadas huvieren venido en alguna disminucion.

D. Felipe IV. en Madrid a 7. de Diciembre de 1626. D. Carlos II. y la R. G.

D. Felipe IV. en Madrid a 30. de Junio de 1627.

D. Felipe II. alli a 31. de Julio de 1572.

Y ordenamos à los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, que hagan reconocer todas las fianzas dadas por qualesquier nuestros Ministros, y Oficiales, y otras personas, en la forma referida, dentro en los terminos de sus distritos; y si no fueren quales convengan, por haver venido en disminucion, hagan que los obligados à darlas afiancen con otras llanas, y abonadas en la misma cantidad, y vayan executando esta orden siempre, precisa y puntualmente, en todo, y por todo, como en ella se contiene.

Ley vij. Que para renovar las fianzas los Oficiales de hacienda Real, quando convenga, se guarde la forma de esta ley.

PARA reconocer los Contadores de Cuentas las fianzas de Oficiales Reales, despachen provisiones, dirigidas à los Gobernadores, y Corregidores, y estos compelan à los Oficiales Reales à que si fueren muertos, ausentes, ò fallidos de su credito, y hacienda los fiadores, las den nuevamente en la cantidad que les pareciere, à satisfaccion de sus compañeros; y en el interin que no lo cumplieren, el Governador, ò Corregidor de el Partido tome la llave de la Caja, y exerza el oficio, y cesse el salario al Oficial Real, que dexare de afianzar, hasta que lo haya hecho, ò por el Governador se mande otra cosa: y en la parte donde huviere Audiencia, y Caja Real, y no Governador, ò Corregidor, tenga la llave nuestro Fiscal. Y ordenamos, que

todas las fianzas de Governadores, y Corregidores, proveidos por Nos en estos Reynos, ò en las Indias por el Gobierno, sean, y se entiendan al riesgo, cuenta, y cargo del tiempo que administraren, y tuvieren la llave de la Caja Real, que les tocare, conforme la ocurrencia, y estado de los casos: y que en las Ciudades de Quito, y Santiago de Chile, aunque haya Governador, ò Corregidor, haya de estar la llave, y administracion à cargo de los Fiscales de aquellas Audiencias: y en las Governaciones de Buenos Ayres, y Tucumàn en cuyas Ciudades no asistiere el Governador, y huviere Caja Real, tenga la llave, y administracion su Teniente, con la obligacion referida. Y es nuestra voluntad, que en esta forma hagan los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno, que los Contadores de Cuentas despachen las provisiones necessarias. Y mandamos, que en las Caxas no subordinadas à las tres Contadurias de Cuentas de Lima, Mexico, y Santa Fè, los Governadores, ò Corregidores de oficio compelan à nuestros Oficiales à subrogar las fianzas en los casos de esta ley, y se guarden como se mandan despachar las provisiones de los Contadores.

Ley vij. Que las fianzas de Oficiales Reales se pongan en las Caxas.

HANSE de poner las fianzas de Oficiales Reales en las Caxas de su cargo, y se les ha de hacer en particular de ellas, siempre que

D.Felipe
IV. en
Madrid
2. de
Agosto
de
1635.

entraren à servir sus officios, y dieren cuentas.

Ley viij. Que los Oficiales Reales se presenten ante la Justicia mayor, y los demás Oficiales sus compañeros.

LUEGO que los Oficiales Reales llegaren à la Provincia, parte, y lugar adonde fueren destinados para usar, y exercer sus officios, se presenten ante el Governador, ò Justicia mayor, y ante los demás Oficiales à cuyo cargo estuviere la administracion, y cobranza de nuestra Real hacienda al tiempo que llegaren, para que constando haver dado las fianzas contenidas en sus titulos, y hecha ante todos la solemnidad, y juramento à que son obligados, de el buen recaudo, y administracion de la Real hacienda, si otra cosa no se ordenare por los titulos, en su presencia se asienten en los libros Reales, con las fianzas, Cedula, è Instruccion, que llevaren, y fueren obligados à presentar, para que conforme à los dichos instrumentos hayan de dar en sus Provincias los tanteos de cuentas, que en cada un año han de enviar à la Contaduria de nuestro Consejo de Indias, y à los Tribunales donde estuviere subordinados.

Ley ix. Que antes de entrar en sus officios hagan el juramento desta ley.

NUESTROS Oficiales Reales, proveidos, y presentes en estos Reynos, hagan el juramento, que se acostumbra en nuestro Consejo Real de las Indias; y si se hallaren en ellas, ante los Tribunales, ò Ministros, que en los titulos se expresaren, y prometan, que

Tom. III.

bien, y fielmente, y con todo cuidado, y diligencia usaran, y exerceran sus officios, miraran, y examinaran las escrituras, papeles, y recaudos de las cuentas, que fueren à su cargo, guardaran justicia à las partes, y mirando por la utilidad, y aumento de nuestra Real hacienda, y su administracion, guardaran secreto de lo que se debe guardar, y las Leyes, Ordenanzas, è Instruccion dadas para el buen gobierno, y estado de las Indias, y las Leyes del Reyno, y nos daran cuenta, y aviso en nuestro Real Consejo, de las cosas, que convengan à nuestro Real servicio; y no trataran, ni contrataran por si, ni por interpuestas personas, y en todo haran lo que buenos, y fieles Ministros en los dichos cargos deben, y son obligados; y luego digan: Si juro. Y el que tomare el juramento, profiga diciendo: Si asì lo hicieredes, Dios os ayude; y si no, os lo demande. Decid: Amen. Y el responda: Amen.

Ley x. Que en las Casas Reales se acomoden primero los Oficiales Reales, que los Oidores.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda pofen, y se acomoden primero, que los Oidores en nuestras Casas Reales, con la Caja, y fundicion, y tengan los Oidores esta conveniencia, si sobrare aposento despues de los Oficiales Reales, y no en otra forma.

D.Felipe
II. en
Escorial
à 4. de
Junio
de
1579.

E 2

Ley

UNIVERSIDAD

D.Felipe
IV. en
Madrid
à 25
de Enero
de 1634.
D. Carlos
II. y la
R. G.

UN

NOMIA

GENERAL

¶ Ley xj. Que los Oficiales Reales vivan en las Casas de la fundicion.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
la Prin-
cesa G.
en Valla-
dolid à
3. de Ju-
nio de
1555.
D. Felipe
II. en Co-
rdova à
17. de Ma-
yo de
1570.

POR el breve, y buen despacho de las fundiciones, quintos, almonedas, cobranzas, y pagas de nuestra Real hacienda, y otros negocios, vivan nuestros Oficiales en la Casa de la fundicion, donde la huviere, y esté en ella nuestra Caixa Real principal, y las demás, que fueren de su cargo, y los libros, y recaudos, y allí asistían por la orden, y forma contenida en nuestras Leyes, y Ordenanzas.

¶ Ley xij. Que un Oficial Real viva donde estuviere la Caixa.

D. Felipe
III. en
Madrid à
17. de Di-
ciembre
de 1614.
D. Felipe
IV. allí à
1. de Ju-
nio de
1623.

DECLARAMOS, y mandamos, que el Oficial Real mas antiguo, por lo menos, viva en nuestras Casas Reales, sea Contador, ó Tesorero; y no habiendo Casas Reales, despues de estar acomodada nuestra Caixa Real en lo mas seguro de la Ciudad, viva, y esté el Tesorero donde estuviere la Caixa, aunque no sea Oficial mas antiguo.

¶ Ley xiiij. Que se esensen los Oficiales Reales del Callao, y corra el exercicio, cuenta, y razon por los de Lima, asistiendo uno en aquel Puerto.

D. Felipe
III. en
Lerma à
8. de Ma-
yo de
1620.
en el Pa-
do à 10.
de Febre-
ro de
1613.
en Ma-
drid à 28
de Abril
de 1617.

MANDAMOS, que se excusen los Oficiales Reales del Puerto del Callao, y la administracion de nuestra Real hacienda, registros, visitas de Navios, y todo lo demás, que pertenece hacer, y executar à título de nuestros Oficiales, corra

por el Tesorero, Contador, Factor, ó Veedor de nuestra Caixa Real de Lima, pues con esta intencion hemos proveido en ella quatro Oficiales, y ha de ser una con la del Callao, y un solo cargo, para que todos quatro corran el riesgo, y tengan obligacion de dar cuenta por ambas: y que la plata, que viene por la Mar, se quede en la del Callao, excusando las costas de acarrees de llevarla à Lima, y bolverla despues, atento à que con la Armada, y gente de guerra, que hay allí de ordinario, está muy segura, si ya no se ofreciere accidente tan forzoso, que obligue à otra disposicion, y quedan suprimidos los dos Oficiales del Callao, y los dos mil y quinientos ducados de su salario, y otros tres mil de sueldo de Proveedor, y Pagador de la Armada, porque nuestra voluntad es, que se reparta el cuidado de estos oficios entre los quatro Oficiales de Lima, con que la asistencia en el Puerto del Callao sea de los quatro, por su turno, cada uno un mes, y el trabajo entre todos, mas tolerable. Y ordenamos, que así los Oficiales de Lima, como el que huviere de asistir en el Callao, tengan sus libros con mucha claridad, y distincion, de forma que siendo ambas Caxas una misma cuenta, haya en nuestra Real hacienda, y su administracion la que conviene.

¶ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Lima, y Puerto del Callao exerzan conforme à esta ley.

D. Felipe
III. en Ma-
drid à 28
de Marzo
de 1620.

NUESTRO Oficial Real de la Ciudad de los Reyes, à quien tocare por su turno asistir en el Puerto del Callao, tenga la cuenta y razon de la gente de Mar, y guerra del Presidio, y Armada del Sur, y la intervencion de compras, y consumos que allí se hicieren, y por ello no se le de ningun salario, ni ayuda de costa: y los demás Oficiales Reales sus compañeros, que en la Ciudad quedaren, la tengan de lo que en ella se ofreciere, conforme à sus obligaciones. Y encargamos à los unos y à los otros, que vivan con particular desvelo y cuidado de mirar por el beneficio de nuestra Real hacienda, y su buena cuenta y razon, sin dar lugar à que las compras se hagan por respetos particulares de criados, ni allegados de los Virreyes, ni de otros Ministros nuestros, ni por sus inteligencias, ni medios.

¶ Ley xv. Que los Oficiales Reales envíen cada año relacion jurada à los Tribunales de Cuentas.

D. Felipe
IV. à 9.
de Abril
de 1623.
en Ma-
drid à 17
de Ocu-
bre de
1626.
allí à 9.
de Junio
de 1640.
en Zara-
goza à 9.
de Junio
de 1645.

LOS Oficiales Reales envíen todos los años consecutivamente, y sin falta, por ninguna causa, relacion jurada de la cuenta corriente de su cargo à los Tribunales de Cuentas del distrito donde tuvieren obligacion à darlas, y por esto no dexten de estar obligados à dar cuenta en la forma, que está ordenado, pena de privacion de oficios; y si no la enviaren cada año, puedan nue-

tros Contadores de Cuentas de aquel Tribunal despachar executores à costa de los susodichos, que los compelan à ello, que Nos les damos tan bastante poder, quanto de derecho se requiere. Y mandamos à los Virreyes, y Presidente del Reyno, que lo hagan cumplir, y executar, guardando lo ordenado en la forma, y nombramiento de personas, que lo han de executar.

¶ Ley xvj. Que los Oficiales Reales envíen cada año un tanteo, y la cuenta final cada tres años.

TIENEN obligacion los Oficiales Reales de enviar cada un año à nuestro Consejo un tanteo de cuentas de lo que huvieren cobrado, perteneciente à hacienda Real, y la cuenta final de tres en tres años, como está dispuesto por la Ordenanza 21. de las generales: Mandamos à todos los de nuestras Indias, Tierrafirme, è Islas adjacentes, que la guarden, cumplan, y executen, sin omision: con aperecbimiento, que si no lo hicieren, serán castigados con la demostracion, que el caso requiere, por ser materia, que tanto importa à nuestro Real servicio.

¶ Ley xvij. Que los Oficiales de la Real hacienda no den esperas.

ORDENAMOS à todos los Oficiales de nuestra Real hacienda, que reconozcan, y guarden las leyes, cédulas, y ordenanzas, que tratan de su administracion, y cobranza, y no den esperas à los que fueren deudores por qualquier causa, que sea, à que no contravengan,

D. Carlos
II. y la R.
G. en Ma-
drid à 27
de Mayo
de 1670.

Vease la
l. 19. tit.
14. lib. 3.

D. Felipe
IV. en A-
ranjuez à
21. de
Marzo de
1642.

porque si procedieren de otra forma, se les hará cargo de los maravedis, que por esta causa dexaren de cobrar, y correrá por su cuenta, y riesgo el daño, que resultare contra nuestra Real hacienda, y de la omisión nos tendremos por servido.

¶ Ley xviii. Que los Oficiales Reales no se puedan ausentar sin licencia.

Si los Oficiales de nuestra Real hacienda tuvieren necesidad, por justa causa, de ausentarse de la Ciudad donde residieren, siendo para fuera de la Provincia, no puedan salir sin nuestra licencia: y siendo para dentro de ella, sin licencia del Virrey, o Presidente de la Audiencia de aquel distrito, y ésta sea por breve tiempo, y limitada al mismo distrito, y no mas, dexando en su lugar substituto, con acuerdo del Virrey, o Presidente; y si de otra forma se ausentaren, pierdan sus oficios, y se guarde la ley 88. titulo 16. libro 2. que trata de esta prohibición.

¶ Ley xix. Que ningún Oficial Real pueda venir a estos Reynos sin licencia del Rey.

Los Virreyes, Audiencias, o Governadores no den licencia por ninguna causa, ni rason a Oficial de nuestra Real hacienda de todas las Indias, e Islas adjacentes, para venir a estos Reynos sin expresa licencia, o comisión nuestra, ni los manden venir a ningún negocio, de qualquier calidad, pena de mil pesos de oro para nuestra Camara, y Fisco, en que condena-

mos a cada uno, que contravinieren, todas las veces, que concediere la licencia, o le mandare venir: y el Oficial, que saliere de la Provincia, o Islas de su distrito, para venir a estos Reynos, usando de tal orden, o licencia, y no la tuviere expresa nuestra, por el mismo caso haya perdido, y pierda su oficio, y quede vaco, para que Nos le proveamos a nuestra voluntad Real.

¶ Ley xx. Que los Oficiales Reales no se ausenten, y asistan, y no den las llaves, si no tuvieran justo impedimento.

Si comisión, o licencia nuestra no se ausenten los Oficiales Reales de la Provincia, ni vengán a estos Reynos, guardando lo resuelto por las leyes antes de esta: asistan a la cobranza de nuestra Real hacienda: y no puedan dar los unos a los otros las llaves de las Caxas Reales, no teniendo justo impedimento, que entonces las podrán dar a su Teniente, o Substituto, haviendo afanzado, o enviar persona de confianza, pena de perdimento de sus oficios, y mitad de todos sus bienes para nuestra Camara.

¶ Ley xxj. Que estando algun Oficial enfermo, baviendo tres, entregue la llave al mas antiguo.

Si alguno de nuestros Oficiales estuviere enfermo, o justamente impedido, y fueren tres los que actualmente sirvieren, y asistieren, entregue su llave al mas antiguo de los compañeros, para que no cesse el despacho, y buen recaudo de nuestra hacienda.

Ley

¶ Ley xxij. Que el Teniente, o Substituto del Oficial Real ausente, sea nombrado conforme a esta ley, y asiance, y haga el juramento.

Si el Oficial Real ausente por justa causa, y con licencia no dexare Teniente, o Substituto, la Justicia, y los otros Oficiales le nombren por aora, hasta que el Virrey, o Presidente nombre en interin, y sea de las calidades, que al oficio convienen; y para exercer den las fianzas, y seguridades, que el propietario, y haga el juramento, y solemnidad de guardar la forma, y orden, que tenia obligación el ausente.

¶ Ley xxiii. Que por los Oficiales Reales ausentes den cuenta sus Tenientes, o Substitutos, y no sea necesario citar a los propietarios.

Por qualquiera causa, que intervienga, voluntaria, necesaria, o probable, si los Oficiales de nuestra Real hacienda se ausentaren de las Ciudades donde deben residir, a la obligación de sus oficios, sus Tenientes, o Substitutos, han de dar cuenta por los Oficiales Reales de sus cargos, la qual sea habida por buena, y legitima, y no sea necesario, que los Oficiales propietarios sean citados, ni emplazados, como si se hiciessen, y averiguasse con sus mismas personas, y para esto dexaran instruidos a sus Tenientes; porque así tomada han de perjudicar a los Oficiales, como si se hiciessen, y averiguassen con sus personas presentes; y por las que fueren hechas, y fenecidas con

los Tenientes, y alcances, que resultaren, sean executados los propietarios en sus personas, y bienes, aunque los Tenientes, y Oficiales, y otras personas a quien se tomaren las dichas cuentas, aleguen que no estaban instruidos, y bastantemente informados. Y mandamos a los Tribunales, Jueces, y Justicias a quien tocare, o cometieremos la execucion de lo referido, que la hagan en personas, y bienes de los Oficiales Reales, por los alcances, que en esta forma les fueren hechos, y no los citen, emplacen, ni oyan mas sobre esto.

¶ Ley xxiiii. Que se guarde la ley 47. tit. 2. lib. 3. sobre la provision en interin.

En la vacante de Oficial Real por muerte, o privación, u otra qualquier causa, provea el Virrey, Presidente, o Audiencia, si goviernare, con las calidades referidas en la ley 47. tit. 2. lib. 3. el oficio, entre tanto, que Nos le proveamos en quien nuestra voluntad fuere.

¶ Ley xxv. Que los Virreyes, y Presidentes nombren Tenientes de Oficiales Reales.

Los Virreyes, y Presidentes Governadores provean en sus distritos Tenientes de Oficiales Reales en las partes que conviniere, tomando de ellos seguridad, y fianza, y los Oficiales de la Cabecera les tomen cuenta en cada un año.

Ley

D. Felipe II. Ord. de Aud. de 1563.

El mismo en Monzon de Aragon a 14. de Noviembre de 1563.

D. Felipe II. Ord. de 1572.

Para esta ley, y la siguiente se vea la L. 7. tit. 6. de este libro.

Los mismos en Valladolid a 7. de Diciembre de 1537.

D. Felipe III. en Valladolid a 21. de Enero de 1605.

D. Felipe II. en Madrid a 12. de Febrero de 1569. D. Carlos II. y la R. G.

D. Felipe III. de Diciembre de 1573.

¶ *Ley xxxj. Que los Oficiales de Potosí puedan nombrar un Teniente en la Plata.*

POR estar en costumbre, que nuestros Oficiales de la Villa Imperial de Potosí nombren un Teniente en la Ciudad de la Plata, para que recoja nuestra Real hacienda de aquel Partido, y la remita à la Caja de aquella Villa, y tiene conveniencia, que este muy subordinado, y obediente à los Oficiales Reales, para que sea mas puntual en el cumplimiento de sus ordenes, despacho, y envio de la plata, que tuviere en su poder, à los tiempos necesarios, y no lo será tanto sin la dependencia de los propietarios: Ordenamos à los Virreyes de el Perú, que les dexen nombrar Teniente en la Plata en la forma, que hasta aora lo han hecho, y los Virreyes les ordenaren. Y mandamos, que nuestros Oficiales den siempre aviso al Virrey de la persona, que nombraren, para que tenga noticia de sus partes, calidades, y suficiencia; y si no fuere à proposito, y tal, que por otra causa no convenga, les ordene, que nombren otro.

¶ *Ley xxxij. Que en Portobelo asistan los Tenientes de Oficiales Reales de Panamá, y un propietario.*

HAVIENDO entendido, que en el Puerto, y Ciudad de San Felipe de Portobelo no conviene tener Oficiales Reales pro-

prietarios distintos, y separados de los, que asisten en Panamá, por cobrarse en ella la mayor parte de derechos, que causan las mercaderias, que se llevan al Perú: Ordenamos y mandamos, que los dichos Oficiales estén juntos en Panamá, y sean Contador, Theorero, y Factor, con titulo de nuestros Oficiales para todo aquel Reyno, y el uno de ellos por su turno, ó por nombramiento del Presidente, dexando en Panamá Teniente en su oficio, asista, y esté en Portobelo con los Tenientes de los otros dos, que quedaren en Panamá todo el año, y no salga de allí sin licencia del Presidente, y tengan libro de asientos, y socorros de la gente de guerra, por la orden, y forma, que los demas de nuestra hacienda: y los Tenientes, que nombraren los Oficiales, y han de asistir en Portobelo, sean personas de suficiencia, y confianza, y à satisfaccion del Presidente. Y para que se puedan hallar tales, y apetezcan estos oficios, y no sean mercaderes, tenemos por bien de señalar, y señalamos à los dichos dos Tenientes, que han de asistir en Portobelo, à razon de à quatrocientos ducados à cada uno de salario al año, que consignamos en nuestra Real hacienda, segun, y à los tiempos, que à los otros Oficiales propietarios, los quales nombren desde luego los Tenientes, que huvieren de tener en Portobelo à satisfaccion del Presidente, y no los puedan remover, y quitar, y proveer otros en su lu-

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 13. de Julio de 1613.

D. Felipe II. en V. Hamana à 21. de Agosto de 1596. D. Felipe III. en Valladolid à 20. de Septiembre de 1608.

lugar, si no fuere por justas causas, comunicadas, y aprobadas por el Presidente, con condicion, y declaracion, que no se pague el salario de los quatrocientos ducados mas que à los dos Tenientes, que sirvieren con el propietario asistente en Portobelo todo el año, porque el Teniente de propietario, entre tanto que el residiere allí, no ha de servir, ni llevar salario. Y asimismo es nuestra voluntad, y mandamos, que al despacho de Galeones, y Flotas baxe à Portobelo otro de los Oficiales propietarios de Panamá, el que al Presidente pareciere, dexando allí su Teniente; y acabado el despacho, se vuelva luego à su oficio. Y porque se ha considerado, que de ser tan crecidas las fianzas, que dan de veinte mil ducados, resulta, que apenas hallan personas abonadas, que los fien en aquel Reyno, y mucho daño de haverlo hecho, porque nuestros Oficiales quedan prendados de sus fiadores, y no pueden exercer sus oficios con la libertad conveniente, tenemos por bien, que estas fianzas se reduzgan à la cantidad de diez mil ducados, en lugar de los veinte mil, que hasta aora han dado: y los que se hallaren en estos Reynos al tiempo de su provision, las den, conforme esta ordenado por la ley 2. de este titulo.

¶ *Ley xxvij. Que al Oficial propietario, que asistiere en Portobelo, se den docientos ducados de ayuda de costa.*

AL Oficial Real propietario de Panamá, que conforme lo ordenado asistiere en Portobelo, se den docientos ducados de ayuda de costa sobre su salario de nuestra Real hacienda, por el tiempo que allí estuviere.

¶ *Ley xxix. Que los dos Oficiales Reales de Arequipa asistan en la Ciudad, y Puerto.*

EN la Ciudad de Arequipa haya dos Oficiales de nuestra Real hacienda, el uno resida en aquella Ciudad con el Corregidor, y otro vaya al Puerto de Chule, ó al de Quilca, donde llegaren los Navios à hacer la visita de lo que allí se descargare quando huviere ocasion, y sea conveniente.

¶ *Ley xxx. Que un Oficial Real de Truxillo resida en Santa.*

UN Oficial Real de la Ciudad de Truxillo resida en la Villa de Santa, y con un Alcalde Ordinario haga el registro, y el otro Oficial le haga en la Ciudad con el Corregidor.

¶ *Ley xxxj. Que se guarde la ley 51. tit. 2. lib. 3. sobre la mitad del salario.*

GUARDESE lo proveido generalmente por la ley 51. tit. 2. lib. 3. y los que fueren nombrados en interin por Oficiales Reales, ó por sus Tenientes, no gocen, ni perciban mas que la mitad de el salario, que

D. Felipe II. en Madrid à 23. de Febrero de 1609. Allí à 20. de Abril de 1614. y à 18. de Abril de 1618. en Lisboa à 6. de Julio de 1619.

D. Felipe II. à 27. de febrero de 1575.

El mismo allí.

D. Felipe II. en Madrid à 4. de Diciembre de 1570.

Libro VIII. Titulo IV.

que deben, y pueden llevar los propietarios, con la pena alli contenida.

Ley xxxij. Que todos los Oficiales Reales principales se correspondan.

A la buena administracion, y razon de nuestra Real hacienda conviene, que nuestros Oficiales Reales se correspondan con los otros, que estuviere en las Cabezas de Provincias, y continuamente les den aviso del estado, que tuviere las cobranzas. Ordenamos a los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que den las ordenes necessarias para que assi se execute en todas las Caxas de sus Governos, de forma que los envios anden ajustados, y se hagan a sus tiempos.

Ley xxxiiij. Que el Tesorero firme en el libro del Contador las partidas del cargo, que le hiciere.

MANDAMOS, que el Tesorero de cada Provincia, o Isla, firme de su nombre en el libro del Contador la partida del cargo, que se le hiciere, luego como se escriba, y se le hiciere cargo, pena de pagar la cantidad de lo que montare quanto estuviere por firmar.

Ley xxxv. Que los Factores no excedan de sus officios.

A cargo de los Factores, que huviere en Puertos de las Indias, es el proveer con tiempo los bastimentos, municiones, y otros pertrechos para las cosas ordinarias, y extraordinarias, que se ofrecen; y

siendo esto lo que solamente toca a su exercicio, y administracion exceden considerablemente. Y porque deben contenerse dentro de los terminos de sus facultades, mandamos, que no se introduzgan en las pagas de la gente de Mar, y guerra, y otras, que se deben hacer en nuestras Caxas Reales, por su autoridad, ni por libranzas de Virrey, Presidente, o Governador, pervitiendo el buen orden, que deben tener los libros Reales, y dando ocasion a que se paguen muchas partidas sin particular orden nuestra.

Ley xxxvi. Que el Factor, o Tesorero den relacion de los generos, que entregaren, y el Contador tome la cuenta.

DONDE tenemos Almacenes nuestros, que son a cargo de los Factores, o de los Tesoreros, si no hay Factor, se entregan algunos generos a los Maestros de Rivera, Herria, Polvora, Fundiciones, y otras obras de nuestro servicio, en cuyos entregos tiene descargo el Factor, y si se descuida, y no trata de que los susodichos den cuenta de lo que reciben, puede haver muchos yerros, y fraudes. Mandamos, que el Factor, o Tesorero, donde usare aquel officio, de cada un año relacion de lo que huviere entregado, y el Contador los haga llamar, y tome cuenta de lo recibido; y si no lo hiciere el Factor, o Tesorero, pasado el año, sean a su cargo, y culpa los alcances, que resultaren.

Ley

De los Oficiales Reales.

Ley xxxvij. Que los Governadores den instruccion a los Factores.

ORDENAMOS, que si por conveniencia de nuestro Real servicio proveyeremos Factor en algun Puerto, el Governador le de instruccion en la mejor, y mas conveniente forma que pueda, para que con mayor aprovechamiento de nuestra Real hacienda prevenga, y atienda al buen recaudo de ella, usen, y exerzan el, y sus successores este officio, proveyendo, que den fianzas bastantes a su satisfaccion, conforme a lo que huvieren de tener a su cargo, y expresse todo lo necessario a la seguridad de ello, y assi se guarde, si por sus titulos, u ordenes nuestras no mandaremos otra cosa.

Ley xxxviii. Que los Contadores, y Tesoreros hagan las probanzas, y diligencias por el Fiscal del Consejo, donde no huviere Factores, y se refiere a ley 46. titulo 18. lib. 2.

POR la ley 46. titulo 18. lib. 2. se manda, que los Factores de nuestra Real hacienda, donde no huviere Fiscales, hagan las probanzas, y otras diligencias que se ofrecieren al Fiscal de nuestro Consejo, sin escusa, ni dilacion, y envien respuesta de lo que hicieren en aquellos negocios. Y porque puede suceder, que no haya Factores, ordenamos, que estas diligencias se cometan a los Contadores, y en su falta a los Tesoreros de nuestra Real hacienda, los quales, segun estos

grados, las cumplan, y executen, como alli se contiene, pena de nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra Camara.

Ley xxxix. Que se reformen en las Indias los officios de Factor, y Veedor.

QUANDO vacaren en las Indias por muerte, privacion, u otra qualquiera causa, los officios de Veedores, o Factores, proveidos, el Tesorero, o Contador, que fueren de la Provincia, o Islas, sirvan estos officios, repartiendo su exercicio entre los dos, conforme a las instruccion, que el Veedor, y Factor tuvieren; y exerzan juntamente con los suyos de Tesorero, y Contador, y por esto no se les de, ni lleven mas salario, que el de sus propios officios; y si falleciere alguno de los dichos Tesorero, o Contador antes de llegar el caso de esta reformation, el Factor, y Veedor sirvan de Contador, y Tesorero, de forma que todos quatro officios de Tesorero, Factor, Contador, y Veedor, que servian quatro Oficiales, y despues sirvieron tres, lo sirvan solamente dos, que sean Tesorero, y Contador, y no mas, por quanto nuestra voluntad es, que los dichos officios de Factor, y Veedor se consuman, y no los haya, sino donde Nos fueremos servido de proveerlos ambos, o alguno de ellos.

* * *

Ley

D. Felipe IV. en Madrid a 20. de Abril de 1622.



El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid a 10. de Mayo de 1554. D. Felipe II. Ordenanza de 1572.

El mismo a 11. de Enero de 1587. en Madrid a 29. de Diciembre de 1593.

D. Felipe III. en Lerma a 5. de Noviembre de 1611.

D. Felipe III. en Valladolid a 25. de Enero de 1605.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid a 7. de Agosto de 1548. D. Carlos II. y la R. G.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid a 8. de Marzo de 1549. D. Felipe II. en Aranjuez a 4. de Enero de 1562. y a 1. de Diciembre de 1573.

Libro VIII. Titulo IV.

¶ Ley xxxix. Que el Proveedor, y Contador de Acapulco guarden lo que por esta ley se dispone.

D. Felipe Henríquez de Mendoza D. Carlos II. y la R. G.

PORQUE en el Puerto de Acapulco de la Nueva España hay un Proveedor, y un Contador, Oficiales de nuestra Real hacienda: Mandamos, que en el uso, y exercicio de sus officios guarden la orden siguiente: Primeramente han de estar sujetos al Virrey de la Nueva España, y cumplir las ordenes, que de palabra, ò por escrito en nuestro nombre les diere. El Proveedor ha de tener à su cargo la provision de Armadas, y Navios, que en aquel Puerto se despacharen para las Filipinas, y otras partes, y los que à él vinieren, conforme à las ordenes, que se les dieren por el Virrey, proveyendoles de las cosas necesarias del dinero de sus cargos, ò del que se le proveyere para el efecto, haciendo las compras de bastimentos, y municiones, que convinieren à la necesidad, con intervencion del Contador, pagandolos en su presencia à los que huvieren de haber el valor de los bastimentos, y municiones, sueldos, y salarios, y las demás cosas, que se les huvieren de pagar; y lo que así se gastare se recibirá en cuenta al Proveedor, en virtud de Certificaciones, firmadas de su nombre, y del Contador, con cartas de pago de las partes, y fee del Contador de haverle pagado en su presencia.

Todos los maravedis, que à Nos pertenecieren, así de derechos, como de los que se enviaren de Mexi-

co, y otros efectos, se pongan en una Caja de dos llaves, que ha de estar en las Casas Reales en el aposento del Proveedor en buena custodia, y guarda, y à su riesgo, de la qual tendrán dos llaves, la una el Proveedor, y la otra el Contador, y dentro de ella un libro, en que se asiente todo el dinero, que se introduxere en ella, declarando el dia, mes, y año en que se introduxo, y la persona de quien se recibió, y por qué razón; y de la misma manera se asentará en este libro la razon de todo el dinero que se sacare, para que haya claridad de la entrada, y salida, que se hiciere de él en la Caja.

De lo que así se pusiere en la Caja del recibo, hayan de dar, y den el Proveedor, y Contador juntos el recaudo necesario, y no puedan el uno sin el otro cobrar, recibir, ni facar de ella ningunos maravedis, y la falta que huviere, sean obligados à pagar el Proveedor, y Contador, y sus fiadores, por sus personas, y bienes; y en esta conformidad darán las fianzas, que por los titulos de sus officios se les manda.

El Proveedor, y Contador sean obligados à cobrar, y cobren todos los derechos à Nos pertenecientes de todas las mercaderias, que vinieren al dicho Puerto, y su distrito, y las que salieren de él, conforme à los Aranceles dados, y que se dieren; y los que cobraren guarden luego inmediatamente en la Caja, y no den lugar à que ande ninguna hacienda fuera de ella, si no fuere para cosas de nuestro servicio, con las penas, que

De los Oficiales Reales.

31

que adelante irán declaradas. Y por que hasta aora ha estado la cobranza de estos derechos à cargo de nuestros Oficiales de Mexico: Mandamos, que se abstengan, y la dexen al Proveedor y Contador, à los quales les encargarán, y remitirán los despachos, que tuvieren para hacerla, y ellos cobrarán en aquella forma, en virtud de este capitulo, sin otro recaudo, ni réplica.

Los dichos Proveedor y Contador hayan de cumplir y executar las ordenes, que el Virrey les diere, sobre el despacho de las Armadas, porque nuestra voluntad es, que todo lo tocante à esta materia este à cargo del Virrey, como hasta aora. Y porque de la Ciudad de Mexico se suelen proveer muchos bastimentos y municiones para Filipinas por mano de nuestros Oficiales Reales, que alli residen, como se ha de hacer, tendrán con ellos mucha correspondencia, avisando al Virrey, y Oficiales de todo lo que fuere menester para el despacho de las Armadas, para que las provean y envíen lo necesario de la dicha Ciudad y de las otras partes, que se acostumbra.

Todos los bastimentos y municiones, que proveyeren para las Armadas, estarán à cargo del Proveedor, de cuyo poder se han de entregar à los Maestres y personas, que los huvieren de distribuir, y gastar, con intervencion del Contador, el qual ha de tener cuenta de todo lo que se comprare y entrare en poder de el Proveedor, para hacerle cargo y de lo que en-

Tomo III.

regare à los Maestres y otras personas, de quien ha de tomar el Proveedor Cartas de pago, con las quales, y fe del Contador de haverse entregado, se recibirá y pasará en cuenta.

Demás del libro, que ha de haver en la Arca de dos llaves, han de tener el Proveedor y Contador cada uno su libro separado, en que asienten por menor todos los maravedis, bastimentos y otras cosas, que por hacienda nuestra entraren en su poder, para que por ellos se puedan comprobar los cargos, que se huvieren de hacer de lo recibido.

Asimismo ha de tener el Contador todos los registros de las mercaderias, que se embarcaren en Acapulco para las Filipinas y otras partes, y los que vinieren à él por Mar, y Tierra, y por ellos han de cobrar los derechos conforme à los Aranceles.

Porque las Naos, que de aquel Puerto se huvieren de despachar por nuestra cuenta para Filipinas, Perú y otras partes, se han de aderezar en Acapulco, será el aderezo à cargo del Proveedor, con intervencion del Contador, y lo que en esto se gastare se pagará de los maravedis, que huviere en la dicha Arca, en presencia del Contador, el qual dará fe de lo que se pagare de los dichos gastos, con que le recibirá en cuenta lo que así pagare.

Los conciertos, que se huvieren de hacer con los Maestres, Marineros y otros Oficiales, que han de servir en las Naos, hará el Proveedor, con intervencion del Contador, se-

Libro VIII. Titulo IV.

ñalando los fueldos, que justamente se les han de dar por los viages, y lo que montaren se les pagará de nuestra hacienda en la forma susodicha.

Si el Virrey del Perú y Oficiales de nuestra Real hacienda de los dichos Reynos, y el Governador y Oficiales de Filipinas despacharen, cada uno de su distrito, Navios de Armadas para Acapulco à cosas de nuestro Real servicio: Mandamos, que à las personas, que en ellos vinieren se les paguen los fueldos y lo demás, que ordenaren, de los maravedis, que huviere en dicha Arca, en virtud de las Certificaciones, que traxeren del Virrey, Governador y Oficiales, asentando lo que así se pagare, en los libros, que han de tener, declarando en ellos la causa, y razon por que se paga y con que orden.

Item mandamos, que en todos los casos tocantes à la administracion y beneficio de nuestra hacienda tengan jurisdiccion, conociendo de todas las causas, que se movieren, así en los descaminos de las cosas, que sin registrar se introduxeren y sacaren, como de las demás dependientes de nuestra hacienda, que fuere à su cargo cobrar y pagar, guardando cerca de esto las Leyes y Ordenanzas, y de lo que las partes se agraviaren se les otorgue la apelacion para la Audiencia de Mexico: Y mandamos al Presidente y Oidores, que con brevedad, y sin dilacion vean, y determinen las dichas causas, y les debuelvan la execucion y cumplimiento

de sus sentencias, para que pongan recaudo en nuestra hacienda.

De todo lo que entrare en su poder, en qualquier forma, han de ser obligados à dar cuenta cada año à nuestros Contadores de Mexico, guardando todos la misma forma y orden, que en las demás de nuestra hacienda de la Nueva España: y los Contadores envíen un traslado de ellas à nuestro Consejo de Indias, para que en el se vean por los Contadores, que en el residen.

Asimismo tendrán cuidado de escrivir en todos los passages, que se ofrecieren à estos Reynos, dando cuenta del estado de las cosas, que se ofrecieren en aquel Puerto, y de los avisos, que tuvieren de todas las partes, y de lo que conviene proveer para mejor gobierno y administracion de nuestra hacienda y despacho de las Armadas, que huviere de despachar.

Porque la avaluacion de las mercaderias, que vinieren al dicho Puerto, no se puede hacer con puntualidad en él, daràn aviso al Virrey y Oficiales Reales de Mexico, para que ellos la hagan conforme al valor que tuvieren, y por la relacion firmada de sus nombres, que les enviaren, cobraràn los derechos à Nos pertenecientes, en la forma dicha.

Y para que haya mejor recaudo en la cobranza de los derechos, ordenamos y mandamos, que todas las mercaderias, que por Mar y tierra se introduxeren en el Puerto, se descarguen y pongan en la Aduana y Casas Reales, que en el

De los Oficiales Reales.

ha de haver, y todas las que derechamente no se llevaren à estas Casas, y Aduana, por encubrir, y dexar de pagar los derechos, se tomen por perdidas, y para ello admitan las denunciaciones, que se hicieren, aplicando à los Denunciadores la parte que huvieren de haber, conforme à los Aranceles.

Asimismo ordenamos y mandamos, que todas las mercaderias, oro y plata, perlas y joyas, que al dicho Puerto llegaren sin registro, se puedan tomar, y tomen por perdidas, y apliquen conforme à nuestras Ordenanzas.

Ley xxxix. Que el Contador de tributos de Mexico asista à los Acuerdos, y almonedas.

MANDAMOS, que à todo lo que perteneciere al uso, y exercicio de Contador de tributos, y azogues de Nueva España, buen cobro, y aumento de nuestra Real hacienda, que està à su cargo, le llame el Virrey, para que asista à los Acuerdos, y almonedas, guardando la l. 98. tit. 15. lib. 3.

Ley xxxxi. Que los Oficiales Reales no lleven mas salario del que tuvieren, conforme à sus titulos.

A Los Oficiales de nuestra Real hacienda, propietarios, no se les de mas salario, que el señalado en sus titulos, y à los nombrados en interim, que Nos proveemos, no exceda de la mitad, que tuvieren los propietarios, conforme à la regla general.

Ley xxxxi. Que en Cartagena haya Defensor de la Real hacienda, que sea Letrado, con docientos pesos de salario.

OBLIGADOS nuestros Oficiales Reales de los muchos pleytos que resultan en aquella Caxa, y Provincia, acostumbraron nombrar un Letrado, que hiciesse officio de Fiscal, para la defensa, y solitud de todos los que se ofreciesen, y tocassen à nuestra Real hacienda, con docientos pesos de salario, pagados de ella. Y respecto de consultar en derecho, y no poderlos determinar de otra suerte, es nuestra voluntad, que haya este officio, y se continúe como hasta aora, con que el salario referido no se pague de nuestra Real hacienda, sino de lo que resultare de costas, y condenaciones, aplicadas en los mismos pleytos; y à falta de esto de descaminos. Y mandamos, que si nuestros Oficiales huvieren de nombrar Assessor, no lo sea el dicho Fiscal Defensor, y Solicitador en los pleytos, que huviere sido parte, ò huviere intervenido como tal, y procedan conforme à derecho.

Ley xxxxiij. Que el Teniente de Cartagena no sea Defensor de la Real hacienda.

Està permitido, que en la Ciudad de Cartagena haya un Defensor, y Abogado de nuestra Real hacienda, y nuestra voluntad es, que no lo sea el Teniente de Governador. Mandamos, que así se guarde, y cumpla, y para esta ocupacion sea nombrado sugeto distinto, el que pareciere mas à proposito,

D. Felipe IV. alli à 28. de Diciembre de 1624.

D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Junio de 1622.

D. Felipe IV. alli à 26. de Mayo de 1625.

El mismo alli à 26. de Mayo de 1627.

Libro VIII. Titulo IV.

¶ Ley xxxxiij. *Que si los Oficiales Reales propietarios salieren à negocios del Real servicio puedan llevar docientos mil maravedis mas sobre su salario.*

D. Felipe II. en Madrid à 15 de Enero de 1589.

QUANDO los Oficiales de nuestra Real hacienda del Nuevo Reyno salieren à la Costa del Norte à llevar oro, ò plata para remitir à estos Reynos, ò visitar algunas haciendas, que nos pertenezcan, ò à otras cosas necesarias, y convenientes à nuestro Real servicio: Declaramos, y mandamos, que se les haya de aumentar, y pagar à razon de docientos mil maravedis cada año sobre el salario, que gozaren por sus oficios, y esto, y no mas, puedan percibir, pena de pagar el exceso, con el quatro tanto, en que les condenamos, y aplicamos à nuestra Camara, y Filco, y no se les palse en cuenta otra cantidad, rateandola segun el tiempo de la ocupacion, y ausencia, desde el dia que salieren, hasta fenecer el viage: lo mismo se guarde generalmente con todos los Oficiales propietarios de las Indias, donde militare la misma razon, que assi es nuestra voluntad.

El Empeñador D. Carlos en Burgos à 15 de febrero de 1528. La Emperatriz G. en Valladolid à 28 de Septiembre de 1536. Vea la ley 48. de este tit.

¶ Ley xxxv. *Que los Oficiales Reales no traten, ni contraten con hacienda del Rey, ni propia, ni agena, ni tengan parte en Armadas, ni Canoas de perlas.*

ORDENAMOS, y mandamos, que ninguno de nuestros Oficiales trate, ni contrate dentro, ò fuera de su Provincia con nuestra Real hacienda, ni la fuya propia, ni de otra qualquier persona, ni pueda

tener, ni tenga otro genero de trato, ò aprovechamiento, ò grangeria en su Provincia, ni en otra ninguna parte de nuestras Indias, ni de estos Reynos, ni negocie, ni se aproveche de nuestra Real hacienda, ni la defraude por ninguna via, directè, ni indirectè, por si, ni por otra qualquier persona, publica, ni secretamente, ni en otra forma, ni puedan armar Navios, ni tener parte en ninguna Armada, que se hiciere para descubrimientos, rescates, ni contrataciones, ni arme Canoa de perlas, ni las rescate, ni tenga compania por ninguna forma, pretexto, ni color, pena de perdimiento de todos sus bienes, y privacion perpetua de oficio, y destierro por diez años de todas las Indias, en que por el mismo hecho le condenamos, y hemos por condenado, para cuyo cumplimiento, y seguridad de nuestra hacienda han de dar las fianzas, que por sus titulos se les mandare, y està dispuesto.

¶ Ley xxxvi. *Que los Oficiales Reales no beneficien minas, ni ingenios.*

MANDAMOS, que nuestros Oficiales Reales, sus hijos, hermanos, y criados en ninguna parte, ò lugar donde se labraren, ò beneficiaren minas de oro, plata, ò otros metales, no puedan labrar, ni beneficiar minas, ni ingenios, de qualquier fuerte, ò calidad, assi por sus personas, como por otras, directè, ni indirectè: y los que contravinieren incurran en las penas impuestas à los que tratan, y contratan,

D. Felipe II. O. d. de 1572. y en la 44. de 1579. D. Felipe III. en Balmain à 4. de Octubre de 1600.

D. Felipe II. en Toledo à 4. de Agosto de 1596.

De los Oficiales Reales.

que se executen en sus personas, y bienes, sin disimulacion en ningun caso, ni por ninguna causa.

¶ Ley xxxvii. *Que como los Oficiales Reales no pueden tener Canoas de perlas, no lo puedan ser los que las tuvieran.*

D. Felipe III. en Balmain à 4. de Octubre de 1600. D. Carlos II. y la R. G.

NUESTROS Oficiales Reales del Rio de la Hacha, y todos los demàs, que como està ordenado, no pueden tener Canoas de perlas, tampoco podrán nombrar por ausencia suya à ningun dueño de Canoa, para que sirva su oficio por muerte, ausencia, ò otro qualquier accidente, ni en su lugar sea proveido ninguno que la tenga.

¶ Ley xxxviii. *Que los Oficiales Reales no puedan tener grangerias, ni traer dinero fuera de las Caxas.*

D. Felipe II. en Valladolid à 27. de Julio de 1592.

PROHIBIMOS à nuestros Oficiales Reales, que tengan ingenios de moler metales, y otras qualquier grangerias: beneficiar minas por sus personas, ni otras: ocupar, ò tener fuera de nuestras Caxas ningun dinero, ò hacienda, que à Nos pertenezca, fò las penas contenidas en la ley 45. de este titulo; y los que con ellos tuvieran parte en tales intereses, directè, ò indirectè, incurran en perdimiento de sus haciendas, aplicadas à nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias; y assi se execute irremisiblemente.

¶ Ley xxxix. *Que las mugeres, è hijos de Oficiales Reales no puedan tratar, ni contratar.*

DECLARAMOS, que la prohibicion de tratar, y contratar las mugeres, è hijos de los Oidores de nuestras Reales Audiencias por la ley 66. tit. 16. lib. 2. comprehende à las mugeres, è hijos de los Oficiales Reales, y que incurten en las mismas penas, con la calidad, que alli se contiene.

¶ Ley L. *Que los Oficiales Reales no se ocupen en otros cargos, ni oficios mas que en los suyos.*

NUESTRA voluntad es, que cada uno de los Oficiales Reales resida en su oficio, y le sirva, sin otra ocupacion, ni comission, aunque sea proveido por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, ò Governadores. Y mandamos à los susodichos, que no los ocupen en otros oficios, si nó fuere habiendo hecho primero dexacion de los suyos, para que Nos los proveamos en otras personas, y guarden la ley 23. tit. 2. lib. 3.

¶ Ley Lj. *Que los Oficiales Reales no sirvan oficios de Alcaldes mayores, ni Alfereses de los Pueblos.*

LA prohibicion de ser nuestros Oficiales Reales Alcaldes ordinarios, expresada en la ley 6. tit. 3. lib. 5. comprehende qualquier oficio de traer vara de nuestra Real Justicia, ser Alguacil, ò Alferes mayor de los Pueblos donde residieren. Y ordenamos y encargamos à los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que no lo permitan, y tengan especial cuidado de que se cumpla.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 29. de Septiembre de 1596.

El mismo en Madrid à 31. de Abril de 1600. D. Felipe III. en Valladolid à 27. de Mayo de 1600.

D. Felipe III. en Aranjuez à 10. de Mayo de 1600.

Libro VIII. Titulo IV.

¶ *Ley Lij. Que se guarde lo proveido por la ley 40. tit. 2. lib. 5.*

D. Felipe I. I. en Madrid à 14. de Diciembre de 1606. D. Carlos II. y la R. G.

Los Oficiales Reales, de qualquier parte, Provincia, ò Puerto, no pueden ser Tenientes de Gobernadores, Corregidores, ò Alcaldes mayores, por la falta que hacen à la precisa ocupacion de sus officios, y està prohibido su nombramiento por la ley 40. tit. 2. lib. 5. Conviene, que así se guarde, y repetidamente lo ordenamos.

¶ *Ley Liiij. Que ningun Oficial Real pueda tener Regimiento, ni sus hijos, deudos, criados, ni allegados, ni de sus mugeres.*

D. Felipe IV. en Madrid à 21. de Febrero de 1622.

ORDENAMOS, que ningun Oficial de nuestra Real hacienda sea Regidor de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde residiere, ni de otra parte de las Indias, aunque lo compre con su proprio dinero, ò succeda en el por donacion, renunciacion, herencia, ni en otra forma, que Nos desde luego inhabilitamos à todos, y los hacemos incapaces de poder obtener, ni servir semejantes officios; porque nuestra intencion, y voluntad es, que solo se ocupen en la administracion, y cobranza de nuestra Real hacienda, como están obligados: y esta misma prohibicion se ha de entender con sus hijos, deudos, criados, y allegados, y de sus mugeres.

¶ *Ley Liiij. Que se guarde la ley 25. tit. 2. lib. 3.*

D. Felipe II. allí à 8. de Mayo de 1568.

POR la ley 25. tit. 2. lib. 3. està ordenado, que para Oficiales de nuestra Real hacienda no sean proveidos Mercaderes, ni Trarantes: Mandamos, que así se guarde pre-

cifamente, y siempre sean elegidos los sugetos mas hábiles, y à proposito, y quales convengan à nuestro Real servicio.

¶ *Ley Lv. Que los Oficiales Reales no puedan tener Indios, ni sus hijos, estando en la potestad de sus padres.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Toro à 18. de Enero de 1552. D. Carlos II. y la R. G.

HAVIENDOSE ordenado por la ley 12. tit. 8. lib. 6. que los Oficiales de nuestra Real hacienda no puedan ser Encomenderos de Indios, y por la siguiente entendido està prohibicion à sus mugeres, è hijos, exceptuando los varones casados, y que governaren sus familias al tiempo de la Encomienda; por que si estuviesen en la patria potestad, serian sus padres en el efecto los Encomenderos en fraude de la ley, y no tendrian casa poblada: Ordenamos y mandamos, que se cumpla, y guarde la prohibicion, exceptuando el caso de hallarse los hijos fuera de la potestad de sus padres, y teniendo el gobierno de sus familias al tiempo de la encomienda, como en aquella, y esta ley se contiene.

¶ *Ley Lvi. Que los Oficiales Reales no se dexen acompañar de los vecinos.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 19. de Mayo de 1525.

NO consientan nuestros Oficiales, que en dias de fiesta, ni de trabajo los acompañe ninguna persona, si no fueren sus criados, ò los que llevaren su sueldo, ò quince pesos de oro: al vecino, cada vez que contravinieren, aplicados à los pobres del Hospital de aquel Pueblo: y al Oficial Real de diez mil maravedis, que aplicamos à nuestra Camara.

Ley

De los Oficiales Reales.

¶ *Ley Lviij. Que habiendose de nombrar Guardas, los nombre el Guarda mayor.*

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Octubre de 1630.

Vease la ley 41. tit. 37. lib. 9.

EN todos los Puertos de las Indias, donde por Nos estuviere proveido Guarda mayor, pueda el susodicho nombrar Guardas, si se huvieren de poner en los Navios, que entraren, y no se lo prohiban, ni se introduzgan en esto los Gobernadores, y Oficiales Reales, ni Justicias.

¶ *Ley Lviiij. Que los Guardas mayores, pudiendo ser, se les de casa en que vivan.*

El mismo allí à 4. de Marzo de 1628. y à 31. de Mayo de 1629.

A Los Guardas mayores, que tambien son Alguaciles de nuestra Real hacienda en los Puertos de las Indias, acomoden nuestros Gobernadores de casa para su vivienda, competente, y capaz à las personas, y ocupacion, pudiendo ser sin inconveniente.

¶ *Ley Lix. Que los Oficiales Reales, y dos Oidores de Lima examinen al Balanzario de Potosi.*

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 22. de Agosto de 1620.

Los Virreyes del Perú han acordado proveer un Alguacil en Potosi para las cobranzas de nuestra Real hacienda, y le han agregado el officio de Balanzario, y Pefador de la plata, haciendo estos nombramientos, y removiendolos con mucha frecuencia: Y habiendose experimentado, que ninguno de ellos llegaba à entender suficiente- mente la balanza, se reconocieron en esto graves inconvenientes, y daños de mal peso, y despacho: y Nos por ocurrir à tales inconvenientes, ordenamos y mandamos à los Virreyes, que no provean este officio en

persona, que no tenga noticia, y no se haya exercitado en el, y sea examinado por los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de los Reyes, hallandose presentes los dos Oidores mas antiguos de la Audiencia de la dicha Ciudad, y otras personas peritas en este ministerio, de forma que se provea en el que mas liberal, y fielmente lo hiciere, à satisfaccion de la causa pública, que tan interessada es en el acierto. Y ordenamos, que el así nombrado no pueda ser removido sin causa legitima, à satisfaccion de nuestra Audiencia.

¶ *Ley Lx. Que en la recusacion de Oficiales Reales se guarde la costumbre.*

D. Felipe IV. en Buen-Real tiro à 14. de Mayo de 1652.

PROCEDEN los Oficiales Reales en las causas de nuestra Real hacienda contra los deudores, que por evadirse de pagar al plazo, y dilatar la satisfaccion, se valen de las recusaciones, y los pretenden remover in totum: Y deseando, que en la cobranza de nuestra Real hacienda se proceda con toda puntualidad, ordenamos, que quando las partes intentaren este medio, se guarde la costumbre.

¶ *Ley Lxj. Que en la Caja Real de la Habana baya Oficial mayor con el salario, que se declara.*

El mismo en Madrid à 27. de Noviembre de 1624.

Al Oficial mayor de la Contaduria de nuestra Caja de la Habana se le pagan treientos y sesenta y nueve ducados de salario al año, aprobamos el nombramiento, y assignacion de salario por el tiempo, que fuere nuestra voluntad: Y mandamos, que se le pague en la

for

forma, y genero de hacienda, que hasta aora,

Ley Lxij. *Que los Oficiales Reales no se puedan casar con parientas de sus compañeros, como se ordena.*

D. Felipe II. en Lif. 10.º de Febrero de 1582.
D. Felipe III. en Elvar. 1.º de Mayo de 1619.

DE casarse algunos Oficiales de nuestra Real hacienda con hijas, hermanas, y deudas de los otros Oficiales sus compañeros, pueden resultar inconvenientes, que impidan el buen uso de sus oficios: Y porque así conviene, prohibimos y defendemos à todos nuestros Oficiales, que aora son, y despues fueren, poderse casar con hijas, hermanas, y deudas dentro del quarto grado de los otros Oficiales de las mismas Provincias, ò Ciudades, sus compañeros, sin expressa licencia nuestra, pena de privacion de los oficios, que sirvieren, y de no poder tener otros en las Indias. Y mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Oidores, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes de todos aquellos Reynos, y Provincias, que si en qualquiera de sus jurisdicciones excediere de lo contenido en esta nuestra ley alguno de nuestros Oficiales, executen en él la pena referida irremisiblemente, y luego nos den aviso. Y asimismo mandamos, que en los casamientos de Oficiales Reales, y sus hijos, y hijas, y parientes, con hijos, hijas, parientes, ò parientas de Contadores de Cuentas se guarde la ley 8.º tit. 2.º de este libro en los grados, y con las calidades, que se contienen en la dicha ley, y en todo lo demás, que alli refiere.

Ley Lxiiij. *Que por tratar, y concertar el casamiento de palabra, ò por escrito, ò promessa, ò esperanza de licencia, incurran en la pena.*

DECLARAMOS y mandamos, que la ley antecedente se entienda, y practique con nuestros Oficiales en lo que toca à que no se casen con hijas, hermanas, ni deudas dentro del quarto grado de otros nuestros Oficiales de las mismas Provincias, y Ciudades, sus compañeros, sin expressa licencia nuestra, pena de privacion de sus oficios, añadiendo, que por el mismo caso que trataren, ò concertaren de casarse con las susodichas hijas, hermanas, y parientas de sus compañeros en el grado referido, por palabra, ò promessa, ò por escrito, ò con esperanza de que Nos les hemos de dar licencia para poderse casar con ellas, incurran en la misma pena, y con esta declaracion se guarde, y cumpla, y les damos licencia, y facultad para que refervando los grados prohibidos, se puedan casar en sus distritos, y fuera de ellos.

Ley Lxiiij. *Que los Oficiales Reales tomen la razon de encomiendas, pensiones, y situaciones, pagas, y libranzas.*

EN todos los titulos, y despachos de encomiendas de Indios, pensiones, situaciones, consignaciones, pagas, y plazas, así en nuestra Real hacienda, como en tributos vacos, y en qualquier libranzas, que à Nos toquen, y pertenezcan, y dieren, y proveyeren los Virreyes, Audiencias, ò Governadores en nuestro

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 23.º de Julio de 1593.

D. Felipe II. Ord. 34.º de 1579.

El mismo en Madrid à 23.º de Julio de 1572.

Vease la ley 32.º de este lib.

nombre provean, y pongan por claustula especial, que los Oficiales Reales tomen la razon en los libros de su cargo, para la noticia, y cuenta de todo.

Ley Lxv. *Que se guarde lo ordenado, y que se ordenare para la administracion de la Real hacienda.*

HAN de guardar nuestros Oficiales Reales con mucho cuidado, y diligencia todas las leyes, que tratan de las obligaciones de sus oficios, buen cobro, y administracion de nuestra Real hacienda, y todas las demás Cédulas, Ordenes, y Provisiones dadas, que no se hallaren expressamente revocadas por las leyes de este libro, conforme está prevenido: y asimismo todas las demás Cédulas, Provisiones, y Despachos, que de Nos tuvieren despues, pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara por cada vez que lo dexaren de guardar, y de incurrir en las demás, que se les impusieren.

Ley Lxvi. *Forma de remitir los Oficiales Reales las relaciones, y cartascuentas de la Real hacienda de su cargo.*

D. Felipe IV. en Madrid à 10.º de Abril de 1660. y la R.G. allí à 1.º de Junio de 1671.

AUNQUE es proprio de la obligacion, y oficio de los Oficiales Reales enviar con el tesoro, que se nos remite de las Indias cada año relaeion distinta de los generos, y miembros de la hacienda, de que se componen los envios, los dichos Oficiales no lo cumplen, de que re-

sulta no tener noticia nuestro Consejo de los efectos à que pertenecen las cantidades remitidas, y se figuen otros inconvenientes de grande embarazo. Y porque à nuestro Real servicio conviene, mandamos, que los dichos nuestros Oficiales así lo cumplan, y observen, sin dilacion, ni omision alguna, y en las cartascuentas, que han de remitir cada año de nuestra Real hacienda, tambien remitan razon distinta, y clara de todos los generos, y miembros de hacienda, de que se componen los envios, con aperebimiento de que si así no lo hicieren, les mandaremos quitar los oficios. Y porque haviendose remitido este Despacho à los dichos Oficiales, con otras ordenes particulares, que en razon de esto se han dado, aun no lo cumplen, ni remiten relacion distinta del tesoro, que envian con los Galeones, y Flotas, especificando con claridad los ramos de hacienda de que se compone, ni los efectos de que procede, como se ha reconocido en muchas ocasiones. Haviendose visto en nuestro Consejo Real de las Indias, y considerado quanto importa, que estas cartascuentas vengan con la distincion, y claridad, que está ordenado: Ordenamos, y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Provincias de Nueva España, y del Perú, que cumplan, y executen precisa, y puntualmente lo contenido en esta nuestra ley, y en todas las cartascuentas expresen los ramos de hacienda, de

de que se componen los envios, poniendo cada uno con separacion, y declaracion de lo que procede, asi de las condenaciones, que se hacen por el Consejo, y otros Jueces, y Ministros, como de lo que resulta de las multas, por tener diferentes aplicaciones: y que en cada genero de estos se nombren por menor las personas, que lo pagan, y que cantidad se cobra de cada una, y por que causa, residencia, ò visita: y que en los envios, que se hacen de lo procedido de la media annata, se declare tambien por menor las personas, que la pagan, expresando la cantidad, que se cobra de cada una, y la razon, puelto, ò empleo por que se causa la deuda: y que en los efectos, que vienen, procedidos de meladas Eclesiasticas, se explique quien los pago, que cantidades, y por que causas, respecto à estar hecho cargo en la Contaduria de nuestro Consejo à todos los que deben pagar los generos referidos, y no se les puede testar sin esta noticia, y es julto, y conveniente saber los que dan satisfacion de sus debitos, para escusar con esto el perjuicio de ser molestados los fiadores por deudas, que estàn ya pagadas: Todo lo qual mandamos, que los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme de el Mar Oceano, cumplan, y executen precisa, y puntualmente, con apercibimiento

de que la primera vez, que contravinieren, seràn condenados en privacion de oficio, como està resuelto, y de nuevo se les impone esta pena, por lo que conviene à la puntual observancia de lo que se ordena en esta materia: y alsimilmo mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de todas las Provincias, donde hay Caxas Reales, que por su parte pongan particular cuidado en el cumplimiento de esta nuestra ley.

¶ Que los Oficiales Reales no sean proveidos en oficios, comisiones, ni jornadas, ley 21. y 23. tit. 2. lib. 3.

¶ Que no puedan ser proveidos en oficios los parientes dentro del quarto grado, de los Oficiales Reales, ley 27. tit. 2. lib. 3.

¶ Que en vacante de Oficial Real provea el Virrey, Presidente, ò Audiencia el interim en persona idonea, y no la remuevan sin causa, ley 47. tit. 2. lib. 3.

¶ Que declara el asiento, y lugar de los Oficiales Reales en actos publicos, l. 94. tit. 15. lib. 3.

¶ Que los Lunes, y Jueves ostèn los Oficiales Reales tres horas, asistiendo à quintar el oro, y plata, ley 12. tit. 22. lib. 4.

¶ Que el Adelantado pueda nombrar Oficiales de hacienda Real en interim, l. 11. tit. 3. lib. 4.

¶ Que no se den ayudas de costa en tributos à hijos de Oficiales Reales en las Indias, l. 35. tit. 9. lib. 6.

Que

¶ Que las Justicias, Oficiales, ni otras personas, no se sirvan de los Indios del Rey, ley 24. titulo 13. lib. 6.

¶ Que los Oficiales Reales envíen relacion de las cantidades y situaciones, que pagan en sus Caxas, ley 18. tit. 14. lib. 3. y de la Real hacienda de su cargo, ley 19. alli.

¶ Que los proveidos para oficios de hacienda Real, puedan ser examinados, como se ordena, Auto 1. referido tit. 2. lib. 2.

¶ Que los proveidos para oficios de hacienda Real, den en estos Reynos la mitad de las fianzas, Auto 28. de 3. de Septiembre de 1608. referido tit. 2. lib. 2.

¶ En Consulta del Consejo de 16. de Junio de 1626. se propuso, que si bien por el Auto de 3. de Septiembre de 1608. estava acordado, que los proveidos en oficios de hacienda Real de las Indias, estando en estos Reynos, diessen en ellos la mitad de las fianzas, y la otra mitad en

las Indias, se havia conocido era mas conveniente, que las diessen todas en las partes y lugares donde exercen sus oficios; y que assi, quando pareciesse al Consejo, pudiesse mandar se guardasse esta orden, pues se les toman las cuentas de lo que es à su cargo, donde estàn sirviendo, y las fianzas son à satisfacion del Virrey, Presidente, Gobernador y demás Oficiales Reales, con que se asegura mejor el juicio, y su Magestad fue servido de responder, como parece, Auto 66.

¶ En las Executorias para cobrar en las Indias las condenaciones, se ponga que tomen la razon los Oficiales Reales de la Provincia, y Contadores de Cuentas del Consejo, y de otra forma no se despachen, Auto 119.

¶ Sobre que los Pliegos dirigidos à Gobernador y Oficiales Reales, se abran por todos juntos, y no por el Governador solo, se vea la ley 15. tit. 16. lib. 3.

DE LOS ESCRIVANOS DE MINAS,
y Registros.

Ley primera. Que los Escrivanos de Minas, y Registros sean examinados.

D. Carlos II. y la R.G.



QRDENAMOS y mandamos, que los Escrivanos de Minas, y Registros sean examinados por las Audiencias de sus distritos antes de entrar à exercer, con las calidades comunes à los demás, contenidas en la ley 3. titulo 8. lib. 5.

Ley ij. Que el Escrivano de Registros asista à las almonedas, quintos, y fundiciones.

D. Felipe II. en el Escorial à 9. de Julio de 1565. en Madrid à 29. de Mayo de 1594. D. Felipe IV. allà à 1. de Julio de 1663.

En algunas partes de las Indias no asiste personalmente el Escrivano de Registros à las almonedas, quintos, ni fundicion de oro, ni à introducir en las Caxas la plata, ni à verla pesar, y se pone en su lugar un Teniente, que no es Escrivano Real, de que pueden resultar inconvenientes, y nulidades: Mandamos, que los propietarios asistan por sus personas à todo lo fusodicho, pena de perdimiento de sus oficios, si no fuere por enfermedad, ò causa muy necessaria, que en tales casos permitimos, que cada uno pueda poner Teniente, que sea Escrivano Real.

Ley iij. Instruccion para los Escrivanos mayores de Minas, y Registros.

D. Felipe II. en el Escorial à 9. de Julio de 1565.

EN la creacion del oficio de Escrivano mayor de Minas, y Registros, se diò una instruccion por el señor Emperador D. Carlos à 4. de Mayo de 1534. sobrecartada por el señor Don Felipe Segundo, nuestros predecesores, à 9. de Julio de 1565. con diferentes capitulos para el uso, y exercicio de ella, la qual es nuestra voluntad, que guarden todos los que en las Provincias de las Indias le usaren y exercieren, y es del tenor siguiente.

Primeramente, à los Escrivanos mayores de Minas, y Registros, y hacienda Real se les dà relacion por nuestros Oficiales de todas las haciendas, rentas, casaf, ganados, y otras grangerias, que tuviéremos en la Provincia y territorio, y de todo lo demás, que nos pertenezca y estuviere por costumbre, aplicado à nuestro Real haber, para que tengan razon de su principal y reditos, y de quanto se aumenta, y acrecienta nuestra hacienda.

Deslése relacion, y ellos la tengan de todas las mercedes, situaciones y salarios, consignados en nuestra Caxa Real, donde asistieren, por las nominas, que nuestros Contadores tuvieren de las libranzas, ò por otras qualesquier provi-

sio-

siones particulares, cuya paga esté consignada en la Caxa Real, para que de todo tengan cuenta, y razon.

Han de tener un Libro, y razon de las personas à quien se dan licencias para coger oro, y plata, y otros qualesquier metales, con el juramento, dia, mes, y año en que se dan, para que registren, y lo fundan los que vinieren à dàr cuenta, y razon de la licencia, oro, plata, y metales, que por virtud de ella huvieren cogido, con relacion de ellos, y los manifiesten ante el Governador, y Oficiales Reales, para que provean en permitirles buscar, ò castigar, conforme à justicia, y lo mandado por la l. 2. tit. 19. lib. 4.

Los Escrivanos de Minas, y hacienda Real residan en las fundiciones, y refundiciones, así para tener razon, y cuenta de las cédulas, que se huvieren dado para sacar oro, y plata, ò otros metales, como para tener libro, donde asienten los que se llevaren à fundir, y que personas los traen, y por que los han cogido, y la parte, que se nos paga, y cómo se hace cargo al Tesorero; y en fin, de cada fundicion concierten nuestros Oficiales sus Libros, y lo firman de sus nombres.

Si se huvieren de quintar perlas, ò piedras para recibir el quinto, que à Nos pertenece, se llame al Escrivano de Minas, y hacienda Real, el qual esté presente, y tenga cuenta, y razon de lo que el Tesorero recibiere, y quando fueren señalados dias de la semana, en que se hayan de hacer los quintos, se notifique al Es-

crivano los dias que son, para que sin ser llamado tenga cargo de ir, y hallarse presente à los quintos, y hacer cargo al Tesorero: y en los dias señalados, y no en otros, se puedan hacer; y si por alguna necesidad se hicieren en otros extraordinarios, sea llamado el Escrivano, y firme de su nombre el cargo, que así se hiciere al Tesorero en el Libro del Escrivano, y en el del Contador, refiriéndose el uno al otro: y pues así se hace en todas las cosas particulares, justo es, que se observe en nuestra Real hacienda para su buen recaudo, cuenta, y razon.

Quando algun oro, ò plata viniere de fuera para entregar, y hacer cargo al Tesorero, sea en la Caxa de la Fundicion en los dias, que estuvieren señalados, y no en otros; y si conviniere, que en otro se haga, llame al Escrivano de nuestra hacienda, y tome la razon de ello, y en su Libro lo firme el Tesorero, como está dispuesto.

Si alguna vez por nuestro mandado, ò por acuerdo de nuestros Oidores, y Oficiales se huviere de entregar hacienda, ò maravedis nuestros, à persona que la grangee, ò provea Armada, ò Navios, ò otra cosa, de qualquier calidad, que sea, el Escrivano de nuestra hacienda sea llamado, y se halle presente al cargo, y después à la cuenta, para que de todo la pueda haver legitima.

En lo que toca al Almojarifazgo, para que el Escrivano de nuestra hacienda pueda tener cuenta de el cargo, que se hiciere al Tesorero al

tiempo, que el Contador sacare los pliegos de las avaluaciones de las Naos, para dar al Teforero, y hacer el cargo de lo que han rentado, sea llamado el Escrivano, y en su presencia se conierte el pliego, que de cada Baxel se sacare, con el registro de cada uno, para ver si está todo avaluado, y si fuere alguna cosa de mas, pueda tener cuenta, y razon, y el Escrivano tome traslado de el pliego, que se hiciere, y le tenga, y ponga en su libro con toda cuenta, y razon, y en el firme el Teforero.

El Escrivano sea obligado à tener libro de cargo del Teforero, por donde siempre que fuermos servido de mandarlo ver, se le pueda hacer cargo con toda puntualidad, y sin falta alguna.

Los libramientos, que se dieren para que el Teforero pague de nuestra hacienda, vayan sobreescritos del dicho Teforero, en los cuales el Escrivano de nuestra hacienda de fe de haver tomado la razon, y relacion en sus libros; y sin esta prevencion no se pague cosa alguna: y si se pagare, no sea recibida en cuenta, y lo mismo haga el Teforero en qualesquier Cédulas nuevas, que à él fueren dirigidas, para que las pague, enviandolas al Escrivano, que tome la razon, y relacion de ellas, y las asiente en su libro.

No pueda el Contador, ni otro Oficial nuestro, hacer cargo de qualquier genero, y calidad de hacienda, que nos pertenezca à Teforero, Factor, ni otra qualquier per-

sona, si el Escrivano de nuestra Real hacienda no estuviere presente, y tomare la razon, y relacion en su libro, donde se firme por las personas, que lo recibieren, y por virtud de ello, siendo necesario, se les pueda hacer cargo, y tomar la cuenta; y si alguna duda se ofreciere, comprobarla con el libro del Contador, y de los otros nuestros Oficiales.

Asimismo tenga el Escrivano cuenta, y razon de todo el oro, plata, perlas, piedras, y otras qualesquier cosas, que huvieren para Nos, en qualquier manera, que sea, y de nuestra Real hacienda se diere, y pagare, entrare, y saliere, porque nuestra voluntad es, que la haya de todo generalmente, y lo que de otra forma se pagare, no sea recibido, ni pasado en cuenta: y mas el dicho Escrivano sea obligado, quando esto se ofreciere, de enviarnos relacion, para que hagamos proveer, y remediar lo que conenga, y tambien la envie al Virrey, ó Audiencia del distrito para el mismo efecto, pena de cien pesos de oro, que aplicamos à nuestra Camara, y Fisco.

Si por sus titulos, ò otra qualquier facultad nuestra se les concediere poner Tenientes, es nuestra voluntad, que en registrar los Navios, que salieran de los Puertos de sus distritos, guarden la misma forma, y disposicion, que los propietarios, y así lo tengan todos por instruccion.

Le y

Ley iij. Que los Escrivanos de Registros tengan Libro de los Navios, que surgieren en los Puertos.

D. Felipe II. en Madrid à 27 de Febrero de 1591.

ORDENAMOS, que todos los Escrivanos de Registros de los Puertos tengan Libro encuadrado, donde pongan la razon de los Navios, y Fragatas, que entraren en ellos, con declaracion del dia, mes, y año, que surgieren, firmada de su mano, y del Contador de nuestra Real hacienda, para que quando se le tomare cuenta, se compruebe el cargo en el Libro, y registro, y envien, juntamente con las cuentas de nuestros Oficiales, relacion sumaria, firmada, y autorizada de lo contenido en él.

Ley v. Que los Escrivanos de Registros no lleven por los que hicieren mas derechos de los que deben, conforme al Arancel.

D. Felipe III. en Madrid à 14 de Marzo de 1611. en Valladolid à 5 de Agosto de 1615.

MANDAMOS à los Escrivanos de Registros de qualesquier Puertos, que guarden el Arancel, y Ordenanzas en llevar los derechos, que les pertenecieren, y al pie de cada registro asienten, y den fe de los que huvieren llevado por él, pena de privacion de oficio. Y damos comision, y ordenamos à nuestros Presidentes, Oidores, Governado-

res, y Justicias de los Puertos, y à nuestros Oficiales Reales, y Capitanes Generales de nuestras Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, que así lo hagan cumplir, y executar, proveyendo justicia breve, y sumariamente à las Partes, que ante qualquiera de ellos se quexaren, y la pidieren, sin permitir que nadie recibiera agravio.

Ley vj. Que por todas las partidas inclusas en un registro, siendo de un dueño, lleven los Escrivanos de Registros unos derechos.

ORDENAMOS, que los Escrivanos de Registros de los Puertos, en los que dicen de lo que se enviare en Flotas, y Armadas, y otros Navios, y aunque se incluyan en un registro dos, ó tres, ó mas partidas, siendo todas de un solo dueño, no puedan llevar, ni lleven mas derechos, que por un registro, pena de privacion de oficio; y si las partidas, que estuviere en un registro, fueren de diferentes dueños, puedan llevar de cada uno los derechos de un registro.

Sobre que los Escrivanos de Minas, y Registros saquen fiat, y notaria, despachada por el Consejo. 3. tit. 8. lib. 5.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 31. de Agosto de 1584.

TITULO VI.

DE LAS CAXAS REALES.

¶ Ley primera. Que antes de recibir las llaves los Oficiales Reales, presenten los libros, que deben tener.

D. Felipe II. Orde nanz. 3. de 1579.



Se fundare Caxa nueva, antes que sean recibidos nuestros Oficiales Reales, y se les entreguen las llaves de la Caxa, y Real hacienda, presenten ante el Governador, o Justicia Mayor, todos los libros, que por nuestro mandado han de tener para su cargo, y administracion, como se refiere en el titulo 7. de este libro; y juntos en presencia del Escrivano, cuenten, y numeren las hojas de cada libro, y assienten las que fueren en la primera, y ultima de el, y firmen todos, y assimismo señalen de la rubrica de sus firmas cada hoja, para que de esta suerte haya en ellos la claridad, fidelidad, y buen recaudo, que a nuestro servicio conviene.

¶ Ley ij. Que se fabriquen Caxas materiales, y se distribuyen las llaves.

El mismo Orde nanz. 4. de 1579.

NO habiendo Arcas materiales en la Provincia, donde se enteren nuestras rentas Reales, y toda la hacienda, que nos pertenciere, y huvieremos de haber, hagan nuestros Oficiales fabricar una,

o dos (si fuere necessaria otra) que sean grandes, de buena madera, pesadas, gruesas, bien fornidas, y barretheadas de hierro por los cantos, esquinas, y fondo, de fuerte que nuestra Real hacienda tenga toda seguridad, y en presencia del Governador, o Justicia Mayor, Oficiales, y Escrivano, que de fe, se les pondran, y echaran tres cerraduras, con guardas, y llaves diferentes, las quales han de tener el Tesorero, Contador, y Factor, donde le huviere; y esta Arca, o Arcas, se han de poner, y estar siempre en parte segura, y fuerte, donde nuestra Real hacienda no pueda tener ningun riesgo.

¶ Ley iij. Que las Caxas Reales sean, y se dispongan, conforme esta ley manda.

HAVIENDOSE fundado las Caxas de nuestra Real hacienda, el Governador, o Justicia Mayor haran, que en su presencia, y la del Escrivano se abran, y ante todas cosas se cuenten nuestras marcas Reales, y los punzones, que en ellas huviere para señalar, y marcar el oro, y plata, que se traxere a quintar, y pagar los derechos, y havendolo hecho muy en particular, assentando cada pieza, se passe, cuente, e inventarie todo el oro, y plata, perlas, y piedras, y todas las demàs cosas, que en ellas huviere, y en qualquier

El mismo Orde nanz. 5. de 1579.

quier manera pertencieren a nuestro haber, poniendo por numero, peso, ley, y valor, el oro, y plata, que se hallare, y tuvieren, y las perlas, y piedras, por el peso, genero, y suerte de cada una: y estando contado, pesado, e inventariado, se bolvera a poner dentro de la Caxa de tres llaves, y hara cargo de todo al Tesorero, assentando primero la partida en el Libro de cargo universal de nuestra Real hacienda, que siempre ha de estar dentro del Arca; y despues de assentada la partida, firmada de todos los dichos Oficiales, se passara, y assentara en cada uno de los demàs Libros particulares, que cada Oficial ha de tener, como esta ordenado.

¶ Ley iij. Que en la puerta de la pieza donde estubieren las Caxas, se pongan tantas cerraduras, y llaves, quantos fueren los Oficiales.

El Emperador D. Carlos, y los Duques de Bohemia año 1550.

EN la Camara, y pieza donde estubieren nuestras Caxas, se pongan puertas fuertes, y seguras, con tantas cerraduras, llaves, y guardas diferentes, como fuere el numero de Oficiales, y cada uno tenga su llave; y quando el oro, y plata, piedras, y perlas se encaxonaren para remitirlo a estos Reynos, ponganse los caxones en la misma pieza, y cierrése con las llaves, hasta que los Oficiales lo envíen, o remitan.

¶ Ley v. Que las Caxas estén en las Casas Reales a riesgo, y cargo de los Oficiales Reales.

PARA que haya en nuestra hacienda toda seguridad, buen recaudo, y administracion, esté la Caxa en buena guarda, y custodia dentro en las Casas Reales, a riesgo, y cargo de nuestros Oficiales, y especialmente del Tesorero, y tenga tantas cerraduras, llaves, y guardas diferentes, quantos fueren los Oficiales Reales a cuyo cargo estuviere, y estos tengan las llaves en su poder, y no las den de sus criados, ni Oficiales.

¶ Ley vi. Caxas Reales de las Indias, e Islas de Barlovento, y donde han de dar sus cuentas los Oficiales Reales.

LAS Caxas Reales, que agora se hallen fundadas, distritos de Audiencias, Tribunales, y Contadores, donde nuestros Oficiales han de dar sus cuentas, son en la forma siguiente.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Lima, la Caxa Real de aquella Ciudad, y su termino, la del Cuzco, la de Arequipa, la de Truxillo, la de Guamanga, y Minas de Guancavelica, la de Arica, la de Cailloma, la de Bombon, la de Payta, la de Castro Virreyña, la de Loja, y Zamora, y Minas de Zaruma, la de Guayaquil, la de Panamá, donde reside nuestra Audiencia, la de Santiago de Chile, y la de la Concepcion, que ambas son en el distrito de nuestra Real Audiencia de aquel Reyno, y todas las referidas han de dar sus cuentas en el Tribunal de nuestros Contadores de Lima.

En el distrito de nuestra Real

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid a 10 de Mayo de 1554. Ord. 13. D. Felipe II. en Madrid a 9. de Julio de 1564. y en la Ord. de 1572.

D. Carlos II. y la R. G. Relacion de las Secretarias del Perú, y Nueva España, y Contaduría de el Consejo.

Libro VIII. Titulo VI.

Audiencia de Santa Fè en el Nuevo Reyno de Granada, la de aquella Ciudad, y su Provincia, la de Cartagena, la de Antioquia, la de Popayan, que las materias de gobierno, guerra, y hacienda tocan à esta Audiencia: en el distrito de nuestra Real Audiencia de la Plata, la de Potosi, la de San Antonio de Esquilache, la de Oruro, la de Tucuman, la de la Paz, la del Rio de la Plata, las quales en la misma forma han de dar sus Cuentas en el Tribunal de Contadores de Lima; y tambien se han de dar en el mismo Tribunal las de la Caja de Quito, donde reside nuestra Audiencia: y en la de Potosi se ha de guardar lo ordenado por la ley 32. tit. 1. de este libro.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Mexico, la Caja de aquella Ciudad, la de el Puerto de Acapulco, la de la Vera-Cruz, la de San Luis de Potosi, la de Mérida de Yucatan, y las de Guanaxoato, y Pachuca, que las referidas han de dar sus cuentas en el Tribunal de Contadores de Mexico.

En el distrito de nuestra Audiencia de Guadalajara, la de aquella Ciudad, y la de Durango, cuyas cuentas se han de dar en el dicho Tribunal de Mexico.

En el distrito de la Audiencia de Guatemala, la de aquella Ciudad, la de San Salvador, la de la Santissima Trinidad de Sonsonate, la de Comayagua, la de Nicaragua, que han de dar sus cuentas en el Tribunal, y Contaduria de Mexico.

En el distrito de la Audiencia de Manila, la de aquella Ciudad, è

las Filipinas, conforme se dispone en el titulo de las cuentas.

En el distrito de nuestra Audiencia de Santo Domingo, la de aquella Ciudad, è Isla de la Habana, la de Puerto-Rico, la de la Florida, que han de dar sus cuentas ante un Contador de Cuentas, que hemos proveido en la dicha Ciudad de la Habana.

Y porque asi conviene à nuestro Real servicio, tambien hemos proveido otro Contador de Cuentas en la Provincia de Venezuela, y Santiago de Leon de Caracas, ante quien han de dar las de su cargo los de la Caja de aquella Ciudad, y su Provincia, la de la Margarita, la de Cumanà, y Cumanagoto, la de Santa Marta, la del Espiritu Santo de la Grita, y la de Santo Thomè de la Guayana. Y porque puede suceder, que el Contador de Cuentas de Venezuela, por duda, ò omision, ò otra qualquiera causa, no tome las del Rio de la Hacha: Declaramos, que estas se han de dar donde las de Santa Marta, por ser toda una Governacion; pero si el Contador fuere omiso en tomarlas, ò los Oficiales Reales en cumplir con esta obligacion, es nuestra voluntad, que el Tribunal de Cuentas de Santa Fè les obligue, como à las demàs Cajas de su jurisdiccion, à que den alli las de su cargo.

De las Caxas Reales.

Ley vij. Que estando enfermos los Oficiales Reales, ò impedidos, puedan entregar las llaves, conforme à las leyes 20. y 21. tit. 4. de este libro.

El Emperador D. Carlos, y los Duques de Bohemia alli, año 1550.

LOS Oficiales Reales no han de entregar las llaves de nuestras Caxas à ninguna persona, de qualquier calidad, aunque sea su criado, y ellos mismos las lleven; y si estuvieren ausentes, enfermos, ò justamente impedidos, guarden lo ordenado por las leyes 20. y 21. tit. 4. de este libro.

Ley viij. Que en la Caja haya un Cofre, con las marcas, y punzones, y tenga la llave el Oficial mas antiguo.

D. Felipe II. Ord. de 1579.

POR escusar los daños, è inconvenientes, que pueden resultar de que las marcas, y punzones esten separados, y desunidos en nuestra Caja Real entre el oro, y plata, y otras cosas, que en ella huviere, està ordenado por la ley 10. tit. 22. lib. 4. lo que pareciò conveniente à su seguridad. Y para mas cautela, y prevencion, mandamos, que las marcas, y punzones esten siempre guardados en un Cofre pequeño, à proporcion, que tenga buena cerradura, y llave, del qual se han de sacar en presencia de todos los Oficiales, para señalar con ellos el oro, y plata, que se quintare; y luego que se acabe de señalar, y marcar, se buelvan à poner en el, y se cierre con la llave, que ha de tener el mas antiguo Oficial, y no la pueda dar à nadie, si no fuere conforme à lo dispuesto; y el Cofre se buelva à introducir en la Caja Real, de la qual, ni de el, por ninguna causa, no

puedan salir, ni està fuera, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara.

Ley ix. Que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores no tengan llaves de las Caxas Reales.

El mismo en S. Lorenzo à 26. de Agosto de 1579.

MANDAMOS, que los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores, Corregidores, y Alcaldes Mayores no tengan las llaves de nuestras Caxas Reales, porque nuestra voluntad es, que solamente las tengan en su poder los Oficiales de nuestra Real hacienda.

Ley x. Que cada Sabado se abra la Caja, y siendo Fiesta, el Miercoles.

El mismo en Toledo à 15. de Mayo de 1561.

ORDENAMOS, que todos los Sabados, que no fueren Fiestas, se abran las Caxas Reales para recibir, cobrar, y enterar nuestras rentas, y pagar los libramientos; y asi lo cumplan con efecto nuestros Oficiales, aunque haya muy poco que hacer, pena del salario de aquella semana: y si fuere Fiesta el Sabado, se abra la Caja el Miercoles, ò otro dia, que pareciere à nuestros Oficiales, de forma que no se pase ninguna semana sin abrirla para los efectos referidos, sobre que les imponemos la misma pena.

Ley xj. Que todo lo que se cobrare se introduzca luego en la Caja Real, y cómo se ha de recibir, y cobrar.

TODO el oro, plata, piedras preciosas, perlas, y aljofar, que huviere procedido de nuestros quintos, y rentas Reales, almojarifatos, novenos, diezmos, y otros qual-

El Emperador D. Carlos en Toledo à 24. de Noviembre de 1525. El

quier provechos, y derechos, rentas, y deudas, que nos pertenecieren, y fuere la cobranza à cargo de nuestros Oficiales, luego el mismo dia se ponga en nuestra Caja Real en presencia de todos los Oficiales, precediendo peso, y cuenta, y asientenlo en el libro comun, con declaracion de la razon, y causa de que procede cada cosa en particular, y despues de introducido en la Caja no se pueda sacar de ella cosa alguna, si no fuere por mano de todos nuestros Oficiales, y para los efectos, que por Nos està ordenado, y se ordenare, de que todos den fe, y lo firmen, y no tomen para si, ni para otra qualquier persona ninguna cosa, ni cantidad, prestada, ni para provecho particular, y asi lo guarden, pena de que si no lo hicieren, como en esta ley se contiene, y estuviere la Caja en poder de alguno de los dichos Oficiales, y sacaren de ella algo, sin concurrir todos, por el mismo caso el que asi lo sacare pierda el oficio, que tuviere, y sus bienes, que aplicamos à nuestra Camara.

Ley xij. Que lo que se enviare de una Caja à otra vaya consignado à todos los Oficiales.

ORDENAMOS, que todo quanto enviaren los Oficiales de nuestra Real hacienda de una Ciudad, y Caja à los Oficiales de otra, lo envien consignado à todos los Oficiales de la otra Caja consignataria, para que en ella lo pongan, y guarden, pena de que haciendo el envio en otra forma, lo pagaràn con el quatro tanto, y pierdan sus officios.

Ley xiiij. Que los depositos sobre que huviere pleyto con la Real hacienda, entren en las Caxas Reales.

Todos los depositos de oro, plata, joyas, perlas, y piedras preciosas, y otras cosas, cuya cantidad, y valor no embarazare nuestra Caja Real, y tuvieren dependencia con nuestra Real hacienda, por estàr litigiolos, y fuere conveniente assegurarlos, se pongan en las Caxas Reales, reservando los depositos en generos, y otras cosas para los Depositarios generales de las Ciudades, conforme à sus titulos, como se hace en el Juzgado de bienes de difuntos. Y mandamos, que los Gobernadores, y Justicias no lo impidan, pena de suspension de sus officios, y de dociientos mil maravedis para nuestra Camara, y donde no huvieremos proveido Depositarios generales, entren todos los depositos indistintamente, sin diferencia de generos, especies, ò cantidades, en poder de nuestros Oficiales Reales.

Ley xiiij. Que los Oficiales Reales remitan el oro en especie.

PORQUE de trocar, y reducir à plata el oro, que se paga en nuestras Caxas, se sigue, y experimenta mucho daño, y perjuicio à nuestra hacienda Real: Ordenamos, y mandamos à todos los Oficiales en cuyo poder entraren, y se pagaren los quintos del oro, que produxeren las Minas, que todo lo que de esto procediere, y lo demàs, que por cuenta de nuestra hacienda entrare en su poder, sin reducirlo à plata, ni

El milmo Or. d. de 1579. D. Felipe IV. en Zaragoza à 14. de Mayo de 1644.

D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Agosto de 1664. D. Carlos II. y la R. G.

Ley xv. Que no se distribuya hacienda Real fuera de la Caja Real.

MANDAMOS, que los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Oficiales Reales no puedan distribuir ninguna hacienda nuestra, si no huviere entrado antes en la Caja Real, para que salga de ella con la buena cuenta, y razon, que conviene; y si contravinieren, no se les reciba en cuenta, y en todo guarden lo ordenado.

Ley xvij. Que no se preste hacienda Real, ni supla de unas Caxas à otras, ni se anticipen salarios.

NO se ha de poder librar de unas Caxas en otras, ni prestar ninguna cantidad, que en ellas estuviere, ò no estuviere, y à Nos pertenezca: ni se han de poder anticipar salarios sin particular orden nuestra, pena de que se cobraràn de los bienes, y fiadores de quien los mandare pagar anticipados, ò supliere de unas Caxas à otras. Y mandamos à nuestros Oficiales Reales, que no cumplan las libranzas dadas en otra forma por los Virreyes, Audiencias, ò Governadores, con apercibimiento de que si

D. Felipe III. en Lisboa à 24. de Agosto de 1619. D. Felipe IV. en Madrid à 14. de Julio de 1620.

ni à otro ningun genero, para ningun efecto, ni causa, por urgente que sea, nos lo envien, y remitan en la misma especie, que lo cobraren, con relacion por menor de la cantidad, que así enviaren; y lo cumplan, y executen, con apercibimiento de que si no guardaren esta orden, se procederà contra ellos con todo rigor de derecho.

las pagaren anticipadas, prestadas, ò situadas en otras Caxas, demàs de la dicha pena, se les harà cargo en las visitas, como à Ministros que faltan à su obligacion, guardando la ley 3. tit. 28. de este libro.

Ley xvij. Que no se den comisiones para visitar Caxas, sino en casos precisos, y à costa de culpados.

HAVIENDOSE experimentado quàn poca utilidad resulta de las visitas de Caxas de nuestra Real hacienda, y otros inconvenientes: Mandamos, que nuestros Virreyes, y Presidentes Governadores escusen el despacharlas, si no fuere en casos precisos, è inexcusables; y con advertencia de que los salarios de Jueces, y Ministros sean moderados, y por ningun caso los puedan cobrar de nuestra Real hacienda en ninguna cantidad, sino en condenaciones de los culpados.

Ley xvij. Que se crien Alguaciles Mayores de las Caxas Reales, como se ordena, y de los Consulados.

CON ocasion de haverse criado en la Ciudad de Lima el officio de Alguacil Mayor de las Caxas de nuestra Real hacienda, hemos resuelto, y es nuestra voluntad, que lo mismo se observe, y execute en todos los demàs Partidos donde las huviere, y no estuviere beneficiados, y que sea con las calidades, condiciones, prerogativas, y honores concedidos al de Lima; y la misma facultad concedemos para que se pueda criar, y beneficiar

D. Felipe IV. en Zaragoza à 9. de Junio de 1644.

El milmo en Buen Retiro à 1. de Junio de 1674.

ciar otro tal oficio de Alguacil Mayor del Consulado de Lima, y del de Mexico, en que se havrà de seguir aquel exemplar en lo que fuere proporcionado al ministerio.

TITULO VII.
DE LOS LIBROS REALES.

Ley primera. Que en todas las Caxas haya Libro de la razon general de hacienda Real.

D. Felipe III. en Madrid á 15. de Julio de 1620. D. Carlos II. y la R.G.



Vease la l.r. tit. 6. de este lib.

ORDENAMOS, y mandamos, que en todas nuestras Caxas Reales de las Indias, Islas, y Tierra firme, haya un Libro de la razon general de nuestra Real hacienda, encuadernado, y rubricado, como está dispuesto, donde se asienten todos los generos, que de ella nos pertenecieren: y á nuestros Oficiales Reales, á cuyo cargo estuviere la Caxa, que así lo cumplan, con apercibimiento, de que si tuvieren alguna omision, ò negligencia, se procederá à la demostracion, que convenga.

Ley ij. Que en la Caxa haya libro comun de lo que entrare, y saliere.

D. Felipe III. Ord. de 1572. y en la 6. de 1579.

EN cada una de nuestras Caxas Reales haya siempre un Libro grande encuadernado, y rubricado, como el antecedente, con su Abecedario, intitulado: *Libro comun del cargo universal de hacienda Real*, en el qual se han de hacer cargo nuestros Oficiales, con dia, mes, y año, de todas las partidas de hacienda, que en qualquier forma hayamos de haber, y nos pertenecieren, asentando cada cosa, y miembro de renta, con

separacion por menor, y declarando específicamente en cada partida la cantidad, por maravedis, genero, ò especie, y de que procediere, y la causa porque à Nostocare, de suerte, que por la misma relacion de las partidas haya, y se tenga toda la claridad necesaria, y que à nuestro servicio convenga: y nuestros Oficiales Reales firmen todos partida por partida, y cargo por cargo, luego que se introduxere en la Caxa Real, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara, por cada partida, que dexaren de firmar.

Ley iij. Que del Libro comun se nomenen, y rubriquen las hojas, como se ordena.

ANTES que el Libro comun se ponga en nuestra Caxa Real de diferentes llaves, ni se asiente, ò escriba partida ninguna en él, se haga manifestar al Presidente, y por su ausencia al Oidor mas antiguo, si residiere Audiencia nuestra en la Ciudad, y si no, al Governador, Corregidor, ò Alcalde Mayor, y en su presencia, y la de nuestros Oficiales, se han de contar las hojas de él, y asentarse en su principio, y fin, y firmar, y señalar por todos, y rubricar nuestros Oficiales al pie de cada una de todas las planas, y otro libro como éste, dispuesto en la misma forma, ha de estar en poder del Contador.

Ley

Ley iiij. Que los libros de hacienda Real esten numerados, y rubricados.

D. Felipe III. en Fuenfaldá á 18. de Agosto de 1596.

LOS Libros de hacienda Real se han de numerar por letra, y en la primera, y ultima hoja se ponga razon de las que tuvieren, firmada del Governador, ò su Lugarteniente, ò el Corregidor, ò Justicia mayor, y Oficiales Reales, y todos han de rubricar las hojas, haciendo Abecedario para mayor facilidad del despacho.

Ley v. Que cada Oficial tenga Libro separado.

El mismo en el Car. Po. á 26. de Mayo de 1570. en la Ord. de 1572. y en la 8. de 1576.

DEMAS de los Libros comun, y general, tenga cada Oficial Real otro suyo particular, y en ellos asienten, y pongan todas las partidas separadas, que en los dichos Libros se huvieren puesto, para que confronten, y firmen todos los Oficiales, cada uno en su propio libro, y en el de su compañero, como lo deben hacer en el comun, y general.

Ley vij. Que haya Libro de lo que entra, y sale en la Caxa.

D. Felipe III. en Fuenfaldá á 18. de Agosto de 1596.

HA de haver otro Libro, intitulado: *De lo que entra, y sale por cuenta de almojarifazgos, y otras rentas, y aprovechamientos*; y desde el principio, hasta la mitad se han de escribir, y asentarse todos los maravedis, así de perlas, piedras, joyas, y otras cosas, que se nos pagaren, y guardaren en nuestra Real Caxa, de lo procedido de almojarifazgos, como de los demás generos,

y aprovechamientos nuestros, y en él se asentará la cobranza de la partida, especificando la razon, y genero de que procede la paga, diciendo: *En tantos de tal mes, y año pagó, y metió en la Caxa Real N. por cuenta de lo que à su Magestad debe por tal causa, como parece en tal Libro, y hoja, los pesos, que abaxo van declarados, ò en los generos de perlas, piedras, ò joyas siguientes.* Y habiendo acabado de guardarlo en la Caxa, y asentado por sus generos, y fuertes, por el Abecedario, y precio, que de ellas se hiziere, y lo que montare se dirá al pie de cada partida, y quién las avaluó, y cómo se introduxeron en nuestra Caxa Real, y lo firmarán todos: y de esta misma forma, y orden se asentarán las cobranzas en plata, oro, pasta, ò moneda, con su causa, y forma: y en la otra mitad de este Libro se asentarán, y pondrán por escrito las perlas, piedras, y joyas, que se sacaren de la Real Caxa por cuenta de sus generos, para que se nos remitan, ò dispongan, segun por Nos estuviere ordenado, declarando la fuerte, y valor, causa, y forma, y harán firmar à quien lo recibiere, y firmarán todos, con autoridad de Escrivano, y testigos: y en esta parte pondrán lo procedido de los quintos, almojarifazgos, y generos, cada especie de por sí: y en el titulo de este Libro dirán dónde empieza, y está cada cosa, citando la hoja, * * *

Ley

Libro VIII. Titulo VII.

¶ Ley vij. Que haya Libro de lo que se sacare de la Caja para volver à ella.

D. Felipe II. en el Pardo à 21. de Julio de 1570. D. Carlos II. y la R. G.

TODO el dinero, oro, y plata, que se sacare de nuestra Caja Real, en qualquiera forma, y haya de bolver à ella, asienten nuestros Oficiales en un Libro, que para el efecto han de tener separado, firmando de sus nombres las partidas, con declaracion de las cantidades, dia, mes, y año, causa, y efecto de la salida: y quando se bolvieren à la Caja asienten la razon al margen de cada una, firmando, ò rubricandola; y de otra forma no se saque ningun dinero, oro, ni plata, guardando la misma formalidad en lo que nos enviaren, y remitieren, ò pagaren por qualquier libranzas, pena de quinientos pesos de oro, y quedar à su cargo todo el riesgo de las partidas, que de otra forma se sacaren.

¶ Ley viij. Que haya Libro particular de gastos en bastimentos, municiones, y materiales.

D. Felipe II. en Madrid à 29 de Diciembre de 1573.

DE algunas cuentas, que han dado nuestros Oficiales Reales, ha constado dilatarse, y aun dexarse de tomar las de resultas de plata, pagada para en cuenta, y entregada à algunos de los mismos Oficiales, Factores, Proveedores, y otras personas para bastimentos, municiones, madera, y materiales, sin haver cuenta fenecida de entrega, ni consumo, en mucho daño, y perjuicio de nuestra Real hacienda: y siendo, como son, estas re-

sultas de mas importancia, que la cuenta general, mandamos à nuestros Oficiales, que no asienten en el Libro comun de la Caja, ni en los suyos particulares ninguna partida de oro, plata, ò reales para los dichos gastos, ò à cuenta de ellos, y que asienten los de esta calidad todos juntos en el Libro aparte, y las firmen, con dia, mes, y año, ante el Escrivano: y asimismo ante el tomen, y feneczan la cuenta del gasto, que se huviere ofrecido, y entonces de partida líquida, y cierta hagan libranza, en virtud de la qual la asienten en este Libro; y si al fin del año tuvieren algunas de estas cuentas por fenecer, las den en data del alcance que se les hiciere, con su calidad, para que quien las tomare vea sus resultas, y constando de la omision, las mande tomar, ò fenecer, ò resultar contra ellos.

¶ Ley ix. Que haya Libro de los tributos de la Corona Real.

PARA que se escusen, y cessen pleytos en materia de tributos atrassados de los Indios, que estan en nuestra Corona Real, tengan nuestros Oficiales Libro particular, firmado, donde asienten las tassas de estos Indios, y lo que nos pertenece de tributos suyos, y se cobrar, y debiere cobrar, por el qual se pueda verificar, y entender siempre que convenga, y por Nos se ordenare, y guarden la forma contenida en la ley 4. tit. 9. de este libro.

D. Felipe II. en Madrid à 23 de Diciembre de 1574.

Vease la ley 3. tit. 9. de este libro.

De los Libros Reales.

¶ Ley x. Que del Libro de tassas se saque la razon de lo que montan, y se forme otro Libro por donde conste, y le tengan el Presidente, y Oidores.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. allí.

DE este Libro de tassas se saque su valor cierto, por lo que montaren, y en la parte donde no las huviere se hagan luego: formese un Libro de ellas, del qual asimismo constará su valor cierto, y uno de ellos se ponga en el Arca de tres llaves, y otro tengan el Presidente, y Oidores de la Audiencia del distrito; y si se hiciere nuevas tassas, ò retassas de tributos, se pongan, y asienten en otros Libros.

¶ Ley xj. Que haya Libro de los Pueblos de Indios del distrito, assi del Rey, como de particulares.

D. Felipe II. en Madrid à 19 de Mayo de 1572.

DE todos los repartimientos de Indios, que estuviere en nuestra Real Corona, y encomendados en aquel distrito à particulares, tengan nuestros Oficiales Libro separado, para que en todo tiempo conste de las vacantes de encomiendas, y en que vidas las tienen los Encomenderos, y por lo que à Nos toca haya toda buena cuenta, y razon.

¶ Ley xij. Que haya Libro Manual de quintos, y derechos de Fundidor, y Marcador.

El mismo Ord. 7. de 1579. en Buenafuente à 18. de Agosto de 1586.

ORDENAMOS, que en la Caja haya otro Libro, intitulado, Manual de quintos, y derechos, donde se asiente todo el oro, plata, piedras, y perlas, que se traxeren ante nuestros Oficiales, para pagar los quintos, y diezmos, y los derechos de uno y medio por ciento, que de Fundidor, Ensayador, y Marcador mayor nos pertenecen, en el qual,

con dia, mes, y año se asentará el nombre del que lo quintare, con separacion de partidas, cada barra, ò tejo de oro, y plata, por numero, ley, peso, y valor, y al fin de todo saquen primero, y ante todas cosas el uno y medio por ciento de Fundidor, Ensayador, y Marcador mayor, y despues el quinto, ò diezmo, conforme lo huviere de haber, y se nos debe pagar, refiriendo por letra en el fenecimiento de la partida la cantidad, que de lo uno, y lo otro nos perteneciere, y en la barra, ò tejo de los que la parte llevó à quintar, lo que se nos pagò, para que por esta orden se pueda despues averiguar, si hubo yerro en el quinto, y el que lo huviere llevado firme la partida en el Libro con nuestros Oficiales; y esta misma orden de firmar las partes en todas las partidas, guardarán en los quintos de perlas, y piedras, y en los demás metales de plomo, cobre, estaño, y otros semejantes.

¶ Ley xij. Que haya Libro de remaches, y manifestaciones.

HAN de tener nuestros Oficiales un Libro, que se intitule, Libro de remaches, y manifestaciones, en el qual se asiente la cantidad de oro, y plata, que se bolvere à fundir, de lo que ya otra vez se huviere fundido, y pagado el quinto, para que en el se entienda la cantidad à que se remachò la marca, y la que se le ha de bolver à marcar, y lo que de esto nos perteneciere del uno y medio por ciento, que hemos de haber de Fundidor, y Ensayador, y por este Libro se pueda tomar la cuenta à nuestros Oficiales.

El mismo Ord. 10. de 1579.

Libro VIII. Titulo VII.

¶ Ley xiiij. Que haya Libro de las minas, que pertenecen al Rey.

D. Felipe II. Oril. 12. de 1579.

TENGAN nuestros Oficiales Libro separado, donde inventarien, y asienten todas las minas, y vetas de oro, plata, azogue, plomo, cobre, estaño, y los demás minerales, que nos pertenecen, y hemos de haber, conforme à las Ordenanzas.

¶ Ley xv. Que los Oficiales Reales de los Puertos tengan Libro de lo que cobren de almojarifazgos.

El mismo en Madrid à 27 de Febrero de 1597.

LOS Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, demás del Libro comun, que tienen en la Caja de su cargo, tengan otro particular enquadernado, donde asienten el día, mes, y año en que huvieren cobrado cada partida en genero, especie, ò cantidad, y de que personas, y el numero, ley, peso, valor de los tejos, y barras en que recibieren los derechos de almojarifazgos, y todo el recibo, y cobranza de ellos se haga en presencia del Escrivano de Registros, de que ha de dar fee; y el Libro sea solamente de un año, y al siguiente se forme otro diferente, continuando, y con los registros, y demás Libros de nuestros Oficiales, con que se averiguarà lo necesario para las cuentas. Y mandamos à nuestros Oficiales Reales, que pena de privacion de sus officios guarden todo lo contenido en esta nuestra ley.

¶ Ley xvj. Que haya Libro mayor del cargo de almojarifazgos.

ASSIMISMO ha de haver otro Libro, intitulado, *Libro mayor del cargo*, donde se asienten los almojarifazgos Reales, novenos, penas de Camara, restituciones, descaminos, y otros qualesquier aprovechamientos, que à Nos pertenecen, en el qual se han de escrivar, y passar todos los generos, y partidas, que en el Libro manual estuvieren asentadas, diciendo: *En tantos de tal mes, y año se hace cargo al Tesorero N. de tantos pesos, que procedieron de un avalio, que se hizo de mercaderias à N. como parece à tantas hojas del Manual de avalios.* Y en la misma forma se pasaràn las partidas de los demás generos, distintas, y separadas en cada genero, con distancia conveniente de hojas de uno à otro, para que de cada cosa se pueda hacer sumario, y se hará Abecedario de ellos al principio del Libro, y al pasar de cada partida se ha de citar, y referir de que hoja del Manual se sacò la partida, firmando todos los Oficiales al pie de cada una.

¶ Ley xvij. Que haya Libro, en que se asienten los descaminos.

MANDAMOS, que los Oficiales Reales tengan Libro, donde asienten, è inventarien todos los generos, y cosas, que aprehendieren por descamino; y en la Caja Real de la Ciudad de los Reyes tenga este Libro, y este à cargo del Oficial, que por su turno asistiere en el Puerto del Callao.

D. Felipe II. en Fuenfalf. dia 3. de Agosto de 1596.

D. Felipe II. à 23. de Mayo de 1579. en la Oril. 13. de 1579. en Madrid à 27 de Febrero de 1597.

Vease la l. 22. tit. 17. de este libro.

El mismo en Fuenfalf. dia 3. de Agosto de 1596.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Diciembre de 1629.

De los Libros Reales.

¶ Ley xviii. Que haya Libro, en que se asienten las denunciaciones de contravandos, y descamos.

TAMBIEN han de tener un Quaderno, donde asienten todas las denunciaciones, que ante ellos, ò por nuestros Gobernadores, ò Justicias se hicieren de mercaderias, y cosas de contravando, y prohibidas de passar à las Indias, que se tomaren por perdidas, y descaminadas; y en este Quaderno escrivan ante que Juez, y Escrivano se hicieren, y lo que de ellas hemos de haber, para que por el se pueda comprobar la cuenta con sus Libros, ver, y entender el estado en que estuvieren. Y mandamos à todos nuestros Gobernadores, Justicias, y Escrivanos Públicos, y Reales, que luego hecha la denunciacion den noticia à nuestros Oficiales, para que en este Libro asienten, y firmen la razon; y asi lo hagan, pena de cinquenta mil maravedis, en que incurran cada vez, que no las manifestaren, aplicados à nuestra Camara.

¶ Ley xix. Que haya Libro Manual de almojarifazgos, novenos, penas de Camara, descaminos, restituciones, y otros generos.

EN cada una de nuestras Cajas ha de haver otro Libro, intitulado, *Manual de almojarifazgos, novenos, penas de Camara, descaminos, y restituciones, generos, aprovechamientos, y otras cosas extraordinarias;* y en este Libro asienten nuestros Oficiales las partidas de almojarifazgos, sacadas de los registros, y fees, en que se huvieren avaluado, distintamente la partida de cada persona separada,

diciendo: *En tantos de tal mes, y de tal año se hace cargo al Tesorero N. de tantos pesos por los derechos de almojarifazgo, à razon de tanto por ciento de las mercaderias, que recibio N. ò traxo, contenidas en una partida de registro del Navio nombrado N. Maestro N. que vino de tal parte à esta Isla, ò Puerto, los quales el dicho Tesorero ha de cobrar, y entrar en la Caja Real, conforme à lo dispuesto por las leyes, y Ordenanzas Reales, y lo firmò el dicho Tesorero.* Y lo mismo se ha de hacer en las fees: y estas partidas firmarán todos nuestros Oficiales, guardando la misma formalidad en los otros generos de aprovechamientos, asentando las partidas como fueren sucediendo, y al fin de cada quinze dias, ò un mes, que serà la mayor dilacion, se darà al Tesorero memorial de todas las personas que huvieren adeudado, y el Tesorero tomarà la razon de las deudas, como las fueren asentando, para hacer venir à las personas que las debieren à pagar efectivamente à nuestra Real Caja, y en ella se enteren en la parte donde tocaren, estando presentes nuestros Oficiales; y si quisieren, para mas seguridad, podrán hacer que firmen las partes.

¶ Ley xx. Que los Oficiales Reales tengan Libro de officios vendibles, y renunciables, y reconozcan si han llevado las partes confirmacion.

FORMEN, y tengan Libro particular, donde tomen la razon de los officios que se vendieren, ò renunciaren, con muy clara, y puntual cuenta de todos, y cada un officio, y mucho cuidado de reconocerle, y ver

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Julio de 1626.

Libro VIII. Titulo VII.

por el si se llevan las confirmaciones dentro del termino, que está señalado, como tienen obligacion las partes; y si no las llevaren, se vuelvan à vender, en conformidad de lo ordenado.

Ley xxj. Que de los Almacenes Reales tengan Libro el Factor, ò Tesorero.

D. Felipe II. en Valladolid. lid. 2.º de Enero de 1605.

DE los Almacenes donde entran los generos, y especies pertenecientes à nuestra Real hacienda, tengan llaves diferentes todos nuestros Oficiales, guardando cada uno la fuya; y si huviere Factor, esté à su cargo la administracion, ò al del Tesorero, si no le huviere, con Libro particular, que tenga el Contador, donde se asiente lo que por qualquiera razon, ò causa entrare en ellos: y el Factor, ò Tesorero tenga obligacion à firmar en el las partidas, conforme fueren entrando, de suerte que por este Libro se les pueda hacer cargo en todo tiempo de la introduccion en los Almacenes, y de ellos no se pueda sacar ninguna cosa en genero, ò especie, si no fuere por libranza, y recaudo de todos los Oficiales, de que tome la razon el Escrivano de nuestra Real hacienda, quedando en poder del Factor, ò Tesorero las libranzas, y recaudos, pues le han de servir para su data, y descargo. Y ordenamos, que este Libro esté rubricado de todos nuestros Oficiales, como está dispuesto en otros.

Ley xxij. Que haya dos Libros de almonedas.

EN la Caja haya dos Libros, intitulados, *De almonedas*, el uno à cargo del Contador, y el otro al del Escrivano de nuestra Real hacienda, y en ellos se asiente quanto por esta causa nos pertenece, y firmen todos los que se han de hallar en ellas, conforme à lo dispuesto en el Libro de Contador, y en el del Escrivano, el solo, para que se puedan comprobar. En estos Libros se asiente tambien todo lo que por nuestra cuenta se comprare para qualesquier provisiones, y otros efectos, lo qual se haga en la almoneda, con intervencion de los que asistieren, y con los requisitos necesarios, separando los generos, y partidas para mayor claridad.

El mismo allí.

Ley xxij. Que haya Libro de remates de lo que se vendiere.

HAN de tener nuestros Oficiales otro Libro, que se intitule, *Remates de la Real hacienda, que se vende en almoneda publica*, en el qual asienten los remates, que en qualquier forma se hicieren de los tributos de nuestra Real hacienda, y de todo lo demás que nos perteneciere, y la parte firme en este Libro los que hiciere, y asimismo nuestra Justicia mayor, Oficiales, y Escrivanos ante quien se remataren: y este Libro esté en el Archivo de nuestra Contaduria, donde se quintare, y estuviere la Sala de nuestra Caja Real, para que por el despues se pueda comprobar el cargo.

D. Felipe II. Ord. 11.º de 1579.

Ley

De los Libros Reales.

45

Ley xxxij. Que haya dos Libros de data de libranzas.

ORDENAMOS, que en todas nuestras Caxas haya dos Libros, que se intitulen: *Data donde se asientan las libranzas, que se pagan de la Real hacienda*, en los quales se ponga razon breve de las personas, que reciben, y causa por que se pagan: en el uno han de firmar todos nuestros Oficiales, y ha de estar dentro de la Caja: y el otro à cargo del Escrivano de nuestra Real hacienda, que tenga particular cuidado de escribir todas las libranzas, para que se pueda comprobar con el otro Libro lo que se pagare, ò sacare, y las partidas se pasaran luego al Libro comun, y general.

D. Felipe III. en Valladolid. lid. 2.º de Enero de 1605.

Ley xxx. Que haya Libro, en que el Contador asiente los libramientos à la letra.

MANDAMOS, que todos nuestros Contadores tengan Libro separado, en que asienten à la letra los libramientos, que se pagaren de nuestra Real hacienda, cada genero por su parte, para descargo del Tesorero, y que quando convenga se pueda averiguar la data con este Libro, y el que tuviere el Tesorero, y no pueda intervenir fraude.

D. Felipe II. Ord. 6.º de 1572.

Ley xxxvj. Que cada Oficial tenga un Libro de Memorias, y el Escrivano otro.

TENDRA cada uno de nuestros Oficiales un Libro, intitulado: *De Memorias*, donde asienten lo que en qualquier forma entrare en la Caja, con dia, mes, y año, y relacion clara, y distinta de la razon, y causa por que se introduce en ella, firmando todos al fin de cada par-

D. Felipe III. allí.

tida uno, y otro Libro, para que se puedan comprobar con otro semejante, que ha de tener el Escrivano de nuestra Real hacienda, que ha de asistir quando se abriere la Caja, y dar fe de lo que en ella se enterare; y en el han de firmar el Tesorero, y Escrivano lo que cada dia se recibiere.

Ley xxvij. Que el Tesorero tenga Libro especial en que se haga cargo.

EL Tesorero tenga Libro separado, donde se asiente, y se le haga cargo por el Contador de lo que recibiere, ò viniere à su poder por los derechos, que nos pertenecieren, y se huvieren de cobrar en la Ciudad, ò Puerto donde estuviere la Caja, poniendo, y declarando cada cosa especificamente, en partida distinta, las personas que pagan, y quando se reciben.

D. Felipe II. Ord. de 1572.

Ley xxvij. Que haya Libro de Acuerdo, y le tenga el Contador; y forma de resolver en casos de discordia.

TENDRAN nuestros Oficiales Reales otro libro grande encuadernado, que se intitule: *Libro de Acuerdo de hacienda Real*, y ha de estar en poder del Contador, donde se asienten todos los Acuerdos, y resoluciones tocantes à nuestra Real hacienda, y su buena administracion, declarando especialmente lo que acordaron, ò resolvieron, con dia, mes, y año, por capitulos distintos; y si discordaren, lo comunicarán con el Oidor mas antiguo, donde huviere Audiencia, y si no la huviere, con el Governador, Corregidor, ò Justicia mayor, y se executará lo acordado por la mayor parte; y lo

El mismo Ord. 4.º de 1572.

H 3

que

Tomo III.

que en otra forma se hiciere no pare perjuicio à nuestra Real hacienda, è incurra cada Oficial Real en pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco.

¶ *Ley xxxix. Que tengan Libro de comisiones para cobrar Alcavalas.*

D. Felipe II. alli.

ASSIMISMO ha de haver otro Libro, donde asienten nuestros Oficiales todas las comisiones, que dieren para cobrar las Alcavalas, y por el han de tomar cuenta à los Receptores de lo que fuere à su cargo.

¶ *Ley xxx. Que tengan Libro donde copien las Cédulas, y Despachos del Rey.*

El mismo Oed. 15. de 1579.

OTRO Libro han de tener, donde copien todas las Instrucciones, Cédulas, y Ordenanzas, que para la administracion, cobranza, y buen recaudo de nuestra Real hacienda les mandáremos enviar, y en el asienten todas las respuestas, que nos remitieren, y lo que à ellas se les volviere à responder, y huvieremos proveido, y ordenado, pena de quince mil maravedis para nuestra Camara, todas las veces, que sucediere no haver copiado Cedula, Carta, ò respuesta nuestra.

¶ *Ley xxxj. Que los Libros, y Papeles tocantes à la Real hacienda, estén en un Archivo.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Octubre de 1624. en el Par do à 16. de Enero de 1628.

LOS Libros, tasaciones, fianzas, Cédulas Reales, y Papeles, tocantes à nuestra Real hacienda, estén en un Archivo en la Sala de nuestra Real Caja, con tantas lleves, quantos fueren nuestros Oficiales, si yà no estuviere expressamente ordena-

do, que algunos estén dentro de la misma Caja. Y mandamos, que no se saquen de allí, sino quando fueren necesarios, y entonces se vean en la misma Sala, y Archivo, y se saque la razon, ò testimonios, que convinieren; y esto se entienda en los que pertenecieren solamente à la cuenta, y razon de nuestra Real hacienda, que deben tener nuestros Oficiales.

¶ *Ley xxxij. Que los Libros, y Papeles de hacienda Real no se saquen fuera de la Caja.*

D. Felipe III. alli à 27. de Febrero de 1620.

ORDENAMOS, y mandamos, que ningun Oficial Real saque los Libros, y Papeles generales, y particulares, que en alguna manera toquen à nuestra Real hacienda fuera del Archivo, Caja Real, ni Apofento del despacho, ni tenga su oficio de Contador, Tesorero, Factor, ò Veedor, donde los huvieremos permitido fuera de nuestras Casas Reales, y que allí se junten todos en el Tribunal al despacho ordinario, y todo lo demás, que se ofreciere tocante à su oficio, y obligacion.

¶ *Ley xxxiij. Que las Escrituras, que se sacaren de la Caja, se hagan volver por las Justicias.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 17 de Octubre de 1535.

MANDAMOS, que todas las Cédulas, Cartas, y Escrituras tocantes à nuestra Real hacienda, estén siempre guardadas en la Caja Real, y que nuestros Oficiales no las saquen de ella; y si alguna vez constare, que han contravenido, el Governador, ò Justicia mayor las haga bolver, y guardar, para que siempre estén allí con toda seguridad.

Ley

¶ *Ley xxxiiij. Que todos los Tribunales, Jueces, Cabildos, y Concejos tengan, y guarden esta Recopilacion, y un Libro de Cédulas, y Despachos.*

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid año 1550. D. Felipe II. en Madrid à 23 de Junio de 1571. D. Carlos II. y la R. G.

MANDAMOS, que en cada una de nuestras Audiencias, Tribunales de Cuentas, y ordinarios de Hacienda, oficios de gobierno, Archivos de la Ciudad, Villa, ò Lugar de las Indias, è Islas, haya, y se guarde esta nuestra Recopilacion de leyes: y que las Cédulas, y Provisiones, que despues se huvieren dado, y despachado para el buen gobierno, y administracion de justicia de nuestras Audiencias, Tribunales, y Juzgados se vayan asentando en un Libro aparte, el qual esté dispuesto conforme à los Libros, titulos, y materias de esta Recopilacion, guar-

dando la misma orden, por haver parecido la mas conveniente, para que cesse la confusion, que puede ocasionar el desorden.

¶ *Que los Virreyes, y Presidentes tengan Libro de repartimiento de Indias, ley 62. tit. 3. lib. 3.*

¶ *Libros, que deben tener las Audiencias Reales para las materias de su cargo, y Real hacienda, l. 156. y siguientes, tit. 15. lib. 2. y especialmente las leyes 159. y 160. alli.*

¶ *Que haya Libro en que se asiente la parte de tributos, tocante à las Iglesias, l. 34. tit. 5. lib. 6.*

¶ *Que para escusar el fraude de los pesos largos del quinto, se guarde lo que se dispone, y haya Libro, l. 31. tit. 10. de este libro.*

TITULO VIII.

DE LA ADMINISTRACION de la Real Hacienda.

¶ *Ley primera. Que encarga la buena administracion de la Real hacienda, y reformacion de gastos.*

D. Felipe III. en Madrid à 22. de Junio de 1627. en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1632.



ORDENAMOS, y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Ministros de nuestra Real hacienda,

que pongan sumo cuidado en procurar el beneficio, y aumento de todo quanto à Nos pertenece en las Provincias de sus Govietnos, y apliquen toda su atencion, y diligencia al beneficio, y labor de

las Minas, cobranza de nuestros derechos Reales, y remision à estos Reynos de lo que resultare, procediendo con grande puntualidad, sin permitir retenciones, ni rezagos en ninguna cantidad, de un año en otro, porque las faltas, que se han experimentado, con ocasion de graves daños, no sufren tolerancia, ni disimulacion, à que debemos ocurrir con tiempo: y al servicio de Dios nuestro Señor, y conservacion de estos Reynos conviene la buena administracion, y acrecentamiento licito de nuestra Real hacienda (que nos será muy agrada-

que en otra forma se hiciere no pare perjuicio à nuestra Real hacienda, è incurra cada Oficial Real en pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco.

¶ *Ley xxxix. Que tengan Libro de comisiones para cobrar Alcavalas.*

D. Felipe II. alli.

ASSIMISMO ha de haver otro Libro, donde asienten nuestros Oficiales todas las comisiones, que dieren para cobrar las Alcavalas, y por el han de tomar cuenta à los Receptores de lo que fuere à su cargo.

¶ *Ley xxx. Que tengan Libro donde copien las Cédulas, y Despachos del Rey.*

El mismo Oed. 15. de 1579.

OTRO Libro han de tener, donde copien todas las Instrucciones, Cédulas, y Ordenanzas, que para la administracion, cobranza, y buen recaudo de nuestra Real hacienda les mandáremos enviar, y en el asienten todas las respuestas, que nos remitieren, y lo que à ellas se les volviere à responder, y huvieremos proveido, y ordenado, pena de quince mil maravedis para nuestra Camara, todas las veces, que sucediere no haver copiado Cedula, Carta, ò respuesta nuestra.

¶ *Ley xxxj. Que los Libros, y Papeles tocantes à la Real hacienda, estén en un Archivo.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Octubre de 1624. en el Par do à 16. de Enero de 1628.

LOS Libros, tasaciones, fianzas, Cédulas Reales, y Papeles, tocantes à nuestra Real hacienda, estén en un Archivo en la Sala de nuestra Real Caja, con tantas lleves, quantos fueren nuestros Oficiales, si yà no estuviere expressamente ordena-

do, que algunos estén dentro de la misma Caja. Y mandamos, que no se saquen de allí, sino quando fueren necesarios, y entonces se vean en la misma Sala, y Archivo, y se saque la razon, ò testimonios, que convinieren; y esto se entienda en los que pertenecieren solamente à la cuenta, y razon de nuestra Real hacienda, que deben tener nuestros Oficiales.

¶ *Ley xxxij. Que los Libros, y Papeles de hacienda Real no se saquen fuera de la Caja.*

D. Felipe III. alli à 27. de Febrero de 1620.

ORDENAMOS, y mandamos, que ningun Oficial Real saque los Libros, y Papeles generales, y particulares, que en alguna manera toquen à nuestra Real hacienda fuera del Archivo, Caja Real, ni Apofento del despacho, ni tenga su oficio de Contador, Tesorero, Factor, ò Veedor, donde los huvieremos permitido fuera de nuestras Casas Reales, y que allí se junten todos en el Tribunal al despacho ordinario, y todo lo demás, que se ofreciere tocante à su oficio, y obligacion.

¶ *Ley xxxiij. Que las Escrituras, que se sacaren de la Caja, se hagan bol- ver por las Justicias.*

El Empe rador D. Carlos, y la Empe ratriz G. en Madrid à 17 de Octubre de 1535.

MANDAMOS, que todas las Cédulas, Cartas, y Escrituras tocantes à nuestra Real hacienda, estén siempre guardadas en la Caja Real, y que nuestros Oficiales no las saquen de ella; y si alguna vez constare, que han contravenido, el Governador, ò Justicia mayor las haga bolver, y guardar, para que siempre estén allí con toda seguridad.

Ley

¶ *Ley xxxiiij. Que todos los Tribunales, Jueces, Cabildos, y Concejos tengan, y guarden esta Recopilacion, y un Libro de Cédulas, y Despachos.*

El Empe rador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid año 1550. D. Felipe II. en Madrid à 23 de Junio de 1571. D. Carlos II. y la R. G.

MANDAMOS, que en cada una de nuestras Audiencias, Tribunales de Cuentas, y ordinarios de Hacienda, oficios de gobierno, Archivos de la Ciudad, Villa, ò Lugar de las Indias, è Islas, haya, y se guarde esta nuestra Recopilacion de leyes: y que las Cédulas, y Provisiones, que despues se huvieren dado, y despachado para el buen gobierno, y administracion de justicia de nuestras Audiencias, Tribunales, y Juzgados se vayan asentando en un Libro aparte, el qual esté dispuesto conforme à los Libros, titulos, y materias de esta Recopilacion, guar-

dando la misma orden, por haver parecido la mas conveniente, para que cesse la confusion, que puede ocasionar el desorden.

¶ *Que los Virreyes, y Presidentes tengan Libro de repartimiento de Indias, ley 62. tit. 3. lib. 3.*

¶ *Libros, que deben tener las Audiencias Reales para las materias de su cargo, y Real hacienda, l. 156. y siguientes, tit. 15. lib. 2. y especialmente las leyes 159. y 160. alli.*

¶ *Que haya Libro en que se asiente la parte de tributos, tocante à las Iglesias, l. 34. tit. 5. lib. 6.*

¶ *Que para escusar el fraude de los pesos largos del quinto, se guarde lo que se dispone, y haya Libro, l. 31. tit. 10. de este libro.*

TITULO VIII.

DE LA ADMINISTRACION de la Real Hacienda.

¶ *Ley primera. Que encarga la buena administracion de la Real hacienda, y reformacion de gastos.*

D. Felipe III. en Madrid à 22. de Junio de 1627. en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1632.



ORDENAMOS, y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Ministros de nuestra Real hacienda,

que pongan sumo cuidado en procurar el beneficio, y aumento de todo quanto à Nos pertenece en las Provincias de sus Govietnos, y apliquen toda su atencion, y diligencia al beneficio, y labor de

las Minas, cobranza de nuestros derechos Reales, y remision à estos Reynos de lo que resultare, procediendo con grande puntualidad, sin permitir retenciones, ni rezagos en ninguna cantidad, de un año en otro, porque las faltas, que se han experimentado, con ocasion de graves daños, no sufren tolerancia, ni disimulacion, à que debemos ocurrir con tiempo: y al servicio de Dios nuestro Señor, y conservacion de estos Reynos conviene la buena administracion, y acrecentamiento licito de nuestra Real hacienda (que nos ferà muy agrada-

Libro VIII. Titulo VIII.

dable) Y encargamos à los Virreyes, y Presidentes, que en consideracion à que este es el nervio, y espíritu, que dà vigor, y ser al Real Estado, se junten con los Contadores de Cuentas, Oficiales Reales, Ministros, y personas, que parecieren más à proposito para conseguir el fin, y procuren, y traten de estas materias, y reformation de gastos, quanto sea posible, para que por este medio, y los demás, que alcanzaren, sea nuestra Real hacienda beneficiada, y con ella podamos acudir à las necesidades de nuestra Monarquia, y guarden lo que està prevenido por la l. 55. tit. 3. y 17. titulo 14. libro 3. y las demás, que de esto tratan.

Ley ij. Que los Oficiales Reales tengan la cuenta de la Real hacienda por miembros, y generos.

D. Felipe II. Ord. 45. de 1579.

NUESTROS Oficiales tengan asentada, y armada cuenta en los Libros Reales por menor, con division de miembros, y generos, como se practica en nuestra Contaduria Mayor de Hacienda.

Ley iij. Que todo lo perteneciente al Rey entre en la Caja, con asistancia de los Oficiales Reales.

El mismo Ord. 40. de Oficiales Reales de 1579.

TODO lo que se cobrare, y recibieren nuestros Oficiales, y nos perteneciere de quintos, derechos, diezmos de oro, perlas, piedras, plomo, cobre, y estaño, tributos de Indios de nuestra Real Corona, diezmos, y novenos, condenaciones de nuestra Camara, derechos de Almojarifazgo, y todos los

demás contravandos, y descaminos à Nos aplicados, y quanto nos tocare, y perteneciere por qualquier causa, ò razon, han de cobrar nuestros Oficiales Reales, y cargarle de ello en nuestros Libros, poniendolo dentro en nuestra Caja, con asistancia de todos los que tuvieren llaves, guardando la forma contenida en l. 1. tit. 6. de este libro, y los que dan otras prevenciones para la administracion de nuestra Real hacienda.

Ley iiij. Que la hacienda Real se cobre de contado, pena de el quatro tanto.

ORDENAMOS, que todo lo procedido de los derechos de almojarifazgo, y otros qualquier que à Nos pertenezcan, sean obligados los Oficiales Reales à cobrarlos de contado, y ponerlos en las Cajas de su cargo, pena de que si constare haver dexado alguna cantidad fiada, la pagaràn con el quatro tanto.

Ley v. Que los Oficiales Reales procuren cobrar la mejor plata, sin quiebra, ni menos valor.

PROCUREN nuestros Oficiales recibir en la mejor plata, que sea posible los derechos de almojarifazgo, tributos, quintos reales, y las demás rentas, y aprovechamientos de nuestro haver, de forma que no haya quiebra, ni menos valor.

El Emperador D. Carlos à 18. de Abril de 1570. y à 10. de Mayo de 1574. D. Felipe II. à 9. de Junio de 1574. D. Felipe III. en Madrid à 9. de Marzo de 1620.

D. Felipe II. en el Pardo à 13. de Octubre de 1573.

De la administracion de la hacienda Real. 47

Ley vi. Que las cobranzas se hagan sin perjuicio de la Real hacienda, ni de particulares.

El Emperador D. Carlos en Monzon à 5. de Junio de 1518.

LO que à Nos tocare, y perteneciere por qualquier derechos, quintos, entradas, cavalgadas, y rescates, hagan nuestros Oficiales, que se nos pague igualmente en las cosas, que huvieren, en su misma especie, como no sea en perjuicio de nuestra hacienda, ni de otro tercero.

Ley vij. Que las cobranzas, y pagas sean en sus mismas especies.

D. Felipe II. Ord. 31. de 1579.

PROHIBIMOS, y defendemos, que nuestros Oficiales por ninguna causa, ni razon puedan en mucha, ò poca cantidad reducir las pagas, que de nuestra Real hacienda se nos hicieren, ni las que de nuestras Cajas se pagaren, de una moneda en otra, y todo lo que à Nos perteneciere en oro, lo cobren en oro, y si fuere plata ensayada, sea la cobranza en plata ensayada, y si en corriente, cobren en corriente por maravedis, de forma que siempre hayamos lo que derechamente se nos debiere: y asimismo se pague de nuestra Caja à cada uno por maravedis, en el oro, ò plata, que se le debiere, y por la suerte, y genero de cada cosa, se haga el cargo, ò descargo en los Libros Reales, de que nos hayan de dar cuenta con pago, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara, cada vez, que no lo cumplieren.

Ley viij. Que los pesos, que se debieren à la Real hacienda, se cobren por su justo valor.

LAS pagas, que se hacen à nuestra Real hacienda, pagandose en reales, suelen recibirse, computando cada peso ensayado à doce reales y medio, siendo su justo valor trece reales, y quartillo. Mandamos, que se cobre cada peso por su justo valor, ora se cobre cada peso por su justo valor, ora se cobre en plata, ò en reales.

D. Felipe II. en Valladolid à 29. de Junio de 1592.

Ley ix. Forma en que se han de hacer las pagas de salarios, y libranzas en barras por la cuenta de ensayado.

HAVIENDOSE dudado por algunas personas sobre la forma en que se les havian de pagar las libranzas, que por razon de empréstitos, y otras causas se les havian dado en nuestras Reales Cajas de Panamá, ocurrieron à nuestro Consejo de Indias, con cuyo motivo fuimos servido de ordenar, que se verificasse la diferencia, que havia en hacer las pagas en ensayado, que comunmente llaman malos maravedis, à satisfacerlas en reales, y que interés podia haver en esto, y si los Oficiales Reales de Panamá recibian las barras por la misma cuenta, que las entregaban, y en que consistia esta diferencia: y si en la Caja de la Ciudad de los Reyes havia el mismo estilo, sobre lo qual pareció, que por diferentes ordenes nuestras està mandado, que los salarios, y libranzas en pesos ensayados, se paguen, contados

El mismo en Badajoz à 24. de Diciembre de 1580. en Lisboa à 24. de Diciembre de 1581. D. Carlos II. y la R. G. en Madrid à 22. de Noviembre de 1670. y à 18. de Enero de 1675.

à ciento y quarenta y dos pesos de à nueve reales el ensayado, que viene à ser, dár por cien pesos ensayados de à quatrocientos y cinquenta maravedis, que es su valor, ciento y quarenta y dos pesos de à nueve reales, en que hay de diferencia en cada cien ensayados mil y quinientos y quarenta y ocho maravedis: y que no solamente se hacia la paga de los salarios, consignados en pesos ensayados, en la dicha forma, sino los salarios, que eran en maravedis, por cuya causa se havian mandado cobrar diferentes resultas de los Virreyes, por la diferencia, que ha havido de una paga à otra en lo tocante à sus salarios: y que tambien se hacia esto con todas las demás deudas, que se debian en las Caxas, no haviendo en ellas otro genero de moneda, que barras, quando llegaba el caso de contar el dicho ensayado à ciento y quarenta y dos pesos de à nueve, porque haviendo otro genero de moneda, no se hacia esta cuenta para las pagas, que no eran salarios, y esto se observaba en nuestra Caxa Real de la Ciudad de los Reyes, y en las demás de el Reyno. Y haviendo se reconocido la importancia de esta materia, y precedido para su direccion, y acierto los informes, que parecieron convenientes, tuvimos por bien de mandar, y mandamos, que las libranzas, y pagas de salarios, que han de cobrar los Ministros, han de ser en barras de plata ensayada, dandoles por cada cien pesos enla-

yados, que han de haver, ciento y quarenta y dos pesos de à nueve reales; y si llevaren mas cantidad, se cobre luego de todos los susodichos, y sus bienes, y entere, y restituya en nuestras Reales Caxas, y así lo executen, y hagan executar los Virreyes, y Presidentes Governadores, Audiencias, y todos los demás Ministros, à los quales en qualquier forma toca la cuenta, paga, distribucion, y entere de nuestra Real hacienda, y reprehendan, y castiguen à los que huvieren contravenido. Y con especialidad ordenamos à nuestros Contadores de Cuentas, que no pasen, ni hagan buenas ningunas partidas de este genero, y usen de su jurisdiccion, como en todo lo demás, concedido à sus officios, porque no se ha de hacer novedad ninguna en lo dispuesto por esta nuestra ley. Y asimismo mandamos, que todas las pagas en ensayados, que entraren en las Caxas Reales, y pertenecieren à nuestra Real hacienda, por qualquier titulo, ò causa, se hagan, y paguen à Nos por su entero valor, considerado cada peso ensayado por quatrocientos y cinquenta maravedis, sin reducirlos, ni hacer otro genero de cuenta, observandose por punto general todo lo referido en esta ley: tanto en lo que toca à salarios, como à pagas de libranzas de emprestidos, ò de otros qualesquier debitos, que se huvieren de pagar de nuestras Caxas Reales, porque con ninguno se ha de hacer diferencia; si no se previniere expressemente lo contrario: y en lo que toca à la paga

de libranzas de los Cabos de Galeones, y otras personas particulares, que se despacharen sobre nuestra Caxa Real de Panamá: Ordenamos, y mandamos à nuestros Oficiales de ella, que en caso de no haver reales para satisfacerlas, lo hagan en barras, contando el ensayado à ciento y quarenta y tres pesos de à nueve, segun el corriente de ella, obligandole los librancistas à verificar haver vendido en estos Reynos à comprador de plata las barras en que se le diere satisfaccion, para que las libre, y por este medio se aseguren los derechos Reales, y se evite el extravio, que de ellas se puede recelar, pues à esto no se pueden resistir los librancistas, y con estas prevenciones se resguarda la Real hacienda, sin oponerle à la justa satisfaccion, que se le debe dar de sus libranzas: y en caso que digan les es gravoso el traer las barras à estos Reynos, porque las distribuyen en Tierra firme en pagar à sus acredores, les obligarán tambien à que las reciban à ciento y quarenta y ocho pesos, de à nueve el ensayado, ò al precio, que comunmente corre en la Feria de Pottobelo, respecto de que à lo mismo pagarán ellos à sus acredores: estando advertidos, que en todas las ocasiones de Galeones han de remitir à nuestro Consejo de Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla, certification de las pagas, que hieieren en barras, y à que personas. Y porque conviene à nuestro Real servicio, y buen cobro de nuestra Real hacienda, es nues-

tra voluntad, que así se guarde, cumpla, y execute.

Ley x. Que los deudores paguen en los generos, que están obligados, y la satisfaccion sea maravedi por maravedi.

MANDAMOS, que los deudores à nuestra Real hacienda le paguen sus debitos en los generos, que estuvieren obligados, y que de esta forma los cobren nuestros Oficiales; y si los deudores en barras no las tuvieren para pagar, satisfagan en reales, maravedi por maravedi, considerandose cada peso ensayado à razon de quatrocientos y cinquenta maravedis; y si no lo hicieren, se les haga cargo en sus cuentas de lo que importare la diferencia.

Ley xi. Que los Oficiales Reales se hagan cargo del oro por el valor, que esta ley declara.

ORDENAMOS, que de todos los pesos de oro, que en nuestras Caxas huviere, y à Nos pertenecieren, y cobraren nuestros Oficiales, se hagan cargo en nuestros Libros, à razon de quinientos y cinquenta y seis maravedis cada un peso de veinte y dos quilates y medio, y de veinte y quatro maravedis, y tres quartos de maravedi por cada quilate de oro, que es el verdadero valor, que tiene cada uno, sin embargo de qualquier orden, y coltumbre, que se haya observado; y por este valor es nuestra voluntad se les haga cargo en las cuentas, que dieren de pesos, pena de suspen-

D. Felipe IV. en Madrid de Octubre de 1638.

D. Felipe II. en el Pardo à 8. de Julio de 1578. en Badajoz à 17. de Octubre de 1580.

Libro VIII. Titulo VIII.

penzion de oficio, y perdimiento de bienes al que lo contrario hiciere.

Ley xij. Que los Oficiales Reales no reciban plata, si no tuviere la ley, que se declara, y envien testimonio con ella.

D. Felipe II. en Lic.boa à 10. de Noviembre de 1582.

MANDAMOS à nuestros Oficiales, que toda la plata, que cobraren, y pusieren en nuestra Caja, así de quintos, como de tributos, y qualesquier pagas sea por lo menos de dos mil y docientos y diez maravedis de ley, y no la reciban de menos valor, y al tiempo que se empacare para remitirla, se halle presente un Escrivano, que dé fe, y testimonio de la ley, que tuviere, y de las barras, planchas, ò textos en que viniere, y envien el testimonio al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y otro tal, dirigido à nuestro Consejo de Indias, ordenando, que todo venga en barras, planchas, ò textos, y no en pedazos menudos.

Ley xiiij. Que los Virreyes no den esperas à deudores de hacienda Real.

D. Felipe III. en Madrid à 4. de Julio de 1610.

LOS Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores por ningun caso, razon, ò causa no puedan conceder esperas à los deudores de nuestra Real hacienda en ninguna cantidad; y si contravinieren, mandamos, que nuestros Fiscales de las Audiencias se muestren partes, opongán, y pidan todo lo que convenga, para que no tengan efecto.

Ley xiiij. Que los Oficiales Reales no den esperas, y cobren à los plazos cumplidos.

EN la cobranza de todas las deudas, y efectos, que se debieren à nuestra Real hacienda, haya la brevedad, que à nuestro servicio convenga, y nuestros Oficiales no puedan dar esperas, como està ordenado, consentir, ni disimular en la paga efectiva, y en el dia preciso en que se cumpliere el tiempo, cobren de las personas obligadas, è introduzgan las cantidades en nuestra Real Caja, pena de que todo lo que pareciere, y se averiguare, que dexaren de cobrar, y no mostraren bastantes diligencias, hechas por su parte para la cobranza de cada partida, nos lo hayan de pagar ellos por sus personas, y bienes, con los daños, è intereses, y demàs de esto incurran en dos años de suspensio de oficio, y cinquenta mil maravedis para nuestra Camara.

D. Felipe II. Ord. de 1579. D. Felipe III. en Madrid à 4. de Junio de 1610.

Ley xv. Que los Contadores de Cuentas no admitan suspensiones de pagas, y los Oficiales Reales puedan recibir obligaciones à plazos por los derechos de los Puertos.

PORQUE à los Oficiales de nuestra Real hacienda està prohibido hacer suspensio de pagas, sin consulta nuestra, por ser donacion temporal de Real hacienda, cuyo beneficio consiste en el tiempo, que es parte de precio, y solo les toca cobrar con la puntualidad, y buen modo, que requieren la materia, y personas de los deudores: Mandamos

El mismo alli à 9. de Noviembre de 1610.

De la administracion de la hacienda Real. 49

mos à nuestros Contadores de Cuentas, que no admitan suspensiones de pagas hechas por los Oficiales Reales, y multen à los que las huvieren dado, y dieren, segun las causas, personas, y tiempos. Y porque en los Puertos donde se caulan derechos de entrada, y salida, acontece muchas veces, que los contratantes no se hallan de presente con dinero de contado para pagar los derechos, permitimos, para facilidad, y beneficio del comercio, y contratacion, que nuestros Oficiales reciban obligaciones de los deudores à plazos acomodados, con que se aseguren los derechos, y la dilacion, ò suspensio de la cobranza sea moderada, y que en esta conformidad los Tribunales de Cuentas puedan pasar estas partidas suspendidas al plazo de las obligaciones, glossandolas, para que sirvan en cuenta corriente, y ordinaria, como si fuesse dinero efectivo, pagado, y entregado.

firmado en cada uno por ambos à dos.

Ley xvij. Que las deudas se firmen en el Libro del Contador por las partes, y las pagas se asienten al margen.

PORQUE los que han debido à nuestra Real hacienda, despues de haver satisfecho, y pagado las deudas, no sean por ellas otra vez molestados, nos fue suplicado, que fuessimos servido de mandar, que quando algunas personas se obligassen à pagar deudas à nuestra Real hacienda, de que el Contador huviesse de hacer cargo al Tesorero para que las cobrasse, no se hiciesse el cargo, si la tal persona no firmasse en el Libro del Contador, como es deudor de la cantidad, y que al tiempo que se pagasse, la pusiesse el Tesorero al margen del cargo por pagada, y el Contador la asentasse por pagada en el Libro donde estava firmada por el deudor, y que asimismo el Tesorero no cobrasse de persona ninguna por memoria, ni relacion; salvo por cargo, firmado del Contador, y de otra forma las Justicias no diessen mandamiento para la cobranza. Y porque es justo, que los deudores que ya huvieren pagado no reciban mas molestia, ni vejacion: Mandamos, que al tiempo de contraerse las deudas, hagan nuestros Oficiales, que el deudor, ò otro por èl (si no pudiere firmar) firme la partida de la deuda en el Libro del Contador; y quando se pagare, pongan razon al margen del cargo, de que està satisfecha, para que no se pague

El Emperador D. Carlos en Valladolid lid à 16. de Mayo de 1527.

Ley xvij. Que el Tesorero cobre, y se haga cargo de lo cobrado.

NUESTROS Tesoreros han de cobrar todas las rentas, que à Nos pertenecieren de quintos de oro, plata, piedras, y perlas, almorzarifazgos, rescates, novenos, y lo que se hallare en los enterramientos, sepulturas, oques, y adoratorios de los Indios, rentas, proventos, y derechos en qualquiera forma à Nos debidos, y de todo ello se harán cargo por el Libro comun, y el suyo particular, y el del Contador,

D. Felipe II. Ord. de 1572.

Libro VIII. Titulo VIII.

otra vez. Y ordenamos, que las Justicias no executen por copia, ni memoria del Tesorero, si no fuere firmada del Contador.

Ley xviiiij. Que à titulo de mermas, faltas, ni desperdicios en la plata, los Oficiales Reales no se hagan cargo de menos.

D. Felipe III. en Madrid à 20 de Mayo de 1620.

EN algunas Caxas, y cuentas de Oficiales Reales han resultado sobras considerables, que se tienen por de pesos largos, y cortos de dar, y recibir, y de quebrados de granos, lo qual procede de no cargarse nuestros Oficiales en los derechos de diezmos, y quintos de medio, ò uno por ciento, que reservan de la plata, que se quinta, ò diezma en nuestras Caxas, reteniendo esta demasia en ellas para suplir las mermas, faltas, y desperdicios de la plata: y otro medio por ciento dexan de cobrar de las partes, con la misma consideracion, sin mas orden, ò fundamento, que la costumbre introducida, y observada mucho tiempo por ellos, y sus antecessores, respecto de no ser entonces la plata de ley, y de tan mala calidad, que era fuerza tener mermas, y faltas, y padecerlas los Oficiales, que antes del ensaye hacian esta prevencion à arbitrio, y consideracion del Balanzario. Y por haver cessado esta causa de la introduccion del ensaye general, mandamos, que no se use mas de tal costumbre.

Ley xix. Que todos los Oficiales se hallen à la cobranza, y no reciban cesiones, ni traspassos.

NINGUN Oficial Real pueda cobrar partida, que à Nos pertenezca, de qualquier genero, ò calidad que sea, citando solo, y siempre se hallen juntos los que actualmente estuviere sirviendo, ni tampoco se haga traspasso de ninguna cantidad que se nos deba, aunque sea en personas muy abonadas, ni se reciba en cuenta à los deudores ninguna cedula, ò libramiento, porque nuestra voluntad es, que real, y verdaderamente se ponga, y guarde en la Real Caxa lo que debieren, porque semejantes traspassos, y descuentos hacen dificiles, y confusas las cuentas de nuestra Real hacienda.

Ley xx. Que los Oficiales no reciban cesiones, y en las que recibieren procedan sin usar de privilegio.

DE recibir nuestros Oficiales algunas cesiones en pago de lo que se debe à nuestra Real hacienda, resultan inconvenientes, porque habiendo de proceder conforme à derecho contra los obligados en ellas, que alegan excepcion de Hijodalgo, pleytos, y concurso de acreedores, y otras semejantes, sin oír à las partes, proceden à la cobranza, haciendoles muchas extorsiones, y costas, en perjuicio de los obligados, y terceros, que tienen derecho à sus haciendas, y no se les debe permitir: Por lo qual encargamos y mandamos à nuestros Oficiales, que

D. Felipe II. en Cordova à 8. de Marzo de 1570. en Puenia lida à 18 de Agosto de 1596.

D. Felipe III. en Venosilla à 25. de Abril de 1605.

De la administracion de la hacienda Real. 50

que no cobren en cesiones; y no siendo posible dexarlas de recibir, guarden en la cobranza las leyes, y no usen de mas privilegio, que el competente à los que cedieren las deudas, conforme à derecho.

Ley xxj. Que las pagas se hagan en la Caxa Real, y luego se pongan en ella, y carguen en los Libros.

D. Felipe II. en den. 16. de 1579.

POR qualquiera causa, ò razon, que se nos haya de pagar, se ha de traer el oro, ò plata en pasta, ò moneda, y todo lo demás, que fuere à nuestra Caxa Real, donde nuestros Oficiales lo reciban, y carguen en nuestros Libros Reales, y luego se introduzga en la Caxa, pena de que al que diere, y pagare en otra forma no le se reciba, ni pague en cuenta, y todavia quede obligado à lo dar, y pagar, sin embargo de que tenga carta de pago. Y expremamente prohibimos, y defendemos, que nuestros Oficiales, ò alguno de ellos, puedan cobrar, mudando, ò alterando esta forma, pena de perdimiento de sus oficios, y de todos sus bienes para nuestra Camata, y destierro perpetuo de las Indias.

Ley xxij. Que los Oficiales Reales den cartas de pago, ò certificaciones de lo que recibieren, ò cobraren.

El Emperador D. Carlos II. en Monzon à 4. de Julio de 1718. D. Felipe III. en Aranjuez à 4. de Mayo de 1603.

DECLARAMOS y mandamos, que nuestros Oficiales deben dar cartas de pago, ò certificaciones de lo que recibieren, ò se les pagare, siempre que por las partes les fueren pedidas, y que no satisfacen con decir, que lo asientan en los Libros de su cargo.

Ley xxiiij. Que los Oficiales Reales cobren los alcances, si no resultaren contra ellos.

REMITAN los Contadores de Cuentas à nuestros Oficiales Reales los alcances que hicieren, y no resultaren contra ellos, para que procedan à la execucion, y cobranza, porque derechamente les compete.

El mismo en Madrid à 8. de Marzo de 1620.

Ley xxv. Que las Justicias de los Lugares de Yucatàn cobren la Real hacienda, y la remitan à los Oficiales de la Provincia.

MANDAMOS à los Concejos, Justicias, y Regimientos de las Villas de S. Francisco de Campeche, Salamanca, y Valladolid de la Provincia de Yucatàn, que tengan por orden, que un Alcalde ordinario, y un Regidor, y el Escribano, ò todo el Cabildo de cada una de las dichas Villas, cobren todos los años lo que en ellas nos perteneciere, y lo remitan à los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquella Provincia.

D. Felipe II. en Madrid à 7. de Junio de 1570. D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Mayo de 1629.

Ley xxv. Que las obligaciones, y fianzas se reciban con parecer de todos los Oficiales Reales, y pongan en la Caxa.

ORDENAMOS, que todas las obligaciones, escrituras, y fianzas, que en qualquier forma se huvieren de otorgar, así sobre remates de tributos, y bastimentos, como de todas las demás cosas, se hagan, y reciban con parecer de todos nuestros Oficiales de la Caxa donde se otorgaren, para que se satisfagan de los hadores; y seguridad que tomen, y hasta que así se execute no firmen los recudimientos que huvieren

El Emperador D. Carlos V. el Príncipe Guicemouzon à 11. de Agosto de 1552.

Libro VIII. Titulo VIII.

ren de dar; y vistas las obligaciones, y escrituras, ponganlas luego dentro en la Caja por inventario, y tengan cuidado de cobrarlas à sus plazos.

¶ *Ley xxviij. Que de las fees, que dieren los Contadores tomen la razon los demàs Oficiales, y lo asienten en ellas.*

DE todas las fees, que diere el Contador, así de perlas quintadas, como pagas de almojarifazgos, derechos de Negros, y de otras qualesquier cosas, tomen la razon los demàs Oficiales, asientenla en los Libros de su cargo, rubriquen las fees, y digan, que està tomada la razon, y no pasen de otra forma, con que de las que fueren de quintos de perlas, no se lleven derechos en ninguna cantidad à los dueños de Canoas, pena del quatro tanto de lo que se cobrare, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador.

¶ *Ley xxviij. Que los asientos para el servicio del Rey, se otorguen ante los Oficiales Reales.*

MANDAMOS, que los asientos, y concertos, que se ajustaren para Nos servir algunas personas en diferentes ministerios, y ocupaciones, se hagan en nuestras Contadurias Reales, con intervencion de nuestros Oficiales, por ser la primera causa, y recaudo por donde se les libran los salarios que han de haber, y en ellos ha de quedar razon de todo.

¶ *Ley xxviij. Que los Oficiales Reales envíen al Consejo los arrendamientos, y escrituras, que otorgaren.*

ORDENAMOS à nuestros Oficiales, que en todas ocasiones nos envíen en forma autentica todos los encabezamientos de alcavalas, y otras qualesquier rentas, arrendamientos, escrituras, y recaudos, que se hicieren en sus distritos sobre materias de nuestra Real hacienda, teniendo particular cuidado de su beneficio, y acrecentamiento.

¶ *Ley xxix. Refiere se à la ley 31. tit. 1. de este libro.*

ALa buena administracion, y cuenta de nuestra Real hacienda, es muy conveniente, que nuestros Oficiales envíen à las Contadurias de Cuentas cada seis meses relacion particular de valores, recibido, cobrado, y por cobrar, como se refiere en la ley 31. tit. 1. de este libro. Así se executarà sin omision.

¶ *Ley xxx. Que los Virreyes, y Presidente del Reyno pidan relacion à los Contadores de Cuentas de las cobranzas, y rezagos.*

EN cada un año, despues de hecho el empaque, y despacho para estos Reynos de la plata, oro, y lo demàs, que nos pertenece del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyna, pidan los Virreyes, y Presidente à nuestros Contadores de Cuentas relacion de lo que huvieren hecho cobrar, è introducir en las Casas Reales, de resultas, alcances de cuentas, y rezagos, y las diligencias he-

El mismo en Barcelona à 12 de Julio de 1599.

El mismo Ord. 27. de Contadores de 1605.

El mismo en Madrid à 12 de Enero de 1612.

De la administracion de la hacienda Real. 51

hechas, para que provean del remedio necesario en lo que tuvieren omision, descuido, ò negligencia, y dènnos aviso de lo que se deba proveer, y remediar.

¶ *Ley xxxj. Que no se dè por el tanto ningun arrendamiento, sino en el caso de esta ley.*

SUELEN darse por asiento, ò arrendamiento los diezmos, estancos, y rentas, que son de nuestro patrimonio, y hacienda Real, y sucede, que el ultimo Asentista dexa hacer el remate en otro, y luego le pide por el tanto, y sin mayor puja consigue prelacion en el asiento al ultimo postor, à titulo de haver tenido el antecedente, con que no hay quien quiera hacer mayor puja, ò postura. Y porque este modo de contratar es de mucho perjuicio à nuestra Real hacienda, ordenamos, y mandamos, que hecho el remate de los diezmos, estancos, y rentas, no se admita à ninguna persona por el tanto, si no fuere en caso, que habiendose hecho puja del quarto, ò otra, que se deba admitir, le quiera por el tanto el del primero remate.

¶ *Ley xxxij. Que los Oficiales Reales tomen la razon de las Encomiendas, pensiones, ventajas, y mercedes en los despachos, y libro especial.*

EN todos los despachos, que dieren nuestros Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, así de Encomiendas de Indios, pensiones, y ventajas, como de otras qualesquier mercedes, que hicieren en

nuestro nombre, ordenaràn, que se ponga clausula especial de que antes de tomar la posesion, ni correr el goce, tomen nuestros Oficiales la razon, y ellos lo executaràn, y tambien lo pondràn en libro particular, y lo firmaràn, con dia, mes, y año, de que daràn fe, guardando lo ordenado por la ley 64. tit. 4. de este libro.

¶ *Ley xxxiij. Que la administracion, y cobranza de los efectos impuestos para sustento de las Armadas, toca à los Oficiales Reales.*

ORDENAMOS à los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, Corregidores, y otras qualesquier Justicias de las Indias, donde se huvieren impuesto, è impusieren derechos, y contribuciones para sustento de la Armada de Barlovento, ò de otra qualquiera, que mandàremos fundar, que no se embaracen, ni introduzgan en nombrar personas para su administracion, y cobranza, y quiten, y depongan las que huvieren nombrado, porque nuestra voluntad es, que esto corra por mano de los Oficiales de nuestra Real hacienda en cada Provincia, à los cuales mandamos, que en su distrito administraren, y cobren todos, y qualesquier derechos, y contribuciones impuestas, y que se impusieren para el sustento, y conservacion de esta, y las demàs Armadas, y que tengan por cuenta aparte, y separados todos los efectos, que se sacaren, y recogieren, conforme à nuestras ordenes, y en cumplimiento

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Agosto de 1632.

D. Felipe IV. en Cuenca à 20. de Junio de 1642.

D. Felipe III. en el Pardo à 3. de Noviembre de 1618.

Libro VIII. Titulo VIII.

to de su obligacion, pongan en lo sobredicho toda atencion, desvelo, y diligencia, así para escusar desperdicios, y gastos superfluos, como los fraudes, que en estas administraciones se suelen cometer; y aunque por la ocupacion, que en ello tuvieren no se les ha de dar salario, se estará con cuidado de darles alguna satisfaccion por lo que trabajaren, segun lo que procediere de los efectos aplicados à las Armadas.

Ley xxxiii. Que las cobranzas fuera de las cinco leguas, se hagan por requisitorias.

D.Felipe II. en Madrid à 18 de Mayo de 1572. D.Felipe III. en Valladolid à 25 de Enero de 1605.

A COSTUMBRAN nuestros Oficiales, con pretexto de la facultad, que tienen para la cobranza de nuestra Real hacienda enviar fuera de las cinco leguas, y à Pueblos de Indios, muy distantes, Executores, con vara de Justicia, y salario por dias, à cobrar tributos, y otros efectos, y con esta ocasion hacen vejaciones, y molestias à los naturales, y aun à los Governadores, y Justicias. Mandamos, que remitan la cobranza de los tributos, y rentas nuestras à las Justicias ordinarias de los Pueblos, y Cabecezas, donde se nos debieren, despachando requisitorias suyas para esto, y aperebiendoles, que luego envien lo que cobraren, y no lo retengan por ninguna causa, ò nombraran Executores à su costa; y si los Executores no dieren cuenta à satisfaccion de las cobranzas, y diligencias, que se les huvieren encargado, no sean nombrados en mas comision.

Ley xxxv. Que los Oficiales Reales se hagan cargo de lo que se les enviare, y huvieren de remitir.

EL cargo, que los Oficiales Reales de Tierra-Firme se hicieren de nuestro oro, y plata, remitido del Perú para enviar à estos Reynos, ò otro qualquier efecto, sea por menor, distinguiendo en cada partida en que texos, ò barras de oro, ò plata, y de que ley, y valor de cada una, y quilates de oro, por las proprias palabras, que viniere escritas en los registros del Perú, y sin discrepar en nada se registren en Portobelo quando se nos enviaren, porque en estos Reynos se puedan comprobar por los registros, que en aquel Puerto se hicieren, y enviaren en las Flotas, ò Armadas: y por las cuentas de los dichos Oficiales los cargos de los Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y así se guarde, y cumpla generalmente en todos los Puertos de las Indias, donde se huvieren de hacer cargo nuestros Oficiales de la plata, y oro, y otros efectos, que recibieren, y deben remitir à estos Reynos.

Ley xxxvj. Que si se reconocieren inconvenientes en lo ordenado, se informe al Rey.

EN el beneficio de nuestra Real hacienda se ha de proceder, y solicitar el aumento, y conveniencia licita; y si en lo ordenado se reconocieren inconvenientes, ò daños manifiestos: Ordenamos à nuestros Virreyes, y Presidentes, que sobre esto nos informen, para que interpon-

D.Felipe II. en S. Lorenzo à 2. de Octubre de 1575.

D.Felipe III. en Madrid à 28. de Marzo de 1629.

De la administracion de la hacienda Real. 52

pongamos los mejores, y mas necesarios medios, que esta ha sido siempre nuestra intencion.

Ley xxxvij. Que las ventas de hacienda Real se hagan en almoneda pública.

D.Felipe II. y la R. G. en Valladolid à 21. de Septiembre de 1556.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que

no vendan cosa alguna de ella fuera de las almonedas, conforme à lo ordenado.

Que los Virreyes, y Presidentes informen como podrá ser aumentada la Real hacienda, ley 17. titulo 14. libro 3.

TITULO IX.

DE LOS TRIBUTOS DE INDIOS, PUESTOS en la Corona Real, y otros, procedidos de vacantes de Encomiendas.

Ley primera. Que los repartimientos, y tributos incorporados en la Corona, son hacienda Real.

Ley iij. Que los tributos de la Corona se cobren por los tercios de el año, y da la forma.

D.Felipe II. en Madrid à 1. Octubre de 1566.

Para las leyes de este título se vea la ley 25. tit. 29. de este libro.

LOS repartimientos de Indios, puestos en nuestra Real Corona, y sus tributos, son hacienda, y patrimonio Real, y no se han de computar por tributos vacos. Así lo declaramos, y mandamos guardar la ley 41. tit. 8. lib. 6.

Ley ij. Que los tributos encomendados à Comunidades, y personas prohibidas se cobren por hacienda Real.

El mismo en Madrid à 18. de Octubre de 1566.

TODOS los tributos, rentas, y otras cosas, que deben los Indios encomendados à Iglesias, Monasterios, Prelados, Hospitales, Governadores, y Oficiales de nuestra Real hacienda, y los demás referidos en la ley 12. tit. 8. lib. 6. y se les huvieren quitado, ò quitaren: Es nuestra voluntad, y mandamos, que se cobren, reserven, y administren por hacienda Real.

ORDENAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que tengan libro, y cuenta aparte de los tributos de Pueblos, que están en nuestra Real Corona, como se dispone por la ley 9. titulo 7. de este libro, y los vayan cobrando por los tercios del año de quatro en quatro meses, conforme à las tassas que tuvieren; y si se hicieren retassas por muerte, disminucion, ò otra causa en el tercio en que se hiciere la rebaxa, cobren lo que montare prorata de aquel tercio, así de lo que se debiere de arrassado, conforme à la tassa antigua, como lo que montare por la nueva, y ajustenlo de forma, que para principio del tercio siguiente vayan corrigiendo las tassas por año, cobrandose à los tercios de él, en la misma forma, de suerte que la cuenta esté clara, y se entienda lo que cada año montan los tributos, que à Nos perten-

D.Felipe II. en el Pardo à 21. de Julio de 1570.

tenecieren, y estuvieren à cargo de cada Tesorero nuestro.

¶ Ley iiii. *Que los Oficiales Reales tengan libro de cuentas de tributos.*

D. Felipe II. en el Pardo à 21. de Julio de 1570.

TENGAN los Oficiales Reales las cuentas que tomaren de tributos incorporados en nuestra Corona en pliegos agugereados, por sus años, formado el libro, que tenga por titulo, *Libro de los tributos de su Magestad, de tal año*, el qual sean obligados à llevar los Sabados à la Caja, para assentar la razon de lo que à cuenta, ò alcances de ellos se pagare, è introduxere en la Caja.

¶ Ley v. *Que los Sabados tome juramento el Contador al Factor sobre lo cobrado de tributos.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 1. de Junio de 1557.

NUESTROS Oficiales cobren los tributos de la Real Corona cada Sabado, y el Contador tome juramento al Factor de que no queda en su poder ninguna cosa, ni cantidad de lo que huviere cobrado, y todo lo ha puesto en la Caja Real, guardando lo que se hallare dispuesto, y ordenado cerca de la cobranza del oro, plata, ropa, y lo demás.

¶ Ley vi. *Que los Oficiales Reales administren los Indios de la Corona.*

D. Felipe III. en Aranjuez à 29. de Abril de 1603.

MANDAMOS, que donde no huviere otra disposicion nuestra, los Oficiales Reales administren los Indios de la Corona dentro de sus distritos, y tengan la cuenta, y razon.

¶ Ley vii. *Que los Oficiales Reales se hagan cargo de los tributos de la Corona por las tassas.*

ES nuestra voluntad, que se haga cargo à nuestros Oficiales en cada Caja de todos los tributos de la Corona por lo que montaren: y lo que de ellos se fuere cobrando, se èntre luego en la Caja Real, y haga cargo al Tesorero por las tassas.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 10. de Mayo de 1554.

¶ Ley viii. *Que los Oficiales Reales envíen requisitorias para la cobranza de los tributos.*

ORDENAMOS à nuestros Oficiales Reales, que remitan la cobranza de los tributos, y rentas, que nos pertenecieren, à las Justicias ordinarias de los Pueblos, y Cabeceras donde se nos debieren, y envíen requisitorias para este efecto, y les aperciban, que remitan luego lo que cobraren, sin retenerlo en ningun caso, con apercibimiento de que enviaràn executores à su costa: y así se haga, cumpla, y execute.

D. Felipe II. en Madrid à 18 de Mayo de 1572.

¶ Ley ix. *Que los Corregidores, y Alcaldes mayores cobren los tributos, y den fianzas en el ingreso de sus oficios.*

MANDAMOS à los Corregidores, y Alcaldes mayores, que cobren por los tercios del año los tributos incorporados en la Corona, y los remitan à la Caja del distrito, y para mas seguridad den fianzas al tiempo que fueren proveidos, de que cumpliràn con esta obligacion, y haràn entero, y cumplido pago de lo que montaren, ò daràn diligencias legitimas para su cobranza, con que se escusaràn las molestias,

El mismo allí à 12. de Febrero de 1588.

y vejaciones, que los Indios reciben de multiplicarse los cobradores, y guardese la ley 64. tit. 5. lib. 6.

¶ Ley x. *Que los Corregidores cobren los tributos, y den fianzas de remitirlos à las Caxas, y basta tanto no sean proveidos.*

D. Felipe II. en Madrid à 8. de Noviembre de 1562.

LOS Indios no tienen obligacion à llevar los tributos fuera de las Cabeceras de sus Pueblos: Y porque en muchas partes no hay quien los cobre, ni beneficie, y acuda con lo procedido à nuestros Oficiales, mandamos, que la cobranza sea à cargo de los Corregidores, y Alcaldes mayores, mayormente en las partes que están lexos de las Ciudades donde residen los Oficiales, y se guarde lo ordenado sobre las fianzas, que han de dar en el ingreso de los oficios: y asimismo, que no sean proveidos en otros cargos, hasta que presenten fee, y certificacion de nuestros Oficiales de aquel distrito, por donde consiste, que han dado cuenta con pago, y no deben nada à nuestra Real hacienda, y los Escrivanos de Governacion guarden lo ordenado por la ley 43. tit. 2. lib. 3.

¶ Ley xi. *Que los Corregidores no lleven à sus casas los tributos que cobraren.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 16. de Junio de 1573.

NINGUN Corregidor lleve à su casa los tributos que nos pertenezcan, en mucha, ni poca cantidad, ni los retenga en su poder, y así como los indios los entregaren, ò fueren de ellos cobrados, presentenlos en la Ciudad de

su Cabecera ante el Contador que allí residiere, para que haga cargo al Tesorero, y Factor, donde le huvieremos proveido, de lo que fuere à cargo de cada uno.

¶ Ley xii. *Que los Cobradores envíen los tributos à los Oficiales Reales.*

D. Felipe II. en Madrid à 26 de Mayo de 1573.

MANDAMOS à los Corregidores, y Alcaldes mayores, à cuyo cargo fuere la cobranza de tributos de nuestra Real Corona, que los cobren à sus plazos, y envíen puntualmente à los Oficiales de nuestra Real hacienda, y que los Virreyes, y Presidentes tengan muy especial cuidado de la execucion, y de castigar con rigor à los que no lo cumplieren.

¶ Ley xiii. *Las penas en que incurren los Corregidores, Alcaldes mayores, y Tenientes por la retencion de los tributos.*

SI en virtud de nuestras ordenes, ò requisitorias de los Oficiales Reales cobraren los Corregidores, Alcaldes mayores, ò sus Tenientes los tributos à Nos debidos, y los retuvieren en su poder, y no los remitieren à los Oficiales dentro del termino, además de la restitucion, sean privados de oficio, y no puedan tener otro por quatro años primeros siguientes, y pierdan el salario de aquel año.

El Emperador D. Carlos, y los Duques de Bohemia G. en Valladolid à 16. de Abril de 1550.

¶ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales, y Corregidores pongan todo cuidado en la cobranza de tributos de la Corona.

L Os Virreyes, Presidentes, y Governadores procuren siempre aplicar el remedio que mejor pareciere para la cobranza de todos los rezagos, y deudas atrasadas de tributos de Indios de nuestra Corona, y en que se ponga buen cobro en la administracion de los repartimientos de esta calidad, estando con mucha advertencia de castigar à los Oficiales Reales, que fueren en esto remissos: y à los Corregidores, y Alcaldes mayores, que en la cobranza no pusieren el debido cuidado, y fidelidad: y en las residencias, y cuentas que dieren, si no huvieren enterado los tributos, cuya cobranza haya estado à su cargo, se cobren de ellos, y no sean proveidos en otros officios, hasta que hayan pagado, y guarden las leyes, que sobre esto disponen.

¶ Ley xv. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores no dilaten hasta las residencias las cuentas, y ajustamientos de tributos de la Corona.

M ANDAMOS à los Corregidores, y Alcaldes mayores, donde huviere repartimientos puestos en nuestra Corona, que acudan cada año ante los Oficiales de nuestra Real hacienda, à cuyo cargo fuere su cobranza, à dar cuenta, y ajustarse, de las cantidades de tributos, y no lo dilaten para sus residencias: y si haviendoseles notificado, que así lo cumplan, y paguen con efecto, no lo hicieren, nuestros Virreyes, Audiencias, y Tribunales de

Cuentas envien personas à su costa, que los obliguen al cumplimiento, y nuestros Fiscales tengan particular cuidado de pedir lo que con venga.

¶ Ley xvj. Que los tributos se cobren con el menor daño de los Indios, y hacienda Real, que sea posible.

L Os Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de Mexico solian traer de ordinario algunos hombres con vara de Justicia, y diez y seis reales de salario cada día à cobrar los tributos de nuestra Real Corona, y por haver en todos los Pueblos de Indios Alcaldes mayores, y dar estas fianzas para el uso de sus officios, está ordenado, que se les encomiende la cobranza, y den fianzas de acudir con ellos luego que los cobren, con que se escusa el gasto, y vejaciones que reciben los Indios: Mandamos à los Virreyes de Nueva España, que hagan executar lo ordenado con el menos daño que fuere posible de nuestra hacienda, de los Indios, y guardar su titulo, è instrucciones al Contador de tributos en lo ultimamente dispuesto, y à los demás donde fuermos servido de hacer esta provision, como tambien se ha hecho en el Nuevo Reyno de Granada.

¶ Ley xvij. Que los Corregidores den la cuenta de los tributos de la Corona, que cobraren en las Caxas de su Partido, y del recurso por apelacion.

H Ase experimentado, que muchas veces resultan rezagos de nuestra Real hacienda, procedidos de tributos de Indios, puestos en

D. Felipe II. en Madrid à 12. de Noviembre de 1581.

D. Felipe IV. en Madrid à 17. de Junio de 1621. año 1.º de Marzo de 1637.

nuestra Corona, y reconocido, que la principal causa es haverse introducido, que en las cuentas de los Corregidores, y Alcaldes mayores se les admiten estos rezagos, conforme al arbitrio, y juicio de los que toman la cuenta, y la apelacion vâ à la Audiencia del distrito, donde ultimamente se determina sobre esto, y sin noticia de los Virreyes, Presidentes, Fiscales, Tribunales de Cuentas, y Oficiales Reales se admiten los descargos, y cuentas de este genero de hacienda, con grave perjuicio. Y porque conviene dar la forma, que se debe observar, mandamos, que todas las cuentas de repartimientos puestos en la Corona, ò otro qualquier miembro de hacienda nuestra, no se tomen en la residencia de ningun Corregidor, ò Alcalde mayor, à cuyo cargo huviere estado, ò estuviere su cobranza, y que las hayan de dar, y den en nuestras Caxas de la Cabeza de Partido, como son en las de los Reyes, Quito, Cuzco, la Paz, y Potosi, y otras partes, adonde las tomarán nuestros Oficiales Reales, y las apelaciones, y adiciones irán al Tribunal de Cuentas de su distrito, y allí se ajustarán como mas con venga, y sea justo: y si alguno de los puntos sobre que se apelare, ò pusieren adiciones, se huviere de determinar, conforme à derecho, se verá, y determinará por los Oidores de nuestra Audiencia Real, donde el Tribunal de Cuentas residiere, y conforme à lo dispuesto, conoce de las demás causas de él, y guardese lo ordenado por la l. 3.ª tit. 1.º lib. 5.

¶ Ley xvij. Que los Governadores nombren los Calpizques de Pueblos de la Corona: verifiquen, y aprueben las Audiencias, y los Oficiales Reales tomen la cuenta.

L A Eleccion de Calpizques, y Mayordomos de Pueblos encomendados à particulares toca à los Encomenderos, y la verificacion de calidades, aprobacion, y licencia de exercer à las Audiencias, y Governadores, como se refiere en la ley 27. tit. 3. lib. 6. y los que se huvieren de poner, y quitar en los Pueblos, y Encomiendas de nuestra Real Corona, toca à los Governadores: y la verificacion de calidades, aprobacion, y licencia à nuestras Reales Audiencias, en que otro ninguno se introduzga. Mandamos, que así se guarde, y los Oficiales de nuestra Real hacienda les tomen las cuentas, en que no intervengan los Governadores.

¶ Ley xix. Que ninguno se sirva de los Indios, que estuviere puestos en la Corona.

O RDENAMOS, y mandamos à nuestros Virreyes, y Governadores, que no se sirvan de los Indios incorporados en nuestra Real Corona, ni lo consientan à nuestros Oficiales Reales, ni otro ningun Ministro, ni persona, de qualquier calidad, que sea, imponiendo graves penas, que executaràn en los que contravinieren.

D. Felipe II. en Madrid à 26. de Mayo de 1573.

El mismo en Sevilla à 7. de Mayo de 1570.

D. Felipe II. en Madrid à 20. de Diciembre de 1618.

UNIVERSIDAD

NOMA

RAL DE

¶ *Ley xx. Que siempre se cobre el tercio de las Encomiendas de las que rentaren mas de ochocientos ducados.*

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Febrero de 1637.

EL Tercio de las Encomiendas, que son à cargo del Virrey del Perú ha muchos años, que entra en nuestras Caxas Reales para su desempeño: y en caso, que esten, ò no desempeñadas, se ha de cobrar siempre, y la renta, que montare, declaramos, que ha de quedar perpetuada en nuestras Caxas, con que las situaciones (si huviere algunas sobre ellas) se acabarán con el transcurso del tiempo. Y porque los naturales de aquellas Provincias reconozcan quanto deseamos, que consigán el premio de sus meritos, mandamos à los Virreyes del Perú, que encomienden todos los repartimientos, y Encomiendas, que aora, y despues estuvieren vacos, y vacaren, solo con enterar el tercio en las Caxas, sin reservar, ni suspender de repartimientos, ò Encomiendas otra ninguna parte, y nuestros Oficiales guarden las leyes 38. y 39. tit. 8. lib. 6. y asimismo, que esta calidad de rebaxar, y reservar el tercio, se entienda en los repartimientos, y Encomiendas, que rentaren mas de ochocientos ducados, y con este cargo se encomienden.

¶ *Ley xxj. Que los tributos vacos se pongan en las Caxas Reales, y en su distribucion haya buena cuenta.*

D. Felipe III. alli à 4. de Junio de 1614.

QUANDO vacare algun repartimiento de Indios, en el interin, que se buelve à encomendar, se entren en nuestra

Caxa Real los tributos, que montare, y los Fiscales de nuestras Reales Audiencias tengan à su cuidado procurar, que asì se guarde, y cumpla, y que haya la buena cuenta, y razon, que conviene en la distribucion de estos tributos, y hagan guardar nuestras ordenes.

¶ *Ley xxij. Que los tributos vacos se distribuyan en lo ordenado, y los Virreyes den cuenta de ellos quando se les mandare.*

SIENDO los tributos vacos de las Encomiendas de Indias hacienda propia nuestra, como la demás, que nos pertenece en ellas, han acostumbrado los Virreyes distribuirla con larga mano, y librarla por sus decretos, y provisiones, à titulo de hacer limosnas à diferentes personas, dar ayudas de costa, y para obras, y otros gastos, que se pudieran excusar, en que han consumido muy grandes cantidades de hacienda: Ordenamos à los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que de lo procedido, y que procediere de tributos vacos, cumplan en primer lugar nuestras ordenes, y de los Señores Reyes nuestros predecesores, que sobre esto estuvieren dadas, porque de lo contrario se les hará cargo de residencia, y cobrará de sus bienes, y lo mismo se observará con los Oficiales de nuestra Real hacienda, que pagaren los libramientos, que dieren los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores: y si bien los Virreyes no están obligados à dar cuenta de lo que se gastare de tributos va-

D. Felipe IV. en Monzon à 8. de Marzo de 1616.

vacos à nuestros Oficiales, ni à los Tribunales de Cuentas, todavia la han de tener, y asì lo mandamos, para que la den quando fuere nuestra voluntad de pedirla, y saber en que los han distribuido.

¶ *Ley xxij. Que lo procedido de tributos vacos se remita con distincion.*

D. Felipe IV. en Zaragoza à 21. de Mayo de 1641.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda de todas las Provincias de las Indias, donde huviere Encomiendas, y se causaren tributos vacos, que siempre, y en todas ocasiones remitan lo que huviere cobrado à estos Reynos, con la demás hacienda nuestra, por cuenta aparte, y separacion de la demás.

¶ *Ley xxij. Que la renta de las Encomiendas de que se huviere denegado la confirmacion, por ser pasado el termino, ò por otra qualquier causa se cobre, y entre en las Caxas Reales.*

El mismo en Madrid à 18. de Julio de 1649.

POR nuestro Consejo de Indias se han denegado algunas confirmaciones de Encomiendas, respecto de haverse pasado el termino señalado para presentarlas donde están situadas. Y porque puede suceder lo mismo en otras, que despues se encomendaren, mandamos, que toda la renta, que huviere gozado los Encomenderos sin titulo, ò confirmacion nuestra, se restituya à nuestras Caxas Reales: y los Virreyes, y Gobernadores reconozcan todas las ordenes remitidas para cobrar de los Encomenderos las

rentas, que han gozado de repartimientos, y Encomiendas, cuya confirmacion se les huviere denegado, ò denegare, por haverse pasado el termino, ò por otra qualquier causa: y dispongan, que sean cumplidas, y executadas, y con efecto se remita lo que montare en la primera ocasion que se ofrezca por cuenta aparte, como està ordenado, y avisen al Consejo de las partidas, que de este genero se remitiesen: y asimismo, que pongan particular cuidado en suspender el goce de las Encomiendas à los poseedores, que no huviere llevado, ni presentado confirmacion nuestra dentro del termino señalado, y provean lo que convenga, para que restituyan, y entreguen en nuestras Caxas Reales los frutos, que huviere gozado sin titulo legitimo, y que de las diligencias hechas en esta razon nos den cuenta en el Consejo. Y para que todo lo referido tenga el efecto que deseamos, ordenamos, y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, por lo que les toca, que asì lo cumplan, y executen, poniendo el cuidado, y diligencia conveniente, y que cada año remitan à poder del Tesorero general de nuestro Consejo lo que huviere entrado, y entrare en las Caxas de su cargo, procedido de este efecto, avisando la cantidad, que remiten, y de quales se ha cobrado por menor, con distincion, y claridad.

¶ *Que los tributos se rematen, y cobren, conforme à las leyes 28. y 63. tit. 5. lib. 6.*

¶ Ley primera. Que del oro, y plata, y metales, que se sacaren de minas, ò rescates, se cobre el quinto neto.

M

ANDAMOS, que todos los vecinos, y moradores de nuestras Indias, que cogieren, ò sacaren en

qualquier Provincia, ò parte de ellas, oro, plata, plomo, estaño, azogue, hierro, ò otro qualquier metal, nos hayan de pagar, y paguen la quinta parte de lo que cogieren, ò sacaren neto, sin otro ningun descuento, con la limitacion contenida en la ley 51. de este titulo, puesto en poder de nuestros Tesoreros, y Oficiales Reales de aquella Provincia, y calidad de que no lo puedan coger, ni sacar las personas, que conforme à nuestras ordenes estan prohibidas de ir, estar, ni habitar en las Indias. Porque nuestra voluntad es hacerles merced de las otras quatro partes, para que cada uno pueda disponer de ellas como de cosa suya propia, libre, quita, y desembargada, en consideracion à las costas, y gastos que hicieren, y con que al tiempo de coger, y sacar los metales referidos, se guarden las ordenes, y forma, que estãdadas, ò mandaremos dar, para que no haya fraude, ni ocultacion ninguna, y todos paguen los quintos, con la pena im-

puesta por las leyes de este titulo. Y ordenamos, que del oro, plata, y metales, perlas, piedras, y ámbar, havidos en entradas, cavalgadas, y rescates, se nos pague el quinto en la misma forma.

¶ Ley ij. Que del oro, y plata, perlas, y piedras havidas en batalla, entrada, ò rescate, se pague el quinto.

MANDAMOS, que de todo el oro, plata, perlas, y piedras, que se huvieren en batalla con los Indios, entrada de Pueblo, ò por rescate, ò contratacion, se nos haya de pagar, y pague el quinto de todo, sin descuento, ora se haga por nuestros Governadores, Oficiales, Soldados, ò otras qualesquier personas.

¶ Ley iij. Que si de rescate, prision, ò muerte de Principe se sacare precio, se de al Rey la parte, que esta ley declara, y de las otras, el quinto.

SEGUN Derecho, y leyes de nuestros Reynos, quando nuestras gentes, ò Capitanes de Exercitos, ò Armadas, hacen prisionero algun Principe, ò Señor de la tierra, donde por nuestro mandado hacen guerra, toca à Nos su rescate, con todas las cosas muebles, que fueren halladas, y pertenezcan al prisionero. Y considerando los grandes

pe-

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 4. de Septiembre de 1536. El Cardenal G. en Madrid à 19 de Junio de 1540.

peligros, y trabajos, que nuestros subditos passan en los descubrimientos, y pacificaciones de las Indias en alguna enmienda de ellos, y por les hacer merced, declaramos y mandamos, que si en guerra justa, y hecha conforme à lo ordenado en el tit. 4. libro 3. se hiciere prisionero, ò cautivare, en los casos que lo puede ser, ò aprehendiere algun Cacique, ò Señor principal, de todos los tesoros, oro, ò plata, piedras, ò perlas, que se hubieren de el, por via de precio, cambio, ò rescate, ò en otra qualquier forma, se nos de la tercia parte, y lo demàs se reparta entre los pacificadores, sacando primero nuestro quinto, y si el Cacique, ò Señor principal fuere muerto en batalla, ò despues por justicia, ò de otra forma, en tales casos de los tesoros, y bienes referidos, que de el se hubieren justamente, hayamos la mitad, que ante todas cosas cobren nuestros Oficiales: y la otra mitad se reparta, pagando primeramente nuestro quinto.

¶ Ley iiij. Que los Rescatadores manifiesten el oro, y plata, y den fianzas de quintarlo.

LUEGO que los Rescatadores introduxeren oro, ò plata en Pueblos de Españoles, acudan sin dilacion ante la Justicia antes de llevarlo à su casa, ni à otra ninguna, y lo manifiesten, y den fianzas de que en los treinta dias primeros siguientes lo llevaràn à quintar, pena de perderlo todo, con el quatro

Tom. III.

¶ Ley v. Que se cobre el quinto del oro, y plata, aunque se saque en dias de fiesta, y para Iglesias.

DE todo el oro, y plata, que se sacare en qualquier tiempo, asi en dias de Domingo, y Fiestas, como de labor, sin embargo de que sea para Iglesia, ò Monasterio, ò persona particular Eclesiastica, se cobren los quintos, ò derechos, que se nos debieren, conforme à las leyes de este titulo, y provisiones dadas, y que despues mandaremos dar.

¶ Ley vij. Que el oro, y plata de los tributos se manifieste, ensaye, y quite.

PROVEAN los Virreyes, que todos los Encomenderos, ò personas, que tuviere oro en polvo, ò rejuelos, ò plata, de tributos de sus Indios, luego que los recibieren, sean obligados à manifestarlo ante nuestros Oficiales, ò sus Tenientes, donde los huvieren, y en las partes, que no huviere Tenientes, ante la Justicia, pena de perderlo, y en la primera fundicion que se abriere, se trayga à la Casa de la fundicion, donde se funda, y ensaye, y con brevedad paguen los derechos, que nos pertenecieren.

¶ Ley viij. Que el oro, y plata, que los Indios dieren de tributo, se lleve primero à quintar.

MANDAMOS, que antes de llevar los Indios todo el oro, y plata, perlas, y piedras, que debieren tributar à sus Encomenderos, conforme à las tasas, si no estuviere quintado, ni marcado, lo lleven à quintar, y marcar ante nuestros Oficiales de la Provincia. Y para que tenga efecto, es nuestra voluntad,

K 2 que

El Emperador D. Carlos en Madrid à 21. de Diciembre de 1537.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid año de 1550.

D. Felipe II. en Madrid à 13 de Julio de 1570. y en la Ond. 35. de 1579.

D. Fernando V. y D. Isabel en Medina del Campo à 5. de Febrero de 1504. D. Felipe II. Orden. de 1572.

D. Felipe II. y la Princesa Gen. Val. à 17. de Mayo de 1557.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. Ord. de 1536. y el Cardenal G. en la de 1540.

que nuestros Oficiales reconozcan por los libros que deben tener, segun se les impone esta obligacion en el titulo 7. de este libro, las tassas, y tributos de todos los repartimientos, y lo hagan traer antes de entregarlo à nuestra Caja de fundicion, y Contaduria, y cobren los quintos, y derechos, que à Nos pertenecen, pena de pagar todo lo que se dexare de quintar, procedido de tributos, y mas cien mil maravedis para nuestra Camara. Y ordenamos, que los Encomenderos, y los demás Españoles quinten el oro, y plata, perlas, y piedras, que adquirieren, y tuvieren, pena de perdimiento de todo lo que así dexaren de quintar, y marcar los Españoles, ò Indios, y qualquiera de ellos, que aplicamos, las dos tercias partes à nuestra Camara, y Fisco, y la otra al Denunciador, y Juez que lo sentenciare, por mitad.

Ley viij. Que los Encomenderos quinten en su misma Provincia.

LOS Encomenderos, que fueren de una Provincia, no marquen, ni quinten en otra, y si faltaren à esto, buelvan à cobrar los derechos los Oficiales de aquella Caja en que debieron quintar, y marcar, computados conforme se pagan en la Provincia donde se facò el metal, ò cosa, que causò el quinto.

Ley ix. Que todos fundan, quinten, y marquen en sus Provincias.

MANDAMOS, que todos los que facaren oro, ò plata de las minas fundan, quinten, y marquen en la Casa de fundicion, que huviere

dentro de aquellos terminos, y ninguno lo lleve à fundir, ni quintar à otra parte, pena de perder lo que así llevare, que aplicamos à nuestra Camara.

Ley x. Que no se saque de las Indias oro, ni plata por quintar, ni passe de unas Provincias à otras, ni se trayga à estos Reynos.

POR escalar fraudes en los quintos, y derechos del oro, y plata que se facare de qualquier Provincia, ò Isla por los Mares del Norte, y Sur, para traer à estos Reynos, ò llevar de unas Provincias à otras: Ordenamos, y mandamos, que ningunas personas, por sí, ni por interposicion de otras, puedan sacar oro, ni plata de una Isla, ò Provincia de las Indias à otra ninguna, ni traerlo à estos Reynos por el Mar del Sur, ni otra parte, si no estuviere quintado, y marcado, pena de que sea perdido, si de otra suerte lo traxeren, sacaren, ò enviaren, y lo aplicamos à nuestra Camara, y Fisco.

Ley xj. Que no se saque plata sin quintar de lugar de fundicion, y si en él no la hubiere, selle de à la mas cercana.

ORDENAMOS, y mandamos, que de ningun asiento de minas, en que haya fundicion, se pueda sacar piña, ni plancha sin fundir, ni quintar, pena de perdimiento de las piñas, planchas, ò plata, y de los carros, mulas, ò cavalgaduras en que se llevaren, con el quatro tanto mas, que aplicamos por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador,

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 18. de Enero de 1538. El Príncipe en la Ouidel. Casa de Sevilla de 1552.

D. Felipe II. y la Princesa Gen. Valladolid à 27. de Mayo de 1557.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 24. de Julio de 1647.

D. Felipe III. en Madrid à 21. de Mayo de 1615.

dor, y si los portadores fueren esclavos, sean perdidos, con la misma aplicacion: y si fueren Indios Yanacunas, se les imponga pena arbitraria: y si fueren Indios de Encomienda, sean condenados en las tassas de un año para nuestra Camara: y en caso que en el asiento de minas no huviere fundicion, permitimos, que puedan salir las piñas, planchas, ò plata para la fundicion mas cercana, via recta, con registro por escrito de la Justicia, y Oficiales de nuestra Real hacienda, del mismo asiento, con el numero, y peso de las piñas, planchas, ò plata, dirigido à los Oficiales Reales del asiento donde se fuere à fundir; y lo que de otro modo saliere, se hallare, ò aprehendiere, ò probare haver salido, damos por perdido, en la forma, y con las penas, y aplicacion referida.

Ley xij. Que no se pueda baxar oro, ni plata del Puerto de Aguilar sin quintar.

NINGUNA persona pueda baxar oro, ni plata del Puerto de Aguilar, que es en la Nueva España, distrito de la Audiencia de Mexico, sin quintar, ni marcar, pena de perdido, y mas la mitad de sus bienes, aplicado todo à nuestra Real Camara.

Ley xiiij. Que en las Caxas de Guadaluaxara, y Zacatecas no se quinte plata de la Vizcaya.

DE la Provincia de la Nueva Vizcaya se lleva à quintar mucha plata à nuestras Caxas de Guadaluaxara, y Zacatecas, con grande perjuicio de nuestra Real hacienda, causado de no conocer los Oficiales Reales, y Enfayadores à los Mine-

ros, ni saber si la plata que llevan es suya, ò de metales refecados. Para cuyo reparo mandamos, que nuestros Oficiales de Guadaluaxara, y Zacatecas no puedan quintar, ni quinten ninguna plata de la Provincia de la Nueva Vizcaya, pena de que la pierdan sus dueños, y de quinientos ducados mas: la tercia parte para el Juez, y Denunciador, por mitad: y lo demás para nuestra Camara, y perdimiento de oficio à nuestros Oficiales, que la quintaren, en que desde luego damos por condenados à los contenidos.

Ley xiv. Que de las minas de Honduras no se saque plata sin manifestarla, y pagar el quinto, y derechos.

DE las minas de la Provincia de Honduras no se pueda sacar plata por ningun genero, estado, ò calidad de persona, sin haverla quintado, ò manifestado ante la Justicia de aquellas minas, y los Oficiales de nuestra Real hacienda, ò sus Tenientes, para que antes de sacarla el Minero, ò otro qualquiera, que la tuviere, pague el quinto, y derechos, pena de perderla.

Ley xv. Que en la Veracruz se admitan manifestaciones de plata por quintar.

POR la Ciudad, y Puerto de la Veracruz se pasan, y traen à estos Reynos muchas barras, barretones, piñas, y piñones de plata sin quintar, y conducidos à estos Reynos, se llevan à otros estraños, porque no se aprehendan, y declaren por perdidas, Nos reconociendo quanto perjuicio se sigue à nuestra Real hacienda, causa pública, y se-

D. Felipe II. allí à 14. de Enero de 1587.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Agosto de 1621.

guridad de los interesados: Permitimos, y ordenamos à nuestros Oficiales de aquella Ciudad, y Puerto, que admitan à qualesquier personas las manifestaciones, que hicieren de plata por quintar, y pagando los derechos, que nos tocaren, les buelvan la que huvieren aprehendido, sin molestia, ni vejacion.

Ley xvij. Que el oro, y plata aprehendido en Cavite sin quinto, ni marca, sea perdido, y conozcan de estas causas los Oficiales Reales.

EL oro, y plata, que sin quinto, y marca se hallare en el Puerto de Cavite de las Islas Filipinas, no habiendo pagado los interesados todos los derechos, que nos pertenecen, sea perdido, y lo aplicamos à nuestra Camara, y Filco, y damos comission à nuestros Oficiales Reales de Filipinas, para que lo executen, con inhibicion à todos los demás Juces, y Justicias, porque nuestra voluntad es, que privativamente conozcan de estas causas, y las determinen.

Ley xvij. Que el oro de Yaguarfongo, Jaen, Cuenca, y Zamora se quite en Loja, ò Quito.

EL oro de las minas de Yaguarfongo, y Pacamoros, Ciudades de Jaen, Cuenca, y Zamora, se lleve à fundir, quintar, y marcar à alguna de nuestras Caxas Reales de Loja, ò San Francisco del Quito, y no à otra ninguna, pena de que sea perdido, y aplicado por nuestras Justicias, conforme à derecho, y leyes de este titulo.

D. Felipe III. en Valladolid à 25. de Enero de 1609.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 17. de Octubre de 1593.

Ley xviii. Que el oro, y plata, que se ballare por quintar en Puerto donde no haya fundicion, sea perdido.

EL oro, y plata sin quintar, ni marcar, que se hallare, y aprehendiere en Puertos de Mar, ò en los Lugares mas cercanos à ellos, no habiendo en los Puertos Casa de fundicion, sea perdido, y aplicado à nuestra Camara, y Filco.

Ley xix. Que se saquen primero los derechos de Fundidor, Ensayador, y Marcador, y luego el quinto en especie.

DE todo el oro, plata, cobre, plomo, estano, azogue, hierro, y oro qualquier metal, que se sacare de las minas, vetas, mantos, pozos, lavaderos, rios, y los demás minerales, han de cobrar nuestros Oficiales ante todas cosas uno y medio por ciento de Fundidor, Ensayador, y Marcador mayor, como està ordenado por la l. 1. 3. tit. 2. 2. lib. 4. y después inmediatamente el quinto de todo lo restante, con la distincion referida en las leyes de este titulo, y la paga se ha de hacer en la misma especie de oro, y plata, cobre, ò metal, que así se sacare de las minas, y llevar à quintar, ò dezmar, conforme à lo que en cada Provincia està mandado, que se nos pague.

Ley xx. Que todo el oro del Rey, procedido de quintos, ò por otra qualquier causa, se remita en especie.

NUESTROS Oficiales Reales de las Indias, è Islas, en cuyo poder entrare oro, procedido de los quintos, ò que por otra qualquier

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 16. de Abril de 1550. La Princesa G. Ord. 15. de 1554. D. Felipe II. Orden. 18. de 1572.

El mismo Orden. 7. de 1579.

D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Mayo de 1651.

causa perteneciere à nuestra Real hacienda, nos lo envien, y remitan en la misma especie, y no lo reduzgan à plata, ni otro genero de hacienda para ningun efecto, ni causa, por urgente que sea, con relacion por menor de la cantidad que enviaren, de forma que Nos tengamos entera noticia, y así lo cumplam, y executen precisamente, con apercebimiento de que se procederà contra ellos con todo rigor, y demostracion, como se contiene en la l. 1. 4. tit. 6. de este libro.

Ley xxj. Que los quintos se cobren de los mismos metales, que se marcan, y no de otros.

DE la misma plata, que cada uno introduxere en la Casa de fundicion para quintar, y marcar, se cobre el quinto, y no de otra diferente, de suerte que si se llevar en dos planchas, ò tres, ò mas, de cada una de ellas se pague el quinto, porque no haya fraudes; y si à los dueños de la plata se les causare mucha dilacion, nuestros Oficiales escojan el quinto de la que se llevar à marcar, y mejor les pareciere, y lo mismo se observe en el oro, y otros metales.

Ley xxij. Que para cobrar el quinto del oro se haga la cuenta por su valor.

PARA haver de cobrar los derechos, y quintos del oro, nuestros Oficiales hagan la cuenta à razon de à veinte y quatro maravedis por cada quilate, y à quinientos y cincuenta y seis maravedis cada castellano de veinte y dos quilates y medio, que es su justo, y verdadero valor, y conforme à él se han de cargar

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 29. de Octubre de 1557.

D. Felipe II. Ord. 18. de 1579.

en nuestros libros Reales, y nos han de dar cuenta con pago de todo lo que nos perteneciere, y huvieremos de haver en cada Provincia.

Ley xxiiij. Que para la cobranza del quinto de plata se haga la cuenta por su verdadera ley.

NUESTROS Oficiales han de hacer la cuenta de la plata en sayada para la cobranza del quinto, respecto de la verdadera ley, que cada marco tuviere, y por ella se han de hacer cargo en nuestros libros, y dar cuenta con pago.

Ley xxiiij. Que para la cobranza de los quintos de plata corriente se haga la cuenta à razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco.

SI se hallare alguna plata corriente, y sin ley conocida, guardese lo resuelto por la l. 2. tit. 2. 2. lib. 4. y para la cobranza de los derechos, y quintos, donde no huviere forma de ensaye, ni marca, se haga la cuenta à razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco de ocho onzas de cinco pesos, y por este valor en maravedis se cargue en nuestros libros Reales, y se nos de cuenta con pago.

Ley xxv. Que los granos de oro gruesos se puedan marcar, sin fundir.

QUANDO se llevaren à quintar algunos granos gruesos de oro, siendo de cantidad, y tamaño, que se puedan buenamente marcar sin fundir, ni perjudicar à nuestra Real hacienda, pagando los derechos, y quinto, los podrán marcar nuestros Oficiales, y no los fundan, sin embargo de qualquier orden, que en contrario haya, y guarden lo mismo

El mismo Ord. 29. lib. 4.

El mismo Ord. 22.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Medina del Campo à 2. de Diciembre de 1552.

mo que en quanto à las joyas està ordenado por la l. 3. tit. 22. lib. 4.

¶ Ley xxvj. Que los Oficiales Reales asistan à las fundiciones, y lo tocante al Rey se ponga luego en la Caja.

El Empe-
rador D.
Carlos en
Burgos à
15. de
Enero de
1528.

AL tiempo que se llevare à fundir oro, ò plata à la Casa de fundicion, esten presentes nuestros Oficiales, guardando en la distribucion de las horas lo ordenado por la l. 12. tit. 22. lib. 4. y cobren luego los derechos, y quintos, que han de introducir luego en la Caja Real, de forma que no quede fuera ninguna cosa, ni cantidad, ni se libre, ni pague hasta haverse puesto con efecto dentro de la Caja.

¶ Ley xxvij. Que al tiempo de apartar, quintar, y marcar el oro, y plata, no concurren mas personas, que las que fueren à quintar.

D. Felipe
II. en Ma-
drid à 1
de Marzo
de 1570.
y à 18. de
Mayo de
1572.

DE entrar en la fundicion muchas personas juntas à quintar su oro, y plata se ocasionan estorvos, è impedimentos en hacer la cuenta, assentar las partidas en los libros, apartar el oro, y plata del quinto, y marcarlo, y podrian resultar muchos inconvenientes. Mandamos, que nuestros Oficiales al tiempo que hicieren fundicion, y quintaren, tengan cerradas las puertas del sitio, y lugar donde la hicieren, para que entre cada persona de por sí con su oro, y plata, guardando la antigüedad, conforme à la l. 12. tit. 22. lib. 4. y quintada, y marcada aquella partida, se salga, y entre otro, y nunca estè mas de la persona que llevare el oro, y plata à la fundicion para los efectos referidos.

¶ Ley xxviii. Que quando se quintare el oro, y plata, se le eche la señal de quilates, y ley.

MANDAMOS, que en todas las Islas, y Provincias de nuestras Indias al tiempo que se quintare el oro, ò plata, se le eche la señal de los quilates, y ley que tuviere, para que conste de su valor, pena de nuestra merced, y mil ducados para nuestra Camara, y Fisco al que no lo hiciere.

¶ Ley xxix. Que los Balanzarios pesen con todo ajustamiento las barras que se fueren à quintar.

EN algunas Caxas Reales se ha introducido costumbre al tiempo de quintar las barras de plata, de quitar del peso liquido de cada una, à uno, y dos marcos, y à veces mas, y à la barra que quedaba por el quinto, se le quitaba otro tanto, quando salia de la Caja para salarios, y otras cosas, ò por cartacuenta de la plata, que se nos remite à estos Reynos, ò à otra de nuestras Caxas, ajustando al peso, de suerte que la barra, que havia entrado por de ciento y veinte y ocho marcos, salia por ciento y treinta, y en esta diferencia han consistido las sobras, que cada un año han dado nuestros Oficiales Reales. Y porque en esto puede haver fraude, así por lo que se lleva de mas à las partes, como porque podran montar mas las sobras, y convertirse en otros efectos, sin punto fixo, y ajustado, dificultoso de averiguar: Ordenamos; y mandamos à los Balanzarios de nuestras Caxas, que pesen con todo ajustamiento todas las barras, que

El Empe-
rador D.
Carlos, y
el Princi-
pe G. en
Valledo-
lid à 24.
de Julio
de 1563.
D. Felipe
II. en Ma-
drid à 18
de Julio
de 1563.

D. Felipe
IV. alli à
31. de Di-
ciemb. de
1626.

que se entraren à quintar, para que se ajuste con puntualidad la cuenta, y escusen los fraudes, que pueden resultar.

¶ Ley xxx. Que à los Oficiales Reales, y Balanzario se haga cargo por falta de ajustamiento de las barras.

D. Felipe
IV. en Za-
ragoza à
1. de Ju-
lio de
1646.

ES nuestra voluntad, y mandamos, que se ajusten las barras, quando se entraren à quintar en nuestras Caxas, de forma que no haya sobras, ni faltas; y si se hallare, que al salir la barra de las Caxas tiene mas peso del que se le computò al tiempo que se recibió, demàs, que serà cargo contra nuestros Oficiales Reales, se harà tambien al Balanzario en todas las visitas de Caxas. Y ordenamos, que sea condenado en todo lo que se hallare de diferencia de la entrada à la salida, con mas el quatro tanto, que aplicamos à nuestra Camara. Y declaramos, que sea prueba bastante la de nuestros libros Reales, donde se assientan las partidas de entrada, y salida, pues en una, y otra ocasion se pesan por el Balanzario, el qual si para su satisfaccion quisiere tener libro, donde nuestros Oficiales Reales escrivan el peso de las barras al entrar, y salir, le pueda tener.

¶ Ley xxxi. Que para escusar el fraude en los pesos largos del quinto, se guarde lo que esta ley dispone, y haya libro.

D. Felipe
II. en To-
ledo à 4.
de Agosto
de 1596.

SUELEN nuestros Oficiales recibir, y cobrar los quintos con peso largo, y por gozar la diferencia, que en esto hay, entregan, y pa-

gan con otro mas corto, para lograr el interes de la diferencia. Y reconociendo quan justo es, que esto se remedie, mandamos, que nuestros Oficiales reciban, cobren, paguen, y entreguen con el mismo peso, y de otra forma no se les recibirà en cuenta; y para mayor claridad, con intervencion, y autoridad de la Justicia, rubriquen en principio de cada un año un libro, de las hojas, que pareciere, en el qual assienten las barras, texos de oro, y oro en polvo, que se huviere quintado, y entrado en la Caja, en qualquier forma, con numero, ley, y peso, dia, mes, y año, y de quien se recibe, para que en fin de cada uno conste clara, y distintamente lo que han montado las sobras, y de que resultan. Y porque en esta materia no se puede cautelar tanto, que baste al remedio de todos los fraudes, ordenamos, que si pareciere à nuestros Virreyes, ò Audiencias, que pueden aplicar otro mas eficaz, lo arbitren, de forma que cesse todo fraude, è inconveniente, y nuestra hacienda, y patrimonio sea mas beneficiado en todo lo referido.

¶ Ley xxxij. Que en cada Lugar de las Indias haya tres pesos para justificacion publica, y particular.

EN cada Lugar de las Indias ha de haver tres pesos de pesar, que el uno estè en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, otro en el Ayuntamiento del mismo Lugar, y otro en el del Contraste, para que en el quintar, pesar, y avaluar las perlas, oro, y plata de nues-

D. Felipe
III. en
Madrid à
20. de Sep-
tiembre
de 1607.

nuestra Real hacienda, y personas particulares haya la justificación, y se dé la satisfacción conveniente, y necesaria.

¶ *Ley xxxiiij. Que no se haga contrato à pagar en piña, ò plata por quintar.*

DECLARAMOS, y mandamos, que no se pueda hacer ningun contrato à pagar en piñas, planchas, ò en otra qualquier plata, sin quintar, fuera del aliento de minas, que la huviere producido, pena de perdida la cantidad, que montare el contrato, aplicada por tercias partes, à nuestra Camara, Juez, y Denunciador, excepto si el contrato fuere en el aliento donde no huviere fundicion mas cercana, que en este caso se podrá hacer, expresando en el contrato, que la plata se ha de llevar à el con regilto de la Justicia.

¶ *Ley xxxiiij. Que el oro, y plata en pasta, joyas, y piezas, se marquen en la forma de esta ley.*

MANDAMOS, que de toda la plata, y oro, que se labrare en qualquier parte de nuestras Indias, de que se hicieren qualesquier valijas, aparadores, recamaras, arcas, escritorios, braferos, ò piezas, de qualquier genero, calidad, y fuerte, que se acostumbra tener para el servicio, autoridad, y ornato de las casas, ò otro fin: y asimismo los aderezos, y guarniciones de Imagenes, Retablos, Pinturas, Oratorios, joyas, collares, cinturas, cadenas, medallas, aljorcas, botones, puntas, fortijas, y otros generos, ò especies de

labores, fabricadas de oro, y plata, se nos haya de pagar el quinto. Y para que no se defraude, y conste si està pagado, ordenamos, que todas las personas que dieren à hacer, y labrar las piezas susodichas, ò algunas de ellas, ò de otra forma, sean obligados à llevar, y lleven à presentar ante nuestros Oficiales Reales de aquel distrito, y si no los huviere, ante los mas cercanos, la pasta de oro, y plata de que se huviere de hacer, y labrar, los quales vean si està quintada, y marcada con las señales que debe tener, y si las tuviere, la pesen, alienten, y regiltren en el libro particular, que han de tener para este efecto, expresando la cantidad que es, y las piezas, joyas, y otras cosas, que el Regilrador declare, y tuviere voluntad de hacer, y por mano de que Platero, y con esto se la buelvan, con certificacion, y testimonio del aliento, y regilto, obligandose el Regilrador à que dentro del termino que pareciere bastante para labrar las piezas, las llevará à regiltrar ante los nuestros Oficiales, para que se compruebe su peso con el de la pasta regiltrada, y pongan una señal, ò marca pequena, qual les pareciere, en cada pieza, que harán para este efecto: y puesta la marca, se buelvan à las partes, sin la qual no las puedan tener, ni servirse de ellas, ni labrarlas ningun Platero, sin haver precedido esta diligencia, y constarles por el testimonio de nuestros Oficiales haverse regiltrado ante ellos, y estar pagado el quinto, pena de pagar el valor por entero la primera

vez

vez los dueños, y Platero, con obligacion infolidum: y la segunda de incurrir en la que tienen los que defraudan nuestros quintos Reales, aplicado todo, como està proveido, y ordenado.

¶ *Ley xxxv. Que los Oficiales Reales aprehendan todas las perlas, que no se huviere quintado, y procedan conforme à derecho.*

ORDENAMOS, que todas las perlas, que de qualquier fuerte se hallaren, y no constare, que de ellas se nos huviere pagado el quinto, sean perdidas, y como tales las tomen, y aprehendan nuestros Oficiales Reales, e introduzgan en nuestra Real Caja, haciendose cargo, como de la demás hacienda nuestra, y procedan contra las personas que las tuviere, y las otras de quien las huviere adquirido, conforme à derecho, y leyes de este libro, para que cesen los fraudes que en esto recibe nuestra Real hacienda, y guarden las leyes 40. y 41. tit. 2. lib. 4.

¶ *Ley xxxvj. Que los dueños de Canoas paguen los quintos, quando, y como por esta ley se dispone.*

LOS dueños de Canoas paguen los quintos de perlas en fin de cada mes, ò seis dias despues de hechos generos, y fuertes, porque así se han de quintar, pena de perdimento de las perlas, que no quintaren, aplicadas por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador, y destierro preciso por seis años de la Governacion, y rancheria donde residieren. Y mandamos, que los

Governadores, y Oficiales Reales pongan todo cuidado en que los dueños de Canoas quinten, y no defrauden lo que tan justamente deben, y executen las penas.

¶ *Ley xxxvij. Que el señor de Canoa guarde las perlas de los dueños de Negros en totuma aparte, y las quite con las suyas.*

ORDENAMOS, que si los dueños de Canoas tuviere en ellas Negros de personas particulares, no consientan, que se les entreguen las perlas que pescaren, sino que estén con las suyas en la Caja del dueño de la Canoa en totuma aparte: y el dueño las distribuya en generos en presencia del particular, si quisiere hallarse presente, y el mismo dueño de Canoa quite las perlas de totuma, y cacona del particular con las suyas al fin del mes, como està dispuesto, pena de que el dueño de Canoa, que entregare, ò lo confinriere à los que tienen Negros en las dichas Canoas, las perlas de totuma, y caconas, pague otras tantas de pena, quantas se averiguare que entregò, con otto tanto mas: y si el dueño de Canoa no estuviere presente quando los particulares toman sus caconas, incurra en la misma pena, y luego las reciba para haverlas de quintar, y el dicho particular no pueda recibir las perlas de totuma, ni cacona del Canoero, Mayordomo, ni otra persona, y si contraviniere le declaramos por incurso en la dicha pena.

Ley

D. Felipe IV. enza. ragoza à 1. de Julio de 1646. D. Carlos II. y la R.G.

D. Felipe II. en el Pardo à 8. de Julio de 1578. y à 30. de Octubre de 1584.

D. Felipe II. Ord. 19. de 1591.

El mismo Ord. 1. de 1579. en el Pardo à 18. de Mayo de 1591.

El mismo ali. Ord.

¶ *Ley xxxviii. Forma de quintar las perlas.*

D. Felipe II. Ord. 23. de 1579. y en la 7. de 1591.

NUESTROS Oficiales de Governacion, donde huviere rancheria de perlas, cobren, y reciban los quintos con cuenta, y razon, y asienten en sus libros los generos, y fuertes distintamente, a lo menos en pedrerias, cadenillas, y aljofares, de forma que se entienda lo que es cada cosa: y en el aljofar comun no se mezcle el medio rostrillo, y asi en todos los demas generos, con separacion, y haya cuenta de granos desde el aljofar rostrillo de seiscientos granos abaxo, y asienten por escrito la calidad de estas perlas, pena de que nuestros Oficiales, que contra la forma susodicha recibieren los quintos, incurran en privacion de sus officios, y cada uno en cien pesos por cada partida, que se averiguare haver recibido contra el tenor de esta ley, que aplicamos a nuestra Camara, y Fisco: y las perlas, asi apartadas, haran nuestros Oficiales pesar cada genero, y suerte de por si, asentando en el libro manual de quintos, con dia, mes, y año, la persona que las quintó: y despues de pesada cada partida, haran que los interesados las dividan en cinco partes iguales, de las cuales escojan nuestros Oficiales la mejor de ellas para Nös, por el quinto, el qual se introduza luego en nuestra Real Caja, en presencia de la parte que la quintó, y se cargaran de ella en los libros Reales, pena de perdimiento de sus officios, y de todos sus bienes para nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias.

¶ *Ley xxxix. Que con aljofar redondo no se quinten pinjantes, ni asientos, y para cada suerte haya talego separado.*

CON aljofar redondo de menos de trecientos granos, no se quinten asientos, ni pinjantes, sino cada cosa de por si, y para cada genero, especie, y fuerte de ellos, y cuentas de granos, diez mas, o menos, haya un talego separado, porque no se confundan, y asi lo cumplan nuestros Oficiales, pena de veinte pesos por cada vez que contravinieren, para nuestra Camara, y Fisco.

El mismo Ord. 6. de 1591.

¶ *Ley xxxix. Que si no se pudieren quintar comodamente las perlas, se tassén.*

EN las perlas de pedreria, ne-
tas, y entrenetas: y en los generos de aljofar, de que no huviere quinto cabal, por ochavas, ni granos, este a eleccion de nuestros Oficiales tomarlas por el tanto, si les pareciere, por cuenta de nuestra Real hacienda, haviendose tassado, y apreciado, que en tal caso es nuestra voluntad, que lo puedan hacer, pagando la tassacion a sus dueños en los quatro generos mas corrientes, que son, cadenilla, media cadenilla, rostrillo, y medio rostrillo, porque de esta suerte se aplicaran a nuestra Real hacienda mejores perlas. Y para que la tassacion sea sin perjuicio de ella, mandamos, que nuestros Oficiales nombren un Avaluador: y otro los dueños de las perlas, y estos con juramento hagan el precio, y avalio; y si no se conformaren, puedan los Avalua-
do-

El mismo Ord. 7. de 1591.

res nombrar otro tercero; y si estu-
vieren discordes en el nombramiento, le nombre la Justicia.

didas las perlas, que aplicamos por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador, y mas seis años de destierro preciso de las Indias.

¶ *Ley xxxxi. Que si las perlas, o piedras no se pudieren quintar con otras, se tassén, o saquen en almoneda, y por su valor se cobre el quinto.*

D. Felipe II. Ord. 16. de 1579.

PARA las perlas mayores, y piedras de estimacion, que no se pudieren quintar por si mismas, ni en granos iguales, y de su misma fuerte: Mandamos, que los Oficiales Reales nombren por nuestra parte una persona de confianza, hábil, y experta, que tenga noticia de ellas, y los dueños cuyas fueren otra, y ambos a dos hecho juramento, las aprecien, y tassén, y la tassacion se asiente en el libro de remates, en que firmen los tassadores, y tambien las partes. Y permitimos, y mandamos, que pareciendo a nuestros Oficiales, que fueron apreciadas en menos de su justo valor, y estimacion, las hagan traer en almoneda publica, sin embargo de la tassacion hecha, y sea a voluntad de nuestros Oficiales elegir, y cobrar el quinto, que nos pertenece, por el valor, y precio de los tassadores, o por el que despues tuvieren en almoneda.

¶ *Ley xxxxiij. Que los Oficiales Reales visiten las rancherías, y por el tiempo de la ausencia puedan dexar Tenientes.*

CADA mes, por lo menos, este uno de nuestros Oficiales obligado a visitar la rancheria de su distrito, y hacer diligencias para saber, y averiguar los que no huvieren quintado, y proceda con mucho rigor contra los delinquentes, y pueda despachar, y enviar requiritorias para traer los presos a su costa, estando fuera de la jurisdiccion, y al que tocare ir, cada vez que no lo cumplieren, condenamos en pena de cinquenta pesos, aplicados a nuestra Camara, y le concedemos facultad para que en ausencia pueda dexar en su lugar Teniente de satisfaccion.

El mismo Ord. 12.

¶ *Ley xxxxiij. Que si la rancheria estuviere entre dos, o mas jurisdicciones, se correspondan los Oficiales Reales, para averiguar los que no quintan.*

SI en Cumaná, y la Margarita, o en otras dos, o mas Governaciones, huviere a un tiempo rancherías, nuestros Oficiales tengan por memoria a todos los dueños de Canoas, y Piraguas, vecinos, y forasteros, y cada dos meses envíen los de una Governacion a los de la otra, estando entre dos terminos la rancheria, razon de lo que se huviere quintado, con dia, y mes, para que conste

El mismo Ord. 11.

¶ *Ley xxxxiij. Que ningún dueño de Canoa, ni otra persona saque perlas de la rancheria sin quintarlas.*

El mismo Ord. 10. de 1591.

NINGUN dueño de Canoa, ni otra qualquier persona pueda sacar perlas de la rancheria, sin haverlas quintado en Cumaná, o la Margarita, o las demas partes donde huviere pesqueria, pena de per-

de los que faltan, y no se excusen en una parte, diciendo, que quintaron en la otra, porque deben quintar en una de las dos, ò mas: y esta orden guarden nuestros Oficiales, pena de quatrocientos pesos de plata para nuestra Camara, en la qual incurran cada vez, que no lo cumplieren.

¶ Ley xxxv. Que no se puedan sacar perlas del distrito donde se pescaren, sin registro de los Oficiales de el.

D. Felipe II. Orden. 17.

NO se puedan sacar perlas fuera de la rancheria sin registro ante los Oficiales Reales; y las que no estuviere registradas, en qualquiera parte que sean aprehendidas, incurran en pena de commiso, y se tomen por perdidas, y apliquen à nuestra Camara, Juez, y Denunciador, y la forma de registro sea como està ordenado, que quinten los dueños de Canoas.

¶ Ley xxxvi. Que el quinto de las esmeraldas, y piedras preciosas se regule como el de las perlas.

El mismo Orden. 27. de 1579.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 28. de Octubre de 1559. en el Partido à 8. de Julio de 1578.

MANDAMOS à nuestros Oficiales, que cobren el quinto de las esmeraldas, y otras piedras preciosas, conforme à lo dispuesto en las perlas, y diferencia de sus generos, haciendose cargo en los libros.

¶ Ley xxxvii. Que ninguno tenga oro, plata, perlas, ò piedras sin quintar.

Vease la ley fig.

PROHIBIMOS, y defendemos à todos los vecinos, estantes, y habitantes en nuestras Indias, y en

qualquiera parte de ellas, asi Indios, como Españoles, que puedan tener, ni tengan en sus casas ninguna plata, ni oro labrado para su servicio, ni otro efecto, ni joyas, perlas, ò piedras, si no estuviere todo quintado, y marcado, y pagados los derechos, pena de que si lo tuvieren, ò huvieren dado à labrar, por el mismo caso lo hayan perdido, y pierdan: y el Platero, Indio, ò Español, ò otra persona, que lo tuviere para labrar, sin estàr quintado, y marcado, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco: y lo que asi se hallare sin quinto, ni marca, aplicamos por tercias partes, las dos à nuestra Camara, y la otra al Juez, y Denunciador, por mitad.

¶ Ley xxxviii. Que los Plateros no labren oro, ni plata, que no estuviere marcado, y quintado.

MANDAMOS, que los Plateros de oro, y plata no labren cadenas, medallas, forrijas, baxillas, ni otras qualquier joyas, ò piezas de oro, y plata, que no està marcado, y quintado, asi para tenerlas en su poder, como para vender, ò transportar à otras partes: y en caso de contravenir à esta nuestra ley, incurran en las penas contenidas en la ley antecedente.

El mismo allí.

¶ Ley xxxix. Que el oro, y plata, que se hallare sin quintar, y marcar, sea perdido.

D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Febrero de 1622.

MANDAMOS à los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales de las Indias, è Islas de su continente, que si en alguna parte, ò lugar de sus distritos hallaren oro, ò plata, piñas, ò barras, labrado, ò por labrar, en joyas, baxillas, ò otras qualquier piezas, ò oro en polvo, ò barra, sin estàr quintado, ò marcado, lo tomen por perdido, y descaminado, y apliquen, conforme à derecho, y à lo dispuesto por nuestras leyes.

¶ Ley L. Que se pague quinto de el ambar.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 27. de Julio de 1594.

DECLARAMOS, que del ambar, que saliere à las Costas, ò Islas, y se hallare en las Indias, se nos debe pagar, y pague el quinto, como de las perlas. Y mandamos à nuestros Oficiales, que lo tengan, guarden, y remitan, como la demás hacienda nuestra à buen recaudo, y con toda prevencion, para que no llegue de mala calidad.

¶ Ley Lj. Que del plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes, se cobre el quinto, conforme à esta ley.

D. Felipe III. en Madrid à 12 de Diciembre de 1611. D. Felipe IV. allí à 22. de Mayo de 1648.

HAVIENDOSE ordenado, que en el descubrimiento, y labor de las minas de plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes, se haga alguna equivalencia de el quinto, y que los Virreyes, y Governadores, teniendo causa, y razon para ello, lo pudiesen minorar, fui-

mos servido de mandar à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que pudiesen muy particular cuidado en la cobranza de los quintos de la plata, y oro, como repetidamente se contiene en las leyes de esta Recopilacion, y con especialidad en las de este titulo. Y por aliviar à los descubridores de las minas de plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes, y no dexar esta materia al arbitrio de los Ministros, nos ha parecido conveniente mandar, y mandamos, que nuestros Oficiales cuiden en la misma forma, que està dispuesto, respecto del oro, y plata de los quintos de estos metales, y procuren saber con toda diligencia, y cuidado de los minerales, y vetas, descubiertas, y por descubrir, que se beneficien, y beneficiaren, y averiguen lo que se sacare, ò hallare en barras, ò planchas, ò en otra forma, y de ellos cobren los quintos, que nos pertenecen, y tocan, y echen la señal, y marca, gobernandose en la misma conformidad, que en las barras, y piezas de oro, y plata, de fuerte que se conozcan, y pueda tomar por perdido lo que se hallare sin ella, y asi lo executen precisa, y puntualmente, y en los dueños, y personas en cuyo poder se aprehendiere, las penas impuestas para en estos casos. Y porque nuestra intencion, y voluntad es ayudar, favorecer, y hacer merced à todos nuestros subditos, y vasallos, y que se alienen à continuar descubrimientos de minas de los dichos metales de plomo, estaño, cobre, hierro, y otros semejantes, y reducir el arbitrio à

cierta determinación: Ordenamos, que de las minas, que de nuevo se descubrieren, los que sacaren estos metales nos paguen los diez primeros años, en lugar del quinto, el diezmo, y no mas.

¶ *Ley Lij. Que lo cobrado de quintos, que no se pueda remitir, se venda en almoneda.*

Las perlas menudas, y otras qualesquier cosas quintadas en especie, que no se puedan remitir à estos Reynos, se vendan en almoneda publica al contado, y no al fiado, y lo procedido èntre luego en la Caja, como està dispuesto; y si fueren de calidad, que de guardarte reciban daño, y no haya comprador al contado, se vendan al fiado por precios justos, y plazos breves, con parecer, y acuerdo de nuestros Oficiales, tomando cada uno la razon en su libro.

¶ *Ley Lij. Que se guarden los privilegios de quintar al diezmo à las minas, que se les huvieren concedido.*

ORDENAMOS, y mandamos, que à las minas, que por especiales privilegios nuestros han de quintar al diezmo, mas, ò menos, se guarde lo resuelto por ellos en el tiempo, y forma, que estuviere concedido, y así se observe por ley general.

¶ *Que se ensaje, y funda el oro, y plata, y corra por su valor, y ley, l. 2. tit. 22. lib. 4.*

¶ *Que ninguno funda oro, y plata de rescate, ni à lo que sacare de las minas eche mas señal, que la suya, ley 7. tit. 22. lib. 4.*

¶ *Que la plata de los quintos se reduzga à barras, ley 8. tit. 22. libro 4.*

D. Carlos II. en esta Reco. pilacion.

D. Felipe II. en Madrid à 26 de Mayo de 1573. en el Par do à 17. de Octubre de 1575. D. Felipe III. en Madrid à 6. de Febrero de 1613.

TITULO XI.

DE LA ADMINISTRACION DE MINAS, y remision del cobre à estos Reynos, y de las de alreivite.

¶ *Ley primera. Que se procure descubrir, y beneficiar las minas.*

ORDENAMOS, y mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que tengan mucha cuenta, y cuiden con especial atencion del beneficio, y labor de las minas descubiertas, y procuren aplicar toda su diligencia en que se busquen,

descubran, y labren otras nuevas, porque la riqueza, y abundancia de plata, y oro es el nervio principal, de que resulta la de aquellos, y estos Reynos, guardando en los servicios personales la ley 9. titulo 19. libro 4. y las demás prevenciones.

Ley

¶ *Ley ij. Que las Minas del Rey se puedan labrar, arrendar, ò vender, si resultare mayor conveniencia.*

CONCEDEMOS poder, y facultad à los Virreyes, y Presidentes Pretoriales para que si reconocieren que algunas Minas de plata, oro, ò azogue nuestras, descubiertas en sus distritos, no fuere conveniente labrar por nuestra cuenta, y hallaren utilidad, y conveniencia en que se arrienden, ò vendan para mas aprovechamiento, las puedan arrendar, ò vender, como resulte en favor de nuestra Real hacienda, y su mayor beneficio. Y porque hay otras Minas, que à Nos pertenecen, y no se labran por no ser muy ricas, y si se arrendassen, ò vendiessem, podriamos tener aprovechamiento de ellas, y será bien usar en esto de algun buen medio: Mandamos à los Virreyes, y Presidentes, que informados de la calidad, y bondad de cada una, las hagan beneficiar, arrendar, ò vender, como mas conviniere al acrecentamiento de nuestra Real hacienda, y de todo den cuenta al Consejo de Indias.

¶ *Ley iij. Que los Oficiales Reales de Tierra firme apremien à los Maestres de la Armada à que traygan el cobre, que les entregaren.*

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Tierra firme den las ordenes convenientes para que los Maestres de Galeones reciban el cobre, que les entregaren, y ellos lo traygan, otorgando partida de registro, y los Oficiales los apremien à ello con todo rigor. Y ordenamos al Capitan Ge-

neral de la dicha Armada, que no les ponga ningun impedimento, antes les de todo el favor, y asistancia, que para la execucion huvieren menester.

¶ *Ley iiij. Que del cobre, que se traxere de la Habana, y otras partes, no se disponga sin orden de la Junta de Guerra de Indias.*

EL cobre de las Minas de Santiago de Cuba se trayga à estos Reynos para fundir la Artilleria necesaria, guarnecer los Fuertes de las Indias, y armar los Galeones, y Baxeles, que se fabricaren para guarda de su Carrera, y Costas. Y porque así conviene, mandamos à nuestro Capitan General de la Artilleria de España, que de ninguna forma disponga para otro ningun efecto de nuestro Real servicio, del cobre, que de aquellas Minas, y Ciudad de San Christoval de la Habana, y otras partes de las Indias se huviere traído, ò traxere à la Casa de Contratacion de Sevilla, sin orden de la Junta de Guerra de Indias, que nuestra voluntad es remitir à su disposicion todo lo que à esto toca.

¶ *Ley v. Que las Minas de alreivite se tomen para el Rey, y se labren algunas para municiones.*

MANDAMOS, que las Minas de alreivite de todas las Provincias de las Indias se tomen para Nos, y las administren nuestros Oficiales; y sin expressa licencia nuestra, ò del que governare, no se pueda sacar, y que se labren, y beneficien las que parecieren, y fueren necesarias para municiones.

D. Felipe III. alli à 14. de Abril de 1609.

D. Felipe II. en 1571.

TITULO XII.

DE LOS TESOROS, DEPOSITOS,
y Rescates.

¶ Ley primera. Que en descubrir tesoros se guarde la forma de esta ley.

D. Felipe II. en Madrid à 11 de Diciembre de 1577.



RENAMOS, que si alguno intentare descubrir tesoros en las Indias, capitule primero con Nos, o los Virreyes, Presidentes, o Gobernadores, la parte que se le ha de dar de lo que sacare, y obligandose por su persona, y bienes, con fianzas bastantes de que satisfará, y pagará los daños, y menoscabos, que de buscar el tesoro se siguieren en las casas, heredades, o posesiones a los dueños donde presumiere que está, como fuere tassado por personas de inteligencia, y experiencia, nombradas para ello, y hará el descubrimiento por su cuenta, y pagará de su hacienda todas las costas, y gastos necesarios, (hecha esta prevencion) el Virrey, Presidente, o Gobernador elija otra de confianza, rectitud, y satisfaccion, que vaya, y asista con el descubridor, y tenga cuenta, y razón de lo que se hallare, con orden de que lo haga avaluar, y tassar, y acuda al descubridor con la parte que le pertenece, conforme à lo resuelto, o por concierto, o capitulacion se le huviere concedido, menos los derechos, y quintos, que à Nos pertenecen, y trayga la restante cantidad à la parte, que se le señalaré,

dandonos aviso de todo, y remitiendolo à estos Reynos. Y asimismo ordenamos, que para el cumplimiento de lo referido, y allanar las casas, heredades, y posesiones, que el descubridor señalaré, el Virrey, Presidente, o Gobernador de comission, encargando à la persona, que ha de asistir, que use de ella con limitacion, y à las Audiencias, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares donde se huvieren de hacer las diligencias, que se den el favor, y ayuda, pedido, y necesario à la execucion, que Nos en virtud de esta ley damos poder, y facultad à los que fueren nombrados, para que en compañía de los descubridores, o de quien su poder tuviere, busquen los tesoros, y hagan todas las diligencias necesarias al descubrimiento, y hallazgo, en que se pondrá el cuidado, que todos deben tener, como hacienda, que de derecho nos pertenece.

¶ Ley ij. Que de los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios, o heredamientos de los Indios, sea la mitad para el Rey, habiendole sacado los derechos, y quintos.

DE todos los tesoros, que se hallaren en oro, plata, piedras, perlas, cobre, plomo, estaño, ropa, y otras cosas, así en enterramientos, sepulturas, oques, casas, o templos de Indios, como en otros

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 4. de Septiembre de 1576. el Cardenal G. en Madrid à 19 de Julio de 1579. el Príncipe G. en Valladolid à 21. de Mayo de 1544. D. Felipe II. Orden. de 1572. y en la 32. de 1579.

lu.

lugares en que ofrecian sacrificios à sus Idolos, y escondidas, o enterradas en casa, heredad, tierra, u otra parte publica, secreta, Concegil, o particular, ofrecidas al Sol, Guacas, o Idolos, buscadas de proposito, o halladas acaso, se nos ha de pagar de las que fueren metales, perlas, y piedras, fundidos, o labrados, el quinto, y uno y medio por ciento de Fundidor, Ensayador, y Marcador, si no constare, que ya estuviere pagado, sacando primero el uno y medio, y luego el quinto: y del cobre, plomo, y estaño, atento que no ha de correr ensayado, se cobrará uno por ciento de derechos, y el quinto. Y de lo restante se aplicará à nuestra Real hacienda la mitad por medio de todo, sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad por medio para la persona, que así lo hallare, y descubriere. Y mandamos, que si alguna persona encubriere el oro, y plata, perlas, y piedras, y otras cosas, que hallare en las partes, y lugares referidos, y no lo manifestare, para que se le aplique lo que conforme à lo susodicho le puede pertenecer, lo haya perdido todo, y mas la mitad de los otros sus bienes, para nuestra Camara, con que por esto no hayan de ser, ni sean defraudados los Indios de lo que tuvieren por suyo, para tenerlo guardado, o escondido por temor, o por otra justa causa.

¶ Ley iij. Que el que hallare sepulturas las registre.

EL que hallare sepulturas, o adoratorios de Indios, antes de sacar el oro, plata, y otras cosas, que huviere, parezca ante los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia, o sus Tenientes, donde los huviere, y allí lo manifieste, y registre quanto antes sea posible; y sin esta diligencia no lo aprehenda, ni saque, pena de haver perdido la parte, que ha de haber, aplicada à nuestra Camara.

¶ Ley iiij. Que en el descubrimiento de tesoros, Guacas, enterramientos, y Minas, se guarde con los Indios lo ordenado con los Españoles.

EN algunas Provincias se presume que hay muchos tesoros escondidos, y enterrados, y Guacas, con mucha riqueza de oro, plata, esmeraldas, y otras cosas, y que los Indios no se atreven à descubrir, persuadidos à que no se les ha de dar parte, y han de ser castigados, y por estas causas encubren minerales ricos de oro, plata, y esmeraldas, que labraban antes de aquel descubrimiento, y aora los tienen ocultos: Ordenamos, y mandamos, que si los Indios descubrieren Guacas, enterramientos, u otro qualquier tesoro, o mina, se guarde con ellos todo lo ordenado, respecto de los Españoles, sin hacer novedad, ni admitir diferencia, de forma que no reciban agravio, y se les de todo el favor conveniente.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 3. de Febrero de 1577.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 15. de Junio de 1577.

Ley

¶ Ley v. Que los Visitadores, e Iglesias no tienen derecho à los tesoros, ni bienes de Adoratorios, y Guacas, y el ganado se aplique al Rey.

D. Felipe II. en Madrid à 27 de Febrero, y en el Pardo à 17. de Octubre de 1575.

PRETENDEN los Visitadores nombrados por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias en sus distritos tener derecho à los tesoros, que hallan; y si no hay descubridor en algunos Adoratorios, Guacas, ò partes donde los Indios acuden à sacrificar, pretenden las Iglesias, que les pertenecen, y asimismo las tierras, ganado, chaquiras, joyas, y otras cosas, que eran de los Ingas del Perú, y dedico la supersticion al Rayo, y Sol, y servicio de los Idolos, y Guacas. Y porque todo lo referido, conforme à derecho, y lo que està provido, nos pertenece, y no à los Visitadores, Iglesias, ni personas particulares: Declaramos, y mandamos, que así se guarde, y aplique à nuestra Real hacienda, sin diminucion, y que los Virreyes, Presidentes, y Oidores, y Jueces para esto diputados, hagan vender en publica almoneda todo el ganado, que de esta forma se hallare, con asistencia de nuestros Oficiales, y si procedido entre en las Caxas Reales; y si por alguna buena diligencia, que los Visitadores huvieren hecho en estos descubrimientos, pareciere que se les debe hacer alguna merced, se nos darà aviso para que así se haga.

¶ Ley vi. Que encarga à las Justicias, y Oficiales Reales la cobranza de bienes mostrencos, y manda guardar las leyes.

EN la cobranza de bienes mostrencos, cuyos dueños no parecieren, hechas las diligencias, que se manda por las leyes de nuestros Reynos de Castilla, y pertenece à nuestra Camara, y Filco, tengan nuestras Justicias, y Oficiales Reales mucho cuidado, y no consientan, ni den lugar, que los Tesoreros, y Recaudadores, y otras personas à cuyo cargo està la cobranza de bienes de Cruzada, cobren cosa alguna, si no fuere con Cedula nuestra, señalada de los de nuestro Consejo de Indias, dando las ordenes, que convingan para lo susodicho, y guardese la ley 18. tit. 20. lib. 1. y la 11. tit. 5. lib. 5.

¶ Ley vij. Que los depositos sin dueño sean habidos por bienes vacantes, habiendose substanciado pleyto con los Fiscales.

SI se hallaren algunos depositos, que segun la razon, y estado de los pleytos, ò ordenes, de que proceden, se tenga por cierto, que ha cessado la causa del deposito, porque no hay persona à quien se restituyan, ni herederos que la representen, en este caso particular se podria entrar haciendo juicio publico à pedimento del Fiscal, con la calidad de las partidas, y depositos, oyendo al Depositario por el derecho de su oficio, y à las personas interesadas, porque quedarian estos depositos como vacantes, ò en estado que se pudiesen reputar por tales: con este presupuesto encargamos

La Emperatriz G. Madrid à 27. de Noviembre de 1575. D. Felipe IV. allí à 26. de Agosto de 1631.

D. Felipe III. allí à 28. de Marzo de 1620.

D. Felipe II. en Madrid à 21 de Abril de 1592. D. Felipe III. allí à 19. de Febrero de 1606. D. Felipe I. V. en Aranjuez à 20. de Abril de 1627.

D. Felipe II. en el Pardo à 1. de Noviembre de 1591. cap. 2. del Arancel de Alcavalas. D. Carlos II. y la R.G.

à los Virreyes, y Presidentes, Governadores, y Audiencias Reales, que gobiernen esta materia, considerando, que aunque el beneficio de nuestra Real hacienda es uno de los puntos mas substanciales de su gobierno, siempre han de proceder con toda justificacion, no poniendo la atencion en lo util, sino en lo licito; y si despues parecieren las partes legitimas, y justificaren su derecho, se les guarde justicia.

¶ Ley viij. Que en la Florida, ni otras partes no se hagan rescates con los Indios sin licencia del Rey, ò Governador.

DE la Isla de Cuba, y otras partes salen algunas personas, y

vàn à la Florida à rescatar con los Indios naturales ambar, y despojos de Baxeles perdidos. Y porque con desordenada codicia han hecho violencias, y malos tratamientos à los Indios, con muertes, y heridas de una, y otra parte, y ocasionado muchos daños, è inconvenientes, mandamos, que ninguno pueda ir à hacer estos rescates sin orden particular nuestra, ò licencia del Governador de la Florida para el efecto, pena de dos mil ducados, y perdimiento de lo que llevare, y traxere, aplicado à nuestra Camara, y Filco: y en todas las demás partes donde se huvieren experimentado tales motivos, se guarde esta ley.

TITULO XIII.
DE LAS ALCAVALAS.

¶ Ley primera. Que el derecho de alcavala pertenece al Rey, y se manda cobrar en las Indias.



LA Alcavala de lo que se vende, y compra universalmente por todos, es un derecho tan antiguo, y justificado de los Reyes de Castilla, como es notorio, y por esta razon debido en los Reynos de las Indias, desde el tiempo que se hizo la incorporacion de los unos con los otros; y habiendose formado Junta por mandado del señor Dan Felipe Segundo, nuestro glorioso progenitor, en esta Corte, el año de mil qui-

nientos y cinquenta y ocho, para tratar de algunas materias generales de las Indias, se acordò, que se cobrase, y encargasse à los Virreyes del Perú, y Nueva España, y comenzandolo à executar, el año de mil quinientos y setenta y quatro, tuvo por bien, que se sobreleyesse en el Perú por favorecer mas su poblacion, y vecinos, en atencion à que lo permitia el mejor estado de la Real hacienda; y reconociendo despues, que por varios accidentes havian crecido las necesidades, y obligaciones, aunque desèo continuar la merced hecha à nuestros vassallos, no fue posible dexar de valerle de este miembro de renta, prin-

principalmente para conservacion, y sustento de las Armas maritimas, y à este fin consignò lo procedido de èl, con la moderacion, y limitacion, que parece por las ordenes dadas, y leyes de este titulo, en cuya virtud, y conformidad fue servido de mandar à los Virreyes, que ordenassen lo conveniente, para que se executasse, y cobrasse, continuando esta renta desde principio del año de mil quinientos y noventa y dos, con suavidad, y buenos medios, procurando que no interviniesen los fraudes, que suele haver en semejantes rentas, y escusassen las vejaciones de los que huvieren de pagar, previniendo à los inconvenientes que se pudiesen ofrecer. Y porque es justo, que assi se guarde, y execute en la forma susodicha, y como oy se practica, mandamos à los Virreyes, y Presidentes Governadores, y à todos nuestros Ministros, que cada uno por lo que toca à su grado, y exercicio hagan que esta resolucion tenga cumplido efecto.

¶ Ley ij. Que todos los no exceptados paguen alcavala.

D. Felipe II. en el dicho Arancel.

TODAS las personas no exceptadas por leyes de este titulo, han de pagar alcavala de todas las cosas que se cogieren, y criaren, vendieren, y contrataren de labranza, crianza, frutos, y grangerias, tratos, y oficios, ò en otra qualquier forma.

¶ Ley iij. Que los vecinos, y Encomenderos paguen la alcavala, y se averiguen los fraudes, y suposiciones.

LOS Vecinos, Encomenderos, y otros conocidos, y hacendados, que tienen labranzas, y grangerias, y asiento en los Pueblos, han de ser obligados à tener cuenta, y razon, de forma que determinadas puedan declarar lo cierto de todo quanto vendieren, assi por sus personas, como las de sus mugeres, hijos, y criados, y otras puestas por ellos, y de los trueques, y cambios que hicieren de unas cosas à otras, semejantes, ò no semejantes, interviniendo, ò no, dinero, siendo apreciadas por lo que valen, y el Receptor en fin de cada quatro meses cobre de ellos la alcavala de lo que con juramento declararen haver vendido en el dicho tiempo al contado, ò fiado. Y porque sin embargo de que no pueden los Encomenderos hacer conciertos con los Indios, sobre que les paguen en dinero el maiz, y especies que tienen obligacion à tributar, con efecto se lo pagan al precio que se concertan: Declaramos, que de estos contratos nos debe el alcavala el Encomendero, porque realmente es vendedor. Y ordenamos, que el Receptor estè advertido de lo saber, y averiguar, cobrando del Encomendero lo que con juramento declararè haver contratado en esta forma, y èl, y las demàs personas examinadas digan alsimilmo si han hecho venta de algunas cosas por via de donacion, empeno, ò menos precio

El mismo allí.

D. Felipe II. allí. cap. 25. D. Carlos II. y la R.G.

De las alcavalas. 66
precio del que en la realidad huviere intervenido; y si constare del fraude, ò suposicion incurran las penas por leyes de estos Reynos de Castilla.

¶ Ley iiij. Que los Mercaderes, Trapeiros, y Roperos paguen alcavala: y en que casos la han de retener los compradores.

LOS Mercaderes, que trataren en generos, y mercaderias de Castilla, y de la tierra, y no tienen tiendas, y alsimilmo los que las tienen, y fueren personas conocidas, que ordinariamente causan alcavala, y tienen vecindad, y asiento en los Lugares: y tambien los Trapeiros, y Roperos sean obligados à tener cuenta, y razon particular de lo que vendieren, y compraren en qualquiera forma, para satisfacer, y pagar la alcavala en fin de cada quatro meses, con juramento ante el Receptor de que no han vendido mas de lo que manifiestan, ni en la cantidad hay fraude, ni encubierta alguna: y si constare haver contravenido, incurran en las penas impuestas por las leyes: y si qualquiera de los susodichos vendiere con calidad que la paga de la alcavala sea à cargo del comprador, estè el vendedor obligado à retenerla en su poder, hasta que el comprador muestre recaudo bastante, por donde conste haverla satisfecho al Receptor; y si no la pagare el comprador dentro del dicho termino, ò no fuere abonado para ello, el Recep-

tor la pueda cobrar del vendedor, ò comprador, à su voluntad; y si los Roperos compraren ropas traídas, ò nuevas, retengan en si la alcavala que debieren los vendedores, para dár cuenta con pago al Receptor, con lo demàs que le debieren.

¶ Ley v. Que los forasteros, y viandantes paguen alcavala, conforme à esta ley.

LOS Tratantes, y Mercaderes, llamados viandantes, que no tienen casa, ni asiento en los Lugares, han de ser obligados el dia que vendieren, ò trocaren qualquier cosa, ò el siguiente, à dár noticia al Receptor de la alcavala, declarando con juramento la cantidad, ò precio en que la huvieren vendido, y el Receptor cobre luego la alcavala, y la misma obligacion tengan los compradores, si quedò à su cargo la paga, y no lo haciendo assi, demàs de pagarla con el doblo, incurran en las otras penas, que disponen las leyes. Y para que haya mejor recaudo, y seguridad en la cobranza, no embargante, que no quede à cargo del comprador la paga de alcavala, todavia sea obligado à dár noticia de la venta, ò trueque al Receptor dentro del dicho termino, y de retener en si lo que montare, hasta que por recaudo bastante le conste haverla el vendedor pagado al Receptor: y si el vendedor no la pagare dentro del termino, pueda el Receptor cobrar del comprador lo que retuvo por esta causa.

D. Felipe II. allí. cap. 21.

¶ Ley vi. Que los Plateros paguen la alcavala de la plata, y oro.

Dela plata que compraren los Plateros de qualquier persona, han de pagar cinco maravedis por marco de alcavala, y no mas; y si vendieren piezas de plata de uno, o dos marcos, han de pagar otros cinco maravedis, y si fuere la venta de menos de un marco de cosas menudas, paguen solamente la alcavala de lo que ganaren en aquella plata, quitando la costa, y sean creidos en la venta, y compra por su juramento, sin otra diligencias y del oro ageno que labraren, no han de pagar alcavala por la labor; pero del oro que labraren, o hicieren labrar para vender, y de lo que vendieren en qualquier forma, paguenla a razon de dos maravedis por onza, solamente de lo que ganaren en el oro, sacado el precio que les cuesta, y no mas: y paguen al Receptor en fin de cada semana.

¶ Ley vii. Que los Boticarios paguen alcavala.

LOS Boticarios paguen alcavala de las medicinas, y otras qualesquier cosas de su arte, que vendieren; y cobrese al fin de cada semana por lo que juraren haver vendido,

¶ Ley viii. Que los Silleros, Freneros, y otros Oficiales paguen alcavala.

LOS Silleros, y Freneros han de pagar alcavala de las sillas, frenos, estrivos, espuelas, y todo lo demás que vendieren: y asimismo los Pellejeros, Guarnicioneros, y to-

dos los demás Oficiales, de lo que vendieren, trocaren, y contrataren, y de lo que se vendiere en las ventas, y mesones, y el Receptor la cobre cada semana por el juramento del vendedor; y si en algun tiempo constare de fraude, demás de pagarla incurran en las penas establecidas por las leyes del Cuaderno, y de estos Reynos de Castilla.

¶ Ley ix. Que otros Oficiales, y todos los no exceptuados paguen alcavala.

LOS Herradores paguen alcavala del herraje que gastaren, y los Zapateros, y otros Oficiales de lo que vendieren de sus oficios, y artes, qualesquier que sean: y los Trapeiros, y Roperos, como está declarado: y los Buhoneros: y en efecto todas las demás personas, y de todas las cosas, que sin embargo de no estar declaradas por leyes de este titulo, no se hallan por ellas exceptuadas.

¶ Ley x. Que del vino se cobre, y pague alcavala.

LOS que vendieren vinos suyos, o agenos por menudo, han de ser obligados a tener cuenta, y razon de la cantidad que compraren en pipas, botijas, o en otros qualesquier vasos, y de las personas que se los huvieren vendido, o dado a vender: y asimismo a dar cuenta al Receptor cada semana de lo vendido, y pagar la alcavala de lo que montare, con el juramento contenido en las leyes de este titulo, y del vino ageno que vendieren retengan la alcavala, para que sea a eleccion del

D. Felipe II. en el dicho Arancel.

El mismo allí.

El mismo allí, cap. 12.

El mismo allí, cap. 15. y 17.

El mismo allí, cap. 22.

del Receptor, cobrándola del mas abonado.

¶ Ley xj. Que los Governadores de Presidios obliguen a la paga de alcavala, aunque los deudores sean Soldados.

ORDENAMOS, que los Governadores de Cartagena, y de todos los demás Presidios de las Indias puedan obligar, y obliguen a todos los Mercaderes, y otras qualesquier personas, que debieren alcavala, a que parezcan ante ellos a los llamamientos de los Receptores, y los apremien a que la paguen, y que nuestros Capitanes Generales de Galeones, y Flotas, Armadas, y Navios, no impidan la cobranza de los derechos de nuestra Real hacienda, y alcavala, aunque sean Soldados los que debieren los derechos, y alcavala.

¶ Ley xij. Que en Cartagena se pague alcavala del vino de los ahorros.

MANDAMOS, que en la Provincia, y Ciudad de Cartagena se pague, y cobre alcavala del vino de raciones de los Soldados, o de otros qualesquier Ministros, por los Cobradores, sin embargo de que pretendan ser de los ahorros, o por otra qualquier prerogativa, de que se valgan: y los Generales de Armadas, y Flotas no lo impidan, ni embataren.

¶ Ley xiii. Que los deudores no defrauden, ni resistan la paga de alcavala, y el denunciador, probando, haya la tercia parte.

TOVOS los que debieren alcavala, por ninguna via, forma, ni pretexto defrauden, ni defrauden

la cobranza de ella a los Receptores, ni las prendas, que por esta razon les fueren aprehendidas, ni hagan resistencia ninguna, pena de pagarla, con el quatro tanto, y de incurrir en las penas que disponen las leyes: y en las minas incurran los que fueren a dar favor, y ayuda a la resistencia, y qualquier persona, que supiere, o entendiere, como lo pueda probar, que alguno tiene usurpada alcavala, tenga obligacion dentro de dos meses, desde el dia, que llegare a su noticia a manifestarlo al Receptor, y por esto haya para si la tercia parte de las penas, y si no lo manifestare dentro de el dicho termino, pierda la quarta parte de sus bienes, e incurra en las otras penas de las leyes.

¶ Ley xiiii. Que se pague a dos por ciento de alcavala, y tambien de la coca.

MANDAMOS, que de todo genero de personas, sin exceptuar mas de las expresadas por las leyes del Cuaderno, y a los Indios, se cobre alcavala de la primera, y todas las demás ventas, trueques, y cambios, asi de las mercaderias, que se llevaren de estos Reynos a las Indias, como de las que en ellas huviere, y se fabricaren, y labraren a razon de a dos por ciento en dinero de contado; y aunque por cédulas antiguas está ordenado, que de la coca, que se cria, y coge en el Perú se cobrase a cinco por ciento, nuestra voluntad es igualar este fruto, y mercaderias con las demás, y que tambien se pague de el a dos por ciento.

D. Felipe III. en Madrid a 21. de Marzo de 1621.

El mismo allí a 19. de Septiembre de 1607. D. Felipe IV. allí a 7. de Julio de 1621.

El mismo en Madrid a 7. de Junio de 1602. y en el capitulo del dicho Arancel.

D. Felipe II. cap. 29. de el Arancel.

Tov. III.

¶ Ley xv. Que la alcavala se pague en reales, y no en pasta.

D. Felipe III. en Madrid à 28. de Enero de 1609.

Aunque está ordenado, que en la Nueva España se paguen las alcavalas à razon de dos por ciento en dinero de contado, no se ha observado, y los vendedores pagan en plata sin labrar, no solo en las minas, donde es mas corriente, sino en Mexico, y otras partes, en que nuestra hacienda es damnificada: Ordenamos, y mandamos, que las alcavalas se cobren en reales, y no en plata en pasta, sin labrar, en todas las Indias.

¶ Ley xvj. Que en la Provincia de Venezuela se cobre la alcavala en las especies de que procediere.

El mismo en Valladolid à 31. de Agosto de 1600.

PERMITIMOS, y ordenamos, que en la Provincia de Venezuela se puedan pagar, y satisfacer las alcavalas en las mismas cosas, y especies de que se debieren, y procedieren, y que nuestros Oficiales, Receptores, y Recaudadores las cobren en la forma referida.

¶ Ley xvij. De los exemptos de pagar alcavala.

D. Felipe III. en el dicho Arancé, ca. p. 5.

Los exceptuados por leyes de pagar alcavala son Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clerigos, de las ventas que hicieren de sus bienes, y de trueques, por lo que à ellos toca, y puede tocar; pero si compraren, ò vendieren qualquier cosas por trato de mercaderia, ò por via de negociacion, de las tales han de pagar alcavala, como si fuesen legos. Y declaramos, que no han de ser exceptuados los Clerigos de Corona, y menores Ordenes, y

cañados, y no cañados, porque estos han de pagar alcavala como los legos.

¶ Ley xviii. Que de lo tocante à Cruzada no se pague alcavala.

El mismo allí, cap. 4.

DE las cosas que tomaren, ò aprehendieren, ò vendieren los Tesoreros, ò Receptores de la Santa Cruzada, ò sus hacedores, por razon de las Bulas no han de pagar alcavala: juren quando convenga si han tomado, ò vendido algo, que no toque à la Cruzada, de que deban pagar alcavala, porque de todo lo demás que no sea de Cruzada se ha de pagar, y cobrar.

¶ Ley xix. Que del maiz, granos, y semillas, vendidos en mercados, y alhondigas, y mantenimientos para pobres no se pague alcavala.

El mismo allí, cap. 5.

DE el maiz, granos, y semillas, que se vendieren en los mercados, y alhondigas para provision de los Pueblos, no se ha de pagar alcavala, ni de los mantenimientos que se vendieren por menudo en los Lugares, y Plazas para provision de la gente pobre, y caminantes.

¶ Ley xx. Que del pan cocido, caballos, moneda, libros, y aves de cetreria no se pague alcavala.

El mismo allí, cap. 6.

DE el pan cocido, ni de los caballos que se vendieren enfilados, y enfrenados, ni de la moneda amonedada, ni de los libros de Latin, y Romance, enquadernados, y sin enquadernar, escritos de mano, ò impresos de molde, ni de los Halcones, Azores, ni otras aves de ce-

tre-

treria, ò para cazar, no se ha de pagar alcavala.

¶ Ley xxj. Que de los metales, y materiales para labrar moneda, no se pague alcavala.

D. Felipe III. allí, cap. 10.

DE la plata, cobre, y rafuras, y de las demás cosas, y materiales, que se compraren, y vendieren para labrar moneda, no se ha de pagar alcavala.

¶ Ley xxij. Que de los bienes dotales, y porciones hereditarias no se pague alcavala.

El mismo allí, cap. 7.

DE los bienes raizes, muebles, ò derechos, que se dieren en casamiento, y de disuntos, que se dividieren entre herederos, aunque intervenga dinero, ò otras cosas entre ellos, para igualar, y satisfacer sus porciones, no se ha de pagar alcavala.

¶ Ley xxij. Que de las armas acabadas no se pague alcavala.

El mismo allí, cap. 11.

DE las armas ofensivas, y defensivas, y jubones de malla no se ha de pagar alcavala, estando hechos, y acabados en la forma, que segun costumbre se usan; pero de las materias, y cosas de que se hacen, no estando perficionadas, y de lo demás necesario para el uso, aunque sea tocante, ò anexo à las mismas armas, se ha de pagar alcavala quando se vendieren, ò trocaren.

¶ Ley xxiii. Que de los Indios no se cobre alcavala.

El mismo allí, cap. 5.

Los Indios no han de pagar alcavala por aora de lo que vendieren, negociaren, ò contrataren, no siendo de Españoles, ò personas que la deban, porque de lo que vendieren, que no sea de In-

Tom. III.

dios, sino de otros, que si ellos lo vendiesen, debieran alcavala, la han de pagar, y para que por su intervencion no se encubra, se les amoneste, y aperciba cada vez que pareciere, que las cosas que vendieren sean fuyas, ò de otros Indios, y no tengan en sus tiendas mercaderias, labores, ni obras de sus officios, que sean de Españoles, ni otros que deban alcavala para vender, y todo lo que tuvieren de venta sea fuyo, ò de otros Indios, y no vendan encubiertamente ninguna cosa, que no sea fuya, ò de otros Indios; y si alguna vendieren de persona, que deba alcavala, la descubran, y manifiesten; y si hecha la amonestacion pareciere lo contrario, se cobrará la alcavala del encubridor en la cantidad que valiere, con el dablo, y estará en la carcel treinta dias: Todo lo qual se executará así.

¶ Ley xxv. Que se pague alcavala de todas las cosas referidas en esta ley.

DE el vino de Castilla, y de la tierra, que se vendiere en grueso, ò por menudo, acceyte, vinagre, frutas verdes, y secas, y cosas de comer: de las sedas, brocados, paños, y lienzos, y otro qualquier genero de mercaderias, que fueren de estos Reynos, se ha de pagar alcavala de la primera, y de las demás ventas, excepto de las armas, y libros, conforme se declara: del trigo, cebada, y las demás semillas, que no se vendieren en los mercados, y alhondigas, para provision de los Pueblos, se ha de cobrar, guardando lo resuelto: de la carne viva, y muerta, corambre al pelo, curtida, y adobada, pieles cer-

El mismo allí, cap. 13.

M 2 bu.

bunas, y de leones, tigres, y otras felvaguinas: sebo, lana, azucar, miel, jabon, y coca: sedas crudas, texidas, y de otra qualquier forma: mantas, algodón, azogue, plomo, cobre, azero, hierro, alambre, pescados, paños, frazadas, sayales, bayetas, gergas, cañamo, y lino: cañafistola, gengibre, y otras drogas, y especias: anís, zarzaparrilla, y palo: cera, todas fuertes de plumas, y cosas hechas de ellas: piedras, perlas, aljofar, y vidrio: loza, jarros, tinajas, y otras vajijas de barro: madera, tablas, y cosas hechas de ella: sal piedra, y arena: casás, heredades, estancias, chozas, esclavos, y censos: ajuar de casa, tapicerías, vestidos, y todo lo demás que se venda, ò trueque en qualquier forma: de los frutos, y esquilmos, de las heredades, y huertas, y otros bienes: de todas las cosas de labor de manos, que se vendieren: de requas de mulas, de machos, cavallos, carneros, y todas bestias de carga, y de las demás cosas no exceptuadas, aunque no se hallen especialmente comprehendidas en esta ley.

¶ Ley xxvj. Que dà forma de cobrar la alcavala de la carne muerta.

EL Obligado de la Carnicería ha de pagar la alcavala de la carne muerta, y ninguna persona podrá matar carne para vender fuera del Matadero, pena de perdida. Y mandamos, que el Veedor del Matadero tenga libro, donde tome la razon de las reses, que se mataren, y todas se lleven à la Carnicería, y el Fiel de la Romana, que estuviere en ella, tome razon en su libro de las

que se pesaren, y de lo que pesan, para que comprobado un libro con el otro, se haga cuenta, y cobre la alcavala por el libro del Fiel de la Romana, el Viernes, ò Sabado de cada semana, jurando primero que aquellos libros son verdaderos, y sin fraude, ni ocultacion: y el Obligado de la Carnicería tenga cuenta de los cueros, sebo, y precio en que se vendieren las reses, y de lo demás que se sacare de ellas, para darla con juramento, y pagar la alcavala al fin de cada quatro meses; y donde no huviere Veedor del Matadero, y Fiel de la Carnicería, tenga la misma cuenta, y razon el Obligado, con lo demás que à él toca, con cueros, sebo, y lo referido, para que la dè de todo al Receptor de la alcavala jurada, como se previene, el qual tenga asimismo cuenta de los ganados vivos, que comprate, y sea obligado à dar noticia al Receptor el dia de la compra, ò otro siguiente, declarando de quien, y al precio que comprò, pena de pagar la alcavala de lo que no manifestare, con el doblo, como si fuesse vendedor; y donde no huviere Carnicería pública, ni forma de obligacion, se guarde la costumbre, de forma que no quede defraudado nuestro derecho de alcavala.

¶ Ley xxvij. Que los Corredores, y terceros de ventas, compras, y trueques, tengan libro, y den noticia à los Receptores.

PORQUE los Corredores son terceros entre compradores, y vendedores, y median en las com-

El mismo
alli, cap.
28.

pras, ventas, y trueques de las mercaderías, y otras cosas, sea obligado el Corredor, ò persona que interviniere en tales contratos, à tener libro donde asiente todas las ventas, compras, y trueques que hiciere, y à dar noticia de ellas al Receptor de la alcavala dentro de segundo dia, en que se hayan efectuado, y de los contrayentes, por sus nombres, pena de incurrir en la que se halla dispuesta por las leyes.

¶ Ley xxviii. Que los Escrivanos, y Pregoneros manifiesten las almonedas.

LOS Escrivanos den al Receptor cada mes, y antes, si conuviere, noticia de las almonedas, que ante ellos huvieren pasado, y de todo lo que resultare por venta, trueque, ò cambio, en qualquier forma: y los Pregoneros sean obligados à manifestar las almonedas à que interviniere, dentro, y fuera de sus asientos, al Receptor, el qual tomarà la razon de las manifestaciones.

¶ Ley xxix. Que las ventas, y contratos de que se debiere alcavala, passen ante los Escrivanos del Numero.

PARA que mejor se puedan fabricar, y averiguar los contratos, y evitar fraudes, mandamos, que todas las ventas, ò trueques, que se hicieren de qualesquier bienes raíces, muebles, y semovientes, en que intervenga alcavala, se hagan ante los Escrivanos del Numero de los Lugares del contrato, y si no los huvieren, ante los Escrivanos de la Ciudad, Villa, ò Lugar mas cercano, y no ante otros Escrivanos, ni Notarios, los quales sean obligados à dar copia, y

relacion de las Escrituras, y contratos, que ante ellos passaren, de que se cause alcavala, cada mes al Receptor, con el dia, mes, y año en que se otorgaron, declarando el vendedor, y comprador, y la cosa, y precio en que se vendió, ò trocó, con juramento de que no passaron ante ellos otros ningunos contratos; y si despues pareciere lo contrario, demás de pagar la alcavala con el quatro tanto, incurran en las demás penas en derecho establecidas.

¶ Ley xxx. Que los Escrivanos no admitan cédulas simples para reconocimiento ante las Justicias, sin citar à los Recaudadores de la alcavala.

EN orden à excusarse de pagar la alcavala hacen los Mercaderes muchas compras, y ventas por cédulas, y no por escrituras publicas, que reconocen ante las Justicias, y Escrivanos, para que no constando de la venta, ni registro de las escrituras, no haya instrumento publico por donde sean obligados à la paga. Y porque no es justo permitir este medio de suposicion, y fraude: Mandamos, que ningun Escrivano publico, ni del Numero, ni otro alguno, admita las cédulas referidas para su reconocimiento, sin citar primero à nuestros Oficiales Reales de la Ciudad, si administraren la renta de alcavalas en fieltad, ò al Receptor actual, ò persona à cuyo cargo estuviere por encabezamiento, pena de quatro años de suspension de oficio al Escrivano que lo contrario hiciere, en que desde luego le condenamos, y hemos por condenado.

D. Felipe III. en Madrid à 30. de Marzo de 1690.

D. Felipe II. cap. 20.
D. Carlos II. y la R.G.

D. Felipe II. alli, cap. 29.

D. Felipe II. en el dicho Arancel, ca. pic. 13.

¶ Ley xxxj. Que la alcavala se pague en la Ciudad, ò Cabecera principal, donde asistiere el Receptor.

D. Felipe II. alli, cap. 30.

Todos los vendedores que debieren alcavala, sean obligados à pagarla en el Pueblo, ò Cabecera de la jurisdiccion donde celebraren la venta, y estuviere el Receptor, y no se puedan excusar con que la pagarán en otro Pueblo, excepto los vecinos de las Ciudades principales, que la han de pagar en la Ciudad donde fueren vecinos, aunque vendan fuera de ellas sus haciendas, si fueren raíces, porque de los muebles la han de pagar en el lugar de la entrega.

¶ Ley xxxij. Que los Oficiales Reales de Mexico administrasen las alcavalas.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 31. de Octubre de 1620.

POR el Gobierno de la Nueva España está encargada la administración, y cobranza de las alcavalas à los Oficiales de nuestra Real hacienda de Mexico. Aprobamos lo susodicho, y les damos comisión en forma, para que en lo que huviere lugar de derecho, y no interviniere otro genero de administración, ò encabezamiento, en que haya particular disposición nuestra, se execute.

¶ Ley xxxiij. Que se haga nomina de los que pueden causar alcavala.

D. Felipe II. en el Partido à 1. de Noviembre de 1597. cap. 1. de el Arancel de alcavalas.

LOS que administraren, y cobraren alcavala, hagan nomina de todos los vecinos, estantes, y habitantes en cada Pueblo, y de los que viven, y están en las chacras, estancias, huertas, heredades, y ventas, Españoles, Mestizos, Mulatos, y Negros libres: y de los Clerigos, que se entienda la pueden causar, como

está declarado, excepto de los Indios, que por aora no la han de pagar, guardando todo lo dispuesto por leyes de este titulo.

¶ Ley xxxiiij. Forma de administrar los Oficiales Reales el derecho de la alcavala.

El mismo alli, cap. 32.

PARA la buena cuenta, y razon que se debe tener con la renta de nuestras alcavalas: Mandamos, que fecha la nomina de todas las personas que la pueden causar, nuestros Oficiales Reales de cada Provincia nombren los Receptores que conviniere à la cobranza, y señalen à cada uno el Partido, y Pueblos que ha de tener à su cargo, de forma que cómodamente pueda acudir, y dar recaudo à lo que se le encargare, y denle comisión en forma, entregandole un libro encuadrado, y un cuaderno aparte, numeradas las hojas de ambos, y señaladas con las rubricas de sus firmas, y poniendo al fin de cada uno de ellos razon de las hojas que tiene, firmadas de sus nombres, y del Receptor, se los entregarán, juntamente con un traslado, signado de Escrivano publico, de las leyes de este titulo, y del recibo, y de los dichos libros, y comisión tomarán recaudo del Receptor, el qual ha de residir en su Partido; y si hiciere ausencia, nombrará persona de confianza en su lugar, que durante ella entienda en la cobranza, y nuestros Oficiales tomarán juramento al Receptor de que usará bien, y con diligencia, y fidelidad su oficio, sin fraude, ni encubierta alguna, y que en el uso, y exercicio de el guardará lo

ordenado, y las instrucciones que le fueren dadas: y asimismo ha de dar fianzas abonadas à satisfacción de nuestros Oficiales de dar cuenta con pago, y cumplido así en el Partido que le fuere encomendado por su persona, y la que nombrare en su ausencia, à la qual ha de tomar el mismo juramento que el hizo; y si por falta de residir, ò por culpa, ò negligencia fuya, ò del nombrado en ausencia, algun daño, ò menoscabo resultare à este derecho, lo pagará por su persona, y bienes, y de sus fiadores; y dará la cuenta, y pago referidos, siempre que le fuere pedido: y si no lo cumpliere, que los fiadores pagarán por el todo lo que en qualquier manera fuere à su cargo, como maravedis de nuestro haber, y con los otros vinculos, y firmezas que conviniere.

¶ Ley xxxv. Que señala el tiempo, y forma en que se han de tomar cuentas à los Receptores de alcavalas.

D. Felipe II. alli, cap. 35.

NUESTROS Oficiales han de entregar al principio de cada año libro, y cuaderno nuevo al Receptor en la forma dispuesta, porque la cuenta de lo que en él huviere valido la alcavala, esté con separacion, y en fin del año el Receptor pueda traer, y presentar ante ellos el libro, y cuaderno original que tuvo el año antecedente, para comprobarle con el que ellos tendrán en nuestra Caxa Real, y fenecer por ambos la cuenta de aquel año, estando muy advertidos, que de ninguna forma, ni en ningun caso se alcance la cuenta de un año à otro, y cumplido se ajuste, y fenezca en el

primero, ò segundo mes del siguiente, en que no hayadesuido, ni omisión, porque conviene para que las cuentas sean ciertas, y verdaderas, que se tomen, y fenezcan en el mismo tiempo que se causan, comprueben las partidas, cobren, y recojan las alcavalas.

¶ Ley xxxvj. Que los nombrados para beneficiar las alcavalas no sean personas prohibidas, y al fin de cada año den cuenta con pago.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda, à cuyo cargo está la administración, y cobranza de las alcavalas, y nombrar personas, que las beneficien, no han de hacer los nombramientos en personas prohibidas, ni por mas tiempo de un año, y al fin de el han de dar cuenta con pago.

¶ Ley xxxvij. Que los Receptores escriban en los libros las partidas que cobren, y firmen con los pagadores.

HA de assentar el Receptor en su libro todo lo que fuere cobrando, por menor, con dia, mes, y año, nombre del vendedor, comprador, cosa, y precio de cada una, y quanto recibió, y no ha de recibir partida ninguna sin su firma, y del que paga, en el libro, juntamente con el, y en su preferencia; y si el pagador no supiere firmar, llame, estando presente, una persona que firme por el, sin apartarse de allí: y lo que en otra forma se pagare, sea nulo, y buelvalo à pagar otra vez. Y para que venga à mas noticia de todos, se pregone cada año por San Juan, y Navidad en todos los Lugares lo contenido en esta ley.

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Octubre de 1625.

D. Felipe II. alli, cap. 33.

¶ Ley xxxviii. Que el Receptor asiente las partidas, noticias, y cobranzas en el quadero.

D. Felipe II. allí, cap. 33.

EL quadero que se entregare al Receptor por los Oficiales Reales le ha de servir para tomar la razon en el de todas las manifestaciones que hicieren los Corredores, y otras personas, y de recuerdo para las demás cosas de que tuviere noticia: y quando cobrar la alcavala, ha de poner, y glossar al margen de cada partida de este quadero, como la cobró, y se hizo cargo de ella en el libro, declarando las hojas, y el dia de la cobranza, porque se halle con mas facilidad.

¶ Ley xxxix. Que si los Receptores estovieren en Lugar donde haya Caxa Real, entreguen cada mes lo cobrado.

El mismo allí, cap. 34.

EL Receptor nombrado, y puesto para cobranza de alcavalas en Lugar donde residieren nuestros Oficiales, esté obligado à entregarles en fin de cada mes lo que por su libro pareciere haver cobrado, jurando ser cierto, y que no ha cobrado, ni dexado de assentar mas partidas: y nuestros Oficiales se hagan cargo de todo en otro libro, que tengan dentro en la Caxa, assentando en el todas las partidas por menor, como estovieren en el del Receptor, en el qual nuestros Oficiales firmen lo que recibieren, y tambien el Receptor, para que por ambos libros se pueda tomar la cuenta, y asegure el riesgo que podria haver si se perdiere el del Receptor.

¶ Ley xxxx. Que los Oficiales Reales hagan que los Receptores lleven lo cobrado, y den cuentas.

El mismo allí, cap. 34.

TENGAN nuestros Oficiales particular cuidado de solicitar por cartas à los Receptores de alcavalas, para que traygan à la Caxa Real el dinero, y cuenta de lo que huvieren cobrado al tiempo, y como està dispuesto; y si no lo cumplieren así, los apremien por todo rigor de derecho.

¶ Ley xxxxi. Que los Receptores ausentes parezcan, ò envíen ante los Oficiales Reales à dar cuenta con pago cada quatro meses.

El mismo allí, cap. 34.

EL Receptor que pusieren nuestros Oficiales en los Lugares adonde no residieren, ha de parecer ante ellos en fin de cada quatro meses à dar cuenta, y entregar el dinero de su cargo, con relacion, sacada à la letra de su libro, y quadero, jurada, y firmada ante Escrivano de lo que huviere montado la alcavala, hasta el dia que la sacare, juntamente con el dinero, y lo que constare por relacion assentaràn en el libro por menor, y se haràn cargo como de lo demás; y si el Receptor no pudiere parecer en persona, cumpla con enviarles por el mismo tiempo la relacion.

¶ Ley xxxxiij. Que señala el salario de los Receptores.

El mismo allí, cap. 34.

POR el trabajo, y cuidado de los Receptores en la cobranza de las alcavalas, señalaràn nuestros Oficiales à cada uno à razon de seis por ciento del dinero que dieren cobrado, como no exceda cada año de la cantidad que les pareciere jul-

justa, con acuerdo de los Virreyes, y Gobernadores, Presidentes, y Oidores de las Audiencias en sus distritos, y jurisdicciones: y à los Receptores, que nombraren en Ciudades, Villas, y Lugares, y minas, donde huviere grueso trato, y se causare mucha alcavala, señalaràn la cantidad cierta, que han de tener, y llevar de salario cada año, y no à tanto por ciento, con acuerdo de los Virreyes, y Ministros expressados: y han de pagar los salarios de la alcavala por los tercios del año, en fin de cada quatro meses.

¶ Ley xxxxiij. Que à los escribientes ocupados en papeles, y cuentas de alcavalas, se les pague el salario de ellas.

D. Felipe II. en Madrid à 21 de Junio de 1591.

DESDE la introduccion del derecho de alcavala en nuestras Indias, ha estado en costumbre pagar salario à los escribientes, que se ocupan en los papeles, y cuentas de estos efectos, y satisfacerlo del dinero de alcavalas. Aprobamos lo que por esta razon se ha hecho, y es nuestra voluntad, que se continúe en la forma, y orden, que hasta aora se ha observado, y lo que montare se reciba, y pague en cuenta.

¶ Ley xxxxiij. Que los Arrendadores de alcavalas sean amparados, y favorecidos de las Justicias.

D. Felipe IV. en el Partido à 15 de Enero de 1624.

ENCARGAMOS, y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que cada uno en lo que le tocare, y pertenciere ayude, y ampare à los Arrendadores de nuestras alcavalas, y para que en su cobranza tengan toda facilidad, y buen despacho, de fuerte

que no reciban agravio, ni vejacion, y ordenen, que los Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias hagan lo mismo en sus jurisdicciones.

¶ Ley xxxxiij. Que para la cobranza de alcavalas, y otras rentas no se use de censuras.

ESTÀ prohibido por leyes de estos Reynos de Castilla, que los Arrendadores de Alcavalas, Puertos secos, y otras rentas, se valgan de censuras para su cobranza. Y porque algunas veces no se ha guardado en las Indias, ordenamos, y mandamos, que los Virreyes, y Audiencias no den lugar à que intervengan censuras en estos, ni en otros semejantes casos.

El mismo en Madrid à 20 de Mayo de 1631.

¶ Ley xxxxiij. Que los encabezamientos de alcavalas se hagan por su justo valor.

MANDAMOS, que los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de las Indias, pues en ellas no se cobra mas de dos por ciento de alcavala, procuren, que los encabezamientos se hagan por su justo valor, ò arrienden à personas seguras por Partidos, ò Ciudades, como mejor les pareciere, y mas convenga al beneficio de nuestra Real hacienda.

D. Felipe III. en Aranda à 14 de Agosto de 1610.

¶ Ley xxxxiij. Que à los repartimientos, y encabezamientos se hallen presentes los Ministros, y entre que personas se han de hacer.

QUANDO se hiciere repartimiento, ò encabezamiento de las alcavalas de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar donde

El mismo en Madrid à 12 de Diciembre de 1619.

reside Audiencia, se halle presente un Oidor, y el Fiscal; y si no la huviere, el Governador, Corregidor, ò Alcalde mayor con los Oficiales Reales, para que vean lo que se ha de repartir, y los que tienen posesiones, labores, milpas, rentas de Indios, estancias, ingenios, y otras haciendas de campo, y se execute con toda justificacion, è igualdad.

Ley xxxviii. Que conforme à esta Ley procedan los Jueces de Mexico en causas de alcavalas.

D. Felipe IV. en Madrid à 26. de Noviembre de 1650.

EN las causas de alcavalas, que passaren ante el Corregidor de Mexico, si se apelare à la Audiencia de Autos interlocutorios, se entienda sin embargo, ni detencion de la via executiva; y en las sentencias de remate, y definitivas procedan los Jueces conforme à derecho.

Ley xxxix. Que el Receptor de Tierrafirme de cuenta en todos los viages de Galeones, y Flota, y entere lo cobrado.

El mismo alli à 12. de Noviembre de 1650.

MANDAMOS, que el Receptor de Alcavalas de la Provincia de Tierrafirme de cuenta de cada Flota, ò Galeones, que llegaren à Portovelo dentro de un mes, ò à mayor dilacion, dentro de dos meses despues de la partida de aquel Puerto, y que luego entere en nuestra Caja Real de ella lo procedido, sin omision, ni dispensacion.

Ley L. Que en las dudas, penas, y aplicaciones en que no huviere especial disposicion se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla.

PORQUE en muchos años no se cobró alcavala en las Indias, y à esta causa podrian ofrecerse dudas en su administracion, y cobranza, como en otras cosas, que en las leyes de este titulo no vayan declaradas: Mandamos, que en las dudas, penas, y aplicaciones en que no huviere especial disposicion, se haya de estar, y pasar por lo que disponen las del Quadero, y las demàs tocantes à ellas.

Ley Lj. Que si conuviere para la administracion de alcavalas disponer mas de lo prevenido, se remite à los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Oficiales Reales.

SI para la buena administracion, y cobranza de las alcavalas conuviere prevenir, y ordenar mas de lo prevenido, y resuelto por las leyes de este titulo, lo remitimos à los Virreyes, Presidentes Governadores, y Oidores de nuestras Reales Audiencias, para que en sus jurisdicciones, juntamente con los Oficiales Reales, ordenen, y provean cómo se escusen fraudes, molestias, y vejaciones, en quanto sea posible, y de lo que proveyeren den cuenta al Consejo.

Que no se pague alcavala en Sevilla de lo registrado à las Indias, ley 60. tit. 6. lib. 9.

D. Felipe II. en el dicho A. rance, ca. p. 31.

El mismo alli, cap. 37.

TITULO XIV.

DE LAS ADUANAS.

Ley primera. Que en Cordova de Tucumàn haya Aduana en que se cobren los derechos.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 8. de Octubre de 1618. D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Febrero de 1652. ca. p. 1.



ENTIENDO consideracion à la necesidad que los vecinos de las Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay tienen de proveerse de las cosas necesarias à la vida, y beneficio de sus personas, y haciendas: y que por estar prohibida la entrada, y salida por el Puerto de Buenos Ayres à todo genero de ropa, y mercaderias, no se podian conservar, ni tenían salida de sus frutos, disminuyendose la poblacion de aquella tierra: y que por otros muchos inconvenientes, que resultaban, no convenia abrir la puerta al comercio de aquel Puerto; y que se debe guardar inviolablemente lo que en esta razon està ordenado: Por hacerles bien, y merced, y que se animen à su poblacion, y conservacion, y hallen prevenidos de lo necesario, y forzoso à la seguridad, y defensa de aquella tierra, les concedemos por nuestro Consejo de Indias algunas licencias, y permisiones, para que por tiempo limitado puedan sacar, y cargar de sus frutos, y cosechas Navios de menor porte, en la forma que por las licencias, y permisiones se declara: y asimismo, que buelvan con su retorno em-

pleado en ropa, y otras cosas, de que carecen, que se gasten, y consuman en las dichas Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay. Y porque se ha entendido, que contraviendo à estas calidades, llevan los generos, y mercaderias à la Governacion de Tucumàn, y al Perú, en grave daño, y perjuicio del comercio de Sevilla: juzgando que el remedio es dificultoso, ha parecido, que respecto de ser la Ciudad de Cordova de Tucumàn passo forzoso para ir al Perú, se ponga en ella una Casa de Aduana, y para este fin ordenamos, y mandamos, que así se haga, y señale una Casa en la dicha Ciudad, si no fueren capaces las de Cabildo, y à proposito para el efecto que sea, y se llame Casa de Aduana, y sean tenidos, y reputados ella, y el passo, camino, y viage por Puertos secos, y paguen, y se cobren cinquenta por ciento de derechos, demàs de lo que se huviere cobrado, así en Sevilla, como en el Puerto de Buenos Ayres, de las mercaderias, que de el se llevaren, y passaren al Perú; y si pareciere haverse llevado algo sin haverse pagado estos derechos, y los de almojarifazgo, y demàs impuestos, que se cobran en Sevilla, y en el Puerto de Buenos Ayres, ò que los sacaron de las dichas Provincias de Paraguay, ò Rio de la Plata, sin llevar consigo registro (que precisamente han de ha-

reside Audiencia, se halle presente un Oidor, y el Fiscal; y si no la huviere, el Governador, Corregidor, ò Alcalde mayor con los Oficiales Reales, para que vean lo que se ha de repartir, y los que tienen posesiones, labores, milpas, rentas de Indios, estancias, ingenios, y otras haciendas de campo, y se execute con toda justificacion, è igualdad.

Ley xxxviii. Que conforme à esta Ley procedan los Jueces de Mexico en causas de alcavalas.

D. Felipe IV. en Madrid à 26. de Noviembre de 1630.

EN las causas de alcavalas, que passaren ante el Corregidor de Mexico, si se apelare à la Audiencia de Autos interlocutorios, se entienda sin embargo, ni detencion de la via executiva; y en las sentencias de remate, y definitivas procedan los Jueces conforme à derecho.

Ley xxxix. Que el Receptor de Tierrafirme de cuenta en todos los viages de Galeones, y Flota, y entere lo cobrado.

El mismo alli à 12. de Noviembre de 1629.

MANDAMOS, que el Receptor de Alcavalas de la Provincia de Tierrafirme de cuenta de cada Flota, ò Galeones, que llegaren à Portovelo dentro de un mes, ò à mayor dilacion, dentro de dos meses despues de la partida de aquel Puerto, y que luego entere en nuestra Caja Real de ella lo procedido, sin omision, ni dispensacion.

Ley L. Que en las dudas, penas, y aplicaciones en que no huviere especial disposicion se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla.

PORQUE en muchos años no se cobró alcavala en las Indias, y à esta causa podrian ofrecerse dudas en su administracion, y cobranza, como en otras cosas, que en las leyes de este titulo no vayan declaradas: Mandamos, que en las dudas, penas, y aplicaciones en que no huviere especial disposicion, se haya de estar, y pasar por lo que disponen las del Quadero, y las demás tocantes à ellas.

Ley Lj. Que si conuviere para la administracion de alcavalas disponer mas de lo prevenido, se remite à los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Oficiales Reales.

SI para la buena administracion, y cobranza de las alcavalas conuviere prevenir, y ordenar mas de lo prevenido, y resuelto por las leyes de este titulo, lo remitimos à los Virreyes, Presidentes Governadores, y Oidores de nuestras Reales Audiencias, para que en sus jurisdicciones, juntamente con los Oficiales Reales, ordenen, y provean cómo se escusen fraudes, molestias, y vejaciones, en quanto sea posible, y de lo que proveyeren den cuenta al Consejo.

Que no se pague alcavala en Sevilla de lo registrado à las Indias, ley 60. tit. 6. lib. 9.

D. Felipe II. en el dicho A. rance, ca. p. 31.

El mismo alli, cap. 37.

TITULO XIV.
DE LAS ADUANAS.

Ley primera. Que en Cordova de Tucumàn haya Aduana en que se cobren los derechos.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 8. de Octubre de 1618. D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Febrero de 1622. ca. p. 1.



ENTIENDO consideracion à la necesidad que los vecinos de las Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay tienen de proveerse de las cosas necesarias à la vida, y beneficio de sus personas, y haciendas: y que por estar prohibida la entrada, y salida por el Puerto de Buenos Ayres à todo genero de ropa, y mercaderias, no se podian conservar, ni tenían salida de sus frutos, disminuyendose la poblacion de aquella tierra: y que por otros muchos inconvenientes, que resultaban, no convenia abrir la puerta al comercio de aquel Puerto; y que se debe guardar inviolablemente lo que en esta razon està ordenado: Por hacerles bien, y merced, y que se animen à su poblacion, y conservacion, y hallen prevenidos de lo necesario, y forzoso à la seguridad, y defensa de aquella tierra, les concedemos por nuestro Consejo de Indias algunas licencias, y permisiones, para que por tiempo limitado puedan sacar, y cargar de sus frutos, y cosechas Navios de menor porte, en la forma que por las licencias, y permisiones se declara: y asimismo, que buelvan con su retorno em-

pleado en ropa, y otras cosas, de que carecen, que se gasten, y consuman en las dichas Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay. Y porque se ha entendido, que contraviendo à estas calidades, llevan los generos, y mercaderias à la Governacion de Tucumàn, y al Perú, en grave daño, y perjuicio del comercio de Sevilla: juzgando que el remedio es dificultoso, ha parecido, que respecto de ser la Ciudad de Cordova de Tucumàn passo forzoso para ir al Perú, se ponga en ella una Casa de Aduana, y para este fin ordenamos, y mandamos, que así se haga, y señale una Casa en la dicha Ciudad, si no fueren capaces las de Cabildo, y à proposito para el efecto que sea, y se llame Casa de Aduana, y sean tenidos, y reputados ella, y el passo, camino, y viage por Puertos secos, y paguen, y se cobren cinquenta por ciento de derechos, demás de lo que se huviere cobrado, así en Sevilla, como en el Puerto de Buenos Ayres, de las mercaderias, que de el se llevaren, y passaren al Perú; y si pareciere haverse llevado algo sin haverse pagado estos derechos, y los de almojarifazgo, y demás impuestos, que se cobran en Sevilla, y en el Puerto de Buenos Ayres, ò que los sacaron de las dichas Provincias de Paraguay, ò Rio de la Plata, sin llevar consigo registro (que precisamente han de ha-

hacer ante los Oficiales Reales de las dichas Provincias) se aprehenda, y de por perdido, donde quiera que se hallare, y aplique la tercia parte à nuestra Camara, y Fisco, y las dos al Juez, y denunciador, por mitad. Y mandamos, que el Carretero, ò Harriero, que pareciere haverlas llevado, incurra en pena de vergüenza publica por la primera vez, y por la segunda en azotes, y diez años de Galeras al remo, y sin sueldo.

Ley ij. Que por la Aduana de Tucumán no se puede passar oro, ni plata.

ORDENAMOS, que por ninguna causa, ni licencia de Virrey, Audiencia, Governador, y persona de mayor, ni menor estado, publica, ò particular, se pueda sacar por la Aduana, y Puertos secos de Tucumán ningun oro, ni plata en pasta, ni monedas mayores, ò menores, baxillas, barras, barretones, piñas, ni en otro genero, ò especie, ni de oro, que este de por si, ni unido, ò llegado à ninguna otra cosa, de forma que con ella, ni en ella no se pueda sacar el oro, ni plata, labrado, ni por labrar, pena de ser los reos condenados en todas las penas impuestas por nuestras leyes Reales, contra todos los que sacan oro, plata, ò moneda de estos Reynos de Castilla, las quales mandamos se executen irremisiblemente en la forma que por las dichas leyes se dispone, en los que pasan moneda de estos Reynos à otras partes. Y porque los passageros, que fueren, ò viniere de unas Provincias à

otras, es fuerza que hayan menester algun dinero para el gasto de su camino: Tenemos por bien, y permitimos, que à estos tales se les dexen passar en moneda la que pareciere à los Oficiales de esta Aduana suficiente cantidad para el efecto, y no mas, y que los passageros, de ida, y buelta à las Provincias del Rio de la Plata puedan llevar para su servicio de treinta à quarenta marcos de plata labrada, en platos, valijas, y otras piezas ordinarias, y no mas, y lo que de otra forma llevaren, ò en mas cantidad de la susodicha, se les tome por perdido, y descaminado, y sea visto haver incurrido en las penas civiles, y criminales, arriba referidas.

Ley iij. Que prohibe la comunicacion con el Brasil.

PORQUE el passo principal, y camino de la carreteria, y trafico por donde se puede passar del Peru à las Provincias del Rio de la Plata, es la Ciudad, y distrito de Cordova de Tucumán, por cuya causa se mando fundar alli Aduana, con calidad de Puertos secos: Declaramos, y mandamos, que si por otro passo, camino, vereda, atajo, ò rodéo, descubierto, ò por descubrir, se pudiere passar al Paraguay, Buenos Ayres, Rio de la Plata, y otras partes, à tener comunicacion con el Brasil, ò Puertos de él, en tal caso nuestro Presidente, y Audiencia de las Charcas señalen otros tales Puertos secos, de forma que no haya comunicacion, passage, comercio, trafico, ni acarreto del Bra-

II

fil à las dichas Provincias, y sea la prohibicion absoluta, y general, como está dispuesto por la ley 5. tit. 18. lib. 4. y en quanto al oro, y plata guardense las leyes de este titulo.

Ley iij. Que en el Rio de la Plata se pueda denunciar el oro, ò plata que hubiere passado por los Puertos secos.

D. Felipe IV. all.

SI por culpa de los Ministros de la Aduana, y Puertos secos de Tucumán, ò por otras qualesquier inteligencias se pudiere averiguar, que por algunos Puertos, y demarcaciones de esta parte de Cordova se huviere traído algun oro, ò plata, sin embargo de que haya passado de los dichos Puertos secos, es nuestra voluntad, que se denuncie, y tenga por perdido, y la persona en cuyo poder se hallare por reo, y culpado en este delito, si no manifestare persona conocida, de quien hubo el oro, y plata.

Ley v. Que los Governadores del Rio de la Plata, y Paraguay, y Oficiales Reales puedan hacer pesquisas, y diligencias sobre la prohibicion del oro, y plata.

El mismo all, cap. 6.

PARA que con mas certeza, y fidelidad se observe, y guarde la prohibicion de los Puertos secos de Tucumán: Mandamos, que los Governadores del Rio de la Plata, y del Paraguay, y los Oficiales Reales, que en una, y otra parte huviere, puedan hacer, y hagan todas las pesquisas, y averiguaciones publi-

Tom. III.

cas, ò secretas, que les pareciere convenientes en razon de esta prohibicion: y los del Puerto de Buenos Ayres puedan, y deban visitar los Baxeles, que de él salieren, y ver, y reconocerlos, para que si se huviere embarcado en ellos oro, ò plata, no se descamine, ni lleve, y por todos los caminos posibles se asegure, y execute lo dispuesto, y ordenado.

Ley vij. Que los Ministros de los Puertos puedan reconocer las personas, y bienes de los que passaren, y si llevan oro, ò plata.

SUELEN usar los passageros, Harrieros, Carreteros, y otros interesados en sacar oro, ò plata por los Puertos secos, de diversos fraudes, cautelas, y ocultaciones. Y porque conviene que no lo configan, ordenamos, y mandamos, que los Oficiales de los dichos Puertos, y Aduana puedan reconocer, abrir, y desembolver qualesquier arquetas, cofres, valijas, maletas, fardos, frangotes, bultos, personas, cavalgaduras, fillas, y aparejos de su servicio, para que si en ellas, ò en otras partes llevaren oro, ò plata, se execute la prohibicion, y ley, como si se hallara en poder del passagero, ò Harriero, y no puedan alegar ignorancia, diciendo, que no tuvieron noticia de lo susodicho, y que se hizo sin su sabiduria: porque si se hallare en la forma referida, por el mismo caso se ha de proceder en la causa, guardando lo dispuesto, y ordenado por otras leyes de este titulo.

El mismo all, cap. 7.

N

Ley

¶ *Ley vij. Que los descaminos de la Aduana se apliquen conforme à esta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Febrero de 1622. cap. 11. a.

ES el premio causa incitativa para la observancia de lo que importa à nuestro Real servicio. Y con este motivo declaramos, que todo lo que se confiscare por la prohibicion de los Puertos secos de la Aduana de Tucumàn, si precediere denunciador legitimo, que de noticia, y averigüe la contravencion de lo dispuesto, haya la tercia parte, y las otras dos pertenezcan à nuestra Camara, y Fisco, que desde luego aplicamos en esta forma. Y mandamos, que al Juez que sentenciare la denunciacion, se le de el premio que fuere justo: sobre lo qual encargamos à los Gobernadores de las Provincias de Tucumàn, Rio de la Plata, y Paraguay, y les cometemos bastante facultad para que por su mano se de al Juez gratificacion, dando fianzas de que si la sentencia no fuere confirmada por nuestro Consejo de Indias, bolverà la parte, aplicada segun, y como le fuere mandado.

¶ *Ley viij. Que se puedan nombrar Guardas en los Puertos secos.*

D. Felipe IV. alli, cap. 12.

PARA que la prohibicion de los Puertos secos de Tucumàn tenga mas cumplido efecto, permitimos, que se puedan nombrar los Guardas, y personas, que parecieren convenientes à denunciar, y aprehender los descaminos, y lo demás necesario.

¶ *Ley ix. Que en la prohibicion incurra lo que se traxere, ballare, ò descaminare veinte leguas de la Aduana.*

El mismo alli, cap. 10.

DECLARAMOS, que en la prohibicion de los Puertos secos referidos en las leyes de este titulo se comprehende todo el oro, y plata, labrado, y sin labrar, que se traxere, hallare, ò descaminare veinte leguas antes de llegar à la Ciudad de Cordova de Tucumàn, y este termino señalamos, para que desde el comience la prohibicion de los Puertos secos.

¶ *Ley x. Que los frutos del Rio de la Plata se puedan comerciar, y passar al Perú, y cambiar en mercaderias; y en quanto al oro, y plata corra la prohibicion.*

El mismo alli, cap. 11.

LOS vecinos de la Provincia del Rio de la Plata puedan pasar libremente de ella al Perú los frutos de la dicha Provincia por los Puertos secos de Tucumàn, comerciarlos, y traficarlos por ellos, y venderlos en las partes, y lugares, que quisieren, y por bien tuvieren, y emplear en el Perú su procedido en la ropa, y mercaderias que fuere su voluntad, y traerlas à las Provincias del Rio de la Plata, y por esta razon no paguen de ellas ningunos derechos, guardando siempre la prohibicion en quanto al oro, y plata labrada, y sin labrar, porque ni en retorno de mercaderias, ni con ocasion de las que traxeren, ni por otra causa, ò razon, ò via se ha de poder passar de la Aduana,

y

y termino señalado, atento à que la prohibicion es real, y absoluta, respecto de todos generos de personas.

¶ *Ley xj. Que en la Aduana se haga el afuero por los precios del Perú.*

D. Felipe IV. alli, cap. 12.

ESTANDO ordenado, que las mercaderias de estos Reynos, que passaren al Perú por la Aduana de Cordova de Tucumàn, haviendose desembarcado, y entrado por el Puerto de Buenos Ayres, paguen à cinquenta por ciento: Declaramos, y es nuestra voluntad, que las permisiones se executen con los mismos derechos de cinquenta por ciento. Y porque en la avaluacion, ò estimacion no haya algun fraude en su afuero, y aprecio, ocasionando à que se passen al Perú con menos derechos: Mandamos, que se afueren, segun los precios comunes, que tuvieren en el Perú, para cuyo efecto el Presidente, y Audiencia de los Charcas envíen relacion de ellos, y el Gobernador, y Oficiales de la Aduana hagan el ajustamiento à precio, y avaluacion, por los mismos valores.

¶ *Ley xij. Que las mercaderias del Perú se puedan passar sin pagar derechos.*

El mismo alli, cap. 13.

PORQUE nuestra intencion en prohibir los Puertos secos de Cordova de Tucumàn, solo es escusar los daños del bien publico, comercio y contratacion, y mirar en quanto fuere posible por la conveniencia, y utilidad de las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, y Buenos Ayres: Declaramos, que todas, y qualquier mercaderias, que se quisieren traer, y passar del Perú à las di-

chas Provincias, y Puerto, se puedan traer, y traficar libremente, y sin pagar ningunos derechos, de forma que los vecinos, y habitantes de ellas puedan tener, y tengan para si quanto les fuere util, y provechoso, como no passen oro, ni plata, y se guarde lo resuelto.

¶ *Ley xiiij. Que por el Puerto de Buenos Ayres no entren passageros, ni passen por los Puertos secos de Cordova de Tucumàn.*

El mismo alli, cap. 15.

ENI RAN en el Perú muchos passageros por el Puerto de Buenos Ayres, autores de fraudes, y ocultaciones, en que hay gran desorden, y los Navios, que cargan en Portugal para el Brasil, llevan mercaderias de todos generos, y los mas se derrotan, y van à aquel Puerto, donde las descargan, en grave daño del comercio de estos Reynos, y de las Indias; exceso digno de remedio, y castigo: Ordenamos, y mandamos al Governador, y Oficiales Reales de la Provincia del Rio de la Plata, que directè, ni indirectè no consentan, que por el Puerto de Buenos Ayres entren, ni salgan ningunos passageros sin nuestra licencia, aunque la lleven de los Virreyes, ò Audiencias de las Indias, à los quales mandamos, que no la den: y si en aquel Puerto, ò en otra qualquier parte, ò passando por la Aduana, y Puertos secos de Cordova de Tucumàn se hallare algun passagero, natural, ò estrangero de estos Reynos, que haya entrado por alli sin licencia nuestra, se proceda contra el à perdimiento de bienes, y pena de Galeras; y si fuere

Eclesiástico, o constituido en dignidad, sea detenido, y embarcado para estos Reynos, y preso, y à buen recaudo le remitan à ellos, para que se proceda en su causa conforme à derecho, y mas convenga.

Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Tucumán tengan à su cargo la Aduana, las Justicias les den favor, y ayuda, y los Ministros cumplan sus ordenes.

MANDAMOS, que los Oficiales Reales de la Provincia de Tucumán residan en la Ciudad de Cordova: nombren Guardas, y hagan todo lo que pueden, y deben hacer los verdaderos, y propios Aduaneros, y los demás nuestros Oficiales, así en descaminar, como

en sentenciar todas las causas tocantes à los commissos contenidos en estas leyes, sin embargo de que la Aduana de Cordova haya estado à cargo de la Justicia ordinaria. Y ordenamos à los Jueces, y Justicias de ella, y de las demás Provincias, que den todo el favor, y ayuda, que fuere necesario, y conveniente à nuestros Oficiales, como à Jueces competentes de los commissos, y los Ministros, y Alguaciles de la Justicia ordinaria cumplan, y guarden sus ordenes, y mandamientos. Otrofi mandamos, que si se resolviere fundar Aduanas en otras partes de las Indias se reconozcan estas leyes, y en todo lo posible se hagan por ellas las instrucciones ordinarias, y convenientes.

TITULO XV.

DE LOS ALMOJARIFAZGOS,
y derechos Reales.

Ley primera. Que de las cargazones para las Indias se cobren en Sevilla cinco por ciento, y en las Indias diez; y de los vinos diez, en una y otra parte.

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia à 29. de Mayo en Madrid à 24. de Junio de 1566. alli à 28. de Diciembre de 1568. D. Carlos II. y la R.G.

EL año de mil quinientos y sesenta y seis se acordò, y mandò acrecentar el derecho de almojarifazgo de las Indias, sobre las mercaderias que se introduxessen por los Puertos, y Lugares asignados por Nos, y que sobre los dos y medio por ciento, que conforme à los Aranceles se pa-

gaba, tuviessen de crecimiento otros dos y medio, ajustando à cinco por ciento: y que en los Puertos, y Lugares de las Indias, donde conforme à lo ordenado se descargassen las dichas mercaderias, y cobraba el derecho de almojarifazgo à razon de cinco por ciento, sobre los cinco se cobrasen otros cinco, que fueren por todos diez, y junto con los que acà, conforme à lo referido se havian de llevar, fuessen quince por ciento: y que de los vinos, que se cargassen para las Indias, demás de los dos y medio, que se pagaban por ciento en estos Reynos, se paga-

pagassen otros siete y medio, que fuessen todos diez: y en los Puertos de las Indias otros diez, que unos, y otros montassen veinte por ciento, como hasta aora se ha pagado, y cobra. Y mandamos, que así se continúe, y cobre por los Ministros, y Tribunales donde toca: y que en las cartascuentas, que conforme à su obligacion han de remitir à nuestro Consejo, refieran por menor las cantidades de que se compone este caudal.

Ley ij. Que de las mercaderias de las Indias para estos Reynos se cobre à dos y medio de salida: y à los privilegiados se guarden sus franquezas.

D. Felipe II. en Madrid à 28 de Diciembre de 1562. cap. 6.

MANDAMOS, que de las mercaderias, y demás cosas que se navegan, y traen de qualquier parte de las Indias à estos Reynos, se nos paguen los derechos de almojarifazgo al tiempo que se cargaren, y sacaren, hecho el computo por el verdadero valor que allà tuvieren, y esto no se entienda con las Islas, Provincias, ò partes que tuvieren privilegios, y cedula particulares nuestras de ciertas franquezas para lo que toca à los frutos de sus labranzas, y crianzas, que estas se han de guardar por el tiempo, y forma que estuviere concedidos, ò se concedieren.

Ley iij. Que al fin de los registros se ponga razon de lo que montan los almojarifazgos.

El mismo en Puercilla à 18. de Agosto de 1556.

AL fin de los registros, y fees de mercaderias se ponga por escrito, con distincion, lo que huvie-

ren montado los derechos de almojarifazgo de cada persona en particular: y en quantas partidas; y sumario de lo que montare todo el registro, ò fee, declarando à quanto por ciento se paga de las mercaderias, y firmen todos los Oficiales Reales.

Ley iij. Que los Almojarifes de Sevilla envíen à los Oficiales de los Puertos testimonio de las mercaderias que para ellos se cargaren, de que se huvieren pagado los derechos.

ALGUNAS personas registran, y pagan en Sevilla los derechos de las mercaderias que cargan à las Indias, piden, y se les dà testimonio para sacarlas, que guardan en su poder, y no le cosen en el registro, llegan à las Indias, ocultan lo que llevan, usurpan los derechos; y si denuncian los Guardas, presentan el testimonio de haver pagado en Sevilla, y con esto los dan por libres. Y porque conviene dar otra forma para que se escusen fraudes, mandamos, que nuestros Almojarifes de Sevilla envíen en cada Flota, ò Navios sueltos de registro, relacion de todas las mercaderias que en ellas huvieren despachado, y pagado los derechos, dirigida à nuestros Oficiales, para que tengan noticia de lo contenido en esta ley, y así se guarde en los distritos de Nueva España, Tierra firme, è Islas adjacentes.

El mismo en Lisboa à 4. de Junio de 1582.

Ley vi. Que los almojarifazgos no se fien, ni se entreguen las mercaderias hasta que esten pagados.

ORDENAMOS, y mandamos à nuestros Oficiales Reales, que no permitan, ni consientan entregar las mercaderias por ninguna causa, ni razon à los Cargadores, ni consignatarios, si no huvieren pagado, antes de dar el despacho, los derechos de almojarifazgo, que à Nos pertenecen, concurriendo todos los Oficiales para mayor fidelidad, pena de que si se hallare haver dado alguna cosa, ò cantidad fiada, paguen lo que montaren los derechos, con el quatro tanto.

Ley vii. Que los almojarifazgos se paguen de contado en moneda de oro, ò plata, ò en pasta.

Todos los derechos de almojarifazgo, que conforme à las leyes de este titulo se nos deben, es nuestra voluntad, y mandamos, que se paguen de contado en moneda de oro, ò plata labrada, ò en pasta, conforme à los afueros, y valuaciones que se hicieren del verdadero valor de las mercaderias, al tiempo que estos derechos se cobraren, y no de otra forma.

Ley viii. Que de todo el vino que se desembarcare, aunque sea de raciones, se cobre almojarifazgo.

ORDENAMOS, que de todo el vino que se desembarcare en los Puertos de las Indias, así de Armadas, y Flotas, como de otros qualesquier Navios, que à ellos fueren, se cobren los derechos de almo-

jarifazgo, que se nos deben, y acostumbra pagar, aunque sea de raciones de la gente de Mar, y guerra de Armadas, y Flotas.

Ley ix. Que de todo lo que fuere en los registros, se cobre almojarifazgo, no constando haverse echado à la Mar, ò no haverse cargado.

Si algunas mercaderias, que estuvieren escritas, y puestas en los registros de Navios, no se hallaren en ellos al tiempo de la descarga: Es nuestra voluntad, y mandamos, que sean apreciadas, como si real, y verdaderamente se hallasen, y que de ellas se cobren enteramente los derechos de almojarifazgo, que nos pertenecieren; excepto si el Maestre, ò dueño de las mercaderias verificare con probanza, ò recaudo bastante haverse echado à la Mar: ò los susodichos, ò sus consignatarios presentaren certificacion de nuestros Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, ò del que huviere despachado en Sanlúcar, ò Cadiz la Flota, ò Armada donde fueren las tales mercaderias, ò de nuestros Oficiales de las Indias, respecto de los demás Puertos de aquellas Provincias, de que sin embargo de estar comprendidas en los registros, no se cargaron, porque constando por la probanza, ò recaudo, ò llevando la certificacion (la qual no se pueda suplir en las Indias con ninguna probanza) tenemos por bien, que no sean obligados à pagar los derechos de las que faltaren.

Ley

Ley ix. Que de las mercaderias de estos Reynos, que se sacaren de Puertos de las Indias para otros, no se cobren derechos de salida.

Ley x. Que se paguen los derechos de unas Provincias, y Puertos à otros de las Indias, conforme à esta ley.

D. Felipe II. cap. 5. y 7.

DE las mercaderias que verdaderamente se huvieren llevado de estos Reynos à las Indias, y passaren de las Provincias del Perú à Chile, y otras partes, atento à que nos havrà ya pagado los derechos de almojarifazgo: así en Tierrafirme, por su justo valor, que allí tuvieren, como en el Perú, del mayor crecimiento sobre el de Tierrafirme: Tenemos por bien, que no se lleven derechos de almojarifazgo de la salida, donde se cargaren, con que se nos hayan de pagar, y paguen con efecto cinco por ciento por las de España, de entrada, donde se descargaren, y lleven: y esta cantidad se cobre solamente del mayor crecimiento, y valor que tuvieren las mercaderias de España en las Provincias de Chile, ò en las otras del Perú, de donde se sacaren, y cargaren, como se ha de hacer de las que se llevaren de Tierrafirme al Perú, y esto sea general, y se guarde en todos los Puertos de las Indias, que de las mercaderias de España no se pague en ellos almojarifazgo de la salida; y en el de la entrada se tenga respeto à cobrarlo del mayor crecimiento que tuvieren en las partes à donde se llevaren à vender, del que tenian allí de donde se sacaron: y que de aquel crecimiento se pague à cinco por ciento à las entradas, y no de todo el valor.

El mismo allí, cap. 4. y 7.

DE todas las mercaderias, y cosas que se navegaren por Mar de unas partes à otras de las Indias, como es de la Nueva España al Perú, si se hallare permitido: Panamá, y Portobelo à la Nueva España, y otras Provincias, è Islas, por los Mares del Norte, y Sur: Mandamos, que se nos pague à dos y medio por ciento de salida, donde se sacaren, y cargaren, y cinco por ciento de entrada, donde se lleven, y descargaren, que son los derechos antiguos de nuestro almojarifazgo, y que se paguen del verdadero valor que tuvieren, donde se cargaren, y descargaren, y entraren al tiempo de la salida, y entrada, considerada la diferencia, y distincion de las de España, è Indias para la paga de los derechos, como está dispuesto, en las que se llevaren al Perú, y Chile.

Ley xj. Que se pague el almojarifazgo de lo que no se huviere pagado, aun en Puertos privilegiados.

DECLARAMOS, que de todas las mercaderias que llegaren à todos los Puertos de nuestras Indias de otros qualesquiera (aunque sean de los que tuvieren privilegio, ò merced para que de las que à ellos fueren de estos Reynos, no se pague almojarifazgo, ò se pague menos de lo que se debe pagar en los demás) se cobren los derechos de almojarifazgo por entero de las mercaderias, de que no se huvieren pa-

El mismo en S. Lorenzo à 4. de Diciembre de 1574.

ga-

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia Gen. Valadolidà 16. de Abril, y à 4. de Agosto de 1550. La Princesa G. alli à 10. de Mayo de 1554. D. Felipe III. en Lisboa à 24. de Agosto de 1559. D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Enero de 1627.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. Ord. 8 de 1568. D. Felipe III. en Madrid à 9. de Marzo de 1620.

El mismo en S. Lorenzo à 11. de Agosto de 1606.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 18. de Octubre de 1553. Y el Cardenal G. à 15. de Abril de 1560. D. Felipe II. Ord. de 1572. en Madrid à 12. de Mayo de 1572. y à 21. de Abril de 1574.

gado, y de las demás de que se huvieren pagado, se cobre alsimismo el almojarifazgo del mayor valor que tuvieren en la parte donde se desembarcaren, y vendieren.

¶ *Ley xij. Que sin embargo de haverse avaluado en otros Puertos, se vuelva à avaluar, y cobre del mas valor.*

D. Felipe II. en Madrid à 4. de Agosto de 1562. Allí à 2. de febrero de 1562.

PORQUE de los Navios que vãn à las Indias, habiendo hecho registro en la Casa de Contratacion de Sevilla, ò Ciudad de Cadiz, de las mercaderias, y otras cosas, que llevan à los Puertos, y partes donde vãn consignados, algunos tocan, y llegan à otros Puertos donde nuestros Oficiales, por haver, y percibir dinero, les avalúan la ropa barata, y por estos valores cobran los derechos, y despues los dueños, ò Maestres la llevan à los otros Puertos donde vãn consignados, con unas fees generales de la primera avaluacion dada por los Oficiales de las Islas, ò Provincias, en que refieren, que se avaluaron, y vãn libres de derechos, comeriendo grande fraude contra nuestra Real hacienda: Mandamos à todos nuestros Oficiales de los Puertos de Indias, que sin embargo de la primera, ò de otras avaluaciones, y haver pagado los derechos de almojarifazgo, vuelvan à avaluar las mercaderias, ò otras cosas, que se cargaron en Sevilla, Cadiz, Islas de Canaria, ò otras partes, segun el valor, que al tiempo de llegar, y satisfacer el registro, valieren en la tierra, y montaren mas del precio

en que antes fueron avaluadas, y cobren la demasia de lo que así montare la nueva avaluacion, y no mas.

¶ *Ley xiiij. Que el almojarifazgo de frutos, y otras cosas de Indias, llevandose de un Puerto à otro, se pague conforme à esta ley.*

EN quanto à las mercaderias de la tierra, que se llevaren de un Puerto de las Indias à otro de ellas, se pague à dos y medio por ciento de salida, y cinco de entrada, de todo el valor que tuvieren, aunque sean de un mismo Reyno, ò Provincia, sin distincion, ni diferencia. Y es nuestra voluntad, que este derecho se cobre de todas las mercaderias de la tierra, como son, azucar, miel, jaban, cordovanes, ropa, paños, sayales, madera, y cosas hechas de ella, y qualquier otras que huviere, y se navegaren; excepto del trigo, harinas, y legumbres, que de estos mantenimientos no se ha de pagar, si no fuere en caso que se faquen para Provincias distintas; y si haviendose pagado los cinco por ciento de la entrada, donde se fueren à descargar, se bolvieren à sacar para otros Puertos de la misma Provincia, habiendo mudado persona, se pague el mismo derecho de salida, y entrada enteramente; y si no se mudare, paguen solamente cinco por ciento de entrada, por el mayor valor, y crecimiento que tuvieren en el Puerto, y parte donde se desembarcaren.

El mismo en el ardo à 2. de Noviembre de 1591.

Ley

¶ *Ley xiiij. Que el almojarifazgo del mas valor, se pague de unos Puertos à otros, aunque sean de una Provincia.*

D. Felipe II. en el Pardo à 1. de Noviembre de 1591.

DECLARAMOS, y mandamos, que de todas las mercaderias, que se llevaren de estos Reynos à las Indias, de que, como està ordenado, se nos debe pagar à cinco por ciento del mas valor, y crecimiento, que tuvieren sobre el precio de que se huvieren pagado en el Puerto primero, si llegadas las dichas mercaderias à otros Puertos, y haviendolas desembarcado, y pagado el dicho derecho, las bolvieren à embarcar, y llevaren à otros Puertos, aunque sean de la misma Provincia, esten obligados los dueños, muden, ò no muden persona, à pagar los otros cinco por ciento del mayor valor que tuvieron en el Puerto, ò parte donde se desembarcaron, aunque como dicho es, lo hayan pagado en el primero Puerto donde llegaron, y desembarcaron; y en quanto à esto se regulen, y consideren como llevadas à otras Provincias distintas.

¶ *Ley xv. Que de lo que se cargare en Cartagena, y de ella se llevare à Portobelo, se cobre almojarifazgo, conforme à esta ley.*

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 1. de Noviembre de 1610.

SI los que llevaren mercaderias registradas para Cartagena, habiendo pagado allí los derechos, quisieren passarlas à Tierrafirme, nuestros Oficiales de Cartagena les den fees de haver pagado, y envíen à los de Tierrafirme relacion puesta al pie de los registros de la Flota

en que fueren, para que cobren por ellos los derechos del mas valor; y si de las mercaderias, que fueren registradas à Portobelo quisieren pagar los derechos en Cartagena, faquen primero los Mercaderes licencia de los Oficiales de Cartagena para descargar las mercaderias registradas, los quales las vean descargar en tierra para dár las fees à los interesados, y notarlo en los registros, pues con esto no podrán bolverse à cargar à Portobelo sin nueva licencia suya, y haviendola dado, y buelto à cargar, guarden la orden referida, sobre enviar relacion à los Oficiales de Tierrafirme, y lo mismo se haga con las mercaderias que fueren registradas à Cartagena, ò Portobelo, no cobrando los derechos de ellas en Cartagena, ni dandoles fees de haver pagado allí, si con efecto no estuvieren descargadas: y quando suceda, que el que llevare registrada su cargazon para Cartagena, la venda allí, si el que la comprare la quisiere passar à Portobelo, se guarde la misma orden, que, como dicho es, se debe guardar con el dueño primero, que quisiere passar à Portobelo lo que huviere registrado para Cartagena, notando que ya va aquel registro por cuenta del comprador, dandole fee de ello, y enviandola à los Oficiales de Tierrafirme con la dicha relacion; y si el que cargò para Portobelo solamente, ò para allí, y para Cartagena, dixere que ha vendido su cargazon, ò parte de ella en Cartagena, se ha de dár licencia para descargarla allí, y la han de ver descargada.

cargar los dichos Oficiales. Hecho esto, y no de otra forma, cobren los derechos, noten los registros, den la fee, y envien la relation à los de Tierrafirme, para que el que la comprare no la pueda bolver à cargar à Portobelo sin nueva licencia.

Ley xvj. Que en el Perú se pague almojarifazgo del mas valor de las mercaderias.

MANDAMOS à nuestros Oficiales de los Puertos del Perú, que sin embargo de las avaluaciones hechas en Portobelo, y haverse pagado los derechos de almojarifazgo, buelvan à avaluar las mercaderias, segun el valor que en aquel tiempo tuvieren en el Perú; y si excediere de la primera avaluacion, cobren la demasia, y no mas, por el mas valor, conforme à lo dispuesto.

Ley xvij. Que del vino de Chile, Tucumán, Rio de la Plata, y Perú se pague à quatro reales por la mar, y dos por la tierra, de cada botija.

DE todo el vino, que en las Provincias del Perú, Chile, Tucumán, y Rio de la Plata se cogiere, facare, y llevarse por Mar de unos Puertos à otros, así de los que hay en una misma Provincia, como en diversas, para vender, y consumir en ellas, habiendo permission, nos han de pagar las personas que lo facaren, y llevaren, quatro reales de derechos de almojarifazgo de cada botija Perulera; y llevandose en cuecos, ò pipas, ò en otras vasijas, al dicho respecto; y de las botijas, que se

llevaren, y traginaren por tierra desde los lugares, viñas, y bodegas, donde se recogiere el vino, à las Ciudades, y Pueblos donde se fuere à descargar, dos reales de cada botija, y al mismo respecto, si se llevare en otras vasijas. Y porque puede suceder, que haviendose llevado al Pueblo, y parte para donde fuere destinada la descarga por Mar, ò Tierra, no tenga allí venta, ni salida, y convenga llevarlo à otra parte, en tal caso, llevandolo por Mar, y estando ya desembarcado, ò comenzando à vender, ha de pagar el que lo llevare los quatro reales arriba referidos, aunque no haya mudado dueño; mas si lo llevare por tierra, no mudando persona, haviendo pagado un derecho, no ha de pagar mas, y mudandola ha de pagar los dichos dos reales.

Ley xvij. Que se cobre almojarifazgo de los esclavos, como de las demás mercaderias.

MANDAMOS à todos nuestros Oficiales de los Puertos de Indias, que de todos los esclavos, que à ellas se llevaren por mercaderia, y contratacion, cobren los derechos de almojarifazgo, que se nos debieren, y à Nos pertenecieren, conforme à las avaluaciones generales, y particulares, segun, y en la forma que se cobra de las demás mercaderias, y se hagan cargo de lo que montaren, como de la demás hacienda nuestra, no obstante que por los Asientos, ò Cédulas de licencia se declare, que los contratadores no paguen el almojarifazgo de Indias,

por-

porque esto se entiende, y ha de entender del almojarifazgo del primer Puerto donde entran, y no del que se causa por el mayor valor que los esclavos tuvieren, y se ha de cobrar en todos los Puertos despues del primero, sin diferencia de las demás mercaderias, lo qual se ha de entender sin perjuicio del asiento, que oy corte con el Consulado, y Comercio de Sevilla.

Ley xix. Que se cobre el almojarifazgo de lo que se vendiere de Navios, que dieren al través.

TODOS nuestros Oficiales, de qualesquier Puertos de las Indias, en sus distritos, y jurisdicciones, cuiden, y averiguen con diligencia los Navios de estos Reynos, que dieren al través, y de toda la jarcia, velas, clavazón, y las demás cosas, que los dueños, ò Maestres llevaren, deshicieren, y vendieren en aquellas partes, les pidan, lleven, y cobren los derechos de almojarifazgo, como de las demás mercaderias.

Ley xx. Que el vendedor de perlas manifieste la persona del comprador, y el precio, ò pague todo el almojarifazgo, so la pena de esta ley.

PARA que conste de las personas, que facan perlas de la Provincia, y despues de pagado el quinto se puedan cobrar los derechos de almojarifazgo por la entrada, y salida: Ordenamos, que los dueños de ellas son obligados à ma-

nifestar ante los Oficiales Reales, y Escrivano de nuestra Caxa los compradores, y en que cantidad vendieron, pena de que el vendedor que no lo manifestare nos pague todos los derechos de venta, y compra, con su persona, y bienes, y mas incurra en pena de cien mil maravedis para nuestra Camara.

Ley xxj. Que de las mercaderias de Philipinas se cobre en Nueva España el almojarifazgo.

DE las mercaderias de China, y otras partes, que se traen por Philipinas à la Nueva España, se cobre de almojarifazgo à razon de diez por ciento del valor que tuvieren en los Puertos, y partes donde se desembarcaren, hecha su avaluacion, conforme à lo dispuesto, y esto sea demás de lo que se acostumbra pagar de salida, así de las dichas Islas Philipinas, como de las Provincias de Nueva España, para otras donde se puedan llevar, y llevaren.

Ley xxij. Que en Philipinas se cobren los tres por ciento, que se declara.

EN las Philipinas se impuso à tres por ciento sobre el comercio de las mercaderias para la paga de la gente de guerra: Mandamos que así se guarde, y sobresea en lo demás que se pagaba de estos derechos.

Ley

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 21 de Diciembre de 1759. D. Felipe II. allí à 22. de Diciembre de 1768. y à 26. de Mayo de 1773. y à 4. de Agosto de 1761. y à 2. de Febrero de 1762.

D. Felipe II. en el Pardo à 2. de Noviembre de 1591. en Madrid à 29 de Diciembre de 1591.

D. Felipe II. en Madrid à 27 de Abril de 1574.

El mismo allí à 17. de Julio de 1579. y à 26. de Mayo de 1773.

El mismo en el Pardo à 11. de Noviembre de 1591.

El mismo en Añover à 9. de Agosto de 1589.

Libro VIII. Título XV.

¶ Ley xxiiij. *Que de las mercaderías de la China se cobre en Philipinas à seis por ciento.*

D. Felipe III. en el Pardo à 20. de Noviembre de 1606.

MANDAMOS, que al derecho de tres por ciento, que se cobra en las Islas Philipinas de las mercaderías, que llevan los Chinos à ellas, se acrecienten otros tres por ciento mas.

¶ Ley xxiiij. *Que en Philipinas no se cobren derechos de las cosas, y personas, que se declara.*

D. Felipe II. en Añover à 9. de Agosto de 1599.

ORDENAMOS, que los Chinos, Japoneses, Sianes, Borneos, y otros qualesquier estranos, que acudieren à los Puertos de las Islas Philipinas, no paguen derechos de bastimentos, municiones, y materiales, que llevaren à aquellas Islas, y que así se guarde en la forma que estuviere introducido, y no mas.

¶ Ley xxx. *Que si habiendose pagado los derechos à la salida aportaren los Baxeles à otros Puertos, no los buelvan à pagar, por haver cambiado las mercaderías à otros Baxeles.*

El mismo en Lisboa à 10. de Marzo de 1589. en Madrid à 9. de Julio de 1585.

DE las Islas de Barlovento, y otros Puertos de las Indias salen cargados algunos Navios con frutos de la tierra para estos Reynos, y arriban con tiempo contrario à Cartagena, y aunque no venden allí, los cambian en otros Navios para traerlos à ellos. Y porque nuestros Oficiales pretenden cobrar los derechos de almojarifazgo, por haver aportado à aquel Puerto, y los dueños reciben agravio, habiendo pagado en la Isla, ò Puerto donde

se despacharon los derechos de la salida, y no deben pagar otros ningunos, sino en estos Reynos, donde los frutos vienen consignados, mandamos à nuestros Oficiales de las Provincias de Cartagena, y Tierra-firme, Venezuela, Rio de la Hacha, Islas de Cuba, Margarita, Puerto-Rico, y de los demás Puertos de las Indias, que si à ellas arribaren Navios, que huvieren salido de otras Islas, ò Puertos para estos Reynos, no cobren derechos ningunos de las mercaderías, que en ellos se llevaren, aunque por no estar navegables se passen, ò cambien à otros, llevando Certificacion de nuestros Oficiales de aquel Puerto de donde huvieren salido, por la qual conste, que se han pagado los derechos de la salida, con que donde arribaren no se descarguen las mercaderías para llevarse à otras partes por Mar, ni tierra, ni se vendan, ni disponga de ellas en todo, ni en parte, en ninguna forma, y enteramente se traygan à estos Reynos.

¶ Ley xxxvj. *Que de los bastimentos, pertrechos, y municiones de Naos de la Carrera no se cobre almojarifazgo.*

ORDENAMOS, y mandamos, que no se pidan, cobren, ni lleven derechos de almojarifazgo de las municiones, pertrechos, ni bastimentos necesarios para la carena, aparejo, y apresto de las Naos de la Carrera de Indias, así de lo que compraren, y sacaren de Sevilla los Maestres, y dueños de ellas, para dar carena, y aparejar sus Naos en qual-

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 14. de Septiembre de 1613.

De los Almojarifazgos.

79

qualquier Puerto de la Andalucía, como de lo que para el mismo efecto compraren en Sanlucar, Cadiz, ò otras partes, y de lo que así mismo llevaren de respeto para dar carena en los Puertos de las Indias, y aderezar sus Baxeles en el viage, y que lo mismo se execute en las Indias, con que si huvieren de navegar en la Carrera, y pidieren visita, el Maestre, ò dueño presente relacion jurada ante el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratacion, de los pertrechos, y bastimentos, que ha menester, según su porte, y ellos lo tassén, conforme à él, y necesidad de el Baxel, de que haya libro, cuenta, y razon, y por Cédulas del Presidente, y Jueces Oficiales despachen los Ministros del almojarifazgo los pertrechos, bastimentos, y municiones, de que no pidan, ni cobren derechos, como va referido; pero si en las Indias se vendieren bastimentos, aparejos, y pertrechos de los Baxeles, que dieren al través, ò en otra forma, se han de pagar derechos de todo lo que se vendiere, que cobrarán nuestros Oficiales. Y mandamos al Presidente, y Jueces de la dicha Casa, y à los Arrendadores, y Administradores del almojarifazgo, y otras rentas, y à nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias, que así lo cumplan, y executen sin contravencion.

¶ Ley xxvij. *Que no se cobre almojarifazgo de los libros.*

LOS Señores Reyes Catholicos nuestros antecesores, de gloriosa memoria, en las Cortes de Toledo, celebradas el año de mil quatrocientos y ochenta, ordenaron, y concedieron, que de todos los libros traídos à estos Reynos por Mar, y Tierra no se cobrasse almojarifazgo, diezmo, portazgo, ni otros derechos por los Almojarifes, Dezmeros, Portazgueros, ni otras ningunas personas, así de las Ciudades, Villas, y Lugares de esta Corona Real, como de Señoríos, Ordenes, y Behetrías, y que fuesen libres, y francos, con las penas impuestas à los que llevan imposiciones vedadas. Y porque así conviene, y es nuestra voluntad, mandamos, que tambien se guarde, y cumpla, respecto de los libros, que de estos Reynos se llevaren à las Indias, y se traxeren de ellas, y que nuestros Oficiales no pidan, ni lleven ningunos derechos de almojarifazgo por los libros, pena de nuestra merced, y cien mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley xxviii. *Que los Prelados, y Clerigos de Orden Sacro no paguen almojarifazgo de lo que llevaren para atavio, y sustento de sus personas.*

A Los Prelados, y Clerigos de Orden Sacro, que passaren à las Indias, por lo que llevaren para atavio, y mantenimiento de sus personas, y casas, que sea proprio, y verdaderamente suyo, y no de otras personas, aunque digan que

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 4. de Noviembre de 1548.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Medina de Campo à 19. de Diciembre de 1552.

son sus familiares , y criados , por- que estos no son exemptos, no se les pidan, ni lleven derechos de almojarifazgo, porque nuestra intencion es, que les sean guardadas à los dichos Prelados, y Clerigos las exemp- ciones, que el Derecho les dà, con que no puedan vender, trocar, ni cambiar lo que así llevaren en to- do, ni en parte, y faltando à es- ta calidad, paguen almojarifaz- go con el doblo: y asimismo no admitan bienes agenos, ni hacie- da de persona, que deba tales dere- chos, con pretexto, y color de que son suyos los bienes. Y declaramos, que este fraude, y suposicion es hur- to, y robo publico. Y mandamos, que el Prelado, ò Clerigo, que tal hiciere, ò cometiere, passando de estos Reynos nuevamente, ò resi- diendo en las Indias, por el mismo hecho sea habido por ageno, y es- traño de ellas: y la persona, que se valiere del Prelado, ò Clerigo, y con su titulo, nombre, ò interposi- cion, llevare bienes, los pierda, y la mitad de todos los demas, que tu- viere: y todo lo que montaren las penas referidas se aplique por ter- cias partes, à nuestra Real Cama- ra, Juez, y Denunciador, y que es- to mismo se guarde con los Prela- dos, y Clerigos, residentes en las Indias, quando enviaren por algu- nas cosas para servicio de sus per- sonas, y mantenimiento de sus casas, con que envien certificacion de nuestros Oficiales de aquel distrito à los Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, refiriendo los generos, y cosas porque envia-

ren, y huvieren menester para sus personas, y mantenimientos, y acà no se ponga mas en el regitro de lo que viniere en la certificacion: y es- ta misma orden, con las dichas pe- nas, se guarde en las cosas, que se lle- varen para las Iglesias, Monaste- rios, y Hospitales por los Ministros de ellos. Y ordenamos à nuestros Oficiales Reales, que consideren, y atiendan cuidadosamente siempre à la calidad, y hacienda de las per- sonas, y cosas, que pidieren, y lle- varen, y el precio: y haciendo pre- funcion, ò congetura de que no son para provcimiento ordinario de sus personas, y casas, si les constare que es en fraude de nuestra hacie- da, no se darà la certificacion, ni consentirà poner en regitro, para que vaya libre de derechos, salvo como de cosas obligadas à pagar almojarifazgo, y en el regitro se declare bien las que son, y su cali- dad.

Ley xxix. Que no se pague almojarifazgo de lo contenido en esta ley: y calidades de esta franqueza.

POR hacer bien, y merced à los que fueren à las Indias, y de ellas vinieren, es nuestra voluntad, que de los mantenimientos, servicio de sus personas, mugeres, è hijos, y casas no paguen derechos de almojarifazgo: por lo que cargaren, y descargaren, jurando en forma legal, que es suyo proprio, y para los fines referidos, y no para vender, contratar, ni cambiar, con que de la entrada por tierra en Sevilla, ò en otro qualquier Lugar, paguen los de-

El Empe-
rador D.
Carlos, y
los Reyes
de Bohem-
ia Guen-
Cigales à
25. de Oc-
tubre de
1549.

derechos, conforme el Arancel; y si de las cosas susodichas vendieren, trataren, ò negociaren algunas, pa- guen los derechos de almojarifazgo por entero, y no gocen de esta fran- queza.

Ley xxx. Que los Oficiales Reales procuren averiguar si los exemptos de pagar almojarifazgo venden, ò negocian las cosas francas.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
los Reyes
de Bohem-
ia Guen-
Cigales à
25. de Oc-
tubre de
1549.

MANDAMOS à nuestros Oficia- les de los Puertos de In- dias, que se informen, averiguen, y procuren saber que personas privi- legiadas de pagar almojarifazgo venden, ò han vendido en todo, ò en parte las cosas exemptas, y co- bren de ellas, y sus bienes el almo- jarifazgo: y si algunas tuvieren Ce- dulas nuestras, en que les concede- mos esta franqueza, y contra su tenor, y forma las vendieren, ò ne- negociaren, procedan, cobren, y guarden las leyes.

Ley xxxi. Que los Oficiales Reales visiten los Navios, y tomen por perdido lo que fuere contra ordenes.

D. Felipe
II. Ovul.
48. de
1577.

PORQUE así conviene al buen cobro de los derechos de al- mojarifazgo: Mandamos, que los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias vean, reconozcan, visiten, y registren todos los Navios, Fraga- tas, y Embarcaciones, que à sus dis- tritos llegaren, y averiguen si llevan mercaderias de contravando, pro- hibidas, ò sin regitro, como se practica, y executa por nuestros Jueces Oficiales de la Casa de Con- tratacion de Sevilla, y tomen por perdido todo lo que hallaren, y se

Tom. III.

huviere conducido en los Baxeles, contra lo que por Nos està ordena- do, y lo pongan en nuestras Caxas Reales, juntamente con lo procedi- do, como hacienda nuestra.

Ley xxxij. Que la paga de los almojarifazgos se haga en presencia de todos los Oficiales, y Justicias.

LA paga de almojarifazgo se ha de hacer en presencia de to- dos nuestros Oficiales, que en el Puerto residieren, y del Governador, y Alcalde mayor, que en el es- tuviere, ò en presencia del Oficial principal, y de los Tenientes de Ofi- ciales, que allí no residieren, pena de pagar con el quatro tanto todo lo que de otra forma cobraren, y en presencia de todos se ponga luego dentro del arca, y asiente la partida en el libro general, que ha de es- tar en ella, y todos los susodichos den fee de que realmente se conto, pesò, y en su presencia conto, y cer- ro, y quién lo pagò, y por qué causa, firmando todos de sus nombres.

Ley xxxiij. Que si al tiempo de partir las Flotas no se huviere abierto la plaza, y determinado el precio, se cobren dos tercias partes de almojarifazgo, por tanteo.

PORQUE ha sucedido haver mu- cha prisa en el despacho de los que havian de bolver con la plata, y oro de las Provincias del Perú, y Tierra firme, quedandose à invernar en ellas alguna parte de la Flota, y con esta ocasion nuestros

El Empe-
rador D.
Carlos, y
el Princi-
pe G. en
Vallado-
lid à 10.
de Mayo
de 1554.

D. Felipe
II. en Ma-
drid à 27.
de Febre.
de 1592.

Libro VIII. Titulo XV.

Oficiales dexaron de cobrar, y remitir algunos Navios, que luego bolvieron à estos Reynos, los derechos de almojarifazgo, con pretexto de que no hubo lugar de abrirse la plaza, y computar el precio à que se han de avaluar las mercaderias, de que nuestra Real hacienda recibió notable daño, y perjuicio, por detenerse allí mucho tiempo, correr los intereses, causados por la retardacion de la paga, y no llegar este caudal quando debía: Ordenamos, y mandamos à nuestros Oficiales Reales de la Provincia de Tierrafirme, que en ocasiones semejantes, sin embargo de no estar abierta la plaza, ni determinado el precio justo à que se han de avaluar, hagan un tanteo con toda diligencia, y cuidado, por los registros de las Naos, de lo que montaren los derechos de almojarifazgo, que à Nos pertenecen (porque luego se entienda el precio que tienen las mercaderias) y hecho esto, cobren sin dilacion, por lo menos las dos tercias partes de lo que montare, y las registren en los dichos primeros Navios, con una copia autorizada del tanteo, y aperecibimos à nuestros Oficiales, que en caso de contravencion mandaremos cobrar de sus personas, y bienes los daños, è intereses, y menoscabos, que se recrecieron à nuestra Real hacienda, por no haver cumplido lo susodicho, quedando el derecho de nuestra Real hacienda reservado para cobrar la restante cantidad de las personas, bienes, y mercaderias, que lo debieren.

¶ *Ley xxxiiij. Que los Maestres paguen el almojarifazgo en el Puerto del Callao, y sea en moneda de plata.*

ORDENAMOS, que en el Puerto del Callao esten obligados los Maestres à pagar los derechos de almojarifazgo de las cosas que traen del Perú, y otras partes à Tierrafirme, y los de las perlas, y sea en moneda de plata enlayada, ò corriente, de toda ley.

¶ *Ley xxxv. Que en los Puertos, y Ciudades de las Indias se cobre el almojarifazgo, y los derechos en dinero.*

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de la Isla Española, y de los demás Puertos, y Ciudades de las Indias cobren en dinero los derechos de almojarifazgo, y todos los demás que nos pertenecen, y no en frutos de la tierra, excepto en las partes, ò por los generos, y cosas, que por Leyes, ò Cédulas nuestras estuviere mandado, ò permitido, que se cobren en frutos.

¶ *Ley xxxvi. Que en el Rio de la Hacha, y la Margarita se pague el almojarifazgo en perlas.*

EN el Rio de la Hacha, y la Margarita, y todas las demás pesquerias de perlas, se nos paguen los derechos de almojarifazgo, y otras cosas, que à Nos pertenecieren, y huvieren de entrar en nuestra Caja Real, en perlas, como si fuesse en oro, ò plata. Y es nuestra voluntad, y declaramos, que allí corran por moneda.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 14. de Agosto de 1577.
D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Abril de 1650.
D. Carlos II. y la R.G.

D. Felipe III. en Madrid à 28. de Enero de 1607.

El mismo en Valladolid à 6. de Marzo de 1610.

Ley

De los Almojarifazgos.

¶ *Ley xxxviij. Que el almojarifazgo causado en la Veracruz se pueda pagar en Mexico.*

TODOS los Mercaderes, y Tratantes, que quisiere pagar en la Ciudad de Mexico los derechos de almojarifazgo, que se nos debieren en la Veracruz de las mercaderias de estos Reynos, cumplan con pagar allí, y presenten testimonio de haver pagado, conforme à la avaluacion hecha por los Oficiales Reales de la Veracruz, y entreguenfeles sus mercaderias, y à ello se obliguen en la Veracruz.

¶ *Ley xxxviij. Que todas las mercaderias se lleven derechamente à las Aduanas.*

TODAS las mercaderias que fueren en los Navios se lleven derechamente à la Casa de Contratacion, ò Aduana del Puerto donde se descargaren, y allí se entreguen à sus dueños, pagando primero los derechos que à Nos pertenecen.

¶ *Ley xxxix. Que los Harrieros entrando en Puertos con carga, vayan à las Aduanas à registrar, y pagar los derechos.*

ORDENAMOS, y mandamos, que todos los Harrieros al tiempo de salir de los Puertos, ò entrar en ellos con sus bestias cargadas de lo que se lleva à las Indias, y retorna à estos Reynos, vayan derechamente à la Aduana, y Casa de Contratacion, y no descarguen ninguna en otra parte antes de haverse allí registrado, y pagado, ò asegurado los derechos, pena de cien azotes,

D. Felipe II. en el Pardo à 21. de Julio de 1570.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. Ord. 11. de 1554.

D. Felipe II. en Valladolid à 17. de Mayo de 1557.

Tomo III,

y perder las bestias: y asimismo den noticia al Governador, ò Alcalde mayor, y Oficiales Reales, que huviere en el Puerto, de su venida, y les manifiesten los recaudos que traxeren, y el Governador, ò Alcalde mayor, y Oficiales pongan por memoria en vn pliego agugerado, todo lo que traxeren, y el que lo recibiere firme en el pliego como lo recibe, para que conste lo que se dexa de registrar en el Puerto, y coteje con la memoria de lo que entrare.

¶ *Ley xxxx. Que los Generales de las Armadas, y Flotas no impidan la cobranza de los derechos Reales.*

MANDAMOS à nuestros Capitanes Generales de las Armadas, y Flotas de las Indias, y à los Capitanes, y Cabos de otros qualesquier Navios que fueren à los Puertos de las Indias, que no impidan à nuestros Oficiales de estos la cobranza del almojarifazgo, y otros derechos, que se nos debieren pagar, en virtud, y cumplimiento de nuestras ordenes, y sin embargo de qualesquiera que llevaren.

¶ *Ley xxxxi. Que no se cobren derechos sin licencia del Rey.*

EN ningun Puerto, ò parte de las Indias se pidan, ni cobren derechos en mucha, ni en poca cantidad, por lo que se introduxere, ò llevare à otras partes, no habiendo para ello facultad, y Cédula nuestra, y nuestras Audiencias no lo consientan.

D. Felipe III. en Valladolid à 29. de Noviembre de 1602.

D. Felipe II. Ord. de 1562. en Madrid à 21. de Enero de 1574.

O 3

Ley

Ley xxxxiij. Que se puedan dar en arrendamiento los derechos Reales, conforme a esta ley.

POR obviar los fraudes, que resultan, y ha manifestado la experiencia, permitimos à los Virreyes, y Presidentes Pretoriales, que con asistencia de un Oidor, y Fiscal de la Audiencia, y nuestros Oficiales puedan dar en arrendamiento los derechos Reales en los Puertos, y partes donde conviniere, con buenas condiciones, y seguras fianzas, atencion al aumento de nuestra Real hacienda, y buen cobro, que debe tener.

Ley xxxxiij. Que los Oficiales Reales cobren los almojarifazgos, y se hagan cargo de ellos por menor.

ORDENAMOS, y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que se hagan cargo de lo que procediere de los derechos de almojarifazgo que cobraren, declarando en cada partida lo que fuere registrado, y la persona, y Navio, por menor, con el dia, mes, y año, en que se despacharon las mercaderias, cuyas son, à quien tocan, quien es el consignatario, y à què respecto se cobran los derechos, para que con esta razon, y orden al

tiempo que se les tomen sus cuentas se pueda comprobar, y confrontar cada partida, con los registros, y afueros, y en todo tiempo conste de la verdad.

Ley xxxxiij. Que de no pagar los derechos Reales conozca la Justicia Ordinaria, ò los Oficiales Reales.

CONTRA todos los que debieren derechos Reales, aunque sean Militares, alistados en Armadas, ò Flotas, y no pagaten, ò intentaren ocultar los derechos Reales, conozca la Justicia Ordinaria, ò nuestros Oficiales Reales à prevención, y los puedan prender, sentenciar la caula, y apremiar à que paguen.

Que los Oidores, y Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevarè paguen derechos, l. 6. tit. 16. lib. 2.

Que de lo que se llevarè al Virrey del Perú, hasta ocho mil ducados cada año no pague derechos, l. 10. tit. 3. lib. 3.

Que los Virreyes de Nueva España, proveidos al Virreynato del Perú, no paguen derechos de almojarifazgo de aquel viage, ley 14. tit. 3. lib. 3.

El mismo en la dicha Instrucción de 1597.

D. Felipe II. en Madrid à 26 de Febrero de 1563.



NUESTROS Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla envien à los Puertos de las Indias las avaluaciones que en aquella Ciudad se hicieren, por las cuales se pagare el almojarifazgo, y otros derechos de las mercaderias que se llevarèn à los Puertos, y las envien à nuestros Oficiales de ellos juradas por las partes, y firmadas de los Jueces Oficiales.

Ley ij. Que los Oficiales Reales hagan las avaluaciones, estando juntos, y solos.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 27 de Mayo de 1539. La Emperatriz Gen. en Valadolid à 16. de Junio de 1537.

PARA la buena cuenta, y razon que se debe tener en la cobranza de nuestros Reales derechos, y otras conveniencias de buen gobierno: Ordenamos, y mandamos, que quando nuestros Oficiales huvieren de hacer avaluaciones generales, ò particulares de generos, mercaderias, y otras cosas, que se llevan à los Puertos, y partes de las Indias, asistan, y estèn todos juntos: y solos entren en Acuerdo para ello, y no consientan à otras ningunas personas mas de las

TITULO XVI.

DE LAS AVALUACIONES, Y AFUEROS generales, y particulares.

Ley primera. Que los Jueces Oficiales de Sevilla envien à los Oficiales de las Indias las avaluaciones por donde se cobraren los derechos.

por Nos diputadas, y alli traten, y confieran sobre las avaluaciones que huvieren de hacer, havien dose primero informado de las partes, y personas peritas, y tassado el valor de las mercaderias, generos, y cosas, y de todo lo demás que convenga, las avaluen, y aprecien por su justo valor, de forma que nuestras Rentas Reales no reciban disminucion, ni los dueños de las mercaderias agravio, y si huviere diversidad de pareceres, firme cada uno el suyo en el libro de Acuerdo, y executese el de la mayor parte, y en igualdad de votos sea la avaluacion mas favorable à los dueños de mercaderias.

Ley iij. Que los Oficiales Reales hagan las avaluaciones sin llamar à los Gobernadores, estando informados, y solos.

PORQUE à las avaluaciones que se hacen en los Puertos de nuestras Indias no hay necesidad que se hallen los Gobernadores: Mandamos, que nuestros Oficiales las hagan con los dueños, ò Administradores de las mercaderias, y que no tengan obligacion à dar aviso à los Gobernadores, y hecho el informe de los dueños, y partes interesadas, y otras personas peritas, entren en Acuerdo, y tomen resolucion, como està ordenado.

D. Felipe II. en Madrid à 19 de Abril de 1583.

¶ Ley xxxxiij. Que se puedan dar en arrendamiento los derechos Reales, conforme a esta ley.

POR obviar los fraudes, que resultan, y ha manifestado la experiencia, permitimos à los Virreyes, y Presidentes Pretoriales, que con asistencia de un Oidor, y Fiscal de la Audiencia, y nuestros Oficiales puedan dar en arrendamiento los derechos Reales en los Puertos, y partes donde conviniere, con buenas condiciones, y seguras fianzas, atencion al aumento de nuestra Real hacienda, y buen cobro, que debe tener.

¶ Ley xxxxiij. Que los Oficiales Reales cobren los almojarifazgos, y se hagan cargo de ellos por menor.

ORDENAMOS, y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que se hagan cargo de lo que procediere de los derechos de almojarifazgo que cobraren, declarando en cada partida lo que fuere registrado, y la persona, y Navio, por menor, con el dia, mes, y año, en que se despacharon las mercaderias, cuyas son, à quien tocan, quien es el consignatario, y à què respecto se cobran los derechos, para que con esta razon, y orden al

tiempo que se les tomen sus cuentas se pueda comprobar, y confrontar cada partida, con los registros, y afueros, y en todo tiempo conste de la verdad.

¶ Ley xxxxiij. Que de no pagar los derechos Reales conozca la Justicia Ordinaria, ò los Oficiales Reales.

CONTRA todos los que debieren derechos Reales, aunque sean Militares, alistados en Armadas, ò Flotas, y no pagaten, ò intentaren ocultar los derechos Reales, conozca la Justicia Ordinaria, ò nuestros Oficiales Reales à prevención, y los puedan prender, sentenciar la caula, y apremiar à que paguen.

¶ Que los Oidores, y Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevarè paguen derechos, l. 6. tit. 16. lib. 2.

¶ Que de lo que se llevarè al Virrey del Perú, hasta ocho mil ducados cada año no pague derechos, l. 10. tit. 3. lib. 3.

¶ Que los Virreyes de Nueva España, proveidos al Virreynato del Perú, no paguen derechos de almojarifazgo de aquel viage, ley 14. tit. 3. lib. 3.

El mismo en la dicha Instrucción de 1597.

D. Felipe II. en Madrid à 26 de Febrero de 1563.



NUESTROS Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla envien à los Puertos de las Indias las avaluaciones que en aquella Ciudad se hicieren, por las cuales se pagare el almojarifazgo, y otros derechos de las mercaderias que se llevarèn à los Puertos, y las envien à nuestros Oficiales de ellos juradas por las partes, y firmadas de los Jueces Oficiales.

¶ Ley ij. Que los Oficiales Reales hagan las avaluaciones, estando juntos, y solos.

El Emperador D. Carlos con Madrid à 27 de Mayo de 1539. La Emperatriz Gen. V. en Valladolid à 16. de Junio de 1537.

PARA la buena cuenta, y razon que se debe tener en la cobranza de nuestros Reales derechos, y otras conveniencias de buen gobierno: Ordenamos, y mandamos, que quando nuestros Oficiales huvieren de hacer avaluaciones generales, ò particulares de generos, mercaderias, y otras cosas, que se llevan à los Puertos, y partes de las Indias, asistan, y estèn todos juntos: y solos entren en Acuerdo para ello, y no consientan à otras ningunas personas mas de las

TITULO XVI.

DE LAS AVALUACIONES, Y AFUEROS generales, y particulares.

¶ Ley primera. Que los Jueces Oficiales de Sevilla envien à los Oficiales de las Indias las avaluaciones por donde se cobraren los derechos.

por Nos diputadas, y alli traten, y confieran sobre las avaluaciones que huvieren de hacer, havien dose primero informado de las partes, y personas peritas, y tassado el valor de las mercaderias, generos, y cosas, y de todo lo demás que convenga, las avaluen, y aprecien por su justo valor, de forma que nuestras Rentas Reales no reciban disminucion, ni los dueños de las mercaderias agravio, y si huviere diversidad de pareceres, firme cada uno el suyo en el libro de Acuerdo, y executese el de la mayor parte, y en igualdad de votos sea la avaluacion mas favorable à los dueños de mercaderias.

¶ Ley iij. Que los Oficiales Reales hagan las avaluaciones sin llamar à los Gobernadores, estando informados, y solos.

PORQUE à las avaluaciones que se hacen en los Puertos de nuestras Indias no hay necesidad que se hallen los Gobernadores: Mandamos, que nuestros Oficiales las hagan con los dueños, ò Administradores de las mercaderias, y que no tengan obligacion à dar aviso à los Gobernadores, y hecho el informe de los dueños, y partes interesadas, y otras personas peritas, entren en Acuerdo, y tomen resolucion, como està ordenado.

D. Felipe II. en Madrid à 19 de Abril de 1583.

¶ Ley iij. Que se hagan avaluaciones generales para cada Flota, y Navios.

D. Felipe II. en Madrid à 9. de Julio de 1564. alli à 2. de Septiembre de 1571. Ord. 20. de 1572. y en 1533 de 1579.

PARA cada Flota que saliere de estos Reynos, y de los Puertos del Mar del Sur, y otros qualesquier Navios, à las Provincias del Perú, y otras partes, y bolvieren de las Indias: Mandamos, que se hagan avaluaciones generales de todas las mercaderias que se llevaren, y traxeren, respecto del precio comun, y valor que tienen en la tierra de donde salen, guardando la forma dispuesta: y si las sedas, lienzos, generos, frutos, y todo lo demás se dividiere en diferentes fuertes, se avallien cada una separadamente, al mismo respecto, para que con todos los Cargadores, y Contratantes se proceda con igualdad, guardando en lo que fuere dañado, quebrado, ò maltratado, la l. 10. de este tit. y todos los derechos se introduzgan luego en nuestra Caja Real.

¶ Ley v. Que por las avaluaciones generales se hagan las de cada Navio.

El mismo Orden. 9. de 1564. y en 1531 de 1572.

POR las avaluaciones generales en la forma referida se han de hacer las de cada Navio, y por el registro que llevar, y en fin de ellas ha de dar fe el Escrivano de todo lo susodicho.

¶ Ley vj. Que siendo generales las avaluaciones que se llevaren, se hagan particulares, y por ellas se cobre el mas valor.

El mismo en Madrid à 4. de Agosto de 1561. y à 2. de Febrero de 1562.

SILA Certificacion, ò Fè, que los Mercaderes, ò Maestres llevaren de los Oficiales de Puertos, donde primero se huvieren avaluado

sus mercaderias, y pagado los derechos de almojarifazgo de ellas, fuere general, y no particular del precio en que cada cosa fuere avaluada, nuestros Oficiales de los Puertos adonde despues llegaren, buelvan à avaluar todo lo que llevaren, y cobren enteramente los derechos de almojarifazgo, que à Nos debieren, hasta que lleven la dicha Fè en particular, y entonces buelvanles la cantidad pagada en el Puerto donde primero avaluaron, cobrando solamente el mas valor, como està ordenado.

¶ Ley vij. Que se avallie por los registros, y libro de sobordo, sin desempacar los fardos, y pongase Fè en los registros.

D. Felipe II. y la Princesa Gen. Va. Valladolid à 17. de Mayo de 1557. El mismo Orden. 5. de 1563. en Madrid à 24. de Enero, y à 22. de Febrero de 1580. en Lisboa à 4. de Junio de 1581. D. Felipe IV. en Madrid à 14. de Agosto de 1664.

DE las mercaderias, generos, y otras cosas, que se llevaren de estos Reynos, se hagan las avaluaciones por los registros, y libros de sobordo que llevaren los Maestres, sin desempacar, ni abrir los fardos, haciendo juramento en forma los dueños, ò Administradores de ellas, de que son las contenidas en los dichos registros, y si huviere ocultacion, ò fraude, se castigue.

¶ Ley viij. Que las avaluaciones se hagan por el precio mediano que corriere dentro de treinta dias de la llegada de los Baxeles.

MANDAMOS à nuestros Oficiales, que no hagan avaluaciones à los precios que se vendieren las mercaderias entre Recatones, sino conforme à los que tuvieren dentro de treinta dias primeros siguientes, despues que sean llegadas las Flotas,

D. Felipe II. alli à 22. de Diciembre de 1579. D. Felipe III. alli à 28. de Febrero de 1614. y à 18. de Abril de 1617.

ò Navios à los Puertos, computando para esto, y ajustando al precio mediano entre el mayor, y menor, que tuvieren las mercaderias en aquel tiempo.

¶ Ley ix. Que los afueros, y avaluaciones se hagan por el valor, que tuvieren las mercaderias, donde se pagare el almojarifazgo.

D. Felipe II. en Madrid à 28. de Diciembre de 1568.

LOS afueros, y avaluaciones se hagan justa, y verdaderamente, segun el verdadero, y comun valor, que las mercaderias tuvieren en las partes, y lugares de las Indias, donde se nos pagan, y deben pagar los derechos de almojarifazgo, y no por los afueros, y avaluaciones, que se hicieren en estos Reynos al tiempo de la cargazon para las Indias, ni en otras partes, y lugares, por el viage, y camino donde se huvieren descargado, y no vendido: y asimismo se hagan con particularidad, y distincion, por generos, especies, calidad, y bondad, como està ordenado, en que no haya ningun arbitrio.

¶ Ley x. Que de cosas quebradas, y dañadas se hagan las avaluaciones, conforme à su valor.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 18. de Octubre de 1539. D. Felipe II. Ord. de 1564.

SI de las mercaderias, que llevaren los Navios se hallaren algunas al tiempo de dar fondo, y ajustar los derechos de almojarifazgo, dañadas, quebradas, ò maltratadas, nuestros Oficiales las avaluen por lo que justamente valieren así dañadas, quebradas, ò maltratadas, y no al respecto de lo que valieran sanas, y sin daño, y menoscabo,

y con esta consideracion cobren los derechos, y no mas.

¶ Ley xj. Que los Oficiales de los Puertos de las Indias en las avaluaciones guarden el estubo de Cartagena.

LAS avaluaciones, que se hicieren por nuestros Oficiales de Tierra firme, è Islas adjacentes, de las mercaderias, llevadas en Navios sueltos, que à ellas fueren, sean conforme à las que se hacen en las Flotas, guardando la orden, y forma practicada en la Ciudad de Cartagena.

D. Felipe III. en Lerma à 19. de Julio de 1608.

¶ Ley xij. Que dà forma en hacer las avaluaciones en Tierra firme.

MANDAMOS, que de las mercaderias, que se llevan de estos Reynos, y descargan en San Felipe de Portobelo, y en las que se traen del Perú à la Ciudad de Panamá se guarde esta orden. Los Oficiales de nuestra Real hacienda, que residieren en Portobelo, juntamente con el Oidor de la Audiencia de aquella Provincia, que alli se hallare presente, ò con la Justicia ordinaria, en caso de no asistir alli el Oidor, hagan las avaluaciones de las que se llevaren de estos Reynos, y cobren por ellas los derechos, que à Nos pertenecieren, y de las que se traxeren del Perú à Panamá se hagan por los Oficiales, que en ella estuvieren, juntamente con un Oidor de la misma Audiencia, que nombrare el Presidente.

D. Felipe II. à 1. de Septiembre de 1574.

Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Tierrafirme executen sus avaluaciones, y no las envíen a la Audiencia.

D. Felipe II. en B. a. d. 2. de Diciembre de 1580.

LOS Oficiales Reales de la Provincia de Tierrafirme executen las avaluaciones, que hicieren, y no las envíen a nuestra Real Audiencia de Panamá, como antiguamente se solia hacer, a la qual podrán acudir las partes interesadas, que se agraviaren, o adonde a su derecho convenga.

Ley xiiiij. Que los Oficiales Reales de Tierrafirme envíen a los del Perú sus avaluaciones, para que hagan las de mas valor.

El mismo en Madrid a 6. de Mayo de 1573. y a 12. de Enero de 1576.

LOS Mercaderes, y otras personas, que de Tierrafirme pasaren mercaderías al Perú, lleven testimonio de avaluaciones a nuestros Oficiales del Perú, y de lo que huvieren pagado por menor: y los de Tierrafirme se lo remitan en particular, y no generalmente, para que cobren el mayor valor, sin escúla, ni impedimento.

Ley xv. Que en Guatemala se hagan las avaluaciones como en Tierrafirme, Nueva España, y Puertos de las Indias.

D. Felipe III. en Aranjuez a 29. de Abril de 1603.

EN las Provincias de Guatemala, y sus Puertos se hagan las avaluaciones como en Tierrafirme, y Nueva España, y en los demás Puertos de las Indias, esto es, cobrando los derechos, que nos pertenecen, por el valor, que en los registros llevan las cargazonas, y cargando mas a quarenta y cinco, o a cincuenta por ciento, conforme a la buena, o mala venta, que tu-

vieren. Y mandamos a nuestros Oficiales, que las hagan al computo susodicho.

Ley xvij. Que los Oficiales de la Veracruz envíen las avaluaciones al Virrey, y executen lo que mandare, sin apelacion.

NUESTROS Oficiales de la Veracruz, luego que lleguen las Flotas a aquel Puerto, hagan diligente averiguacion del precio a que conviene avaluar las mercaderías, que en ellas se llevaren, conforme a lo ordenado: y hecha con su parecer, sin declarar, ni publicar ninguna cosa, la envíen con todo secreto, y brevedad al Virrey de Nueva España, al qual mandamos, que luego en llegando a su poder, sin ninguna dilacion haga juntar Acuerdo de Hacienda de la Audiencia Real, Fiscal, y Oficiales Reales de Mexico, y juntos determinen los precios a que se huvieren de cobrar los derechos de almojarifazgo, y los remitan a los Oficiales de la Veracruz, con provision para que executen lo acordado, y resuelto, y sobre esto no se admita apelacion a los interesados para la dicha Audiencia, y que asi se guarde, y execute.

Ley xvij. Que las avaluaciones de ropa de China en Nueva España se hagan como las demás.

ORDENAMOS, que las avaluaciones de mercaderías de China se hagan en la Nueva España, conforme a las que van de estos Reynos, guardando lo que está dispuesto, y despues de hechas, se remitan

D. Felipe II. en Madrid a 17. de Enero de 1593.

D. Felipe III. en Madrid a 12. de Febrero de 1608. D. Felipe IV. alli a 21. de Abril, y a 15. de Mayo de 1624. en Zaragoza a 16. de Agosto de 1643.

al Tribunal de Cuentas de Mexico, para que haga la cuenta, y de certificaciones de lo que se ha de cobrar, y de que personas.

Ley xviiiij. Que los Ministros no tomen mercaderías, ni mantenimientos por avaluaciones.

MANDAMOS, que los Governadores Capitanes Generales, Oficiales de nuestra Real hacienda, Jueces, y Justicias de los Puertos, Provincias, y Ciudades de las Indias, no tomen para si, ni sus casas, ni para otras ningunas personas ningun genero de mercaderías, ni otras cosas de las que entraren, por la avaluacion, que se hiciere para la paga de nuestros derechos, y almojarifazgo, y las dexen vender, y comerciar a sus dueños, aunque sean mantenimientos, que se introduxeren por avaluacion, tassa, ni en otra forma: ni consientan, que a los Mercaderes, y Tratantes en la provision de los Lugares se les haga molestia, ni vejacion, con apercibimiento de que se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con la demostracion correspondiente al exceso.

Ley xix. Que los Oficiales Reales no lleven salario por hacer las avaluaciones.

LOS Oficiales de nuestra hacienda no han de llevar ninguna cosa por entender en avaluar las mercaderías, para que se pague el almojarifazgo, ni se les ha de recibir, ni passar en cuenta, porque ha de ser obligacion de sus oficios, y se ha de computar en los salarios, que perciben por ellos, el tassar, y avaluar, como se practica en todas las Indias, sin otro nuevo, y diferente premio, y si alguno huvieren percibido por esta razon, es nuestra voluntad, que lo buelvan a nuestra Caja, y no se les reciba, ni pase en cuenta.

Ley xx. Que los Oficiales Reales tengan presentes las Leyes, Instrucciones, y Cédulas para hacer las avaluaciones.

SIEMPRE que nuestros Oficiales hicieren avaluaciones en las Aduanas, o otra qualquier parte, tengan presentes las Leyes de este titulo, Instrucciones, y Cédulas nuestras, para que por ellas determinen los casos, y dudas que se ofrecieren, y asi lo cumplan, pena de nuestra merced, y cien mil maravedis para nuestra Camara.

D. Felipe II. en el Boique de Segovia a 23. de Septiembre de 1568.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid a 13. de Mayo de 1538.

DE LOS DESCAMINOS, EXTRAVIOS, y commissos.

Ley primera. Que declara por de commisso todo lo que fuere sin registro, aunque no se haya desembarcado, y prohibe todo concierto, e iguala.

El Empe- rador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 16. de Abril de 1590. D. Felipe III. alli a 23. de Julio de 1604. y a 27. de Enero de 1607. en S. Lorenzo a 22. de Agosto de 1607. en Lerma a 9. de Junio de 1610. en el Pardo a 12. de Julio de 1614. en Valladolid a 20. de Agosto de 1615. D. Felipe IV. en Madrid a 16. de Diciembre de 1628.



Se averiguare que algunos Navios de Flo- ta, Galeones, o Esquadras, o otros, sueltos, o acompañados, fueren de estos Reynos a las Indias, o salieren de los Puertos de ellas a otros de aquellas Provincias, y en ellos se llevare algo sin registrar, y poner con expresion en los registros: Es nuestra voluntad, y mandamos, que los dueños lo hayan perdido, y pierdan, y lo aplicamos en la forma contenida en la ley 11. de este titulo, no obstante que no se haya descargado en tierra. Y prohibimos a nuestros Jueces, y Oficiales, que de las causas concierren, que hagan, y puedan hacer concierto, o iguala alguna, ni manifestaciones sobre lo susodicho, sin embargo de qualquier costumbre en contrario. Y mandamos, que lo tomen por perdido, con la aplicacion que alli se dispone, y que pongan mucho cuidado, y diligencia en inquirir, y visitar los Navios que fueren de estos Reynos, o de unos Puertos a otros de las Indias para saber lo que en ellos se lleva sin registro, y hu-

viere caido en commisso, e incurrido en sus penas.

Ley ij. Que equipara los descaminos de esclavos a los de mercaderias.

HAVIENDOSE dispuesto, y ordenado, que todos los esclavos, que se llevaren a las Indias de Cabo Verde, Rios de Guinea, Santo Thomè, y Costas del Africa, sin nuestra licencia, y registro, y las mercaderias que se hallaren en los Baxeles de su passage, se aprehendiesen por perdidas, con facultad a nuestros Jueces Oficiales para que los visitasen, y se aplicassen la tercera parte, por haverse alterado despues esta orden por los Asientos hechos para la introduccion de esclavos en las Indias, se declarò, que lo dispuesto en descaminos de esclavos se entendiesse, y guardasse en todas las causas de denunciaciones, y descaminos de todo genero de mercaderias, y bastimentos, llevados, o comerciados, contravando, y sin registro, aunque sea de unos Puertos a otros: Mandamos, que assi lo cumplan nuestros Jueces, y Oficiales, y en quanto a la aplicacion de la tercera parte, y apelaciones, se guarde lo dispuesto por la dicha ley 11. de este titulo, y otras, que determinan donde se han de seguir, y fenecer estas causas.

El Empe- rador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 16. de Abril de 1590. D. Felipe II. en 13. de Octubre de 1593. y a 7. de Noviembre de 1598. D. Felipe III. en Valladolid a 13. de Julio de 1604. en S. Lorenzo a 22. de Agosto de 1607.

Ley iij. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes ordinarios, conozcan, y determinen juntos con los Oficiales Reales las causas de commissos.

EN el conocimiento de las arribadas, descaminos, y commissos se hallan muy diversas resoluciones, segun los accidentes de los tiempos passados, de que se ha ocasionado confusion, porque en algunas Cédulas, y Provisiones està cometido a los Oficiales Reales, y en otras acumulativamente con los Governadores, y por otras se concede este conocimiento a prevencion, de que resultan dilaciones en las causas que requieren mayor brevedad, y presta resolucion. Y haviendose reconocido quanto conviene, que haya claridad, y distincion en estas materias, ordenamos, y mandamos, que en las causas de descaminos, extraviados, y commissos de esclavos, y de otras qualesquier mercaderias, procedan el Governador, o Corregidor, y Oficiales Reales juntos, y no unos sin otros, aunque sea a titulo de haver prevenido el commissio, y las penas que los Jueces tuvieren, aplicadas por la l. 11. de este titulo a los Asientos que se ajustaren, las partan todos por iguales partes, pena de privacion de oficio, y el interes de los que fueren defraudados de sus partes, y de ser condenados en mayores penas. Y porque en los commissos que se hacen en los Puertos, y tierra adentro de las Indias, puede suceder que intervengan los Alcaldes ordinarios a falta del Justicia mayor, es nuestra voluntad, y mandamos, que

D. Felipe IV. en Madrid a 19. de Agosto de 1627.

los Alcaldes ordinarios conozcan, determinen, y perciban sus partes como los Governadores, y Corregidores.

Ley iiij. Que las apelaciones de causas de commissos, hechas en los Puertos, vengan al Consejo, y las de tierra adentro vayan a las Audiencias.

Sin embargo de que por lo passado està solo resuelto, que las apelaciones en causas de commissos de esclavos, vengan al Consejo privativamente, es nuestra voluntad, y mandamos, que esto mismo se entienda, y guarde en las aprehensiones, y causas de otras qualesquier mercaderias hechas en todos los Puertos de las Indias, y las de tierra adentro vayan a nuestras Reales Audiencias del distrito donde tocan; pero las de esclavos siempre han de venir al Consejo, aunque se fulminen, substancien, y determinen en qualquier parte.

Ley v. Que las Audiencias no advoquen causas de descaminos antes de sentenciar los Jueces de primera instancia.

ORDENAMOS a los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que no advoquen las causas, que pendieren ante los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, ordinarios, y Oficiales Reales en primera instancia, sobre descaminos de mercaderias, y otras cosas; antes bien se las dexen, para que procedan en ellas hasta que las sentencien definitivamente: y en quanto a las de tierra adentro, en que pueden conocer por apelacion, confor-

D. Felipe IV. alli a 9. de Abril de 1627. D. Carlos II. y la R. G.

D. Felipe IV. alli a 19. de Agosto, y a 20. de Octubre de 1627.

me à la ley antecedente, por evitar los inconvenientes, que pueden resultar de la dilacion, envien cada año relacion à nuestro Consejo de todas estas causas, y lo que determinaren, confirmando, revocando, ò moderando en todo, ò parte las sentencias, poniendo sumariamente el hecho de cada pleyto: y los Fiscales hagan lo mismo, para que visto, y conferido por los de nuestro Consejo provea lo conveniente.

¶ Ley vij. Que en causas de commissos se haga justicia con brevedad, y no se depositen los bienes aprehendidos en los interesados, aunque asiancen.

MANDAMOS, que en casos de descaminos de lo que se passare à las Indias sin registro, y de otras qualquier denunciaciones, y commissos, se haga justicia con brevedad, y precision, y no se depositen los generos aprehendidos, y descaminados en los dueños, y partes interesadas, ni queden en su poder, aunque asiancen, y den otra qualquier seguridad, y que nuestras Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales substancien, y feñezcan con diligencia las causas, oidas las partes, y no permitan que con ningun pretexto se dilaten en perjuicio de nuestra Real hacienda. Y ordenamos à nuestros Fiscales, que pidan en las Audiencias lo conveniente à la breve determinacion de dichas causas, haciendo en defensa de nuestra justicia las diligencias necessarias.

¶ Ley vij. Que al denunciador se le de su parte, y si fuere grande, se modere.

PORQUE mejor se averiguen los descaminos de oro, y plata, perlas, piedras, y mercaderias, y las demàs cosas, y no se dexen de conseguir el efecto por falta de denunciador: Mandamos, que se le aplique su tercia parte, siendo moderada la denunciacion, sacando primero los derechos, y sexta parte de Jueces, y si fuere grande, se limite, conforme al arbitrio de los Jueces, dandole siempre satisfaccion; y si consistiere en dar noticia el Denunciador de lo que supiere, sin gasto, ni mas cuidado suyo, que solo referirlo, y el premio de la denunciacion fuere de mucha cantidad, tambien se modere, y reforme en esta consideracion, tomando un arbitrio, y dandosele alguna parte en satisfaccion, y lo restante se acreciente al cuerpo de hacienda.

¶ Ley viij. Que en descaminos de plata, y oro sin registro, se admita denunciador secreto, y los Jueces tengan su parte.

POR evitar los daños, que resultan à nuestra Real hacienda, comercio, y averia de las ocultaciones, y extravios de plata, y oro: Ordenamos, que los Jueces, y denunciadores tengan alguna parte de premio en las causas de esta calidad; y si el denunciador fuere secreto, no se publique su nombre, y asignamos à los denunciadores publicos, ò secretos la tercia parte de lo aprehendido, y commissado, que mon-

D. Felipe III. año à 31. de Enero de 1619. D. Felipe IV. año à 3. de Diciembre de 1630.

Vease la L. tit. 28 lib. 9.

D. Felipe III. en Lerma à 7. de Junio de 1610.

El mismo en S. Lorenzo à 28. de Octubre de 1628. D. Carlos II. y la R. G.

montare la denunciacion, y no mas, para que igualmente se parta entre Denunciador, y Juez. Y mandamos, que de este beneficio gocen todos nuestros Jueces, y Ministros, que nos sirven en administracion de qualquier renta, y derechos; excepto los de nuestra Real Audiencia de la Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ Ley ix. Que los Oficiales Reales procedan de oficio en los descaminos, que se aprehendieren, y quando podrán admitir Denunciadores.

DEBIENDO nuestros Oficiales de Cartagena proceder de oficio en los descaminos de Negros, y mercaderias, que aprehenden, dan lugar à denunciaciones por terceras personas, en que nuestra Camara, y Fisco son defraudados en la tercia parte, que se aplica al Denunciador. Mandamos à los dichos nuestros Oficiales, que visiten los Baxeles, y reconozcan los Negros, y mercaderias, que llegaren à su distrito, y aprehendan por descaminadas las que se huvieren llevado fuera de registro, procediendo de oficio, sin admitir denunciaciones de terceras personas, hasta despues de hecha la visita, y entonces permitimos, que las admitan de lo que en ella se huviere ocultado, y apliquen el comiso, conforme à derecho, y ley 21. tit. 9. lib. 3. de la Recopilacion de leyes de estos Reynos de Castilla, y l. 11. de este titulo, con apercibimiento de que pagaran los dichos Oficiales, y sus bienes lo que pareciere haverse dexado de aplicar à nuestra Camara, y Fisco, y se procederà

contra ellos, por haver faltado à su obligacion.

Alsimismo es nuestra voluntad, y mandamos, que nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias guarden en los descaminos lo que està ordenado, respecto de los de Cartagena, y no fuere contra las leyes de este titulo.

¶ Ley x. Que los Jueces, y Oficiales prosigan las causas de descaminos, si las dexaren los Denunciadores.

NUESTROS Jueces, y Oficiales tengan particular cuenta, razon, y cuidado con las denunciaciones, que se hicieren por nuestra parte de las mercaderias, y otras cosas, que se llevaren sin registrar: y en caso que los Denunciadores no las sigan, las proseguiran ellos de oficio, y acabaran las causas con la diligencia, que convenga, y si no prosiguieren los Denunciadores hasta la sentencia definitiva, no hayan, ni puedan percibir parte ninguna.

¶ Ley xi. Division, y aplicacion de los commissos.

PORQUE se ha reconocido con quanta diferencia se han aplicado las penas de comisso, y lo determinado, sobre excluir à los Jueces, que gozan salario nuestro, de tener participacion en ellas, y que la multiplicidad, y diferencia de resoluciones, y despachos, digeron ocasion al arbitrio; Nos deseando dar regla, que universalmente se guarde en todas las Provincias de las Indias, y sus Islas adyacentes, fuimos servido de resolver por justo, que los Jueces de contravando,

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 6. de Agosto de 1571.

D. Felipe III. en Valladolid à 21. de Julio de 1604. y à 27. de Enero de 1607. en el Pardo à 12. de Junio de 1614. y à 27. de Diciembre de 1614. en S. Lorenzo à 26. de Abril de 1618. en Madrid à 11. de Enero de 1619. y à 22. de Agosto, y 26. de Septiembre de 1620. D. Felipe IV. à 3. de Diciembre de 1650. en Madrid à 21. de Agosto de 1657. D. Carlos II. y la R. G.

Vease las leyes 35. tit. 16 lib. 2. y 21. de este tit.

extravios, y commissos, así Oidores, como Alcaldes de el Crimen, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros Ministros, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que por derecho, y comisión nuestra conocieren de la causa, sin embargo de gozar salario por sus plazas, y ocupacion, tengan algun premio por las denunciaciones, commissos, y descaminos de mercaderías, y otros generos, que hicieren, para que por este medio se alienten con diligente cuidado à hacerlas, en gran beneficio de nuestra hacienda Real, concediendo generalmente, que à los dichos Ministros, y Oficiales se les de la sexta parte, de lo que importaren las denunciaciones, commissos, y descaminos, que legitimamente huvieren hecho, è hiciere desde treinta y uno de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y siete, de mercaderías, y otros generos, que huvieren pasado, y passaren à las Indias en Galeones, Flotas, y Navios sueltos, facendo primero, de todo el cuerpo de bienes, los derechos pertenecientes à nuestra Real hacienda, y que así se execute, sin embargo de las Ordenes, Cédulas, y Despachos dados hasta el dicho dia treinta y uno de Agosto: y de las leyes de estos Reynos, Nueva Recopilacion, uo, y costumbre en contrario, que revocamos. Y mandamos à todas nuestras Justicias, que así lo guarden, y cumplan, de forma que se haga la cuenta, division, y aplicacion, facendo primero nuestros derechos Reales, y luego se divida el

residuo en seis partes, la una se aplique à los Jueces, y si huviere Denunciador, se dividan las cinco partes en tres, dandole la una que le toca; y si no huviere Denunciador, se aplique y adjudique todo lo restante à nuestra Real hacienda. Y porque nuestra voluntad es, que así se guarde, cumpla, y execute, mandamos, que todas nuestras Justicias, de qualquier grado, y calidad que sean, no contravengan à esta nuestra resolucion.

Ley xij. Que los Oficiales Reales se hagan cargo de los descaminos, conforme à esta ley.

DE lo que se descaminare por falta de registro, y declarare por perdido, conforme à lo dispuesto, se han de hacer cargo aparte los Oficiales de nuestra Real hacienda, declarando el nombre de el Maestro, y Navio, y cuya era la mercadería aprehendida, la qual se ha de vender por ellos en publica almoneda ante la Justicia, y Escrivano publico, de que de fee, rematandola en el mayor ponedor, y de todo tomarán testimonio para comprobacion de el cargo. Y mandamos, que haya buena cuenta, y razon en el libro, que estan obligados à tener por la ley 17. tit. 7. de este libro.

Ley xiiij. Que si los bienes descaminados pudieren recibir daño, è corrupcion, se vendan, y el dinero se deposite en la Caja.

QUANDO los Jueces, y Justicias, Oficiales Reales, è sus Tenientes, conforme à lo dispuesto,

D. Felipe II. en Madrid à 20. de No viembre de 1569.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en M. orzon de Aragon à 25 de Noviembre de 1552. Du

aprehendieren por descaminadas algunas mercaderías de estos, y otros Reynos, y las declararen, y aplicaren por de commissos, si los interesados apelaren de las sentencias, es nuestra voluntad, y mandamos, que siendo de calidad que de guardarse puedan recibir daño, corrupcion, è riesgo, se vendan luego en almoneda publica, con citacion de los interesados, y precediendo tasacion, al mas subido precio que sea posible, y las diligencias necesarias, de forma que sea el remate de toda utilidad, y el precio se deposite en nuestra Caja Real, y no en tercera persona, aunque sea Tesorero, è Receptor de penas de Camara, hasta que la causa se determine por todas instancias, conforme à justicia: y lo demás que no tuviere estos inconvenientes se deposite en el Depositario, si le huviere, y en su defecto en personas legas, llanas, y abonadas, que lo tengan de manifiesto, y no dispongan de ello, para que lo haya quien derecho huviere: y lo mismo se guarde en todo el dinero procedido de commissos, que indistintamente ha de entrar en nuestras Cajas Reales, y tener nuestros Oficiales cuenta con separacion.

Ley xiiij. Que los Governadores, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias averiguen las mercaderías, y frutos, que se llevaren sin registro en Galeones, y Flotas.

MANDAMOS à los Governadores, y Oficiales de nuestra Real Hacienda de Cartagena, Tierra firme, Nueva Veracruz, y los demás Puertos de nuestras Indias Oc-

cidentales al Mar del Norte, que con el mayor secreto, y cuidado posible, y por los medios que parecieren mas convenientes hagan todas las averiguaciones, informaciones, y diligencias necesarias para saber, y entender que generos, mercaderías, vinos, y otros frutos, y cosas se han llevado, y llevan en los Galeones de la Armada de aquella Carrera, y en los Navios, Capitanas, y Almirantas de las Flotas, y en las demás Naos de ellas, sin registro: y sus dueños, Administradores, y Factores: y lo que se ha desembarcado, y vendido con pretexto, y color de raciones de la gente de Mar, y Guerra, è en otra qualquier forma, y por que personas: y si se han pagado los derechos à Nos debidos: y si se han defraudado, y en que cantidad, y que bastimentos, jarcias, è pertrechos se han sacado de los dichos Galeones, Capitanas, y Almirantas, y Baxeles, y vendido en los dichos Puertos, è en otros de las Indias sin pagar derechos, y procedan contra los culpados conforme à justicia, llevando las sentencias que dieren, y pronunciarren, à pura, y debida execucion, en quanto huviere lugar de derecho, otorgando las apelaciones que de ellas interpusieren para nuestro Consejo Real de las Indias, y no para otro Juez, ni Tribunal. Y asimismo mandamos à todas, y qualesquier personas, que para averiguacion de lo susodicho, citaren, emplazaren, è llamaren nuestros Jueces, y Oficiales, que parezcan ante ellos à sus llamamientos, y emplazamientos, y declaren lo que supieren, siendo

D. Felipe II. en Toledo à 20 de Febrero de 1561. En Madrid à 14 de Marzo de 1572. D. Felipe III. en Oñate à 11. de Octubre de 1611. En S. Lorenzo à 14. de Agosto de 1620. D. Felipe IV. en Barcelona à 12. de Abril de 1626. en Madrid à 19 de Agosto de 1627.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 9. de Septiembre de 1606.

preguntados, y les den, y entreguen las escrituras, relaciones, papeles, y recaudos que les pidieren para comprobacion, y averiguacion de todo lo susodicho, y qualquiera parte, con las penas que les impusieren, las quales executarán en personas, y bienes, en caso de contravencion.

Ley xv. Que los Oficiales Reales de Acapulco reconozcan, y aprehendan las mercaderias de China, y Filipinas, que se llevaren al Perú.

QUANDO salieren algunos Navios del Puerto de Acapulco, y otros de la Nueva España à hacer viage al Perú en los casos permitidos: Es nuestra voluntad, y mandamos à nuestros Oficiales de ellos, que los visiten, y reconozcan con toda fidelidad, y el rigor conveniente, y procuren saber si llevan algunas sedas, ò mercaderias de la China, ò Islas Filipinas, y aprehendan, y declaren por descaminadas las que hallaren, haciendo division, y aplicacion, como se contiene en las leyes de este titulo.

Ley xvj. Que de los descaminos que hiciere la Casa de Contratacion, pague los derechos à la Aduana: y de los que hiciere los Ministros de almojarifazgos paguen la averia.

MANDAMOS à los Recaudadores del almojarifazgo de Indias, y otros derechos menores, que se cobran en las Aduanas de Sevilla, y à los demás Ministros, de qualquier grado, y à sus Guardas, que si los de la Casa de Contratacion aprehendieren algun descaminado de mercaderias al tiempo del despacho, ò recibo

de Galeones, ò Flotas de Indias, y se traxeren à la dicha Ciudad, pagando los derechos, que se debieren de ellas, no entren en la Aduana por donde passaren; y que si los Ministros de los almojarifazgos aprehendieren mercaderias, paguen tambien los de averia, como se ha estilado en muchos casos: y en esta forma es nuestra voluntad decidir la controversia que ya se ha ofrecido, y las demás que se ofrecieren entre los Ministros de la Casa de Contratacion, y almojarifazgo, sobre los comissos, y sus derechos.

Ley xvij. Sobre las probanzas, que serán bastantes para proceder en extravijs de oro, y plata.

ORDENAMOS, y mandamos, que en las causas de extravijs de oro, y plata, que se traxeren de las Indias en Flotas, y Galeones, y saca de estos Reynos, para que por falta de prueba no se dexen de castigar tan grave delito, tengan los casos de esta calidad, la que se requiere por derecho para los ocultos, y de difícil probanza, y que lo mismo se guarde, respecto de los bienes, oro, plata, y otros efectos, y Navios de estrangeros, en todos los quales se han de admitir, y hacer prueba, testigos singulares hechos, y no pudiendo ser habidos para ser ratificados en plenario, baste el abono para que prueben, y ningun delinquento pueda alegar, ni valerse de privilegio de fuero Secular, executandose la sentencia, sin embargo de apelacion, ò suplicacion, salvo el efecto devolutivo.

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Abril de 1647.

El mismo allí à 21. de Mayo de 1648.

Sobre la distribucion, y aplicacion de las penas de extravijs, y comissos, se vean las leyes del titulo 38. lib. 9.

que tratan de los Navios arribados, derrotados, y perdidos, con la l. 11. de este titulo.

TITULO XVIII.

DE LOS DERECHOS DE ESCLAVOS.

Ley primera. Que no se introduzgan Esclavos en las Indias sin licencia del Rey, ò Assentista.



ORDENAMOS, y mandamos, que si alguna persona llegare à qualquier Puerto de nuestras Indias, y lle-

vare uno, ò mas Esclavos Negros, sin permission, ni licencia nuestra, ò del Assentista, conforme se hallare pactado en el Assiento, incurra en las penas de él, sin arbitrio, ni moderacion; y el Juez que contraviniere, ò tuviere omision, ò negligencia, será castigado, y satisfará al Assentista los daños, e intereses que de sus procedimientos resultaren, por no haver cumplido lo mandado por esta nuestra ley.

Ley ij. Que no se desembarquen Negros en las Indias sin licencia de la Justicia, y Oficiales Reales.

DE ningun Navio, en que se llevaren Esclavos Negros à las Indias, de qualquier parte que sea, se pueda desembarcar ningun Negro, varon, ò hembra, en tierra de ningun Puerto, sin licencia del Governador, ò Alcalde mayor, y de nuestros Oficiales Reales, que en él residieren, los quales cuenten los

Negros que salieren en cada Barca, para ver si van algunos sin licencia, ò registro, pena de que el Barquero que echare en tierra Negro, ò Negra, sin licencia de los susodichos, por el mismo caso pierda la Barca, y sea preso por termino de treinta dias.

Ley iij. Que del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman no puedan pasar Esclavos al Perú.

MANDAMOS, que qualquier Esclavo, ò Esclava que huviere en las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, y Puerto de Buenos Ayres, no puedan passar, ni ser llevados al Perú, y el traslado, è introduccion de ellos queda prohibido, para que se proceda contra ellos, y sus administradores, y dueños, y las demás personas que los passaren, en la forma que se observa, y guarda en todas las cosas prohibidas de passar por los Puertos Secos de Cordova de Tucuman, pena de comisso, y las demás estandadas, lo qual sea, y se entienda, aunque los dichos Esclavos, Negros, ò Negras passen con sus amos, ò sean para su servicio, ò asiancen de bolverlos à la Provincia de donde salieron, porque en ninguno de los dichos casos han de poder passarlos:

D. Felipe IV. en Madrid à 21. de Junio de 1595.

D. Felipe IV. allí, cap. 12. En Cádiz à 21. de Mayo de 1624.

El mismo y la Princesa Gen. Vallado. Id. à 17. de Marzo de 1597. cap. 10.

pero tenemos por bien que los vecinos de la dicha Provincia del Rio de la Plata, y no otra persona alguna, puedan llevar para su servicio, quando fueren al Perú, un Esclavo, y una Esclava cada uno, y no mas, obligandose, y asegurando en bastante forma ante los Oficiales de la Aduana, que los bolverán à la dicha Provincia, con las penas en esta ley contenidas.

Ley iiii. Que se registren, y paguen los derechos de Esclavos, traídos de Filipinas à la Nueva España.

POR Instrucciones del Gobierno de la Nueva España, dadas à los Oficiales de nuestra Real hacienda del Puerto de Acapulco està ordenado, que cobren quatrocientos reales de cada un Esclavo, que viniere de Filipinas: y porque defraudando estos derechos, se traen muchos sin registro, ordenamos, que ningun Escrivano haga Escritura de venta de Esclavo en la Nueva España, si no le constare por Certificacion de nuestros Oficiales de Acapulco, ò de la Ciudad de Mexico, haver pagado los derechos que à Nos pertenecen, pena de perdimiento de bienes; y quando se examinaren los Escrivanos, se note en los Titulos, para que sepan lo que en esta razon han de guardar, y les concedemos facultad para que puedan denunciar de los Esclavos que se traxeren sin registro, y aplicamos el contravando conforme à la l. 1. tit. 17. de este libro. Y mandamos, que los Maestros de las Naos den fianzas de que no traerán Esclavos sin manifestarlos, pena de

que se procederà contra ellos, segun los casos, y circunstancias, que remitimos à la prudencia de nuestros Oficiales Reales, de que nos aviserán con especialidad.

Ley v. Que se de buen despacho en los Puertos à los Navios del Asiento de Esclavos.

A Los Factores, Procuradores, y Agentes, que por parte de los Asentistas de Esclavos asistieren en los Puertos de las Indias al despacho de los Navios en que los llevaren, se de breve, y buen Despacho, y sobre todo lo que se les ofreciere, tocante à sus Asientos, sean ayudados, y favorecidos en quanto fuere necessario.

Ley vi. Que los Alcaldes de sacas, Portazgueros, y Dezmeros no cobren derechos de lo que llevaren los Navios de Esclavos para bastimentos, y pertrechos.

ORDENAMOS, y mandamos à los Alcaldes de sacas, y cosas vedadas, Dezmeros, Portazgueros, Guardas, y otras qualesquier personas, que guardaren los Puertos, y pasos, que hay entre estos nuestros Reynos, y otros, que no lleven à los dueños, ò Maestros de Navios, que van con registro, y Despachos del Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, à los Rios de Angola, y otras partes, à rescatar Esclavos Negros, ningunos derechos del vizcocho, bastimentos, y pertrechos, que llevan para su servicio, y apresto de sus Navios.

Ley

Ley vii. Que en Cartagena se cobren seis reales de cada Negro, que entrare, para la pacificacion de los Cimarrones.

MANDAMOS, que en la Ciudad de Cartagena de las Indias se cobren para la paga de las quadriellas de gente armada, que andan en campaña en busca de Negros Cimarrones, seis reales de cada esclavo, y que su procedido se gaste, y distribuya con mucha cuenta, y razon.

Ley viii. Que quando el Rey hiciere merced de derechos de esclavos, se entienda de los que se pagan en las Indias.

DECLARAMOS, que quando hiciéremos gracia, y merced de los derechos de esclavos, à Ministros, ò personas, que nos van à servir à las Indias, para llevar en su servicio, libres de derechos, se ha de entender solamente de los de licencia de cada esclavo, y derechos, que se nos deben, y causan en las Indias, y no en los de la Ciudad de Sevilla.

Ley ix. Que las Audiencias no puedan librar, ni valer se de los derechos de esclavos, y se remitan à España.

NUESTRAS Audiencias no puedan librar, ni valer se de el dinero procedido de los derechos de esclavos, y nuestros Oficiales no se lo den, ni entreguen en ninguna cantidad, porque es nuestra voluntad, que estos efectos se traygan à la Casa de Contratacion de Sevilla, sin tocar en ellos, y por cuenta à parte: y nuestros Oficiales no se valgan de

este ramo de hacienda, ni lo distribuyan, ni gasten en otro ningun efecto.

Ley x. Que los Asentistas de esclavos puedan contratar con sus Factores, como no sea contra lo capitulado.

DAMOS licencia, y facultad à los Asentistas de esclavos, que se llevan à las Indias, para que en razon de tomar las fianzas de los Factores, Procuradores, y Agentes, y los demás, que los navegan por sus ordenes, y aceptar las pagas de los derechos en las Indias, seguros, y averias de armada, puedan hacer los pactos, concierto, y contratos, que quisieren, y tuvieren por bien, los cuales sean firmes, y valederos, no siendo contra lo capitulado en sus asientos.

Ley xi. Que no se atienda al numero de esclavos, que se embarcaren en Guinea, sino à los que se desembarcaren en las Indias.

Los esclavos Negros, que se cargan en Cabo Verde, ò en otras partes para las Indias, en más cantidad, ò numero del que se contiene en los registros de nuestros Jueces Oficiales de Sevilla, deben ser perdidos, y tomados en la misma cantidad, y numero de los que quedaren vivos; pero se debe tener consideración con los que huvieren entrado, y entraren en las Indias para guardar, y executar lo ordenado en los que se introduxeren, demás de los contenidos en los registros, y no en los que se huvieren cargado en Cabo Verde, ò en otras partes, aun-

D.Felipe IV en Madrid à 3. de Septiembre de 1624.

D.Felipe II. año à 14. de Abril de 1598.

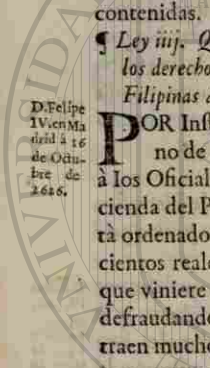
D.Felipe II. en el Pardo à 11. de Febrero de 1579.

D.Felipe II. año à 12. de Diciembre de 1619.

D.Felipe III. en Villacaftin à 27. de Febrero de 1610. en Madrid à 22. de Diciembre de 1617.

D.Felipe II. en Madrid à 24. de Abril de 1595.

El mismo año à 28. de Agosto de 1571.



aunque sea en mas cantidad, y numero, si se averiguare, que los que faltaren, demàs de los cargados, son muertos en la Mar, y no se han llevado, ni vendido en otra parte de las Indias. Y ordenamos, que conforme à lo susodicho se haga justi-

cia en los casos, y pleytos, que se ofrecieren, y huviere de esta calidad, guardandose primero, y ante todas cosas lo capitulado, y declarado en cada asientos, que se hiciera, y otorgare.

TITULO XIX.

DE LA MEDIA ANATA.

Ley primera. Que se cobre la media annata: è introduzga en las Caxas Reales: y remita por cuenta à parte.

D. Felipe IV. en M. d. c. l. i. de Junio de 1671. D. Carlos II. y la R. G.



MANDAMOS à nuestros Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de las Indias, que den todo el auxilio, y favor necesario, para que los Jueces, y Comissarios, que conocieren del derecho, administracion, y cobranza de la media annata, conforme hemos ordenado, usen de sus comissionses, è instrucciones, y guarden los Aranceles tan formal, precisa, y puntualmente, que no se exceda en cosa alguna de lo dispuesto por sus capitulos, y que en la administracion, y cobranza intervenga todo el cuidado, y vigilancia posible, de forma, que ninguna cantidad se defraude de lo que por esta razon nos perteneciere: y los Jueces Comissarios provean, que quanto produxere este ramo de hacienda, se introduzga en nuestras Caxas Reales de el Partido donde se

caufare, por cuenta à parte, y declaracion de donde procede, de forma, que estè recogido, y prompto: y con el mismo cuidado, y advertencia se remita à estos Reynos en todas ocasiones lo cobrado, dirigido à nuestros Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que alli se entregue al Tesorero general de la media annata, ò à la persona, que Nos ordenaremos, con apercebimiento, que si por culpa, negligencia, ò descuido de nuestros Virreyes, Presidentes, ò Gobernadores, ò de los Ministros à quien està cometido, ò en alguna forma intervinieren, se dexaren de cobrar alguna, ò algunas partidas, se les hará cargo en sus visitas, y residencias è incurriràn en graves penas, y seràn condenados en las cantidades de ellas, con los intereses de la retardacion de la paga. Y mandamos à nuestros Oficiales Reales, que reciban è introduzgan todo lo que fueren cobrando de este derecho en las Caxas Reales de su cargo por cuenta aparte, haciendosele de cada partida, con separacion, distincion, y claridad,

Y

y de que proceden, formando para esto libros nuevos separados de los que contienen otra qualquier hacienda nuestra, y remitan lo que cobraren con cartacuenta particular los de Cartagena, Portobelo, Honduras, y San Juan de Ulhua, dirigido à los dichos nuestros Presidente, y Jueces Oficiales, y los demàs à las Caxas assignadas por las Instrucciones: y asimismo remitirà el Juez Comissario otra tal cartacuenta à la Sala de Media Annata.

Ley ij. Que los Oficiales Reales den las cuentas de la Media-annata, donde, y como las demàs.

D. Felipe IV. en M. d. c. l. i. de Junio de 1671.

LAS cuentas de lo que entrare en poder de nuestros Oficiales de la Real hacienda, se han de tomar por los Tribunales de Cuentas de las Indias, ò por los Ministros, donde se acostumbrare dár las demàs, à los tiempos, plazos, y forma, y con las penas, y gravámenes, que las de nuestra hacienda, ajustando cada año con toda puntualidad, y distincion lo que huviere procedido de este derecho, con acuerdo del Juez Comissario del distrito, con quien se han de comunicar los Oficiales Reales, y por cuyas advertencias se ha de gobernar la materia como mas convenga, y lo remitiràn con cartacuenta particular, con la demàs hacienda nuestra, segun està ordenado.

Ley iij. Que se remita lo procedido de Media-Annata, con relacion de las partidas.

MANDAMOS à los Jueces Comissarios de la Media-Annata, y Oficiales Reales de las Indias, y sus Islas, que quantas veces se ofreciere remitir à estos Reynos hacienda nuestra, procedida de este genero, envíen en la misma ocasion à manos de nuestro Secretario, à quien tocare la Provincia, Relacion muy distinta, y clara de las personas que la huvieren pagado, con expresion de la cantidad, y los officios, y mercedes de que procediere, para que cesse la confusion que en esto se ha tenido por lo pasado, y el perjuicio que ha resultado à las partes.

Ley iiij. Que se pague la Media-Annata de los officios, mercedes, y honores, como en esta ley se contiene.

CON ocasion de los grandes empeños en que nuestra Real hacienda se hallaba el año de mil seiscientos y treinta y uno, entre otros medios que elegimos para su remedio, y necesidades publicas, fue la imposicion del derecho de Media-Annata, que por nuestra orden de veinte y dos de Mayo del dicho año fuimos servido de mandar se pagasse en todos nuestros Reynos, y Estados, de qualesquier officios, y cargos, que no fuesen Eclesiasticos, así de nuestra provision, como de nuestros Consejos, Virreyes, Capitanes Generales, y otros Ministros, pagandose de cada officio, y merced la mitad de la renta del primer año,

El mismo alli à 21. de Julio de 1671.

El mismo alli à 22. de Mayo de 1671. En Buen Retiro à 3. de Julio de 1664. D. Carlos II. y la R. G.

Y

aunque sea en mas cantidad, y numero, si se averiguare, que los que faltaren, demàs de los cargados, son muertos en la Mar, y no se han llevado, ni vendido en otra parte de las Indias. Y ordenamos, que conforme à lo susodicho se haga justi-

cia en los casos, y pleytos, que se ofrecieren, y huviere de esta calidad, guardandose primero, y ante todas cosas lo capitulado, y declarado en cada asientos, que se hiciere, y otorgare.

TITULO XIX.

DE LA MEDIA ANATA.

Ley primera. Que se cobre la media annata: è introduzga en las Caxas Reales: y remita por cuenta à parte.

D. Felipe IV. en M. d. d. de Junio de 1671. D. Carlos II. y la R. G.



MANDAMOS à nuestros Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de las Indias, que den todo el auxilio, y favor necesario, para que los Jueces, y Comissarios, que conocieren del derecho, administracion, y cobranza de la media annata, conforme hemos ordenado, usen de sus comissionses, è instrucciones, y guarden los Aranceles tan formal, precisa, y puntualmente, que no se exceda en cosa alguna de lo dispuesto por sus capitulos, y que en la administracion, y cobranza intervenga todo el cuidado, y vigilancia posible, de forma, que ninguna cantidad se defraude de lo que por esta razon nos perteneciere: y los Jueces Comissarios provean, que quanto produxere este ramo de hacienda, se introduzga en nuestras Caxas Reales de el Partido donde se

causare, por cuenta à parte, y declaracion de donde procede, de forma, que estè recogido, y prompto: y con el mismo cuidado, y advertencia se remita à estos Reynos en todas ocasiones lo cobrado, dirigido à nuestros Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que alli se entregue al Tesorero general de la media annata, ò à la persona, que Nos ordenaremos, con apertencia, que si por culpa, negligencia, ò descuido de nuestros Virreyes, Presidentes, ò Gobernadores, ò de los Ministros à quien està cometido, ò en alguna forma intervinieren, se dexaren de cobrar alguna, ò algunas partidas, se les hará cargo en sus visitas, y residencias è incurriràn en graves penas, y seràn condenados en las cantidades de ellas, con los intereses de la retardacion de la paga. Y mandamos à nuestros Oficiales Reales, que reciban è introduzgan todo lo que fueren cobrando de este derecho en las Caxas Reales de su cargo por cuenta aparte, haciendosele de cada partida, con separacion, distincion, y claridad,

Y

y de que proceden, formando para esto libros nuevos separados de los que contienen otra qualquier hacienda nuestra, y remitan lo que cobraren con cartacuenta particular los de Cartagena, Portobelo, Honduras, y San Juan de Ulhua, dirigido à los dichos nuestros Presidente, y Jueces Oficiales, y los demàs à las Caxas assignadas por las Instrucciones: y asimismo remitirà el Juez Comissario otra tal cartacuenta à la Sala de Media Annata.

Ley ij. Que los Oficiales Reales den las cuentas de la Media-annata, donde, y como las demàs.

D. Felipe IV. en M. d. d. de Junio de 1671.

LAS cuentas de lo que entrare en poder de nuestros Oficiales de la Real hacienda, se han de tomar por los Tribunales de Cuentas de las Indias, ò por los Ministros, donde se acostumbrare dár las demàs, à los tiempos, plazos, y forma, y con las penas, y gravámenes, que las de nuestra hacienda, ajustando cada año con toda puntualidad, y distincion lo que huviere procedido de este derecho, con acuerdo del Juez Comissario del distrito, con quien se han de comunicar los Oficiales Reales, y por cuyas advertencias se ha de gobernar la materia como mas convenga, y lo remitiràn con cartacuenta particular, con la demàs hacienda nuestra, segun està ordenado.

Ley iij. Que se remita lo procedido de Media-Annata, con relacion de las partidas.

MANDAMOS à los Jueces Comissarios de la Media-Annata, y Oficiales Reales de las Indias, y sus Islas, que quantas veces se ofreciere remitir à estos Reynos hacienda nuestra, procedida de este genero, envíen en la misma ocasion à manos de nuestro Secretario, à quien tocare la Provincia, Relacion muy distinta, y clara de las personas que la huvieren pagado, con expresion de la cantidad, y los officios, y mercedes de que procediere, para que cesse la confusion que en esto se ha tenido por lo pasado, y el perjuicio que ha resultado à las partes.

Ley iiij. Que se pague la Media-Annata de los officios, mercedes, y honores, como en esta ley se contiene.

CON ocasion de los grandes empeños en que nuestra Real hacienda se hallaba el año de mil seiscientos y treinta y uno, entre otros medios que elegimos para su remedio, y necesidades publicas, fue la imposicion del derecho de Media-Annata, que por nuestra orden de veinte y dos de Mayo del dicho año fuimos servido de mandar se pagasse en todos nuestros Reynos, y Estados, de qualesquier officios, y cargos, que no fuesen Eclesiasticos, así de nuestra provision, como de nuestros Consejos, Virreyes, Capitanes Generales, y otros Ministros, pagandose de cada officio, y merced la mitad de la renta del primer año,

El mismo alli à 21. de Julio de 1671.

El mismo alli à 22. de Mayo de 1671. En Buen Retiro à 3. de Julio de 1664. D. Carlos II. y la R. G.

Y

y que este derecho fuese general, y absoluto, y quedassen comprehendidos en él, hasta los Infantes nuestros hijos, como lo declaramos por nuestra orden de veinte y ocho de Mayo del dicho año: y por otra de seis de Noviembre de mil seiscientos y quarenta y dos, mandamos aumentar otra nueva Media-Annata, que fue la mitad de lo que importaba la antigua y esta segunda Media-annata, y nuevo crecimiento corrió, y se cobró, hasta que por aliviar à nuestros vassallos la mandamos quitar en diez y siete de Febrero de 1649. para desde primero de Enero del dicho año, quedando solamente la antigua Media-Annata, cuya administracion corrió por Junta particular, que desde su imposicion mandamos formar, hasta que por Decreto de veinte y ocho de Marzo de mil seiscientos y quarenta y tres agregamos su administracion à nuestro Consejo de Hacienda, donde corre en Sala particular de los Ministros de él. Y porque para la mayor inteligencia de este derecho, desde su imposicion se formaron diferentes reglas, ajustadas à las ordenes, y resoluciones nuestras, dadas hasta aquel dia, que algunas están derogadas, y otras aumentadas, con ocasion de la ocurrencia de negocios, y casos particulares, que se han ofrecido: y en el dicho dia diez y siete de Febrero se moderaron, y quitaron algunas de las que hasta entonces havian corrido, y corrian: y asimismo tuvimos por bien de mandar, que en todas las demás, que no fuesen contrarias à lo que

se disponia, se observassen las reglas antiguas, y para que la cobranza de este derecho corriese con reglas fixas en todos nuestros Consejos, y Tribunales, ajustadas à nuestras ordenes, y resoluciones, y para la buena administracion, y cobranza se diese el Despacho, insertandose en él todas las dichas reglas: Y porque en ellas hay algunas generales, y otras especiales, que tocan à oficios, y mercedes de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano: Es nuestra voluntad, y mandamos, que se guarden, cumplan, y executen, y son del tenor siguiente.

Que la Media-Annata se pague de todas las mercedes, titulos, oficios, y rentas, que se dieren por Nos, ò por nuestros Consejos, Virreyes, Capitanes Generales, y otros Ministros, de qualesquier mercedes, y oficios, que no fueren Eclesiasticos, siempre que para ello sea necessario Cedula, ò Despacho nuestro, ò de nuestros Ministros, así en las primeras provisiones, como en los ascensos de unas plazas à otras, en la misma especie de moneda en que se pagare el util de ellas, regulandose este derecho por la mitad de lo que el primer año importare el verdadero valor de los sueldos, gages, casas, propinas, luminarias, y demás emolumentos, que se gozaren con cada oficio, aunque se den por asistencia, y trabajo personal, y de la paga de este derecho no se pueda eximir, ni exima ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò condicion, que sea.

Que

Regla 2.
de 1664.

Que la satisfacion de lo que importare la media-annata, sea en dos pagas iguales, por mitad: la primera luego de contado, antes de entregarse à la parte el titulo, ò despacho del oficio, rentas, ò merced: y la segunda dentro de un año, asegurandola con fianzas à satisfacion de el Tesorero general de la media-annata, si le huviere, ò de nuestros Oficiales Reales en las Indias, en cuyo poder ha de entrar.

Regla 11.
de 1664.

Que de todas las mercedes, y oficios, que se proveen para las Indias, se satisfaga la media-annata en dos pagas iguales, por mitad: la primera de contado en esta Corte: y la segunda en nuestra Real Casa de el distrito donde sea el oficio, con las costas, fletes, y averias, y con calidad, que los proveidos hayan de dar en esta Corte fianzor abonado, de que dentro de un año y medio, contado desde el dia de la merced, pagaràn en las Indias la segunda paga, con los derechos de la averia, y dentro de dos años entregarán certificacion de haverlo cumplido, y no lo haciendo, queden obligados el fiador, y fiadores à pagar en esta nuestra Corte, en poder de el Tesorero general de este derecho, la cantidad que importare la segunda paga, todo en moneda de plata doble, y mas los intereses sobre el dicho principal de la dilacion del tiempo, à razon de à ocho por ciento al año, contado desde el dia, que se cumpla el plazo del año y medio, sin que en lo uno, y lo otro pueda haver dispensacion, si no

Tomo III.

fuere en caso, que à la Sala del Consejo de Hacienda pareciere de nuestro mayor servicio, que se pague todo allà, pues aunque haya alguna dilacion en la paga de lo que se remitiere à pagar en Indias de este derecho, no puede haver falta en ello, puesto que cada año vendrà junto lo procedido de él, preveniendose en los Despachos, que se dieren à los proveidos, que no se dé possession à ninguno, sin haver satisfecho la cantidad, que le tocare de la primera paga, y asegurando la segunda à satisfacion de los Comissarios del mismo distrito, eligiendo la Sala de estos dos medios, el que pareciere mejor, y de mayor seguridad de nuestra Real hacienda, con atencion al mas breve despacho de las partes, y que no reciban molestia, ni vexacion.

Que las encomiendas de Indios, proveidas en nuestro Real nombre por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que tienen facultad de encomendar, con calidad de llevar confirmacion dentro del termino assignedo por nuestras Reales Cédulas, pagaràn media-annata al tiempo de la provision, regulada por la mitad del valor de un año, y lo mismo se entienda de las mercedes, que de este genero se hicieren por Nos en esta Corte, y de los oficios renunciabiles, que se proveen en Indias, se pagará este derecho, reducido el valor à renta de veinte mil el millar.

Que de los oficios, que se benefician por nuestro Consejo de

Q

In.

Regla an.
tigua.
n.º 89.
y 12. de
1664.

Regla 13.
de 1664.

Libro VIII. Titulo XIX.

Indias para los mismos Reynos, firviendo con dinero, pagado en esta Corte todo, o parte, deben satisfacer en ella la media-annata, à los mismos plazos à que se obligare à pagar el principal, sin que se pueda dilpensar à que hagan en las Indias la paga de este derecho, haciendose la cuenta por lo mas favorable à el, o por la cantidad con que sirve el comprador, o por el salario, y emolumentos, que gozare, y si estos fueren inciertos, la tercera parte de ellos.

Si se concediere licencia à qualquier Capitan general, Cabo, o Capitan, o Alferrez, Sargento, o Soldado de los Presidios de las Indias, para que pueda venir à estos Reynos, y goce el sueldo, o salario, que tuviere, debe media-annata, en esta forma. Si fuere por un año, la decima parte: si por dos años, la octava parte: y si fuere trienal, la quarta parte, luego de contado, antes que se le de el despacho, ni pueda usar de el: y si fuere por mas tiempo, debe media-annata, y la ha de pagar, la mitad de contado: y la otra mitad el primer mes del segundo año, como en los officios de por vida: y en las demás licencias, que se dieren à los que tuvieren plazas, u officios de asiento, o otras personas, que sirvan officios, para que puedan venir à estos nuestros Reynos, se ha de observar, y guardar lo mismo, que en el capitulo antecedente, pues en uno, y otro milita una misma causa.

De las mercedes, que consisten en gracias, como son licencias para

passar officios, naturalezas, visitas de Naos, y otras, que se hacen por nuestro Consejo de Indias, se han de reducir à la dicha renta de à veinte, para pagar la media-annata, y hacer la tassacion, por lo que toca à officios, por el valor de la renta ultima; y no habiendo exemplares, se preguntará à la Sala de nuestro Consejo de Hacienda, por via de duda: y de las licencias para passar à los Reynos de las Indias, y demás gracias, que se conceden por el dicho Consejo de Indias, se ha de pagar de contado la media-annata, reduciendo el valor, o estimacion de ellas à renta de à veinte mil el millar, y cargando la mitad de la renta de un año para este derecho, sin que la pague el Ministro à quien se aplicare, por ser ayuda de costa, sino el interesado, demás del precio con que sirviere, por estas gracias; y si se concediere graciosamente, han de pagar enteramente à razon de à veinte mil el millar, que sale à cinco por ciento, por ser justo, que lo que se concediere graciosamente, pague doblado.

Si el proveido en un officio muriere, o fuere promovido, sin entrar en el segundo año del goce, no debe la segunda paga de la media-annata.

De las perpetuidades de officios, concedidas antes de la imposicion, no se debe este derecho, y solo se pagará de aquellos, que siendo antes renunciabiles, se perpetuaron despues, que se impulso, o se les agregó alguna calidad, preeminencia, o util, que en este caso deberán

de

De la Media-Annata.

de la perpetuidad, util, o calidad, concedida despues que la Media-Annata se impulso, regulada por la cantidad con que sirvieron, à razon de veinte mil el millar, y tercia parte mas, por los aprovechamientos que tuviere el officio; pero esto se entenderà solo con los officios de esta calidad en estos nuestros Reynos de Castilla; pero no en los de Indias.

Sobre que ningun Virrey, o Capitan General se valga de lo procedido de este derecho, lo remitimos à la ley 5. de este titulo, donde se hallará mas plenamente dispuesto.

Y porque por ordenes, y resoluciones nuestras hemos mandado, que no paguen Media-Annata los Soldados, y se pueden ofrecer dudas: Tenemos por bien de declarar los casos, y limitaciones con que se han de entender, en esta forma: De las mercedes que se hicieren à los Soldados que se hallaren sirviendo en guerra viva, y à los que estuvieren fuera del Exercito, como estèn con licencia nuestra, o de nuestros Capitanes Generales, como configan las mercedes en el termino de la licencia, y no mas, no se ha de cobrar Media-Annata, como sean las mercedes en el mismo Exercito, u otro, donde haya pie de el, y guerra viva, que en el las hayan de percibir, y cobrar como el sueldo que tienen, y aunque sea merced de encomienda, u otra qualquiera, como hayan de cobrarla en el Exercito por todo el tiempo que durare està en el; pero la deben pagar de todas, y qualquier mercedes que se les

hicieren, y pagan los demás, que no son Soldados, para fuera del Exercito, como no sea para ir à servir en guerra viva, que en este caso son exemptions; excepto à los que se les hiciere merced en el pie de Exercito de algun sueldo, o merced; que estos, no sirviendo, la deben pagar: y asimismo los que estuvieren ausentes de el sin licencia nuestra, o de nuestros Capitanes Generales. Y declaramos, que los servicios en guerra viva hayan de ser si los Soldados estuvieren sirviendo quando se les haga la merced, o haver servido aquel año en el Exercito, o por lo menos seis meses, de que ha de constar por Certificacion de los Oficiales del sueldo, y no por informacion, ni en otra forma. Y se declara por aora por guerra viva la de los Estados de Flandes, Lombardia, Cataluña, y Fronteras de Portugal, como son Galicia, Ciudad-Rodrigo, Badajoz, Ayamonte, y todo lo demás de esta Frontera, la Armada Real del Mar Oceano, y las Galeras, y Presidio de Orán, Larache, Mamora, Melilla, Peñon, y la Ciudad de Ceuta (esta mientras durare la guerra de Portugal) y son comprehendidos en la exemption de lo Militar en la forma referida, los Oficiales de Pluma, que sirvieren en las partes referidas, como lo son los Soldados, y en los casos, y cosas de ellas; pero no lo son no llevando sus puestos à partes que haya guerra viva, y en la misma forma el Auditor, y demás officios de Judicatura, y Pluma, regulado por decima, si fueren

Regla 31 de 1664.

Regla 27 de 1664.

Regla 29 de 1664.

Regla 14 de 1664.

Regla 15 de 1664.

temporales: y deben Media-Annata los Eclesiasticos à quienes hiciéremos merced de algun entretenimiento en Presidios, ò Armadas, como la debieran los Seglares: tambien la deben las personas à quienes se hiciere merced de titulos, gracias, honores, y prerogativas, que se dieren, y concedieren por Afsientos à los que se encargan de servir con Esquadras de Navios, ò Galeras, ò de la fabrica de qualesquier Baxeles, ò de provisiones de Armadas, ò Galeras, Presidios, y Exercitos; y no la deben los Patronos, Comitres, y Contracomitres de las Armadas, y Galeras; ni del examen de Pilotos; ni de las preeminencias concedidas à los Artilleros: y los Generales de Armadas, de los quintos que les pertenecen de las presas deben decima por Media-Annata cada año, dexando seguridad para lo demás.

Regla 82 de 1664.

Los Generales de Galeones, y Flotas, Almirantes, y Capitanes de Mar, y Guerra, y de Artilleria, y Ministros de ella, Entretenidos, y demás Ministros, y Oficiales de Guerra, y de Pluma de la Armada de la Guarda de la Carrera de Indias, deben Media-Annata, regulada por decimas: los de la Flota pagan de contado la de un año, que se supone durará el viage hasta la Nueva España: y los de Galeones la de seis meses, que se considera la ida, y buelta à Portobelo, y dan fianza de pagar de buelta de viage lo que mas debieren, respecto de que las Armadas de Flotas, y Galeones no están reguladas por guerra

viva: y tambien deben pagar todas las personas à quien se han concedido suplementos de años de servicios para ser Capitanes, y Alferreces, no siendo para ir à servir en guerra viva inmediatamente, las mercedes que se les hicieren.

Si alguno huviere tomado posesion de un oficio antes de satisfacer la Media-Annata con qualquier causa, ò pretexto, la ha de pagar dentro de quinze dias, como se le intime, ò requiera, ò haga notorio que la debe; y no la pagando, incurra en pena de pagarla doblada, y por ella se le pueda executar, y la tercia parte ha de ser para el Denunciador. Y porque la hacienda que resultare de este medio sea de mas beneficio, hemos resuelto, que se administre por bolsa, y cuenta aparte. Y encargamos, y mandamos à nuestros Oficiales Reales, que la tengan separada, y distinta, y envíen en cada ocasion con la demás hacienda nuestra por cuenta aparte, executando todo lo ordenado, y dispuesto por el Tribunal donde toca.

¶ Ley 9. Que lo procedido de la Media-Annata no se gaste en otras necesidades, por urgentes que sean.

NUESTROS Virreyes, Presidentes, y Governadores, y los demás Ministros estén advertidos, que nos tendremos por muy deservido si intentaren divertir el genero de hacienda que procediere de la Media-Annata, para remedio de otras necesidades que se ofrezcan, aunque sean muy urgentes, y precisas, y de qualquier calidad, porque

no

Regla 87 de 1664.

11. April 1664.

no se ha de tocar à ella, si no fuere en virtud de especial Orden, y Cedula nuestra. Y mandamos à nuestros Oficiales Reales, que tengan siempre de manifesto todo quanto procediere de este derecho, y no lo distribuyan por ningunas ordenes de nuestro Consejo Real de las Indias, ni de los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, ni otros Ministros, aunque las causas,

que se ofrezcan tengan las calidades referidas, y las ordenes sean de toda precision, porque esto solo se podrá hacer, y executar, en virtud de Cedula especiales nuestras, despachadas por el Tribunal à quien toca.

¶ Que no se entreguen los Despachos à las partes, si no constare haver pagado la media annata. Auto. 183. referido tit. 6. lib. 2.

TITULO XX.

DE LA VENTA DE OFICIOS.

¶ Ley primera. Que en las Indias se vendan los oficios, que por esta ley se ordena.

La Reyna Doña Juana en Segovia à 19. de Octubre de 1522. El Emperador D. Carlos año de 1557. D. Felipe II en Lisboa à 13. de Noviembre de 1581. y à 6. de Abril de 1601.



POR quanto una de las mayores, y mas conocidas Regalias de nuestra Real preeminencia, y Señorío, es la creacion, y provision de los oficios publicos, tan necesarios à la buena administracion de justicia, que no puede vivir la Republica sin ellos, como tan importantes al buen gobierno de nuestros Estados, y expedicion de los muchos, y varios negocios, que en ellos se suelen ofrecer, y estos son en dos especies: unos con jurisdiccion, y otros con alguna participacion de ella, que no la tienen derechamente, y las necesidades generales, y publicas, han obligado à que (reservando los de la primera especie) se beneficien los de la segunda, para

aumento de nuestra hacienda Real. Y porque en tiempo de los Catholicos Reyes nuestros antecessores se criaron algunos oficios, que se dieron, y concedieron de merced à benemeritos de nuestra Real Corona, y despues tuvieron por bien, que se diessen por venta, y beneficio, como iban vacando, con calidad de poderlos renunciar: Nuestra voluntad es, y mandamos, que sean vendibles, y renunciabiles los oficios siguientes, como hasta aora se ha observado, segun nuestras resoluciones, general, y especialmente dadas. Alguaciles mayores de las Audiencias: Escrivanos de Camara de las Audiencias, Escrivanos del Crimen de la Sala de Alcaldes, Escrivanos de los Juzgados de Provincia, Escrivanos de Governacion de las Cabezas de Partidos, donde hay Virreyes, ò Governadores, Escrivanos de Cabildos, y Ayuntamientos de las Ciudades, y Villas, Escrivanos Publicos del Numero, Escriva-

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Junio de 1652. Regla 77 de 1664.

D. Felipe III. en Aranda à 17. de Julio de 1610. D. Felipe IV. en Zaragoza à 11. de Octubre de 1645.

nos del Numero de las Ciudades, y Villas, Escrivanos de entradas de las Carceles, Escrivanos de Minas, y Registros, y Juzgados de la Real hacienda, Escrivanos de las Visitas ordinarias, que los Oidores hacen en los distritos de sus Audiencias, por turno, Escrivanos de bienes de difuntos, en los Juzgados mayores, y ordinarios, Escrivanos de los Consulados de Lima, y Mexico, Escrivanos de la Santa Hermandad, Escrivanos del Mar de el Sur, Receptores ordinarios de las Audiencias, Procuradores de las Audiencias, y de los Juzgados ordinarios: todos los Depositarios generales, Alguaciles mayores de las Ciudades, y Villas de Españoles: Alfereces mayores de las Ciudades, y Villas, Regidores de Ciudades, y Villas, Ventiquatros, Fieles Executores, Depositarios, con titulo: Receptores de penas de Camara, y gastos de Justicia, Tesoreros de Casas de moneda, Balanzarios, Ensayadores, Talladores, Guardas, Escrivanos de las Casas de moneda, y los demás contenidos en la ley 14. tit. 23. lib. 4. Correo mayor de la Nueva España. Y asimismo en nuestras Audiencias Reales se vendan, y beneficien los oficios de Tassador, y Repartidor de Pleytos, tassaciones, y padrones: el de Contador de Cuentas Reales, y particiones, que llaman de Resultas, penas de Camara, papel sellado, albaceazgos, y tutelas, Defensor general de bienes de difuntos, y menores, con las preeminencias, que conforme à

las leyes, ò Cédulas nuestra scorrrespondieren à ellos, sin ampliarlas en cosa alguna.

Todos los quales dichos oficios y los demás, que por nuestras resoluciones, y estillo, observado en todas nuestras Indias, è Islas adyacentes se han criado, y vendido, criaren, vendieren, y beneficiaren: es nuestra voluntad, y mandamos, que corran, y se regulen por las reglas, y leyes, que tratan de los oficios vendibles, y renunciabiles, calidades, y condiciones con que se han de efectuar las ventas, renunciaciones, y confirmaciones, y todo lo demás: y en los que fueremos servido de conceder, ò huvieremos concedido por venta, y derecho perpetuo, se guarden los titulos, è instrucciones.

Ley ij. Que se acrecienten, y vendan las Escrivanias del Numero, Audiencias, y Concejos de Ciudades, y Villas.

Las Escrivanias de nuestras Indias se vendan à personas habiles, y suficientes, que no sean de las prohibidas, quanto sea posible, acrecentandolas del numero, que conviniere en las Ciudades, y Villas de Españoles, y en nuestras Audiencias, y Governaciones: y en las Ciudades, y Villas en que no huviere proveidas Escrivanias de el Concejo tambien se vendan, y beneficien.

Ley

Ley iij. Que se vendan los oficios de Alguaciles mayores, y Escrivanias de Pueblos de Indios.

Todos los oficios de Alguaciles mayores, y Escrivanos de las Alcaldias, y Corregimientos de Indios se vendan, y rematen en las personas que mas dieren por ellos, siendo renunciabiles, en la forma que los de Pueblos de Españoles, y asi se entienda, y guarde la ley 29. tit. 3. lib. 6.

Ley iiij. Los oficios de Depositarios se vendan con las calidades de esta ley.

Los oficios de Depositarios de Ciudades, Villas, y Lugares se han de beneficiar en personas que dieren seguridad, y fianzas de los depositos, y de renovarlas, como se ordena por la l. 18. tit. 10 lib. 4. y siguientes, con las calidades de legas, llanas, y abonadas, à satisfaccion de las Audiencias, ò de la Justicia, y Regimiento de la Ciudad, Villa, ò Lugar, si no huviere Audiencia, de forma que en nuestro nombre se les dè titulo, y despacho necesario para el uso, precediendo las fianzas, y obligandose à llevar confirmacion nuestra al tiempo, y forma que se dispone en los demás oficios.

Ley v. Que los oficios de Depositarios no se vendan con condicion de tener los bienes de Comunidades de los Indios.

MANDAMOS, que si en los oficios de Depositarios generales, vendidos en las Ciudades, y Poblaciones de las Indias se huviere puesto condicion, ò concedido facultad de que hayan de entrar en su poder los bienes de las Co-

munidades, reditos de censos, y otros bienes de los Indios, no se cumpla, ni permita, y en los que despues se vendieren se guarde asimismo esta nuestra resolusion, por que sin embargo de qualesquier titulos que tengan las Depositarios, es nuestra voluntad, que no se consenta entrar en su poder estos bienes, Y mandamos, que se lleven à las Caxas de las Comunidades, para que se gasten, y distribuyan en los fines à que estan destinados.

Ley vij. Que los oficios se vendan à personas no prohibidas, y sean à satisfaccion de las Justicias.

Las personas à quien se vendieren oficios públicos, sean quales conviniere al exercicio de ellos, y no de las prohibidas, y tengan las partes, y calidades que se requieren, à satisfaccion de las Justicias.

Ley viij. Que los oficios de Regidores no se provean por elecciones, ni suertes, y se tenga consideracion à Descubridores, y Pobladores.

Por haverse experimentado los inconvenientes que resultan de darse por eleccion, y suertes los oficios de Regidores, conformandonos con la costumbre universal de nuestras Indias, y la que se observa en estos Reynos de Castilla: Ordenamos, y mandamos, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de Españoles de todas las Indias, y sus Islas adyacentes, no se provean por eleccion, ò suertes, ni en otra forma, y que en todas las partes donde pudiere ser se traygan en pregon, y publica almoneda por los Ofi-

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Marzo de 1633.

D. Felipe II. en Barcelona à 18. de Marzo de 1564. En Guadalupe à 1. de Febrero de 1570.

D. Felipe II. ali.

El mismo en Madrid à 4. de Marzo de 1592.

El mismo en el Consejo à 13. de Noviembre de 1581.

D. Felipe III. en Madrid à 7. de Junio de 1620.

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD
Vease la l. 1. tit. 26. lib. 2.

ROMA

AL DE

Oficiales de nuestra Real hacienda por tiempo de treinta dias, y vendan en cada Lugar los que estuviere ordenado, que haya, y pareciere convenientes, rematandolos en su justo valor, conforme à las ordenes dadas, respecto de los demàs officios vendibles; y los sugetos en quien se remataren sean de la capacidad, y lustre que convenga, teniendo consideracion à que donde fuere posible se beneficien, y los exerzan Descubridores, ò Pobladores, ò sus descendientes.

Ley viij. Que los Regimientos se den à benemeritos por menor precio.

D. Felipe III. en Madrid à 31. de Diciembre de 1607.

ORDENAMOS, que los Regimientos de las Ciudades en ninguna forma se rematen en personas que no tengan las partes, y calidades que se requieren, poniendo mayor atencion à la suficiencia, que al precio, y prefiriendola al crecimiento de interes del que no la tuviere.

Ley ix. Que los officios se vendan con las condiciones ordinarias, y todas se expresen en los titulos.

D. Felipe III. alli à 22. de Noviembre de 1609.

MANDAMOS, que los officios se vendan con las condiciones ordinarias con que se suelen vender, y estas, y las que se añadieren por alguna causa de nuestro Real servicio, vengan expressadas en los Titulos que le despacharen, para que vistas por nuestro Consejo al tiempo de la confirmacion, provea lo conveniente.

Ley x. Que en las posturas, pujas, ventas, y remates de officios no se admitan prometidos.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 18. de Junio de 1607.

ORDENAMOS à nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias Reales, Governadores, y otros qualquier Ministros, que tienen facultad de vender officios en las Indias, que en las posturas, pujas, ventas, y remates no admitan, ni den prometidos por ninguna cantidad, causa, ni razon, que sea, y se ofrezca;

Ley xj. Que en ventas de officios no se admitan pujas, hecho el remate.

EN las ventas de officios, es nuestra voluntad, que despues del ultimo remate no se admita puja del quarto, ni otra postura, ni se ponga condicion de que se haya de admitir, y juntamente procuren los Ministros el acrecentamiento de nuestra Real hacienda, miren por el bien de la Republica, y atiendan à que concurran en las personas que compraren, las partes, y calidades necessarias, como està ordenado.

Ley xij. Que en venta de officio no se pueda alegar engaño, y assi se ponga por condicion.

D. Felipe III. en Valladolid à 29. de Septiembre de 1602. En el Parado à 2. de Diciembre de 1609. D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Junio de 1626. En el Parado à 7. de Febrero de 1627.

Todos los officios que se vendieren en las Indias, en qualquier forma, por cuenta de nuestra Real hacienda, se han de vender, y rematar con expressa condicion de que por nuestra parte, y la de los compradores, y personas en quien se remataren, no se pueda pretender engaño, aunque sea en mas de la mitad del justo precio, y esto se ha de prevenir como mas con-

yen-

venga, para que cesen, y se escusen pleytos. Y mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Oydores, que hagan cumplir, y executar esta nuestra resolucion.

Ley xiiij. Que se pregonen los officios con asistencia del Fiscal, y las posturas sean con libertad.

D. Felipe II. en el Parado à 1. de Noviembre de 1595.

QUANDO vacare algun officio, que se haya de vender, el Virrey, Presidente, ò Governador haga, que cada semana se pregone, con asistencia de nuestro Fiscal, si fuere donde hay Audiencia, disponiendo, que las posturas sean con libertad.

Ley xiiij. Que la tassa, y avaluacion de los officios se haga de forma que no intervenga fraude.

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Agosto de 1663.

Sin embargo de haverse ordenado, y dado la forma, que se debia observar para la averiguacion del verdadero valor de los officios vendibles, y renunciabiles, y siempre que sucediese passar de unas personas en otras por venta, ò renunciacion, se enterasse en nuestra Caja Real la mitad, ò tercio perteneciente à nuestra hacienda, todavia se cometian muchos fraudes: Y siendo tan conveniente evitar la continuacion de este exceso, hemos tenido por bien de mandar, y mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que sucediendo passar qualquier officio de una persona en otra, por venta, ò renunciacion, hagan averiguacion de su verdadero valor, y tambien se tasse, con citacion, y asistencia del Fiscal de la Audiencia en cuya ju-

risdiccion estuviere los officios, y los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquel distrito, informandose extrajudicialmente, con el recato que conviene, de las personas que los compraren, è interviniere en la venta de ellos, gobernandolo por este medio, y por la noticia de lo que valen, para ajustar el precio, que les corresponde, con tal puntualidad, que la negociacion de las partes no pueda introducir ningun fraude en las mitades, ò tercios pertenecientes à nuestra hacienda: y para que la avaluacion de los dichos officios se pueda hacer con noticia mas individual del precio, y estimacion de ellos: es nuestra voluntad, que esto se execute por los Oficiales de nuestra hacienda Real del Lugar, ò distrito en que estuviere los officios, y no por los Virreyes, Presidentes, y Governadores, à quien toca dar los titulos. Y mandamos à los dichos nuestros Oficiales, que cuiden de la execucion en la parte que les toca, y unos, y otros nos den cuenta en el Consejo de lo que fueren obrando, y resultare de lo referido.

Ley xv. Que no se remate officio sin dar cuenta al que governare.

NUESTROS Oficiales Reales no rematen ningun officio en almoneda, sin participarlo primero al Ministro, que del tuviere gobierno, con noticia de personas, precios, y condiciones de las posturas.

El mismo alli à 27. de Enero de 1631.

Ley

Ley xvij. Que los officios, y otras cosas, que se faceren al pregon, no se vendan à pagar en efectos de las Casas Reales, sino en contado, ò à plazos cortos.

D.Felipe IV. en 24. de Agosto à 1. de Octubre de 1645. en Madrid à 22. de Agosto de 1627.

ORDENAMOS y mandamos, que para las pagas de officios, y todo lo demás, que se facere à pregon, vendiere, y rematare por cuenta de nuestra hacienda Real, no se admitan por los Virreyes, y Ministros ningunos efectos, que debieren nuestras Casas Reales, ni escrituras de debitos atrasados de ellas, ni libranzas de sueldos, y que precisa, è inviolablemente, se hagan las posturas à pagar en dinero de contado, ò à los mas cortos plazos, que fuere posible, porque de otra forma no se han de admitir las posturas, ni ser validos los remates de qualquier officio, y otras cosas, que à Nos pertenecieren.

Ley xvij. Que en los remates de officios no se admitan plazos largos.

El mismo allí à 30. de Noviembre de 1630.

EN las ventas, y remates de officios se suelen dar largos plazos à los compradores, para enterar el precio, ò parte concedida al fiado, con que no se locorre à las necesidades urgentes, y los que compran, vienen à pagar el precio principal con los intereses, y emolumentos, que con la dilacion del tiempo perciben. Mandamos à los Virreyes, y Ministros de las Indias, que escusen quanto fuere posible rematarlos à plazos largos, y dilatados, si ya no fuere que falte comprador en otra forma, ò el precio sea tan superior, que recompense con muchas ventajas los intereses de la retardacion.

Vease la L. tit. 27 deste lib.

Ley xvij. Que de los officios dados en pago de otros, se pague la mitad, ò tercio.

SI se vendieren algunos officios, y en pago, y precio de ellos ofrecieren otros los compradores, mandamos, que de los dichos officios dados en pago, y precio, ò parte de él, se pague à nuestra Real hacienda la mitad, ò tercio, como en los demás renunciabiles, quando se transfieren de una persona en otra.

Ley xix. Que las Ciudades, Villas, y Comunidades, que buvieren comprado officios, señalen vida para el riesgo de la vacante, y se vendan à particulares.

ORDENAMOS, que en los officios ya comprados por Ciudades, Villas, y otras Comunidades de las Indias, y se huvieren confirmado por nuestro Consejo, obliguen los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores à que cada una señale persona cierta, y determinada, en cuya cabeza corra el riesgo de la vida, para que vaquen, y se cobren los tercios, y mitades: y los que despues vacaren, y pretendieren comprar Ciudades, Villas, ò Comunidades, no vendan, sino à personas particulares.

Ley xx. Que refriere, y determina sobre el interin de los officios.

HAVIENDOSE ordenado, que durante los pleytos sobre renunciaciones de officios, ò que se despachen titulos, ò confirmaciones, no se provea el interin, ni ponga persona, que lo sirva, con salario, ni sin él, se ha reparado, que hay algunos officios en que tiene inconveniente hallarse vacos, y sin exercicio por algun

D.Felipe III. allí à 6. de Julio de 1616.

D.Felipe IV. allí à 17. de Noviembre de 1627.

D.Felipe IV. en Lisboa à 20. de Julio de 1619. en el Pardo à 7. de Febrero, y en Madrid à 22. de Septiembre de 1627. y à 10. de Abril de 1632.

tiempo, como son las Escrivanias de Camara, Ayuntamientos, donde no hay mas de uno, los de Consulados, los de Minas, y hacienda Real, todos los de Casa de Moneda, Depositarios, Receptores, y otros, cuyo despacho no permite suspension de tiempo. Y porque conviene al buen gobierno de la Republica, y se practica, que los Gobernadores en sus distritos admiten al comprador, ò renunciario al exercicio del officio desde luego: Ordenamos, y mandamos, que las Justicias Ordinarias puedan nombrar el interin de los officios, hasta que se faquen los titulos, y los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores no los puedan remover sin justa causa, y conocimiento de ella.

Ley xxj. Que las Justicias, y Fiscales procuren fencer los pleytos sobre ventas, y renunciaciones.

NUESTROS Virreyes, Presidentes, Oidores, y Justicias de las Indias despachen con toda brevedad los pleytos pendientes sobre ventas, y renunciaciones de officios, y no permitan dilaciones, executando las penas que estuviere dispuestas: y nuestros Fiscales procuren, por lo que les tocare, que se fenezcan, y resuelvan quanto antes fuere posible.

Ley xxij. Que dà la forma en la venta de officios de la Governacion de Antioquia, y Popayan.

POR escusar coltas, gastos, y viages à los que tratan de comprar los officios vendibles, y en atencion al mayor beneficio de nuestra

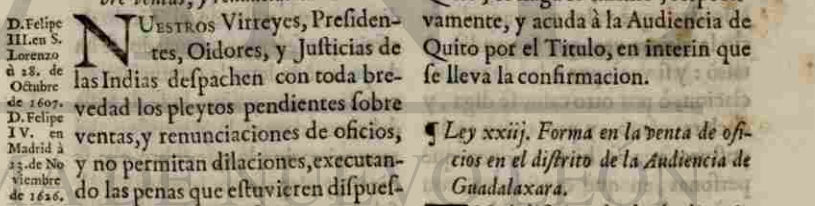
Real hacienda, mandamos, que los officios de la Governacion de Antioquia se traigan al pregon en ella por el termino de la ley, y con la mayor postura que huviere, se envíen los Autos à nuestra Audiencia Real, y Tribunal de Quentas de Santa Fè, donde se traigan en pregon, y si huviere otra mayor postura, se debuelvan Autos, y posturas à la dicha Governacion, donde se pregone la postura hecha en Santa Fè, y se haga el remate en el mayor postor, y hecho esto, acudan las partes por los Titulos à la dicha Audiencia, para exercer en el interin que se despacha la confirmacion en el Consejo, y en los Officios de la Provincia de Popayan se practique lo mismo en los Lugares de la jurisdiccion de la Audiencia del Nuevo Reyno; y si los Lugares fueren de la jurisdiccion de la Audiencia de Quito, se haga lo mismo, respectivamente, y acuda à la Audiencia de Quito por el Titulo, en interin que se lleva la confirmacion.

Ley xxij. Forma en la venta de officios en el distrito de la Audiencia de Guadalaxara.

EN el distrito de la Audiencia de Guadalaxara haga un Oidor de ella, el que nombrare el Virrey de la Nueva España, las diligencias necesarias, para el valor, y venta de officios vendibles, y renunciabiles, con intervencion de los Oficiales de nuestra Real hacienda, por ser los officios de aquel distrito de poco valor, con que se evitaren molestias, y gastos; pero el Oidor no

ha

El mismo en Madrid à 1. de Diciembre de 1636. y à 20. de Febrero de 1638.



ha de dár los Titulos , y solo ha de atender por comision del Virrey à hacer las diligencias para los valores , y vender con el mayor beneficio de nuestra Real hacienda : y hecho esto , darà cuenta al Virrey para que despache los Titulos con la calidad de llevar confirmacion.

¶ *Ley xxiiij. Que los Titulos de oficios vendibles, y renunciabiles se den conforme à esta ley.*

D. Felipe IV. en Ma. de Agost. de 1659. y 21. de Febrero de 1658.

MANDAMOS , que en todos los Titulos de oficios vendidos , y renunciados hagan los Virreyes , Presidentes , y Gobernadores , siendo la venta , y remate en almoneda , que se ponga primero à la letra la Facultad , ò Cedula Real en cuya virtud se venden (no siendo de los oficios que notoriamente sean vendibles) è inmediatamente se refiera en relacion quantos pregones se dieron , y ante que Juez , ò Ministro , que valor tuvo aquel oficio la ultima vez que se vendiò , ò talsò : y si vacò por falta de renunciacion , ò por otro caso , se diga , y declare como , y por quien : y las posturas que se hicieren , por que personas , en que cantidades , con que condiciones , y à que plazos : y luego la forma en que se rematare , expresando , y poniendo à la letra las condiciones del remate ; y si huviere algunas extraordinarias (que estas se deben escusar , segun lo dispuesto) se ha de referir , y declarar la cantidad con que por ellas en particular huvieren servido ; y si en el remate , posturas , ò pujas huviere contradiccion , ò pedimento de

nuestro Fiscal de la Audiencia , ò de nuestros Oficiales , de cuyo dritto fuere el oficio , ò de algun particular , se pondrà tambien en relacion muy ajustada ; no siendo de calidad , que haya de haver sobre ella determinacion precisa de nuestro Consejo , que en tal caso , demás de la dicha relacion , ha de venir aparte testimonio de los Autos , como se ha estilado en este , y semejantes casos , para que se sigan , y fenezcan en el ; y luego se pondrà à la letra el entero que del precio se huviere hecho en nuestra Caja Real ; y si por alguna parte del dicho precio se dieren fianzas à plazos , se dirà en que cantidades , ante que Escrivano , con dia , mes , y año , y que personas las otorgaron , y como quedan entregadas à los Oficiales de nuestra hacienda , y que fueron à su satisfaccion : y lo mismo sea , y se entienda para la paga de la Media-Annata : y siendo el Titulo de oficio que se haya renunciado , se ha de poner à la letra la renunciacion , con dia , mes , y año , la fé de vida del renunciante , la pretension del renunciatario , lo que sobre ella se dixere , y alegare por nuestro Fiscal , si huviere Audiencia en aquel dritto , ò por los Oficiales de nuestra Real hacienda , donde no la huviere , el Auto para hacer la tassacion del valor del oficio , quantos testigos se examinaron , y valor que le diere cada uno , con el Auto de tassacion del Virrey , Presidente , ò Gobernador , y declaracion si la tal renunciacion es primera , ò segunda : y en quanto à las condiciones que huviere

vie-

viere , y entero de la Real Caja , y de la media-annata , se pondrà , como està ordenado , con la clausula de que hayan de llevar titulo , y confirmacion nuestra de los dichos oficios , y que para ello se envien poderes bastantes en la forma que se acostumbra : los quales titulos se despachen , refiriendose à los Autos originales , que han de quedar en el Oficio de Governacion , y lo demás , como està dispuesto en los titulos de Encomiendas.

¶ *Ley xxv. Que si se dispensare en alguna calidad, se ponga clausula especial en el titulo.*

D. Felipe IV. en Libro à 10 de Agosto de 1659. en Madrid à 9. de Mar. zo de 1650.

EN los titulos , y despachos , que se dieren à los que remataren oficios , si se les concediere , que por ser menores de edad los sirvan sus padres , ò tios por ellos , ò se dispensare en otra qualquier calidad : Mandamos , que se ponga clausula especial , en que se declare , que demás del verdadero valor , y estimacion de el oficio , nos sirve el comprador con tanta cantidad , por la calidad , ò condicion , que se le concede , ora sea la de menor edad , y que le sirva en el interin , padre , tio , ò otra persona , ó que en qualquier forma se dispense con las leyes , y ordenanzas , para que al tiempo de la confirmacion se vea en nuestro Consejo , si el precio es equivalente à la dispensacion , y provea lo que convenga.

¶ *Ley xxvj. Que en los titulos de oficios se ponga clausula de que tomen la razon los Oficiales Reales.*

LO ordenado por la ley 64. tit. 4. de este libro , sobre que en los Titulos , y Despachos de Encomiendas , pensiones , situaciones , y lo demás que alli se contiene , se ponga clausula de que tomen la razon nuestros Oficiales : Mandamos , que los Virreyes , y Ministros à quien tocare dar titulos , lo hagan executar en los que dieren de oficios vendibles , y renunciabiles , antes que las partes tomen la posesion , y poner en ellos la clausula siguiente : *Con que antes , y primero que tomeis posesion del dicho oficio , ni seais recibido al uso , y exercicio de el , seais obligado à presentar este titulo ante los Oficiales Reales de la dicha Provincia , ò Ciudad para que tomen la razon de el , los quales , haciendolo hecho , pondrán en el dicho titulo como queda asentado en sus libros . Y lo executaran assi antes que las partes tomen la posesion , para que cuiden de que se lleven las confirmaciones dentro del termino señalado ; y sin haver precedido este requisito , no se pueda dar el goce de la Encomienda , ni admitir al uso de el oficio , con advertencia de que si no viniere , tomada la razon por nuestros Oficiales , no se darà confirmacion nuestra . Y para que se correspondan las noticias , hemos ordenado , que en las Secretarias de nuestro Consejo de las Indias . se ponga la clausula arriba referida , en las confirmaciones , que diere el Consejo*

D. Felipe IV. en Ma. de Agost. de 1659. en Aranjuez à 2. de Mayo de 1658.

con que executandose en una , y otra parte , con la puntualidad , que es justo , se conseguirán los buenos efectos , que conviene.

¶ *Ley xxvii. Que lo procedido de oficios vendibles , y renunciables se envie , con relacion , y cuenta especial , y las calidades de esta ley.*

D.Felipe III. en Valladolid à 13 de Enero y 29. de Noviembre de 1609.

ORDENAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda , que nos envíen por la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta aparte , todo lo procedido , y que procediere de oficios vendidos , y renunciados distinta , y separadamente , y no lo junten con la demás hacienda nuestra : avisandonos con relacion especial de lo que cada año huviere procedido , y enviaren en todas ocasiones por esta razon . Y asimismo ordenamos à nuestros Presidente , y Jueces Oficiales de la dicha Casa , que lo remitan à esta nuestra Corte , conforme à la orden , que para ello tienen . Y porque en las relaciones , que han enviado algunos Oficiales de la Real hacienda de el dinero , que entra en las Caxas de su cargo , ponen partidas por mayor de lo procedido de ventas de oficios , de forma que no se puede saber quales , quantos , en que partes , ni cómo se han vendido los oficios , ni en que cantidad cada uno : Es nuestra voluntad , que en las dichas relaciones venga puesto por menor clara , y distintamente , que oficios se han vendido , adonde , y à quien ,

cómo , y en que cantidad , con especial razon de cada uno : y lo mismo se execute en los oficios renunciados , respecto de las mitades , tercios , y sus valores , y así se guarden , con apercibimiento de que serán castigados con graves penas.

¶ *Ley xxviii. Que en las cartascuentas de una Caja à otra se ponga con distincion lo procedido de oficios renunciables.*

EN las cartascuentas de nuestra Real hacienda han de expresar nuestros Oficiales con toda distincion , y claridad lo que remitieren cada año , de lo procedido de oficios vendidos , y renunciados à los Oficiales donde se viniere à juntar la demás hacienda , que se ha de remitir à estos Reynos : y los Oficiales , que lo recibieren lo han de poner con la misma distincion en las cartascuentas , que enviaren à la Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ *Ley xxix. Que los Oficiales Reales guarden lo ordenado en remitir lo procedido de oficios , pidan las confirmaciones à las partes , y tengan libro de esta cuenta.*

Està dispuesto , y ordenado à los Oficiales de nuestra Real hacienda , que todo el dinero , procedido , y que procediere de oficios vendibles , y renunciables , se trayga à nuestra Corte para efectos de nuestro Real servicio , remi-

D.Felipe IV. en Zaragoza à 14. de Mayo de 1645.

D.Felipe III. en Valladolid à 13. de Enero de 1609. D.Felipe IV. en Madrid à 20. de Febrero de 1622. y à 22. de Julio de 1626. y la R. G. à 24. de Mayo de 1670.

mitido à la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta aparte , con distincion , y separacion de la demás hacienda nuestra , avisandonos de lo que cada año huviere procedido , y enviaren en todas ocasiones por esta cuenta , y que tambien lo avisen à los Presidente , y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion , para que lo remitan à esta nuestra Corte . Y asimismo , que de los titulos , que dan nuestros Virreyes , Presidentes , y Gobernadores de oficios comprados , hayan de llevar , y lleven los poseedores confirmacion nuestra dentro del termino señalado , y que si así no lo hicieren , los pierdan , y se vuelvan à vender por nuestra cuenta , reservando una parte à nuestra Real hacienda . y los dos al que no llevó la confirmacion . Y hemos sido informado , que para tenerla mejor , y la puntualidad , que conviene en pedir las confirmaciones , seria bien se encargasse este cuidado à los Oficiales de nuestra Real hacienda en cuyo distrito se vendieren , porque como personas , que saben , y tienen razon de los tiempos en que se venden , les podrán obligar à que las presenten dentro del que están obligados , sin dilaciones . Sobre lo qual fue acordado , y Nos fuimos servido de mandar , y ordenar à todos los Oficiales Reales de nuestras Indias , que tengan cuidado de pedir las confirmaciones , y que se execute , y guarde lo dispuesto en esta razon , y que si no las presentaren dentro de el dicho termino den

cuenta à los Virreyes , Presidentes , ò Gobernadores à quien tocare la execucion de lo susodicho , y que con citacion del Fiscal , y fuya provean se vuelvan à vender luego los dichos oficios . Y porque tambien está ordenado (supuesta la obligacion de llevar confirmacion dentro del termino) que para esta buena cuenta conviene , que nuestros Oficiales tengan libro particular , donde tomen la razon de los oficios , vendidos , ò renunciados , para vér , y pedir las confirmaciones de ellos , à sus plazos , y que si no huviere formado el dicho libro , le formen , y tengan en él muy clara , y puntual cuenta de todos los oficios , que se vendieren , ò renunciaren en las Indias , y mucho cuidado de recorrerle , y vér por él , si llevan las confirmaciones dentro del termino , como tienen las partes obligacion , y que si no las llevaren , se vuelvan à vender , en conformidad de las ordenes dadas : y si los Contadores de Cuentas preguntaren à los Oficiales Reales algunas cosas tocantes à la venta , y confirmacion de oficios , les respondan , y satisfagan con puntualidad : y estando proveido , y dispuesto lo referido , ha representado el Fiscal de nuestro Consejo de Indias lo mucho que importa , que se cumpla , y execute , porque ha llegado à su noticia , que no se hace como se debe , de que resulta mucho perjuicio , y menoscabo de nuestra Real hacienda , y nos suplicò mandassemos dar las ordenes convenientes , para que lo susodicho se cumpla , y execute . Y Nos , ha-

viendose visto por nuestro Consejo, con los papeles tocantes à la materia, y lo que en esta razon bolvió à pedir el Fiscal: Ordenamos, y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú, y à todos los de las Caxas Reales de ellas, y de las demás de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, que guarden, cumplan, y executen todo lo contenido en esta nuestra ley, en todo, y por todo; y en su cumplimiento remitan cada año à la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta aparte, todo lo procedido, y que procediere de oficios vendidos, y renunciados en sus distritos, avifando por menor al Consejo de lo que así se huviere vendido, y renunciado, y de su procedido: y asimismo, que tengan cuidado muy particular de pedir à los poseedores de las confirmaciones de oficios, para que no llevandolas en el tiempo que ultimamente està dispuesto, se vuelvan à vender por cuenta de nuestra Real hacienda, y formen un libro particular, donde tengan la cuenta, y fa-

zon de oficios vendidos, y renunciados, cuidando mucho de la observancia de todo lo referido, y de cada cosa, y parte de ellos: con apercibimiento, que si tuvieran alguna omision, y dexaren de cumplir lo contenido en esta nuestra ley, serán castigados con las penas, y demonstraciones correspondientes à su inobediencia.

¶ *Que à los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario, que el correspondiente al precio, que dieren, l. 2. tit. 4. lib. 5.*

¶ *Que en los Pueblos de Indios no se vendan, ni haya oficios propietarios, l. 29. tit. 3. lib. 6.*

¶ *Que los Oficiales publicos sirvan sus oficios, y no se ausenten, l. 24. tit. 2. lib. 3.*

¶ *Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores envíen relacion de los oficios vendibles, su valor, poseedores, y facultades: quales vacan, y su procedido, ley 16. titulo 14. libro 3.*

¶ *Que en cada Casa de moneda haya, y se vendan los oficios referidos en la l. 14. tit. 23. lib. 4.*

TITULO XXI.

DE LA RENUNCIACION DE OFICIOS.

¶ *Ley primera. Que todos los oficios vendibles se puedan renunciar, pagando cada vez lo que esta ley declara.*



D. Felipe III. en Valladolid à 25. de Septiembre de 1604. En Madrid à 14 de Diciembre de 1606. cap. 1. y 2.

OR hacer merced à nuestros vasallos, que residen en las Provincias de las Indias Occidentales, damos licencia,

y facultad, y concedemos, que todos los oficios, que en ellas fueren vendibles, y conforme à nuestras leyes, y ordenes se vendieren por hacienda nuestra, se puedan renunciar, y renuncien aora, y de aqui adelante, perpetuamente, para siempre jamás, todas las veces que quieren los poseedores de ellos, con que en reconocimiento de esta facultad que les damos, y del beneficio, estimacion, y mayor valor, que mediante ella reciben los dichos oficios, nos hayan de servir, y sirvan las personas que los tuvieran, y poseyeren, y paguen en nuestras Caxas Reales al tiempo que los renunciaren, la primera vez la mitad del valor que tuvieran al tiempo de la renunciacion de ellos, y de alli adelante, cada vez que se renunciaren, y passaren por renunciacion de una cabeza en otra, la tercia parte del dicho valor, comprehendiendose, y contandose por precio, y valor de los que los tuvieran, los registros,

papeles, y todo lo demás que les perteneciere: y los que tuvieran oficios de Pluma en primera vida, y pudieren renunciarlos una vez en virtud de nuestra facultad, concedida en trece de Noviembre del año pasado de mil quinientos y ochenta y uno, por la qual se les concedió este beneficio, paguen el tercio en la primera renunciacion: y en la segunda en que comenzaren à gozar de la licencia, y facultad de esta ley, paguen la mitad del valor que tuvieran los dichos oficios, con sus papeles, y registros, y de alli adelante, la tercia parte, como los primeros.

¶ *Ley 17. Que se puedan renunciar otros oficios, contenidos en esta ley.*

POr que en nuestras Indias Occidentales, demás de los oficios de Pluma hay otros vendibles, que son los Alguacilazgos mayores de nuestras Audiencias Reales, y de las Ciudades, y Villas de ellas, Ventiquattrias, Regimientos, Alferzgos mayores, Fieles executores, Procuradurias, y otros de esta calidad: y en las Casas de Moneda tambien los hay de Tesorero, Balanzario, Ensayador, Tallador, Guardas, y otros, tenemos por bien, que los poseedores de estos oficios tengan la misma facultad de renunciarlos, que por la ley antecedente està por Nos concedida, y por la presente se la damos, y concedemos à los que tienen, tuvieran, y poseyeren adelante los dichos

El mismo año, cap. 2.

viendose visto por nuestro Consejo, con los papeles tocantes à la materia, y lo que en esta razon bolvió à pedir el Fiscal: Ordenamos, y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú, y à todos los de las Caxas Reales de ellas, y de las demás de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, que guarden, cumplan, y executen todo lo contenido en esta nuestra ley, en todo, y por todo; y en su cumplimiento remitan cada año à la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta aparte, todo lo procedido, y que procediere de oficios vendidos, y renunciados en sus distritos, avifando por menor al Consejo de lo que así se huviere vendido, y renunciado, y de su procedido: y asimismo, que tengan cuidado muy particular de pedir à los poseedores de las confirmaciones de oficios, para que no llevandolas en el tiempo que ultimamente està dispuesto, se vuelvan à vender por cuenta de nuestra Real hacienda, y formen un libro particular, donde tengan la cuenta, y fa-

zon de oficios vendidos, y renunciados, cuidando mucho de la observancia de todo lo referido, y de cada cosa, y parte de ellos: con apercibimiento, que si tuvieran alguna omision, y dexaren de cumplir lo contenido en esta nuestra ley, serán castigados con las penas, y demonstraciones correspondientes à su inobediencia.

¶ *Que à los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario, que el correspondiente al precio, que dieren, l. 2. tit. 4. lib. 5.*

¶ *Que en los Pueblos de Indios no se vendan, ni haya oficios propietarios, l. 29. tit. 3. lib. 6.*

¶ *Que los Oficiales publicos sirvan sus oficios, y no se ausenten, l. 24. tit. 2. lib. 3.*

¶ *Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores envíen relacion de los oficios vendibles, su valor, poseedores, y facultades: quales vacan, y su procedido, ley 16. titulo 14. libro 3.*

¶ *Que en cada Casa de moneda haya, y se vendan los oficios referidos en la l. 14. tit. 23. lib. 4.*

TITULO XXI.

DE LA RENUNCIACION DE OFICIOS.

¶ *Ley primera. Que todos los oficios vendibles se puedan renunciar, pagando cada vez lo que esta ley declara.*



D. Felipe III. en Valladolid à 25. de Septiembre de 1604. En Madrid à 14 de Diciembre de 1606. cap. 1. y 2.

OR hacer merced à nuestros vasallos, que residen en las Provincias de las Indias Occidentales, damos licencia,

y facultad, y concedemos, que todos los oficios, que en ellas fueren vendibles, y conforme à nuestras leyes, y ordenes se vendieren por hacienda nuestra, se puedan renunciar, y renuncien aora, y de aqui adelante, perpetuamente, para siempre jamás, todas las veces que quieren los poseedores de ellos, con que en reconocimiento de esta facultad que les damos, y del beneficio, estimacion, y mayor valor, que mediante ella reciben los dichos oficios, nos hayan de servir, y sirvan las personas que los tuvieran, y poseyeren, y paguen en nuestras Caxas Reales al tiempo que los renunciaren, la primera vez la mitad del valor que tuvieran al tiempo de la renunciacion de ellos, y de alli adelante, cada vez que se renunciaren, y passaren por renunciacion de una cabeza en otra, la tercia parte del dicho valor, comprehendiendose, y contandose por precio, y valor de los que los tuvieran, los registros,

papeles, y todo lo demás que les perteneciere: y los que tuvieran oficios de Pluma en primera vida, y pudieren renunciarlos una vez en virtud de nuestra facultad, concedida en trece de Noviembre del año pasado de mil quinientos y ochenta y uno, por la qual se les concedió este beneficio, paguen el tercio en la primera renunciacion: y en la segunda en que comenzaren à gozar de la licencia, y facultad de esta ley, paguen la mitad del valor que tuvieran los dichos oficios, con sus papeles, y registros, y de alli adelante, la tercia parte, como los primeros.

¶ *Ley 1.ª. Que se puedan renunciar otros oficios, contenidos en esta ley.*

POrque en nuestras Indias Occidentales, demás de los oficios de Pluma hay otros vendibles, que son los Alguacilazgos mayores de nuestras Audiencias Reales, y de las Ciudades, y Villas de ellas, Ventiquatrias, Regimientos, Alferzgos mayores, Fieles executores, Procuradurias, y otros de esta calidad: y en las Casas de Moneda tambien los hay de Tesorero, Balanzario, Ensayador, Tallador, Guardas, y otros, tenemos por bien, que los poseedores de estos oficios tengan la misma facultad de renunciarlos, que por la ley antecedente està por Nos concedida, y por la presente se la damos, y concedemos à los que tienen, tuvieran, y poseyeren adelante los dichos

El mismo año, cap. 2.

oficios, para que los puedan renunciar, y renuncien perpetuamente todas las veces que quisieren, con que en la primera renunciacion nos hayan de servir, y sirvan con la mitad de su verdadero valor, y de alli adelante todas las veces que se renunciaren, y passaren de una cabeza en otra, con la tercia parte de el.

¶ Ley iij. Que los oficios de Correo mayor, y Depositarios, y todos los demás vendibles, se puedan renunciar.

DECLARAMOS, que conforme à las leyes de este titulo son renunciabiles los oficios de Correo mayor, y Depositarios, y todos los demás, que han sido, son, y fueren vendibles en todas nuestras Indias Occidentales, aunque no estèn expressados, ni declarados en ellas, ni en esta ley. En las renunciaciones de los quales mandamos, que se guarde, y cumpla la misma orden que està dada para los expressados en dichas leyes, por quanto nuestra voluntad es, que se hagan con las mismas condiciones, y declaraciones, y en la misma forma, sin distincion, que alli se declara, y contiene.

¶ Ley iij. Que los renunciantes hayan de vivir veinte dias, y los renunciarios presenten las renunciaciones dentro de setenta.

LOS que renunciaren qualquier oficio, hayan de vivir, y vivan veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones que se hicieren de ellos; y dentro de setenta dias, contados desde el mismo dia de la renunciacion, se hayan de presen-

tar, y presenten las renunciaciones ante el Virrey, ò Audiencia mas cercana al Lugar donde las tales renunciaciones se hicieren, ò ante el Governador, ò Justicia principal de aquel distrito, para que la dicha Audiencia, Governador, ò Justicia ante quien se presentaren (no siendo de los que tienen facultad nuestra de dár Titulos para servir los dichos oficios, en el interin que Nos los confirmamos) envien luego los recaudos à nuestros Virreyes, ò Presidentes de las Audiencias Pretoriales, que haviendolos visto, provean lo que convenga, y assi se guarde en todos los oficios renunciabiles, de qualquier calidad que sean.

¶ Ley v. Que de los oficios, cuyos renunciantes murieren en la Mar, se haga la presentacion, conforme à esta ley.

PORQUE puede suceder, que algunos tengan oficios renunciabiles, y viniendo à estos Reynos, ò yendo à las Indias, los renuncien en la Mar, y por los sucessos, y accidentes de ella no puedan presentar las renunciaciones dentro de los setenta dias, dispuestos por la ley antes de esta: En tal caso es nuestra voluntad, y mandamos, que viniendo à estos Reynos, presenten en nuestro Consejo Real de las Indias las renunciaciones hechas en la Mar: y yendo à ellas, ante el Governador, ò Justicia principal del Puerto donde desembarcaren, dentro de treinta dias, contados desde el dia, que acabado el viage, huvieren desembarcado en adelante, plazo, y termino que

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 18. de Julio de 1607.

El mismo en Madrid à 24 de Diciembre de 1606. cap. 5.

El mismo allí, cap. 4.

que les señalamos en el caso susodicho, en lugar de los setenta dias, para el efecto, que en la dicha ley se refiere.

¶ Ley vi. Que no viviendo el renunciante los veinte dias de la ley, y no presentandose el renunciario dentro del termino señalado, vaque el oficio para la Real hacienda.

D. Felipe III. allí.

LOS que no vivieren enteramente los veinte dias de la ley, despues de la fecha de las renunciaciones, ò no las presentaren en los setenta, ò treinta, que està ordenado, y declarado, por qualquiera de estos casos pierdan los oficios, y hayan de quedar, y queden vacos, y se pueda disponer, y disponga de ellos para beneficio de nuestra Real hacienda, como de oficios vacos, y sin obligacion de bolver, ni dar, ni se vuelva, ni de, el precio de ellos, ni parte alguna del à los que assi perdieren los oficios por qualquiera de las dichas causas.

¶ Ley vij. Que no se admitan renunciaciones hechas por poder dado à Oficial de Ministro, ni sin registro, y se hagan ante Escrivanos Publicos, ò del Numero.

D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Abril de 1628.

LOS Virreyes, Presidentes, y Oidores, Governadores, y otras qualesquier Justicias de nuestras Indias no admitan ningunas renunciaciones de oficios vendibles, y renunciabiles, hechas por poderes dados à Oficiales de Escrivanos, criados, ni Oficiales de Ministros nuestros: y asimismo no las admitan, si no constare, que los protocolos, y registros quedan originalmente en poder de los Escrivanos del Nume-

ro, ò Publicos, que son ante quien se han de hacer, como lo disponen las leyes; y si se hicieren algunas renunciaciones ante Escrivanos nombrados, en despoblado, caminando, por no haver Escrivano Real, ò Publico, como puede suceder, en tal caso se ha de guardar lo proveido por derecho, y leyes Reales, procediendo en el, quando suceda, conforme à justicia.

¶ Ley viij. Que ningun Escrivano haga renunciacion de su oficio ante si mismo, y con que calidades se podrán hacer renunciaciones verbales.

ORDENAMOS, que ningun Escrivano pueda hacer ante si mismo su renunciacion, y que precisamente la haga ante otro Escrivano, y de no haverle en la parte donde sucediere el caso, se guarde inviolablemente lo dispuesto, para que no se puedan hacer renunciaciones verbales, ni con testigos; si no fuere con asistencia de la Justicia ordinaria, y à su falta con la del Cura del Lugar; y si en otra forma se hicieren, mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores, que no las admitan, y cada uno por lo que le toca haga guardar todo lo susodicho.

¶ Ley ix. Que no se admitan renunciaciones con las clausulas, que esta ley refiere, y sean en personas hábiles, que las acepten, y se presenten.

MANDAMOS, que las renunciaciones de oficios en personas ciertas, y por su falta, en nuestras Reales manos, y en quien se remataren, que son las clausulas de que usan los renunciantes (queriendo allegar por este medio el peligro de per-

El mismo allí à 14. de Marzo. de 1654

El mismo allí à 26. de Mayo de 1657. y à 5. de Febrero, y 30. de Diciembre. de 1654.

derlos por defecto de renunciacion) no se hagan , ni admitan , ni paslen por ellas , ni por otras diferentes de las expresadas en este titulo : y se hagan en personas habiles , y suficientes , que las acepten , y se presenten con ellas dentro del termino , que esta ordenado , y las que de otra forma se hicieren sean en si ningunas , y de ningun valor , ni efecto , que Nos desde luego las declaramos por tales , y por perdidos los oficios , que en otra forma se renunciaren . Y ordenamos , que se vendan por cuenta , y beneficio de nuestra Real hacienda , y los herederos del renunciante no puedan pretender derecho à ninguna parte : y à los Virreyes , Presidentes , y Audiencias , y Oficiales Reales de todas las Indias , é Islas adyacentes , que asì lo guarden , y cumplan , sin contravencion , ni dispensacion , por ninguna causa .

Ley x. Que no se admitan renunciaciones de oficios en menores , ni incapaces .

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Junio de 1627.

DECLARAMOS , que las renunciaciones de oficios se han de hacer en personas habiles , y suficientes , y que no se puedan hacer , ni hagan en menores de edad , ni incapaces . Y mandamos , que los que las hicieren con qualesquier de estos defectos , pierdan los oficios : y no se admitan ningunas de las de esta calidad , que estuvieren hechas , ò se hicieren , de que estaran advertidos los Presidentes , y Oydores de nuestras Audiencias , para que asì se guarde , y execute sin contravencion . Y mandamos à nuestros Virreyes ,

que no dispensen en tales casos , aunque sea à titulo de composicion .

Ley xj. Que las personas en quien se remataren , y renunciaren oficios , sean habiles , y suficientes para el exercicio .

PORQUE nuestra intencion en la venta , y renunciacion de oficios , es que las personas en quien se hicieren los remates , y renunciaciones , sean habiles , y suficientes , y de las calidades , y satisfacion , que se requiere para tales oficios , por el daño , y perjuicio , que la Republica recibiria de permitirse Ministros en quien no concurren las partes , que se deben suponer : Mandamos à nuestros Virreyes , Presidentes , y Gobernadores , que si en virtud de la facultad , que hemos concedido para renunciarlos , se hicieren algunas renunciaciones de oficios en personas en quien no concurren la habilidad , suficiencia , y satisfacion , que de derecho se requiere para ellos , no las admitan , y les respondan , y ordenen , que renuncien en otras personas , que tengan las dichas calidades , y cumpliendolo asì , las admitan , y no de otra forma : y si nuestro Fiscal , ò las partes se agravaren , acudiran à nuestro Consejo de Indias à pedir , y seguir su justicia : y los Virreyes , Presidentes , y Gobernadores enviaran aparte al Consejo razon de las causas por que los excluyen , secretamente : y en las renunciaciones , que passaren de todos , y qualesquier oficios , y de que dieren titulo , para que los sirvan en interin , que Nos los confirmamos , y aprobamos enviaran al Consejo

D. Felipe III. allì à 14. de Diciembre de 1606. y à 31 de dicho mes , de 1607. allì à 17 de febrero de 1608. en Oñate à 31. de Octubre de 1615.

fu

su parecer , en razon de las calidades , y partes de los renunciarios , y se le entregaran cerrado , y sellado , para que quando se despache la confirmacion , le presenten con el titulo , y de otra forma no se confirmara .

Ley xij. Que no se admitan renunciaciones contra lo ordenado por leyes de este titulo .

D. Felipe III. en Madrid à 14. de Diciembre de 1606. cap. 6. en Oñate à 31. de Octubre de 1615.

ES nuestra voluntad , y mandamos , que en ninguna forma se admitan , ni paslen renunciaciones , que se hicieren de oficios , en que no se huviere enteramente cumplido con las condiciones , calidades , y circunstancias , que por leyes de este titulo se dispone .

Ley xij. Que la averiguacion de el verdadero valor se haga en el termino , que por esta ley se señala .

El mismo en Lisboa à 20. de Julio de 1619. D. Felipe IV. en Madrid à 17 de No viembre de 1626.

LUEGO que se presentaren renunciaciones de oficios renunciabiles , dentro de ocho dias primeros siguientes , y continuos , se haga averiguacion de su verdadero valor , y hasta tanto que esto se haya hecho no se provean por via de interin , ni en otra ninguna forma . Y por la dificultad , que puede haver para que esta averiguacion , y tassacion se haga regularmente en tan breve termino , por la distancia , que hay à los Lugares , y Provincias donde suelen vacar los oficios , y es forzoso enviar à que se hagan probanzas , y averiguaciones , declaramos , que para los oficios , que se renunciaren en las Ciudades donde estuviere el gobierno , y se huvieren de despachar titulos , basten los ocho

dias , dos , ò tres mas (como lo pidiere la necesidad) y para los de afuera , conforme à la distancia , y otras circunstancias , que obligaren à ello , señale el Virrey , ò Ministro , que tuviere el gobierno , el tiempo , que pareciere precisamente necesario .

Ley xiiij. Que las informaciones de el valor de los oficios se hagan con intervencion de los Fiscales .

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 8. de Agosto de 1587.

ORDENAMOS , que las informaciones por donde ha de constatar del valor cierto de los oficios en nuestras Audiencias , se hagan con intervencion de nuestros Fiscales . Y mandamos , que sin certificacion fuya , de que estan satisfechos de el precio , y verdadero valor , de forma que nuestra Real hacienda no padezca fraude en la mitad , ò tercio , que justamente debemos haver , no se admita , ni passe ninguna renunciacion de oficio .

Ley xv. Que se prevenga quanto sea conveniente , para que en las ventas , y renunciaciones , y valor de los oficios no intervengan fraudes .

D. Felipe III. en Madrid à 14. de Diciembre de 1606.

PARA que no intervengan fraudes , ni engaños en las ventas , y renunciaciones de oficios , sino mucha justificacion , puntualidad , y verdad para poderlos servir : Ordenamos à nuestros Virreyes , Presidentes , Audiencias , y Gobernadores , que antes de passarlas , ni dar los despachos , hagan las averiguaciones , y diligencias necesarias para saber , y entender el verdadero valor de ellos , y que se cobre la eantidad con que justamente nos deben

ser.

servir los renunciantes, conforme à las leyes de este titulo.

¶ Ley xvj. Que si los interessados se agraviaren de la tasa, è interpusieren segunda suplicacion, se entere luego el precio en la Real Caja, y remitan los Autos.

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Junio de 1611.

DE la tasa, y avaluacion, que hacen nuestros Virreyes, è Presidentes en las renunciaciones de oficios, apelan algunas veces las partes para las Audiencias, y en ellas con conocimiento de causa se confirma la tasa, y las partes suplican segunda vez para ante nuestra Real Persona, y conclusa en este grado, se remite por las Audiencias, con la confirmacion, que piden, à nuestro Real Consejo de las Indias. Y porque conviene asegurar el precio, mandamos, que en este caso la parte, en quien se renunciare el oficio sin perjuicio de su derecho entere en nuestra Real Caja la cantidad, que à Nos pareciere, por la renunciacion, conforme à la tasa, porque con la dilacion del litigio no se dilate la paga, y las partes sean oidas en su agravio, y pretension, pues el mismo derecho tiene nuestro Real Fisco de poderse agraviar de la tasa, y suplicar, pareciendole moderado. Y ordenamos, que todos estos Autos vengan insertos en los que se remitieren al Consejo, y presentaren quando se viene à pedir confirmacion.

¶ Ley xvij. Que si constare de fraude, è mas valor de los Oficios, se puedan tomar por cuenta de la Real hacienda.

NUESTROS Virreyes, Audiencias, Governadores, y Ministros de las Indias en la averiguacion del valor de los oficios, que se renunciaren, procedan con particular atencion, y cuidado para conocer quando los testigos deponen en favor de las partes, y contra el Real Fisco, y en tal caso, si les constare, que los oficios tienen mas valor del que dicen en sus declaraciones, se muestren partes nuestros Fiscales y puedan tomarlos por cuenta de nuestra Real hacienda, en los precios, que las partes quisieren, que se rassen, por las averiguaciones, y los hagan vender en beneficio de ella, y à las personas, cuyos eran, les vuelvan la mitad, è los dos tercios, conforme à lo que constare por las renunciaciones, que les pertenecce, en virtud de las leyes, que de esto tratan, procurando, que los interessados à quien tocaren, è pudieren tocar los oficios, no sean molestados indebidamente por passion, y afectos particulares, porque nuestro principal intento es solo evitar los fraudes, que en esto fuele haver, y que con igualdad se administre justicia.

¶ Ley xviii. Que de los Oficios, que se tomanen por el tanto, se de al dueño la parte, conforme al precio en que pretendiere se tasse.

DECLARAMOS, que las dos tercias partes, è mitad de el valor de el oficio, que se huviere de dar

El mismo allí à 23. de Marzo de 1622.

El mismo allí à 16. de Enero de 1630.

al dueño de el, en caso que se tome por el tanto por cuenta de nuestra Real hacienda, conforme à la ley antecedente, hayan de ser, y sean del mismo precio en que el pretendiere que se tasse, y avaluè quando presentare la renunciacion, y no del aumento, despues de haverse tomado por nuestra cuenta, en que se vendiere, y rematarse, pues no es justo, ni se debe permitir, que nadie lleve intereses del dolo, y fraude, y malicia con que procediere. Y en esta conformidad mandamos à nuestros Virreyes, Audiencias, Governadores, y Ministros, que lo executen, y hagan executar siempre que succeda el caso; y que si por lo pasado se huviere entendido esto en otra forma, y à alguna persona se le huvieren dado las dos tercias partes, è mitad del valor de algun oficio, conforme à la cantidad en que se huviere vendido por cuenta de nuestra Real hacienda, y no de aquella en que el pretendió se avaluasse, se cobre de el la demasia que en esto huviere, y se introduzca en nuestras Caxas Reales, y à ello salgan, y lo pidan nuestros Fiscales de las Audiencias, y se proceda en el caso breve, y sumariamente, que assi es nuestra voluntad.

¶ Ley xix. Que los tercios, y mitades se enteren de contado.

MANDAMOS, que los tercios, y mitades, que conforme à lo ordenado por las leyes de este titulo nos pertenecieren del verdadero valor de los oficios, que se renun-

D. Felipe III. en Madrid à 17. de Febrero de 1614. Allí à 18. de Abril de 1617. y à 17. de Marzo de 1619.

ciaren en las Indias, se introduzgan de contado en nuestras Caxas Reales, y no se fien à plazos.

¶ Ley xxx. Que los Oficiales Reales certifiquen sobre haverse enterado la Caja de los tercios, y mitades.

EN todos los enteros que se huvieren de hacer en nuestras Caxas Reales de las Indias, por ventas, è renunciaciones de oficios, è en otra qualquier causa, los Oidores, Jueces, y Fiscales de nuestras Audiencias no den, ni puedan dar certificacion de haverse enterado decisiva, ni enunciativamente, si no precediere Certificacion de los Oficiales Reales, por donde conste de la paga, recibo, y entero en la Real Caja, y de que en su cuenta, y cargo lo han puesto por hacienda nuestra: y las Certificaciones vengan insertas à la letra en los Titulos que se despacharen. Y mandamos, que assi lo provean, y ordenen los Virreyes, Presidentes, y Governadores, y no permitan ninguna culpa, ni omision à nuestros Oficiales Reales, imponiendo las multas que les pareciere, y cobraràn de sus bienes, las cuales remitiràn al Tesorero de nuestro Consejo de Indias por cuenta aparte, sin juntarlo con la demás hacienda nuestra.

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1621. y à 30. de Marzo de 1627.

¶ *Ley xxj. Que los Oficiales Reales den las Certificaciones de los enteros de los oficios, conforme à esta ley.*

ORDENAMOS, y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que en las Certificaciones del entero de nuestra Real Caja, ò seguridad de las cantidades que nos pertenecieren, y recibieren, ò se huvieren de introducir en las de su cargo, declaren muy distinta, y específicamente la forma en que se hiciera, estando advertidos, que de las renunciaciones de oficios deben cobrar de contado las cantidades que à Nos tocaren, y no dar Certificación, ni testimonio de otra suerte.

¶ *Ley xxij. Que se guarden las leyes de las renunciaciones, y se den Titulos à los renunciarios.*

NUESTROS Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Reales Audiencias, y Governadores de las Indias guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar todo lo contenido en las leyes de este titulo, precisa, y puntualmente, sin dispensacion, suplemento, remision, ni interpretacion alguna; y en su conformidad, y cumplimiento à las personas en quien se renunciaren oficios renunciabiles (siendo hábiles, y suficientes, y de las calidades, y satisfaccion que se requiere, para servirlos, como està ordenado, constandoles, que han enterado en nuestras Caxas Reales el dinero que nos perteneciere, y debieren pagar) hagan dar, y despachar los recaudos necesarios, y admitir

y admitan al uso, y exercicio, con la condicion, y obligacion de llevar confirmacion nuestra dentro del termino señalado.

¶ *Ley xxiiij. Que no enterando el renunciario lo que debiere, se arriende, ò venda el oficio.*

SIEMPRE que se diere la posesion de qualquier oficio renunciabile al renunciario, entere luego de contado en nuestra Caja Real la mitad, ò tercio que nos perteneciere, conforme à las ordenes dadas; y no lo haciendo, y cumpliendo así, se le embargue, y se queste el oficio, y se sirva por nuestra cuenta, dandole en arrendamiento à otra persona, hasta que cumpla lo dispuesto, ò se mande vender el oficio para la paga de lo que de él se nos restare debiendo.

¶ *Ley xxiiij. Que si se dieren esperas por el valor de las renunciaciones, sea en casos de evidente utilidad.*

MANDAMOS, que si sucedieren casos en que se hayan de dar esperas, por lo que à Nos tocara del valor de los oficios, por las renunciaciones, haya de ser con tan evidente utilidad, que manifieste el beneficio que de ello resulta à nuestra Real hacienda; y en tales casos, por escusar las consequencias, y otros inconvenientes, se hagan Autos, por los quales conite con conocimiento de causa de la espera, y se remitan à nuestro Consejo.

Ley

D. Felipe IV. en Madrid à 29 de Julio de 1627.

UNIVERSIDAD

D. Felipe III. en Madrid à 14 de Diciembre de 1606.

UNIVERSIDAD

D. Felipe IV. alli à 6. de Abril de 1629.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monzon de Aragon à 19. de Octubre de 1547.

D. Felipe IV. en Monzon à 23. de Febrero y en Ceruela à 23 de Mayo de 1626.

D. Felipe III. en Lisboa à 20. de Julio de 1619.

D. Felipe III. en el Pario à 16. de Noviembre y à 13. de Diciembre de 1611.

¶ *Ley xxv. Que no se sirvan oficios de Escribanos por renunciacion, sin titulo.*

MANDAMOS, que ninguno sea ossado à usar oficio de Escrivano del Numero, ò Concejo de alguna Ciudad, ò Villa, por renunciacion de otro, sin tener primero titulo nuestro, ò de quien se le pueda dar del dicho oficio, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco.

¶ *Ley xxvj. Que en los titulos se especifique, y declare si es primera, ò segunda renunciacion.*

LOS Virreyes, Presidentes, y Governadores, à quien toca dar los titulos de oficios renunciabiles, especifiquen en ellos con mucha distincion, si las renunciaciones son primeras, ò segundas, para mayor claridad, y mejor despacho de las confirmaciones, que se deben pedir en nuestro Consejo de Indias.

¶ *Ley xxvij. Que en los titulos, y despachos se ponga con expresion, y escuse, lo que esta ley ordena.*

ORDENAMOS, que en los titulos, y despachos de oficios renunciados se ponga con mucha expresion, si el renunciante vivió los veinte dias de la ley, y si presentò la renunciacion dentro del tiempo, que està ordenado, y si precedieron los demàs requisitos necesarios; y no se inserten, ni refieran las ventas, sino lo que tocara à la renunciacion, y si el renunciante vivió despues los dias de la ley, y la fe de supervivencia, y en todo se haga conforme à lo dispuesto.

Tomo III.

¶ *Ley xxviii. Que los Virreyes de el Perú den los titulos, y despachos de ventas, y renunciaciones de las Provincias de Quito, y Charcas.*

TODOS los titulos, y despachos de ventas, y renunciaciones de oficios, que se vendieren, ò renunciaren en los distritos de las Audiencias de Quito, y Charcas, han de dar à las partes nuestros Virreyes del Perú, à cuyo superior gobierno legitimamente toca, para que en virtud de ellos vengan las partes à pedir confirmaciones. Y mandamos à los Presidentes, y Oidores de dichas Audiencias, que en ninguna forma, ni por ningun caso se introduzgan à dar semejantes titulos, ni despachos, y ordenen, que se acuda por ellos à los Virreyes, con apercibimiento de que nos havremos por deservido, y mandarémos hacer la demostracion, que con venga.

¶ *Ley xxix. Que los oficios de Filipinas se regulen como los demàs de las Indias, y si fueren por merced no tengan el privilegio de renunciacion.*

MANDAMOS, que en las Islas Filipinas se vendan todos los oficios, que conforme à las leyes de este titulo està dispuesto, y ordenado, como en las demàs partes de las Indias, guardando las leyes en quanto à las ventas, y calidad de llevar confirmacion, con que si algunas personas tuvieren qualesquier oficios de los comprehendidos en ellas, por merced, que se les haya hecho por Nos, ò los Governadores de aquellas Islas en nuestro nombre

S por

D. Felipe IV. en Madrid à 26. de Marzo de 1634.

D. Felipe III. alli à 29. de Noviembre de 1616. alli à 19. de Diciembre de 1618.

por sus vidas, se hayan de vender, y vendan, como fueren vacando, por su muerte, y no los puedan renunciar, porque nuestra voluntad

es, que no gocen de este privilegio, como le pudieran tener si los huviesesen comprado.

TITULO XXII.

DE LAS CONFIRMACIONES DE OFICIOS.

Ley primera. Que de todos los oficios vendidos, ò renunciados se haya de llevar confirmacion.

ORDENAMOS, y mandamos, que todos los que compraren de nuestra Real almoneda (aunque sea por deudas à Nos debidas, ò à particulares personas) qualesquier oficios de nuestras Indias, así los que halta aora se han acostumbrado à vender, como otros qualesquier, que en adelante Nos mandáremos, que se vendan, tengan obligacion à llevar, y presentar titulo, y confirmacion nuestra dentro del termino señalado por la ley 6. titulo 19. lib. 6. respecto de las encomiendas, precisamente, y la misma obligacion tengan todos los renunciarios de oficios renunciados, y así se guarde siempre, y executen las penas impuestas en caso de contravencion, en las quales desde luego los condenamos, y habemos por condenados.

D. Felipe III. en Ventofilia à 25. de Abril de 1605. en Madrid à 14 de Diciembre de 1606. cap. 1. y à 28. de Marzo de 1620. D. Felipe IV. allí à 8. de Junio de 1626.

Ley ij. Que los Escriptanos de Cabildo, ò los Oficiales Reales, den aviso al Virrey, ò Presidente de los oficios vendibles, que vacaren.

MANDAMOS, que todos los Escriptanos de Cabildo, y donde no los huviere, los Oficiales de nuestra Real hacienda, ò sus Tenientes den aviso à los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores cada uno en su distrito, de todos los oficios vendibles, ò renunciados, de sus jurisdicciones, y partes donde residen con toda claridad, y distincion, refiriendo los que hay en sus Cabildos, Ciudades, y Provincias donde asisten, y los Regidores, Alguaciles mayores, Alcaldes Provinciales de la Hermandad, Alcaldes de aguas, Escriptanos Publicos, del Cabildo, Minas, y Registros, Juzgados de difuntos, y Censos, Provincia, y Camara, Cruzada, Tesoreros de ella, Procuradores, Receptores, Defensores de los Juzgados de difuntos, y menores, y otros qualesquier, que tengan la calidad de vendibles, y renunciados, con el dia de la data del remate, ò renunciacion de cada uno, y del que fueren recibidos à su exercicio, ò los que estuvieren vacos por defecto de renunciacion, ò otro accidente,

El mismo en Buen-Retiro à 13. de Mayo de 1652.

y del dia, que se presentó la confirmacion en el Cabildo, con su data, y de los que están sirviendo actualmente: de los que se hallan ausentes, y que tiempo ha que lo están, y con que orden, y si sirven por substitutos, todo con particular distincion, para que con vista de los testimonios, que sobre esto enviaren, los Fiscales de nuestras Audiencias pidan lo que mas convenga, executando esto cada quatro años: y de los oficios, que vacaren den cuenta en cada un año à los dichos nuestros Ministros, para que se ponga en ellos el cobro conveniente, con aperebimiento, que serán por su cuenta los daños, y menoscabos, que resultaren à nuestra hacienda.

autos, que se remitiesen, y huvieren de presentar en el Consejo, para pedir confirmaciones de oficios vendibles, ò renunciados, vengyan autenticos, con testimonios, por donde conste de las renunciaciones, presentaciones, entéro de la Caja, y de las demás diligencias.

Ley iij. Que no se admitan recados para prorogar el termino de las confirmaciones.

PORQUE en contravencion de lo que está dispuesto cerca del tiempo en que las personas à quien se encomiendan repartimientos de Indios, y se hacen renunciaciones, y ventas de oficios vendibles en las nuestras Indias, han de llevar titulo, y confirmacion nuestra, las dexan de llevar con la puntualidad, que deben, por venir con algunos defectos, y requisitos, que necesitan de suplemento nuestro, valiendose para continuar el goce de los frutos de las dichas encomiendas, salarios, y emolumentos, y exempciones de los dichos oficios, de testimonios, y certificaciones de haver presentado los despachos en nuestro Consejo de Indias, con que consiguen su intento, por la tolerancia con que se procede con ellos, de que resulta mucho daño à nuestra Real hacienda, y considerandose, que el tiempo señalado para llevar las dichas confirmaciones, es bastante, aunque sobre ellas se ofrezca algun litigio, acudiendo con puntualidad à su solicitud: Ordenamos y mandamos à los

D. Felipe III. en Valladolid à 3. de Abril de 1605. D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Abril de 1641.

Ley iij. Que los despachos de oficios vendibles, y renunciados se saquen en las Indias dentro de quatro meses, y los autos vengyan autenticos.

LOS Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, que tienen facultad de dar despachos para exercer oficios vendibles, y renunciados, en el interin que les damos las confirmaciones, obliguen à los compradores, ò renunciarios, à que dentro de quatro meses de que se huviere hecho el remate, ò pasado la renunciacion, saquen los despachos, que para su exercicio se les huvieren de dar, sin embargo de qualesquier pleytos, que se hayan introducido, y estuvieren pendientes, sobre las evaluaciones de ellos, disponiendo, y dando las ordenes, que convengan, para que en el dicho termino se concluyan, y acaben, y todos los

D. Felipe III. en Madrid à 24. de Diciembre de 1606. D. Felipe IV. allí à 30. de Setiembre de 1622. y à 4. de Diciembre de 1640.

Virreyes, Presidentes, y Governadores, que guarden, cumplan, y executen lo dispuesto en esta razon, precisa, y puntualmente, sin dispensacion, ni tolerancia alguna, pues los dichos testimonios, y certificaciones no son recaudos legitimos, para dexarlo de hacer, y se facan con fines particulares, y asi no los han de admitir, ni otra causa, de que pretendan valerse las dichas personas, para gozar de las encomiendas, y oficios, sin embargo de no haver llevado en tiempo las confirmaciones. Y mandamos a los Oficiales de nuestra Real hacienda, que cuiden de la observancia de esta ley.

Ley v. Que los que enviaren a pedir confirmacion, remitan poder, conforme a esta ley.

Todos los que enviaren a pedir confirmacion de oficios, adquiridos por venta, o renunciacion, sean obligados a remitir poder especial para seguir con el Fiscal de nuestro Consejo, o con otra persona, que sea parte legitima, qualquier causa, pleyto, demanda, contradiccion, o diferencia, que sobre esto se moviere en el Consejo en todas instancias, hasta la conclusion del pleyto, o causa, y oir, consentir, o suplicar de qualesquier autos, o sentencias interlocutorias, o definitivas, que por los del Consejo se dieren, y pronunciaren en esta razon, y hacer todos los demas autos judiciales, y extrajudiciales, que sean necesarios, con apercibimiento, que no lo haciendo, y cumpliendo asi, en su ausencia, y rebel-

dia, sin ser mas citados, llamados, ni emplazados, se proseguira, y procederá en la causa en todas instancias, haciendo los autos, y notificaciones, que convengan, en los Escritos del Consejo, los quales desde luego señalamos para el dicho efecto, y les parará tanto perjuicio, como si para ello fueran citados: y estas mismas clausulas se pongan expresamente en los titulos.

Ley vi. Que pareciendo a los Fiscales, que conviene a la Real hacienda, pidan confirmaciones de oficios.

LOS Fiscales de nuestras Reales Audiencias en materia de confirmaciones de oficios, siempre estén por lo que fuere mas util a nuestra Real hacienda, y si entendieren, que las ventas passadas carecieren de confirmacion, y están hechas en los precios justos, y mayores de los que se pueden hallar, tratarán de que se confirmen.

Ley vij. Que no llevandose confirmacion de oficio, se venda, y entere el tercio en la Caja Real.

MANDAMOS, que el que no llevara, y presentare titulo, y confirmacion nuestra dentro de el termino asignado, de qualquier oficio vendido, o renunciado, le pierda, y se disponga de el por nuestra cuenta, como de oficio vaco, con que de lo procedido del dicho oficio, se le vuelvan, y restituyan las dos tercias partes del precio en que se vendiere: y la otra se ponga en nuestra Caja Real, de forma que

El mis- mo en Lif- bos a 24. de Ago- to 1619.

El mis- mo en la dila- 4 de Dici- embre de 1606.

D. Felipe III. en Madrid a 15. de Marzo de 1620.

la pena de no llevar, y presentar la confirmacion dentro de el termino señalado, sea perdimiento de la tercia parte del valor del oficio para Nos, y privacion del uso de el. Y ordenamos a nuestros Oficiales, que executen las penas impuestas, con apercibimiento de que si por descuido, u omision suya no lo cumplieren, se cobrará de sus bienes el daño, que resultare a nuestra Real hacienda.

Ley viij. Que del oficio, que se vendiere por defecto de confirmacion, no se den las dos partes al dueño, hasta

estar enterado el ultimo remate.
PORQUE quando se venden algunos oficios por falta de confirmacion, se mandan bolver a los compradores las dos tercias partes del precio, sin aguardar a que se cobre su valor de las personas, que los obtuvieren por nuevo remate: Ordenamos, que no se vuelvan las dichas dos tercias partes, hasta que esté cobrado todo el valor de los oficios, y sea de forma que quien las huviere de haver, no reciba perjuicio, ni demora en la cobranza de su dinero, que huviere entrado en nuestra Caja.

D. Felipe IV. en Madrid a 10 de Febre ro de 1621.

TITULO XXIII. DE LOS ESTANCOS.

Ley primera. Que no se lleve Azogue a las Indias, ni se comercie en ellas, sino fuere por cuenta del Rey, y prohibe la reventa.



ORDENAMOS, y mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, y condicion, que sea, pueda llevar de estos Reynos a las Indias, ni en ellas del Perú a Nueva España, ni de Nueva España al Perú ningun Azogue, aunque sea en poca cantidad, publica, ni secretamente, ni se reciba en las Indias, Provincias, partes, y Puertos de ellas, si no fuere por cuenta, y hacienda nuestra, pena de ser perdido, con el doblo, lo que en esta forma se navegare, de que

aplicamos la tercia parte al Denunciador, y las dos a nuestra Camara, y Fisco, y en la misma pena incurra el Mercader, o persona, que lo comprare en dichos Reynos, y Provincias, para tornarlo a vender, aunque sea de lo repartido, y distribuido por cuenta nuestra: y lo mismo se guarde en quanto al Azogue, que se llevare del Perú a Guatemala, y Honduras, y remitir el Virrey de Nueva España a la Provincia de la Nueva Galicia, y todas las demas partes donde se beneficiaren minas de Plata, y fuere necesario usar de este metal. Y porque se ha entendido, que hay grande exceso en revender los Mineros el Azogue, remitido por nuestra cuenta, que se les reparte para el avio de sus minas:

La Princesa G. en Valladolid a 4. de Marzo de 1559. D. Felipe II. en Aranjuez a 8. de Mayo de 1571. en Madrid a 26. de Mayo de 1573. y a 27. de Abril de 1574. y a 8. de Mayo de 1577. D. Felipe IV. en Madrid a 28. de Febre ro de 1637. Vease la l. 62. tit. 6. lib. 9.

Virreyes, Presidentes, y Governadores, que guarden, cumplan, y executen lo dispuesto en esta razon, precisa, y puntualmente, sin dispensacion, ni tolerancia alguna, pues los dichos testimonios, y certificaciones no son recaudos legitimos, para dexarlo de hacer, y se facan con fines particulares, y asi no los han de admitir, ni otra causa, de que pretendan valerse las dichas personas, para gozar de las encomiendas, y oficios, sin embargo de no haver llevado en tiempo las confirmaciones. Y mandamos a los Oficiales de nuestra Real hacienda, que cuiden de la observancia de esta ley.

Ley v. Que los que enviaren a pedir confirmacion, remitan poder, conforme a esta ley.

Todos los que enviaren a pedir confirmacion de oficios, adquiridos por venta, o renunciacion, sean obligados a remitir poder especial para seguir con el Fiscal de nuestro Consejo, o con otra persona, que sea parte legitima, qualquier causa, pleyto, demanda, contradiccion, o diferencia, que sobre esto se moviere en el Consejo en todas instancias, hasta la conclusion del pleyto, o causa, y oir, consentir, o suplicar de qualesquier autos, o sentencias interlocutorias, o definitivas, que por los del Consejo se dieren, y pronunciaren en esta razon, y hacer todos los demas autos judiciales, y extrajudiciales, que sean necesarios, con apercibimiento, que no lo haciendo, y cumpliendo asi, en su ausencia, y rebel-

dia, sin ser mas citados, llamados, ni emplazados, se proseguira, y procederá en la causa en todas instancias, haciendo los autos, y notificaciones, que convengan, en los Efectados del Consejo, los quales desde luego señalamos para el dicho efecto, y les parará tanto perjuicio, como si para ello fueran citados: y estas mismas clausulas se pongan expresamente en los titulos.

Ley vi. Que pareciendo a los Fiscales, que conviene a la Real hacienda, pidan confirmaciones de oficios.

LOS Fiscales de nuestras Reales Audiencias en materia de confirmaciones de oficios, siempre estén por lo que fuere mas util a nuestra Real hacienda, y si entendieren, que las ventas passadas carecieren de confirmacion, y están hechas en los precios justos, y mayores de los que se pueden hallar, tratarán de que se confirmen.

Ley vij. Que no llevandose confirmacion de oficio, se venda, y entere el tercio en la Caja Real.

MANDAMOS, que el que no llevara, y presentare titulo, y confirmacion nuestra dentro de el termino asignado, de qualquier oficio vendido, o renunciado, le pierda, y se disponga de el por nuestra cuenta, como de oficio vaco, con que de lo procedido del dicho oficio, se le buelvan, y restituyan las dos tercias partes del precio en que se vendiere: y la otra se ponga en nuestra Caja Real, de forma que

El mismo en Lisboa a 24 de Agosto de 1629.

El mismo en Madrid a 14 de Diciembre de 1606.

D. Felipe III. en Madrid a 25 de Marzo de 1620.

la pena de no llevar, y presentar la confirmacion dentro de el termino señalado, sea perdimiento de la tercia parte del valor del oficio para Nos, y privacion del uso de el. Y ordenamos a nuestros Oficiales, que executen las penas impuestas, con apercibimiento de que si por descuido, u omision suya no lo cumplieren, se cobrará de sus bienes el daño, que resultare a nuestra Real hacienda.

Ley viij. Que del oficio, que se vendiere por defecto de confirmacion, no se den las dos partes al dueño, hasta

estar enterado el ultimo remate.
PORQUE quando se venden algunos oficios por falta de confirmacion, se mandan bolver a los compradores las dos tercias partes del precio, sin aguardar a que se cobre su valor de las personas, que los obtuvieren por nuevo remate: Ordenamos, que no se buelvan las dichas dos tercias partes, hasta que esté cobrado todo el valor de los oficios, y sea de forma que quien las huviere de haver, no reciba perjuicio, ni demora en la cobranza de su dinero, que huviere entrado en nuestra Caja.

D. Felipe IV. en Madrid a 10 de Febrero de 1622.

TITULO XXIII.
DE LOS ESTANCOS.

Ley primera. Que no se lleve Azogue a las Indias, ni se comercie en ellas, sino fuere por cuenta del Rey, y prohibe la reventa.



ORDENAMOS, y mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, y condicion, que sea, pueda llevar de estos Reynos a las Indias, ni en ellas del Perú a Nueva España, ni de Nueva España al Perú ningun Azogue, aunque sea en poca cantidad, publica, ni secretamente, ni se reciba en las Indias, Provincias, partes, y Puertos de ellas, si no fuere por cuenta, y hacienda nuestra, pena de ser perdido, con el doblo, lo que en esta forma se navegare, de que

aplicamos la tercia parte al Denunciador, y las dos a nuestra Camara, y Fisco, y en la misma pena incurra el Mercader, o persona, que lo comprare en dichos Reynos, y Provincias, para tornarlo a vender, aunque sea de lo repartido, y distribuido por cuenta nuestra: y lo mismo se guarde en quanto al Azogue, que se llevare del Perú a Guatemala, y Honduras, y remitir el Virrey de Nueva España a la Provincia de la Nueva Galicia, y todas las demas partes donde se beneficiaren minas de Plata, y fuere necesario usar de este metal. Y porque se ha entendido, que hay grande exceso en revender los Mineros el Azogue, remitido por nuestra cuenta, que se les reparte para el avio de sus minas:

La Princesa G. en Valladolid a 4 de Marzo de 1559. D. Felipe II. en Aranjuez a 8 de Mayo de 1571. en Madrid a 26 de Mayo de 1573. y a 27 de Abril de 1574. y a 8 de Mayo de 1577. D. Felipe IV. en Madrid a 28 de Febrero de 1637. Vease la l. 62. tit. 6. lib. 9.

Mandamos à los Virreyes, Prefidentes, Governadores, y Justicias, que procedan à la averiguacion, y castigo, conforme à derecho, dando por perdido el Azogue con el doblo, aplicandolo en la dicha forma, y procediendo à las demás penas, que parecieren condignas à la culpa.

Ley ij. Que à los Oficiales Reales se haga cargo, y descargo del Azogue, conforme à esta ley.

Los Oficiales Reales de los Puerros de Indias, entregando el Azogue, que por nuestra cuenta recibieren, à los otros Oficiales, de las partes donde se huviere de entregar, cumplan, y queden libres del cargo, y por configuiente, si ellos lo huviere de entregar à otros, donde se mandará remitir, y consignar, asimismo queden libres, tomando buenos recaudos los unos, y los otros. Y haviendose hecho cargo los de la ultima Caja; mandamos, que se reciba, y pafse en cuenta à los Oficiales de las antecedentes, lo que conforme à lo susodicho dieren en data de sus cargos.

Ley iij. Que el tragin de los Azogues de Guancavelica à Potosi, se haga por los Oficiales Reales, con superintendencia del Virrey.

El mismo en Toledo à 11. de Agosto de 1596.

EL porte, y tragin de los Azogues, que se huviere de llevar de Guancavelica à Potosi, ha de ser por nuestra cuenta, mano, y medio de nuestros Oficiales Reales, teniendo el Virrey del Perú, y ellos gran cuidado de que los de Guancavelica envíen el Azogue à los de

Chincha, en el tiempo, que tuvieren por mas oportuno, con la seguridad, y beneficio, que conviene, y los de Chincha lo remitan à los de Atica, y estos à los de Potosi, haciendo que todos lo cumplan, como cosa que tanto importa; y lo mismo mandamos à los de Guancavelica, y Potosi, y Justicias de Chincha, y Atica, y que el Virrey no disimule ninguna negligencia, ni omisión en qualquiera de los susodichos, y castigue con demonstración, y exemplo las culpas, que averiguare.

Ley iiij. Que el Azogue se entregue limpio, bien acondicionado, y à personas seguras.

EL Azogue, que se recibiere por nuestra cuenta en las Minas de él, sea limpio, y bien acondicionado, y el que se huviere de llevar à las Indias, y portear de unas Provincias à otras, se entregue à personas seguras, que procedan sin fraude, y guarden toda fidelidad.

Ley v. Que los Oficiales de la Virreyna tengan la Administracion de los Azogues.

Los Virreyes de Nueva España dexen la administracion, y distribucion de los Azogues, que se llevan à la Provincia de Nueva Vizcaya, para repartir entre los Mineros, à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que los administren, y distribuyan.

Ley

Ley vij. Que el Azogue se empaque, y remita en caxonés de quintal, y no mas.

D. Felipe II. en Aranjuez à 31. de Mayo de 1579.

MANDAMOS, que el Azogue, que se enviare de estos Reynos à las Indias, y de unas Provincias à otras, se empaque, de forma que cada caxon sea de solo un quintal, y con ellos se envíen las vadanias necesarias para beneficiarlo.

Ley viij. Que los Oficiales Reales despachen luego, y remitan el Azogue donde fuere consignado.

D. Felipe IV. en Madrid à 29 de Aoril de 1639.

Los Caxones de Azogue llegan à las Indias con mucha disminucion, respecto de su mal aviamiento, y que ocasiona la humedad à que se derrame, y pierda. Y para remedio, mandamos à nuestros Oficiales à cuyo poder llegare, que luego, y sin detencion lo remitan à la parte donde fuere consignado, y el tiempo, que precisamente se deruviere esté en parte seca, sin ofensa de la humedad, prefiriendo su avio à otro qualquier genero de carga, ò mercaderia: y porque puede llegar alguno con neccelsidad de reparo, los Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla envíen con cada partida de Azogue las vadanias de prevencion, como está resuelto.

Ley viij. Precio en que se ha de dar el azogue en Nueva España, y Nuevo Reyno.

D. Felipe III. en Ventosilla à 17. de Octubre de 1617.

D. Felipe IV. en Madrid à 13 de Julio de 1627. Véase la nota al fin de este titulo.

A los Mineros de la Nueva España se les cuente, y lleve por cada quintal de Azogue, puesto en la Ciudad de Mexico, à razon de sesenta ducados, precio, que aora se tiene por moderado, atento à ser

muy grandes los fletes, mermas, riesgos, y otras cosas que tiene, hasta ponerlo en la dicha Ciudad: y à los Mineros del Nuevo Reyno de Granada se les cuente, y lleve por cada quintal à ochenta ducados, sin los tres pesos de salario de los Alcaldes de Minas de las laxas, que es el precio en que viene à estar puesto en las dichas Minas.

Ley ix. Que el Azogue se dé en Honduras al precio de Nueva España.

EL Azogue, que se diere por los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Honduras à los Mineros de ella, para el beneficio de sus metales: Es nuestra voluntad, que por aora se les dé à sesenta ducados el quintal, que es el precio a como se les dá à los de Nueva España.

Ley x. Que el Azogue, que se repartiere à los Mineros sea la mitad de contado, y la mitad al fiado.

Todo el azogue, que por nuestra cuenta se llevare à Nueva España se recoja en nuestros almacenes, y hecha lista de todos los Mineros de aquella Governacion, y la Nueva Galicia, se les dé la mitad fiado, para que lo procedido de él se pueda traer à estos Reynos en la primera Flota, donde se llevare: y la otra mitad para la Flota segunda, con buenas hanzas, y seguridad: y el que se repartiere en el Perú, se dé de la misma manera, mitad al contado, y la otra al fiado, con los plazos mas breves, y que no excedan, ni se limiten à tiempo, que cesen los labores de las Minas.

Ley

D. Felipe III. allí à 12. de Julio de 1616.
D. Felipe IV. allí à 15. de Junio de 1622. en Sevilla à 10. de Marzo de 1624. en Madrid à 20 de Junio de 1626. allí à 7 de Marzo de 1630.

D. Felipe II. en Aranjuez à 28. de Mayo de 1572. en Madrid à 26. de Marzo de 1577.

¶ *Ley xj. Que se tenga mucho cuidado con la cobranza del Azogue.*

Los Virreyes, y Presidentes Gobernadores tengan mucho cuidado del repartimiento, y emprestido de Azogues, y de que se cobre con la mayor puntualidad, que fuere posible, lo que debieren los Mineros, así por lo pasado, como por lo que se fuere causando, de que nos darán cuenta muy particular por el Consejo de Indias, con relacion de lo que ordenaren, para que lo susodicho tenga efecto.

¶ *Ley xij. Que se eviten relaciones del Azogue, que se provee para las minas, y plata, que producen.*

Los Virreyes, y Presidentes Gobernadores nos remitan relacion muy particular, sacada por años continuos, en todas las Flotas, y Galeones del Azogue, que se provee para cada asiento de Minas, y su procedido: y asimismo de la Plata, que comunmente se saca, y de la que pertenece à nuestros quintos Reales, todo con mucha claridad, por vias duplicadas.

¶ *Ley xij. Que haya estanco de la Sal, adonde pudiere ser de provecho, y sin grave daño de los Indios.*

HAVIENDOSE mandado poner Estanco en todas las Salinas de Indias, porque tocan, y pertenecen à nuestra Regalia, se reconoció, que resultaba daño, y perjuicio à los Indios, y por otras razones de nuestro Real servicio, se suspendió esta resolución, y dexó libre el uso de la Sal, como antes estaba. Y porque despues pareció, que havia Salinas, en que sin perjuicio de los Indios, y

dificultad en su administracion, se podia proseguir, y guardar el dicho Estanco por la utilidad, y aumento licito, que de él resultaria à nuestra Real hacienda, y se puso, en las que fueron à proposito para ello, mandamos, que en estas, y en todas las que pareciere à los Virreyes, y Presidentes, que pueden ser de utilidad, y no resultaren graves inconvenientes à los Indios, se ponga, y guarde el dicho Estanco, y que en las demás no se haga novedad.

¶ *Ley xiiij. Que haya Estanco de la Pimienta en el Perú, y Nueva España.*

ORDENAMOS y mandamos, que en el Perú, y Nueva España se haga Estanco de la Pimienta, y beneficie, como miembro de hacienda, y renta nuestra, en la forma que se administran, y benefician las demás rentas, que tenemos en aquellas Provincias.

¶ *Ley xv. Que en las Indias haya Estanco de Naypes, como se ordena.*

MANDAMOS, que en todas las Indias se ponga Estanco de Naypes, como en estos Reynos, y que las baraxas se vendan cogidas, embueltas en un papel, atadas con hilo, y selladas cada una de por sí, con sello de nuestras armas, que ha de servir para solo este efecto, y estar en un arca, de que tengan las llaves nuestros Oficiales, y en cada baraxa haga su rubrica acostumbrada, y conocida uno de nuestros Oficiales, y con estas circunstancias, y no de otra forma, se puedan vender, pena de que por la primera

D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Mayo de 1631.

D. Felipe II. año á 13 de Septiembre de 1572. en S. Lorenzo á 29 de Agosto de 1584.

vez, incurra el vendedor en perdimiento de los Naypes, y los instrumentos con que se hicieren, y mas mil pesos de oro: y la segunda vez sea la pena doblada: y la tercera en perdimiento de la mitad de sus bienes, y destierro perpetuo de las Indias, y aplicamos las penas pecuniarias por tercias partes, à nuestra Camara, Juez, y Denunciador, y esta prohibicion se entienda en los que se fabricaren en las Indias, y llevaren de estos Reynos. Y ordenamos, que los unos, y los otros precisamente se hayan de registrar, sellar, y rubricar, y pagar à nuestra Real hacienda la tercera parte del valor. Y prohibimos, que se puedan vender, ò contratar de otra forma, con las dichas penas: y nuestros Virreyes, y Gobernadores procuren hallar personas abonadas, que en cada Provincia, ò parte de ella, donde mejor les pareciere, con fianzas bastantes, y pagando este derecho de la tercia parte, ò mas, como fuere posible, à mayor beneficio de nuestra Real hacienda, se encarguen del Estanco, y provision de Naypes, y de vender, y distribuir, poniendo tasa en el precio, los quales asimismo se han de sellar, registrar, y rubricar, y lo que se nos ha de pagar por la tercia, ò mayor parte en que se hiciere el arrendamiento, ha de ser enteramente, y libre de todas costas, efectuando los asientos, y arrendamientos por el tiempo, que les pareciere, con que no excedan de dos años, y procurando, que se obliguen de gastar, y distribuir en cada uno la mayor

cantidad de Naypes, que pudieren, tomando de todo la razon nuestros Oficiales, de que se enviara copia à nuestro Consejo de Indias, con relacion de lo que se huviere efectuado.

¶ *Ley xvj. Que se ponga Estanco en la venta del Soliman.*

ORDENAMOS, que en las Indias haya, y se entable el Estanco de el Soliman, de la forma, y fuerte, que se obierva en estos Reynos de Castilla.

¶ *Ley xvij. Que no se compre Cochinilla por cuenta del Rey.*

NUESTRA voluntad es, que en la Nueva España no se compre Cochinilla por cuenta de nuestra Real hacienda, y que se dexen, y permita vender à sus dueños libremente.

¶ *Ley xvij. Papel sellado.*

ORDENAMOS, y mandamos, que en todas, y qualesquier partes de nuestras Indias Occidentales, Illas, y Tierrasfirme del Mar Occano, descubiertas, y que se descubrieren, no se pueda hacer, ni escribir Escritura, ni instrumento publico, ni otros Despachos (que por menor se declaran en esta ley) si no fueren en papel sellado, con uno de quatro sellos, que para ello hemos mandado hacer, con la forma, diversidad, y calidades expresadas en ella: y por esto no sea vulto de rogar las demás solemnidades, que de derecho se requieren, en los instrumentos, para su validacion: porque nuestra voluntad es añadir este nuevo requisito del sello por forma substancial, para que sin ella no puedan

D. Felipe III. en Madrid á 24 de Enero de 1616.

D. Felipe IV. año á 17 de Junio de 1622.

El mismo año á 29 de Diciembre de 1638.

D. Felipe III. en Aranda á 14 de Agosto de 1620.

D. Felipe II. en Aranjuez á 19 de Noviembre de 1589.

D. Felipe III. en Madrid á 31 de Diciembre de 1609. D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Marzo de 1622. D. Carlos II. y J. R. G.

dan tener efecto, ni valor alguno, y desde aora los irritamos, y anulamos, para que en ningun tiempo hagan fee, ni puedan presentarse, ni admitirse en juicio, ni fuera de el, ni dar ningun titulo, ni derecho à las partes, antes por el mismo caso, y hecho pierdan el que pudieran tener, con el interès, cantidades, y sumas sobre que se huvieren otorgado, y fuera de esto incurran las partes, la primera vez en docientos ducados de pena: la segunda en quinientos, aplicados por tercias partes, à nuestra Real Camara, Juez, y Denunciador: y creciendo la rebeldia hasta la tercera, además de las dichas penas, y otras pecuniarias, se usara de las corporales, segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento de estas causas: y los Jueces, Solicitadores, Defensores, Procuradores, y Escrivanos, que las admitieren, presentaren, ò fabricaren, incurran en las dichas penas pecuniarias, y de privacion perpetua de sus officios, añadiendo à los Escrivanos, las que por derecho estàn impuestas à los falsarios: y tengan obligacion unos, y otros, so las dichas penas, de dar cuenta à las Justicias, que de estas causas han de conocer de qualquier instrumentos, ò despachos, que sin esta solemnidad llegaren à sus manos, ò à su noticia, hechos, y otorgados desde primero de Enero de el año de mil y seiscientos y quarenta en adelante, que es desde quando mandamos, que en los nuestros Reynos, y Provincias de

las Indias se use el Papel sellado; y en este delito no ha de ser necesario Denunciador para proceder de officio. Y porque es de calidad, que se puede cometer en secreto, para impossibilitar la probanza, declaramos, que se ha de tener por legitima la de tres testigos singulares, segun està dispuesto por nuestras leyes Reales en la averiguacion de los sobornos. Y es nuestra voluntad, que si alguno falsare los dichos sellos, abriendolos, ò imprimiendolos, contra lo dispuesto por Nos, incurra por el mismo hecho en todas las penas impuestas à los falsarios de moneda, y asimismo en las impuestas à los que la introducen falta de vellon en estos nuestros Reynos, conforme à la Pragmatica del año de mil seiscientos y veinte y ocho, y con la calidad de la probanza referida. Y es nuestra voluntad, que comprehenda à todo genero de personas, de qualquier estado, calidad, ò dignidad que sean, y que en la forma de los sellos, y execucion de ellos en los instrumentos, y demás despachos se observe, y guarde lo siguiente.

Que aya quatro sellos diferentes, primero, segundo, tercero, y quarto.

Que en los pliegos assi sellados se escrivan los Contratos, Instrumentos, Autos, Escrituras, Provisiones, y demás recaudos, que se hicieren, y otorgaren en nuestros Reynos, y Provincias de las Indias, segun la calidad de cada genero.

En el Sello primero se han de escribir todos los despachos de gracia, y mercedes, que se hicieren en las

Pro-

Provincias de las Indias por nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Tribunales de Cuentas, Gobernadores, y Capitanes Generales, Corregidores, y otros qualesquier Ministros de Justicia, Guerra, y Hacienda, y que si los tales Despachos tuvieren mas que un pliego, todas las otras hojas se escrivan en el papel del Sello tercero.

El Sello segundo ha de ser para el primer pliego de todos los instrumentos de Escrituras, Testamentos, y Contratos, de qualquier genero, y forma que sean, y que se huvieren de otorgar legitimamente ante Escrivanos, y las demás hojas en los protocolos, y registros han de ser selladas con el Sello tercero.

El Sello tercero ha de servir para todo lo judicial, y que se actuare, y fuere de justicia ante nuestros Virreyes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, y los demás Jueces, y Justicias de las Indias, y lo compulsado que se diere, de qualquier cosa que sea, no ha de llevar mas que el primer pliego sellado con el Sello segundo, y lo demás en papel comun.

En el Sello quarto se han de escribir todos los Despachos de Officio, y de Pobres de solemnidad, y de los Indios, publicos, ò particulares (si estos lo reduxeren à papel) y aun en tal caso, si faltaren los Sellos en que sea sellado, no sea causa de nulidad, por quanto nuestra intencion, y voluntad siempre ha sido, y es, aliviarlos de qualquier carga, y gravamen.

Y asimismo es nuestra volun-

tad, que los Instrumentos, ò Despachos, que contra lo contenido en esta nuestra ley se otorgaren, no hagan fe, ni se puedan presentar en Juicio, ni fuera de el, ni dar titulo à las partes, porque desde luego los anulamos, è irritamos, so las penas, y prohibiciones antes de esto referidas.

Y porque con la variedad, y mudanza de las señales, y caracteres de los Sellos se asegura mas su legalidad: Mandamos, que los pliegos sellados con los dichos Sellos, no puedan valer, ni correr en las Indias por mas tiempo que dos años, y que para los dos siguientes se impriman otros en la forma que pareciere mas conveniente. Y asimismo, que ningunas personas, de qualquier estado, y calidad que sean, puedan imprimir, ni fabricar Papel sellado, si no fueren las que tuviere licencia nuestra para ello, ni venderlo sin la de los Comillarios, que en cada Audiencia fuereimos servido de nombrar para todo lo tocante à esta materia, por cuyo cargo, y disposicion ha de correr la venta, y distribucion del dicho Papel; y las personas que lo vendieren, sellaren, ò fabricaren contra lo aqui referido, incurran en las penas que assi van declaradas.

Y porque las costas del Papel, y su fabrica, conduccion, administracion, y salarios de Ministros, serán tantos, como se dexa entender, por la gran distancia de Ciudades, Villas, y Lugares, y numero que hay en nuestras Indias, donde se ha de remitir, y personas, que en uno,

y

y otro han de intervenir, y es justo se cargue à los que consiguen la utilidad de este beneficio con la consideracion de algun interès, y provecho, que de ello se puede seguir à nuestra Real hacienda, siendo, como es, derecho de nuestra Regalia poner precio, y tasas à todas las cosas vendibles: Hemos acordado poner (como por la presente ponemos) precio fixo à cada uno de los dichos pliegos sellados, para que se vendan en la forma siguiente:

El Sello primero, que va en pliego entero, veinte y quatro reales.

El Sello segundo, que va asimismo en pliego entero, seis reales.

El Sello tercero, que va en medio pliego, un real.

El Sello quarto, que tambien va en medio pliego, un quartillo.

Y porque en materia tan util al bien publico conviene la brevedad en la execucion: Ordenamos, y mandamos, que se execute en las Indias el uso de los dichos Sellos perpetuamente, y se renueven cada dos años, y acaben al fin de ellos.

Que en cada distrito de las Audiencias de las Indias, donde se han de nombrar Comisarios, haya un Tesorero de toda satisfaccion, del qual haya de tomar fianzas legas, llanas, y abonadas el Comisario, para que en su poder entre el Papel sellado, que se remitiere de estos Reynos, y asimismo todo lo que de él procediere, con calidad, que lo que resultare de este medio haya de entrar, y entre en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda del

distrito del dicho Comisario, de seis en seis meses, advirtiendo, que esto se ha de hacer de forma, y à tiempo, que pueda enviarse à estos Reynos con los Galeones, y Flotas de cada año. Y porque en esto ha de haver la buena cuenta, y razon, que conviene, mandamos al dicho nuestro Comisario, que cada año tome cuentas al Tesorero que fuere de su Partido, poniendo en ello el cuidado, y diligencia, que materia tan importante requiere. Y porque en muchas partes de las dichas nuestras Indias no hay moneda que se pueda ajustar à la paga, y satisfaccion de los Sellos tercero, y quarto, respecto de ser tan baxo su valor, queremos, y es nuestra voluntad se cobre de la misma forma, y manera que se hace lo procedido de la Bula de la Santa Cruzada.

Y atendiendo à lo mucho que nos sirven los Soldados, que residen en las Provincias de Chile, è Islas Filipinas, y à su necesidad, y pobreza, hemos tenido por bien de llevarlos en quanto se pueda. Y así mandamos, que en todo lo que les tocare en aquellas Provincias, è Islas, siendo Soldados ordinarios, y que estèn en Prefidios, ò en el Exercito, puedan usar, y despachen en papel del Sello quarto, que està aplicado para las cosas de Oficio.

Y porque los Despachos de Oficio, que se hacen, y proveen en todas nuestras Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, y otros qualesquier Juzgados son muchos, y todos se ordenan à la buena administracion de justicia, y à la utilidad de la Re-

pu-

publica, y si se huviesse de usar en ellos de los dichos pliegos mayores, que el dicho Sello quarto, en el corto caudal, que tienen para gastos de justicia, les faltaria lo necesario para pagar los derechos: y conviniendo, que en semejantes Despachos no falte esta solemnidad, tan importante para su legalidad: Es nuestra voluntad se hagan todos los tales Despachos en el dicho Sello quarto de Oficio.

Respecto de que por accidentes, que suelen suceder, se yerran algunos de los Despachos, que se dan por nuestros Virreyes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Justicias, y demás Juzgados de las dichas nuestras Indias, y sería de mucha molestia à las partes obligarles dos, ò mas veces à pagar los derechos del Sello: Hemos resuelto, que los Escrivanos de Governacion de nuestros Virreyes, ò Governadores, y los Escrivanos de Camara, Publicos, y del Numero, y los demás nuestros Escrivanos, y otros qualesquier Oficiales de papeles de las dichas Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Juzgados, Casas Reales, y otros, si se erraren algunos Despachos en sus Oficios en pliegos sellados, de los tres Sellos, primero, segundo, y tercero, los lleven, ò envíen à los Receptores, ò personas, que en cada Ciudad, Villa, ò Lugar estuvieren nombrados para el repartimiento, y distribucion de ellos, cancelados, borrados, firmados, ò signados, y el dicho Receptor, ò persona los reciba, y en su lugar de otros de la misma calidad, cobrando

Tom. III.

de cada pliego, que se diere en su lugar, à razon de medio real, y no mas, que es la costa, que se supone podrá tener de papel, impresion, conduccion, y otros gastos: y el dicho Receptor se delcargará en la cuenta que huviere de dar, con los que bolvere de este genero, cancelados, borrados, firmados, ò signados, segun va resuelto; y si algunos Despachos fueren de materias secretas, bastará que se lleve el Sello, y la inscripcion de los tales pliegos, firmados de las personas à quien tocare.

Asimismo ordenamos, y mandamos, que todas las Peticiones, y Memoriales, que se dieren à nuestros Virreyes, Audiencias, Tribunales, Juzgados, Governadores, Corregidores, y otras qualesquier Justicias, hayan de ser escritos en papel del Sello tercero, y no siendo así, no se han de poder decretar, ni remitir, ni hacer relacion en ninguno de los dichos Tribunales, y Justicias, so las penas contenidas en esta ley. Y declaramos, que los Autos, y Decretos, que en su virtud se dieren, se puedan escribir en las mismas Peticiones, y Memoriales: y asimismo las notificaciones de los dichos Autos, ò Decretos, y todas las declaraciones, y otras qualesquier diligencias, que se mandaren hacer consecutivamente en el mismo papel donde estuviere el Auto, ò Mandamiento de Juez, y si no cupieren todas en medio pliego, se prosigan en otro, ò mas, los que fueren menester del dicho Sello tercero.

En las Cartas acordadas, que se despacharen por nuestros Virre-

T

yes,

yes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Juzgados, y demás Justicias, firmadas de los Presidentes, Oidores, y Ministros de ellas se usará del Papel del Sello quarto: y en las demás Cartas de correspondencias, que las dichas Audiencias, Tribunales, y Justicias tuvierén por medio de sus Escrivanos de Governacion, Camara, y otros, ò de los Oidores, que por comisiones particulares escrivieren, se podrá usar del Papel comun, ò del quarto Sello, que está aplicado para los Despachos de Oficio; como mejor les pareciere, y los Ministros con quien le tuvierén estas correspondencias podrán hacer lo mismo.

Y mandamos, que debaxo de un Sello no se pueda escribir mas que un solo instrumento de una contextura, con declaracion, que esto no se entienda en los protocolos, y registros, que quedan en poder de los Escrivanos ante quien passaren, y despacharen, que se han de formar enteramente en pliegos del Sello tercero, porque en ellos se han de escribir consecutivos todos los Despachos, Instrumentos, y Escritu-

ras, de que debe quedar registro, aunque sean de diferentes materias, y personas, sin dexar blanco ninguno, porque así conviene para mayor legalidad de los registros, y protocolos.

¶ Que no se pongan Estancos de mercaderias sin licencia del Rey, y los Consulados avisen, si se hiciere novedad, ley 62. tit. 6. lib. 9.

¶ En quanto al precio en que se han de dar los Azogues en Potosí, y en los demás Assientos de Minas del Perú, se vea la ley 3. tit. 15. lib. 6.

NOTA.

Por Cedula de 7. de Septiembre de 1679. está ordenado, que en la Nueva España se den los Azogues à los Mineros al precio de setenta ducados quintal, y la distribucion corra por los Virreyes, sin embargo de las Cedula de 12. de Agosto del año de 1675. y 18. de Junio de 1678. que daban diferente forma, las quales quedan revocadas, y anuladas.

TITULO XXIV.

DE LOS NOVENOS, Y VACANTES de Obispados.

¶ Ley primera. Que se execute lo ordenado en la cobranza de los dos novenos, entren en las Caxas, y se paguen por libranzas.

¶ Ley ij. Que los Oficiales Reales cobren las vacantes de Obispados: guar den lo proveido, y se remitan à poder del Tesorero del Consejo.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 5. de Septiembre de 1679. D. Felipe II. año 21. de Junio de 1661. y à 17. de Julio de 1674. y en la Orden. 34. de 1669.



Está ordenado por la ley 24. y siguientes, tit. 16. lib. 1. que nuestros Oficiales cobren, y tengan cuenta, y razon de los novenos, que à Nos pertenecen por las erecciones de las Iglesias en la division, y aplicacion de los diezmos. Y porque conviene que se execute con mucha puntualidad todo lo que allí está prevenido, mandamos, que los dichos Oficiales se hagan cargo en sus libros, poniendo particularmente lo que montan, y de que proceden, formando cuenta particular de lo que importaren cada año, y lo introduzgan en nuestras Caxas Reales, aunque hayamos hecho, ò hagamos merced, y concesion de ellos para fabricas de Iglesias, Hospitales, limosnas, y obras pias, por quanto es nuestra voluntad, que despues de introducidos en nuestras Caxas, y habiendolos de haber algunas Iglesias, limosnas, ò obras pias, à que los huvieremos aplicado, los dichos nuestros Oficiales hagan libranza, y paga de ellos, conforme à la concesion, y tiempo contenido en la merced, y no de otra forma, pena de nuestra merced, y cinquenta mil maravedis para nuestra Camara.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que todos los maravedis, que huvierén en su poder, procedidos de vacantes de Arzobispados, y Obispados de las Indias, pertenecientes à los Prelados desde el dia de la vacante, hasta el que su Santidad huviere dado el fiat à sus successores, como se ordena por la ley 37. tit. 7. lib. 1. los remitan en la primera ocasion à estos Reynos à poder del Tesorero de nuestro Consejo de Indias por cuenta aparte, sin juntarlos con la demás hacienda nuestra, así lo que huvieren cobrado por el tiempo pasado, como los que despues cobraren, para que el Tesorero cumpla, y pague los maravedis, y limosnas, que Nos huvieremos hecho de ellos à Conventos, Comunidades, y personas particulares, y así lo harán, y cumplirán, con precision, y puntualidad, sin excusa, ni dificultad, ni aguardar otra orden nuestra, entre tanto que no la dieremos contraria, ò diferente, y avisen siempre al Consejo de qualquier cantidad que remitieren, para que se haga cargo al Tesorero.

El mismo Ord. 38. de 1679. D. Felipe IV. à 23. de Junio de 1667. en Madrid à 3. de Diciembre de 1671.

DE LAS ALMONEDAS.

Ley primera. Que las ventas de cosas pertenecientes à la Real hacienda se hagan conforme à esta ley.

La Princesa G. à 27. de Setiembre de 1566. D. Felipe II. Ord. de 1572.



ORDENAMOS, y mandamos, que todas las cosas, que se huvieren de vender de nuestra Real hacienda, y no estuviere ordenado que se remitan en especie à estos Reynos, se rematen, y vendan, comunicando primero la venta de ellas al Presidente, y Oidores, si huviere Audiencia en la Ciudad, con assilencia de nuestros Oficiales, para que todos juntamente acuerden las que se han de vender, y en que precio, y este será el más subido, que se pudiere hallar. Y porque puede suceder, que al tiempo de la tasacion valiesen al precio de la tasa, y por no poderse vender luego incontinenti vengyan en diminucion, ò corrupcion, nuestros Oficiales pongan todo cuidado, y trabajen en hacer las ventas por los mejores precios que pudieren, con parecer de la Audiencia, y tengan cuenta, y razon de las cosas, y precios en particular, para que quando les fuere pedida, la puedan dar con el parecer de la Audiencia, y Oficiales, assentandolo por escrito, y firmando de sus nombres en el libro de Acuerdos, para que conste de todo.

Ley ij. Que en almonedas de hacienda Real asistan los Oficiales con un Oidor, y el Fiscal, ò con la Justicia mayor.

ALas almonedas, que se huvieren de hacer de los tributos, y hacienda nuestra (aunque sea procedida de presas de guerra) asistan personalmente todos nuestros Oficiales, como está ordenado, y un Oidor, y nuestro Fiscal, donde huviere Audiencia, y si no la huviere, el Governador, ò Justicia mayor de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde los tributos, y otras cosas se vendieren, y precisamente se haga en la plaza publica, ante Escrivano, y el Contador, con un libro, en que assienten por su orden, con día, mes, y año, los remates, en que personas, y cantidad, declarando lo que se remata, y firmen la partida el Oidor, y Fiscal, ò Justicia, y todos nuestros Oficiales antes que de allí se vayan, y de otra forma sean nulos; y de este libro se saque, y haga cargo à dinero al Teforero, comprobando con el partida por partida: y en las quantas, que se remitieren à nuestro Consejo, ò Tribunal de ellas, segun lo dispuesto, se haga mención en el cargo de que se comprobó con el libro de almonedas, y las personas, que de nuestras Justicias, y Oficiales se hallaren presentes à las almonedas: y este libro de remates se guarde con gran cuidado en nuestras Arcas Reales,

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monzon à 11. de Agosto de 1562. D. Felipe II. en Madrid à 1. de Octubre de 1562. Orden. 30. de 1572. y à 5. de Marzo de 1565. D. Felipe III. en Valladolid à 7. de Junio de 1606.

como los demás, que son obligados à tener.

Ley iij. Que los remates de hacienda Real se hagan consintiendo la mayor parte, y el Fiscal asista precisamente.

D. Felipe II. Ord. de Aud. de 1563. de 1564. y 1572. y 1596. En Toledo à 25. de Mayo de 1596.

PRECISAMENTE ha de consentir en los remates la mayor parte de los que estuviere diputados, aunque el Oidor sea de diferente parecer, y el Fiscal se ha de hallar presente, con tal precision, que de otra forma no se pueda vender ninguna cosa.

Ley iiij. Que en las almonedas asistan los Oficiales propietarios.

El mismo en Cordova à 1. de Marzo de 1570.

MANDAMOS, que à las almonedas de nuestra Real hacienda, tributos, y otras cosas, se hallen presentes personalmente nuestros Oficiales propietarios, porque así conviene à la buena administracion de nuestro Patrimonio Real.

Ley v. Que los Oficiales Reales, y Escrivanos lleven à las almonedas los libros, y no pliegos sueltos.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monzon de Aragon à 29. de Julio de 1552.

ORDENAMOS, que nuestros Oficiales, y los Escrivanos de Registros no lleven à las almonedas pliegos sueltos, donde assienten las ventas, y remates, y que lleven los libros donde han de poner los assientos, y han de firmar, y señalar, y no en pliegos sueltos,

D. Felipe II. Ord. de Aud. de 1563. en Madrid à 20. de Junio de 1567. en Guadalupe à 6. de Febrero, y en Cordova à 1. de Marzo de 1570.

Ley vij. Que las ventas, y remates sean de contado, con la declaracion de la l. 17. tit. 20. de este libro.

PORQUE SOMOS informado, que una de las causas mas principales de andar el dinero fuera de

nuestras Arcas Reales, es fiarse en las almonedas los tributos de Indios de nuestra Real Corona, y otras cosas que nos pertenecen: Mandamos, que el precio en que se vendieren se pague luego de contado, con la declaracion, y temperamento referido en la ley 17. tit. 20. de este libro, y se guarde en un cofre de tres llaves, de que cada Oficial tenga la suya diferente, cerrado, donde estuviere nuestras Arcas Reales; y el Sabado de cada semana se reconozca, y pase al Arca principal, haciendo cargo de lo que montare à nuestro Teforero.

Ley viij. Que no se despachen recudimientos, si no constare de la satisfaccion, y paga, y los firmen los Oficiales Reales.

DE lo que se vendiere en almonedas, procedido de tributos Reales, y todo lo demás de nuestra hacienda, siendo de contado, nuestros Oficiales Reales no den recudimientos, ni recaudos à las partes en quien se remataren, para que se les entreguen, hasta tanto que hayan satisfecho, y pagado à nuestra Real Caja el precio de la venta, y estos recudimientos vayan firmados de todos nuestros Oficiales, para que tengan noticia de ellos, y de las fianzas, y se satisfagan de la seguridad de las pagas; y los que de otra forma se dieren no sean aceptados, ni cumplidos, en todo, ni en parte.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monzon à 11. de Agosto de 1552. D. Felipe III. en Valladolid à 25. de Enero de 1605.

¶ Ley viij. Que los Oficiales Reales no puedan hacer postura, ni compren en almoneda de la Real hacienda.

D. Felipe II. Ord. 43. de 1579.

NINGUN Oficial Real, por sí mismo, ni por interposicion de otras personas, pueda directa, ni

indirectamente poner, comprar, ni sacar ninguna cosa de las que se vendieren en almoneda de nuestra Real hacienda, pena de perdimiento de su oficio, y cien mil maravedis, que aplicamos à nuestra Camara.

TITULO XXVI.

DE LOS SALARIOS, AYUDAS DE COSTA, entretenimientos, y quitaciones.

¶ Ley primera. Que los salarios se paguen por los tercios del año.

El mismo Ord. de 1572.



ORDENAMOS, y mandamos, que nuestros Oficiales paguen à todos los Ministros, y personas, que tuvieren

salarios, gages, quitaciones, ayudas de costa, por facultad, y asignacion nuestra, y tambien à sí mismos, segun, y en la forma que les estuviere librado, y librare por Nos, por los tercios del año, y no antes, pena de que si faltaren à esta orden, y mandato nuestro, no se les recibirá en cuenta.

¶ Ley ij. Que los salarios de los que fueren proveidos para las Indias, se paguen desde el dia que se embarcaren.

El mismo en S. Lorenzo à 16. de Junio de 1583.

DECLARAMOS, y mandamos, que à las personas proveidas en oficios para las Indias, se les hagan buenos, y paguen sus salarios desde el dia que se huvieren hecho, ò hicieron à la vela en Armada, Flota, ò Navios, llevando el viage derecho à servir sus ofi-

cios, y entonces se les pague, conforme al termino que por sus Titulos les fuere señalado para ir à servirlos, con que no passe dia ninguno del dicho termino; y si passare, no se les pague salario de lo que así excediere, sin especial Cedula, y libranza nuestra.

¶ Ley iij. Que no se pague salario al Ministro que no sirviere, y quando se podrá dispensar.

A LOS que tuvieren salarios, ò entretenimientos ordinarios, mandamos, que no se les paguen, si no residieren, y sirvieren sus oficios, aunque tengan licencia de los Virreyes, Audiencias, ò otros qualesquier Ministros. Y permitimos, que con justa causa puedan los Virreyes, y Presidentes Governadores dar licencia para dos meses de ausencia en cada un año; y si por mas tiempo la dieren, es nuestra voluntad, que no se pague el salario de lo que excediere de los dos meses.

El mismo en las instrucciones de Virreyes de 1595.

¶ Ley iij. Que à los Ministros enfermos, ò ausentes por justa causa, se les paguen los salarios, como si sirvieran.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. à 1. de Diciembre de 1577.

MANDAMOS, que durante la enfermedad, y ausencia precisa por justa causa, de qualquier Ministro, goce de su salario, y se le pague, como lo debia gozar, y se le havia de pagar, no estando enfermo, ni ausente.

¶ Ley v. Que los Ministros no reciban ninguna cosa fiada de la Real hacienda, ni salario anticipado.

D. Felipe II. en Madrid à 26 de Mayo de 1573. D. Felipe III. alli à 28. de Marzo de 1620.

NINGUNO de nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, ni otros qualesquier Ministros pidan, ni reciban de nuestra Real hacienda ninguna cantidad fiada, ni à cuenta de su salario, hasta que haya corrido, ni nuestros Oficiales se lo paguen; y queremos, que con ninguna causa, ni pretexto que ocurra, aunque sea de nuestro servicio, puedan dispensar en esto, porque lo han de executar inviolablemente, con apercebimiento, que se cobrará de los bienes de los unos, y de los otros, y proveeremos lo que nuestra voluntad fuere.

Vease la l. 1. tit. 17 de este libro, y las que alli se citan.

¶ Ley vi. Que no se sitúe salario sin licencia del Rey.

El mismo en el Bof. que desé govia à 23. de Septiembre de 1565.

EN ninguna de nuestras Caxas Reales se sitúe, ni pague salario sin licencia, y Cedula nuestra.

¶ Ley viij. Que no se pague salario de la hacienda Real à los Tenientes de Oficiales Reales.

El mismo alli, cap. 8.

ORDENAMOS, y mandamos, que no se sitúe, ni pague salario de nuestra Real hacienda à los

Tenientes de Oficiales Reales, que residen en otras Ciudades, y Pueblos particulares de las Indias; y que en estas ocupaciones se nombren algunos vecinos honrados, y de confianza, que se encarguen de la cobranza de nuestra hacienda, y acudan con ella à los Oficiales principales del distrito; y si algun salario se huviere pagado, ò pagare, contra esta prohibicion, no se reciba, ni passe en cuenta.

¶ Ley viij. Que no se de salario de la Real hacienda à los Escrivanos que hicieren Autos en materias de quantas.

El mismo alli, cap. 9.

PORQUE nuestros Oficiales están obligados à dar las cuentas ordenadas, y se ofrecen algunas partidas, en que es necesario intervenir Autos judiciales, los quales han de passar ante los Escrivanos de Camara, Publicos, y del Numero, y conforme à sus Titulos, no pueden llevar derechos de lo que tocara à nuestro servicio, y Fisco Real, y los pueden percibir de las partes, conforme à los Aranceles: Ordenamos, y mandamos, que à ningun Escrivano, que hiciere Autos en materia de cuentas, se asigne, ni pague salario; y si alguno se huviere dado, se haga, que luego lo restituya à nuestra Camara Real,

¶ *Ley ix. Que no se pague salario de la hacienda Real à los Letrados, Procuradores, Alguaciles, Porteros, ni Escriuientes de Oficiales Reales, ni à los Prorogados.*

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia à 23. de Septiembre de 1565. En Lisboa à 17. de febrero, y à 18. de Junio de 1582. y en el cap. 2. de la dicha Cedula del Bosque de Segovia. D. Felipe III. en Madrid à 16. de Enero de 1619.

LOS Oficiales Reales, ni sus Tenientes no puedan nombrar Letrado, y Procurador para defender los pleytos de nuestra hacienda, con salario; y quando se ofrezca, nombren personas convenientes, à los quales paguen por el tiempo de la ocupacion lo que fuere justo, y razonable por su trabajo, segun lo tassare la Justicia, ò nuestros Oficiales, si ante ellos passaren los Autos; y no crien, ni tengan Alguaciles, ni Porterros para sus Audiencias: y los Tenientes que pusieren en los Lugares de su distrito, no puedan tener Oficial que escriua, con salario de nuestra Real hacienda: y asimismo los dichos Oficiales Reales no paguen salario à los que hubieren proveido nuestros Virreyes en oficios por mas tiempo del que conforme à leyes, y ordenanzas los pueden servir, no obstante la prorogacion, tolerancia, ò disimulacion, tacita, ò expresa, guardando lo ordenado por las leyes 25. titulo 18. libro 2. y 61. titulo 2. libro 3. y à los que contravinieren no se les pafse en cuenta lo que pagaren, si no huviere orden particular nuestra, que lo permita.

¶ *Ley x. Que à los herederos, y sucesores de Oidores, Alcaldes, y Fiscales difuntos se les pague el salario por el tiempo que hubieren vivido los Ministros, y no el año, ni parte de el.*

D. Felipe II. en Madrid à 16. de Mayo de 1573.

SImuriere algun Oidor, Alcalde, ò Fiscal de nuestras Audiencias de las Indias, es nuestra voluntad, y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Oidores no se introduzgan à librar, ni pagar à sus herederos el salario de todo el año, ni parte de el, y solamente hagan bueno el que huviere causado por el tiempo de su vida; y porque es materia de gracia, remitan la pretension à Nos, y al Consejo de Indias, para que se provea lo que fuere servido: y en quanto à las mercedes proporcionadas à sus meritos, y hacienda, con que se hallaren sus mugeres viudas, guarden lo mandado por la l. 95. tit. 16. lib. 2.

¶ *Ley xj. Que no habiendo en Santa Marta para pagar el salario del Governador, se le pague en Cartagena.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 22. de Julio de 1594.

MANDAMOS à nuestros Oficiales de la Provincia de Cartagena, que si les constare, que en la Provincia de Santa Marta, y Rio de la Hacha no hay hacienda nuestra de que pagar al Governador de aquella Provincia el salario que le està señalado, le paguen de qualquier hacienda nuestra, precediendo Certificacion de los Oficiales Reales de Santa Marta.

Ley

¶ *Ley xij. Que no habiendo de que pagar sus Salarios à los Oficiales de Santa Marta, se los paguen los del Rio de la Hacha.*

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 4. de Julio de 1602.

SI en la Provincia de Santa Marta no huviere hacienda nuestra, y constare por certificacion de los Oficiales Reales, mandamos à los de el Rio de la Hacha, que de qualquiera nuestra, que fuere à su cargo, y huviere en la Real Caja, les paguen sus Salarios.

¶ *Ley xij. Que lo que faltare para Salarios, y Sueldos de la Isla Española se pague en la Caja de Panamá.*

El mismo en Lerma à 23. de Junio de 1608. D. Felipe IV. à 24. de Octubre de 1642.

PORQUE de lo procedido de nuestras rentas Reales en la Isla Española no se alcanzan à pagar los gastos precisos para Salarios, y Sueldos de Ministros, y Militares, y por lo antiguo estava proveido, que nuestros Oficiales de la Ciudad de Mexico, de qualesquier maravedis de nuestra hacienda, pagassen à los de la dicha Isla lo que por su certificacion constasse haver faltado en cada un año: Mandamos, que esta consignacion passe à la Real Caja de Panamá, y de ella se pague lo que montan cada año los Salarios del Presidente, y Oidores, Fiscales, Oficiales Reales, Sueldos de Infanteria, y otros gastos de aquella Isla, y Ciudad de Santo Domingo, como aora se practica.

¶ *Ley xiiij. Que à los Oficiales de la Isla Trinidad se les paguen los Salarios de efectos, y no de otra hacienda Real.*

D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Agosto de 1649.

ADOS personas, que nombra el Governador, y Capitan general de la Trinidad, y Santo Tomè de la Guayana, para que sirvan de Oficiales de nuestra Real hacienda, con cincuenta mil maravedis de Salario à cada uno, por via de ayuda de costa, con suposicion de que hay algunos efectos, y miembros de hacienda, que entren en aquella Caja, mandamos, que el Governador les pague de los mismos efectos el dicho Salario, y ayuda de costa, y no de otro genero de hacienda nuestra.

¶ *Ley xv. Que se pague en la Caja de Mexico lo que faltare de Salarios, y Soldadas en Filipinas.*

D. Felipe II. en Madrid à 17. de Enero de 1593. y à 13. de Enero de 1596. en S. Lorenzo à 17. de Agosto de 1598.

MANDAMOS à nuestros Oficiales de las Islas Filipinas, que de qualquier hacienda nuestra, que fuere à su cargo, paguen sus Salarios à los Oidores, y Fiscal de la Real Audiencia de Manila, y los Sueldos à los Soldados, y Marineros: y las Soldadas à Carpinteros, Herreros, y otros qualesquier Oficiales, que trabajaren por jornales; y si no fuere bastante para cumplir lo que montaren con todos, repartan entre ellos lo que alcanzare, prorata sin excepcion, y pidan lo que faltare à los Oficiales de nuestra Real hacienda de Nueva España, que residen en la Ciudad de Mexico, à los quales mandamos, que remitan à los de Filipinas lo que pidieren

pa-

para este efecto, que con testimonio de lo que se quedare à deber por la causa referida, sobre lo que se huviere pagado de nuestra hacienda, y los demás recaudos con que enviaren por lo restante, para cumplir la dicha paga, y esta nuestra ley, o su traslado, signado de Escriptivano, es nuestra voluntad, que se les reciba, y pague en cuenta, sin otro recaudo alguno. Y ordenamos à los Virreyes de Nueva España, que lo hagan proveer puntualmente, que así conviene à nuestro Real servicio.

Ley xxiij. Que los Oficiales Reales no paguen Salarios ni Libranzas en Oro, y se remitan en especie, y guarden la l. 20. tit. 10. de este libro.

ORDENAMOS, que quanto se nos huviere de enviar à estos Reynos, procedido de nuestros quintos, derechos, y otros aprovechamientos producidos en las Indias, si fuere Oro, se remita en Oro, y si Plata, en Plata. Y mandamos, que nuestros Oficiales Reales, paguen en la Plata, que tuvieren en las Caxas de su cargo de diferentes llaves, y no en Oro, los Salarios, y Quitaciones à nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Gobernadores, y otras qualesquier personas, que de Nos los tuvieren en nuestras Caxas Reales, y los suyos propios: y asimismo las Libranzas, que hayamos hecho à personas particulares, y que siempre remitan el Oro à estos Reynos, como huviere entrado en su poder, sin trocarlo, ni convertirlo en otro genero, moneda, o

plata, con apercibimiento, que si no lo cumplieren, será à su cuenta, y cargo la diferencia, y demasia, que huviere de una moneda, genero, o especie à la otra. Y mandamos, que se cobre de sus bienes, y guarden la ley 20. tit. 10. de este libro, con especial atención à su cumplimiento.

Ley xvij. Que no se pague à los Corregidores, y Alcaldes mayores el Salario del ultimo año, hasta haver dado cuenta, y satisfacción de lo que fuere à su cargo.

A Los Corregidores, y Alcaldes mayores no se pague el Salario del ultimo año, que huvieren servido sus officios, hasta haver dado cuenta de las penas de Camara, y todo lo demás, que huviere sido à su cargo, y entera satisfacción à nuestra Real Caxa de lo que resultare.

Ley xviii. Que dà forma en pagar las Raciones.

LAs Raciones, que se dieren à los que estuviere en nuestro servicio sean por lista, firmada de todos nuestros Oficiales en presencia del Escriptivano de la hacienda Real, que ha de asistir precisamente, y dando fee de la distribucion, se pasen en data al Factor, o Tesorero, y no de otra forma, y el dicho Escriptivano tenga un libro donde asiente las que se dieren, con declaracion de las personas, cantidades, generos, y ocupacion, y esto se haga todos los Sabados de el año, firmando en los que se hiciere la distribucion el Factor, o Tesorero,

D. Felipe III. en Valladolid à 26. de Enero de 1609.

El mismo allí.

y Escriptivano, y este libro esté rubricado, como en los demás está dispuesto, y así se guarde en todas nuestras Indias, donde se hicieren pagas por Raciones, o Jornales.

Ley xix. Que los Salarios de Oficiales en penas de Camara se prefieran à otros qualesquier gastos.

Los Salarios consignados en penas de Camara, y gastos de Justicia à los Oficiales de nuestras Reales Audiencias, se prefieran à otros qualesquier gastos, que tengan la misma consignacion, y en el orden, y forma de pagar, y lo que contiene, se guarde la ley 24. tit. 25. lib. 2.

Ley xx. Salarios de los Inquisidores, y Oficiales de la Inquisicion de Cartagena.

MANDAMOS, que nuestros Oficiales Reales de Cartagena paguen de la Caxa de su cargo de qualquier hacienda nuestra, y à falta de ella, de la que baxare de el Nuevo Reyno de Granada, al Receptor del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion, fundada en aquella Ciudad, ocho mil y quatrocientos ducados en cada un año, que montan tres quentos y ciento y cinquenta mil maravedis, para que con ellos pague los Salarios de dos Inquisidores, y un Fiscal del dicho Tribunal, y sus Ministros, entre tanto que haya penas, y penitencias, legun está ordenado por las leyes de este libro.

Ley xxj. Que los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores envíen cada año relacion de los Salarios, que se pagan.

ORDENAMOS, y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que cada año remitan à nuestro Consejo de las Indias relacion muy ajustada, dirigida à los Secretarios de el, de todos los Salarios, y emolumentos, que en cada año gozan, y perciben los Ministros, y Oficiales, que nos sirven en sus diltritos, y Governaciones, por titulos nuestros, o nombramiento de quien conforme à nuestras facultades los pudieren, y debieren señalar, y el genero de hacienda en que están consignados.

Ley xxij. Que los Salarios se paguen de sus consignaciones, y no de otras.

NUESTRA voluntad es, que los Oficiales de nuestra Real hacienda no paguen de las Caxas de su cargo ningun Salario, ni otra cosa consignada en otros efectos, sin especial orden nuestra, y los satisfagan de los generos en que están librados, y nunca pasen à pagarlos, aunque sea de las consignaciones subsidiarias, menos que haviedo hecho legitima excusion en las primeras, y esperando que haya en ellas de que dar satisfacion, y lo que estuviere consignado en las Caxas à falta de otros efectos, no lo paguen de ellas, sin haver hecho la misma excusion en las primeras consignaciones, que tuvieren, conforme à los titulos, en cuya execucion

D. Felipe IV. en Ageda à 19. de Abril de 1646.

El mismo en Madrid à 18 de Julio de 1649.

UNIVERSIDAD
D. Felipe III. en Madrid à 15 de Octubre de 1601.
allí à 16 y en Segovia à 22. de Agosto de 1603. y à 17. de Agosto de 1608. en S. Lorenzo à 2 de Octubre de 1615.
en Aranjuez à 16 de Marzo de 1686.
D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Diciembre de 1645. en Zaragoza à 17. de Octubre de el.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 27. de Octubre de 1626

D. Felipe III. en Valladolid à 8. de Marzo de 1610.

cion pondrán particular cuidado, porque de lo contrario se les hará cargo, y correrá por su cuenta lo que pagaren de nuestra hacienda, debiendolo hacer de otros efectos.

- ¶ Que à los nombrados en oficios en interin no se de mas que la mitad del Salario, l. 51. tit. 2. lib. 3.
- ¶ Que en el distrito de la Nueva Galicia no se pague el Salario à los Corregidores, y Alcaldes mayores de tributos, l. 31. tit. 2. lib. 5.
- ¶ Que à los Provinciales de la Hermandad no se señale mas Salario, que el correspondiente al precio, que dieren, l. 2. tit. 4. lib. 5.
- ¶ Que en los Lugares de Señorío se paguen los Salarios de los tributos, y no de bienes de Comunidad, l. 32. tit. 2. lib. 5.
- ¶ Que el Salario de los que murieren sirviendo, se pague hasta el dia de la muerte, y no mas, l. 52. allí.
- ¶ Que à ningun Juez de la Casa se libere Salario del tiempo, que sin licencia faltare de ella, l. 23. tit. 2. lib. 9.
- ¶ Vea se la l. 2. tit. siguiente.
- ¶ Que la Casa de Contratacion pueda separar cada año un quento de maravedis de Plata en averia, para satisfaccion de los Salarios, y otras obliga-

ciones, que estaban consignados en penas de Camara, y gastos de Justicia, l. 100. tit. 1. lib. 9.

- ¶ Que à ninguno se de Salario desde el dia de la merced. Vea se el libro 2. tit. 2. en los Autos acordados, y resolucion de su Magestad de 30. de Julio de 1614. Autos 43. y 140. donde está declarado, que no se haga bueno à ningun Oficial, ni otra persona, que sirviere en el Consejo el Salario, que hubiere de gozar, si no fuere desde el dia del juramento, como se hace con los Consejeros.
- ¶ El Consejo à 27. de Abril de 1676. prevengase de aqui adelante en todas las comisiones, que se despacharen por las Secretarias, y Escripania de Camara, para visitas, residencias, y otras qualesquier averiguaciones, que los Jueces à quien se cometieren, no han de llevar Salarios del tiempo, que se ocuparen en las mismas Ciudades donde residieren, y que despues acudan al Consejo à pedir se les de alguna ayuda de costa, segun la ocupacion, que hubieren tenido, y dese noticia de este acuerdo à la Sala de la Recopilacion, para que se ponga por ley, y tambien à la Secretaria de Nueva España, y Escripania de Camara.

TITULO XXVII.

DE LAS SITUACIONES.

¶ Ley primera. Que no se muden las consignaciones, ni se pague de hacienda Real lo que fuere de otro genero.

D. Felipe III. en Madrid à 20. de Marzo de 1608. D. Felipe IV. allí à 26. de Diciembre de 1628.



ORDENAMOS, y mandamos, que por ninguna causa se muden las consignaciones, que estuvieren hechas en nuestras Caxas Reales, ni se tome prestado de nuestra hacienda, ni se paguen libranzas, ni aplique, ni gaste en otros fines, ni necesidades, que son de otro genero, ni se hagan requentros, porque se ha experimentado, que se embarazan las cuentas, y se valen nuestros Oficiales de ella para efectos, en que no se ha de gastar.

¶ Ley ij. Que sobre no anticipar salarios, se guarde lo ordenado, y no se pague en otras consignaciones.

D. Felipe III. en Lisboa à 21. de Agosto de 1619.

Los Virreyes, Presidentes, y Governadores no puedan librar, ni pagar salario adelantado à ninguna persona, de qualquier condicion que sea, à título de emprestido, socorro, ni en otra forma, ni los Ministros lo pidan, ni reciban, como está ordenado por la ley 5. tit. 26. de este libro. Y porque se ha excedido en librar de unas Caxas lo que está situado, y consignado en

otras, de que resulta gran perjuicio, y menoscabo à nuestra Real hacienda, por la dilacion, y peligro del viaje, dificultad, y confusion de las quantas: mandamos, que se guarde la prohibicion de anticipar salarios, y las situaciones, inviolablemente, y no se libre lo consignado de unas Caxas en otras, con aperecibimiento, que no se recibirá en cuenta, y à los que libraren se les hará cargo en sus visitas, ò residencias, y que se guarden las leyes 132. tit. 15. lib. 2. y la 57. tit. 3. lib. 3.

¶ Ley iij. Que si el Rey mandare prestar, ò socorrer à Prelados, ò Ministros, precedan las diligencias que se ordena.

Si nuestra voluntad expresa fuere prestar à Prelados, ò Ministros algunas cantidades de merced, para ayuda de sus viajes, ò despacho de sus Bulas, den hanzas legas, llanas, y abonadas, de que dentro de un año y medio, computado desde el dia que las recibieren, enviarán à la Contaduria de nuestro Consejo testimonio de haver satisfecho lo recibido, y cumplido con los demás requisitos, contenidos en los Despachos, que para ello se les dieren, y las informaciones se abonen ante uno de nuestro Consejo, nombrado para este efecto,

El mismo allí à 13. de Diciembre de 1619.

cion pondrán particular cuidado, porque de lo contrario se les hará cargo, y correrá por su cuenta lo que pagaren de nuestra hacienda, debiendolo hacer de otros efectos.

¶ Que á los nombrados en oficios en interin no se dé mas que la mitad del Salario, l. 51. tit. 2. lib. 3.

¶ Que en el distrito de la Nueva Galicia no se pague el Salario á los Corregidores, y Alcaldes mayores de tributos, l. 31. tit. 2. lib. 5.

¶ Que á los Provinciales de la Hermandad no se señale mas Salario, que el correspondiente al precio, que dieren, l. 2. tit. 4. lib. 5.

¶ Que en los Lugares de Señorío se paguen los Salarios de los tributos, y no de bienes de Comunidad, l. 32. tit. 2. lib. 5.

¶ Que el Salario de los que murieren sirviendo, se pague hasta el dia de la muerte, y no mas, l. 52. allí.

¶ Que á ningun Juez de la Casa se libere Salario del tiempo, que sin licencia faltare de ella, l. 23. tit. 2. lib. 9.

¶ Vea se la l. 2. tit. siguiente.

¶ Que la Casa de Contratacion pueda separar cada año un quento de maravedis de Plata en averia, para satisfaccion de los Salarios, y otras obliga-

ciones, que estaban consignados en penas de Camara, y gastos de Justicia, l. 100. tit. 1. lib. 9.

¶ Que á ninguno se dé Salario desde el dia de la merced. Vea se el libro 2. tit. 2. en los Autos acordados, y resolucion de su Magestad de 30. de Julio de 1614. Autos 43. y 140. donde está declarado, que no se haga bueno á ningun Oficial, ni otra persona, que sirviere en el Consejo el Salario, que hubiere de gozar, si no fuere desde el dia del juramento, como se hace con los Consejeros.

¶ El Consejo á 27. de Abril de 1676. prevengase de aqui adelante en todas las comisiones, que se despacharen por las Secretarias, y Escripania de Camara, para visitas, residencias, y otras qualesquier averiguaciones, que los Jueces á quien se cometieren, no han de llevar Salarios del tiempo, que se ocuparen en las mismas Ciudades donde residieren, y que despues acudan al Consejo á pedir se les dé alguna ayuda de costa, segun la ocupacion, que hubieren tenido, y dese noticia de este acuerdo á la Sala de la Recopilacion, para que se ponga por ley, y tambien á la Secretaria de Nueva España, y Escripania de Camara.

TITULO XXVII.

DE LAS SITUACIONES.

¶ Ley primera. Que no se muden las consignaciones, ni se pague de hacienda Real lo que fuere de otro genero.

D. Felipe III. en Madrid á 20. de Marzo de 1608. D. Felipe IV. allí á 26. de Diciembre de 1628.



ORDENAMOS, y mandamos, que por ninguna causa se muden las consignaciones, que estuvieren hechas en nuestras Caxas Reales, ni se tome prestado de nuestra hacienda, ni se paguen libranzas, ni aplique, ni gaste en otros fines, ni necesidades, que son de otro genero, ni se hagan requentros, porque se ha experimentado, que se embarazan las cuentas, y se valen nuestros Oficiales de ella para efectos, en que no se ha de gastar.

¶ Ley ij. Que sobre no anticipar salarios, se guarde lo ordenado, y no se pague en otras consignaciones.

D. Felipe III. en Lisboa á 21. de Agosto de 1619.

Los Virreyes, Presidentes, y Governadores no puedan librar, ni pagar salario adelantado á ninguna persona, de qualquier condicion que sea, á título de emprestido, socorro, ni en otra forma, ni los Ministros lo pidan, ni reciban, como está ordenado por la ley 5. tit. 26. de este libro. Y porque se ha excedido en librar de unas Caxas lo que está situado, y consignado en

otras, de que resulta gran perjuicio, y menoscabo á nuestra Real hacienda, por la dilacion, y peligro del viaje, dificultad, y confusion de las quantas: mandamos, que se guarde la prohibicion de anticipar salarios, y las situaciones, inviolablemente, y no se libre lo consignado de unas Caxas en otras, con aperecibimiento, que no se recibirá en cuenta, y á los que libraren se les hará cargo en sus visitas, ó residencias, y que se guarden las leyes 132. tit. 15. lib. 2. y la 57. tit. 3. lib. 3.

¶ Ley iij. Que si el Rey mandare prestar, ó socorrer á Prelados, ó Ministros, precedan las diligencias que se ordena.

Si nuestra voluntad expresa fuere prestar á Prelados, ó Ministros algunas cantidades de merced, para ayuda de sus viajes, ó despacho de sus Bulas, den hanzas legas, llanas, y abonadas, de que dentro de un año y medio, computado desde el dia que las recibieren, enviarán á la Contaduria de nuestro Consejo testimonio de haver satisfecho lo recibido, y cumplido con los demás requisitos, contenidos en los Despachos, que para ello se les dieren, y las informaciones se abonen ante uno de nuestro Consejo, nombrado para este efecto,

El mismo allí á 13. de Diciembre de 1619.

y el Escrivano de Camara, y entreguenle luego à los Contadores de Quentas del Consejo, que las reciban, y guarden, siendo hechas, y otorgadas en la forma susodicha, y no en otra, para que en caso necesario se pueda usar de ellas, y en las cédulas se cautele, y prevenga, que no se han de cumplir, y pagar, si no constare por Certificacion de los Contadores haver cumplido con las calidades de esta ley, y hecho, y no de otra forma, pague el Tesorero.

Ley iij. Que con todos los que tuvieran situaciones en las Caxas haya quenta formada.

ORDENAMOS, que nuestros Oficiales tengan cuenta armada con todos los que gozaren situaciones, salarios, ayudas de costa, entretenimientos, ò quitaciones, ò otra qualquiera entrada, ò salida de nuestra Real hacienda, con debe, y ha de haber, dia, mes, y año de las partidas, la qual esté siempre viva en la Contaduria, firmada de nuestros Oficiales, y de las partes, para que conste lo que cada uno ha de haber, y recibir, y así lo guarden, y cumplan, pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara.

Ley v. Que las ayudas de costa, situadas en los tributos de Montejo, en Yucatan, se paguen por antigüedad.

LOs Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Yucatan, vayan pagando por su anterioridad todas las ayudas de

costa, que por Nos están hechas, y fuéremos servido de hacer en los tributos, que en aquella Provincia se quitaron al Adelantado Montejo, y à su muger, è hijos, sin agravio, ni impedimento de las partes; y si no lo cumplieren así, mandamos al Virrey, y Audiencia de la Nueva España, y al Governador de Yucatan, que los obligue al cumplimiento, con que si estas ayudas de costa fueren dadas, ò se dieren por algun servicio personal, sean estas preferidas à las que fueren de diferente calidad.

Ley vi. Que se cobre con diligencia lo situado para Casas de aposento de el Presidente, y Ministros del Consejo.

PORQUE está hecha consignación en un año de vacante de las Encomiendas, y en oficios vendibles, y renunciables, residuos, y buenos efectos, y en quitas, y vacaciones para las Casas de aposento del Presidente, y de los de nuestro Consejo de Indias, Ministros, y Oficiales, y los demás, que por nomina, y merced nuestra las deben gozar: Ordenamos, y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, donde huviere las dichas consignaciones, ò parte de ellas, que pongan en su cobranza todo el cuidado posible, y un Oficial Real de cada Provincia, sea Comisario por su turno, sin acrecentarse ningun salario, en que hará todas las diligencias, que conyengan, y si para el cumplimiento fuere necesario, acudirán al Virrey, ò Presidente,

D.Felipe III. à 14. de Noviembre de 1607. y à 10. de Enero de 1613. y à 3. de Noviembre de 1628. D.Felipe IV. à 12. y 23. de Diciembre de 1627. y 21. y 26. de Septiembre de 1637. y à 13. de Julio de 1624. y à 28. de Febrero de 1607. y à 17. de Marzo de 1627. y à 8. de Mayo de 1660.

y daràn cuenta de lo que se les ofreciere, hasta que tenga efecto.

Ley vij. Que los Virreyes, y Presidentes no libren, ni los Oficiales Reales paguen en la consignacion de Casas de aposento.

D.Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1631.

ORDENAMOS à los Virreyes, y Presidentes de los Reynos, y Provincias donde huviere consignaciones para las Casas de aposento de los Ministros, y Oficiales de nuestro Consejo de Indias, que no libren en los generos en que están situadas. Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que si en contravencion de esta nuestra ley librare los Virreyes, y Presidentes algunas cantidades, no las paguen, ni den cumplimiento à sus ordenes, con apercibimiento de que serán por su cuenta, y riesgo, y pagarán la cantidad que montaren.

Ley viij. Que lo tocante à defensa de Indios en el Perú, se prefiera à la situacion de las Casas de aposento del Consejo.

El mismo en S. Lorenzo à 23. de Octubre de 1632.

PORQUE en las tassas de los Indios del Perú se cargò un tomin ensayado para la paga de Protectores, Abogados, Elcrivanos, Relatores, Procuradores, y otros Ministros, que acuden à su defensa, y amparo, y esta imposicion se ha disminuido por mala administracion, y está ordenado, que del dicho genero se traygan à estos Reynos cada año tres mil ducados para las Casas de aposento del Presidente, y los de nuestro Consejo de las Indias, sus Ministros, y Oficiales: Tenemos por bien, que todo lo que fuere precisa-

Tom. III.

mente necesario para defensa de los Indios, prefiera al cumplimiento de la consignacion de Casas de aposento, de fuerte que por esta razon no dexen de ser los Indios muy asistidos en sus pleytos, y causas.

Ley ix. Que no se impongan juro sobre las Caxas Reales.

MANDAMOS, que sobre nuevas Caxas Reales no se impongan juro ningunos, ni los Virreyes, y Presidentes Governadores lo permitan.

D.Felipe III. en Madrid à 27. de Enero de 1614.

Ley x. Que las mercedes, y entretenimientos situados en las Caxas, se paguen de tributos.

MANDAMOS, que los entretenimientos dados, y librados en nuestra Real hacienda à los que nos huviere servido, se enteren en tributos de Indios vacos, y si no huviere para pagar à todos, se descuenta rata por cantidad de las mercedes que tuviere, hasta que vaquen otros repartimientos de donde se les puedan pagar, ò entre tanto que vaquen, ocupen à los benemeritos en algunos cargos, y oficios.

D.Felipe III. en Madrid à 28. de Febrero de 1613. y à 1. de Agosto de 1572.

Ley xj. Que se situen en Indios vacos las mercedes consignadas en las Caxas Reales, hasta su desempeño.

ORDENAMOS, y mandamos, que los Virreyes de Lima, y Mexico, y los Presidentes de Audiencias Pretoriales, y los demás que tienen facultad de encomendar, situen en Indios vacos todas las mercedes, y rentas, que se pagan de las Caxas de sus distritos, y que en su con-

D.Felipe IV. en Madrid à 18. de Noviembre de 1646. y à 26. de Marzo de 1662.

V. 2. for-

ERSID

D.Felipe II. Ord. 59. de 1579.

El mismo en Lisboa à 13. de Noviembre de 1582. en S. Lorenzo à 19. de Mayo de 1590. y à 6. de Julio de 1592. allí à 20. de Octubre, y en el Pardo à 10. de Noviembre de 1593.

formidad, siempre que se ofrezca ocasion de proveer Encomiendas de Indios vacantes, pidan relacion a nuestros Oficiales Reales de las mercedes, que estuvieren situadas en nuestras Caxas, de qualquier calidad que sean, y provean las Encomiendas en las personas que tuvierén dichas mercedes, y situaciones, para que se vayan extinguiendo, y nuestras Caxas queden desahucadas, estando advertidos de que no han de poder passar à proveer las Encomiendas, no precediendo Certificacion de lo sobredicho, la qual se ha de insertar en los titulos, y las mercedes situadas en las Caxas, se han de proveer precisamente en las Encomiendas, que estuvieren vacas, y vacaren, en personas que tuvierén situaciones, y mercedes, y no en otras, hasta en la cantidad de su renta, para que les cesse el goçe de ellas en la Caxa, en el todo, ò parte que rentaren, ò valieren las Encomiendas, ò Encomienda, que se proveyeren, entendiendole esto generalmente con todos, aunque la merced sea de una Encomienda, y no mas, que valga la cantidad que se manda pagar en nuestras Caxas, hasta que con efecto se sitúe, y aunque la merced de la renta, que gozaren en las Caxas no tenga calidad de que se encomiende en Indios, ni de que cesse en situandose en ellos: porque aunque no se haya dado con este gravamen, queremos, y es nuestra voluntad, que se observe con ellos lo mismo que con los demás que le tienen, porque todas han de ser enteradas

en Encomiendas, y no se podrán proveer en otras personas hasta que con efecto estén libres, y desahucadas nuestras Caxas Reales, y así se ha de cumplir inviolablemente, y lo que en otra forma se hiciere ha de ser, y sea nulo, y de ningun valor, y efecto: y no se ha de dar confirmacion por ninguna causa, y desde luego ha de quedar, y quede denegada, pena de que se hara cargo en las residencias, y serán condenados los que contravinieren à la restitucion de lo que se huviere cobrado desde el dia de la provision de la Encomienda, de que no se ha de interponer réplica, ni dificultad alguna, atento à que por este medio se conseguirá brevemente el desempeño de nuestras Caxas, y despues quedará libre la provision de las Encomiendas para los que huvieren servido. Y mandamos à nuestros Oficiales, que à los Virreyes, y Presidentes remitan relacion de las cargas, y situaciones de mercedes, que tuvierén las Caxas de su cargo, para que se vayan extinguiendo con la mayor brevedad que fuere posible.

Ley xij. Que no se hagan gastos extraordinarios de la Real hacienda, si no fueren tan moderados, y necesarios, que no se puedan escusar.

MANDAMOS à nuestros Virreyes, y Presidentes Gobernadores, que atiendan con mucho cuidado en inquirir, y averiguar que gastos extraordinarios se hacen cada año de nuestra hacienda por los Oficiales

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valencia à 28. de Septiembre de 1534. Don

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia à 23. de Septiembre de 1566. D. Felipe IV. en Sevilla à 10 de Marzo de 1624.

Reales, y lo que fuere conforme à nuestras ordenes y mandatos, se cumpla, y passé en cuenta; y si en algo se huviere excedido, lo prohiban, y den las ordenes convenientes, para que se escuse, y haga cargo à los Oficiales, enviandonos relacion particular de los excessos, y forma que huvieren dado para remediarlos; y porque se pueden ofrecer algunos tan moderados, y necesarios, que la causa publica, y nuestra hacienda reciban notablemente daño en esperar nuestra respuesta, y pareciere al Virrey, Presidente, Oidores, y Oficiales Reales, que no se pueden escusar, los podrán hacer en acuerdo general, dandonos cuenta de todo.

Ley xiiij. Que no se hagan obras à costa de la Real Hacienda, ni otros efectos, sin consulta, y resolucion del Consejo.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 26. de Abril de 1618. y à 5. de Septiembre de 1620.

LOS Virreyes, y Ministros escusen siempre fabricar edificios nuevos en nuestras Casas Reales, ni otras obras considerables à costa de nuestra Real Hacienda, ni de otros efectos, sin preceder consulta à nuestro Consejo de Indias, y aguardar la resolucion.

Ley xiiij. Que los gastos de la Real Hacienda en casos permitidos, se cometan à los Oficiales Reales.

D. Felipe Quinto en Madrid à 9. de Septiembre de 1627.

LAS Comisiones que dieren los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, y pertenecieren à la administracion, gasto, y consumo de nuestra Real Hacienda, para obras, y reparos, y otros efectos de nuestro Real servicio, conforme se permitiere por las leyes de esta

Recopilacion, conviene que passen por mano, è intervencion de nuestros Oficiales propietarios. Y mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que ofreciendose hacer algunos gastos de esta calidad, los cometan à los Oficiales Reales propietarios, si se hicieren en la parte donde residieren, y no los cometan à sus Tenientes, ni à otra persona.

Ley xv. Que las consignaciones, y pagas de la gente de guerra sean, y se hagan en reales.

LAS consignaciones, y pagas de gente de Guerra, Pretidios, y Fortificaciones, se han de hacer efectivamente en reales, sin permitir que se les cargue, ni descuente la costa que tuviere el trueco de la plata à reales, si fuere alguna, y así lo cumplan nuestros Oficiales, guardando en todo lo demás lo que está ordenado tit. 12. lib. 3.

Ley xvij. Que los Oficiales Reales no se valgan de la hacienda consignada al Consejo.

LOS Oficiales de nuestra Real Hacienda de todos, y qualquiera Puertos, y partes de las Indias, no puedan retener, tomar, ni valerle de ningun dinero, ni otra cosa que llegare à su poder, remitida de otras Caxas mas distantes, para traerle à estos Reynos por cuenta de lo que procediere de las mesadas, media-annata, decima, ni otros efectos, que en qualquiera forma pertenezcan à nuestro Consejo de las Indias, así de condenaciones, salarios, y situaciones de sus Casas de Apóento, como de otros gene-

D. Felipe III. en Valladolid à 16. de Noviembre de 1604.

D. Felipe IV. en Madrid à 6. y 7. de Octubre de 1623.

ros, aunque sea para pagar las consignaciones que estuviere hechas en las Caxas de su cargo para Presidios, Galeras, y otras cosas de nuestro Real servicio, por urgentes, y necessarias que sean, con apercibimiento de que nos tendremos por desservido, y mandaremos hacer la demostracion que convenga, en caso de faltar à lo resuelto por esta nuestra ley.

Ley xvij. Que se remita al Consejo relacion de salarios, ayudas de costa, y otras situaciones, como se ordena.

PORQUE nuestra voluntad es ser informado que salarios, ayudas de costa, entretenimientos, y quitaciones, y las demás rentas que se dan, y pagan en las Provincias de las Indias de nuestra Caxa Real à los Descubridores, y à sus hijos, y à otras personas, y que tanto à cada uno, y à quien se da por Cedula, ò Provision nuestra, ò de los Virreyes presentes, ò passados, ò de las Audiencias, y por que razon, y la calidad, y meritos de cada persona, y que tanto ha que cada uno lo goza, todo muy específicamente: y asimismo que Corregimientos hay en los distritos de cada Audiencia, y quales son, y quanto tiene de salario cada uno, y que personas están proveidas en ellos, y que calidades tienen, y en que han servido, y que tanto ha que están proveidos, y los sirven: Ordenamos, y mandamos à los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, que con los Oficiales Reales hagan una memoria, y relacion, firmada de todos, y nos la remitan por el Consejo de Indias, para que

vista se provea lo que conviene, sin recibir informacion, ni comunicarlo con nadie, y con el mayor secreto que ser pueda, y esta relacion nos remitan cada año, con apercibimiento de que por la omision, ò contravencion se procederà à la emmienda con toda severidad, y donde no huviere Audiencia, ni pudiere concurrir el Fiscal, cumplan lo susodicho los Oficiales Reales.

Ley xvij. Que en todas ocasiones se envíe relacion de los gastos extraordinarios que se hicieren de la Real Hacienda.

MANDAMOS, que en todas las ocasiones de Armada, y Flota, y Navios de viage, los Virreyes del Perú, y Nueva-España, Presidentes del Nuevo Reyno, Tierra firme, Guatemala, Isla Española, y Filipinas, nos envíen relacion ajustada al fin de cada un año, con mucha distincion, de los gastos extraordinarios que aquel año se huvieren hecho de nuestra Hacienda Real, para que conste de la necesidad con que se huvieren hecho; y les encargamos mucho, que quanto fuere posible modifiquen, y reformen esto, que de haverlo hecho nos tendremos por servidos.

Ley xix. Que no se den ayudas de costa en quitas, y vacaciones, ni en penas de Camara.

NO se den ayudas de costa por los Virreyes de la Nueva-España en quitas, ni vacaciones, ni penas de Camara, ni lo que está aplicado en estos generos para un

efec-

D. Felipe Segundo en Madrid à 19. de Octubre de 1565. D. Carlos II. y la R. G. allí à 27. de Mayo de 1670.

D. Felipe III. en Aranda à 14. de Agosto de 1610.

Vease la l. 10. tir. 28. de este lib.

D. Felipe II. en el Pardo à 19. de Noviembre de 1565. en Madrid à 6. de Mayo de 1566. D. Felipe III. allí à 9. de Diciembre de 1608.

D. Felipe II. cap. 6. de 1565.

D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Marzo de 1598.

efecto se convierta en otro, y los Receptores no cumplan, ni paguen ninguna Libranza contra lo referido; y si contravinieren, no se les reciba en cuenta.

Ley xx. Que los Virreyes puedan librar en quitas, y vacaciones, y no se paguen de Hacienda Real las Libranzas.

ORDENAMOS, y mandamos, que los Oficiales de nuestra Real Hacienda cumplan las Libranzas que los Virreyes de Nueva-España dieren en quitas, y vacaciones, teniendo consignacion en el dicho efecto, y no repliquen; y si los Virreyes, Presidentes, y Oidores libraten en Real Hacienda algunas cantidades que se huvieren de pagar de los dichos generos, no les den cumplimiento, pena de que no se reciban en cuenta, y se cobren de sus personas, y bienes, si no tuvieren orden especial nuestra.

Ley xxj. Que no se pague en las Indias lo que debiere la Real Hacienda en estos Reynos.

NO se han de pagar en las Indias ningunos salarios, asientos, quitaciones, ni otras deudas contraidas en estos Reynos, que Nos hayamos de satisfacer, aunque sea à criados de nuestra Casa Real, si no tuvieren especial Cedula, ò Titulo nuestro, que en tal caso mandamos que se cumpla, y guarde.

Ley xxij. Que los Oficiales Reales paguen lo que han de haber los Prelados, Prebendados, y Doctrineros, y sobre esto no se despachen censuras.

MANDAMOS à nuestros Oficiales, que paguen à los Obispos, Prebendados, y Doctrineros lo que han de haber por los diezmos, y estipendios, conforme estuviere situados en cada Caxa, y no lo retarden, ni detengan: y encargamos à los Obispos, que no procedan con censuras sobre esto contra nuestros Oficiales: y en caso de no cumplir los Oficiales, den cuenta à los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y Audiencias, y à nuestro Consejo de Indias.

Ley xxij. Que se tome razon de las Executorias en que fuere condenada la Real Hacienda por los Contadores de Quantas.

MANDAMOS, que de todas las Executorias que se despacharen en nuestras Audiencias de Lima, Mexico, y Santa Fe, sobre cantidades que toquen à nuestra Real Hacienda, y de que se huviere seguido pleyto por qualesquier personas con nuestros Fiscales, y determinado que de nuestra Real Hacienda se paguen algunos maravedis, se tome la razon por nuestros Contadores del Tribunal de Quantas; y si faltare esta calidad, no las cumplan nuestros Oficiales Reales, y en las demás Audiencias tomen la razon los Oficiales à quien tocare.

El mis. mo en Aranjuez à 1. de Junio de 1591.

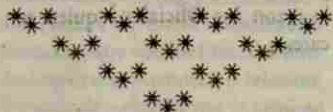
D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Octubre de 1627.

¶ Ley primera. *Que no se libre, ni pague de la Real Hacienda sin orden del Rey.*

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Xauevez Gen. Ma. d. d. de Abell de 1516. D. Felipe II. en el E. Real de 1570. D. Felipe Tercero en Madrid de Diciembre de 1579. en Lisboa de Agosto de 1619.



ORDENAMOS, y mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, y Ministros, sin excepcion de dignidad, ò grado, que no libren, paguen, ni permitan librar, ni pagar ninguna cantidad de nuestra Real Hacienda, sin orden especial, firmada de nuestra mano. Y por evitar qualquier exceso que por lo pasado se haya cometido, es nuestra voluntad encargar, y mandar repetidamente, que así se cumpla, y guarde, sin interpretacion: y apercibimos, así à los susodichos, como à nuestros Oficiales Reales, que en qualquier caso de contravencion no se les passará en cuenta, y pagarán, y satisfarán con sus personas, y bienes, y asimismo sus fiadores, todo lo que se huviere librado, y pagado, y los declaramos por incurso en las penas de Derecho, y leyes de este Titulo.



¶ Ley ij. *Que si los Oficiales Reales pagaren contra la prohibicion, aunque sea con fianzas, incurran en pena de privacion de oficio, y pagar con el doblo.*

SI los Oficiales Reales pagaren de nuestra Real Caja algunas cantidades, libradas por los Virreyes, Presidentes, Oidores, ò Ministros, sin comission, ni orden nuestra, aunque tengan clausula de que se paguen con fianzas, y calidad de llevar confirmacion, y aprobacion nuestra dentro de algun termino, ò volverán las partes lo que huviere recibido: es nuestra voluntad, que solamente obedezcan, y cumplan lo que por nuestras Ordenes, y Libranzas se mandare pagar, pena de privacion de sus oficios, y de restituir con el doblo lo que contra el tenor de esta nuestra ley dieren, y pagaren.

¶ Ley iij. *Que los Oficiales Reales repliquen à las Libranzas de los Virreyes, y las que fueren contra ordenes.*

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real Hacienda de las Ciudades de Lima, y Mexico, y à todos los demás, que si contravinieren los Virreyes à lo ordenado, libren en ellos alguna cantidad, se escusen de pagarla por los mejores medios que pudieren, representandoles nuestras ordenes, con apercibimiento, que si lo pagaren, mandáremos,

D. Felipe II. en el Pardo à 19. de Noviembre de 1567. en el Bosque de Segovia à 7. de Agosto de 1566. en Madrid à 31 de Septiembre de 1569.

El mismo allí à 25. de Febrero de 1563. D. Felipe Tercero allí à 13. de Diciembre de 1617. D. Felipe IV. allí à 30. de Agosto de 1627. Vase la l. 16. tit. 6. de este lib.

mos, que sean castigados como personas, que cumplen Libranzas, y distribuciones de hacienda Real, contra nuestras especiales ordenes; y si los Virreyes excedieren de las que tienen, y mandaren, que paguen, les bolverán à representar humilde, y cortesmente, lo que por esta nuestra ley les mandamos, y que por ninguna via puedan contravenir à ella: y en el cumplimiento de qualesquier Despachos, y Libranzas contra ordenes nuestras, hagan las advertencias susodichas, sin atender à respetos particulares, pues les toca por la obligacion de sus oficios, y al fin de cada año nos darán cuenta en nuestro Real Consejo de las Indias de todo lo que se huviere librado, y pagado, contra las dichas ordenes; y si no la dieren, se cobrará de sus personas, bienes, y fiadores la cantidad que montare.

¶ Ley iij. *Que los Oidores adviertan à los Virreyes de esta prohibicion.*

D. Felipe III. en Madrid à 13. de Diciembre de 1617.

ENCARGAMOS, y mandamos à los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, que eñren muy atentos, y cuidadosos en que los Virreyes, y Presidentes Gobernadores cumplan las ordenes dadas sobre no librar en nuestras Caxas Reales sin especial licencia, y facultad nuestra: y si entendieren, que quieren, ò intentan contravenir, y librar en Real hacienda alguna cantidad (aunque sea pequena) escusen el concurrir con ellos para intervenir en la resolucion, y distribucion, y les resieran, y representen las ordenes que lo prohiben,

y que contra ellas no pueden resolver sin nuestra especial licencia, procediendo en esto con el buen termino, y reverencia que son obligados al ministerio que exercen, y à sus personas; y si todavia los Virreyes no lo cumplieren, tengan obligacion de dár cuenta al Consejo.

¶ Ley v. *Que los Fiscales de las Audiencias contradigan à las Libranzas dadas sin orden del Rey.*

NUESTROS Oficiales guarden lo ordenado sobre no pagar Libranzas dadas en las Caxas Reales sin orden nuestra; y luego que se libre por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores den noticia à nuestros Fiscales, donde los huviere, à los quales ordenamos, y mandamos, que luego, sin intermision de tiempo, lo contradigan, y hagan las diligencias que convengan, para que no se cumplan, y en todo caso se guarde lo ordenado.

¶ Ley vj. *Que los Contadores de Quantas se escusen de tomar la razon de Libranzas contra orden, y remitan relacion.*

LOS Contadores de Quantas han de mirar con particular cuidado si las Libranzas que en sus distritos dieren los Virreyes de Lima, y Mexico, y Presidentes del Nuevo Reyno, y otros Ministros, son contra las ordenes dadas; y si lo fueren, se han de escusar de tomar la razon; representando las causas por escrito, para que en todo tiempo conste si cumplieron con la obligacion de su cargo; y en caso, que sin em-

El mismo en Aranjuez à 23. de Mayo de 1607.

El mismo en el Pardo à 27. de Febrero de 1620.

bargo de la réplica se mandaren cumplir, nos enviarán relacion de las causas, y motivos en que se huvieren fundado.

¶ Ley vij. Que no se libren, ni paguen ayudas de costa, ni entretenimientos sin orden, y repliquen los Oficiales.

DE tal forma prohibimos à los Virreyes, y Ministros Governadores librar en nuestras Casas Reales ninguna cantidad, que ni à titulo de ayudas de costa, ni entretenimientos podrán dispensar, sin expresa comission nuestra, ni mandar cumplir las dadas, ò hechas por sus antecesores, antes darán orden para que no se paguen, y nuestros Oficiales no las acepten, ni paguen, y repliquen, y justifiquen la causa con el respeto, y urbanidad que deben, la qual oirán los Virreyes, Governadores, y Ministros, sin poner ningun impedimento, ni dilacion; y si los Virreyes, ò Ministros mandaren executar sus ordenes, y Libranzas, y nuestros Oficiales pidieren Testimonio de sus respuestas, y lo demás que en la materia, y ocasion passare, para en guarda de su derecho: Ordenamos, que se lo manden dar, sin impedimento, ni retardacion, y nuestros Oficiales nos den cuenta, y remitan relacion de todo.

D. Felipe II. en el Escorial à 5. de Julio de 1550. D. Felipe III. à 3. de Febrero de 1606.

¶ Ley viij. Que la prohibicion se guarde en sueldos militares no vendidos.

ORDENAMOS à nuestros Oficiales, que si los Governadores Capitanes Generales libraren, ò hicieren pagar algunos sueldos à Soldados antes que los hayan servido, ò mandaren alguna cosa en esta razon, contra orden, lo representen; y si les mandaren pagar, sin embargo, obedezcan, paguen, den cuenta al Consejo, y remitan Relacion, con Testimonio, por donde conste, para que se provea lo conveniente.

¶ Ley ix. Que no se libre à Religiosos, ni Monasterios sin orden del Rey.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que no libren en nuestra Real hacienda ninguna cantidad à Religiosos, ni Monasterios, sin orden especial nuestra; y si los Oficiales Reales lo pagaren, cobrefe de sus personas, y bienes, con el quatro tanto, dexandoles su derecho à salvo, para repetir lo librado de los que dieren las Libranzas.

¶ Ley x. Que à titulo de limosnas no libren los Virreyes de Nueva España los salarios, que corrieren sin asistencia.

LOS Virreyes de Nueva España no libren à titulo de limosnas, ni distribuyan los salarios de Cotregimientos, y Tenientazgos sin asistencia, ni otros generos prohibidos, y lo que huviere sido Real hacienda, se buelva à incorporar en ella; y si fueren efectos extraordinarios,

El mismo en Madrid à 4. de Febrero de 1614.

El mismo allí à 24. de Marzo de 1611.

D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Noviembre de 1621.

arios, como quitas, y vacaciones, se guarde lo ordenado por la l. 19. tit. 27. de este libro, y nuestros Oficiales no la paguen en ningun caso, porque no se les passará en quenta, y se cobrará de sus personas, y bienes.

¶ Ley xj. Que los Virreyes, y Presidentes Governadores en los gastos precisos de la Real hacienda guarden lo ordenado por esta ley, y la 132. tit. 15. lib. 2. y 57. tit. 3. lib. 3.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 2. de Junio de 1557. D. Felipe III. en Tordeellas à 22. de Febrero de 1602. En Madrid à 13. de Diciembre de 1617. y à 19. de Diciembre de 1618. En S. Lorenzo à 5. de Septiembre de 1620. D. Carlos II. y la R.G.

PORQUE conviene al bien universal de nuestra Monarquia, gobierno, y defenfa de nuestros Reynos, y Señorios dar orden, y limitar, y estrechar los gastos de nuestra Real hacienda; y reconociendo, que en el beneficio, y cobranza de la que nos pertenece en las Indias no hay la puntualidad, y cuidado que se requiere, y los que gobiernan, mediante las ordenes generales que tienen para haer gastos por causas, y accidentes, que no caen debaxo de la regla, y orden que està dada, de no librar, ni tocar en nuestra hacienda, usan de ella con mas larga mano, y liberalidad de la que conviene, y permite el estado que tiene: Mandamos à nuestros Virreyes, y Presidentes Governadores, que pongan sumo cuidado, y diligencia en el beneficio, aumento, cobranza, y remision à estos Reynos, de toda quanta à Nos pertenece, aunque sea en poca cantidad, porque se nos ha de remitir, no reservando ninguna parte, de un año para otro: y que moderen los gastos, no la distribuyan, ni libren

en ninguna suma, ni efecto, que fuere, ò se les representare conveniente à sus gobiernos, si no fuere en las que estan situadas, y ordenadas por leyes de esta Recopilacion, ò Cédulas despachadas por nuestro Consejo de Indias: y en caso de invasion de enemigos, ò levantamiento de Indios, y los demás comprehendidos en la l. 57. tit. 3. lib. 3. acudan al remedio con el valor, y presteza que convenga: procuren moderar los gastos, libren con acuerdo de los Oidores, y Oficiales Reales, y guarden la forma dada por la l. 132. tit. 15. lib. 2. de fuerte que por todos los medios posibles procuren beneficiarla, y à los Oidores de nuestras Audiencias, que por su parte lo atiendan, y procuren, y en todas las ocasiones prevengan à los Virreyes, y Presidentes, de lo que en esta razon estuviere dispuesto; y si fuere necesario advertirlos, hagan los reparos convenientes, con el respeto, y decoro que deben: y lo mismo guarden nuestros Fiscales, y todos los Ministros interesados en la noticia de los gastos precisos. Y ordenamos, que quando se tomaren vistas, ò residencias à los dichos Virreyes, y Presidentes Governadores se les ponga por capitulo general lo contenido en esta nuestra ley, y hallandose culpados incurran en las penas impuestas à los que gastan, ò se aprovechan indebidamente de nuestra Real hacienda.

¶ Ley xij. Que en las Juntas, y Acuerdos para librar, se este à lo que votare la mayor parte, y en discordia al voto del Virrey, ò Presidente, y todos firmen.

EN los Acuerdos, y Juntas que se hicieren para librar en nuestra Real hacienda, ofreciendose los accidentes referidos en las leyes que de esto tratan: Declaramos, y mandamos, que se este à lo que votare la mayor parte, y en igualdad de votos se execute lo que al Virrey, ò Presidente Gobernador, y su parte resolvieren, y firmen todos, y los que fueren de parecer contrario, si quisiere, podrán para su resguardo escribir sus votos en un libro, que han de tener, y tengan para este efecto, y por esta orden se den los libramientos, firmados asimismo de todos los que huvieren concurrido.

¶ Ley xiiij. Que los Gobernadores, y Capitanes Generales de las Provincias procedan en estos casos conforme à esta ley.

POR la orden referida procederàn los Gobernadores, y Capitanes Generales de las Provincias de nuestras Indias: y para librar, y gastar de nuestra Real hacienda, haràn Juntas, y Acuerdos, por lo menos con nuestros Oficiales Reales, donde no huviere Audiencia: y den cuenta al Virrey, ò Presidente, y si alguna cosa se ofreciere tan breve, y executiva, que no se pueda aguardar su resolución, executen luego lo que resolvieren, y den cuenta muy puntual de to-

do por nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley xiiij. Que los Gobernadores de los Puertos no gasten de la Real hacienda, sin preceder Junta.

MANDAMOS à los Gobernadores de los Puertos Maritimos de nuestras Indias, que no libren, ni gasten nuestra Real hacienda, si no fuere en caso que se tenga por cierta, y evidente alguna invasion de enemigos, por noticias, y avisos, que en tales ocasiones han de guardar lo ordenado, haciendo Junta con nuestros Oficiales, y con acuerdo de todo, en que seguiràn la mayor parte, con las calidades que se expresan en las leyes de este titulo, dando cuenta à los Virreyes, y Presidentes Gobernadores del distrito, y à Nos por nuestro Consejo de Indias, sin retardacion de lo que mas convenga à la defensa de nuestros Dominios, pena de que lo pagatàn de sus bienes, con el quatro tanto, con execucion, y se les harà cargo en sus residencias, y haganse Autos, y diligencias judiciales, los quales se nos remitan en la primera ocasion.

¶ Ley xv. Que se modere, y tasse lo que se ha de gastar de hacienda Real en ocasiones de guerra, y quales han de ser.

EN las ocasiones de avisos de guerra, y Juntas, que han de preceder precisamente, no se de poder, ni facultad general al Virrey, Presidente, Capitan General, ò Gobernador, para que gaste à su arbitrio lo que le pareciere, y particularmente se le señale, y tasse lo que ha

D. Felipe II. en Guadalupe à 1. de Febrero de 1570. En Madrid à 7. de Julio de 1574. y à 29. de Diciembre de 1693. D. Felipe III. alli à 19. de Diciembre de 1618.

D. Felipe II. alli à 24. de Febrero de 1597. D. Felipe III. alli.

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Diciembre de 1655.

D. Felipe II. en Madrid à 12. de Febrero de 1591.

D. Felipe III. alli à 19. de Noviembre de 1615. D. Felipe IV. alli à 30. de Agosto de 1617.

Eliminado en Toledo à 24. de Agosto de 1596.

ha de gastar, y librar, y en que cosas se ha de distribuir, y si alguna se le ofreciere, tan breve, que no se puedan bolver à juntar: Tenemos por bien, que lo disponga, y luego de cuenta à la Junta, y de todo nos de aviso, y bastante noticia, con testimonios autenticos. Y encargamos, que si huviere nuevas, ò rezelos de enemigos, se gobiernen con la prudencia, y recato, que conviene, considerando el fundamento, y certeza de la nueva, numero de gente, y Baxeles, y el intento, que pueden tener, y lo que fuere preciso se gastará en la ocasion, y no antes, porque si en todas nuevas, y avisos se procediese sin discrecion, se gastaria, y consumiria nuestra hacienda en cosas vanas, y sin provecho.

¶ Ley xvij. Que à los Factores, y Proveedores se les libre con moderacion, y den cuenta.

SI huviere Factores, y Proveedores, se les libre lo necesario para gastos precisos de nuestro Real servicio, con la moderacion, que hemos resuelto, y como se les fuere librando, se les tome cuenta por tantò, y acabada la ocasion, den cuenta final.

¶ Ley xvij. Que las pagas de las Caxas se hagan en reales, ò en Plata, por su justo valor.

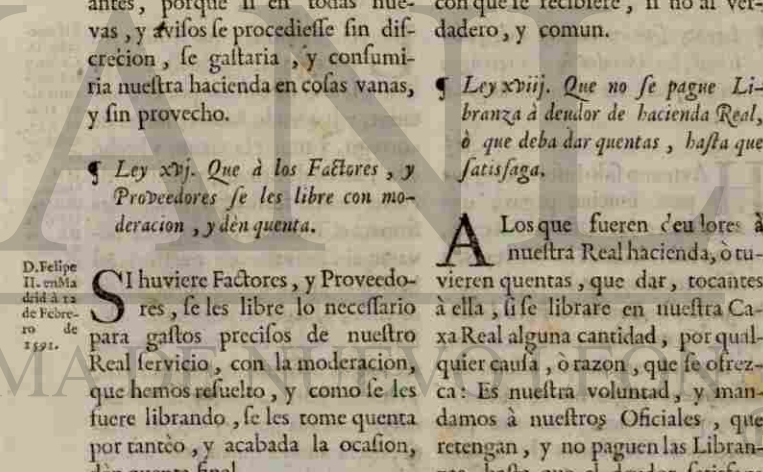
ORDENAMOS, que todos nuestros Oficiales de las Indias se hagan cargo de todo lo

que entrare en las Caxas Reales, en el mismo genero, y especie, que se cobraren, y entregare, y guarden la misma forma en la que saliere, y pagaren, con claridad, y distincion, para que la demasia, que resultare de lo que se recibiere de Plata en palta, se convierta en beneficio de nuestra hacienda, y no suyo, ni de otro particular, y para este mismo efecto se paguen en reales los situados, Doctrinas, limosnas, y otras cosas, que se libren en nuestras Caxas; y si por no haver reales se hiciera la paga en palta, se haga la cuenta, no conforme al valor con que se recibiere, si no al verdadero, y comun.

¶ Ley xvij. Que no se pague Libranza à deudor de hacienda Real, ò que deba dar quantas, hasta que satisfaga.

A Los que fueren deudores à nuestra Real hacienda, ò tuvieren quantas, que dar, tocantes à ella, si se librare en nuestra Caxa Real alguna cantidad, por qualquier causa, ò razon, que se ofreciere: Es nuestra voluntad, y mandamos à nuestros Oficiales, que retengan, y no paguen las Libranzas, hasta que el deudor satisfaga lo que debiere: y el obligado à dar quantas, las concluya, fenezca, y pague el alcance.

D. Felipe III. en Valladolid à 25. de Enero de 1605.



Ley xix. Que las pagas de hacienda Real sean efectivas, y no en Libranzas.

D. Felipe II. en Fuenfati- da à 18. de Agos- to de 1596.

LO que se huviere de pagar de nuestra Real hacienda, à título de Salarios, y otra qualquier causa, no se pague por Libramientos de Oficiales Reales, sino abran la Caja Real, y de ella paguen los Salarios, y deudas en los generos, que huviere, asentandolos por la orden dada en el libro de entrada, y salida, y no libren en ninguna persona, que nos deba, porque los deudores han de pagar efectivamente en la Caja.

Ley xx. Que en los casos de poder librar, los Oficiales Reales retengan en su poder los recaudos originales.

El mismo en Madrid à 29 de Diciembre de 1693.

HAVIENDO sido informado, que para muchas pagas, que pueden hacer los Oficiales Reales, esperan Libranzas de los Virreyes, y Presidentes Governadores, à causa de que la obediencia les sirva de disculpa, si no toman los recaudos, que se requieren, de que resulta hacerse muchas pagas sin la justificacion, que conviene, y las mas por intereses de Escrivanos de Governacion, que pretenden sus derechos, y ellos, y otros las gracias de lo que se libra, con que mucha parte de los recaudos quedan originales en los Oficios de la Governacion, que para tomar las quantas es de mucho inconveniente; y porque siendo cosa justa lo que se libra, y ha

de pagar, y nuestros Oficiales están obligados à lo haber, lo mirarán, y podrán pagar, sin aguardar Libranza del Virrey, ò Presidente, escusando molestias, y agravios à las partes, y es justo, que no la reciban, ni dexen de hacer sus oficios nuestros Oficiales Reales: Ordenamos, y mandamos à los susodichos, que no paguen ninguna partida en virtud de Libranza, sin quedar con los recaudos originales, de que se motivare, y debiere dar, porque de otra forma no se les pasará en cuenta.

Ley xxj. Que las Libranzas se den, y passen por los Oficiales Reales.

LAs Libranzas, que se hicieren para pagar de nuestra Caja Real, se han de formar por el Contador, y habiendo Factor, las ha de corregir, y tomar la razon, y hecho esto, las ha de firmar, y no han de correr de otra forma, y siempre las firmará el Tesorero, y luego se llevarán al Escrivano de nuestra Real hacienda, para que tome la razon de ellas, y luego las bolverá al Tesorero, que las examinará con los recaudos en virtud de que se dieren, y estando justificados, y bastantes, rubricará cada hoja, y las intitulará, declarando à quien pertenecen, y la cantidad, que se paga, y por que razon, y las hojas, que tuvieren, para que quando se vayan à cobrar por las partes, con esta diligencia, y visita se facilite la satisfaccion.

Ley

Ley xxij. Que los Recaudos de las Libranzas se justifiquen por todos los Oficiales Reales.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 20. de Octubre de 1621.

ORDENAMOS, y mandamos à nuestros Oficiales Contadores de las Caxas Reales, que no hagan las Libranzas que pueden en virtud de nuestras Cédulas, y Provisiones de los Virreyes, sin comunicacion con sus Compañeros, y justificacion de los recaudos, que pondrán por Auto, y diligencia, con apercibimiento, que no se les pasarán en cuenta, y serán multados.

Ley xxij. Que en la prelación de Libranzas se guarde justicia.

D. Felipe II. en B. d. d. à 10. de Junio de 1580.

EN la paga de las Libranzas sobre quitas, y vacaciones, penas de Camara, y galdos de Justicia, salarios, y otras situaciones; y en caso de haver mandamiento de nuestras Reales Audiencias, y conocimiento de la extrema necesidad de los que tienen situacion en estos generos: Mandamos, que no se use de arbitrio, y sea la prelación conforme à justicia.

TITULO XXIX.

DE LAS QUENTAS.

Ley primera. Que los Oficiales Reales den las quantas, y paguen los alcances.

D. Felipe II. en Aranjuez à 24. de Mayo de 1559.



ORDENAMOS, y mandamos, que los Oficiales de nuestra Real hacienda, Tesorero, Contador, y Factor, todos tres, donde los huviere, ò los que fueren en cada una de nuestras Caxas Reales, sean obligados à dar las quantas de ella de todo lo que universal, y particularmente fuere à su cargo, y pagar los alcances.

Ley ij. Que cada segundo dia del año se vea lo que hay en las Caxas, y comiencen las quantas de ellas.

EL segundo dia del mes de Enero de cada un año vayan los que huvieren de tomar las quantas à la Caja, pesen, quenten, y hagan pesar, y contar el oro, y plata, y lo demás que en ella huviere, ante el Escrivano de la Caja, que dé testimonio de esta diligencia; y hecho esto, comiencen à tomar las quantas à los Oficiales de nuestra Real hacienda, conforme à lo ordenado; y acabadas, se cobren los alcances, è introduzgan en el Arca de tres llaves, para que se nos remita, con todo lo demás que en ella huviere, y se hallare nuestro, porque de esta diligencia constará si havia en el Arca lo que debia haver

El mismo en Toledo à 29. de Julio de 1560.

Ley xix. Que las pagas de hacienda Real sean efectivas, y no en Libranzas.

D. Felipe II. en Fuenfati- da à 18. de Agos- to de 1596.

LO que se huviere de pagar de nuestra Real hacienda, à título de Salarios, y otra qualquier causa, no se pague por Libramientos de Oficiales Reales, sino abran la Caja Real, y de ella paguen los Salarios, y deudas en los generos, que huviere, asentandolos por la orden dada en el libro de entrada, y salida, y no libren en ninguna persona, que nos deba, porque los deudores han de pagar efectivamente en la Caja.

Ley xx. Que en los casos de poder librar, los Oficiales Reales retengan en su poder los recaudos originales.

El mismo en Madrid à 29 de Diciembre de 1693.

HAVIENDO sido informado, que para muchas pagas, que pueden hacer los Oficiales Reales, esperan Libranzas de los Virreyes, y Presidentes Governadores, à causa de que la obediencia les sirva de disculpa, si no toman los recaudos, que se requieren, de que resulta hacerse muchas pagas sin la justificacion, que conviene, y las mas por intereses de Escrivanos de Governacion, que pretenden sus derechos, y ellos, y otros las gracias de lo que se libra, con que mucha parte de los recaudos quedan originales en los Oficios de la Governacion, que para tomar las quantas es de mucho inconveniente; y porque siendo cosa justa lo que se libra, y ha

de pagar, y nuestros Oficiales están obligados à lo haber, lo mirarán, y podrán pagar, sin aguardar Libranza del Virrey, ò Presidente, escusando molestias, y agravios à las partes, y es justo, que no la reciban, ni dexen de hacer sus oficios nuestros Oficiales Reales: Ordenamos, y mandamos à los susodichos, que no paguen ninguna partida en virtud de Libranza, sin quedar con los recaudos originales, de que se motivare, y debiere dar, porque de otra forma no se les pasará en cuenta.

Ley xxj. Que las Libranzas se den, y passen por los Oficiales Reales.

LAs Libranzas, que se hicieren para pagar de nuestra Caja Real, se han de formar por el Contador, y habiendo Factor, las ha de corregir, y tomar la razon, y hecho esto, las ha de firmar, y no han de correr de otra forma, y siempre las firmará el Tesorero, y luego se llevarán al Escrivano de nuestra Real hacienda, para que tome la razon de ellas, y luego las bolverá al Tesorero, que las examinará con los recaudos en virtud de que se dieren, y estando justificados, y bastantes, rubricará cada hoja, y las intitulará, declarando à quien pertenecen, y la cantidad, que se paga, y por que razon, y las hojas, que tuvieren, para que quando se vayan à cobrar por las partes, con esta diligencia, y visita se facilite la satisfaccion.

Ley

Ley xxij. Que los Recaudos de las Libranzas se justifiquen por todos los Oficiales Reales.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 20. de Octubre de 1621.

ORDENAMOS, y mandamos à nuestros Oficiales Contadores de las Caxas Reales, que no hagan las Libranzas que pueden en virtud de nuestras Cédulas, y Provisiones de los Virreyes, sin comunicacion con sus Compañeros, y justificacion de los recaudos, que pondrán por Auto, y diligencia, con apercibimiento, que no se les pasarán en cuenta, y serán multados.

Ley xxij. Que en la prelación de Libranzas se guarde justicia.

D. Felipe II. en B. d. d. à 10. de Junio de 1580.

EN la paga de las Libranzas sobre quitas, y vacaciones, penas de Camara, y galdos de Justicia, salarios, y otras situaciones; y en caso de haver mandamiento de nuestras Reales Audiencias, y conocimiento de la extrema necesidad de los que tienen situacion en estos generos: Mandamos, que no se use de arbitrio, y sea la prelación conforme à justicia.

TITULO XXIX.

DE LAS QUENTAS.

Ley primera. Que los Oficiales Reales den las quantas, y paguen los alcances.

D. Felipe II. en Aranjuez à 24. de Mayo de 1559.



ORDENAMOS, y mandamos, que los Oficiales de nuestra Real hacienda, Tesorero, Contador, y Factor, todos tres, donde los huviere, ò los que fueren en cada una de nuestras Caxas Reales, sean obligados à dar las quantas de ella de todo lo que universal, y particularmente fuere à su cargo, y pagar los alcances.

Ley ij. Que cada segundo dia del año se vea lo que hay en las Caxas, y comiencen las quantas de ellas.

EL segundo dia del mes de Enero de cada un año vayan los que huviere de tomar las quantas à la Caja, pesen, quenten, y hagan pesar, y contar el oro, y plata, y lo demás que en ella huviere, ante el Escrivano de la Caja, que dé testimonio de esta diligencia; y hecho esto, comiencen à tomar las quantas à los Oficiales de nuestra Real hacienda, conforme à lo ordenado; y acabadas, se cobren los alcances, è introduzgan en el Arca de tres llaves, para que se nos remita, con todo lo demás que en ella huviere, y se hallare nuestro, porque de esta diligencia constará si havia en el Arca lo que debia haver

El mismo en Toledo à 29. de Julio de 1560.

hasta aquel día del año precedente, y no suplan los dichos Oficiales el alcance del año precedente, con lo que se cobrará en el tiempo que se le estuviere tomando las quantas, y constará de la fidelidad, y limpieza con que huvieren procedido.

Ley vij. Que los Oficiales Reales para sus quantas den Relaciones juradas con entero de alcances.

NUESTROS Oficiales, y los demás que huvieren de dar cuenta de nuestra Real hacienda, ante todas cosas den Relaciones juradas, con la pena del tres tanto, conforme à nuestras leyes Reales, uso, y costumbre de nuestra Contaduría Mayor de estos Reynos de Castilla, y enteren en las Caxas los alcances, y guardese lo ordenado por la l. 14. tit. 1. de este libro.

Ley viij. Que la cuenta de los Oficiales Reales se compruebe por sus libros.

LAS quantas de Oficiales Reales se presenten ordenadas, y juradas, como es costumbre, compruebense por todos los libros, que deben tener, y la data por los recaudos originales, pasen ante Escrivano, que de fe, y remitanse donde toca, enviando un traslado à la Contaduría del Consejo, firmado, y signado del Escrivano ante quien pasáren.

Ley v. Que à los Oficiales Reales que no dieren sus quantas à tiempo, y à los Contadores, que no se las tomen, no se les libre el salario.

MANDAMOS, que si los Oficiales de nuestra Real hacienda no dieren sus quantas cada año en el Tribunal donde las debieren dar, los Virreyes, Presidentes, y Governadores provean, y ordenen, que no se les libren, ni paguen sus salarios, hasta que lo hayan cumplido. Y ordenamos, que si los Contadores de Quantas no las tomen, se haga lo mismo, respecto de los suyos. Y apercibimos à todos los susodichos, que han de restituir los salarios que huvieren llevado, y se les hará cargo en sus visitas, y residencias, y se procederà contra sus bienes à la cobranza de los alcances que por esta causa estuviere por cobrar.

Ley vi. Que en las quantas se haga cargo à los Oficiales de toda la hacienda del Rey, que hubiere en sus distritos.

MANDAMOS à nuestros Contadores de Quantas, y los demás que las debieren tomar à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que les hagan cargo de toda la que à Nos perteneciere, en todo el distrito de cada Caxa, de qualquier calidad que sea, para que los dichos Oficiales den la cuenta, y satisfaccion que deben, en todo, y en parte, y cuiden con fidelidad, y diligencia de su administracion, y cobranza.

Ley

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe G. en Valladolid à 10 de Mayo de 1554. D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Marzo de 1627.

D. Felipe II. en Madrid à 27 de Febrero de 1571. D. Felipe III. allí à 12 de Enero de 1608. En Santarén à 13 de Octubre de 1619.

D. Felipe II. en el Carpio à 26 de Mayo de 1570.

Ley viij. Que haciendose cargo de hacienda fuera de la Caxa, se haga del daño, y se remita al Consejo.

QUANDO se hiciere cargo en las quantas de nuestros Oficiales, de el dinero, que tuvieren divertido fuera de la Caxa, se les haga tambien del daño, que huviere recibido nuestra Real hacienda de no haverla enviado à estos Reynos, retenido en su poder, extraviado, ò diltraido, faltando à su obligacion: y en estos casos se de cuenta à nuestro Consejo de Indias, con los cargos, y descargos, para que provea justicia, guardando en todo las leyes, y ordenanzas, y lo que repetidamente tenemos ordenado.

Ley viij. Que cada Oidor, que tomare quantas, tenga la ayuda de costa, que se declara.

ORDENAMOS, que los Oidores, que tomen quantas à los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia, ò Isla donde residieren, tengan de ayuda de costa veinte y cinco mil maravedis, los quales sean pagados por los dichos nuestros Oficiales.

Ley ix. Que el Presidente, y un Oidor de Filipinas tomen quantas.

EL Presidente de nuestra Audiencia Real de Filipinas, y un Oidor de ella al principio de cada un año tomen cuenta à nuestros Oficiales Reales, y la fenezcan dentro de los dos meses de Enero, y Febrero, y acabadas envien un

traslado de ellas à nuestro Consejo para el efecto contenido en la ley siguiente, y si no estuviere acabadas dentro de dicho termino, no ganen salario nuestros Oficiales: y el Oidor, que asistiere à tomarlas, tenga de ayuda de costa los veinte y cinco mil maravedis, que està ordenado, con que no los pueda percibir, sino el año que enviare fenezcas à nuestro Consejo las dichas quantas.

Ley x. Forma de tomar las quantas de Filipinas.

PARA las quantas de nuestra Real hacienda, que deben dar nuestros Oficiales de las Islas Filipinas en cada un año, durante la administracion de sus officios, en la forma que se acostumbra, entregaràn por inventario todos los libros, y libranzas à ellas tocantes, y que se les pidieren, y fueren menester, prosiguiendò con otros libros nuevos semejantes, el curso de su administracion, y estas quantas se fenezcan en presencia del Governador de aquellas Islas, y el Oidor, que nombrare de la Audiencia, y el Fiscal de ella; y si algunas dudas, y adiciones resultaren, es nuestra voluntad, que el Oidor, y Governador las resuelvan, y determinen, de suerte que se concluyan, y acaben. Y porque ha de ser à cargo de el Factor, y Veedor dar cuenta de algunas cosas, en generos, y especies de mucho peso, y prolixidad: Mandamos, que esta cuenta se le tome cada tres años, y el fenezcimiento, y determinacion

D. Felipe II. à 21 de Julio de 1570. D. Felipe III. en Madrid à 9 de Marzo de 1620. D. Carlos II. y la R.G.

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe G. en Valladolid à 10 de Mayo de 1554.

D. Felipe III. en Valladolid à 10 de Agosto de 1608.

D. Felipe II. Ord. 67. en Toledo à 15 de Mayo de 1596.

D. Felipe III. en Valladolid à 27 de Enero de 1601. D. Carlos II. y la R.G.

Libro VIII. Titulo XXIX.

de las dudas, y adiciones, sea en la forma declarada. Y ordenamos, que fenecidas las quantas de las dichas Islas, y cobrados los alcances liquidos, se remitan las dichas quantas à nuestro Consejo de Indias, para que los Contadores de Quantas de el las revean, y adicionen, conforme à estilo de Contaduria.

Ley xj. Que los Oficiales Reales de Filipinas tomen la razon de lo procedido de licencias de Chinos, y se de cuenta de su procedido.

D. Felipe III. en Madrid à 12. de Enero de 1614.

PARA que en los derechos, que pagan los Chinos en Filipinas, por las licencias que les dà el Governador para quedarle en ellas, no sea defraudada nuestra Real hacienda: Ordenamos, y mandamos, que se den con intervencion de nuestros Oficiales Reales, los quales tomen la razon de ellas, y el dinero que resultare se vaya introduciendo en nuestra Caja Real de su cargo, en la qual haya un libro separado, y en el se asiente, de forma que no haya ocultacion de ninguna cantidad, y de todo se tome cuenta muy puntual, y cobren los alcances.

Ley xij. Que los Oficiales Reales tomen las quantas à los Receptores de penas de Camara, gastos de Justicia, y Estrados.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1659.

A Los Receptores de penas de Camara, y à las demàs personas en cuyo poder haya parado alguna hacienda, ò genero, los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquel distrito tomaràn las quantas,

à los quales mandamos, que asì lo executen, con distincion, y en pliegos separados, lo que tocare à penas de Camara, gastos de Justicia, y Estrados, de forma que con facilidad se pueda reveer, y reconocer lo que toca à cada una, y los alcances que en ella se hicieren los introduzgan con separacion en nuestras Caxas Reales, como la demàs hacienda nuestra, usando, si necesario fuere, de todo rigor; y fenecidas las quantas, nos envien un traslado de ellas, firmado de los mismos Oficiales que las tomaren, para que Nos tengamos entendido el estado de esta hacienda, y guardese lo ordenado por la ley 25. tit. 25. lib. 2.

Ley xij. Que los Oficiales Reales tomen las quantas de su cargo, y executen los alcances, como se ordena.

NUESTROS Oficiales Reales tengan mucho cuidado de tomar las quantas, que fueren à su cargo, y no estuvieren fenecidas, citando à los que las debieren dàr, hasta tercero, y ultimo apercibimiento, à que parezcan en la Contaduria con los libros, papeles, y recaudos de que se formaren, y encarguen la solicitud al Alguacil executor, que tuvieren en su Tribunal; y si residieren en otro lugar, las encarguen à las Justicias, ò despachen à costa de los rebeldes, con Certificacion de haverlos citado, y si no lo cumplieren, y vinieren à sus llamamientos, haràn las quantas en su ausencia, y rebeldia, por los recaudos,

D. Felipe III. en Valladolid à 25. de Enero de 1607. D. Carlos II. y la R.G.

De las Quantas.

dos, y papeles, que pudieren haber, y cobraràn los alcances de personas, bienes, y fiadores, librando, y despachando los mandamientos necesarios, hasta la execucion, sin remision alguna.

Ley xiiij. Que quando se pusiere dada en partida pagada por Cédulas Reales, se admita la apelacion para el Consejo.

D. Felipe II. en Madrid à 24. de Octubre de 1588.

EN las quantas que se toman à nuestros Oficiales, se ha dudado sobre hacer buenas, y pasar las partidas libradas, gastadas, y pagadas por Ordenes, y Cédulas nuestras. Mandamos, que por las que fueren de esta calidad, y se huvieren motivado de nuestras Ordenes, Cédulas, ò Provisiones, no sean executados, y se les otorguen las apelaciones, que interpusieren para nuestro Consejo de las Indias sobre lo susodicho.

Ley xv. Que declara lo que se ha de guardar en las quantas de los Oficiales Reales, que no se dan en los Tribunales.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 27. de Octubre de 1620. D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Junio de 1621. y à 2. de Agosto de 1626.

ORDENAMOS à los Governadores, ò Corregidores de los distritos donde Nos huvieremos concedido, que los Oficiales Reales no vayan à dar sus quantas à los Tribunales, ò huvieremos dado diferente forma, que en las dichas quantas, que les tomaren de hacienda nuestra, cobren todos los alcances, y resultas con puntualidad, y brevedad, y los introduzgan en las Caxas Reales, y ordenen,

que nuestros Oficiales Reales se hagan cargo (y ellos lo guarden asì) de todas las partidas, expresando el origen de donde proceden; y al tiempo que se sacare la hacienda que huviere nuestra en las Caxas, para remitirla à estos Reynos, tambien faquen, y envien los alcances, diciendo los dichos Oficiales en la relacion, y cartacuenta la causa, y razon de donde procedieren las partidas de alcance; y que no junten la hacienda de esta calidad con la demàs de nuestra Caja del año siguiente, y la remitan luego, como ya referido, y aperciban à los Oficiales, que fueren culpados en lo susodicho, que seràn condenados en la restitution, y mas en el quatro tanto, y asìsimismo ordenamos à nuestros Oficiales, que hagan cuenta de todo el año, y no dividan, ni separen el cargo, y data, aunque entren muchos Oficiales, y personas diferentes à servir, y administrar nuestra hacienda en interin, y gozar de los oficios, sino que siempre sea la cuenta una para con Nos, y los Oficiales que entraren, y salieren, los quales hagan sus separaciones entre si para el alcance que despues se hiciere al fin del año del tiempo que cada uno vivió, y sirvió, y no mas, porque de otra forma no se puede saber, y ajustar con claridad lo que cada Caja puede haver importado al año; y que si huviere en las quantas necesidad de hacer Autos, notificaciones, y otras diligencias judiciales, sean en quadernos à parte, sin mezclarlos

Libro VIII. Titulo XXIX.

con las quantas, las quales es nuestra voluntad que se ajusten desde que saliere la hacienda, que se nos enviare un año, halta el siguiente, y que los alcances se remitan de un año en otro, y no se dilaten mas que al siguiente.

Ley xvj. Que el Fuero Militar, ni otro alguno, no escuse de dar cuenta de la Real hacienda.

D. Felipe IV. en Zaragoza 21. de Agosto de 1642.

NO debe gozar ningun Capitan, Soldado, ni Ministro de Guerra del Fuero Militar para no dar cuenta de lo que huviere estado, y estuviere a su cargo, y tocare a nuestra Real hacienda, como está resuelto por la ley 16. tit. 11. libro 3. y así se guarde en todos los demás, por privilegiados que sean.

Ley xvij. Que las quantas de Rentas, Tributos, y deudas hechas por comission de los Oficiales Reales, sean conforme a esta ley.

D. Felipe II. en Madrid 2. de Noviembre de 1562. en el Partido 3. de Julio de 1570.

A Los cobradores de Rentas, Tributos, y deudas de la Real hacienda hagan cargo los Oficiales Reales, formando cuenta separada con cada uno, en pliego diferente, agugerado, poniendo por principio el Mandamiento, y Comission, dia en que se le entrega, y cantidad que ha de cobrar: y luego que buelva de la cobranza, se asiente en el pliego la cantidad que trae cobrada en virtud de la Comission, con declaracion del dia en que se entregò el dinero, y lo

que se ocupare, y el salario que por esta razon se le asignò, de forma que en estos pliegos esté toda la razon de lo que llevó a su cargo para cobrar, y huviere cobrado, y el dia, y forma en que lo entregò, y de lo que de él se hizo, para que en todo tiempo se entienda, y conste de las dichas cobranzas, y se introduzga lo procedido en nuestra Caixa luego que se reciba, y de la diligencia, legalidad, y resultas que huviere.

Ley xvij. Que los Gobernadores, y Corregidores alcanzados en las quantas que se refieren, incurran en la pena de esta ley.

SI en las quantas que dieren los Gobernadores, y Corregidores de las Indias fueren alcanzados en alguna cantidad de hacienda nuestra, de Encomenderos, Indios, o Doctrineros, por haverla convertido en usos propios: Es nuestra voluntad, y mandamos, que sean condenados a perpetua privacion de oficio, y seis años de servicio en la guerra, y que así se execute, sin remission, ni dispensacion: y si hecha excusion contra sus bienes no se hallaren quantiosos, se cobre de los Oficiales Reales, que huvieren recibido las fianzas, y Capitulares ante quien las huvieren dado, obligando a todos a que paguen el alcance pro rata.

D. Felipe III. en Madrid 28. de Marzo de 1620.

De las Quantas.

Ley xix. Que la Audiencia de Panamá provea en las Quantas de los Oficiales Reales, conforme a esta ley.

D. Felipe IV. en Madrid 25. de Septiembre de 1627.

NUESTRA Real Audiencia de Tierra firme tome las quantas a los Oficiales Reales de aquella Provincia, y las remita al Tribunal de quantas de la Ciudad de los Reyes, advirtiendo a los Comisarios, que para esto nombrare en cada un año, que no reciban en data ningun gasto hecho sin orden nuestra, y si se ocasionare de algun gasto forzoso, que de la dilacion resultare inconveniente, suspéndase el alcance por un tiempo conveniente, para que lleven confirmacion nuestra, y si no la llevaran, cobrese de ellos, y sus fiadores: y con las quantas de cada año remitan nuestros Oficiales las listas de la gente de guerra de Prefidios, Castillos, y Fuertes de aquella Provincia, y los remates de quantas; y no baste enviar en ellas las pagas por mayor, porque con esto no se puede comprobar lo que deben los Soldados, o se les debe, por el tiempo, que han servido. Y mandamos, que los alcances liquidos, que se hicieren a los dichos Oficiales, se cobren de ellos, y sus fiadores, y no baste decir, que resultan de restos de partidas, de que se han hecho cargo, sin haver cobrado.

Ley xx. Que las Quantas de la Caixa de Lima se puedan tomar de Armada a Armada.

SI ruviere inconveniente tomar las quantas a los Oficiales Reales de Lima en fin de cada un año, y porque toda la gruesa de hacienda es quando se envia la plata de todo el tiempo antecedente, permitimos, que se tomen de Armada a Armada.

Ley xxj. Que setome Quenta cada año a los Ministros, que interviniere en la Armada del Mar de el Sur.

EL Tribunal de Contadores de Lima tome cada año quantas a los Maestres, Tenedores de bastimentos, y otros Ministros, que interviniere en la provision de la Armada del Sur, y en los gastos necesarios al sustento de ella, hagan executar, y cobrar los alcances, y no se buelvan a proveer los Maestres, hasta haver dado cuenta, y satisfecho las resultas.

Ley xxij. Que el Governador de Santa Marta tome cada un año las quantas a los Oficiales Reales del Rio de la Hacha.

MANDAMOS al Governador de Santa Marta, y Rio de la Hacha, que tome las quantas a nuestros Oficiales, o nombre persona de entera satisfaccion, para que se puedan enviar al Tribunal de Quantas del Nuevo Reyno, con los recaudos para su senecimiento, como se practicaba antes de la fundacion de aquel Tribunal, y envíe las de el Rio de la Hacha a la Contaduria de

D. Felipe III. alli 2. de Marzo de 1608.

El mismo en S. Lorenzo 16. de Agosto de 1607.

El mismo en Segovia 23. de Agosto de 1602. en el Partido 3. de Noviembre de 1613.

nuestro Consejo de Indias, para que se revean, y un tanto de ellas al Tribunal de Quantas.

¶ *Ley xxiiij. Que a los Oficiales de Guatemala se les tome la Quenta de Mayo a Mayo.*

D. Felipe IV. en el Pardo a 30. de Enero de 1622.

ORDENAMOS, que las Quantas de nuestra Real hacienda de la Provincia de Guatemala se tomen de Mayo a Mayo a nuestros Oficiales, porque en este tiempo havian acabado de hacer el despacho, y avio de la hacienda de su cargo para estos Reynos.

¶ *Ley xxiiij. Que el Governador del Rio de la Plata tome tanteos a los Oficiales Reales.*

El mismo en Madrid a 20. de Febrero de 1622.

ES nuestra voluntad, y mandamos, que los Governadores de el Rio de la Plata tomen los tanteos de Quantas a los Oficiales Reales, y de lo que resultare den aviso al Tribunal de Quantas de Lima.

¶ *Ley xxv. Que en las quantas de Tributos de Indios de la Corona se ponga, y declare lo que esta ley ordena.*

D. Felipe IV. alli a 25. de Marzo de 1625.

EN las quantas de Tributos de Indios incorporados en nuestra Real Corona, se ponga por principio la rassion, y luego la almoneda, y consiguiente el cargo del Tesorero, reducido a dinero, para que conste si se cobro enteramente toda la rassa, y si las especies se vendieron despues de haver cobrado, y lo que faltó, de forma que se pueda verificar enteramente el valor de las dichas especies, y cantidad de dinero, que huviere procedido, guardando las leyes del ti-

tulo 9. de este libro, y las demás de esta materia.

¶ *Ley xxviij. Que el cargo de las Cobranzas liquidas se haga por la quenta de los Cogedores.*

MANDAMOS, que si en algunos Corregimientos de Indios no huviere forma de hacer cargos liquidos, y solo constare de que se cobro de los Indios, y contribuyentes, en tal caso se haga el cargo a los Oficiales Reales en las quantas, que se les tomen, por las que tuvieren los Fieles, o Cogedores, conforme a lo pagado, o recibido.

¶ *Ley xxviij. Que los Alcances de quantas de Oficiales Reales se cobren dentro de tres dias.*

SI algun Alcance se hiciere a los Oficiales de nuestra Real hacienda, o a qualquiera de ellos, luego sin dilacion lo paguen, y se cobre de sus personas, y bienes, a lo mas dentro de tres dias, y luego se introduzca en nuestra Caxa Real, y haga cargo al Tesorero, pena de que no lo pagando dentro del dicho termino, por el mismo caso pierdan los oficios, que tuvieren, e incurran en las otras penas establecidas.

¶ *Ley xxviij. Que los Contadores de Quantas hagan cobrar los alcances, y remitan Certificacion.*

ORDENAMOS, y mandamos, que los Tribunales de Quantas hagan cobrar, y enterar en nuestras Caxas Reales los alcances que resultaren de las quantas, que huvieren tomado, y tomaren, y no envien las finales a nuestro Consejo de Indias, ni los tanteos, sin certifica-

D. Felipe III. en Lisboa a 21. de Agosto de 1619.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 20. de Mayo de 1554.

D. Felipe IV. en Monton a 26. de Febrero de 1626.

cion de haverse entregado en las Caxas lo que montaren los alcances liquidos, que huvieren resultado, ajustando las cosas de forma que la cobranza se haga a tiempo que no embarace el enviar las quantas al que esta ordenado, y conviene.

¶ *Ley xxix. Que los Contadores de Quantas envíen Relaciones juradas, o tanteos, para entera noticia de la Real hacienda.*

D. Felipe IV. en Madrid a 2. de Mayo de 1629.

MANDAMOS a nuestros Contadores de Quantas, que tomen las de sus diltritos, guardando las Leyes, y Ordenanzas, como se hallan en el titulo primero de este libro, y por Relaciones juradas, o tanteos de las rentas de cada Caxa, envíen a nuestro Consejo un sumario de la hacienda que nos toca en cada una, de que procede, quando, y como se cobra, y que gastos, y costas tiene, todo breve, y sumariamente, en la forma referida, o como mejor parezca, para mayor claridad, y distincion, y noticia nuestra particular del valor especial de cada Caxa, y de todas por mayor. Y ordenamos a los Virreyes del Perú, y Nueva España, y Presidente del Nuevo Reyno, que den las ordenes convenientes a los Contadores de Quantas, para que tomen puntualmente las de un año en otro, y las envíen en el siguiente a nuestro Consejo de Indias, porque conviene, y es necesario, que en todo tiempo, y ocasion se ten-

ga noticia, y relacion ajustada de nuestra Real hacienda, de sus cargas, y gastos forzosos, y de los que ocurrieren extraordinarios; porque si bien las rentas seran en mas, o en menos cantidad, con alguna diferencia un año que otro, y los gastos crecen, o se disminuyen, segun los accidentes del tiempo, y estado de las cosas, y por esto no podran ser ajustadas, ni siempre unas las dichas relaciones, importará remitirse con puntualidad, y continuacion, para la universal, y particular noticia por mayor de lo que toca a nuestro Real haber.

¶ *Ley xxx. Que para la quenta de quitas, y vacaciones se guarde la forma de esta ley.*

PARA que en la quenta de quitas, y vacaciones, que se reservan, y gasta, haya la razon que conviene, y no se vayan pagando sin saber si caben, o no las libranzas: Mandamos, que el Contador de nuestra Real hacienda, al tiempo de pagar a qualquier Alcalde mayor, Corregidor, o Teniente, haga tambien la quenta de la quita, y vacacion, que huviere caulado en aquel cargo, y lo que montare vaya notando en su pliego, y de esta forma, como se les fueren librando sus salarios, se vaya haciendo la quenta, y cargo de lo que montaren estas quitas, y vacaciones, para que en fin de el año se pueda entender lo que ha montado, y monta el dicho cargo,

D. Felipe II. alli a 27. de Junio de 1572.

go, y nuestros Oficiales Reales lo hagan guardar, y cumplir, porque así conviene para mayor satisfacción, y claridad, quenta, y razon de las libranzas, con apercebimiento de que si no guardaren esta forma, no se pasaran en quenta.

Ley xxxj. Que se tomen quantas cada los años al Correo mayor, y Contador de Tributos, y Azogues de Nueva España.

D. Felipe IV. en Madrid a 1. de Junio de 1623.

DE los mil y seiscientos pesos, que se dan de nuestra Caja Real de Mexico adelantados al Correo mayor para gastos de Correos, y cuyas partes justifica uno de nuestros Oficiales Reales, y con su Certificación se hacen buenos los dichos gastos: Es nuestra voluntad, y mandamos, que los Contadores de el Tribunal le tomen quenta cada un año, guardando la orden, y forma de la Contaduría mayor de estos Reynos de Castilla, y que los Virreyes, Audiencia Real, y Junta de Hacienda lo tengan por particular advertencia. Y asimismo mandamos, que todos los años tome el Tribunal de Quantas las que debe dar el Contador de Tributos, y Azogues de la Nueva España.

Ley xxxij. Que los Oidores Jueces de cobranzas den cuenta en los Tribunales de Quantas, y relacion de lo cobrado, y diligencias hechas.

SIN embargo de las ordenes dadas los años de mil y seiscientos y quarenta, y mil y seiscientos y quarenta y uno, y mil y seiscientos y cinquenta, referidas en la ley 22. tit. 16. lib. 2. y haverse experimentado mucha retardacion, y falta en la puntualidad que deben tener los Oidores Jueces de cobranzas, Contadores de Quantas, y Oficiales de nuestra Real hacienda en cobrar las condenaciones hechas a diferentes personas por sentencias de nuestro Consejo de Indias, cuyas Executorias se remiten en todas ocasiones, todavia se experimenta esta retardacion, y falta en la puntualidad que todos los susodichos deben tener en materias de esta calidad: Por lo qual declaramos, que los Oidores Jueces de cobranzas, no solo han de tener obligacion a dar cuenta cada año en los Tribunales de Quantas, donde tocara darla de lo que montan las condenaciones de Executorias, remitidas por el dicho nuestro Consejo, y de lo que en virtud de ellas huvieren cobrado, y remitido, sino que tambien han de enviar a él todos los años precisamente (como les mandamos) relacion firmada de sus nombres, y autorizada de el Escrivano de su Comisión, del estado de las cobranzas, y diligencias, que huvieren he-

D. Carlos II. y la R. G. en Madrid a 9. de Junio de 1666.

cho con cada uno de los deudores, y que la entreguen a los Oficiales de nuestra hacienda Real de las Ciudades donde residen las Audiencias, para que las remitan al Consejo, a los quales ordenamos, y mandamos, que lo executen así; y si los Oidores no la dieren en esta conformidad, les retengan el salario de sus plazas, hasta cumplirlo con efecto: y asimismo mandamos a los Contadores de Quantas, que si los Oficiales Reales no lo cumplieren con toda puntualidad, cobren de sus bienes, y hacienda lo que por esta razon se estuviere debiendo, sin omitirlo con ningun pretexto, y de la execucion, y cumplimiento se nos dara cuenta.

Ley xxxiij. Que los Oficiales Reales de Potosi remitan cada año al Tribunal de Lima los tantos.

D. Felipe IV. en Madrid a 26. de Agosto de 1647.

ORDENAMOS, y mandamos a los Oficiales Reales de la Ciudad de la Plata, y Villa Imperial de Potosi, que en cumplimiento de las ordenes dadas, remitan cada año los tantos, y Relaciones juradas de las quantas que deben

dar en la forma de su obligacion al Tribunal de Quantas de la Ciudad de los Reyes, y que nuestra Real Audiencia de la Plata compela a los susodichos a que lo cumplan, y executen así.

Ley xxxiiij. Que se señalen salarios moderados a los que se nombraren para tomar quantas a Oficiales Reales.

ALOS Comisarios, y Escrivanos, nombrados para tomar quantas a nuestros Oficiales, se han de señalar salarios muy moderados, y no se passe en quenta la demasia, procurando ganar tiempo en el fenecimiento de ellas, y que se cobre el exceso de quien lo huviere percibido, y señalado.

Que las quantas de las Indias se lleven a las Secretarias, y por ellas a la Contaduría del Consejo. Auto acordado 171. referido libro 2. titulo 6.

Que las quantas de la Lonja de Sevilla se tomen cada año, como se ordena l. 53. tit. 6. lib. 9.

D. Felipe II. en S. Lorenzo a 12. de Julio de 1574.

TITULO XXX.

DEL ENVIO DE LA REAL HACIENDA.

¶ Ley primera. Que cada año se remita à estos Reynos lo que se hallare en las Caxas Reales.

D.Felipe III. en Madrid à 2. de Mayo de 1608. y 3. de Diciembre de 1619.



ORDENAMOS, y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que remitan à estos Reynos en cada un año todo el dinero, plata, y oro que tuvieren en su poder, y se hallare en nuestras Caxas Reales, y no retengan ninguna partida à título de gastos: y porque se pueden ofrecer algunos precisamente necessarios, permitimos que puedan buscar, y recibir prestado, con buena quenta, y razon, lo necesario, hasta que vaya entrando en las Caxas con que dar satisfaccion, guardando puntualmente lo ordenado.

¶ Ley ij. Que el oro, y plata, que se enviare, se acomode bien, y remita, como se ordena.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en 16. de Abril de 1550. D. Carlos II. y la R.G.

LA plata, y oro que viniere en caxonado, se ajuste, y disponga de forma que no reciba detrimento, ni disminucion; y quando nuestros Oficiales lo remitieren al Puerto donde se huviere de embarcar, envíen personas de confianza, que lo vean pesar, y entregar à los Maestres de las Naos que lo traieren, à los quales se les haga cargo

en el Registro Real, de todo lo entregado, como es costumbre.

¶ Ley iij. Que el oro, y plata se envíe bien empacado, y con relacion de las barras.

TODO el oro, y plata de nuestra hacienda, y cuenta, que los Oficiales Reales remitieren à estos Reynos, dirigido à los Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, se ha de disponer de forma que venga empacado, y encaxonado, en tal disposicion, que no pueda recibir daño, ni merma alguna: y las Relaciones, y Cartas-cuentas con muy puntual razon de las barras que vinieren, tamaño de cada una, peso, ley, y valor.

¶ Ley iiij. Que las Cartas-cuentas de la Real hacienda se hagan conforme à esta ley.

NUESTROS Oficiales en las Cartas-cuentas que enviaren, no pasen de trecientas à trecientas y cinquenta barras, y las refieran, y corrijan muy bien: y en cada partida pongan diferentes marcas en las barras, avisando à los Oficiales de Tierra firme, Veracruz, u otros Puertos, donde se huvieren de embarcar, que entreguen à los Maestres las barras de cada Cartacuenta, distintas, y separadas, escribiendolo así en los Registros, para que en la Casa de Contratacion de Sevilla se

D.Felipe II. en Madrid à 14 de Octubre de 1572.

D.Felipe IV. en Madrid à 2. de Septiembre de 1634.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda del Nuevo Reyno de Granada, que pongan todo cuidado en enviar cada año à los de Cartagena todo lo que recogieren de nuestra hacienda Real, ajustando el tiempo, de forma que para fin de Junio de cada un año se haya recibido en Cartagena, y pueda venir en la primera Armada, que fuere por la plata del Perú.

¶ Ley vj. Que la hacienda Real de Venezuela se trayga à la Caja del Rio de la Hacha.

D.Felipe III. en S. Lorenzo à 18. de Octubre de 1607.

EL Governador, y Oficiales Reales de la Provincia de Venezuela envíen à los del Rio de la Hacha la plata nuestra, que huviere en aquella Caja, en algu-

se les pueda pedir cuenta de ellas, y averiguar las faltas, ò yerros que huviere: así lo hagan, y cumplan precisamente, con mucho cuidado, y puntualidad, y de haverlo executado, nos avisen los Oficiales Reales de las Indias, y los Jueces Oficiales de la Contratacion. Asimismo mandamos, que en las Relaciones, y quantas de hacienda se declare la causa de que procediere cada partida, y baxas, ò crecimiento, que huviere tenido, guardando lo ordenado.

¶ Ley v. Que los Oficiales de hacienda Real del Nuevo Reyno la remitan cada año, con puntualidad, à los de Cartagena.

nos de los Navios, que andan al trato, si tuvieren bastante defensa, reforzandolos con Arcabuceros, y Mosqueteros, pues la navegacion es tan corta, que no passa de sesenta leguas; y si los Indios de las Provincias estuvieren en paz, y el camino seguro, y pareciere mejor al Governador, envíela por tierra, para que tocando allí el Navio, que ordinariamente va à la Isla Margarita, al tiempo que passa à Cartagena, la reciba con la demás hacienda nuestra, que huviere en la dicha Caja.

¶ Ley vij. Que la Real hacienda de Loja se remita por Guayaquil, ò Payta à Panamá.

LOS Oficiales Reales de Loja, con intervencion del Corregidor, tengan particular cuidado de enviar en cada un año todo el oro, y plata que huviere en aquella Caja, con la quenta, y razon de lo que monta, y causa de que procede, por menor, à uno de los Puertos de Guayaquil, ò Payta, para que de allí en la primera ocasion de Navio, que partiere à la Ciudad de Panamá, se registre en nuestro nombre, con signado à los Oficiales de nuestra Real hacienda de ella.

D.Felipe III. en Madrid à 17. de Octubre de 1583.

¶ Ley viij. Que los Oficiales Reales de Honduras entreguen el dinero al principio del año, y den las quentas quando se ordena.

D.Felipe III. en Madrid à 9. de Diciembre de 1617.

EL dinero, y hacienda nuestra, que huviere en la Casa Real de la Provincia de Honduras, entreguen nuestros Oficiales al principio de cada un año, para que se trayga à estos Reynos. Y mandamos à los que huvieren de tomar quentas à los susodichos, que à fin de quatro meses del año siguiente, las hayan fenecido.

¶ Ley ix. Que las barras de plata del Rey se envíen en la forma que se ordena.

El mismo allí à 11. de Febrero de 1609.

LAS barras, que à Nos pertenecen, es nuestra voluntad, y mandamos, que donde se labraren, y fundieren, se numeren, comenzando desde el numero uno, hasta el que alcanzaren las de aquel año, poniendo luego, acabada de hacer la barra, encima de ella, el año, numero, y ley, y una Corona, con una R. à la parte inferior, que dice Rey, y la parte donde se fundió, todo à un tiempo, y que no se labren barretoncillos tan pequeños, que tengan menos de treinta marcos: y asimismo, que la plata menuda de piezas numeradas, haviedo puesto à cada una la misma marca, se trayga en Canzones.

¶ Ley x. Que con la hacienda Real no venga inclusa otra ninguna.

MANDAMOS à nuestros Oficiales, que no remitan à estos Reynos ninguna hacienda de personas particulares, junta, è inclusa con la nuestra: y la que huvieremos hecho merced, librado, ò concedido en renta, den, y entreguen à los que la debieren recibir, ò à sus mandatarios, para que la traygan por su cuenta, y que así se guarde, aunque sea procedida de condenaciones hechas por el Consejo, salarios, bienes de difuntos, Redempcion de Cautivos, ò otra, de qualquier calidad que sea, y hagan division, y separation en las Cartasquentas, como se contiene en la ley 52. tit. 32. lib. 2. y otras de este libro.

¶ Ley xj. Que los Oficiales Reales de Chile retengan lo procedido de pulperias, y otras rentas, y no lo remitan à Lima.

ORDENAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Provincias de Chile, que retengan para la paga de la gente de Guerra, que allí nos sirviere, lo que procediere de licencias, y arrendamientos de las pulperias, y otras qualesquier rentas que à Nos pertenecan, porque se escuse la costa, y riesgo de traerlo à Lima cada año, y que avisen à los Contadores de Quentas, y Oficiales Reales de Lima, para que tanto menos remitan de la situacion de los docientos y doce mil ducados, consignados para

D.Felipe II. allí à 16. de Noviembre de 1588. D.Felipe III. en Va. Maculil à 4. de Agosto de 1607. En Bal. fin à 7. de Septiembre de 1600. En Madrid à 1. de Abril de 1612.

D.Felipe III. en Barajas à 10. de Marzo de 1604.

D.Felipe II. en el Pardo à 10. de Octubre de 1565.

D.Felipe IV. allí à 15. de Noviembre de 1655.

El mismo en Madrid à 28. de Noviembre de 1593.

ra la paga de la gente de guerra, en que pondrán particular cuidado.

¶ Ley xij. Que los Gobernadores de la Habana no tomen ningun dinero del que viniere en las Armadas, y Flotas.

MANDAMOS à nuestros Gobernadores de la Habana, que en ninguna forma tomen de la hacienda nuestra, ò de particulares, que se traxere en reales en Armadas, y Flotas ninguna partida, con apercibimiento, que se procederà contra ellos.

¶ Ley xij. Que los Oficiales de Tierra firme no tomen cosa alguna de la hacienda, que se les remite del Perú.

NUESTROS Oficiales de Tierra firme no tomen, ni paguen ninguna cantidad, ni otra cosa de nuestra Real hacienda, que se les remite de las Provincias del Perú, no obstante qualquier orden, que tengan en contrario, y paguen las libranzas, y consignaciones de los almojarifazgos, que allí cobraren, y de la demás hacienda nuestra, que fuere à su cargo, y no se enviare del Perú, y así se guarde.

¶ Ley xiiij. Que en Panamá se ponga la hacienda del Rey en las Casas Reales, hasta que se entregue por los Maestres.

ACOSTUMBRABAN los Maestres, quando llegaban del Perú à Panamá con plata de nuestra cuenta, alquilar casas para recogerla, pagando de nuestra hacienda muy

subidos precios, hasta entregarla: Y porque en nuestras Casas Reales hay bastante capacidad, y mayor seguridad para su guarda: Ordenamos, y mandamos, que en ellas se desembaracen los aposentos necesarios, è introduzga toda la que nos pertenece, hasta entregarla, y que de nuestra hacienda Real no se pague, ni se pase en quenta ninguna cantidad, causada del dicho efecto.

¶ Ley xv. Que el Presidente de Panamá tasse el precio de las cargas de plata, hasta Portobelo.

MANDAMOS al Presidente de nuestra Real Audiencia de Tierra firme, que tasse las cargas de nuestra plata desde Panamá à Portobelo, à precios moderados, y convenientes, y de la tassacion que hiciere, haga poner testimonio en las quentas, que se tomaren à los Oficiales de aquella Provincia.

¶ Ley xvj. Que el Presidente de Panamá prevenga las recuas necesarias para baxar la plata à Portobelo, y los portes se ajusten por baxas.

EL Presidente de la Audiencia de Tierra firme prevenga, (y embargue todas las recuas, mulas, y vagages necesarios, para que con la mayor brevedad posible se pueda traer la plata à Portobelo, y partir la Armada la vuelta de España, como conviene: y en estas ocasiones haga el Presidente, que se pregonen por baxas,

El mismo allí à 27. de Febrero de 1591.

D.Felipe III. en Madrid à 18. de Marzo de 1604. y à 19. de Febrero de 1602.

y posturas los precios de portes, y fletes, y la conduccion de la plata sea con toda comodidad, y beneficio de nuestra Real hacienda.

¶ Ley xvij. Que no habiendo seguridad en el Mar, se envíe la plata por tierra à los Puertos.

D. Felipe III. en Aranjuez à 15. de Mayo de 1616.

Los Virreyes, Presidentes, y Governadores de las Provincias, y partes de donde la plata, y hacienda nuestra, que se nos envia, huviere de venir por el Mar para embarcarse à estos Reynos, si entendieren que no hay toda seguridad, la envíen por tierra hasta los dichos Puertos, segun permitiere la posibilidad, para que no haga falta en estos Reynos, y cesse el daño, y consecuencias, que resultan de la detencion; y en quanto al viage de Panamá à Portobelo, se guarde de la ley siguiente.

¶ Ley xviii. Que la plata, y oro del Rey, y particulares no se traiga de Panamá à Portobelo antes de llegar la Armada, ni por el Rio de Chagre.

El mismo en Madrid à 19 de Febrero de 1612. y à 13. de Diciembre de 1619. D. Carlos II. y la R.G.

Sin embargo de haverse ordenado, que el Presidente de Tierrafirme ordene, que se baxe la plata nuestra, y de particulares, y asegure en los Castillos de Portobelo, para que hallandola allí la Armada de la Carrera de Indias, quando llegue se pueda recibir, y embarcar, ganando en su despacho los dias posibles: Es nuestra voluntad, y mandamos, que no se pueda sacar la plata de Panamá,

ni llevarse à Portobelo, hasta que la Armada, que la ha de traer, haya dado fondo, y en estas ocasiones se traiga por tierra todo el tesoro nuestro, y de particulares, sin permitir, ni dar lugar à conducirlo por el Rio de Chagre, previniendo todo lo necesario à su defensa, y avio, y que los caminos estèn aderezados, y seguros, para que se pueda traer en recuas, con tal disposicion, y distribucion del tiempo, que quando llegue nuestra Armada, no se detenga un dia mas de los que precisamente fueren necesarios para su despacho.

¶ Ley xix. Que el gobierno, y avio de la hacienda Real en Tierrafirme toca al Presidente, y la execucion à los Oficiales Reales, y sea preferida à la de particulares.

EL despacho, avio, y tragin de todos los generos de hacienda nuestra, que se consignan, y remiten à nuestros Oficiales de Tierrafirme, así de estos Reynos de España, como de los de el Perú: Declaramos pertenecer à nuestro Presidente, y Governador de la dicha Provincia, y que le toca el gobierno del avio de oro, y plata, y de los demás generos, y prevenir las barcadas, y la disposicion de todo. Y ordenamos al Presidente, que lo execute con toda satisfaccion, brevedad, y seguridad, como conviene en cosa de tanta importancia, por mano de nuestros Oficiales Reales, y le mandamos,

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Agosto de 1617. en Zaragoza à 19. de Agosto de 1646.

que disponga todo lo necesario, para que la remision de plata, y oro, y todo lo demás que pertenece à nuestra Real hacienda, se avie, y prefera à la de todos los particulares; y ordene al Ministro, que nombrare en Panamá, para que cuide de dar las Guias, que hasta haver baxado toda no permita, ni de lugar à que se conduzga ninguna de particulares, porque teniendo menos tiempo, despues de haver llegado à Portobelo, para extraviarla, ò darla por consumida, se les podrá obligar mejor à que la registren.

¶ Ley xx. Que los Oficiales Reales de las Indias remitan al Tesorero del Consejo lo que se cobrare por Executorias de él.

LO procedido de las condenaciones executoriadas por nuestro Real Consejo de las Indias, y cobrado por los Oidores executores, han de remitir nuestros Oficiales, registrado aparte, y dirigido al Tesorero del Consejo.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 19. de Octubre de 1574.

¶ Forma de remitir los Oficiales Reales las relaciones, y cartascuentas de la Real hacienda de su cargo, ley 66. tit. 4. de este libro.



NOMA DE NUEVO LEÓN
RAL DE BIBLIOTECAS

RECOPIACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO NONO.

TITULO PRIMERO.

DE LA REAL AUDIENCIA, Y CASA de Contratacion, que reside en Sevilla.

Ley primera. Que la Casa de Contratacion de las Indias reside en Sevilla.

Don Fernando V. y Doña Isabel en Alcalá á ao. de Enero, y á 5. de Junio de 1503. El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monzon de Aragón á 11. de Agosto de 1552. Ord. D. Carlos II. y la R. G.



AVIENDO los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel, nuestros gloriosos progenitores, fundado la Casa de Contratacion de las Indias en la Ciudad de Sevilla, por establecer, y perpetuar el comercio de estos con aquellos Reynos, de que han resultado muy buenos efectos: Es nuestra voluntad, ordenamos, y mandamos, que la dicha Casa esté, y resida, como aora reside, en la dicha Ciudad, en el Alcazar viejo, y Quarto que dicen de los Almirantes, con edificio proporcionado à la calidad del exercicio, y negociacion, bueno, llano, y durable.

Ley ij. Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya un Presidente, tres Jueces Oficiales, Tesorero, Contador, y Factor, tres Jueces Letrados, un Fiscal, y todos hagan el juramento que se ordena.

MANDAMOS, que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya, y residan, un Presidente, tres Jueces Oficiales nuestros, que sean Tesorero, Contador, y Factor, los quales tengan obligacion à vivir, y morar dentro de la dicha Casa en los aposentos, que por los de nuestro Consejo de Indias les fueren señalados: y que asimismo haya otros tres Jueces Letrados de numero, y un Fiscal, y los demás Ministros, y Oficiales, que por las leyes de este libro se declara; y juren los dichos Presidente, y Jueces en forma de derecho, antes de ser recibidos al uso, y exercicio de sus officios, que guardaràn el servicio de Dios nuestro Señor, y las Ordenanzas,

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid á 27. de Enero de 1584. D. Carlos II. y la R. G.

le-

De la Real Audiencia, y Casa de Contratacion. 131
leyes, y provisiones dadas para el buen gobierno, y administracion de justicia de aquel Tribunal, y su derecho à las partes, que ante ellos litigaren, y tendràn fidelidad, y secreto en todo lo que se requiera: usaràn bien, y fielmente sus officios, y nos avisaràn de todo lo que vieren, que conviene à nuestro Real servicio; y en quanto à los demás juramentos, que segun la diferencia de exercicios deben hacer los Ministros, se guarde la costumbre: y en los acrecentados, y supernumerarios, lo que por Nos estuviere dispuesto.

Ley iij. Que en la Casa de Contratacion haya Relox.

MANDAMOS, que en la Casa haya un Relox bien concertado, y el Portero de la Sala de Gobierno tenga cuidado de el, y se le pague lo que estuviere acordado.

Ley iij. Que el Capellan diga Misa à la hora acostumbra, y se conserve, y acreciente la Capellania.

ORDENAMOS, y mandamos, que en la Real Audiencia de la Contratacion de Sevilla, y su Capilla, se diga Misa por el Capellan señalado, à las horas, que se acostumbra, y tenga persona, que le ayude; y si algun dia estuviere enfermo, ò impedido, ponga otro Clerigo, que la diga, con licencia del Presidente, à la misma hora, y si no le pusiere, le nombre el Presidente, à costa del Capellan. Y porque esta Capellania està fundada, y dotada por Nos para decir Misa por las animas de los Difuntos, que

D. Carlos II. y la R. G.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Orden. de la Casa. D. Carlos II. y la R. G.

han fallecido, y fallecieren en las Indias, y nuestra voluntad es, que se conserve, y tenga cuidado de el acrecentamiento del Culto divino, y de los Sacrificios, que en esta Capilla se huvieren de celebrar, y de su ornato: Mandamos, que los privilegios de Juros, que para este efecto estàn señalados, y los recaudos de lo que se acrecentare para la dicha Capilla, se pongan en el Arca de las tres llaves, y un traslado autentico de todo en un Arca, que esté en la dicha Capilla, y entre tanto que no tuviere mas renta de la que aora tiene, y otra cosa por Nos sea proveida, el Presidente, y Jueces gasten en cada un año lo que fuere necessario, en cera, hostias, y vino, para decir las Misas.

Ley v. Que acabada la Misa, el Presidente, Jueces, y Fiscal se junten en Sala de Gobierno, y todos despachen los negocios de mas importancia.

HAVIENDO asistido à la Misa el Presidente, Jueces Oficiales, y Letrados, y el Fiscal de la Casa, passaràn juntos, y entraràn en la Sala de Gobierno, donde se asentaràn todos por su antigüedad, sin diferencia de Jueces Oficiales, y Letrados, y antes que se aparte la Sala de Justicia, es nuestra voluntad, que se vean, y resuelvan los negocios, que al parecer del Presidente fueren mas arduos, y de mayor importancia; y haviendolos fenecido, y determinado, todos los dichos Jueces Oficiales, y Letrados, ordenarà el Presidente, que los Le-

D. Felipe II. en el Pardo à 25. de Septiembre de 1583. D. Felipe IV. Ord. 14. del Consejo de 1. de Agosto de 1636. D. Carlos II. y la R. G.

tra-

trados se aparten à la Sala de Justicia, y protegiará en el despacho de los que no fueren de tanta importancia; y si despues de apartados ocurrieren otros de las calidades arriba referidas, vuelva el Presidente à juntar las Salas, y todos firmen con la antigüedad, que tuvieren por sus officios, sin ninguna diferencia, guardando el estylo de nuestro Consejo de Indias, sin embargo de estar determinado en otra forma por las Leyes, y Ordenanzas antiguas.

Ley vij. Que el Presidente, y Jueces estén cada día en Audiencia tres horas, y saltando alguno, despachen los demás.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. Ord. 12. de la Casa.

MANDAMOS, que el Presidente, y Jueces estén, y residan juntos en la Casa de Contratacion tres horas cada día por la mañana, desde Pascua de Resurreccion, hasta fin de Septiembre, de las siete horas à las diez: y desde primero de Octubre, hasta Pascua de Resurreccion, de las ocho à las once, todos los días, que no fueren fiestas de guardar, en la Ciudad de Sevilla, y el que faltare sin causa justa, de que conste à los demás, pierda el salario de aquel día; y si alguno de los dichos Jueces faltare al tiempo de poner la hora, el Presidente con otro Juez, ò los dos, que se hallaren presentes, puedan despachar los negocios, con que viniendo despues el que havia faltado, le comuniquen lo que huvieren despachado.

Ley vij. Que el Presidente, y Jueces asistan à la Audiencia por las tardes, tres días en la semana, como se ordena.

MANDAMOS, que el Presidente, y Jueces vayan tres días en la semana, que sean Lunes, Miercoles, y Viernes, à la Audiencia à las tres de la tarde, desde primero de Octubre à ultimo de Marzo: y desde primero de Abril à ultimo de Septiembre, à las cinco, para que despachen las licencias de los que huvieren de cargar à las Indias, y los Passageros, y Mercaderes, y los otros negocios, y cosas, que se ofrecieren, sin limitacion de tiempo, porque han de asistir todo el que fuere necesario al despacho; y si alguno estuviere ausente, impedido, ò ocupado en otras materias de nuestro Real servicio, despachen los que se hallaren presentes.

Ley viij. Que el Presidente, y Jueces hagan los Despachos, estando juntos, y à hora de Audiencia.

EL Presidente, y Jueces hagan los Despachos, estando todos juntos, à la hora de Audiencia, y no de otra forma, salvo si se hallare alguno ausente de Sevilla, enfermo, ò tan ocupado en cosas de nuestro servicio, que no pueda asistir; y si fuera de ella se ofrecieren negocios, que requieran brevedad, sean llamados por el Presidente todos los Jueces.

Los mismos, Orden. 13.

Ley ix. Que ningun Juez de la Casa conozca solo de negocio, que no le esté cometido.

Ley xj. Que la Sala de la Audiencia se disponga, conforme à esta ley.

Los mismos, Orden. 18.

MANDAMOS, que si los Negociantes acudieren à algun Juez de la Casa en particular, para que los despache fuera de las horas ordenadas por estas leyes, los remita al Tribunal, y no entienda, ni determine por sí solo nada en el caso; pero si estando todos juntos se le huviere cometido à él solo, para que se informe de alguna calidad, ò circunstancia, guarde, y cumpla su comision.

Ley x. Que el Escrivano mas antiguo asiente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de Averia.

D. Felipe II. Ord. 10. de la visita del Licenciado Gamboa de 1580. y fiendo Principe G. en la 22. de la Casa.

ORDENAMOS, que el Escrivano propietario mas antiguo de la Casa de Contratacion tenga en su poder un libro, en que asiente todos los días las ausencias, y faltas, que hicieren el Presidente, Jueces Oficiales, y Letrados, Fiscal, y Contadores de Averia, así en la asistencia de las Audiencias, como en las horas en que son obligados à residir en la Casa, conforme à estas leyes, y despachar los negocios, que se ofrecieren. Y mandamos, que de esto tenga mucho cuidado, pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara; y si el Escrivano mas antiguo faltare, sea la misma obligacion del siguiente, con la misma pena.

ENfrente de los Estrados de la Audiencia, y en lugar inferior à ellos, se pongan baneos, que tomen la red, con que se atraviesa la Sala, en los quales se asienten el Escrivano, y Visitadores de Navios, que alli estuviere, y otras personas honradas, que fueren à negociar, por la orden, que pareciere al Presidente, y Jueces.

Ley xij. Que el Mayordomo, y Diputados de la Universidad de Mareantes, tengan lugar, como se declara.

PORQUE en la Universidad de los Mareantes hay muchos hombres nobles, y se les deben guardar las preeminencias de tales, y en todas las ocasiones, que se han ofrecido de nuestro Real servicio han acudido, y acuden, como muy buenos Vasallos, con sus personas, y Baxeles: Mandamos, que al Mayordomo, y Diputados se les de asiento, entrando en la Sala de la Casa de Contratacion à negocios tocantes à la dicha Universidad, ò à otros, à que sean llamados, y este sea el que está al lado izquierdo del Tribunal, encima de las gradillas, en el qual estén el tiempo que asistieren à la vista de la Causa, que lo motivare.

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe G. Ord. 11.

D. Felipe III. en el Pardo à 17. de No. viembre de 1607.

Ley xiiij. Que la Casa responda con brevedad à las Cédulas, y Provisiones, que se dieren à pedimento de los Mareantes.

D. Felipe II. en Madrid à 7. de Marzo de 1566.

MANDAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que con toda brevedad respondan à las Provisiones, y Cédulas, que se dieren, y despacharen à pedimento de la Univerfidad de los Mareantes, para que informen sobre lo que pidieren, con sus pareceres, y con toda diligencia los envíen al Consejo, para que tome resolucion.

Ley xiiij. Que el Presidente, y Jueces de la Casa conozcan de lo ordenado para navegacion, trato, y comercio de las Indias.

La Reyna D. Juana en Burgos à 11. de Septiembre de 1511. Ord. 1.º el Emperador D. Carlos en Madrid à 20 de Agolito de 1539. Orden. 1.º D. Carlos II. y la R. G.

MANDAMOS, que el Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, conozcan de la guarda, execucion, y cumplimiento de todo lo que por leyes de este libro estuviere ordenado, y despues se ordenare para navegacion, trato, y comercio de nuestras Indias, Islas de Tierra firme del Mar Oceano, ajustandose segun sus profesiones, à lo que tocare à todos, y à cada uno en particular.

Ley xv. Que el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa avisen de lo que les pareciere conveniente para el gobierno, y comercio de las Indias.

D. Fernando V. en Burgos à 22. de Febrero de 1508. D. Juana en Valladolid à 11. de Noviembre de 1509. D. Felipe II. en Madrid à 1.º de Febrero de 1577.

EL Presidente, y Jueces Oficiales deben tener mucho cuidado, y vigilancia en todas las materias, y cosas, que convienen, y lo que debemos proveer para el bien, y

acrecentamiento de la governacion, trafico, y comercio de nuestras Indias: y asimismo tienen obligacion de nos escribir muy particularmente todas las cosas, que ocurrieren, y les parecieren, y solicitarán con toda diligencia, haciendo repetidos recuerdos sobre las materias, que nos participaren, que se deben proveer para el bien, y aumento de esta negociacion, hasta que del todo sean despachadas, de forma que por falta de diligencia, y buen cuidado no quede ninguna cosa, que proveer de las que convengan para los fines referidos.

Ley xviij. Que la Casa conozca de causas criminales en execucion de lo ordenado.

El Emperador D. Carlos Ord. 14.º de 1539. y el Principe G. en la 4.ª de la Casa.

EN el conocimiento de las causas criminales, es nuestra voluntad, y mandamos, que en lo tocante à la execucion de las penas legales, y arbitrarías, en que incurrieren los que no huvieren guardado las Ordenanzas, Leyes, y Provisiones dadas por los señores Reyes nuestrs progenitores, y por Nos, y los que nos sucedieren, conozcan solamente el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, y en esto no se introduzga la Justicia Ordinaria de la Ciudad de Sevilla, ni otra alguna.

Ley xvij. Que los Jueces de la Casa conozcan de los delitos cometidos en la Carrera de Indias.

Los mismos all. Ord. 5.º

ORDENAMOS, y mandamos, que el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion conozcan de las causas criminales, así de hurtos,

co.

como de todos los demás delitos, y otros excessos cometidos en el viage de ida, ò venida de las Indias, desde que entraren en los Baxeles los que à ellas fueren, ò vinieren, hasta desembarcarse, y de los hurtos, que se hicieren hasta que se entregue en la dicha Casa el oro, ò plata, mercaderías, y otros generos, que se traxeren, de las quales dichas cosas puedan conocer, y castigar los delitos, que en ellas huviere, y otro ningun Juez se pueda introducir en el conocimiento de lo susodicho: y si las causas criminales fueren de muerte, ò mutilacion de miembro, es nuestra voluntad, que los Jueces Oficiales puedan prender, y remitan al delinquente à los Jueces Letrados, para que conozcan de su causa, conforme à las leyes.

Ley xvijij. Que sea à eleccion del actor en negocios particulares, que se hayan contratado en las Indias, pedir ante los Jueces Oficiales, ò ante las Justicias ordinarias de Sevilla.

Los mismos all. Ord. de 1539.

EN los negocios entre partes, que no pertenezcan à hacienda nuestra, ni otra cosa, que por estas Leyes, Ordenanzas, y Provisiones, dadas por los Señores Reyes nuestrs progenitores esté dispuesta, haviendose contratado en las Indias, si estuviere en la Ciudad de Sevilla el reo presente: Mandamos, que sea à voluntad del actor pedirle en la Casa de Contratacion, ò ante la Justicia ordinaria de la dicha Ciudad, y en los pleytos civiles, que

Tom. III.

no sean de las calidades referidas, es nuestra voluntad, que los Jueces de la Casa no se introduzgan en el conocimiento de ellos, y le dexen à las Justicias Ordinarias de aquella Ciudad.

Ley xix. Que desembarcada la gente, y entregado el tesoro, sea à eleccion del actor pedir en la Casa, ò ante la Justicia Ordinaria, como le convenga, sobre su injuria, ò agravio.

El Emperador D. Carlos, Ord. 3.º de 1534.

SI despues de haver llegado qualquier Navio, y desembarcados con licencia de nuestrs Jueces Oficiales todos los que en él vinieren, y entregado el oro, plata, y joyas, que en él se traxeren en la Casa de Contratacion de Sevilla, conforme à las leyes que lo disponen, algunos pasajeros, ò personas de él huvieren recibido en el viage injuria, ò agravio, ò padecido delito, cometido por otro, ò otros particulares de la Nao en que vinieren: Mandamos, que sea en su eleccion pedir justicia ante los Jueces de la Casa, ò ante la Justicia Ordinaria de Sevilla, como mas les convenga.

Ley xx. Que los Jueces de la Casa conozcan de los que perdieren Navios, ò mercaderías, ò dieren causa para ello.

La Reyna Doña Juana en Burgos à 26. de Septiembre de 1515.

MANDAMOS, que si algunas personas, de ida, ò buelta à las Indias, taladraren maliciosamente algun Baxel, ò le dexaren ir sin la guarda, prevencion, ò recaudo que conviene, para que se pierda, ò hacer viage por partes, y lugares peligrosos, con la misma in-

Z

ten-

Libro IX. Titulo I.

tencion, ò echate al Mar en tiempo no debido las cargazonas, mercaderias, y otras cosas, que en el fueren embarcadas, ò barataren el Navio, ò mercaderias que llevaré, ò hicieren semejantes fraudes, nuestros Presidentes, y Jueces de la Casa de Sevilla puedan conocer, y procedan privativamente contra tales personas civil, y criminalmente, como hallaren por derecho, è imponer las penas, que conforme à Derecho corresponden à la gravedad del delito.

¶ Ley xxj. Que de las causas de enjagues de Navios conozca la Casa de Contratacion, y en caso de poderse apelar al Consejo, executen las Sentencias de vista.

D. Felipe II. en el Pardo à 8. de Noviembre de 1594. D. Carlos II. y la R. G.

QUANDO en la Casa de Contratacion de Sevilla piden diferentes interesados en algun Navio, y litigan sobre su adjudicacion, que vulgarmente se llama enjague, se reciben las causas à prueba, con termino breve, y conclusas, se sentencian. Y aunque en estos casos se procede con la mayor brevedad, que conforme à derecho se puede hacer, las partes que pretenden que no hayan efecto, las procuran dilatar, y de los Autos, y Sentencias, que sobre ello se dan, interponen apelaciones para nuestro Consejo de las Indias, adonde se traen los procesos. Y aunque el interés, que qualquiera de las partes puede pretender, haciendose, como se hace, por esta orden, no pueda llegar à los seiscientos mil maravedis, que manda la Ordenanza, se suspende el efecto de la sentencia,

hasta que se determina en el dicho Consejo, y de la dilacion se figuen grandes daños, è inconvenientes en perjuicio del comercio: Mandamos, que estas causas se fenezcan, y acaben en la Casa por todas instancias, y sentencias dentro de la cantidad de seiscientos mil maravedis, ò de consentimiento de las partes, si excediere; pero en caso de apelacion à nuestro Consejo de Indias, las Sentencias, y Autos de vista pronunciadas por los Jueces de la Casa, se executen, sin embargo de apelacion, dando fianza las partes en cuyo favor se sentenciaren, de que si en el dicho nuestro Consejo se revocaren, pagaràn lo que en esta razon fuere juzgado, y sentenciado.

¶ Ley xxij. Que de las causas de los dueños, y Maestros de Nao, y gente de Mar, solo conozca la Casa de Sevilla, en estos Reynos, con inhibicion de todas las demás Justicias.

ORDENAMOS, y mandamos à nuestros Presidentes, Oidores, y Alcaldes del Crimen de nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, Regente, y Jueces de Grados, y Alcaldes de Quadra, y al Asistente, y sus Tenientes de Sevilla, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Ministros, y Justicias de estos nuestros Reynos, y Señorios, à todos, y à cada uno de ellos en sus distritos, y jurisdicciones, que no se introduzgan en ninguna causa, ò cosa tocante à los dueños, y Maestros de Naos, y Ma-

D. Felipe III. en Badajoz à 23. de Octubre de 1619.

De la Real Audiencia, y Casa de Contratacion. 134

rineros, y la demás gente de Mar, que navegan en la Carrera de Indias, en primera instancia, ni por via de apelacion, exceso, ni en otra forma alguna, porque de las Sentencias, y Autos proveidos, y dados por el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, donde lo susodicho toca, han de venir las partes en el dicho grado de apelacion en los casos que huviere lugar de derecho ante nuestro Consejo de Indias, y no ante otro Tribunal, ni Juez alguno, que Nos por la presente inhibimos, y hemos por inhibidos à todos, y qualesquier de los dichos Presidentes, Jueces, y Justicias del conocimiento de las causas referidas, y de lo anexo, y dependiente de ellas, en que nuestra voluntad es, y les ordenamos, que no se introduzgan en ninguna forma.

¶ Ley xxij. Que el Presidente, y Jueces de la Casa hagan cumplir las fianzas à los Encomenderos de hacienda.

D. Felipe II. en el Pardo à 18. de Noviembre de 1595.

EL Presidente, y Jueces hagan requerir à los que vienen de las Indias, y à los que residen en Sevilla, y tienen en su poder cantidades de hacienda de Encomiendas para empleos, y las retienen mucho tiempo, con daño, y perjuicio de los dueños, è interesados ausentes, que no las detengan, y envien luego los empleos à sus dueños, sobre lo qual despachen los mandamientos, y recaudos necesarios, y los apremien à que cumplan las fianzas.

Tom. III.

¶ Ley xxxij. Que el Asistente, y Justicias de Sevilla, y las demás de estos Reynos no impidan la jurisdiccion de la Casa.

ORDENAMOS, y mandamos à nuestro Asistente, Jueces, y Justicias de la Ciudad de Sevilla, y de otras qualesquier partes de estos Reynos, que no se introduzgan en conocer, ni proceder en ninguna cosa que nuestro Presidente, y Jueces de la Casa hicieren, y determinaren, tocantes à nuestras Indias, y los dexen, y consentan hacer todo lo anexo, y concierne à la jurisdiccion, que les hemos concedido, y vieren que sea justicia, y convenga à nuestro Real servicio, por quanto nuestra voluntad es, que ellos la tengan, usen, y exerzan, segun, y en la forma que hasta agora la han tenido, y se contiene en nuestras Leyes, y Ordenanzas.

¶ Ley xxv. Que los Gobernadores de Cadiz, Sanlucar, y los demás de estos Reynos no impidan à los que tuvierén comisiones de la Casa, usar de su jurisdiccion, ni se introduzgan à conocer de negocios de Indias, y su contratacion.

ORDENAMOS, y mandamos à los Gobernadores de las Ciudades de Cadiz, y Sanlucar, y à todos los demás Jueces, y Justicias de estos Reynos, que dexen proceder à las personas, que tuvieren comisiones de la Casa de la Contratacion de Sevilla, en el exercicio, y execucion de lo que fuere à su cargo, sin impedimento en alguna manera, antes les den el favor, y asistencia, que huvieren

Don Fernando V. en Arcof à 21. de Julio de 1508.

D. Felipe IV. en el Pardo à 29. de Enero de 1651. D. Carlos II. y la R. G.

Libro IX.

menester, y escusen introducirse en la jurisdiccion de la Casa, por los embarazos, perjuicios, y daños, que de esto resultan, que Nos desde luego inhibimos, y hemos por inhibidos à los dichos Governadores, Jueces, y Justicias de aquellos, y los demas Puertos, y partes, de todas las causas, y negocios, que se ofrecieren, tocantes, y dependientes à las Indias, y à su comercio, y contratacion, y à las Armadas, Flotas, y Navios, que van à aquellas Provincias, y vienen à estos Reynos, para que con ningun pretexto se introduzgan à su conocimiento, y todo lo dexen, y remitan à los Ministros de la dicha Casa, à quien està comedido privativamente.

¶ Ley xxvj. Que el Presidente, y Jueces cobren las Cartas, y Despachos de Indias, y los remitan al Rey.

D.Felipe II. en Madrid à 13. de Diciembre de 1569.

MANDAMOS al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que luego en llegando al Puerto de Sanlucar las Armadas, Hotas, ò Navios de Indias, cobren, y reciban todas las Cartas, y Despachos, que se traieren para Nos, ordenando à los Maestres, que no los detengan en su poder, y se los envíen sin retardacion; y el Presidente, y Jueces, luego que los reciban, nos los remitan al Consejo con toda brevedad, sin falta ninguna, y à toda diligencia.

Titulo I.

¶ Ley xxvij. Que la Casa de Sevilla proceda contra los que toman, y abren cartas de las Indias.

ALGUNAS personas recogen, y abren los pliegos de Cartas, y Despachos, que se traen de las Indias por la Casa de Contratacion, y Oficio del Correo mayor de Sevilla, con que impiden la correspondencia, faltando al secreto debido, suponen portes, y hacen otros excessos dignos de castigo. Y porque sobre esto està ordenado lo conveniente por la ley 7. tit. 16. lib. 3. de esta Recopilacion, mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, que tengan particular cuidado de informarle, que personas entienden en tomar, y abrir los Pliegos, y Despachos, suponer portes, y dificultar la correspondencia con aquellos Reynos, y Provincias, y hagan las informaciones que convengan, procediendo contra los culpados, conforme à derecho, y leyes de este libro.

¶ Ley xxviii. Que el Presidente averigüe, y proceda contra los criados de Oficiales de la Casa, y otras personas, que estafaren à los Librancelistas, y Negociantes.

SOMOS informado, que algunos criados de Jueces Oficiales, y otras personas residentes en Sevilla, solicitan, y toman à su cargo el cumplimiento de libranzas de dinero, dadas en la Casa, llevan mucha parte de lo que montan, y se encargan de hacer entregar partidas de oro, y plata, y bienes de difuntos, y otras cosas, que se traen de las Indias, estafando à los inter-

El mismo allí à 17. de Diciembre de 1579. D. Carlos II. y la R.G.

D.Felipe II. allí.

D.Felipe II. en Madrid à 8. de Marzo de 1576. y à 2. de Marzo de 1596. D.Felipe III. allí à 13. de Junio de 1616. D.Felipe IV. allí à 16. de Noviembre de 1647.

De la Real Audiencia, y Casa de Contratacion. 135

resados, y Negociantes, è interviniendo otros malos medios. Y porque es justo que sean castigados, y se aplique el remedio conveniente à semejantes fraudes, y excessos, y los dueños usen de sus libranzas, y cobren enteramente las partidas que les pertenecen, y huvieren de haver: Mandamos, que el Presidente tenga mucho cuidado de informarle, y saber que personas han entendido, y entienden en semejantes tratos, y negociaciones, y haga para su averiguacion las informaciones que convenga, y proceda conforme à justicia contra los culpados.

¶ Ley xxxix. Que la Casa avise al Consejo de Indias de las ordenes, que por otros Tribunales se le dieren antes de executarlas.

MANDAMOS al Presidente, Jueces Oficiales, y Letrados, que nos avisen por nuestro Consejo de Indias de todas las ordenes que se les dieren, ò à los Contadores, Ministros, ò Oficiales, que sirven en la Casa, ora sean Informes, ò Relaciones, ò otros Despachos en materias de Indias, que fueren à cargo de la Casa, por qualquiera de nuestros Consejos, ò Tribunales, antes de la execucion, con una copia de la orden, y mandato, si no fuere primero pasado por nuestro Consejo de Indias, y mandado cumplir, y aguarden la resolucion, que por el se les enviare.

¶ Ley xxx. Que el Presidente, y Jueces de la Casa cumplan los Despachos de la Audiencia de Grados, ò respondan con igualdad en el tratamiento.

NUESTROS Presidente, y Jueces de la Casa cumplan los Despachos de la Audiencia de Grados de Sevilla, si les pareciere que se deben cumplir, conforme à derecho, Leyes, y Ordenanzas de la Casa, y no den lugar à que entre los unos, y los otros haya alguna competencia, teniendo toda conformidad, sin diferencia en el tratamiento de Tribunal à Tribunal; y si juzgaren, que no se deben cumplir, respondan lo que conforme à derecho tuvieren por mas conveniente.

¶ Ley xxxj. Que en la Audiencia del Presidente, y Jueces Oficiales no entre Assessor Letrado, y los pleytos de Justicia se vean en su Sala.

ORDENAMOS, y mandamos, que en la Audiencia del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion no entre Assessor Letrado, y de los pleytos de Justicia conozcan los Jueces Letrados, como està ordenado por la ley primera de este titulo: y en quanto à las materias generales de gobierno se guarde lo dispuesto por las Ordenanzas, que no fueren contrarias à esta Recopilacion.

D.Felipe II. en Madrid à 29 de Julio de 1567. D. Carlos II. y la R.G.

D.Felipe I. en Valladolid à 19 de Abril de 1584. D. Carlos II. y la R.G.

¶ Ley xxxij. Que para executar las sentencias de los Jueces Letrados en pagas de sueldos haya Auto del Presidente, y Jueces Oficiales.

D. Felipe II. en S. Lorenzo a 31. de Marzo de 1584.

MANDAMOS, que en cumplimiento de las Autos, y Sentencias pronunciadas en materias de Justicia, sobre pagas de sueldos de Marineros, y la demás gente de Mar, el Escrivano de las Armadas no haga Libranza, sin preceder peticion ante el Presidente, y Jueces Oficiales, los cuales provean Auto, en que manden executar lo proveido por los Jueces Letrados.

¶ Ley xxxij. Que los Jueces Oficiales reciban las informaciones de pasajeros, como se ordena.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Orden. 20. de la Casa.

NUESTROS Jueces Oficiales reciban las informaciones de pasajeros a las Indias, alternando por meses cada uno, ante el Oficial de nuestro Contador de la Casa, en cuyo poder han de quedar, comenzando el mes por el mas moderno, y en esto no ocupe las horas de Audiencia, y continuen los demás el turno, hasta el mas antiguo; y si la informacion pareciere bastante para dar licencia, ponga de su letra en el registro: Esta informacion es bastante; y liteme. Y despues, si huviere otros dos Jueces, sean obligados a firmarla, sin detencion, y sin ver la informacion que se huviere hecho: y esta misma orden se guarde en las informaciones que los pasajeros presentaren, dadas en sus tierras ante las Justicias.

¶ Ley xxxij. Que el Presidente, y Jueces Oficiales puedan enviar por los bastimentos a los Lugares para provision de Armadas, y remision a las Indias.

SIEMPRE que se ofreciere al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion enviar Certificaciones con qualesquier personas, para sacar, y llevar de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, todo genero de mantenimientos, y remitirlos a las Indias, y traer a la Casa de Sevilla: Ordenamos, y mandamos al Asistente, Corregidores, y Gobernadores, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, y Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares donde enviaren por ellos, que los dexen, y consentan sacar, y passar por los Lugares de sus jurisdicciones libre, y desembargadamente, a la persona, o personas que ellos enviaren, sin impedimento, no obstante qualquier prohibicion, defensa, o costumbre, que en contrario tengan; y de lo que assi se llevare para las Indias, no se paguen, ni puedan llevar ningunos derechos, haciendose las provisiones por nuestra cuenta, o siendo para mantenimiento de los que estan en las Indias, con que a buelta de viage los dichos Oficiales envien fe a las Justicias de la Ciudad, Villa, o Lugar de donde los dichos mantenimientos se sacaron, de que se llevaron, y descargaron en las Indias para los efectos referidos; y si no lo cumplieren nuestros Oficiales dentro

D. Fernando V. a 29. de Mayo, y en Burgos a 5. de Julio de 1522. El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. año 1531 D. Carlos II. y la R. G.

Veanse las leyes 8. y 11. tit. 17. de este libro.

El Emperador D. Carlos en Valladolid a 30. de Diciembre de 1522. D. Felipe III. alli a 13. de Septiembre de 1608. D. Carlos II. y la R. G.

Vease el Auto 66. tit. 4. lib. 8.

De la Real Audiencia, y Casa de Contratacion. 136
de este termino, queden obligados a pagar los derechos de las cosas que se compraron.

¶ Ley xxxij. Que la ley 2. titulo 4. lib. 8. se guarde, con las declaraciones de esta.

POR la ley 2. titulo 4. lib. 8. de esta Recopilacion esta ordenado, que los Oficiales Reales, proveidos para las Indias, si al tiempo de su provision estuvieren en estos Reynos, den la mitad de fianzas ante el Presidente, y Jueces: y la otra mitad donde huvieren de exercer, de que se ponga clausula en sus Titulos. Y porque suele suceder, que en el concurso de prevenciones del viage, no hallan facilmente fiadores, y se detienen, y por estas causas, y otras de mucha costa, y embarazo, no se observa, ni practica, y todos universalmente, assi Oficiales, como Gobernadores, Corregidores, y otros, proveidos en cargos, y oficios de nuestro Real servicio en las Indias, ya no afianzan: Mandamos, que la dicha ley se guarde en todos los Ministros referidos en esta, si por especial gracia, y dispensacion nuestra no remitiereamos la calidad de afianzar en estos Reynos, para que las den en los de las Indias. Y ordenamos, que de las que se dieren en la Casa de Contratacion, en caso de no haver dispensado, hagan el Presidente, y Jueces Oficiales poner, y assentar en los Titulos razon de las fianzas dadas en estos Reynos, y ante que Escrivano, y como quedan en su poder, para

que en las Caxas Reales de los Governos, y ocupaciones, donde fueren a servir, conste de ellas, juntamente con las que allà dieren, y se pueda usar de unas, y otras, quando huviere algunos alcances, o conviniere.

¶ Ley xxxij. Forma de decretar las Peticiones en Audiencia publica.

LAS Peticiones que se presentaren en Gobierno, se han de decretar por el Presidente, y en su ausencia por los Jueces Oficiales: y las que se presentaren en Sala de Justicia, se decreten en su Sala por el Juez Letrado mas antiguo: y si pareciere, que algunas se deben proveer de otra forma, se pongan en Acuerdo, donde los Jueces solos, cada Sala en lo que le tocate, lo comuniquen entre si, y lo que pareciere a la mayor parte quede determinado; y si se proveyere Auto, que conforme al estulo de nuestros Tribunales se huviere de firmar, firmen todos los Jueces, aunque algunos hayan sido de voto contrario, o diferente.

¶ Ley xxxij. Que los Jueces Oficiales hagan las informaciones, y prisiones sobre culpas en Visitas de Naos, y remitan las causas a los Jueces Letrados.

POR que de las Visitas de Naos, y de los Despachos suele resultar culpa contra Maestros, Marineros, y pasajeros: Ordenamos, y mandamos, que en estos casos los Jueces Oficiales, que las visitan,

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Orden. 19. D. Carlos II. y la R. G.

D. Felipe II. en Madrid a 23. de Enero de 1584.

y entienden en los demás Despachos, hagan las informaciones, tomen las confesiones, y prendan à los culpados, y hecho esto, lo remitan à la Sala de los Jueces Letrados, para que hagan justicia.

¶ Ley xxxvij. Que el Presidente, y Jueces Oficiales escriban al Rey, y no uno por todos.

D. Felipe II. en el Real Cédula de Segovia à 20. de Julio de 1566.

EL Presidente, y Jueces Oficiales, haviendonos de escribir sobre algunos negocios, que ocurrieren en la Casa, ò en respuesta de nuestras ordenes, escriban por comunidad todos juntamente, como se ha acostumbrado. Y es nuestra voluntad, que así se guarde, y no cada uno por sí solo, en nombre de todos.

¶ Ley xxxix. Que los Jueces Oficiales tengan en buena custodia los Despachos, y Cartas, y provean juntos lo que convinieren.

El mismo Ord. 12. de la Casa.

ORDENAMOS, y mandamos, que nuestros Jueces Oficiales tengan las Arcas, y Armarios suficientes, y con la seguridad necesaria, en que se pongan los Despachos, y Legajos, así de Corte, como de Indias, y de otras qualesquier partes, donde estèn hasta ser despachados: y asimismo las Cartas, que para los dichos Oficiales vinieren, hasta haver respondido à ellas, y asienten en un quaderno las copias de lo que respondieren, con Certificación de la hora en que parte el Mensajero, ò Correo que se despacha, sellando con el Sello de la dicha Casa, que ha de estar con la misma custodia, y guarda, y ningun

Juez Oficial pueda abrir Carta, ni Despacho, si no estuvieren en la Casa de Contratacion juntos, y el primero que supiere que ha llegado Mensajero, ò Correo, dè cuenta al Presidente, y juntos provean lo que convinieren.

¶ Ley xxx. Que el Presidente, y Jueces de la Casa dividan las materias de que escribieren en diferentes Cartas.

QUANDO el Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados en cuerpo de Audiencia, ò en particular nos escribieren, y dieren cuenta de algunas cosas convenientes à nuestro Real servicio, dividan las materias, tratando en cada Carta una misma, sin multiplicacion, porque en esta forma se facilite mejor el despacho, y escuse la confusion, y respondan luego à todos los negocios sobre que por Nos se les huviere eserito.

¶ Ley xxxxi. Que los mandamientos de prision que diere la Casa, vayan dirigidos à sus Alguaciles.

LOS mandamientos de prision que dieren el Presidente, y Jueces de la Casa, sean dirigidos à los Alguaciles de ella, cuya execucion les compete, y no à otro de la Ciudad de Sevilla, si no fuere por impedimento, ausencia, ò enfermedad; y si en algun caso particular convinieren tomar otra resolucion, tenemos por bien, que lo execute el que mas convenga.

Ley

¶ Ley xxxxij. Que el Presidente, y Jueces Oficiales puedan enviar, y llevar Alguaciles con vara de justicia, à comisiones, y otras diligencias.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Va Madrid à 2. de Abril y à 15. de Septiembre de 1558. en Monzon de Aragon à 27. de Enero de 1564. en Madrid à 21. de Junio de 1574. D. Carlos II. y la R. G.

PORQUE el señor Emperador Don Carlos, de gloriosa memoria, concedió jurisdiccion à los Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que conozcan solos privativamente de todas las causas contenidas en sus Ordenanzas, y contra las personas, que en qualquier forma vinieren contra ellas, y para su guarda, y execucion, despachos de Flotas, y Armadas, y todo lo à ello tocante, y dependiente: y el Presidente, y Jueces salen de Sevilla à los Puertos, y Costas de la Andalucía, y otras partes con Alguaciles, y Executores con vara de justicia, y Escrivanos por ellos nombrados: ò envían Alguaciles, Executores, y Escrivanos con comisiones. Y atento à que no tienen territorio limitado, ni circunscrito, se ofrecen dudas, è impedimentos, concedemos facultad al Presidente, y Jueces Oficiales, para que quando les pareciere puedan enviar Alguaciles de la Casa con vara de justicia, y Escrivanos à Sanlucar de Barrameda, Cadiz, Santa Maria, y otros Puertos, y partes de nuestros Reynos, y Señorios, donde convinieren, y les den sus comisiones para lo que huvieren de hacer, y puedan enviar los Autos, y Requerimientos, que hicieren con los Escrivanos ante quien passaren: y asimismo para que los dichos Presidente, y Jueces puedan

llevar consigo al tiempo que fueren à hacer las visitas de Flotas, y Armadas, que partieren de Sanlucar para las Indias, y otras partes, Alguaciles con vara, que sean de la Casa, y estando impedidos nombren otros. Y mandamos à todos los Corregidores, y Justicias de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares por donde passaren, y donde fueren los dichos Alguaciles, que envíaren, y lleveren el Presidente, y Jueces de la Casa, que los dexen libremente traer vara de justicia, y no les pongan, ni consientan poner embargo, ni impedimento alguno, antes les den todo favor, y ayuda para cumplir, y executar sus comisiones, pena de nuestra merced, y de cien mil maravedis, aplicados à nuestra Camara.

¶ Ley xxxxiij. Que los Alguaciles se nombren por su turno, y para dentro en Sevilla, conforme à esta ley.

LOS Alguaciles, que huvieren de salir con el Presidente, y Jueces Oficiales, ò qualquiera de ellos al despacho, ida, y venida de Flotas, y Armadas, se han de nombrar por su turno, y rueda, y no lleven otra persona con salario, con apercibimiento de que no se ha de passar en cuenta: y haviendo de enviar à los negocios, y comisiones, que se ofrecieren en la Casa, quien las cumpla, y execute, sea uno de los Alguaciles de ella, guardando el turno, è igualdad; y si los negocios fueren dentro en Sevilla, de oficio, se nombrará, y comerá al que de los dichos Alguaciles pareciere,

D. Felipe II. en Aranjuez à 18. de Febrero de 1574.

Y

y en los que fueren entre partes, cada una podrá acudir al que de los dichos Alguaciles quisiere, à su voluntad, sin limitacion.

¶ Ley xxxxiij. Que los depositos se entreguen por mandamiento de los Jueces, que los buvieren hecho.

D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 31. de Marzo de 1554. y à 17. de Julio de 1555. Decreto del Consejo à 5. de Mayo de 1694.

DECLARAMOS, que los depositos hechos por orden de los Jueces Letrados de la Casa de Contratacion, se paguen, y entreguen por lo que ellos determinaren, y por sus mandamientos, y los que se huvieren hecho por orden del Presidente, y Jueces Oficiales, se den, y entreguen por sus mandamientos: y qualquier deposito hecho por los susodichos, no se pueda sacar por ningun Juez de Comision, sin noticia, y suplicatoria à los Jueces de la Casa, para que ordenen al Depositario, que lo cumpla, si no huviere causa legitima para que no se execute, tomando la razon en sus libros, como se ha hecho, y guardado.

¶ Ley xxxv. Que al tiempo de votar se manden despejar las Salas, y los Jueces esten solos.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 14. de la Casa. y la R. G. en la 5. de la Casa.

ORDENAMOS, que al tiempo de votar los negocios, y pleytos, hagan el Presidente, Jueces Oficiales, y Letrados, despejar las Salas, y Tribunales, y quedandose solos, determinen, y sentencien los negocios, pleytos, y causas civiles, y criminales, con el secreto que deben.

¶ Ley xxxvi. Que al votar comience el Juez mas moderno, y firme en mejor lugar el mas antiguo.

Los Jueces de la Casa, Oficiales, y Letrados, se asienten por sus antigüedades, assi concurriendo en una Sala, como en diferentes, segun sus profesiones, y exercicios de Gobierno, ò Justicia: comience à votar el mas moderno, y por su orden se acabe en el mas antiguo, el qual ha de firmar al principio del Decreto, Auto, ò Despacho, despues del Presidente, si fuere Juez, y proseguir los demas.

¶ Ley xxxviij. Que las Sentencias, y Despachos se firmen conforme à esta ley.

ORDENAMOS, que las sentencias Oficiales, y Letrados, que huvieren determinado en Gobierno, ò Justicia, y las Provisiones, y Despachos, conforme à la Ordenanza, y estilo del Consejo; y en las informaciones, y licencias de pasajeros se guarden de lo ordenado, y el Relator, y Escrivano de la Casa den à firmar à los Jueces lo que tocara à sus officios, y no las partes.

¶ Ley xxxviij. Que habiendo discordia entre los Jueces Oficiales, y pudiendo ser, se consulte al Rey, y si no, se este à la mayor parte, y asiente en el libro la contradiccion.

MANDAMOS, que si alguna vez entre nuestros Presidente, y Jueces Oficiales huviere alguna diferencia en los votos sobre materia tocante à nuestra Real hacienda, ò à sus officios, y fuere de tal importancia, y calidad, que la dilacion no cau-

El Emperador D. Carlos, y la Reyna D. Juana Ord. 10. de la Casa à 11. de Agosto de 1552.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 21. de la Casa. D. Carlos II. y la R. G.

Los mismos. Orden. 15. y 16. en Madrid à 14. de Agosto de 1531. Ord. 1.

se peligro, nos envien relacion del caso, y de sus votos, para que mandemos proveer lo que convenga, y en las cosas, que no fueren de tanta substancia firmen todos lo que votare la mayor parte, y tengan un libro, donde se asiente por Auto el parecer contrario; y si en materias de nuestra hacienda huviere entre los susodichos alguna diferencia, ò diversidad de pareceres, al tiempo que la partida se asiente en el libro de cargo, y data del Tesorero, ordenamos, que hagan assentar junto à la tal partida la contradiccion del que fuere de voto, y parecer contrario; declarando alli, ò refiriendolo al libro de los votos, para que al tiempo, que diere cuenta el Tesorero, se le tome por la relacion, que el Contador sacare del libro de cargo, y data, firmado de todos los Jueces Oficiales.

¶ Ley xxxix. Que declara la ley 4. tit. 12. lib. 5. sobre la soltura de los presos, que huvieren apelado al Consejo.

D. Felipe II. en Monzon à 20. de Diciembre de 1563.

Esta ordenado por la ley 4. tit. 12. lib. 5. de esta Recopilacion, que si los presos por la Casa apelaren à nuestro Consejo, no sean sueltos por el Presidente, y Jueces, hasta que en el Consejo se vean, y determinen sus causas. Y nuestra voluntad es, que assi se execute, no embargante, que den fianzas, u otra qualquiera seguridad, y en caso que parezca que deben ser sueltos, conforme à justicia, ha de ser la soltura antes de la sentencia.

¶ Ley L. Que los Jueces de la Casa executen sus sentencias criminales, por donde las Justicias Ordinarias.

MANDAMOS, que la execucion de la justicia criminal, que huvieren de hacer el Presidente, y Jueces de la Casa, la hagan por las plazas, y lugares acostumbrados, por donde executa la Justicia Ordinaria de Sevilla.

El Emperador D. Carlos Orden. 5. de 1539.

¶ Ley Lj. Que la Casa no modere las condenaciones.

MANDAMOS al Presidente, Jueces Oficiales, y Letrados, que en las causas, y negocios de que conocieren, y determinaren, guarden lo que estuviere mandado, y ordenado por derecho, y Leyes de esta Recopilacion, y no contravengan à ella, ni usen de moderacion, ni arbitrio en las condenaciones que hicieren.

D. Felipe II. en Madrid à 18. de Abril de 1573.

¶ Ley Lij. Que en la cobranza de condenaciones hechas por la Casa, se guarde la forma de esta ley.

PARA la averiguacion de penas, y condenaciones, que le huvieren hecho en la Casa, cometan el Presidente, y Jueces à uno de los Contadores de Averia, que reconociendo los Processos de los Escrivanos, desde el tiempo, que no se huviere hecho esta diligencia, ajusten las condenaciones, y si estàn cargadas, al Receptor de ellas, y de las que no estuvieren, saque relacion, y la dè al Presidente, y Jueces Oficiales, para que las hagan cobrar luego, y hagan cargo, y tengan

D. Felipe II. en el Parado à 22. de Octubre de 1599.

my

Libro IX.

muy particular cuidado de que cada año se haga esta diligencia, y se paguen los salarios, que estuviere consignados en ellas: Y mandamos à los Escrivanos, que quando entregaren mandamientos à los Alguaciles, para cobrar condenaciones, tomen certificacion de haverlos recibido, y à los Alguaciles, que las cobren con brevedad, y dentro de un dia, que las hayan cobrado, las entreguen al Receptor, haciendole cargo en los libros de la Contraduria de la Casa, conforme à las Sentencias, pena de otra cantidad como montaren, y al Fiscal, y à su Solicitador, que con especial cuidado atiendan al cumplimiento de lo susodicho.

Ley Liiij. Que la Casa no envíe Executores à la Corte, y los remita al Fiscal del Consejo, si en algun caso fuere preciso.

LAs Escrituras, y fianzas, que se huvieren de executar en esta Corte, se remitan por el Presidente, y Jueces à nuestro Fiscal de el Consejo, para que haga las diligencias convenientes, y no envíen Juez executor; y si en algun caso particular fuere preciso enviarlo, sea con orden expresa de que haya de acudir, y acuda luego en llegando al dicho nuestro Fiscal, para que con esta noticia pueda pedir lo que convenga.

D.Felipe III. en Madrid à 26. de Junio de 1612.
D.Felipe IV. allí à 24. de Septiembre de 1622.

Titulo I.

Ley Liiij. Que el Presidente, y Jueces de la Casa puedan gostar de penas de Camara lo que fuere menester, y no den derechos à Escrivanos.

PERMITIMOS al Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, que de las penas de Camara puedan gostar lo que les pareciere necesario en los negocios, que à Nos pertenecieren, con que à ningun Escrivano, así de la Casa, como de la Ciudad, no paguen ningunos derechos, porque son obligados por sus oficios à no los pedir, ni llevar de cosas tocantes à nuestra hacienda, y Fisco Real.

Ley Lvj. Que el Presidente, y Jueces despachen, y den su visita à los Maestros, y Pilotos, que huvieren entregado lo que traxeren, con brevedad.

HA sucedido haver llegado Navios de las Indias, y que los Maestros, y Pilotos se detienen mucho tiempo, sin entregar algunas partidas de su cargo, y quando van à pedir su visita, no se les dà hasta entregarlas, y cumplir el registro: Mandamos, que ellos entreguen, y satisfagan el registro luego: y el Presidente, y Jueces los despachen, y den visita, sin detencion, guardando lo ordenado.

El Emperador D. Carlos en Cagil à 6. de Enero de 1534.

D.Felipe II. en Madrid à 28. de Noviembre de 1564.

Ley

De la Real Audiencia, y Casa de Contratacion. 139

Ley Lviij. Que todo el oro, plata, perlas, y piedras, que se traxeren de las Indias, venga derechamente à la Casa de Contratacion de Sevilla.

ORDENAMOS, y mandamos, que todo el oro, y plata, perlas, y piedras, que de qualquier parte de las Indias, Islas, y Tierrafirme se sacare, nuestro, ò de personas particulares, venga dirigido derechamente à nuestra Casa de Contratacion de Sevilla, y no à otra ninguna parte, pena de que el que lo extraviare, si fuere suyo, lo haya perdido, y pierda para nuestra Camara, y Fisco, con que la division, y aplicacion se haga conforme à la ley 8. tit. 17. lib. 8. y si fuere oro, plata, perlas, y piedras, nuestro, ò de persona particular, y no del que lo traxere, pierda el valor de ello, y lo pague de su hacienda, con la misma distribucion, y aplicacion. Y porque aora se ha dado diferente forma, en virtud del Asiento con los Comercios, mandamos, que se guarde el contrato, quedando esta ley en su fuerza, y vigor para lo que no estuviere especialmente ordenado, y dispuesto, ò si llegare el caso de fenecer, ò alterar el Asiento.

Ley Lviij. Que la hacienda Real, que entrare en la Casa, sea à cargo de los Jueces Oficiales de ella.

MANDAMOS, que nuestros Jueces Oficiales de la Casa reciban todo el oro, y plata, y lo demás, que para Nos viniere en las Armadas, y Flotas de las Indias, y se les haga el cargo por el peso, y

Ord. 108. de la Casa.

D.Felipe II. en Madrid à 26. de Mayo de 1575. en el Monasterio de la Estrella à 25. de Octubre de 1592. La Princesa Doña Juana en su nombre en Valladolid à 21. de Diciembre de 1556.

ley, y que la distribucion se haga por su mano, de forma que lo que entrare por hacienda nuestra, ò con nuestra orden en la dicha Casa, ha de ser à cargo, y riesgo de los susodichos, y que esten obligados à dar aviso à los Oficiales, y Ministros de las Indias de las cantidades que huvieren recibido.

Ley Lviij. Que la hacienda que entrare en la Casa de Sevilla, se declare si es en plata, oro, ò moneda.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa ordenen al Tesorero, ò persona en cuyo poder entraren qualquier partidas, que en el cargo expresen, si reciben en oro, ò plata, ò moneda labrada, ò pasta, y en el descargo, y data, en que genero de moneda hicieren las pagas, porque conste en todo tiempo lo que para en su poder. Y mandamos, que así se cumpla precisa, y puntualmente, con las penas estatuadas por derecho, y leyes de este libro.

Ley Lix. Que haya Arca de tres llaves diferentes, donde se guarde lo que toca al Rey.

MANDAMOS, que en la Casa de Contratacion haya un Arca de tres llaves, de diferentes guardas, y hechuras, de forma que con una no se pueda abrir lo que se cerrare con otra, y que esten en poder del Tesorero, Contador, y Factor, y à cargo del Tesorero el Arca, y la guarda, y custodia de ella al de todos los Jueces Oficiales, que han de tener, y guardar las llaves en su poder, y no sus Oficiales, y criados.

D.Felipe IV. en Madrid à 1. de Octubre de 1626.

El Emperador D. Carlos, y la R. y Principes, Ord. 24. y 39. en Madrid à 14. de Agosto de 1556. y la Princesa Doña Juana G. en Toro à 21. de Agosto de 1552.

Aa

Y

Libro IX. Titulo I.

y si alguno se ausentare de la Ciudad de Sevilla, dexé la llave à otro Juez Oficial, nombrado por el Presidente, conforme à las leyes 66. y 67. de este titulo, y todos sean obligados à poner, introducir, y guardar en esta Arca todo el oro, plata, perlas, y piedras, que para Nos se traxeren de las Indias, y lo que huviere, y se cobrare por los Jueces Oficiales en nuestro nombre en la dicha Ciudad, ò en otra qualquier parte, y no lo tengan en su poder fuera del Arca el dicho Tesorero, ni otro Oficial, ni persona alguna, ni puedan sacar ninguna cantidad, ni otra cosa de ella, si no interviniere los dichos tres Jueces Oficiales, pena de que si alguno de ellos lo retuviere en su poder, ò sacare del Arca contra la forma de esta nuestra ley, incurra en pena de el quatro tanto de lo que retuviere, ò sacare, aplicado à nuestra Camara, y Fisco.

Ley Lx. Que los Jueces Oficiales reciban lo que se traxere de cuenta del Rey, hagan cargo al Tesorero, y se avise al Consejo.

PONGAN los Jueces Oficiales con toda cuenta, y razon todo el oro, plata, perlas, y piedras preciosas, que recibieren de las Indias en el Arca de tres llaves diferentes, y en el Almacén, hasta que se venda, y beneficie, y hagase cargo al Tesorero del dinero que montare, y luego que se haya recibido, nos escriban el Presidente, y Jueces Oficiales la cantidad de oro, plata, perlas, y piedras, traída, y recibida con

El Principe G. Ord. 41. de la Camara, y en la 6. de 1580. de la visita de el Licenciado Gambou.

un tantéo, cuenta, y razon de lo que podrá montar.

Ley Lxj. Que en la Sala del Tesoro de la Casa haya otras Arcas distintas para cada genero de hacienda, de cuya entrada de se el Escrivano, y asistan à ella los que deben asistir.

EN la Sala del Tesoro, demás del Arca, se hagan otras, con diferencia de llaves, donde esté separada, y distinta por sus generos toda la hacienda que en ella se recoge, y no se mezele la de un genero con otro, y al tiempo que se recibe sea en la forma que por las leyes de este titulo se dispone, y en presencia del Escrivano, que de se de la entrega que se hiciere, y de que en cada Arca se introduxo la hacienda que le tocaba, y no en la de otro genero, y asimismo de se el Escrivano de que se hallaron presentes al tiempo de introducir el dinero, oro, plata, ò otras cosas en el Arca, donde tocare, el Tesorero, y Jueces Oficiales, que conforme à estas leyes deban asistir.

Ley Lxij. Que el oro, y plata, que no cupiere en las Arcas de tres llaves, se ponga en un Almacén, que tenga otras tres, como las Arcas.

PORQUE algunas veces sucede, que las Arcas de tres llaves no son capaces de las cantidades, que para Nos, y particulares personas vienen de las Indias, y de muchas piezas de oro, y plata, de tal calidad, y cantidad, que no pueden comodamente guardarse en ellas: Or-

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Julio de 1630.

El Empeñador D. Carlos, y Reyna, y Principe Ord. 38. de la Camara. Siendo Rey, en el Eliconial 5. de Septiembre de 1597. y Ordo. de la Visita de 1580. D. Carlos II. y la R.G.

Ord. 42. de la Camara.

Ord. 47.

De la Real Audiencia, y Casa de Contratacion. 140

namos, y mandamos, que el oro, y plata, perlas, y piedras preciosas, que fueren de esta calidad, y cantidad, se guarden en el Real Almacén de la Casa de Contratacion, de que tambien haya tres cerraduras, con tres llaves diferentes, que tengan los Jueces Oficiales Llaveros, guardando el orden, forma, e introduccion, que en las Arcas está dispuesto por las leyes de este titulo.

Ley Lxiiij. Que al tiempo de entregar los Maestres en la Casa lo que fuere de particulares, no entren otras personas.

MANDAMOS, que al tiempo de entregar el dinero, oro, plata, ò perlas en el Almacén à los particulares, se hallen presentes, por lo menos, dos Jueces Oficiales Llaveros, segun lo ordenado por las leyes de este titulo, y procuren que se de con diligencia, y no consientan, que ningun criado de los Jueces, ni Portero, ni otra ninguna persona entre en el Almacén al tiempo que el Maestre hiciere la entrega, si no fuere una, ò dos, que el mismo Maestre introduxere, para que le ayuden, y en el interin se ocupen los demás Jueces Oficiales en otros negocios de la Audiencia.

Ley Lxiiij. Que en las diligencias, reduccion de oro, y plata à moneda, y su entrega, intervengan los Jueces Oficiales.

RECIBIDO el oro, y plata, que se traxere de las Indias por nuestros Jueces Oficiales, intervengan todos los tres Llaveros juntos en reducirlo à moneda, y en las de-

más diligencias que se ofrecieren, hasta entregarlo, y así se guarde.

Ley Lxv. Que para abrir las Arcas se hallen presentes los Jueces Oficiales Llaveros.

MANDAMOS, que no se pueda abrir, ni abra ninguna de las Arcas susodichas, que estuvieren en la Sala del Tesoro, sino fuere estando presentes todos los Jueces Oficiales Llaveros, y si de otra forma se abriere, y sacare alguna cosa de ellas en contravencion de lo ordenado, demás de que nos tendremos por deservido, y le hará cargo especial por esto à los dichos Jueces Oficiales, es nuestra voluntad, que incurran en las penas establecidas. Y mandamos, que el Presidente de la Casa las haga executar luego sin remision alguna, y de haverlo executado nos dé cuenta.

Ley Lxvj. Que por legitimo impedimento de los Llaveros se abran las Arcas conforme à esta ley.

PORQUE es justo satisfacer à las partes, y despacharlos sin retardacion, ni embarazo, y en muchas ocasiones conviene abrir las Arcas del Tesoro, para hacer pagas de cosas tocantes especialmente à nuestro Real servicio: Mandamos, que hallandose presentes los Jueces Oficiales Llaveros de la Casa, que huvieren concurrido en la Audiencia aquel dia, se abran, y reciba, y saque de ellas en presencia de los dichos Jueces Oficiales todo lo que fuere menester. Y ordenamos, que procuren vencer qualesquier dificultades, que para hallarse presentes al tiempo de abrir las Arcas se ofre-

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Julio de 1630.

D. Felipe IV. por Orden. de el Consejo en Madrid à 7. de Diciembre de 1631. En S. L. ourenzo à 27. de Octubre de 1632. En Madrid à 8. de Julio de 1633. D. Carlos II. y la R.G.

Para esta ley, y la siguiente se vea la 19. de este tit.

cieren, y con que no sean menos de dos Llaveros los que aquel dia huvieren asistido en la Sala de la Audiencia, lo qual se ha de entender estando el que faltare fuera de Sevilla, ò enfermo, ò teniendo otro legitimo impedimento, de forma que no pueda venir à hallarse presente, porque pudiendo asistir, debe ser llamado, y estar presente, aunque no haya acudido aquel dia à la Sala. Y porque la llave del Juez Oficial ausente, enfermo, ò impedido, no haga falta, mandamos, que el Presidente de la Casa cometa al que tuviere la futura de su plaza, si estuviere en actual exercicio, que reciba la llave, y asista à todo lo que debia el propietario que faltare, y en su defecto à otro qualquiera que huviere dado fianzas en la cantidad de treinta mil ducados, que està ordenados, y haviendolo cumplido, se la vuelva à entregar, para que profiga en el cumplimiento de lo que es obligado, contando todo lo sucedido por Autos legitimos.

Ley Lxvii. Que los Llaveros no se ausenten de Sevilla, sin dexar otro Juez en su lugar.

D. Felipe III. en Madrid à 28. de Mayo de 1611.

NINGUNO de los tres Jueces Oficiales Llaveros salga de Sevilla à Despachos de Galeones, y Flotas, ni haga otra ausencia larga, sin dexar en su lugar, y exercicio otro Juez Oficial, durante la ausencia que hiciere, y el Presidente lo cometa al que huviere de recibir la llave, como està ordenado.

Ley Lxviii. Que los Jueces Oficiales no gasten, ni paguen lo que viniere de las Indias, sin licencia del Rey, sino en salarios, y el oro, y plata hagan moneda.

EL Presidente, y Jueces Oficiales no puedan gastar, galden, distribuyan, ni paguen ninguna cosa, ni cantidad del oro, plata, perlas, y piedras, que à la Casa, y à su poder vinieren de las Indias, sin nuestra licencia, y orden especial; excepto los salarios, que alli està librados, pena de pagarlo con el quatro tanto para nuestra Camara, y Fisco, hasta que Nos por Carta, è Instruccion, firmada de nuestro nombre, les enviemos à mandar en que forma, fines, y efectos es nuestra merced que se gaste, y distribuya la suma que montare. Y es nuestra voluntad, que en el interin tengan cuidado de hacer labrar el oro, y plata en la Casa de Moneda de Sevilla, para que haya mas breve despacho en lo que de ello mandaremos gastar.

Ley Lxix. Que los Jueces Oficiales envíen cada año al Consejo un tantéo de quantas, y copia de deudas, y Libranzas, y Certificacion de lo que se huviere sacado de las Arcas.

MANDAMOS, que nuestros Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla nos envíen cada año un tantéo de cuenta de todo su cargo, y data, y de lo que al fin de el queda en poder del Teforero, y una copia, firmada de sus nombres; de todas las deudas que huviere, y Libranzas por Nos dadas, à qualesquier personas, y que por ellos hayan sido

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Ximenez G. en Madrid à 25 de Abril de 1566. y el Principe G. Ord. 44. de la Casa.

Vease la libroria de este tit.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 44. de la Casa. D. Felipe II. en la 6. de la Visita del Lic. Gamboa de 1580. D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Julio de 1630.

accep-

aceptadas, para que Nos mandemos proveer, conforme nuestro Real servicio, y ordenemos lo que se ha de hacer, y pagar; y demás de lo referido, cada quatro meses nos envíen Certificacion al Consejo de lo que se huviere sacado de las Arcas, para que Nos tengamos noticia de todo, y así se guarde, cumpla, y execute, con las penas impuestas, segun los casos decididos por derecho, y leyes de esta Recopilacion, y las demás, que pareciere à los de nuestro Consejo de Indias.

Ley Lxx. Que en las quantas, que los Jueces Oficiales envíen cada año, especifiquen el Oro, y Plata por su ley, peso, y valor.

EN cada partida de quantas, que nos han de enviar los Jueces Oficiales todos los años, se han de especificar los tejos de oro, y barras de plata, con toda distincion, y expresion de el peso, y ley, en la misma forma, que lo remitieren nuestros Oficiales de las Indias; y asimismo como los dichos Oficiales lo recibieren, y vendieren, para que cada partida se pueda comprobar, y averiguar, y haya la cuenta, que conviene en nuestra Real hacienda.

Ley Lxxi. Que luego en llegando los Galeones, y Flotas se entregue el oro, plata, perlas, y mercaderias à quien lo ha de haber.

PORQUE es justo, y conforme à nuestra intencion, y voluntad,

que el oro, plata, perlas, y mercaderias de particulares, que se traxeren de las Indias en los Galeones, Flotas de Tierra firme, y Nueva España, Naos de Islas, y todas las demás, que con registro, y comercio licito navegaren à estos Reynos, se entreguen à sus dueños interesados, y consignatarios, luego como hayan llegado las dichas Armadas, Flotas, y Navios. Y porque esto se ha de executar inviolablemente, mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que luego en llegando à ella, lo entreguen à quien lo ha de haber, y con ningun pretexto lo puedan dilatar, asegurando, que por ningun accidente, ni causa, que sobrevenga, por urgente, ò urgentissima que sea, no consentiremos, que se contravenga à esta resolution, para que nuestros Vassallos libres, y seguros puedan hacer sus contrataciones, asistidos de nuestras Armadas, para el abrigo de sus comercios: y haviendo repartido los derechos de Avena, que se huvieren de cobrar, los dueños interesados, y consignatarios firmen al margen del registro, que lo reciben, y el Escrivano de la Casa lo señale; y si no supieren firmar los que recibieren las partidas, señale uno de los Jueces Oficiales al margen de cada una, juntamente con el dicho Escrivano, y así se guarde en lo que no se opusiere al asiento, que oy corre, sobre la contribucion de los comercios.

D. Felipe II. y la Princesa Gen. V. Madrid à 22. de Diciembre de 1556.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 51. de la Casa.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 21. de Septiembre de 1567.

D. Felipe III. à 23. de Octubre de 1620.

D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Abril de 1643. en Arzobispado de Sevilla à 27 de Abril de 1630.

Ley Lxxij. Que la eleccion de las libranzas, que se hubieren de pagar en la Casa, se haga por el Presidente, y Jueces Oficiales.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, y no el Teforero, solo hagan eleccion de las libranzas, que se hubieren de pagar, y el nombramiento de las personas a quien se haya de dar satisfaccion.

Ley Lxxij. Que las libranzas se firmen por el Presidente, y Jueces Oficiales.

Las libranzas, que se hicieren por el Presidente, y Jueces Oficiales en el Teforero, de qualquier suerte, y calidad que sean, vayan firmadas por el Presidente, y tres Jueces Oficiales, y sean bien miradas, y reconocidas, porque si se librare, ò pagare algo contra orden, aunque el Teforero lo pague, ha de ser à cargo, y culpa de los que huvieren firmado.

Ley Lxxiiij. Que la paga de libranzas hecha en la Casa, sea en la Sala de el Tesoro, con se de Escrivano, y presentes los Jueces Oficiales.

PARA que en todo haya la justificacion, que conviene, mandamos, que la paga de libranzas, que se dieren sobre el Teforero de la Casa, se haga dentro de la Sala del Tesoro, en las mismas Arcas, con se de Escrivano de la entrega, y de que se hallaron presentes el dicho Teforero, y los demás Jueces Oficiales, como se dispone por las leyes de este titulo, y la paga, que de otra forma se hiciere, sea ninguna, y de

ningun valor, ni efecto, para en quanto al Teforero, y no se le reciba, ni pase en cuenta en las que diere de la hacienda de su cargo.

Ley Lxxv. Que lo librado à Iglesias, Monasterios, y Hospitales para Ornamentos, se emplee, y remita conforme à esta ley.

ORDENAMOS al Presidente, y Jueces Oficiales, que quando Nos mandaremos despachar nuestras Reales Cédulas, en que hagamos merced à Iglesias, Monasterios, y Hospitales de alguna cantidad, librada en bienes de Difuntos, ò hacienda nuestra, para Calices, Ornamentos, ò otros fines determinados, hagan que la cantidad, que así se librare se emplee en lo susodicho, como fuere mas util à las Iglesias, Monasterios, y Hospitales, con el parecer de los Religiosos, ò personas, que entendieren en ello, y lo envíen registrado, y consignado à las Iglesias, Monasterios, y Hospitales, que se les ordenare, para que allá paguen la costa de llevarlo las personas que lo huvieren de recibir, y la forma de llevarlo, sea entregandolo à los Maestres de Navios, no à los Religiosos, ni Clerigos, obligandose los Maestres de que lo entregaràn à nuestros Jueces Oficiales de la Provincia, ò Isla donde se enviare, y traeràn recibo, para que ellos lo entreguen, y envíen relacion de haverlo executado al Presidente, y Jueces Oficiales, que cuidarán de saber si los Maestres lo han entregado de buelta de viage.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 3 de Abril de 1538. D. Felipe II. en Madrid à 10 de Febrero de 1546.

Ley Lxxxij. Que la Casa envíe relacion cada año de lo que en ella se gastare con Religiosos, que passan à las Indias.

PORQUE conviene tener relacion en nuestro Consejo de Indias de todo lo que se gasta en avamientos de Religiosos, conforme à las leyes 1. y siguiente, tit. 14. lib. 1. ordenamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, que nos envíen la dicha relacion todos los años de lo que para este efecto se huviere gastado, por mayor, y menor, distinguiendo lo que montare, respecto de cada Religioso.

Ley Lxxxvij. Que no se pague Libranza de ninguna Sala de la Casa, si no fuere rubricada del Presidente.

Las Libranzas, que se dieren por las quatro Salas de la Casa de Contratacion, que se distribuyen en la de Gobierno, la de Justicia, la de Contadores de Averia, y la del Consulado, ò qualquiera de ellas, sobre los caudales, y bolsas, que administran, no se han de pagar por los Receptores à quien tocare, si no fueren señaladas del Presidente de la Casa.

Ley Lxxxvij. Que lo librado en Sevilla à Prelados, y Ministros para su viage se pague conforme à esta ley, y la 3. tit. 27. lib. 8.

MANDAMOS al Presidente, y Jueces Oficiales, que si nuestra voluntad fuere socorrer, y librar algunos maravedis de nuestra Real hacienda, que este à su cargo, à Prelados, Oydores, y Ministros, proveidos à las Indias para su via-

ge, no les paguen hasta haver llegado à Sevilla, y de camino para embarcarse, y dando fianzas abonadas de que se embarcaràn en la primera ocasion, y si no lo hicieren, bolveràn lo que huvieren recibido, y de que los Ministros serviràn el tiempo, que fuere menester para desquitarlo, ò lo bolveràn, ò la parte, que dexaren de servir, y las fianzas, y abono se hagan ante un Juez Oficial, nombrado por el Presidente, y Jueces, y el Escrivano de Camara mas antiguo, ò al que tocare, guardando lo que respectivamente està ordenado por la ley 3. tit. 27. lib. 8.

Ley Lxxxix. Que à los Juristas no se pidan en la Casa traslados de los Privilegios.

ALos que tuvieren Privilegios de juros situados en la Casa de Contratacion, es nuestra voluntad, que no se les pidan traslados para tomar la razon, y ha de ser à cargo de los Jueces Oficiales tomarla, y hacer sacar los traslados, ò por la orden, que les pareciere, sin costa de las partes; y si pidieren ante el Presidente, y Jueces Oficiales, que les manden sacar traslados de los Privilegios, que huvieren presentado, podrán ordenar à los Escrivanos de la Casa, que los copien libremente, y por esto no incurran en pena alguna los Escrivanos.

D. Felipe II. en Madrid à 14 de Octubre, y 9. de Noviembre de 1561.

D. Felipe II. en Madrid à 16 de Septiembre de 1564.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 18. de Agosto de 1554.

D. Felipe III. en Valladolid à 1. de Marzo de 1607.

D. Felipe IV. por Acuerdo de el Consejo en Madrid à 10 de Diciembre de 1646.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 13. de Abril de 1579. en Madrid à 7. de Febrero de 1573. D. Felipe III. en S. Loren 20 à 22. de Septiembre de 1612. D. Carlos II. y la R. G.

Libro IX. Titulo I.

Ley Lxxx. *Que à los consignatarios no se pidan fianzas de lo que recibieren en la Casa, y en casos necesarios las den en sus tierras.*

D. Felipe II. y la Princesa D. Juana en su nombre en Valladolid à 12. de Marzo de 1557.

Los consignatarios de algunas partidas de oro, y plata, y otras cosas, que huvieren parado en la Casa, no sean obligados à dar fianzas al tiempo, que las recibieren, si no fuere en casos necesarios, conforme à derecho, y baste que las otorguen en sus tierras, con aprobacion de la Justicia, y sumision à nuestro Consejo de Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley Lxxxj. *Que haya una Arca de tres llaves, y en ella un libro, en que se guarde, y asiente lo que fuere de particulares ausentes, ò detenido, ò embargado, y se ha de entregar con cartas de pago, y recaudos, que se pongan en el Arca.*

Ord. 34.

ORDENAMOS, y mandamos, que los Jueces Oficiales pongan en otra Arca de tres llaves diferentes, todas las partidas de oro, plata, perlas, piedras, y otras qualesquier cosas, que vinieren registradas de las Indias, y consignadas à particulares, que no estuvieren, ò no vivieren en Sevilla, y à costa de los dichos bienes lo hagan saber à las personas, que las huvieren de haber, conforme à las partidas de registro, aunque estèn embargadas, ò detenidas à pedimento de algunos interesados, y tengan libro particular, donde asienten las partidas, cada una de por si, notando la cau-

sa, y razon porque se ponen en el Arca, y en que dia, y firmen los Jueces Oficiales Llaveros, y quando se entregare à quien lo haya de haber, tomen su carta de pago, con los recaudos necesarios, ponganlos en el Arca, y asienten al margen de cada partida à quien, y quando se entregò, y como se pusieron los dichos recaudos en el Arca, y firmen los dichos Oficiales al margen.

Ley Lxxxij. *Que haya un libro en el Arca de las tres llaves, donde se asienten las partidas de entrada, y salida.*

MANDAMOS, que en el Arca de tres llaves haya un libro grande enquadernado de marca mayor, en que nuestros Jueces Oficiales asienten todas las partidas de oro, plata, perlas, y piedras, que se traxeren para Nos, poniendo específicamente la partida como viniere à la letra, en el registro, y la Nao, y dia en que vino, y la Provincia, è Isla de donde salio, y en otra parte de este libro asienten todo lo que realmente se introduxere en la dicha Arca de nuestra hacienda: y en otra parte de este mismo libro asienten todo lo que se facere para nos lo enviar, ò pagar, nuestras libranzas, ò salarios, ò las demás cosas, que Nos mandaremos gastar, firmando en cada partida, así de lo que entrare, como de lo que se facere, los tres Jueces Oficiales.

El Emperador D. Carlos, y la R. y Principe Ord. 35 de la Casa. D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Diciembre de 1644.

Ley

De la Real Audiencia, y Casa de Contratacion. 143

Ley Lxxxij. *Que los libros de las Arcas se dispongan conforme à esta ley.*

Ord. 36.

EN este libro, que ha de estar en el Arca de las tres llaves, antes que se comience à escribir ninguna cosa, todos los Jueces Oficiales cuenten las hojas que tuviere, y al principio, y fin de el declaren con mucha distincion quantas hojas tiene, y lo asienten, y firmen de sus nombres, y asimismo las rubriquen todas al fin de cada plana, por evitar sospecha. Y mandamos, que otro tal libro como este, dispuesto en la misma forma, estè en poder del Contador Juez Oficial, y por la dicha orden, conforme à esta ley, se dispongan los demás libros de cargo, y data, cuenta, y razon, que por las leyes de este titulo està ordenado.

Ley Lxxxiiij. *Que haya libro de Acuerdos, conforme à esta ley, à cargo del Contador.*

Ord. 41.

NUESTROS Jueces Oficiales tengan otro libro grande enquadernado, fuera de las Arcas de tres llaves, en el qual asienten lo que se acordare por todos en materias, y cosas tocantes à nuestra Real hacienda, que à ellos pertenezca hacer por sus officios, en el qual lo asienten de su propria letra, declarando particularmente lo que se acuerda, y en que dia, mes, y año, por capitulos especiales, y al fin de cada uno firmen tres Oficiales lo que así se acordare, y este libro tenga sus hojas contadas, y rubricadas, como està ordenado, y estè en poder, y à cargo del Contador.

Ley Lxxxv. *Que haya libro de Memorias, donde se asiente lo que se huviere de proveer.*

Ord. 31.

PARA mejor despacho de los negocios, nuestros Jueces Oficiales tengan otro libro de Memorias, en que asienten las cosas necessarias, y que convenga proveer, para que se pongan en obra, así por sus personas, como por otras qualesquier, que para esto diputaren.

Ley Lxxxvj. *Que haya libro de Quitaciones, ayudas de costa, y mercedes.*

HAN de tener los Jueces Oficiales otro libro, en que tomen la razon de todos los asientos de quitaciones, ayudas de costa, y mercedes, consignadas en la Casa, à todas las personas que las han de haber, en el qual se asienten à cuenta de cada una las libranzas despachadas, y conste de lo que ha de haber, y le fuere librado, y pagado.

Ley Lxxxvij. *Que haya libro, en que los Jueces Oficiales copien las cartas escritas al Rey, y guarden originales las que recibieren.*

Ord. 32.

HAN de tener otro libro diferente, en que asienten las copias de todas las cartas que nos escribieren, y han de guardar los originales, que por Nos, ò por nuestro Consejo de las Indias les fueren escritas, y las han de poner à buen recaudo, formando un indice, y repertorio de ellas para la buena razon, y facilidad en hallarlas, quando fuere menester.

Ley

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 17. de Marzo, y en Barcelona à 20. de Abril de 1533.

Libro IX.

Ley Lxxxviii. Que en la Casa baya libro de las Provisiones para las Indias, y se manden pregonar en Sevilla.

Ord. 33. **H**AN de tener nuestros Jueces Oficiales otro libro, en que asienten, y pongan las Provisiones generales, que se dieren para las Indias (y mandese pregonar su contenido) y al pie de las Provisiones se asiente en este libro el pregon, signado de Escrivano Publico, en forma que haga fe, para que no se pueda dudar de la publicacion.

Ley Lxxxix. Que las Provisiones, y obligaciones, que se assentaren en los libros, se examinen, y de ellas pueda dar fe el Contador.

Ord. 33. **T**ODAS las Provisiones, de qualquier genero que sean, de que huviere de quedar traslado en los libros de la Casa, y todos los conocimientos, y obligaciones, que hicieren los Maestres, se examinen, y concierten ante nuestros Jueces Oficiales, quando se assentaren en ellos, y firmen de sus nombres en el asiento, y si alguna persona sacare Certificacion de lo referido, pueda darla el Contador de lo que está asentado en los libros, y firmado de los Jueces Oficiales.

Ley Lxxxx. Que en la Casa baya libro de Obras, y Armadas, en la forma, y para el efecto, que esta ley manda.

El Emperador D. Carlos, Ord. 37. de la Casa. **P**ORQUE quando se hace alguna Armada, o qualquiera obra necesaria, se han de comprar cosas diferentes en muchas partes, y tiempos, y conviene evitar confusion: Mandamos, que para estos efectos

Titulo I.

se forme otro libro, y acabada la obra, o Armada, averiguen los Jueces Oficiales todo lo que se huviere gastado, y lo pongan en una partida en el libro general de entrada, y salida, guardando el libro particular, firmado de tres Jueces Oficiales, para que por el se tome cuenta.

Ley Lxxxxi. Que en la Casa baya otro libro de las fianzas que han de dar los que passan a las Indias por tiempo limitado.

HAN de tener los Jueces Oficiales otro libro, donde asienten las licencias dadas a los que passan a las Indias, con fianzas que les mandamos dar, de que volverán a estos Reynos dentro de cierto termino, poniendo en el dicho libro las que huviere dado, y de donde son los fiadores, y las Escrituras otorgadas sobre esto, pondrán a buen recaudo en una de las Arcas de tres llaves, asi como se fueren otorgando, y enviarán un traslado de ellas, que haga fe a nuestro Consejo de las Indias, y tendrán cuidado de recorrer este libro, para ver si se ha cumplido el termino, y si habiendo se cumplido no huviere buuelto a estos Reynos dentro de el, executen las fianzas sin remission.

Ley Lxxxxii. Que los Jueces Oficiales den recibo de los Despachos, cumplan, y remitan lo que se les enviare.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, luego que reciban nuestros Pliegos, y Despachos, cumplan lo que por ellos se les ordena-

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia a 1. de Octubre de 1566. en Aranjuez a 2. de Diciembre de 1568. en Madrid a 5. de Febrero de 1569.

El Emperador D. Carlos en Madrid a 12. de Abril de 1555.

De la Real Audiencia, y Casa de Contratacion. 144

los derechos a la buelta, y no se les pide cuenta de lo susodicho: Mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales, que en caso de bolverse a practicar lo contenido en esta ley, hagan reconocer los registros, y fianzas, que conforme a ello se huviere dado, y las executen, y hagan executar en los que no huviere cumplido lo que se huviere obligado: y quando los dichos Navios bolviere de las Indias, tengan muy especial cuidado de pedir testimonio, y recaudos bastantes a los Maestres, y dueños de ellos, por donde conste, que se presentaron con los esclavos, ante los Oficiales Reales de las partes donde fueren consignados, lo qual sea, y se entienda no habiendo asiento, por el qual se disponga lo contrario.

Ley Lxxxxiiij. Que la Casa vea las fianzas de los que llevaren esclavos a las Indias, con registro, y no bolviendo a dar cuenta a ella, las execute.

D. Felipe II. en S. Lorenzo a 17. de Octubre de 1595.

PORQUE los Portugeses, que despachan Navios con esclavos a las Indias, asi de las licencias, que compran de permision, como de las concedidas a los Contratadores, dan fianzas de Maestrage, de que volverán a dar cuenta a la Casa de Contratacion, de donde sacan registro, y están obligados a traer alli el oro, plata, y mercaderias, procedido de su precio, en las Flotas, y Armadas, no lo cumplen, y se buelven en derechura a Portugal: y asimismo se obligan quando registran a presentarse ante nuestros Oficiales Reales en las Indias, donde van consignados, a que pagarán

los derechos a la buelta, y no se les pide cuenta de lo susodicho: Mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales, que en caso de bolverse a practicar lo contenido en esta ley, hagan reconocer los registros, y fianzas, que conforme a ello se huviere dado, y las executen, y hagan executar en los que no huviere cumplido lo que se huviere obligado: y quando los dichos Navios bolviere de las Indias, tengan muy especial cuidado de pedir testimonio, y recaudos bastantes a los Maestres, y dueños de ellos, por donde conste, que se presentaron con los esclavos, ante los Oficiales Reales de las partes donde fueren consignados, lo qual sea, y se entienda no habiendo asiento, por el qual se disponga lo contrario.

Ley Lxxxxiiij. Que en la Casa baya Archivo, con inventario.

ORDENAMOS, que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya Archivo de los papeles de importancia, tocantes a las Indias, y dignos de guardarse en el, e inventario de todos los que huviere, y una copia de el se envie al Consejo, como se fuere aumentando para noticia de todos, y otros efectos, que convengan.

D. Felipe III. en Madrid a S. de Enero de 1609.

Ley Lxxxxv. Que el dia del Corpus se hagan las representaciones al Tribunal de la Casa, como en esta ley se contiene.

MANDAMOS, que despues de haver hecho las representaciones a los Cabildos Eclesiasticos, y Secular, y Audiencia de Grados

Elimino en el Partido a 26. de Noviembre de 1606.

Libro IX. Titulo I.

de Sevilla en celebracion de la Fiesta del Corpus Christi, se hagan luego inmediatamente al Tribunal de la Casa de Contratacion. Y mandamos, que el Regente, y Jueces de la Audiencia de Grados, y el Asistente, y Justicias de la dicha Ciudad no lo impidan, ni pongan, ni consientan poner ningun impedimento por ningunas personas en comun, ni en particular, en que guardaran su autoridad, y jurisdiccion a la Casa, que asi es nuestra voluntad.

Ley Lxxxvi. Que los salarios en penas de Camara se paguen prorata.

D. Felipe II. en Madrid a 21 de Mayo de 1593.

HAVIENDO salarios situados en penas de Camara, es nuestra voluntad, y mandamos, que se repartan las que se causaren, y huviere entre todos los que tuvieren esta consignacion, rateandolas igualmente, conforme al salario asignado a cada uno.

Ley Lxxxvii. Que a los Jueces Oficiales se les libren tres mil reales para casa, y habiendola material, elijan los mas antiguos.

D. Felipe IV. alli a 16 de Diciembre de 1693.

MANDAMOS, que del caudal, dinero, y cuenta de la averia libren, y hagan pagar el Presidente, y Jueces Oficiales al Juez Oficial, a quien faltare vivienda, tres mil reales cada año para casa, a los plazos, segun, y en la forma que les pareciere. Y declaramos, que los Jueces Oficiales mas antiguos puedan elegir en casa material, o dinero, lo que tuvieren por mas conveniente.

Ley Lxxxviii. Que el Presidente, y Jueces de la Casa perciban tres propinas en cada un año, y en las extraordinarias se guarde el estylo del Consejo.

TENEMOS por bien, y permitimos, que el Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados, y Fiscal de la Casa de Contratacion puedan percibir tres propinas cada año, aunque en el no se corran Toros otras tantas veces, como las perciben los Presidentes, y Oidores de las Chancillerias de Valladolid, y Granadas y en las extraordinarias se guarde el estylo, y practica de nuestro Consejo de Indias.

Ley Lxxxix. Que la Casa de Contratacion haga bolver a sus naturalezas los Indios, que hubiere en estos Reynos.

ORDENAMOS, y mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que al tiempo de la visita de las Armadas, Flotas, y Navios sueltos, que llegaren de las Indias, y en todas las ocasiones, que les pareciere convenientes, asi en las Ciudades de Cadiz, y Sanlucar, como en las demas de la Andalucia, se haga registro de todos los Indios, que vinieren embarcados, y huviere en ellas, inquiren, y averiguen de que Provincias han venido, y que personas los han traído, y procedan conforme a derecho contra los culpados, y en la ocultacion de ellos, y los restituyan a su libertad, para que sean remitidos, y reducidos a sus proprias naturalezas, a costa de los que huvieren contravenido, haciendo la

El mismo alli a 22 de Noviembre de 1629.

El mismo alli a 21 de Julio de 1693.

D. Carlos II. en Aranda de Duero a 29 de Octubre de 1679.

HEMOS resuelto, que de los maravedis, que entran en el Arca de averia, se separe en cada un año un quento de maravedis de plata, para que se paguen los salarios de los Ministros del Tribunal

De la Real Audiencia, y Casa de Contratacion. 145
demostracion que convenga, y sea de castigo, y exemplo, y guarden las leyes 16. y 17. tit. 1. lib. 6. y adviertan al Juez Oficial, que falriere a recibir los Galeones, y Flotas, que reconozca si vienen algunos Indios, y los recoja para el dicho efecto, dando cuenta a la Casa de los que son, y de las personas culpadas, con inhibicion, aun por via de exceso, o en otra forma, de todos los Tribunales, Jueces, y Justicias de estos Reynos, y en casos de apelacion la otorguen para nuestro Consejo de Indias, y no a otro Tribunal, ni Juez alguno, y de todo nos darán aviso por el dicho Consejo.

Ley C. Que la Casa de Contratacion pueda separar cada año un quento de maravedis de plata en averia para satisfaccion de los salarios, y otras obligaciones, que estaban consignados en penas de Camara, y gastos de justicia.

de la Casa de Contratacion (que están, consignados en las bolsas de penas de Camara, y gastos de justicia) y las demas obligaciones fixas, constando primero por Certificacion en cada un año, que falta la suma referida, segun lo que huvieren importado las condenaciones, porque en caso que no falte toda, o parte de ella, no se ha de separar mas de lo que faltare, ni excederse aora, ni en tiempo alguno del un quento de maravedis. Y mandamos, que en esta conformidad hagan en cada un año separacion del dicho un quento de maravedis de plata del Arca de la averia, que en virtud de las ordenes que dieren, con relacion de esta nuestra ley, y Certificacion aqui expresada, es nuestra voluntad, y ordenamos, que se reciba, y passe en cuenta al Receptor general de la Averia el dicho un quento de maravedis, o la cantidad que faltare, y pagare, segun lo que constare por la dicha Certificacion.

Forma de resolver las competencias entre la Casa de Contratacion, y Audiencia de Grados de Sevilla, ley 7. tit. 9. lib. 5.

DEL PRESIDENTE, Y JUECES
de la Casa de Contratacion.

¶ Ley primera. Que en la Casa de Contratacion haya un Presidente, que la rija, y gobierne, conforme a las Leyes, y Ordenanzas.

D. Felipe II. en Madrid a 27. de Noviembre de 1579. y a 26. de Mayo de 1598. capit. 1. de Instrucc. de Presidentes. D. Carlos II. y la R. G.

PARA mejor expedicion de los negocios, que conforme a nuestras Leyes, y Ordenanzas tocan a la Casa de Contratacion de las Indias, y se tratan, despachan, y determinan ante el Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados, y en la Ciudad de Cadiz ante el Juez Oficial de Registros, y para el bueno, diligente, y breve despacho de las Armadas, Flotas, y otros Navios, que se despacharen a nuestras Indias, cobranza de nuestros derechos Reales, y otras cosas tocantes a nuestro servicio, y hacienda, y los demàs negocios, que se pueden, y deben tratar en el Juzgado del Prior, y Consules de la Ciudad de Sevilla, y Univeridad de los Cargadores, averias de Armadas, bienes de difuntos, y cuenta, y razon de todo lo referido, y que se haga justicia conforme a derecho, conviene, y es nuestra voluntad, y ordenamos, que en la dicha Casa de Contratacion haya un Presidente Letrado, ò de capa, y espada, segun fuere servido de proveer, el qual rija, y gobierne

aquel Tribunal, y entienda en todo lo que le pertenece por Leyes, y Ordenanzas; y presida en la dicha Casa a nuestros Jueces Oficiales; y Letrados, Prior, y Consules, Contadores de Averia, y a todos los demàs dependientes de ella, y al Juez, y Juzgado de Cadiz, y sus dependencias, y el solo pueda nombrar los Alguaciles, y Ecrivanos, y otros qualesquier Ministros, para las comisiones, y negocios, que se ofrecieren, y use este cargo en todo lo susodicho, y en todos los demàs casos, y cosas a el anexas, y concernientes; y en quanto al votar, y determinar los negocios, se guarde la ley siguiente.

¶ Ley ij. Que si el Presidente fuere Letrado pueda votar en pleytos de justicia, y en las discordias.

ORDENAMOS, que si el Presidente de la Casa fuere Letrado, pueda hallarse presente, y tener voto, ver, y determinar todos los pleytos civiles, sin limitacion de instancia, ni cantidad; y en caso de discordia entre los Jueces Letrados, los vea, y vote; y si fuere de capa, y espada, es nuestra voluntad, que no tenga voto en ningun pleyto de justicia.

D. Felipe II. Ord. 6. de el Pado a 21. de sep. de 1583. y en la 5. de los Jueces Letrados a 26. de Enero de 1584. El Principe G. en Madrid a 26. de Mayo de 1598. D. Carlos II. y la R. G.

¶ Ley iij. Que el Presidente de la Casa procure se cumplan, y executen las Ordenanzas de ella por todos sus Ministros, y no se quebranten sin expressa licencia del Rey.

D. Felipe II. y D. Felipe III. siendo Principe, en la Instrucc. de Presidente de la Casa, cap. 11.

ORDENAMOS, y mandamos, que el Presidente de la Casa este muy vigilante, y procure que se cumplan, y executen las Leyes, y Ordenanzas dadas para aquel Tribunal en Gobierno, Justicia, y Hacienda, y las otras materias que le tocan; y que ninguno de sus Ministros contravenga a ellas, si no fuere en casos en que Nos fuere servido de mandar otra cosa, è intervinere nuestra expressa licencia.

¶ Ley iiij. Que si conviniere añadir, ò alterar, ò quitar algo de lo que estuviere dispuesto, y ordenado, el Presidente avise de ello, con su parecer, y fundamentos de el, al Consejo.

Capit. 3.

SI conviniere añadir, alterar, ò quitar algo de lo que estuviere dispuesto, y ordenado: Es nuestra voluntad, y mandamos, que el Presidente no innove por su propria autoridad, y antes de la execucion nos avise de ello, con su parecer, y fundamentos, y de las personas con quien lo huviere comunicado, que lo pudieren motivar, para que Nos mandemos resolver lo que mas convenga a nuestro Real servicio, dando especial cuenta de todo por nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley v. Que el Presidente tenga particular cuidado, que se hagan las Audiencias, y no falten de ellas los Jueces Oficiales, ni Letrados, ni los Ministros.

HA de tener el Presidente de la Casa muy especial cuidado de que todos los dias, que no fueren feriados, se hagan las Audiencias, y Acuerdos ordinarios, y no falten los Jueces Oficiales, y Letrados, y los demàs Ministros, que deben asistir al Gobierno, Justicia, Contaduria de Averias, y Consulado, haciendo apuntar las faltas, como esta ordenado.

¶ Ley vij. Que el Presidente tenga buena correspondencia con los Jueces Oficiales, y Letrados, y con la Audiencia de Grados, Asistente, y Cabildo de Sevilla.

EL Presidente tenga buena correspondencia, y urbanidad con los Jueces Oficiales, Letrados, y Fiscal de la Casa, y Ministros de su grado, ajustandose en todo lo posible a lo determinado, respecto de los Virreyes, y Ministros de las Indias por la l. 57. tit. 15. lib. 3. de esta Recopilacion; y con la Audiencia de Grados, Asistente, y Cabildo de la Ciudad de Sevilla procure tener mucha paz, y conformidad, en atencion a nuestro Real servicio, y Causa publica.

¶ Ley viij. Que el Presidente cuide del despacho de las Flotas, y se de medios suaves, tenga buena correspondencia con el Consulado, y le favorezca.

PORQUE es una de las cosas, que mas importan el concierto, y puntualidad de las Flotas, para que puedan ir a las Indias, y volver a los

Capit. 4.

Capit. 5.

Capit. 6.

tiempos determinados por las Leyes, y Ordenanzas, en que consiste su seguridad, acrecentamiento del comercio, buena provision de aquellas Provincias, de lo que necesitan de estos Reynos, y esusarse Navios derrotados, rescatar con los estrangeros, y el daño, y perjuicio, que con esta ocasion hacen en aquellas partes, ha de tener el Presidente muy grande, y particular cuidado de disponer esta materia, usando de los medios justos, y suaves, que tuviere por mas convenientes, para que tenga efecto, haciendo con tiempo las prevenciones utiles, y necesarias para ello, y teniendo buena correspondencia con el Consulado, y Universidad de los Cargadores, y favoreciendolos en lo justo, y permitido, que en general, y particular se les ofreciere, porque con su gratitud se alienten al puntual despacho, y se esfuerce, y aumente la contratacion, y para todas las demas conveniencias, que ocurrieren.

¶ Ley vij. Que publicada la Armada, o Flota, solicite el Presidente, que se hagan las prevenciones necesarias.

PARA que la partida de las Flotas pueda ser infaliblemente a los tiempos, que por las Ordenanzas está dispuesto, desde el dia que conforme a ella se publicare cada una, ha de procurar el Presidente, que se prevengan todas las cosas necesarias al efecto, y que el Factor atienda con particular cuidado a la provision de todo quanto estuviere a su cargo para las Capitanas, y Almirantas, recogiendo la artilleria, y

municiones, y haciendo fabricar el vizeocho muy anticipadamente, y que los demas baltimentos se provean con comodidad, y brevedad, y que sean buenos, y se comprén a precios acomodados, y siendo posible, con dinero de contado, interviniendo al concierto de ellos, y a todo lo demas, las personas que conforme a leyes, y ordenanzas está dispuesto, o se dispusiere, satisfaciendose de todo el Presidente por su persona, y concurriendo otras diligencias, que ha de hacer, de forma que muy a tiempo esté todo prevenido, y a punto, para que por esta causa no se pueda dilatar la partida de las Flotas.

¶ Ley ix. Que el Presidente cuide de que las Capitanas, y Almirantas, y Naos merchantas se elijan apropiado, la gente de Mar se aliste con tiempo, y de todo de cuenta al Consejo.

EL Presidente con los demas Jueces, y Ministros a quien toca, ha de tener muy particular cuidado de que los Navios, que se eligieren para Capitanas, y Almirantas, sean muy apropiado para que puedan ir, y bolver con seguridad las Flotas, y no permita, que en la eleccion de ellas intervengan negociaciones de ningunas personas, ni resulte agravio de otras, y ordene, que en su apresto se ponga mucha diligencia, para que a su imitacion hagan lo mismo los dueños, y Maestres de las Naos merchantas, que tuviere visita para las Flotas, que se huvieren de despachar, porque en esto consiste muy gran parte de la breve,

y prompta partida, y que no se de visita a ninguna Nao, que se juzgare que podrá dilatarla, y sea contra lo dispuesto por las Ordenanzas, o en otra forma, y ordenará, que la gente de Mar, y Guerra se prevenga, y aliste con tiempo, haciendo en todo lo referido, y lo demas que convenga, extraordinarias, y puntuales diligencias, y nos de aviso, juntamente con los Jueces Oficiales, de lo que se fuere obrando, y estado que tuviere, y de lo que convendrá que por Nos se ordene, para que en todo caso se cumpla en el concierto de las Flotas, y su partida lo que se desea, y conviene.

¶ Ley x. Que el Presidente tenga cuidado de que haya prevencion de Artilleria, Armas, y Municiones.

PORQUE no falten Artilleria, Armas, y Municiones, y a causa de que todo esto se va acabando, y consumiendo se guarnecen las Naos de Armadas, y Merchantas, sin la fuerza, y prevencion que las Leyes, y Ordenanzas disponen, y para que los dueños de Naos lo hallen a comprar, cuidará el Presidente de que siempre haya abundancia, y toda prevencion de Artilleria, Armas, y Municiones, y nos dará cuenta para que Nos demos las ordenes convenientes.

¶ Ley xj. Que el Presidente prevenga, que las Capitanas, y Almirantas naveguen muy en orden, y boyantes, y las Naos Merchantas aliviadas de carga.

EL Presidente ha de procurar, y disponer con los Generales, Almirantes, y Cabos, que sus Baxeles vayan muy en orden en todo, desembarazados, zafos, y boyantes, porque en esto consiste la fuerza, amparo, y defensa de los demas, para qualquier ocasion que se ofrezca, como está prevenido por las Ordenanzas, e Instruccion de veinte y seis de Septiembre de mil seiscientos y setenta y quatro, dada para los Generales, y Ministros de las Armadas, y Flotas, y en su cumplimiento pondrá mucho cuidado en que las Naos Merchantas no vayan demasiadamente cargadas, en que se han experimentado malos sucesos, y dilaciones en el viage, y otros daños, e inconvenientes; y encargue mucho el remedio de esto al Juez Oficial a cuyo cargo estuviere el despacho, y tambien a los Visitadores, y se informe por medio de otras personas de confianza, de la forma en que esto se previene, para hacerlo remediar en quanto fuere posible, y nos de cuenta de todo por nuestro Consejo de Indias, y de los excessos que interviniere, y culpados en ellos, para que se provea de remedio.

¶ *Ley xij. Que el Presidente procure el buen tratamiento, y despacho de los pleytos de los que vinieren à emplear, y trataren en las Indias.*

Cap. 11.

HA de procurar el Presidente, y poner mucho cuidado en que à los Mercaderes, y Passageros que vinieren de las Indias con hacienda para emplear en estos Reynos, se les haga buen tratamiento en todo quanto se les ofreciere, y que brevemente se determinen sus pleytos, y diferencias, para que mas desembarazados entiendan en el empleo de sus caudales, y esten despachados à tiempo que puedan volver con ellos en la primera Flota, y ayude por su parte à este breve despacho: y con el buen tratamiento que à estos, y à los demás Contratantes en las Indias se hicieren, escusen de traer sus haciendas con fraude, como lo han hecho de algunos años à esta parte, en perjuicio de la Contratacion, y de los derechos de averia.

¶ *Ley xiiij. Que haga senecer las quantas, y pagar los remates de la gente de Mar, y Guerra.*

Cap. 12.

LUGO que lleguen las Armadas, y Flotas de las Indias ordene el Presidente que se fenezcan las quantas de la gente de Mar, y Guerra que huviere servido al sueldo, y se le pague por cuenta de la averia lo que se les restare debiendo, para que con mas voluntad sirvan despues ellos, y otros, y no sea necessario apremiarlos, y lo

mismo se haga con los Navios que huvieren servido de Armada, dando entera satisfaccion à sus dueños de lo que se les debiere.

¶ *Ley xiiij. Que el Presidente tenga cuidado con la Real Hacienda, è inter venga en lo posible por su persona.*

HA de tener mucho cuidado en el beneficio de la Real Hacienda, así en la venta que se hiciere del oro, y plata, como en otra qualquier forma, è interviniendo por su persona à todo quanto fuere posible, para que con mayor fidelidad se administre, y guarde, y sea muy vigilante, y puntual, porque todos los demás Ministros cumplan, y executen à su exemplo lo que deben.

¶ *Ley xv. Que el Presidente haga executar lo dispuesto en los bienes de difuntos.*

HA de tener el Presidente atencion, y cuidado en el beneficio, y buen recaudo de los bienes de difuntos, y en hacer executar en quanto à esto las Leyes, y Ordenanzas, para que con brevedad, y toda satisfaccion se entreguen à quien pertenecieren; y al principio de cada un año envíe el Presidente, juntamente con la Casa, relacion al Consejo de lo que el año precedente se huviere entregado de esta cuenta, y lo que se huviere dexado de entregar, y por que causa, y procure que se hagan las diligencias necesarias con brevedad, y que con ella cobren los dueños, y se cumpla la voluntad de los difuntos.

Ley

¶ *Ley xvj. Que el Presidente cuide del beneficio, cobranza, y gasto de averia, y que los Contadores se ocupen en tomar las quantas.*

Cap. 15.

MANDAMOS, que el Presidente tenga mucho cuidado en el beneficio, y aprovechamiento de la hacienda de averia, procurando que se gaste en cosas necesarias, y utiles à ella, sin permitir que en nada haya exceso, y que se paguen las deudas con justificacion, y se cobre todo lo que se le debiere en qualquier forma; y que se fenezcan, y acaben las quantas atrasadas, así de los Receptores, como todas las demás que estuvieren à cargo de los Contadores de Averia, con la brevedad posible, y no permita que los Contadores se ocupen en otra cosa sin orden del Consejo de Indias, y cuidará informarle con mucha continuacion de lo que fueren haciendo, y estado de todo, y hará executar, y cobrar los alcances con brevedad, y conforme à derecho: y tambien procure, que las quantas que se fueren causando de nuevo, se tomen con la misma continuacion, y brevedad, para que no suceda la dificultad, y confusion experimentada en las passadas, de que ha resultado mucho daño à la averia; y de todo lo que se hiciere, estado de las quantas, y cobranza de alcances, nos avisará por el dicho nuestro Consejo.

¶ *Ley xvij. Que en llegando Navios de las Indias se informe el Presidente, y de cuenta al Consejo.*

Cap. 16.

QUANDO algunos Navios de Aviso, ò otros, llegaren de

las Indias à qualquiera parte de la Costa de Andalucia, procure el Presidente inquirir, y saber el estado de las cosas de aquellas Provincias, con la puntualidad que pudiere, para darnos cuenta de todo por nuestro Consejo de Indias.

¶ *Ley xvij. Que el Presidente tenga cuidado de que ningun Navio suelto passe à las Indias.*

AUNQUE està prevenido, que no pueda ir fuera de Flota ningun Navio à las Indias sin expresa licencia nuestra, ha havido mucho exceso en esto, y con pretexto de que van à las Islas de Canaria, ò otras partes, se derrotan, y van à las Indias, de que resulta mucho daño, y perjuicio à la Contratacion, y se dificulta el despacho de las Flotas: Mandamos al Presidente, que tenga mucho cuidado en escusar la salida de semejantes Naos todo quanto fuere posible, haciendo las diligencias necesarias para tener noticia de las prevenciones que en tales casos se hicieren, y acudir con tiempo al remedio; y si hechas las averiguaciones que convegan resultaren culpados, haga proceder contra ellos conforme à justicia, Leyes, y Ordenanzas.

¶ *Ley xix. Que el Presidente favorezca todo lo que tocare à la Armada de la Carvea, y Generales, Ministros, y Proveedor, y avise al Consejo.*

PORQUE la Armada de la Carvea de Indias es de suma importancia, y conviene su conservacion para seguridad de aquellas Provincias, y Flotas de ida, y buelta, y que los viages se hagan en toda

Cap. 18.

buc.

buena forma: es nuestra voluntad, y mandamos, que el Presidente favorezca quanto à ella tocara, teniendo buena correspondencia con los Generales, Ministros, y Oficiales, y con la Universidad de los Mercaderes; y particularmente de al Proveedor el favor, y ayuda que huviere menester para cumplir con las obligaciones de su cargo, y que tambien tenga cuidado de saber con destreza, y secreto cómo procede el Proveedor en el exercicio de su oficio, y si beneficia, y distribuye la hacienda que se ha de gastar, y consumir en la dicha Armada, y de todo nos de cuenta por el Consejo de Indias, con la puntualidad, y certeza que del Presidente fiamos.

¶ Ley xx. Que el Presidente esté subordinado al Consejo de Indias.

Cap. 19.

EL Presidente ha de estar subordinado en todo à nuestro Consejo de Indias, y tener con él su correspondencia, por donde continuamente avisará de quanto conviniere en las materias, y otras qualesquier cosas que se ofrecieren, y traxeren en la Casa, despacho, salida, y buelta de las Flotas, y de las ordenes que por otras partes, y Tribunales se le dieren, para que el Consejo tenga universal, y particular noticia, y provea, y ordene lo conveniente; y en todo lo demás que ha de estar à cargo del Presidente, cumpla, y execute con puntualidad las ordenes que por el dicho Consejo se le dieren, respondiendo, y haciendo que la Casa responda con brevedad à lo que por el Consejo se le escribiere, y advirtiendo de lo que se le

ofreciere, y con esto, y el mucho cuidado que ha de tener de que los Oficiales, y Ministros de la Casa cumplan bien con sus obligaciones, y haya buen despacho, esperamos que se aumentará la Contratacion de las Indias, y pondrá en mejor estado para nuestro Real servicio, y utilidad del Comercio.

¶ Ley xxj. Que el Consejo cuide de que el Presidente cumpla su Instruccion, y Leyes recopiladas, y avise del beneficio que resultare al Comercio.

ORDENAMOS à nuestro Consejo de las Indias, que tenga siempre muy especial cuidado de que el Presidente de la Casa cumpla, y execute lo que por esta Instruccion, y las demás Leyes recopiladas está ordenado en lo tocante à su ocupacion, y nos avise del beneficio que resultare al Comercio, y Contratacion de las Indias.

¶ Ley xxij. Que el Presidente pueda ir al despacho de Flotas, y Armadas, y avise al Consejo, y no haga otras ausencias sin su orden.

SI conviniere para el breve, y buen despacho de las Flotas, y Armadas, podrá ir el Presidente à Sanlucar, ò Cadiz, avisando à nuestro Consejo de Indias, y sin aguardar otra orden lo execute; y si se le ofreciere diferente ocasion de hacer ausencia, es nuestra voluntad, y mandamos, que no salga de Sevilla sin orden del dicho Consejo, y asista al exercicio de su ocupacion: y en quanto à los Jueces Oficiales, y Letrados, y otros Ministros, se guarde lo ordenado.

Ley

¶ Ley xxiiij. Que à ningun Juez de la Casa se libre salario del tiempo, que sin licencia faltare de ella.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
la Empe-
ratrix G.
en Toled-
do à 14.
de Agol-
to de
1529.

MANDAMOS, que ningun Juez Oficial, ò Letrado, Fiscal, y Contadores de la Averia, Prior, y Consules del Comercio, se puedan ausentar de la Ciudad de Sevilla, sin expresa licencia nuestra, ò sin parecer del Presidente, y dichos Jueces juntos: y haviendose de conceder, sea por causas muy urgentes, ò inescusables, pena de que no se le libre, ni pague el salario, que gozare de los dias, que así huviere estado, ò estuviere ausente sin la dicha licencia, con apercibimiento à los que libraren, y pagaren contra el tenor, y forma de esta ley, que lo bolverán, y restituirán à la parte, y bolsa de donde se huviere pagado, con otro tanto para nuestra Camara, y Fisco: y lo que se huviere pagado se descuenta de los primeros maravedis, que huviere de percibir por su salario; y si por enfermedad, ò otro justo impedimento, alguno de los susodichos dexare de residir, y servir su oficio tiempo considerable, enviarán ante los de nuestro Consejo de las Indias testimonio del tiempo, que huviere durado la causa, y ausencia, para que Nos mandemos proveer justicia, y lo que mas à nuestro servicio convenga. Y ordenamos, que al principio de cada un año envie el Presidente, y Jueces ante Nos relacion de los que huvieren estado ausentes, y causa de la ausencia del año proximo pasado.

¶ Ley xxiiij. Que la fianza del Tesorero sea principal, y las del Contador, y Factor sean subsidiarias.

DECLARAMOS, que respecto de las personas de nuestro Tesorero, Juez Oficial de la Casa de Sevilla, las fianzas del Contador, y Factor, hayan de ser subsidiarias, de forma que para lo que tocara à los alcances, que al Tesorero se hicieren en su cuenta, primero se haya de hacer excusion en el Tesorero, y sus fiadores, y no se pudiendo cobrar de ellos, se acuda al Contador, y Factor, y sus fiadores, y no de otra forma, y lo que el Tesorero, y sus fiadores pagaren, y lastaren, no lo puedan cobrar del Contador, ni Factor, ni de sus fiadores.

¶ Ley xxv. Que las fianzas, que han de dar los Jueces Oficiales, sean como esta ley manda.

ES nuestra voluntad, y mandamos, que los Jueces Oficiales Llaveros de la Casa de Contratacion, que sirven en propiedad, ò en interin estas ocupaciones, den fianzas en cantidad de treinta mil ducados cada uno, subsidiarias las unas de las otras, con informacion de abono, y sumision à nuestro Real Consejo de las Indias, obligandose los fiadores, como principales, para lo que toca al buen uso de sus oficios, y que darán buena cuenta con pago de lo que fuere à su cargo, y entrare en su poder, declarandose, que los fiadores son de juicio, y que pagarán lo que fuere juzgado, y sentenciado contra los dichos Jueces Oficiales, ora sea por

D. Felipe
II. en S.
Lorenzo
à 11. de
Julio, y
22. de
Septiem-
bre de
1525.

El mismo
en Ma-
drid à
12. de
Mayo de
1521, y
à 16. de
Febrero
de 1522
en S. Lo-
renzo à
13. de
Julio de
1523.
D. Felipe
III. en
Vallado-
lid à 10.
de Agol-
to de
1608.
D. Felipe
IV. en
Madrid
por Auto
acordado
à 9. de
Octubre,
y 15. de
Octubre
de 1621
y à 29.
de Mayo
de 1622.
y à 30.
de Dici-
embre
de 1644
y à 30.
de Dici-
embre
de 1653
D. Car-
los II. y
la R. G.
via

via de visita, ò en otra forma: ora las condenaciones procedan de la fuerte principal, que huviere entrado en su poder, ò por via de pena, ò condenacion, por mala administracion, ò en otra qualquier forma en que se fundare la dicha condenacion hasta en la cantidad en que se obligaren, y que las Escrituras de las dichas fianzas, è informaciones de abono, se envien al dicho nuestro Consejo de Indias. Y porque los demás Jueces Oficiales substitutos de los Llaveros, nombrados por Nos, han de tener, y tienen la misma obligacion, que los propietarios de fianzas, y abonos, con las calidades referidas, y han de intervenir en las Arcas en los casos, y forma, que se contiene en la ley 66. tit. 1. de este libro, por legitimo impedimento de los Llaveros, ordenamos, y mandamos, que todo lo que està determinado, respecto de los tres propietarios, por esta ley, se entienda tambien con los substitutos. Y asimismo mandamos, que estas fianzas, y abonos reciba el Ministro à quien por especial comission nuestra fuere cometido, y todas se renueven cada cinco años, y hasta haver cumplido con esta calidad ninguno sea admitido à la possession de los dichos officios, y se ponga por clausula especial en los titulos, lo qual es nuestra voluntad, que se guarde, y cumpla precisa, è iniolablemente, sin contravenir à ello en ninguna forma: y que el Presidente, y Fiscal de la Casa pongan particular cuidado en la observancia, y execucion de es-

ta nuestra ley, no permitiendo que se admita ninguno de los susodichos al uso, y exercicio de su officio, hasta haver cumplido con lo que à cada uno toca. Y declaramos, que no los puedan usar, ni exercer, ni sean admitidos à ellos en la dicha Casa, sin preceder haver cumplido primero con las fianzas abonadas, que deben dar, y presentar en aquel Tribunal, cuyas Escrituras ha de enviar al Consejo, con su parecer, antes del juramento, y se han de renovar cada cinco años, como dicho es. Y asimismo mandamos al Fiscal del dicho nuestro Consejo, que cuide del cumplimiento de todo lo referido, para que no haya omision en quien lo debiere executar, estando todos advertidos, que si alguna interviniere, nos havrèmos por servido, y serà culpa, y cargo.

Ley xxvj. Que el Presidente de la Casa haga reconocer las fianzas, que los Ministros dieren cada diez años.

TODAS las fianzas, que se huvieren dado en la Casa de Contratacion de Sevilla, para los abonos, que sean de tiempo indefinido, y duracion de algunos años, afianzando los officios perpetuos de Ministros, y Oficiales nuestros, ò por asientos, arrendamientos, ò seguridad de nuestra Real hacienda, se reconozcan por el Presidente de la Casa de diez en diez años, y antes, si Nos lo mandaremos, ó se pidiere por

D. Felipe IV. en Madrid à 31. de Octubre de 1626.

por nuestro Fiscal, para que se renueven, ò se den otras, si las dadas huvieren venido en alguna disminucion, lo qual sea, y se entienda sin perjuicio de lo dispuesto en las fianzas de los Jueces Oficiales, de que se hayan de renovar cada cinco años.

Ley xxvij. Que no se impute mas cargo à un Oficial que à otro en la orden comun de sus officios.

DECLARAMOS, que por ningun caso que suceda en el exercicio de sus officios, no se pueda imputar ningun cargo mas à un Juez Oficial, que à otro, pues todo el orden de la Casa se hace comun, si por las Leyes, y Ordenanzas dadas no estuviere especialmente exceptuado, que el cargo sea particular de cada uno de los dichos Oficiales.

Ley xxxviii. Que el Oficial del Tesorero le de diez mil ducados de fianzas.

PORQUE el Oficial del Tesorero de la Casa de Contratacion està à cargo del dicho Tesorero, y à el le dà quenta, y el Tesorero nos la ha de dar por sí, y por su officio: Mandamos, que el dicho Oficial de fianzas en cantidad de diez mil ducados, con informacion de abono, y sumision à nuestro Consejo Real de las Indias, y estas sean por el Tesorero, de forma que à el le ha de dar el Oficial las fianzas en la cantidad referida.

El Empeñador D. Carlos, y el Principe G. Orden. 31. de la Casa. D. Carlos III. y la R. G.

D. Felipe II. en S. Lucenzo à 31. de Julio, y à 21. de Septiembre de 1593.

Ley xxxix. Que los Jueces, y Ministros no vendan Cédulas para passar à las Indias, ni llevar Escravos.

ORDENAMOS, y mandamos, que los Jueces Oficiales, y Letrados, y Fiscal de la Casa, Escrivanos, y Alguaciles, Porteros, Carceleros, y Escrivientes, y los demás Ministros, que en ella sirven, no puedan vender Cédulas para passar à las Indias ningunas personas, ò cosas prohibidas, ni licencias de Escravos, ni por la solitud de ellas lleven alguna cantidad, pena de veinte ducados cada vez que contraviniere.

Ley xxx. Que los Jueces de la Casa no escriban cartas de recomendacion à las Indias.

ORDENAMOS, que los Jueces Oficiales, Letrados, y Fiscal de la Casa de Sevilla no escriban à las Indias cartas de recomendacion en favor de ninguna persona, y que los Oficiales que asistien à los Jueces asimismo lo guarden, y cumplan.

Ley xxxj. Que los Jueces, y Ministros de la Casa no puedan ser depositarios, ni fiadores.

POR ningun tiempo, causa, ni forma nuestros Presidentes, Jueces Oficiales, Letrados, y Fiscal de la Casa de Contratacion, y los Escrivanos de Camara, y Reales, Receptor, y sus Oficiales, y Ministros, de qualquier calidad, y grado, no sean, ni puedan ser depositarios de ninguna cantidad en oro, plata, en pasta, ò reales, piedras, perlas, generos, ni otra alguna cosa, que venga à la dicha Casa, ni fiadores de

Ord. 29. y 30.

Ord. 49.

D. Felipe II. en el Real de Segovia à 22. de Octubre de 1587.

los pasajeros, ni por otra qualquier causa, que en la Casa se haya de tratar, ò pueda, y deba conocer, pena de la nuestra merced.

Ley xxxij. Que el Presidente, y Jueces de la Casa, y los de Cadiz, y de Canarias, y sus Ministros, y Oficiales, y Visitadores, y sus Criados no contraten en las Indias.

PARA que los Ministros à cuyo cargo ha de ser el cuidado, y obligacion de procurar el cumplimiento de nuestras Leyes, y Ordenanzas, puedan proceder con entera libertad à la execucion, y castigo de las penas en ellas contenidas, y no los embarace ningun interes, dependencia, ò pretension: Por la presente prohibimos, y expresamente defendemos al Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados, y otros qualquier Ministros, y Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, sin exceptuar ninguno, desde el Presidente, hasta los mas inferiores: y al Juez Oficial de la Ciudad de Cadiz, y à los de las Islas de Canaria, y à todos sus Ministros, y Oficiales, Visitadores de las Flotas, y Navios, y à sus Criados, y allegados, el poder tratar, ni contratar en las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, ni cargar para ellas, ni parte de ellas mercaderias en mucha, ni aun en poca cantidad, aunque sea de la cosecha de sus propias haciendas, y frutos, ni de sus mugeres, ò hijos, ni tener Navio propio, ni Barco de Aviso, ni otro ningun Baxel, que navegue en la Carrera de Indias, ni ser inter-

Tomo III,

resados en el por ninguna via, ni tener compania con Mercader, ni Tratante alguno, por ningun motivo, directe, ni indirecte, pena de que el que en qualquier forma contraviere à lo contenido en esta nuestra ley, ipso facto, que le sea averiguado en Visita, ò fuera de ella, incurra en privacion perpetua del oficio que sirviere, y en perdimento de la mitad de sus bienes, que aplicamos à nuestra Real Camara, y Fisco, lo qual se entienda con los Jueces Oficiales, y Letrados, Fiscal, y Jueces de Cadiz, y Canaria, porque los demás Ministros, qualquier que sean, demás de las penas sobredichas, es nuestra voluntad, y mandamos, que sean desterrados del Reyno por tiempo de diez años, y que en las mismas penas incurra qualquier Mercader, Maestre, ò Señor de Navio, ò persona participe en el trato, ò compania: y en quanto al Presidente de la Casa, si excediere en lo sobredicho, reservamos en Nos la determinacion, que será con la demostracion, y exemplo correspondiente à la culpa.

Ley xxxiij. Que el Juez Oficial, teniendo futura con exercicio, exerza conforme à esta ley.

SI hubieremos hecho merced de la futura successcion de Juez Oficial de la Casa, y que en ausencia del propietario le pueda exercer el que tuviere la futura: Mandamos, que se le de, y tenga asiento, y lugar, vote, y firme despues de los propietarios, y asista en las fiestas, y actos publicos, donde concurri-

D. Felipe II. en Madrid à 15 de Abril, y à 24 de Mayo de 1562. D. Felipe IV. en Guadaluara à 30 de Diciembre de 1639.

ren

ren el Presidente, y Jueces Oficiales, no asistiendo el propietario.

Ley xxxiiij. Que el Presidente, y Jueces de la Casa no provean à sus Criados en comisiones.

D. Felipe II. à 18 de Marzo de 1564.

PROHIBIMOS, y defendemos al Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, que puedan nombrar, ni enviar à comisiones à sus criados. Y mandamos, que se nombren personas, quales convengan, y de quien se tenga bastante satisfaccion; excepto en lo que toca à cosas de nuestra Real hacienda, y despacho de Atmadas, atento que el dar la quenta es à cargo de los Jueces Oficiales, los quales podrán nombrar à las que les pareciere, de que tengan conlianza.

Ley xxxv. Que los Jueces, y demás Ministros de la Casa no reciban dadas, ni presentes, y se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 28. de la Casa.

MANDAMOS, que el Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados, Ministros, Escrivanos, y Alguaciles de la Casa de Sevilla no reciban dadivas, ni presentes por si, ni por interpositas personas, y guarden las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y Ordenanzas, que en este caso disponen contra los Jueces, y Oficiales, con las penas contenidas en ellas; y que para la averiguacion baste la forma de probanza alli contenida, y lo mismo se guarde respecto de sus Oficiales.

Tomo III.

Ley xxxvj. Que el Presidente, y Jueces Oficiales no provean en interin los oficios que contiene.

HEMOS sido informado, que en algunas vacantes de Jueces Oficiales, Letrados, y Fiscal de la Casa, el Presidente, y los demás Jueces Oficiales han proveido otros en su lugar, entre tanto que Nos proveamos sus plazas, y se les ha pagado por entero el salario que tenían los propietarios. Y porque conviene, que semejantes provisiones se hagan por Nos, mandamos que quando huviere vacante de los dichos oficios, y qualquiera de ellos, no los provean en ninguna persona, y luego que vacaren nos den aviso en nuestro Consejo de Indias, para que Nos mandemos proveer lo que convenga; excepto en los casos donde huviere especial dispensacion nuestra.

Ley xxxvij. Que el Tesorero, y los demás Jueces Oficiales no usen del dinero de su cargo.

ORDENAMOS, y mandamos, que el Tesorero tenga el dinero de su cargo en un cofre dentro del Almacén de las tres llaves, y que no se traiga, ni ponga en otros usos, ni lugares; y en caso de faltar à esta obligacion, incurra en las penas de derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla establecidas contra los que encubren, toman, ò usan de los dineros publicos, y hacienda Real; y en quanto à la obligacion de los demás Llaveros, y los que substituyen en su lugar, se guarde lo mismo,

D. Felipe II. en Madrid à 18 de Febrero de 1567.

Orden 27. de la Casa.

cc

y

y lo ordenado por las leyes de este libro.

¶ Ley xxxviiiij. Que el Contador tenga libros del cargo, y data del Tesorero, y Factor.

Ord. 72.

MANDAMOS, que el Contador de la Casa de Contratacion tenga sus libros enquadernados, en que escriba, y asiente todo lo que el Tesorero recibiere, y cobrare, perteneciente à su cargo, y assimismo todas las cosas, que segun estas nuestras leyes, han de ser à cargo del Factor, poniendo cada cosa con separacion, y haciendo primeramente el cargo de lo que recibiere, y cobrare, y debiere cobrar: y despues la data de lo que galtare, como, y en qué cosas se pagó, y à qué personas, y por qué causa. Y ordenamos, que firmen, y señalen el Tesorero, Contador, y Factor en cada partida, ò los que substituyeren en su lugar, por ausencia, ò otro legitimo impedimento.

¶ Ley xxxix. Que el Contador guarde los registros de las Naos que van, y vienen: y la pena por contravençion.

Ord. 73.

EL Contador tenga à buen recaudo los Registros que quedan en su poder, de las Naos que van à las Indias, y assimismo los que de allà se traen de buelta de viaje, pena de que si algun Registro faltare, ò se perdiere, pague à la parte, que pretendiere aprovecharse de él, todo el daño que recibiere à causa de no parecer el tal Registro, y del daño sea creído por su juramento el que lo pidiere, para que

sin pleyto sea pagado, quedando siempre à salvo la tassacion judicial, si pareciere al Juez usar de moderacion.

¶ Ley xxxix. Que el Tesorero, Contador, y Factor tengan sus Escritorios bien distribuidos, y cada Oficial ayude à lo que le toca, y despues ayude à los otros.

ORDENAMOS, y mandamos, que en la pieza donde el Contador tuviere su Escritorio, distribuya, y divida los negocios de él entre sus Oficiales, de forma que todos sepan lo que es à cargo de cada uno, y los Negociantes acudan à los que tocaren sus Despachos, y cesse toda confusion: y quando cada uno de los dichos Oficiales, y los demás Escritivientes huvieren acabado lo que les tocare, ayuden à los demás en todos los Despachos que se hacen, para el buen expediente, y brevedad de los negocios: y así se guarde tambien respecto de los demás Oficiales del Tesorero, y Factor.

¶ Ley xxxxi. Que el Contador tenga un Oficial que entienda en los libros del cargo, y data, y labor del oro, y plata.

EL Contador tenga un Oficial habil, y suficiente, que entienda en los libros del cargo, y data, y labor del oro, y plata, que de nuestra quenta se recibe, y beneficia, y en hacer las Libranzas de las cosas de esta calidad, de que se tiene quenta, y razon, y este Oficial tenga à su cargo asistir, y mirar lo que se hace en el Escritorio.

Ley

¶ Ley xxxxiij. Que el Contador tenga otro Oficial para los Registros.

Ord. 59.

HA de tener el Contador otro Oficial, que haga los Registros, y vaya con el dicho Contador à visitar los Navios de ida, y buelta de las Indias, el qual tenga llave de la Camara donde están, y los muestre quando algunas personas los llegaren à pedir, y quisieren ver, y reconocer.

¶ Ley xxxxiij. Que el Contador corrija los Registros à su Oficial, siendo de las calidades que se declaran.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 66. D. Felipe II. en Valladolid à 21. de Enero de 1557.

MANDAMOS, que el Contador de la Casa tenga especial cuidado de corregir los Registros de las cosas que se llevan à las Indias, conforme à las Leyes, y Ordenanzas, por su persona, ò por su Oficial, que sea nuestro Escrivano aprobado por el Consejo de Indias, y habiendo dado fianzas de que los Registros iràn bien, y fielmente corregidos, y que si no lo fueren, pagará el daño, que de no haverlo hecho resultare à las partes, estando assimismo el Contador obligado à ello.

¶ Ley xxxxiij. Que el Contador tenga otro Oficial para el libro de bienes de difuntos, y assentar lo que se entregare en el Almacén.

Ord. 60.

EL Contador tenga otro Oficial à cuyo cargo estè el libro de bienes de difuntos, y escribir los que se entregaren à nuestros Jueces Oficiales, y assentar cómo se dan à las

partes quando los llevan, y mostrar el libro à las personas que lo vinieren à ver, y assentar en los Registros las partidas que en el Almacén se entregan à los dichos Oficiales, y son de personas particulares, que no han venido por ellas, y lo mismo execute quando se entregan à sus dueños: y estos negocios le despachen en mesa particular, como oy se practica.

¶ Ley xxxxiij. Que el Contador tenga otro Oficial, que corrija los Registros despues de trasladados, y las Cédulas de passageros, y tenga el libro de Esclavos.

Ord. 61.

EN la pieza del Escritorio del Contador tenga mesa de asiento, separada con verjas, en que ponga un Oficial habil, y suficiente, que entienda en corregir, y concertar los Registros que se hacen, despues de trasladados, para que se firmen de los Jueces Oficiales, y despachen los Navios, y en hacer, y corregir las Cédulas, con que se despachan los passageros, y otras cosas de esta calidad: y este Oficial tenga en su poder, y cargo el libro de quenta, y razon de los Esclavos que passaren à las Indias con licencia nuestra, para que por él corrija las piezas que van registradas, en caso de que por este medio hayamos de proveer de Esclavos aquellas Provincias, y cada uno de los Oficiales, que por estas leyes se dispone, teniendo negocios en que entender de los que son à su cargo, no se embatacè en los que tocaren à los demás.

Tomo III.

Cc2

Ley

Ley xxxviij. Que el Contador, demas de los Oficiales, tenga otros tres Escriuientes, o los que fueren menester para el despacho de los negocios.

ORDENAMOS de los Oficiales, que por las leyes de este titulo debe tener el Contador: Es nuestra voluntad, que tenga otros tres Escriuientes, o mas, si fueren necesarios, que ayuden a despachar los negocios, y escribir lo que fuere menester, así para esta nuestra Corte, como para las Indias, y facer Relaciones de Registros, que vinieren de aquellas Provincias, y enviarlas al Consejo, y para escribir las cartas a las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, haciendo saber los bienes de difuntos que hay, para que precedan las diligencias, formen los Edictos, y se pongan en los lugares publicos, y así mismo las Relaciones de bienes de difuntos, que se han de remitir a nuestro Consejo.

Ley xxxviiij. Que el Contador tenga libro en que ponga los nombres, patria, y padres de los pasajeros, para que si faltaren, conste de sus herederos.

ORDENAMOS que huyeren de pasar a las Indias, luego que lleguen a la Ciudad de Sevilla, sean obligados a ir ante el Contador de la Casa de Contratacion, o su Oficial, el qual tenga un libro en su Oficio enquadernado, en que tome razon, y asiente el nombre, y apellido de los pasajeros, y lugar de donde son naturales, y Navio en

que van, y a que Provincia, y en que compania, y como se llaman sus padres, para que si fallecieren en las Indias, conste donde viven sus herederos, y sucesores.

Ley xxxviiiij. Que el Contador se de las partidas, o cosas que le pidieren, y no de mas.

QUANDO el Prior, y Consules, u otra qualquier persona quisiere, y pidiere Certificacion de algunas partidas de registro, o cosa que estuviere, o passare ante el Contador de la Casa: Mandamos, que se les de, y haga dar de solo aquello que pidieren, y les tocaren, y no mas, sin acumular otra cosa, ni dar todo el Registro, ni la mayor parte, si no lo pidieren.

Ley xxxix. Que en el Escritorio del Contador este manifesto el Arancel de derechos, que por esta ley se manda.

ORDENAMOS, y mandamos, que en el Escritorio del Contador de la Casa este una tabla en lugar donde facilmente se pueda leer, y alli asentados los derechos que se han de llevar por los Despachos, y serán los siguientes.

De cada mandamiento, que el Presidente, y Jueces de la Casa dieren, para que los Visitadores visiten las Naos que se huvieren de cargar para las Indias, veinte y quatro maravedis.

De cada conocimiento, que los Maestres, y Pilotos dan de haver recibido la Instruccion de lo que

D. Felipe II. en Madrid a 3. de Septiembre de 1564.

El mismo allí, Ord. 62. D. Felipe IV. en Madrid a 19 de Diciembre de 1613.

han de hacer en el viage, diez y seis maravedis.

De la Instruccion tres reales. De cada Mandamiento que se da para traer a la Ciudad las mercaderias que se han de cargar a las Indias, veinte y quatro maravedis.

De los Mandamientos para que se traygan los Vinos a la Ciudad para cargar, veinte y quatro maravedis; y de la obligacion que primero hacen para ello, un real.

De cada Mandamiento que se da para que los Guardas del Rio dexen cargar las mercaderias, diez y seis maravedis.

De la Licencia que se da a los que van a las Indias para que el Maestre los reciba, y de la informacion de que no son de los prohibidos de passar a ellas, dos reales de cada persona, con que la informacion quede en la dicha Contaduria.

De los Registros que se dan a los Maestres de Navios que van a las Indias, de la carga, y gente que llevan, de cada hoja quinze maravedis, con que la Escritura sea apretada; y para su satisfaccion, y poderse llevar los quinze maravedis, la ha de tasar el Juez de Gobierno que fuere Semanero.

De cada Mandamiento que se da a los Maestres para que puedan traer la jarcia, aparejos, y municiones que han menester para sus Naos de donde las hallaren, diez y seis maravedis.

De las Fees que se dan a las partes de las cosas que pasan, y estan asentadas en los Libros, y Registros, Escrituras, y otras cosas, de

cada hoja un real, y de la firma diez y seis maravedis.

De las Provisiones de oficios, y mercedes para tratar en las Indias, y de otros titulos, y cosas de esta calidad, que se asientan, y trasladan en los Libros de la dicha Contaduria, a treinta y quatro maravedis cada hoja.

De la segunda visita que se hace a cada Nao que va a las Indias para proveer la Artilleria, Municiones, y demas pertrechos, y gente que ha de llevar para el viage, y tomarle muestra, seis reales, hallandose a ello personalmente el dicho Contador, y si no se hallare, dos reales.

De la visita que se hace a cada Nao que viene de las Indias, otros seis reales, con que se halle presente el dicho Contador, y si no se hallare, dos reales.

Del asiento de cada partida de depositos, y fees que se dan a las partes, diez y seis maravedis.

De cada cuenta que se toma a los Maestres de los Baxeles de los bienes de difuntos que mueren en el viage, dos reales.

De los Mandamientos, y Libranzas que se dan para facer las mercaderias que vienen de las Indias para otras partes, veinte y quatro maravedis.

Del asiento de cada partida que se entrega al Depositario General, diez y seis maravedis.

De cada registro que se hace de los Esclavos, y otras cosas que cargan los Maestres, diez y seis maravedis.

De la satisfaccion de cada partida de registros que vienen de las Indias, que sirve de carta de pago, ò cancelacion de ella, dos reales, con que el uno sea para el Escribano ante quien se otorga.

De cada Certificacion que se dà à los Maestros de plata de como han satisfecho su registro, quatro reales.

Y mandamos à nuestros Contadores de la dicha Casa, que guarden, y cumplan esta orden en la cobranza de los derechos, sin exceder de ellos en cosa alguna, so las penas impuestas por Pragmaticas, y Leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, contra los que llevan mas derechos de los que estàn señalados, y de las demàs en que fueren condenados por los del nuestro Consejo de las Indias: y para que sea publico, y notorio à todos, ha de estar manifesto en la dicha Contaduria, como dicho es, un traslado de esta nuestra ley.

Ley L. Que enviando de las Indias algo consignado à los Jueces Oficiales para compra de cosas del servicio del Rey, lo solicite el Factor.

QUANDO nuestros Gobernadores, ò Oficiales que residen en las Indias, enviaren algun oro, ò plata, ò perlas consignado à los Oficiales de la Casa de Sevilla, para que de ello se comprèn algunas cosas necessarias à nuestro Real servicio, y bien de aquellas Provincias: Mandamos, que lo reciban, empleen, y remitan conforme à las memorias que se les

enviaren, y asienten en el Libro de cuenta, y razon; y dando primero noticia al Consejo de Indias, lo solicite el Factor.

Ley Lij. Que el Factor tenga la negociacion de la Casa, y reciba lo que viniere, ò se comprare para el Rey, y de ello se le haga cargo.

ORDENAMOS, que el Factor tenga cargo de todo lo que tocare à la Factoria, y negociacion de la Casa, y de recibir todas las cosas que para Nos viniere de las Indias, y mandamos comprar para enviar à ellas, que no sea oro, plata, perlas, y piedras, porque esto ha de ser à cargo del Telorero, y el Factor las guarde en la dicha Casa, ò en Atarazanas, segun pareciere à el, y à los demàs Jueces Oficiales, que mas conviene para el buen recaudo de nuestra hacienda; y todo lo que el Factor recibiere, cobrar, gastare, ò enviare, sea por la forma, y orden que por el Consejo se le diere, ò por la que tuviere del Presidente, y Jueces Oficiales; y las partidas del recibo, y gasto se asienten por el Contador en un Libro separado, y en el general, que ha de estar en el Arca de tres llaves, y firmen los Jueces Oficiales; y el dicho Factor tenga otro Libro aparte, que concierte con el del Contador, y el que ha de estar en el Arca: y asimismo hagan cargo al Factor en otro Libro separado, de toda la ropa, armazon, artilleria, jarcia, y las demàs cosas que se compraren, ò traerxen à la Casa; y quando huviere de dar algo de esto para las Armadas,

das, ò otra qualquier parte, sea con Libramiento del Presidente, y Jueces Oficiales, los quales pongan diligencia en que se cobre quando huviere servido en el efecto en que se librò, y mandò dar, de todo lo qual se le haga cargo al Factor, para que haya el recaudo que conveniga.

Ley Lij. Que haya cuidado con lo que huviere en el Almacen, y sea de tres llaves, y las Atarazanas de una, que tenga el Factor.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 66.

EL Factor ha de tener especial cuidado de las cosas que estuviere en el Almacen, ò Atarazana, ò otra qualquier parte, y de poner recaudo en ellas, y mirar que no se pierdan, ni dañen, y avisar lo que en esto fuere necesario proveer: y asimismo todos los demàs Jueces Oficiales cuidaran de que el Almacen estè cerrado con las tres llaves diferentes, y las cosas que allí huviere, limpias y prevenidas; pero en lo que toca à la Atarazana, donde el Factor ha de tener la Artilleria, Armas, y Municiones, atento que ha de estar à su cargo particular, el solo ha de tener la llave.

Ley Lij. Que lo que se huviere de gastar, y comprar sea por mano del Factor en la forma de esta Ley.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 19. de Agosto de 1554. Ord. 1.

ORDENAMOS, que quando Nos mandaremos formar alguna Armada, proveer, ò gastar otras cosas, de qualquier calidad que sean, supuesto que es à cargo del Presidente, y Jueces Oficiales, antes que se entregue el dinero al Fac-

tor para hacer las compras, todos juntos acuerden, y hagan memorial de todo quanto se ha de comprar, y proveer, y de la calidad, y cantidad de que ha de ser, y sus precios, y lo asienten así en su Libro de Acuerdo, y firmen todos, y por este memorial, y acuerdo compre el Factor lo que en el se expresare, sin exceso; y las cosas que en Sevilla se compraren, y llevare por memoria el Factor, así como se fueren comprando, señalaràn los Jueces Oficiales de propria mano, poniendo los precios à que cuestan por letra, y no por suma; y de las que se compraren fuera de la Ciudad, haràn que cada semana se trayga la memoria, y la notarán, como dicho es, porque reconocida luego, y aplicando su buen cuidado, no podrá haver fraude; y para recibirlo en cuenta, y tenerlo por bien gastado, sea obligado el Factor à presentar ante el Presidente, y Jueces Oficiales testimonio, y recaudos bastantes de todas las partidas, y precios que montare lo comprado, excepto de cosas menudas, que à los dichos Presidente, y Jueces Oficiales, como personas que tienen la materia presente, pareciere, y determinaren, que son de poco valor, y esta memoria ha de dar el Factor firmada, y jurada de que aquello se ha comprado, y pagado sin fraude: y al fin de esta cuenta haràn una nomina; en que particularmente pongan todas las cosas que se huviere comprado, y sus precios, por letra, y no por suma, y han-

ganlo assentar en el Libro de Acuerdo.

¶ Ley Liiij. Que declara mas en particular lo que en las Leyes antecedentes está dispuesto.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid a 23. de Agosto, y 9. de Noviembre de 1554.

DECLARAMOS, y mandamos, que acordado por el Presidente, y Jueces Oficiales las cosas que huvieren de proveer, y comprar, de la calidad, y cantidad que han de ser, y hecho el memorial conforme está ordenado, se haga un tanteo de lo que podrán costar, poco mas, o menos, y libren al Factor lo que de presente fuere menester para el gasto de aquella semana dentro en la Ciudad, y si algo se huviere de comprar fuera de ella, lo que tambien pareciere que se le debe dar, y asi como fuere acordado que se compren las cosas necesarias, irán librando al Factor en el Tesorero, de forma que solo se libre lo preciso, y necesario, y en virtud de las Libranzas pague el Tesorero; y hechas las compras, sea obligado el Factor à presentar Testimonio ante el Presidente, y Jueces Oficiales, y recaudos bastantes de todas las partidas, y precios en que las huviere comprado, y cumplir en todo lo que es de su obligacion: y si dada la dicha cuenta, y pasada por el Presidente, y Jueces, y dada por buena, sobran al Factor algunos dineros, los cobrarán luego de el, y despacharán una Libranza de todo lo que montare, al pie de los memoriales, para descargo del Tesorero, para las quantas que nos huvieren de

dar; y antes que entreguen esta Libranza, rasgarán las primeras que huvieren dado del dinero librado al Factor en diferentes dias, porque estas solo han de servir para seguridad del Tesorero, hasta que se haga la Libranza de todo, y con estas declaraciones se guarde la Ley antecedente, y las demás que trataren de sus obligaciones.

¶ Ley Lv. Que un Oficial del Factor tenga cuenta con las Atarazanas, y el salario que se declara.

PORQUE el Factor de la Casa, demàs de la ocupacion comun, tiene à su cargo las Atarazanas, Artilleria, y Municiones nuestras, que están en ellas: Mandamos, que pueda tener un Oficial, à cuyo cargo estèn con la Artilleria, Polvora, y Municiones, y las demás cosas que alli huviere, con cuenta, y razon, y el Presidente, y Oficiales de la Casa le paguen quarenta y cinco mil maravedis por el tiempo que el Factor, y Oficial sirvieren; y todo lo que huviere en las Atarazanas sea à cargo del Factor, y ha de ser obligado à dar cuenta de ello. Y porque se ha nombrado Tenedor de bastimentos, y pertrechos, es nuestra voluntad, y mandamos, que en caso de que el exercicio no corra por el Factor, y Oficial, cesse el dicho salario.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en la mejorada à 16. de Abril de 1554. D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 22. de Enero de 1558. El mismo en Madrid à 6. de Marzo de 1563.

¶ Ley Lviij. Que los Oficiales del Tesorero, Contadores, y Escribano residan en sus Escriitorios, como por esta ley se manda.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 39. D. Carlos II. y la R. G.

ORDENAMOS, y mandamos, que los Oficiales del Tesorero, y Contador, y Escribano residan en sus Escriitorios, y asistan à las horas convenientes, y necessarias, de forma que no se falte à la continuacion del despacho, y este sea con promptitud, y diligencia, sin dar lugar à dilaciones, y el Presidente cuide de que se guarde, y los reprehenda, y castigue.

¶ Ley Lviij. Que los Oficiales de los Jueces no residan, ni den fe.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 3. de Octubre de 1539.

DOS Jueces, por lo menos, residen en los Despachos, y no sus Oficiales, ni den fe, aunque sean

Escrivanos, pena de perdimento de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco.

¶ Ley Lviij. Que los Oficiales mayores, y otras de la Casa sean aprobados por el Presidente, y Jueces.

ORDENAMOS, y mandamos, que los tres Oficiales mayores del Contador, Tesorero, y Factor, y otros quatro Oficiales, que son el de los Registros, el de Bienes de Difuntos, el de Depositos, y el de Passageros, sean aprobados por el Presidente, y Jueces Oficiales, atento à la importancia, y confianza que se requiere para sus exercicios.

D. Felipe II. en Madrid à 19. de Septiembre de 1606.

TITULO III.

DE LOS JUECES LETRADOS, FISCAL, Solicitador, y Relator de la Casa.

¶ Ley primera. Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya tres Jueces Letrados, que conozcan de los pleytos, y negocios de justicia, como los de la Audiencia de Gradas.

D. Felipe II. Ord. de los Jueces Letrados en el Pardo à 24. de Septiembre de 1483. y la Princesa G. en Valladolid à 22. de Enero, y à 3. de Marzo de 1558. Ord. de los Jueces Letrados.



HAVIENDOSE entendido, que nuestros Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion tenian mucha ocupacion en el exercicio de sus officios, y no podian acudir como convenia a las cosas de justicia, que cada dia iban en aumento, se acordó de proveer Jueces Letrados, que solos, y sin los Jueces

Oficiales conociesen de pleytos de justicia, conforme à las leyes dadas, asi porque las causas, y cosas, que consisten en derecho, se hiciesen con toda justificacion, y satisfaccion de las partes, y se determinassen, y sentenciasen por Jueces Letrados, como porque los Jueces Oficiales quedassen mas desembarazados para entender general, y particularmente en los de su cargo: Ordenamos, y mandamos, que en la dicha Casa haya tres Jueces Letrados, los quales conozcan de todos los negocios, y causas de justicia, que en ella huviere, y se ofrecieren, y se junten à despacharlos todos los dias que no fueren

ganlo assentar en el Libro de Acuerdo.

¶ Ley Liiij. Que declara mas en particular lo que en las Leyes antecedentes está dispuesto.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid a 23. de Agosto, y 9. de Noviembre de 1554.

DECLARAMOS, y mandamos, que acordado por el Presidente, y Jueces Oficiales las cosas que huvieren de proveer, y comprar, de la calidad, y cantidad que han de ser, y hecho el memorial conforme está ordenado, se haga un tanteo de lo que podrán costar, poco mas, o menos, y libren al Factor lo que de presente fuere menester para el gasto de aquella semana dentro en la Ciudad, y si algo se huviere de comprar fuera de ella, lo que tambien pareciere que se le debe dar, y asi como fuere acordado que se compren las cosas necesarias, irán librando al Factor en el Tesorero, de forma que solo se libre lo preciso, y necesario, y en virtud de las Libranzas pague el Tesorero; y hechas las compras, sea obligado el Factor à presentar Testimonio ante el Presidente, y Jueces Oficiales, y recaudos bastantes de todas las partidas, y precios en que las huviere comprado, y cumplir en todo lo que es de su obligacion: y si dada la dicha cuenta, y pasada por el Presidente, y Jueces, y dada por buena, sobran al Factor algunos dineros, los cobrarán luego de el, y despacharán una Libranza de todo lo que montare, al pie de los memoriales, para descargo del Tesorero, para las quantas que nos huvieren de

dar; y antes que entreguen esta Libranza, rasgarán las primeras que huvieren dado del dinero librado al Factor en diferentes dias, porque estas solo han de servir para seguridad del Tesorero, hasta que se haga la Libranza de todo, y con estas declaraciones se guarde la Ley antecedente, y las demás que trataren de sus obligaciones.

¶ Ley LV. Que un Oficial del Factor tenga cuenta con las Atarazanas, y el salario que se declara.

PORQUE el Factor de la Casa, demàs de la ocupacion comun, tiene à su cargo las Atarazanas, Artilleria, y Municiones nuestras, que están en ellas: Mandamos, que pueda tener un Oficial, à cuyo cargo estèn con la Artilleria, Polvora, y Municiones, y las demás cosas que alli huviere, con cuenta, y razon, y el Presidente, y Oficiales de la Casa le paguen quarenta y cinco mil maravedis por el tiempo que el Factor, y Oficial sirvieren; y todo lo que huviere en las Atarazanas sea à cargo del Factor, y ha de ser obligado à dar cuenta de ello. Y porque se ha nombrado Tenedor de bastimentos, y pertrechos, es nuestra voluntad, y mandamos, que en caso de que el exercicio no corra por el Factor, y Oficial, cesse el dicho salario.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en la mejorada à 16. de Abril de 1554. D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 22. de Enero de 1558. El mismo en Madrid à 6. de Marzo de 1563.

¶ Ley LVij. Que los Oficiales del Tesorero, Contadores, y Escribano residan en sus Escriitorios, como por esta ley se manda.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 39. D. Carlos II. y la R. G.

ORDENAMOS, y mandamos, que los Oficiales del Tesorero, y Contador, y Escribano residan en sus Escriitorios, y asistan à las horas convenientes, y necessarias, de forma que no se falte à la continuacion del despacho, y este sea con promptitud, y diligencia, sin dar lugar à dilaciones, y el Presidente cuide de que se guarde, y los reprehenda, y castigue.

¶ Ley LVij. Que los Oficiales de los Jueces no residan, ni den fe.

DOS Jueces, por lo menos, residen en los Despachos, y no sus Oficiales, ni den fe, aunque sean

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 3. de Octubre de 1539.

D. Felipe II. Ord. de los Jueces Letrados en el Pardo à 24. de Septiembre de 1583. y la Princesa G. en Valladolid à 22. de Enero, y à 3. de Marzo de 1583. Orden. 3. y 9. de los Jueces Letrados.

Escrivanos, pena de perdimento de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco.

¶ Ley LVij. Que los Oficiales mayores, y otras de la Casa sean aprobados por el Presidente, y Jueces.

ORDENAMOS, y mandamos, que los tres Oficiales mayores del Contador, Tesorero, y Factor, y otros quatro Oficiales, que son el de los Registros, el de Bienes de Difuntos, el de Depositos, y el de Passageros, sean aprobados por el Presidente, y Jueces Oficiales, atento à la importancia, y confianza que se requiere para sus exercicios.

D. Felipe II. en Madrid à 19. de Septiembre de 1606.

TITULO III.

DE LOS JUECES LETRADOS, FISCAL, Solicitador, y Relator de la Casa.

¶ Ley primera. Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya tres Jueces Letrados, que conozcan de los pleytos, y negocios de justicia, como los de la Audiencia de Gradas.



HAVIENDOSE entendido, que nuestros Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion tenian mucha ocupacion en el exercicio de sus officios, y no podian acudir como convenia a las cosas de justicia, que cada dia iban en aumento, se acordó de proveer Jueces Letrados, que solos, y sin los Jueces

Oficiales conociesen de pleytos de justicia, conforme à las leyes dadas, asi porque las causas, y cosas, que consisten en derecho, se hiciesen con toda justificacion, y satisfaccion de las partes, y se determinassen, y sentenciasen por Jueces Letrados, como porque los Jueces Oficiales quedassen mas desembarazados para entender general, y particularmente en los de su cargo: Ordenamos, y mandamos, que en la dicha Casa haya tres Jueces Letrados, los quales conozcan de todos los negocios, y causas de justicia, que en ella huviere, y se ofrecieren, y se junten à despacharlos todos los dias que no fueren

ren feriados, tres horas por las mañanas, y los Lunes, y Jueves dos horas por las tardes, segun el computo referido en el tit. 1. de este libro, ò el mas tiempo que fuere menester para votar, y despachar los pleytos civiles, y criminales, que huvieren visto, y tratar de las demás cosas necesarias à la buena administracion de justicia, en el lugar que les està señalado, y allí los oygan, y despachen, guardando el estylo de nuestra Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla en la vista, pronunciacion de sentencias, y todo lo demás que en ella se acostumbra, y los Jueces Oficiales no se introduzgan en las materias de justicia.

Ley ij. Que los negocios entre partes son de justicia, y en duda se haga conforme à esta ley.

DECLARAMOS, que todos los negocios entre partes son de justicia, y si se ofreciere duda sobre esto, es nuestra voluntad, y mandamos, que el Presidente, con un Juez Oficial, y otro Letrado, lo determinen, y se estè à lo que resolvieren, remitiendolo à la Sala donde toca, y balten dos votos conformes para la resolucion.

Ley iij. Que la Audiencia de Grados de Sevilla no conozca de los pleytos de la Casa en vista, ni revista.

ORDENAMOS, que ningun pleyto civil, ni criminal, de que puedan, y deban conocer los Jueces de la Casa, conforme à estas leyes, se lleve en apelacion à la Audiencia de

Grados de la Ciudad de Sevilla, y que de todos conozcan los Jueces Letrados de la dicha Casa, y los substancien, y determinen en vista, y revista, guardando lo ordenado por las leyes de este titulo, y las demás que de esto tratan.

Ley iiij. Que trata del conocimiento, y apelacion en pleytos civiles, y causas criminales, y sobre los tormentos.

MANDAMOS, que en los pleytos civiles de seiscientos mil maravedis, y mas, que pendieren, y se tratan en la Casa de Contratacion de Sevilla, se guarde la ley 1. tit. 12. lib. 5. y en los criminales es nuestra voluntad, que se acaben ante nuestros Jueces Letrados de la Casa en vista, y revista, salvo en los commissos, y en los casos de la ley de el Ordenamiento, que son de muerte natural, mutilacion de miembro, ò otra pena corporal, y verguenza publica, como mas en particular se especifica en la ley 1. tit. 7. de los Alcaldes del Crimen, lib. 2. de la Nueva Recopilacion de Castilla, que en estos casos han de otorgar la apelacion de la primera sentencia para ante los del nuestro Consejo de las Indias; y en discordia lo vea, y determine el Presidente de la Casa, si fuere Letrado. Y ordenamos, y mandamos, que en conformidad, y cumplimiento de lo referido, todos los pleytos pendientes de commissos, y de los casos arriba referidos, y otros qualesquiera de los especificados, que no se hayan visto por los Jueces Letrados

D. Felipe II. en el Pardo à 27. de Octubre de 1582. Ord. 7. D. Felipe III. en S. Lorenzo à 24. de Octubre de 1616. D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Agosto de 1638.

en revista, y los que de esta calidad se ofrecieren, se hayan de determinar, y determinen precisamente en segunda instancia por los del dicho nuestro Consejo, y las partes no tengan facultad, ni recurso de poder apelar, y suplicar ante los dichos Jueces Letrados, ni ante otro Tribunal alguno, sino para ante los del dicho nuestro Consejo: lo qual así queremos, que se guarde, cumpla, y execute precisa, è inviolablemente por el Presidente, Jueces Oficiales, y Letrados de la dicha Casa, sin admitir mas ningun pedimento, que sobre esto ante ellos se haga en segunda instancia; sino que en sentenciandolos en la primera, otorguen las apelaciones en la forma, que dicho es, con apercibimiento, que además de declarar, como desde luego declaramos por nulos, y de ningun valor, ni efecto los Autos, que en contravencion de lo que dicho es, se hicieren, mandaremos proveer en tal caso lo que convenga, contra los dichos Jueces, y Escrivanos ante quien passaren los Autos. Y porque habiendo considerado, que por la Ordenanza septima de los Jueces Letrados, corrian con esta misma regla las sentencias de tormentos, y este caso se hallaba comprehendido en las dichas leyes del Ordenamiento, y Ordenanza, y experimentado, que de su observancia resulta padecer la administracion de justicia en muchos casos, y las partes no la consiguen, los delitos quedan sin castigo, y los delinquentes mas libres, y atrevidos por la dilacion, y dificul-

tad, que hay en traer, ver, y determinar los procesos en el Consejo, con que se passa la ocasion de averiguar la verdad, y por otras justas consideraciones: Ordenamos, y mandamos, que de todos los Autos, y Sentencias de tormento, que se proveyeren, y pronunciasen por la dicha Audiencia de los Jueces Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, se pueda suplicar para ante los mismos Jueces, y se execute lo que huvieren determinado en revista, sin mas apelacion, suplicacion, ni otro recurso alguno para otro ningun Tribunal, sin embargo de la dicha Ordenanza, y de otras qualesquiera, que haya en contrario, que en quanto à esto tocaren las revocamos, cassamos, y anulamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, quedando para todo lo demás en ellas contenido, en su fuerza, y vigor.

Ley v. Que en discordia de causas criminales se guarde lo que en pleytos civiles.

MANDAMOS, que si huviere discordia en la determinacion de las causas criminales, conozca en remision el Presidente, y todos juntos las determinen, como està dispuesto en los pleytos civiles, y se refiere en la ley 2. titulo 2. de este libro.

Ord. 7.

¶ Ley vi. Que se guarde la ley 6. titulo 10. lib. 5.

EN causas de hasta diez mil maravedis está ordenado por la ley 6. tit. 10. lib. 5. que los Jueces de la Casa executen sus sentencias de vista, con fianzas. Mandamos, que así se guarde, y los Jueces Letrados puedan usar de esta facultad en todos los Pleytos civiles, y criminales de que conotieren.

¶ Ley vii. Que los Jueces Letrados no admitan demanda contra la Real hacienda, ò avería, antes de haver pedido las partes en Gobierno.

ORDENAMOS, y mandamos à nuestros Jueces Letrados de la Casa de Contratacion, que no admitan demandas contra nuestra Real hacienda, ni de la avería, si las partes no huvieren presentado primero los recaudos, è instrumentos en que se fundaren, ante el Presidente, y Jueces Oficiales, y pedido libranza, y entendido por los Jueces Letrados lo que se huviere respondido à los Pedimentos.

¶ Ley viii. Que los Pleytos se vean en la Casa, como en las Audiencias de Valladolid, Granada, y Sevilla.

ORDENAMOS, que los Pleytos de la Casa se vean en Audiencia publica, y refieran por el Relator, y no se encomienden à ningun Juez en particular, para que los vea: y esto se haga con la solemnidad, y forma que está dispuesto, y se practica en nuestras Audiencias de Valladolid, Granada, y Sevilla.

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe G. Ordon. 25. de la Casa. D. Carlos II. y la R. G.

D. Felipe II. en el Escorial à 10. de Noviembre de 1593.

D. Felipe II. y la P. G. en Valladolid à 24. de Junio de 1593.

¶ Ley ix. Que no se remitan Pleytos al Consejo sin sentenciar.

ESTANDO los Processos conclusos, y para determinar, el Presidente, y Jueces de la Casa no los remitan à nuestro Consejo de Indias, y hagan justicia, porque estas remisiones se deben escusar, por las costas, gastos, y vexaciones, que resultan en daño de las partes. Y mandamos, que así se guarde, y los Jueces atiendan mucho à las remisiones, que hicieren, pena de que serán condenados en las costas, y se proveerá lo que mas convenga.

¶ Ley x. Que no habiendo mas que un Juez, el Presidente nombre un Letrado, que asista con el al despacho.

QUANDO por muerte, enfermedad, ò ausencia, ò otro qualquier legitimo impedimento de los Jueces Letrados, sucediere quedar uno solo: Mandamos, que el Presidente, si no quisiere, ò no pudiere asistir como Letrado al despacho de los negocios de justicia con el Juez que quedare, porque no los ha de ver, y determinar solo, nombre un Letrado, el que le pareciere que sea persona suficiente, y qual conviniere, para que durante la ausencia, ò impedimento, el Juez que quedare, juntamente con el dicho Letrado, pueda ver, y despachar los negocios.

D. Felipe II. en Madrid à 28. de Octubre de 1566.

El mismo alii à 26. de Noviembre de 1583.

¶ Ley xi. Forma de ver, y determinar las discordias en justicia.

EN los pleytos de justicia, que no fueren Fiscales, si huviere discordia, sea el Fiscal Juez, y los vea, y determine con los demás: y si los pleytos fueren Fiscales, y el Presidente de capa, y espada, dentro de tercero dia despues que se remitiere el pleyto, nombre un Letrado, qual vea que mas convenga, que sea Colegial, ò Abogado; y si el Presidente fuere Letrado, guardese la ley 2. tit. 2. de este libro.

¶ Ley xii. Que en los pleytos de la Casa sea el termino ultramarino para las Indias, como en esta ley se contiene.

EN los pleytos que passaren, y se siguieren en la Casa de Contratacion, si se huvieren de hacer probanzas en las Indias, sea el termino ultramarino de año y medio para la Nueva España, dos años para el Perú, y tres para las Filipinas.

¶ Ley xiii. Que los Jueces Letrados no dispensen, ni arbitren en los descaminos, y commissos.

ORDENAMOS, y mandamos, que los Jueces Letrados de la Casa de Contratacion no arbitren, ni hagan composiciones, ni moderen los descaminos, y commissos, que se aprehendieren, cuyas causas passaren ante ellos, y guarden las Leyes, Ordenanzas, y Cedula, y todo lo demás, que en esta razon estuviere ordenado.

D. Felipe II. en Madrid à 31. de Agosto de 1587. y à 14. de Enero de 1593.

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe G. Ordon. 27. de la Casa. El Cardenal G. en Talara à 26. de Agosto de 1561. D. Felipe IV. en esta Recoopilacion.

D. Felipe III. en Madrid à 20. de Julio de 1621.

¶ Ley xiiii. Que los Jueces Letrados en la aplicacion de las penas guarden el derecho.

MANDAMOS, que los Jueces Letrados guarden en la aplicacion de las penas, y condenaciones, que hicieren para nuestra Camara, y gastos de justicia, lo que está dispuesto por derecho, y Leyes de estos Reynos de Castilla.

¶ Ley xv. Que los Jueces Letrados despachen con brevedad las causas de Maestros, y Pilatos, y los Fiscales pidan luego.

LOS Jueces Letrados despachen con brevedad todas las causas de Maestros de Naos, Armadas, y Flotas, y las hagan fenecer, y acabar, escusandoles todas molestias, prisiones, y gastos, quanto fuere posible, y los Fiscales pongan luego las demandas, y acusaciones.

¶ Ley xvi. Que el Fiscal asista con los Jueces, conforme ordenare el Presidente.

MANDAMOS, que el Fiscal de la Casa asista con los Jueces Letrados en la Audiencia à pedir, y demandar, defender, y acular en todos los casos, y cosas, que conviniere à nuestro Real servicio, y execucion de la justicia: y tambien acuda, y asista con el Presidente, y Jueces Oficiales, para lo que tocare al buen gobierno, y recaudo de nuestra Real hacienda, y à las demás cosas, que debe por su officio, dando tiempo à lo uno, y à lo otro, conforme à lo orden, que tuviera del Presidente.

El mismo en Valladolid à 28. de Septiembre de 1603.

D. Felipe II. en Madrid à 28. de Noviembre de 1564. D. Felipe III. alii à 11. de Octubre de 1608.

D. Felipe II. Ordon. 2. de los Jueces Letrados

Ley xvij. Que el Fiscal de la Casa se asiente despues de los Jueces Oficiales, y Letrados.

D. Felipe II. en el Pardo à 29. de Octubre de 1566.

ORDENAMOS, que el Fiscal de la Casa de Contratacion de Sevilla tenga asiento en los Eltrados, con el Presidente, Jueces Oficiales, y Letrados, en la misma parte que ellos le tuvieren en su Audiencia, dandole el ultimo lugar despues de todos los referidos.

Ley xvij. Que el Fiscal de la Casa se halle presente à los Acuerdos.

El mismo y la Princesa la G. en Valladolid à 17. de Noviembre de 1557.

MANDAMOS, que el Fiscal de la Casa se halle siempre presente à los Acuerdos, que el Presidente, y Jueces tuvieren, y asista à todas las cosas, que acordaren, y votaren en ellos.

Ley xix. Que el Presidente, y Jueces Oficiales provean de dinero para los negocios Fiscales.

El mismo en Madrid à 28 de Junio de 1561.

MANDAMOS al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, que en los negocios tocantes à nuestro Fisco, y Patrimonio Real en la dicha Ciudad, y su comarca, tengan cuidado de proveer, que se hagan las diligencias convenientes, y necessarias, en que no haya descuido, ni omision, y provean al Fiscal de qualesquier maravedis, que convenga gastar, y distribuir en probanzas, diligencias, y otras cosas de penas de Camara, o gastos de justicia, que en la dicha Casa huvieren: y con testimonio signado de Escrivano publico, y cartas de pago de quien lo recibiere, se haga bueno, y pase en cuenta,

Ley xx. Que el Presidente, y los Jueces de la Casa hagan que se vean, y despachen con brevedad los pleytos Fiscales, y el Presidente señale los dias.

El mismo allà à 9. de Junio de 1584

ORDENAMOS, y mandamos, que el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion atiendan, y provean, que los Escrivanos, y los demás Ministros, y Oficiales tengan mucho cuidado en el breve, y buen despacho de los pleytos, y negocios, tocantes à nuestro Fisco, y Real hacienda, que ante ellos pendieren, y se trataren, de forma que sean preferidos à otros qualesquier de particulares, que en la Casa se siguieren: y para que en su determinacion le haya, y pueda nuestro Fiscal alcanzar justicia con brevedad, el Presidente señale los dias que le pareciere, en que se vean, sentencien, y determinen cada semana.

Ley xxj. Que el Fiscal tenga libro de las licencias de Navios, y pasajeros.

El mismo en S. Lorenzo à 18. de Septiembre de 1546.

PORQUE NOS concedemos algunas licencias, para que Navios particulares vayan à diferentes Puertos de las Indias, precediendo fianzas de las personas, que obtienen esta gracia à satisfaccion del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, sobre que iràn en derecho à las partes por donde se les concede, y no à otra ninguna, y de traer, y presentar testimonio en la Casa de haverlo cumplido: y asimismo damos licencia à muchas personas para passar à diferentes partes de las Indias, dando fianzas de

de que iràn à la Provincia, ò Isla donde se declara, y residiràn en ella algun tiempo, y enviaràn testimonio à la Casa, por donde conlta, que estàn residiendo allí: y damos otras licencias para passar algunas personas à las Indias por tiempo limitado à negocios, que les conviene, con fianzas de que bolveràn en el dicho tiempo, y si no lo cumplieren, pagaràn en la Casa la pena que se les impone, y suele ser de doscientos mil maravedis: Para que todo lo susodicho tenga cumplido efecto, mandamos, que el Fiscal de la Casa tenga libro, en el qual vaya asentando, y asiente en relacion las licencias, como en ella se fueren despachando, para ir à las Indias, y à qualesquier partes de aquellos Reynos, Provincias, è Islas los dichos Navios, y Personas: y asimismo la relacion de las Escrituras de fianzas, que sobre esto se recibieren, y que à su tiempo tenga mucho cuidado de pedir la execucion, y cumplimiento de ellas, y de avisarnos lo que en esto se hiciere. Y mandamos à los dichos Presidente, y Jueces Oficiales, que no despachen ninguna de las dichas licencias, si el Fiscal no tomare la razon de ellas, y de las Escrituras de fianzas para los dichos efectos.

Ley xxij. Que el Fiscal de la Casa envie cada año relacion de lo cobrado de condenaciones hechas por el Consejo, y diligencias que se hicieren.

D. Felipe IV. en la d. d. à 25 de Noviembre de 1627.

ORDENAMOS, que el Fiscal de la Casa tenga obligacion de enviar à nuestro Consejo en fin de cada un año relacion autentica de las Exe-

cutorias despachadas por nuestro Consejo, y remitidas al Juez de cobranzas, y de otros qualesquier Despachos, en virtud de los quales se haya de poner cobro en condenaciones, multas, y proveidos: y asimismo razon de las diligencias, que se huvieren hecho, y causas porque no se huvieren cobrado. Y mandamos, que el Presidente, y Jueces de la Casa asi lo hagan cumplir, y executar, y no le libren, ni permitan pagar su salario, si no constare primero que ha cumplido con esta obligacion.

Ley xxij. Que el Fiscal pueda nombrar un Solicitador, que acuda à los Despachos del Fisco, Executorias, y Cobranzas.

D. Felipe II. allà à 2. de Marzo de 1592. y à 29. de Diciembre de 1525.

MANDAMOS, que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya un Solicitador del Fisco, el qual nombre el Fiscal de ella, habil, y suficiente, qual convenga, à satisfaccion del Fiscal, y acuda à la solicitud de todos los negocios Fiscales, causas, y cosas, que fueren de esta obligacion: ayude, y alivie al Fiscal de alguna parte de su trabajo, y ocupacion, y tambien tenga à su cargo hacer todas las diligencias necessarias en los negocios, y cosas, que tocaren à las Executorias de nuestro Consejo de Indias, y cobranzas, que el Tesorero de el enviare al Juez, que las tiene à su cargo, el qual goce el salario acostumbrado por la ocupacion del dicho oficio.

¶ *Ley xxxiiij. Que al Solicitador Fiscal se den las propinas, conforme a esta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid a 10 de Septiembre de 1657.

EL Presidente, y Jueces Oficiales libren, y hagan pagar al Solicitador Fiscal de la Casa seis ducados de propinas en cada una de las tres fiestas de Toros, en el mismo genero que lastienen, guardando en las extraordinarias el estylo de nuestro Consejo, y lo ordenado, respecto de los Jueces, y Ministros.

¶ *Ley xxxv. Que los pleytos tocantes a la Averia, que fueren a la Casa, se entreguen al Relator.*

El mismo año a 25 de Noviembre de 1657.

Los pleytos, y negocios tocantes a la Averia, que estuviere conclufos para sentenciar en la Casa de Contratacion, mandamos al Presidente, y Jueces, que los hagan entregar al Relator, para que pretendan los Escrivanos ante quien se siguieren, que los han de despachar por sus personas.

¶ *Ley xxxvj. Que el Relator de la Casa guarde el Arancel de los derechos.*

D. Felipe II. en Arranjuez a 9. de Marzo de 1550. Ord. 8. de la visita del Licenciado Gamboa.

EN la visita, que el Licenciado Gamboa, de nuestro Consejo de Indias, tomo a la Casa de Contratacion, pareció, que el Relator no havia guardado el Arancel, Leyes, y Ordenanzas Reales en el uso, y exercicio de su oficio, llevando a seis maravedis por hoja, sin prece-

der tassacion de hojas, y renglones, y sin haver sacado relacion de las probanzas, y cobrando todos los seis maravedis por hoja de una de las partes, quando no podia cobrarlos de la otra: y si algun tercero opositor salia a pleyto, que se trataba entre partes, aunque estuviera pagado de ellas por sus derechos, le llevaba a tres, y a seis maravedis por hoja: y en los pleytos Fiscales seis maravedis por hoja de la parte, compeliendole que pagasse por si, y por el Fiscal: y antes de haver hecho relacion en definitiva, llevaba mas de la mitad de los derechos: y en articulo, provision, y expediente los mismos que en definitiva, y no los asentaba en el processo: Mandamos, que el Relator de la Casa guarde muy precisamente las Ordenanzas, y Leyes de estos Reynos de Castilla, y el Arancel de los derechos, pena de privacion de oficio.

¶ *Veanse las leyes 1. 2. 3. y 4. tit. 12. lib. 5. sobre las apelaciones de los Jueces de la Casa de Contratacion.*

¶ *Que el Escrivano mas antiguo asistente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de Averia, l. 10. tit. 1. de este lib.*

¶ *Que si el Presidente de la Casa fuere Letrado pueda votar en pleytos de justicia, y en las discordias, l. 2. tit. 2. de este libro.*

¶ *Que el Presidente de la Casa tenga particular cuidado de que se hagan las Audiencias, y no falten de ellas los Jueces Oficiales, ni Letrados, ni los Ministros, l. 5. tit. 2. de este lib.*

III. TI-

TITULO IV.

DEL JUEZ OFICIAL, QUE RESIDE EN LA Ciudad de Cadiz.

¶ *Ley primera. Que en Cadiz resida un Juez Oficial para el despacho de los Navios de Indias.*

El Emperador D. Carlos, y la R. G. en Madrid a 27 de Agosto de 1555. D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid a 6. de Octubre de 1557. D. Carlos II. y la R. G.



MANDAMOS, y mandamos, que en la Ciudad de Cadiz haya un Juez Oficial, que resida en ella, y entienda solamente en recibir los Navios que llegaren de las Indias, y a sus dueños, Capitanes, y Maestres fe les huviere concedido facultad de tomar aquel Puerto, y descargar en él; y asimismo en el despacho de los dichos Navios, personas, y mercaderias que en ellos vinieren, y no en determinar pleytos, ni causas algunas entre partes, porque de esto han de conocer el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, como por estas Leyes se determina, excepto en lo que expressamente le estuviere concedido por Nos.

¶ *Ley ij. Que el Juez de Cadiz sea hábil, y suficiente, y proveido por el Rey.*

El Emperador D. Carlos en Augusta a 22. de Noviembre de 1530. D. Carlos II. y la R. G.

ES nuestra voluntad, y ordenamos, que el Juez Oficial de Cadiz sea hábil, y suficiente, y de la buena conciencia, y fidelidad que para el exercicio se requiere, y goce del salario, que por el titulo fuere servido señalar, que sera

Tom. III.

el justo, y conveniente, y reservamos a nuestra provision, y merced la eleccion, y nombramiento.

¶ *Ley iij. Que el Juez Oficial de Cadiz pueda conocer de lo que esta Ley dispone.*

SI al tiempo de la partida de los Navios, quando estan para hacerfe a la vela, y seguir su viage, sucediere que el Juez de Cadiz halle culpado algun Maestre, o Piloto en delito que no tenga pena corporal, o perdimiento de todos, o la mitad de sus bienes: Permittimos que el dicho Juez pueda conocer, proceder, y sentenciar la causa, y las demàs que se ofrecieren de esta calidad, en execucion, y cumplimiento de las ordenes de la Casa, Cédulas, y Provisiones por Nos dadas.

¶ *Ley iiij. Que el Juez guarde las leyes dadas para la Casa en los Navios que se descargaren en Cadiz.*

MANDAMOS, que proceda el dicho Juez de Cadiz en el conocimiento, y determinacion de los negocios, y causas que ocurriren sobre Naos que se descargaren en el Puerto de la dicha Ciudad, guardando las leyes dadas para la Casa de Contratacion.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid a 3. de Octubre de 1558. D. Carlos II. y la R. G.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid a 7. de Agosto de 1535.

Dd 3

Ley

¶ Ley v. Que los Jueces de la Casa de Sevilla guarden su jurisdiccion al de Cadiz, y le cometan los negocios que se ofrecieren.

D. Felipe III. en Lerma à 1. de Mayo de 1620.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Contratacion de Sevilla guarden al Juez Oficial de Cadiz su jurisdiccion, conforme à derecho, Leyes, y Ordenanzas, que sobre esto disponen, y le cometan todos los negocios, y cosas, que se ofrecieren en Cadiz, si fuere posible escusar el nombramiento de Comisarios, salarios, y costas. Y mandamos, que el dicho Juez cumpla, y guarde lo dispuesto en quanto tocare à su jurisdiccion, y no exceda, y de cuenta à la Casa de lo que sucediere, y se ofreciere fuera de los casos en que puede conocer, guardandole el respeto debido; y en las visitas que la Casa le cometiere, habiendo cumplido, y executado lo contenido en ellas, le remita los Autos, y papeles, y unos, y otros tengan entre si la buena correspondencia que conviene.

¶ Ley vi. Que el Juez Oficial de Cadiz pueda nombrar los Alguaciles necesarios.

D. Felipe II. en Madrid à 17 de Junio de 1563.

DAMOS licencia, y facultad al Juez Oficial de Cadiz, para que siendo necesario al cumplimiento, y execucion de lo ordenado criar alguno, ò algunos Alguaciles, los pueda nombrar libremente, y para que si llegare de las Indias algun Navio derrotado à la Bahia, ò huviere de salir à aquellas partes, assi en Flota, como de otra fuerte, y conuinere executar sus mandamientos en la visita de ellos,

conforme à las Leyes, y Ordenanzas de la Casa de Contratacion, ò para otra qualquier cosa, que este à su cargo, tenga Ministros de que poderle valer en tales ocasiones.

¶ Ley vii. Que en el Juzgado de Cadiz no se nombre Fiscal.

MANDAMOS, que el Juez de Cadiz remita los Pleytos, y Causas de que no pudiere conocer, conforme à las Leyes, y Ordenanzas, à la Casa de Contratacion; y para lo que se le ofreciere en la dicha Ciudad, y conuinere à la buena administracion de su oficio, pueda tener Alguacil, como esta ordenado, de la experiencia, y suficiencia, que conviene; y que en el dicho Juzgado no haya Fiscal, ni el Juez le nombre, y en lo que necesitare de mas Ministros pueda nombrar, y valerle de los Alguaciles, y Ministros del Governador de Cadiz.

¶ Ley viii. Que las Justicias de Cadiz no se introduzgan en negocios de Indias, y hagan que los Alguaciles executen sus mandamientos.

ORDENAMOS, y mandamos al Governador, y Corregidor de Cadiz, y à su Alcalde mayor, ò Lugarteniente, y otras qualesquier nuestras Justicias de la dicha Ciudad, que no se introduzgan en ninguna cosa de las que tocaren, y pertenecieren à las Indias, y tenemos cometidas al Juez Oficial de la dicha Ciudad; antes se las remitan, para que conforme à las Provisiones, y Leyes nuestras haga, y execute lo que esta ordenado, y no co-

D. Felipe III. en Valladolid à 21. de Enero de 1609.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 2. de Junio de 1573. El mismo y el Principe G. alli à 23. de Octubre de 1541. D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 7. de Agosto de 1559. El mismo en el Pardo à 20. de Noviembre de 1559. en Barcelona à 3. de Mayo de 1585.

nozcan de negocios tocantes à los despachos de Navios, que fueren, y vinieren de las Indias, y cumplan las requisitorias, que el dicho Juez Oficial despachare para los susodichos, y no les consentan poner, ni pongan ningun impedimento, teniendo especial cuidado de que sus Alguaciles executen los mandamientos del Juez; y para lo que tocare à su jurisdiccion, anexo, y concerniente, en qualquier forma, y siendo necesario, le den, y hagan dar todo el favor, y ayuda que huviere menester, y de nuestra parte les pidiere, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley ix. Que el Juez de Cadiz de Certificaciones para sacar mercaderias, y bastimentos, como puede la Casa de Contratacion.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Avila à 23. de Septiembre de 1531. en Madrid à 27. de Octubre de 1535. D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 6. de Octubre de 1557.

EL Juez, que por nuestro mandato residiere en Cadiz, y entendiendo en recibir los Navios que vienen de las Indias, y llegan à aquel Puerto, y tambien en despachar los que han de salir del dicho Puerto para las Indias, es nuestra voluntad, y mandamos, que de à las personas que quisieren cargar à ellas qualquier Navio Certificaciones para que puedan sacar, y saquen qualesquier mercaderias, y mantenimientos, y otras cosas del Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, y de las Ciudades de Malaga, Puerto de Santa Maria, Lugares, y Puertos del Andalucia, y Reyno de Granada para las dichas Provincias, por la orden, y forma que guarda la Casa de

Contratacion; y assimismo mandamos à nuestros Recaudadores mayores de la Renta del Almojarifazgo mayor de Sevilla, y Cadiz, y otras qualesquier personas, y partes à quien tocare, que guarden, y cumplan las que dieren el Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, y Juez de Cadiz.

¶ Ley x. Que el Juez de Cadiz no reciba copias de registros sin juramento del valor de las mercaderias.

ORDENAMOS al Juez Oficial de Cadiz, que no reciba, ni admita ninguna copia de registro de las mercaderias, que en la dicha Ciudad se cargaren para las Indias, si las partes no depusieren con juramento el valor de las mercaderias que assi cargaren, y que se guarde en esto la misma orden, y costumbre que se observa, y guarda en la Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ Ley xi. Que quando el Juez Oficial de Cadiz enviare à la Casa à pedir registros, se le envíen.

QUANDO el Juez Oficial de Cadiz enviare à pedir al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion algunos registros de Navios, que huvieren ido à las Indias: Mandamos, que le hagan dar, y den traslado en forma que haga fe, para que por ellos pueda hacer las visitas, y averiguaciones que convengan de los Navios que en la dicha Ciudad se cargaren de buelta de viage.

D. Felipe II. en Guadalupe à 6. de Febrero de 1570.

El mismo en Monzon de Aragon à 27. de Septiembre de 1563.

Ley xij. Que se visiten los Navios de Cadiz, como los de Sevilla.

D.Felipe II. en Toledo à 29 de Noviembre de 1565.

EN las visitas de Navios de Cadiz se ha de guardar la misma forma que en los de Sevilla, en lo que expressamente no estuviere exceptuado, y así lo executará el Juez.

Ley xiiij. Que los Navios, que salieren de Cadiz para las Indias, sean despachados por el Juez Oficial, que allí reside, y siendo de calidad, pueda ir un Juez Oficial de Sevilla, ó enviar la Casa persona para ello: y hallandose presente, visite el de Sevilla los que salieren, y sean de el porte, y calidad, que está ordenado, y vayan en Flota, y los pasajeros despachados por la Casa, adonde se envíen los registros, y vuelvan despues los Navios.

D.Felipe II. y la Princesa D. Juana en su nombre en Valladolid à 9. de Diciembre de 1566.

ORDENAMOS, y mandamos, que si los Navios, que se despacharen de Cadiz, fueren de calidad, que parezca conveniente que uno de los nuestros Oficiales de la Casa de Contratacion vaya à visitarlos, ó despacharlos, ó enviar persona para ello, lo pueda hacer; y tambien hallandose alguno de ellos en Cadiz, los pueda despachar, y visitar, juntamente con el Juez de Cadiz, como está proveído, y con que los Navios que así se despacharen de la dicha Ciudad de Cadiz vayan artillados, y sean del porte que disponen, y mandan las Leyes, y Ordenanzas, y vayan en Flota à

lo menos dos juntos, entre tanto que por Nos se dispusiere otra cosa, y con que los pasajeros que en los dichos Navios huvieren de ir, vayan despachados por los dos Jueces de Sevilla, y Cadiz, y envíen luego los registros à la Casa de Contratacion, y vuelvan despues los Navios à satisfacer sus registros.

Ley xv. Que el Juez Oficial de Sevilla haga la visita con el Juez de Cadiz, y sus Ministros, ballandose en Cadiz.

MANDAMOS, que en caso de que alguno de nuestros Jueces Oficiales de la Casa, ó otra persona nombrada por la Casa, se hallare en la Ciudad de Cadiz à hacer visita, ó despacho de Navios, que se carguen en Cadiz, ó vayan de Sevilla, para acabar de recibir su carga, se junten el dicho Juez Oficial de Sevilla, y el de Cadiz, y no el uno sin el otro, si no fuere por enfermedad, ó otro justo impedimento; y el Juez Oficial de Sevilla, ó persona nombrada, no pueda llevar à Cadiz Alguacil, ó Escrivano para este efecto, porque se han de hacer las diligencias ante los nombrados por el Juez de Cadiz, y no ante otro alguno, pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra Camara, en que incurra cada uno que contraviniere.

Ley xvi. Que los Generales de Flotas, y Armadas no impidan las Visitas al Juez de Cadiz.

D.Felipe II. en Madrid à 10 de Noviembre de 1565.

ORDENAMOS à nuestros Generales, Almirantes, y Cabos de las Flotas, y Armadas de la Carrera de Indias, que salieren de Cadiz, que si nuestro Juez Oficial, que reside en la dicha Ciudad quisiere visitarlos, no se lo impidan, antes lo consientan, y permitan, y le dexen usar libremente la jurisdiccion, que le hemos concedido, en todos los casos que se le ofrecieren entre qualquier personas de las dichas Flotas, y Armadas, y no se introduzgan à estorvarlo, ni poner ningun impedimento.

Ley xvij. Que el Juez de Cadiz no consienta que en aquel Puerto carguen estrangeros para las Indias.

El mismo à 22. de Junio de 1579.

EL Juez Oficial no de lugar, ni consienta cargar en ninguno de los Navios que se despacharen en aquella Bahía para ninguna parte de las Indias à estrangeros, guardando cerca de esto lo que precisamente está ordenado, sin tolerancia, ni omision, y execute las penas impuestas en caso de contravencion, y el dicho Juez lo cumpla, con apercibimiento de que será gravemente castigado.

Ley xvij. Que del Puerto del Puntal no salga Navio para las Indias, sin licencia del Juez de Cadiz.

El mismo en el Monasterio de la Estrella à 19. de Octubre de 1592.

MANDAMOS al Capitan, ó Comodoro, y à la demas gente que sirve en el Fuerte del Puntal, que no dexen, ni consientan salir de aquel Puerto de dia, ni de noche ningun Navio de los que cargan para las

Indias, si no mostraren licencia del Juez Oficial de Cadiz.

Ley xviii. Que los Navios de Indias que llegaren derrotados, puedan descargarse en Cadiz, como se ordena.

El mismo en Toledo à 12 de Mayo de 1560.

SI algunos Navios vinieren de qualquier parte de nuestras Indias à la Bahía de Cadiz, tan derrotados, è innavegables, que no esten para passar adelante, y entrar en la Barra de San lúcar, permitimos, que puedan tomar Puerto en la dicha Ciudad de Cadiz, y descargarse allí las cosas que se traxeren, con calidad de que el oro, plata, perlas, piedras, y dinero que en ellos vinieren, se lleve luego en sus Casax, y de la forma que vinieren por tierra à la Ciudad de Sevilla, y todo se presente ante el Presidente, y Jueces Oficiales, con el Registro, ó Registros del Navio, ó Navios, en que se huviere traído, pena de ser perdido, y aplicado à nuestra Camara, y Fisco.

Ley xix. Que de los Navios que se descargaren en Cadiz se envíen à Sevilla los Registros originales, dexando traslado.

El mismo en Cuenca à 30. de Abril de 1564.

EN poder del Escrivano del Juzgado de nuestro Juez Oficial de Cadiz ha de quedar un traslado, en publica forma, de los Registros que traxeren los Navios, que de las Indias entraren, y descargaren en la Bahía, en los casos permitidos por estas leyes, para que pueda haver cuenta, y razón de todo: y llevense los Registros originales à la Casa de Contratacion de Sevilla à poder de nuestros Jueces Oficiales, que en ella residen.

Ley xxx. Que el Juez de Cadiz tenga libro de las condenaciones, que aplicare para la Camara, y otro el Receptor.

MANDAMOS, que el Juez Oficial de Cadiz tenga un libro en que asiente todas las condenaciones, que en la dicha Ciudad aplicare à nuestra Camara, y la causa, y razon de ellas: y que asimismo tenga otro libro el Receptor, y Depositario, en que asiente lo mismo, con que no sea Receptor el Escrivano de su Juzgado, como està resuelto à un capitulo de Cortes.

Ley xxxj. Que el Juez Oficial de Cadiz pueda librar en el Receptor de la averia, que alli se cobrare, lo necesario para Correos.

PODRA el Juez Oficial de Cadiz librar en el Receptor de las averias, que se cobraren en la dicha Ciudad, los maravedis que fueren necesarios para despachar Correo à la Casa de Contratacion, sobre el despacho de las Naos que se cargaren para las Indias en la Bahia, con que sea en casos de necesidad: y el Receptor cumpla, y pague de ellas las libranzas que diere el Juez Oficial, luego que se le mostraren.

Ley xxxij. Que el Escrivano del Juzgado de Cadiz pueda tener un Oficial Escrivano Real.

EL Escrivano del Juzgado de Cadiz, con acuerdo, y parecer del Juez de Indias, pueda poner, y tener un Oficial, que sea nuestro Escrivano, en su Oficio, para que le

D. Felipe II. en Madrid à 27 de Marzo de 1572.

El mismo en Filis. à 25 de Diciembre de 1585.

El mismo à 29. de Junio de 1588.

ayude al uso, y exercicio de el, à los tiempos que le huviere menester, y tenga facultad para le quitar, y remover à su disposicion, y voluntad, en que no se le ponga impedimento alguno, y el Juez de Indias antes de la execucion de cuenta al Consejo.

Ley xxxiij. Que al Juez Oficial de Cadiz se den cada año tres propinas.

MANDAMOS al Presidente, y Jueces Oficiales, que en cada un año al tiempo que se libran, y cobraren las tres propinas ordinarias, de que les hemos hecho merced por la l. 98. tit. 1. de este libro, libren, y hagan pagar al Juez Oficial de Indias, que reside en Cadiz, en el mismo genero de hacienda otra tanta cantidad como llevare qualquiera de los dichos Jueces Oficiales; y aunque haya mas fiestas, no se libte por ellas otra ninguna cantidad, que exceda de las dichas tres propinas.

N O T A.

AUNQUE por Cedula de 6. de Septiembre de 1666. mandò la Reyna nuestra Señora cessar la jurisdiccion del Juez de Indias, que reside en Cadiz, y que los Vecinos de esta Ciudad llevasen los frutos que quisiessen navegar à Indias al Puerto de San Lucar, ultimamente por otro Despacho, consultado de 23. de Septiembre de 1679. à instancia, y suplicacion de la Ciudad de Cadiz, por hacerle merced, y haver ser-

D. Felipe IV. en Madrid à 29 de Julio de 1671. y à 20. de Septiembre, y 23. de Noviembre de el.

El Emperador D. Carlos, y la Reyna D. Juana, y el Principe G. Ord. 191. de la Casay à 24. de Abril de 1553. y à 19. de Enero de 1565.

Vease la Nota al fin de este titulo.



ORDENAMOS, y mandamos, que quando se despacharen Flotas, Galeones, ò Armadas para las Indias, uno de nuestros Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, por turno, baxe al Puerto de San Lucar, ò Cadiz, donde fuere nuestra voluntad que se haga el despacho, y se halle presente à la Visita de todos los Navios, use, y exerza este cargo, segun, y en la forma que le es permitido por Leyes, y Ordenanzas, junto con los Visitadores, nombrados por Nos, y no el uno solo, y reconozca si van sobrecargados, ò boyantes, armados, y Marineros, conforme à las dichas Ordenanzas: y si llevan cosas prohibidas, y fuera de registro, y si se cumple en todo lo que por Nos està ordenado, porque nuestra voluntad es no innovar la costumbre, y buena orden, que en los despachos se ha observado. Y declaramos, que el

Del Juez Oficial, que reside en Cadiz. 162
servido con 800 y 50. escudos de à sus Vecinos del tercio de toneladas, se mandò restituir à la Ciudad de Cadiz este Juzgado, como lo tenian antes de la dicha Cedula de 1666,

TITULO V.

DEL JUEZ OFICIAL, Y CONSUL, QUE VAN à los Puertos al despacho de las Flotas, y Armadas.

Ley primera. Que un Juez Oficial vaya por turno al despacho de las Flotas, y Armadas, y asistan el General, y Visitadores.

General ha de hacer su Visita despues de haver salido de la Barra de San Lucar, y Bahia de Cadiz, y que dentro del Puerto ha de visitar el Juez de la Casa, con los Visitadores, hallandose presente el General, al qual se le de traslado de la Visita, para que haga la que le toca en saliendo de Barra, y Bahia, y en esta forma se guarde para mejor execucion de lo ordenado; y advierta el General si se lleva algo contra las Leyes, y Ordenanzas, para que el Juez lo remedie, y execute: y habiendo salido al Mar con la Flota, y Armada, haga el General lo mismo, cotejando ambas Visitas, y todo lo demàs que en el discurso del viage hallare contra la dicha Visita, Leyes, y Ordenanzas de la Casa, y lo castigue, y remedie, como convenga.

Ley ij. Que el Juez Oficial, que fuere à despachar Flota, no sea el que huviere comprado los bastimentos.

EL Juez Oficial de Sevilla, que huviere tenido cargo de comprar, y proveer los bastimentos, y cosas necesarias para las Flotas, Galeones, ò Armadas, que se des-

D. Felipe II. en el Efoorial à 30. de Diciembre de 1566.

pacharen à nuestra costa, no vaya al despacho, sino otro Juez Oficial à quien cupiere el turno, por su orden.

Ley iij. Que estando en Cadiz, ò Sanlucar alguno de los Jueces Oficiales al apresto de Galeones, ò Flotas, si llegaren otros, acuda à todo.

D. Felipe IV. en Ma. drid à 1. de Julio de 1653.

DECLARAMOS, y mandamos, que si estando en las Ciudades de Cadiz, ò Sanlucar alguno de nuestros Jueces Oficiales, à quien tocara por turno, alsiltir al despacho, y apresto de Galeones, ò Flotas de Nueva España, sucediere esperar, ò venir de las Indias otros Galeones, ò Flotas, haya de acudir, y tener cuidado de recibirlos, no obstante que no le toque por su turno, y que havia de ir à recibirlos otro Juez Oficial, porque nuestra voluntad es, que nunca puedan concurrir en las dichas Ciudades dos Jueces Oficiales juntos para ambas cosas: y en las ocasiones de esta calidad escusen competencias, y no se multipliquen los gastos, y costas.

Ley iiij. Que al Juez Oficial, que fuere al despacho de Flotas, ò Armadas se le pague el salario conforme à esta ley.

D. Felipe II. alli à 10. de Diciembre de 1566. y à 8. de Agosto de 1589.

MANDAMOS, que desde el dia en que los Jueces Oficiales salieren al despacho de las Flotas, y Armadas à Sanlucar, ò Cadiz, y en esto se ocuparen, tengan, y gocen el salario acostumbado, hasta el dia, en que bolvieren à Sevilla, el qual hayan, y lleven de las averias, y de lo que se cobra para el gasto de

las Flotas, y Armadas, y este salario se les pague, demàs del ordinario, y gages, que por Nos les estuviere señalados por sus Oficios.

Ley v. Que el Juez Oficial visite las Naos, y señale las que pueden navegar.

LUEGO que llegue el Oficial à Sanlucar, ò Cadiz, vea, y visite por su persona las Naos que estuviere cargadas para ir en la Flota, ò Armada, y no lo cometa, ni encomiende à otra ninguna, y señale, y matricule la que hallare cargada, armada, y artillada, para que pueda hacer el viage, y à las que tuvieren falta en lo susodicho, lo haga proveer, y de otra forma no las consienta navegar en la tal Flota, ò Armada.

Ley vi. Que el Juez reconozca si las Naos estan cargadas, de forma que se puedan valer de las armas en la ocasion.

AUNQUE las Naos estèn armadas, y artilladas, conforme las Leyes, y Ordenanzas, si el Juez Oficial viere, y reconociere, que estàn sobrecargadas, y embarazadas, sobrecubiertas, y de otras partes, de forma que mal se puedan aprovechar de la Artilleria, defender, y ofender al enemigo en ocasion de valer se de las Armas: Mandamos, que estè muy advertido, notè, y reconozca la que llevare carga fuera de las ordenes dadas, y no se pudiere servir de las Armas, y Artilleria con la facilidad, y presteza que se requiere, y haga descargarse, y echar fuera lo que à esto embarazare, por mane-

El Empeador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 5. de Junio de 1555. Cap. 1. de Instr. del Juez Oficial.

Los mismos alli, cap. 2.

Los mismos alli, cap. 5.

Del Juez Oficial, y Consul.

nera, que el Navio quede boyante, y marinero para los dichos efectos.

Ley vij. Que el Juez Oficial pueda poner Barcos, y personas para que no se cargue, ni saque nada despues de la visita.

SI al Juez Oficial pareciere que en Chipiona, ò Rota es bien que se ponga alguna persona que le de aviso de lo que se cargare, ò descargare contra lo ordenado, y que conviene traer Barco, que reconozca, y ronde de dia, y noche entre los Navios, desde que se comenzaren à visitar, para que haya el recaudo que convenga, y se pueda mejor cumplir lo que fuere à su cargo, la pondrà, y prevendrá el Barco, y los gastos que se hicieren se pagaran à costa de culpados, que en esto huviere, y no los haviendo, del caudal de la averia.

Ley viij. Que despues de visitadas las Naos no se carguen mercaderias, ni descarguen armas, ni las acompañen Barcos.

Los mismos alli, cap. 3. y 4. de Instr.

EL Juez Oficial estè siempre con mucha advertencia, y provea que despues de visitadas las Naos no se puedan introducir en ellas ningunas mercaderias, ni saque artilleria, ni armas, ni otra ninguna cosa que estuviere registrada, castigando, y executando en las personas, y bienes de los culpados las penas impuestas con todo rigor, y envie algunos Barcos con la Flota, que salgan en la misma ocasion, y provea, y haga que ningun genero de embarcacion salga con la Flota,

ò Armada, sino las que el Juez Oficial enviare: y además de estas diligencias le encargamos, y à los demàs Jueces, que por su turno tocaren, que tengan especial cuidado al tiempo, que bolvieren las Flotas, ò Armadas, de hacer gran diligencia, è informacion sobre lo susodicho, è averiguar los que fueren culpados, para que sean castigados conforme lo ordenado, y siempre nos den aviso de lo que hicieren. Y porque ninguno pueda alegar ignorancia, es nuestra voluntad, que los dichos Jueces hagan pregonar lo contenido en esta nuestra ley, con las penas, y apercibimientos, que les pareciere, y las hagan executar, que Nos les concedemos todo el poder, y facultad, que para ello se requiere.

Ley ix. Que el Juez Oficial avise à los Oficiales Reales de los Puertos, como fueren las Naos, para que castiguen los excessos.

ORDENAMOS, que el Juez Oficial, que fuere al despacho, escriba à los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, donde las Naos fueren consignadas, y registradas, y remita relacion de la forma en que van armadas, artilladas, y cargadas, y en que cantidad, y genero, para que vean, y reconozcan si llegan así, ò les falta algo, ò se han introducido mas mercaderias de las que se huvieren registrado, y castiguen à los culpados, y avisen de todo à la Casa de Contratacion, para que alli se tenga noticia, y haga justicia.

Los mismos alli, cap. 6.

Ley x. Que el Juez Oficial haga pregonar, que las Naos aguarden, y saluden à la Capitana, y tomen el nombre, y no muden derrota sin licencia.

Los mismos allí, cap. 7. D. Carlos II. y la R. G.

AL tiempo que la Flota, ò Armada huviere de partir, el Juez Oficial haga pregonar publicamente, como venga à noticia de todos los Capitanes, y Maestres, que aguarden à la Capitana, y no se propassen, y cada mañana, y tarde la saluden, ò por lo menos una vez, para tomar el nombre, y siempre guarden la conserva, y ninguno tome derrota sin licencia, y orden del General, pena de incurrir en la que se halla impuesta por la instruccion de Generales del año de mil seiscientos y setenta y quatro, la qual se execute sin remission.

Ley xi. Que el Juez Oficial haga cerrar los registros, y despachar las Naos con brevedad.

Los mismos allí, cap. 8.

PORQUE fuele haver dilacion en cerrar los registros, ordenamos, y mandamos al Juez Oficial, que fuere à la visita, y despacho, que ponga diligencia en procurar que se cierren, y que en la partida de Flota, ò Armada, à que asistiere, haya toda brevedad.

Ley xij. Que el Juez Oficial procure que las Naos vayan bien prevenidas de agua.

Los mismos allí, cap. 6.

MANDAMOS, que el Juez Oficial Visitador provea, y ordene, que las Naos de Flota, y Ar-

madras vayan bien prevenidas de agua, de forma que por falta de agua no padezca la gente que fuere embarcada, como algunas veces ha sucedido.

Ley xiiij. Que el Juez Oficial procure que no vayan pasajeros en plazas de sueldo.

MANDAMOS, que el Juez Oficial ponga muy extraordinario cuidado en las visitas que hiciere, para que no se embarque, ni vaya ningun pasajero sin licencia, ni en plaza de Marinero, Artillero, Soldado, ni otra alguna, y haga notificar à los Generales, y pregonar en Sanlucar, y Cadiz al tiempo del despacho de Flotas, y Armadas lo que sobre esto està proveido.

Ley xiiij. Que al Presidente, y Jueces Oficiales no se reciban en cuenta gastos hechos en ir à los Puertos à cosas de su oficio.

ORDENAMOS, que no se reciban en cuenta al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, ni à ninguno de ellos ningunos maravedis, que digan haver pagado por fletes de Barcos, y alquileres de cavalgaduras para llevar sus personas, criados, y ropa de Sevilla à Sanlucar, Cadiz, y otras partes, ni de buelta à la dicha Ciudad, ni de fletes de Barcos para visitar las Naos, porque todos estos gastos son suyos propios, y los deben, y son obligados à hacer por sus oficios, y salarios, que de Nos perciben.

D. Felipe III. en Valladolid à 29. de Septiembre de 1602.

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia à 1. de Octubre de 1566.

Ley xv. Que quando algunas Naos entraren en Cadiz, vaya un Juez Oficial de la Casa à la visita de ellas, y otro à Sanlucar.

dicha Casa, y Juez Oficial de ella, à quien tocare, conforme à la orden referida, y el de Cadiz no se introduzga en ello.

Ley xvij. Que el Presidente, y Juez que fuere al despacho, puedan enviar Alguaciles por los Capitanes, Maestres, y gente de Mar.

PORQUE està mandado, que uno de los Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla vaya à Sanlucar à la visita de las Armadas, y Flotas, que vinieren de las Indias, y podria suceder, que algunos Generales con los Navios grandes de su cargo, y otros de las Flotas, de mucho porte, sin embargo de la prohibicion, se resolviesen à entrar en la Bahia de Cadiz, y no por la Barra de Sanlucar en el Puerto de Bonanza, por el riesgo, que podrian tener, viniendo muy cargados, y no acertando à llegar à tiempo, que hallassen aguas en la Barra, ni pudiesen aguardar, à cuya causa se havrà de dividir la Armada, ò Flota, y entrar algunas Naos con plata en Sanlucar, y otras en Cadiz, y en este caso es forzoso, que en ambas partes haya el cobro, que se requiere, porque un Juez Oficial solo no podrà acudir à todo en un mismo tiempo: Mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que sucediendo el caso referido, vaya un Juez à Sanlucar, y otro à Cadiz. Y declaramos, que la visita de las Naos, que entraren en la Bahia de Cadiz, y por ser de mucho porte no pudiesen entrar por la Barra, y la descarga, que de ellas se hiciere, no toca, ni conviene al Juez Oficial, que reside en Cadiz. Y mandamos, que la dexé hacer à la

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 1. de Octubre de 1594. D. Felipe III. en Madrid à 28. de Marzo de 1611.

EL Presidente, ò Juez Oficial de la Casa, que huviere de ir al despacho de Armada, ò Flota, salga puntualmente al efecto sin ninguna omision el dia, que estuviere señalado, y si los Capitanes, Maestres, y otra qualquier gente de Mar, que huviere de ir en la Armada, ò Flota, no fueren à asistir à la carga, y despacho de las Naos, que tuvieren à su cargo, el Presidente, ò Juez puedan enviar por ellos con uno, ò dos Alguaciles, ò los que mas convinieren, y llevarlos presos para el dicho efecto, sin tener necesidad de esperar à que esto se execute por el Tribunal de la Casa.

D. Felipe II. allí à 14. de Enero de 1583.

Ley xvij. Que el Juez Oficial no dé permisiones, ni despache Correos.

EL Juez Oficial, que fuere al despacho, no dé permisiones, ni haga ninguna cosa sin orden, ni comision del Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, ni despache Correos à nuestra Corte, y si algunos se huvieren de despachar, sea por el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa.

El mismo allí à 17. de Junio de 1591.

Ley x. Que el Juez Oficial haga pregonar, que las Naos aguarden, y saluden à la Capitana, y tomen el nombre, y no muden derrota sin licencia.

Los mismos allí, cap. 7. D. Carlos II. y la R. G.

AL tiempo que la Flota, ò Armada huviere de partir, el Juez Oficial haga pregonar publicamente, como venga à noticia de todos los Capitanes, y Maestres, que aguarden à la Capitana, y no se propassen, y cada mañana, y tarde la saluden, ò por lo menos una vez, para tomar el nombre, y siempre guarden la conserva, y ninguno tome derrota sin licencia, y orden del General, pena de incurrir en la que se halla impuesta por la instruccion de Generales del año de mil seiscientos y setenta y quatro, la qual se execute sin remission.

Ley xi. Que el Juez Oficial haga cerrar los registros, y despachar las Naos con brevedad.

Los mismos allí, cap. 8.

PORQUE suele haver dilacion en cerrar los registros, ordenamos, y mandamos al Juez Oficial, que fuere à la visita, y despacho, que ponga diligencia en procurar que se cierren, y que en la partida de Flota, ò Armada, à que asistiere, haya toda brevedad.

Ley xij. Que el Juez Oficial procure que las Naos vayan bien prevenidas de agua.

Los mismos allí, cap. 6.

MANDAMOS, que el Juez Oficial Visitador provea, y ordene, que las Naos de Flota, y Ar-

madras vayan bien prevenidas de agua, de forma que por falta de agua no padezca la gente que fuere embarcada, como algunas veces ha sucedido.

Ley xiiij. Que el Juez Oficial procure que no vayan pasajeros en plazas de sueldo.

MANDAMOS, que el Juez Oficial ponga muy extraordinario cuidado en las visitas que hiciere, para que no se embarque, ni vaya ningun pasajero sin licencia, ni en plaza de Marinero, Artillero, Soldado, ni otra alguna, y haga notificar à los Generales, y pregonar en Sanlucar, y Cadiz al tiempo del despacho de Flotas, y Armadas lo que sobre esto està proveido.

Ley xiiij. Que al Presidente, y Jueces Oficiales no se reciban en cuenta gastos hechos en ir à los Puertos à cosas de su oficio.

ORDENAMOS, que no se reciban en cuenta al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, ni à ninguno de ellos ningunos maravedis, que digan haver pagado por fletes de Barcos, y alquileres de cavalgaduras para llevar sus personas, criados, y ropa de Sevilla à Sanlucar, Cadiz, y otras partes, ni de buelta à la dicha Ciudad, ni de fletes de Barcos para visitar las Naos, porque todos estos gastos son suyos propios, y los deben, y son obligados à hacer por sus oficios, y salarios, que de Nos perciben.

D. Felipe III. en Valladolid à 29. de Septiembre de 1602.

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia à 1. de Octubre de 1566.

Ley xv. Que quando algunas Naos entraren en Cadiz, vaya un Juez Oficial de la Casa à la visita de ellas, y otro à Sanlucar.

dicha Casa, y Juez Oficial de ella, à quien tocare, conforme à la orden referida, y el de Cadiz no se introduzga en ello.

Ley xvij. Que el Presidente, y Juez que fuere al despacho, puedan enviar Alguaciles por los Capitanes, Maestres, y gente de Mar.

PORQUE està mandado, que uno de los Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla vaya à Sanlucar à la visita de las Armadas, y Flotas, que vinieren de las Indias, y podria suceder, que algunos Generales con los Navios grandes de su cargo, y otros de las Flotas, de mucho porte, sin embargo de la prohibicion, se resolviesen à entrar en la Bahía de Cadiz, y no por la Barra de Sanlucar en el Puerto de Bonanza, por el riesgo, que podrian tener, viniendo muy cargados, y no acertando à llegar à tiempo, que hallassen aguas en la Barra, ni pudiesen aguardar, à cuya causa se havrà de dividir la Armada, ò Flota, y entrar algunas Naos con plata en Sanlucar, y otras en Cadiz, y en este caso es forzoso, que en ambas partes haya el cobro, que se requiere, porque un Juez Oficial solo no podrá acudir à todo en un mismo tiempo: Mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que sucediendo el caso referido, vaya un Juez à Sanlucar, y otro à Cadiz. Y declaramos, que la visita de las Naos, que entraren en la Bahía de Cadiz, y por ser de mucho porte no pudiesen entrar por la Barra, y la descarga, que de ellas se hiciere, no toca, ni conviene al Juez Oficial, que reside en Cadiz. Y mandamos, que la dexé hacer à la

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 1. de Octubre de 1594. D. Felipe III. en Madrid à 28. de Marzo de 1611.

EL Presidente, ò Juez Oficial de la Casa, que huviere de ir al despacho de Armada, ò Flota, salga puntualmente al efecto sin ninguna omision el dia, que estuviere señalado, y si los Capitanes, Maestres, y otra qualquier gente de Mar, que huviere de ir en la Armada, ò Flota, no fueren à asistir à la carga, y despacho de las Naos, que tuvieren à su cargo, el Presidente, ò Juez puedan enviar por ellos con uno, ò dos Alguaciles, ò los que mas conviniere, y llevarlos presos para el dicho efecto, sin tener necesidad de esperar à que esto se execute por el Tribunal de la Casa.

D. Felipe II. allí à 14. de Enero de 1583.

Ley xvij. Que el Juez Oficial no dé permisiones, ni despache Correos.

EL Juez Oficial, que fuere al despacho, no dé permisiones, ni haga ninguna cosa sin orden, ni comision del Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, ni despache Correos à nuestra Corte, y si algunos se huvieren de despachar, sea por el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa.

El mismo allí à 17. de Junio de 1591.

Ley xviii. *Que el dinero, que se huviere de distribuir entre la gente de la Armada, si corriere por el Comercio, se entregue para ello al Consul, que fuere al despacho.*

D. Felipe II. en el Pardo à 10. de Agosto de 1574.

Si corrieren los aprestos, y despachos de la Armada, y Flotas à cargo del Consulado, y Comercio, es nuestra voluntad, y mandamos, que el dinero, que se huviere de distribuir en pagamentos de los que fueren à servir en ellas, se entregue al Consul, que fuere à Sanlucar à despacharlas, para que pague conforme al acuerdo, y orden, que para ello le dieren el Presidente, y Jueces Oficiales, y el Consul sea obligado à que dentro de quince dias, computados desde que haya buuelto à Sevilla, darà cuenta al Presidente, y Jueces Oficiales de las pagas, que huviere hecho, y de volver à la Aueria el dinero, que sobrare, y en que fuere alcanzado.

Ley xix. *Que al Consul, que fuere à Sanlucar, no se de mas de à tres ducados cada dia, y el Escriuano propietario de la Armada vaya à su despacho, ò envie otro à su costa.*

El mismo en Madrid à 10 de Septiembre de 1583.

PERMITIMOS, que el Consul del Comercio de Sevilla, quando fuere à Sanlucar, ò Cadiz, y le tocaren, conforme al assiento, pagar la gente de guerra de las Flotas, y Armadas, pueda llevar à razon de tres ducados cada dia, y no mas: y el Escriuano propietario de Armadas vaya siempre al despacho, y si no pudiere por ocupacion, ò causa for-

zosa, envie un Oficial, y sea à su tosta, y no de la Aueria.

Ley xx. *Que los Mercaderes, y Cargadores cumplan lo que les ordenare el Prior, ò Consul, que fuere al despacho de las Flotas, y las Justicias lo favorezcan.*

D. Felipe III. alli à 18. de Marzo de 1618.

MANDAMOS, que todos los Mercaderes, y Cargadores de las Flotas, que se despachan à las Indias, y otras qualesquier personas interesadas en aquel Comercio, que estuviere, ò asistieren en los Puertos de Sanlucar, ò Cadiz, cumplan, y executen lo que conforme à las Ordenanzas, y Leyes del Consulado de Sevilla, les ordenare, y mandare el Prior, ò Consul, que fuere al despacho, con aperebimiento de que nos tendremos por deservido de los que contravinieren, y se procederà con rigor contra los culpados. Y ordenamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, y al Juez Oficial de Indias, y al Corregidor de Cadiz, y à otros qualesquier nuestros Jueces, y Justicias de ambos Puertos, que cumplan, y hagan cumplir, y executar lo contenido en esta nuestra ley, precisamente, porque así conviene à nuestro Real servicio, y bien publico del Comercio, honrando, y favoreciendo al dicho Prior, ò Consul, que asistiere en qualquiera de los dichos Puertos, en todo quanto se le ofreciere.

por su turno se halle en el Puerto de Sanlucar al despacho, y visita de los Navios, nombre el Consejo en cada ocasion de Galeones, y Floras al que de los Jueces Oficiales de la Casa pareciere de mas inteligencia, y experiencia para asistir à su despacho, y visita, y despues al recibo de buelta à estos Reynos.

NOTA.

SU Magestad, por resolucion, à consulta del Consejo, y Cedula de 20. de Octubre de 1677. fue servido de mandar, por justas causas, y motivos, que sin embargo de estar dispuesto por la Ordenanza 192. de la Casa, que un Juez Oficial

TITULO VI.

DEL PRIOR, Y CONSULES, y Universidad de Cargadores à las Indias, de la Ciudad de Sevilla.

Ley primera. *Que en Sevilla haya Consulado de los Cargadores, que trataren en Indias.*

Contratacion al tiempo señalado por las leyes de este titulo en cada un año, y alli puedan elegir, y nombrar, elijan, y nombren un Prior, y un Consul, que sean de los mismos Cargadores, los mas hábiles, y suficientes, y de mas experiencia, que para la administracion, y exercicio de los dichos officios vieren que conviene, y que este Consulado se nombre, è intitule Universidad de los Cargadores à las Indias.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 23. de Agosto de 1543.

D. Felipe II. y la Princesa G. alli à 14. de Julio de 1556.

Orden. 1. del Consulado.

D. Felipe IV. por orden del Consejo en Madrid à 27. de Noviembre de 1630. D. Carlos II. y la R. G.



CONSIDERANDO quanto à nuestro Real servicio, bien comun, y universal de estos Reynos, y los de las Indias importa el conservar el trato, y comercio con ellas, y el grande beneficio, y utilidad que se ha experimentado en las Universidades de los Mercaderes, donde hay Consulados, de regirle, y administrarse por Prior, y Consules, y las diversidades de pleytos, y largas dilaciones que se ofrecen en su despacho, en grave daño, y detrimento de los comerciantes: Damos licencia, y facultad à los Cargadores, Tratantes en nuestras Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, vecinos, y residentes en la Ciudad de Sevilla, para que se junten en la Casa de

Ley ij. *Que para la eleccion de el Prior, y Consules se haga primero la de los Electores, conforme à esta ley.*

ORDENAMOS, que el Prior, y Consules el segundo dia del año hagan pregonar publicamente en la Casa de Contratacion, lonja, y gradas de la Ciudad de Sevilla, à las horas de mayor concurso de gente, ante el Escriuano del Con-

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 14. de Julio de 1554. Ord. 1.

fulado, que se han de elegir Electores de Prior, y Consules; y los Cargadores que quisieren, se hallen presentes para votar en la dicha eleccion de Electores otro dia despues de Pasqua de Reyes, y este pregon se publique dos dias continuos, que no sean fiestas; y habiendose publicado, el Juez Oficial, que conoce de las apelaciones, y el Prior, y Consules se junten en la Capilla de la Casa el dia de Pasqua de Reyes, donde se diga una Misa del Espiritu Santo, para que los alumbré en la eleccion de Electores, y sean tales, que convengan al acierto; y a los Electores, que elijan Prior, y Consul, personas que guarden el servicio de Dios, y nuestro, bien, y utilidad de la Universidad del Comercio; y otro dia siguiente (si no fuere fiesta) el Juez Oficial, y Prior, y Consules, y los Cargadores de las Indias, que quisieren hallarse presentes, se junten a las dos de la tarde en la Casa de Contratacion, y Sala del Consulado, y asi juntos ante el dicho Escrivano del Consulado, con asistencia del Juez de Apelaciones, elijan entre los que alli se hallaren presentes, o ausentes, que estén en la dicha Ciudad, treinta personas honradas, Cargadores a las Indias, por Electores de Prior, y Consul, dos años primeros, y asi juntos elijan a las dichas treinta personas, y quede por Auto, y Testimonio del Escrivano del Consulado en un libro que para ello tengan.

Ley iij. Que los Electores, y los que eligieren tengan las calidades que se declara.

LOs treinta Electores, y los Cargadores, que han de nombrar, y elegir sean hombres casados, o viudos; o de veinte y cinco años cumplidos, Cargadores a las Indias, que tengan casa de por si en la Ciudad de Sevilla, y no sean extranjeros, ni criados de otras personas, ni Escrivanos, ni tengan tienda publica de qualesquier oficios, porque estos tales no han de tener voto en la eleccion de los Electores, ni ser nombrados para ninguna cosa.

Ley iiij. Que para Electores, Prior, o Consul no se admitan extranjeros, ni sus hijos, ni nietos.

ORDENAMOS, y mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, que en la eleccion de Prior, y Consul de la Universidad de los Cargadores no permitan que se falte a lo ordenado, ni sean elegidos para los dichos oficios ningunos extranjeros, ni sus hijos, ni nietos, ni puedan ser nombrados para Consiliarios, ni votar en las elecciones.

Ley v. Que los Electores de Prior, y Consul hagan el juramento de esta ley.

MANDAMOS, que nombrados los treinta Electores de Prior, y Consul, otro dia siguiente el Portero de el Consulado llame al Juez Oficial Diputado, y a los Electores, para que se junten en la Casa de Contratacion en la Sala del

Ord. 2. de el Consulado.

D. Felipe IV. en Madrid a 29 de Diciembre de 1623. y a 15. de Enero de 1648.

D. Felipe II. y la Princesa G. Ord. 2.

Consulado, y elijan, y nombren Prior, y Consul, estando presente el dicho Juez Oficial, los quales, o los que de ellos se hallaren presentes, con que no sean menos de veinte Electores, se junten con el Prior, y Consules, que fueren, y por ante el Escrivano de el Consulado, ante quien han de pasar todos los Autos de la eleccion, cada uno de los Electores jure de hacer la dicha eleccion bien, y lealmente, conforme a Dios, y a su conciencia, y que nombrará personas, que entiendan han de guardar el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, justicia a las partes, y bien de la Universidad.

Ley vij. Que los Electores elijan Prior, y Consul, y en igualdad de votos se tenga el Juez Oficial, que conoce de las apelaciones.

HECHO el juramento, conforme está ordenado, los Electores nombren de su numero, o fuera de él, segun les pareciere, dos personas, una para Prior, y otra para Consul segundo, que lo sean aquel año presente; y el Prior, y Consules, que alli han de estar no tengan voto en la dicha eleccion de Prior, y Consul, salvo si fueren Electores, y solamente han de asistir con los dichos Electores, para que se guarde lo ordenado en la eleccion; y si acaso los Electores nombraren dos, o tres personas para Prior, y Consul, que tengan tantos votos el uno como el otro, en tal caso el Juez Oficial, y Juez de Apelaciones, que asistiere a la elec-

cion, vote en ella, estando, como dicho es, en igualdad de votos, y esto se guarde.

Ley viij. Que la eleccion de Prior, y Consul se haga en secreto, y por cédulas escritas.

LA eleccion, y nombramiento de Prior, y Consul se ha de hacer en secreto, trayendo cada uno de los que han de votar escritos en sus cedulas los nombres de las personas que eligieren, y haciendo primero la eleccion de Prior, pondrán un bonete, o caja sobre la mesa, y echando cada uno de los que tuvieren voto su cedula doblada del que eligiere para Prior, acabadas de introducir todas las cedulas, se reconozcan en la dicha mesa en presencia de todos, y el Escrivano las abra, y vaya asentando por escrito, quedando elegido por Prior el que tuviere la mayor parte en las cedulas, o en igualdad de votos, el que tuviere el del Juez Oficial Diputado, conforme a la ley antecedente, y de la misma forma elijan luego a uno de los dos Consules, que será segundo.

Ley iiij. Que el Prior, y Consul nombrados juren, y se haga Auto de su eleccion, como se ordena.

LUEGO que fueren nombrados Prior, y Consul, el Juez Oficial que asistiere a la eleccion, tome juramento al Prior, y Consul, elegidos por ante el Escrivano del Consulado, de que usarán el dicho oficio de Prior, y Consul, guardando el servicio de Dios nuestro

Orden. 4.

Orden. 4.

nuestro Señor, y el nuestro, bien, y utilidad de aquella Universidad, y justicia à las partes; y hecho este juramento, baxarán de sus lugares, y se asentarán en ellos los nuevamente nombrados, todo lo qual quedará por Auto ante el dicho Escribano, firmado del Prior, y Consul del año antecedente, y de todos los Electores, sin embargo de que algunos hayan votado por otros.

Ley ix. Que el Consul de Sevilla, que fuere segundo un año, sea primero el siguiente.

ES nuestra voluntad, y mandamos, que el Consul de la Universidad de Cargadores de Sevilla, que fuere segundo un año, haya de ser, y sea Consul primero el año siguiente, y la eleccion que se hiciere para cada año sea de Prior, y Consul segundo.

Ley x. Que no dexé el Consulado de hacer su eleccion cada año, si no tuviere especial orden del Rey, que lo prohiba.

MANDAMOS al Prior, y Consules, que sin embargo de qualquier contradiccion, que se les hiciere, no dexen de hacer en cada un año la eleccion del Prior, y Consul, como se ordena por las leyes de este titulo, y es uso, y costumbre, si no tuvieren especial mandato, ò orden nuestra, que lo prohiba.

Ley xj. Que cada dos años se elijan nuevos Electores.

EL nombramiento de Electores, de Prior, y Consules, ha de durar por dos años primeros siguientes, y cada año han de nombrar Prior, y Consul; y passados los dichos dos años, todos los Cargadores à las Indias nombren Electores por otros dos años, guardando la forma dispuesta.

Ley xij. Que los Electores no puedan ser reelegidos sin dos años de intermision.

LOs que acabaren de ser Electores no puedan ser nuevamente reelegidos, y precisamente passen dos años de intermision para volver à ser nombrados, sin embargo de qualquier costumbre, y estatuto, que antes se haya observado.

Ley xij. Que faltando alguno de los Electores en los dos años, se elijan hasta el numero de treinta.

SI faltare alguno de los treinta Electores, por muerte, ò ausencia, del Reyno, ò mudanza de domicilio dentro de los dos años, los Electores que quedaren elijan los que faltaren, hasta cumplir los dos años, guardando la misma orden con que eligen Prior, y Consul.

Ley xiiij. Que no pueda ser Prior, ni Consul el que lo hubiere sido otra vez, si no hubiere dado quenta con pago de lo que administró.

DECLARAMOS, y mandamos, que no puedan ser elegidos por Priores, y Consules de Sevilla los que otra vez lo hubieren sido, si no constare por Certificacion de la Casa, que han dado quenta con

D. Felipe II. y la Princesa G. Ord. del Consulado.

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Enero de 1647.

Dicha Orden.

D. Felipe IV. allí En Baena Retiro à 6. de Febrero de 1652.

con pago de los propios, y rentas, que administraren en su tiempo, como están obligados, y que han pagado, y satisfecho los alcances, que contra ellos hubieren resultado, en execucion de lo mandado por otras leyes de este titulo. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que así se guarde, y cumpla precisa, y puntualmente, y que el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion lo hagan executar, sin contraveniccion alguna, por ser conveniente al bien, y conservacion de el Comercio.

Ley xv. Que no puedan ser Prior, ni Consul los que esta ley declara.

ORDENAMOS, que no puedan concurrir à ser Prior, y Consules en un año padre, è hijo, ni dos hermanos, ni otras personas, que se nombraren juntas en una compania, ni los que hubieren sido Prior, ò Consul en los dos años antecedentes, è immediatos, porque entre una eleccion, y otra en una persona ha de haver dos años, y así se guarde por los Electores.

Ley xvj. Que no se elija por Prior, ni Consules à ninguno, que tenga parte en los almojarifazgos, arriende, ò asegure.

MANDAMOS, que no se pueda elegir por Prior, ni Consul à ninguno, que tenga parte en el almojarifazgo mayor de Sevilla, ni en el de las Indias; y que si al tiempo en que fueren Prior, ò Consules los arrendaren, ò tuvieren parte en el arrendamiento, ò fueren aseguradores, se elijan otros en su lugar.

Ley xvij. Que los Electores elijan Diputados, que ayuden al Prior, y Consules.

DEMAS de la eleccion de Prior, y Consul, han de nombrar los Electores dentro, ò fuera de ellas, cinco Diputados, que ayuden al Prior, y Consules à convenir, y concertar à las partes unas con otras, y ver las Averias, y repartimientos, y hallarse en los Ayuntamientos de las demás cosas, que convinieren al Consulado, y hacer lo que mas les fuere encargado, tocante al despacho de los negocios.

Ley xvij. Que el Prior, y Consul de un año queden por Consejeros el siguiente.

PORQUE el Prior, y Consul, que acababan su oficio, están mas instruidos en los negocios pendientes en el Consulado, y en las demás cosas convenientes al provecho, y utilidad de el, que otras ningunas personas, ordenamos, que el Prior, y Consul del año antecedente queden por Consejeros de los del siguiente, para que los ayuden al acierto de lo que mas convenga.

Ley xix. Que el que no aceptare officio del Consulado pague cinquenta mil maravedis de pena, y sea apremiado à aceptar.

SI alguno de los elegidos, y nombrados por Prior, Consul, Consejero, ò Diputado no quisiere aceptar el dicho cargo, y lo contradixere, pague de pena cinquenta mil maravedis para los gastos del Consulado, y todavia sea apremiado

Ord. 6.

Ord. del Consulado.

Ord. 3.

D. Felipe II. en Madrid à 30 de Diciembre de 1588.

El mismo allí à 14. de Enero de 1566.

La dicha Orden.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Ponferrada à 11. de Noviembre de 1554.

do à lo acceptar, y usar, y si pretendiere tener justa causa de escula, acuda à la Casa, que lo declare.

¶ Ley xx. Que el Consulado pueda tener Letrado, y Portero con salario en Sevilla, y Letrado, y Solicitador en la Corte.

Orl. 16.
y 17. del
Consulad.
do.

PARA la determinacion de algunos casos, que ocurrieren al Consulado, y para algunos pleytos, que se han de sentenciar, es necesario, y conveniente, que el Prior, y Consules tengan un Letrado en la Ciudad de Sevilla, con quien se aconsejen, y asimismo un Portero, que resida en las Audiencias del Prior, y Consules, llame à las personas, que se le mandare, para los Ayuntamientos, y haga lo demás, que ocurriere. Ordenamos, que puedan elegir Letrado, y Portero, à los quales señalen salarios competentes. Y porque asimismo es muy necesario, que esta Universidad tenga en esta nuestra Corte un Letrado, y un Solicitador para los negocios, que se le ofrecieren en el Consejo de Indias: Permitimos, que los puedan elegir, y nombrar, con el justo, y competente salario, y que si à los dichos Prior, y Consules, y Diputados les pareciere, que conviene revocar los nombramientos del Letrado, y Solicitador de Corte, y Letrado de Sevilla, y Portero del Consulado, lo puedan hacer, y elegir otros.

¶ Ley xxj. Que el Prior, y Consules puedan enviar à la Corte, y otras partes las personas, que les pareciere con salario.

PORQUE muchas veces se ofrecen negocios en nuestra Corte, para los quales conviene enviar persona propria de la Ciudad de Sevilla, que entienda en ellos, ordenamos, que el Prior, y Consules, puedan elegir, y nombrar una persona, ò mas de su satisfaccion, que vengan à la Corte, ò vayan à otra parte, segun les pareciere, à entender en ellos, y les puedan asignar, y pagar el salario competente, y justo, conforme à la calidad de los que fueren enviados; y el que viniere à la Corte estè en ella todo el tiempo que les pareciere, con que no pueda ganar mas salario, que el correspondiente al tiempo de su ocupacion, y dentro de terceto dia de cuenta al Consejo de Indias de los negocios à que fuere enviado, y con que termino, y salario, para que se provea lo que convenga, y de los que salieren à otras partes se avise al Consejo con la razon de el tiempo, y salario, procurando que la hacienda de el Consulado no se gaste inutilmente, y con exceso.

¶ Ley xxij. Que el Consulado de Sevilla conozca de los casos en esta ley contenidos sumariamente.

DAMOS poder, y facultad, y concedemos jurisdiccion al Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores de la Ciudad

Orl. 14.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en la fundacion del Consulado, en Valladolid à 23. de Agosto de 1543.

dad de Sevilla, para que puedan conocer, y conozcan de todas, y qualesquier diferencias, y pleytos que huvieren, y se ofrecieren sobre cosas tocantes, y dependientes à las mercaderias que se llevaren, ò enviaren à las Indias, y se traxeren de ellas, y entre Mercader, y Mercader, y Compania, y Factores: asì sobre compras, y ventas, y cambios, y seguros, y quantas, y companias que hayan tenido, y tengan, como sobre fletamentos de Navios, y Factorias, que los dichos Mercaderes, y cada uno de ellos, huvieren dado à sus Factores, asì en estos Reynos, como en las Indias, y sobre todas las otras cosas que acacièren, y se ofrecieren, tocantes al trato, comercio, y mercaderias de las Indias, para que lo oigan, libren, y determinen breve, y sumariamente, segun estilo de Mercaderes, sin dar lugar à dilaciones.

¶ Ley xxiiij. Que el Consulado conozca de causas de Factores, que huvieren passado à las Indias con mercaderias ajenas.

MANDAMOS, que si algunas personas parecièren ante el Consulado de Sevilla, y se quexaren, que sus Factores, que huvieren enviado à las Indias, no les quieren dar cuenta de sus mercaderias al tiempo que se la pidieren, y fueren obligados, en que pusieren alguna dilacion, den sus mandamientos para los dichos Factores, inserta en ellos esta nuestra ley, en que les manden de nuestra parte, y Nos por la presente les mandamos, que vengan de aquellas Provincias, y com-

parezcan en la dicha Ciudad de Sevilla, ante el Prior, y Consules, à dar cuenta con pago à sus principales de las mercaderias, y todo lo demás que les huvieren encomendado; y para que asì lo hagan, y cumplan, les impongan las penas que les pareciere, las quales Nos por la presente imponemos, y hemos por impuestas. Y mandamos à los Virreyes, Audiencias, Governadores, y à las demás nuestras Justicias de las Indias, que no cumpliendo los Factores los mandamientos, executen en sus personas, y bienes las dichas penas: y habiendo venido à la dicha Ciudad de Sevilla, llamadas, y oídas las partes, averiguen, y fenezcan sus quantas, y hagan cumplimiento de justicia, de forma que ninguno reciba agravio.

¶ Ley xxiiij. Que el Consulado conozca de Companeros, ò Factores, que huvieren defraudado alguna hacienda, y por lo criminal se remita à la Casa.

MANDAMOS, que si el Prior, y Consules hallaren en alguna parte à qualquier Companero, ò Factor, que haya tomado, y defraudado de la hacienda de sus Companeros, ò de su Amo, que puedan proveer cerca de la restitucion, y recaudo de la dicha hacienda, lo que les pareciere convenir, y que puedan mandar à su Alguacil executor, que haga execucion, conforme à lo proveido, en bienes de la tal persona, ò personas, hasta que la hacienda sea restituida, y puesta à recaudo, y que las puedan condenar en qual-

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. alli.

D. Fernando V. en Leon à 28. de Noviembre de 1514.
El Emperador D. Carlos
Orl. 1. de 1530. Y el Principe G. en Valladolid à 23. de Agosto de 1543. en la fundacion de el Consulado.

qualquier pena civil, hasta lo inhabilitar de la profesion de Mercaderes, y si otra pena criminal mayor mereciere, ordenamos que lo remitan al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, para que visto el processo, con la mayor informacion que se hallare, el Presidente, y Jueces conozcan, guardando lo dispuesto entre Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa.

¶ Ley xxv. Que el Consulado de Sevilla conozca de quiebras de Mercaderes, y hombres de negocios.

POR nuestro Consejo Real de Castilla hemos mandado, que el Consulado de Sevilla conozca por via de composicion de las quiebras que sucedieren à los hombres de negocios, y Cargadores de aquel Consulado; y que si de lo proveido por el se agraviaren, acudan à nuestro Consejo Real de las Indias, à quien està subordinado, y para ello hemos inhibido, è inhibimos al Presidente, y los del dicho Consejo de Castilla, Alcaldes de la Casa, y Corte, Presidentes, y Oidores, y Alcaldes de las Audiencias, y Chancillerias, Afsistente, Corregidores, y otras Justicias, y Jueces de la Ciudad de Sevilla, y de nuestra Corte, y las demás Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señorios, y à cada uno, y qualquiera de ellos, del conocimiento de lo susodicho, y todo lo dependiente, para que no puedan conocer, ni conozcan en ninguna forma de lo susodicho, y que se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de qualesquier

Leyes, Cédulas, Provisiones, è Executorias en contrario, que para quanto à esto toca suspendemos su execucion, y mandamos, que no se usasse, ni use de ellas, con que esto no se entendiesse en las quiebras de Bancos publicos, y afsimismo con otras qualesquier personas, que no fuesen del dicho Consulado, y Cargadores à Indias. Y porque es justo, y conveniente, y nuestra determinada voluntad, mandamos, que lo susodicho se guarde, y cùmpla, y declaramos, que debe conocer, y conozca el dicho Consulado afsimismo de todas las causas de Cargadores de la Ciudad de Cadiz, como lo hace, y puede hacer de los de Sevilla. Y mandamos al Presidente, y Jueces de la Audiencia de Grados, Alcaldes de Quadra, Afsistente, y sus Lugartenientes de Sevilla, que en cumplimiento, y observancia de esta nuestra ley, dexen conocer à los dichos Prior, y Consules de las quiebras de los Cargadores de Sevilla, y Cadiz, y no se introduzgan con ellos en cosa alguna, para que el Prior, y Consules conozcan de las dichas causas, en la forma que và referida, y en grado de apelacion, conforme huviere lugar por derecho, los de nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley xxvj. Que la inhibicion de las quiebras se entienda con la Casa de Sevilla.

DECLARAMOS, que las causas criminales, que nuestro Fiscal de la Casa de Contratacion de Sevilla

D. Felipe IV. en Aranjuez à 21. de Abril de 1625. En Madrid à 21 de Mayo de 1627. y à 16. de Septiembre de 1631. y à 20. de Septiembre de 1632.

Vease con la ley siguiente.

lla signiere en ella contra qualesquier Cargadores, por averse alzado, y ocultado mercaderias, y consumido las cantidades que huvieren traído, registradas, è depositadas en su poder, è por haver cometido en los viages de ida, è buelta à las Indias algunos delitos, como son defamparar la Armada, habiendo salido en su conserva, è haver arribado à algun Puerto debaxo de trato, è haver dexado en las Indias algunas personas; y todo lo demás que no fuere sobre quiebras, toca su conocimiento, y determinacion à la dicha Casa de Contratacion, y es nuestra voluntad, que conozca de ellas; pero en quanto à lo contenido en la ley 25. de este tit. sobre pleytos de quiebras, declaramos, que se entienda la dicha inhibicion con la Casa de Contratacion; y mandamos al Presidente, y Jueces Letrados, que remitan al Consulado de la dicha Ciudad todos los pleytos de quiebras que se ofrecieren, conforme à la dicha ley.

¶ Ley xxvij. Que las dudas sobre el conocimiento de quiebras de Cargadores, se resuelvan, como las demás que se ofrecen en Sevilla.

QUANDO se dudare si la quiebra toca, è no al Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores à las Indias, guarden lo que determinaren los Ministros, y personas à quien toca, y la forma que se observà en semejantes dudas, que se ofrecen en la Casa de Contratacion, y Justicias de Sevilla.

Tom. III.

¶ Ley xxvij. Que se tenga respeto al Prior, y Consules, como à Jueces del Rey.

ORDENAMOS, que todas las personas de la Universidad de Cargadores tengan el acatamiento, y respeto al Prior, y Consules que se requiere, por ser Jueces nuestros, y en atencion à que siempre se eligen para estos officios personas honradas, y que ninguno de la Universidad sea osado à decirles palabras injuriosas, ni malsonantes, ni amenazarlos, estando el Prior, y Consules en su Consulado, è en la Casa de Contratacion, exerciendo sus officios, pena de que siendo la ocasion sobre cosas anexas, è dependientes del cargo del Prior, y Consules, los dichos Prior, y Consules puedan hacer processo civilmente contra ellos, y condenarlos hasta en cantidad de treinta mil maravedis, y menos, segun la calidad de las palabras, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para gastos del Consulado, de lo qual han de conocer los otros dos Jueces, y no el ofendido, è injuriado; y si fueren dos los ofendidos, el que quedare, con dos de los antecesores; y si fueren todos tres, conozcan los dos que lo fueron el año antes. Y ordenamos, que si se interpusiere apelacion, conozca en este grado el Juez Oficial de Apelaciones conforme à la jurisdiccion del Consulado, y leyes de este titulo; y si alguno passare à mas que palabras, el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa

Ord. 26. del Consulado.

D. Felipe IV. por orden del Consejo en Madrid à 27 de Noviembre de 1630.

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Junio de 1633. y à 12. de Agosto de 1634.

de Contratacion procedan contra el conforme à las leyes de estos Reynos de Castilla, como persona que injuria à quien por Nos administra justicia.

Ley xxxix. Que el Prior, y Consules prefieran en asiento, y voto al Proveedor de la Armada.

DECLARAMOS, y mandamos, que en las Juntas que se hicieren en Sevilla, el Prior, y Consules precedan en asiento, y voto al Proveedor de la Armada, al qual ordenamos, y mandamos, que acuda à las Juntas siempre que fuere llamado, no habiendo ocasion tan precisa que le excuse.

Ley xxx. Que quando el Prior, y Consules, y Administradores de la Averia escrivieren al Rey, lo comuniquen con la Casa de Contratacion.

LUEGO que el Prior, y Consules determinaren escrivirnos sobre algun negocio, es nuestra voluntad, y mandamos, que lo comuniquen con el Presidente, y Jueces de la Casa, para que por su parte tambien se nos escriba con su parecer, y se gane el tiempo forzoso, que es necesario escusar en la dilacion de pedirlo, y responder; y lo mismo guarden los Administradores, si huviere asiento de Averia, advirtiendo, que si no se guardare esta forma, no tomarà el Consejo resolucion.

* * *

Ley xxxj. Que el Prior, y Consules, y Contadores de Averia tengan el lugar, y asiento que se declara.

PORQUE estando en costumbre, que quando el Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores de Sevilla concurren con el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion en los Estrados de la Audiencia, se les dà el banco colateral al lado derecho, junto, è inmediato al del Presidente, y Jueces, de forma que no haya en los bancos, ni suelo ninguna distincion, y estando ordenado, que si concurrieren los Contadores de la Averia, assi en el Tribunal de los Jueces Oficiales, como en el de los Jueces Letrados, se asienten consecutivamente despues de los Jueces, y Fiscal, se innovò con los dichos Prior, y Consules, y Contadores en los asientos que se previenen para oir los Sermones de la Quaresma, poniendo una tarima para el Presidente, y Jueces Oficiales, y Jueces Letrados, apartando los bancos de el Prior, y Consules, y Contadores de Averia mas de una vara, haviendo de estar consecutivos, y colaterales al uno, y otro lado, como estàn en el Tribunal, y Estrados. Y porque es justo que se les guarde en todas las partes en que concurren con los dichos Presidente, y Jueces, assi en los Sermones, como en Honras, Recibimientos, Procesiones, Fiestas del Corpus, y Toros, y en otros actos publicos, el asiento, y lugar, como le tienen en los Tribunales de la dicha Casa, sin hacer novedad:

D. Felipe III. año 25. de Junio de 1609.

Fundacion del Consulado.

MANDAMOS, que el Prior, y Consules de Sevilla hagan su Audiencia, tocante à los negocios, que les pertenecen, en la Casa de Contratacion de la dicha Ciudad, en la Sala que les fuere señalada, y no en la lonja.

Ley xxxxiij. Que el Prior, y Consules hagan Audiencia los dias, y horas que por esta ley se dispone.

EL Prior, y Consules han de hacer Audiencia por la mañana tres dias en la semana, que sean Lunes, Miercoles, y Viernes, de Invierno de nueve à once, y de Verano de ocho à diez; y si algun dia fuere fiesta, hagan Audiencia otro dia siguiente; y si huviere negocios, juntese los mismos dias à la tarde, dos horas en cada uno.

Ley xxxxiij. Que el Prior, y Consules puedan hacer llamamiento, y los contenidos parezcan ante ellos.

TODAS las veces que al Prior, y Consules pareciere hacer llamamiento general, ò particular para las materias, que les tocan, ordenamos, que lo puedan hacer, y queden su cedula de llamamiento al Portero del Consulado, el qual llame à los contenidos en ella, que han

D. Felipe III. y la Princesa G. Ord. 9. del Consulado.

Ord. 25.

de ser obligados à venir al Consulado; y si llamados no vinieren, incurran en pena de un ducado, el qual se gaste en limosnas à voluntad de el Prior, y Consules, y les puedan facar, y vender prenda para ello.

Ley xxxv. Que los despachos de Armadas, y negocios graves, se acuerden por el Prior, y Consules, Consejeros, y Diputados, y haya libro de Acuerdos.

PORQUE ocurren al Consulado negocios de mucha calidad, assi para formacion de Armadas, como para despachar Navios à Indias, y personas à nuestra Corte, y otras cosas graves, y convenientes al provecho, y utilidad de los Cargadores, las quales conviene se hagan con mayor numero de pareceres, que los del Prior, y Consules: Ordenamos, que para los dichos negocios, y otros semejantes, el Prior, y Consules actuales llamen al Prior, y Consul del año antecedente, que han quedado por Consejeros, y asistiendo todos los que estuviere en la Ciudad juntos, ò la mayor parte de ellos, comuniquen el negocio, que se huviere de resolver, y hagale lo que pareciere à la mayor parte; y para que conste, tengan un libro de Acuerdo, en que se escrivan los votos, y determinacion en poder del Escrivano del Consulado: y el despacho de las Armadas de Averias, hagan el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, el Prior, Consules, y Consejeros.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 14. del Consulado. D. Felipe III. en Madrid. 22 de Setiembre de 1580.

¶ Ley xxxvi. Que el Prior, y Consules nombren Escriuanos de Naos, y el Presidente de la Casa les presida.

EL Prior, y Consules hagan el nombramiento de los Escriuanos de las Naos de Armadas, y merchante, con asistencia, ò aprobacion del Presidente de la Casa, el qual ha de presidir en el Consulado todas las veces que le pareciere conveniente.

¶ Ley xxxvii. Que dà forma en poner las demandas, y en admitirlas, y sentenciarlas el Prior, y Consules.

QUANDO alguna persona, sea, ò no sea de la Universidad de Cargadores, viniere à poner pleyto ante el Prior, y Consules, los actores hagan relacion de palabra, y los reos, de su defensa, para que el Prior, y Consules entiendan el caso, colijan, y ponderen la razon que asistiere à cada uno, y atento à la calidad del negocio bulquen personas de experiencia, amigos, ò deudos que los concierten; y no viniendo à concierto, ni à hacer relacion de su negocio, lo hagan por escrito, con que no admitan escritos de Letrados à los unos, ni à los otros, y las partes ordenen sus demandas, y respuestas, y para esto se pueden aconsejar con un Letrado, porque los pleytos, y demandas sean breues; y à la parte que presentare escrito de Letrado no le sea admitido, y dese le un dia de termino para que trayga otro, y así procedan en el negocio, de forma que con toda la brevedad posible se abrevien los pleytos, y las partes al-

cancen justicia; y estando concludos, el Prior, y Consules los vean, y determinen; y siendo todos tres conformes, ò los dos de ellos, hagan sentencia, y la firmen todos tres, y se execute, habiendo pasado en cosa juzgada; pero si de la sentencia se apelare por las partes, que se sintieren agraviadas, en tal caso se guarde, y cumpla lo dispuesto, y ordenado en este titulo.

¶ Ley xxxviii. Que en casos de recusacion del Prior, ò Consules, se haga conforme à esta ley.

MANDAMOS, que si el Prior, ò alguno de los Consules fueren recusados, se guarde esta orden. Si la recusacion se hiciere al Prior, èntre en su lugar el que lo huviere sido el año antecedente; y si fuere recusado algun Consul, èntre el Consul del año antecedente; y siendo recusados los dos Consules, sea Juez el Consul del mismo año antecedente, y otro que lo huviere sido el otro año antes, en tal forma, que en lugar del Prior, y Consules presentes entren el Prior, y Consul del año proximo pasado, y otro del anterior successivamente, y lo que mandaren, y sentenciaren se guarde, cumpla, y execute como si lo mandassen, y sentenciasen el Prior, y Consules del año corriente.

¶ Ley xxxix. Que en ausencia, ò discordia del Prior, y Consules, se guarde de lo contenido en esta ley.

LA misma orden que en las recusaciones han de guardar el Prior, y Consules en las faltas, ò ausencias de la Ciudad de Sevilla; y si

Ord. 11

Los mismos allí, Ord. 10. D. Felipe II. en Madrid à 21 de Junio de 1572.

El mismo allí.

Los mismos allí, en la 2.ª parte de la Ley 21.

quedare uno solo, succederàn los passados por la orden de los años; pero habiendo dos del año presente, si no fuere en recusacion, no han de succeder; y habiendo la dicha recusacion, ò no estando conformes, ò ausentes los dichos Prior, y Consules del año, ò años passados, han de aceptar, y entender en los negocios que se ofrecieren; y no lo queriendo hacer, sean compelidos à ello.

¶ Ley xxxx. Que saltando el Prior, ò un Consul, los dos hagan Audiencia, y sentencion estando conformes.

ORDENAMOS, que el Prior, y un Consul, ò los dos Consules, en falta del Prior, puedan hacer Audiencia, y sentenciar pleytos, y hacer todo lo que pudieran los tres juntos, siendo conformes, y si no lo fueren, se junten con ellos el Prior, y Consul del año antecedente: ò en su defecto lo que se resuelve en casos de recusacion; y lo mismo sea quando de los tres no se conformaren los dos.

¶ Ley xxxxi. Que el Prior, y Consules no se ausenten, y siendo forzoso, se guarde lo que esta ley dispone.

ORDENAMOS al Prior, y Consules, que por ninguna causa, ni razon que haya, ò suceda, no se ausenten del Consulado à un tiempo; y siendo preciso, quede uno de ellos por lo menos para la expedicion, y despacho de los negocios, que ocurrieren; y si acaso faltare el que huviere quedado por enferme-

dad, ò por otra justa causa, sucedan, conforme à lo dispuesto, en su lugar el Prior, y Consul, que el año antes lo huviere sido, para que en el tiempo que durare su ausencia, sirvan por ellos los dichos officios, y conozcan de los negocios del Consulado, y los hagan, despachen, y resuelvan como pudieran los propietarios, y apremios el Presidente, y Jueces de la Casa à que lo cumplan, para que no cesse el despacho.

¶ Ley xxxxii. Que de las sentencias de el Consulado se apele, y se determine por apelacion conforme à esta ley.

DE las sentencias, que pronuncien el Prior, y Consules puedan apelar las partes ante uno de nuestros Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que mandaremos nombrar en cada un año, y no ante otro qualquier Tribunal: Y ordenamos al Juez Oficial de apelaciones, que conozca en el dicho grado, y para conocer, y determinar en el, elija dos Cargadores de Sevilla, Tratantes en las Indias, los que à el pareciere, que son personas de buenas conciencias, y hagan juramento de haverse bien, y fielmente en el negocio que han de resolver, guardando su justicia à las partes, y de esta forma conozcan, y determinen por estilo de entre Mercaderes solamente la verdad sabida, y la buena se guardada, sin libellos, escritos de malicia, plazos, ni dilaciones de Abogados, como està ordenado, respecto de la primera instancia.

El Emperador D. Carlos, y el Principe D. G. en la fundacion de el Consulado.

¶ *Ley xxxxiij. Que si el Juez de apelaciones, y Cargadores confirmaren la sentencia, no haya mas recurso, y si la revocaren, se puede apelar otra vez.*

Los mismos allí, fundación de el Consulado.

Si el Juez Oficial de apelaciones, y los dos Cargadores diputados confirmaren la sentencia de que se huviere apelado: mandamos, que de ella no haya mas apelacion, agravio, ni otro recurso alguno, y que se execute realmente, y con efecto; y si la revocaren, y alguna de las partes apelare de ella, en tal caso el dicho Juez Oficial la revea, y determine con otros Cargadores, que eligiere, y no sean los primeros de la otra instancia, los cuales hagan el juramento, y guarden la misma forma contenida en la ley antecedente: y de la sentencia, que así dieren los dichos nuestro Juez Oficial, y dos Cargadores, quier sea confirmatoria, o revocatoria, o enmendada en todo, o parte: Querramos, y mandamos, que no haya mas apelacion, suplicacion, ni agravio, ni otro remedio, ni recurso alguno ante ellos, ni otro qualquier Tribunal.

¶ *Ley xxxxiij. Que el Juez Oficial, y el Prior, y Consules puedan tomar parecer de Letrado.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Pontefruda à 13. de Junio de 1534.

PORQUE está ordenado, que para el conocimiento, y determinacion de los negocios del Consulado; y lo demás que se tratare no intervengan Letrados, y el Prior, y Consules determinen, y resuelvan, conforme à estillo de entre Mercaderes, y no permitan dilaciones: Declaramos, que nuestra in-

tencion no es impedir por esto, que si quisieren consultar, y tomar parecer particularmente de algun Letrado, o Letrados, lo dexen de hacer.

¶ *Ley xxxv. Que el Consulado execute sus sentencias.*

Las sentencias, que fueren pronunciadas por el Prior, y Consules, y el Juez Oficial de la Casa, y los dos Cargadores, segun lo dispuesto, siendo passadas en cosa juzgada, se executen por el Prior, y Consules.

¶ *Ley xxxvi. Que las Execuciones, y Mandamientos se hagan, y cumplan por el Alguacil, y Ministros de el Consulado.*

MANDAMOS, que las execuciones de sentencias, y los mandamientos, que el Prior, y Consules huvieren de hacer, se hagan por su Executor, y Alguaciles, y no por los de la Casa de Contratacion, como antes estaba ordenado; y en su defecto, o impedimento, hagan estas diligencias los Executores, y Alguaciles de la Casa, los cuales así lo cumplan.

¶ *Ley xxxviij. Que se execute lo que el Prior, y Consules mandaren, y las Justicias les den favor.*

ORDENAMOS à las personas sujetas, y comprehendidas en la jurisdiccion del Consulado, que hagan, cumplan, y executen todo lo ordenado por el Prior, y Consules, segun está resuelto por las leyes de este titulo, y parezcan ante ellos à sus llamamientos, y emplazamientos, à los plazos, y con las penas, que les impulsieren, las cuales Nos

Los mismos en la dicha fundación de el Consulado.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Pontefruda à 13. de Junio de 1534.

Los mismos allí.

les imponemos, y hemos por impuestas, y les damos poder, y facultad para las executar en los que rebeldes, è inobedientes fueren: y si huvieren menester favor, y ayuda para la execucion, y cumplimiento de lo contenido en estas nuestras leyes, es nuestra voluntad, y mandamos à todos nuestros Jueces, y Justicias en sus lugares, y jurisdicciones, que se le den, y hagan dar todas las las veces, que por los dichos Prior, y Consules fueren requeridos.

¶ *Ley xxxviij. Que al Consulado pertenezca la Escribania mayor de la Carrera de Indias, y la del Consulado, y el oficio de Alguacil mayor.*

D. Felipe II. en Madrid à 11 de Junio de 1573. D. Felipe III. en Aranda à 17. de Julio de 1610. D. Felipe IV. en Madrid à 12 de Noviembre de 1655.

ORDENAMOS, que del Prior, y Consules sea la Escribania mayor de Armadas de la Carrera de Indias, y la tengan, y posean, y usen de ella perpetuamente para siempre jamas, segun, y en la forma que hasta aora lo han hecho, podido, y debido hacer, en virtud del titulo, que de Nos tienen, y lleven los derechos acostumbrados, conforme à lo ordenado, y que se ordenare, con que las personas, que nombraren para Escrivano de las Armadas, Flotas, y Navios de las Indias, que conforme à su titulo lo puedan nombrar, sean habiles, y suficientes, y tengan las demás partes, que se requieren, guardando en todo lo proveido, y ordenado: y que asimismo gocen, y tengan perpetuamente los oficios de Escrivano mayor, y Alguacil mayor del dicho Consulado, confor-

me al privilegio, que de Nos tienen: y el Prior, y Consules hagan todos los autos, y negocios con el dicho Escrivano del Consulado, y le entreguen todos los papeles de el.

¶ *Ley xxxix. Que aplica una blanca al millar de todo lo que se cargare à las Indias para dotacion del Consulado.*

PARA dotacion de el Consulado, Misas, y limosnas, gastos de Letrados, Solicitadores, Procuradores, Escrivanos, Correos, portes, Porteros, y otras cosas semejantes, y para su conservacion, conviene, y es necesario, que tenga caudal separado. Y porque así se guardaba en el Consulado de Burgos, y otros, ordenamos, y mandamos, que por el tiempo de nuestra voluntad todos los Cargadores, y Tratantes en las Indias, y Tierra firme del Mar Oceano, hayan de pagar, y paguen de todas las mercaderias, y las demás cosas, que cargaren para las dichas Provincias, è Islas, una blanca al millar, à la ida, quando pagaren los derechos de Almojarifazgo por la tassacion, que de ellas se hiciere, con declaracion, que del oro, plata, y mercaderias de la venida no han de pagar cosa ninguna, y sea habido, y tenido por Cargador, y Tratante, y tener obligacion de pagar el dicho derecho, o Averia, el que huviere mas de un año, que trata en las Indias, o el que cargare de nuevo para ellas mas cantidad de mil ducados en una, o mas veces, y no otra nin-

Los mismos allí, Ord. 21.

ninguna persona; y para la cobranza de este derecho, o Averia, concedemos jurisdiccion al Prior, y Consules contra qualesquier personas, que lo debieren.

¶ Ley L. Que de lo que se cargare en Cadiz, y Sanlucar para las Indias, se pague la blanca al millar, como en Sevilla.

Los Cargadores, que en la Ciudad de Cadiz, y Sanlucar cargaren para las Indias, paguen la blanca al millar, asi como la deben pagar los que cargaren en la Ciudad de Sevilla, y hasta que la hayan pagado, y la persona, que por el Prior, y Consules huviee de cobrarla, este satisfecha, no se de despacho à los Navios en que se llevaren las mercaderias, en ningun Puerto.

¶ Ley Lj. Que haya Receptor de la blanca al millar, y se de la quenta, como en esta ley se contiene.

EL Prior, y Consules nombren, y tengan un Receptor, o Bolsero, el qual este en la mesa del Almojarife de Indias, y cobre la Averia de una blanca al millar, y pague de alli los libramientos, que los dichos Prior, y Consules en el dieeren, o los dos con el Escrivano: y el Prior, y Consul, que salieren, den quenta con pago de todo lo que en su año huvieren recibido, y gastado, al Prior, y Consules siguientes en todo el mes de Enero de su eleccion: y los que tomaren la quenta sean obligados à enviarla en todo el mes de Febrero à nuestro

Segunda parte de la Ord. 27. del Consulado.

Consejo de Indias, para que se vea, y si estuviere bien, se apruebe, y reconozca lo que valiò, y en que se gastò, y si conviene añadir, o disminuir. Y mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que tengan muy gran cuidado en saber la forma, que tiene el Receptor en cobrar esta Averia, que ha de ser justa, y sin vexacion, ni exceso, asi en la cantidad, que ha de cobrar, como de los verdaderos deudores, y no de otros ningunos; y si lo hallaren culpado, lo puedan castigar por fuero, y derecho: y dadas las quantas por el Prior, y Consul, y Receptor, las vean el Presidente, y Jueces Oficiales, y con las adiciones, que les pusieren, se envien à nuestro Consejo de Indias, para que provea justicia.

¶ Ley Lij. Que el Consulado presente en la Casa sus quantas cada año, y se remitan al Consejo.

ORDENAMOS, y mandamos, que el Consulado entregue en la Casa de Contratacion cada año las quantas de sus propios, administraciones, depositos, derechos, impuestos, y todas demàs, que estuvieren à su cargo, y distribucion, para que se revean en la Casa: y el Presidente, y Jueces las remitan à nuestro Consejo de Indias, con apercibimiento, que si el Consulado no lo cumpliere, no se pasará à la aprobacion de el Prior, y Consul, y se procederà à mayor demostracion: y ha de ser de la obligacion, y cuidado del

D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Enero de 1667. En Buen Retiro à 6. de Febrero de 1672.

del Presidente, y Jueces remitirlas al Consejo en todo el mes de Febrero, o avisar al Consejo, si el Consulado no las huviere entregado, habiendo sido apereibido, con los motivos que huvieren tenido para dexarlo de hacer, en que provea el Consejo lo que convenga.

¶ Ley Lijj. Que las quantas de la Lonja de Sevilla se tomen cada año, como se ordena.

D. Felipe IV. en Sevilla à 4. de Julio de 1609.

EL Prior, y Consules al principio de cada un año, luego que entraren en el exercicio de sus cargos, y oficios, hagan tomar la quenta al Receptor que fuere del derecho de la Lonja, al tiempo que la tomaron à sus antecessores: y asimismo à los demàs Ministros que asistiieren à la tabla de este derecho, Veedores, Sobrestantes, y otros qualesquier Oficiales, del tiempo que la debieren dàr, de los maravedis, materiales, y pertrechos, y otros qualesquier generos; y fenecidas, hagan cobrar los alcances, haciendose sobre ello todas las diligencias convenientes, y necessarias. Y mandamos, que el Presidente, y Jueces de la Casa lo hagan cumplir, y executar, y el Prior, y Consules tengan cuidado de avisarnos en nuestro Consejo de las Indias de lo que resultare de las quantas.

¶ Ley Lijj. Que haya libro de las Naos perdidas, y de lo que se salvara de ellas, lo qual se traiga, y reparta como se ordena.

ORDENAMOS, que para mejor recaudo, quenta, y razon de lo que se salvara de Navios que perdieren, el Prior, y Consules tengan un libro, en que pongan por memoria todos los Navios que se perdieren en el viage de las Indias, de ida, y vuelta, y en que partes, y si hay nueva de que se salvasse alguna mercaderia, oro, o plata, y havien-dola de que se salvò, tengan cuidado, y procuren, que se traiga su valor à la Casa de Contratacion, y para ello despachen el Presidente, y Jueces Oficiales sus Cartas requiritorias à las Justicias de los Lugares en cuyas jurisdicciones se huvieren perdido, y los demàs recaudos que convengan, para que lo envien à la Casa: y luego que se haya traído, el Presidente, y Jueces Oficiales nombren personas que hagan el repartimiento, y distribucion prorata, conforme à los Registros, y lo repartan sueldo à libra entre los Cargadores de los dichos Navios, y Afseguradores, que lo huvieren pagado, y lo que cupiere à Cargadores, Tratantes en Indias, que estuvieren incorporados en el Consulado, se remita, y entregue al Prior, y Consules, para que lo den à sus dueños, y ningunas personas, que no fueren el Prior, y Consules, puedan entender en lo susodicho, los quales no hayan de descontar, ni llevar cosa alguna por la diligencia, y trabajo que

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. Ord. 22. del Consulado.

que en esto pusieren; y en lo que tocare à las otras personas, el Presidente, y Jueces Oficiales lo entreguen, conforme al repartimiento que huvieren hecho, en que no se introduzgan el Prior, y Consules, de tal forma que con toda brevedad perciban las partes interesadas lo que les tocare por dichos repartimientos.

Ley Lv. Que el Consulado pueda hacer Ordenanzas, y no use de ellas hasta que estén confirmadas.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en la fundación de el Consulado.

CONCEDIMOS facultad al Prior, y Consules para que si reconocieren, que conviene hacer algunas Ordenanzas perpetuas, ò temporales, convenientes al servicio de Dios, y nuestro, bien, y conservación del comercio, y trato de las Indias, en que no resulte perjuicio de tercero, las puedan hacer, y remitán à nuestro Consejo de Indias, y no usen de ellas, hasta que sean confirmadas.

Ley Lvj. Que haya Archivo con tres llaves para las Escrituras del Consulado, y como se sacarán.

D. Felipe II. y la Princesa G. Ord. 19.

ORDENAMOS, que el Prior, y Consules tengan un Archivo en la Casa de Contratacion, y Sala del Consulado, donde estén todas las Escrituras tocantes à aquella Universidad, por cuenta, è inventario, con tres llaves diferentes, las quales tengan el Prior, y los dos Consules, para que no se pueda sacar Escritura, Libro, Cuenta, Provision, Ordenanza, ni otro qualquier papel, que deba ser guardado, si no fuere por mandado de todos tres juntamente; y si algun instrumento se sacare, se

ponga por memoria en un libro, que para esto tengan, y reciban conocimiento del Letrado, ò persona à quien se diere alguna Escritura, y pongase en el Armario; y si de otra forma se diere algun Libro, ò Escritura, tengan de pena el Prior, y Consules que los dieren, à dos mil maravedis cada uno, y mas todos los daños que resultaren à la Universidad por falta de las dichas Escrituras, y el Prior, y Consul que salieren, entreguen à los que sucedieren todos los Libros, y Escrituras por cuenta, è inventario, y reciban conocimiento de ellos, obligandose de entregarlos al Prior, y Consules, que sucedieren à estos.

Ley Lvij. Que el Prior, y Consules usen sus officios, conforme à las leyes, y en lo demás acudan à la Casa de Sevilla.

ORDENAMOS, y mandamos, que el Prior, y Consules usen de las facultades, que de Nos tienen, en las materias que tocan al Consulado, como se ordena por las leyes de este titulo; y para todas las demás, que expresamente no les fueren concedidas, ocurran al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que las ordenen, y provean, como hasta aora lo han hecho; y el Presidente, y Jueces ayuden, y favorezcan al Prior, y Consules, y nos avisen de lo que innovaren, y no les impidan, ni estorven en cosa ninguna que les tocare al uso de sus officios,

Ley

Ley Lvij. Que en la Comisión para visitar la Casa de Sevilla se comprenda el Consulado.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 8. de Diciembre de 1556.

QUANDO Nos mandáremos visitar la Casa de Contratacion de Sevilla, segun lo ordenado por la l. r. lib. 2. tit. 34. de esta Recopilacion, aunque en la Provision, y Comisión no vaya expresado, que sean comprendidos el Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores de Sevilla, el Visitador que à esto fuere, visitará tambien al Prior, y Consules, como à los otros Oficiales de la dicha Casa, que Nos le concedemos jurisdiccion, quanto fuere necesaria, para proceder en la misma forma.

Ley Lix. Que la Contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no se haga en la Santa Iglesia, y sea en la Lonja.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 14. de Octubre de 1606. D. Carlos II. y la R. G.

AL tiempo que se fabricaba la Lonja de Sevilla acostumbraban los Cargadores, Comerciantes, y hombres de negocios, recogerse dentro de la Santa Iglesia Cathedral, por la Puerta de San Christoval, que remata el Crucero, y allí hacian sus contrataciones, y negocios: exceso, que nunca se debió permitir, ni tolerar. Y porque ya esta la obra en perfeccion, y pueden los Negociantes tratar de sus intereses con toda comodidad, y conveniencia, ordenamos, y mandamos à los dichos Cargadores, Comerciantes, y hombres de negocios, que guardando el respeto debido à tan sagrado, y venerable lugar, no entren à contratar en él, y los Escrivanos publi-

cos tengan sus Oficios en la Plaza de la Lonja, ò en ella misma, donde el Consulado les señalare lugar. Y encargamos al Prior, y Consules, que lo hagan executar, y ayuden por su parte quanto convenga, y sea posible, à que con efecto se absicure la contratacion, y comercio en la Lonja.

Ley Lx. Que no se pague Alcavala en Sevilla de lo registrado à las Indias.

LOS Cargadores de Sevilla à las Indias no puedan ser executados por los derechos de Alcavalas, ni nuevos apuntamientos, sin proceder informacion de las mercaderias que huvieren vendido de las compradas para cargar, y si se los pidiere cuenta de ellas, declaramos, que havrán cumplido con dar una Relacion jurada, y firmada de los Registros de las Naos en que se cargaren, para que los Arrendadores se satisfagan con ver los dichos Registros en la Contaduria de la Casa de Contratacion: y si en ellos no pareciere haver cargado las mercaderias de la Relacion que cada uno diere, en tal caso quede el Cargador obligado à dar cuenta al Arrendador de las que faltaren; y si pareciere haverle registrado, no se pueda pedir la Alcavala de ellas.

Ley Lxj. Que los del Comercio de las Indias, concediendose esperas, paguen à razon de à cinco por ciento al año.

PORQUE algunas veces concedemos esperas à los Cargadores à Indias, para que satisfagan sus de-

D. Felipe II. en Valladolid à 19 de Enero de 1598. D. Felipe III. allí à 20. de Abril de 1609.

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Julio de 1623.

bt-

que en esto pusieren; y en lo que tocare à las otras personas, el Presidente, y Jueces Oficiales lo entreguen, conforme al repartimiento que huvieren hecho, en que no se introduzgan el Prior, y Consules, de tal forma que con toda brevedad perciban las partes interesadas lo que les tocare por dichos repartimientos.

Ley Lv. *Que el Consulado pueda hacer Ordenanzas, y no use de ellas hasta que estén confirmadas.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en la fundación de el Consulado.

CONCEDIMOS facultad al Prior, y Consules para que si reconocieren, que conviene hacer algunas Ordenanzas perpetuas, ò temporales, convenientes al servicio de Dios, y nuestro, bien, y conservacion del comercio, y trato de las Indias, en que no resulte perjuicio de tercero, las puedan hacer, y remitir à nuestro Consejo de Indias, y no usen de ellas, hasta que sean confirmadas.

Ley Lvj. *Que haya Archivo con tres llaves para las Escrituras del Consulado, y como se sacarán.*

D. Felipe II. y la Princesa G. Ord. 19.

ORDENAMOS, que el Prior, y Consules tengan un Archivo en la Casa de Contratacion, y Sala del Consulado, donde estén todas las Escrituras tocantes à aquella Universidad, por cuenta, è inventario, con tres llaves diferentes, las quales tengan el Prior, y los dos Consules, para que no se pueda sacar Escritura, Libro, Cuenta, Provision, Ordenanza, ni otro qualquier papel, que deba ser guardado, si no fuere por mandado de todos tres juntamente; y si algun instrumento se sacare, se

ponga por memoria en un libro, que para esto tengan, y reciban conocimiento del Letrado, ò persona à quien se diere alguna Escritura, y pongase en el Armario; y si de otra forma se diere algun Libro, ò Escritura, tengan de pena el Prior, y Consules que los dieren, à dos mil maravedis cada uno, y mas todos los daños que resultaren à la Universidad por falta de las dichas Escrituras, y el Prior, y Consul que salieren, entreguen à los que sucedieren todos los Libros, y Escrituras por cuenta, è inventario, y reciban conocimiento de ellos, obligandose de entregarlos al Prior, y Consules, que sucedieren à estos.

Ley Lvij. *Que el Prior, y Consules usen sus officios, conforme à las leyes, y en lo demás acudan à la Casa de Sevilla.*

ORDENAMOS, y mandamos, que el Prior, y Consules usen de las facultades, que de Nos tienen, en las materias que tocan al Consulado, como se ordena por las leyes de este titulo; y para todas las demás, que expresamente no les fueren concedidas, ocurran al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que las ordenen, y provean, como hasta aora lo han hecho; y el Presidente, y Jueces ayuden, y favorezcan al Prior, y Consules, y nos avisen de lo que innovaren, y no les impidan, ni estorven en cosa ninguna que les tocare al uso de sus officios,

Ley

Ley Lvij. *Que en la Comision para visitar la Casa de Sevilla se comprenda el Consulado.*

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 8. de Diciembre de 1556.

QUANDO Nos mandáremos visitar la Casa de Contratacion de Sevilla, segun lo ordenado por la l. r. lib. 2. tit. 34. de esta Recopilacion, aunque en la Provision, y Comision no vaya expresado, que sean comprendidos el Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores de Sevilla, el Visitador que à esto fuere, visitará tambien al Prior, y Consules, como à los otros Oficiales de la dicha Casa, que Nos le concedemos jurisdiccion, quanto fuere necesaria, para proceder en la misma forma.

Ley Lix. *Que la Contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no se haga en la Santa Iglesia, y sea en la Lonja.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 14. de Octubre de 1606. D. Carlos II. y la R. G.

AL tiempo que se fabricaba la Lonja de Sevilla acostumbraban los Cargadores, Comerciantes, y hombres de negocios, recogerse dentro de la Santa Iglesia Cathedral, por la Puerta de San Christoval, que remata el Crucero, y alli hacian sus contrataciones, y negocios: exceso, que nunca se debió permitir, ni tolerar. Y porque ya esta la obra en perfeccion, y pueden los Negociantes tratar de sus intereses con toda comodidad, y conveniencia, ordenamos, y mandamos à los dichos Cargadores, Comerciantes, y hombres de negocios, que guardando el respeto debido à tan sagrado, y venerable lugar, no entren à contratar en él, y los Escrivanos publi-

cos tengan sus Oficios en la Plaza de la Lonja, ò en ella misma, donde el Consulado les señalare lugar. Y encargamos al Prior, y Consules, que lo hagan executar, y ayuden por su parte quanto convenga, y sea posible, à que con efecto se absicure la contratacion, y comercio en la Lonja.

Ley Lx. *Que no se pague Alcavala en Sevilla de lo registrado à las Indias.*

LOS Cargadores de Sevilla à las Indias no puedan ser executados por los derechos de Alcavalas, ni nuevos apuntamientos, sin proceder informacion de las mercaderias que huvieren vendido de las compradas para cargar, y si se les pidiere cuenta de ellas, declaramos, que havrán cumplido con dar una Relacion jurada, y firmada de los Registros de las Naos en que se cargaren, para que los Arrendadores se satisfagan con ver los dichos Registros en la Contaduria de la Casa de Contratacion: y si en ellos no pareciere haver cargado las mercaderias de la Relacion que cada uno diere, en tal caso quede el Cargador obligado à dar cuenta al Arrendador de las que faltaren; y si pareciere haverle registrado, no se pueda pedir la Alcavala de ellas.

Ley Lxj. *Que los del Comercio de las Indias, concediendose esperas, paguen à razon de à cinco por ciento al año.*

PORQUE algunas veces concedemos esperas à los Cargadores à Indias, para que satisfagan sus de-

D. Felipe II. en Valladolid à 19 de Enero de 1598. D. Felipe III. allí à 20. de Abril de 1609.

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Julio de 1623.

bt-

bitos, hasta que lleguen à estos Reynos los Galeones, y Flotas, y se entregue la plata, por escusar las dudas que sobre esto se pueden ofrecer: Declaramos, que los intereses que por esta razon han de pagar los deudores, gozando la dicha espera, han de ser à razon de cinco por ciento al año, respectivamente, por el tiempo que de ella gozaren.

Ley Lxij. Que no se pongan Estancos de mercaderias sin licencia del Rey, y los Consulados avisen si se bicieren novedad.

D. Felipe II. 2. 18. de Marzo de 1592. En el Monasterio de la Estrella à 2 de Noviembre de el. D. Felipe III. en S. Geronymo de Madrid à 1. de Noviembre de 1598. En S. Lorenzo à 26. de Mayo de 1609. D. Felipe IV. en Madrid à 21 de Noviembre de 1625.

PARA conservacion, y acrecentamiento del trato, y Comercio de estos Reynos con los de las Indias, encargamos, y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que en ellas no permitan Estanco en los Vinos, frutos, ni otras mercaderias, que se llevan de estos Reynos, y lo dexen comerciar libremente, favoreciendo la contratacion, y comercio; y dado caso que convenga formar algun Estanco, como està ordenado lib. 8. tit. 23. preceda nuestra licencia, y entre tanto no se execute. Y ordenamos al Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores de Sevilla, y à los Consulados de Lima, y Mexico, que si huviere alguna novedad nos den cuenta, è informen muy particularmente sobre esto.

Ley Lxiiij. Que si por orden del Prior, Consules, ò Diputados de Sevilla se llevare, ò traxere algo sin registro, incurran en las penas de esta ley.

MANDAMOS, que si por orden del Prior, ò Consules, ò Diputados del Comercio de Sevilla pareciere haverse llevado à las Indias, ò traído de ellas oro, plata, mercaderias, ò otro qualquier genero, sin registro, incurran en pena grave, à arbitrio de los de nuestro Consejo, atento à que como Ministros del Comercio tienen mas obligacion à proceder conforme à nuestras Leyes, y Ordenanzas, y hacerlas guardar en lo que tocate à su jurisdiccion.

Ley Lxiiij. Que el Prior, y Consules tengan el salario que se declara.

TENEMOS por bien, que el Prior del Consulado tenga, y goce de salario quarenta mil maravedis, y cada uno de los Consules veinte mil maravedis cada año que lo fueren, y exercieren los dichos cargos, y que se les paguen de los bienes, propios, y rentas del Consulado, y no de otra parte, por los tercios del año, con que sean obligados à asisttir, y residir en el todo el tiempo que por estas leyes se manda, y guardar todo lo contenido en ellas.

El mismo allí à 29. de Mayo de 1640. D. Carlos II. y la R. G.

D. Felipe II. en Lisboa à 3. de Agosto de 1592. En San Lorenzo à 28. de Julio de 1593. D. Carlos II. y la R. G.

TITULO VII.

DEL CORREO MAYOR DE LA CASA de Contratacion.

Ley primera. Que el Correo mayor de la Casa de Sevilla resida en aquella Ciudad, y reciba los Despachos de Indias.

Ley ij. Que el Correo mayor tenga en los Lugares de la carrera provision de buenos cavallos.

D. Felipe II. en Aranjuez à 9. de Marzo de 1580. en la Vista de el Licenciado Gamboa.



NUESTRO Correo mayor de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla, ha de asisttir en ella por su persona, ò la de sus

Tenientes, para recibir todos los Despachos, y Cartas, que tocaren à aquellos Reynos, y Provincias, y le llevaren à su casa por parte del Presidente, y Jueces, ò los demàs Ministros de la Casa de Contratacion, ò por el Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores, ò à las demàs personas, tratantes en las Indias, y tenerlos à recaudo, y entregarlos con fidelidad, y cuidado à los Correos que se despacharen à nuestra Corte, y otras partes; y tambien ha de tener cuidado en las Cartas, Pliegos, y Despachos, que à su casa llevaren los Correos de ida, y buelta de la Corte, y las demàs partes, para que las personas à quien fueren dirigidos, y sobreescritos, los reciban luego que lleguen, y tengan ciertos, seguros, y de manifiesto.

D. Felipe II. allí.

EN Sevilla, Tocina, camino para Castilla, y los Palacios, y Lebrija, que es el viage para Sanlucar, ha de tener el Correo mayor postas muy proveidas de muy buenos cavallos, bien tratados, y con buenos aderezos, de forma que se pueda correr, y hacer el viage sin ningun impedimento.

Ley iij. Que el Correo mayor no arriende el Maestrazgo de las postas, y tenga persona à cuyo cargo sean.

El mismo allí.

EL Correo mayor no ha de arrendar el Maestrazgo de las postas, y las ha de tener à su cuenta, y cargo con persona particular, que sea criado fuyo, para que pueda dar mejor recaudo, y servir à los Gentilshombres, y asisttir à los Correos, que llegaren à los lugares, y posadas, à tomar las postas; y este criado, ò otro qualquiera que las tuviere à su cargo, no ha de llevar derechos, ni aprovechamientos ningunos à los Gentiles-Hombres, Correos, ni à los demàs que se sirvieren de las postas, si no fuere el precio que estuviere taslado cada cavallo.

Ley iij. Que el Correo mayor no detenga los Correos, y cumpla lo concertado con las partes.

El mismo allí.

EL Correo mayor no ha de detener, ni entretener los Correos de à cavallo, ni de à pie: deles el viage, y despachelos luego que las partes à cuya costa van, se los pidieren, cumpliendo el concierto, sin aguardar à que sus Tenientes, y Oficiales busquen otros despachos, y perances, porque quien despacha el Correo principalmente, y les dà el porte es el interesado, y recibe mucho daño de que se detenga, y no cumpla lo concertado.

Ley v. Que quando se pidiere Correo secreto, ò para despacho particular, se de.

El mismo allí.

SI al Correo mayor, ò à sus Tenientes, y Oficiales se pidiere Correo con calidad de que no ha de llevar otro pliego, sino el que diere la parte por quien se despacha, ò que llegado al lugar donde fuere encaminado, de ida, ò buelta, no ha de dár las cartas, y despachos hasta haver pasado tantas horas, ò que el Correo, ò viage sea secreto, halo de guardar, y cumplir el Correo mayor, Tenientes, y Oficiales, y cada uno de ellos.

Ley vij. Que al Correo que saliere se den sueltas las cartas, sin guardarlas para otro, ni darle pliegos separados.

El mismo allí.

PORQUE el Correo mayor, su Teniente, y Oficiales, teniendo correspondencia con otros Cor-

reos en esta Corte, y otras partes, les envian grandes pliegos, y mazos de cartas, juntando muchas de diferentes personas, con los mayores portes para sus aprovechamientos particulares, en perjuicio de los Correos de à cavallo, y à pie, que hacen los viages realmente, y detienen los pliegos hasta que salgan otros Correos que los lleven, quitandolos à unos, y dandolos à otros, y las personas cuyas son las cartas reciben de esto mucho daño, y se detienen, y pierden los pliegos: Mandamos, que el Correo mayor, Teniente, y Oficiales no lo hagan así, y tengan mucho cuidado, y diligencia en que à qualquier Correo que saliere se den, y entreguen todos los Pliegos, Despachos, y Cartas sueltas, sin reservar ningunas de las que en su casa, y poder tuvieren, à la hora que el Correo saliere, y no aguarden à otro, ni hagan los mazos arriba referidos.

Ley vij. Que el Correo mayor no detenga los Correos en el camino.

LOS Correos despachados por el Correo mayor no han de llevar orden suya, ni de sus Oficiales para que se detengan en algun lugar, ò posada en el camino, ni les han de enviar orden de que aguarden para enviarles allí algunos despachos, ni para otra cosa alguna: dexenlos ir libremente, y hacer su viage con la diligencia que salieren despachados.

Ley

Ley viij. Que habiendo Correo para la Corte, se diga à quien lo preguntare, y reciba los Despachos que le dieren, sin mas costa que la del Correo.

D. Felipe II. allí.

HA sucedido, que habiendo Correo para esta Corte, y pudiendo traer los Despachos de todos los que en aquel tiempo quisieren despachar, se ha tenido encubierto el viage, porque otras personas que quisiesen despachar pidiesen otro Correo, y le pagassen, y dando à entender, que este segundo es diferente del primero, hace uno mismo el viage, y se pagan dos, en que se desacomodan las partes. Y porque en esto se perjudica nuestra Real hacienda, y de la averia, mandamos, que habiendo Correo se participe à todas las personas, que lo fueren à preguntar, y se publique, para que puedan libremente dar los Despachos, y que no se lleven mas derechos, ni haga mayor costa de la que podia caular un solo Correo.

Ley ix. Que el Correo mayor de esta Corte, quando despachare Correo à Sevilla, ò alonde el Rey estuviere, de aviso al Consejo.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en su orden de Aragón à 28 de Agosto de 1552, y à 10 de Noviembre de 1575.

PORQUE se ofrecen muchos accidentes en nuestro Consejo de Indias, y conviene à nuestro servicio enviar, y remitir Despachos con brevedad à Sevilla, Cadiz, ò Sanlúcar, ò adonde Nos estuviéremos, tocantes à nuestro Real servicio, y se puede escusar la frecuencia de Correos, y algunas personas los despachan para el mismo viage, los qua-

Tom. III.

les podrán llevar los Despachos, y se escusará la costa: Mandamos à nuestro Correo mayor, ò à su Lugar Teniente, ò otra qualquier persona, que en su nombre sirviere el dicho oficio en la Ciudad, Villa, ò Lugar, que residiere nuestro Consejo de Indias, que quando se despachare algun Correo para las dichas partes, por qualquier persona, avisen à los del dicho Consejo, para que si tuvieren algun Despacho que enviar, lo encaminen con él, y hasta tener respuesta del Consejo no lo dexen partir en ninguna forma, pena de la nuestra merced, y de docientos mil maravedis cada vez que no lo cumplieren.

Ley x. Que quando la Casa enviare Correo à esta Corte, avise al Regente de la Audiencia, y Asistente, y lo mismo guarde el Correo mayor.

SIEMPRE que el Presidente, y Jueces de la Casa despacharen Correo para nuestra Corte, avisen al Regente de la Audiencia, y Asistente de Sevilla, para que nos puedan escribir, y enviar los Despachos que tuvieren, y lo mismo guarde el Correo mayor de las Indias.

Ley xj. Que todas las veces que se despachare Correo para la Corte, se de aviso à la Casa, y Consulado à tiempo que puedan escribir.

TODAS las veces que el Correo mayor despachare Correo para esta nuestra Corte, sea obligado à lo decir, ò hacer saber al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, y al Prior, y Con-

Gg 2

fu.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 15. de Julio de 1577.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 23. de Marzo de 1550.

fules de la Universidad de Cargadores, declarando el tiempo, con dia, y hora, y la diligencia en que ha de venir el Correo, y este aviso ha de ser con tal anticipacion, que tengan los susodichos tiempo de escribir sus cartas, y enviar sus Despachos à casa del Correo mayor, y así lo haga, y cumpla, pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra Camara.

Ley xij. Que el Correo mayor no cobre el dinero que montare el viage, y se entregue al Correo que le hiciera.

EL Correo mayor, y sus Tenientes no han de cobrar del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, ni del Prior, y Consules el dinero que ha de haber el Correo de à pie, o à cavallo por su viage, porque se ha de entregar en propria mano al mismo Correo que le hiciera.

Ley xiii. Que el Correo mayor no lleve à los Correos mas que la decima, ni les de mas carga que las cartas.

MANDAMOS, que el Correo mayor, y Tenientes no lleven al Correo que hiciera el viage mas derechos de los que están en costumbre, y no excedan de la decima parte; ni dadivas, ni presentes, ni otras adealas, en ninguna cantidad, directè, ni indirectè, ni les den cargas ningunas, que lleven en los cavallos de posta, si no fuere solamente los pliegos, y despachos de cartas, que las partes les dieren.

Ley xiiii. Que los Correos sean naturales de estos Reynos, y abonados.

LOS Correos de à pie, y de à cavallo, que el Correo mayor tuviere para hacer los viages, han de ser naturales de estos Reynos, abonados, y de confianza, porque ordinariamente se les fian pliegos, y despachos de mucha importancia.

Ley xv. Que el Correo mayor tenga libro de los Correos que despachare.

EL Correo mayor tenga libro encuadernado, y numeradas las hojas, en que haya quenta, y razon de los Correos, que se despacharen en Sevilla para nuestra Corte, con el dia, mes, y año, y la hora que sale de su casa despachado, y el nombre del Correo de à pie, y de à cavallo, y en que diligencia hace el viage, y quien le despacha, y que cantidad de dinero lleva para ello, con toda claridad, firmando en cada partida; y lo mismo se haga, respecto de los Correos que salieren de Cadiz, Sanlucar, y otras partes, dirigidos à nuestro Consejo de Indias.

Ley xvi. Que las cartas que huviere se den al primer Correo de à cavallo, y à los de à pie las que quisieren las partes.

AS partes interesadas entregan, y envian sus pliegos, y cartas à la casa del Correo mayor para nuestra Corte, con intencion de que los lleve el primer Correo de à cavallo à diligencia; y el Correo mayor, sus Tenientes, y Oficiales, por acomodar algunos Correos de

El mismo allí.

El mismo allí.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 26. de Septiembre de 1554. D. Felipe II. en el Pardo à 19. de Diciembre de 1575

El mismo allí.

à pie les dan estos pliegos, y cartas, con portes, que tienen, fultos, y se detienen mucho en el viage. Y porque à esta causa se entregan tarde, y sigue perjuicio en la detencion, mandamos, que los den, y entreguen al primer Correo de à cavallo, que saliere à diligencia: y el Correo de à pie no traiga mas de los que las partes le quisieren dar de su voluntad.

Ley xvij. Que à los Correos se tasse el viage, y se les pague luego, como esta ley dispone.

NUESTROS Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion guarden la orden, que tienen, y se acostumbra, en tasar los viages, que los Correos hicieren de esta Corte à la Ciudad de Sevilla, y de ella à la Corte con despachos, tocantes à nuestro Real servicio, y luego que se haya hecho la tassacion, ordenen, que sin mas dilacion sean pagados de lo que se les debiere, y huvieren de haber, y provean, que en la paga de los viages, que se hicieren à costa de la Avenia, el Receptor de ella lo pague de el dinero, que de este derecho huviere cobrado, y tuviere en su poder, sin otra circunstancia, y al tiempo que se introduxere dinero de Avenia, pondrà en la Caja las Libranzas pagadas, que en el se huvieren hecho para el dicho efecto, y lo demás, que conviniere, y que los Correos no se detengan, ni reciban agravio.

Ley xviii. Que en la Casa de Sevilla se paguen à los Correos los portes de los pliegos, que llevarèn.

EL Presidente, y Jueces de la Casa provean, y den orden, que se paguen con toda puntualidad, de qualquier dinero, que en ella huviere separado para pagas de Correos, y otros gallos, las cantidades, que se debieren pagar à los que de esta Corte llevarèn pliegos, y despachos de nuestro Consejo de Indias, y por esta causa se les libren, de que ha de constar por los partes de nuestros Secretarios del dicho Consejo, y con carta de pago de los Correos, y los partes. Mandamos, que se reciban, y pasen en quenta.

Ley xix. Que el Correo mayor de Sevilla reciba y remita los despachos del Juez de Cadiz, y le de Correos.

MANDAMOS, que el Correo mayor, o su Teniente en Sevilla, reciba los pliegos, y despachos, que nuestro Juez de Cadiz le entregare para Nos, y nuestros Ministros, y los encamine, y de certification del recibo, y si al dicho Juez Oficial se le ofreciere tener necesidad de despachar algun Correo à Sevilla, se le de en la diligencia, que le pidiere.

D. Felipe IV. por orden del Consejo en Madrid à 13 de Junio de 1634.

D. Felipe II. en Aranjuez à 21. de Febrero de 1574. En S. Lorenzo à 19. de Mayo de 1584. D. Felipe III. en Madrid à 17. de Marzo de 1613.

Ley xxx. Que la Casa fenezca quantas cada dos meses con el Correo mayor, y teniendo el personas, que hagan los viages, no envie otras.

D. Felipe II. en el Real cedula de Mayo de 1582.

EL Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion cada dos meses hagan cuenta con el Correo Mayor, o su Teniente en la dicha Ciudad, de lo que huviere gastado en el despacho de los Correos de a cavallo, y a pie, y luego que se fenezca, le paguen lo que se le debiere sin dilacion: Y habiendo por parte de el Correo mayor quien vaya a Sanlucar con los despachos, que se officieren, no envien otros Correos.

Ley xxxi. Que los Correos sobre cosas de Armada, y otros que despachare la Aueria, se paguen de ella, y los demás pague quien los despachare.

D. Felipe III. en Madrid a 31 de Enero de 1581.

Todos los Correos, que se despacharen sobre cosas tocantes a Flotas, y Armadas, y causas publicas, se paguen de lo que estuviere diputado en sus efectos, y los que despacharen los Administradores para las materias de su asiento (si corriere en esta forma la Aueria) se paguen de ella, y si fueren para cosas proprias los paguen los interesados en los despachos.

Ley xxxij. Que el Correo mayor de las Indias pueda nombrar Tenientes en esta Corte, y otras partes, y Correos particulares.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo a 1. de Noviembre de 1628.

EL Correo mayor de las Indias pueda nombrar Teniente en esta nuestra Corte, como le tiene en la Casa de Contratacion de Sevilla, de donde es nuestra voluntad, que se despachen todos los Correos, que nuestro Consejo de las Indias enviare a qualesquier Puertos, y Lugares de España: y todos los que despachare la Casa de Contratacion, u otra qualquier persona para negocios tocantes, y pertenecientes a las Indias, hayan de ser, y sean despachados por los Tenientes, que el dicho Correo mayor tuviere en los Puertos, con que hayan de venir a apearse donde está en costumbre, así en esta Corte, como en las demás partes donde huviere los dichos Tenientes: y así mismo pueda nombrar Correos particulares para este efecto, con las preeminencias, que puede nuestro Correo mayor de Castilla.

Ley xxxij. Que en los partes de Correos, que traigan nueva de llegada de Galeones, o Flotas, se ponga, que vengán al Secretario, a quien tocare.

D. Felipe IV. por orden del Consejo en Madrid a 2. de Agosto de 1633.

ORDENAMOS al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que quando despacharen Correo, que tra-

xere nueva de haver llegado a estos Reynos los Galeones, o Flota, u otra en que convenga el secreto, en el parte que le dieren, pongan que sea nuestro Consejo Real de las Indias el primero que lo sepa, y prevenga que vengán derechamente, sin apearse en ninguna parte con los pliegos, y despachos a la posada de nuestro Secretario actual, que lo fuere del dicho Consejo, a quien tocare el despacho, y sin entregarle no salga de allí, con apercibimiento, que si no lo cumpliere no se le pagará el viage, ni dará ninguna ayuda de costa, y cumpliendo con lo susodicho, se le dará satisfaccion, y pagará su viage conforme huviere servido; y en esta conformidad se anote, y prevenga en la Contaduria de la Casa, que es donde se despachan los Correos, lo que convenga, para que en todo tiempo, y ocasiones así se guarde, y cumpla.

Ley xxxiiij. Que se despache Correo con aviso de la partida de Armada, o Flota.

D. Felipe III. por Carta del Consejo en Madrid a 15 de Marzo de 1609.

Con aviso de la partida de Armada, o Flota, ordenamos al Presidente de la Casa de Contratacion, que se despache Correo a esta Corte con diligencia, y se excuse en las demás ocasiones, y cosas que no fueren precisas, y necesarias.

Ley xxxv. Que no se despachen Correos en Sevilla sin causas de mucha importancia.

El mismo en Valladolid a 19. de Julio de 1603. y a 1. de Diciembre de 1608. Carta del Consejo.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, y Consulado, y Administradores, si lo fueren de la Aueria, no despachen Correos particulares a esta Corte, si no fuere con causas de mucha importancia, y que no sufran dilacion, para que no se hagan gastos que se puedan escusar; y si los Despachos que traxeren los Correos fueren de calidad, que importe que Nos lo sepamos primero que se publique, ordenen que no traygan otros Despachos, ni Cartas.

Ley xxxvi. Que quando se despachare Correo con negocio particular no trayga mas Cartas que las de la Casa.

El Emperador D. Carlos en Madrid a 22. de Enero de 1535.

QUANDO el Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla despacharen algun Correo particular para Nos, o para los de nuestro Consejo de Indias, como está ordenado, provean que no trayga otra ninguna carta fuera del pliego que le entregaren, y pongan en la cubierta de el, que no ha de traer otra ninguna carta, sino el pliego que se le entrega; y si la traxere, que no se le ha de pagar cosa alguna por aquel viage, y el Presidente, y Jueces introducirán en nuestro pliego todas las cartas, que los Correos les dieren.

Ley xxx. Que la Casa fenezca quantas cada dos meses con el Correo mayor, y teniendo el personas, que hagan los viages, no envie otras.

D. Felipe II. en el Real cedula de Mayo de 1582.

EL Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion cada dos meses hagan cuenta con el Correo Mayor, o su Teniente en la dicha Ciudad, de lo que huviere gastado en el despacho de los Correos de a cavallo, y a pie, y luego que se fenezca, le paguen lo que se le debiere sin dilacion: Y habiendo por parte de el Correo mayor quien vaya a Sanlucar con los despachos, que se officieren, no envien otros Correos.

Ley xxxi. Que los Correos sobre cosas de Armada, y otros que despachare la Aueria, se paguen de ella, y los demás pague quien los despachare.

D. Felipe III. en Madrid a 31 de Enero de 1581.

Todos los Correos, que se despacharen sobre cosas tocantes a Flotas, y Armadas, y causas publicas, se paguen de lo que estuviere diputado en sus efectos, y los que despacharen los Administradores para las materias de su asiento (si corriere en esta forma la Aueria) se paguen de ella, y si fueren para cosas proprias los paguen los interesados en los despachos.

Ley xxxij. Que el Correo mayor de las Indias pueda nombrar Tenientes en esta Corte, y otras partes, y Correos particulares.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo a 1. de Noviembre de 1628.

EL Correo mayor de las Indias pueda nombrar Teniente en esta nuestra Corte, como le tiene en la Casa de Contratacion de Sevilla, de donde es nuestra voluntad, que se despachen todos los Correos, que nuestro Consejo de las Indias enviare a qualesquier Puertos, y Lugares de España: y todos los que despachare la Casa de Contratacion, u otra qualquier persona para negocios tocantes, y pertenecientes a las Indias, hayan de ser, y sean despachados por los Tenientes, que el dicho Correo mayor tuviere en los Puertos, con que hayan de venir a apearse donde está en costumbre, así en esta Corte, como en las demás partes donde huviere los dichos Tenientes: y así mismo pueda nombrar Correos particulares para este efecto, con las preeminencias, que puede nuestro Correo mayor de Castilla.

Ley xxxij. Que en los partes de Correos, que traigan nueva de llegada de Galeones, o Flotas, se ponga, que vengán al Secretario, a quien tocare.

D. Felipe IV. por orden del Consejo en Madrid a 2. de Agosto de 1633.

ORDENAMOS al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que quando despacharen Correo, que tra-

xere nueva de haver llegado a estos Reynos los Galeones, o Flota, u otra en que convenga el secreto, en el parte que le dieren, pongan que sea nuestro Consejo Real de las Indias el primero que lo sepa, y prevenga que vengán derechamente, sin apearse en ninguna parte con los pliegos, y despachos a la posada de nuestro Secretario actual, que lo fuere del dicho Consejo, a quien tocare el despacho, y sin entregarle no salga de allí, con apertibimiento, que si no lo cumpliere no se le pagará el viage, ni dará ninguna ayuda de costa, y cumpliendo con lo susodicho, se le dará satisfaccion, y pagará su viage conforme huviere servido; y en esta conformidad se anote, y prevenga en la Contaduria de la Casa, que es donde se despachan los Correos, lo que convenga, para que en todo tiempo, y ocasiones así se guarde, y cumpla.

Ley xxxiiij. Que se despache Correo con aviso de la partida de Armada, o Flota.

D. Felipe III. por Carta del Consejo en Madrid a 15 de Marzo de 1609.

Con aviso de la partida de Armada, o Flota, ordenamos al Presidente de la Casa de Contratacion, que se despache Correo a esta Corte con diligencia, y se excuse en las demás ocasiones, y cosas que no fueren precisas, y necesarias.

Ley xxxv. Que no se despachen Correos en Sevilla sin causas de mucha importancia.

El mismo en Valladolid a 19. de Julio de 1603. y a 1. de Diciembre de 1608. Carta del Consejo.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, y Consulado, y Administradores, si lo fueren de la Aueria, no despachen Correos particulares a esta Corte, si no fuere con causas de mucha importancia, y que no sufran dilacion, para que no se hagan gastos que se puedan escusar; y si los Despachos que traxeren los Correos fueren de calidad, que importe que Nos lo sepamos primero que se publique, ordenen que no traygan otros Despachos, ni Cartas.

Ley xxxvi. Que quando se despachare Correo con negocio particular no trayga mas Cartas que las de la Casa.

El Emperador D. Carlos en Madrid a 22. de Enero de 1535.

QUANDO el Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla despacharen algun Correo particular para Nos, o para los de nuestro Consejo de Indias, como está ordenado, provean que no trayga otra ninguna carta fuera del pliego que le entregaren, y pongan en la cubierta de el, que no ha de traer otra ninguna carta, sino el pliego que se le entrega; y si la traxere, que no se le ha de pagar cosa alguna por aquel viage, y el Presidente, y Jueces introducirán en nuestro pliego todas las cartas, que los Correos les dieren.

Ley xxvij. Que las Cartas de Indias se entreguen en Sevilla al Teniente de Correo mayor.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 1. de No. viembre de 1628.

MANDAMOS al Presidente, y Jueces, y al Juez Oficial de la Casa, que fuere à la visita de Galcones, y Flotas, que viniere de las Indias, que den noticia à todos los Maestres de Naos, y pasajeros, de que hay Correo mayor para encaminar las cartas de correspondencia, y que entreguen al Teniente de la dicha Casa las que huvieren de enviar con Correo, y las remitan à las partes donde fueren dirigidas; y todas las que llegaren à la Casa para personas particulares, así de aquella Ciudad, como de otra qualquier parte, se entreguen alsimifimo al dicho Teniente, el qual haga lista, poniendo en unos, y otros pliegos el porte conforme al Arancel.

Ley xxviii. Arancel de portes de las Cartas de Indias.

El mismo por Auto acordado.

EL Teniente de Correo mayor pueda llevar de cada una cat-

ta sencilla, que viniere de las Indias, un real; y si el pliego tuviere mas que una carta, lleve de cada onza un real, de las que pesare el pliego; sin hacer cuenta de adarmes; y si el pliego pesare mas que una libra, lo que de ella excediere, haya de llevar, y lleve à medio real de cada onza del exceso que pesare; y en esta conformidad hacemos el Arancel, y tasa general, para que los Tenientes que tuviere el Correo mayor de las Indias en esta Corte, Ciudad de Sevilla, y otras partes de estos Reynos, cobren los portes, y no mas, y le guarden en el uso, y exercicio del dicho oficio.

Que el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion cobren las Cartas, y Despachos de Indias, y los remitan al Rey; y la Casa proceda contra los que toman, y abren Cartas de las Indias, leyes 26. y 27. tit. 1. de este libro.

corizado del Consejo en Madrid à 9. de Noviembre de 1628.

TITULO VIII.

DE LA CONTADURIA DE AVERIAS, y Contadores Diputados.

Ley primera. Que haya Contadores de Averia en el numero, y con la jurisdiccion que oy tienen, y se guar-

convenia acrecentar el numero, se aumentaron otros dos, dando à todos cierta jurisdiccion, y forma en el uso, y exercicio de sus oficios; y porque así se ha observado, y practicado hasta aora: Ordenamos, y mandamos, que en la dicha Casa de Contratacion haya, y sean proveidos por Nos dos Contadores de la Averia, propietarios, y perpetuos, y otros dos acrecentados, con la misma perpetuidad: y alsimifimo haya un Contador mayor Superintendente de la dicha Contaduria, para mejor expediente, y fencimiento de las cuentas: y en quanto à la jurisdiccion, uso, y exercicio de sus oficios, guarden las leyes de este titulo, y las demàs de esta Recopilacion. Y mandamos, que se intitulen Contadores de la Averia, y no Contadores de cuentas de la Contratacion de Sevilla.

Ley ij. Que la Casa de Sevilla de à los Contadores de la Averia el favor, que convenga para el uso de sus oficios.

ORDENAMOS, y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que reconociendo quanto importa acabar, y fenecer las cuentas de Averia, tengan mucho cuidado de favorecer, y ayudar à los Contadores de ellas en todo lo que fuere posible, y pro-

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 24. de Agosto de 1589.

D. Felipe III. en Lerma à 10. de Noviembre de 1612. D. Carlos II. y la R. G.



HAVIENDOSE introducido el derecho de Averia para sustento de las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas de la

Carrera de Indias, y acrecentadose, segun los tiempos, y ocasiones, y distribuidose la hacienda, que de él se recoge en varios efectos, à cuyo gasto, y administracion acuden diferentes Ministros, y Oficiales, que para esto se nombran, así por Nos, como por los Administradores de Averia, quando corre por asiento, y obligacion de particulares, fue necesario, y conveniente nombrar Contadores propios, que en la Casa de Contratacion de Sevilla tuviessen cargo de hacer las cuentas, cobranza, y gasto de ella, aliviando del embarazo, y ocupacion de estas cuentas à nuestros Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, à quien toca el cuidado de nuestra hacienda, y gobierno de la que pertenece à la Averia, en lo que por Nos les està cometido, y para esto se nombraron dos Contadores propietarios, y reconocido, que por el grande concurso de negocios, y cuentas

vean con diligencia quanto conviniere , para que puedan usar sus oficios , como les està mandado , y se requiere.

Ley iij. Que los Contadores de Averia tomen las cuentas en la Casa de Sevilla, y el Presidente passe à reconocer lo que hacen , y no se ausenten sin licencia.

D.Felipe III. en el Parlo à 26. de Noviembre de 1598. cap. 1. de instrucc. En S. Lorenzo à 22. de Octubre de 1620. cap. 17. D.Felipe IV. en Madrid à 20. de Noviembre de 1624.

Los Contadores de Averia han de tomar las cuentas en la Casa de Contracion , y pieza de ella , que el Presidente , y Jueces les tienen señalada , ò señalaren , para que alli puedan estar , y asistir , y no las puedan llevar à sus casas , ni otra parte , pena de privacion de officio , y de dos mil ducados , y lo que montere el valor de la cuenta , regulada conforme al cargo : y el Presidente ha de tener cuidado de passar à esta Contaduria , ver , y reconocer lo que hacen , las mas veces , que pudiere , y los Contadores le vayan dando cuenta de lo que hicieren , y advertiran de lo que conviniere para el buen recaudo de la hacienda , el qual les ordenarà lo que cerca de ello se debiere hacer : y asimismo cuidarà de que asistitan à las horas , y tiempo , que està mandado , y no les pueda dar , ni de licencia para que se ausenten por mas de ocho dias ; y si alguno tuviere necesidad de hacer mayor ausencia , ò padeciere enfermedad larga , el Presidente avise à nuestro Consejo de Indias , para que provea lo que mas convenga.

Ley iiij. Que los Contadores de Averia tomen las cuentas , acudiendo los dias , y horas , que se ordena , y sobre sus salarios.

Todos los Contadores de Averia , propietarios , y acrecentados , han de entender , y ocuparse en tomar las cuentas de ella , comenzadas , y las que fueren succediendo , sin hacer ausencia , y faltando alguno por justa causa , el mas antiguo de los propietarios ordenarà lo que huviere de hacer el que no tuviere compañero , y han de asistir , y ocuparse en las dichas cuentas seis horas cada dia , tres à las mañanas , y tres à las tardes ; excepto dos dias , que sean Martes y Sabado de todas las Semanas por las tardes , que no han de ser obligados à asistir à las cuentas , y han de acudir à la ordenacion de ellas , y à las Juntas con el Presidente de la Casa , y à resolver las dudas , que se ofrecieren , y resultaren , y à despachar pliegos , y otras diligencias necessarias , tocantes à sus officios ; pero en caso que faltassen los tales negocios , y ocupaciones , en las dichas dos tardes sean obligados , como en las demas , à acudir , y asistir à las dichas cuentas las tres horas , como vò declarando.

Otrofi mandamos , que para pagar sus salarios a los Contadores de la Averia , preceda fe , y certificacion del Elcrivano de aquella Contaduria , de que asistiten todos los dias à las dichas horas.

D.Felipe III. cap. de instrucc.

D.Felipe III. en dicha instrucc. de 1598.

El mismo en Leyna à 19. de Julio de 1608.

Ley v. Que los papeles de las cuentas esten en la Sala donde se toman , y el Contador propietario mas antiguo tenga la llave , y se guarden las Ordenanzas de la Contaduria mayor.

Los libros , y papeles tocantes à las cuentas , han de estar en la Casa de Contracion en la pieza donde los Contadores se juntan à tomarlas , y el mas antiguo de los propietarios ha de tener el cargo , y cuidado de ellos , y la llave de la dicha pieza , y todos las han de tomar , y ordenar , advirtiendo , que el que ordenare la cuenta no la pueda tomar , como està dispuesto por las Ordenanzas de la Contaduria mayor ; en lo qual , y en todo lo demàs , tocante al exercicio de sus officios , guarden las dichas Ordenanzas , que por estas leyes no estuvieren revocadas , ò fueren diferentes.

Ley vi. Que dos Contadores se ocupen en tomar las cuentas de la Armada.

El mismo allí cap. 8.

PORQUE conste con puntualidad lo que se fuere gallando en la Armada de la Carrera de Indias : Mandamos , que con mucha brevedad se tomen las cuentas de ella , y que ordinariamente , y sin intermission entienda en esto una mesa de dos Contadores de Averia , por la orden , que en estas leyes se dispone.

Ley vij. Que los Oficiales de la Armada respondan à los pliegos de los Contadores , y les den los recaudos , que pidieren.

MANDAMOS al Veedor , y Contador de la Armada de la Carrera de Indias , que con mucha puntualidad , y sin dilacion respondan à los pliegos de los Contadores de Averia , y entregue cada uno , por lo que le tocare , los recaudos , que los dichos Contadores les pidieren para el fenecimiento de la cuenta , como es costumbre.

Ley viij. Que todos los Contadores ò la mayor parte abran los pliegos , y respondan.

Los Contadores de Averia guarden la costumbre , que se ha observado en abrir , y ver nuestros Despachos , y los del Consejo de Indias ; responder , y satisfacer à ellos , y así se haga por todos los Contadores propietarios , y acrecentados , ò la mayor parte , que se hallaren presentes.

Ley ix. Que los Contadores de Averia esten subordinados à la Casa , y para dar cuenta al Rey acudan primero à la Sala de Gobierno.

Los Contadores de Averia han de estar subordinados al Tribunal de la Contracion , à quien tenemos remitida la Superintendencia omnimoda de todos los Ministros de Averia , y sin dependencia à otro Tribunal , estaran à sus ordenes , acudiendo à la Sala de Gobierno , para que por ello se nos de cuenta , y à nuestro Consejo de Indias de lo que tuvieren que representar , y los Con-

El mismo en Madrid à 10 de Noviembre de 1609.

El mismo allí à 31. de Diciembre de 1607.

D.Felipe IV. por carta del Consejo à 16. de Julio de 1658.

Contadores podrán solamente escribir al Consejo, en caso que habiendo dado cuenta en la Sala de Gobierno, de que se contraviene à algunas Ordenanzas, no se huviere hecho la representacion por la dicha Sala.

Ley x. Que el Presidente, y Jueces Oficiales repartan las cuentas, y los Contadores procedan, como se ordena.

ORDENAMOS, y mandamos, que el Presidente, y Jueces en Sala de Gobierno repartan las cuentas à los Contadores de Averia, para que ellos, y los otros nombrados las tomen, fenezcan, y acaben, disponiendo, que se tomen primero las mas precisas, y substanciales, y los Contadores provean Autos, y mandamientos, para que los obligados à darlas, acudan à ellas à las horas, y tiempos, que les señalaren, y presenten ante ellos sus relaciones juradas, y los papeles, que tuvieren, con los apercibimientos, y penas, que les pulieren, las quales se han de executar en los que fueren remisos, con acuerdo de lo lo el Presidente de la Casa: y tambien han de dar los dichos Contadores los pliegos necessarios, pidiendo receipts, y los demàs recaudos de comprobacion de los cargos, y descargos, que parecieren convenientes, como hasta agora se ha hecho.

Ley xj. Que se señale termino à los Contadores para acabar las cuentas.

EL Presidente, y Jueces de la Casa, quando se repartieren cuentas à los Contadores de Averia, señalen el tiempo conveniente en que las han de fenecer, y acabar cada una, proveyendo Auto particular para ello, y porque tengan mayor cuidado, no se les ha de librar su salario, si no en fin de cada año, mostrando primero testimonio de que han cumplido con su obligacion, y fenecido las cuentas, que se les han entregado, dentro del termino señalado.

Ley xij. Que à los Contadores no se repartan mas cuentas de las que pudieren fenecer.

PORQUE cesen los inconvenientes, que resultan de que algunos Contadores tengan en su poder mas cuentas de las que pueden tomar; por ningun caso se les han de repartir mas de las que cada uno pudiere fenecer cada año ajustadamente.

Ley xij. Que en los pliegos, que dieren para receipts, y autos, despues de repartida la cuenta, firmen con los propietarios los dos Contadores, que la tomaren.

MANDAMOS, que en los pliegos para sacar receipts, y Autos, que se hicieren despues de repartida la cuenta à la mesa, que la huviere de tomar, firmen los Contadores propietarios, y los que las tomaren.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 22. de Octubre de 1620. cap. 3. D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Noviembre de 1624.

D. Felipe III. en Lerma, cap. 4. de 1620.

El mismo en Lerma à 19. de Julio de 1608.

Ley xiiij. Que el Contador, y Ministros de la Casa den à los Contadores de Averia las receipts que pidieren.

PORQUE es justo que las cuentas no se detengan, ni se dexen de hacer como conviene, el Contador de la Casa de Contratacion, y los demàs Ministros à cuyo cargo fuere, daran à los Contadores de Averia las receipts que les pidieren, y huvieren menester.

Ley xv. Que quando los Contadores dieren pliegos para cuentas, no habien con el Tribunal de la Casa, sino con cada Ministro de el.

QUANDO fuere necessario, y conveniente dar algunos pliegos los Contadores de Averia, para las cuentas que fueren à su cargo, al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, no hablen en los pliegos con todo el Tribunal, sino con cada uno de los Jueces Oficiales, guardando, y teniendoles el respeto que deben, y los Jueces Oficiales tengan buena correspondencia con los Contadores, y respondan à sus pliegos.

Ley xvj. Que los Contadores tengan libros de cargos, receipts, y otros: y no se varie de quien las huviere comenzado, y se tomen por dos manos, excepto algunas.

PARA mas breve, y mejor expediente de las cuentas, los Contadores de Averia tengan libros de cargos, y receipts, memorias de alcances, y los demàs que convinieren, conforme à estilo de nuestra Contaduria mayor, y procuren en quanto fuere posible, que las que

asi tomaren, se fenezcan por los Contadores que las comenzaren, y no las muden à otros, por la noticia que los tales tendran de ellas, si no fuere en caso de recufacion, enfermedad, ò ausencia: las quales se han de tomar por dos manos, y libros; excepto las que dieren los Maestres de raciones, y las de bastimentos, municiones, generos, y otras cosas, que les entregaren, de que ellos dan despues la cuenta, que estas, por ser de cosas menudas, y escusar costas, se podrán tomar por solo un libro, y por una mano: pero las quantas del Factor, y Pagador de la Armada, y Receptores de la Averia: y las demàs en que asi estuviere ordenado, siempre, y precisamente se tomen por dos manos, y dos libros.

Ley xvij. Libros de los Contadores de Averia.

LOS Libros que para la buena cuenta, y razon de Averias han parecido necessarios, y oy tiene, y usa la Contaduria, son los siguientes.

Un libro encuadernado, è intitulado, *De Memorias*, en que se pone la razon de las personas que deben dar cuentas, y quando las presentan, y se fenecen, y por que Contadores.

Otro libro encuadernado, è intitulado, *De Cargos*, en que se asienta la razon de todos los cargos que resultan de las cuentas contra qualesquier personas, y se nota al margen la satisfaccion de los dichos cargos; y tambien

D. Carlos II. y la R. G.

D. Felipe III. en Valladolid à 20. de Diciembre de 1604.

El mismo en Lerma à 10. de Noviembre de 1612.

Cap. 5. de Instrucc. de 1598.

e dan Certificaciones por el de no haver tenido cargo, ni resulta.

Otro libro encuadernado, en que se copian las cartas escritas à Nos, y à nuestro Real Consejo de las Indias.

Otro libro encuadernado, è intitulado, *De Acuerdos*, en que se escribe lo acordado, y votos en discordia.

Otro libro aguggerado, è intitulado, *Abecedario de cuentas fenecidas*, en que por letras del Alfabeto se nota el dia en que se fenecè la cuenta, y por què Contador, y la parte en que se pone, y si resulta, ò no alcance; y por este libro se ajustan las Relaciones, que en fin de cada un año se envian al Consejo de las cuentas fenecidas.

Otro libro aguggerado, è intitulado, *De Assientos, y Fianzas*: en que se pone copia de los assientos, con la averia, fianzas de Maestros de raciones, y otras, de que se toma razon en la Contaduria.

Otro libro de pliego, aguggerado, dividido en quatro cuadernos, uno de copias de Cédulas Reales, tocantes à la jurisdiccion, y preeminencias de la Contaduria.

Otro de copias de Libramientos Reales, y consignaciones.

Otro de Cédulas, y Autos, de que resultan cargos contra diferentes personas.

Otro de copias de Certificaciones, y Relaciones, que se envian al Consejo, y contiene otros Despachos.

Otro libro de pliego, aguggerado, en que se ponen copias de las Li-

branzas dadas por la Sala de Gobierno en hacienda de la Averia, de que se toma razon en la Contaduria.

Otro libro aguggerado, de alcances averiguados, donde se ponen todos los pliegos de alcances que se fenecen.

Otro libro de pliego, aguggerado, de Titulos, donde se ponen copias de los que tienen salario situado en la Averia.

Otro libro de pliego, aguggerado, de pliegos originales, despachados por la Contaduria, que se han buuelto, respondidos, hasta que llegue el caso de ajustar la cuenta, sobre que se dieron, y se ponen con ella.

Otro libro de pliego, aguggerado, è intitulado, *De Cargos particulares*, donde se ponen los recibos, y otros instrumentos, de que resulta cargo contra Pagadores, ò Receptores, para quando se ajusten las cuentas.

Y porque ha parecido que se debe observar el uso, y costumbre de tener estos libros, y conviene que así se guarde: Ordenamos, y mandamos, que si para la buena cuenta, y razon de la hacienda de la Averia, y lo demás, que es à cargo de los Contadores, fuere necesario formar otros, y aumentar su numero, lo puedan executar, y todos los tengan, con separacion, en buena custodia, y guarda.

¶ Ley xvij. *Que las dudas que à los Contadores se ofrecieren en las cuentas se resuelvan por los que esta ley declara, y con las instancias que dispone.*

Instruc.
de 1592.

LAS dudas, y dificultades que los Contadores de Averia tuvieren en tomar las cuentas, han de conferir, y platicar entre si, y se ha de executar lo que pareciere à la mayor parte, y en igualdad de votos èntre con ellos el Juez Letrado mas antiguo de la Casa, y se èstè à lo que la mayor parte de todos juntos resolviere: y en esta conformidad prosigan, y cierren las cuentas, como se hace en nuestra Contaduria Mayor, sin embargo de que las partes digan, que se les hace agravio, y que lo han de ver primero el Presidente, y Jueces de la Casa, y que en el interin no se han de cerrar, ni fenecerlas; ni estaràn suspendidas, porque si à esto se dièse lugar, nunca se acabarian ningunas: pero bien permitimos, que de lo que hicieren, y determinaren los dichos Contadores por si solos, ò con el dicho Juez Letrado, se puedan agraviar las partes para ante el Presidente, y Jueces Letrados de la Casa, y lo que determinaren sobre ello, con assistencia de nuestro Fiscal, antes, ò despues de cerrada la cuenta, se execute, y haga bueno à las partes, estando por cerrar la cuenta; y si estuviere cerrada, se les haga bueno, en descargo de los alcances de cuentas. Y mandamos al Presidente, y Jueces Letrados, que con mucha brevedad vean, y determinen estos negocios, para

que las partes à quien tocaren, y la Averia, no reciban agravio: y el dicho Juez Letrado mas antiguo, que en caso de igualdad de votos fuere Juez con los Contadores, no se escuse por esto de ser assimismo Juez en la Revista con el Presidente, y Jueces Letrados.

¶ Ley xix. *Que puedan cobrar los Contadores los alcances, y resultas de cuentas que tomaren, con el conocimiento, y apelacion que se declara.*

PERMITIMOS, y mandamos, que los Contadores de Averia puedan hacer, y hagan cobrar, y poner en poder del Receptor de ella los alcances que en las cuentas hicieren, y otras qualesquier resultas, procedidas de Relaciones juradas, fenecimientos de cuentas, ò qualesquier partidas, que en otra forma se debieren, tocantes à su obligacion, y exercicio, y que puedan dar, y den sus mandamientos de execucion, y apremio contra todas las personas que debieren alcances, y resultas, y hacer cerca de la cobranza de lo referido, y qualquier cosa, y parte de ello, todas las diligencias, y Autos que convengan, y sean necesarios, hasta que con efecto se haya cobrado, y satisfecho, que para ello les damos entero poder, y comission cumplida. Y declaramos, que si haviendo determinado los Contadores sobre estas resultas, y alcances, ante el Presidente, y Jueces de la Casa, se confirmare la resulta, ò alcance, ò passare

en autoridad de cosa juzgada, se debuelva à los Contadores de Averia, para que lo executen, y cobren. Y ordenamos que el Alguacil Mayor de la Casa, y todos los demàs cumplan, y executen los mandamientos, que en razon de lo sobredicho dieron los Contadores de Averia. Y asimismo mandamos que si los deudores de alcances, obligados à satisfacer las resultas, y otros terceros, contradixeren las execuciones, y se opusieren à ellas, y fuere necesario oírles, ò darles traslado, y à nuestro Fiscal, para que digan, y aleguen de su justicia; éste juicio, y causa se siga ante el Juez Letrado mas antiguo de la Casa, y los Contadores de Averia, y lo que determinaren, se cumpla, y execute luego: y si se apelare, se haga, y proceda como se contiene en las leyes de este titulo. Y por quanto está ordenado por una Instruccion de dos de Octubre de mil seiscientos y veinte, que dadas las Relaciones juradas de sus cuentas por las partes, se dè traslado al Fiscal, y Contador Diputado de la Averia, y persona interesada en ellas, y con lo que dixeren, se lleve al Presidente, y Jueces Oficiales, para que, si huviere algun alcance, lo manden cobrar con toda puntualidad, porque de las esperas, y dilaciones fuele resultar perderse la deuda; y hecho esto, y puesto por cabeza en cada cuenta, se reparta al Contador que la ha de tomar: Ordenamos, y mandamos, que la dicha Instruccion se guarde, en lo que no fuere contraria

à esta nuestra ley, y que las cobranzas de alcances, así por Relaciones juradas, como por resultas de cuentas finales, ò deudas, en qualquier forma, corran por los Contadores de Averia.

¶ Ley xx. Que lo cobrado à buena cuenta de alcances, y las penas de los que no acudieren se depositen en una misma persona.

ORDENAMOS à los Contadores de Averia, que quanto se cobrare à buena cuenta, de alcances; y penas en que incurrieren por no acudir los que debieren dár cuenta al tiempo señalado, lo depositen, y hagan entregar à la persona en cuyo poder entran los alcances, y no à otra particular distinta.

¶ Ley xxj. Que los Contadores guarden lo dispuesto, no usen de arbitrios, ni moderen precios, porque esto toca al Presidente, y Jueces.

LOS Contadores de Averia han de guardar lo dispuesto por las leyes de este titulo, en el fenecimiento de cuentas, y no usen de ningun arbitrio, ni tassén, ni moderen los precios de las cosas, sin embargo de qualquier costumbre, porque esto han de hacer el Presidente, y Jueces, à quienes han de dár cuenta, como les ordenamos lo hagan, y pongan por relacion, y cabeza de las cuentas.

Ley

D.Felipe III. en carta del Consejo al Presidente de la Casa, en Madrid à 4. de Septiembre de 1606.

El mismo en S. Lorenzo à 27. de Octubre de 1620. cap. 9.

D.Felipe III. en carta del Consejo al Presidente de la Casa, en Madrid à 4. de Septiembre de 1620.

El mismo cap. 7. de Instrucc. de 1620.

Cap. 3. Instrucc. de 1598.

¶ Ley xxxij. Que en deudas de Averia no se admitan compensaciones, ni rescuentros.

MANDAMOS, que los Contadores de Averia en las quantas, que tomaren, no admitan compensaciones, ni rescuentros, y procedan conforme à derecho.

¶ Ley xxxij. Que los papeles originales del descargo de las quantas, queden en la Contaduría.

ORDENAMOS, que los recaudos originales en cuya virtud se hicieren buenas las partidas de quantas, queden juntamente con ellas en la Contaduría, glossados, como se hizo bueno à la parte lo que en ellos se dixere, ò la cantidad liquida, que se huviere recibido en cuenta: y por ningun caso se vuelvan al interesado en ella, pues no le sirven de nada, y dexan de ser suyos, con haverle hecho bueno su valor, y son necesarios, y conviene, que estèn juntos para comprobar la justificacion con que se tomò la cuenta, si se mandare reaver. Y ordenamos, que así se haga, y observe, pena de privacion de oficio, y de dos mil ducados, y lo que montare el valor de las partidas.

¶ Ley xxxij. Que despues de la partida de Armadas, y Flota, y de buelta de viage se ajuste la cuenta de la Averia por tanto.

MANDAMOS, que habiendo pasado un mes desde la partida de Armadas, y Flotas para las Indias, y dos meses despues de buelta de viage, los Contadores de Averia

tomén un tantéo al Receptor de ella, del dinero, que huviere recibido, y pagado, y lo mismo se haga con el Pagador, y demàs Ministros, y personas, que huvieren recibido dinero de la Averia, para que se reconozca, y entienda el que hay en su poder, y se cobre, y en el dicho termino den relacion de lo que el Receptor no huviere cobrado, para que se cobre à su riesgo, y el tantéo se haga de la misma forma, y con la misma pena, que está ordenado por leyes de estos Reynos de Castilla, y se practica en nuestra Contaduría mayor de Quantas.

¶ Ley xxxv. Que tomen cada año cuenta al Receptor por final seis meses despues de entregada la plata, y se envíe relacion al Consejo.

LOS Contadores de Averia tomen cuenta al Receptor de ella en cada un año, de lo que en su poder huviere entrado en el, la qual sea final, seis meses despues de entregada la plata, y no la difieran mas, y dentro de este plazo envíen à nuestro Consejo de Indias relacion de lo que de ella resultare, y de el dinero, que huviere en el Arca, y de el que faltare por cobrar aquel año.

¶ Ley xxxvj. Que el Escrivano de Registros no passe ninguna partida sin tomar la razon por los Contadores.

MANDAMOS, que el Escrivano de Registros no passe ninguna partida, si no le constare, que los Contadores han tomado la razon por la Averia, y de buelta de

D.Felipe III. en Madrid à 10. de Octubre de 1607. Ord. 5. de Averia.

D.Felipe II. Ord. 10. de Averia de 1573.

Hh 3

via-

viage, no se entregue oro, ni plata, ni otra cosa, sin haver firmado el Receptor, que está pagada, para que se le haga cargo en su cuenta.

¶ Ley xxviiij. Que el cargo del Receptor se forme por los registros, y por ellos se compruebe, y la data por los generos, y libranzas.

D. Felipe II. Ord. 34. de 1579. En Lif. 1.º de Julio de 1581. D. Felipe III. Ord. 1.º de 1607.

ORDENAMOS, que el Receptor, y Diputado de la Averia firmen los registros, y el dicho Diputado le haga cargo de lo que recibiere, y si no estuviere presente, no pueda el Receptor recibir ningunos maravedis; y que ambos luego, despachadas las Armadas, ò Flotas, comprueben sus libros, y cobre luego el Receptor los maravedis, que estuviere por cobrar, en tal forma, que este executado antes que se empiece à cobrar la Averia de otra Flota, ò Armada, y si no lo hiciere, quede à su riesgo la cobranza.

¶ Ley xxxviii. Forma de comprobar las cuentas del Receptor.

El mismo en Madrid à 8. de Julio de 1609.

MANDAMOS, que despues de entregada la plata, el Contador Diputado de la Averia, vaya con todo cuidado comprobando las cuentas de cada registro, por menor, y le entregue à un Contador de la Averia, el que estuviere mandado, que haga cargo al Receptor, el qual passé la cuenta de aquel registro, y si no hallare diferencia, lo advierta en cada partida, y lo rubrique, y quando la hallare, se junte con el Contador Diputado, y de esta forma vayan comprobando en quatro meses todos los registros,

y hagan el cargo al Receptor, y por el se le tome la cuenta en la Contaduría sin nueva comprobacion.

¶ Ley xxix. Que al Receptor se le haga cargo para la cobranza, que debe hacer.

EL Receptor de la Averia es obligado à cobrarla de todas las mercaderias, y cosas, que se llevaren à las Indias en las Flotas, que salieren de Sanlucar, ò Cadiz, y de el oro, plata, mercaderias, y todas las demás cosas, que se traxeren de aquellos Reynos en Armada, ò Flota, ò otros qualquier Navios, estando obligados à venir en Flota, lo qual cobre conforme à la cantidad por ciento, que está ordenado, ò estuviere acordado, y haga todas las diligencias en juicio, ò fuera de el, hasta haver cobrado con efecto, y hagasele cargo de lo que cobrare, y tambien de todo lo que debió cobrar; y no se le ha de passar en data, y descargo lo que no huviere cobrado, si no fuere mostrando bastantes diligencias, de forma que no haya quedado por su parte haverse cobrado; ni lo que cobrare se le ha de passar en data, y descargo, si no constare haverlo introducido en el Arca de las tres llaves, y haverse sacado de ella por libranzas de quien tuviere poder para librar, y haverse gastado en provecho, y utilidad de la Averia.

D. Felipe II. Ord. 16. de Averia de 1577. En Madrid à 14. de Julio de 1577. cap. 3.

¶ Ley xxx. Que las cuentas del Receptor se tomen por Relaciones juradas, y de maravedis, y generos.

D. Felipe III. en Madrid à 16. de Abril de 1609. En S. Lorenzo à 26. de Octubre de 1610.

LAS cuentas del Receptor se tomen precediendo las Relaciones juradas, comprobadas con los libros de los Contadores, y Diputado: y las que se ofrecieren entre nuestra Real hacienda, y caudal de la Averia, demás de lo que tocara à maravedis, se tomen tambien de las Armas, Artilleria, Municiones, Jarcia, Bastimentos, buques de Navios, generos, y otras cosas quantiosas, prestadas de nuestra hacienda à la Averia, y de la Averia à nuestra hacienda: Y mandamos que assi se haga, y entre tanto, que se recogen las receptas de las Armas, y generos referidos, y hacen las demás diligencias, se prosiga la cuenta de maravedis, y no se fenezca, si no fuere juntamente con la de generos.

¶ Ley xxxi. Que de la data del Receptor ha de resultar el cargo del Factor, y fees de las compras, por sus generos.

D. Felipe II. Ord. 37. de Averia de 1573.

DE la data del Receptor de Averias, y de las compras resulta el cargo del Factor, ò Tenedor de Bastimentos, y assi se ha de formar contra el por sus generos en pliegos separados, poniendo en uno las partidas del Vizeocho, y en otras las del Vino, y de esta misma forma las de Aceyte, Vinagre, Carne, Pescado, Artilleria, Armas, Municiones, y otros qualesquier generos, y aun de ellos mismos se ha de

distinguir lo que se compone de diferentes especies, de fuerte que no se confunda el Vino de una parte, y cosecha, con la de otras, ni la Polvora de Cañon con la de Arcabuz, y assi de las demás: y estos cargos se han de comprobar por la data de maravedis del Receptor, y por fees de las compras que se huvieren hecho.

¶ Ley xxxii. Que la data del Factor se forme por los generos del cargo.

Ord. 36. de 1573.

LOS pliegos de la data del Factor, ò Tenedor de Bastimentos, se formatàn por los mismos generos que fuere el cargo, pasando en ella lo que por Libranzas del Presidente, y Jueces Oficiales se huviere entregado à los Maestres, y à qualquier persona que lo haya de recibir.

¶ Ley xxxiii. Que de la data del Factor se forme el cargo contra los Maestres, y otras personas, por los mismos generos.

Ord. 37. de 1573.

DE la data del Factor, ò Tenedor de Bastimentos se ha de formar el cargo contra los Maestres, y otra qualquier persona, en quien resultare, por los mismos generos, y como lo fueren recibiendo.

¶ Ley xxxiiii. Que los Contadores de Averia tomen cuenta cada año al Tenedor de Bastimentos, despues de las del Receptor, y Pagador.

Ord. 12. de 1605.

LOS Bastimentos, jarcia, y todo lo demás que se hiciere, y comprate para los despachos de la Armada, y Flotas, se han de entregar al Tenedor de Bastimentos, y Mu-

niciones de Averia, y de todo se le hará cargo por sus generos, y el lo tendrá à buen recaudo, bien acondicionado, distinto, y separado lo que fuere de la Armada, de lo que fuere de las Flotas, sin confundir las cuentas: y las de los Tenedores tomarán los Contadores de Averia cada año, à continuacion de las del Receptor, y Pagador, para que mejor se pueda entender el paradero que tuvo la hacienda, y se averiguen, y resuelvan con facilidad las dudas que se ofrecieren, y de todo envíen relacion al Consejo.

¶ *Ley xxxv. Que el Tenedor dentro de un mes despues de venidos los Galeones, presente los papeles, y corran seis meses para sacar los Despachos.*

D. Felipe IV. en una Real Cedula à 27 de Noviembre de 1691.

DECLARAMOS, y mandamos, que el Tenedor de Balmimentos tenga obligacion de presentar dentro de un mes de venidos los Galeones, ò Flotas, en los Oficios donde toca, los papeles para el despacho de los recaudos de que necesitare: y desde el dia de la presentacion corran seis meses de termino à los dichos Oficiales; y no despachando dentro de ellos, se les ha de poder obligar à que den la cuenta de su cargo.

¶ *Ley xxxvj. Que à los Tenedores de Balmimentos se tomen las cuentas por Relaciones juradas.*

D. Felipe III. en Aranjuez à 30 de Abril de 1621.

ORDENAMOS, y mandamos, que sin embargo de que los Tenedores de Balmimentos esten obligados à dar sus cuentas ordenadas, los Contadores de Averia se las to-

men por sus Relaciones juradas, en la forma, y estilo que se requiere, y les advirtieren los Contadores de Averia, para que no sean tan breves, y sumarias como las que acostumbra, ni tan largas, y dilatadas como las cuentas que estàn obligados à dar, bien ordenadas. Y mandamos al Contador, y Veedor de la Armada, que la comprobacion de las dichas cuentas, Relaciones juradas, y recaudos, que en ellas se fueren presentando, den à los Contadores con mucha puntualidad las receipts, pliegos, papeles, y libros originales, que fueren necessarios, y los dichos Contadores les pidieren.

¶ *Ley xxxvij. Que los Maestres den cuenta de todos los balmimentos, y demás cosas que se les entregaren.*

POR el entrego que el Factor, ò Tenedor de Balmimentos hace à los Maestres de Naos de Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, quedan encargados de todo lo que se les ha entregado para el viage, y estàn obligados à poner las cosas que así recibieren en las Naos, de forma que vayan à mucho recaudo, y bien acondicionadas, y à dar cuenta de cada una por menor; y para darla, en lo que toca à las raciones, desde el dia que se comenzaren à gastar los Balmimentos, ha de ser por peso, y medida, en aquella cantidad que para cada persona estuviere ordenado por el Acuerdo, ò Instruccion que llevaren del Presidente, y Jueces de la Casa, y el General ordenare, segun

Ord. 16. D. Felipe III. en Madrid à 7. de Febrero de 1610.

Vease la l. 49. tit. 24. de este libro.

la necesidad que en el viage se ofreciere, y los han de dar ante el Escrivano de raciones, si le huviere, y si no, ante el de la Nao, en los mismos mantenimientos, y no comutandolo à dinero, ni otra cosa, y entreguenlos à los que actualmente estuvieren en las Naos, y no à los que estuvieren fuera de ellas. La cuenta de raciones se ha de hacer cada dia, y certificar el Escrivano como se entregaron en presencia del Contramaestre, los cuales daràn fe de las personas que en qualquier forma, y dia faltaren de las Naos, para que se les baxen las raciones: y de la Polvora, Plomo, Cuarta, y Municiones, se han de descargar, con Certificacion del dicho Escrivano, y orden del General, ò Almirante, cómo lo mandaron gastar: y de la Artilleria, Armas, y otras cosas, que han de bolver, acabado el viage, se han de descargar con entregarlas à quien por Nos estuviere proveído; y si por alguna necesidad faltaren balmimentos, el General, con asistancia del Veedor, acuerde los que seràn menester, y los haga entregar, y hacer cargo à los Maestres, que los distribuyan, y den cuenta de ellos por la forma susodicha: y los dineros que se tomaren para este efecto, venida la Armada, ò Flota, y repartidos por Averia, se han de bolver à la parte de donde se tomaron.

¶ *Ley xxxviii. Que à los Generales se les haga cargo, y reciba en data lo recibido, y gastado.*

LOS Contadores de la Averia formaràn cuenta, y cargo con cada General, de los maravedis que huvieren recibido en todo el viage, y recibiràn su data, y descargo, en la forma dispuesta.

Ord. 39.

¶ *Ley xxxix. Que à los Generales se les haga cargo de la gente de Mar, y Guerra que huvieren llevado, y descargado con la que bolvieren.*

TAMBIEN se les haga cargo al General, Almirante, y Capitanes de toda la gente de Mar, y Guerra, de que se hizo alarde en Sanlucar à la partida del viage, y se admitiràn en descargo los que actualmente huvieren buuelto, con sus señas; y los que no bolvieren, à causa de haverse muerto, con testimonio del Maestre, y Escrivano de la Nao, por donde conste que murieron; y de los que no huvieren buuelto se darà cuenta al Presidente, y Jueces de la Casa, para que procedan contra las personas por cuya culpa se huvieren quedado en las Indias.

D. Felipe III. Ord. 9. de la Averia de 1607.

¶ *Ley xxxx. Que despues de ida la Armada, ò Flota se tomen cuentas de la Averia al Pagador, y à los demás que las debieren dar, y se envíe relacion al Consejo.*

ACABADO el despacho de la Armada, ò Flotas, dentro de un mes que hayan partido, tomen los Contadores de Averia cuenta al Pagador de todo el dinero que huviere recibido, y tambien à los Comis-

Ord. 40.

mis.

missarios, y otras personas, que la deban dar, sin dilacion, y envien relacion à nuestro Consejo de Indias dentro de quatro meses despues de la partida de la Armada, ò Flota, sin perjuicio de lo ordenado.

¶ Ley xxxxi. Que tomen la razon los Contadores de todo lo que entrare en poder del Pagador, y de los entregos que hicieren los Maestres.

Instruc.
de 1598.
cap. 45.

MANDAMOS, que los Contadores de Averia tomen la razon de todos los Despachos tocantes à qualquier dinero que haya de entrar en poder del Pagador de la Armada de la Guardia de las Indias, y de lo que se librare en él, para que conste el estado de su cuenta; y asimismo de todos los entregos que hicieren los Maestres de buelta de viage, en la Atarazana, de bastimentos, pertrechos, y municiones.

¶ Ley xxxxi. Que los Contadores vean con cuidado las cuentas de gastos en las Indias, y avisen al Consejo.

D. Felipe III. en Madrid à 20. de Febrero de 1608.

LOS Contadores de Averia vean, y reconozcan con muy particular cuidado las cuentas de gastos que se hacen en las Indias por cuenta de ella, con las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y en qué, y cómo se hicieron, y si se pudieran, y debieran escusar, para que se moderen en ellos las personas por quien se hacen, y de lo que hicieren avisen.

¶ Ley xxxxiij. Que antes de dar los finiquitos se de traslado al Fiscal, è interesados.

POR escusar los inconvenientes, y daños que suelen resultar de dar finiquitos de las cuentas, luego que se acaban de fenecer: Ordenamos, y mandamos, que antes de darlos se de traslado de las dichas cuentas, llevandolas originales al Fiscal de la Casa, y Contador Diputado, y persona interesada; y èsto hecho, con lo que dixeren se provea justicia, y mande dar, denegar, ò moderar el finiquito.

¶ Ley xxxxiij. Que cada quatro meses den los Contadores relacion de las cuentas fenecidas, y estado de las demás.

HAN de ser obligados los Contadores à dar cada quatro meses al Presidente, y Jueces de la Casa relacion, y testimonio de las cuentas que huvieren fenecido, y estado en que estuvieren las demás, pena de privacion de oficio, y de los daños que se siguieren à las partes, para que entendido por ellos les ordenen lo que han de hacer, y envienla cada año à nuestro Consejo.

¶ Ley xxxxiij. Que fenecidas las cuentas se envien al Consejo dentro de dos meses, y si no, el Consejo envie quien las fenezca.

MANDAMOS, que fenecidas las cuentas en la forma que por leyes de este titulo està ordenado, los Contadores de la Averia las envien à nuestro Consejo de Indias dentro de dos meses primeros siguientes, despues que la Flota, ò Ar-

El mismo en S. Lorenzo à 22. de Octubre de 1620. cap. 7. D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Noviembre de 1624.

El mismo cap. 8. de 1620.

D. Felipe III. en dicha Instruc. de 1598. cap. 45.

Ord. 474

D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Enero de 1650. y à 17. de Marzo de 1651. cap. 1.

mada huviere llegado, guardando en el fenecimiento la forma dispuesta; y si no lo huvieren cumplido, los del dicho nuestro Consejo envien persona, que à su costa las haga, concluya, y traiga à él, y el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa cuiden de ordenar, y proveer, que los dichos Contadores hagan, y concluyan las cuentas, segun està dispuesto: y especialmente el Contador Juez Oficial de la Casa tambien tenga cuidado de ver si las cuentas vienen ordenadas en la forma que mas convenga.

¶ Ley xxxxiij. Que los Contadores de Averia cada año, al fin de él, envien relacion al Consejo del estado de las cuentas, comprobada por el Presidente.

PARA que en nuestro Consejo de Indias se tenga entera noticia de lo que se va haciendo en las cuentas que toman los Contadores de Averia: Mandamos, que al fin de cada un año los dichos Contadores envien à él relacion particular de lo que huvieren hecho, y adelantado en ellas, firmada de todos los Contadores, y comprobada por el Presidente de la Casa.

¶ Ley xxxxiij. Que los Contadores Diputados formen libros en la forma de esta ley para la cuenta, y razon del Receptor.

PORQUE conviene, que la cuenta de lo que se distribuye, y gasta de Averias, corra por una mano, y no por tantas como oy passa, pues segun se ha entendido, los Contadores Diputados la tienen de

las partidas que se libran en el Receptor de ella, y Pagador de la Armada de las Indias, el Proveedor, y Contador de otros diferentes ramos, de que resulta confusion, y dificultad: Ordenamos, que corra solamente por los dichos Contadores Diputados, teniendo la cuenta de todo lo que entrare, y saliere del Arca de la Averia, formando libros, en que se asienten todas las partidas que procedieren de la cobranza de este derecho, como se fueren recibiendo, y tambien las que se libren, con toda distincion, haciendo cargo de las que entraren en poder del Receptor, procedidas de él, con la claridad necesaria, diciendo: En tal Galeon vino para Fulano tal cantidad, cuyas averias montan tanto; y no por mayor, como aora se hace, cargandole todo lo que importan las averias de un Galeon, en que puede haver algunos yerros, que no tienen comprobacion.

¶ Ley xxxxiij. Que los Contadores Diputados tomen la razon de todos los Despachos en la forma de esta ley.

MANDAMOS, que los Contadores Diputados tomen la razon de todos los Despachos para cobrar, y pagar, y de las Cartas de pago que se dieren para la cuenta general, aunque en alguna particular sea necesario tomarla en los demás Oficios, y que hagan el Despacho en sus libros, como si no se tomasse en otros; y si huviere embarazo que tomen la razon los dichos Contadores Diputados de lo que se librate en el Receptor, supuesto que

D. Felipe IV. en Madrid, cap. 2.

es preciso que los Ministros de la Armada de la Carrera de Indias, y los de la Artilleria, tomen la razon de los Despachos: Ordenamos, que el Oficio donde se hicieren las Libranzas, tenga obligacion de enviar cada ocho dias relacion à los Contadores Diputados de las que se huvieren dado, diciendo: *Por libranza de tal dia se mandò pagar à Fulano por tal razon tanta cantidad.* Con que los dichos Contadores tendran la noticia conveniente, y los Ministros, que han de darla de lo que se huviere librado quando llegan los Galeones, y Flotas para ajustamiento de lo gastado en sus aprestos, y recibos: y los Contadores Diputados lo tendran executado, teniendo asentadas en sus libros las partidas que se han gastado, de todos generos: y en lo que esta nuestra orden fuere contraria à lo que se estila, se harà en la forma que se acostumbra, con calidad de que no se pueda pagar su salario à los Ministros que huvieren de dar la dicha relacion, y noticias cada ocho dias à los Contadores Diputados, si no constare por Certificacion suya de la execucion, para que se cumpla con efecto.

Ley xxxix. Que se armen cuentas con las personas à quien se prestare Averia.

ASSIMISMO se han de armar cuentas con las personas à quien se prestaten partidas de la Averia: y quando se satisfagan ponganse por pagadas, para que en todo tiempo conste de lo que se ha

El mismo
alli à 17.
de Marzo
de 1691.

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD

El mismo
cap. 5.

prestado, y satisfecho, con que sera facil de reconocer si nuestra Real hacienda, ù otras personas deben algo à la Averia, que aora es tan dificultoso, como muestra la experiencia, por el mucho tiempo que pende la cuenta mandada ajustar de las pretensiones, y debitos que hay entre nuestra Real hacienda, y la Averia.

Ley L. Que en los libros se asiente toda la razon de los Despachos.

EN los libros se asiente toda la razon de los Despachos, aunque quede copia de ellos, como se hace en todos los Oficios de Contaduria, para que no sea necesario recurrir à los traslados, y en los libros haya todo lo conveniente à la mayor inteligencia.

Ley Lj. Que se forme cuenta de lo que se prestare à la Averia.

CON las personas que prestaren algunas cantidades à la Averia para despacho de las Armadas, y Flotas, ù otros efectos, los Contadores Diputados armen cuenta, donde se les ponga por credito lo que entregaren, y se cargue al que lo recibiere; y quando se dè el Despacho para su cobranza, pongase por debito, y haga bueno en la cuenta de la persona, en quien se librare, para que pueda constar de lo que se debe à cada uno, sin reconocer los libros, en que se gasta mucho tiempo; y los cargos se dividan por generos, para que con mayor facilidad conste de lo que se ha recibido de cada uno.

Ley .

Ley Lij. Que se forme cuenta con los que tienen tributos sobre la Averia.

Cap. 7.

TAMBIEN se forme cuenta con los que tienen tributos sobre Averia, donde se ponga la razon por que los gozan, y se asiente lo que se les pagare, para que siempre que las partes acudieren se les pueda dar noticia de lo que se les debe. Y mandamos, que los Contadores ajusten luego lo que se les debe de este genero; y haviendolo hecho, se envie la cuenta à nuestro Consejo, y nuestra Casa de Contratacion ordene, que de aqui adelante se pague à los acreedores de Averia, asi por tributos, como por emprestidos, à cada uno por su antelacion: prefiriendo los de justicia à los de gracia, para escusar la desigualdad con que esto se ha hecho, cobrando solamente los que han tenido mano para ello.

Ley Lij. Que los pleytos de Averia se substancien con el Fiscal de la Casa.

Cap. 8.

PORQUE los Contadores Diputados tengan mas tiempo para acudir à la cuenta, y razon de todo lo tocante à la Averia, que es lo mas necesario, y se les escuse de la vista de los pleytos, y cosas tocantes à ella: Mandamos, que todos los que se ofrecieren, se substancien con nuestro Fiscal de la Casa, que lo harà con mayor autoridad, y conocimiento, defendiendo la Averia, conforme à derecho.

Ley Liiij. Que el Contador de la Armada tenga razon de lo que entrare, y se librare en el Pagador.

Cap. 9.

EL Contador de la Armada de las Indias tenga razon, en la misma conformidad que los Contadores Diputados, de lo que se librare, y entrare en poder del Pagador de ella, y el tomar la razon de los Despachos sea asentandolos en sus libros por las Libranzas, y Cartas de pago; y no las intitulando, y metiendo en ellos, poniendo en la cabeza cargo à Fulano, sino que con efecto se le haga en pliego aparte para las recetas que es necesario dar, y no se gastarà tanto tiempo, por ser preciso ver todos los libros, lo qual se escusarà, teniendo cuenta particular con todos, pues no sera menester mas que ver los cargos que se pidieren: y lo mismo harà la Casa, que se execute en los libros del Veedor, y Contador de la Artilleria, Proveduria, y Contadores Diputados, donde se observa la misma forma.

Ley Lvj. Que los Contadores de cuentas de Averia observen la forma de la Contaduria Mayor, en sacar los alcances.

ORDENAMOS, y mandamos, que los Contadores de cuentas de Averia de la Casa, no figan el estilo que tienen en las que toman al Receptor, y à las demás personas que las deben dar, de testar las partidas que les parece,

li

no

El mismo
cap. 6.

El mismo
cap. 3 y 4

UNIVERSIDAD

Ley .

no traen la justificacion necesaria, feneciendo las cuentas, y facendo los alcances, con que luego sobre estas partidas se forman diferentes pleytos, de fuerte que suele haver dos, y tres baxas de alcances; sino que observen el estilo que hay en nuestra Contaduria Mayor, de que quando alguna partida no trae la justificacion necesaria para que se haga buena, se resta por falta de recaudo, que no se presenta, y se ajusta la cuenta, y se ve; y si en el alcance hay alguna cosa liquida, se cobra luego, y para las partidas que se restan por falta de recaudos, se dà un plazo para que se traigan, con apercibimiento, que no lo haciendo dentro de èl, se cobraràn por liquidas, como se executa. Y ordenamos, que esto mismo se guarde en la dicha Contaduria de Averias de la Casa, con que se escusaràn muchos pleytos, y tendràn los Contadores mas tiempo para trabajar en las cuentas. Y es nuestra voluntad, que no se saquen por alcance las partidas restadas, sin dàr termino à las partes para justificar.

Ley Lviij. Que la Casa forme un libro de los repartimientos de cuentas, y le tenga en la Sala de Gobierno.

Cap. 12.

PORQUE los Contadores tengan mas cuidado en tomar las cuentas que se les reparten dentro del termino, se formará un libro, que esté siempre en la Sala de Gobierno de la Casa, donde se noten estos repartimientos, y por èl se pida cuenta à los Contadores de lo que fueren haciendo, y las causas por

que huvieren dexado de fenecer las cuentas, despues de passados los plazos señalados, porque son muchas las que no están fenecidas, ni aun comenzadas, con que tendràn cuidado de trabajar, y tambien se les podrá dàr ayuda, facilitando algunos embarazos que se ofrecieren, como se observa en nuestra Contaduria Mayor de Cuentas, pidiendolas cada quatro meses à los Contadores de las repartidas, y lo que han obrado en ellas.

Ley Lviij. Que se forme libro de salarios sobre Averias.

HASE de formar libro donde los Contadores Diputados tengan razon de los salarios situados sobre la Averia, para cuyo efecto mandamos, que la tomen de los titulos de todos los Ministros, formando cuenta con cada uno, donde se diga lo que gozan, y desde quando, y se anoten en ellos las nominas, ò libranzas que se dieren, para que conste de los debitos, y haya razon de todo.

Cap. 8.

Ley Lviij. Que el Pagador de la Armada, y Tenedor de Bastimentos no paguen por Polizas sino por Despachos en forma.

POR escusar el embarazo que se causa con librar en el Pagador de la Armada, y Tenedor de Bastimentos, por Polizas, haviendose de dàr despues Despachos en forma, diferenciandose solo en el nombre, por no tener mas palabras las Polizas, de que tambien resulta à las partes gran molestia, pues haviendo

pa-

pagado, en virtud de recaudos legitimos, como son las Polizas, quando se les ha de dàr en virtud de ellas el Despacho, se les ponen algunas dificultades, con que se ocasionan muchos pleytos, siendo así, que al que paga no le toca mas que obedecer las ordenes que dà el Ministro, à cuya distribucion està el dinero: Ordenamos, y mandamos, que el Pagador de la Armada, y Tenedor de Bastimentos no paguen, ni entreguen cosa alguna por Polizas, sino por Despachos en forma, con que en los Oficios havrà la razon, y claridad necesaria, y se podrá dàr quando se pidiere con mas facilidad, escusando los embarazos, y dudas, que se suelen ofrecer, y la molestia que de esto reciben las partes: y en esta conformidad se executarà, estando advertidos el Pagador, y Tenedor de Bastimentos, que si en otra forma pagaren, ò entregaren, no se recibirà, ni passará en cuenta: con calidad de que si sucediere, que al tiempo de los despachos de Galeones, y Flotas fueren menester algunos generos de los del cargo del Tenedor, con tanta brevedad, que no se pueda aguardar al despacho del recaudo en forma, por locorrer algun Baxel, que esté à peligro, ò por otra causa semejante, entregue todo lo que se le mandare, en virtud de la orden del Presidente, ò Juez Oficial de la Casa, que se hallare al despacho; y aunque sea despues del entrego, se tome la razon de la or-

El mismo
allí à 27.
de No-
viembre
de 1657.

den, por los Oficios à quien tocare, sin réplica, ni dilacion.

Ley Lix. Que la Casa envíe al Consejo relacion por menor de los gastos de las Armadas, y Flotas, y valor de las Averias.

POR haverse reconocido, que las relaciones que se han enviado à nuestro Consejo, de los gastos hechos en Armadas, y Flotas de Indias, así en sus despachos, como en el recibo, han venido por mayor, incluyendo en ellas algunos, que no son tocantes à esto, con que no tiene el Consejo la noticia necesaria para ver la justificacion con que se procede en esta materia, siendo tan importante el procurar que se ajusten estos gastos à lo preciso, è inescusable, por los empeños de la Averia; y considerado quanto conviene, que este derecho se procure minorar, y que no sea necesario suplir ninguna cantidad de nuestra Real hacienda: Mandamos à la Casa de Contratacion, que en partiendo cada Armada, y Flota de Nueva España, envíe al Consejo relacion por menor de lo gastado en ellas, y que lo mismo haga en bolviendo à estos Reynos, de lo que montare el gasto del viage, y su recibo, procediendo con toda puntualidad, y no incluyendo en las relaciones mas que lo preciso de la costa de la Armada, ò Flota; y que tambien envíe otra relacion de lo que montaren las Averias de ida, y buelta

Cap. 14.

de ellas, y así lo executarán con particular cuidado.

Ley Lx. Que en el genero de Averia no libre la Casa, sin orden del Consejo, otros gastos.

SUPUESTO que conviene, que la hacienda de la Averia se convierta, y gaste en los efectos de su introduccion, mandamos, que la Casa no libre en este genero otros gastos, salarios, ayudas de costa, ni maravedis, sin dar cuenta à nuestro Consejo, y preceder orden suya, porque no falten medios para los despachos de Flotas, y Armadas, ni se convierta el caudal en lo que no es tan proprio de ellas, que solo puede tener cabimiento quando hay sobras de Averias. Y assimismo mandamos à los Receptores, ò Pagadores, que no cumplan las Libranzas de la Casa, aunque sea por via de entretanto, si en ellas no se citare la orden, ò Despacho de nuestro Consejo; y lo que en otra forma pagaren, no se reciba en cuenta.

Ley Lxj. Que las separaciones se hagan basta en la cantidad que montaren los pagamantos.

HASE reconocido, que las separaciones que se hacen por los Ministros de la Casa, ò por los Generales de las Flotas, y Armadas, quando llegan à estos Reynos de buelta de viage, para el pagamento, y remates de la gente de Mar, y Guerra, y Artilleros, suelen ser en mayor cantidad de lo necesario. Y siendo tan conveniente, que todos los gastos se ajusten quanto

fuere posible, mandamos, que la Casa de Contratacion disponga, que las dichas separaciones se hagan de la cantidad, que solamente fuere precisa, segun la dotacion, y computo de la gente que huviere ido en la Armada, y Flota, descontando lo que se huviere librado para la ida: y así lo advierta à los Generales al tiempo de la partida de estos Reynos, para que lo executen à buelta de viage, con tal cuidado, y puntualidad, que no sobre nada de ellas, guardando las ordenes dadas en quanto à los pagamentos, y remates.

Ley Lxij. Que los Oficiales Reales de Mexico envien à los Contadores de Averia razon de bastimentos, y hacienda, que de este genero huviere entrado en su poder.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de Mexico, que envien cada año à los Contadores de Averia de la Casa de Contratacion los papeles que huviere de la entrega de bastimentos que enviaren à la Habana, con la cuenta de costo, y gastos que en ello se hicieren, y assimismo razon de qualquier genero de hacienda que huviere entrado en su poder por cuenta de la Averia, y de los efectos en que se huviere distribuido.

D. Felipe IV. allí, cap. 25.

El mismo allí, cap. 16.

D. Felipe IV. en Madrid à 13. de Marzo de 1631. y à 18. de Febrero de el.

D. Felipe III. en Madrid à 3. de Julio de 1624.

D. Felipe III. en Sevilla à 17. de Julio de 1609.

El mismo en Madrid à 30. de Septiembre de 1616.

Ley Lxiiij. Que à los quatro Contadores de la Averia se den tres propinas cada año, como à los Ministros de la Casa.

MANDAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que hagan dar, y pagar à los Contadores de Averia, propietarios, y acrecentados, que sirven por comision nuestra, tres propinas de fiestas cada año, del mismo genero de hacienda que se pagan las del Presidente, y Jueces al respecto de la del dia del Corpus.

Ley Lxiiij. Que los salarios de Escrivano, y Alguacil, y gastos de la Contaduria de Averia, se paguen como se ordena.

LOS salarios del Escrivano, y Portero, que tambien sirve de Alguacil para executar los mandamientos de los Contadores de Averia, y tambien los gastos menores, libraràn los dichos Contadores de Averia, y haràn pagar de los alcances de cuentas, que toman.

Ley Lxv. Que en la Contaduria haya un Apuntador de faltas, con salario.

MANDAMOS, que en la Contaduria de Averias haya un Apuntador de las faltas que hicieren los Contadores, el qual tenga diez mil maravedis de salario, consignados en lo que montaren las faltas.

Ley Lxvi. Que à los dos Contadores de Averia nombrados se les pague el salario, como se declara.

MANDAMOS à nuestros Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, que libren, y hagan pagar à los dos Contadores de Averia, que sirven por comision nuestra, lo corrido, y que corriere de su salario, del genero que se paga el suyo à los dos Contadores propietarios de la dicha Contaduria de la Averia; y si del dicho genero faltare en todo, ò en parte, se les libre en los alcances de cuentas, que se senecieren en la dicha Contaduria, con que lo uno, ni lo otro no toque à hacienda nuestra.

Ley Lxviij. Que pueda haver en la Corte Letrado, y Procurador à costa de la Averia.

LOS Contadores de Averia pueden tener en nuestra Corte Letrado, y Procurador, que entien dan en los negocios tocantes à la Averia, y señalarles el salario que estuviere en costumbre, y fuere justo, el qual se ha de pagar de los maravedis, y efectos de ella.

Ley Lxviiij. Que haya Solicitador de la Averia, cuyo nombramiento se haga conforme à esta ley.

PORQUE hay necesidad de nombrar persona que asista à los pleytos de la Averia, y defensa de ellos, y pedir lo que convenga: Mandamos, que el Presidente, y

D. Felipe IV. allí à 12. de Febrero de 1632.

D. Felipe II. en el Escorial à 11. de Abril de 1571.

El mismo en S. Lorenzo à 6. de Julio de 1594. D. Felipe III. en Madrid à 26. de Noviembre de 1607.

de ellas, y así lo executarán con particular cuidado.

Ley Lx. Que en el genero de Averia no libre la Casa, sin orden del Consejo, otros gastos.

SUPUESTO que conviene, que la hacienda de la Averia se convierta, y gaste en los efectos de su introduccion, mandamos, que la Casa no libre en este genero otros gastos, salarios, ayudas de costa, ni maravedis, sin dar cuenta à nuestro Consejo, y preceder orden suya, porque no falten medios para los despachos de Flotas, y Armadas, ni se convierta el caudal en lo que no es tan proprio de ellas, que solo puede tener cabimiento quando hay sobras de Averias. Y assimismo mandamos à los Receptores, ò Pagadores, que no cumplan las Libranzas de la Casa, aunque sea por via de entretanto, si en ellas no se citare la orden, ò Despacho de nuestro Consejo; y lo que en otra forma pagaren, no se reciba en cuenta.

Ley Lxj. Que las separaciones se hagan basta en la cantidad que montaren los pagamantos.

HASE reconocido, que las separaciones que se hacen por los Ministros de la Casa, ò por los Generales de las Flotas, y Armadas, quando llegan à estos Reynos de buelta de viage, para el pagamento, y remates de la gente de Mar, y Guerra, y Artilleros, suelen ser en mayor cantidad de lo necesario. Y siendo tan conveniente, que todos los gastos se ajusten quanto

fuere posible, mandamos, que la Casa de Contratacion disponga, que las dichas separaciones se hagan de la cantidad, que solamente fuere precisa, segun la dotacion, y computo de la gente que huviere ido en la Armada, y Flota, descontando lo que se huviere librado para la ida: y así lo advierta à los Generales al tiempo de la partida de estos Reynos, para que lo executen à buelta de viage, con tal cuidado, y puntualidad, que no sobre nada de ellas, guardando las ordenes dadas en quanto à los pagamentos, y remates.

Ley Lxij. Que los Oficiales Reales de Mexico envien à los Contadores de Averia razon de bastimentos, y hacienda, que de este genero huviere entrado en su poder.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de Mexico, que envien cada año à los Contadores de Averia de la Casa de Contratacion los papeles que huviere de la entrega de bastimentos que enviaren à la Habana, con la cuenta de costo, y gastos que en ello se hicieren, y assimismo razon de qualquier genero de hacienda que huviere entrado en su poder por cuenta de la Averia, y de los efectos en que se huviere distribuido.

D. Felipe IV. allí, cap. 25.

El mismo allí, cap. 16.

D. Felipe IV. en Madrid à 13. de Marzo de 1631. y à 18. de Febrero de el.

D. Felipe III. en Madrid à 3. de Julio de 1624.

D. Felipe III. en Sevilla à 17. de Julio de 1609.

El mismo en Madrid à 30. de Septiembre de 1616.

Ley Lxiiij. Que à los quatro Contadores de la Averia se den tres propinas cada año, como à los Ministros de la Casa.

MANDAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que hagan dar, y pagar à los Contadores de Averia, propietarios, y acrecentados, que sirven por comision nuestra, tres propinas de fiestas cada año, del mismo genero de hacienda que se pagan las del Presidente, y Jueces al respecto de la del dia del Corpus.

Ley Lxiiij. Que los salarios de Escrivano, y Alguacil, y gastos de la Contaduria de Averia, se paguen como se ordena.

LOS salarios del Escrivano, y Portero, que tambien sirve de Alguacil para executar los mandamientos de los Contadores de Averia, y tambien los gastos menores, libraràn los dichos Contadores de Averia, y haràn pagar de los alcances de cuentas, que toman.

Ley Lxv. Que en la Contaduria haya un Apuntador de faltas, con salario.

MANDAMOS, que en la Contaduria de Averias haya un Apuntador de las faltas que hicieren los Contadores, el qual tenga diez mil maravedis de salario, consignados en lo que montaren las faltas.

Ley Lxvi. Que à los dos Contadores de Averia nombrados se les pague el salario, como se declara.

MANDAMOS à nuestros Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, que libren, y hagan pagar à los dos Contadores de Averia, que sirven por comision nuestra, lo corrido, y que corriere de su salario, del genero que se paga el suyo à los dos Contadores propietarios de la dicha Contaduria de la Averia; y si del dicho genero faltare en todo, ò en parte, se les libre en los alcances de cuentas, que se senecieren en la dicha Contaduria, con que lo uno, ni lo otro no toque à hacienda nuestra.

Ley Lxviij. Que pueda haver en la Corte Letrado, y Procurador à costa de la Averia.

LOS Contadores de Averia pueden tener en nuestra Corte Letrado, y Procurador, que entien dan en los negocios tocantes à la Averia, y señalarles el salario que estuviere en costumbre, y fuere justo, el qual se ha de pagar de los maravedis, y efectos de ella.

Ley Lxviij. Que haya Solicitador de la Averia, cuyo nombramiento se haga conforme à esta ley.

PORQUE hay necesidad de nombrar persona que asista à los pleytos de la Averia, y defensa de ellos, y pedir lo que convenga: Mandamos, que el Presidente, y

D. Felipe IV. allí à 12. de Febrero de 1632.

D. Felipe II. en el Escorial à 11. de Abril de 1571.

El mismo en S. Lorenzo à 6. de Julio de 1594. D. Felipe III. en Madrid à 26. de Noviembre de 1607.

Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla llamen al Prior, y Consules, y de acuerdo, y conformidad de todos nombren tres personas en quien concurren las partes que se requieren, y nos envíen el nombramiento, para que havindole visto, elija el Consejo entre los propuestos, u otros qualesquier, al que pareciere mas a propósito; y este nombramiento sea amovible a voluntad del Consejo, para que no haciendo lo que debe, o no acudiendo con el cuidado, y diligencia conveniente, y a las demás cosas tocantes a la Avería, se nombre otro en su lugar, y goce por esta ocupacion docientos ducados de salario en Avería.

¶ Ley Lxix. Que haya Solicitador, que acuda a la solicitud de los pliegos de los Contadores.

D. Felipe III. en S. Lorenzo a 23. de Octubre de 1629. cap. 1.
D. Felipe IV. en Madrid a 20. de Noviembre de 1624.

PORQUE en ningun tiempo cese el curso, y fenecimiento de las cuentas, por falta de algunas comprobaciones, que los Contadores fuelen pedir por pliegos a diferentes Ministros, Oficiales, y otras

personas: Es nuestra voluntad, que el Presidente, y Jueces nombren un Solicitador, que acuda al despacho de los dichos pliegos, y los solicite, el qual ha de ser obligado a dar cuenta cada Sabado por la tarde al Presidente, y Fiscal de la Casa, y Contador mas antiguo, de lo que hubiere hecho, y del estado en que tuviere su despacho, para que entendido, se acuerde, y resuelva lo que se debe hacer, y las cuentas se despachen sin dilacion, de que han de tener particular cuidado los dichos Contadores, como Superintendentes del Solicitador.

¶ Que el Escrivano mas antiguo de la Casa de Contratacion asiente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de Avería, ley 1. titulo 10. de este libro.

¶ Que el Presidente cuide del beneficio, cobranza, y gasto de Avería, y los Contadores se ocupen en tomar las cuentas, ley 16. tit. 2. de este libro.

TITULO IX.

DE LA CONTRIBUCION, ADMINISTRACION, y cobranza del derecho de Avería.

¶ Ley primera. Que se cobre, y pague Avería de todo lo que se llevare, y traxere de las Indias, conforme a lo dispuesto.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion. D. Carlos II. y la R.G.



HAVIENDOSE aumentado el comercio, y navegacion de las Indias, y crecido en los enemigos de esta Corona, Pyratas, y Cosarios, la codicia, y deseo de robar el oro, plata, y generos que se traen a estos Reynos de aquellas Provincias, pareció forzoso mandar que los Navios fuesen, y viniessen juntos en Flota con alguna defensa, y no bastando esto, ordenar que los acompañassen Armadas Reales gruesas, y reforzadas de Galeones, y Navios pertrechados, y guarnecidos de la gente necesaria, para que pudiesen traer el tesoro nuestro, y de particulares con toda seguridad, y amparar, y defender los Navios merchantes, trayendolos en su conserva, y compañía, y castigando los enemigos que intentassen robarlos, y hacer presa en ellos, de que han resultado buenos efectos. Y porque las dichas Armadas son en beneficio, y seguridad de todos los interesados, y Cargadores, y de los que van, y vienen de las Indias, pareció, y fue justo, que todos acudiesen, y con-

tribuyessen con lo necesario para su costa, y gasto, y que se pagasse del oro, plata, perlas, piedras, y mercaderías, rateando la costa por su valor, de que no se eximiesse ninguna persona, si no lo estuviessen por ley particular de este titulo; y que nuestra hacienda no gozasse en esta parte de ningun privilegio, y se cobrase de lo que se nos traxesse lo que justa, y proporcionadamente a Nos tocasse, como de la de particulares vasallos nuestros, y la costa, y gasto se repartiessen por Avería, segun lo que cada año montasse, lo qual se ha observado, y guardado de muchos años a esta parte, administrandose la Avería: a veces por ella misma, y por nuestra cuenta, y orden, por medio de Ministros, y Oficiales, puestos, y nombrados con inmediata subordinacion a la Casa de Contratacion de Sevilla, y a la superior disposicion, y gobierno de nuestro Consejo de Indias, y a veces por contratos, y asientos que se han hecho, y tomado con la Universidad de Cargadores, y de los Mareantes de la Ciudad de Sevilla, y con algunos particulares de ella. Y porque para cada administracion de estas hay, y son menester diferentes leyes, ordenes, y mandatos, es nuestra voluntad que se administre, cobre, y pague la Avería conforme a las leyes de

de este libro, en lo que no estuviere revocado, ò dispuesto en otra forma por ultimo assiento, que corriere à tiempo de la confirmacion, y publicacion de estas leyes.

Ley ij. Que para repartir Averia extraordinaria, se de cuenta al Consejo.

D. Carlos II. en esta Recopilac.

MANDAMOS, que para hacer repartimiento nuevo sobre la Averia regular, que se suele causar en algunos casos, por haverse aumentado algun nuevo gasto para seguridad del tesoro, y mercaderias, que se traen de las Indias, con refuerzo de Baxeles, gente, armas, y pertrechos; ò à causa de tormentas, de que se hayan ocasionado echazones de mercaderias al Mar, ò daños, ò conducciones de plata, y oro, y los demás generos, por arribadas à otros Puertos, se de primero cuenta à nuestro Consejo, para que visto, lo apruebe, ò corrija, guardando su derecho à las partes.

Ley iij. Que el Receptor de la Averia jure, y de fianzas de treinta mil ducados, y de que darà cuenta.

D. Felipe II. Ord. 7. de la Averia de 1573. D. Felipe III. en Madrid à 20. de Octubre de 1607. Ord. 2. y à 27. de Noviembre de el. D. Felipe IV. alli à 30. de Diciembre de 1644.

EL Receptor de la Averia ha de cobrar enteramente todo lo que de ella se debiere, sin dilacion, ni remision, pena de pagarlo de su hacienda; y para ser recibido al uso, y exercicio de su oficio, jure ante el Presidente, y Jueces de la Casa de hacerlo bien, y fielmente, habiendo dado fianzas legas, llanas, y abonadas, à satisfaccion de los dichos Presidente, y Jueces en

cantidad de treinta mil ducados, obligandose principal, y fiadores à que cobrará todo lo que fuere à su cargo, y perteneciere à la Averia, y darà cuenta con pago de lo que cobrarse, à los tiempos que està obligado, y quando le fuere pedida; y asimismo para el juicio de las visitas que se hicieren à los Ministros de la Averia. Y mandamos, que la Casa de Contratacion le de todo el favor, y auxilio necessario para la cobranza.

Ley iiij. Que haya Juez que conozca de las Causas, y Pleytos de la Averia, proveido por el Rey.

PARA conocer, y juzgar todos los Pleytos, y Causas, que se ofrecieren sobre la Averia, y cosas de que se ha de pagar, compeler, y apremiar à los que la deben, y declarar por perdidas las de que se dexare de pagar, y sobre todo lo demás à esta materia perteneciente, haya un Juez, que sea de los Letrados de la Casa de Contratacion, proveido, y nombrado por Nos, con el salario que le fuere señalado, à costa de la Averia, el qual despache las cosas de ella sumariamente.

Ley v. Que para repartir Averia se haga primero tanteo preciso.

PORQUE no se puede dar punto fijo en el repartimiento de Averia, respecto de ser unas veces mas, y otras menos, y tambien los gastos de las Armadas: Mandamos, que el Presidente, y Jueces de la Ca-

D. Carlos II. en esta Recopilac.

D. Felipe II. en Madrid à 3. de Marzo de 1573. Ord. 15. de Averia.

sa, quando se huviere de hacer este repartimiento, tengan mucho cuidado de que primero se haga el tanteo el mas preciso que pudiere ser de lo que justamente se huviere de cobrar, y no mas, y sea de tal forma que los pasajeros, Comerciantes, e interesados no reciban agravio, ni paguen mas de lo que justamente les tocare, y debieren pagar. Y declaramos, y es nuestra voluntad, que si passare la Contribucion de doce por ciento, se pague de nuestra Real hacienda, como està ordenado por la ley 43. de este titulo.

Ley vij. Que el Receptor de la Averia satisfaga en los registros las partidas.

D. Felipe II. en Aranjuez à 9. de Mayo de 1540. Ord. 17. de la Visita del Lic. Gamboa.

MANDAMOS, que el Receptor de la Averia satisfaga en los registros las partidas de que se debe, refiriendo especificamente la cantidad, y el dia en que la recibe, y rubrique la partida, para que el Contador Diputado le pueda hacer luego el cargo, y esto sea antes que los Jueces Oficiales, ò los Maestres entreguen en la Casa las partidas, porque no se pueda pedir à las partes lo que deben por este derecho.

Ley viij. Que al Receptor se entregue el Auto, y orden por donde se ha de cobrar la Averia.

El mismo Ord. 8. de la Averia de 1573.

ORDENAMOS, que hecho el tanteo, ò decretada la suma que se ha de cobrar, el Presidente, y Jueces de la Casa, y Prior, y Consules firmen el Despacho, para que el Receptor vaya cobrando, habiendo

tomado la razon el Contador Diputado para hacerle cargo.

Ley viij. Que se cobre Averia del oro, plata, y mercaderias de los descaminos, personas, y piezas de Esclavos.

MANDAMOS, que del oro, plata, perlas, piedras, y de cualesquier generos, y mercaderias, que se traxeren de las Indias, se cause, cobre, y pague la Averia de todos los dueños, e interesados, sin excepcion de nuestra Real hacienda, y bolsas Fiscales: y asimismo de todos los descaminos que se condenaren por cualesquier Jueces, de todos los pasajeros, libres, y esclavos, à razon de veinte ducados por cada persona, ò pieza, y de esta obligacion no se puedan eximir, ni exceptuar los que fueren proveidos à cualesquier cargos, officios, ò dignidades, Eclesiasticos, ò Seculares.

Ley ix. Que la Averia se cobre de contado en la tabla, y el Contador Diputado haga luego cargo de ello, y no se se sin credito abonado.

HA de recibir el Receptor lo que se pagare, y cobrarse de contado por el derecho de Averia en la tabla donde despacha, con el Contador Diputado, para que le haga luego cargo, y el Receptor por ningun caso sea à ningun particular los derechos mientras no traxere credito de los compradores de plata, ò de otras personas abonadas, y à su satisfaccion, porque ha de correr el riesgo: y lo que se cobrare de contado, pongase luego en el

El mismo en Aranjuez à 30. de Mayo en Madrid à 16. de Julio de 1567. D. Felipe IV. por orden del Consejo en Madrid à 29. de Abril de 1674. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

D. Felipe III. Ord. 4. de la Averia de 1607.

Arca de tres llaves, con intervencion de los demàs Llaveros.

Ley x. Que no se entregue partida, si no constare, que está pagada la Averia.

D.Felipe II. Ord. 20. de 1575. En Madrid à 23 de Agosto de 1573. y à 4. de Julio de 1574. Ord. en Aranjuez à 9. de Marzo de 1580.

EL Escrivano de Registros no passe en ellos ningunas mercaderias sin fe del Contador Diputado, de que está satisfecha la Averia, y pagado el Receptor, y asentado en el libro de su cargo: y las partidas, así de oro, y plata, como de mercaderias, y otras cosas, que vinieren en los Registros de buelta de viage, no se entreguen por los Jueces Oficiales de la Casa, ni por los Maestros de Navios, si no estuviere primero satisfecha la Averia, y balte que el Receptor de ella asiente, y firme en los Registros al margen de la partida, que la Averia de ella está pagada, porque allí se le haga cargo; pena de que los Oficiales, y Maestros, que de otra forma entregaren las partidas, sean obligados à pagar la Averia, con el quatro tanto para nuestra Camara, y la tercera parte sea para el Denunciador.

Ley xj. Que la cobranza de Averia corra por los Ministros que está ley dispone.

El mismo Ord. 2. de 1573.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores, un Juez de Averia, un Contador Diputado, un Receptor, que cobre el repartimiento, un Escrivano, ante quien se hagan los Acuerdos, y pagas, un Vecdor, que

entienda con fidelidad en el recibo, y galto, han de intervenir en las materias tocantes à Averia: cada uno por lo que le tocare, conforme à su exercicio, y titulo nuestro, con que le tuviere.

Ley xij. Que las Justicias de Sevilla, Cadiz, y las demàs no conozcan de Averia.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 7. de Diciembre de 1543.

MANDAMOS à nuestras Justicias de Sevilla, y Cadiz, y à todas las demàs de nuestros Reynos, que no se introduzgan en conocer de ninguna cosa tocante à la Averia, ni à su cobranza; y remitan todo lo que en esto se ofreciere à la Casa de Contratacion de Sevilla, ò Juez Diputado, quando le huviere, para que conozca de ello, y le favorezcan, y ayuden, de forma que no se estorve la cobranza de esta contribucion, y derecho.

Ley xiiij. Que la Contaduria Mayor, Afsistente, Corregidores, y Justicias no conozcan de Averias, ni Armadas.

El mismo à 20. de Abril de 1533. y à 30. de Mayo de 1544. y 7. de Diciembre de el.

ORDENAMOS à los de nuestra Contaduria Mayor, Afsistente, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de las Ciudades de Sevilla, Cadiz, Sanlucar, Puerto de Santa Maria, y de otras qualesquier Ciudades, y Villas de la Costa de la Andalucia, que no se entrometan à conocer en cosa alguna, tocante à las Averias, ni cobranza de ellas, ni en las Armadas de nuestras Indias; y las remitan à los Jueces à quien tocaren, para que conozcan de ellas, y así lo hagan,

y

y cumplan, ora estèn ausentes, ò presentes de las Ciudades, Villas, y Lugares los dichos Jueces los favorezcan, y ayuden, de forma que no se estorve la cobranza de las dichas Averias, y despacho de las Armadas.

Ley xiiij. Que las Justicias de los Puertos de las Indias conozcan de causas de Averias.

D.Felipe III. en S. Lorenzo à 26. de Abril de 1584.

MANDAMOS à los Gobernadores, y Capitanes Generales de las Provincias de Cartagena, Santa Marta, Yucatàn, y la Habana, y Alcaldes mayores de la Ciudad, y Puertos de la Vera-Cruz, y Portobelo, y à los Gobernadores de las Islas de Puerto-Rico, y la Margarita, y Provincias de Cumanà, y Venezuela, y otros qualesquier nuestros Jueces, y Justicias de todos los Puertos de las Indias, que puedan conocer, y conozcan de pleytos, denunciaciones, y causas de officio, ò à pedimento de partes, tocantes à Averia, y que por ausencia de los dichos Gobernadores, y Alcaldes mayores puedan asimismo conocer de estas causas sus Lugartenientes en los dichos officios, y en su defecto uno de los Oficiales de nuestra Real Hacienda, donde los huviere; y en la Isla Española conozcan en la misma forma el Gobernador, y Capitan General de ella, y por su ausencia, ò otro justo impedimento, el Oidor mas antiguo de nuestra Real Audiencia de la dicha Isla.

Ley xv. Que el que no pagare la Averia pierda las mercaderias, y cosas de que se huviere causado, y de ellas se pague la Averia.

D.Felipe II. Ord. 6. de 1573. en Madrid à 14. de Julio de 1574.

MANDAMOS, que si alguno encubriere, ò defraudare la Averia, pierda, y cayga en comillo el oro, plata, ò mercaderias, con la aplicacion, conforme está ordenado en el titulo de los descaminos, y que de toda la cantidad se aplique, y pague el derecho de Averia. Y los que por su descargo vinieren restituyendo, declaramos, que no cumplen con hacer la restitucion à ninguna causa pia, sino al Receptor, por si, ò por interposita persona, ante el Escrivano de Averia, tomàndo la razon el Contador Diputado, para que se pueda hacer cargo al Receptor, aunque sea de Armadas, ò Flotas passadas, atento à que por la mayor parte la pagan los Cargadores de unas Armadas, ò Flotas en otras, y quando se procediere en estas causas, preceda informacion bastante, conforme à derecho.

Ley xvi. Que los Hijosdalgo no gozen de exempcion en causas de Averia.

D.Felipe IV. en 21 de Noviembre de 1617. Por declaracion de el Consejo.

DECLARAMOS, que los Hijosdalgo, deudores à la hacienda de la Averia no deben gozar de la exempcion de sus personas en estas causas, y puedan ser executados, y apremiados, como por maravedis, y haber de nuestra Real hacienda.

Ley

Ley xvij. Que los Administradores de la Averia esen subordinados à la Casa de Contratacion, y executen sus ordenes.

CORRIENDO los aprestos por asiento del Consulado, dan algunas ordenes el Presidente, y Jueces de la Casa à los Administradores de la Averia, de cuya execucion se escusan, diciendo que no tienen mas obligacion que à pagar la pena convencional del asiento, si no huvieren hecho à tiempo los aprestos. Y porque los Administradores son subditos de nuestro Consejo de Indias, y la Casa de Contratacion Tribunal dependiente de el, donde estan cometidas, y encargadas en general, y particular estas, y otras materias de gravedad, y consideracion de nuestro Real servicio, mandamos, que qualquier orden que el Presidente, y Jueces dieren à los Administradores, y Ministros de Averia, sea obedecida, y cumplida, atento à que el Tribunal de la Casa obra, y executa por la dependencia que tiene de nuestro Consejo, y en virtud de sus ordenes.

Ley xvijij. Que de las limosnas, y cosas sagradas, y religiosas no se pague Averia.

MANDAMOS, que sean libres de pagar Averia las limosnas que se traen de las Indias para los Lugares Santos de Jerusalem, Beatificaciones, y Canonizaciones de Santos, Redempcion de Cantivos, alhajas consignadas à Iglesias, y Santuarios, Custodias, Calices, Lamparas, y otras cosas sagradas, y

Eliminado alli à 21. de Agosto de 1635. y à 17. de Abril de 1639. D. Felipe IV. en esta licençia.

religiosas, con calidad de que no se cometa, ni haya exceso; y en caso que le haya, se de cuenta à nuestro Consejo de Indias, para que provea justicia.

Ley xix. Que no se pague Averia de los sueldos, salarios, y fletes de Navios.

MANDAMOS, que de todo lo que procediere à los Maestres, Pilotos, y Marineros, de los fletes de sus Navios, sueldos, y salarios, no se cobre de ellos, ni de sus haciendas ninguna Averia, ni sobre esto se les haga, ni consienta, agravio, ni vexacion, porque nuestra voluntad es que no la paguen.

Ley xx. Que de los dueños de Naos se cobre Averia de los fletes de ellas, y aunque sean de Marineros, Maestres, y Pilotos, teniendo dos Navios.

DE los que compraren Navios, aunque naveguen en ellos por Capitanes, y dueños, no yendo por Pilotos, ò Maestres, se cobre la Averia, que pareciere deberse de los fletes de dichos Navios, porque no se ha de entender con ellos el privilegio; y lo mismo se haga con los que han sido, y son Marineros, y envian sus Navios à las Indias, y sus hijos, hermanos, ò deudos en ellos, ò otras personas con su poder, para que administren los dichos Navios de Maestre, y Piloto, que llevan examinados; porque tampoco se estienda para con ellos la dicha merced, y han de pagar enteramente la Averia, como tam-

D. Felipe II. en Madrid à 3. de Junio, y à 9. de Octubre de 1564. y à 4. de Diciembre de 1570. en S. Lorenzo à 5. de Julio de 1573. D. Felipe IV. en Zaragoza à 5. de Septiembre de 1646.

D. Felipe II. en Madrid à 10. de Junio de 1571.

tambien los Maestres, y Pilotos, que si teniendo dos Navios fueren à las Indias en el uno por Maestres, y en el otro pusieren otra persona de el Navio en que fueren por Maestres, ò Pilotos, el dueño de el ha de pagar la Averia.

Ley xxj. Que los dueños de Naos pidan ante el Presidente, y Jueces de la Casa para no pagar Averia de los fletes.

ORDENAMOS, y mandamos, que en execucion de lo dispuesto, sobre que los dueños de Naos de la Carrera de Indias no paguen Averia de los fletes, y aprovechamientos de ellos, y sueldos de sus personas, trayendolos registrados de buelta de viage, presenten ante el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion los montos de lo registrado por cuenta de fletes de sus Naos, y el Presidente, y Jueces lo vean, y examinen sumariamente, y la verdad sabida, manden que no paguen Averia de lo que montaren, y fuere procedido de ellos, ora vengan en plata, ò moneda, ò mercaderias, con que por otra parte no pueda pedir, ni aprovecharse de esta gracia ningun Piloto, Marinero, ni otra persona de las que vinieren en las dichas Naos, y hayan de ser pagados de sus fletes, para que se escuse la cautela con que suelen pedir, y hacerlos libres de pagar Averia de ellos por mayor, y luego en partidas por menor; y el Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados procuren que

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 14. de Septiembre de 1623.

sobre esto no haya fraude, ni cautela en perjuicio de la Averia.

Ley xxij. Que el privilegio de no pagar Averia de fletes, y sueldos no se entienda en Mercaderes, ni otras personas.

EL privilegio de no pagar Averias de fletes, y sueldos se guarde, y cumpla solamente en los Maestres, Pilotos, y Marineros de la Carrera de Indias; y si algunos Mercaderes, y otras personas pretendieren gozar de el, y por esto dexaren de pagar algunas Averias: Es nuestra voluntad, y mandamos, que sin embargo las paguen con efecto, aunque digan, y aleguen que el dinero, ò mercaderias proceden de los fletes de sus Navios.

D. Felipe II. en Madrid à 4. de Diciembre de 1570.

Ley xxijij. Que del hierro, y yeso no se pague Averia.

ORDENAMOS, que del hierro en plancha, y vergajon, ò labrado, yendo en barriles, y del yeso en piedra, no se pague Averia.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 171. de la Casa.

Ley xxvij. Que la eleccion de Administrador del Asiento, que saltare, toque al Gremio de donde fuere.

SI muriere alguno de los Administradores de Asiento de Averia, que se haya tomado con diferentes Gremios: Declaramos, que pertenece la eleccion al Gremio donde sucediere la falta.

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Junio de 1621.

Ley xxv. Que el Juez Oficial de Cadiz no conozca de pleytos de Averia.

D. Felipe II. en Toledo à 10 de Mayo de 1561.

EL Juez Oficial de Cadiz, si le huviere, no conozca, ni se introduzga en el conocimiento de ningunos pleytos, ni causas, que ante el ocurrieren sobre Averias, ni sobre echazones, que los Maestres de las Naos, de ida, y buelta de las Indias, hacen en tormenta, especialmente de lo que toca à la artilleria, xarcia, y municiones, que fingen haver echado al Mar; y remitan los dichos pleytos, y causas al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, donde toca su conocimiento.

Ley xxvj. Que el Juez Oficial de Cadiz no admita persona para la cobranza de Averia sin aprobacion de la Casa de Sevilla.

El mismo en Guadalupe à 6. de Febrero de 1569.

EL Juez de Cadiz no admita à ninguna persona, que fuere à aquella Ciudad à cobrar la Averia con poder del Receptor de la Casa, sin aprobacion del Presidente, y Jueces Oficiales, y satisfaccion de las fianzas, y tomada la razon de ellas por los Contadores Diputados, de que le ha de constar por testimonio de los Jueces Oficiales, à los quales mandamos, que recibán, y admitan las dichas fianzas, y recaudos necessarios para aprobacion de las personas que fueren nombradas por el Receptor; y si las dieren por bastantes, tome el Receptor tambien la razon de ellas, para que

despues se le pueda hacer cargo de lo que se cobrare en Cadiz por los registros de Navios enteramente, y quede obligado à la paga, y fiancamento.

Ley xxvii. Que haya Arca de tres llaves, en que se introduzga el dinero de la Averia.

EN la Casa de Contratacion de Sevilla haya para guarda del caudal de Averia Arca de tres llaves, una de las quales tenga el Juez de la dicha Averia, otra el Contador Diputado, y otra el Receptor de ella, y en esta Arca entre precisamente todo el dinero que procediere de esta contribucion, asì de creditos, como de compradores de plata, y de otras personas abonadas, como de contado, luego que se fuere cobrando; y por lo menos sea el Sabado de cada semana, escribiendo, y asentandolo en el libro que ha de estar dentro de ellas; y ninguna cantidad este fuera, ni en poder del Receptor, ni de otra persona, pena de que si el dicho Receptor no introduxere en el Arca lo que se cobrate cada semana, lo pague con el quatro tanto, aplicado para nuestra Camara; y si huviere denunciador, se le de la tercia parte, y el Contador de la Casa de Contratacion, y el otro Contador Diputado tengan cuenta, y razon de lo que entrare en el Arca, y se librare en el Receptor en libros separados, que para esto han de tener, y se junten los Llaveros los Sabados de cada semana.

D. Felipe II. y la Princesa Gen. Ma. d. 14 de Marzo de 1558. El mismo Ord. 11. de 1573. En Madrid à 24 de Julio de 1574. En Aron. juez à 9. de Marzo de 1580. D. Felipe III. Ord. 3. de la Averia de 1607. D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Diciembre de 1644. En Pamplona à 8 de Mayo de 1646.

Ley

Ley xxviii. Que un Contador de Averia tome cada Sabado razon de lo que huviere entrado, y salido del Arca, confiriendo los libros.

D. Felipe III. Ord. 5. de Averia de 1607.

UNO de los Contadores de Averia tomara todos los Sabados razon del dinero que se huviere cobrado, y pagado por el Receptor de ella, confiriendose los libros con el que ha de estar dentro del Arca.

Ley xxix. Que las partidas que entraren en el Arca de Averia, y se firmen de ella, se firmen, y refrenden por el Escrivano.

D. Felipe II. Ord. 13. de 1573.

TODAS las partidas que entren, y salieren del Arca de la Averia, se firmen en el libro que en ella ha de haver, por los tres que tuvieren las llaves, y refrende cada una el Escrivano, expresando que pasan ante el.

Ley xxx. Que no se de libranza de Averia sin acuerdo del Presidente, y Jueces Oficiales, y sin ella, y carta de pago, no se passe en cuenta.

El mismo Ord. 17. de 1587. D. Felipe III. en la 7. de Averia de 1607.

ORDENAMOS, y mandamos, que del Arca de tres llaves del caudal de Averia no se pueda sacar ninguna cantidad de dinero sin preceder acuerdo del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y constar de la necesidad, y causa por que se ha de sacar; y habiendo de ser para compra de cosas necessarias à la provision de Armada, è informandose de los precios, y tassando la cantidad que fuere menester, y

Tom. III.

conforme à este acuerdo daran libranza, firmada del Presidente, y Jueces Oficiales, por la qual paguen los que tuvieren las llaves la cantidad librada à quien la haya de haber, tomando carta de pago, y de otra forma no se passe en cuenta.

Ley xxxj. Que los gastos de acarreos de las cosas que se compraren por la Averia, se paguen por libranza de la Casa.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla libren de la Averia los gastos de acarreos de todas las cosas que se compraren para las Armadas, y Flotas, hasta que se pongan en los Navios, y entreguen à los Maestres, y el Receptor tome cartas de pago; y habiendo acabado de proveer la Armada, y Flota, el Presidente, y Jueces le den libranza, para que se le passe en cuenta, y con ella, y no los recibos se le haga bueno, y no de otra forma.

Ley xxxij. Que los Generales no libren en la hacienda de la Averia, sino en los casos de esta ley.

MANDAMOS que los Generales de las Armadas, y Flotas no libren en la hacienda de la Averia; y lo que se aplicare à Capitania General, y sueldos de la gente de Mar, y Guerra, y Oficiales, se entregue al Pagador de la Armada, ò Flota, y alli puedan librar los Generales, hasta en la cantidad separada; y asimismo puedan librar

D. Felipe II. Ord. 23. de 1573.

D. Felipe III. Ord. 11. de Averias de 1607. En Madrid à 24. de Marzo de 1621. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

en Kk 2

en las Indias, y viage los gastos de Capitanía General, que fueren inescusables, de que tomarán la razon nuestros Oficiales de Armada, y Flotas; y acabado, den cuenta con pago los Contadores de Avería.

Ley xxxiiij. Que sin orden del Consejo no se pague deuda atrasada, ni otra que passe de docientos mil maravedis, y cómo se harán los descuentos.

NO se ha de pagar deuda atrasada, ni otra ninguna de Avería, que passe de docientos mil maravedis, sin dar primero cuenta a nuestro Consejo de Indias, y tener su orden especial, y entienda se deuda atrasada la que se causó, y no pago de un viage en otro; y el Tesorero no pueda hacer descuentos de otras deudas de ella sin orden, y libranza del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa; y los que administraren no consuman el dinero separado, y aplicado para una cosa, en otra ninguna, y sobre todo se guarden las ordenes del Consejo.

Ley xxxiiij. Que en las libranzas vayan los recaudos de su justificación.

QUANDO el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa libran algunas cantidades en el Receptor de la Avería, vayan con las libranzas los testimonios, y recaudos con que se huvieren justificado, como se practica en las que

dán en el Tesorero de la Casa, y no se despachen de otra forma.

Ley xxxv. Que para las compras fuera de Sevilla se libre al Receptor lo necesario, y con fe de la paga se le dé libranza en forma.

PARA las compras que se huvieren de hacer por cuenta de la Avería fuera de Sevilla, donde no se pudiere hallar el Factor de la Casa, ni las personas que vinieren a recibir la paga del Receptor, el Presidente, y Jueces Oficiales libren al Receptor a buena cuenta la cantidad de maravedis que les pareciere es menester; y habiendo comprado el Factor, o el que tuviere su poder, con asistencia del Veedor de la Armada, pague el Receptor lo que estuviere acordado por el Presidente, y Jueces Oficiales, que se compre; y vitto por ellos, le den libranza para que se le passe en cuenta lo que justamente huviere pagado, y con esta libranza, y las demas cartas de pago, se le reciba, y passe en cuenta, y no en otra forma.

Ley xxxvi. Que lo procedido de indultos se aplique a Avería.

ES nuestra voluntad, que si se ajustaren algunos indultos de oro, plata, y mercaderías no registradas, se aplique su procedido al caudal de la Avería, como en algunas ocasiones se ha executado, para que este aumento resulte en beneficio de los que obedieren a las leyes del registro no huvieren faltado a su obligacion, con que primero

El mismo Ord. 19. de 1576.

se nos participe por el Consejo de Indias.

Ley xxxvij. Que quando por los Ministros del Almojarifazgo se hicieren manifestaciones, o aprehensiones, se dé noticia en la Tabla de la Avería.

ORDENAMOS a los Oficiales, y Ministros de los Almojarifazgos de Sevilla, así de la Tabla de Indias, como otros qualesquiera, que quando se ofrecieren manifestaciones de lo que viene sin registro, o aprehensiones de mercaderías de Indias, de qualquier calidad, y cantidad que sean, den luego noticia en la misma Tabla a la persona que la tuviere por la Avería, para que cobre este derecho.

Ley xxxviii. Que la Casa de Sevilla cuide de la Avería, y su cobranza, y solo execute lo que se le ordenare por el Consejo.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion tengan particular cuidado de la execucion, y cumplimiento de lo ordenado para la Avería, y de mirar por esta hacienda, y su beneficio, como por la nuestra: y si algunas Cédulas, u otras ordenes, que no fueren despachadas por nuestro Consejo de Indias, se presentaren en aquella Casa, o intimaren al Receptor de la Avería, tocantes a ella, antes de cumplirlas darán cuenta al dicho nuestro Consejo, y guardarán la orden que se les diere, teniendo entendido, que por sola esta vía se han de despachar, y man-

dar que se cumplan, y tengan execucion.

Ley xxxix. Que quando se pudiere declaracion de alguna duda sobre el Asiento, se envíe por cabeza el capitulo de el.

QUANDO fuere necesario, y no se pudiere escusar escribimos el Presidente, y Jueces Oficiales de Sevilla, o los Administradores de la Avería, si corriere por Asiento, en que haya alguna duda, cuya declaracion sea precisamente necesaria, los que escribieren reconozcan primero el Asiento, y capitulo que tratase de la materia, el qual pongan por cabeza en la carta que huvieren de escribir, diciendo: Por tal capitulo del Asiento de Avería, que es del tenor siguiente, está dispuesto. Y al pie de el propongan la duda que se ofreciere, o cosa que convenga declarar: y en caso que no estuviere decidido en el dicho Asiento, lo adviertan, para que teniendo entendido se provea lo que convenga.

Ley xxxx. Que se conserve, y cobre la Avería que está impuesta en el Mar del Sur.

LA Avería que se impuso para guarda de la plata que baxa del Perú a Tierra firme, mandamos que se continúe, y cobre, y que se pueda tambien repartir de la que se llevare del Perú a Nueva España, conforme a la permission que huviere.

El mismo Ord. en Madrid a 21. de Diciembre de 1606.

D. Felipe III. en Madrid a 18. de Febrero de 1609.

El mismo Ord. 14. de Avería de 1607.

D. Carlos II. en esta Real cedula.

D. Felipe II. a 6. de Febrero de 1591. y a 25. de Octubre de 1592. y a 17. de Febrero de 1594.

D. Felipe III. Ord. 10. de Avería de 1607. en Madrid a 24. de Diciembre de 1608. por cara del Consejo.

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia a 17. de Julio de 1573.

¶ Ley xxxxi. Que se recoja lo que sobrare de Averia de buelta de viage.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 1.º de Julio de 1580.

MANDAMOS, que de buelta de viage de las Armadas, y Flotas se tenga gran cuidado en recoger con cuenta, y razon, è inventario lo que sobrare de las Naos, y lo procedido se introduzca en el Arca de la Averia, con asistencia del Fiscal de la Casa, y los demás Ministros que está ordenado por las leyes de este titulo.

¶ Ley xxxxi. Que las compras de Averia se concierten por el Factor de la Casa, y el Veedor, y el Escriuano asistan, con cuya se se de libranza.

El mismo Ordo. de 1575.

EL Factor de la Casa de Sevilla, ò la persona confidente que el pusiere, con asistencia del Veedor de la Averia, y del Escriuano de ella, haga todas las compras, y conciertos que de este caudal se huvieren de hacer, y todos tres den fe, y de los precios à como cuestan, por letra, y no por suma, y conforme à esta fe, pareciendo al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion que están bien hechas, den Libranza en el Receptor, para que el haga las pagas en el Arca, de forma que el dinero no se distribuya por otra mano, sino que salga del Arca para el que huviere hecho la venta, el qual ha de dar carta de pago, con dia, mes, y año, y declaracion de personas, lugar, y causa por que se paga, de forma

que no pueda haver duda: y esto se entienda respecto de las compras que se hicieren en Sevilla estando presentes los vendedores, ò quien tuviere su poder.

¶ Ley xxxxiij. Que se cobre à dos por ciento de Averia para cada viage ordinario.

POR asegurar enteramente à los Particulares, y Cargadores el registro de sus caudales, hemos resuelto dar punto fijo en los derechos de Averia que huvieren de pagar. Y mandamos, que desde agora no se lleven mas de doce por ciento de esta contribucion, para el gasto de un viage ordinario de Armadas, y Flotas de todo lo que viniere registrado de las Indias, así corriendo este derecho por Administracion, como por Asiento: y que si respecto de la costa que se causare en el despacho, y sustento de ellas, saliere à mayor cantidad, se pague de nuestra Real Hacienda lo que excediere, porque nuestra intencion, y voluntad es, que à los Particulares no se les defuente por esta razon mas de los dichos doce por ciento, para que con esto, y entregándoseles sus caudales luego como lleguen à España, los registren, y traygan con seguridad, cumpliendo las ordenes dadas.

D. Felipe IV. en Fraga á 7.º de Junio de 1644.

¶ Ley xxxxiij. Que del oro se pague à dos por ciento de Averia.

D. Felipe IV. en Madrid á 7.º de Enero de 1642.

HAVIENDOSE reparado, que en los registros de la Armada de la Carrera, y Flotas, no se trae registrado ningun oro en especie, ni moneda, por ser tan acomodado à la ocultacion, y fraudes del derecho de Averia, y que viene mucho: Hemos resuelto, que el derecho que debia pagar lo registrado, se baxe, y modere en el oro à solos dos por ciento, y no mas, y los que contravinieren sean castigados con el rigor, y pena que está dispuesto por leyes, y ordenanzas particulares, las cuales se ejecutarán con severidad, y demostracion.

¶ Ley xxxv. Que el Presidente de la Casa de Contratacion rubrique las Libranzas que se dieren sobre la Averia para gastos de la Artilleria.

El mismo en Aranjuez á 4.º de Mayo de 1654.

EL año de mil seiscientos y cinquenta y tres pretendieron los Ministros de la Artilleria de Sevilla, que el Presidente de la Casa de Contratacion no havia de tener intervencion, ni rubricar las Libranzas que se despachassen de la hacienda de la Averia por las Salas de aquel Tribunal, sobre que se formò competencia con la Audiencia de Grados, y por nuestro Consejo de Indias se nos diò cuenta del derecho, y jurisdiccion que residia en la Casa de Contratacion, para que los Ministros de la Artilleria le estuviesen subordinados en lo tocante al despacho de las Armadas,

y Flotas, y que tocaba al Presidente señalar las Libranzas que diessè el Teniente de la Artilleria para los gastos de ella: y haviendose remitido à la Junta de Medios, y con Nos consultado, hemos resuelto, y mandamos, que el Presidente de la dicha Casa tenga intervencion, y rubrique todas las Libranzas que se despacharen de la hacienda de Averia, aunque sean por los Ministros, y gastos de la Artilleria. Y porque nuestra voluntad es, que así se guarde, y execute precisa, y puntualmente, ordenamos al Presidente de la dicha Casa, que intervenga, y rubrique las Libranzas en la forma susodicha. Y mandamos à los Tesoreros, Receptores, Pagadores, y à las demás personas en quien se dieren, que no las cumplan, ni paguen, si no fueren señaladas del dicho Presidente, y constando de su intervencion en forma autentica. Y mandamos à los Contadores, y Oficiales à quien tocare tomar las cuentas de lo que fuere à su cargo, que no hagan buenas ningunas de las dichas Libranzas que huvieren pagado, si no tuvieren las circunstancias referidas.

¶ Ley xxxvi. Que se guarden estas leyes en lo que no fueren contrarias al nuevo Asiento, y contribucion.

Y Porque la obligacion del registro está suspendida por aora, respecto de la nueva forma dada en la contribucion de los Comercios del año de mil seiscientos

D. Carlos II. en esta Real Copilacion.

y sefenta: Mandamos, que se guarde de lo ultimamente dispuesto, quedando las leyes de este titulo en su fuerza, y vigor en lo que no fuere contrario al Asiento que aora corre, ò los que adelante se ajustaren, como se ordena en la ley primera.

NOTA.

Por el ultimo Asiento de Averias, y Cedula de 11. de Marzo de 1660. se ajustò, y ordenò, que la plata, y oro de Particulares de Tierra firme, y Nueva-España, se pudiesse traer à estos Reynos de Castilla sin registro preciso; y si la traxeren en confianza los Maestres

de plata, ò estuviere en poder de los Compradores de ella, no tuviesse obligación de introducirla en la Casa de Contratacion, ni declarar los dueños, sino por mayor, y que la tuviesse de labrar en las Casas de Moneda de estos Reynos las barras, y plata en pasta; y la plata, oro, frutos, y mercaderias fuessen libres de Averia, Almojarifazgo, y todos los demás derechos impuestos por la entrada de los generos de Indias, con calidad de que contribuyessen los comercios de Sevilla, è Indias las cantidades que se les repartieron para los gastos de las Armadas, y Flotas.

TITULO X.

DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA, y otros Escrivanos, y Repartidor de la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley primera. Que ante los Escrivanos de Camara de la Casa passen los negocios, y pleytos, y no haya otros.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 1. de Octubre de 1554. D. Felipe Segundo en Lisboa à 20. de Febrero de 1582.



ORDENAMOS, y mandamos, que ante los Escrivanos de Camara de la Casa de Contratacion, ò ante qualquiera de ellos, passen todos los negocios, pleytos, y Autos que huviere, y le ofrecieren, anexos, y pertenecientes à los dichos oficios, y no ante otros ningunos, y que además no haya otros Escrivanos accesorios, y extraordinarios, sino

los permitidos por leyes de este titulo.

Ley ij. Que los Escrivanos de Camara, Alguaciles, y Porteros esten presentes à las horas de Audiencia.

LOS Escrivanos de Camara, Alguaciles, y Porteros sean obligados à estar presentes en la Casa todo el tiempo, y horas de Audiencia, pena de un ducado à cada uno por la vez que faltare à los Estrados.

Ley iij. Que los Escrivanos de Camara tengan sus Escritorios dentro de la Casa.

Los mismos, Orden. 67. de la Casa.

LOS Escrivanos de Camara tengan sus Escritorios, y despachen todo lo concerniente à sus Oficios, dentro de la Casa, en el lugar, que para ello les està, ò fuere señalado por Nos, ò por los de nuestro Consejo de Indias.

Ley iiij. Que ante los Escrivanos de Camara passen las presentaciones, y juramentos de los Titulos de todos los Oficios que el Rey provee, y las fianzas.

D. Felipe II. en Madrid à 28 de Noviembre de 1589.

ANTE los Escrivanos de Camara han de passar las presentaciones de Titulos, y juramentos de los Generales, Almirantes, Veedores, Entretenidos, Escrivanos de Raciones, y otros qualesquier Oficiales, que Nos proveyeremos para las Armadas de la Carrera de Indias, y han de dar testimonios de las presentaciones, y juramentos, para que se pongan en los libros de la Contaduria, y Escrivania de las Armadas: y asimismo se han de dar las fianzas à que estàn obligados los que hicieren los juramentos, y no las han de dar ante otros ningunos Escrivanos.

Ley v. Que las Peticiones, y fianzas de abonos de Soldados, y Maestres, passen ante los Escrivanos de la Casa, y den testimonio al de Armadas.

D. Felipe II. alli. En Madrid à 22 de Octubre de 1561.

LAS Peticiones, fianzas, y abonos que dan los Soldados de la Armada, y los Maestres de la

Carrera de Indias, passen ante los quatro Escrivanos de Camara de la Casa de Contratacion, y no ante el Escrivano de Armadas de la Carrera, al qual den los dichos Escrivanos testimonio de lo susodicho, para que tome la razon.

Ley vij. Que ante los Escrivanos de la Casa passen los pleytos sobre fianzas, de los que passan à Indias, cobranza de partidas, tomadas para gastos, sueldos de muertos, demandas contra la Averia: y adiciones.

D. Felipe II. alli.

ANTE los Escrivanos de la Casa de Contratacion passen los pleytos que se siguieren contra fiadores de los que se quedaren en las Indias, y asimismo los Autos, y Peticiones presentadas por personas particulares, para que se les paguen las partidas que el General tomare para gastos de la Armada, y las Peticiones, y Autos que se hicieren à pedimento de algunos successores en el derecho de los Marineros, y Soldados que fallecen en el viage, pidiendo su sueldo, ò con poder de los ausentes; y los pleytos, y demandas de particulares contra la Averia, y pleytos de adiciones contra el General, Almirante, Veedor, y otras personas de la Armada.

CAS Armada, y los Maestres de la

Ley vij. Que ante los Escrivanos de la Casa pasen los pleytos sobre el daño que los Maestres reciben de los embarcos de Navios.

D. Felipe II. en la Il. de

LAS Peticiones, Informaciones, y Autos que se presentan, hacen, y substancian, à pedimento de los Maestres, y dueños de Navios de Armada, sobre el daño que reciben en el embatgo de sus Navios, pasen ante los quatro Escrivanos de la Casa, y den testimonios à las partes que los pidieren.

Ley viij. Que los Jueces de la Casa den à los Escrivanos de ella conocimiento de los papeles que pidieren.

El mismo en Madrid à 2. de Mayo de 1564.

QUANDO el Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, ò alguno de ellos quisiere reconocer, ò pidiere à los Escrivanos de la Casa algunos Processos, ò Escrituras, que estuvieren en su poder, ò ante ellos pasaren, sean obligados à dar conocimiento del recibo, quedando en poder de los dichos Presidente, y Jueces, para que puedan tener cuenta, y razon en sus Oficios; y si no les dieren el conocimiento, no sean obligados à dar, ni entregar los Processos, ni Escrituras.

Ley ix. Que los Escrivanos asienten la conclusion, y lleven los Processos, y cada Sabado den relacion de los entregados.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en la Il. de

SEAN obligados los Escrivanos à assentar en los Processos, y pleytos, que ante ellos pendieren,

el dia de la conclusion para la definitiva, ò para otro qualquier Auto interlocutorio; y haviendolo assentado, den cuenta otro dia luego siguiente de la conclusion, para la definitiva del pleyto, pena de que, por la primera vez que no lo hicieren, paguen docientos maravedis, la mitad para los Estrados de la Audiencia, y la otra mitad para los pobres de la Carcel: y por la segunda vez incurran en pena de doce reales, aplicados en la forma susodicha: y la tercera vez sean suspendidos del oficio de Escrivano por tiempo de un mes. Y mandamos, que todos los Sabados sean obligados à dar relacion firmada de sus nombres à los Jueces Letrados, de los Processos que pasan en Sala de Justicia, y del dia que los llevaron, pena de seis reales, con la misma aplicacion.

Ley x. Que los Escrivanos de la Casa den à los Maestres, y Pilotos con brevedad los testimonios que les pidieren.

QUANDO por parte de los Maestres, y Pilotos de la Carrel, ò alguno de ellos, se pidiere fe, ò testimonio à los Escrivanos, ò Escrivano de la Casa: Mandamos, que la den sin dilacion en publica forma, que haga fe, pagando primeramente los derechos, que justamente se debieren.

D. Felipe II. en Madrid à 5. de Diciembre de 1564.

Ley xj. Que haya en la Casa Repartidor de pleytos con salario.

D. Felipe II. en San Lorenzo à 30. de Mayo de 1575. y à 10. de Octubre de 1577. y à 10. de Octubre de 1589.

ORDENAMOS, que todos los pleytos, y negocios, que en la Casa de Sevilla ocurrieren, de qualquier genero, y calidad que sean, se repartan entre los quatro Escrivanos, y que haya persona diputada, qual convenga, que sea Repartidor, en la forma, y con el salario que aora percibe, y goza; y tenga un libro adonde escriba, y asiente todo lo que se repartiere, y à que Escrivanos, con dia, mes, y año, dividiendo los partidos, conforme à las calidades de los pleytos, y negocios, para que igualmente se haga el repartimiento, y ningun Escrivano pueda ser defraudado. Y mandamos, que el repartimiento se gaa, de, y execute; y si alguno se agravare, acuda ante el Presidente, y Jueces Letrados de la Casa, para que determinen breve, y sumariamente; y los Escrivanos guarden el repartimiento, pena de doce reales por la primera vez; y por la segunda diez y seis ducados, aplicados à los Estrados, y Pobres de la Carrel, y que el pleyto se reparta entre los demas; y los Oficiales que tomaren los pleytos no repartidos à aquel Oficio, incurran en pena de quatro ducados.

D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Octubre de 1641.

Ley xij. Que al Repartidor de la Casa se le den por los pleytos Fiscales diez mil maravedis en penas, y gastos de justicia.

MANDAMOS, que al Repartidor de pleytos se le den, y paguen diez mil maravedis de salario,

por el trabajo, y ocupacion que tiene en los pleytos Fiscales, contigado en penas de Camara, y gastos de Justicia de la Casa.

Ley xij. Que los Escrivanos de Camara puedan tener cada uno en su Oficio un Escrivano Real, y un Oficial para el Despacho.

ORDENAMOS, que no haya, ni asista en cada Oficio de los Escrivanos de Camara de la Casa mas de un Escrivano, nombrado por el propietario, para que le ayude al despacho de los negocios de su Oficio; y que éste de fianzas de servirle bien, y fielmente, y estar al juicio de visita, y pagar lo que contra él fuere juzgado, y sentenciado: y asimismo pueda tener un Oficial aprobado por el Presidente, y Jueces de la Casa, con las dichas fianzas, y para el mismo efecto.

Ley xiiij. Que los Escrivanos de la Casa lleven de las informaciones de Pilotos para el examen, los derechos conforme al Arancel.

LOS Escrivanos de la Casa lleven de las informaciones, que hacen los Pilotos, y Maestres para ser examinados, y asimismo por asistir à tomar los votos, y al examen, los derechos conforme al ultimo Arancel, y no mas, precediendo tasacion de un Juez Oficial, pena del quatro tanto.

D. Felipe II. en Toledo à 5. de Mayo de 1561. D. Felipe III. en Aranjuez à 20. de Mayo de 1608. D. Carlos II. en esta Preceptacion.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ors. 73. de la Casa.

¶ Ley xv. Que los Escrivanos, y Escrivientes no lleven derechos por ordenar los Proceßos, ni por llevarlos a los Abogados.

El Emperador D. Carlos, y el Principe Gallie. Ord. 74.

LOS Escrivanos, y sus Escrivientes no lleven cosa alguna por ordenar los Proceßos, ni llevarlos a los Abogados de las partes, pena de pagarlo con las setenas.

¶ Ley xvj. Que por firmar las partidas de registro lleven los Escrivanos ocho maravedis de cada firma.

D. Felipe II. a 10 de Mayo. Ord. 12. del Tir. Gamboa.

EN la satisfaccion que pone el Oficial de Contador al margen de los Registros, quando las partes reciben las partidas, no lleven los Escrivanos por sus derechos mas de ocho maravedis de cada firma, so las penas en que incurren los que llevan derechos demañados.

¶ Ley xvij. Que los Escrivanos de la Casa vayan a Sanlucar con los Visitadores, por su turno.

El mismo en Madrid a 1. de Mayo de 1564. D. Felipe III. en Valladolid a 2. de Junio de 1604.

MANDAMOS, que por su turno vaya uno de los Escrivanos de Camara de la Casa con el Juez Oficial, que fuere a hacer la visita a Sanlucar, o Cadiz; y si se escusare sin causa legitima, le obligue el Presidente de la Casa.

¶ Ley xvij. Que reciban los Escrivanos los derechos de las partes, por si, o por sus Oficiales, y no por otra persona.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 76. de la Casa.

LOS Escrivanos de Camara reciban los derechos por sus personas, o algun Oficial suyo, diputado para esto; y si en otra forma los cobraren, sean habidos por dere-

chos mal llevados, aunque verdaderamente sean debidos, y pongan recibo en los Proceßos de la cantidad recibida, y expresen, que no recibieron mas.

¶ Ley xix. Que los Escrivanos de la Casa no hagan Peticiones, ni Escrituras en pleytos que ante ellos pasaren.

D. Felipe II. en Madrid a 12 de Julio de 1561.

ORDENAMOS, que los Escrivanos de la Casa no aboguen, ni hagan Peticiones, y Escrituras en los pleytos que ante ellos pasaren: y el Presidente, y Jueces castiguen a los culpados; y el Fiscal los acuse, y siga las causas.

¶ Ley xx. Que los Escrivanos de la Casa hagan las notificaciones, y por las del Fisco no lleven derechos.

El mismo allí a 19. de Agosto de 1592.

EL Presidente, y Jueces obliguen, y apremien a los Escrivanos de la Casa a que hagan las notificaciones que se ofrecieren, y de las que se hicieren por el Fisco no lleven derechos, y sean castigados si no lo cumplieren.

¶ Ley xxj. Que quando se sacare se de partida de bienes de vivos, o difuntos, se ponga en ella relacion de las Escrituras que vienen en el registro.

El Emperador D. Carlos, y el Principe Gallie. Ord. 114.

Si a pedimento de parte se sacare alguna se de partida de bienes de vivos, o difuntos, pongase en ella relacion de todas las Escrituras que vienen en el mismo registro, tocantes a aquella partida, para que conste al Juez que lo huviere de sentenciar, si falta alguna Escritura, que pertenezca a aquel negocio, y el Escrivano, quando concertare el Proceßo, tenga cuidado de leer la se: y si per ella constare, que

que haya escrituras, las cobre, y ponga en el proceßo, pena de dos mil maravedis cada vez que no lo hiciere, y satisfacer el daño a las partes.

¶ Ley xxij. Que quando se sacare partida de registro, se ponga en el, que esta sacada, y quantas veces, y a cuyo pedimento.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. all. Ord. 115

QUANDO se sacare alguna partida de registro, el Escrivano ponga en el, que esta sacada, y a cuyo pedimento, y si se dio a otras personas, y quantas veces.

¶ Ley xxij. Que los Escrivanos de Camara cumplan los Autos y Mandamientos de los Contadores de Averia.

D. Felipe III. en Madrid a 17. de Junio, en S. Lorenzo a 3. de Octubre de 1614. en Barcelona a 27 de Octubre de 1617.

LOS Escrivanos de Camara cumplan los Autos, y Mandamientos que los Contadores de Averia proveyeren, y despacharen, para que les den testimonios, papeles, y otros qualesquier recaudos que pidieren, en qualquier forma concernientes a la averiguacion, y comprobacion de las cuentas, y lo demas que fuere a su cargo, segun esta ordenado.

¶ Ley xxij. Arancel de los derechos, que han de observar, y guardar los Escrivanos de la Casa, el Escrivano Mayor del despacho de las Armadas, y Flotas, los del Consulado, y de Contadores de Cuentas de Averia.

D. Carlos II. en Madrid a 6. de Septiembre de 1678.

ORDENAMOS, y mandamos, que los Escrivanos del Tribunal de la Casa de Contratacion de Sevilla, el Escrivano Mayor del

despacho de las Armadas, y Flotas de Indias, y los que despachan con el Consulado, y con los Contadores de Cuentas de Averia de la dicha Ciudad, guarden, y cumplan en los derechos que deben percibir, precisa, y puntualmente, el Arancel siguiente, el qual se asiente, y ponga en los Libros, y en las demas partes que disponen las Leyes de estos Reynos de Castilla, sobre cuya observancia, y cumplimiento pondran el Presidente, y Jueces de la Casa todo cuidado. Y es nuestra voluntad, que en quanto a los derechos de Contadores, Visitadores, Arqueador, y los que se han de dar a los Ministros que van a las visitas de Naos, se observen los Acuerdos, y Autos de Gobierno, que sobre estos puntos estan proveidos por el Tribunal de la Casa, quando fue Presidente de el Don Gonzalo Fernandez de Cordova, de nuestro Consejo de Castilla, y la satisfacion que antes estaba hecha de los derechos de visitas de Naos, por Auto del Visitador; y que asi se observe; y guarde con precision, y puntualidad, sin consentir contravencion, ni exceso, que asi conviene a nuestro Real servicio.

Causas civiles, y executivas.
De qualquier mandamiento treinta y quatro maravedis.
De qualquier rebeldia doce maravedis.
De qualquier demanda doce maravedis.
De la negativa a la demanda doce maravedis.

De presentacion de qualquier escritura signada, siendo de una persona, doce maravedis; y siendo de dos, ò de Concejo, lleve al doble, y por el signo treinta y quatro maravedis.

De la caucion, ò fianza diez y seis maravedis; y siendo de dos personas, ò de Concejo, treinta y quatro maravedis.

Del juramento que se toma à uno de que cumplirá lo que el Juez le manda, doce maravedis.

De qualquier fianza, ò sequestro treinta y quatro maravedis, no siendo por cuenta del que la toma.

De pedir restitucion doce maravedis.

De la recusacion con juramento doce maravedis.

Del juramento de calumnia, ò decisorio doce maravedis; y si la parte respondiere, lleve por cada hoja doce maravedis, y à este respecto si huviere mas, ò menos, y cada plana tenga treinta y tres renglones, y cada renglon diez partes.

Del asiento de la conclusion para interlocutoria, ò definitiva, doce maravedis de cada parte.

De la sentencia interlocutoria lleve de cada parte treinta y quatro maravedis.

De prorrogaçion de termino doce maravedis.

De la comision que se dà para examinar testigos, treinta y quatro maravedis.

De remitir qualquier causa de un Juez à otro, veinte y quatro maravedis.

De cada testigo examinado treinta y quatro maravedis; y siendo de muchas personas, ò Concejo, lleve al doble, y de cada hoja doce maravedis, teniendo treinta y tres renglones, y diez partes cada uno.

Del asiento de la publicacion doce maravedis.

De la sentencia definitiva de ambas partes veinte y quatro maravedis.

De la tassacion de costas veinte y quatro maravedis.

De consentir la sentencia, ò de la negacion, ò otorgamiento de la apelacion, doce maravedis.

Del testimonio de apelacion, ò del traslado del processo que diere signado, doce maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon, y treinta y quatro maravedis del signo.

De pronunciar por desierta la apelacion, y mandar executar la sentencia, doce maravedis.

De presentacion de qualquier sentencia, ò contrato para executar, del pedimento, y juramento, doce maravedis.

Del mandamiento de execucion treinta y quatro maravedis.

Del pedimento, y auto de dar Sacador de mayor quantia del remate, treinta y quatro maravedis.

De cada entrega, y execucion treinta y quatro maravedis.

De la carta de pago que el dueño de la deuda diere, ò del traspassamiento que el sacador de los bienes hiziere en otra persona, treinta

y quatro maravedis; y si lo diere signado en limpio, lleve por cada hoja à doce maravedis.

Por assentar cada pregon doce maravedis.

Del mandamiento para sobreseer doce maravedis.

Del mandamiento de posesion, con insercion de autos, lleve por cada hoja, como està dicho en los testimonios, à doce maravedis.

Del mandamiento para vender bienes treinta y quatro maravedis.

De qualquier peticion que se presentare, y de proveimiento, doce maravedis.

De qualquier notificacion doce maravedis, siendo en la Audiencia, y fuera de ella lo que pusiere por fe el Escrivano.

De qualquier escritura ante qualquier Escrivano lleve quince maravedis por cada hoja de treinta y tres renglones la plana, y diez partes cada renglon; y si la diere signada, medio real de la primera hoja, y de las demàs à quince maravedis.

Causas criminales.

De la querrela, ò denunciacion treinta y quatro maravedis.

De la presentacion de los testigos para informacion de la querrela, treinta y quatro maravedis, y del examen de ellos à doce maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y diez partes.

Del mandamiento para prender treinta y quatro maravedis.

De la acusacion doce maravedis, y de la respuesta otros doce maravedis.

De la fianza de carceleria, aunque sea de muchos, siendo un delito, treinta y quatro maravedis.

De assentar la fe que el Alguacil dà de como no halla al delinquente, treinta y quatro maravedis.

De los pregones contra ausentes doce maravedis cada uno.

De la presentacion que cada uno hace en la Carcel para purgar su inocencia, doce maravedis.

De la carta de rebeldia doce maravedis.

Del sequestro de bienes doce maravedis por hoja, teniendo las partes, y renglones que està dicho; y si le diere signado, treinta y quatro maravedis del signo.

De la conclusion para interlocutoria, ò definitiva doce maravedis de cada parte.

De la confesion sin tormento doce maravedis por cada hoja, que tenga las partes, y renglones dichos.

De la sentencia interlocutoria veinte y quatro maravedis de cada parte.

De la sentencia de tormento veinte y quatro maravedis.

Del tormento doce maravedis por hoja, segun dicho es.

Del juramento de calumnia quatro maravedis de cada parte, y de la escritura doce maravedis por hoja.

De cada testigo examinado en juicio plenario treinta y quatro maravedis; y de cada declaracion otros treinta y quatro maravedis.

De qualquier notificacion en la Audiencia doce maravedis; y fuera de ella lo que diere fe el Escrivano.

De la publicacion de las probanzas, de cada parte veinte y quatro maravedis.

De las probanzas, y escrituras que se presentaren, lleve como las causas civiles.

De la presentacion de qualquier escritura signada lleve doce maravedis; y si fuere de dos personas, ò de Cabildo, ò Concejo, al doble.

De la sentençia definitiva veinte y quatro maravedis.

De tassacion de costas treinta y quatro maravedis.

De ir à executar la sentençia criminal veinte maravedis.

Del apartamiento de querrela treinta y quatro maravedis.

Del mandamiento de soltura treinta y quatro maravedis.

Del consentir la sentençia, ò de la apelacion, ò denegacion de ella, doce maravedis.

De la presentacion de qualquier peticion, y del auto, doce maravedis.

Del testimonio de la apelacion, ò traslado del processo, doce maravedis por hoja, y treinta y quatro maravedis del signo, en la forma dicha de renglones, y partes.

De qualquier inventario, y almoneda, en que haya mucha ocupacion, y poca escritura, lleven à quinze maravedis por hoja, y por la ocupacion del Escrivano en todo un dia, siendo en la Ciudad, lleve à trecientos maravedis, y fuera de ella à quinientos maravedis, si ocupare todo el dia.

Que los dichos Escrivanos asienten todas las presentaciones de las escrituras, y probanzas, que en

qualquier processo se presentaren, aunque las hayan puesto à las espaldas de las dichas probanzas, y escrituras, porque si se perdiere alguna, ò la quitaren del processo, se lepa por el auto de la presentacion lo que faltare, pena de mil maravedis para la Camara.

De las cartas, emplazamientos, receptorias, compulsorios, ò executorias, ò requisitorias, ò comisiones en que hayan de ir incorporados otros autos, y escrituras, lleve doce maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon; y aunque sea el despacho de muchas personas, ò de Cabildo, ò Concejo, no lleve mas.

De qualquier processo que remitiere à otro Escrivano antes, ò despues de la sentençia, no lleve derechos, en consideracion de estar satisfecho de los autos que ante el huvieren pasado; y el Escrivano que recibiere el processo no cobre otros derechos.

Que los Escrivanos no sien el processo de las partes, so pena de quinientos maravedis por cada vez que lo hicieren, aplicados para los pobres, y los puedan entregar à los Procuradores, y Letrados, con conocimiento en que diga las hojas, y relacion de las escrituras; y vaya el processo numerado.

Que no lleven derechos de guardar los procesos, ni de buscarlos, mas de los declarados en este Arancel, so pena de los bolver con el quatro tanto, y de suspension de oficio por un año; y por la segunda vez,

vez, demàs de dicha pena, sea privado de oficio.

Que los Escrivanos asienten los derechos que llevaren, así en los pleytos civiles, como criminales, en los procesos, en tres veces: la una quando se recibe à prueba: la otra quando se hiciere publicacion: la otra quando se sentençiare en definitiva, so pena de que paguen los derechos que de otra forma llevaren, con el quatro tanto, y las tassaciones se hagan por el Juez à quien tocaren, y la firme, y el Escrivano.

Que no puedan llevar mas derechos de los que van declarados en este Arancel, por ocupacion, ni por otra causa, ni en otra manera, aunque las partes se los den graciosamente, y lo que de otra forma llevaren, lo paguen, con el quatro tanto para la Camara, y sean suspendidos de oficio por un año; y por la segunda vez, demàs de pagar el quatro tanto, sean privados de oficio, y se pueda probar con tres testigos singulares.

Que en el registro de los Autos, como en el que dieren signado, asienten los derechos, que llevan à las partes, y lo firmen de sus nombres; y si no llevaren derechos, lo asienten tambien, y lo que de otra manera llevaren, lo paguen, con el quatro tanto para la Camara.

Por la nueva Pragmatica, publicada en Madrid el año de mil seiscientos y nueve, se manda à los dichos Escrivanos, que los derechos que llevaren de los Autos, que ante ellos passaren, y las partes les pagaren, los asienten clara, y distinta-

Tom. III.

mente, diciendo: *Recibi tantos maravedis, ò reales, y no mas, de que doy fe, y lo firmo;* y pareciendo que han hecho, ò hicieren lo contrario, se pueda proceder contra ellos, como contra Escrivanos, que dan fe contraria à la verdad; y en la misma pena incurran si dexaren de escribir los dichos derechos.

Y los dichos Escrivanos, y cada uno de ellos, y los que por ellos son, y fueren nombrados para el uso, y exercicio de los dichos oficios, y los demàs Escrivanos que de aqui adelante les succedieren, en qualquier manera, guarden, y cumplan lo contenido, y declarado en este Arancel, so las penas que les estan impuestas, que se executaran en sus personas, y bienes irremisiblemente; y les mandamos lo tengan puesto, y fixado junto à la mesa donde cada uno despacha su oficio, en estado alto del suelo, y no mas, para que ellos, y las partes litigantes, y demàs personas que quisieren, lo puedan leer, so las penas contenidas en las leyes de estos Reynos de Castilla, y demàs de ellas, si no tuviere el dicho Arancel todos los dias puesto en la dicha forma, el que lo dexare de poner incurra en pena de dos años de suspension de oficio, y cinquenta mil maravedis, por mitad, Camara, y gastos de Justicia.

¶ Que el Escrivano mas antiguo asiente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de Azeria, l. 10. tit. 1. de este libro.

¶ Por la l. 6. tit. 8. de este lib. hay determinacion especial en el Apuntador de los Contadores de Azeria.

DE LOS ALGUACILES, PORTEROS,
y otros Oficiales de la Casa.

¶ Ley primera. Que los Alguaciles de la Casa den fianzas, conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Orden. 7. de la Casa.

ORDENAMOS, y mandamos, que antes de ser recibidos los Alguaciles de la Casa al uso, y exercicio de sus officios, den fianzas legas, llanas, y abonadas, en cantidad de mil ducados, y se obliguen que los usaran bien, y fielmente, conforme à derecho, y haran residencia, ò visita, quando por Nos fuere mandado, y estaran à derecho con los que huviere querellosos, y pagaran lo que contra ellos fuere juzgado, y sentenciado.

¶ Ley ij. Que los Alguaciles de la Casa lleven los derechos, que los veinte de Sevilla.

Los mismos, Orden. 69.

Los Alguaciles de la Casa pueden llevar por las execuciones, y entregas, y otras qualesquier diligencias, los derechos que se acostumbra, y perciben los Alguaciles de Sevilla, que llaman de los veinte; y si llevaren mas, lo paguen, con el quatro tanto.

¶ Ley iij. Que en la Casa de Sevilla haya Contraste, como se ordena.

D. Felipe II. en Toledo à 4. de Enero de 1560.

MANDAMOS, que en la Casa de Contratacion haya un Contraste, que tenga cargo de pesar

el oro, y plata, que se traxere de las Indias à la dicha Casa, asì nuestro, como de particulares; y que el Presidente, y Jueces le hagan dar, y pagar los dias que se ocupare en pesar el oro, y plata, à seis reales en cada uno.

¶ Ley iiij. Que haya quatro Procuradores en la Casa de Contratacion, y no se admitan otros, y los Escrivanos les notifiquen los Autos.

ORDENAMOS, que en la Real Audiencia de la Casa haya quatro Procuradores de numero, y no mas, que sean personas honradas, hábiles, y suficientes, y cada uno tenga veinte mil maravedis de hacienda, y asistan à las Audiencias de los Jueces Letrados, y en los pleytos de entre partes no se admitan otros Procuradores; y los Escrivanos de la Casa les notifiquen los Autos, estando presentes, antes que salgan de la Audiencia, pena de dos reales por la notificacion que dexaren de hacer, para los pobres de la Carcel.

¶ Ley v. Que en la Casa haya quatro Porteros.

MANDAMOS, que en la Casa de Contratacion haya quatro Porteros, que el uno asista à la Sala de Gobierno; otro à la Sala de Jus-

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Orden. 87. de la Casa.

D. Carlos II. en esta Real Audiencia.

ticia, y otro à la Contaduria de Averias; y asimismo otro, llamado de Cadena, el qual tenga cuidado de cerrar, y abrir las puertas, de forma que la Casa estè de noche con toda clausura, y seguridad, y las dichas Salas, y Patio con la limpieza, y asseo que conviene; y gocen el salario en la cantidad, y consignacion que aora le tienen, y cobren los derechos por el Arancel.

¶ Ley vi. Que haya dos Ayudantes de Porteros.

D. Felipe III. en Valladolid à 16. de Marzo de 1601. D. Carlos II. en esta Real Audiencia.

ORDENAMOS, que demàs de los Porteros referidos haya otros dos Ayudantes de Porteros, cuyo exercicio sea suplir por los otros en todo lo que se les mandare por el Presidente, y Jueces, y se les libre, y pague el salario donde aora le tienen situado.

¶ Ley vij. Que los Alguaciles, Porteros, y Visitadores vivan cerca de la Casa.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Orden. 71. de la Casa.

ORDENAMOS, que el Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados hagan que los Escrivanos de la Casa de Contratacion, Alguaciles, Porteros, y los Visitadores de Naos tengan sus posadas lo mas cerca que fuere posible de la Casa, para que con mayor presteza asistan à su obligacion.

¶ Ley viij. Que un Portero se halle presente al fundir del oro, y visita de Naos, y à las demàs cosas que se le ordenaren.

TODAS las veces que se huviere de fundir el oro, se visitaren Navios, quando vinieren de las Indias, y se ofrecieren otras qualesquier cosas, en que entendieren el Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados, aunque sea fuera de la Casa, se halle presente un Portero, y haga todo lo que se le ordenare, y mandate, concerniente à su officio.

Los mismos allí, Ord. 27. de la Casa. D. Carlos II. en esta Real Audiencia.

¶ Ley ix. Que los Porteros lleven los derechos de llamamientos, conforme à esta ley.

SI al Portero que asistiere à las Audiencias, à pedimento de parte se le mandare llamar à algunas personas, pueda llevar por esta diligencia medio real; y si no acudieren à la hora, y le mandaren llamar segunda vez, lleve otro medio real por la segunda diligencia; y si fuere de officio, por la primera vez no lo lleve; y si los que fueren citados, ò emplazados, no acudieren, pueda llevar medio real, y no mas, por la segunda vez, siendo asì declarado por los Jueces, pena del quatro tanto para los pobres de la Carcel.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Orden. 85. y 86.

TITULO XII.

DE LA CARCEL, ALCAYDE, Y CARCELERO de la Casa de Contratacion.

¶ Ley primera. Que la Casa de Contratacion tenga Carcel para sus presos, y sean visitados.

QRDENAMOS, y mandamos, que nuestra Real Audiencia de la Casa de Contratacion tenga Carcel separada para los presos de su jurisdiccion, donde agora se halla fabricada, y que los Jueces de ella visiten los presos, por lo menos dos veces cada semana.

¶ Ley ij. Que el Alcayde, y Carcelero den fianzas.

EL Alcayde, y Carcelero antes de entrar à exercer den fianzas, en la cantidad que pareciere al Presidente, y Jueces, de usar bien, y fielmente su oficio, dar residencia, ò visita, quando por Nos les fuere mandado, està à derecho à las partes, y pagar juzgado, y sentenciado, en razon de los presos que se les entregaren.

¶ Ley iij. Que el Alcayde resida en la Casa, y tenga cuidado de la Carcel, y presos; y el salario que le toca.

EL Alcayde de la Casa de Contratacion resida de dia, y de noche en ella, y tenga particular cuidado de que estè limpia, y del

buen tratamiento de los presos; y goce el salario que agora tiene señalado, el qual se le pague por tercios en penas de Camara, y si no las huviere, del cargo del Teforero.

¶ Ley iij. Que la Carcel se administre por el Alguacil Mayor, y su Alcayde.

LA Carcel de la Casa, que antes estava à cargo de los Alguaciles, y tenian en su custodia, y guarda los presos, es nuestra voluntad, y mandamos, que se administre por el Alguacil Mayor, y el Alcayde que nombrare, y se guarde el Titulo que de Nos tiene, y los Alguaciles acudan à lo que les toca.

¶ Ley v. Que para declarar, no se saquen los presos de la Carcel, y si conviniere, los lleve el Alguacil.

QRDENAMOS, y mandamos, que no se saquen los presos que estuviere en la Carcel de la Casa, para decir sus dichos, confesiones, y declaraciones: y quando conviniere sacar alguno del lugar donde estuviere preso, para otra parte, el Presidente, y Jueces provean, que vaya con el Alguacil de ella, y los Alcaydes, y Carceleros queden en guarda de los demás presos.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. de la Casa, y en la 6. de 1539.

Orden. 9. de la Casa.

U

Ord. 79.

Ley

¶ Ley vj. Que los presos se pongan en la Carcel de la Casa, y siendo fuera de Sevilla, los reciban las Justicias, y Alcaydes.

MANDAMOS, que si el Presidente, y Jueces de la Casa, ò qualquiera de ellos, ò el Prior, y Confules de Sevilla, en exercicio de la jurisdiccion que les toca, mandaren prender à algunas personas, las hagan poner en la Carcel de la

Casa, y no en otra parte; y siendo de calidad, que merezcan està apartados de los otros presos, esten en el aposento del Alcayde; y si la prision se huviere de hacer en otra Ciudad, Villa, ò Lugar, las Justicias, y Alcaydes los reciban, y tengan à buen recaudo, y no impidan las ordenes de los dichos Jueces, ni los suelten, si no fuere en virtud de sus mandamientos.

La Reyna D. Juana en Burgos à 26. de Septiembre de 1511. D. Felipe II. en Monzon à 24. de Octubre de 1563.

TITULO XIII.

DE LOS COMPRADORES DE PLATA.

¶ Ley primera. Que los Compradores de Oro, y Plata hayan de dar à veinte mil ducados de fianzas por los particulares; y por el Rey, y bienes de difuntos, las que se ordena.

QRDENAMOS, que los compradores de oro, y plata de Sevilla tengan compania, de forma que por

lo menos sean dos principales obligados à dar cuenta con pago de lo que así se les vendiere, y compraren, y cada uno de los dos de fianzas legas, llanas, y abonadas, en cantidad de veinte mil ducados, à satisfaccion del Prior, y Confules de aquel Comercio, para seguridad de la hacienda que compraren, y recibieren de particulares; y por lo que tocara à la nuestra, y la de bienes de difuntos, el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion han de

tomar fianzas particulares, con las mismas calidades, y à su satisfaccion de los dichos compradores de oro, y plata, para seguridad de lo que cada uno comprare en la venta que se debe hacer, y hace, por pregon publico, del oro, y plata nuestro, y de los bienes de difuntos. Y ordenamos al Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados, que así lo hagan cumplir.

¶ Ley ij. Que los Compradores de Plata no puedan hacer fianza por persona, ni causa alguna.

PORQUE conviene conservar el credito à los compradores de plata, à causa de que entra en su poder nuestro Real Tesoro, y haciendas de los Cargadores: Mandamos, que los dichos compradores de plata, así por la compania, como en particular, no puedan hacer fianzas à persona alguna por nin-

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 4. de Marzo de 1572. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

D. Felipe III. en Madrid à 11. de Octubre de 1608.

D. Felipe II. en Toledo à 11. de Septiembre de 1569.

D. Felipe IV. allí à 7. de Diciembre de 1628.

ninguna causa, ni razon, que para ello tengan; y si las hicieren, contraviniendo à esta orden, las damos, y declaramos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto; y al comprador de plata, que se obligare contra el tenor de esta ley, condenamos en pena de mil ducados por cada una de las fianzas que hiciere.

Ley iij. Que en los Compradores de Plata no se embargue la de Indias, ni se les pidan los libros sin Auto del Presidente, y Jueces de la Casa.

ORDENAMOS, y mandamos al Regente, y Oidores, y Alcaldes de Quadra, y à los demás Jueces, y Justicias de la Ciudad de Sevilla, ante quien se pidieren embargos en plata de particulares, que estuviere en poder de los compradores de ella, que no hagan, ni consentan hacer embargo en los dichos compradores de plata de la que se huviere traído de las Indias, y estuviere en su poder, y huvieren recibido de la Casa de Contratacion, tocante à particulares, ni los obliguen à exhibir los libros, y cuentas, que tuvieren con el Comercio de aquella Ciudad, si no fuere con Auto del Presidente, y Jueces de la Casa.

Ley iiij. Que los Compradores de Plata se obliguen à reducir à moneda las barras de oro, y plata, que recibieren, dentro de quatro meses, con las calidades de esta ley.

POR quanto havindose reconocido los graves daños, que resultan de que los compradores de

plata, y oro de la Ciudad de Sevilla compren muchas barras de personas particulares, que las traen de Indias, dexandolas de reducir à moneda por la grangeria de que se las pagan mejor los estrangeros, recibiendo en pasta, y siguiendose de este desorden graves daños, resolvimos se diese forma sobre que dichos compradores tengan obligacion de labrar, y reducir à moneda todas las barras de oro, y plata, que compraren, imponiendoles las rigurosas penas que pareciesse, previniendo, que dexen seguridad bastante à los Ministros de la Casa de Contratacion de Sevilla de que lo executaràn asi con las barras que recibieren, y de que llevaràn testimonio de los de la Casa de Moneda en que se haya hecho la labor, para que se pueda ajustar si la moneda corresponde à las barras, y se evite el extravio de la plata, y oro: con cuya ocasion se ha reconocido el estilo, que al principio se practicò, para asegurar que la plata, y oro en pasta, que se traia de las Indias, se reduxesse à reales; pero porque despues que por el nuevo asiento de Averia, ajustado con los Comercios de España, y de Indias, se dispensaron los regìstros, y con esto la obligacion de traerse la plata à la Casa de Contratacion, fue preciso usar de otros medios para dar cobro à la labor de la plata, y oro en pasta, procurando que los compradores de plata baxen à los Puertos al tiempo de esperar se Galeones, ò Flotas para facilitar las manifestaciones, por haver muchos Cargadores, que

no

no quieren hacerlas à su nombre, y las entregan para que dichos compradores las hagan en el fuyo, y de la cantidad de barras, ò barretones, que en esta conformidad juntan de diferentes interesados, llegan à hacer manifestacion, obligandose à que las labraràn dentro del termino de quatro meses en una de las Casas de Moneda de estos Reynos, y que con algunos dueños de pasta sucede, que por no convenirse en los precios que les han de dar por el marco, ni querer sujetarla à que la entren en sus casas, sin saber primero como se la han de pagar, piden ellos à su nombre las Guias, y por facilitar las manifestaciones, se les admite en esta forma à personas que son conocidas, y que se obligan à labrarlas, ò venderlas à comprador, para que las labore dentro del dicho termino, y lo ordinario es, que se las venden despues à uno de los compradores, el que mejor se las paga; y como querrà que el Oficial, que en la Contaduria de la Casa de Contratacion tiene la cuenta, y razòn de todo esto, les hace cargo à todos estos particulares, por las obligaciones que hicieron, y en virtud de Certificacion de ello pide el Fiscal el cumplimiento, presentan papel del comprador de plata de quedar en su casa el oro, y plata en pasta, que manifestó el particular, y à este se le manda cancelar su obligacion, y que aquella cantidad de marcos de plata, ò castellanos de oro, se le cargue al comprador de quien presentó papel; y ajustandole la cuenta

despues à cada uno de los compradores de lo que consta que han recibido, así por las obligaciones, que de primera instancia hicieron en los Puertos, como por la subrogacion de otras, que havian hecho los dueños, pide el Fiscal, que justifiquen el haver labrado toda aquella plata, y oro, y presenten testimonio del Escrivano de la Casa de Moneda, de que se dà traslado al Fiscal, y haviendo visto, que consta estàr labrada en reales, y escudos tanta plata, y oro como montan los marcos, ò castellanos de las obligaciones, se mandan cancelar: sobre que se nos consultò por nuestro Consejo de las Indias lo que en la materia se ofrecia; y con vista de ello, hemos tenido por bien de mandar, y mandamos, que en razon de la labor de pasta de plata, y oro, se guarde, y observe el estilo, y forma referidos, y que en su conformidad los compradores de plata de Sevilla hagan obligacion de labrar, y reducir à moneda todas las barras de oro, y plata, que en qualquiera forma recibieren dentro del termino de quatro meses en una de las Casas de Moneda de estos Reynos, y à que presentarán testimonio del Escrivano de la Casa donde se huviere hecho la labor, de haverlo executado; y que si alguna vez sucediere representar, que por hallarse con plata baxa, y necessitar de plata de mas ley, les falta de labrar alguna cantidad de marcos, y que no podrán hacerlo hasta la venida de Galeones, ò de Flota: Ordenamos, que en caso semejante vaya uno de los Jueces

ces

D. Felipe IV. en la dñia 14 de Agosto de 1647.

D. Carlos II. Halli à 11. de Diciembre de 1678.

ces Oficiales de la dicha Casa de Contratacion, el que el Presidente de aquel Tribunal nombrare, à la casa del comprador à quien esto sucediere, sin eltrépito de Ministros, y reconozca por vista de ojos si estan en ser las barras, ò barretones de plata, ò de oro, que valgan los marcos, ò castellanos, que le faltaren de labrar; pero las visitas, y reconocimientos de las casas de los compradores de plata, para ver si cumplen con las obligaciones que han hecho, es nuestra voluntad, que se puedan executar siempre que el Presidente de la Casa de Contratacion de Sevilla lo juzgare conveniente; y no solo despues del plazo de quatro meses, que se dan de termino para la labor, sino antes, y despues, hasta que por testimonio del Escrivano de la Casa de Moneda conste que se han reducido à escudos, y reales el oro, y la plata que recibieren los dichos compradores. Y mandamos, que se les notifique, que de no presentar testimonio de haver labrado toda la pasta de plata, ò oro de todas las obligaciones que hicieren, creditos, ò

papeles que dieren, dentro del termino de quatro meses, incurran en pena de quatro mil ducados de plata por la primera vez, y la segunda perdimiento de bienes, diez años de Presidio cerrado, y privacion perpetua del oficio de comprador de plata; sino es que justifiquen que por ser de baxa ley, y necessitar de plata de ley alta para las aleaciones, no han podido labrar la cantidad que faltare; y que el medio de justificarlo ha de ser por el de reconocerse en sus casas tener en pasta en ellas la cantidad que les faltare de labrar. Y mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar precisa, è invariablemente lo contenido en esta nuestra ley; y que en cada venida de Galeones, y Flota envien relacion al dicho nuestro Consejo de las manifestaciones que se huvieren hecho, y à los quatro meses, de que en cumplimiento de ellas queda labrada, y reducida la dicha pasta à escudos, y reales.

TITULO XIV.

DE LOS BIENES DE DIFUNTOS en las Indias, y su administracion, y cuenta en la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley primera. Que en la Casa de Contratacion haya Arca, y Libro separado de los bienes de difuntos.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Du. 41. y 104. de la Casa, en Toro à 22. de Junio de 1512. D. Felipe II. en Aranjuez à 9. de Marzo de 1560.



ORQUE en el lib. 2. tit. 32. de esta Recopilacion està prevenido quanto ha parecido conveniente à la buena administracion, y cobranza de los bienes de difuntos, y dado forma en lo que se debe observar por los Jueces, y Ministros de este Juzgado en las Indias, Puertos, y viages, como alli se contiene, y es justo que en la Casa de Contratacion haya la buena cuenta, y razon que se debe observar: Ordenamos, y mandamos, que el Presidente, y Jueces Oficiales de la dicha Casa sean obligados à tener una Arca de tres llaves diferentes, en la qual introduzcan todo el oro, plata, perlas, piedras, y otras qualesquier cosas que de las Indias se enviaren, ò causaren en los viages à la Casa de Contratacion, por bienes de difuntos, el mismo dia que lo recibieren, ò por lo menos el siguiente, sin retenerlo en si, ni en otra tercera persona, por via de sequestro, ni deposito, ni en otra forma alguna, pena de diez mil maravedis por qualquiera partida que de-

xaren de poner en el Arca dentro del dicho termino, para nuestra Camara, y Fisco, y de incurrir en las demàs por derecho establecidas contra los que encubren, toman, ò usan de los dineros publicos, y hacienda Real: y asimismo tengan un Libro separado, como los demàs de nuestra Real hacienda, en el qual se hagan cargo de cada partida, asentando en ella cuyos eran los dichos bienes, y de donde era natural el difunto, y quien los remitiò, y à què personas vinieron consignados, y en cuyo Navio vinieron, y quien los traxo, y entregò, y el dia que los recibieron, y pusieron en el Arca, y el dicho cargo se hagan conforme à los regiltros, asentando en el dicho Libro como fueron viltos por ellos, y que no vino otra partida mas de las que asentaron en el, y en fin de cada partida firmen de sus nombres los Jueces Oficiales Llaveros, pena de que si alguna dexaren de assentar, lo pagaràn con el do-

¶ Ley ij. Que el Presidente, y Jueces envíen al Consejo cada año relacion de los bienes de difuntos, y ausentes.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid á 26. de Septiembre de 1544. El Príncipe G. Ord. 110. de la Casa. D. Felipe Segundo Ord. 1. de 1580.

MANDAMOS al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, que cada año envíen ante los de nuestro Consejo de Indias relacion de los bienes de difuntos, y ausentes, y de las diligencias que cerca de ellos huvieren hecho; y si los dichos Jueces Oficiales no lo cumplieren, incurra cada uno en pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco.

¶ Ley iij. Que recibidos los bienes en la Casa, se haga la publicacion.

El Emperador D. Carlos, Ord. 104. y 107. de la Casa. D. Felipe Segundo en Aranjuez á 29. de Marzo de 1580.

DENTRO de tres dias en que los bienes de difuntos se recibieren en la Casa de Contratacion, el Presidente, y Jueces Oficiales sean obligados à facer la razon de todos, con separacion de partidas, y de los difuntos cuyos eran, y de los lugares donde murieron, y de donde eran naturales, y vecinos: y haviendola firmado de sus nombres, la hagan poner à la puerta de la dicha Casa, y otro duplicado à la Puerta del Perdon de la Iglesia Cathedral, para que pueda venir à noticia de todos.

¶ Ley iiij. Que si el difunto fuere de Sevilla, passados diez dias, el Alguacil de la Casa haga las diligencias conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe G. Ord. 112.

SI en la relacion de bienes de difuntos huviere algunos de vecinos, y moradores de Sevilla, y dentro de diez dias despues de pue-

ta la relacion referida, no parecieren los interesados à pedir lo que les pertenece: Mandamos, que el Presidente, y Jueces Oficiales ordenen al Alguacil, ò Portero, que vaya à hacer diligencia, y busque la casa del difunto, y lo haga saber à sus herederos, y parientes, y hallandolos, le den por su trabajo dos reales de plata, y no pueda llevar mas, pena de pagarlo con el quatro tanto para nuestra Camara, y el Presidente, y Jueces Oficiales lo hagan cumplir.

¶ Ley v. Que si los herederos vivieren fuera de Sevilla, sean citados, y justifiquen, como se ordena.

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe G. Ord. 107. 109. y 110. de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid á 5. y à 22. de Noviembre de 1562.

SACADA la relacion, como está ordenado, de los bienes de difuntos dentro de un mes despues de introducidos en la Casa, y Arca de Sevilla, si los herederos, y parientes no vivieren en la dicha Ciudad, el Presidente, y Jueces Oficiales despachen un mensagero à pie, con cartas à los Lugares de donde los difuntos fueren naturales, y vecinos, haciendoles saber el fallecimiento del difunto, la cantidad de dinero, y otras cosas que se huvieren traído pertenecientes à sus bienes, y herencia, con mucha diltincion, y claridad, avisandoles, que vayan, ò envíen con sus poderes bastantes, y probanza que concluya, ante el Juez, y el Escrivano de aquella jurisdiccion, por la qual conste que son herederos del difunto, y de todo lo susodicho se entregue copia autentica al dicho mensagero; y si no parecieren herederos, trayga el men-

mensagero testimonio del Escrivano del Lugar, con autoridad de la Justicia, el qual haya de llevar por su trabajo, y viage lo que la Casa acostumbra dar à semejantes mensageros, y pague de los mismos bienes prorata; y si pareciere al Presidente, y Jueces Oficiales, que à causa de ser los Lugares muchos, no se podrá hacer esta diligencia comodamente por un mensagero, puedan despachar dos, ò mas, y así se cumpla en el termino, y en la forma susodicha, pena de diez mil maravedis cada vez que se dexare de hacer. Y mandamos que se tome razon en el Libro de bienes de difuntos; y si las partidas fueren tan pocas, y de tan corto valor, que no sufran la costa de mensagero proprio: ordenamos, que con el primer Correo envíen relacion à los de nuestro Consejo de Indias para que provean lo que convenga, con la menor costa que sea posible.

¶ Ley vij. Que la publicacion se haga con las calidades de esta ley.

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe G. Ord. 108. y la Princesa G. en Valladolid á 4. de Diciembre de 1558.

MANDAMOS, que quando se hiciere publicacion, y diligencia sobre bienes de difuntos, se expresse la calidad, y cantidad: si hay testamento, y quien es heredero, y las mandas, legados, y legatarios, para que los que han de comparecer lleguen mas instruidos. Y ordenamos, que la notificacion se haga à los herederos ex testamento, y ab intestato, legatarios, y fideicomisarios à quienes

fueren dexadas mandas en los Testamentos, y se les aperceba que vengán por ellas dentro del milmo termino que se assignare à los herederos, y à pedir, y cobrar las mandas; y si pasado el termino no comparecieren, se entregarán à los herederos, para que por su mano lo puedan hacer los legatarios.

¶ Ley viij. De otras circunstancias para la publicacion de lo ordenado.

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe G. Ord. 111.

ASSIMISMO ordenamos, que además de las diligencias referidas en las leyes antes de esta, se ponga en la orden que llevare el mensagero, que se pregone en el Lugar publicamente en las partes acostumbradas, y publique en la Iglesia Mayor el dia de fiesta, que están los bienes en la Casa; y sus herederos parezcan ante el Presidente, y Jueces Oficiales, con la probanza, y justificacion de su derecho, como está ordenado, y que no hay otros ningunos; y que el difunto, cuyos herederos pretenden ser, passò à las Indias; y si alguna persona huviere parecido ante los dichos Presidente, y Jueces Oficiales, pidiendo los bienes antes de haver hecho las diligencias, pongan en la carta que dieren el nombre del que los huviere pedido, para que si otros pretendieren tener derecho à ellos, lo sepan, y con esta noticia los vengán à pedir.

¶ Ley viij. Que pidiendo alguna persona razon de bienes de difuntos en la Casa de Contratacion, el Contador se le de.

Los mismos, Orden. 117.

SI alguna persona pidiere que se le de razon de haver venido à la Casa partida de bienes de difuntos, el Contador de ella sea obligado à reconocer luego los Libros, y decirle si està en la Casa la dicha partida, sin esperar para esto Audiencia; y si pidiere que se le de por fe lo que constare de ellos, de ella luego sin ninguna dilacion.

¶ Ley ix. Que quando se entregaren los bienes, se ponga à la margen de la partida el dia que se entregaron, y à quien, y como se pusieron los recaudos en el Arca.

Los mismos, al lib. Ord. 116. D. Felipe Segundo en la del Licenciado Gamboa.

QUANDO se entreguen bienes de difuntos à quien pertenecieren, pongase en el margen de la partida del cargo el dia que se entregaren, y à quien, y como se pusieron los recaudos en el Arca, y firmen los Jueces Oficiales de sus nombres, poniendolos luego dentro de ella.

¶ Ley x. Que no se pueda hacer concierto, ni iguala con los que huvieren de haber bienes de difuntos, por darles aviso sin licencia de los Jueces Oficiales.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. alli. Ord. 118.

MANDAMOS, que ninguno haga concierto, ni iguala con los que huvieren de haber bienes de difuntos, por darles aviso, ni por via de compra, ni en otra forma, directè, ni indirectè, por si, ni por interposita persona, si no fuere teniendo primero licencia para ello

del Presidente, y Jueces Oficiales, la qual no puedan dar sin conocimiento de causa; y qualquiera que fin la dicha licencia hiciere algun concierto, buelva, y restituya todo lo que huviere recibido, y pague por pena à nuestra Camara otra tanta cantidad como valieren los bienes sobre que se huviere hecho; y demàs de esto el contrato, y escritura sea nulo, y no haga fe en juicio, ni fuera de el, sin embargo de qualesquier clausulas que contenga: y si el concierto se hiciere por alguno de nuestros Jueces Oficiales, ò Letrados, ò Alguaciles, ò Escrivanos, ò Porteros, ò Oficiales de la Casa, ò Visitadores de las Naos, ò Maestros, ò Pilotos, demàs de las penas susodichas, por el mismo hecho haya incurrido en perdimiento, y privacion de su oficio. Y mandamos, que el Presidente, y Jueces no puedan dar licencia à sus Oficiales, ni à otro ninguno, que lo sea de la Casa, para hacer los dichos conciertos, è iguales.

¶ Ley xj. Que ofreciendose pleyto, ò punto de derecho sobre los bienes de difuntos, se remita à los Jueces Letrados, y el Relator haga relacion.

PORQUE la determinacion de los casos de bienes de difuntos es à cargo del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, y à causa de presentarse poderes, testamentos, informaciones, y otros recaudos, se forman pleytos entre partes, sobre conseguir su justicia, y suele consistir en derecho la determinacion, y conviene que se sigan, y fenezcan

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Marzo de 1584. y à 3. de Febrero de 1587.

ante nuestros Jueces Letrados en Sala de Justicia: Declatamos, y mandamos, que si sobre esto se ofreciere algun pleyto entre partes, ò punto, que consista en derecho, el Presidente, y Jueces Oficiales lo remitan luego à los Jueces Letrados, para que en Sala de Justicia lo vean, y determinen, conforme à derecho. Otrosi mandamos, que el Relator, y Escrivanos de la Casa hagan relacion de los pleytos, y negocios de bienes de difuntos.

¶ Ley xij. Que quando se entregaren bienes de difuntos, haga el Escrivano las prevenciones de esta ley.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 117.

LUGO que el Presidente, y Jueces Oficiales mandaren entregar bienes de difuntos à quien pertenecieren, si no se huviere seguido pleyto entre partes, el Escrivano entregue à los Jueces Oficiales las Informaciones, Escrituras, y Autos, que se huvieren presentado, y pasado ante el originalmente, sin pedir, ni llevar por esta razon ningunos derechos à las partes, para que en la Carta de pago se pongan por recaudo en el Arca: y si sobre esto se huviere seguido pleyto ante los Jueces Letrados, laque traslado de la sentencia pronunciada, y al fin de ella de fe, que el processo de aquella causa queda en su poder; y el traslado de la sentencia con la Carta de pago, y poder del que recibiere los bienes, se pongan por recaudo en la dicha Arca: y el dicho Escrivano, por el traslado signado de la sentencia no pueda llevar mas dere-

chos de los que le pertenecieren, segun la Escritura que en ella huviere, à razon de diez maravedis por hoja, conforme al Arancel, pena de pagar lo que llevare contra este tenor, y forma, con las ferenas.

¶ Ley xiii. Que los Escrivanos no copien à costa de las partes los Procesos sobre bienes de difuntos.

MANDAMOS, que los Escrivanos de la Casa no copien à costa de las partes los Procesos, Escrituras, y Autos que se hicieren sobre bienes de difuntos para ponerlos por recaudo en el Arca de las tres llaves, y que sobre esto se guarde lo ordenado.

Los mismos, Ord. 106.

¶ Ley xiiii. Que los Escrivanos no reciban derechos antes de cobrar los bienes, y despachen con brevedad.

LOS Escrivanos de la Casa despachen con todo cuidado, y diligencia los negocios, autos, y todas las demàs cosas tocantes à bienes de difuntos, y no haya obligacion de pagarles luego sus derechos, porque nuestra voluntad es, que al tiempo de cobrarse las partidas en virtud de las Requisitorias, y Despachos, por los herederos, ò legatarios, se les pague de ellas lo que tassaren el Presidente, y Jueces Oficiales, y antes de esto no pidan, ni reciban derechos.

D. Felipe II. y la Princesa Guenavaladida 13. de febrero de 1558.

¶ Ley viij. Que pidiendo alguna persona razon de bienes de difuntos en la Casa de Contratacion, el Contador se la de.

Los mismos, Orden. 117.

SI alguna persona pidiere que se le de razon de haver venido à la Casa partida de bienes de difuntos, el Contador de ella sea obligado à reconocer luego los Libros, y decirle si està en la Casa la dicha partida, sin esperar para esto Audiencia; y si pidiere que se le de por fe lo que constare de ellos, de ella luego sin ninguna dilacion.

¶ Ley ix. Que quando se entregaren los bienes, se ponga à la margen de la partida el dia que se entregaron, y à quien, y como se pusieron los recaudos en el Arca.

Los mismos, allis, Ord. 116. D. Felipe Segundo en la del Licenciado Gamboa.

QUANDO se entreguen bienes de difuntos à quien pertenecieren, pongase en el margen de la partida del cargo el dia que se entregaren, y à quien, y como se pusieron los recaudos en el Arca, y firmen los Jueces Oficiales de sus nombres, poniendolos luego dentro de ella.

¶ Ley x. Que no se pueda hacer concierto, ni iguala con los que huvieren de haber bienes de difuntos, por darles aviso sin licencia de los Jueces Oficiales.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. alli. Ord. 118.

MANDAMOS, que ninguno haga concierto, ni iguala con los que huvieren de haber bienes de difuntos, por darles aviso, ni por via de compra, ni en otra forma, directè, ni indirectè, por si, ni por interposita persona, si no fuere teniendo primero licencia para ello

del Presidente, y Jueces Oficiales, la qual no puedan dar sin conocimiento de causa; y qualquiera que fin la dicha licencia hiciere algun concierto, buelva, y restituya todo lo que huviere recibido, y pague por pena à nuestra Camara otra tanta cantidad como valieren los bienes sobre que se huviere hecho; y demàs de esto el contrato, y escritura sea nulo, y no haga fe en juicio, ni fuera de el, sin embargo de qualesquier clausulas que contenga: y si el concierto se hiciere por alguno de nuestros Jueces Oficiales, ò Letrados, ò Alguaciles, ò Escrivanos, ò Porteros, ò Oficiales de la Casa, ò Visitadores de las Naos, ò Maestros, ò Pilotos, demàs de las penas susodichas, por el mismo hecho haya incurrido en perdimiento, y privacion de su oficio. Y mandamos, que el Presidente, y Jueces no puedan dar licencia à sus Oficiales, ni à otro ninguno, que lo sea de la Casa, para hacer los dichos conciertos, è iguales.

¶ Ley xj. Que ofreciendose pleyto, ò punto de derecho sobre los bienes de difuntos, se remita à los Jueces Letrados, y el Relator haga relacion.

PORQUE la determinacion de los casos de bienes de difuntos es à cargo del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, y à causa de presentarse poderes, testamentos, informaciones, y otros recaudos, se forman pleytos entre partes, sobre conseguir su justicia, y suele consistir en derecho la determinacion, y conviene que se sigan, y fenezcan

an-

ante nuestros Jueces Letrados en Sala de Justicia: Declatamos, y mandamos, que si sobre esto se ofreciere algun pleyto entre partes, ò punto, que consista en derecho, el Presidente, y Jueces Oficiales lo remitan luego à los Jueces Letrados, para que en Sala de Justicia lo vean, y determinen, conforme à derecho. Otrosi mandamos, que el Relator, y Escrivanos de la Casa hagan relacion de los pleytos, y negocios de bienes de difuntos.

¶ Ley xij. Que quando se entregaren bienes de difuntos, haga el Escrivano las prevenciones de esta ley.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 117.

LUGO que el Presidente, y Jueces Oficiales mandaren entregar bienes de difuntos à quien pertenecieren, si no se huviere seguido pleyto entre partes, el Escrivano entregue à los Jueces Oficiales las Informaciones, Escrituras, y Autos, que se huvieren presentado, y pasado ante el originalmente, sin pedir, ni llevar por esta razon ningunos derechos à las partes, para que en la Carta de pago se pongan por recaudo en el Arca: y si sobre esto se huviere seguido pleyto ante los Jueces Letrados, laque traslado de la sentencia pronunciada, y al fin de ella de fe, que el processo de aquella causa queda en su poder; y el traslado de la sentencia con la Carta de pago, y poder del que recibiere los bienes, se pongan por recaudo en la dicha Arca: y el dicho Escrivano, por el traslado signado de la sentencia no pueda llevar mas dere-

chos de los que le pertenecieren, segun la Escritura que en ella huviere, à razon de diez maravedis por hoja, conforme al Arancel, pena de pagar lo que llevare contra este tenor, y forma, con las ferenas.

¶ Ley xiii. Que los Escrivanos no copien à costa de las partes los Procesos sobre bienes de difuntos.

MANDAMOS, que los Escrivanos de la Casa no copien à costa de las partes los Procesos, Escrituras, y Autos que se hicieren sobre bienes de difuntos para ponerlos por recaudo en el Arca de las tres llaves, y que sobre esto se guarde lo ordenado.

Los mismos, Ord. 106.

¶ Ley xiiii. Que los Escrivanos no reciban derechos antes de cobrar los bienes, y despachen con brevedad.

LOS Escrivanos de la Casa despachen con todo cuidado, y diligencia los negocios, autos, y todas las demàs cosas tocantes à bienes de difuntos, y no haya obligacion de pagarles luego sus derechos, porque nuestra voluntad es, que al tiempo de cobrarse las partidas en virtud de las Requisitorias, y Despachos, por los herederos, ò legatarios, se les pague de ellas lo que tassaren el Presidente, y Jueces Oficiales, y antes de esto no pidan, ni reciban derechos.

D. Felipe II. y la Princesa Guenavaladida 13. de febrero de 1558.

Ley xv. Que las mandas de obras pias de los que murieren en las Indias, no se distribuyan en Sevilla, y se entreguen à los herederos, à Albaceas, para que las executen en sus tierras.

D. Felipe II. en Madrid à 23 de Enero de 1584.

HAVIENDOSE entendido, que el dinero de las mandas, y legados, y distribuciones, que se contienen, y dexan en los Testamentos de los que han fallecido en las Indias, para Misas, Redempcion de Cautivos, y Obras pias, se queda en la Casa de Contratacion, y el Presidente, y Jueces lo han distribuido en algunas ocasiones en Hospitales, y Monasterios de Sevilla, y en redimir Cautivos, y entre las personas que les ha parecido, con que las disposiciones de los difuntos no se cumplen, ni executan en sus tierras por los herederos, y Albaceas, y entre sus deudos, vecinos, y amigos, como se debe hacer: Ordenamos, que las dichas mandas se entreguen à los herederos de los difuntos, para que ellos, y sus Testamentarios las cumplan, y no se queden en la Casa, entregandolas con los demàs bienes, con obligacion de que las cumpliràn, y enviaràn testimonio de haverlo cumplido, y con advertencia à los Prelados de sus Diocesis, para que las hagan cumplir; y si cerca de la cobranza de las dichas mandas huviere algun pleyto, se siga en la Sala de Justicia, como està ordenado.

Ley xvij. Que el empleo de bienes por Juez Eclesiastico para fundar obras pias, sea con informacion de utilidad.

MANDAMOS al Presidente, y Jueces Oficiales, que guardando el estilo, que hasta aora han tenido en la entrega de bienes de difuntos, que se traen de las Indias para fundar Capellanias, memorias, y obras pias, añadan, que el empleo que se hiciere por el Juez Eclesiastico, sea con informacion de oficio, y citacion de las partes, y es verdadero, valido, y util para la obra pia, y que de esto trayga testimonio el Patron, Heredero, Comissario, ò Albacèa à la dicha Casa; del qual se dè traslado al Fiscal de ella, para que segun fueren los empleos, y diligencias, alegue lo que convenga: y el Presidente, y Jueces provean lo que fuere justicia, como se hace, y estila en nuestro Consejo de Camara, y Hacienda, sobre bienes vinculados, y de obras pias, quando se desempeñan, ò redimen los juros, porque se asegura la obra pia, y cesan las falsedades que han intervenido en muchas informaciones.

Ley xvij. Que el Presidente, y Jueces Oficiales tomen la razon en los libros Reales de los bienes de difuntos, que se recibieren, y entregaren.

ORDENAMOS, que el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa tengan mucho cuidado de que se tome la razon de las partidas de bienes de difuntos, que se entre-

D. Felipe III. en Lisboa à 6. de Julio de 1619.

D. Felipe III. en Madrid à 29. de Abril de 1619.

El mismo allí à 27. de Agosto de 1607. y à 9. de Febrero de 1608.

D. Felipe II. en Aranjuez à 9. de Marzo de 1580. Ord. de la Vista del Lic. Gamboa.

garen, así en la Casa, como à las partes que los han de haver, en los libros de este cargo, para que cesen los inconvenientes, que de no haverlo se han seguido.

Ley xvij. Que se den al Contador de la Casa treinta mil maravedis para un Oficial, que satisfaga las receipts de bienes de difuntos.

AL Contador de la Casa, que lo fuere de bienes de difuntos, è inciertos, se le haga bueno à razon de treinta mil maravedis cada año, para un Oficial, todo el tiempo que le huviere, y le huviere menester, el qual darà razon, y satisfaccion à los pliegos de los Contadores de Averia, y ha de constar por Certificacion del dicho Contador.

Ley xix. Que los Contadores de Averia tomen cada año cuenta à los Jueces Oficiales de bienes de difuntos, y depositos.

MANDAMOS à los Contadores de Averia, que cada año tomen las cuentas de bienes de difuntos, y depositos à nuestros Jueces Oficiales, y Tesorero de bienes de difuntos del tiempo que cada uno de ellos fuere obligado, y de lo que huviere tenido à su cargo, y à sus herederos, y à las demàs personas que las debieren dar, haciendo sobre ello todas las diligencias que convengan, y del fenecimiento, y diligencias envíen relacion muy particular à nuestro Consejo de Indias, y de todas las resultas, dando primero cuenta al Presidente

de la Casa. Y ordenamos à los Jueces Oficiales, que les den cada año las dichas cuentas por solo un libro de lo que huviere sido à su cargo, de bienes de difuntos, y depositos, que entraren en su poder.

Ley xx. Que los depositos se guarden en el Arca de difuntos, no estando embargados; y si lo estuviere, se dexen al Depositario general de Sevilla.

SIN embargo de qualesquier preteniones, Cartas, Cédulas, ò Provisiones, despachadas por nuestro Consejo Real de Castilla, ò por otro qualquier Tribunal, que seràn obedecidas, y no cumplidas: Ordenamos, y mandamos, que en las Arcas de bienes de difuntos de la Casa de Contratacion de Sevilla, se introduzgan, y guarden todas las partidas de depositos, que huviere en la Casa, y no estuviere embargadas, dexando solamente las que lo estuviere, para entregarlas al Depositario general de la dicha Ciudad, que son las que le tocan por su oficio.

Ley xxj. Que el Contador de la Casa tenga la cuenta, y razon de bienes de difuntos.

EL Contador Juez Oficial de la Casa de Contratacion particularmente ha de tener cargo de saber, y entender, que personas huvieren muerto en el Mar, y la cuenta, y razon, y hacer introducir en el Arca de depositos los bienes, con los otros de esta calidad, y que se guar-

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Septiembre de 1624. y à 27. de Noviembre de 1631.

D. Felipe II. en Aranjuez à 4. de Marzo de 1581.

guarde, y cumpla en todo lo dispuesto, con aperebimiento de que la pérdida, ó daño será à su cargo, y culpa, y de los demás Llaveros del Arca.

¶ Ley xxix. Que la Casa no se valga de los bienes de difuntos para ningún efecto.

D. Felipe III. en Segovia à 4. de Julio de 1609.

DE haver algunas veces mandado tomar el dinero de bienes de difuntos en las Indias, y viajes, ha resultado no cumplirse las memorias, y obras pias, que dexaron ordenadas en sus testamentos, y se havian de poner en execucion. Y porque se han reconocido otros inconvenientes, ordenamos, y mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, que para ningunos efectos, aunque sea con pretexto de nuestro Real servicio, tomen, ni consientan tomar ningún dinero, ni efectos de bienes de difuntos, prestado, ni en otra forma, pena de privacion de oficio, lo contrario haciendo.

¶ Ley xxxij. Que los bienes de difuntos se entreguen en la Casa con brevedad, y sin hacer costa à las partes.

El mismo en Madrid à 9. de Febrero de 1608.

CONVIENE que en la Casa de Contratacion haya breve, y buen despacho en la entrega de bienes de difuntos, porque los interesados cobren lo que les tocara sin detencion. Y porque los testadores escusan quanto pueden que los bienes entren en las Arcas, instituyendo herederos en confianza, aunque tengan hijos, y padres, con peligro de sus haciendas, y deferedito de los

Juzgados, mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa, que procuren obviar estos inconvenientes, y hagan entregar con brevedad estos bienes, sin detenerlos, ni causarles costas excesivas.

¶ Ley xxxiiij. Que el Juez de Cañiz remita à la Casa los bienes extraviados de difuntos.

SI nuestra voluntad fuere mantener el Juzgado de Cadiz, y al Juez de él le contare que han venido algunos bienes de difuntos fuera de registro, ó en otra forma extraviados, pongalos en cobro, y de luego cuenta a la Casa, donde los remita, para que se guarden las ordenes dadas, y hagan las diligencias contenidas en estas leyes.

¶ Ley xxxv. Que declara quales bienes son inciertos.

LOS bienes de difuntos, que se tienen, y han de tener por inciertos, son aquellos de que hechas las diligencias conforme à las leyes que de esto tratan, no pareciere dueño à pedirlos, si fuere en estos Reynos de Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, dentro de un año despues de hechas; y fuera de los dichos Reynos dentro de seis meses.

¶ Que el Contador de la Casa tenga otro Oficial para el libro de bienes de difuntos, y assentar lo que se le entregare en el Almacén, ley 44. tit. 2. de este libro.

¶ Que el Contador de la Casa tenga libro en que ponga los nombres, patria, y padres de los pasajeros, para que

D. Felipe II. en Madrid à 4. de Marzo de 1574. D. Carlos II. en esta Real Recopilacion.

D. Felipe II. en Guadaluara à 29. de Agosto de 1563.

que si saltaren conste de sus herederos, l. 47. tit. 2. de este libro.

¶ Sobre el Juzgado de bienes de difuntos, y su administracion, y cuenta

en las Indias, Armadas, y Baxeles, se vea el tit. 32. lib. 2. citado en la l. 1. de este tit.

TITULO XV.

DE LOS GENERALES, ALMIRANTES, y Gobernadores de las Flotas, y Armadas de la Carrera de Indias.

¶ Ley primera. Que en cada Armada, y Flota vayan un General, à quien todos obedezcan, y un Almirante, y un Governador del Tercio de Infanteria en los Galeones.



D. Felipe II. en Aranjuez à 18. de Octubre de 1574.

ORDENAMOS, y mandamos, que en cada Armada, y Flota vayan un Capitan General, à quien todos obedezcan, y un Almirante, quales por Nos fueren nombrados, que sean personas de calidad, y las demás partes que se requieren, à los quales, gobernando, han de obedecer los Capitanes, Oficiales, Soldados, y Artilleros, Maestres, y Pilotos, y toda la demás gente de la Armada, ó Flota, para que las puedan conducir con buena forma, y orden militar, y castigar quando convinieren à los que no cumplieren sus ordenes: y asimismo vaya en cada Armada de Galeones un Governador del Tercio de la Infanteria, que en ella fuere alistada, y los demás Oficiales de Guerra, y Mar, que se observa, y acostumbra, guardandose en todo lo que por las leyes de este libro està dispuesto, y

ordenado, general, y particularmente.

¶ Ley ij. Que estando en la Corte el General, ó Almirante, jure en la Junta de Guerra de Indias, y no lo estando, jure en la Casa.

LUEGO que reciban los Capitanes Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, los titulos de sus officios, si se hallaren en esta Corte, hagan ante todas cosas juramento en forma, con la solemnidad acostumbrada, en la Junta de Guerra de Indias, de que haràn, y ejerceràn bien, y fielmente los dichos sus officios, y guardaràn el servicio de Dios, y nuestro, y la instruccion dada en veinte y seis de Octubre de mil seiscientos y setenta y quatro, y las demás, que por Nos fueren dadas, y haràn, que todos los otros Oficiales, y personas que fueren en las Armadas, y Flotas, las guarden, y castigaran los transgresores, conforme à las dichas leyes, y Ordenanzas: y si se hallaren fuera de nuestra Corte, haràn el juramento ante el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, los quales les entregaran la dicha instruc-

El mismo en S. Lorenzo à 13. de Junio de 1597.

truccion, y tendran particular cuidado de hacerla cumplir, y executar, como todo lo demas que esta ordenado, y se ordenare.

Ley iij. Que los Generales, y Almirantes, habiendo jurado, se vayan a Sevilla, y presenten sus Despachos en la Casa.

Cap. 2. de Instruc.

HECHO el juramento en nuestra Corte por los Generales, y Almirantes, se partiran luego a la Ciudad de Sevilla, y presentaran sus Titulos, e Instruccion, que se les ha de entregar en la Secretaria donde tocara, con la forma del juramento, ante el Presidente, y Jueces de la Casa, los quales tomara la razon en los libros de sus Titulos, y del juramento, e Instruccion, para que por testimonio den cuenta, y se les tome de como han exercido sus officios.

Ley iiij. Que el General, y Almirante gocen sus salarios desde que presentaren sus Titulos en la Casa, como se declara.

El mismo alli, cap. 120. En el Par do 3. to. de Febrero de 1572. D. Carlos II. en esta Reco pilacion.

LOS Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas han de gozar sus sueldos, si se hallaren en esta Corte al tiempo de su provision, desde el dia que presentaren sus Titulos ante el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, y diez dias mas para llegar a Sevilla, y ademas asistieren en la carena con orden de la Casa, y el dicho sueldo les ha de correr hasta que buelvan a entrar en Sevilla, acabado el viage: y si estuvieren en Sevilla al tiempo de la provision, se les hara bueno

desde el dia de la dicha presentacion, y juramento: y si estuvieren en otra parte, desde el dia que les señalaren el Presidente, y Jueces de la Casa, siempre con la calidad de asistir en las carenas.

Ley v. Que la Casa de Contratacion haga que los Generales, y demas Oficiales den fianzas, conforme a esta ley.

EL Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion provean lo que convenga para que los Generales, y Almirantes de Armadas, y Flotas de Indias, antes de recibirles el juramento que deben hacer en la Casa, den fianzas legas, llanas, y abonadas de que servirán los dichos officios, y los usaran bien, y fielmente, cumpliendo con su obligacion, y de vuelta de viage estaran al juicio de visita, o residencia, que se les ha de tomar, y pagaran lo juzgado, y sentenciado, y para que en los officios del sueldo de las Armadas, y Flotas no se absienten plazas a los Capitanes, y a los demas Oficiales de ella, sin preceder fianzas por lo que les toca. Y declaramos que de los Generales, Almirantes, y otros, proveidos en cargos anuales, se han de recibir las fianzas, conforme a lo dispuesto; pero de los Capitanes, y otras personas, que tuvieren cargos, y officios de por vida, o perpetuo, se han de admitir las fianzas que dieren, generalmente, por todo el tiempo que sirvieren sus puestos, con calidad de ratificarlas, o renovarlas de diez

D. Felipe II. en Madrid a 18 de Mayo de 1568. D. Felipe IV. alli a 1. de Junio de 1639. y a 24. de Febrero de 1647. y a 10. de Marzo de 1652.

en diez años, como se dispone por las leyes de estos Reynos de Castilla, y otras ordenes dadas, y si no se ajustaren a esta forma, den las dichas fianzas cada año, como los Generales, y Almirantes; y no lo haciendo, no se les paguen sus sueldos, ni permita que exerzan sus puestos.

Ley vi. Que declara la cantidad, y calidad de las fianzas que deben dar los Generales, Ministros, Cabos, y gente de Mar, y Guerra de las Armadas, y Flotas.

D. Felipe IV. en Madrid a 22. de Enero, y a 30. de Agosto de 1647. y a 27. de Agosto de 1652.

Venise las leyes 130. de este tit. y 63. tit. 10. de este libro.

PARA seguridad, y cobranza efectiva de las condenaciones que resultan contra los Generales, Almirantes, Cabos, y Capitanes, Ministros, y Oficiales de la Armada, y Flotas de las Indias, en las visitas que deben dar de vuelta de viage, asi los susodichos, como los demas comprendidos en ellas: Ordenamos, y mandamos, que el Capitan General de la dicha Armada de hasta ocho mil ducados de fianzas en plata, a satisfaccion de nuestro Fiscal de la Casa; y que la Escritura se haga con todos los resguardos necesarios para el fin que se pretende, y principalmente se provenga, que el fiador pagara los ocho mil ducados de plata luego que se le haga notorio el Despacho, y Executoria, que para la cobranza de la condenacion hecha al General, se diere por nuestro Consejo de Indias; y si no constare que ha cumplido con este requisito, no se le de, ni pueda dar la posesion del cargo, ni hacerle asiento de el en los

libros del sueldo de la Armada, ni acudirle con el que huviere de haber. Que el Almirante de la dicha Armada de quatro mil ducados en plata de fianzas, en la misma forma. Que los Generales de las Flotas de Nueva-Espana, y Tierra firme den cada uno quatro mil ducados en plata de fianzas, con las mismas calidades que el General de la Armada, las quales se han de haber por repetidas en todos los contenidos en esta nuestra ley. Que cada uno de los Almirantes de las dichas Flotas de tres mil ducados en plata de fianzas. Que cada uno de los Capitanes de Armada, y Flotas de dos mil ducados en plata de fianzas. Que el Veedor, y Contador de Armada, y Flotas den cada uno dos mil ducados en plata de fianzas. Que los Sargentos Mayores de la Armada, y Flotas de Nueva-Espana den a mil y quinientos ducados en plata de fianzas. Que los Alfereses de las Companias del Tercio de la Armada, y de las Flotas den a quinientos ducados de plata de fianzas. Que los Sargentos de ellas den a trecientos ducados de plata. Que los Cabos de Esquadra de la Infanteria den a trecientos ducados de plata. Que los Maestres de plata de los Galeones de la Armada, y Capitana, y Almiranta de Flotas de Tierra firme, y Nueva-Espana, demas de las fianzas ordinarias con que asanzan sus officios, den para resguardo de las condenaciones que se les hicieren por el dicho nuestro Consejo, a dos mil ducados de fianzas en plata. Que el Pi-

loto mayor de la dicha Armada de mil ducados, su acompañado quinientos, y los Pilotos de los demás Galeones à quinientos ducados en plata. Que los Escrivanos de raciones den à quinientos ducados: los Alguaciles del agua à quatrocientos: los Medicos, Barberos, y Cirujanos à trecientos ducados, todos en plata. Que los Despenferos de raciones den à quinientos ducados de plata: los Guardianes à trecientos, y à este respecto, y proporción los Maestros de raciones, y los demás Oficiales menores de la Armada, y Flotas. Y ordenamos, que si las dichas fianzas llegaren à tener alguna falencia, ò por condenacion se executare al fiador, y el pagare la cantidad por que huviere hecho la fianza, den otras de nuevo los Cabos, y Ministros, que no fueren añales, y por esta razon quedaren sin fiadores, de cuya execucion han de cuidar el Presidente, Jueces de la Casa de Contratacion, y los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo de Indias, y Nos les mandamos que así lo hagan.

Todas las Escrituras de las dichas fianzas se han de hacer, y otorgar precifamente en Sevilla, y no en Sanlucar, Cadiz, ni otro Puerto, ò parte fuera de la dicha Ciudad, ante el Escrivano de las Visitas que deben dar todos los contenidos en esta nuestra ley, con calidad, que despues de haverse recibido por el dicho Escrivano, se lleven las Escrituras à la Casa de Contratacion, para que haciendo relacion de ellas el Escrivano ante quien se huvieren

otorgado, se aprueben ante el mismo por los Jueces de la Casa, con intervencion del Fiscal de ella, y se observen las calidades dispuestas, y la Casa ha de remitir copia autentica à la Contaduria de Cuentas de nuestro Consejo de Indias, para que los Contadores tomen la razon de cada una, y se entreguen al Juez de cobranzas, ò al Tesorero General, los cuales hagan las diligencias que les competen, conforme à su cargo, y oficio, sin omision, ni retardacion. Que en las Secretarias del Consejo no se de titulo à ningun Cabo de la Armada, ò Flotas, si no constare primero haver pagado las condenaciones de Visita, y entregado la dicha fianza: Y porque à los Oficiales menores de Armada, ò Flotas no se les dà, ni despacha titulo nuestro, y entran à exercer sus officios en virtud de nombramientos de los Generales, Almirantes, y Capitanes: Mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que tengan muy particular cuidado de hacer notificar cada año à los Cabos, que antes de dar los nombramientos hagan otorgar las fianzas, y si no les constare, no se los den, pena de quedar obligados por el mismo hecho à pagar las condenaciones, que resultaren contra sus Oficiales. Y asimismo mandamos à los Veedores, y Contadores de la Armada, y Flotas, que no les asienten las plazas sin preceder esta calidad de fianzas. Y para que todo lo referido tenga mas cumplido efecto, ordenamos al Presidente de la Casa, que no dexé embarcar

à ningun Cabo, ni Oficial mayor, ni menor, de Armada, y Flotas, sin haver dado las dichas fianzas, previniendo demás de esto, que no se les de la posesion de sus cargos, y officios, ni se les acuda con sus sueldos, hasta que conste haver cumplido todo lo susodicho; y en esta conformidad den las ordenes que tuvieren por mas convenientes para la puntual execucion. Y porque se han experimentado muchos inconvenientes en que los Generales, Almirantes, Capitanes, Cabos, y Ministros, y los demás contenidos en esta nuestra ley, se fien unos à otros, ordenamos, y mandamos, que no sean, ni puedan ser fiadores ningunos de los susodichos de otros qualesquier que sean, ò puedan ser comprendidos en el juicio de visita; y que el Escrivano no los admita, ni reciba sus fianzas, ni la Casa de Contratacion las apruebe, ni el Fiscal lo consienta, antes lo contradiga, y reclame, pena de que si el dicho Escrivano recibiere tales fianzas, quede obligado à las condenaciones, y costas de su cobranza.

Ley vij. Que los Generales no dexen embarcar à ninguno que deba dar fianzas, ò pagar lo que tocare al Consejo, si no le constare que las han dado, y satisfecho.

EL Capitan General de la Armada de la Carrera, y los de Flotas, no admitan, ni dexen embarcar en las Naos de su cargo à ninguno de los Cabos, Capitanes,

ni los demás Ministros, y Oficiales de ellas, que fueren comprendidos en la obligacion, y orden que hay para dar las fianzas, si no les constare primero que han cumplido con haverlas dado, y que no deben ningunas cantidades de condenaciones, que se les huvieren hecho, ni de otra cosa tocante à nuestro Consejo de Indias, de que ante todas cosas han de dar satisfaccion; y en otra forma no se han de poder embarcar, ni exercer sus officios, y en lugar de los Capitanes propietarios, que no cumplieren con estas calidades, han de afianzar los que tuvieren mercedes de futuras successiones de Compañias por su antiguedad. Y para mas particular cuidado en la execucion de lo referido, mandamos, que se anote en la Veeduria General de Armadas, y Flotas de Indias, con orden de que siempre se vaya advirtiendo à los que succedieren en el cargo de Capitan General de la dicha Armada, ò Flota de la Carrera, y que el Presidente, y Jueces de la Casa lo hagan cumplir, porque así conviene à nuestro Real servicio.

Ley viij. Que los Generales, y Ministros de las Armadas, y Flotas juren de no llevar, ni traer ninguna cosa fuera de registro, ni en confianza.

MANDAMOS, que los Generales, Almirantes, Capitanes, Entretenidos, Alferceces, Sargentos, Oficiales, y Ministros de

Nu las

El mismo en esta Recopilacion por carta acordada en Madrid à 10. de Abril de 1643.

El mismo en Madrid à 29 de Mayo de 1640. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

las Armadas, y Flotas de Tierra firme, y Nueva España, antes de ser recibidos al uso, y exercicio de sus puestos, y oficios, y de assentarles sus plazas, juren de que no cargarán para las Indias en los Galeones, ni en los demás Baxeles de su cargo, ningunas mercaderías, ni otro ningún genero, ni traerán de ellas en confianza oro, plata, ni otra cosa alguna fuera de registro, ni permitirán que se trayga en los dichos Baxeles donde fueren, y vinieren embarcados, ni en otros ningunos de las Armadas, y Flotas, con las penas impuestas por la ley 107. de este titulo; y este juramento hagan en manos del Presidente de la Casa de Contratacion los que se hallaren en Sevilla, y los que se hallaren en Cadiz en las del Governador de aquella Plaza, à los quales mandamos, que reciban dicho juramento, declarando todos los obligados à hacerlo, que es por todo el tiempo que sirvieren los dichos puestos, y oficios; y quando de nuevo entraren en otros, es nuestra voluntad, que lo buelvan à hacer, y el Governador de Cadiz remita testimonio à la Casa de Contratacion, para que conste de lo contenido en esta nuestra ley.

Ley ix. Que hechas las solemnidades referidas, arbohen Vanderas los Generales, y alisten gente de guerra, y Mar.

D. Felipe II. en el Pardo à 20 de Abril de 1572. cap. 1. de Instruc.

HECHO el juramento, y havien- do cumplido los Generales con las solemnidades referidas en

las leyes antes de esta, harán luego enarbolar Vanderas, y tocar pitanos, y caxas, y hacer la gente que se le huviere ordenado levantar, y en el Vando se han de publicar las condiciones con que ha de alistar la gente de guerra, y Mar, que ha de ir en la Armada.

Ley x. Que los Generales no tomen casa en Cadiz contra la voluntad de sus dueños, y se usen los alojamientos.

NINGUN General, ò Almirante de Armada, ò Flota tome casa en la Ciudad de Cadiz contra la voluntad de su dueño, y acida à la Justicia Ordinaria, para que le aposente, y acomode. Y porque en la dicha Ciudad hay Presidio continuamente, mandamos à los Capitanes Generales de las dichas Armadas, que procuren relevar à Cadiz todo quanto fuere posible de los alojamientos de Soldados, que pudiesen repartir en otros Lugares de la comarca.

Ley xj. Que las Justicias de la Andalucía no se introduzgan en cosas tocantes à la gente de la Armada.

ORDENAMOS, y mandamos à nuestro Alsisistente de la Ciudad de Sevilla, y Governador de la de Cadiz, y otras qualesquier nuestras Justicias, y Jueces de ellas, y de las otras Ciudades, Villas, y Lugares de la Andalucía, y à cada uno en sus Lugares, y jurisdicciones, que no se introduzgan à conocer de ningunos casos tocantes à la

El mismo en S. Lorenzo à 27. de Julio de 1573. y à 20. de Septiembre de 1597.

El mismo en Madrid à 4. de Diciembre de 1593. D. Felipe III. allí à 24. de Octubre de 1607.

gente de guerra, ni de Mar de nuestra Armada Real de la guarda de la Carrera de Indias, y que remitan todo lo que se ofreciere al Capitan General de la dicha Armada; y si el, y el Capitan de la gente estuvieren ausentes de donde succediere el caso, han de prender al Soldado, ò Marinero que fuere culpado, y reciban la informacion, y averiguacion que conviniere, y avisen al dicho General, para que conozca de la causa, ò negocio, conforme à orden de Milicia; y si durante la dicha ausencia succediere algun caso, que deba ser castigado con rigor, hecho el proceso, y conclusa la causa, siendo el delito de calidad que lo requiera, envien el proceso à nuestra Junta de Guerra de Indias, para que en ella se vea, y provea justicia.

Ley xij. Que el Capitan General del Oceano, y Costas de la Andalucía no se introduzga en lo tocante à las Armadas, y Flotas de las Indias.

NUESTRO Capitan General del Mar Oceano, y Costas del Andalucía, en ningún tiempo, ni caso se introduzga, ni de ordenes para ninguna cosa, que tocare à nuestras Armadas, y Flotas de las Indias, ni sus aprestos, ni despachos, porque esta inhibido, y Nos le inhibimos de ello, atento à que pertenece à nuestro Consejo, y Junta de Guerra de Indias, y à sus Ministros privativamente; antes de à los Generales, Almirantes, Capitanes, Ministros, y Oficiales de las Armadas, y Flotas todo el favor,

Tom. III.

y asistancia, que huvieren menester, para mejor disposicion, y execucion de lo que se les ordenare, porque de hacer lo contrario se sigue embarazarse los aprestos, y despachos de Armadas, y Flotas, no corriendo por la mano à quien tocan, y se retardan con las competencias, en que reciben mucho perjuicio los Comerciantes, y no se acude à nuestro Real servicio. Y declaramos, que el dicho Capitan General, ni otro ninguno de sus antecessores en los dichos cargos, no han tenido, ni tienen mano, ni facultad para sacar de los Barcos de Galeones, y Flotas de buelta de viage de las Indias ninguna plata, ni llegar à ellos con este intento, ni con otro algun pretexto, por urgente que sea; ni lo han de poder hacer sus successores en aquellos cargos, porque ni les toca, ni tienen jurisdiccion, ni es justo que den lugar à los inconvenientes, y daños, que de semejantes novedades resultan.

Ley xij. Que los Generales sean Jueces de la gente de sus Armadas, y Flotas.

QUANDO concurrieren dos Flotas juntas, cada General sea Juez de la suyas, y si se ofrecieren questiones, y pependencias, y otros delitos, qualquier Capitan, Alferes, Sargento, ò Alguacil de la una Flota pueda prender, in flagranti delicto, à qualquiera gente de guerra, y de Mar, que en ello se hallare, aun-

D. Felipe II. cap. 99 de Instr. de 1597.

Nn 2

que

que sea de la otra Flota, con que despues se remitan los presos à su proprio General, con el processo, para que haga justicia.

Ley xiiij. Que los presos por los Generales sean recibidos en las Carceles de Sevilla.

D. Felipe IV. en Madrid à 15 de Abril de 1629. D. Carlos II. en esta Real Copiada.

PARA que los Generales de la Armada, y Flotas de las Indias puedan executar lo ordenado, y exercer sus oficios desde el dia que huvieren hecho su juramento, ò presentandole en la Casa de Contratacion: Mandamos al Asistente, y Justicias de la Ciudad de Sevilla, y al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, que hagan recibir, y encarcelar los presos que los dichos Generales prendieren, y remitieren à sus Carceles, segun les tocaren, y allí recibidos, y puestos en buena custodia, y guarda, esten hasta ser despachados.

Ley xv. Que los Generales no cometan las prisiones à los Soldados, sino en casos necessarios.

D. Felipe III. en Madrid à 24. de Marzo de 1614.

LOs Capitanes Generales, haviendo Alguaciles mayores, ò Tenientes suyos, no executen prisiones, carcelerias, y guardas por mano de Soldados, si no fuere en casos precisos, y necessarios, que así lo requieran, y cometanlo à los dichos Ministros.

Ley xvj. Que quando el General hiciere alarde, sea examinado cada uno en su oficio, y los Visitadores intervengan en lo que se ordena.

QUANDO el General hiciere visita, y alarde de la gente de Mar, así de Navios de Guerra, como de merchantes, haga que se examine cada uno en lo que fuere alitado, de forma que no vayan pasajeros en plazas de Marineros, ni Soldados, ni Artilleros; y para que esta visita, y examen se haga con mas fidelidad, los Visitadores de Navios hagan que toda la gente de Mar acuda à los ejercicios que se suelen ofrecer, navegando con bonanza, con tormenta, en calma, en batalla, acometiendo, y retirandose, y en todos los otros casos que ocurren en el Mar; y de esta experiencia conocerà los que son pasajeros, ò por lo menos si tienen la destreza conveniente, de la qual se informará el General por los otros medios posibles, y no llevará gente inutil al exercicio, y plaza en que se huviere alitado.

Ley xvij. Que el General procure que los Artilleros sean Marineros, y examinados.

EL General pondrá todo cuidado en que los Artilleros que llevarse sean tambien Marineros, y diestros igualmente en ambas profesiones, y que sean examinados, pero en caso que no se hallen Artilleros examinados, que sean Marineros, aunque haya Artilleros examinados, no siendo Marineros, lle-

D. Felipe II. cap. 6. de Infracción.

El mismo allí, cap. 7.

varà antes los Artilleros, Marineros, aunque no sean examinados. Y para que la visita que se huviere de hacer en esto sea con mejor acierto, intervendrá en ella el Capitan de la Artilleria que residiere en Sevilla.

Ley xvij. Que el General haga los alardes necessarios, y lleve la gente adonde se les haga la paga, y se embarque.

Cap. 8. de Infr.

HARÀ el General los alardes convenientes de la gente de guerra, para ver, y reconocer si los Soldados estan armados, y bien disciplinados, procurando que se exerciten en las armas de que han de usar mas ordinariamente en el Mar, quando se ofrezca la ocasion, y despedirá à los que no fueren hábiles, y competentes, y pondrá otros en su lugar, que lo sean, y estando las Naos apretadas antes de hacer paga à la gente, la llevará à Sanlucar, ò Cadiz, donde se les ha de pagar, para que desde el dia de la paga, y racion no salgan, ni los consientan salir de las Naos, donde se exercitaràn siempre en las armas, y con esta prevencion no se ausentaràn, ni huiràn con las pagas.

Ley xix. Que los Soldados, y Marineros sean à proposito para su exercicio, y no se despidan los que conviniere.

D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Noviembre de 1629.

POR ningun caso, medio, ni intercesion se permita recibir al sueldo ningun Soldado, ni Marinero, que no sea à proposito para la Armada; ni se despidan, ni ceseen los que fueren utiles, y

convenientes à nuestro Real servicio. Y mandamos à los Generales, que así lo guarden, y cumplan, como està ordenado en el titulo de los Capitanes.

Ley xx. Que ningun passagero, aunque lleve licencia, vaya en plaza de Soldado, Marinero, ni Artillero.

LOS Generales no lleven en las Naos de Armada ningun passagero, aunque tenga licencia nuestra, en plaza de Soldado, Artillero, ni Marinero, como està ordenado; ni se le de racion por cuenta nuestra, ni de la Averia, pena de cincuenta mil maravedis, y de pagar, y restituir la cantidad de sueldo, y raciones, que los fudichos huvieren percibido.

Ley xxj. Que el General, Almirante, y Oficiales no consientan que vaya persona fuera del registro, ni sin licencia.

EL General, Almirante, y otro qualquier Oficial de las Naos de Armada, no lleven, ni consientan que vayan en ellas ningunas personas fuera del registro, ni sin licencia nuestra, ò del Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, en los casos que la pudieren dar, pena de incurrir en la que se halla establecida en los Capitanes, y Maestres que llevan pasajeros sin licencia.

D. Felipe II. cap. 9. de Infr.

Alli, cap. 10.

Ley xxij. Que el General solicite à la Casa, para que salga la Armada el dia señalado, y se halle en las yfitas.

Cap. de Instr.

CON toda diligencia solicitarà el General, que los Ministros de la Casa de Contratacion hagan salir la Armada, ò Flota para el dia señalado, y se hallará con los Oficiales, y Visitadores de Navios de Armada, y merchante, à todas las visitas, y hará las instancias, y requerimientos necesarios para que vayan calafeteados, y aparejados, armados, y artillados, y bien proveidos de Marineros, como està ordenado: y si los Oficiales de la Casa no lo hicieren, dará noticia à los de nuestro Consejo de Indias, para que lo manden proveer, y especialmente solicitarà, que con los Navios de Flota, ò Armada se le de un Patache, Zabra, ò Fragata, embarcacion ligera, que vaya descubriendo, y acuda à los demás ministerios que ocurrieren en el viage.

Ley xxxij. Que el General se halle à la tercera visita, como, y para lo que se ordena.

D. Felipe II. en Madrid à 19. de Enero de 1565.

LA visita que se ha de hacer por el Juez Oficial, y General de la Armada dentro del Puerto, ha de ser para reconocimiento de lo que fuere contra leyes, y ordenanzas, y que se remedie, y execute; y despues que el General haya salido al Mar con la Armada, ò Flota, buelva à hacer lo mismo, y castigue, y remedie, como con-

venga, todo lo demás, que contra la dicha visita, y ordenado hallare.

Ley xxxij. Que el General asista à la tercera visita, para que se guarde la segunda, y se quite la carga demasñada, y no vaya Nao sin Batel.

EL General asista con gran cuidado à las visitas que se hicieren à las Naos merchantas, y especialmente à la tercera visita, para que vea, y reconozca si tienen dentro toda la carga, artilleria, armas, y municiones, aguada, y bastimentos, y las demás cosas de respeto, que por la segunda se huvieren mandado; y si faltare algo, en ninguna forma consienta que se de por visitada ninguna Nao, ni se le de el registro, hasta que en todo haya satisfecho con la primera, y segunda visita; y si estuviere sobrecargada, le haga sacar la carga que al dicho General, y al Juez Oficial que despachare la Flota, pareciere; de calidad que la Nao quede regente, y marinera para el viage, y con lugar desembarazado, y libre donde pueda ir el Batel, y que ninguna Nao vaya sin el; y cumplido todo lo referido, se de por visitada, y se entregue su registro; y si no lo cumpliere el Capitán, ò Maestre à cuya cuenta fuere, no se le permita hacer el viage.

El mis. mo cap. 13. de Instr. en Madrid à 14. de Marzo de 1575.

Ley xxx. Que en dando la Nao por visitada, se pongan Guardas para lo que por esta ley se ordena.

El mis. mo cap. 13. de Instr.

DADA la Nao por visitada, se le pongan Guardas, para que no consientan que se introduzca en ella ningun genero de carga sin registro, ni con el, pena de darla por perdida, ni que se saque ninguna artilleria, armas, municiones, bastimentos, ni otra cosa de las que tenia al tiempo de la visita, imponiendo, y executando sobre esto penas muy rigurosas à los Guardas, Capitanes, Dueños de Naos, Maestres, Contramaestres, y otras qualesquier personas que lo consintieren, ò para esto dieren favor, y ayuda, porque con esta diligencia no se visitará ninguna Nao con la artilleria, armas, y municiones, y otras cosas que no fueren suyas, como ha sucedido, de que han resultado graves inconvenientes; y así lo cumplan inviolablemente el Juez Oficial, el General, y Visitadores, sin dispensacion, ni tolerancia, pena de que si por no llevar la Nao su Batel, ò por falta de la artilleria, armas, y municiones, y lo demás que tuviere al tiempo de la visita, le sucediere algun daño de enemigos, ò pérdida de hacienda, nos tendremos por deservido, y lo mandaremos castigar con todo rigor, y será culpa, y à cargo de todos los que la dieren por visitada, el dar satisfaccion à los dueños de lo que se perdiere. Y declaramos, que el General ha-

ya cumplido con hacer su requerimiento al Juez Oficial, y Visitadores, para que no den por visitada la Nao en que algo faltare, y conste à cuyo cargo queda el exceso.

Ley xxxij. Que hallando el General passagero, ò esclavo sin licencia, ò mercaderia sin registro, ò la Nao falta de lo que debe llevar, proceda, y castigue.

SI el General hallare embarcado algun passagero, ò esclavo sin licencia, ò mercaderias fuera de registro, ò que al Baxel falte artilleria, armas, municiones, ò bastimentos, ò otras qualesquier cosas con que se huvieren visitado, ò las llevaren sin orden, procure averiguar quien lo introduxo, ò sacò despues de la visita, ò es culpado, y sumariamente procure enterado de la verdad, y lo castigue con todo rigor, y las penas que està ordenado, de forma que sea escarmiento para adelante, porque de lo contrario nos daremos por deservido.

El mis. mo lib. cap. 16.

Ley xxxij. Que los Generales no consientan que en Navios de su cargo se embarquen esclavos.

LOS Generales de Armadas, y Flotas den las ordenes que convengan para que no se reciban, ni admitan en los Navios de su cargo ningunos esclavos, ni personas fugitivas, que sin licencia salieren de la Ciudad, ò Puerto, y en las

D. Felipe IV. en Madrid à 3. de febrero de 1641.

las visitas que se hicieren en los Baxeles à la salida, ò entrada, hagan reconocer si vãn algunos esclavos, y los haràn detener, y depositar, para que se buelvan à sus dueños, porque no es justo que reciban daño en sus bienes; y no cumpliendo el General, incurra en las penas establecidas.

¶ Ley xxviii. Que el General tome traslado de la visita para lo que se ordena.

Cap. 14. de Instr.

DE todas las Naos que se dieren por visitadas tomarà el General traslado autorizado de la visita, para saber que artilleria, armas, municiones, pasajeros, gente de Mar, y esclavos llevan, y hacer las demás visitas, y alardes, que debe en el viage, y para que à la buelta se averigüe, y sepa lo que faltare, y por cuya culpa, y cargo fuere, y se castigue con demostracion.

¶ Ley xxix. Que los Generales visiten los Navios, y reconozcan si vãn pasajeros sin licencia, ò con plazas de Mar, ò Guerra.

D. Felipe III. en Valladolid à 29. de Septiembre de 1602.

MANDAMOS à los Capitanes Generales de las Armadas, y Flotas, que con particular, y extraordinario cuidado visiten los Navios de su cargo antes de salir de los Puertos de España, y hagan todas las diligencias necesarias para saber, y entender si en ellas vãn algunos pasajeros sin licencia, ò en plazas de Marineros, ò Solda-

dos, ò en otra forma, y no permitan, ni den lugar à que por ningun caso se lleven, ni oculten, haciendo guardar, y cumplir lo dispuesto, y ordenado, y que se executen las penas impuestas à los Maestres, ò personas que los ocultaren, ò llevaren. Y ordenamos, que en las residencias de los Generales se les haga cargo de esto, y de la negligencia, omision, ò descuido que en ello huvieren tenido; y à los Jueces que las tomaren, que hagan las averiguaciones necesarias para que conste de los culpados.

¶ Ley xxx. Que el General no consienta ir, ni venir pasajero sin arcabuz.

NO consienta el General, que ningun pasajero passe sin licencia, como està ordenado, despachada por nuestro Consejo, ò por el Presidente, y Jueces de la Casa, y haga que todos lleven arcabuces prevenidos con la municion necesaria, à su costa, para que puedan usar de ellos en las ocasiones que se ofrecieren, y de otra forma no los permita embarcar; y esto mismo se guarde con los pasajeros de buelta de viage; y para llevar, y traer estas armas no sea necesaria mas licencia nuestra, que la contenida en esta ley.

D. Felipe Segundo cap. 11. de Instr. en Lisboa à 17 de Febrero de 1582.

¶ Ley xxxj. Que el General haga que se obliguen los pasajeros, conforme à esta ley, antes de darles licencia para embarcarse.

Cap. 52. de Instr.

ANTES que el General de licencia à ningun pasajero, y el Maestre reciba su persona, y ropa, mandarà que haga obligacion con juramento de que no saldrà, ni se quedará en ningun Puerto, que tocarse, ni sacará del Navio de buelta de viage, hasta ser visitado en los Puertos de Andalucia por los Jueces Oficiales, ningun oro, plata, perlas, ni otra cosa de importancia, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y la persona à nuestra merced, y de que esto se cumpla, y guarde tendrá particular cuenta, y cuidado.

¶ Ley xxxij. Que el General reparta los pasajeros, prefiriendo los Ministros, y no permita que los Baxeles vayan embarazados.

D. Felipe II. en Valencia à 19. de Enero de 1586. En Madrid à 22. de Julio de 1598. D. Felipe III. en el Pardo à 10. de Febrero de 1609. En Madrid à 26 de Marzo de 1613. D. Felipe IV. allí à 11. de Abril de 1653.

EN los Galeones de Armada se han de embarcar todos los baltimentos, que fueren necesarios para la gente de ella, sin consideracion, ni respeto à los pasajeros, porque estos no han de ir sino en caso de que haya buque sobrado, acomodada la gente de Mar, y guerra, y los Navios zafos, y boyantes; y los Generales no estèn obligados à llevar pasajeros, aunque tengan licencias, sino en caso que no tenga inconveniente, y escusarán lo que pudiere causar embarazo, prefiriendo à los que fueren à servirnos en las Indias en oficios, y beneficios; y

si haviendose cumplido con ellos huviere disposicion, y lugar, admitirá los pasajeros de ida, y buelta con mucha atencion à la igualdad de este repartimiento, de forma que nadie reciba agravio, y los Baxeles puedan navegar desembarazados, y marineros. Y mandamos à los Capitanes, y otros qualesquier Oficiales de la Armada, que no reciban ningun pasajero sin orden, ni sabiduria de los Generales, y lo mismo se guarde con los de Flota.

¶ Ley xxxiii. Que el General no consienta que los Maestres se encarguen de dar de comer à pasajeros.

TENGA el General particular cuidado de que los pasajeros no consuman los baltimentos, que para la Armada se huvieren proveido, y haga que distintamente embarquen los que llevaren para sustentarse, de que se ha de satisfacer muy bien; y cometerà el cuidado de esto à personas de mucha confianza, sin permitir que los Maestres se encarguen de darles de comer, atento à que no lleven mas provision de la que han recibido por cuenta nuestra, ò de la Averia.

D. Felipe II. cap. 28. de Instr.

¶ Ley xxxiiii. Que el General procure que las Naos salgan bien proveidas, para que no toquen en las Canarias.

PORQUE de tomar Puerto las Flotas, y Armadas en las Islas de Canaria se causa gran dilacion, y embarcan personas, y cosas contra orden, tendrá el General gran cuidado de que las Naos de Armada, y merchantes, que fueren de su con-

D. Felipe IV. en Madrid à 27 de Marzo de 1658. cap. 8. de Instr.

serva, falgan de los Puertos de España bien proveidos de bastimentos, agua, y leña para todo el viage, de fuerte que por esta causa no haya necesidad de repararse en ninguna de las dichas Islas, atento à que para incorporarse en la Armada, ò Flota las Naos, que huviere en ellas, bastará entretenerse de una buelta, y otra, hasta que falgan.

Ley xxxv. Que el General haga publicar bando, para que los Cabos, y Maestres de Naos merchantas no vendan bastimentos, armas, ni municiones.

Cap. 11.
de Instr.
de Generales
de 1597.

EL General haga publicar bando, para que ningun Cabo, Maestre, Piloto, ni otra ninguna persona de las Naos merchantas, que huviere de bolver à España, ni de las que huviere de dar al través, sea oflado en todo el viage, sin licencia suya, vender, dar, ni prestar ningun bastimento, polvorra, artilleria, municiones, mosquetes, arcabuces, ni otro genero de armas de las que llevaren en sus Naos, aunque les sobren, y digan que es para focorrer à otras que tienen necesidad, pena de perdido, con otro tanto de lo que montare lo que pareciere haver vendido, dado, ò prestado, y de la mitad de sus bienes para nuestra Camara, y de privacion, y destierro de la Carrera de Indias por ocho años, en que desde luego los damos por condenados. Y ordenamos al General, que no de la dicha licencia à ninguno cuya Nao haya de bolver a España, sino solo al que diere con la luya al tra-

vés, y que sea para alguna de las Naos que haya de bolver, y le conste de que tiene falta, y necesidad de lo que asì comptare, y asì lo execute con especial cuidado.

Ley xxxvj. Que ninguno pueda vender, ni trocar, comprar, ni cambiar lo que fuere en las Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y el General castigue con rigor al que lo quebrantare.

HAVIENDOSE proveido bastantemente en España à nuevas Naos de Armadas de la Carrera, y Almirantas, y Capitanas de Flotas de los bastimentos, polvorra, municiones, xarcias, cables, y demás cosas necesarias à los viages, suele suceder, que las personas à cuyo cargo van las han vendido, y faltan en la necesidad, de que han resultado bolverse à comprar en las Indias por excesivos precios, y lo que es de mas consideracion, peligrar, y perecer la gente por falta de bastimentos. Y por ocurrir à tan graves daños, ordenamos, y mandamos, que el General de la Armada, ò Flota tenga particular, y especialissimo cuidado de saber, y averiguar si alguna persona, de qualquier genero, ò calidad, ha vendido, trocado, cambiado, ò dispuesto de las cosas sobredichas; y constando conforme à derecho, condene à los culpados, y à los que les huviere dado favor, y ayuda para ello en perdimiento de sus bienes, aplicados à nuestra Camara, y Fisco, y en

El mismo
alli, capi
75.

en destierro de la Carrera, y privacion perpetua de las plazas, y officios que en ella tuvieren; y en la misma pena incurran las personas que lo llevaren en todo, ò en qualquier parte.

Ley xxxvij. Que el General tenga cuidado que los Baxeles salgan bien lastrados, como se ordena.

D. Felipe IV. en
Febrero à
21. de Ju-
nio de
1694.

MANDAMOS, que los Capitanes Generales de las Armadas, y Flotas provean lo que convenga, para que todos los Baxeles vayan bien lastrados, estando advertidos, y previniendo al Almirante, y Capitanes, que ha de ser por su cuenta lo que se gastare en lastrarlos en las Indias; y además nos tendremos por deservido, y se pasará à demostracion condigna, por la retardacion que caulare juntar, y embarcar en los Puertos de las Indias el lastre, en consideracion à los graves daños, que de ella pueden resultar.

Ley xxxviii. Que el General haga las diligencias que se ordena, para que no se embarquen mercaderias, ni passen llovidos en Naos de Armada, con asistencia de las personas declaradas.

El mismo
en Aragon
Febrero à 6.
de Abril
de 1625.

ENCARGAMOS, y mandamos al Capitan General de la Armada de las Indias, que con extraordinario cuidado, y diligencia procure que en los Galeones de ella no se lleve ningun genero de mercaderias, sobre lo qual haga las vi-

sitas, y reconocimientos necesarios por su persona desde los primeros enjunques, hasta que la Armada vaya navegando, y de todo favor, calor, y ayuda à los Visitadores, para que las diligencias fuyan, y las del Juez Oficial de la Casa, y Ministros, que asistieren por el Consulado, lean de utilidad; y no den ocasion à culpa, y cargo proprio, valiendose de Ministros que hagan las necesarias diligencias en el viage, y en las Indias, porque es cierto, y averiguado, que si el dicho General, Almirante, y Capitanes acudieren à remediar estos excessos, no se podrá introducir, ni cargar en los Baxeles ningun genero, ni cantidad de mercaderia, à los quales advertirá, y les mandamos, que guarden lo mismo; y que el proprio cuidado tengan en los pasajeros, que llaman llovidos, cuyo dano se puede remediar haciendo el General visita personal en todos los Navios de la Armada, despues de haverse hecho à la vela, como està mandado, facendo todos los pasajeros, Religiosos, Clerigos, y Seglares, que fueren sin licencia, y remitiendolos à España en algun Baxel, ò enviandolos à las Islas de Canaria, como en otras ocasiones se ha hecho; y en las ultimas visitas, que harà en las Indias, dispondrá lo mismo, boviendo à España los Religiosos, y Clerigos, y à los Seglares entregará en los Presidios, segun la cantidad de las personas.

Ley xxxix. Que los Clerigos, ò Religiosos, que passaren en habito de Seglares sean bueltos à España.

D. Felipe III. en Va. Madrid à 20. de Agosto de 1608.

MANDAMOS à los Generales, Gobernadores de la Infanteria de la Armada, ò Flota, y à los Veedores, Capitanes, y Oficiales, que si hallaren Clerigos, ò Frayles disfrazados en hábitos de Seglares, en plazas de Soldados, ò Marineros, ò en otra forma, los detengan, y buelvan à España, y entreguen à los Ordinarios de Sevilla, ò Cadiz, donde se desembarcaren, para que los castiguen, conforme à derecho.

Ley xxxix. Que el General procure que en cada Nao vaya quien confiese la gente, y cuide de los enfermos, y de los bienes, y testamentos de los difuntos.

D. Felipe III. cap. 49 de Instr.

SI en las Armadas, y Flotas no fueren Clerigos, ò Religiosos con licencia, ordenarà el General que vayan algunos para administrar el Santo Sacramento de la Confesion, teniendo particular cuidado que en los Baxeles de su cargo, assi de Guerra, como de merchante, haya mucha cuenta con los enfermos, y sean asistidos, y curados, y hagan testamento, inventario, y memoria de los bienes, y deudas que tuvieren, y no mueran sin los Santos Sacramentos, procurando que nadie se entre en sus bienes, y herencias, ni se pierdan; y si alguno muriere sin hacer inventario, ni memoria, lo mandarà hacer con mucha fidelidad ante su Escrivano

Real, y en defecto de el, ante el Escrivano de la Nao, los cuales recogeràn todos los Testamentos, Codicilos, ò Inventarios, y memorias de deudas, que huvieren dexado los difuntos, y las que ante el se hicieren, para que con los demás papeles, y procesos en que huviere intervenido, los entregue à nuestro Fiscal de la Casa de Contratacion, y se tome cuenta de lo procedido de dichos bienes, y se acuda con ellos à los herederos à quien pertenecieren.

Ley xxxxi. Que el Capellan de la Capitana haga oficio de Capellan mayor.

ORDENAMOS, que el Capellan de la Nao Capitana de la Armada, ò Flota, haga oficio de Capellan mayor, y vea, y examine las Dimisorias, y demás recaudos, que llevan los otros Capellanes.

Ley xxxxi. Que para Capellanes no se reciban Religiosos, sino Clerigos, con fianzas de bolver.

LOS Capitanes Generales no reciban, ni consientan por Capellanes de los Galeones, ni otros Navios de sus Armadas, y Flotas à ningun Religioso, y hagan que vayan en esta ocupacion Clerigos de buena vida, y exemplo, y que den fianzas de bolver à España.

D. Felipe III. alli. En Madrid à 12 de Enero de 1614. D. Felipe IV. alli à 16. de Mayo de 1640.

D. Felipe III. en Valladolid à 20. de Agosto de 1608. D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Noviembre de 1629. y à 11. de Abril de 1633. y à 20. de Mayo de 1640.

Ley

Ley xxxxiij. Que los Religiosos se repartan de modo, que cada Nao lleve dos.

D. Felipe III. en Va. Madrid à 6. de Mayo de 1603.

ORDENAMOS, que los Religiosos, y Clerigos, que fueren con licencia, se repartan por las Naos de Armadas, y Flotas, de forma que habiendo numero bastante, ninguna vaya sin dos Sacerdotes, por lo menos, y assi lo encargamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, y Capitanes Generales.

Ley xxxxiij. Que los Generales tomen por perdidos los Navios que fueren sin licencia.

D. Felipe III. en Madrid à 2. de Noviembre de 1574.

MAVERIGUEN, y procuren saber, que Navios van à las Indias sin licencia nuestra, contra lo ordenado, assi del Reyno de Galicia, como de otras partes, y quien los carga, y dà favor, y ayuda, y envien à nuestro Consejo de Indias la informacion que hicieren, y à los Navios que averiguaren ir fuera de Flota, y sin licencia, tomen por perdidos, con las mercaderias, y à los culpados, con sus informaciones, envien à la Casa de Contratacion, para que proceda conforme à las Leyes, y Ordenanzas.

D. Felipe III. en el Pardo à 24. de Noviembre de 1620. D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Noviembre de 1629. y à 28. de Diciembre de 1622.

Ley xxxxiij. Que el General de la Flota de Tierra firme gobierne, y aliste la gente de la Capitana, y Almiranta de ella.

DECLARAMOS, y mandamos, que las dos Naos Capitana, y Almiranta de Tierra firme han de

ser del cuerpo de la Armada de la Carrera, y tambien dos Companias, que han de ir en ella: y el General de esta Flota ha de servir, y exercer su cargo, como antes, de los asientos de Averia, para cuyo efecto se le han de entregar las dichas dos Companias, que seràn de los Capitanes más modernos, ò las que le pareciere que mas convenga: y entregadas, el General de la Flota las gobierne, aliste, y reciba la gente de Mar, y Guerra, que fuere menester, y el General, Almirante, ni otro ningun Ministro de la dicha Armada no se introduzca en esto de ida, estada, ò buelta; pero en el tiempo que se detuvièren en Tierra firme, y à la buelta, viniendo juntas Armada, y Flota, el General de la Flota ha de obedecer las ordenes, que por mayor le diere el General de la Armada, y seguir en la navegacion el Estandarte de la Capitana de ella, abatiendo el suyo, como es costumbre: y el dicho General de Flota en Mar, y Tierra gobierne las cosas menores de su Flota, y le obedeceràn los Capitanes, y los demás Ministros de ella, los cuales por ninguna causa, ni razon de ser parte del Tercio de la Infanteria de la Armada, se puedan excusar, ni se les admita ninguna razon, ni pretension en contrario: y en quanto à los pagamentos de la gente de Guerra, y Marineros de los dichos dos Galeones de la Flota de Tierra firme, es nuestra voluntad, y mandamos, que se halle presente el

Oo Ca.

Tomo III.

Capitan de la Armada de Galeones. Y asimismo mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, y a los demàs Ministros, que intervinieren en la eleccion de Naos, que para Capitana, y Almiranta de Tierra firme la hagan con intervencion del General de ella, porque haviedo de ir a su cargo, sean a su satisfaccion; del porte, bondad, y fortaleza que conviene.

Ley xxxviij. Que el Cabo de las Naos de Honduras se halle presente a las listas.

LOS Oficiales del Sueldo de la Carrera de Indias, al tiempo que hicieren las listas de la Infanteria, y gente de Mar, que huviere de ir en las Naos de Honduras, avisen al que fuere por Cabo de ellas, el qual asista, y este presente a las listas con los dichos Oficiales.

Ley xxxviii. Que los Generales, y Oficiales no embarquen mas ropa de la que buvieren menester.

EL General, Almirante, Capitanes, y Oficiales de la Armada, o Flota, no lleven, con pretexto de ropa blanca, y vestidos, ocupados, y cargados los Navios; y en lo que fuere para sus personas, y criados, se moderen, y regulen, conforme a su calidad, y puesto.

Ley xxxix. Que los Generales han gan a los que lleparen Naos para dar al trabes, obligar, conforme a esta ley.

PORQUE en algunas Flotas van a las Indias Naos para dar al trabes, y como estas no buelven a España, no hay la cuenta, y razon que conviene, assi con la gente que en ellas va embarcada, para que buelva, y no se quede en las Indias, como con la Artilleria, Armas, y Municiones: Ordenamos, y mandamos a los Generales, que antes de cargarse la Nao en estos Reynos, haga que el dueño, y el Maestro de ella, se obliguen a que acabada su descarga en las Indias, daran cuenta de toda la gente, Artilleria, Armas, y Municiones, que en ella huvieren llevado, y se visito; y no pagaran soldada a ninguna persona de su Nao, sin mandamiento del dicho General, con las penas, y apercibimientos que les pareciere.

Ley xxxix. Que el General, fuera de los Cabos, visite sus Naos, como, y para lo que se ordena.

ESTANDO fuera de los Cabos, luego que el tiempo diere lugar, visitara el General por su persona, o la de su Almirante, hallandose legitimamente impedido, todas las Naos, para ver si llevan todo lo comprehendido en la visita ultima, y si se han introducido en ellas algunos Negros, o cosas fuera de registro, lo declare por perdido, y aplique conforme a derecho; y si hallare algunas personas sin licencia nuestra, o de la Casa, hecha in-

D.Felipe II. c. 92. de Instr.

D.Felipe II. c. 34. de Instr.

formacion, las prenda, y envie a España, o a las Canarias, como esta ordenado, haciendo la entrega a la Justicia, con el Proceso, para que las remita a España, puestas en el registro, y se le pida al Maestre cuenta de los presos.

Ley L. Que en saliendo de las Canarias, el General buelva a visitar sus Naos, y los Navios de aquellas Islas.

HAVIENDO salido de las Islas de Canaria, buelva el General a visitar su Armada, o Flota, y todas las demàs Naos de aquellas Islas, que fueren en su conserva, por la misma orden que la debe hacer antes de llegar a Canaria; y a los que hallare culpados, o que hayan introducido en los Navios alguna cosa contra Leyes, y Ordenanzas, los castigara, y aplique lo que hallare fuera de registro segun se ordena: y la misma diligencia hara en la salida de qualquier Puerto poblado, que tomare de ida, y buelta en todo el viage.

Ley Lj. Que el General haga en las visitas lo contenido en esta ley.

EN las visitas que hiciere el General en el Mar, vea, y reconozca si la Artilleria va encavalgada, y desembarazadas las portañuelas, para poderla jugar, y que sirva en la ocasion, y si los pasajeros llevan las Armas que esta mandado: y ordene al Capitan, o Maestre a cuyo cargo fuere la Nao, que si no fuere con tormenta forzosa, no se quite, ni mude la Artilleria de la forma en que la visitare, y si

por algun temporal, o tormenta la quitare, buelvala a poner pasado el temporal; y vaya exercitando los pasajeros, y gente de su Nao en las cosas de la guerra, y señale a cada uno su lugar, donde haya de acudir, si huviere enemigos, imponiendo, y executando las penas como le pareciere; y haga informacion, y procure averiguar si hay en la Nao algun amancebamiento, o pecado publico, y averiguado, lo remedie, y castigue, segun las personas, por la mejor orden que le pareciere, y a los blafemos dara la pena de la ley.

Ley Lij. Que el General haga tener cuidado con los enfermos, y el Veedor, y Escrivano asienten de siete que dia se les da dieta.

MANDAMOS, que haviedo enfermos en las Naos de Armada, se tenga mucha cuenta, y cuidado con ellos, y se les den todas las medicinas que el Medico ordenare, y la comida, y dietas, de las cosas que para ellos se huvieren prevenido, y proveyeren; y el General, y Veedor euiden de que esto no se gaste en otros fines, porque no falten en la necesidad; y desde el dia que al enfermo se le diere dieta, el Veedor, y Escrivano de Raciones lo asienten en sus libros, para que el Maestre no le de otra racion, ni se le reciba en cuenta, aunque diga haverla dado.

Cap. 80. de Instr.

Vense la 1.28. tit. 16. de este lib.

D.Felipe IV. en Aranjuez a 14. de Mayo de 1622.

D.Felipe II. l. en Madrid a 9. de Enero de 1622.

El mismo allí, cap. 28. En Madrid a 26 de Octubre, y de Noviembre de 1562. D.Felipe II. en Valladolid a 1. de Octubre de 1605.

El mismo allí, cap. 27. En Lisboa a 27 de Enero de 1582.

Ley Liiij. Que los Generales aprensen los Navios de estrangeros, que se declara, y procuren rendir à los Pyratas.

D.Felipe II. cap. 24. y 116 de Instr. de 1597. D.Felipe III. en Lerma à 6. de Julio de 1601. En Valladolid à 21. de Septiembre de 1608. D.Felipe IV. en Madrid à 20 de Diciembre de 1644. D.Carlos II. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS à los Generales de nuestras Armadas, y Flotas, que si en el viage à las Indias encontraren, ò hallaren algunos Baxeles de estrangeros de estos nuestros Reynos avante de las Islas de Canaria, con cuyos Principes no tengamos paz, y alianza, y no se halle capitulado en ella, que puedan passar à las partes, y factorias, que oy tienen en las Islas de Barlovento, y otras, los aprensen, y castiguen conforme à derecho, y Ordenanzas: y si fueren Pyratas, los hagan toda hostilidad, y procuren rendir: y hecho el processo sumariamente, si por el constare, que lo son, los condene à muerte, execute las sentencias, y declare los bienes, y Baxeles, con sus Armas, y pertrechos, por perdidos, y los reparta entre la gente de Mar, y Guerra, que se hallare à rendirlos, conforme à las leyes de estos Reynos de Castilla, y aunque sean vassallos de Reyes confederados, porque el mismo hecho los declara por quebrantadores de las paces: y si les pareciere no executar la pena de muerte en alguno, traiganle preso, juntamente con el processo, y causa, entregandole al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, los quales nos avisen luego, para que Nos resolvamos lo que se debe hacer. Y porque algunos Italianos, vassallos nuestros, son aprehendidos entre los otros estrangeros, que pasan

sin licencia nuestra: Ordenamos, que en este caso sean condenados en las penas ordinarias con que hasta aora han sido castigados las veces que se han hallado en aquellas partes sin la dicha licencia: y si fueren Pyratas, sean condenados como los demás comprehendidos en este delito, guardando lo ordenado.

Ley Liiij. Que el General haga dar las raciones cumplidas en el Mar, y en los Puertos las que esta ley declara.

PORQUE en los bastimentos de las Naos de Armada haya la cuenta que convenga, y los Maestres no puedan contar mas raciones de las que verdaderamente dan, el General de la Armada, ò Flota mande, que à la gente de Mar, y Guerra de las Naos de su cargo, se les den sus raciones cumplidamente, conforme à la Instruccion de nuestros Jueces Oficiales de Sevilla, y que en los Puertos donde llegaren, y residieren, no se den, sino à los que actualmente estuviere en las Naos, y esto sea cada dia, y no para muchos por junto; excepto si salieren de los Baxeles à cosa conveniente, y por mandado del General: y para que no haya fraude, proveerà, que se halle presente el Veedor con el Escrivano al tiempo de dar las raciones, los quales assentaràn en sus libros las que aquel dia se entregaren, y si fueren por entero; y si algunas no se huvieren dado, ò algo menos de las que se debieren dar, haganse las baxas.

Y

Y porque algunos Soldados, que se ocupan en las guardias de tierra, y en otras diligencias tocantes à los officios, con licencia del General, deben percibir sus raciones: Mandamos, que los Maestres de ellas den recibos al Proveedor solamente de las que recibieren, y no mas, y en los dichos officios se hagan buenas, y reciban en cuenta al Proveedor las que diere à los Soldados assi ocupados, que no se les hayan entregado por mano de los Maestres.

Ley Lvj. Que en llegando los Galeones à Cartagena avisen los Generales à la Audiencia de Santa Fè.

Cap. 20. de Instr. de 1579.

Venise con la l. 22. tit. 22. de este lib.

LOS Generales de Armadas, y Flotas que se despacharen para Tierra firme, luego que dieren fondo en el Puerto de Cartagena, escribiràn à la Real Audiencia de Santa Fè, dandole cuenta de haver llegado, y que se apresta el Barco de aviso, y sale para Portobelo, para que quando el General bolvere à Cartagena, estè alli el oro de nuestra cuenta, y se pueda conducir à estos Reynos sin retardacion.

Ley Lviij. Que en llegando los Generales à Portobelo avisen sus Instrucciones à la Audiencia de Panamá.

El mismo en la d. 202. à 26. de Agosto de 1580. Venise la l. 23. tit. 36. de este libro.

MANDAMOS à nuestros Capitanes Generales de las Armadas, y Flotas, que en llegando à Portobelo, luego, y sin dilacion

Tom. III.

alguna envien à nuestra Audiencia Real de Tierra firme la Instruccion, y Cedulas que llevaren, y las que se les enviaren concernientes al viage, para que las vea, sepa, y entienda, y de su parte lo favorezca, y de orden à las otras cosas que convinieren à nuestro servicio; y al Presidente, y Oidores de la dicha Audiencia, que vistas, las hagan copiar sin dilacion, y las remitan luego originales à los dichos Generales, para que cumplan lo que en ellas se les huviere ordenado.

Ley Lviij. Que el General tenga cuidado que la polvora estè à buen recaudo, y la gente tenga las armas aprestadas.

Cap. 21. de Instr.

EL General tendrà particular cuidado en su Armada, ò Flota de mandar, que en las Naos de Guerra, y Merchante estè la polvora à muy buen recaudo, y en la parte mas enjuta, y guardada del fuego: y porque no falte quando convenga, ordenarà que solamente se gaste en los casos permitidos; y que los Soldados, Marineros, y pasajeros tengan sus armas limpias, prevenidas, y bien aderezadas, de forma que puedan servir con promptitud en la ocasion.

Oo 3.

Ley

Ley Lxviii. Que quando el General de la Armada saltare en tierra en Cartagena, sea acomodado, como se ordena.

D. Felipe IV. en la 2202a l. 28. de Mayo de 1645.

MANDAMOS à los Gobernadores de Cartagena, que procuren acomodar à los Generales de Galeones, quando faltaren en tierra en nuestras Casas Reales de aquella Ciudad, ò las de Ayuntamiento, executando en esta parte precisa, y puntualmente lo ordenado, porque conviene aliviar à la dicha Ciudad de los gastos que se causaban à los Proprios en alquilar otras casas para aposentar à los dichos Generales.

Ley Lix. Que los Generales de Galeones, y Flotas puedan tener Cuerpo de Guardia en tierra con las calidades de esta ley.

D. Felipe III. en Madrid à 26. de Noviembre de 1607. en Segovia à 23. de Agosto de 1610. en Madrid à 18. de Marzo de 1612. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

PERMITIMOS, que nuestros Capitanes Generales de la Armada de la Carrera de Indias en los Puertos de ellas, donde llegaren puedan facer Cuerpo de Guardia en tierra, con que esto sea sin Caxas de Guerra, si no fuere para publicar Vandos, y con una Caja sola; y el Cuerpo de Guardia no se aparte de la casa del General, y el haya salido à tierra, y no de otra forma; y que no exceda de una Esquadra de veinte y cinco Soldados, con su Cabo; y lo mismo hagan los Generales de las Flotas por lo que les tocare, procurando todos, que no hagan desordenes los Soldados, y gente de su cargo, ni se

huyan, y que tengan buena correspondencia con los Gobernadores, y Justicias; y que entre la gente de su Cuerpo de Guardia, y los otros Cuerpos de Guardia de los Presidios, y otra qualquier de guerra, y la demàs de los Puertos, y partes donde llegaren, no haya alborotos, ni dissensiones, y todos tengan, y conserven mucha paz, y quietud: y si se jugare en los Cuerpos de Guardia, sea con toda moderacion, y assi lo hagan cumplir, y executar los Generales de Armadas, y Flotas, y los Gobernadores, Castellanos, y Alcaydes, y las demàs Justicias, porque de qualquier exceso se les pondrà culpa grave. Y declaramos, y mandamos, que si concurrieren con la Armada Real de la Carrera, juntamente en algun Puerto, ò parte de las Indias, las Flotas de Nueva-España, ò Tierra firme, ò qualquiera de ellas, no puedan facer sus Generales Cuerpos de Guardia en tierra, y que solamente le pueda facer el de la dicha Armada; pero en los Puertos, y partes donde llegaren los Generales de Flotas, y no se hallare, ni concurriere la Armada de Galeones, permitimos, que puedan facer, y poner en tierra un Cuerpo de Guardia, guardando lo que por esta ley se dispone.

Ley

Ley Lx. Que el General de la Flota de Nueva-España en llegando à la Vera-Cruz despache aviso, y de cuenta al Virrey para que envie sus Despachos.

D. Felipe III. en Lerma à 19. de Junio de 1616.

ORDENAMOS al General de la Flota de Nueva-España, que en llegando à la Vera-Cruz despache aviso de la llegada à aquel Puerto, dando cuenta al Virrey para que envie sus Despachos.

Ley Lxj. Que el General de la Flota de Nueva-España aloje en la Vera-Cruz la gente de guerra que conviene à la seguridad de aquel Puerto.

El mismo en Madrid à 6. de Mayo de 1614.

EL General de la Flota de Nueva-España, de la gente de guerra que llevare aloje en la Ciudad de la Vera-Cruz la que le pareciere convenir para que haga Cuerpo de Guardia, y Poltas en las partes que tuviere por necesario para seguridad de la dicha Ciudad.

Ley Lxij. Que los Generales procuren la quietud de su gente, y echen el Vando que se ordena, y castiguen los excessos.

D. Felipe II. cap. 56. y 57. 58. y 59. de Instr. en S. Lorenzo à 11. de Junio de 1597.

LOS Generales de Armadas, y Flotas en llegando à los Puertos donde han de asistir, y se desembarcaren con gente de Mar, y Guerra, hagan publicar Vando, en que manden, que toda la gente de su cargo estè quieta, y pacifica, y no hagan agravio, ni demasia à nadie, ni muevan alborotos, eq

candalos, ni questiones, ni se atra- viessen con los vecinos, y gente de la tierra, y sepan que el Governador de ella, ò qualquiera Justicia, ò sus Ministros, los puedan prender para remitirlos à los dichos Generales, y que assi les ordena, y manda, que en llegandolos à prender, con mandamiento, sobre qualquier causa, ò sin el in flagranti delicto; ò en question que entre ellos haya, ora sea los unos con los otros, ora con vecinos de la tierra, se dexen prender, y ninguno se resista, y entregue libremente con sus armas, y se vaya preso con el Ministro de Justicia, pena de que si se resistiere, ò si diere favor, y ayuda al alboroto, ò resistencia que otro haga, no ha de tener ningun recurso à su General, antes lo ha de entregar à la Justicia à quien se resistiere, para que lo castigue conforme à derecho; y quando esto sucediere, el General cumpla el tenor de su vando, sin disimular con ninguno; y aunque se esconda, y ausente, siempre que pueda ser habido, lo entregue, que Nos assi lo ordenamos: y si la Justicia Ordinaria, ò Juez à quien lo entregare, se lo bolviere à remitir con el proceso, castigue los delitos con demolstracion, y rigor, especialmente en los agresores, para que todos entiendan que se deben guardar, y no quebrantar los Vandos, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos castigar à los inobedientes.

Ley

Ley Lxiiij. Que el General de la Flota de Nueva-España no ponga Vándera en la Vera-Cruz, ni consienta excessos à los Soldados.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 31. de Marzo de 1584.

LOS Generales de Flotas de Nueva-España no arboleen Vánderas en la Vera-Cruz, ni den lugar à que sus Soldados hagan excessos, ni agravios, teniendo en esto toda vigilancia, y cuidado; y el Virrey de la Nueva-España lo haga cumplir, y executar, como està ordenado por la ley antecedente.

Ley Lxiiij. Que la gente de Mar, y Guerra no haga desordenes en los bastimentos, ni embarcaciones.

El mismo en el Pardo à 2. de Noviembre de 1576. y à 17. de Diciembre de 1595. D. Felipe III. allí à 5. de Marzo de 1612. D. Carlos II. en esta Reco pilacion.

SUÉLE acontecer, que quando la Armada de la Carrera, y Flotas están en los Puertos de las Indias, comete la gente de ellas muchos excessos, y libertades, tomando à los vecinos sin su licencia las Barcas, y Canoas, de que no pagan los fletes; y à los Pulperos las cosas de comer; y asimismo no les pagan las mas veces, y si piden el precio, los tratan mal de palabra; y en las Fragatas que entran con bastimentos se ponen Soldados de guardia, y los reparten, y no dexan hacer su oficio à la Justicia, y Fieles Executores, procediendo con el mismo desorden en los Mataderos. Y porque conviene no permitirlo, ordenamos, y mandamos à los Generales de las dichas Armadas, y Flotas, que lo remedien, y no den lugar à que los vecinos de los Puertos, y gente de la

tierra reciban agravio de los Soldados, y gente de Mar, procurando entre unos, y otros muy buena correspondencia. Y por lo que toca à la provision de bastimentos que se traxeren à los dichos Puertos, Tiendas, Pulperías, Mataderos, y Carnicerías, dexen hacer su oficio à la Justicia, y poner las posturas, de forma que la Ciudad pueda ser proveida, con que à los Generales de las Armadas, y Flotas se den los bastimentos que huvieren menester, à precios justos, y moderados, como alli valieren, y no los permita encarecer.

Ley Lxv. Que los Generales, y Almirantes en los Puertos tengan la gente bien disciplinada, y castiguen los excessos.

TENGAN los Generales, y Almirantes grandísimo cuidado de que en los Puertos de las Indias esté toda la gente de Mar, y Guerra muy bien tratada, y disciplinada; y no permita que se ausenten, ni hagan excessos, castigando à los culpados, como pidiere la calidad del delito, y especialmente los perjuros, y pecados publicos, porque no solamente conviene que en las Armadas haya fuerza para conducir la hacienda segura de enemigos, sino (como primero se debe atender) mucha cristiandad, para que por ella se sirva Dios N. Señor de librarlos de los peligros del Mar, teniendo cuidado que se hagan los alardes que conviniere; para ver si la gente està bien disciplinada,

D. Felipe II. en Madrid à 24. de Marzo de 1598. cap. 2. de Instr.

NOMAS
AL DE

El mismo, cap. 78. de Instr. en Libro à 17. de Febrero de 1582.

D. Felipe III. en Madrid à 15. de Marzo de 1607.

y Armada; y si saliere alguna parte de ella à tierra, proveeran que esté quieta, y sin hacer agravio à los vecinos.

Ley Lxvi. Que el General, ò Almirante hagan alardes de la gente de guerra, y Mar.

ORDENAMOS à los Generales de las Armadas, y Flotas, que cada quince dias, sin mas dilacion, en el viage, y Puertos donde llegaren, y alsistieren, hagan alardes de toda la gente de Guerra, y Mar de su cargo, para que conste si falta alguna por muerte, ò fuga, ò qualquier otra causa, y averiguen desde el dia que faltaren, para que el Maestre de Raciones no las pueda contar; y si alguno fuere muerto, ò ido sin licencia del General, se le baxe, y descuente el sueldo desde aquel dia; y estos alardes se hagan en presencia del General, ò su Almirante, que los han de firmar, y estando tambien presentes el Veedor, y Escrivano, que lo asienten en sus libros, y den testimonio para las cuentas que cada uno ha de dar en la Casa de Contratacion, assi de raciones, como de sueldos, que se huvieren de pagar del tiempo que huvieren servido sus plazas.

Ley Lxviij. Que el General con el Veedor haga las diligencias necesarias para saber las mercaderías que fueren sin registro en la Armada, y las tome por perdidas.

EL General de la Armada, hechas las visitas, y diligencias en el Mar, como està ordenado, y

en los Puertos donde llegare, juntamente con el Veedor, procurará averiguar, y descubrir lo que fuere sin registro, y lo tomará por perdido, y hará vender con el mayor beneficio que fuere posible, y lo que procediere traerá à España, y entregará en la Casa de Contratacion, para que se guarden las ordenes de nuestro Consejo de Indias, y los Governadores de Cartagena, Santa Marta, y otros Puertos, ayuden por su parte à lo susodicho.

Ley Lxviij. Que los Generales procedan contra los fugitivos, y los que no registraren, y vuelvan à España los Clerigos, y Religiosos, que pasaren sin licencia.

SI en la visita de Navios, ò quando lesquier embarcaciones, que el General de Armada, ò Flota, hiciere en los Puertos de las Indias, averiguare que se le huye alguna gente de su cargo, procederá al castigo con todo rigor; y asimismo contra quien los llevare, encubriere, ò escondiere; y si hallare alguna cosa fuera de registro, ò contra Ordenanza, guardará lo ordenado, y el cap. 36. de la Instruccion de Generales, que va puesta al fin de este titulo, como alli se contiene, y à los Clerigos, ò Religiosos, que pasaren sin las licencias necesarias, bolverán à España, y los remitirán à sus Jueces Ordinarios, como està ordenado.

Ley

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 31. de Marzo de 1584. D. Felipe II. en Madrid à 24. de Marzo de 1598. cap. 2. de Instr. D. Carlos II. en esta Reco pilacion.

Ley Lxxxv. Que las Justicias de las Indias no conozcan de causas de la gente de Mar, y Guerra.

D. Felipe II. cap. 67 de Instr. de Felipe IV. en la de 1623. cap. 13.
D. Felipe III. en Madrid à 26. de Noviembre de 1607.
D. Carlos II. en esta Recopilacion.

MANDAMOS al Presidente, y Oidores de nuestra Audiencia Real de Tierra firme, y à los Gobernadores de Cartagena, Santa Marta, la Habana, y los demás Puertos, y à los Alcaldes mayores de Portobelo, y la Vera-Cruz, y à todas nuestras Justicias, que no se introduzgan à conocer de ninguna cosa tocante à la Armada, ò Flota de la Carrera de Indias, ni à los Capitanes, Oficiales, Soldados, y gente de Mar, sin embargo de qualquier orden que tengan para proceder contra ellos, que en quanto à esto la revocamos, y damos por ninguna, y lo remitimos à los Generales de las dichas Armadas, y Flotas, à los cuales toca el conocimiento, si no es en el caso expressado por la ley 62. de este tit. y las demás que de esto tratan. Y ordenamos, que los dichos Presidentes, Oidores, Gobernadores, y Justicias no conozcan de ningunas causas que se ofrezcan entre los que están obligados à bolver en ellas à España, ora sean civiles, ò criminales; y si en pendencias, ò por delitos prendieren in flagranti à algunos, los remitan à sus Generales, con las armas, y Autos, que se huvieren escrito; y si en lo civil pusieren alguna demanda contra otras personas de la misma Armada, ò Flota, la remitan, sin oírlos, à su General, para que en todo haga justicia; y lo mismo se guarde, aunque los deman-

dantes sean vecinos de aquella tierra, y hayan de quedarle en ella.

Ley Lxxxvj. Que las demandas contra vecinos de la tierra se pongan ante la Justicia de ella, y el General se las remita.

Silos vecinos, ò residentes en el Puerto, ò Provincia debieren algo à la gente de la Armada, ò Flota, y les quisieren poner demanda civil, ò criminal, ha de ser ante el Governador, ò Justicia Ordinaria; y el General no conozca de ella, y la remita al Juez del Puerto, ò parte donde sucediere.

D. Felipe II. Instr. de Generales de 1597. cit. tit. 62.

Ley Lxxxvij. Que los Generales puedan proceder contra los que vendieren, ò compraren bastimentos, armas, ò municiones de la Armada, ò Flota.

MANDAMOS, que si algun Capitan, ò Maestre, ò otra qualquier persona faciere de la Armada, ò Flota, ò vendiere algunos bastimentos, armas, municiones, ò pertrechos, ò otra cosa; y si algun vecino, estante, ò habitante en Poblacion, ò Puerto, se lo comprare, ò encubriere, pueda el General proceder contra ellos, y castigarlos, conforme à justicia, con inhibicion de nuestras Audiencias, Governadores, Alcaldes mayores, y otras qualquier nuestras Justicias, à los cuales ordenamos, que no se introduzgan à conocer de lo que à esto tocara, porque Nos lo cometemos privativamente à los dichos Generales de Armadas, y Flotas.

D. Felipe III. en Madrid à 26. de Noviembre de 1607.

Ley

Ley Lxxxviii. Que siendo necesario bastimento; y habiendo asiento de Averia, el General ordene al Proveedor, y Veedor, que lo compren.

Si demás de los bastimentos, que la Armada llevara, fuere menester alguna provision de carne, pescado, y vizcocho para ella en Portobelo, Cartagena, la Habana, ò otra parte, quando estuviere à cargo; y por cuenta de los Administradores de la Averia, el General de la Armada ordene à la persona, que por ellos fuere sirviendo de Proveedor, que lo compre, y provea, con intervencion del Veedor de la Armada, en conformidad de lo que estuviere dispuesto por el ultimo Asiento que corriere.

D. Felipe II. cap. 67 de Instr. de Felipe IV. en la de 1623. cap. 13.

Ley Lxxxix. Que los Generales, Almirantes, y Ministros de las Armadas, y Flotas estén sujetos à las ordenes de los Virreyes, y Audiencias.

ES nuestra voluntad, y mandamos, que los Generales, Almirantes, y Ministros de las Armadas, y Flotas estén sujetos à las ordenes que nuestros Virreyes dieren, donde los huviere, y donde no, las nuestras Audiencias, à cuyos distritos llegaren, les dieren: y que en todo, y por todo guarden sus mandatos, y ordenes, sin exceder de ellos en cosa alguna, como si por Nos fueren dados, sin embargo de que por sus Instrucciones se ordene, y provea lo contrario, que en quanto à es-

D. Felipe II. en Madrid à 17. de Enero de 1593.
D. Felipe III. en Madrid à 27. de Marzo de 1606.

Tomo III.

to las revocamos, y damos por ningunas, como no sean en lo expresidentamente contenido en las leyes de esta Recopilacion; y así lo cumplan los Generales, Almirantes, y Ministros de Armadas, y Flotas, pena de mil ducados cada vez que no lo cumplieren, y que no serán propuestos, ni proveídos en ningun cargo de nuestro Real servicio, antes se procederà à la enmienda, y correccion, conforme fueren sus excessos, y daños, que resultaren de la inobediencia.

Ley Lxxx. Que las Justicias de los Puertos asistan, y ayuden en lo necesario al General de la Armada.

Luego que lleguen los Generales con su Armada à Portobelo, el Governador y Capitan General de la Provincia de Tierra firme haga baxar allí, sin dilacion, ni perder tiempo, todo el oro, y plata nuestro, y de particulares, para que se pueda embarcar en la misma Armada, y vuelva à Cartagena con la brevedad posible, dandole para ello, y su despacho el favor, y avio que fuere menester, y así lo cumplan tambien el Governador de Cartagena, y los demás Governadores, y Justicias de los Puertos donde la Armada llegare.

D. Felipe II. en Lisboa à 27. de Febrero de 1582.
D. Felipe III. en Valladolid à 19. de Febrero de 1606.

Pp

Ley

Ley Lxxxj. *Que el General, Alcalde Mayor, y Oficiales Reales de Portobelo asistan à la descarga, y tengan entre si buena correspondencia.*

D.Felipe II. cap. 43 de Instr.

ASSISTA el General en Portobelo con el Alcalde Mayor, y Oficiales Reales à la descarga de la Flota, dando forma para que se haga mejor, y con mas brevedad, y procure averiguar, y saber lo que se llevare sin registro, en fraude de nuestros derechos Reales, teniendo entre todos muy buena correspondencia, y atencion à nuestro Real servicio.

Ley Lxxxij. *Que los Generales no impidan à los Oficiales Reales el hacer diligencia para saber lo que va sin registro.*

D.Felipe III. en Aranda à 24. de Agosto de 1610.

ORDENAMOS, y mandamos à los Capitanes Generales de Armadas, y Flotas, y Capitanes de otros qualesquier Baxeles, que surgieren en los Puertos de las Indias, que dexen usar, y exercer sus oficios à nuestros Oficiales Reales de ellos libicamente, conforme à sus Instrucciones, Ordenanzas, y Provisiones que tienen, y hacer qualesquier diligencias que convengan, asì en los Navios, como en tierra, para averiguar las mercaderias, Eclavos, y todo lo demàs que fuere sin registro, y tomarlas por descaminadas, y no les pongan ningun estorvo, ni impedimento, ni lo consentan poner: y hagan, que la gente de Mar, y Guerra, y todos los de las Armadas, y Flotas asì lo guarden, dandoles todo el favor, y ayuda, que les pidieren, y fuere neces-

sario, que asì conviene à nuestro Real servicio, y no lo cumpliendo seràn castigados.

Ley Lxxxiiij. *Que los Generales se informen del estado de la tierra, y en el aviso que enviaren, le den como se les encarga.*

ORDENAMOS à los Capitanes Generales de Armadas, y Flotas, que cada uno en el distrito donde llegare tenga cuidado de informarse del estado de aquella tierra, y de todo lo que conviniere dañoso aviso, y asì mismo del oro, plata, perlas, generos, y otras cosas, que le pareciere pueden venir aquel año por nuestra cuenta, y las de Mercaderes, y particulares: que abundancia, y falta de mercaderias huviere allí, y los precios que tuvieren.

Ley Lxxxiiij. *Que el General de priesa à la descarga, y haga dar lado à las Naos, y que se lastren de piedra, y no de arena, y reciban la carga.*

LUEGO que los Generales llegaren à los Puertos destinados para la descarga, hagan amarrar las Naos como mas convenga, y que estèn con la mayor defensa, y seguridad, que fuere posible, de los accidentes de enemigos, y tormentas, y pongan toda diligencia en que como se fuere descargando cada Nao, se de lado à la que le huviere menester, y luego se comiencen las obras de carpinteria, calafateria, y las demàs necessarias, hagan lastrar de piedra los Navios nuestros, y de particulares, y no consentan, que

D.Felipe II. cap. 45 de Instr. de 1597. D. Carlos II. en el. ta Recopilacion.

D.Felipe II. cap. 73 de Instr. D.Felipe III. en Madrid à 27. de Marzo de 1606.

D.Felipe III. en Madrid à 22. de Marzo de 1611.

D.Felipe II. cap. 92 de Instr. D.Felipe III. en el Bosque de Segovia à 7. de Junio de 1609. En Valladolid à 11. de Junio de 1609. D.Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1625.

se lastren de arena, ni en pipas, ni en pañol, ni en otra forma, por el gran riesgo que en esto hay; y estando para navegar, hagan que luego reciban la carga.

Ley Lxxxv. *Que el General de la Armada haga que en Portobelo se despache con toda brevedad.*

MANDAMOS à los Capitanes Generales de nuestra Armada de la Carrera, que si llegada la Flota de Tierra firme à Portobelo no se huviere abierto precio à las mercaderias que en ella fueren, apremien à los Cargadores, Comerciantes, y Mercaderes, por todos los medios que les parecieren convenientes, à que hagan precio luego; y obliguen asì mismo à los Oficiales Reales à que entreguen nuestra plata, y cobren los derechos à Nos debidos de lo que se huviere llevado en la Flota, para que los particulares registren, y carguen con diligencia sus caudales.

Ley Lxxxvj. *Que los Generales puedan visitar los Castillos, y Fuercas de los Puertos donde llegaren.*

PORQUE deseamos ser continuamente informado del estado en que estàn los Castillos, y Fortalezas de los Puertos en que tocaren las Armadas, y Flotas, para saber, y entender si tienen la Gente, Artilleria, Armas, y Municiones, que conviene à su defensa, ò si hay necesidad de proveer algo, y mas particularmente los de Cartagena, Porto-

belo, y la Habana: Ordenamos, y mandamos, que los Generales de las Armadas, y Flotas los visiten, y traigan relacion de sus fabricas, edificios, obras, Artilleria, Armas, y gente de Guerra, haciendo lista de ella, la qual traigan al Consejo, y Certificacion de la que tuvieren, y de lo que faltare, y se debe proveer; y donde huviere Ingenieros hagan la visita con ellos, y si no los huviere, con las personas mas experimentadas, è inteligentes: y pareciendoles necesario formar plantas, diseños, y relaciones, las traigan muy cumplidamente de todo, para que vistas en nuestra Junta de Guerra de Indias, se disponga, y determine lo que conviniere à la seguridad, y defensa de los Puertos, con que en estas visitas no se detengan mas de lo que cómodamente les diere lugar el tiempo, para no perder la ocasion del viage. Y mandamos à los Governadores de los dichos Puertos, y à los Castellanos, y Alcaydes de los Castillos, y Fuertes, y otras qualesquier personas, à cuyo cargo estuvieren, que dexen, y consentan hacer las dichas visitas à los Generales de las Armadas, y Flotas, para los efectos en esta ley contenidos, y no les pongan impedimento, ni dificultad alguna, antes les asistan, y cumplan lo que acerca de esto se dispusieren, y ordenaren.

Ley Lxxxvij. Que las Generales no repartan entre la gente de las Armadas, y Flotas para fiestas: ni se corran Toros en los Puertos.

D. Felipe III. en Madrid à 4. de Marzo de 1607.
D. Felipe IV. all. à 2. de Septiembre de 1621.

ORDENAMOS, y mandamos à los Capitanes Generales de las Armadas, y Flotas, que no apremien à los dueños, y Maestres de las Naos de su cargo à que hagan fiestas de Toros, ni juegos de Cañas en todo el tiempo que estuviere en los Puertos, y con mas especialidad en el de la Veracruz, y que los Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Justicias no lo consentan: y si los Generales hicieron algun repartimiento para el dicho efecto entre la gente de sus Armadas, les condenamos, y habemos por condenados en todo lo que montare, y mas docientos ducados, que aplicamos à nuestra Camara, y Fisco.

Ley Lxxxvij. Que los Gobernadores de los Puertos donde fuere la Armada, no dexen salir Navio sin licencia del General.

D. Felipe III. en Valladolid à 19. de Febrero de 1606.

TODO el tiempo que nuestra Armada de la Carrera estuviere en el Puerto de Carragena, ò en otro qualquiera de las Indias, nuestros Gobernadores, y Alcaldes Mayores no despachen, consentan, ni den lugar à que salga ningun Navio, ni Embarcacion para las Islas de Canaria, Barlovento, y otras partes de las Indias, para provision, ni trato, ni otro alguno, sin dar primero noticia al General de la Armada, el qual lo visite, y reconozca si van en el algunos Marineros, ò gente de la Armada, y

alsi lo hagan, cumplan, y executen precilamente.

Ley Lxxxix. Que descubriendose Navio en el Puerto donde estuviere Armada, ò Flota, el General le envie à reconocer, visite, y ponga Guardas.

D. Felipe II. cap. 71 de Instr. en S. Lorenzo à 11. de Junio de 1597.

SIEPRE que se descubriere Navio fuera del Puerto, en que estuviere Armada, ò Flota, el General enviarà una persona de confianza, para que lo vea, reconozca, y sepa, que Navio es, de donde viene, y las nuevas que trae: y siendo Navio de España, ora sea de aviso, ò que vaya con mercaderias para aquel Puerto, ò que haya de bolver à España, ò quedarle en el, lo visitara, para saber la gente, Armas, Artilleria, y cosas que lleva, y con que ha de bolver, y sin abrir el registro, ni introducirse en cosa que à el toque, mandara poner Guardas, para que no llegue à el ningun Barco, Chalupa, ni Embarcacion, ni salte ninguna gente en tierra, ni se saque de el cosa alguna, registrada, ni sin registrar, hasta que hayan llegado los Oficiales Reales, y hecho la visita.

Ley Lxxxx. Que los Generales no den licencias à Navios, que no fueren de su cargo.

El mismo en Madrid à 17. de Diciembre de 1595.

LOS Generales de Armadas, y Flotas, que se hallaren en los Puertos de las Indias, no se introduzgan en dar licencias à los Navios que salieren, no siendo de las dichas Armadas, ò Flotas.

Le y

Ley Lxxxxj. Que sabiendo los Generales, que en algunos Puertos se contrata con estrangeros, bagan informacion, y la envíen al Consejo.

D. Felipe II. en Madrid à 27. de Marzo de 1596.

EL General de la Armada en qualesquier Puertos, y partes de las Indias, y sus Islas, adonde navegare, y surgiere, si tuviere noticia, y le constare que algunos de nuestros subditos, y vassallos tratan, y contratan (contra lo proveido, y ordenado) con los estrangeros, ò los encubren, ò esconden, ò les dan favor, y ayuda, haga informacion muy particularmente, y prenda à los que resultaren culpados, y embargue, y asegure sus bienes, y trayga los Autos à nuestro Consejo de Indias, para que en el viltos, se provea justicia. Y mandamos à los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, Gobernadores, Jueces, y Justicias, que no lo impidan, y le den todo el favor, y ayuda que les pidiere, y huviere menester.

Ley Lxxxxij. Que los Generales de Galeones no conozcan de lo tocante à los Generales de Flotas.

El mismo en el Escorial à 4. de Junio de 1574.

CONVIENE que entre nuestros Capitanes Generales de la Armada Real de la Carrera, y Flotas haya toda conformidad, para que vengan con la buena orden, y seguridad necesaria à nuestro Real servicio, y bien universal: y à esta causa ordenamos al General de la dicha Armada, que quando sucediere concurrir, y juntarse con las

Tom. III.

Flotas que van, y vienen de las Indias, ò con alguna de ellas, ò fuere, ò viniere en su guarda, y conserva, no conozca de ningunas cosas tocantes à las dichas Flotas, ni de la gente de Guerra, y Mar, y la demàs de que se compusiere, ni de los pasajeros, si no fuere en lo necesario à su gobierno, y seguridad, porque de todo lo demàs han de conocer, y proceder los Generales de las Flotas, à los quales pertenece, conforme à sus Titulos, è Instrucciones.

Ley Lxxxxiij. Que los Generales de las Flotas esten subordinados al de la Armada, el qual les envie las ordenes para que las executen en las Naos de su cargo.

LOS Generales de Flotas de Tierra firme, y Nueva-España, si se juntaren con la Armada Real de Galeones en Puerto, ò viage, ò navegaren en su conserva, de ida, ò buelta, han de abatir el Estandarte, tomar el nombre, y estar subordinados al General de la dicha Armada, y el General para el discurso de la navegacion, y otros efectos, les ha de dar, ò enviar las ordenes que convinieren secretamente, los quales las han de dar à la gente, y Baxeles de su cargo, y hacer executar, en que el General de la Armada, y sus Ministros no se intruduzgan, dexando à los Generales de Flotas gobernar, y hacer justicia libremente en

los que tuvieren en su cargo.

Pp 3

Le y

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Julio de 1622.

Ley Lxxxviiiij. Que en concurso de Armada, y Flotas, entre sus Generales, y Almirantes se guarde el orden que esta Ley dispone.

D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Marzo de 1650.

DONDE quiera que se hallare la Capitana de nuestra Armada Real de la Carrera, se prefiera, y tenga por mayor el Capitan General al Gobierno de las Flotas, como hasta aora se ha hecho; y si con tiempo, ò otro qualquier accidente se apartare de los demás Galeones, y Baxeles de su conserva, arbole Estandarte de Capitana su Almirante, y el General de la Flota mas antiguo haga oficio de Almirante; y si se apartaren Capitana, y Almiranta, hagan estos oficios los Generales de las Flotas que se hallaren presentes, prefiriendo, y gobernando el mas antiguo, y en esta misma forma, por su ausencia, lo hagan los Almirantes de las dichas Flotas, executando, y obedeciendo cada uno, sin réplica, ni omisión, las ordenes que diere el General, ò Almirante, à quien en conformidad de lo dispuesto en esta ley, tocare el gobierno, con las penas que le impusiere, las cuales es nuestra voluntad, y mandamos, que execute con todo rigor en los inobedientes, y remisos.

Ley Lxxxv. Que quando con la Armada se juntaren otras Armadas, ò Esquadras de las Indias, obedezcan al General de ella.

D. Felipe II. allí à 2. de Marzo de 1594.

ORDENAMOS, que quando por nuestro mandado, y para efectos de nuestro Real servicio, ò por otro acontecimiento, conviniere que con la Armada Real de la Carrera se junten otras qualesquier Esquadras, ò Armadas que huviere en las Indias, los Generales, ò Cabos de ellas estèn subordinados al Capitan General de la dicha Armada, y obedezcan sus ordenes, como en esta ley se contiene.

Ley Lxxxvi. Que quando el General de la Armada enviare Navios adonde huviere Flota, los Capitanes de ellos estèn sujetos al General de la Flota.

El mismo allí à 15. de Enero de 1594. c. 18. de Instr. de Generales.

TODAS las veces que el General de la Armada de la guarda de la Carrera enviare Capitanes particulares de ella con Navios à executar algo donde estuvieren los Generales de Flotas, los Capitanes han de estar subordinados à los dichos Generales, y no han de poner Estandartes en los dichos Navios el tiempo que estuvieren en compañía de las Flotas; y los Generales les daran el favor, y ayuda que pidieren para lo que huvieren de hacer, y executar allí.

Ley Lxxxviiij. Que los Cabos, y Oficiales de los Galeones que huvieren en las Costas de las Indias, guarden la orden que les diere el General de la Armada.

D. Felipe Segundo allí à 4. de Diciembre de 1593.

MANDAMOS à los Cabos, Capitanes, y Oficiales de los Galeones, ò Vergantines que huvieren en las Costas del Mar del Norte de las Indias, que guarden, y cumplan las ordenes que les diere el General de la Armada Real de la Carrera, y en su ausencia el Almirante que tuviere la dicha Armada, ò parte de ella en las Costas de ella, sin dilacion, escusa, ni dificultad.

Ley Lxxxviiij. Que los Generales de la Carrera de las Indias guarden lo dispuesto de que solo el del Oceano ponga nombre de Capitana Real à la de su cargo, y le obedezcan.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 17. de Octubre de 1608. en Madrid à 17. de Junio de 1617. D. Felipe IV. en el Pardo à 28. de Enero de 1654.

POR quanto està resuelto, declarado, y mandado, que ningun General de nuestras Armadas de Navios de alto bordo en los Mares de estos Reynos, y de las Indias Orientales, y Occidentales, ponga nombre de Capitana General à la Capitana de su Armada, y cargo, porque solamente toca esta preeminencia à la de la Armada del Mar Oceano, y no à otra ninguna de Navios de alto bordo, que son, y han de ser inferiores à ellas, y à los Capitanes Generales de la Armada de la Carrera, Esquadra de Barlovento, y Flotas de Tierra firme, y Nueva-España, que si succidiere encontrarle en la navega-

cion, ò Puerto con la dicha Capitana del Oceano, le abatan los Estandartes, obedezcan, y sigan sus ordenes, navegando, y estando furto, todas las veces que concurrieren juntos, y no buelvan à arbolar los Estandartes de sus Capitanas, hasta que se hayan apartado, y perdido de vista la Real, cumpliendo puntualmente las ordenes de nuestro Capitan General del Oceano, como las nuestras, en todas las ocasiones referidas, porque les toca derechamente el preferir à todas las Armadas de Navios de alto bordo, y Naos de las Indias Orientales, y Occidentales, que fueren à ellas, ò vinieren: y asimismo està mandado, que goce la misma preeminencia la Almiranta Real del Oceano, y que los unos, ni los otros no hagan cosa en contrario, pena de incurrir en nuestra desgracia. Ordenamos à nuestros Capitanes Generales de la Armada de la Carrera de Indias, Flotas de Tierra firme, y Nueva-España, Esquadra de Barlovento, y otros qualesquier Navios, que ordenen, cumplan, y executen precisa, y puntualmente todo lo referido en esta nuestra ley, y las del titulo 36. de este libro, y no lo alteren, ni permitan en cosa alguna, porque es justo, y conveniente escusar embarazos, y competencias dañosas, y de grave perjuicio à nuestro Real servicio.

Vease la l. 46. tit. 36. de este lib.

¶ Ley Lxxxix. Que para traer el Tesoro se elijan Naos conforme à esta ley.

D. Felipe II. c. 74. de Instr. D. Felipe IV. en Madrid à 21. de Junio de 1624. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

Vease la l. 28. tit. 26. de este lib.

ORDENAMOS, y mandamos al Capitan General de la Armada de Galeones, que habiendolos reconocido, con intervencion del Almirante, Governador del Tercio, Capitanes, Pilotos, y las demás personas inteligentes, que se hallaren en Junta que para esto haya de convocar, y pareciendo à todos, que algunos son tales, y de tanta seguridad, que se deben preferir para conducir el tesoro, en tal caso, con acuerdo de los Oficiales de nuestra Real hacienda, haga embarcar en ellos la plata, que comodamente, y sin arriesgarlos se pudiere, y el oro, perlas, y las demás cosas que para Nos viniere, teniendo siempre atencion à que en Capitana, y Almiranta venga la mayor parte, ocupando lo restante del buque con la grana, cochinilla, y las demás mercaderias preciosas, para asegurarlas mas de peligros, y balances de la navegacion; pero si algunos Baxeles no estuvieren en disposicion de ser elegidos para traerlo, en este caso, y con parecer de todos los de la Junta, el General elija de los de su Armada, y Naos de merchante de las Flotas, ò de los que huviere en el Puerto de la Habana, fabricados en ella, ò en Campeche, ò en otros qualesquier Puertos de aquella Costa, los mas fuertes, capaces, y seguros, porque se reparta

el riesgo, y todo venga con mas seguridad.

¶ Ley C. Que la gente de Mar, y municiones de las Naos que dieren al través, reparta el General por las demás, y las soldadas se entreguen à los Maestres.

SI alguna Nao huviere de dar al través, el General mande hacer monto con toda fidelidad, vea, y reconozca la visita de la Nao, gente, artilleria, polvora, y municiones que huviere llevado, y las reparta en las Naos de Armada, ò Flota, que huviere de venir à España, y especialmente en las que traxeren registro de plata, para que vengam mas bien armadas, artilladas, y guarnecidas de gente de Guerra, y Mar, y haga que el Maestre de la Nao que diere al través, entregue à los Maestres de las otras Naos en que se huviere repartido su gente, todo lo que montaren las soldadas, para que lo entreguen à sus dueños, desembocada la Canal de Bahama, y no en otra forma, y los dichos Maestres que lo recibieren han de quedar obligados à dar cuenta de todo lo que se les entregare, debaxo de las fianzas que dan de sus Maestres.

D. Felipe II. c. 52. de Instr.

¶ Ley Cj. Que de las Naos, que dieren al través se reciba en la Armada la gente que saltare, y en plazas de Soldados puedan venir pasajeros sin sueldo, y con racion.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en la Sereña à 9. de Octubre de 1555. D. Felipe II. cap. 108. de Instrucc.

EN lugar de la gente de Mar, que se muriere, ò huviere de la Armada, ò Flotas en el viage, reclure el General la que huviere de las Naos, que dieren al través, y haga recibir al sueldo, y raciones desde el dia que pareciere, por fé del Veedor, y Escrivano, que fueren recibidos; y los Soldados, y gente de Guerra, de los pasajeros que viniere à España, despachados con sus licencias, con que no se les dé sueldo ninguno por el viage; y en quanto à la racion, no se les ha de dar, sino es ocho dias antes que la Armada, ò Flota se haga à la vela de la parte donde fueren recibidos; y han de ser obligados à traer su arcabuz, ò mosquete con que poder pelear en las ocasiones que se ofrecieren.

¶ Ley Cij. Que los pasajeros que traxeren plata, ò oro, se puedan embarcar en los Galeones, con que no se embarquen de gente inutil.

D. Felipe IV. cap. 14. de Instr. núm. de 1628.

Los pasajeros, y dueños de los Galeones, y Navios de Armada, podrán acomodarse en ellos, de forma que no se embarquen con los que fueren inútiles para pelear, quando conyengan.

¶ Ley Cij. Que los Generales traygan à los casados en estos Reynos, y den cuenta en la Casa.

D. Felipe Segundo en el Partido à 25. de Diciembre de 1572. y à 17. de febrero de 1573.

MANDAMOS à los Generales de Armadas, y Flotas, y à los Maestres de las Naos, que quando por nuestras Justicias se les entregaren algunos presos, por estar casados, ò desposados en estos Reynos, y tener sus mugeres, ò esposas en ellos, los reciban por lista, y traygan à buen recaudo à costa de los mismos presos, y no los dexen ausentar, ni quedarle en otras partes del viage, ni los suelten, ni desembarquen hasta llegar à la Ciudad de Sevilla, donde han de dar cuenta al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de las personas, y partes de donde viniere, y en que Naos, guardando lo ordenado por las leyes de esta Recopilacion.

¶ Ley Ciiij. Que los remitidos por casados en España, si fueren pobres, sean alistados en lugar de los Soldados que faltaren.

ORDENAMOS à los Generales, que en lugar de los Soldados que se murieren, ò quedaren enfermos en Portobelo, Cartagena, Vera-Cruz, y la Habana, reciban, y alisten en las Compañias à los que remitiesen los Virreyes, Audiencias, y Justicias, por estar casados en estos Reynos, si fueren tan pobres, que no pudieren venir à su costa.

D. Felipe III. à 16. de febrero de 1619.

¶ *Ley Cvi. Que los Generales, y Ministros de Armadas, y Flotas no reciban, ni traygan presos à España sin los Autos de su prision.*

D. Felipe IV. en Madrid à 22. de No. viembre de 1621.

Los Generales, Almirantes, Capitanes, y Ministros de las Armadas, y Flotas no reciban à ningunos presos para traer à estos Reynos sin los procesos de sus culpas; ni los Gobernadores, y Justicias se los entreguen de otra forma, pena de que se les hará cargo à unos, y otros en sus visitas, ò residencias, y serán condenados à arbitrio de los de nuestro Consejo de Indias.

¶ *Ley Cvj. Que saltando el General, lo sea el Almirante, y el Governador quede en su lugar.*

El mismo allí à 12. de Marzo de 1623.

EN caso que durante el viage de la Armada faltare el General, sirva el Almirante su plaza, y el Governador del Tercio de la Infanteria la de Almirante; y si el Almirante se apartare de la Capitana, el dicho Governador del Tercio haga lo mismo, de fuerte que en qualquier acontecimiento, despues del General, y Almirante esté la Armada, ò qualquier parte, à orden del dicho Governador donde se hallare. Y mandamos à la gente de Guerra, y Mar, que le obedezcan, y respeten en lugar de qualquiera de los dos que faltare, en el grado que en esta ley se contiene; y si faltaren todos tres, gobierne el Capitan mas antiguo.

¶ *Ley Cvij. Que los Generales, Almirantes, y otros Oficiales, y Ministros no contraten en las Indias, ni viages, y los Maestres no lleven las mercaderias.*

PROHIBIMOS, y expresslyamente defendemos à todos los Generales, Almirantes, Capitanes, y Entretenidos, y à los demás Oficiales, y Ministros de nuestras Armadas, y Flotas, el poder tratar, ni contratar en mucha, ni en poca cantidad, por si, ni por interpositas personas, en estos Reynos para las Indias, ni en ellas para estos Reynos, ni en el Mar, e Islas por donde passaren, llevar, ni traer en sus cabezas, ni en las de Pilotos, Maestres, pasajeros, ni otra qualquier persona, ningunas mercaderias en las Armadas, ò Flotas en que fueren, ni en otras, pena de nuestra indignacion, y de perder la mitad de sus bienes, y los Navios, y hacienda que contratasen, enteramente, en qualquiera cantidad que sea; y demás de lo sobredicho quedan inhábiles, como desde aora los inhabilitamos de tener, y obtener en ningun tiempo ningun oficio, qualquiera que sea, en la Carrera de Indias, ni otro alguno de honor fuera de ellas; y alsimismo hayan incurrido en caso de menos valer. Y mandamos, que los dichos Generales, Almirantes, Capitanes, Gentiles-Hombres, Entretenidos, Oficiales, y Ministros, luego que se presentaren, con sus titulos, en la Casa de Contratacion de Sevilla, guarden, y cumplan lo

D. Felipe II. en el Pardo à 6. de Abril de 1568. cap. 93. de lastr.

Vease la l. 8. de el. tit.

sobredicho, y lo contenido en sus Instrucciones, y de ello se tome testimonio, y envie cada año à nuestro Consejo de Indias, porque esta ha de ser la cabeza de processo para execucion de las penas referidas, las quales establecemos, no para terror, sino por ley, que se ha de guardar, y cumplir irremisiblemente; y esto mismo se guarde, y cumpla, sin diferencia, con los Maestres, que en sus Navios lleveren, ò traxeren las dichas mercaderias, en qualquier cantidad que sea.

¶ *Ley Cvij. Que los Generales, Oficiales, y Ministros contenidos en la ley antecedente, no reciban dadivas, ni cohechos.*

Cap. 93. de lastr.

ORDENAMOS, y mandamos, que los Generales, Almirantes, y los demás Oficiales, y Ministros contenidos en la ley antecedente, no puedan recibir dadivas, ni cohechos de los que fueren, ò viniere en las Armadas, ò Flotas, y cargaren en ellas; y si contravinieren, incurran en las mismas penas allí contenidas.

¶ *Ley Cix. Que los Generales no tomen cosa alguna de hacienda Real, sino es en caso preciso.*

D. Felipe III. en Lisboa à 29. de Junio de 1619.

MANDAMOS à los Generales de Armadas, y Flotas de la Carrera, que de ninguna forma se valgan de nuestra hacienda Real en las Indias, ni en el discurso de sus viages, para ningun efecto, si no fuere en caso tan preciso, que se perderia el viage, y despacho; y al Juez, ò Ministro ante quien dieren

sus visitas, ò residencias, que les haga cargo especial de lo tododicho en qualquier cantidad que haya sido, para que visto, y reconocido, si fuere extrema la necesidad, ò pudo escusarse, se provea justicia.

¶ *Ley Cx. Que los Generales de Armadas, y Flotas no gasten los bienes de difuntos, ni de personas particulares.*

POR la ley 68. tit. 3. lib. 2. de esta Recopilacion está ordenado, que los Generales de Galeones, y Flotas no se valgan de bienes de difuntos para gastos, y provisiones de Armadas, ni otro ningun caso: Mandamos, que así se guarde, con las penas allí impuestas; y que esto mismo se entienda en quanto à los bienes de personas particulares.

¶ *Ley Cxj. Que los Generales de Armadas, ò Flotas no se valgan de hacienda alguna registrada de particulares.*

DE no haverse observado lo que antes estava proveido, para que los Generales con ningun pretexto, ni causa libren, ni gasten el oro, y plata que se traxere de las Indias en reales, barras, ò tejos, registrado por cuenta de particulares, y otras bolsas, se han reconocido muchos, y graves inconvenientes en daño de la hacienda de Averia, y personas particulares. Y porque conviene que las ordenes antiguas se guarden, mandamos à los Capitanes Generales de Armadas, y Flotas, y à los que governaren en su lugar, que para ningun efecto lleguen à la

El mismo en Va lladolid à 25. de Noviembre de 1604. en Madrid à 17 de Marzo de 1608.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 30. de Octubre de 1641.

plata, y oro, que en los Navios de su cargo se traxere registrado, así en reales, como en pasta, porque en la misma especie se ha de traer à la Casa de Contratacion de Sevilla, para que no haya retardacion en entregarla à sus dueños. Y ordenamos, que satisfagan las libranzas dadas, y que se dieren, à qualesquier personas, con la plata en reales, ò barras, registradas por cuenta de nuestra Real hacienda; y no con la de Averia, ni la de particulares, aunque las dichas libranzas lo comprehendan: y para este efecto, ni para otro, no se puedan valer de ella por via de emprestido, trueco de barras, ni en otra forma, porque nuestra deliberada voluntad es, que en ningun caso, por urgente que sea, se llegue al registro de particulares, y que en la forma, y especie de dinero, que se hiciere en los Puertos de las Indias, se trayga, y entregue en la dicha Casa de Contratacion.

¶ Ley Cxij. Que los Generales no se libren à sí, ni à los Ministros, ni Oficiales en las Indias, ninguna cantidad por cuenta de sus sueldos.

El mil. mo alli à 7. de Septiembre de 1647.

ORDENAMOS, y mandamos, que los Generales de la Armada, y Flotas de la Carrera no libren, ni paguen en las Indias, ni durante el viage, ningunos maravedis por cuenta de los sueldos de sus personas à Almirantes, Veedores, ò Contadores, Oficiales, y gente de Mar, y Guerra, ni à los dueños de Naos de ellas, à cuenta de lo que han de haber, porque esto solamente toca,

y ha de tocar, y pertenecer al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que dadas las cuentas, y satisfechos los alcances, y resultas, constando por Certificacion de la Contaduria de Cuentas de Averia, se los libraràn, y haràn pagar, los cuales, y cada uno por lo que les toca, así lo cumpliran, y executaran, pena de que se cobrara de sus personas, y bienes lo que así libraten, luego que constare, con mas cinquenta mil maravedis, que imponemos à cada uno para nuestra Camara, y gastos de Justicia de la Casa de Contratacion, y así se guarde, si la necesidad no fuere tal, que no admita dilacion, ni paffe de moderado socorro.

¶ Ley Cxiiij. Que no se gaste mas polvora que la inescusable.

LA polvora que se lleva para defensa de las Armadas, y Flotas, no se puede gastar en Tierra, y Mar en salvas, y fiestas particulares, que acostumbra hacer los Generales. Y porque no falte en las ocasiones forzofas, mandamos que los Generales moderen tales excessos, de fuerte que por ningun caso se gaste mas polvora en salvas, fiestas, ni otras cosas, sino las inescusables, ordenando que no se disponga de ninguna cantidad, si no fuere con su sabiduria, y licencia, y advirtiendo, que será culpa en sus visitas, ò residencias, y guardese la ley 4.8. tit. 8. de este libro.

El mil. mo alli à 16. de Diciembre de 1647.

Vase la l. 48. tit. 22. de este lib.

¶ Ley Cxiiij. Que teniendo los Generales aviso de Cosarios, ò Armada enemiga, antes de salir de los Puertos hagan Junta, y resuelvan.

D. Felipe Segundo. cap. 27. de Instr.

SI antes de salir los Generales de los Puertos de las Indias tuvieran aviso cierto de Cosarios, ò Armada que haya salido, y reconocieren que los Navios en que han de traer el oro, y plata nuestro, y de particulares, no están bien armados, ò que no son tan fuertes, y veleros como conviene, y es necesario, y que es bien reducirlos à menos, ò cambiarlo à Navios mayores, ò menores, ò que es importante descargar el oro, y plata, y no salir del Puerto, ò mudar derrota en el Mar, hagan Junta sobre esto con el Almirante, Veedor, Capitanes, Maestres, y Pilotos de la Armada, y Flota, y con la Justicia de la tierra, y nuestros Oficiales Reales; y si fuere en la Nueva-España, el General de la Flota darà cuenta al Virrey, y Audiencia Real de lo que en esta Junta resolvieren, para que en esta conformidad acuerden, y resuelvan entre todos lo que mas convenga, y así se guarde, y execute, aunque sea contra lo que por Instrucciones huvieremos ordenado à los Generales, y no tengan necesidad de otra orden nuestra.

¶ Ley Cxv. Que si se acordare que las Naos se reduzgan à menos, el General las haga artillar, y abastecer de las demás.

Cap. 89. de Instr.

SI por haver tenido nuevas de Cosarios se huviere resuelto

en la Junta, que los Navios se reduzgan à menos, se han de artillar, guarnecer de artilleria, fortificar, y abastecer los que fueren elegidos, de todo lo necesario, sacando de las Naos que huvieren dado al través, y de las de Armada, y mercante, la gente, armas, artilleria, municiones, y bastimentos en el genero, y cantidad que pareciere à la Junta, conforme à la necesidad de proveer à lo mas preciso, y forzoso, procurando que los demás Baxeles queden armados, y abastecidos quanto permittiere el tiempo, y ocasion.

¶ Ley Cxvj. Que el General, con el Almirante, y Piloto Mayor, haga Instrucion de la navegacion que han de traer.

PARA mejor acierto del viage haràn los Generales Junta en la Habana, y con acuerdo de sus Almirantes, y Pilotos Mayores formaran una Instrucion del viage que deben traer, y la que todos han de guardar en la forma de pelear siempre que encontraren con enemigos, y las Naos que han de ocupar la avanguardia, batalla, y retaguardia, repartiendolas segun las fuerzas que tuvieren, para que se puedan defender del enemigo, y ofenderle en lo posible, y daran à cada uno su Instrucion, para que se sepa lo que debe hacer, y la parte donde ha de acudir, en la qual cumpliran precisamente.

Cap. 90. de Instr.

¶ Ley Cxxij. Que si el aviso de enemigos fuere en el Mar, se haga Junta; y habiendo de arribar, sea donde el General se pueda defender.

D. Felipe II. c. 90. de Instr.

SI el General tuviere nueva de enemigos en el Mar, haga Junta con la gente de su Armada, y Flota, y tratan de la derrota que pueden traer para no encontrarlos, y esta seguirán; y si conviniere arribar à algun Puerto, ò parte de las Indias, ò Islas, ò Canaria, ò España, segun la parte, y tiempo que tuvieren el aviso, procurarán que sea donde pareciere mas à proposito, y suficiente para poderse defender del enemigo, si fuere sobre él, y para proveerse, y abastecerse de mantenimientos, y lo demás que faltare; y nos dará aviso de todo, con los Autos, para que Nos proveamos lo que convenga.

¶ Ley Cxxij. Que el General de la Armada para las Juntas llame à los de las Flotas, y personas prácticas, y se hagan como esta ley dispone.

D. Felipe IV. c. 17. de Instr. de 1628.

PARA las materias que se ofrecieren de guerra, ò navegación haga llamar el General à las Juntas à los Generales de Flotas, y à los Almirantes de la Armada, y Flotas, y à las demás personas prácticas que le pareciere, como en estas leyes se ordena, dando siempre à los Generales el mejor lugar, segun su antigüedad, en los oficios; y habiendoles propuesto lo que se debiere tratar, darán sus pareceres ante el Escrivano Mayor de la Ar-

mada, y se seguirá, y executará lo que resolviere los mas votos; y el General de la Armada dará las ordenes à los de las Flotas, para que ellos las den à la gente, y Baxeles de su cargo; pero si por algunas causas justas, que podrian ignorar los demás, pareciere al General de la Armada que debe hacer otra cosa, se cumplirá lo que ordenare, quedando asentado, y firmado de todos lo que huvieren votado en el Libro de Acuerdo particular, que para este efecto ha de tener en su poder el Contador de la Armada, al qual mandamos, que le tenga, y el General se lo ordene; y si los dichos Generales pidieren al Escrivano testimonio, se lo dará. Y ordenamos, y mandamos al General de la Armada, que tenga muy buena correspondencia con los de las Flotas, à los quales, y à los demás Ministros dexará votar, usar, y exercer libremente sus cargos, y oficios, para que en todo haya la buena cuenta, y razon que conviene.

¶ Ley Cxxix. Que el Governador del Tercio se halle en las Juntas, y le presieran los Generales, y Almirantes de Flotas.

EL Capitan à quien huvieremos nombrado por Governador del Tercio de la Infanteria, se ha de hallar precisamente en las Juntas, y los Generales de la Armada de Galeones lo harán llamar; y si concurrieren Generales, y Almirantes de Flotas, le han de preferir los dichos Generales, y Almirantes de Flotas.

El mis- mo en Madrid à 9.7.3.12. de Abril de 1628.

III. Ley

¶ Ley Cxx. Que en las Juntas que se hicieren en tierra, al Governador de ella, si fuere Capitan General, solo presieran el General de la Armada, y los Oidores que se hallaren.

D. Felipe IV. c. 17. de Instr. de 1628. en Madrid à 30 de Enero de 1633.

QUANDO en la Ciudad de la Habana, ò qualquier Puerto de las Indias, cuyo Governador sea Capitan General, se hicieren concurrencias, y Juntas de Generales, y otros Ministros de nuestras Armadas, y Flotas, sobre materias que à ellas pertenezcan, conforme à lo ordenado: Tenemos por bien, y mandamos, que al Governador, y Capitan General donde sucediere, no presieran en las Juntas que se hicieren en tierra, ningun General, Almirante, ni otro Ministro, sino solamente el Capitan General que fuere de la Armada Real de la Carrera de Indias, y los Oidores de nuestras Audiencias Reales de aquellos Reynos, y Provincias, que se hallaren en las Juntas; y si no fuere el Governador Capitan General, le puedan preceder el General, y Almirante de Flota. Y ordenamos à los Generales, Almirantes, y otros qualesquier Ministros, y personas à quien tocare, que así lo executen, pena de que nos tendremos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas, ò residencias, y serán castigados con rigor, como inobedientes à nuestras ordenes, y de todos los Acuerdos de se el Escrivano Mayor de la Armada.

¶ Ley Cxxj. Que el General trate al Governador del Tercio como se ordena.

MANDAMOS, que el General en las ordenes que diere por escrito al Governador del Tercio, le trate de Señor, como à los Almirantes de Flotas, Veedor, y Contador, y sus Oficiales, quando van, y buelven sirviendo sus oficios.

¶ Ley Cxxij. Que el General execute con rigor, y sin excepcion las penas que en sus Instrucciones pasiere.

DE no executar los Generales las penas que imponen en sus Instrucciones, se ha ocasionado, que muchos Navios se derroren, y aparten de su Capitana sin tormenta, ni ocasion, y con malicia, y han venido à poder de enemigos, y seguidose otros daños: Mandamos, que el General, sin remision, ni excepcion de personas, execute con rigor las penas que impusiere en sus Instrucciones, así en las materias de mayor momento, como en las menores, para que todos lo cumplan, y guarden inviolablemente, pena de que si por no castigar à los inobedientes sucediere algun daño, será à su culpa, y cargo.

¶ Ley Cxxij. Que siendo forzoso tomar Puerto, el General provea que no salte en tierra mas gente que la necesaria, y que no saque oro, plata, ni otra cosa.

SI huviere alguna necesidad tan urgente, y forzosa, que la Armada, ò Flota, ò Navios no se pueda escusar de tomar Puerto en alguna Isla, ò parte del viage:

El mis- mo allí, à 30. de Junio de 1629. y à 11. de Abril de 1642.

D. Felipe Segundo c. 17. de Instr.

El mis- mo allí, cap. 116.

Tom. III.

Qq 2 Man-

Mandamos, que el General provea, que ningun pasajero, Soldado, ni Marinero salga à tierra, si no fueren los forzosos al remedio de la necesidad; y visite, reconozca, y vea si llevaren oro, plata, perlas, ò cosa de valor, atendiendo à que sean personas de satisfaccion, y que no se quedaràn en tierra. Y ordenamos, que en remediar la necesidad haya tanta diligencia, que se grangee el tiempo por instantes.

Ley Cxxiiij. Que los Generales de la Armada, y Flota no saquen Soldados, ni vecinos de la Habana, sino en caso de grave necesidad.

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Junio de 1644.

MANDAMOS à los Generales, y Almirantes de la Armada, y Flotas, que no saquen gente del Presidio, y vecinos de la Ciudad de la Habana, ni de los Navios que se hallaren en aquel Puerto, si no fuere la ocasion tan calificada, grave, y forzosa, que convenga à nuestro servicio; y en este caso ha de ser dando cuenta primero al Governador, y Capitan General de la dicha Ciudad, porque assi conviene à nuestro Real servicio, y en sus visitas, y residencias se les hará cargo, y procederà con todo rigor de derecho.

Ley Cxxv. Que se haga cargo del dinero que se diere para gastos à los Maestres, y de lo que se les entregare.

D. Felipe Segundo cap. 85. de Instr. de 1597.

EL General de la Armada, ò Flota haga cargo al Veedor, ò Pagador, ò persona en cuyo poder huviere entrado, de todo el dinero que librare, y se le entregare

para compras que se hayan de hacer en las Indias, y ordene que entregue todas las cosas que comprare, à los Maestres de raciones, en las proprias especies, ante el Escrivano Mayor, que de fé de la entrega, y el Maestre firme en el conocimiento general, para que por él se le haga cargo en Sevilla de lo que huviere recibido en el viage, quando diere la cuenta que debe.

Ley Cxxvi. Que muriendo Mercader, ò pasajero, se guarde lo que dexare dispuesto, y lo que se ordena por las leyes de esta Recopilacion.

SI en el viage de Armada, ò Flota, navegando à las Indias, ò viniendo de ellas, muriere algun pasajero, ò Mercader, ò otra qualquier persona, que llevare cargazon, ò hacienda registrada, ò sin registrar, y en el registro se dixere, que se ha de entregar al mismo, y por su ausencia, ò muerte nombrare otra persona que lo haya de recibir, ò no dexare instituido heredero que esté en la Provincia donde fuere la Armada, ò Flota, ò Testamentarios à quien se entregue, para que lo beneficien, y vendan, el General nombre una persona de quien tenga mucha satisfaccion, que de fianzas abonadas para recibir, beneficiar, y vender las cargazones que huviere llevado el difunto, y todo se venda en publica almoneda ante el General, y su Almirante, guardando la orden de las leyes 63. y siguientes, tit. 32. lib. 2. y registre todo lo procedido en el Navio, ò Navios que le pareciere,

Alli, cap. 50.

à entregar al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, por cuenta, y riesgo de los interesados; pero si en el registro fuere nombrada otra, ò mas personas por consignatarios, ò el difunto dexare nombrado, ò tuviere heredero forzoso en la dicha Armada, Flota, ò Provincia donde fuere, ò testamentario, à quien mande beneficiar sus bienes, no se introduzga en ello el General, y dexelo administrar, ò disponer à quien fuere nombrado en segunda, ò mas consignaciones, ò al heredero, ò testamentario, de forma que se cumpla la voluntad del difunto, y lo mismo se guarde con toda la gente de Mar, y Guerra que hiciere el viage.

Ley Cxxvii. Que muriendo en el viage algun Capitan, ò Oficial, el General nombre quien surda por él, y los libros, y papeles se le entreguen por inventario.

D. Felipe II. c. 106. y 107. de Instr.

SI los que murieren en los viages fueren Veedores, Capitanes, Pilotos, ò otros qualesquier Oficiales, cuyo nombramiento à Nos tocare, el General de la Armada, ò Flota, donde succidiere, provea otro en su lugar, como le pareciere, y fuere mas conveniente al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, que mejor entienda, y haga el oficio à que fuere proveido con la Christiandad, y rectitud que debe, y ordene que se asiente, y tome la razon en los libros del dia de la vacante, con el nombre, y oficio del difunto, y del que se re-

cibiere, y entrare à servir en su lugar; y si huviere sido el difunto Veedor, Escrivano, ò Maestre, asimismo ordene el General, que al nuevamente nombrado se le entreguen por inventario todos los libros, escrituras, recaudos, cuentas, y papeles de su antecesor, para que los tenga, y prosiga por la misma orden, y continuacion de lo comenzado, con que havrà la puntualidad, claridad, y verdad que conviene, guardando las Instrucciones.

Ley Cxxviii. Que quando al General se encargare la provision de la Armada, guarde lo que esta ley dispone.

SI al General se le cometiere, y encargare la provision de la Armada, ò Flota, mandamos, que guarde la orden siguiente: Para remedio de los fraudes que se cometen en las Certificaciones que se dan en los Puertos de las Indias por personas nombradas por el Proveedor, y Veedor de los materiales que se gastan en carenas, y aderezos de los Baxeles, ordenamos, que se den las dichas Certificaciones por los Capitanes, cada uno de lo que se gastare, y comiere en su Galeon, como lo havia de hacer el Veedor, ò Proveedor, y que para esto tengan obligacion de ver, y reconocer las obras que en él se hicieren, y generos que se compraren, y los Calafates, y Carpinteros que cada dia trabajaren, de que han de dar Certificacion para la paga de sus

D. Felipe IV. en Braça à 27. de Junio de 1644. En Zaragoza à 17 de Abril de 1646. Alli à 11 de Junio de 1646.

jornales: en esta conformidad, el General dará las ordenes necesarias à los Capitanes de la Armada, ò Flota, encargandoles muy particularmente el cuidado que han de poner, por ser cosa tan importante para reconocer el punto fijo de estos gastos: en llegando à los Puertos de las Indias, el General reconocerà, con intervencion del Veedor, y Contador, el estado que tuvieren los bastimentos, pertrechos, y las demás cosas que fueren en la Armada, antes de proveer otros de nuevo, y procure el reparo de los que tuvieren alguna necesidad; advirtiendo, que si despues de ajustadas las cuentas, de buelta de viage, se reconociere, y hallare, que se gastò, y comprò lo que se pudo escusar, el daño que recibiere por esta causa nuestra hacienda, ò la de la Averia, ha de ser por cuenta, y riesgo de dichos Generales, Veedores, y Contadores, supuesto que los consumos, y echazones al Mar, que hacen los Maestres de raciones, proceden del desorden que en esto ha havido. En lugar de las Certificaciones que han acostumbrado dar los Pilotos, Condestables, Contramaestres de raciones, y xarcias, mandamos, que en el caso de esta ley las den los Capitanes ante el Escrivano del Navio, que dé fé de lo susodicho; el mismo dia que se hiciere el consumo, à que se ha de hallar presente el Capitan, como le ordenamos, y al General, que tenga particular cuidado de la execu-

cion. Por haverse entendido, que en las Cartas de pago simples, que los Pagadores de la Armada han tomado de los vendedores de bastimentos, pertrechos, y otros generos, han intervenido algunos fraudes, es nuestra voluntad, que en cada Puerto donde la dicha Armada llegare, el General nombre un Escrivano publico, de los que huviere en él, que sea de toda satisfaccion, para que asista al Pagador, y ante él se den las dichas Cartas de pago, con fé de paga, è intervencion del Veedor, y Contador, y sin estos requisitos mandamos, que no se le reciba, y pafse en cuenta lo que pagare, quedando en poder del Escrivano el registro de las Cartas de pago, y ha de dar un traslado autorizado al Pagador para su descargo, y le pagará sus derechos, y remitirá otro al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion. Son tan grandes las cantidades que se han dado por pagadas algunos años à titulo de ahorro de raciones de la gente de Guerra, y Mar, que obligan à procurar el remedio à los fraudes que en esto se cometen; y en esta consideracion mandamos à los Generales, que no hagan pagar ningunas raciones, que no fueren ahorradas con orden particular suya, y las que se dieren para ello, sean ante el Escrivano mayor de la Armada, ò Flota, con declaracion del accidente, y causa que le obligare à darlas, porque sin estas calidades no las ha de poder dar, supuesto que la provision

và hecha enteramente para todo el viage, y que el vizcocho, y otros generos que se embarcan, si no se van consumiendo à su tiempo, se corrompen, de que se sigue el daño de las echazones al Mar, mazamorra del vizcocho, y otros desperdicios, à que no conviene dar lugar, por ningunos fines particulares de los Maestres de raciones, ni otros, que tienen grangerias, en tan grave perjuicio de nuestra hacienda Real, y de la Averia. Todo lo qual mandamos, que se guarde, y execute en lo que no estuviere dispuesto en otra forma por el Asiento de Averia.

¶ Ley Cxxix. Que los Generales, Almirantes, Capitanes, y demás Oficiales, procuren que no se saque ninguna cosa sin registro.

D. Felipe III. en el Pardo à 27. de Febrero de 1618.
D. Carlos II. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS, y mandamos à los Generales, Almirantes, Capitanes, Cabos, y à los demás Oficiales de la Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, que pongan muy particular cuidado en que no se saquen de los Galeones, ni Navios de Flotas ningunas mercaderias, oro, ni plata, que se traxere sin registro, haciendo todas las diligencias que convengan, y procurando averiguar los fraudes que en esto intervienen; con apercibimiento, de que por la omision, y descuido se les hará culpa grave, y no se les admitirá por descargo la ignorancia, y falta de noticia, porque lo deben saber: y siendo assi probado, se proce-

derà contra los susodichos à condenacion, como en causa propria, guardandose ante todas cosas la forma dada, y prevenciones hechas por el ultimo Asiento con el Comercio, ò los que adelante se hicieren.

¶ Ley Cxxx. Que los Generales, Almirantes, y demás Oficiales, llegados à España, hagan residencia por sesenta dias.

HAVIENDO llegado à estos Reynos de buelta de viage, el General, Almirante, Veedor, y todos los demás Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas, han de hacer residencia en la forma que oy se practica, por sesenta dias, ante el Juez que por Nos fuere nombrado, y estar à derecho en la secreta, y demandas publicas, y el Juez procederà en juicio secreto de visita, ò en la forma que se le comiere, y dará traslado de los cargos, con termino competente para las defensas, y todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion para sentencia; y estando en estado, la determinará con todos los comprehendidos definitivamente, y remitirá à nuestro Consejo de Indias, para que vista, provea justicia, y sean premiados, ò corregidos, conforme à sus procedimientos, y en las demandas publicas procederà el Juez regularmente.

D. Felipe II. C. 121. de Instr. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

Vesale la l. 6. de este tit. con la 61. tit. 30. de este lib.

Ley Cxxxj. Que dando fianzas los Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas no se les embarguen sus sueldos por las visitas, y residencias.

D. Felipe II. en Madrid à 7. de Octubre de 1573.

PORQUE es nuestra voluntad, que los Generales, Almirantes, y Oficiales de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias no sean molestados en sus visitas, residencias, y cuentas: Mandamos à los Jueces de ellas, que habiendo dado fianzas, conforme està ordenado por la l. 5. de este tit. no se les embargue ninguna cantidad de sus sueldos, y salarios, ni à los demás, si las dieren, ò no pareciere resultar contra ellos culpa por lo qual se les deben embargar.

Ley Cxxxij. Que los Generales gozen del sueldo señalado por sus Titulos en Aueria, y no selles de ayuda de costa.

El mismo en el Partido à 6. de Abril de 1588. D. Felipe III. en S. Lorenzo à 3. de Septiembre de 1614.

MANDAMOS, que à los Generales de las Armadas, y Flotas se les de, y pague su sueldo, segun les fuere señalado, y librado por sus Titulos en la Aueria; y que no se les de ayuda de costa, acabado el viaje, porque ha de quedar à nuestra disposicion hacer merced, y gratificacion à cada uno, segun mereciere sus servicios, habiendo cumplido con su obligacion; y que los dichos sueldos, y los demás de Almirante, y Oficiales de la Armada se paguen con sus Cartas de pago, y tome la razon en la Veeduria, y Contaduria de la Armada.

Ley Cxxxij. Instruccion que han de guardar los Generales de la Armada, y Flotas de Indias, y los demás Ministros à quien toca el apresto, y despacho de ellas.

POR quanto habiendose considerado, que seria conveniente para el buen gobierno de la Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, que se ponga con mayor claridad, y distincion lo que toca à la jurisdiccion del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y à los Generales de la dicha Armada, y Flotas, para que cada uno cuide de lo que le tocare, y se escusen competencias: Tuvimos por bien de mandar, que reconociendo las Instrucciones antiguas, y Cedula que despues se han despachado, se formasse otra de nuevo, que no alterando lo substancial de la que hasta aora se ha observado, se diese clara, è individual forma de lo que de aqui adelante se ha de executar, no solo en lo que mira al apresto, y despacho de la Armada, y Flotas, sino tambien en lo que pertenece al gobierno de sus viages, y demás cosas que pueden ocurrir en el discurso de ellos; y habiendose conferido sobre la materia se ha ajustado esta nueva Instruccion en la forma, y manera siguiente.

Primeramente, los Generales de las Armadas de la Guardia de las Indias, y Flotas de Tierra firme, y Nueva España, habiendo sacado el Titulo de sus oficios, se presentarán con él en nuestro Consejo de Indias, ó ante el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de ellas, y harán juramento de exercerlos bien,

La R. G. en Madrid à 16 de Octubre de 1674. D. Carlos II. en c. r. Reconpilacion.

Capit. 1. del rombo. Per los Vandos.

Cap. 1. Juramento de los Generales.

bien, y fielmente, procurando el servicio de Dios, y nuestro, y de guardar esta instruccion, y lo demás que por Nos estuviere mandado, ò se mandare, y de hacer quanto en si fuere, para que lo guarden los demás Oficiales, y personas, que se embarcaren en las dichas Armadas, y Flotas, y de castigar los transgresores, y daràn fianzas de asi lo cumplir, y estar à visita, y y residencia, que se han de remitir à nuestro Consejo, lo qual fecho, se les asentaràn las plazas, y admitirà al exercicio de sus oficios, y gozaràn del sueldo desde el dia en que se asentare la plaza, hasta en el que se hicieren los remates à la gente de su Armada, ò Flotas; salvo si en sus titulos se expressare otra cosa, ò circunstancia.

Los Generales de la Armada de la guardia de las Indias podrán romper Vandos en las Ciudades, Plazas, y Puertos de estos Reynos, y los de las Indias, y à bordo de los Baxeles de su cargo en nuestro Real nombre, sin expressar el fuyo, y ha de empezar el Vando, diciendo: *Manda el Rey nuestro Señor, y continuará con lo que huviere de ordenar, y prohibir; y para romperlos en tierra ha de pedir las Caxas, y Pifanos à los Generales, Gobernadores, y Corregidores, ò personas à cuyo cargo estuviere el gobierno de las Armas en aquella Ciudad, Plaza, ò Puerto, enviandoles à decir las pide para romper Vando en negocio de nuestro servicio, sin otra circunstancia; y hemos mandado à los dichos nuestros Gene-*

rales, y Gobernadores de las Armas, que envíen las Caxas, y Pifanos, con un Ayudante, que les asilte; y la misma formalidad se ha de guardar por el Juez de la Casa, que asiltiere al despacho de las Flotas de Nueva España, y por el General de ellas en haciendose à la vela, y por el Presidente, y Jueces, y otras personas dependientes de la jurisdiccion del Consejo de las Indias, en qualquier casos, y tiempos en que se huvieren de aprestar Baxeles de Guerra, ò hacer levas para las Indias, ò escoltas de Galeones, y Flotas.

El General de nuestra Armada de la guardia de la Carrera de Indias en tiempo oportuno, romperà vandos para abrir listas, y asentar las plazas de la gente de Mar, y Guerra, que huviere de servir en ella, declarando los sueldos, y raciones que han de gozar, y calidades con que han de ser admitidos, y cuidará que los oficios del sueldo, con las listas de la Armada antecedente, aclaren las plazas de los que huvieren servido en ella, pareciendo en el termino del vando, y no habiendo causa para borrarlas; y que asienten de nuevo los que faltaren; y los que se huvieren de admitir para la Infanteria han de ser mayores de veinte años, y menores de cinquenta, y de personas, fuerzas, y actividad para manejar un mosquete; y para la marineria sean personas experimentadas, y capaces, y los Grumetes, y Pages de la edad, y habilidad conveniente; y si pareciere al General, señalarà un Piloto, que los examine, y en ninguna plaza se ad-

Capit. 3. de las listas de la gente de Mar, y Guerra para Galeones.

mi-

mitian criados de nuestro Presidente, Jueces, ni Ministros de la Casa, ni de los Cabos, ni Oficiales de la Guerra, aunque sean de nuestros Capitanes Generales, ni extranjeros, ni quien se presumiere va con animo de quedarse en las Indias, ni al que tuviere enfermedad actual, ni habitual, especialmente si fuere contagiosa; y aunque las plazas de Condestables, y Artilleros se han de assentar por los Ministros de la Artilleria, cuidará el General de no admitir ninguno en quien concurren dichos defectos, y al que no fuere Marinero experimentado, y capaz para el manejo de la artilleria, por quanto hemos mandado, que los de esta calidad prefieran à los Artilleros examinados, que no son Marineros; y en las listas se ha de expresar el nombre, el de su padre, la patria, edad, y señas, la plaza que ha de servir, y sueldo que ha de gozar: con advertencia, que la gente de Mar ha de dar la fianza que se acostumbra ante el Escrivano de la Casa à quien tocare, y pondrá especial cuidado de que à la ida, ni à la vuelta no se assiente plaza à Mercader, ò Cargador, pena de mil ducados al que le la mandare assentar, y otros tantos al tal Mercader, ò Cargador que la assentare, y pagar las averias, sueldo, y racion, que se huviere gastado con él.

Capit. 4.
de las listas
para
las Flotas
de Nueva
España.

Para las Flotas de Nueva España se han de guardar las mismas circunstancias, y prohibiciones en el assentar las plazas de Mar, y Guerra, y artilleria, y por aora, y en el interin que por Nos fuere mandado otra

cosa, se han de embarcar en la Capitana, y Almiranta dos Compañias de las ordinarias del Presidio de Cadiz, las quales pedirá el Juez de la Casa al Capitan General del Oceano, y las recibirá à bordo, cuidando de no admitir persona de las prohibidas en el capitulo antecedente; y dicho Juez abrirá las listas para la marineria, y admitirá las que huviere hecho los Oficiales de la Artilleria, à lo qual queremos assista el General de la dicha Flota. Y mandamos, que el numero de las plazas de Mar, y Guerra de dichas Flotas no exceda de quinientas y dos, en caso de ser la Capitana, y Almiranta de porte de setecientas à ochocientas toneladas, con poca diferencia (que es el que comunmente suelen tener en el tiempo presente) pero si dichos dos Baxeles fueren de mayor buque, y pareciere que se debe aumentar respectivamente la gente de Mar, y Guerra, se dará cuenta en la Junta de Guerra de Indias del exceso, para que se resuelva, y mande lo conveniente, y se esperará la orden de lo que se huviere de executar: y los Generales no aumenten las plazas, pena de mil ducados; y el Contador, y Veedor pagará el valor de los bastimentos, y sueldos de la gente que assentare de mas, si no representaren el reparo; y si fecho por ellos, el General los mandare assentar, pagará, además de los mil ducados, el valor de los bastimentos, y sueldos.

En la Armada de la guardia elegirá Navios para embarcarse, primero el General, luego el Almirante, y despues el Governador del Ter-

cio,

cio, y si por Nos no fueren asignados à los demás Capitanes, por ser propios suyos, ò por otras causas, los repartirá el General como le pareciere: y asimismo asignará las Compañias de Infanteria que huviere de ir en cada uno, con calidad de que esta asignacion de Compañias la ha de hacer precisamente de aquellos que por razon de su mayor antiguedad han de ir en aquel viage, y el General, y Almirante cuidarán del apresto, no solo de Capitanes, y Almirante, sino tambien de los demás Galeones de Guerra, que huviere de seguir sus Estandartes.

Capit. 6.
De las
visitas de
los Navios.

Antes de salir de los Puertos de España, y de las Indias visitará el General de la Armada todos los Navios de Guerra, para reconocer si llevan los bastimentos, armas, y pertrechos de su dotacion, y los respectos de que necesitan, la qual diligencia se hará con especial cuidado en el Puerto de la Habana, asistiendo juntamente los Oficiales del Sueldo, que han de dar Certificacion de ello; y si faltare alguna cosa de las que son precisas, y de la obligacion de los Capitanes, les castigará severamente, y hará se provea luego: y para que no falte caudal prompto, hemos mandado, que el General, Almirante, y cada uno de los Capitanes de Mar, y Guerra traigan registrado en poder de los Maestros de plata quatro mil ducados de lo que se les huviere librado por cuenta de carenas, y que no se les entreguen hasta tener Certificacion de dicha Visita, y de estar

su Navio con todos los pertrechos de que necesita para el viage: y la misma diligencia hará el General con los Navios Merchantes en los Puertos de las Indias; y en caso que las carenas de los Galeones no se hayan dado por los Cabos de ellos, ni consista en culpa suya lo que faltare, para que el Baxel vuelva con los aparejos, y respectos necesarios, se comprará por cuenta de la Averia, como se hacia antes que los Cabos se encargassen de las carenas.

Demás de lo referido, se atenderá en las Visitas à que los Navios de Guerra vayan zafos, y marineros, y sin atajadizos, despensas, ni carnes en la cubierta de la Artilleria, Castillos, Camarás, y Combés, ni en otra parte, donde puedan ser de embarazo à la navegacion, manejo de la Artilleria, y Armas: y especialmente encargamos al General, que con assitencia del Capitan de Mar, y Guerra, Capitan de la Artilleria, y Condestable del Navio, reconozca si en la entrada, y passo desde la boca de escotilla al pañol de la Polvora, va libre, zafos, y desembarazado para poderse valer de la Polvora, y Municiones promptamente, quando fuere menester, y si la Artilleria está abocada, y en estado de manejarla, y servirse de ella; y hallandose caxas, y frangotes, ò otras cosas, que embarazan el uso de la Artilleria, ò entrada de dicho pañol, ò en él, las hará echar al Mar irremisiblemente, sin inquirir cuyas son, y advertirá al Capitan, ò Cabo principal del Navio

Capit. 7.
Lo que
se ha de
atender
en dichas
visitas.

vio

vio ha de guardar la llave del pañol de la Polvora, ò entregarla à persona de su satisfaccion, entendiendo, que corre por su cuenta, y que se le ha de imputar qualquiera culpa, ò omision, y el daño que de lo contrario resultare. Y encargamos à los Generales, y Almirantes, que den exemplo, siendo los primeros en la execucion de lo referido, y en disponer sus Navios, que vayan zafos, matinetos, y con libre uso de la Artilleria, y Armas, para que todos entiendan ser esta su principal obligacion, y que será castigado severamente el que faltare à su cumplimiento.

Cap. 8.
De las
Salvas, y
uso de la
Polvora.

Escusarísehan las Salvas superfluas con Artilleria, y Mosqueteria, para que no haga falta la Polvora en las ocasiones de necesidad; y además de que los Cabos han de pagar la que gastaren fuera de lo permitido, se les imputará à grave culpa, si por esta causa se llegare à reconocer la falta; pero en las ocasiones de pelear se ha de dar toda la Polvora, y Municiones, que fuere menester, sin limitacion alguna; y pasada, el Capitan, con el Condestable, por ante el Escriptivano, ha de ajustar la cuenta de la que se huviere consumido, y enviara testimonio de ello al General: así para que se tome razon en los Oficios del Sueldo, y se abone en la cuenta: como para reconocer el Navio que quedará sin la Polvora necesaria para lo que adelante se puede ofrecer, y que el General le provea de ella, facandola de otros Navios, ò como mejor pueda: y cuidarán los Cabos de

que los Condestables lleven hechos todos los cartuchos que se le reparten; pero solo han de ir llenos dos, para cada pieza, y en la ocasion de pelea, llenarán los que fueren menester, y pasada, los vaciarán en las jarras, y barriles de su empaque, para que no se malee, reservando dos cartuchos llenos à cada pieza: y la Polvora, que así estuviere manoseada, sea la primera que se gaste en las ocasiones que se ofrecieren.

Ordenarán, que todos los Capitanes, y Cabos hagan exercitar los Soldados en las cosas de Guerra, y Mar, para que entiendan una, y otra profesion, y que no reserven à ninguno de las guardias, y servicio ordinario, con ningun pretexto: y à los que amonestados no se enmendaren, les borrarán las plazas, y harán, que todos los dias, desde el en que se embarcaren las Vanderas, entren las guardias, disparando los Mosquetes, como se acostumbra, para lo qual se les repartirá cada mes una libra de Polvora al Mosquete, y media al Arcabuz, y à todos una libra de cuerda: y que los Condestables exerciten, y enseñen à los Artilleros en el manejo de la Artilleria, y su teoria, y uso de los instrumentos que le pertenecen.

Por el mucho riesgo, y daño de los incendios se encargará à menudo, así à los Capitanes de Mar, y Guerra, como à los Capitanes, y Maestres de Naos merchantas, y expresará el General en las Instrucciones, que les diere, que tengan

Cap. 9.
De las
guardias,
y exerci-
cio de la
Infanteria.

Cap. 10.
Evitese
la ocasion
de incendios.

especial cuidado con los fogones, y guardia en ellos, y que los hagan apagar antes que se ponga el Sol; y que no permitan velas encendidas en las camaras, ni debaxo de cubierta, sino es linternas, ò faroles, quando la necesidad lo pidiere, y que dado el nombre, no queden luces, sino es en la vitacora, y Vandera, y estas con posta: y que tengan tinas de agua, y lampazos cerca de los fogones, y luces, y especialmente, que no entren luces en los pañoles de Polvora, sino es en caso de necesidad, y en linterna cerrada, encargandola à persona de satisfaccion, que solo cuide de ella, sin atender à otra cosa: y no se permitirá tomar tabaco en humo, sino es en el sitio, y forma que se acostumbra: y asimismo prohibirán con graves penas, que ninguna persona lleve polvora en su caxa, ni entre su ropa, en papeles, facos, ni en otra forma; y si algunos la tuvieren, así en los Navios de Guerra, como en los merchantes, se ponga en los pañoles de la polvora con el nombre escrito del dueño, y la que se repartiere à la Infanteria estará en los frascos à buen recaudo, y como vayan entrando las guardias, se apagarán las cuerdas en el combès en presencia del Capitan, y solo quedarán encendidas las de las Centinelas, y los morrones para la Artilleria estén siempre sobre tinas de agua.

Cap. 11.
De los
Derrotos.

Antes de salir de los Puertos de España los Generales de las Armadas, y Flotas de Indias, formarán

Tomo III.

el Derrotero de su viage, con tal secreto, que no pàsse à la noticia de otro, y cerrado, y sellado le enviarán al Presidente del Consejo, para que sin abrirle, y en la misma forma le envíe luego à nuestras Reales manos: y en caso que convenga despacharle algun aviso, le mandaremos abrir, y ver con el mismo recato, y secreto: y no mudarán la derrota que huvieren señalado, sin orden nuestra, ò urgentissima causa, que sobrevenga, y no la hayan podido prevenir; pues de lo contrario se seguirán muchos errores, è inconvenientes: y à todos los Capitanes, y Cabos de los Navios de Guerra, y Merchantes de su conserva, han de dar Derrotero, è Instruccion secreta, cerrada, y sellada, para que en caso que alguno se aparte, sepa la derrota que ha de seguir, y parages donde ha de buscar su Capitana: y en el sobreescrito prevendrán, que no la abran, sino es en el tiempo, y con las circunstancias que les señalaren; advertidos, que en España han de dar una, por lo que mira al viage de ida, y en Indias otra, por lo que toca à la buelta, y luego que de fondo la Armada, cada Capitan entregue su Instruccion en la misma forma que la recibe, en mano propria del General, y los Navios de la Costa al tiempo que se apartaren de la conserva: el qual cuidará de recogerlas todas, y quemarlas, para que no se divulguen.

Los Generales de nuestras Armadas, y Flotas, luego que salgan de los Puertos de España, navegarán

Cap. 12.
De las
derrotas.

Rr en

en buena orden de guerra, y con la diligencia posible, hasta montar los Cabos, por ser este el parage mas peligroso, assi de Pyratas, como de tormentas, y riesgos de Mar, y daràn vista à las Islas de Canaria, sin llegar à sus Puertos: y si tuvieren ocasion de Navio, que haya de quedar en ellas, ò otra, nos escriviran, avisando de su viage: y las Armadas, y Flotas de Tierra firme le continuaràn en demanda de la Dominica Deseada, ò Guadalupe, y passaràn à Cartagena, haciendose adelante el Barco de aviso de Portobelo: y las Flotas de Nueva España iràn à la Aguada de Puerto-Rico, sin entrar en el Puerto, ni desembarcar mas gente que la precisa para la Aguada, è iràn al Puerto de San Juan de Uluva, y los unos, y los otros à buelta de viage entraràn en el Puerto de la Habana, de donde bolveràn à estos Reynos, y entraràn en el Puerto de Bonanza de Sanlúcar de Barrameda, segun lo mandamos por Cedula de 24. de Mayo de 1664. con pena de seis mil ducados contra el General, Cabo, Dueño, ò Maestre de Nao, que arribare à otro Puerto, sin especial orden nuestra, los quales han de pagar antes de ser oidos sobre sus descargos, y los Navios han de bolver à dicho Puerto, sin alixar la carga, y quedaràn inhabilitados para la Carrera de Indias, reservando para el Juicio Ordinario mayores penas, à arbitrio de los de nuestro Consejo: y las demás derrotas dexamos à eleccion de los Generales, los quales ordenaràn, que qualquiera Pi-

loto, que entendiere debe la Capitana mudar derrota, lo diga con libertad, para que conferido, el General elija lo que sea mas conveniente.

Antes de hacerse à la vela en los Puertos de España, è Indias, cada General, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor, y por ante el Escrivano Real, darà à todos los Capitanes de los Navios de Guerra, y Merchantes, instrucciones publicas, con ordenes de navegacion, para que las executen ellos, sus Pilotos, y Maestres, y en primero lugar prevendrá, que su Capitana temple las velas, para que pueda seguir el Estandarte, y farol, sin perderlos de vista el Navio mas zorro-ro, y les advertirà de ello, y de que ha de llevar siempre la Avanguardia, y el Almirante la Retaguardia, recogiendo la Armada, y Flota: y prohibirà con graves penas, que ningun Navio passe adelante de la Capitana, ni quede por la popa de la Almiranta: ordenarà, que los Navios de Guerra lleven el barlovento, para que puedan socorrer à los Merchantes: que ningun Navio se aparte por una vanda, ni por otra à distancia que no pueda ser socorrido, ò dexar de oír la Artilleria, y vér las señas que hicieren la Capitana, ò Almiranta con las velas, vanderas, ò faroles, imponiendo pena de cincuenta mil maravedis, y dos años de destierro de la Carrera à cada uno de los Capitanes, Maestres, y Pilotos, que assi se apartaren, aunque buelvan à la conserva, ò lleguen al Puerto sin riesgo, y se

Cap. 13.
De las ordenes, è instrucciones publicas para la navegacion.

NOMAS
AL DE

exc-

executaràn otras mayores, segun la culpa: ordenarà, que todos los Navios de la conserva lleguen à saludar la Capitana dos veces cada dia, ò por lo menos una, para tomar el nombre, lo qual especialmente ha de executar la Almiranta, para dar cuenta de lo que se ofreciere; y fecho, se quedará en la Retaguardia, y castigará irremisiblemente à los que no lo hicieren, permitiendolo el tiempo: y para los dias en que no pudieren llegar à tomar el nombre, se le darà en dicha instruccion, con diferencia, para cada dia de la semana, y les declarará las señas que ha de hacer su Capitana para levante, ò salir de los Puertos: ò quando se atravessare, ò mudare bordos, y quando llamare à los Cabos, ò algun Navio: y las que todos han de hacer quando descubrieren tierra, ò alguna vela, ò velas: y quando las encontraren de noche entre la Armada, ò Flota, la forma, y modo de socorrerse unos Navios à otros, sin confusion, ni embarazo: y el orden con que han de entrar en los Puertos, assi de España, como de Indias, para que no se embaracen unas Naos à otras, y para que sean preferidas las que traen plata de registro: y pondrán especial cuidado el General, y Almirante en contar cada mañana los Navios de su conserva, y si faltare alguno, le aguardaràn el tiempo que pareciere, y le procurarán buscar, para que no se derrote, ni padezca los riesgos de navegar solo; y de las diligencias que hiciere el General, traerà Autos

Tomo III.

por donde se reconozcan, y castiguen los culpados, y con ningun pretexto darà licencia para que se aparte Navio de su conserva, sino es los que vãn de registro à la Costa, è Islas, los quales no lo han de hacer sin licencia del General, pena de mil ducados, y otras, à arbitrio de los de nuestro Consejo de Indias, segun la culpa, y prevendrá todo lo demás que juzgare necesario para los casos que suelen ocurrir en la navegacion.

En las mismas Instrucciones daràn las ordenes generales de batalla, previniendo para ella, que todos lleven Vandera de España con nuestras Armas, y no larguen otras: señalarà el lugar que ha de tomar cada Navio, y de Manera, que los de Guerra cubran, y defiendan à los Merchantes, sirviendose de los unos, y los otros, conforme à la fuerza, y armamento que llevaren; declarará lo que ha de executar el Navio que encontrare otro de Confarios: y con aquel, que haviendole pedido el nombre de noche no se le diere: ordenarà, que cada Capitan reparta los puestos para armar su Navio, empleando, assi à la gente de Plaza, como à los pasajeros, y darà anticipada providencia para que en las ocasiones no se obre con turbacion, y para que cada uno tenga premeditado, y sabido lo que ha de hacer.

Los Generales daràn licencia para que los Navios que vãn à la Costa, è Islas de Barlovento, se aparten en los sitios acostumbrados, y yendo dos, ò mas juntos, siendo

Cap. 14.
De las ordenes, è instrucciones de batalla.

Cap. 15.
Instrucciones para los Navios de la Costa.

Rt 2

uno

uno el Patache de la Margarita, ò Navio de Guerra, iràn à su orden los demás de Merchante: y si todos fueren de esta calidad, nombrarán uno de los Capitanes de ellos por Cabo Comandante, ordenando, que los demás le obedezcan, y se hagan buena compañía, so graves penas, y con todos los Navios escribirán à las Audiencias, y Gobernadores de los Puertos donde fueren, avisando quien sea el Comandante, el dia, y parage donde se apartan, el tiempo en que han de estar en la Habana: y les encargaràn en nuestro nombre, que prontamente remitan el oro, y plata, y demás generos, nuestro, ò de particulares, de suerte que no haya falta, ni excusa para dexarlo de cumplir.

Cap. 16.
Los Navios de guerra de Indias à los de Merchante.

Los Generales, Almirantes, y demás Cabos de las Armadas, y Flotas, estarán advertidos de que el principal fin para que mantenemos dichas Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y otros Navios de Guerra en la Carrera de las Indias, es para la defenfa, y socorro de los Navios de Merchante, y otros, que fueren en su conserva: y así les ordenamos, y mandamos, que procuren con gran desvelo, que esto se execute, y que en lo que toca à los accidentes del Mar, hagan los socorros convenientes, y en los de guerra procuren siempre recoger su Flota, y navegar con ella con toda buena orden, y que ningun Navio corra riesgo, atendiendo mas à esta preservacion, que à solicitar las ocasiones de pelear, por lo mucho mas

que aventuran en que les tomen, ò se pierda un solo Navio, que se podrá lograr en rendir ningun Pírratas pero si estos quisieren embestir à algun Baxel, que se quedasse atrás, le bolveràn à socorrer, y pelearàn con el gobierno, y valor que están obligados los que elegimos, y se encargan de puestos de tanta calidad, y confianza: y en este caso no se han de contentar solo con defender sus Navios, sino que han de procurar rendir, y castigar los enemigos, como mereciere su atrevimiento; porque si así no lo hicieren, ò por no socorrer algun Navio de su Flota, se perdiere, ò le llevar el enemigo, incurriràn en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes irremisiblemente; pero si por excusar mayores daños, y pérdidas, y ser conocido el riesgo de aventurar los mas Navios de la conserva, ò por no lo permitir el tiempo, se dexasse de pelear en socorro de algun Navio, ha de ser con orden del General, y precediendo Junta de Guerra, en que concurran el Almirante, y demás personas, que según el tiempo, y ocasion pudieren asistir, y con Autos hechos ante el Escriptano Real, para que conste, las razones, y fundamentos de la resolucion; y si rindieren algun Pírrata, ò Colario, que conste serlo por Informacion sumaria, le condenaràn à muerte, que executaràn luego: y estimando, que hay causa para dilatarlo, le traeràn preso, y entregaràn con el proceso en la Carcel de la Contratacion de Sevilla, y el Navio, y bienes se daràn por

pot presa, y repartiràn entre la gente de Mar, y Guerra que le rindiere, reservando para Nos lo que está mandado, según las Ordenanzas del repartimiento de presas.

Cap. 17.
Socorrer los Navios en otras necesidades.

Ordenaràn tambien, que si algun Navio de Guerra, ò Merchante, à ida, ò venida padeciere trabajo de hacer agua, falta de timon, arbol, ò otro aparejo principal, haga señal, pidiendo socorro, el qual ha de dar prontamente el General, ò Almirante, ò otro qualquier Capitán, ò Cabo de Navio de Guerra, que se hallare mas inmediato: y aunque à estos incumbe la principal obligacion de semejantes socorros, no excusamos de ella à los Capitanes, y Maestres de los Navios Merchantes, y todos deben procurar pafse la noticia al General, y Almirante, y acudir al remedio antes que crezca el daño, ò entrie temporal que lo embarace; y si hechas las diligencias posibles todavia el Navio no quedare capáz de seguir el viage, procurarán, quanto en si fuere, que se salve toda la gente, la hacienda nuestra, y de particulares, los bastimentos, municiones, Artilleria, y Armas, y las mercaderias que el tiempo permitiere sacar, y procurarán se excusen hurtos, y robos, y que haya la mejor cuenta, y razon que ser pueda, y se valdràn de los Oficiales, y personas de mayor confianza; y la gente, y demás cosas se repartirà entre los otros Baxeles, según lo ordenare el General.

Cap. 18.
De los alardes.

No se han de contentar los Generales con dar por escrito las or-

denes de batalla, y han de procurar indultar à los Cabos, y Capitanes, haciendo alardes, y poniendo todo el cuerpo de su Armada en forma de batalla los dias que cómodamente pudieren, y procurarán sean luego que hayan salido de los Puertos de España, y lo repartiràn antes de montar las Islas de Barlovento, y en hallandose cerca de los Puertos de Cartagena, y Veracruz, y de buelta de viage en saliendo de ellos, y antes de entrar en el Puerto de la Habana, y en desembocando el Canal de Bahama, y antes de llegar à las Islas Terceras, desde donde han de navegar con especial cuidado en buena conserva, como si tuviesen los enemigos à la vista: y los Generales, Almirantes, Capitanes de Mar, y Guerra, y de los Navios Merchantes, en los dias que el General señalare, han de armar, y empavesar sus Navios, repartiendo los puestos, así entre la gente de Mar, y Guerra, como entre los pasajeros, à los quales han de dar Armas, y adiestrar en continuos alardes, para que en el dia de la ocasion sepa cada uno lo que ha de executar, sin confusion, ni atropellamiento, lo qual, además de ser para la enseñanza de todos, causa diversion, y aliento à los que navegan: y en el tiempo que nuestras Armadas, y Flotas se detuvieren en los Puertos de las Indias, se han de executar las muestras, y alardes en tierra cada quinze dias, asistiendo el Almirante, y Oficiales del Sueldo, y precediendo el dia antes

vando, en que se expresse la gente que ha de passar la muestra, y que venga la Infanteria con sus Armas, y los Artilleros con sus votafuegos, estuches, y chifles, sin que passe una persona por otra, ni las armas, è instrumentos de uno sirvan à otro, y el que lo contrario hiciere será castigado: y en las listas se anoten los que faltaren en cada muestra, para la buena cuenta, y razon de los sueldos, y raciones, y para que no se huyan, y queden en las Indias los que fueren con plaza; y si por omision, ò culpa de los Cabos, ò Capitanes se quedaren algunos, condenamos al dicho Capitan, ò Cabo à cien ducados por cada persona; y llegando à diez en un Navio, mandamos que el Capitan quede reformado: y qualquiera persona de plaza que se quedare en Cartagena, y no passare à Portobelo, bolverà sirviendo su plaza sin sueldo, que le ha de cessar desde el dia que faltò de la Armada.

Cap. 19.
De las vi-
sitas que
se han de
hacer en
el Mar.

En todas nuestras Armadas se estila, y es conveniente, que en saliendo del Puerto se visiten los Navios, para que el General, y Almirante tengan verdadero conocimiento de su estado, y fuerzas, y se puedan servir de ellos con acierto; y siendo esto mas preciso, y necesario en las Armadas, y Flotas de Indias, estamos informados de que se executa mal, y que los Generales desprecian dichas visitas, entendiendo se encaminan solo à assegurar la contribucion de Averias que deben los pasajeros; y con pretexto (à las veces justo) de apar-

tarfe de las Costas, y de no perder un dia de navegacion, facilmente las omiten hasta la Aguada de Puerto-Rico en las Flotas de Nueva España, y hasta Cartagena, ò Islas de Barlovento en la Armada de la Guardia, y Flota de Tierra firme. Por tanto, les mandamos advertir de la necesidad, y obligacion de hacer dichas visitas con exacto cuidado en habiendo montado los Cabos, quanto antes comodamente pudieren, y à la buelta de España, luego que hayan salido de los Puertos de Cartagena, y Veracruz, y ultimamente, en saliendo del Puerto de la Habana, y todas con asistencia de los Oficios del Sueldo; y quando el General no pueda visitar todos los Navios por su persona, encargará à su Almirante la parte que le pareciere, pues además del interès de nuestra Real hacienda (que deben no desestimar) la visita se ordena para que los Generales conozcan el estado de los Baxeles de su cargo, y las fuerzas de cada uno, sus baltimentos, y pertrechos, y para que no vayan mercaderias sin registro, y no pasen à las Indias, ni venga de ellas persona alguna sin nuestra licencia, ò de los Ministros à quien toca darla, y especialmente estrangeros, de que se pueden seguir graves daños en deservicio nuestro; y estas noticias no se pueden adquirir perfectamente en los Puertos, y sin ellas no pueden los Generales, y Almirantes gobernar con acierto, ni servirse de los Baxeles, ni ocurrir al remedio de las necesidades: y así man-

mandamos no omitan las visitas, y que no den licencia à ningun Navio de los que van de registro à la Costa, è Islas, para que se aparte de la conserva, sin haverla pasado.

Cap. 20.
Visitas
particu-
lares de
cada Na-
vio.

Para que mejor se cumpla lo contenido en el capitulo antecedente, y se escuse que pasen à las Indias estrangeros, y otras personas sin nuestra licencia, y para suplir en parte la dilacion de la visita que deben hacer los Generales, mandamos, que luego que las Armadas, y Flotas hayan salido al Mar, al segundo, ò tercero dia de navegacion, el Cabo, y Capitan de cada uno de los Navios de Guerra, y Merchantes passe visita à la gente de su Navio, y hagan lista de todas las personas, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, expressando los que van con plaza, ò con licencia, de Cargadores, ò pasajeros, y si fueren mugeres, Religiosos, Clerigos, ò Esclavos, Negros, ò Berberiscos: y en la Capitana hará dicha visita el General por su persona, con asistencia del Veedor, que siempre va embarcado en ella, y del Capitan de Mar, y Guerra, por ante el Escrivano Real: en la Almiranta la hará el Almirante, con asistencia del Capitan de Mar, y Guerra, y del Contador, que suele embarcarse en ella, por ante el Escrivano de Raciones: y en los demás Navios de Armada, el Capitan de Mar, y Guerra, con asistencia del Piloto principal, y Escrivanos de Raciones: en los Navios Merchantes, el Capitan, y Maestre, con asistencia del Piloto principal, y

Escrivano, la qual dicha visita, y lista que se formare, la han de firmar todos los susodichos, y dexando copia, y testimonio de ella en poder del Escrivano de cada Navio, el Capitan enviara las visitas, y listas originales al General de la Armada, ò Flota, el qual las verá, y pondrà en poder del Veedor general, para que las traiga con los demás papeles de su cargo, y al Contador le dará copia de ellas: y el Capitan, que passados tres dias de navegacion no huviere remitido dicha visita al General, será condenado en mil ducados en la residencia, y se procederà à mayores penas, segun la culpa, y omision que en ello tuviere. Y respecto de que no es verosimil, que al Capitan del Navio se le encubra persona alguna de las que fueren embarcadas en él, en caso que por la visita, que despues hiciere el General, ò por otra legitima probanza, constare haverse omitido poner en la lista alguna persona, el Capitan de Mar, y Guerra de Navio de Armada será condenado en mil ducados, y mas al arbitrio de los de nuestro Consejo de Indias, y el Capitan, y Maestre del Navio Merchante, en la misma cantidad, y mas, à arbitrio de nuestro Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, segun la calidad de la persona que así se huviere ocultado, y culpa, ò malicia que se arguyere de la ocultacion.

Constando por estas diligencias, ò por otras, haverse embar-

Cap. 21.
De los
que se em-
barcan sin
licencia,

cado algunos estrangeros, el General de la Armada los prenderà, y harà mudar à otro Navio, si le pareciere, y los pondrà en uno de los Castillos de Cartagena, ò Veracruz, para bolverlos presos, y entregarlos en la Carcel de la Contratacion de Sevilla, y harà, que sus haciendas, y cargazonas se embarquen, y vendan: y hallando Mercaderes de los que por tener poco caudal dexan de sacar licencias, y echan à perder las ferias, y llevan mercaderias sin registro, los harà prender en dichos Castillos, para que en ellos, ò en otros nos sirvan por tiempo de seis años, y se embargaràn, y venderàn las mercaderias: y encontrando, como siempre sucede, personas de humilde suerte, que llaman llovidos, los quales de ordinario se embarcan el dia de la vela ocultamente, ò al abrigo de algunos Marineros, y Soldados, à estos tales distribuirà en los Navios que le pareciere, para que sirvan al manejo de las bombas, y ayuden al de la Artilleria: y al tiempo de apartarse los Navios de la Costa, ordenarà, que en el Patache de la Margarita vayan parte de ellos, y que el Capitan los ponga, y entregue en la Fuerza, y Castillo de Araya: otros enviarà en los Navios de registro à los Presidios da Santo Domingo, Puerto-Rico, y Cuba, segun el numero que hallare, y aviso que le diere al tiempo de la propartida, y todos han de servir en dichos Castillos por tiempo de seis años, y enviarà lista, con nombre, y señas de los conte-

nidos, para que se entreguen à los Governadores de dichas Plazas, y Presidios, los quales han de dár recibo al Capitan que los llevare, y los Oficiales Reales lo han de anotar en sus Registros, y el General ha de hacer sus Autos ante el Escrivano Real, el qual los ha de traer con los demás papeles de su cargo, para que por ellos seamos informado de lo que se obrare: y si hallaren Religiosos, ò Clerigos, los han de entregar à sus Prelados en los Puertos de Cartagena, ò Veracruz, para que los buelvan à entregar en la Armada al tiempo de partir à estos Reynos, donde los ha de traer: y hallando mugeres, darà la providencia conveniente para que se escusen las ofensas de Dios, tanto en la navegacion, como despues de haver llegado à las Indias; y cuidarà, que los que así fueren hallados sin licencia, se alimenten por cuenta de los Capitanes en cuyos Navios se embarcaren, ò de las personas que huvieren tenido omision, ò culpa en dexarlos embarcar, y en caso de necesidad harà se agreguen, y repartan entre los ranchos de pasajeros, y gente de plaza, con discrecion, de suerte que no se haga mayor consumo en los bastimentos de la dotacion de la dicha Armada, y à los Maestres de Raciones no se les pasará en cuenta cantidad alguna por esta razon: y los Esclavos que hallare sin licencia, harà se embarquen, y vendan en el primer Puerto donde diere fondo; y el valor de todas las mercaderias, y generos, que así se

se aprehendieren, aplicamos para nuestra Camara, y para su manifestacion admitirà denunciadores ocultos, à quienes aplicará la tercera parte, sacando en primer lugar del cuerpo de los generos denunciados lo que importaren nuestros derechos Reales.

Cap. 22.
No se lleve carga en los Navios de Guerra.

En los Galeones, y Navios de Guerra, que fueren à las Indias, no se han de cargar, ni llevar mercaderias de ningun genero, y calidad, pena de nuestra indignacion, en que incurriràn los Generales, Almirantes, Capitanes, y demás Cabos, que lo consintieren, ayudaren, ò disimularen; y constando por aprehension, ò por otra legitima probanza, ellos, y las demás personas que interviniere, seràn castigados à arbitrio de los de nuestro Consejo, segun su calidad, y circunstancias del delito, hasta perdimiento de bienes, y servicio de diez años en los Presidios del Africa: y al dueño de las mercaderias en perdimiento de ellas, y se aplicarán conforme à la Ordenanza, y en destierro perpetuo de las Indias, Carrera de ellas, y de los Lugares, y Puertos donde su comercio reside: pero bien permitimos, que en dichos Galeones, y Navios de Guerra se embarque fierro, y cera, que sirva para enjuncarlos: y mas hemos concedido al Consulado de Sevilla, por aora, y durante nuestra voluntad, que embarque en cada Galeon treinta pipas de vino, y en cada Flota de Nueva España quatrocientas toneladas de ropa, docientas en Capitana, y docientas en Al-

miranta, y el procedido de los fletes aplicamos para fabrica de Galeones, y nuevamente para la Armada de Barlovento: y por nuestra Real Cedula, dada en Fraga en 7. de Junio de 1644. à favor de los Oficiales, y Marineros, que nos sirven en la Armada de la Guardia, les concedimos, que pudiesen embarcar en cada Galeon alguna cantidad de botijas de vino, en la forma siguiente: El Piloto principal podrá embarcar 250. botijas, el Acompañado 150. el Contramaestre 150. el Guardian 100. el Despensero 50. el Alguacil del agua 50. el Condestable 150. cada Artillero 25. cada Marinero 20. cada Grumete 10. el Alferrez de Mar, y Guerra 200. el Sargento 100. cada uno de los quatro Cabos de Esquadra 50. De todos los quales dichos generos se han de sacar los Despachos ordinarios de nuestro Presidente, y Jueces Oficiales, y se han de pagar los derechos que nos pertenecen, así en estos Reynos, por razon de la saca, como en las Indias, por la introduccion. Y para que con pretexto de dichas permisiones no se embarque mayor cantidad, en especial en las Flotas de Nueva España, asistiràn à la descarga el General, y Almirante, y uno de los Oficiales Reales, y Escrivano Real; y cumplidas las piezas de registro, si se hallaren otras, las daràn por perdidas, y el dueño, y Oficiales seràn condenados en las penas de fuso declaradas.

Los Generales, Almirantes, Governadores, Veedores, Capitanes,

Cap. 23.
Los Capitales y Oficiales de la Contratacion.

y demás Oficiales de la Armada, y Flota, no han de poder tratar, ni comerciar por sí, ni por interposita persona, ni han de tener Navio Merchante, ni parte en él, así por fer Ministros nuestros, como por la decencia, y honor de la Milicia, y demás de la nota que de lo contrario se les seguirá, les imponemos pena de privacion de officio en la Carrera de Indias, y de que pierdan los Navios, y haciendas que cargaren, y la mitad de los otros bienes que les pertenecieren.

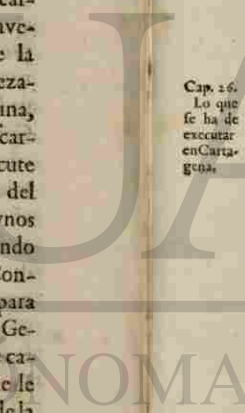
En el tiempo en que la provision de Esclavos Negros ha corrido por Assentistas, hemos prohibido, que en ningun Navio de Guerra, ni Merchante se embarquen Esclavos Negros, no solo para comerciarlos, sino con el pretexto de que sirvan plazas de Marineros, ó Grumetes, mostrando la experiencia, que las mas veces se buscan estos motivos, para suponer, que se murieron en el camino, y venderlos en las Indias: Por lo qual prohibimos à los Generales, Almirantes, y demás personas que los lleven, y solo lo permitimos en caso que los Esclavos Negros sean examinados en el exercicio que huvieren de servir, y con licencia de nuestro Presidente, y Jueces Oficiales, y dando fianza el que los llevare de bolverlos à estos Reynos, ó pagar su valor, con mas cinquenta mil maravedis de plata por cada cabeza, y reservamos proveer para en caso que se abra comercio libre de dichos Esclavos, previniendo

Cap. 24.
De los Esclavos Negros.

do desde luego, que ninguno se haya de embarcar sin licencia, y sin asegurar la paga de nuestros derechos Reales.

Por lo que importa que las Armadas, y Flotas naveguen con buenos tiempos, y se escusen los graves daños que de lo contrario resultan, siempre que no se executare lo que con maduro acuerdo, y deliberacion tenemos resuelto, mandamos, que las Flotas de Nueva España salgan de estos Reynos à mediado Junio; y la de Tierra firme à mediado Agosto, que son los tiempos mas oportunos, así para las operaciones del apresto, y carga, como para hacer buena navegacion, y arribar al Puerto de la Veracruz antes que hayan empezado los Nortes: Y para que en una, y otra Provincia se haga la descarga con comodidad, y se execute la buelta à la Habana, passage del Canal, y arribar à estos Reynos antes del Invierno, y reservando al cuidado de los de nuestro Consejo de Indias las disposiciones para la partencia, mandamos à los Generales, y demás Ministros, que cada qual la ayude por la parte que le toca: y al de nuestra Armada de la Guardia, que en los Puertos de Cartagena, y Portobelo se detenga el menos tiempo que pudiere, y solicite la brevedad de la feria, escusando los gastos, riesgos, y enfermedades, que con la dilacion se ocasionan: y que los Generales de Flota de Nueva España salgan de la Veracruz, à lo mas largo, hecha la conjuncion de la Luna de Abril,

Cap. 25.
Tiempos de navegar.



Cap. 26.
Lo que se ha de executar en Cartagena.

y si lo pudieren executar antes, lo tendremos por servicio, y que unos, y otros no se detengan en la Habana, sino el tiempo preciso para la aguada, provisiones, y reparos, que allí se acostumbra hacer, y no sucediendo accidente extraordinario, bastará sea de doce dias, sin exceder en ellos, y cuiden de no invernar en este Puerto, ni el General de la Armada de la Guardia en los de Tierra firme, sin expresa orden nuestra, ó causa tan urgente, que no la hayan podido escusar, de que han de traer bastante justificacion, porque de otra manera se les imputará grave culpa, y pagarán las costas, y daños de la detencion.

El General de la Armada, y Flota de Tierra firme, en haviendo tomado el Puerto de Cartagena, hará, que con asistancia de los Oficiales de nuestra Real hacienda se descargue todo lo que fuere registrado para aquel Puerto: y porque à la buelta no se detenga allí, sino lo forzoso para recibir el oro, y plata nuestro, y de particulares, que huviere de venir à España, ordenará, que los Maestres dexen personas que cobren sus fletes, y tenezcan sus cuentas con los Encomenderos, y hagan la provision de bastimentos, y cosas que les faltaren para el viage, participando al Governador, y Oficiales Reales quando será su buelta, para que tengan dispuestol lo que han de enviar: y lo mismo escribirá al Presidente, y Audiencia del Nuevo Reyno, para que con tiempo envíen el oro, y plata,

y demás cosas, que para Nos hayan de venir, encargando la brevedad, porque no estando allí quando buelva de Portobelo, no se detendrá por esta razon dia ninguno en aquel Puerto.

Hechas las diligencias referidas, saldrá de Cartagena para Portobelo, y luego que estén amarradas las Naos, avilará el General à los Oficiales Reales, para que vengán à hacer la visita, y hallarse à la descarga, y dará aviso al Presidente, y Audiencia de Panamá de su llegada, y de lo que le pareciere que conviene proveer para su breve, y buen despacho, solicitando la brevedad de la baxada de la plata nuestra, y de particulares, para que por ello no se detenga, ni pierda tiempo, y asistirá con el nuestro Governador, y Oficiales Reales à la descarga de la Flota, procurando la mayor brevedad, y que se averigue lo que fuere por registrar, porque no se defrauden nuestros derechos Reales, teniendo entre todos muy buena correspondencia, porque de lo contrario nos tendremos por muy defervido.

El General de Flota de Nueva España, haviendo tomado el Puerto de San Juan de Ulhua, y estando amarradas las Naos, avilará luego à los Oficiales Reales, para que las vengán à visitar, y hallarse à la descarga de ellas, y escribirá al Virrey, y à la Audiencia de Mexico, dándole aviso de su llegada, sucesos de su viage, y demás cosas que le pareciere que conviene avisar, y del tiempo en que ha de salir el Barco

Cap. 27.
Lo que se ha de executar en Portobelo.

Cap. 28.
Lo que se ha de executar en la Veracruz.

que ha de venir de aviso à España, y el General, y Almirante ayudarán con toda la industria, y trabajo de sus personas, afsistiendo con la Justicia de la tierra, y nuestros Oficiales Reales, à la mejor, y mas breve descarga de la Flota, y à la averiguacion de lo que se hallare por registrar, haviendo entre todos muy buena correspondencia, porque de lo contrario nos daremos por muy deservido. Y por quanto està ordenado, que los Generales, y Almirantes de las Flotas de Nueva España, mientras residen en aquella Provincia esten subordinados al Virrey de ella: Mandamos, que cumplan sus ordenes, y mandatos, sin exceder de ellos en cosa alguna.

Cap. 29.
Vaya Navio al trabès, y lo que se ha de executar con él.

Ha se tenido siempre por conveniente, que en cada Flota de Tierra firme, y Nueva España vaya un Navio al trabès, porque con su gente, pertrechos, artilleria, armas, y municiones se reparen, y reformen los demàs, lo qual se continuará en lo de adelante, y segun esta regla, y orden, el General, luego que de fondo, hará notificar al dueño, y Maestre de la Nao que fuere al trabès, que acabada la descarga, le den cuenta de la Gente, Pertrechos, Artilleria, Armas, y Municiones con que se visitaron, y que sin su mandado no paguen à la gente de Mar las soldadas, y hará, que se reparta todo en las Naos de Flota que huvieren de bolver à España, siendo las primeras que se reemplacen las Naos de Guerra de la gente de Mar que les faltare, y que el Maestre de la Nao que fue

al trabès, entregue à los de las Naos en que bolvieren, las soldadas de la gente que cada uno huviere de traer, para que se les pague en estos Reynos, en la conformidad que à la demàs gente de sus Naos: los quales quedarán obligados à dar cuenta de lo que recibieren debaxo de las fianzas de sus Maestres, y no consentirà, que el Navio se venda para navegarle à otro Puerto de las Indias, ni darà licencia para que vuelva à estos Reynos de España con ninguna causa, ni pretexto, y hará, que precisamente se desbarate en Cartagena, ò Portobelo, si fuere de Flota de Tierra firme; y en la Veracruz, si fuere de la Nueva España: ni tampoco permitirà, que vendan la xarcia, arboles, cables, anclas, ni otro algun apatejo, hasta que las Naos que han de bolver esten proveidas de lo que les faltare, haciendolo tasar, y pagar por la tassacion, si las partes no estuvieren conformes; y si contra lo dispuesto, el Navio que fue al trabès, bolviere à estos Reynos, aunque sea con licencia del General, condenamos al dueño, y Maestre en perdimiento de él, y mas en quatro mil pesos para nuestra Camara; y si navegare à otro Puerto, les condenamos en su valor, y quatro mil pesos, y al General se le hará cargo por haver dado dicha licencia, y omitido que el dicho Navio se desvarate, con pena à arbitrio de los de nuestro Consejo.

El General de Flota de Nueva España, dentro de treinta dias de

Cap. 30.
De los avisos, y pliegos que han de enviar

como diere fondo en el Puerto de la Vera-Cruz, despachará Navio de aviso con sus Cartas, informándonos de su viage, y arribo, y estado de la tierra, cantidades de oro, y plata, que espera traer, y de lo demàs que huviere entendido, y fuere conveniente informarnos, y en nuestro nombre encargará al Virrey envie sus pliegos dentro de dicho termino. Y para escusar las dilaciones, y gasto de nuestra hacienda, que por falta de Baxeles para avisos, se suelen ocasionar, ordenamos, que en cada Flota de Nueva España vayan dos Barcos otorgados de hasta setenta toneladas, ò poco mas, con permission de frutos que se acostumbra; el uno ha de correr al cuidado, y eleccion del General, y le servirá de Patache à ida, y venida; y el otro al de nuestro Presidente, y Jueces Oficiales de Sevilla, para que vuelva de aviso; y si no pudiere bolver este por accidente de Mar, ò otra cosa, enviarà por aviso el que llevò para Patache, y servirá de tal para la buelta uno de los Navios merchantes de menor porte; pero el General de la Armada de la guardia no ha de despachar aviso sin especial orden nuestra, ò sobreviniendo accidente, qual será el no haver baxado la plata del Perú, ò otro, que obligue à semejante diligencia, y uno, y otro escribirán con qualquier Navios, que hicieren viage à estos Reynos, ò à la Habana, previniendo, que trayga pliegos duplicados el que huviere de venir à España, para que los unos queden en

poder del Governador de la Habana, à quien avisará el tiempo en que espera entrar en aquel Puerto, y lo que se huviere de prevenir en él, y hará se registen los pliegos; y los que vinieren para Nos, y los de nuestro Consejo, los dirigirá à nuestro Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla; y al Capitan del aviso dará instrucion para su viage, encargandole que si se viere en riesgo de caer en manos de enemigos, eche al Mar los pliegos, con peso que los lleve al fondo; y lo mismo à otro qualquier Navio, que traxere pliegos para Nos, cautelando que no venga extranjero con aviso, y que negocios graves, cuya noticia puede ser de perjuicio, no se escriban sino es con Navio de vasallo nuestro, ò persona de entera seguridad, y confianza; y que en tales casos use de cifra particular, que se le dará: y luego que lleguen los Generales de la Armada, y Flotas à las Costas de España, nos darán aviso con Gentilhombre en el nuestro Consejo de las Indias, de lo que pareciere conveniente sepamos con anticipacion, y al mismo tiempo escribirán à nuestro Presidente, y Jueces Oficiales, por cuya mano, y con Correos suelen llegar mas presto las noticias, y viniendo Flota con Galeones, ò Armada de Barlovento, ha de despachar Gentilhombre el General, ò Almirante, que goviernare todo el cuerpo de las Armadas, y los demàs Generales, y Almirantes podrán escribir con él sin despachar otro.

Libro IX. Titulo XV.

Cap. 31.
No se vendan armas, ni bastimentos.

Los Generales rompan vando en todos los Puertos donde dieren fondo la Armada, ò Flotas, para que ningun dueño, ò Maestre de Nao pueda vender, ò dar, ni prestar ningun bastimento, polvora, artilleria, armas, ni municiones de las que llevan en su Nao, aunque digan que les sobran, y que son para socorrer à otro que lo necesita, ni fiquen la polvora para asolearla, ò refinarla, sin que preceda licencia de el dicho General, que escusará darla sin precisa necesidad, y entonces nombrará guardias de su satisfaccion para la asistencia, y cobro de sacarla, y bolverla à embarcar; y si de los Navios de Guerra se vendieren bastimentos, pertrechos, ò municiones, condenará al vendedor, y comprador, y à los que le huvieren dado favor para ello, en perdimento de todos sus bienes para nuestra Camara, privacion de los oficios que tuvieren, y destierro perpetuo de la Carrera de Indias.

Cap. 32.
De los Navios que arribaren à los Puertos donde están las Armadas, ò fueren su licencia.

Si estando en algun Puerto se descubriere Navio, el General le enviará à reconocer, y sabrá de donde viene, y nuevas que trae; y siendo de España, con registro, ò de avilo, le visitará luego en quanto à la gente, armas, municiones, y bastimentos, previniendo vuelva con lo necesario; y sin entrometerse en lo tocante al registro, ni abritle, prohibirá que llegue Barco à bordo, ni salga persona, ni genero alguno, hasta que le hayan visitado nuestros Oficiales Reales; pero si en su conserva, ò fuera de ella encontrare

Navio sin licencia de nuestro Presidente, y Jueces de la Contratacion, lo aprehenderá, y venderá con toda su carga, y el procedido traerá à la Casa de Contratacion.

Si huviere de salir algun Navio de los dichos Puertos, le visitará à la propartida, cuidando que despues no llegue à su bordo embarcacion; y si hallare en el gente de su Armada, los sacará, y castigará con todo rigor; y si delinquentes Frayles, ò Clerigos, que no son de los de su cargo, los remitirá à las Justicias de la tierra, y se entregarán à las que fueren competentes de cada uno; y si alguna cosa fuera de registro, ò contra Ordenanza, lo remitirá à los Oficiales Reales, à los quales, y à los Gobernadores, y Castellanos mandamos, que por ningun titulo, ni pretexto pongan embarazo à la execucion.

Por lo mucho que importa escusar competencias de jurisdiccion, y los inconvenientes que de ellas resultan, contrarios al servicio de Dios, y nuestro, mandamos, y encargamos à los Generales, Almirantes, y demás Oficiales de nuestras Armadas, y Flotas, y à los Presidentes, Governadores, y otras Justicias de la tierra, y à nuestros Oficiales Reales, que tengan entre sí buena correspondencia. Y declaramos, que los Generales de la Armada de la guardia, y Flota de Tierra firme, y los de la Flota de Nueva España, y Armada de Barlovento, y los Cabos Comandantes de Navios de Azogues, ò de otros Navios de Guerra, que por nuestro man-

Cap. 33.
De los Navios que salen de los mismos Puertos.

Cap. 34.
De la jurisdiccion, y buena correspondencia entre los Generales, y otras Justicias.

De los Generales, y Almirantes.

242

mandado fueren à las Indias, han de exercer jurisdiccion civil, y criminal privativa en todas las personas, y gente de sus Armadas, Flotas, y Navios de Guerra, así en los Soldados, y Marineros, como en los Mercaderes, y pasajeros; pero si fueren para quedarle en Indias feneciendo el desembarque de sus mercaderías, ò generos, y dependencias de la Armada, ò Flota, han de quedar sujetos à las Justicias de la tierra. Y mandamos, que dichos Generales no pretendan jurisdiccion criminal contra los vecinos de los Puertos, y Lugares donde estuvieren surtos, ni contra los de otra Flota, caso que se junten las de Tierra firme, y Nueva España, porque cada uno ha de conocer de las causas criminales en que fueren reos sus subditos; pero in flagranti qualquiera Justicia podrá prender al de otra jurisdiccion, y le remitirá luego con el proceso à su Superior, teniendo esta buena orden, y reciproca correspondencia los unos con los otros; y los Generales romperán vando quando haya de desembarcar alguna gente, mandando esté quieta, y pacífica, sin haver alboroto, ni demasia, ni causar escandalo, question, ni atravesamiento con la gente de la tierra; y que si les llegare à prender con mandamiento, ò in flagranti, qualquier Justicia de la tierra, se dexen prender, y no se resistan, ni den favor, ò ayuda al que se resistiere, pena que por el mismo hecho pierdan el privilegio del fuero, y quedarán sujetos al Juez, y jurisdiccion contra quien

cometieren la resistencia; y siendo Soldados, Marineros, ò pasajeros de las Armadas, y Flotas, sus Generales los prendan, y remitan: y lo mismo hagan los Governadores, y Justicias de la tierra con los de su jurisdiccion, que se huvieren resistido à los Superiores de la Armada.

En quanto à lo civil se observará, que ofreciendose pleyto, ò controversia entre los que son de una jurisdiccion, ha de conocer el Superior de entrambos; pero siendo de diversas jurisdicciones, ha de seguir el actor el fuero del reo, por manera, que las Justicias de la tierra no han de admitir demanda contra persona de la Armada, ò Flota; ni por el contrario; el General de la Armada, ò Flota la ha de admitir contra vecino de la tierra, excepto en caso que haviendo el General rompido vando para la salida, estuvieren debiendo los vecinos de la tierra algunos fletes à los Maestres, y dueños de Navios, que entonces el General de la Armada, ò Flota ha de compeler breve, y sumariamente à los unos, y à los otros, para que ajusten las cuentas, y paguen sus fletes, pues no será justo que buelvan sin cobrarlos, ni que por esta causa se detenga la Armada, ò Flota: Por lo qual mandamos, que las Justicias de la tierra, Militares, y Politicas, no lo impidan, ni contradigan, antes den el favor, y ayuda necesario, pena de que serán por su cuenta los costes, y daños de la detencion, y lo mandaremos castigar severamente: y en quanto

Cap. 35.
De la jurisdiccion civil.

à que los Maestres de las Naos merchantas, ò de Guerra, que llevan permisión, enteren sus registros, entregando lo mismo que recibieron sin fraude, y cosas que à esto pertenezcan, concedemos jurisdiccion acumulativa entre dichos Generales, y Justicias de la tierra, à eleccion del actor, para que aquel ante quien pusiere la demanda, conozca de la causa; y por lo tocante à la tasacion, y paga de los daños que llaman Averias, y para la declaracion de casos fortuitos, riesgos, Averia gruesa, procedida de echaizon, por causa de tormenta, ò de haver recibido daño en peleas; y para todo lo concerniente concedemos jurisdiccion acumulativa, y à prevencion entre las Justicias de la tierra, y nuestros Oficiales Reales, y no conoceràn de ello los Generales, aunque sean reos demandados los Maestres, y otras personas de la Armada.

Cap. 26.
De la jurisdiccion para el cobro de los derechos Reales, y contra los que cometen fraudes.

La satisfaccion, y cobranza de lo que pertenece à nuestra hacienda ha de correr por nuestros Oficiales Reales, y Justicias de la tierra, à prevencion. Y por quanto los que cometen fraudes contra ella, no son merecedores de ningun privilegio, antes bien deben todas nuestras Justicias inquirir, y castigar sus excessos, queremos que los Generales, las Justicias de la tierra, y nuestros Oficiales Reales tengan jurisdiccion acumulativa, y à prevencion contra los que llevaren, ò traxeren alguna cosa sin registro, y contra los que lo introduxeren en la Armada, ò en la tierra ocultamente,

que llaman metedores, y contra aquellos que en qualquier manera intentaren ocultar lo que llevan, ò traen, para no pagar nuestros derechos Reales, ora sean Maestres, pasajeros, Soldados, Marineros, ò vecinos de la tierra; y el Juez que empezare la causa la ha de continuar hasta la conclusion, y sentencia, conforme à derecho, y à las Ordenanzas de la Casa de Contratacion, y Carrera de Indias, y à lo que ultimamente tenemos mandado para castigo, y enmienda de dichos metedores.

Quando concurrieren, y se juntaren nuestras Armadas, y Flotas, se han de preceder unas à otras en la forma, y con las circunstancias siguientes. El primero lugar ha de tener nuestra Armada Real de el Oceano, à cuyo Capitan General, y à su Almirante Real las demás han de abatir los Estandartes, y Vanderas, navegando, ò estando surtas, sin arbolarlas hasta haverlos perdido de vista; y entre las de Indias ha de preceder el General de la Armada de la guardia, y despues su Almirante, à quienes abatiràn sus Estandartes, y Vanderas en la forma dicha, las Flotas de Nueva España, y Armada de Barlovento: è igualmente precederàn el General, y Almirante de dicha Flota à los de dicha Armada de Barlovento, y estas les abatiràn sus Estandartes, y Vanderas; y en caso de hacer viage juntas dichas Armadas, ò alguna de ellas, yendo de estos Reynos à las Indias, ò bolviendo à ellos, aquel Capitan General, ò Almirante, en

Cap. 27.
De la concurrencia de Armadas, y sus precedencias.

quien està declarada la precedencia, ha de gobernar todo el cuerpo de las Armadas en lo tocante à la Guerra, y navegacion, y los demás le han de seguir, y obedecer; pero se entiende, que cada General mantiene la jurisdiccion para el gobierno de los Baxeles de su cargo; y el General, ò Almirante, que gobernare todo el cuerpo de las Armadas, siempre que comodamente pudiere, ha de enviar las ordenes à los demás Generales, ò Almirantes, para que por su mano se distribuyan à los Baxeles del cargo de cada uno. Y asimismo declaramos, que quanto quiera que las prerogativas de la Armada del Mar Oceano sean las mayores, y su Capitan General, y Almirante los que han de gobernar las demás, todavia quando salieren de escuola, para asegurar nuestras Armadas, y Flotas, que van, ò vienen de las Indias, han de hacer derrota, y farol la Capitana, y Almiranta de las Armadas, y Flotas de las Indias, el qual ha de seguir nuestra Armada Real de el Oceano, para asegurar assi mejor nuestros Reales Tesoros, y de particulares, que es el fin de dichas escuolas.

Cap. 28.
De las concurrencias en las Juntas.

Por la misma orden han de precederse los Cabos de nuestras Armadas, y Flotas en las Juntas que hicieren, assi en el asentarse, votar, y firmar en Mar, como en tierra; y haviendo de concurrir nuestros Governadores de las Provincias, Oficiales Reales, y Oidores de nuestras Audiencias, observarán la orden, y forma siguiente. El General de

nuestra Armada de la guardia ha de tener el primer lugar, y tràs el su Almirante, despues el General de Flota; y si fuere mas de uno, tendrán lugar juntos, precediendo el mas antiguo: despues el Governador del Tercio de Galeones, y tràs el los Almirantes de Flota, con la misma orden que sus Generales: seguirànse el General, y Almirante de la Armada de Barlovento, y à estos el Veedor General, y Contador de la Armada, y despues los de la Flota de Nueva España, y los de la Armada de Barlovento, si fueren propietarios en sus officios, y tràs ellos los Capitanes de Mar, y Guerra de Galeones, por las antigüedades que en ellos llevaren, teniendo el ultimo lugar los Capitanes de la Capitana, y Almiranta, y despues de ellos los Capitanes de la Capitana, y Almiranta de Flota, y despues los Capitanes de Mar, y Guerra de la Armada de Barlovento; y no siendo los Contadores, y Veedores propietarios, sino Tenientes, ò interinos, han de tener lugar despues de los Capitanes por el mismo orden, que va declarado en los propietarios, y entre si: concurriendo en alguno de los dichos officios del Sueldo, propietarios con interinos, ò substitutos, aunque sea de menos grado el ministerio del propietario, ha de preceder à los demás; y hallandose Governador de Plaza, que sea Capitan General, tendrá su lugar despues del Almirante de Galeones, è inmediatamente los Oidores de nuestras Audiencias Reales, precediendo à

los Generales de Flota, y nuestros Oficiales Reales despues del Veedor, y Contador propietarios de la dicha Armada, y antes que los demàs Oficiales del Sueldo; y hallandose personas de cuenta, siendo Ministros, que van, ò buelven, tendrán lugar, como si estuviesen en el exercicio actual de sus officios; y se dexa à arbitrio de los Generales el llamar, ò no, à algunos pasajeros para dichas Juntas, en las quales todos han de tener voto consultivo, y solo el General le tiene decisivo para ordenar, y executar lo que juzgare conveniente al servicio de Dios, y nuestro, à quien mandamos haga traer con los demàs papeles, los originales de dichas Juntas, con los votos, y firmas de cada uno.

Cap. 39.
De la
sucesion
en los
puestos.

Por la misma orden se han de suceder en los puestos, y gobiernos de las Armadas en casos de muerte, ò en el apartarse, ò en otros, de fuerte, que faltando el General de la Armada de la guardia, arbolatan Vandera de Capitana el Almirante, y Vandera de Almirante el Governador del Tercio, y se irán sucediendo los demàs Capitanes por sus antigüedades; y en las Flotas de Nueva España, à falta del General, sucederá en su puesto el Almirante: y en caso que por Nos no se huviere enviado persona, que suceda en el exercicio de Almirante, le tendrá el Capitan de Mar, y Guerra de la Capitana de dicha Flota, y despues de él el Capitan de la Almiranta; y en esta sucesion, y gobierno no han de entrar los officios del

Sueldo, ni se estiende à este caso la precedencia que en las Juntas hemos ordenado tengan à los Capitanes de Mar, y Guerra.

Si los Generales tuvieren aviso cierto de que los aguarda Armada enemiga, y les pareciere que en la fuya, ò en la Flota no hay bastante defensa, ò que será bien reforzarla con gente, detenerse en el Puerto, ò descargar el oro, y la plata, ò mudar derrota (si la nueva les cogiere en alta Mar) ò dár otras disposiciones convenientes para la seguridad, harán sus Juntas en la forma referida; y si estuvieren en la Nueva España, enviarán al Virrey, y Audiencia de Mexico: testimonio de lo que en ellas se resolviere, y executarán el orden del Virrey; y estando en Portobelo darán noticia de la resolución de la Junta al Presidente, y Audiencia de Panamá: y entendido el sentir de ellos, el General de la Armada executará lo que tuviere por mejor; y si estuvieren en alta Mar, y les pareciere preciso arribar à algun Puerto de las Indias, Islas, ò Costas de España, elegirán el mas acomodado para sustentarse, y defenderse, y nos darán aviso con la brevedad posible, y de todo lo que passare se harán Autos ante el Escrivano Real, para que de ello conste autenticamente.

Quando se embarquen Virreyes, ò Governadores en la Armada, ò Flota para el Reyno del Perú, ò el de Nueva España, aunque lleven titulos de Capitan General de la Armada, ò Flota en que fueren, es nuestra voluntad, que haga su officio el

Cap. 40.
Lo que
se ha de
hacer ha-
viendo
noticia de
enemigos

Cap. 42.
Quien ha
de pro-
veer los
puestos,
que vaca-
ren en
Flota.

Capitan General de la Armada, y Flota, con que las cosas de importancia las consulte con el dicho Virrey, ò Governador.

En las vacantes de Capitanes de Mar, y Guerra nombrarán los Generales Governadores de los Navios, y Compañias, atendiendo à ocupar en estos empleos à los Capitanes, y Cavalleros entretenidos, que se embarcan en la Armada de la guardia; y en falta de estos, como sucede en las Flotas de Nueva España, nombrarán Governadores que sean Soldados de entera satisfaccion; y en vacantes de officios del Sueldo, Maestros de Plata, de Raciones, Escrivanos de Raciones, ò otros Ministros de las Armadas, y Flotas, proveerán los Generales de ellas en personas inteligentes del ministerio, los quales reciban por inventario los generos, y papeles, que les corresponden.

Cap. 43.
El Gene-
ral cuide
de que
buelvan
los casa-
dos.

Por quanto suelen passar à las Indias algunos Cargadores, ò Factores casados sin licencia, ò con ella, y la fianza de bolver, ni la pena convencional no remedia el perjuicio de la parte, lo qual es contra el servicio de Dios, y nuestro: Encargamos con mucha particularidad à los Generales de las Armadas, y Flotas, que con todo zelo, y atencion cuiden de que los casados buelvan à estos Reynos, y à ello los compelan, passado el termino de la licencia, ò no la teniendo.

Cap. 44.
Que no
vayan
Religio-
sos sin li-
cencia, ni
sean Ca-
pellanes.

Igual diligencia deben poner para que no pasen à estos Reynos Religiosos de ninguna Orden, sin que traygan licencia particular de

nuestros Virreyes, ò Audiencia de cuyos distritos salieren, además de la de sus Superiores, la qual sola no ha de bastar, ya sean de los que han ido à las Misiones à costa nuestra, ò à la fuya, ò de los que han tomado Habito en las Indias, pena de quinientos ducados à los Generales, y Almirantes, y docientos ducados à los Capitanes, y Maestros, y las demas que pareciere à los de nuestro Consejo, por cada Religioso que traxeren, ò llevaren, sin que escuse de ellas el que vengan con titulo de Capellanes, porque tenemos mandado, que en los Navios de Guerra, y merchantes sean los Capellanes Clerigos de San Pedro, y no se admitan Religiosos, so las mismas penas.

Cap. 45.
No se per-
mitan
juegos.

Los Generales, y Almirantes, y demas Cabos de las Armadas, y Flotas, no permitan, ni disimulen juegos en sus Baxeles, ni en los Puertos en sus posadas, ni en las de otro ningun Cabo, ni Oficial, y solo en tierra en el Cuerpo de Guardia los podrán permitir à los Soldados, y Marineros entre sí (y no con vecinos, ni pasajeros) en cantidades muy limitadas, sin consentir se saquen provechos, ò baratos de las tablas de juego, pena de quatro años de suspension de officio, y otras, à arbitrio de los de nuestro Consejo de Indias, à los quales mandamos, que en las visitas, y residencias hagan exacta averiguacion, y castiguen à los que contravinieren à esta orden.

Ninguno de nuestros Generales, y demas Cabos, y Oficiales de Navios de Guerra, ni los Capitanes,

Cap. 46.
No tray-
gan pre-
los sin
Autos.

ni Maestres de los merchantes, recibiran presos, naturales, ni estrangeros, ni los mandaran recibir, sin que junto con la persona se les entregue el processo de su causa, pena de que los sustentaran a su costa en las Carceles, y pagaran los danos. Y porque son muchos los que se siguen en la detencion a los presos, mandamos se les haga cargo de ello en la residencia; y que nuestro Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion cobren de qualquiera de los susodichos, que los traxere, o huviere mandado traer, veinte ducados de plata por razon de cada persona que asi viniere, y que los hagan depositar, para que con ellos se alimenten en el interin que llegan los procesos.

Cap. 47.
Reconozcan los Puertos, Fortalezas, y tierras.

Cuidaran los Generales de reconocer los Puertos en que tocaren, sus Poblaciones, y Fortalezas, gente, artilleria, armas, y municiones, de que nos traeran especial relacion, y avisaran lo que conviniere proveer, sin que por esta causa hagan mayor detencion de aquella que corresponde a su viage; y asimismo, pudiendo, reconoceran, y se informaran de las Islas, Poblaciones, y Fuerzas, que ocupan otras Naciones, y encargaran al Piloto mayor, y demas Pilotos, que reconozcan, y demarquen los baxos, placeres, o tierras, que nuevamente descubrieren, y las que estuvieren mal arrumbadas, o situadas en las cartas de que usan, y que todos traygan por escrito lo que observaren, y lo declaren a nuestro Presidente, y Jueces Oficiales de la Contratacion, para que

nos den cuenta de ello, y se añada, o enmiende en las cartas.

Los Generales, y demas Cabos haran se tenga mucho cuidado con los enfermos, y los alojaran en el Alcazar del Navio, y señalaran personas, que con caridad los asisttan, además de los Capellanes de los Navios, a quien por su oficio, y profesion incumbe el cuidar de su curacion, y regalo, y el exortarlos a que hagan testamento, y declaren su hacienda, y deudas, y les administren los Santos Sacramentos; y haran se les acuda con las dictas, que para ello se embarcan, y no se gasten en otra cosa, y con las medicinas de que necesitaren, para cuyo buen cobro se ha dispuesto que vayan caxas bien proveidas para ida, y buelta, con valijas de cobre estañado, y dos llaves, y que la una este en poder del Capellan, y otra en poder del Maestro de Raciones, y por la mañana de cada dia se juntaran con el Boticario, si le huviere, y a falta, con el Cirujano, y sacaran las medicinas, que fueren menester, y las escriviran en un libro, que ha de estar dentro de la misma caxa, para la buena cuenta, y razon de lo que se gasta; y quando estuvieren en los Puertos, dispondran se curen en los Hospitalales, y que alli los visiten dichos Capellanes, y en cada parte se guarde el estilo, y forma que huviere para su curacion.

Si en el viage murieren algunos que lleven cargazonos, y se hallare en la Armada, o en la Provincia, adonde va, segundo, o tercero

Cap. 48.
Cuiden de los enfermos.

Cap. 49.
Del cobro que se ha de poner en la hacienda de los que murieren.

con-

consignatario, hara el General, que (haciendose luego que falleciere la persona que dexa los bienes, inventario de ellos ante Escrivano, y testigos, o en la forma mas autentica que se pudiere) se los entreguen, segun constare por los registros, y conocimiento de los Maestres, y en defecto de consignatarios se entregaran a la persona que el difunto nombrare, o a su heredero forzoso, o testamentario; y si se hallare persona con alguna de estas calidades en la Armada, o Provincia, no se entrometera el General en el cobro, y beneficio de las cargazonos; pero en falta de todos nombrara persona, que debaxo de fianzas abonadas reciba los bienes del difunto, los beneficie, y venda en publica almoneda ante el General, o Almirante, y el procedido vendra registrado en el Navio, o Navios, que al General pareciere, a entregar al Presidente, y Jueces de la Contratacion, por cuenta, y riesgo de quien los huviere de haver; y muriendo Soldados, Marineros, u otras personas, que no tengan presentes herederos, se hara inventario de sus bienes, y se entregaran a los testamentarios, si los tuvieren, y en defecto se depositaran, para que su procedido se traiga a la Casa de Contratacion, lo qual mandamos se execute, sin embargo de qualesquier Cedula, u ordenes, que en contrario huviere, y que en lo a esto tocante no se entrometan con ningun pretexto las Justicias de la tierra.

Cap. 50.
Dente las raciones cumplidas.

Hará, que se den las raciones cumplidamente a la gente de pla-

za, conforme a la instruccion que nuestros Presidente, y Jueces Oficiales de Sevilla dan a los Maestres, y en los Puertos no se de, sino a los que actualmente esten en las Naos, y no mas de para un dia, excepto si faliessen a executar alguna orden del General, y en todo intervendra el Veedor, y asistira el Escrivano de Raciones, para que asienten las que aquel dia se dieren, y no se den raciones, ni genero alguno de baltimentos para los pasajeros, los quales, o los Generales, Almirantes, y demas Cabos, que los llevaren en sus Baxeles, han de embarcar el matalorage necesario, y de no hacerlo resultara cargo en la residencia, y se les condenara segun la culpa.

Si en el viage se fueren acabando los baltimentos, o por haverse dañado, o por ser mas largo de lo que se penso, mandara el General moderar las raciones, como le parezca conveniente, hasta llegar donde se pueda comprar lo que faltare, proveyendo Auto para que desde el dia de la tal moderacion no se reciba en cuenta al Maestro, sino lo que verdaderamente diere; y lo que por esta causa se ahorrare en el gasto de los generos de pan, y vino se satisfara a la gente de plaza al tiempo de los remates de España, haciendo la cuenta de cada racion de vino, y del vizeocho, por lo que correspondiere, segun el precio a que se huviere hecho en España la provision, supuelto que la de la dotacion regular mandamos que se haga entera, y cumplida.

Cap. 51.
Minorende las raciones con necesidad.

ni Maestres de los merchantes, recibiran presos, naturales, ni estrangeros, ni los mandaran recibir, sin que junto con la persona se les entregue el processo de su causa, pena de que los sustentaran a su costa en las Carceles, y pagaran los danos. Y porque son muchos los que se siguen en la detencion a los presos, mandamos se les haga cargo de ello en la residencia; y que nuestro Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion cobren de qualquiera de los susodichos, que los traxere, o huviere mandado traer, veinte ducados de plata por razon de cada persona que asi viniere, y que los hagan depositar, para que con ellos se alimenten en el interin que llegan los procesos.

Cap. 47.
Reconozcan los Puertos, Fortalezas, y tierras.

Cuidaran los Generales de reconocer los Puertos en que tocaren, sus Poblaciones, y Fortalezas, gente, artilleria, armas, y municiones, de que nos traerán especial relacion, y avisaran lo que conviniere proveer, sin que por esta causa hagan mayor detencion de aquella que corresponde a su viage; y asimismo, pudiendo, reconoceran, y se informaran de las Islas, Poblaciones, y Fuerzas, que ocupan otras Naciones, y encargaran al Piloto mayor, y demas Pilotos, que reconozcan, y demarquen los baxos, placeres, o tierras, que nuevamente descubrieren, y las que estuvieren mal arrumbadas, o situadas en las cartas de que usan, y que todos traygan por escrito lo que observaren, y lo declaren a nuestro Presidente, y Jueces Oficiales de la Contratacion, para que

nos den cuenta de ello, y se añada, o enmiende en las cartas.

Los Generales, y demas Cabos haran se tenga mucho cuidado con los enfermos, y los alojaran en el Alcazar del Navio, y señalaran personas, que con caridad los asisttan, además de los Capellanes de los Navios, a quien por su oficio, y profesion incumbe el cuidar de su curacion, y regalo, y el exortarlos a que hagan testamento, y declaren su hacienda, y deudas, y les administren los Santos Sacramentos; y haran se les acuda con las dictas, que para ello se embarcan, y no se gasten en otra cosa, y con las medicinas de que necesitaren, para cuyo buen cobro se ha dispuesto que vayan caxas bien proveidas para ida, y buelta, con valijas de cobre estañado, y dos llaves, y que la una este en poder del Capellan, y otra en poder del Maestro de Raciones, y por la mañana de cada dia se juntaran con el Boticario, si le huviere, y a falta, con el Cirujano, y sacaran las medicinas, que fueren menester, y las escriviran en un libro, que ha de estar dentro de la misma caxa, para la buena cuenta, y razon de lo que se gasta; y quando estuvieren en los Puertos, dispondran se curen en los Hospitalales, y que alli los visiten dichos Capellanes, y en cada parte se guarde el estilo, y forma que huviere para su curacion.

Si en el viage murieren algunos que lleven cargazonos, y se hallare en la Armada, o en la Provincia, adonde va, segundo, o tercero

Cap. 48.
Cuiden de los enfermos.

Cap. 49.
Del cobro que se ha de poner en la hacienda de los que murieren.

con-

consignatario, hara el General, que (haciendose luego que falleciere la persona que dexa los bienes, inventario de ellos ante Escrivano, y testigos, o en la forma mas autentica que se pudiere) se los entreguen, segun constare por los registros, y conocimiento de los Maestres, y en defecto de consignatarios se entregaran a la persona que el difunto nombrare, o a su heredero forzoso, o testamentario; y si se hallare persona con alguna de estas calidades en la Armada, o Provincia, no se entrometera el General en el cobro, y beneficio de las cargazonos; pero en falta de todos nombrara persona, que debaxo de fianzas abonadas reciba los bienes del difunto, los beneficie, y venda en publica almoneda ante el General, o Almirante, y el procedido vendra registrado en el Navio, o Navios, que al General pareciere, a entregar al Presidente, y Jueces de la Contratacion, por cuenta, y riesgo de quien los huviere de haver; y muriendo Soldados, Marineros, u otras personas, que no tengan presentes herederos, se hara inventario de sus bienes, y se entregaran a los testamentarios, si los tuvieren, y en defecto se depositaran, para que su procedido se traiga a la Casa de Contratacion, lo qual mandamos se execute, sin embargo de qualesquier Cedula, u ordenes, que en contrario huviere, y que en lo a esto tocante no se entrometan con ningun pretexto las Justicias de la tierra.

Cap. 50.
Dente las raciones cumplidas.

Hará, que se den las raciones cumplidamente a la gente de pla-

za, conforme a la instruccion que nuestros Presidente, y Jueces Oficiales de Sevilla dan a los Maestres, y en los Puertos no se de, sino a los que actualmente esten en las Naos, y no mas de para un dia, excepto si faliessen a executar alguna orden del General, y en todo intervendra el Veedor, y asistira el Escrivano de Raciones, para que asienten las que aquel dia se dieren, y no se den raciones, ni genero alguno de baltimentos para los passageros, los quales, o los Generales, Almirantes, y demas Cabos, que los llevaren en sus Baxeles, han de embarcar el matalorage necesario, y de no hacerlo resultara cargo en la residencia, y se les condenara segun la culpa.

Si en el viage se fueren acabando los baltimentos, o por haverse dañado, o por ser mas largo de lo que se penso, mandara el General moderar las raciones, como le parezca conveniente, hasta llegar donde se pueda comprar lo que faltare, proveyendo Auto para que desde el dia de la tal moderacion no se reciba en cuenta al Maestro, sino lo que verdaderamente diere; y lo que por esta causa se ahorrare en el gasto de los generos de pan, y vino se satisfara a la gente de plaza al tiempo de los remates de España, haciendo la cuenta de cada racion de vino, y del vizeocho, por lo que correspondiere, segun el precio a que se huviere hecho en España la provision, supuelto que la de la dotacion regular mandamos que se haga entera, y cumplida.

Cap. 51.
Minorende las raciones con necesidad.

damente, para que la gente pueda percibir en especie sus ahorros, y valerle de ellos, para vender los del vino en las Indias; pero en los casos en que durare el viage mas tiempo que el regular, no hay razon para que la Averia pague las raciones à mayor precio de aquel à que huviere comprado el vino, y pan en España, si huviere podido prevenirse la detencion.

Cap. 53.
De los géneros y bastimentos que se han de proveer en Indias.

Para escusar los gastos, y embarazos de comprar en las Indias bastimentos, y otras cosas, tenemos mandado que nuestras Armadas, y Flotas lleven provision para ida, estada, y buelta, de todos los generos que se pueden conservar, como son, vizcocho, vino, acyete, vinagre, menestras, hachotes, piperia para aguada, medicinas, polvora, y municiones, lienzo para toldos, y lo demás que se acostumbra, por lo qual solamente se ha de comprar en Indias carnes frescas, y saladas, pescado, leña, sal, y rehacer las aguadas; excepto que en las Flotas, y Navios, que fueren à la Nueva España, no se ha de llevar mas vizcocho que para el viage de ida, y en la Veracruz se ha de comprar para la estada, y buelta; y en caso de haverse de dar carenas, ò lados en Indias por cuenta de nuestra Real hacienda, y Averia, tambien se han de llevar de estos Reynos los generos, que por tanteos se juzgaren ser necesarios.

Cap. 54.
De la forma para su compra.

Luego que las Armadas, y Flotas den fondo, el Proveedor, y Veedor, con asistencia del Escrivano

Real, visitarán todos los Baxeles, y tomarán cuenta por tantéo à los Maestros de Raciones, de los bastimentos que se han consumido en el viage, y de los que quedan en ser, y darán providencia para que estos se conserven bien acondicionados, y que lo que huviere sobrado de los generos, cuya provision se hizo para el viage de ida, se vaya gastando en las raciones ordinarias, sin ningun desperdicio, ni menoscabo: y hecho el tantéo de lo que se ha de proveer para la estada, y buelta, darán cuenta al General, el qual ordenará se pregone, procurando persona de satisfaccion, que obligue à proveerlo de por junto: y que las posturas, y baxas se hagan ante el Proveedor, con intervencion del Veedor, y los remates se harán en presencia del General, ò Almirante, por ante el Escrivano Real, y con asistencia de dichos Proveedor, y Veedor: y no habiendo postores, se harán las compras en la misma forma, pagando los precios que se ajustaren en dinero de contado, para que sean mas cómodos, y el General lo librará en qualquiera Maestro, ò Maestros de su Flota, por cuenta del caudal de la Averia, y en falta de él, por el de nuestra Real hacienda, que estuviere registrado; y en el interin que hay registros, lo pedirá prestado à nuestros Oficiales Reales: à los quales mandamos lo entreguen por cuenta de lo que huvieren de registrar de nuestra hacienda; y à los dichos Generales, que por ninguna causa, ò necesidad tomen del di-

ne-

nero que se registrare de personas particulares, ò de difuntos, y los generos que así se compraren, se entregarán por ante el Escrivano Real, que de ello dará fe al Maestro de Raciones, el qual otorgará conocimiento à favor del Proveedor, para la buena cuenta, y razon en Sevilla, y en todo ha de intervenir el Veedor, y en falta de Proveedor servirá su oficio.

Cap. 54.
Se reconocen los Navios, y el tren de piedra.

Luego que se haya hecho la descarga, hará el General, que se reconozcan los Navios de su Armada, ò Flota, y que se hagan los reparos de carenas, ò lados que necesitaren, y que se lastren de piedra, sin consentir, que en Navio alguno de Guerra, ni Merchante, se entre por lastre arena en pipas, ni en pañol, y procurará, que reciban la carga que huvieren de traer, de forma que por esta causa no se pierda tiempo en la salida. Y porque los Navios de Flota de Nueva España, por el mucho tiempo que se detienen en el Puerto de San Juan de Ulhua, crian mucha broza, y moxillones: Mandamos, que precisamente las Capitanas, Almirantas, y Naos Merchantes descubran las quillas, y recorran las costuras, pena de mil ducados al que no mostrare Certificacion de nuestro Capitan General de haver cumplido esta orden, al qual le darán los Oficios del Sueldo.

Cap. 55.
Darán favor, y ayuda al Comercio.

Darán todo favor, y ayuda, y harán, que den los Ministros, y Oficiales de su Armada, ò Flota, à los Diputados nombrados por el Consulado, y Comercio de la Ciudad de Sevilla, para la execucion, y

cumplimiento del indulto de Averias, ò otros derechos, que les tenemos concedidos, de forma que en el repartimiento, y cobranza, y en todo lo demás se les guarden las condiciones concedidas en las Cedulas que sobre esto están despachadas, y mandadas guardar.

Porque no se arriesgue el oro, y plata nuestro, y de particulares, y los generos preciosos, quales son grana, y añil, mandamos, que se embarquen en los Navios de Guerra, y no en los Merchantes, ni Avios. Y por quanto los que van de regiltro à la Provincia de Honduras, y otras partes, traen siempre cantidad de estos generos, mandamos, que en llegando à la Habana los alixen, y puedan continuar su viage, si les pareciere: y los dichos generos se traerán en la Capitana, Almiranta, y Galeones de la Armada de la Guardia, ò en la Capitana, y Almiranta de Flota de Nueva España: y siempre que se diere orden para traer, ò alixar el oro, y plata, se ha de executar lo mismo con la grana, y el añil, aunque no se exprese; y en los alixos de estos, y otros generos, se haga inventario, declarando las cantidades, con signatarios, y personas à quien pertenece, para que en caso de perdida de otro Baxel, conte lo que venia en él, y se escusen perjuicios, y fraudes.

Ordenamos, y mandamos, que en llegando nuestras Armadas, y Flotas à los Puertos de España, tengan gran cuidado los Generales, Almirantes, Capitanes, y Maestros,

de

Cap. 56.
El oro, y la plata, y generos preciosos, se traigan en Navios de Guerra.

Cap. 57.
No falte gente en tierra para pasada la vieta.

de que no falte persona alguna en tierra, con ningun pretexto, antes de passar la visita de la Casa de Contratacion, por los graves inconvenientes, que de lo contrario se reconocen: y lo mismo les encargamos para que no dexen que se lleguen Barcos a bordo, cautelando, que no se desembarque cosa alguna, porque de lo contrario nos daremos por muy deservido, haciendoles cargo en la residencia; y los que contraviniere, saliendo a tierra, o desembarcando qualquier genero, seran castigados severamente por nuestro Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion.

Por quanto al tiempo que llegan a los Puertos de España, e Indias nuestras Armadas, y Flotas acuden a los Navios muchas demandas de Monasterios, Hospitales, obras pias, y otras devociones, que embarazan el alixio, y faenas, y ocasionan inconvenientes, ordenamos no se admitan en los Navios, ni al tiempo de hacerse los pagamentos a la gente de Mar, y Guerra; y que no se lleven en los Baxeles cajas, ni alcancias para limosnas, sin expresa licencia nuestra: y la concedemos para que pidan limosna a bordo, y al tiempo de los pagamentos, a la Casa de nuestra Señora de Barrameda, cuyos Religiosos administran los Santos Sacramentos a los marreantes; y al Hospital de la Misericordia de Sanlucar, donde se curan algunos de ellos.

Todos los sueldos de la gente de Mar, y Guerra se han de pagar en España, una parte al tiempo de la

propartida, y el resto al tiempo de los remates de buelta de viage; y en Indias no se libren, ni paguen sueldos, excepto en caso, que por falta de caudal, u otras razones se haya dexado de pagar en España lo que se acostumbra antes de la partencia a las primeras planas, u otras personas del Navio: y en la Armada de la Guardia ha de librar, y pagar dichos sueldos el General de ellas; pero en las Flotas de Nueva España, Navios de Azogues, u otros, ha de hacer los pagamentos el Juez de la Casa; y lo que se huviere de pagar en Indias, por no haverse pagado en España, lo podrá librar el General de la Flota, o el Comandante de los otros Baxeles.

Los Generales, o Cabos escusen romper vandos en casos, y con penas extraordinarias, y hagan guardar los que publicaren, castigando a los transgresores, aunque sea en materia leve, para la buena disciplina militar.

Si ocurrieren algunos casos, no comprendidos en los capitulos de esta Instruccion, ni en las Ordenanzas de nuestra Real Audiencia de la Casa de Contratacion de las Indias, se recurrirá a las que tenemos dadas para la Armada, y Exercito del Mar Oceano, y a las contenidas en las leyes de este titulo, y libro, y se executará lo que por ellas estuviere mandado.

¶ Que los Generales, Almirantes, y Capitanes, hallandose en la Corte, juren en el Consejo, y se les den las Instrucciones: y si estu-

Cap. 58.
De las demandas y limosnas.

UNIVERSIDAD

Cap. 59.
De la forma de librar, y pagar los sueldos.

Cap. 60.
Hagan observar los vandos.

Cap. 61.
En lo que no huviere Ordenanzas se recurrirá a las del Oceano, y la Ley.

Vieren fuera de la Corte, juren, y se les den las instrucciones en la Casa.

Decreto del Consejo a 4. de Febrero de 1647. Auto 146.

TITULO XVI

DE EL VEEDOR, Y CONTADOR de la Armada, y Flotas, y Oficial del Veedor.

Ley primera. Que el Veedor, y Contador usen sus officios, conforme a esta ley.

¶ Ley ij. Que el Veedor, y Contador tengan aposento en la Lonja, donde asistan.

D. Felipe III. en Madrid a 19. de Febrero de 1516.
D. Carlos II. en esta Recoopilacion.



ORQUE los cargos de Veedor, y Contador de nuestra Armada de la Carrera de las Indias, y Flotas de Tierra firme, y Nueva España, son de grande importancia, y fidelidad, y debe exercer cada uno las funciones que le tocan, conforme a sus titulos, e instrucciones: Es nuestra voluntad, y declaramos, que el Veedor guarde la forma que por estas leyes se hallare estatuida, y huvieren observado sus antecessores, en que no se ha de introducir el Contador, al qual ha de pertenecer solamente hacer las libranzas, y asentadas, y tener libros, y razon de lo que se libra, y paga, y tomar la razon; y en quanto a las fianzas, que deben dar, se guarde la ley 6. tit.

ORDENAMOS a nuestro Presidente de la Casa de Contratacion, que señale dos aposentos decentes, y capaces, distintos, en la Lonja de Sevilla, para que el Veedor, y Contador tengan su despacho con separacion, y los papeles necesarios, y las horas a que han de asistir por las mañanas, y tardes, de forma que los negociantes no necessiten de buscarlos en partes distantes.

¶ Ley iij. Que el Veedor, y Contador respondan a los pliegos de los Contadores de Averia.

MANDAMOS al Veedor, y Contador de la Armada, y Flotas de la Carrera, que respondan a los pliegos de los Contadores de Averia al pie de ellos, y les entreguen los papeles que pidieren, y huvieren menester para comprobacion, y justificacion de las cuentas que fueren tomando; y haviendolos visto, y reconocido, los buelvan luego a la Veeduria, y Contaduria.

D. Felipe III. alli a 21. de Junio de 1517.

El mismo alli a 4. de Abril de 1647.

15. de este libro.

Libro IX. Titulo XVI.

¶ Ley iiii. Que el primero entre Contadores de Averia, y Oficiales de la Armada, à quien se llevara el despacho, tome la razon.

D. Felipe III. alli à 25. de Septiembre de 1600.

HAVIENDO duda, y diferencia entre los Contadores de Averia, y Oficiales de la Armada de la Carrera de Indias sobre precedencia en tomar la razon de las libranzas, y otros despachos: Mandamos, que el primero à quien se llevara, tome la razon de ellos.

¶ Ley v. Que el Veedor, y Contador en alistar, y aclarar plazas à gente de Mar, y Guerra guarden lo que se ordena.

El mil. mo alli à 10. de Julio de 1617.

ORDENAMOS, que el Contador de la Armada, ò Flota no aliste, ni aclare en las listas, y libros de su oficio la gente de Mar, y Guerra, si no le constare que primero se han alistado, y aclarado en los del Veedor: y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, y à los Generales de la Armada, y Flotas, que así lo hagan cumplir, y executar.

¶ Ley vi. Que en las plazas de criados de Generales se guarden las ordenes del Rey.

D. Felipe II. en Madrid à 22. de febrero de 1594.

EL Contador no passe ninguna plaza mas de las que por ordenes nuestras estuvieren permitidas en criados de los Generales.

¶ Ley vii. Que el Veedor tenga cuenta con todo lo que tocara à Naos de la Armada, y procure que sean de buenas calidades.

El mil. mo alli à 21. de Enero de 1594.

EL Veedor debe tener cuenta con todo lo que toca à la Capitana, Almiranta, y las demás Naos, Caravelas, Pataches, Barcos, Esquifes, y otras qualesquier embarcaciones que fueren de Armada, ò del servicio de ella, desde que se compraren, ò tomaren, asistiendo con los Oficiales, y otras personas que en esto intervinieren, y reconociendo si son quales convienen para el viage, ò tan viejas, que no le puedan hacer con seguridad, y si las que le han de hacer, si es posible, son de segundo viage, recias, bien fabricadas, velas, de buen gobierno, estancas, y bien prevenidas, y aparejadas de lastre, velas, y jarcia, y dos timones, por lo menos, de forma que tengan lo necesario, segun las Ordenanzas de la Casa, y ha de hallarse presente à hacer los precios, y afueros, y procurar que sean justos, y razonables, y no haya exceso en ninguna cosa.

¶ Ley viii. Que el Veedor sepa que gente va en la Armada, y tenga libro: pida que se hagan alardes, y se balle en ellos.

El mil. mo alli.

MANDAMOS, que el Veedor procure saber, y sepa, que Soldados han de ir en la Armada, Oficiales, y Gentiles-hombres, y tenga un libro en que los asiente todos, con las edades, señas, y natu-

ra-

Del Veedor, y Contador.

¶ Ley xj. Que el Veedor asiente los Soldados que faltaren, con licencia, ò sin ella, para que tenga cuenta con las raciones.

Capit. 5.

ASSENTARA el Veedor en su libro los Soldados, Oficiales, ò Gentiles-hombres, que con licencia del General, ò sin ella, se ausentaren, y faltaren, y quantos dias, para que se tenga buena cuenta con las raciones que no se les huvieren dado, y que no se aprovechen de ella los Maestres, ni otra ninguna persona; y asimismo, para que si se ausentaren sin licencia del General, no ganen sueldo por el tiempo de la ausencia.

ralezas de cada uno, y el sueldo que gana, y pida al General que haga referias, y alardes en las partes que se acostumbra; y quando le pareciere que conviene ver, y reconocer la gente que falta, y si van todos armados, y a punto de guerra, como deben; y hallese presente à los pagamentos, y tome razon de todo en el dicho libro, asientando los que faltaren, y las faltas que cada uno hiciere, y donde huviere comodidad, se exercite la milicia en las cosas de la guerra, sobre que hará las instancias necesarias al General.

¶ Ley ix. Que las listas se formen segun la Armada del Oceano.

D. Felipe III. en Madrid à 10. de Julio de 1617.

LOS Veedores, y Contadores en alistar las plazas de la gente de Mar, y Guerra guarden la orden que se observa en la Armada del Mar Oceano.

¶ Ley xij. Que no se asienten Marineros por Soldados, ni criados de los que fueren, y procurese que todos bueldan.

¶ Ley x. Que à la salida de los Puertos el Veedor haga diligencia para saber si falta algun Soldado.

Capit. 4.

HA de tener el Veedor muy particular cuidado de que no se reciban, ni asienten Marineros por Soldados, ni criados del General, ni Almirante, ni de otro ninguno que fuere embarcado, y si algunos huviere, no se les pague sueldo, ni de racion, dando noticia à nuestro Consejo de Indias; y asimismo cuidará de que no vayan por Soldados los que se huvieren de quedar en las Indias, Puertos, ò Islas; y todos los que fueren, sin excepcion de personas, hagan el viage de ida, y buelta, sobre que hará exactas diligencias.

D. Felipe II. en Madrid de Veedores

ALa salida de la Barra de Sanlucar, y los demás Puertos, ha de ver, y reconocer el Veedor por su libro si faltan algunos Soldados, Oficiales, ò Gentiles-hombres; y si faltare alguno, ò se quisiere quedar, ò ausentarse, haga diligencia con el General, y con las Justicias, para que se busque, y castigue al que fuere culpado.

Ley xiiij. Que havindose de reclutar Soldados por los que faltaren, el Veedor provea que sean de las calidades necessarias.

Capit. 7.
de Instr.
de Veedor.

SI algunos Soldados, Oficiales, ò Gentiles-hombres falleciéren en el viage de las Indias, ò en ellas, ò se quedáren allá, havindose de recibir otros al sueldo en su lugar, hará el Veedor diligencia con el General para que reciba, y substituya en su lugar otros, que sean útiles para el ministerio que han de exercer, y que no sean los mismos de la Armada, ni criados del General, ò de los Maestres, ni de otra qualquier persona que en ella viniere; y si algunos que bolviéren en las Flotas, quisieren venir sirviendo de Soldados, ò por qualquiera de los que faltaren, pareciendo ser suficientes, sean recibidos, con que solamente se les de el passage, y racion, y no el sueldo, en que hará el Veedor todas las diligencias necessarias para que la Armada venga en defensa, y bien prevenida de gente.

Ley xiiij. Que el Veedor visite las Naos para lo que se llevare sin registro, y trayga testimonio de las diligencias.

Alli, cap. 2.

CON muy especial cuidado procure ver el Veedor, y entender qué cosas se introducen en las Naos, y otros qualesquier Baxeles, y Valos, en generos, y mercaderias que sean del General, ò à su costa, administracion, ò encomienda, ò de los Capitanes, Maestres, Pilotos, Marineros, Soldados, ò qualesquier

personas de la Armada, y Flota, visitando las Naos, Baxeles, Valos, y Embarcaciones todas las veces que le pareciere, para que ni al tiempo de recibir la carga en el rio, ni despues, ni à la salida de la Barra, ni en la Bahía, ni navegando en Mar, ò Puerto, se introduzcan en los dichos Baxeles mercaderias, ni otras cosas mas de lo registrado, y pasado por la visita, y lo que fuere necesario para la provision, y ballimentos de las Naos, y cerca de esto haga las diligencias necessarias con el General, Capitanes, Maestres, y Pilotos, y con qualesquier Justicias, y otras personas que les pareciere que conviene para que no se introduzcan; y si alguna cosa se huviere introducido, de que no tenga noticia, ò no pudiere escusar, en qualquier Puerto donde llegare, ò arribare, ò en las Indias, pedirá al General, ò à la Justicia, ò à quien deba conocer en lo que al General no tocara, que se condene por perdido, y se venda, y beneficie, y el procedido se trayga registrado à la Casa de Contratacion de Sevilla, con testimonio de todo lo actuado, y la Casa nos lo participará luego.

Ley xv. Que el Veedor visite las Naos de merchante las veces que quisiere, para el efecto que se declara.

Capit. 9.

ASSIMISMO visite el Veedor todas las Naos merchantas todas las veces que le pareciere, para que se guarde, y cumpla todo lo ordenado, y en ellas haga las diligencias necessarias, sin faltar à ninguna que sea de nuestro Real servicio,

y procure, que se guarde lo ordenado, y la fidelidad de los registros, y que no se entren en las Naos fuera de ellos ningunas mercaderias en Puertos, ò viage.

Ley xvi. Que el Veedor asista à la compra de los ballimentos que se introduxeren en las Naos, y tenga libro, y cuenta con cada Maestro.

Cap. 10.
de Instr.

LA misma asistencia tendrá el Veedor à todo lo que se comprare para provision, ballimento, y matolotage de la Armada, viendo si lo que se compra es qual conviene, y procurando, que los precios sean razonables, advirtiendo, que esto mismo se ha de introducir, y cargar en las Naos, y teniendo particular atencion de que no se suponga una cosa por otra: y tendrá libro donde se asiente, y ponga razon de todos los ballimentos, artilleria, municiones, y todas las demás cosas que se compraren, y proveyeren; y ha de formar cuenta especial, y separada con los Maestres de cada Navio, de lo que recibieren, así en estos Reynos, como en las Indias, y otras partes.

Ley xvij. Que el Veedor se halle presente en las Naos al tiempo de recibir los ballimentos.

Cap. 11.

LUEGO que se comenzaren à conducir los ballimentos, municiones, pertrechos, y otras cosas, ha de ir el Veedor al Puerto por su persona, y entrarle en las Naos, para que no se reciba, ni introduzga en ellas otra cosa mas que los dichos

ballimentos, pertrechos, y municiones, y lo demás necesario à la navegacion; y provea, y disponga, que vayan muy bien arrumados, y acomodados, de forma que se guarden, y conserven sin el daño, y corrupcion que se ha experimentado.

Ley xvij. Que las pipas de vino, vinagre, y aceyte, se marquen, y abran ante el Escribano de Raciones.

Cap. 12.

HAGA el Veedor, que todas las pipas de vino, y vinagre, que se compraren para la Armada, se marquen en ambas cabezas con una marca de fuego, de fuerte que no se puedan trocar, ni hacer fraude en ellas, para que al tiempo que se huvieren de abrir, y dar las raciones, ponga el Escribano de ellas por sí, que son de la averia, ò provision: y al tiempo que se cargaren, las visite el Veedor con el mismo Escribano, para que se asiente, y conste, que van marcadas, y bien acondicionadas; y en las vasijas donde se llevare el aceyte, se haga la misma diligencia, señalándolas en la forma posible.

Ley xix. Que cada quatro, ò cinco dias, el Veedor visite las pipas que fueren en la Armada, para ver, y remediar el daño.

Cap. 13.

CADA quatro, ò cinco dias visitará el Veedor las pipas que se llevaren en la Armada, pasando de un Navio en otro, para ver si tienen algun daño, y ordene, que se remedie, y cesen las mermas, y corrupciones, que los Maestres suelen poner en cuenta.

Ley xx. *Que el Veedor se halle presente al tiempo de envasar los bastimentos.*

Cap. 14. de Instr.

Al tiempo que se recibe, y envasa el aceyte en las botijas, se ha de hallar presente el Veedor, para que no intervenga fraude, echando agua, y otras cosas en lugar del aceyte, como se ha hecho algunas veces: y la misma diligencia ha de hacer en la haba, garvanzo, arroz, quesos, bastimentos, y otras cosas, empacadas, y envasadas, para que cesse todo fraude, y haya la buena cuenta, y razon que se requiere.

Ley xxj. *Que el Veedor, en desocupando se pipa de vino, o vinagre, la haga llenar de agua del Mar.*

Cap. 15.

Tenga el Veedor a su cuidado mandar a los Maestres, y Oficiales de la Armada, que luego en vaciandose qualquier pipa de vino, vinagre, o agua, se llene de agua del Mar, para que se conserve, y no se estrague, y desvarate, y pueda servir en otra ocasion, o Armada, y asi lo haga executar con efecto.

Ley xxij. *Como se ha de haber el Veedor en averiguar las faltas de las pipas.*

Cap. 16.

Con muy particular cuidado hara el Veedor, que al tiempo de abrir algunas pipas de vino, y vinagre, para dar raciones, se tome la medida de la cantidad que a cada una faltare: y esto se haga executar ante el Escrivano de Raciones, y Despensero de cada Navio, hallandole presente con los susodichos, y pasando de una Nao en otra, quan-

do se haga; y averiguara lo que realmente faltare en la pipa, y firmen todos en la razon que el dicho Escrivano diere, para el descargo del Maestro: y el Veedor lo pondra en su libro por cuenta aparte, para que conste de las mermas, y corrupciones que huviere en cada Nao en todo el viage, y por que causa: y para que asi se haga, y cumpla, ordenara el Veedor a los Escrivanos de Raciones, que no abran ningunas pipas sin su intervencion; y en las que huviere mermas notables, mas que las ordinarias, hara diligencia con el Tonelero, y con los que huviere, para que se vea, y entienda si ha sido por falta de la madera, o si se ha hurtado, y averigue a cuyo cargo fue la falta, para que la pague; de que tomara testimonio, y lo notara en su libro.

Ley xxij. *Que el Veedor tenga cuidado de que se den a todos las raciones enteras, no habiendo necesidad.*

Cap. 17.

Cuide el Veedor, que a todos se den sus raciones enteras, sin faltar cosa alguna, si no fuere en tiempo de necesidad, quando con parecer, y acuerdo de los Capitanes, y Ministros de la Armada lo ordenare el General.

Ley xxij. *Que las Armadas vayan proveidas de lo necesario, excepto de carne, y habiendose de comprar en las Indias, sea como se ordena.*

Cap. 18.

Advierta el Veedor, que la Armada vaya bien proveida de todos los bastimentos necesarios para el viage, ida, estada, y buelta, excepto de carne, de la qual se ha de comprar en las Indias lo que faltare,

Vease la l. 74. de este tit.

y fuere necesario, hallese presente a las compras que se hicieren: y para que con mas utilidad se hagan, trate con el General, que se pregone publicamente, que todos los que quisieren vender la provision de carne necesaria para la Armada, parezcan ante el General, hallandose presente el Veedor, y por ante Escrivano hagan las posturas, y baxas que quisieren, y el remate sea en el que mas baxa hiciere, y de el se tome lo que fuere menester: y procure, que la carne sea buena, y salada a buen tiempo, y fazon, de forma que no se corrompa: y la misma diligencia tenga en todas las demas cosas, que de necesidad se huvieren de comprar en las Indias, y en qualquier parte, o Puerto, y de todo traiga testimonio en publica forma.

Ley xxv. *Que el Veedor visite los bastimentos, y advierta los que se comenzaren a corromper, para que se gasten primero.*

Cap. 18. de Instr. de Veedores. Segunda parte.

El Veedor tenga cuidado de visitar los bastimentos en el viage de ida, estada, y buelta, y procure, que esten en buenos lugares, limpios, y bien acondicionados; y si algun genero de ellos se comenzare a corromper, y estuviere en este peligro, adviertalo al General, para que se gaste, aunque sea fuera de la Instruccion, dandolo al respecto de ella, de forma que la averia, o caudal de que se previniere, se aproveche, y no se pierdan por falta de prevencion.

Ley xxvj. *Que el Veedor procure, que los Soldados, y gente de Guerra tengan prestas sus Armas, y los Maestres la Artilleria.*

Cap. 19.

Assimismo cuide el Veedor por su parte, y lo advierta al General, que los Soldados, y gente de Guerra tengan limpios sus Arcabuces, y todas las demas armas de que han de usar en la ocasion, y que los Maestres de Naos de Armada, y Merchantas, tengan siempre a punto la Artilleria, y todas las cosas necesarias a la guerra.

Ley xxvij. *Que el Veedor cuide que la Camara de la polvora sea en parte acomodada, y la ministre persona experta.*

Cap. 20.

Hase experimentado, que la mala prevencion, y poco recato en guardar la polvora de las Naos, y ministrarla personas, que no tienen experiencia, ha ocasionado quemarse algunos Baxeles, y mercaderias, y peligrar la gente, a que debe atender mucho el Veedor, y tener particular cuidado de procurar, y advertir al General, que la Camara, y Pañol donde se ha de llevar la polvora, sea en la parte mas acomodada, segura, y sin peligro de accidentes, y la persona a cuyo cargo fuere, de experiencia, y buen recaudo: y no consienta, que se abra la parte, y Pañol donde se guardare; y quando fuere necesario abrir, no entren, ni se acerquen muchachos, ni otra gente con lumbré, ni otro genero de luz, y el Veedor visitara muchas veces la Camara donde estuviere la polvora,

y advierta al General, que procure lo mismo en las Naos Merchantas, y èl lo prevenga por su oficio, y cargo.

Cap. 22. de Instr. **L**ey xxxviii. *Que el Veedor tenga cuenta de los enfermos, y medicinas, y las de, con parecer de los Medicos, y al que diere racion de enfermo se quite la de sano.*

PORQUE se debe cuidar mucho de los enfermos, y darles sus medicinas, aves, y dietas, tendrà el Veedor particular cuenta, y cuidado de ellos, visitandolos, y pasando para esto de una Nao en otra, haciendolas repartir, y las demás cosas necessarias à su salud, con parecer del Medico, y Cirujano de la Armada; y quando se diere racion de enfermo, se le ha de quitar la que tenia de sano, conforme se ordena por la l. 5. 2. tit. 15. de este libro.

Cap. 23. de Instr. **L**ey xxxix. *Que si se salvaren mercaderias de Nao perdida, ponga cobro el Veedor, con orden del General.*

HA sucedido perderse algunos Navios Merchantas, y por falta de personas, que lleven las mercaderias à su cuidado, ó tengan poder de los dueños para administrar, recibir, y ponerlas en cobro, se introducen las Justicias de los Pueblos mas cercanos, poniendo en deposito las que se salvan, en personas que no han dado buena cuenta, y por ser en partes remotas se han diltraido, y consumido: Para evitar este daño en quanto fuere posible, ordenamos, y mandamos, que el Veedor ordene, que la mercaderia

que se salvaré, y saliere bien acondicionada, se passe, y hondee en las otras Naos, repartiendo en ellas lo que cada una buenamente pueda llevar, con orden, y parecer del General, y pidiendole, que lo mande proveer asì; y tendrà cuenta, y razon de lo que en cada Nao se introduce, y de las marcas, y señas; asentandolo todo por ante el Escrivano de la Armada, y hallandose presente el Escrivano del Navio que se perdiere, en el libro de Sobordo, de lo que en cada Baxel se cargò: y lo que no se pudiere cargar en las dichas Naos, se saque à tierra, y ponga en la persona, que solo al Veedor pareciere, y allí se venda lo posible, y el procedido se envie regiltrado à la Casa de Contratacion, con la razon de todo, para que se acuda con ello à cuyo fuere; y lo que no se pudiere vender, quede allí depositado en la persona, ó personas que al Veedor pareciere, con su marca, cuenta, y razon, para que lo vendan, segun dicho es. Todo lo qual se ha de hacer por orden, y administracion del Veedor, con inventario muy cumplido, y fiel, y se traera testimonio bastante para que se de à sus dueños razon, y se provea, que en la Armada, ó Flota siguiente se envie lo procedido de lo que huviere quedado por vender: y esto ha de ser à cargo del Veedor, el qual ha de solicitar, que en la primera Armada, ó Flota, y en las demás que sucedieren, tenga efecto, en tal forma, que en todo haya el buen recaudo que conviene.

Ley

Cap. 23. de Instr. de Veedores. **L**ey xxx. *Que el Veedor cuide de que se envíen Barcos de aviso en llegando à los Puertos de las Indias.*

LUGO que llegaren la Armada, ó Flota à Portobelo, ó à la Vera-Cruz, cuide el Veedor que los Generales envien el Barco de aviso, y no le detengan mas tiempo de lo ordenado, porque asì importa à nuestro Real servicio; y si el General fuere remisso, requierale el Veedor, y tomelo por testimonio.

Cap. 24. de Instr. **L**ey xxxi. *Que el Veedor haga notorias sus instrucciones à los Generales, Capitanes, y Maestres.*

QUANDO comenzare el Veedor à usar su oficio, haga notorias las instrucciones que llevare à los Generales, Capitanes, Maestres, y Oficiales, para que tengan noticia de ellas, y le den el favor, y ayuda que fuere necesario, conforme à lo ordenado.

Cap. 25. **L**ey xxxii. *Que el Veedor se halle à las visitas, y haga en todo lo que conviniere al bien de la Armada, y avise al Consejo, y Casa de Sevilla de lo que no pudiere remediar.*

EL Veedor se ha de hallar presente à todas las visitas, para declarar los excessos, y faltas que huviere, y en todo ha de hacer lo conveniente al bien de las Armadas, y Flotas, y no consentir cosa en contrario; y de lo que no se pudiere remediar, y quedare sin castigo, nos avise, y de noticia, y tambien la de

al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, y asì lo hará cumplir, pena de que será castigado con todo rigor.

Cap. 26. de Instr. de Veedores, en la adición del Consejo, basta sin de esta. **L**ey xxxiii. *Que el Veedor no reciba maravedis ningunos para compras, y se halle presente con los que se ordena.*

PORQUE se han reconocido los inconvenientes que resultan de entregarse à los Veedores en las Indias los dineros para compras de bastimentos, y otras cosas necessarias à la provision de las Armadas, y Flotas, siendo contra la naturaleza de este cargo, y lo que està ordenado, y mandado, à cuya causa los gastos, y costas, que se hacen à la Avera, y caudal de donde se debe proveer son muy excessivos: Mandamos, que por ninguna causa, ni razon reciba el Veedor, ni entren en su poder ningunos maravedis para compras de bastimentos, ni otras provisiones de Armadas, y Flotas, y conforme à lo contenido en estas leyes, se halle presente el Veedor à verlo concertar, y comprar con el General, ó Almirante, en presencia del Escrivano mayor de la Armada, ó Escrivano público del Lugar donde se hicieren las provisiones, y gastos, de que ha de dar se, y de los precios en que se concertaren, pena de que si el Veedor se introduxere à recibir, ó hacerse cargo de algunos dineros, ó à pagarlos, sea castigado con mucho rigor, y por el mismo hecho incurra en pena del quatro tanto.

Ley

Libro IX. Titulo XVI.

¶ Ley xxxiiij. Que el General, Almirante, y Veedor acuerden lo que se debe comprar en las Indias, y tengan libros; y no habiendo hacienda del Rey, ò de Averia, se libre en la de particulares.

Cap. 27.
de Instr.

MANDAMOS, que havindose juntado el General, Almirante, y Veedor, y hecho acuerdo ante el Escrivano mayor de lo que fuere necesario comprar, hagan todos tres, ò los dos de ellos, siendo el uno el Veedor, las compras, iguales, y conciertos en presencia del dicho Escrivano, ò de otro público, precediendo pregones, y remates, conforme se dispone por la ley 24. de este titulo; y lo que montaren los dichos bastimentos, y otras cosas, libre el General en uno, dos, ò mas de los Maestres, que viniere en las Naos de Armada, para que de la hacienda de Averia, ò nuestra, segun tocare, y traxeren en su poder, lo paguen, tomando razon de las dichas libranzas el Veedor, y Escrivano mayor, cada uno separadamente en libro aparte; y por escusar la dilacion, que podría haver en tomar la razon de las libranzas, la tomarán en tres libros, escribiendo à un mismo tiempo; y los dos de los dichos libros se traerán à estos Reynos, uno en la Capitana, y otro en la Almiranta, y el registro quedará en las Indias en poder de nuestros Oficiales, ò Justicias de los Puertos, ò partes donde se hicieren las compras, para que si se perdieren las Naos, se pueda enviar testimonio de las li-

branzas, tomar la cuenta, y entender el dinero que se ha librado en los Maestres; y si no huviere hacienda nuestra, ò de Averia, sobribe que librar en ellos, se hará en la de Mercaderes, y particulares, pena de que si en otra forma se compraren, no se recibirá, ni pasará en cuenta al General, y Veedor, y se les hará cargo en sus visitas, ò residencias.

¶ Ley xxxv. Que los bastimentos se compren à como compraren los Maestres, y dueños de Naos merchantas, y siendo mas caros, no se passen en cuenta.

LOS bastimentos, y otras cosas que se compraren, sean à los precios mas baratos, y segun en aquella ocasion concertaren, y compraren los Maestres, y dueños de las Naos merchantas, y aun mas aventajadamente, en beneficio de la Averia, ò hacienda de que se hicieren las provisiones, porque comprando mas cantidad, han de ser los precios mas acomodados, y mandamos, que si se averiguare haver comprado el General, y Veedor à mas precio que los Maestres, y dueños de Naos en el mismo tiempo, y lugar, se les reciba en cuenta al precio mas baxo, y no mas, en que huvieren comprado los Maestres, y dueños de Naos.

Ley

Del Veedor, y Contador.

¶ Ley xxxvi. Que el Veedor vea entregar los bastimentos dentro de las Naos, y se haga cargo à los Maestres.

Cap. 29.
de Instr.

PARA que los bastimentos se entreguen enteramente à los Maestres, ordenamos, y mandamos, que el Veedor los vea entregar dentro de las Naos de Armada, y las demas cosas que se compraren, y haga cargo à los Maestres, y personas que los recibieren, hallandose presente alsinifimo con el Veedor el General, ò Almirante, con el Escrivano mayor de la Armada, ò otro, Público, ò Real, en su ausencia, el qual dè fé como en presencia de todos los susodichos los recibió el Maestre, y quedò todo dentro de la Nao.

¶ Ley xxxvii. Que el Veedor procure que no se dañen los bastimentos, y sea à su cargo la culpa que en esto tuviere.

Cap. 30.

EStà ordenado por la ley 17. de este tit. que el Veedor haga poner los bastimentos en las Naos en partes acomodadas, y muy bien arrumados, de forma que vayan bien acondicionados, y no se dañen. Y porque se ha entendido, que se fuelen corromper, y perder muchos, repetidamente encargamos al Veedor, que tenga mucho cuidado en esto; y le apercibimos, que si por no haver hecho las diligencias, segun està ordenado, se corrompieren, ò perdieren algunos bastimentos, ò otras cosas, será à cargo, y culpa del Veedor, y se cobrará de su persona, y bienes el daño que en esto recibiere la Averia, ò cau-

dal de que se hicieren las provisiones.

¶ Ley xxxviii. Que de los bastimentos que se entregaren à los Maestres, se saquen dos conocimientos, y haga lo que se ordena.

Cap. 31.

PORQUE algunos Maestres de Naos, que se han perdido, se hacen cargo de mas cantidad de bastimentos de los que verdaderamente recibieron, è introduxeron en las Naos, quedandose con el valor de ellos, y à esto les han ayudado algunos Oficiales, y Ministros, que intervienen en las compras: Ordenamos, y mandamos, que despues de entregados los bastimentos, y otras cosas al Maestre, ò à quien lo huviere de recibir, guardando la forma, segun està ordenado, se saquen dos traslados autorizados de los conocimientos, ò cartas de pago, que dieren los Maestres del recibo de ellos, y el Veedor reserve el uno en su poder, y haga un pliego con el duplicado, y lo sobreescriba para el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y lo entregue à un Maestre de la Armada, ò Flota, que no sea de la Nao en que el Veedor viniere, y lo ponga en el registro, y en la misma forma haga otro duplicado, y lo remita en otra Nao, con las mismas calidades, porque si se perdiere el uno, quede el otro, y se pueda tomar cuenta, y razon; y el original de todo esto se quede en poder de nuestros Oficiales, porque si se perdieren las dichas dos Naos se pueda enviar por testimonio.

Ley

¶ *Ley xxxix. Que el Veedor cuide de que no se vendan bastimentos de los que se entregan à los Maestres, y sobre ello haga diligencias y las presente, y tanteo de los recibidos.*

Cap. 31.
de Instr.

LOS Maestres de Raciones de Naos de Armada suelen vender los bastimentos, y municiones que se les entregan, en España, y en las Indias à los Maestres de Naos merchantas, y à otras personas: para cuyo remedio mandamos, que el General, y Veedor tengan mucho cuidado de que no se venda ninguna cosa de las que se entregaren à los Maestres, y sobre esto hagan las averiguaciones, y diligencias necesarias ante Escrivano, y el testimonio se presente ante el Presidente, y Jueces de la Casa. Y ordenamos, que quando se huvieren de comprar bastimentos en las Indias, se les tome tanteo de cuenta de lo que huvieren recibido, y los bastimentos en que fueren alcanzados se compren à costa de los Maestres, y los demás culpados, y demás sean castigados con las penas que merecieren, conforme à su delicto.

¶ *Ley xxx. Que el Veedor tenga cuenta con las raciones de vino, para que de las aborradadas se descuenta la merma, de que vengan testimonios.*

Cap. 33.

EL mayor numero de gente de Mar, y Guerra, que se embarca en las Armadas, y Flotas ahorra sus raciones de vino, segun se ha entendido, y haviendo llegado à los Puertos de las Indias, se entre-

gan à cada uno sus pipas enteramente, y no se descuentan las mermas ordinarias, rehinchendolas de otras pipas de vino, dando se de esta merma por cuenta de la Averia, ò caudal de las provisiones, haviendo de ser à la dicha gente; y porque se causan tales mermas, respecto de haver ahorrado las raciones, mandamos, que el Veedor sea obligado à tener cuenta, y razon de las raciones que se dan cada dia, y las que se dexan de dar, para que las mermas que huvieren en las pipas, ò otro qualquier riesgo, que sucediere despues que havian de haver recibido las raciones, y gastado el vino, sea à cuenta de ellos, y no de la Averia, y caudal de provisiones, y el dicho Veedor haga las diligencias ante el Escrivano, con testimonio, el qual registre el Veedor en diferente Nao, y no en la que viniere, y tenga el otto en su poder, para que conste de la merma que tuvieren las pipas, de que se diò racion, y solamente se reciba en cuenta à los Maestres lo que tuvieren, y no otra ninguna.

¶ *Ley xxxij. Que en cada Puerto el Veedor haga inventario de bastimentos, armas, y municiones, y entregue testimonio.*

Cap. 34.

SEA obligado el Veedor à hacer inventario en llegando de buelta de viage à estos Reynos, ò à qualquiera parte de ellos las Naos de Armada, de todos los bastimentos, armas, y municiones, y otras cosas, que huviere en las dichas Naos, ante Escrivano, y entregue testimonio de todo à los Contadores de

Ave-

Averia, para que no se reciba en cuenta à los Maestres mas de lo que se hallare en las Naos, por haverse entendido, que suplen lo que han vendido en las Indias con lo que compran en estos Reynos; pena de que si dexare de hacer el inventario, y presentar el testimonio, se descuenten al Veedor de su sueldo cien mil maravedis, que aplicamos, y havemos por aplicados, à la Averia, ò caudal de provisiones.

¶ *Ley xxxij. Que quando se perdiere Nao de Armada, el Veedor averigüe los bastimentos, armas, y municiones, que en ella huviere, y los papeles se pongan à recaudo.*

Cap. 35.
de Instr.

HASIE experimentado, que quando se pierden las Naos Capitana, ò Almiranta, ò otra qualquiera de Guerra en el Mar, los Maestres, y dueños de ellas no dan cuenta ninguna, eximiendose con decir, que se perdieron los libros, y papeles con todos los bastimentos, y municiones que en ellas havia, y dando informacion son dados por libres, y no obligados à dar cuenta. Y porque resulta mucho daño al caudal de la Averia, y Provisiones, mandamos, que el Veedor sea obligado à hacer mucha diligencia en que se ponga recaudo en los papeles de los Escrivanos, Mayor, y de Raciones, para que no se pierdan, y en hacer inventario, y averiguacion de los bastimentos, armas, y municiones que huviere en la Nao al tiempo de perderse, porque conste en la cuenta de los Maestres, y se puedan cobrar los alcances.

Tomo III.

¶ *Ley xxxxiij. Que el Veedor asista à las compras de la provision, y procure saber su gasto en el viage, como se ordena.*

INTERVENGA el Veedor, como està ordenado, à todas las compras mayores, y menores, que el Proveedor hiciere, para que sean de la calidad, y bondad que conviene, y cumpla de su parte lo que el Presidente, y Jueces de la Casa ordenaren: y lleve copia autentica de los bastimentos que se huvieren proveido, y cada mes tome tanteo à los Maestres de lo que huvieren gastado en cada genero, reconociendo lo que huviere en ser, y viendo el cobro que ponen en ellos los Maestres, y Despenleros: y haga castigar los excessos, y descuidos que en esto huviere, procurando, que se gasten primero los bastimentos que estuvieren mas cerca de corrupcion, y que se escusen fraudes, y daños, y en todo ponga muy particular cuidado.

¶ *Ley xxxxiij. Que en las Naos donde no fuere el Veedor, nombre el General, con su acuerdo, quien asista por él.*

SI el Veedor no pudiere asistir en todas las Naos à hacer las diligencias que à su oficio convienen, porque el tiempo, y ocasion no dieren lugar, el General de la Armada, ò Flota, con acuerdo, y parecer del Veedor de ella, nombre un Oficial, ò persona de confianza, para que se halle presente, y vea dar las raciones, y haga lo proprio que està ordenado, y pudiera hacer el Veedor.

D. Felipe III. en Madrid à 20. de Marzo de 1611. y à 19. de febrero de 1616.

D. Felipe II. cap. 77 de Instr. de Generales de 13. de Julio de 1597.

¶ *Ley xxxix. Que el Veedor cuide de que no se vendan bastimentos de los que se entregan à los Maestres, y sobre ello haga diligencias y las presente, y tanteo de los recibidos.*

Cap. 31.
de Instr.

LOS Maestres de Raciones de Naos de Armada suelen vender los bastimentos, y municiones que se les entregan, en España, y en las Indias à los Maestres de Naos merchantas, y à otras personas: para cuyo remedio mandamos, que el General, y Veedor tengan mucho cuidado de que no se venda ninguna cosa de las que se entregaren à los Maestres, y sobre esto hagan las averiguaciones, y diligencias necesarias ante Escrivano, y el testimonio se presente ante el Presidente, y Jueces de la Casa. Y ordenamos, que quando se huvieren de comprar bastimentos en las Indias, se les tome tanteo de cuenta de lo que huvieren recibido, y los bastimentos en que fueren alcanzados se compren à costa de los Maestres, y los demás culpados, y demás sean castigados con las penas que merecieren, conforme à su delicto.

¶ *Ley xxx. Que el Veedor tenga cuenta con las raciones de vino, para que de las aborradadas se descuenta la merma, de que vengan testimonios.*

Cap. 33.

EL mayor numero de gente de Mar, y Guerra, que se embarca en las Armadas, y Flotas ahorra sus raciones de vino, segun se ha entendido, y haviendo llegado à los Puertos de las Indias, se entre-

gan à cada uno sus pipas enteramente, y no se descuentan las mermas ordinarias, rehinchendolas de otras pipas de vino, dando se de esta merma por cuenta de la Averia, ò caudal de las provisiones, haviendo de ser à la dicha gente; y porque se causan tales mermas, respecto de haver ahorrado las raciones, mandamos, que el Veedor sea obligado à tener cuenta, y razon de las raciones que se dan cada dia, y las que se dexan de dar, para que las mermas que huvieren en las pipas, ò otro qualquier riesgo, que sucediere despues que havian de haver recibido las raciones, y gastado el vino, sea à cuenta de ellos, y no de la Averia, y caudal de provisiones, y el dicho Veedor haga las diligencias ante el Escrivano, con testimonio, el qual registre el Veedor en diferente Nao, y no en la que viniere, y tenga el otto en su poder, para que conste de la merma que tuvieren las pipas, de que se diò racion, y solamente se reciba en cuenta à los Maestres lo que tuvieren, y no otra ninguna.

¶ *Ley xxxij. Que en cada Puerto el Veedor haga inventario de bastimentos, armas, y municiones, y entregue testimonio.*

Cap. 34.

SEA obligado el Veedor à hacer inventario en llegando de buelta de viage à estos Reynos, ò à qualquiera parte de ellos las Naos de Armada, de todos los bastimentos, armas, y municiones, y otras cosas, que huviere en las dichas Naos, ante Escrivano, y entregue testimonio de todo à los Contadores de

Ave-

Averia, para que no se reciba en cuenta à los Maestres mas de lo que se hallare en las Naos, por haverse entendido, que suplen lo que han vendido en las Indias con lo que compran en estos Reynos; pena de que si dexare de hacer el inventario, y presentar el testimonio, se descuenten al Veedor de su sueldo cien mil maravedis, que aplicamos, y havemos por aplicados, à la Averia, ò caudal de provisiones.

¶ *Ley xxxij. Que quando se perdiere Nao de Armada, el Veedor averigüe los bastimentos, armas, y municiones, que en ella huviere, y los papeles se pongan à recaudo.*

Cap. 35.
de Instr.

HASE experimentado, que quando se pierden las Naos Capitana, ò Almiranta, ò otra qualquiera de Guerra en el Mar, los Maestres, y dueños de ellas no dan cuenta ninguna, eximiendose con decir, que se perdieron los libros, y papeles con todos los bastimentos, y municiones que en ellas havia, y dando informacion son dados por libres, y no obligados à dar cuenta. Y porque resulta mucho daño al caudal de la Averia, y Provisiones, mandamos, que el Veedor sea obligado à hacer mucha diligencia en que se ponga recaudo en los papeles de los Escrivanos, Mayor, y de Raciones, para que no se pierdan, y en hacer inventario, y averiguacion de los bastimentos, armas, y municiones que huviere en la Nao al tiempo de perderse, porque conste en la cuenta de los Maestres, y se puedan cobrar los alcances.

Tomo III.

¶ *Ley xxxxij. Que el Veedor asista à las compras de la provision, y procure saber su gasto en el viage, como se ordena.*

INTERVENGA el Veedor, como està ordenado, à todas las compras mayores, y menores, que el Proveedor hiciere, para que sean de la calidad, y bondad que conviene, y cumpla de su parte lo que el Presidente, y Jueces de la Casa ordenaren: y lleve copia autentica de los bastimentos que se huvieren proveido, y cada mes tome tanteo à los Maestres de lo que huvieren gastado en cada genero, reconociendo lo que huviere en ser, y viendo el cobro que ponen en ellos los Maestres, y Despenleros: y haga castigar los excessos, y descuidos que en esto huviere, procurando, que se gasten primero los bastimentos que estuvieren mas cerca de corrupcion, y que se escusen fraudes, y daños, y en todo ponga muy particular cuidado.

¶ *Ley xxxxiiij. Que en las Naos donde no fuere el Veedor, nombre el General, con su acuerdo, quien asista por el.*

SI el Veedor no pudiere asistir en todas las Naos à hacer las diligencias que à su oficio convienen, porque el tiempo, y ocasion no dieren lugar, el General de la Armada, ò Flota, con acuerdo, y parecer del Veedor de ella, nombre un Oficial, ò persona de confianza, para que se halle presente, y vea dar las raciones, y haga lo proprio que està ordenado, y pudiera hacer el Veedor.

D. Felipe III. en Madrid à 20. de Marzo de 1611. y à 19. de febrero de 1616.

D. Felipe II. cap. 77 de Instr. de Generales de 13. de Julio de 1597.

Ley xxxv. Que el Veedor, ó Contador se embarquen en los viages por su turno.

D.Felipe III. en Madrid á 25 de Diciembre de 1606.

CONVIENE, que se quede cada año en tierra uno de los Oficiales propietarios, Veedor, ó Contador, por su turno; y el que no se embarcare ajulte las cuentas, y dé los recaudos à los Pagadores, y Tenedores de bastimentos de la Armada, y Flota, que fueren navegando: y à los Contadores de Avería las resultas que huviere, con mucha atención, y particular cuidado, y nos dará cuenta en la Junta de Guerra de Indias de lo que fuere obrando. Así se cumplirá, y executará, mientras no proveyéremos, ni mandáremos otra cosa.

Ley xxxvi. Que en el Galeon donde fueren los Oficiales, se haga Camarote debaxo de tolda, en que vayan.

El mismo en el Partido á 12 de Febrero de 1611.

MANDAMOS, que los Generales hagan fabricar un Camarote en el Galeon, donde se huvieren de embarcar el Veedor, ó Contador de la Armada, debaxo de la tolda, en que vayan bien acomodados, y con la decencia que es justo, y puedan tener los papeles de su cargo.

Ley xxxvii. Que à la visita, y muestra, que hiciere el Almirante, asista el Veedor, y Contador de la Armada.

D.Felipe IV. en Madrid á 7 de Abril de 1646.

MANDAMOS, que en las visitas que hiciere, y muestras que tomaren en Tierra, ó Mar el Almirante de la Armada, por orden, comisión, ó ausencia del General,

asistan con el Almirante el Veedor, y Contador, y hagan sus oficios, como pueden con el General.

Ley xxxviii. Que el Veedor, y Contador tomen tantéo de cuentas à los Maestres, y Ministros de la Armada, y den cuenta de la resultas al General.

PORQUE à nuestro servicio, y à la buena cuenta, y razon de la Avería, y caudal de provisiones, conviene que con mucha frecuencia se tome tantéo à los Maestres de Navios de la Armada, y à los demás Oficiales de ella, de lo que huviere entrado, y estuviere en su poder, así de bastimentos, y municiones, como de otras qualesquier cosas, para entender el recaudo que se pone en todo, y que no haya falta de lo necesario: Mandamos al Veedor, y Contador, que tomen los tantéos con mucha continuacion, y cuidado, y den cuenta al General de lo que resultare, entre tanto que dura el viage, para que provea lo necesario: y adviertan à los Contadores de la Avería, acabado el viage, de lo que fuere mas conveniente al buen recaudo, y administracion de la Avería, y caudal.

Ley xxxix. Que el Veedor, y Contador den al Proveedor lista de la gente de Mar, y Guerra.

EL Veedor, y Contador de la Armada den al Proveedor copias de las listas que tuvieren en sus libros de la gente de Mar, y Guerra que se embarcare, para que tenga mas particular relacion de la que en ella

D.Felipe II. allí á 24 de Marzo de 1598. D.Felipe III. en Valladolid á 17 de Mayo de 1603.

ella fuere, y no permitan, que los Maestres den mas raciones de las que el Proveedor ordenare, pena de que no se recibirán en cuenta.

Ley L. Que el Oficial mayor del Veedor sea aprobado por la Junta de Guerra, y pueda asistir à las compras con el Proveedor.

D.Felipe III. en Segovia á 17 de Julio de 1609.

ORDENAMOS, que quando el Veedor de la Armada se embarcare, ó ausentare, envíe à nuestra Junta de Guerra el nombramiento que hiciere de Oficial mayor, para que se quede en tierra con sus libros, y papeles; y si tuviere las buenas partes, y suficiencia que se requieren, le apruebe la Junta, y precediendo esta aprobacion, intervenga à las provisiones, y compras que hiciere el Proveedor de la Armada.

Ley Lj. Que el Oficial mayor del Veedor, en su ausencia, use el oficio por él.

El mismo en Madrid á 19 de Diciembre de 1620.

EL Oficial mayor del Veedor intervenga en sus ausencias à las compras, y satisfacciones de de ellas, y asista à las demás cosas tocantes al dicho oficio de Veedor, segun, y como él lo pudiera, y debiera hacer estando presente.

Ley Lij. Que el Oficial mayor del Veedor pueda dar Certificaciones al Pagador, y sean bastantes recaudos.

El mismo allí á 9 de Junio de 1618.

DECLARAMOS, que el Oficial mayor del Veedor, que sirviere el dicho oficio, es persona legitima para reconocer si la provision, apresto, y despacho de las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y los demás

Baxeles de Armada se hacen por el Proveedor, conforme à su obligacion: y si lo fuere, dé al Pagador las Certificaciones que debiere, segun lo hace el Veedor, y con estas Certificaciones tenga el Proveedor bastantes recaudos.

Ley Lij. Que en el nombramiento de personas, que asistan por el Veedor, y Contador, se guarde la forma de esta ley.

EL Veedor de la Armada de la Carrera de Indias, ha pretendido, que privativamente le toca el nombramiento de personas, que asistan à las Maestranzas, aprestos de Navios, focorros, y pagas de Infanteria, y gente de Mar: y tambien ha pretendido el Contador, que ha de tener intervencion en lo susodicho. Y Nos declarando lo que en esto se debe observar, ordenamos que el Veedor, y Contador juntos nombren à una persona para las partes, y lugares que conviniere, y se les ordenare por el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, adonde ellos no pudieren asistir, que entienda en los dichos ministerios, y sirva ambos oficios, y traiga à cada uno los papeles que le tocaren, y la cuenta, y razon conveniente, y necesaria. Y porque podria suceder que el Veedor, y Contador no se conformassen en el nombramiento, en tal caso, es nuestra voluntad, que le haga, y nombre la persona el Presidente de la Casa, para el efecto referido, la qual asista, y exerza, como si el Veedor, y Contador la nombrasen.

D.Felipe IV. en Madrid á 4 de Septiembre de 1636.

¶ Ley Liiij. Que en las compras de bastimentos para la Armada, no sean interesados los Oficiales de ella, como se ordena.

Vista de la Casa, cargo 9. del Proveedor D. Alonso Ortega.

PORQUE las compras de bastimentos, municiones, y otras cosas necesarias para las Armadas, importan gruesas cantidades, y qualquier descuido, ò interes, que intervenga en ellas, por los que cuidan de hacerlas, es de mucho daño, y perjuicio, así à la hacienda de que se hace el gasto, como à la gente, y Baxeles de que se forma la Armada, por subir el precio de los generos, y saltar la bondad que deben tener: Ordenamos, y mandamos al Proveedor de la Armada, que tenga muy particular cuidado, y diligencia de que los generos que comprare para bastimentos, y todo lo demás, que fuere de su obligacion, sean de la calidad, y bondad que deben tener, y al precio que comunmente corrieren, admitiendo las baxas, que por algunos particulares se hicieren, y no consienta, ni dè lugar à que en el vino, aceyte, vinagre, vizcocho, menestras, y otras cosas, sean interesados el Veedor, Contador, Pagador, Tenedor, ni el Proveedor lo sea, ni los deudos, parientes, ni Oficiales de los susodichos, por tener estos generos, ò algunos de ellos de sus cosechas, rentas, y heredades, ni permita, que para ocultarlo se hagan las ventas en cabezas de personas supuestas, y fingidas: y en caso, que de algunos de los dichos Oficiales de Armada (que sea forzoso, y no se pudiere escusar, por falta de frutos, se hayan

de comprar) sean de los de sus cosechas, rentas, y heredades, y lo diga, y declare el Proveedor ante el Presidente de la Casa de Contratacion, para que con su intervencion, assilencia, examen, y aprobacion, habiendose enterado de que el genero no es comprado para revenderle, sino adquirido de propria cosecha, y que tiene la bondad necesaria, y en el precio, peso, cuenta, y medida no hay exceso, (todo lo qual ha de constar por Autos) se reciba, y compre como de otro qualquier particular, sin embarazar las baxas. Y lo contenido en esta ley se ha de guardar, y cumplir, pena de perdimiento de sus officios à los Oficiales de las dichas Armadas, que contravinieren.

¶ Ley Lv. Que los Oficiales de Armadas de Indias no puedan tratar, ni contratar en ellas, y sean visitados.

DECLARAMOS, que los Oficiales de las Armadas, y Flotas de las Indias, Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, Tenedor de bastimentos, y sus Oficiales, están incluidos, y comprehendidos en la prohibicion de tratar, y contratar en las Indias, hecha para los Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, con las penas impuestas à los susodichos, y que deben estar al juicio de visita, como los Ministros referidos.

Vista de la Casa, cargo 3. del Proveedor.

TITULO XVII.

DEL PROVEEDOR, Y PROVISION de las Armadas, y Flotas.

¶ Ley primera. Que la provision de las Armadas se haga por acuerdos de la Casa de Sevilla.

D. Felipe III. en Ventosa à 19. de Octubre de 1622. en Madrid à 20. de Marzo de 1615.



HACIENDOSE con tanta costa las provisiones de la Armada, y Flotas, y yendo abastecidas, y proveidas de todo lo necesario para sus viajes, por el tiempo que se considera de ida, estada, y buelta, sin embargo se compran en las Indias muchos bastimentos, xarcia, y otras cosas, con pretexto de que de ellos van faltos, en que se hace mucho gasto à la Averia, y caudal de la provision; y porque se ha entendido, que este desconcierto resulta de que las provisiones de bastimentos no se hacen como deben, y quando el Factor de la Casa de Contratacion de Sevilla hacia estas provisiones, estaba ordenado, y mandado, que para proveer qualquiera Armada, ò Flota, sabido el numero de Baxeles, y gente, la Casa de Contratacion hiciesse acuerdo de la cantidad, y generos de bastimentos, que se havian de proveer, y de que partes, segun los tiempos, y cosechas de que se tenia noticia, y que aquello, y no otra cosa, se proveyesse con el beneficio, y ahorro de la Armada, y dicho caudal que conviniessse, escusando fraudes, y

grangerias ilicitas, y corrupcion de bastimentos; y aunque esto se debe observar, la Casa de Sevilla no ha pedido cuenta al Proveedor de lo susodicho, estandole subordinado en lo tocante à la administracion de la Averia, y despacho de Armada, y Flotas, y obligado à cumplir sus ordenes, y dar cuenta en ella de las provisiones, compras, y precios de las cosas, antes de efectuarlas: para que con mas acierto se hagan, mandamos que se efectuen por acuerdo de la dicha Casa, como està dispuesto, quando se hacen las provisiones, y compras por el Factor; y en los dichos acuerdos concurre el General de la Armada, ò Flota, si se hallare en Sevilla, y à todas las compras mayores, y menores intervengan el Veedor, y Contador de la Armada, ò Flota, y dè cuenta el Proveedor en la Casa despues de hechas las compras, para que conste si ha cumplido lo acordado, y assimismo del estado de la provision; y en quanto à los excesos, descuidos, y malas inteligencias que en esto huviere, la Casa acuda al remedio, y castigo, atento à que tiene autoridad, y jurisdiccion para ello, ò por lo menos dè cuenta de lo que huviere de esta calidad à nuestra Junta de Guerra de Indias, para que provea de remedio.

¶ Ley ij. Que los Jueces Oficiales de Sevilla provean que las Naos vayan bien abastecidas.

D. Felipe II. en Madrid à 3. de Marzo de 1573. Oed. de Averias, Auto acordado en la Junta de Guerra à 27. de Noviembre de 1609.

EL Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla provean que las Naos de Armada vayan cumplidamente abastecidas de vino, vinagre, menestras, pez, y las otras cosas necessarias para la provision de la gente de Mar, y Guerra, y Navios que se han de llevar de España, y no las hay en las Indias, y se compran á excessivos precios, y que todas se guarden en buenos valos, bien acondicionados, y aderezados, de forma que no se pierdan, ni vengán en disminucion; y el Veedor vea, y solicite que así se haga.

¶ Ley iij. Que se provean buenas medicinas para la Armada.

D. Felipe III. en Madrid à 20. de Marzo de 1625.

LAS medicinas que se llevaren en la Armada no se deben comprar por baxa, y han de ser las mas frescas, utiles, y reconocidas por personas de experiencia, y fidelidad; y toca al Proveedor de la Armada tener la principal consideracion à las calidades referidas, y à que se prevengan, y compren las que fueren menester, atendiendo mucho à su conservacion.

¶ Ley iiij. Que las Naos de Armada, y Flota lleven bastante agua.

D. Felipe II. allí à 4. de Abril de 1590.

PORQUE es muy ordinaria, y peligrosa la falta de agua en las Flotas, y Armadas, y no conviene que quando falgan estén aguardando à hacer la aguada, ni salir con esperanza, y à contingencia de

prevenirse de ella en otras partes: Mandamos que se haga con tiempo, y de forma que los Barceles lleven bastante provision para los viajes, sin hacer otros discursos, y los Proveedores, y Visitadores de las Armadas, y Flotas tengan de esto muy particular cuidado, como cosa que tanto importa.

¶ Ley v. Que el Proveedor de cuenta de las provisiones, y para ellas se le separe dinero, sobre el qual de libranzas.

D. Felipe III. allí.

MANDAMOS que el Proveedor de la Armada de cuenta de las provisiones que huviere de hacer al Presidente, y Casa de Contratacion, para que le separen el dinero necessario en que podrá el Proveedor librar en la forma que se acostumbra, y no será necesario para pagar las libranzas bolver las partes à pedirlo en la Casa.

¶ Ley vi. Que el Proveedor haga relacion de las compras à la Casa, ò administracion de la Averia.

El mismo en S. Lorenzo à 12. de Junio de 1609. D. Carlos II. en esta Relación.

CUMPLA el Proveedor lo que le ordenare el Presidente, y Jueces de la Casa, ò los que administraren la Averia; y concertadas las compras, antes de efectuar lo concertado, lo refiera en la Casa, ò administracion, para que vean, y ordenen lo que convenga, y el Proveedor haga estas compras con intervencion del Veedor, y Contador, como está ordenado, y en todo se guarde la ley 1. de este titulo.

Ley

¶ Ley vij. Que la Casa de Sevilla para las Juntas de provisiones extraordinarias llame al Proveedor.

D. Felipe Segundo por carta del Consejo, en Madrid à 28. de Septiembre de 1598.

EN CARGAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa, que quando se tratare de hacer algunas provisiones por cuenta nuestra, ò caudal de la Averia (fuera de las necessarias para las Flotas, y Armadas) llamen al Proveedor à las Juntas que se hicieren, para que les informe de lo que convinieren.

¶ Ley viij. Que las Justicias no impidan que se compre el trigo necessario para las Armadas.

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe G. en Valladolid à 18. de Mayo de 1555.

MANDAMOS à los Corregidores de las Ciudades de Xerez de la Frontera, Ezija, y Carmona, y otras qualesquier Justicias de ellas, y de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, que si el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, ò los que tuvierén orden nuestra, huvieren hecho, ò hicieren comprar trigo para provision, y despacho de nuestras Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, en sus distritos, y jurisdicciones, no lo impidan, y lo dexen sacar libremente, y no pongan, ni consentan ningun impedimento, antes les den todo el favor, y ayuda necessaria, pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, y guarden la ley 34. titulo 1. de este libro.

¶ Ley ix. Que quando conviniere embargar vino, ò otra cosa para la Armada, ò Flota, sea como se ordena.

D. Felipe II. en el Campillo à 19. de Octubre de 1595.

SI al Capitan General de la Armada pareciere que hay necesidad de hacer embargos de vinos, y otras cosas, sea solamente de la cantidad que fuere menester, y con intervencion del Governador, y Justicia de la Ciudad, Villa, ò Lugar, y así lo guarden los Generales de las Flotas.

¶ Ley x. Que no se embarguen los frutos Eclesiasticos para las Armadas.

El mismo en S. Lorenzo à 11. de Septiembre de 1596.

ORDENAMOS, y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, y à los Proveedores de las Armadas, y Flotas, que no hagan, ni consentan hacer ningunos embargos en los frutos de pan, y vino del Estado Eclesiastico para provision, si no precediere particular orden nuestra.

¶ Ley xi. Que no se haga novedad en los derechos de lo que se comprare para Armadas, y Flotas.

D. Felipe III. en Madrid à 1. de Noviembre de 1607.

EN las compras que se hicieren de bastimentos, y otras cosas para nuestras Armadas, y Flotas, se guarde la orden que hasta aora se ha tenido, sin admitir novedad en quanto à que los vendedores sean franqueados de los derechos de lo que vendieren, y la ley 34. tit. 1. de este libro.

¶ Ley xij. Que en los Despachos que se cometieren al Proveedor, use libremente de su officio.

El mismo en Ventofilla à 29. de Octubre de 1611.

EN los Despachos ordinarios, y extraordinarios, que se huvieren de hacer por nombramiento del

del Proveedor, el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion le dexen usar libremente su oficio, y no le nombren personas para ello.

¶ Ley xiiij. Que el Proveedor use su oficio con el Escrivano mayor de Armadas.

D. Felipe III. en Va. Madrid 11. de Marzo de 1610.

CONSIDERANDO quanto importa que todos los Despachos, y recaudos tocantes à las provisiones de Armadas, y Flotas esten recogidos en el Oficio de Escrivano mayor de ellas, ordenamos al Proveedor, que despache con el dicho Escrivano mayor, y con la persona que sirviere su oficio, y no con otro ningun Escrivano, todos los asientos, embargos de Navios, y compras de bastimentos, y las demás Escrituras que huviere de hacer, y todos los demás Autos, que ante el passaren; y para cosas casuales, à que el Escrivano mayor no pueda acudir con el dicho Proveedor, podrá nombrar (dando cuenta primero à la Casa) Escrivano que asista cerca de su persona, con obligacion de que haya de entregar, y entregue en el Oficio de Escrivano mayor los papeles originales que se causaren, acabada la ocasion, à fin del año.

¶ Ley xiiij. Que el Proveedor use su oficio en las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y otras Naos.

El mismo en Ventosa 11. de Octubre de 1611.

EL Proveedor de la Armada de la Carrera tenga à su cargo juntamente la provision, y despacho de las Naos Capitana, y Almiranta de las Flotas, y de los Navios que fueren à la Provincia de Hon-

duras, y otras partes de las Indias, de aviso, ò en otra qualquier forma, despachados por cuenta de la Averia, ò caudal de provisiones.

¶ Ley xv. Que el Proveedor pueda nombrar persona, que en ausencia legitima sirva su oficio.

El mismo allí.

DECLARAMOS, que el Proveedor de la Armada, en caso de ausencia legitima, ò enfermedad, pueda nombrar persona que haga su oficio; y ordenamos, que de cuenta del nombramiento en la Casa de Contratacion, como està obligado en todas las demás cosas.

¶ Ley xvj. Que el Proveedor pueda nombrar para las provisiones de su cargo hasta quatro Comissarios.

El mismo para acuerdo de la Junta de Guerra, en Madrid 7. de Abril de 1609.

LA facultad que tiene el Proveedor de nombrar Comissarios para las provisiones de su cargo, sea con calidad de que el Presidente, y Jueces de la Casa señalen el salario que huviere de gozar, y con la justificacion, y moderacion posible, nombrando los que forzosamente fueren menester, y no se pudieren escusar, con que no excedan el numero de quatro.

¶ Ley xvij. Que el Proveedor tenga cuenta distinta de lo que fuere de Averia, ò de otra parte.

D. Felipe II. en S. Lorenzo 27. de Junio de 1597.

EL Proveedor tenga cuenta distinta de todo lo que por nuestro mandado proveyere para cosas particulares, que no tocan à la Averia; y de lo que se prestare de una cuenta para otra, con la claridad, y razon que conviene para dar satisfaccion à las partes interesadas.

¶ Ley xviii. Que de lo que se embarcare para provision de los Galeones, tome la razon el Juez, que los huviere de visitar.

D. Felipe III. en Madrid 3. de Diciembre de 1613.

DE todo quanto enviare el Proveedor à los Galeones, ha de tomar la razon el Juez Oficial, que los huviere de despachar; y sin su rùbrica no se entre nada en los Galeones.

¶ Ley xix. Que el Proveedor pueda poner Guardas en los Galeones, y Naos de Armada.

El mismo allí à 10. de Noviembre de 1609.

ORDENAMOS, que el Proveedor de la Armada pueda poner Guardas à su voluntad, y satisfaccion en los Galeones, y Naos de Armada, porque corren por su cuenta los bastimentos, y las demás cosas, que se embarcan para su provision; y si à la Casa, ò Administracion de la Averia pareciere poner otras, demás de las que puliere el Proveedor, tenga la misma facultad.

¶ Ley xx. Que el Proveedor no se introduzca en lo tocante à la Artilleria.

El mismo en S. Lorenzo 1. de Junio de 1609.

NO se introduzca, ni embarrace el Proveedor de la Armada de la Carrera en ninguna cosa de las que tocaren al ministerio de la Artilleria, ni al Capitan General de ella; y hagale por los Oficiales à quien toca.

¶ Ley xxj. Que teniendo la Armada, ò Flota necesidad de provision en Canaria, el Governador, Regente, y Justicias las despachen con brevedad.

D. Felipe Segundo en Santa-rem à 15. de Junio de 1582.

SI prosiguiendo el viage conviniere tomar tierra, ò arribar à las Islas de Canaria, ò alguna de ellas, para proveerle las Armadas, y Flotas de agua, ò otras cosas necessarias à su navegacion: Mandamos al Governador Regente de nuestra Real Audiencia de la Isla de la Gran Canaria, y à qualesquier nuestros Jueces, y Justicias de ella, y la de Tenerife, la Palma, y la Gomera, que les den, y hagan dar todo el favor, y ayuda que conviniere, y fuere necessario, para que con toda brevedad se puedan proveer de lo que huviere menester, y sigan su viage.

¶ Ley xxij. Que las Justicias de los Puertos hagan proveer las Armadas de los bastimentos necessarios, à justos precios.

El mismo en Madrid 12. de Enero de 1614.

MANDAMOS al Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Panamá, y à qualesquier Governadores, y Justicias de los Puertos, y partes donde llegaren nuestra Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, que las provean, y hagan proveer de los bastimentos que les pidieren, y fueren menester para provisiones de la Armada, y Flota, así de los que se traxeren de fuera, como de los frutos de la tierra, à justos, y moderados precios, y no permitan que se les encarezcan, prefiriendo esta provision à la propria de la

la Provincia, porque con tal ocasion no se detenga.

¶ *Ley xxiiij. Que se castigue à los que no dieren buenos bastimentos para las Flotas, y Armadas.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Marzo de 1609. D. Felipe IV. allí à 16 de Setiembre de 1631.

ORDENAMOS, que con particular cuidado se castigue à los que dan bastimentos para la Armada, y Flotas de la Carrera, si no fueren buenos, y de tal calidad, que se puedan embarcar, y conservar sin corrupcion, que así conviene à la salud de la gente que navega.

¶ *Ley xxiiij. Que el Governador de la Habana tenga hecha la prevencion necessaria para quando llegare la Armada, ò Flota.*

D. Felipe Tercero allí à 1. de Diciembre de 1608.

EL Governador de la Habana tenga hecha prevencion en el Puerto de aquella Ciudad, de madera, carne, y agua cada año, para el tiempo que le pareciere que llegará à aquel Puerto la Armada, ò Flota; porque en el bueno, y breve despacho, y salida de él consiste muy grande parte del seguro, y buen viage.

¶ *Ley xxv. Que saltando bastimentos à la Armada, ò Flotas en la Habana, el Governador de los que tuviere, y envíe por otros.*

El mismo allí à 31. de Marzo de 1612.

HAN de traerse de Nueva España à la Habana bastimentos para la Armada, ò Flotas de la Carrera: y porque podia suceder, que no llegassen à tiempo, ò por otro impedimento se retardassen, en tal caso el Governador de la Habana, de los que tuviere para la gente del Presidio, de los que fueren menester

para la Armada, y Flota de Tierra-firme por cuenta de la Averia, ò caudal de que se hacen estas provisiones; y despues envie por otros tantos à la Nueva España con el dinero, que por ellos se diere, para subrogar en lugar de los otros, ò por cuenta de la consignacion del dicho Presidio.

¶ *Ley xxvj. Que cada año se trayga à la Habana la provision de Nueva España para la Armada, y Flota.*

El mismo en Aranjuez à 6. de Mayo de 1612.

PORQUE la Armada, y Flota de Tierra-firme no puede llevar los bastimentos necesarios para todo el viage hasta la buelta à estos Reynos, y es necessario tomarlos en la Habana: Mandamos à nuestros Virreyes de Nueva España, que cada año, no ordenandoles otra cosa, envíen al Puerto de la Habana à la Armada, y Flota, que va à aquella Provincia, el vizcocho, y lo demas, que en tal caso se fuele enviar, à tiempo que lo hallen allí, y por su falta no se arriesguen à hacer invención. Y encargamos à los Virreyes, que tengan muy particular cuidado de hacer esta provision cada año con el mayor beneficio, y aprovechamiento de la hacienda de la Averia, ò la que estuviere destinada para esto, que sea posible, haciendo anticipar los conciertos de los generos antes que llegue la Flota, y que el vizcocho, y lo demas se trayga à la Habana en la Capitana, y Almiranta de Flota de Nueva España, por excusar los fletes.

¶ *Ley xxviiij. Que quando la Armada, ò Flota invernaren, puedan enviar à las Canarias por lo necessario.*

D. Felipe Segundo en el Puerto de Diciembre de 1595.

SI la Armada, ò Flota de la Carrera, obligada de los tiempos, ò accidentes inescusables, se quedare à invernaren en Cartagena, ò la Habana, y se hallare en necesidad de bastimentos, y pertrechos; Permitimos, que el General pueda tomar asiento con algunos dueños de Navios, en razon de que vengan por las cosas susodichas à las Islas de Canaria, sin aguardar otra orden nuestra, que Nos en este caso dispensamos en las prohibiciones, y penas impuestas. Y mandamos à los Jueces de Registros de las dichas Islas, que quando los dichos Navios con esta ocasion vinieren à qualesquier Puertos de ellas, despachados por el General, les den el registro, y despacho necesario, para que carguen, y lleven las cosas que enviare à pedir, y no otras ningunas, ni en mas cantidad de la que pidiere; porque en el exceso es nuestra voluntad, que se executen las penas impuestas. Y ordenamos à los Generales, que no despachen tales Navios sin muy precisa, y urgente necesidad, de que ha de constar por acuerdo de todos los Oficiales de la Armada, y Autos, de que se ha de enviar traslado autentico à los dichos Jueces de Registro, y ellos lo han de remitir à la Casa de Contratacion de Sevilla, con traslado del registro que les dieren.

¶ *Ley xxviiij. Que las pipas de vino, que aborrare la gente, se paguen como se ordena.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 22 de Octubre de 1608. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

LAS pipas de vino, procedidas de ahorro de la gente de Mar, y Guerra, se computen, y vendan en Cartagena à razon de à setenta pesos de à ocho reales; y en la Carrera de Nueva España à setenta pesos de à ocho reales, por el valor de cada pipa, descontando de las unas, y de las otras el valor de las pipas, arcs, y mermas, y entregue el precio desembocada la Canal, y no antes.

¶ *Ley xxix. Que el vino de raciones se tome para la Armada al precio que se ordena.*

D. Felipe Tercero allí à 20. de Febrero de 1608.

DE permitir, que se saque, y venda en tierra en las Indias el vino, que ahorra la gente de Mar, y Guerra de la Armada de Galeones, resultan inconvenientes de consideracion; y porque con esto se ocasiona, que los Maestres sacan, y venden otros vinos, y bastimentos de la Armada: Ordenamos, y mandamos al General, y Contador de ella, que hagan tomar para la Armada el vino, que ahorra la gente, y que se le pague por cuenta de la averia, ò caudal de provisiones al precio de Cartagena, y que de ninguna forma lo dexen desembocar.

¶ Ley xxx. Que el General de la Flota de Nueva España tome para provision el vino de las raciones, y no entregue lo procedido hasta desembarcar la Canal.

D. Felipe Tercero en el Pardo, a 14 de Abril de 1609. D. Carlos II. en esta Real cedula.

MANDAMOS, que el General de la Flota de Nueva España haga que en la Vera-Cruz, ò en la parte que mas convenga, se tome para provision, si fuere menester, todo el vino que los Soldados de la Flota huvieren de haber de sus raciones al precio que està ordenado, y que lo procedido se deposte en persona de satisfaccion, y no se entregue à las Partes en ninguna cantidad, hasta que de vuelta à España haya desembarcado la Flota la Canal de Bahama.

¶ Ley xxxi. Que de las botijas de vino de la gente de Mar, y Guerra se cobren los derechos, que de las demas.

D. Felipe IV. en Madrid, a 2 de Septiembre de 1649. y a 27 de Marzo de 1654.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda de Cartagena, que cobren de las botijas de vino, que la gente de Mar, y Guerra de las Armadas, y Flotas llevaren, en virtud de la permission que les està concedida, los mismos derechos, que se cobran en aquella Ciudad de las demas botijas de vino, que fueren en las Flotas; y que al mismo cobren los mismos derechos de los ahorros del vino de la gente de Mar, y Guerra, como se cobran de las permissiones.

¶ Ley xxxij. Que en Cartagena no se desembarque vino de los ahorros hasta que se haya dado razon à los Oficiales Reales.

El mismo allí a 25 de Marzo de 1654.

MANDAMOS à los Generales de Armada, ò Flota, que llegaren al Puerto de la Ciudad de Cartagena, que den las ordenes convenientes, para que no se desembarque de las Naos de su cargo cosa alguna tocante à las permissiones, y ahorros de el vino de la gente de Mar, y Guerra, hasta que el Veedor, y Contador de la Armada, ò Flota respondan al pliego que les remittieren los Oficiales de nuestra Real hacienda, y les den razon de las cantidades que llevarè cada Navio, para que sepan las que han de cobrar; y lo que excediere de ellas lo puedan aprehender por descaminado: y los dichos Veedor, y Contador, luego que lleguen al dicho Puerto, y reciban el pliego, respondan à el, dando razon distinta, y ajustada à los dichos Oficiales de lo que les preguntaren cerea de las permissiones, y ahorros, para que no se ocasionen embarazos, ni fraudes en la cobranza de los derechos que nos pertenecieren de ellas: y tendran cuidado de hacer notoria esta orden al General, que fuere en cada viage, y llevarè los Galeones à su cargo, para que cumpla lo que le tocare; con apercibimiento de que si huviere fraude, seràn castigados con pena del quatro tanto.

Ley

¶ Ley xxxiiij. Que los ahorros de raciones no se puedan vender sin la licencia, è intervencion que se declara.

D. Felipe IV. en Madrid, a 1 de Mayo de 1646.

MANDAMOS que el Veedor de la Armada de la Carrera, ò la persona que por el se embarcare, exerciendo el dicho oficio, tenga cuidado de ajustar los ahorros de la gente de Mar, y Guerra, del pan, y vino, y que sean con su intervencion, para que constando por su certificacion, lo puedan vender en las Indias, y no otra cosa, y que estas ventas se hagan con licencia del Capitan General de la Armada, ò Flota, habiendo tomado la razon el dicho Veedor, para que ajuste si conforma con el ahorro, hecho con su intervencion. Y ordenamos à los Capitanes Generales, que sin licencia no se hagan las dichas ventas, ni las concedan sin estas calidades, con apercibimiento que se les hará cargo en sus visitas.

¶ Ley xxxiiij. Que la compra de bastimentos, y cosas que faltaren en las Indias, se haga por el orden que esta ley declara.

D. Felipe II. c. 81. de Instr. de 1597.

EL orden que se ha de tener para comprar en las Indias los bastimentos, y cosas necessarias à la Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, es, que el Veedor por su persona visite, y vea los bastimentos que huviere, y regule con poca diferencia el tiempo que podran durar, dandose las raciones, conforme à lo ordenado, à los Maestres, y

Tom. III.

con esta relacion el General, y Veedor tendran un acuerdo de lo que faltare, y fuere necessario proveer hasta llegar à España, segun el tiempo que les pareciere se tardaran en el viage, y este acuerdo sea ante el Escrivano mayor; y de las cosas de importancia que se huvieren de comprar, como es vizcocho, carne fresca, y salada, tocino, pescado, y cera para hachetas al farol, haràn que en las partes adonde les pareciere que havrà quien se quiera obligar à darlo por junto, se pregunten los bastimentos, y la bondad que han de tener, señalando la parte donde se han de hacer las posturas, y baxas, con dia fijo para el remate, que se ha de hacer en presencia del General, ò Almirante, y del Escrivano, con assistencia del Veedor, para que si les pareciere que los precios son buenos, y acomodados, se remate en el que hiciere mas baxa, dando fianzas de que cumplirà al tiempo señalado, y con las condiciones del contrato.

¶ Ley xxxv. Que no se haciendo la provision por remate ante el General, se compren los bastimentos, y el haga la paga de ellos conforme à esta ley.

SI el dia señalado para hacer el remate de las provisiones, que se huvieren de hacer para Naos de la Armada, ò Flota, no huviere quien haga postura, ni se quiera encargar de ellas; ò si los que huviere, y la hiciere no fuere à precios acomodados, y tales, que es-

Cap. 82

Xx

ten

tèn bien à la Aventura, ò caudal de provisiones, y pareciere que es mejor, y mas del proposito comprar cada cosa de por sí, ò hacer postura, y remate de ella, el General ordenarà que se haga así, y pondrà toda diligencia para que se ahorre, y aventaje todo lo posible; y el Veedor, por ante el General, Almirante, y Escrivano, irà comprando todo lo que en el Acuerdo mandado hacer se huviere determinado por posturas, baxas, remates, y compras. Y mandamos, que las pagas sean ante el Escrivano mayor, de que ha de dar fe, y de otra forma no se recibirà en cuenta al Veedor.

¶ Ley xxxvj. *Que focioriendo se alguna Nao merchanta, el General libre lo que se huviere de dar, y despues se cobre.*

Cap. 86. de Instr. de 1597.

SEMPRE que por algun caso fortuito, ò necesidad forzosa, y estar en parte donde no se pueda fociorir, ni comprar, el General mandare que de las Naos de Armada se provea alguna cosa à otra Nao de merchanta, darà su libramiento, para que el Maestre lo entregue al de la Nao, que lo ha de recibir, y tome la razon el Veedor, el qual tendrà especial cuidado de que en llegando al Puerto, lo haga cobrar de la persona à quien se prestare, aunque lo compre à muy subidos precios, satisfaciendo al caudal de que se fociorrio, sin disminucion, ni descuento; y si luego no lo pagare, pida al General que le apremie à que

cumpla, y pague, y el General lo execute.

¶ Ley xxxvij. *Que si fueren saltando bastimentos, el General mande moderar las raciones por Auto, de que se tome la razon.*

SI en el viage se fueren acabando los bastimentos por falta de prevencion, ò dilacion, ò por otras causas, el General mande moderar las raciones, como le pareciere conveniente, hasta llegar adonde se pueda proveer, y comprar lo que faltare, provyendo Auto ante Escrivano, de que tomarà la razon el Veedor, y Escrivano de Raciones, para que desde aquel dia no se reciba en cuenta al Maestre mas cantidad, notando las cosas, y especies en que las diere.

¶ Ley xxxviii. *Que libre el General, y firme, y los Oficiales de la Armada guarden su antiguedad, y el Provedor despache lo que le tocare.*

LOS sueldos, y fociorros se pagan por libranzas del General, que firme solo al pie de ellas, y nuestros Oficiales mas abaxo, tomando la razon; y lo mismo se haga en los Acuerdos, en que ha de guardar cada uno su antiguedad, y preeminencia, y el Provedor despache las libranzas de lo que le tocare.

Cap. 79. de Instr. de Generales de 1597.

El mismo à 17. de Noviembre de 1570.

D. Felipe II. allì à 24. de Marzo de 1598. D. Felipe IV. en Monzon à 24. de Marzo de 1626.

¶ Ley xxxix. *Que los Generales castiguen à los que compraren bastimentos, municiones, ò otra cosa de Armada, ò Flota, ò Naos de Honduras.*

¶ Ley xxxxi. *Que à los Oficiales del Provedor se les paguen sus salarios de la Aventura, como se dispone.*

SI algun Capitan, ò Maestre, ò otra qualquier persona sacare de la Armada, ò vendiere algunos bastimentos, municiones, ò otra cosa à algun vecino, ò otro qualquiera se lo comprar, ò encubriere, pueda el General de la Armada, y Flota, y el Cabo de las Naos de Honduras, por lo que le tocare, proceder contra ellos, y castigarlos conforme à justicia, y à lo determinado en el titulo de los Generales, con inhibicion à todas nuestras Audiencias Reales de las Indias, Governadores, Alcaldes mayores, y Justicias, porque nuestra voluntad es, que no se introduzgan en lo que à esto tocare.

¶ Ley xxx. *Que los papeles de la Proveduria se queden en la Contaduria de la Aventura.*

El mismo en Madrid à 25. de Junio de 1630. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

MANDAMOS que los Provedores de Armadas, y Flotas entreguen à la Contaduria de Aventura de la Casa de Contratacion los libros, y papeles de su oficio, acabado el viage, para que se guarden, y los Contadores sepan, y formen los cargos, que resultan contra diferentes personas, como hasta aora se ha observado.

TENEMOS por bien de señalar, como por la presente señalamos, al Provedor de la Armada para los Oficiales que pueda tener, à razon de à ochocientos maravedis al dia para dos Oficiales, y dos Escrivientes, y para un Alguacil à razon de à quatrocientos maravedis al dia, y para el Portero à razon de à seis reales al dia; y mandamos, que se libren, y hagan pagar por cuenta de la Aventura los dichos salares, à este respeto, todo el tiempo que huvieren servido, y sirvieren los dichos Oficiales, y Escrivientes, Alguacil, y Portero.

¶ Ley xxxxi. *Que el Provedor nombre los Maestres de Raciones, como, y quando se dispone.*

DECLARAMOS, que el nombramiento de Maestres de Raciones de los Navios de Armada de la Carrera toca, y pertenece al Provedor de la dicha Armada, el qual elija para estos officios à las personas de mayor satisfacciion que hallare, con toda indepencia, y desinterès; y tenga hechos los nombramientos, y presentados ante el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, con tanta anticipacion, que puedan estar, esten, y asistan en los Galeones que les tocaren, quando se empezaren à embarcar en ellos los primeros bastimentos, municiones, y respetos, para que los Maestres den recibos

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 16. de Octubre de 1610.

En el cap. 80. del Provedor Don Alonso de Orta en la visita de la Casa, que tomó Don Juan de Gongora,

de ellos, y los vean, reconozcan, y sepan su calidad, y cantidad, atento à que han de dar cuenta de todo lo que así se embarcare; y si al dicho tiempo no estuvieren ya nombrados los Maestres para el efecto referido, incurra el Proveedor en pena de cien ducados, segun cada Maestre, que huviere dexado de nombrar antes de la primera entrega de los baltimentos, municiones, y respetos, que aplicamos à nuestra Camara, y mas le condenamos en el daño que à nuestra hacienda, ò la de Avenia, resultare de dilatar los nombramientos.

¶ Ley xxxxiij. Que las cosas necesarias para la provision, y aviamiento de las Armadas se pongan en las Atarazanas.

D. Felipe II. Ord. 21. de 1573.

DESPUS de haverse hecho las compras para la provision, y aviamiento de las Armadas, entre tanto que se entregan à los Maestres, y personas por cuya mano han de correr, se pondrán en una Atarazana, donde estén à buen recaudo, y prevenidas, para que de allí se saquen quando fueren menester.

¶ Ley xxxxiij. Que los materiales que el Proveedor entregare para las carenas, se den con cuenta, y razon.

Visita de la Casa, cargo 4. del Proveedor D. Alonso Ortega.

EL Proveedor de la Armada, y Flotas de las Indias, por la obligacion de su officio, debe asis-

tir, y ver los materiales que se gastan en las carenas, ò poner persona de su satisfaccion para ellos; y los que se entregaren por sus generos, se deben pesar, contar, ò medir por el tenor que los entregare à los Capataces en el Almacen, y de aquellos, y no mas, ha de tomar la razon el Proveedor, ò quien en su lugar asistiere, haciendo que los Capataces den recibo de los materiales con toda distincion en presençia de los Maestros mayores, para que se vea si piden, ò reciben mas de lo que es necesario; y que el Tenedor, ò el que por él hiciere la entrega, no pueda poner por confundido para su descargo mas de lo que realmente entregare: y asimismo debe tener, y tomar la razon el Veedor, ò persona que para ello nombrare; y todas las entregas de los dichos materiales se han de hacer por peso, numero, y medida, segun la calidad de los generos, y no se ha de entregar el cañamo por fanas, ni la estopa à bulto, ni los clavos por cientos, ni la brea por barricas, ni caxones, sino todo lo que se debiere pesar, por peso, y lo demás por numero, y medida, como conviniere, y en presençia de las personas que deben asistir. No guardandole esta forma, es nuestra voluntad, y mandamos, que al Proveedor, ni al Tenedor no se les pague en cuenta.

TITULO XVIII.

DEL PAGADOR DE LAS ARMADAS, Y FLOTAS.

¶ Ley primera. Que el Pagador guarde su Titulo, y facultades; y haya el sueldo por sí, y por su substituto.

se sacaren de los registros, y se remitan al Consejo, para que Nos las veamos, y mandemos lo que convenga.

D. Felipe II. en Madrid à 7. de Febrero de 1594. D. Carlos II. en esta Recopilacion.



ORDENAMOS, y mandamos, que el Pagador de Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias guarde en el uso, y exercicio de su officio las facultades concedidas por su Titulo, segun aora se practican, y las leyes de esta Recopilacion, que tratan de él; y haya, y lleve el sueldo que hasta aora ha llevado en cada un año, con que sea à su cargo, y obligacion satisfacer el sueldo à la persona que por él navegare en la Armada, ò Flota, sirviendo su officio.

¶ Ley ij. Que en las partidas que en las Indias se toman para gastos de Armadas, y Flotas firmen el Veedor, y Pagador, al qual se haga cargo.

D. Felipe II. en Valladolid à 7. de Agosto de 1602.

EL Veedor, y Pagador de la Armada, y Flota firmen las partidas que los Generales toman en las Indias para gastos precisos, segun cada Maestre las entregare, al margen de cada una; y el Contador haga cargo al Pagador, y en llegando à estos Reynos de relacion al Presidente, y Jueces de la Casa, para que teniendolo entendido, se comprueben en las relaciones que

¶ Ley iij. Que el Pagador nombre quien haga el officio por él en las embarcaciones, y no nombre el General.

MANDAMOS, que el Pagador propietario de la Armada, conforme à su Titulo, envie persona que por él haga el officio de Pagador en las Embarcaciones de la Armada, y los Generales no la nombren, ni den ningun sueldo por esta razon, pena de que lo pagarán de sus bienes. Y ordenamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, que à los que enviaren propuestos para Maestres de plata, les adviertan, que de los que tuviéremos por bien de elegir, el que nombrare el Pagador de la Armada ha de ir sirviendo de Pagador, y darle satisfaccion de buelta de viage de lo que llevarè à su cargo: y por esto no ha de pedir, ni llevar ningun sueldo, segun va referido, porque con esta calidad, y obligacion hemos de hacer la dicha merced; y el Pagador le ha de satisfacer, y correr la paga por cuenta suya, como se dispone por la ley 1. de este titulo.

El mismo en Madrid à 4. de Febrero, y en Ventosilla à 26. de Septiembre de 1615. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

¶ Ley iij. Que haya Arcas con llaves diferentes para el dinero de Pagaduria, Proveduria, y Capitanía General.

D. Felipe III. en el Pardo à 16. de Noviembre de 1611.
D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Enero de 1648.

ORDENAMOS, que el Pagador de la Casa de Sevilla, Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias no reciba por sí solo ningunos maravedis tocantes à su cargo, pena de pagarlos con el quatro tanto, y nulidad de los recibos, y que se bolvran à cobrar de las personas que lo huvieren pagado. Y mandamos, que todo el dinero que se huviere de entregar en qualquier forma, lo haya de recibir, cobrar, è introducir en una Arca de tres llaves diferentes, que ha de estar en una Sala señalada para el despacho de Pagaduria: y de estas tres llaves tenga una el Pagador, otra un Contador de Averia, y otra un Contador Diputado: y para lo tocante à la Capitanía General haya otra Arca en la misma Sala, en que se guarde la forma referida, donde se ha de pasar del Arca principal todo lo que se apartare para Capitanía General: y las otras tres llaves de esta Arca han de estar en poder del Veedor, Contador, y Pagador de las dichas Armadas, y Flotas: y demàs de las dos

Arcas ha de haver otra, con la misma calidad, y numero de llaves diferentes, para lo tocante à Proveduria, donde ha de passar de la principal todo lo que se mandare separar para Proveduria, y las llaves han de estar en poder del Veedor, Proveedor, y Pagador, y dentro de cada una de estas tres Arcas ha de haver un libro encuadernado, y foliado, para que no entre, ni salga ninguna partida sin escribirse, ni asentarse en ellos, firmando en cada una los Ministros que tuvieren las dichas llaves, y el Escrivano de la Contaduria de Averia, el qual de fe de todo lo que entrare, y saliere, en la misma forma que estaba mandado, y se practica en las Arcas de Averia: y para el dinero que se huviere de remitir à Cadiz, haya otra Arca en la Casa para la Averia de aquella Ciudad, con tres llaves, de las mismas calidades, à cargo del Veedor, Proveedor, y Pagador, ò personas que sirvieren los dichos oficios: y quando se remitiere algun dinero, presente el Pagador en la Casa de Contratacion, Certificacion de haverlo introducido en la dicha Arca, pena de pagarlo con el doblo.

TITULO XIX.

DEL TENEDOR DE BASTIMENTOS de las Armadas, y Flotas.

¶ Ley primera. Que haya dos Tenedores de Bastimentos, que sirvan, con el salario, y en la forma que se declara.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 10. de Septiembre de 1616.



MANDAMOS, que para nuestra Armada, y Flotas de la Carrera haya en Sevilla dos Tenedores de Bastimentos, que

sirvan de dos en dos años, con calidad de que los que cada uno sirviere haya, y goce quinientos ducados de salario; y los dos que no sirviere, para dar sus cuentas, goce solamente de trecientos ducados en cada uno: de forma que el que huviere quedado los dos años para dar cuentas, no vuelva à entrar en la ocupacion, y exercicio del oficio, sin haverlas acabado, y tomado finiquito: y los dichos Tenedores han de usar este oficio, segun hasta aora le han usado, y exercido los de nuestras Armadas.

¶ Ley ij. Que el Tenedor reciba las cosas de su cargo por inventario.

D. Felipe II. en Madrid à 10 de Abril de 1597. cap. 22.

EL Tenedor, que fuere nombrado, ha de recibir todas las armas, bastimentos, pertrechos, y municiones, que estuvieren en poder de su antecesor, por inventario, ante Escrivano, para que por el se le pueda hacer cargo.

¶ Ley iij. Que el Tenedor reciba lo que se comprare, y de Cartas de pago, tomando la razon el Veedor, y Contador.

El mismo alij. cap. 22.

HA de recibir el Tenedor los bastimentos, armas, y municiones que se huvieren comprado, y compraren por orden del Proveedor de la Armada, y lo demàs que para ello se proveyere, por qualquier mano: y de todo lo que recibiere ha de dar Cartas de pago, en la forma que el Proveedor ordenare, de que han de tomar la razon el Veedor, y Contador de la Armada, para que en sus libros haya la cuenta de lo que al Tenedor se le entregare.

¶ Ley iij. Que el Tenedor entregue lo que recibiere por libranzas.

Cap. 3.

TODO lo que el Tenedor recibiere ha de distribuir, y gastar por ordenes, y libranzas del Proveedor, tomada la razon por el Veedor, y Contador, y lo que así diere, mandamos se le reciba, y pase en cuenta, con Cartas de pago de los Maestres, y personas, à quien por libranzas se mandare entregar, y con los demàs recaudos que en ellas se acusaren.

¶ Ley v. Que el Tenedor reciba lo que para provision comprare el Factor de la Casa, y lo distribuya como se ordena.

Cap. 4.

TAMBIEN ha de recibir el Tenedor los bastimentos, armas, y municiones, que por orden del Fac-

tor

¶ Ley iij. Que haya Arcas con llaves diferentes para el dinero de Pagaduria, Proveduria, y Capitanía General.

D. Felipe III. en el Pardo à 16. de Noviembre de 1611.
D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Enero de 1648.

ORDENAMOS, que el Pagador de la Casa de Sevilla, Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias no reciba por sí solo ningunos maravedis tocantes à su cargo, pena de pagarlos con el quatro tanto, y nulidad de los recibos, y que se bolvran à cobrar de las personas que lo huvieren pagado. Y mandamos, que todo el dinero que se huviere de entregar en qualquier forma, lo haya de recibir, cobrar, è introducir en una Arca de tres llaves diferentes, que ha de estar en una Sala señalada para el despacho de Pagaduria: y de estas tres llaves tenga una el Pagador, otra un Contador de Averia, y otra un Contador Diputado: y para lo tocante à la Capitanía General haya otra Arca en la misma Sala, en que se guarde la forma referida, donde se ha de pasar del Arca principal todo lo que se apartare para Capitanía General: y las otras tres llaves de esta Arca han de estar en poder del Veedor, Contador, y Pagador de las dichas Armadas, y Flotas: y demàs de las dos

Arcas ha de haver otra, con la misma calidad, y numero de llaves diferentes, para lo tocante à Proveduria, donde ha de passar de la principal todo lo que se mandare separar para Proveduria, y las llaves han de estar en poder del Veedor, Proveedor, y Pagador, y dentro de cada una de estas tres Arcas ha de haver un libro encuadernado, y foliado, para que no entre, ni salga ninguna partida sin escribirse, ni asentarse en ellos, firmando en cada una los Ministros que tuvieren las dichas llaves, y el Escrivano de la Contaduria de Averia, el qual de fe de todo lo que entrare, y saliere, en la misma forma que estaba mandado, y se practica en las Arcas de Averia: y para el dinero que se huviere de remitir à Cadiz, haya otra Arca en la Casa para la Averia de aquella Ciudad, con tres llaves, de las mismas calidades, à cargo del Veedor, Proveedor, y Pagador, ò personas que sirvieren los dichos oficios: y quando se remitiere algun dinero, presente el Pagador en la Casa de Contratacion, Certificacion de haverlo introducido en la dicha Arca, pena de pagarlo con el doblo.

TITULO XIX.

DEL TENEDOR DE BASTIMENTOS de las Armadas, y Flotas.

¶ Ley primera. Que haya dos Tenedores de Bastimentos, que sirvan, con el salario, y en la forma que se declara.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 10. de Septiembre de 1616.



MANDAMOS, que para nuestra Armada, y Flotas de la Carrera haya en Sevilla dos Tenedores de Bastimentos, que

sirvan de dos en dos años, con calidad de que los que cada uno sirviere haya, y goce quinientos ducados de salario; y los dos que no sirviere, para dar sus cuentas, goce solamente de trecientos ducados en cada uno: de forma que el que huviere quedado los dos años para dar cuentas, no vuelva à entrar en la ocupacion, y exercicio del oficio, sin haverlas acabado, y tomado finiquito: y los dichos Tenedores han de usar este oficio, segun hasta aora le han usado, y exercido los de nuestras Armadas.

¶ Ley ij. Que el Tenedor reciba las cosas de su cargo por inventario.

D. Felipe II. en Madrid à 10 de Abril de 1597. cap. 22.

EL Tenedor, que fuere nombrado, ha de recibir todas las armas, bastimentos, pertrechos, y municiones, que estuvieren en poder de su antecesor, por inventario, ante Escrivano, para que por él se le pueda hacer cargo.

¶ Ley iij. Que el Tenedor reciba lo que se comprare, y de Cartas de pago, tomando la razon el Veedor, y Contador.

El mismo alij. cap. 22.

HA de recibir el Tenedor los bastimentos, armas, y municiones que se huvieren comprado, y compraren por orden del Proveedor de la Armada, y lo demàs que para ello se proveyere, por qualquier mano: y de todo lo que recibiere ha de dar Cartas de pago, en la forma que el Proveedor ordenare, de que han de tomar la razon el Veedor, y Contador de la Armada, para que en sus libros haya la cuenta de lo que al Tenedor se le entregare.

¶ Ley iiij. Que el Tenedor entregue lo que recibiere por libranzas.

Cap. 3.

TODO lo que el Tenedor recibiere ha de distribuir, y gastar por ordenes, y libranzas del Proveedor, tomada la razon por el Veedor, y Contador, y lo que así diere, mandamos se le reciba, y pase en cuenta, con Cartas de pago de los Maestres, y personas, à quien por libranzas se mandare entregar, y con los demàs recaudos que en ellas se acusaren.

¶ Ley v. Que el Tenedor reciba lo que para provision comprare el Factor de la Casa, y lo distribuya como se ordena.

Cap. 4.

TAMBIEN ha de recibir el Tenedor los bastimentos, armas, y municiones, que por orden del Fac-

tor

tor de la Casa de Contratacion se compraren, ò hicieren comprar para provision de Armadas, por cuenta de Averia, y lo distribuirà, y gastarà por libranza del Factor, à cuyo cargo ha de estar la compra, y distribucion, conforme à los Acuerdos que se hicieren por el Presidente, y Jueces de la Casa, y con ellas, y Cartas de pago de las personas, à quien se ordenare que se entreguen, se le reciba, y palse en cuenta.

Cap. 5. **Ley vij.** Que el Tenedor reciba lo que se comprare para Armadas, y Presidios por cuenta del Rey.

A Cargo del Tenedor ha de ser el recibo de todos los bastimentos, armas, y municiones, que se proveyeren para algunas Naos de Armada, que se huvieren de enviar à las Indias: y los que asimismo se huvieren de comprar para enviar à los Presidios de aquellos Reynos por nuestra cuenta, los quales ha de distribuir, y gastar por libranzas del Factor de la Casa, ò persona, à quien se ordenare, que haga la provision, y con las Libranzas, y Cartas de pago de las personas à quien se mandare entregar, y los demàs recaudos de que se formaren se passaràn en cuenta.

Cap. 6. **Ley vij.** Que el Tenedor tenga en la Atarazana las cosas de su cargo.

Todos los bastimentos, armas, y municiones, que conforme à lo ordenado entraren en poder del Tenedor, ha de recoger, è introducir en la Atarazana, donde hasta otra se han entrado los comprados por cuenta de Averia.

Ley viij. Que el Tenedor tenga separadas las cosas de cada cuenta, y todas bien tratadas.

EL Tenedor ha de tener cuidado de que todos los bastimentos, armas, y municiones, que se proveyeren, y compraren de Averia para la Armada, estèn distintos, y separados de los demàs, que por otra qualquier cuenta recibiere: teniendo libros, cuenta, y razon distinta de lo que entrare, y saliere, para que quando se le pida la pueda dar, de cada genero de hacienda aparte: y teniendo todos los generos bien tratados, y beneficiados, de forma que por falta de cuidado no se pierdan. Y mandamos que si se averiguare haverse dañado, corrompido, ò deteriorado por su descuido, ò negligencia, se cobre de sus bienes.

Cap. 9. **Ley ix.** Que el Tenedor reciba lo que de buelta de viage se traxere, conforme à esta ley.

ORDENAMOS, que todos los bastimentos, armas, y municiones, que de buelta de viage se bolvieren en las Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Floras, reciba el Tenedor de los Maestres, y personas que los traxeren, dandoles Cartas de pago de lo que entregaren, declarando en ellas por cuenta de què Armada, ò Flota se reciben, que de todo haya razon separada, y de luego cuenta à la Casa de Contratacion, que mande poner el cobro necesario.

Ley x. Que el Tenedor procure, que las armas, y municiones de buelta de viage estèn bien aderezadas, y prevenidas.

PORQUE las armas, y municiones de buelta de viage, vienen maltratadas, y desvaratadas, y si se dexan así en los Almacenes, reciben mas daño, y no pueden servir para otras ocasiones: Ordenamos, que el Tenedor tenga particular cuidado de dar cuenta al Factor, y Proveedor de la Armada, por lo que à cada uno tocare, para que las hagan aderezar, y disponer, de forma que si se ofreciere, puedan servir con promptitud.

Alf. cap. 11. **Ley xj.** Que el Tenedor reconozca los bastimentos de buelta de viage.

ASIMISMO reconozca, y vea el Tenedor con mucho cuidado los bastimentos, que de buelta de viage se le entregaren, y de cuenta al Factor, ò Proveedor de la Armada, segun à cada uno tocare, de la forma en que vinieren, para que no estando bien acondicionados, y para poderse guardar, se vendan, y aprovechen como mejor les pareciere, y del procedido de ellos se puedan comprar otros quando fueren necesarios.

Ley xij. Que el Tenedor de bastimentos tenga cuenta à parte de lo que fuere del Rey, y de la Averia.

CON mucha claridad, y distincion tendrà el Tenedor cuenta, y razon distinta de los bastimentos, armas, y municiones, y de las demàs cosas, que se proveyeren, y

entraren en su poder por cuenta de la Averia, ò Real hacienda, para fines particulares de nuestro servicio, ò en otra forma, y tambien de lo que de una cuenta se prestare, y diere a la otra para satisfaccion de los interessados.

Ley xij. Que lo que sobrare de buelta de viage entre en poder del Tenedor, con la distincion, y forma que se ordena.

GUARDANDO lo ordenado sobre que entre en poder del Tenedor de bastimentos lo que se comprare para las Armadas, y Floras de ida, y buelta de viage, è interviniendo los Oficiales de ellas, y el Contador Diputado de Averia à hacer el inventario, y entrego por los Maestres, de que se haga nuevo cargo al Tenedor, ha de recibir tambien la artilleria, armas, y municiones, que bolvieren en la Armada, y Floras, con intervencion de los Oficiales de la Artilleria, que lo tendran por cuenta à parte, separada, y distinta; y de todo ello se darà relacion puntual à los Contadores de la Averia, para comprobacion de la cuenta que huvieren tomado, ò tomaren; y otra tal se enviara à nuestro Consejo de Indias; y las cuentas de los Maestres se tomara luego, acabado el viage, antes que puedan ser proveidos en otros officios semejantes, ni de ninguna calidad, ni hagan ausencia.

D. Felipe III. Ord. 13. de Averia da 1607.

¶ Ley xiiij. Que la Artilleria, y lo tocante a esto entre en poder del Tenedor, y lo distribuya por ordenes del Capitan General de ella.

D. Felipe III. en Madrid a 24. de Octubre de 1607.

LA Artilleria, armas, pertrechos, municiones, y lo demas que a esto tocaren, y ha de entrar en poder del Tenedor de bastimentos, con cuenta distinta, y separada, se ha de distribuir por ordenes del Capitan General: y el cobre, y todo lo que viniere de los generos referidos en esta ley en las Armadas, y Flotas, se ha de entregar al Tenedor, con intervencion del Teniente, que el dicho Capitan General tuviere en Sevilla, para que le haga cargo. Y ordenamos al dicho Tenedor, que lo tenga en su poder con la separacion, y cuenta referida, y lo distribuya por ordenes del dicho Capitan General, y no por otras ningunas.

¶ Ley xv. Que para el buen cobro de los pertrechos, y cosas, que se traen de buelta de viage, se guarde lo que esta ley ordena.

El mismo allí a 3. de Octubre de 1615.

QUANDO las Armadas, y Flotas llegaren de las Indias a la Barra de Sanlucar, Cadiz, u otro Puerto, entre luego en cada una de las Naos persona de confianza, que eche llaves en las escotillas, ademas de las del Maestre, y no permita sacar ningunos pertrechos, ni bastimentos, mas de los que solamente se huvieren de dar de racion: y que no se desaparezcan las dichas Naos hasta que se saque la plata, y mercaderias, y se despida la Infanteria, y entonces con asistencia de

la misma persona, se vayan sacando en Barcas por cuenta, y razon, entregandolos asì a los Arcaez, y reconociendo las velas, cables, anclas, vergas, y los demas pertrechos; y havendolo executado, se vayan entregando al Tenedor de bastimentos en los Almacenes, poniendo separado el aparejo de cada Galeon.

¶ Ley xvi. Que el Tenedor nombre las Guardas para los Navios, que se le entregaren.

POR quanto se nos ha propuesto, que al Tenedor de bastimentos no se le haga cargo de lo que no entrare en los Almacenes, y estuviere debaxo de llave, respecto a los Vageles que se le entregan de buelta de viage, y de ordinario se quedan en la Carraca, o Puente de Suazo, en el interin que buelven a las Indias, o se venden, de que se hace cargo al Tenedor, con sus anclas, y cables necessarios para amararlos, y que el Proveedor les de cobro; y porque ha parecido, que no conviene hacer novedad, ni variar el estylo, que siempre se ha guardado: concedemos facultad al Tenedor para que nombre las Guardas, que por la Casa de Contratacion, o Proveeduria de Armadas, y Flotas se suelen poner para seguridad de los Navios, con el mismo salario, que hasta agora huvieren tenido. Y mandamos, que no se le ponga en lo susodicho ningun impedimento.

D. Felipe IV. allí a 27. de Noviembre de 1654.

TITULO XX.

DEL ESCRIVANO MAYOR DE ARMADAS, y Escrivanos de Naos, y de Raciones.

¶ Ley primera. Que ante el Escrivano mayor de Armadas de la Carrera passen los Autos, y Diligencias, que en esta ley se contienen.

D. Felipe II. en Madrid a 5. de Marzo de 1573. y a 28. de Noviembre de 1582. D. Carlos II. en esta Recopilacion.



ORDENAMOS, y mandamos, que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya un Escrivano mayor de Armadas, ante quien pasen los acuerdos para comprar bastimentos, artilleria, municiones, y las demas cosas necessarias a las dichas Armadas, que se despachan, y los Autos, que sobre esto se hicieren, y asimismo los embargos de Navios, para que sirvan por la misma cuenta en las Armadas, y las notificaciones, y diligencias tocantes a su apresto, y los nombramientos, asientos, y concertos de Navios de avilo, y las fianzas de los Maestres de Raciones de lo que recibieren, y asientos, y concertos de Pilotos, y las permisiones que se dieren a las Naos Capitana, y Almiranta de Flotas, por las mermas de bastimentos, daños, y embargos de Navios, y sus arqueamientos, y todas las libranzas que se hacen en el Receptor de la Averia, para que pague dineros, y los asientos, y concertos, y compras de bastimentos, artilleria, armas, y municiones, y otras cosas para las Armadas, y las Cartas de pago de todo lo que se paga, y los asientos

de gente de Mar, y Guerra, refensas, alardes, pagas, socorros, y fenecimientos de cuentas hasta la embarcacion, y buelta de viage, y los cargos que se hacen al Factor de la Casa de Contratacion de Sevilla de todo lo que se compra, y entrega en la Atarazana, y de ella a los Maestres, y lo que ellos buelven a entregar, y remates que se hacen de lo que de esto se vende, por no estar para servir otra vez, y las Informaciones que se hacen sobre agravios de arqueamientos de Navios, Autos, y Peticiones de carenas, y su apresto, y de dinero que piden los dueños de Naos embargadas a cuenta del sueldo, y raciones, y declaraciones que piden, desde que dia les ha de correr el sueldo, y las Peticiones, y Autos que se hacen para conducir las Naos el Rio abaxo, y recibir gente al sueldo, y jornal, y sus raciones, y qualesquier Peticiones que se dan sobre fletes de Barcos, salarios de Comisarios, y otras qualesquier cosas de la Averia, y las Peticiones que dan los Generales, Almirantes, Oficiales de la Armada, pidiendo dinero a cuenta de sus sueldos, y a la buelta con los fenecimientos.

¶ Ley ij. Que ante el Escrivano mayor se asiente la gente de Mar, y Guerra, como se ordena.

D. Felipe II. Ord. 29. de Avenia de 1573. y a 28. de Noviembre de 1579.

ANTE el Escrivano mayor de Armadas se ha de escribir, y alistar toda la gente de Mar, y Guerra, que se reciba para servir en las Armadas de la Carrera de Indias, y en la partida de cada uno pondrá su nombre, y apellido, y de sus padres, vecindades, y naturalezas, edad, y señas, y la razon del oficio, y cargo, que cada uno ha de servir, y el dia desde que le corre el sueldo.

¶ Ley iij. Que no se asiente sueldo sin dos personas de conocimiento, y fianzas de abono, para hacer el viage, y bolver.

El mismo Ord. 30. de Avenia de 1573.

NO se alistará, ni recibirá al sueldo a ninguna persona, si no diere otras dos, que le conozcan, y alguna que le fie, y abone de que hará el viage, pena de pagar el que hiciere el asiento lo que montare el sueldo, flete, y matalorage de ida, estada, y buelta, habiendo quien se quiera assentar en esta forma, y siendo competente para el exercicio que huviere de servir, y así se publique en el vando.

¶ Ley iiij. Que el Escrivano mayor no cobre derechos de senecimientos de cuentas con la gente de Mar, y Guerra; ni si los Oficiales de Veedor, y Contador lo que solia.

D. Felipe III. en Leyna a ro. de Noviembre de 1652.

PORQUE el Escrivano mayor de Armadas, y Flotas solia llevar a cada persona de Mar, y Guerra

dos reales del sueldo por el senecimiento de sus cuentas, sin facultad, ni permission; y para los Oficiales del Veedor, y Contador se han facado algunas veces siete, u ocho ducados de cada Compañia por los remates de cuentas, y no es justo permitir tan perjudiciales introducciones en perjuicio de la gente que sirve en Armadas, y Flotas, y se le deben pagar enteramente sus sueldos: Mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, que no lo consientan, y a los dichos Escrivano mayor, y Oficiales de la Armada, que no lo cobren, ni quiten de los sueldos, pena de incurrir en la prohibicion de las leyes, que prohiben llevar derechos indebidos, y en el quatrotanto, aplicado a nuestra Real Camara.

¶ Ley v. Que las diligencias para que no se quede gente en las Indias, pasen ante el Escrivano mayor.

PARA las diligencias de ver, y reconocer, que no vayan pasajeros en plazas de Soldados, y Marineros, ni se queden en las Indias los que fueren alistados, nombramos al Escrivano mayor de la Armada de Galeones, y le mandamos, que acuda, y asista a lo susodicho, guardando las ordenes del Governador del Tercio, y Veedor, sin excusa, dificultad, ni dilacion.

El mismo en Velladolid a ro. de Agosto de 1604.

Ley

¶ Ley vi. Que el Escrivano mayor, y los demás de Navios, no actuen, ni hagan instrumentos publicos en los Puertos.

D. Felipe II. en S. Lorenzo a 23. de Julio de 1577. en el Pzdo a 15. de Enero de 1579.

LOS Escrivanos mayores de Flotas, y Armadas, y los demás que se embarcan, suelen hacer en Portobelo, Cartagena, y otras partes de las Indias Testamentos, Inventarios, Almonedas, y otros muchos Autos judiciales, y extrajudiciales, con pretexto de que los dichos negocios son de Capitanes, Soldados, Maestres, y Marineros de aquellas Flotas, y Armadas. Y porque es en perjuicio de la Republica, mandamos a los dichos Escrivanos mayores, y a los de Navios de Armadas, y Flotas, que no hagan en dichas Ciudades, ni otros qualquier Puertos, ningunos Autos, Almonedas, Inventarios, Contratos, y otras Escrituras, aunque sea entre Oficiales, Marineros, y pasajeros de las dichas Flotas, y Armadas, en ningun caso, si no fuere en cosas que sucedieren en el Mar antes de estar furtas en los Puertos; y a los Capitanes Generales, que así lo hagan guardar, y cumplir, y el Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamá provean que así se execute en lo tocante a su distrito.

¶ Ley viij. Que los contratos que passaren en el Mar sean ante el Escrivano de la Nao.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Orden. 177. y en la Instr. de Maestres, cap. 5.

TODOS los contratos, y conciertos que se hicieren en qualquier forma entre Marineros, y pasajeros del Navio, durante la navegacion, y viage, han de passar ante

Tom. III.

el Escrivano del mismo Navio, y testigos, los quales han de firmar con el Escrivano.

¶ Ley viij. Que no se hagan Autos en Armada de Avenias, sino por el Escrivano que nombrare el Consulado.

EL Capitan General de la Armada, y su Almirante, y los demás Ministros, hagan todos los Autos, y diligencias en Armada de Avenias ante el Escrivano mayor, nombrado por el Prior, y Consules, y no ante otro Escrivano.

D. Felipe II. en Madrid a 26. de Marzo de 1594.

¶ Ley ix. Que los Escrivanos mayores que el Consulado nombrare, los presenten ante el Presidente, y Jueces de la Casa.

SI en virtud de la facultad que el Prior, y Consules de la Universidad de los Cargadores de Sevilla tienen, nombraren Escrivano mayor de Armadas, o Flotas, presenten el nombramiento ante el Presidente, y Jueces de la Casa, para que vean, y reconozcan si son suficientes, y de las partes que se requieren; y si hallaren que no concurren en ellos, les adviertan que nombren otros a proposito para el ministerio.

D. Felipe III. en Valladolid a 7. de Febrero de 1601.

¶ Ley x. Que el Consulado nombre Escrivanos de los Navios, con que sus fianzas, informaciones, e instrucciones se den por la Casa.

EL Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores de la Ciudad de Sevilla, en virtud del titulo, y merced que de Nos tienen, puedan nombrar, y nombren Escri-

D. Felipe II. en Valladolid a 12. de Junio de 1570.

Yy

Va-

¶ Ley ij. Que ante el Escrivano mayor se asiente la gente de Mar, y Guerra, como se ordena.

D. Felipe II. Ord. 29. de Avenia de 1573. y a 28. de Noviembre de 1579.

ANTE el Escrivano mayor de Armadas se ha de escribir, y alistar toda la gente de Mar, y Guerra, que se reciba para servir en las Armadas de la Carrera de Indias, y en la partida de cada uno pondrá su nombre, y apellido, y de sus padres, vecindades, y naturalezas, edad, y señas, y la razon del oficio, y cargo, que cada uno ha de servir, y el dia desde que le corre el sueldo.

¶ Ley iij. Que no se asiente sueldo sin dos personas de conocimiento, y fianzas de abono, para hacer el viage, y bolver.

El mismo Ord. 30. de Avenia de 1573.

NO se alistará, ni recibirá al sueldo a ninguna persona, si no diere otras dos, que le conozcan, y alguna que le fie, y abone de que hará el viage, pena de pagar el que hiciere el asiento lo que montare el sueldo, flete, y matalorage de ida, estada, y buelta, habiendo quien se quiera assentar en esta forma, y siendo competente para el exercicio que huviere de servir, y así se publique en el vando.

¶ Ley iiij. Que el Escrivano mayor no cobre derechos de senecimientos de cuentas con la gente de Mar, y Guerra; ni se los Oficiales de Veedor, y Contador lo que solia.

D. Felipe III. en Leyna a 10. de Noviembre de 1652.

PORQUE el Escrivano mayor de Armadas, y Flotas solia llevar a cada persona de Mar, y Guerra

dos reales del sueldo por el senecimiento de sus cuentas, sin facultad, ni permission; y para los Oficiales del Veedor, y Contador se han facado algunas veces siete, u ocho ducados de cada Compania por los remates de cuentas, y no es justo permitir tan perjudiciales introducciones en perjuicio de la gente que sirve en Armadas, y Flotas, y se le deben pagar enteramente sus sueldos: Mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, que no lo consientan, y a los dichos Escrivano mayor, y Oficiales de la Armada, que no lo cobren, ni quiten de los sueldos, pena de incurrir en la prohibicion de las leyes, que prohiben llevar derechos indebidos, y en el quatrotanto, aplicado a nuestra Real Camara.

¶ Ley v. Que las diligencias para que no se quede gente en las Indias, pasen ante el Escrivano mayor.

PARA las diligencias de ver, y reconocer, que no vayan pasajeros en plazas de Soldados, y Marineros, ni se queden en las Indias los que fueren alistados, nombramos al Escrivano mayor de la Armada de Galeones, y le mandamos, que acuda, y asista a lo susodicho, guardando las ordenes del Governador del Tercio, y Veedor, sin excusa, dificultad, ni dilacion.

Ley

¶ Ley vi. Que el Escrivano mayor, y los demás de Navios, no actuen, ni hagan instrumentos publicos en los Puertos.

D. Felipe II. en S. Lorenzo a 23. de Julio de 1577. en el Pzdo a 15. de Enero de 1579.

LOS Escrivanos mayores de Flotas, y Armadas, y los demás que se embarcan, suelen hacer en Portobelo, Cartagena, y otras partes de las Indias Testamentos, Inventarios, Almonedas, y otros muchos Autos judiciales, y extrajudiciales, con pretexto de que los dichos negocios son de Capitanes, Soldados, Maestres, y Marineros de aquellas Flotas, y Armadas. Y porque es en perjuicio de la Republica, mandamos a los dichos Escrivanos mayores, y a los de Navios de Armadas, y Flotas, que no hagan en dichas Ciudades, ni otros qualquier Puertos, ningunos Autos, Almonedas, Inventarios, Contratos, y otras Escrituras, aunque sea entre Oficiales, Marineros, y pasajeros de las dichas Flotas, y Armadas, en ningun caso, si no fuere en cosas que sucedieren en el Mar antes de estar furtas en los Puertos; y a los Capitanes Generales, que así lo hagan guardar, y cumplir, y el Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamá provean que así se execute en lo tocante a su distrito.

¶ Ley viij. Que los contratos que passaren en el Mar sean ante el Escrivano de la Nao.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Orden. 177. y en la Instr. de Maestres, cap. 5.

TODOS los contratos, y conciertos que se hicieren en qualquier forma entre Marineros, y pasajeros del Navio, durante la navegacion, y viage, han de passar ante

Tom. III.

el Escrivano del mismo Navio, y testigos, los quales han de firmar con el Escrivano.

¶ Ley viij. Que no se hagan Autos en Armada de Avenias, sino por el Escrivano que nombrare el Consulado.

EL Capitan General de la Armada, y su Almirante, y los demás Ministros, hagan todos los Autos, y diligencias en Armada de Avenias ante el Escrivano mayor, nombrado por el Prior, y Consules, y no ante otro Escrivano.

¶ Ley ix. Que los Escrivanos mayores que el Consulado nombrare, los presenten ante el Presidente, y Jueces de la Casa.

SI en virtud de la facultad que el Prior, y Consules de la Universidad de los Cargadores de Sevilla tienen, nombraren Escrivano mayor de Armadas, o Flotas, presenten el nombramiento ante el Presidente, y Jueces de la Casa, para que vean, y reconozcan si son suficientes, y de las partes que se requieren; y si hallaren que no concurren en ellos, les adviertan que nombren otros a proposito para el ministerio.

¶ Ley x. Que el Consulado nombre Escrivanos de los Navios, con que sus fianzas, informaciones, e instrucciones se den por la Casa.

EL Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores de la Ciudad de Sevilla, en virtud del titulo, y merced que de Nos tienen, puedan nombrar, y nombren Escri-

D. Felipe II. en Madrid a 26. de Marzo de 1594.

D. Felipe III. en Valladolid a 7. de Febrero de 1601.

D. Felipe II. en Valladolid a 12. de Junio de 1570.

Yy

Va-

vanos particulares de los Navios que fueren à las Indias, con que no reciban informaciones de su habilidad, fidelidad, y legalidad, ni se introduzgan en darles instrucciones de lo que deben hacer, ni en dár fianzas, ni otra cosa que toque à oficio de Juez, porque esto està reservado al Presidente, y Jueces de la Contratacion, à quien toca, y lo deben hacer.

Ley xj. *Que los Escrivanos ante quien los Generales visitaren Armada, ò Flota, den à los Oficiales Reales testimonio de la resulta.*

LOS Escrivanos mayores de las Armadas, y Flotas, y otros qualesquier, ante quien los Generales visitaren los Navios, luego que nuestros Oficiales de los Puertos donde se ha de hacer la descarga, les pidieren testimonio de lo que huviere resultado de las vistas, se le den en forma que haga fé; y asimismo de todas las demás cosas de que se le pidieren, sin poner ningun impedimento; y si no lo cumplieren, mandamos que nuestras Audiencias, y Governadores los apremien.

Ley xij. *Que en defecto de Escrivanos Reales se nombren personas honradas, y juren que usarán bien sus oficios.*

POR Escrivano de cada Navio se nombre uno de nuestros Escrivanos, el mas hábil que en el fuere; y en su defecto se nombre la persona mas honrada, y hábil que se hallare: al qual, siendo nombrado, segun la facultad concedida, nombramos, y damos licencia para que pueda usar el dicho oficio en todo

el viage, y que à las Escrituras, y Autos, que ante el passaren, y se hicieren, se de entera fé, y credito, como à Escrituras hechas, y signadas de mano de nuestro Escrivano Publico, del qual se recibirà ante todas cosas juramento, de que usará bien, y fielmente el dicho oficio en el viage.

Ley xij. *Que los Escrivanos de Naos no sean removidos; pero falleciendo se puedan nombrar otros.*

EL Maestre de la Nao no pueda remover al Escrivano nombrado para ella; pero si falleciere en el viage, de ida, estada, ò buelta, nombre otro con acuerdo del Capitan, en Nao de Guerra; y si fuere merchante, con acuerdo del que la governare, ò dueño de ella, si fuere al viage, guardando lo ordenado.

Ley xij. *Que los Escrivanos de Naos se nombren à tiempo que no reciban daño los Cargadores.*

QUANDO se huvieren de proveer Escrivanos de Naos sea à tiempo tan anticipado, que para asistir à la carga de los Navios, no hagan falta, ni por la dilacion que podria haver en nombrar los Cargadores reciban daño.

Ley xv. *Que la Casa examine si los Escrivanos de Naos son hábiles, y suficientes.*

HECHO el nombramiento de Escrivanos por el Prior, y Consules, se presenten ante el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que los examinen, y aprueben, y pongan en esto mucho cuidado, y atiendan à que sean há-

D. Felipe II. en Aranjuez à 16. de Mayo de 1574.

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Septiembre de 1554. en Madrid à 24. de Agosto de 1555.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Orden. 178. de la Casa, y en la Instr. de Maestros, cap. 6. D. Carlos II. en carta Recopilacion.

D. Felipe II. en el Pardo à 19. de Octubre de 1566.

D. Felipe III. en Madrid à 24. de Marzo de 1614.

biles, y suficientes, y de la satisfaccion, y confianza que conviene.

Ley xvi. *Que hecha la eleccion de Naos, dentro de tres dias el Consulado nombre Escrivanos, y dentro de otros tres los presente.*

ORDENAMOS que el Prior, y Consules de Sevilla, luego que se huvieren nombrado las Naos que en cada Flota, y Armada hayan de ir à las Indias, dentro de tercero dia nombren los Escrivanos que huvieren de ir en ellas, los quales dentro de otros tres dias se presenten ante el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion à fianzar, y facer sus titulos en el tiempo que se estuviere dando la carena, y apresandose, para que esten despachados quando las Naos comiencen à recibir carga; y si no lo hicieren así, el Presidente, y Jueces de la Casa pongan Escrivanos en las Naos, donde los nombrados por el Prior, y Consules no estuvieren aprobados, y despachados por el tiempo susodicho; y que los Maestros de las Naos no lleven otros Escrivanos, ni impidan à los que fueren nombrados, y despachados por la Casa, el uso, y exercicio de sus oficios, así en España, como en el viage, y en las Indias, pena de dos mil ducados para nuestra Camara, y destierro de la Carrera de Indias. Y mandamos, que los dichos Escrivanos guarden la instruccion que les dieren el Presidente, y Jueces de la Casa para el uso, y exercicio de sus oficios, pena de privacion de ellos, y perdimiento de sus soldadas, y de incurrir en las

demas estatuidas por derecho, sobre lo qual sean residenciados conforme se practica, à buelta de viage, como los demás Ministros, y Oficiales de las Flotas, y Armadas.

Ley xvij. *Que los Escrivanos de Naos lleven traslado de los registros.*

LOS Generales no abran los registros en el viage con ningun pretexto, porque se han experimentado algunos fraudes en daño de nuestra Real hacienda. Y para que en esto haya la buena orden que conviene, mandamos que el Escrivano de cada Navio sea obligado à llevar fuera del registro un traslado autorizado de la visita que se huviere hecho en Sanlúcar, ò Cadix, para que puedan los Generales hacer su visita sin abrir los registros.

Ley xvij. *Que los Escrivanos de Naos traygan, y presenten relacion jurada de los que en ellas murieren.*

MANDAMOS que los Escrivanos de Naos se obliguen à entregar en la Casa de Sevilla ante el Presidente, y Jueces, luego fenecido el viage de la Armada, Flota, ò Navio suelto, relacion cierta, y verdadera, jurada, y firmada de sus nombres, de los difuntos que en la Nao huvieren fallecido durante la navegacion, y como se llamaban, de donde eran naturales, y que bienes dexaron, como se entregaron, e hicieron cargo à los Maestros, y de la almoñeda de ellos, con los testamentos, e inventarios; y si algunas Naos dieren al través en Puertos de las Indias, à la ida, ò venida, asimismo el Escrivano de cada una sea

D. Felipe II. en Lisboa à 4. de Agosto de 1582.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 2. de Septiembre de 1557. El mismo allí à 3. de Abril de 1603.

Philip. II. in Madrid ab 1614.

obligado à traer en la Nao que viniere la dicha relacion para el efecto referido, y así se ponga en las fianzas que los Escrivanos dieren en la Casa de Sevilla, ò en la Ciudad de Cadiz, ante el Juez Oficial que en ella residiere. Y ordenamos, que el Presidente, y Jueces de la Casa tengan de esto particular cuidado.

Ley xix. Que los Escrivanos de Naos dentro de un mes de buelta entreguen en la Casa las Escrituras que ante ellas hubieren pasado.

LOS Escrivanos de Naos de Armadas, Flotas, y Navios, sean obligados dentro de un mes que hayan desembarcado, y sin ser requeridos, à entregar en la Casa de Contratacion de Sevilla, ante el Presidente, y Jueces todos los procesos, Testamentos, y otras qualesquier Escrituras, y Autos, que ante ellos hubieren pasado en el viage, por inventario, el qual ha de quedar en la Contaduria de dicha Casa, pena de docientos mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco, en que desde luego los condenamos si no lo cumplieren, y que no puedan volver à servir officio de Escrivano en la Carrera de Indias.

Ley xx. Que los procesos, alardes, vistas, y montos, testimonios, y Autos del viage, se entreguen en la Casa.

HAN de entregar los Escrivanos de Naos à disposicion del Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla todos los procesos civiles, y criminales, alardes, asientos, y au-

fencias de gente de Mar, y Guerra, vistas, y montos de Naos, que dieren al través, y de las que bolvieren à España, acuerdos de compras, bazas, remates, y pagas de ellos, y otras qualesquier Juntas, Testimonios, y Autos, que passaren ante el Escrivano Real, ò quien substituyere por él, conforme à lo ordenado; y ha de hacer la entrega por ante un Escrivano de la Casa, y tomar de él fé, y testimonio de todos los papeles, para que lo tenga por descargo.

Ley xxj. Que los nombrados para Escrivanos de Naos de Panamá al Perú, sean los que tuvierén licencia para passar.

MANDAMOS que no puedan ser Escrivanos de las Naos, que fueren de Panamá al Perú, los que no tuvierén licencia nuestra para ir à las dichas Provincias del Perú, si no hubieren residido algunos años en Tierrafirme; y siempre se procure que estos Escrivanos no se queden en el Perú, y vuelvan à dar cuenta de sus officios, asegurandolos con fianzas, ò como mejor pareciere al Presidente, y Governador de Panamá.

Ley xxij. Que à los Escrivanos de Raciones no se les impida el uso, y tengan libro de las que se distribuyeren.

NUESTRA voluntad es, que à los Escrivanos de Raciones no se impida el uso de sus officios, siendo nombrados por el Consulado, los quales tengan libro en que tomen

El mil mo en el Pado à 16. de Enero de 1575. y à 4. de Agosto de 1577.

D. Felipe III. en Ventofilla à 30. de Septiembre de 1604.

Del Escrivano mayor de Armadas. 267
razon por menor de las raciones, que los Maestres dieren à la gente de Guerra, y Mar: y si en los Navios no fuere Escrivano Real nombrado, ò otra persona, que substituya por él, permitimos, que se pueda actuar ante el Escrivano de Racio-

nes, y todos den fianzas de docientos mil maravedis de que bolvieren à estos Reynos con el mismo viage; y los de Raciones daran otra de quinientos ducados, como està ordenado por la ley 6. titulo 15. de este libro.

TITULO XXI.

DE LOS CAPITANES, ALFERECES, Sargentos, y Soldados, y de las conductas, y alojamientos.

Ley primera. Que se elijan Capitanes de valor, y experiencia, y preferan conforme à esta ley.



ORDENAMOS, y mandamos, que para Capitanes de Infanteria de nuestra Armada de la Carrera de Indias sean elegidos tales fugeros de valor, y experiencia, que en la disposicion, y manejo de las armas cumplan con las obligaciones de su cargo. Y porque ha havido diferencia entre algunos Capitanes de Infanteria, que nos sirven en la dicha Armada, y otros, que lo han sido en diferentes partes, sobre la antigüedad que deben tener en ella: declaramos por mas antiguo al Capitan que lo fuere en la dicha Armada, y mandamos à los Generales, que provean lo conveniente, para que esta preferencia se guarde, y execute.

Ley ij. Que saltando Capitan propietario, entren los quatro Entretenidos por su antigüedad, como se ordena.

MANDAMOS, que saltando alguno de los Capitanes nombrados por Nos para la Armada de

la Carrera, por no poder llegar à tiempo de poderse embarcar, ò por otra causa de ausencia, impedimento, ò muerte, vayan entrando en su lugar los quatro Capitanes Entretenidos de la dicha Armada, por su antigüedad, y así lo ordenarà el Capitan General, guardando los titulos que tuvierén, en el interin que nombramos Capitanes para aquellas Compañias: y si sucediere que no haya ninguno de los quatro Capitanes Entretenidos, gobierne la Compañia el Alferéz, como està ordenado antes de conceder esta preeminencia à los dichos Capitanes Entretenidos, los quales, y los Alfereces, por el tiempo que governaren las Compañias, no han de quitar, ni remover à ninguno de los Oficiales de ellas, porque solamente las han de servir en gobierno por aquel viage; si bien permitimos, que vacando las plazas de Alfereces, Sargentos, y las demas de las Compañias, por qualquier accidente, las hayan de proveer los dichos Capitanes, à quien toca esto legitimamente, guardando el estylo que siempre ha havido. Y para que me-

D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Marzo de 1655.
D. Carlos II. en esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en Madrid à 12. de Marzo de 1613.
D. Felipe IV. por Carta acordada de Madrid à 23. de Junio de 1644. en Zaragoza à 12. de Mayo de 1645. y à 1. de Julio de 1646.
D. Carlos II. en esta Recopilacion.

por se cumpla, mandamos al Veedor, y Contador de la dicha Armada, que si el General hiciere algun nombramiento en contravencion de lo contenido en esta ley, no le noten en sus libros, ni asienten plaza en virtud de el à ninguna persona, porque à la que nombrare no se le ha de hacer bueno el tiempo que sirviere, ni se le ha de acudir con ningun sueldo, que así es nuestra voluntad. Otrosi declaramos, que en las vacantes de Entretenidos de la Armada, en qualquier forma que suceda, no toca la provision à los Generales, aunque sean en interin.

Ley iij. Que los Generales ocupen los ocho Entretenidos en las ocasiones, para que se habiliten.

PORQUE las ocho plazas de Entretenidos de la Armada de la Carrera se crian para ocupar en ellas algunos Cavalleros, y personas de buenas esperanzas, que se exerciten, y habiliten en las materias de Mar, y Guerra, y hagan capaces de emplearlos en los officios, y ocasiones que se ofrecen, y conviene que esto tenga efecto: Mandamos al Capitan General de la dicha Armada, que los ocupe, y emplee en las ocasiones que se ofrecieren durante los viages de ida, y buelta, conforme à la suficiencia, y partes de cada uno, y tambien en las carenas, y aprestos de la Armada, porque se habiliten, sirvan, y merezcan acrecentamiento.

Ley iij. Que à los Entretenidos de la Armada se les de embarcacion comoda, y decente à su ministerio.

LAS ocho plazas de Entretenidos conviene que se sirvan, y

ocupen por los que en ellas fueren proveidos; y para que mejor se consiga el efecto de su fundacion, mandamos al General de la Armada, ò al que la governare, que de las ordenes convenientes, para que à todos los dichos Entretenidos se les de embarcacion comoda, y decente al ministerio en que se ocupan, y puedan ir sirviendo sus plazas, y no tengan caula para dexar de embarcarse en todos los viages.

Ley v. Que à los Entretenidos corra el sueldo desde el tiempo que se declara, y no se les descuenten de el los bastimentos.

ORDENAMOS, que à los Entretenidos de la Armada de Indias les corran sus sueldos desde el dia que la Armada, ò Flota se hiciere à la vela, sin embargo de que buelva à artibar, ò entrar en otro Puerto; y mandamos, que no se les baxe de sus sueldos el bastimento que se les diere el tiempo que navegaren.

Ley vi. Que los Capitanes que sirvieren por falta de otros, lleven el sueldo por entero.

LOS que por falta de Capitanes entraren à servir sus Companias en el viage, así en la Armada de la Carrera, como en las Capitanas, y Almirantas de Flotas, han de ser pagados de sus sueldos por entero, como lo ganaban sus antecessores, conforme à la costumbre que se ha tenido.

Ley vij. Que el nombramiento del Capitan del Patache de la Flota de Tierra firme se haga conforme à esta ley.

DECLARAMOS, que si la Flota de Tierra firme saliere antes que la Armada de Galeones, toca al Ge-

D. Felipe Tercero allí à 9. de Noviembre de 1598. y à 2. de Oëtubre de 1602.

D. Felipe II. allí à 29. de Diciembre de 1587.

D. Felipe IV. allí à 13. de Septiembre de 1625.

neral de Flota el nombramiento de Capitan del Patache, que en ella fuere; y si salieren juntas Armada, y Flota, toca al General de la dicha Armada, y así lo executen ambos Generales, sin contravencion.

Ley viij. Que los Capitanes elijan Galeones: nombren Contramaestres, y Guardianes: hagan pleyto omenage, y asistan al apresto: y lo que se ha de observar si huviere Flota de Tierra firme.

ORDENAMOS, y tenemos por bien, que los Capitanes de Galeones por sus antigüedades puedan elegir, y elija cada uno el Baxel en que se huviere de embarcar, despues que el Capitan General, y Almirante de la Armada, y el Governador del Tercio de Infanteria hayan elegido Galeones, y así se guarde, con calidad de que corran por su cuenta las carenas; porque si no corrieren así, se ha de guardar la forma antigua: y así mismo puedan nombrar Contramaestres, y Guardianes, y los demas Oficiales, que son de su nombramiento, cada uno en su Galeon, no embargante que por lo passado se haya observado en todo lo referido elegir, y nombrar el Capitan General, con que los Capitanes le den cuenta, así de los Navios que eligieren, como de las personas que nombraren para Contramaestres, y Guardianes, para que los apruebe, como le mandamos lo haga, sin poner escusa, ni dificultad; si no fuere que en algunos nombramientos le ocurra caula muy particular: porque en tal caso nos la participara en nuestra Junta de Guerra de Indias, para que en ella se determine lo mas con veniente; y mandamos à los dichos Capitanes, que

D. Felipe III. en Madrid à 9. de Marzo de 1616. en el Pardo à 27. de Enero de 1619. D. Felipe Quarto allí à 4. de Abril de 1628. y à 23. de Junio de 1644. en Zaragoza à 5. de Abril de 1645.

antes de tomar la possession del Baxel, que à cada uno tocare, hagan pleyto omenage en manos del dicho Capitan General de que lo guardaran, y defenderan en todo acontecimiento, y no lo rendiran hasta morir. Y así mismo mandamos, que cada uno de los dichos Capitanes asista al aderezo, y apresto de su Galeon, para que vaya bien pertrechado, y prevenido, y sepa lo que en el se embarca de respetos: y que los Oficiales de la Armada lleven relacion por menor de lo que se embarcare en cada uno, y den copia de todo al Capitan à cuyo cargo fuere. Y porque puede suceder, que con la Armada de Galeones vaya Flota de Tierra firme, es nuestra voluntad, que en la eleccion de Baxeles sea preferido el General, y luego succeda el Almirante de la Armada, y despues el General, y Almirante de la dicha Flota, à los quales succeda en la eleccion el Governador del Tercio de la Armada.

Ley ix. Que en los Alfereses y Sargentos concurren los requisitos de esta ley.

ORDENAMOS, que no puedan servir, ni sirvan plazas de Alfereses del Tercio de Infanteria de nuestra Armada de la Carrera de Indias, Capitanas, y Almirantas de Flotas, ningunas personas, que primero no hayan servido el tiempo que está dispuesto por las Ordenanzas Militares, y resolution nuestra, referida lib. 2. tit. 2. de esta Recopilacion, en los Acuerdos de la Junta de Guerra, con aprobacion de ella para el dicho efecto. Y porque Nos somos servido de suplir a algunos el tiempo que les falta por servir, para que puedan ser Alfereses: es nuestra voluntad, que

D. Felipe Tercero en Madrid à 13. de Febrero de 1619. D. Felipe Quarto allí à 2. de Mayo de 1625.

UNIVERSIDAD DE MADRID

D. Felipe Tercero en Madrid à 28. de Enero de 1609. D. Felipe IV. allí à 12. de Noviembre de 1629. y à 11. de Abril de 1633.

UN

D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Marzo de 1631. y à 6. de Diciembre de 1635.

AL DE

para dar el suplemento preceda aprobacion del General de dicha Armada, ò Flota, en razon de la suficiencia, y que sin este requisito no puedan servir estas plazas. Y mandamos al Veedor, y Contador, que no hagan bueno el sueldo à ninguno que sirviere sin haver guardado la forma referida, y que la misma aprobacion de la Junta se guarde respeto de los Sargentos.

Ley x. Que ningun Capitan pueda dar su V. d. por dinero, ni interes.

NINGUN Capitan, directa, ni indirectamente, pueda dar, ni de por dinero, ni otro genero de interes su V. d. à ninguna persona, de qualquier calidad que sea, pena de incurrir en infamia, è incapacidad de poder perpetuamente servirnos en este, ni en otro exercicio; y elija Soldado de tal opinion, y credito, que merezca ser Capitan, ofreciendose la ocasion; y los Sargentos sean prácticos, y experimentados en las cosas de la guerra.

Ley xi. Que las esquadras, ventajas, y mosquetes se repartan como en la Armada del Oceano.

EN la provision de esquadras, ventajas, y mosquetes de las Compañias de Infanteria, que sirven en la Armada de la Carrera de Indias, ordenamos, y mandamos, que se guarde, y observe la misma orden, y forma que se observa en nuestra Armada Real del Oceano, de que ha de constar por Certificacion de nuestros Oficiales del Sueldo de ella; y así lo cumplan, y executen los Generales de la dicha Armada de la Carrera, ò los que la governaten, y tuvieren à su cargo, y el Veedor, y Contador lo que les tocare.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 4. de Enero de 1606. cap. 17.

D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Febrero de 1637.

Ley xij. Que los Arcabuces se entreguen à los Soldados, y ellos los bueyan, como se ordena.

ENCARGAMOS, y mandamos al General de la Artilleria, que de las ordenes convenientes, para que todos los Arcabuces se entreguen à los Soldados en mano propria, y se les apremie à que los reconozcan antes de embarcarse, y los lleven muy en orden, y bien prevenidos de balas ajustadas, para que sirvan, si se ofreciere ocasion de pelear; y al Soldado, que de buelta de viage le quisiere entregar, se le reciba, estando tal, y tan bueno como se le huviere entregado, sin faltarle pieza; y en caso que falte alguna cosa, se le descuente del valor, con el daño que tuviere; y la seguridad de las armas se encargue à los que llevaren la gente à su cargo. Y ordenamos, que los Maestros los reconozcan à los tiempos que los entregan, y reciben, para ver si se puede pelear con ellos.

Ley xiiij. Que à la gente de Mar, y Guerra de la Armada se den las permisiones, y traygan su procedido, como se dispone.

POR haverse introducido dar permisiones à la gente de Mar, y Guerra de nuestra Armada de la Carrera de Indias, para que lleven cierto numero de botijas de vino, con que gozar alguna grangeria, en consideracion del trabajo, y riesgo de la navegacion, y à titulo de estas permisiones han passado à grande exceso: Ordenamos, y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que permitan à la gente de Mar, y Guerra, que en cada Galeon, y viage de la dicha

D. Felipe Tercero alli à 27. de Marzo de 1608.

D. Felipe Quarto en Fraga à 7. de Junio de 1644.

Armada puedan llevar la cantidad de botijas siguiente, con las calidades, y en la forma que se declara.

El Piloto principal docientas y cinquenta botijas: el Acompañado de Piloto ciento y cinquenta: el Contramaestre ciento y cinquenta: el Guardian ciento: el Despenlero cinquenta: el Alguacil del agua cinquenta: el Condestable ciento y cinquenta: cada uno de los veinte Artilleros à veinte y cinco cada uno: à cada uno de veinte Marineros de los que tiene la Nao, à treinta y quatro: à treinta Grumetes, à diez botijas à cada uno: à los Alfereses à docientas: à los Sargentos à ciento: à los quatro Cabos de Esquadra docientas, cinquenta à cada uno: y las botijas que llevaren, conforme à esta permission, han de embarcar en las Bodegas de los Navios, y traer lo procedido de ellas, juntamente con los demás aprovechamientos que tuvieren, sin pagar derechos de Averia. Y porque es muy conveniente, y necessario, que se ponga particular cuidado en que la dicha gente de Mar, y Guerra no exceda de las permissions referidas, y no se introduzgan otros à llevarlas, el Presidente, y Jueces de la Casa estarán siempre con advertencia de prevenir al que passare à Cadiz, à despachar los Galeones, que con particular desvelo, y diligencia procure averiguar si huviere algun exceso, y si cada uno se ajusta à la permission, y en ningun caso lo consienta, ni de lugar.

Ley xiiij. Que sean premiados los que en la Carrera hicieren servicios particulares.

LOS Capitanes, Soldados, ò Marineros, que sirvieren en nuestra Armada de la Carrera de Indias, è hicieren servicios particulares, hallandose en ocasiones que merecen premio, es justo, y mandamos que sean aventajados, y premiados, y se les haga merced, conforme à los servicios, y calidad del que así procediere.

Ley xv. Que la Milicia de la Armada se admita con las calidades de esta ley.

LA Infanteria que se ha de recibir para la Armada, sea como està ordenado, util, y de servicio, en que no intervengan ruego, ni intercesiones, y sean tales personas, que no vayan por sus ratos, y grangerias: las listas de los alojamientos se hagan con mucho cuidado, y quando se embarque la gente en Sevilla, se tome la muestra en presencia del Presidente de la Casa de Contratacion, y le encargamos, que la vea, y examine su calidad, y bondad, y que no se truequen, ni introduzgan otros en lugar de los que se huvieren alistado: y haga, que efectivamente vayan los mismos; y por aquella lista, firmada del Presidente, se hagan las pagas en Sanlucar, ò partes donde se huvieren de embarcar, en mano propria; y si se introduxeren otros, condenamos al Veedor, y Contador, ò personas que asistieren por ellos en lo que montaren los sueldos,

D. Felipe III. en Madrid à 19. de Marzo de 1609. D. Felipe IV. alli à 16. de Septiembre de 1638. cap. 6.

D. Felipe II. en Tomar à 22. de Mayo de 1581. D. Felipe III. en Madrid à 23. de Febrero de 1611.

dos, y les apercibimos, que se procederà con todo rigor, y demostracion, lo qual cometeremos al dicho Presidente de la Casa.

Ley xvj. Sobre la misma materia de que no se admitan por Soldados Mercaderes, Cargadores, ni Factores.

D. Felipe IV. en Madrid á 7. de Septiembre de 1647.

LOS Capitanes del Tercio de Infanteria de nuestra Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera atiendan cuidadosamente, que se cumpla lo ordenado en que no se admita en plaza de Soldado al que fuere por Mercader, ò Factor, ò Encomendero de los Cargadores de Sevilla, ni otro qualquiera que llevare cargazon propria, porque tales personas passan à las Indias à fin de escusar la paga de los derechos, y traer plata en confianza: y todos sean personas que permanezcan en las Compañias, assi en las Indias, como en estos Reynos: y en los viages acudan à lo que les tocate por sus plazas, como tienen obligacion. Y para que se cumpla, mandamos à los Veedores, y Contadores, que tengan el mismo cuidado, y atencion, y remitan relacion autentica, con los nombres en particular, al Presidente de la Casa, quando se huvieren de embarcar, de los que llevaran cargazones, ò encomiendas, sin tener licencia para ello, en la forma que los demás Cargadores, y esto sea tambien à cargo del General, y Almirante.

Ley xvij. Que no se despida la gente que los Capitanes huvieren alistado, siendo util, y de servicio, y los Oficiales de la Armada, ò Flota lo guarden.

MANDAMOS, que no se de lugar, ni permita, que los Soldados, y Marineros, recibidos, y alistados por los Capitanes, sean despedidos por ningun caso, ni se reciban otros en su lugar, siendo utiles, y de servicio, y que van con intencion de servir en los ministerios para que huvieren sido alistados: y los Oficiales de nuestras Armadas, y Flotas hagan sus oficios, y no se introduzgan en mas que ver, y reconocer si la gente de Mar, y Guerra, en las mueltras que se le tomaren, tienen estas calidades: y puedan despedir, y borrar à los que no tuvieren edad para servir, ò estuvieren impedidos por enfermedad, ò vejez, que haciendo lo contrario los condenamos, y hemos por condenados en perdimiento de sus oficios.

Ley xvij. Que el Capitan de Condueta reciba los que se quisieren alistar, sin inquietarlos en sus oficios.

Luego que se entregue la condueta, y los otros Despachos, al Capitan para formar Compañia, irá à estàr, y residir en el Partido, que se le señalare, y solamente alistará los Soldados voluntarios en su Compañia, sin inquietarlos del servicio de sus amos, ni de sus oficios: y asimismo escribirà los que de fuera se vinieren à alistar, y alojar, conforme à la orden que se les huviere dado.

Ley

D. Felipe III. alli, cap. 3.
D. Felipe III. alli, cap. 3.
D. Carlos II. en el castillo de S. Pelayo.

D. Felipe III. alli, cap. 3.

De los Capitanes, y Alferceces.

Ley xix. Que el Capitan asista en el lugar señalado desde que arbolare la V andera.

ENTREGADOS los Despachos, è Instrucciones al Capitan para la conducta, alistar gente, y formar Compañia, vaya à las partes donde se huviere de levantar, y resida, y estè con ella, sin ausentarse de su V andera desde el dia que se enarbolarè, y despues caminando, sin hacer ausencia de una sola noche, sin expresa licencia nuestra, pena de ser gravemente castigado.

Ley xx. Que el Capitan que llevarè condueta presente sus recaudos ante la Justicia, de que de testimonio al Comissario, y aliste la gente sin juntarla.

Cap. 4.

EL Capitan que llevare condueta, luego que llegue à la cabeza del distrito señalado, presentará la Patente, y los demás recaudos, el mismo dia que llegare, ante la Justicia, y tomarà testimonio, firmado de la Justicia, y signado de Escrivano, y le entregará al Comissario à quien tocare guiar su Compañia; y hecha la dicha presentacion, y no antes, recibirá los Soldados que vinieren à alistarse, por sus nombres, y sobrenombres, vecindad, y filiacion, naturaleza, señas, y edad: y assi alistados, los entretendrá, sin juntarlos, ni salir con ellos, ni enviarlos à alojar en aquella parte, ni Lugares comarcanos, por via de ruegos, ni en otra forma, hasta que el Comissario vaya à sacarlos, y señale las partes, y lugares donde huvieren de ir à alo-

jar, y quanto tiempo, pena de privacion de oficio, y de los daños que huvieren resultado, lo qual se execute irremisiblemente.

Ley xxj. Que los Soldados no lleven mugeres, y el Capitan procure que vivan bien.

HA de tener el Capitan particular cuidado de que los Soldados de su Compañia no faquen, ni lleven mugeres de los Lugares donde estuviere, ni las tengan por mancebas, y que se escusen los reniegos, blasfemias, juramentos, y otros pecados publicos, y todos vivan Christianamente, y en toda orden, y disciplina, y paguen lo que tomaren, y no consientan que los Soldados, ni sus criados roben, ni hagan ningun mal tratamiento en los Pueblos.

Ley xxij. Que la gente que se recibiere sea util, como se ordena.

EL Capitan ha de mirar, y reconocer, que toda la gente sea util, y no recibir viejos, ni mozos de diez y ocho años abaxo, ni à los que tengan mal contagioso, de San Lazaro, ni de San Anton.

Ley xxij. Que el que llevare condueta no reciba Soldados de los Presidios que se declara.

NO ha de recibir el Capitan ningun Soldado de los Presidios de Estremadura, Cadiz, Aragon, Cataluña, Navarra, Fuenterrabia, San Sebastian, y Galicia, y tendrá toda la inteligencia possible en la averiguacion; y si despues de haverle recibido lo llegare à entender,

Cap. 5.

El mismo alli.

Cap. 6.

der, lo despedirà luego, pena de que si se averiguare que el Soldado es de alguno de los dichos Presidios, tendrá el sueldo perdido, y se cobrará del dicho Capitan lo que huviere recibido.

¶ Ley xxxiij. *Que no se reciban por Soldados hombres de mal vivir.*

EL Capitan tendrá cuidado de no recibir en su Compañia à ninguno que no entienda ir à servir donde fuere la Compañia, ni à rufianes, fulleros, ni hombres de mal vivir, que acostumbrañ alistarfe por Soldados para recibir las pagas, y focorros, y robar en los alojamientos, y bolverse despues; ni à otros ningunos incapaces de la Milicia por su estado, y profelsion.

¶ Ley xxxv. *Que si algun Soldado, recibido el focorro, se ausentare, el Capitan procure prenderlo, para que sea castigado.*

SI algun Soldado, haviendo recibido focorro, se ausentare de la Compañia, y no fuere à servir, el Capitan trabajará por prenderlo, y avisará, para que sea castigado.

¶ Ley xxxvj. *Que estando lleno el numero de la conducta, no se reciba mas gente.*

EL Capitan que llevare conducta, en teniendo cumplido, y lleno el numero de su conducta, no reciba mas Soldados, si no fuere con expressa licencia nuestra.

¶ Ley xxvij. *Que el Capitan de conducta no arriende las tablas del juego.*

MANDAMOS, que el Capitan de conducta no pueda arrendar las tablas de juego, ni llevar ningun interes, ni otra cosa en ninguna forma.

¶ Ley xxviij. *Que ningun Oficial de conducta lleve consigo persona, que no este alistada.*

EL Capitan, Alferéz, Sargento, ni otro ningun Oficial de su Compañia no puedan llevar consigo à ninguna persona, de qualquier calidad que sea, si no estuviere alistado por Soldado, para ir efectivamente à servir en la Compañia, aunque tenga nombre de Capitan, Alferéz, ò Sargento.

¶ Ley xxix. *Que ningun Capitan, ni Oficial de conducta lleve camaradas, ni se pida dinero por la paz, ni por otra cosa.*

TODO el tiempo que durare el alojamiento de la Compañia, el Capitan de ella no llevará, ni consentirá, que sus Oficiales lleven camaradas à sus mesas, de que resultan pesadumbres à los huéspedes: y asimismo el Capitan, Oficiales, y Soldados no sean oñados à pedir dineros, ni otra cosa por lo que llaman paz, ni por otra ninguna causa, ni usar de este termino, pena de quatro años de Presidio al Soldado que lo quebrantare; y el Capitan, y Oficiales, que contravinieren, y haviendolo entendido, no lo castigaren, sean privados de sus plazas.

Ley

¶ Ley xxx. *Que en Compañia de Soldados no vayan Roperos, ni Oficiales, ni otros; y esto se pregane.*

POR ninguna causa, ni forma ha de llevar, ni consentir el Capitan de conducta, que vayan, ni asistan en la Compañia oficiales con ropa para vender, como son Ropavejeros, Saltres, Calceteros, Zapateros, Espaderos, Confiteros, y otros semejantes; pero bien permitimos, que vayan con lo que tuviere que vender à los Puertos, y partes donde la Compañia se huviere de embarcar, à servirnos sin ir juntos con ella, pena de que si no lo cumpliere el Capitan, y en alguna forma diere lugar à lo contrario, sea condenado en los daños que los oficiales hicieren; y para que los dichos lo cumplan por su parte, y no puedan pretender ignorancia, mandamos, que en todas las partes, y lugares donde el Capitan llegare, ò estuviere con su Compañia, haga publicar por pregon, que ninguno de los dichos oficiales vaya con la Compañia con pretexto de exercitar sus oficios, y llevar de las cosas à ellos concernientes, ò provision, pena de que cada uno pierda la ropa que llevare, y lo que huviere comprado; y asimismo incurra en pena de seis mil maravedis, aplicados à nuestra Camara, Juez que lo sentenciare, y denunciador, por tercias partes; y si reincidiere segunda vez, en verguenza publica, y que lo uno, y lo otro lo puedan executar, y executen irremisiblemente las Justicias Ordinarias del Lugar donde el delincuente pudiere ser habido; y que las dichas Justicias lo

Tom. III.

hagan publicar en sus Lugares, y jurisdiccion; y de que el Capitan lo hiciere pregonar, como por esta ley se ordena, ha de tomar testimonio ante la Justicia de cada Lugar, el mismo dia que llegare, firmado de Eserivano, y lo ha de entregar al Comissario à quien tocare guiar la Compañia; y si no lo hiciere, y cumpliere, incurra en la pena doble de esta ley.

¶ Ley xxxj. *Que el Capitan que caminar con gente, envíe delante un Furrier, y un Oficial, que prevengan alojamiento.*

CAMINANDO el Capitan con la Compañia, enviará delante un Furrier, y un Oficial de ella, junto con el, al Lugar donde el día siguiente huviere de ir à alojar con su conducta, è instrucciones originales, y Certificacion, firmada de su nombre, del numero de los Soldados, y posadas que huviere menester, y no mas: las quales conductas, è instrucciones, y Certificacion han de mostrar à las Justicias de aquel Lugar, y les pedirán señal en las posadas, tomarán testimonio de la presentacion, y el Capitan ha de ser obligado à entregarle al dicho Comissario, pena de privacion de la Compañia.

¶ Ley xxxij. *Que el Capitan de conducta guarde el Itinerario, que el Comissario de ella le diere.*

EL Comissario à quien tocare guiar, dará à cada Capitan memoria de los Pueblos en que ha de alojar con su Compañia, è Itinerario de los otros Lugares donde ha de caminar con ella, hasta la parte donde ha de ir à embarcarse; y le ha

Zz

de

de señalar los dias en que hará alto, para acabar de juntar el numero de su Compañia, y en que parte ha de parar, y los dias que ha de caminar, quantas leguas cada dia, y los que ha de descansar; y el Capitan no se ha de divertir à una parte, ni à otra, ni salir de esta orden, pena de privacion de la Compañia.

¶ Ley xxxiiij. Que llegando el Comissario de la conducta, se haga muestra, y listas de la gente.

QUANDO el Comissario llegare al Lugar donde estuviere el Capitan de conducta con la Compañia, juntará el Capitan la gente de ella, y le dará muestra por la lista que tuviere, firmada de su nombre, hallandose presente el Corregidor, y Justicia del Lugar, y dos Regidores, y un Escrivano, ante quien pase; y de los Soldados que en la dicha muestra parecieren se formen nuevas listas, firmadas de todos los sobredichos, para que por ellas se socorran con el dinero que mandaremos proveer, se hagan los alojamientos, vean los que faltan, y haya quien los conozca.

¶ Ley xxxiiij. Que las boletas para alojar se den à los Soldados, como se manda.

EN cada una de todas las boletas que se dieren para alojar Compañia, ha de hacer el Capitan que se pongan los nombres, y señas de los Soldados à quien se diere posada, no siendo cada una mas que de dos en dos, ò de tres en tres, con expresion de lo que han de dar los huéspedes, conforme à la ley 39. de este titulo; y que los Soldados en-

treguen las boletas à sus huéspedes; y ha de estar obligado el Capitan à que así se execute, pena de que si en alguna boleta no se guardare esta forma, será castigado el Capitan, y pagará los daños que resultaren.

¶ Ley xxxv. Que cada Soldado acuda à su alojamiento, ò no goce de el, y andando fuera, sea preso.

EL Capitan que conduxere Compañia, ha de cuidar de que cada Soldado vaya à la posada que le fuere señalada, y no se quede à hacer camarada, haciendolo recatar à sus huéspedes, aunque el huésped consienta en ello: porque el que actualmente no gozare de la posada, que así se le diere, no ha de llevar ninguna cosa por ella, ni el dueño se la debe dar, pena de que los daños que de esto resultaren, serán à cuenta, y cargo del Capitan; y si algun Soldado saliere fuera del alojamiento, sea preso por la Justicia, que primero le pudiere aprehender, y entreguelo al Comissario, ò Capitan, para que sea castigado; y para que tenga efecto, dará copia de esta ley à todas las Justicias de los Lugares de su distrito.

¶ Ley xxxvi. Que los Oficiales visiten el Quartel, y al salir de los Lugares se hagan las diligencias de esta ley.

HECHO el alojamiento de la Compañia en cada Lugar, ordenará el Capitan de ella al Cabo de Esquadra, que con efecto visite su Quartel, para hacer que todo lo ordenado por estas leyes se cumpla, y execute, y que ninguno haga ex-

cesso, ni desorden; y el Capitan, Alferes, y Sargento de la Compañia, harán las mismas visitas, para que no haya lugar de desmandarse; y al tiempo de partir de cada Lugar hará el Capitan publicar por vando en la Plaza, que si alguno huviere recibido agravio de los Soldados, ò alguno de los que huvieren tenido por huéspedes, lo vengan à manifestar; y à los que vinieren deshará el agravio, prenderá al que le huviere hecho, y dará noticia al Comissario para que se le de el castigo que mereciere; y para mas satisfaccion hará que despues de partida la Compañia de cada Lugar, quede en el un Oficial de ella por dos, ò tres horas, para ver que no se quede ningun Soldado, y entender si ha havido algun desorden, y exceso, y quien lo ha cometido, de que dará cuenta al Comissario, si estuviere presente, y si no, al Capitan, que lo castigará, segun la calidad de el. Y porque todo lo susodicho se haga con mas satisfaccion de el Lugar, mandamos que el Capitan lo cumpla, asistiendo à ello, y no de otra forma: de todo lo qual sea obligado à tomar testimonio por ante la Justicia, y entregarlo al Comissario, pena de que todos los daños que sucedieren (no cumpliendo lo referido) sean à cargo del Capitan.

¶ Ley xxxvii. Que el Capitan de conducta de lista de su gente para los vagages, y el Sargento los reciba, y buelva.

EN todos los tiempos, y ocasiones que el Capitan huviere

de caminar con su Compañia de un Lugar à otro, de à las Justicias de donde saliere relacion firmada de su nombre, del numero de sus Soldados, no excediendo del que conforme à su conducta debiere tener, para que las Justicias le provean de los vagages, y carros, que tocaren, al respecto de veinte vagages, ò seis carros para la Compañia que tuviere cien hombres; y si tuviere mas, respectivamente: los quales tomará el Sargento à su cargo, y dará conocimiento de ellos, y proveido en esta forma, no consenta que se tome otro ningun vagage, ni carro en el camino, ni en ningun Lugar por donde pasare; y llegado que sea al Lugar en que huviere de remudar, hará que el Sargento restituya los que hasta allí se huvieren tomado à las personas que los huvieren de haber, de que tomarán Certificacion el Capitan, y Sargento ante la Justicia del Lugar donde entregare, por donde conste que buelve, y restituye los mismos vagages, y carros que huvieren recibido, y la entregarán al Comissario, para que conste del cumplimiento sin fraude; y esta orden se guardará en todos los Lugares de alojamiento, y tránsito, pena de que si no lo cumplieren el Capitan, y Sargento, pagarán todos los daños que resultaren, y serán castigados.

Cap. 18.

¶ Ley xxxviii. Que el alojamiento en dos, ò mas Lugares, sea conforme al Itinerario que se diere.

Cap. 19.

SI sucediere que por ser pequeños los Lugares por donde huviere de passar algun Capitan de conducta con su Compañia, ò por otras causas, sea necesario alojar, y repartir el alojamiento de ella en dos, ò tres Lugares, ò mas: Mandamos que se haga por el Itinerario que el Comissario de la conducta huviere dado al Capitan, pena de que si lo contrario hiciere, será castigado por ello, y los excessos que se cometieren de interés, pagará el Capitan de sus bienes.

¶ Ley xxxix. Que ningun Soldado pida mas que la posada, y cama, y el servicio ordinario, ni se reciba Soldado de otra Compañia.

Cap. 20.

NO consienta el Capitan de conducta, que ningun Oficial, ni Soldado de su Compañia pida à su huésped ninguna cosa de comer, pues enviaremos Pagador con dineros, que los vaya socorriendo para poder sustentarse, sin molestar à los huéspedes à que les den mas de la posada, cama, y servicio ordinario, pena de que si algun Soldado pidiere otra cosa à su huésped, y el Capitan lo disimulare, lo pagará, con el quatro tanto. Y porque el passarse los Soldados alistados en una Compañia, à otra, es de mucho inconveniente, mandamos, que ningun Capitan reciba Soldado, que haviendose alistado en otra Compañia, viniere à asen-

tarle en la suya, aunque sea con licencia del Capitan de la otra.

¶ Ley xxx. Que el Comissario de conducta guarde la orden que se dà por esta ley.

EL Comissario de Infanteria, que fuere à guiar, y alojar Compañia de conducta para nuestras Armadas, y Flotas de la Carrera de indias, hasta que se embarque, guarde la orden siguiente.

Ha de tener particular cuidado de que los Capitanes cumplan con efecto en rehacer la gente que les faltare, y las instrucciones que se les diere para levantar sus Compañias, y la que el Capitan General de la Costa de Andalucia les huviere dado para ello, advirtiendo, que en ninguna cosa haya falta, porque ha de dar entera satisfaccion en nuestra Junta de Guerra de Indias, de haverlo cumplido así; y la misma ha de dàr à nuestro Comissario General, con apercebimiento, que si faltando en esto, sucediere algun daño à nuestro Real servicio, y hacienda, y à la gente de los Lugares, y transitos por donde passaren, y estuvieren las Compañias, correrà por su cuenta, y riesgo.

En recibiendo el Despacho seguirá su camino derecho à los Partidos donde estuvieren rehaciendose las Compañias, segun le fueren mas cercanos; y haviendo llegado à cada parte, entenderà, y averiguarà lo que en esta razon huviere hecho los Capitanes, así en la leva de sus Compañias, como en su proceder, y si han cumplido con las instrucciones, y les entregará los testi-

D. Felipe III. en Madrid à 5. de Febrero de 1607.

nios, que en ellas se acusaren, y en que huvieren faltado, para que lo remedien en lo venidero, y de lo pasado de cuenta à la dicha Junta, y Comissario General: y en lo que toca à la primera mueltra que huviere de tomar à cada una de las Compañias, executará, y hará que se execute lo contenido en las Instrucciones, que de Nos tuvieren los Capitanes, y en ellas irà declarada la orden que se debe tener, y executar. Para que las Compañias sean alojadas llevarà orden nuestra, en virtud de la qual darà otra à cada Capitan personalmente, precediendo, y dandole primero la mueltra, y lista de la gente que tuviere, para que conforme à ella despache, y de la orden de alojar, así de estada, como de passo, y los dias que huvieren de hacer alto, ò los que huvieren de caminar, conforme à la orden que diere nuestro Capitan General de la Costa de Andalucia, sin arbitrar, ni exceder en cosa alguna: de fuerte que no puedan divertirse, ni torcer à una, ni otra parte, ni se encuentre, ni alcance una Compañia con otra, y que les acudan con las boletas, que por las leyes se dispone: y haviendo dado esta orden à una Compañia, irà por su persona à darla à las demas en las partes donde estuvieren esperando.

Llegado que sea à cada Cabeza de los distritos de las Compañias, así la primera vez, como todas las demas que se ofrecieren, se juntará con los Corregidores, y Jueces de ella, y hará publicar, debaxo de pena, que qualquier persona de aquel distrito,

y jurisdiccion, qu supiere, y entendiere alguna extorsion, y agravio, que por los Capitanes, Oficiales, y Soldados se huviere hecho, se la vengan à manifestar à el, y en su ausencia al Corregidor, ò Justicia, para que lo avise à nuestro Comissario General, y provea qualquiera de los dos en la averiguacion, y castigo lo que convenga.

Asimismo hará publicar en todas las dichas partes, que si algun Soldado saliere de su alojamiento, lo pueda prender, y prenda la Justicia, que lo pudiere haber, y se lo remita, y entregue à el, ò al Capitan de cuya Compañia fuere.

Que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, y no estuviere alistado por Soldado, no pueda ir en la Compañia, aunque tenga nombre de Capitan, Alferes, ò Sargento: y al que fuere hará poner preso, y à buen recaudo, y si ser pudiere lo remita preso à la Carcel Real de nuestra Corte, y envie la Informacion, y Autos à la dicha Junta, ò al Comissario General, para que se fenezca la causa conforme à justicia.

Si entendiere que algunos Curas, ò Clerigos de los Lugares salieren à ofrecer dineros à los Capitanes, y Oficiales, porque no toquen, ni alojen en el Lugar, como se tiene noticia de haverlo hecho por lo passado: mandamos que se cumplan las Instrucciones de los Capitanes, y el Comissario avise al Obispo del distrito, para que proceda contra el Cura, ò Clerigo conforme à derecho.

Y porque para socorrer las Compañias hasta embarcarse irà un Pa-

gador con el dinero necesario, se le advierta, que todas las veces que à las dichas Compañias se hiciere focorro por el Pagador, ha de ser por su orden, y se ha de hallar presente con el Eserivano de su comission, y no darà lugar à lo contrario, ni à que el Pagador preste dinero à los Capitanes, y Oficiales; y demas de la mueltra que tomara primero que se le haga el primer focorro, y las demas, tomara otra mueltra al tiempo de entregar las Compañias à la persona que las huviere de recibir.

Sucediendo donde se hallare algun delito cometido por Soldado, y con darle los tratos de cuerda, que le pareciere queda suficientemente castigado, se los hara dar, siendo in flagranti, o con sumaria informacion, en los casos que lo requieran, sin esperar à concluir la causa por los terminos de derecho, ni otorgar la apelacion, para que con esto sirva de exemplo à otros.

Alsímismo advertimos al Comissario, que conviene à nuestro servicio, que ningun Soldado por ningun delito que cometa sea condenado en penas de verguenza, ni azotes; y así mandamos que se cumpla.

Ley xxxxi. Que el Comissario para focorrer Compañias de transito de la Armada, guarde lo que por esta ley se ordena.

El mismo
alli.

EL Comissario, que fuere à focorrer Compañias de Infanteria de la Armada de la Carrera, y saliere à rehacerlas de la gente que les faltare, guarde la orden siguiente.

Haviendo recibido la cantidad de maravedis que se le entregare para ir

focorriendo à las Soldados en los alojamientos à cuenta de sus sueldos, partirà luego à la parte en que hallare al Capitan, o Capitanes de la Conducta, o Leva de la gente, y quando cada una de ellas estè alojada con su orden, y entregadose de la lista, o su copia autentica, conforme à ella, irà focorriendo à cada Soldado de los contenidos en la lista con ocho reales de à ocho en ocho dias, o con mas, o menos, segun el Comissario le ordenare, à cuenta de sus sueldos, así en los dichos alojamientos, como en el transito que hicieren à la parte donde huvieren de ir, los quales focorros se han de hacer en presencia del dicho nuestro Comissario, y el Eserivano de su comission, y de los Capitanes de las Compañias; y esta orden guardará en los focorros, porque con ellos se han de mantener los Soldados, sin tomar, ni recibir de sus huéspedes sino solamente la posada, cama, y servicio ordinario. Y para que así se pueda cumplir, mandamos que el Comissario de Leva, acabada de focorrer la una Compañia, passe donde estuviere la otra, y con el la persona, que ha de focorrerla de la misma forma, y así se guarde respeto de las demas, hasta que la gente huviere llegado para irnos à servir; y la misma orden de focorrer guardará con los demas Soldados que se fueren alistando en las Compañias, hasta cumplir su numero, siendo eseritos, y haviendolos tomado mueltra, y alistados los unos, y los otros, con sus nombres, señas, edad, filiacion, y naturaleza ante el dicho Comissario, y el Eserivano de

su comission, contando desde el dia que se alistaren; y todas las listas, y nominas de los focorros que hiciere, ha de traer firmadas del Comissario, Eserivanos, y Capitanes; y si alguno de ellos no supiere firmar, darà fe de ello el dicho Eserivano, el qual note expressamente al pie de las nominas las personas que fueren focorridos, declarando quantos por Oficiales, y quantos por Soldados, y quanto monta el focorro de todos.

A los Capitanes ha de ir focorriendo en los mismos terminos, y forma que à sus Soldados, à razon de à quarenta escudos de à diez reales al mes, à un Pisano, dos Tambores, quatro Cabos de Esquadra, que ha de haver en cada Compañia, o los que se aumentaren, contando à veinte y cinco hombres à cada Esquadra, à razon de como se paga en la Infanteria de la Armada de la Carrera.

Luego que llegue à la parte donde las Compañias se huvieren de embarcar, entregará las nominas de focorros que huviere hecho à las Compañias, o sus copias autenticas, al Minilstro que tuviere cuenta, y razon con el sueldo de la dicha gente, para que à cada uno se le cargue lo que huviere recibido.

Y si al Comissario no se huviere dado ninguna cantidad à cuenta de su salario, ni de su Alguacil, ni Eserivano, mandamos, que del dinero que se llevare, y entregare, la persona susodicha les de, y pague lo que por esta razon huviere de haber, conforme à los sueldos, y salarios por Nos señalados, desde que por Telli-

monio signado de Eserivano Público le constare, que salio de la parte donde residiere el dicho Comissario, para ir à servirnos en la dicha ocupacion: y el Alguacil, y Eserivano desde el dia, que por Certificacion del dicho Comissario pareciere haver comenzado à servirnos, hasta que los unos, y los otros buelvan à la parte de donde salieron, y contando por la buelta à razon de ocho leguas por dia, desde que huvieren hecho el entrega de las dichas Compañias, lo qual les irà pagando de quince à quince dias, haviendolos primero servido, que con los testimonios de quando comenzaron à servir, y del dia que buelven à entrar, donde, como dicho es, salieron, y sus cartas de pago, mandamos se reciba, y passe en cuenta lo que en esta conformidad se les pagare.

Y porque podria ser necesario, que el Comissario despache algunos Correos sobre cosas tocantes à su comission à nuestra Corte, y otras partes, donde estuviere alistadas, o por donde caminaren las Compañias que fuere à guiar, gastará la persona que fuere à focorrer lo que esto importare, tomando para su descargo los partes originales, y cartas de pago de los Correos que sirvieren los dichos viages. Y en virtud de estos recaudos, sin otro alguno, mandamos, que se reciba, y passe en cuenta lo que importare: todo lo qual es nuestra voluntad, que se guarde, y cumpla, no obstante qualquier orden que haya en contrario, porque así conviene à nuestro Real servicio.

¶ Ley xxxxiij. *Que los Soldados del Tercio vayan à los alojamientos aligerados de ropa.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 18. de Octubre de 1610.

QUANDO marcha el Tercio de Infanteria de la Armada à los alojamientos, ocupan los Soldados muchos vagages con ropa, y otras cosas inútiles, de que resulta embarazo à la gente de los Lugares: Ordenamos al Capitan General de la Andalucía, y al Comissario que fuere para guiar, y alojar el Tercio, que ordenen, y dilpongan, que solamente lleven sus mochilas con la topa blanca, que no pudieren escufar, y la demas se dexen encerrada.

¶ Ley xxxxiij. *Que cada ocho, ò quince dias se focorra el Tercio de la Armada, y paguen los salarios, y Correos del Comissario.*

El mismo allí.

EL Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion ordenen, que estando alojado el Tercio de la Infanteria de la Carrera de Indias, sea focorrido de la consignacion dellinada para esto cada ocho, ò quince dias à lo mas, con intervencion del Comissario nombrado para guiar, y alojar las Compañias, y que assimismo se paguen sus salarios al Comissario, y sus Oficiales: y si el dicho Comissario tuviere necesidad de despachar algunos Correos, se guarde lo proveido, dando cuenta à la Casa, y con su intervencion.

El mismo en Madrid à 30 de Marzo de 1611. D. Felipe I V. en 18. de Febrero de 1625.

¶ Ley xxxxiij. *Que quando el Almirante de la Armada por comission del General tomare muestra, asistan el Contador, y Veedor.*

SI el General estuviere ausente, ò tan ocupado, que no se pueda

hallar à las vistas, y muestras de la gente de Mar, y Guerra, que se toman en Tierra, ò Mar, y las remitiere à su Almirante, asistan el Veedor, y Contador, como lo deben hacer quando se halle presente el General; y assi se haga respeto de las demas pagas, y focorros.

¶ Ley xxxxiij. *Que no se hagan buenas las pagas de sueldos à Capitanes, ò Soldados, que se hayan ausentado sin licencia del Rey.*

MANDAMOS al Veedor, y Contador, que no hagan buenas ningunas pagas de sueldos, ni focorros à ningunos Capitanes, Oficiales, ni Soldados en las ausencias que huvieren hecho, ò hicieren sin particular licencia, y orden nuestra, dada por la Junta de Guerra de Indias.

D. Felipe III. en el Pardo à 23. de Noviembre de 1613.

¶ Ley xxxxiij. *Que à los Soldados, y gente de Mar, que se quedaren en las Indias, no se pague sueldo sin mostrar licencia del General.*

A Los Soldados, Marineros, Grumetes, y Pages, que se quedaren en las Indias, no se les paguen sus sueldos, ni raciones, si no se presentare por su parte ante el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion licencia del General de la Armada, ò Flota en que huvieren ido, con relacion de que quedaron enfermos, ò legitimamente impedidos, y que no pudieron bolver en la misma Armada, ò Flota.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 7 de Agosto de 1586.

¶ Ley xxxxiij. *Que ningun Capitan, Oficial, ni Soldado, ni gente de Mar se quede en las Indias, y que diligencias se deben hacer en estos casos: y los pasajeros no vayan en plazas de Soldados.*

D. Felipe III. en Madrid à 7. de Marzo de 1607. D. Carlos II. en esta recopilacion.

EL Governador que fuere de la Infanteria de la Armada, y el Veedor de ella, con muy particular cuidado, y vigilancia tengan à su cargo, que los pasajeros no vayan en plazas de Soldados, ni Marineros, y que ningunos, que se huvieren alistado para servir en la Armada, se queden en las Indias, guardando lo ordenado por estas leyes, ora sea en plaza de Capitan, Alferes, Sargento, Soldado, Marinero, ò otra qualquiera, ò Ministro, sin causa legitima, si no fuere con licencia nuestra. Y para que conste de los que se huvieren quedado en las Indias, mandamos à los dichos Governador, y Veedor, que al tiempo de partir la Armada de España, dexen al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion una lista de los Soldados, y Marineros, que se embarcaren, con sus señas, edad, y filiacion, y la Casa envie copia de ella à nuestro Consejo de Indias, y despues no alicien el General, y Ministros de ella mas Soldados, ni Marineros en el viage; y luego que lleguen à Cartagena, Portobelo, y la Habana daran al Presidente de nuestra Audiencia de Panamá, y à los Governadores de los dichos Puertos, à cada uno en su distrito, copias de las dichas listas, y à la salida de Cartagena, de ida, y buelta, tomaran muestra de la dicha gente, para

ver si se quedan algunos en aquel Puerto: y dexaran memoria al Governador de los que se quedaren, y al Presidente de la Audiencia de Panamá, y al Governador de la Habana, quando salgan de Portobelo, y la Habana, para que castiguen à los fugitivos, que para esto les damos comission bastante por esta ley: y antes que partan de los dichos Puertos tomaran muestra de toda la gente, y Certificacion de haver dexado à los dichos Presidente, y Governadores memoria de la gente que faltare, para que procedan contra ellos. Y ordenamos à los dichos nuestro Governador, y Veedor, que de buelta de viage nos den cuenta de las diligencias que huvieren hecho en cumplimiento de esta ley, y lo que de ellas huviere resultado.

¶ Ley xxxxiij. *Prosigue en la materia de la ley antecedente.*

EL General ha de escufar quanto fuere posible, que la gente de su cargo salte en tierra: y si conviniere à nuestro Real servicio, sea en tropas, con su licencia, por escrito, y termino limitado, y breve, y no de otra forma, y hasta que buelvan las tropas que huvieren salido à tierra, no dara licencia para que salgan otras, proveyendo, y ordenando en estas licencias, que buelvan à embarcarse dentro del termino que señalare, con las penas impuestas à los que se ausentaren, y quedaren en las Indias, en las quales han de incurrir, como si se quedaran allà, y las ha de executar, no bolviendo à los Galeones en el termino señalado: y en tierra

D. Felipe III. à 1. de Diciembre de 1606.

¶ Ley xxxxiij. *Que los Soldados del Tercio vayan à los alojamientos aligerados de ropa.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 18. de Octubre de 1610.

QUANDO marcha el Tercio de Infanteria de la Armada à los alojamientos, ocupan los Soldados muchos vagages con ropa, y otras cosas inútiles, de que resulta embarazo à la gente de los Lugares: Ordenamos al Capitan General de la Andalucía, y al Comissario que fuere para guiar, y alojar el Tercio, que ordenen, y dilpongan, que solamente lleven sus mochilas con la topa blanca, que no pudieren escufar, y la demas se dexen encerrada.

¶ Ley xxxxiij. *Que cada ocho, ò quince dias se focorra el Tercio de la Armada, y paguen los salarios, y Correos del Comissario.*

El mismo allí.

EL Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion ordenen, que estando alojado el Tercio de la Infanteria de la Carrera de Indias, sea focorrido de la consignacion dellinada para esto cada ocho, ò quince dias à lo mas, con intervencion del Comissario nombrado para guiar, y alojar las Compañias, y que assimismo se paguen sus salarios al Comissario, y sus Oficiales: y si el dicho Comissario tuviere necesidad de despachar algunos Correos, se guarde lo proveido, dando cuenta à la Casa, y con su intervencion.

El mismo en Madrid à 30 de Marzo de 1611. D. Felipe I V. en 18. de Febrero de 1625.

¶ Ley xxxxiij. *Que quando el Almirante de la Armada por comission del General tomare muestra, asistan el Contador, y Veedor.*

SI el General estuviere ausente, ò tan ocupado, que no se pueda

hallar à las vistas, y muestras de la gente de Mar, y Guerra, que se toman en Tierra, ò Mar, y las remitiere à su Almirante, asistan el Veedor, y Contador, como lo deben hacer quando se halle presente el General; y assi se haga respeto de las demas pagas, y focorros.

¶ Ley xxxxiij. *Que no se hagan buenas las pagas de sueldos à Capitanes, ò Soldados, que se hayan ausentado sin licencia del Rey.*

MANDAMOS al Veedor, y Contador, que no hagan buenas ningunas pagas de sueldos, ni focorros à ningunos Capitanes, Oficiales, ni Soldados en las ausencias que huvieren hecho, ò hicieren sin particular licencia, y orden nuestra, dada por la Junta de Guerra de Indias.

D. Felipe III. en el Pardo à 23. de Noviembre de 1613.

¶ Ley xxxxiij. *Que à los Soldados, y gente de Mar, que se quedaren en las Indias, no se pague sueldo sin mostrar licencia del General.*

A Los Soldados, Marineros, Grumetes, y Pages, que se quedaren en las Indias, no se les paguen sus sueldos, ni raciones, si no se presentare por su parte ante el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion licencia del General de la Armada, ò Flota en que huvieren ido, con relacion de que quedaron enfermos, ò legitimamente impedidos, y que no pudieron bolver en la misma Armada, ò Flota.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 7 de Agosto de 1586.

¶ Ley xxxxiij. *Que ningun Capitan, Oficial, ni Soldado, ni gente de Mar se quede en las Indias, y que diligencias se deben hacer en estos casos: y los pasajeros no vayan en plazas de Soldados.*

D. Felipe III. en Madrid à 7. de Marzo de 1607. D. Carlos II. en esta recopilacion.

EL Governador que fuere de la Infanteria de la Armada, y el Veedor de ella, con muy particular cuidado, y vigilancia tengan à su cargo, que los pasajeros no vayan en plazas de Soldados, ni Marineros, y que ningunos, que se huvieren alistado para servir en la Armada, se queden en las Indias, guardando lo ordenado por estas leyes, ora sea en plaza de Capitan, Alferes, Sargento, Soldado, Marinero, ò otra qualquiera, ò Ministro, sin causa legitima, si no fuere con licencia nuestra. Y para que conste de los que se huvieren quedado en las Indias, mandamos à los dichos Governador, y Veedor, que al tiempo de partir la Armada de España, dexen al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion una lista de los Soldados, y Marineros, que se embarcaren, con sus señas, edad, y filiacion, y la Casa envíe copia de ella à nuestro Consejo de Indias, y despues no alisten el General, y Ministros de ella mas Soldados, ni Marineros en el viage; y luego que lleguen à Cartagena, Portobelo, y la Habana daran al Presidente de nuestra Audiencia de Panamá, y à los Governadores de los dichos Puertos, à cada uno en su distrito, copias de las dichas listas, y à la salida de Cartagena, de ida, y buelta, tomarán muestra de la dicha gente, para

ver si se quedan algunos en aquel Puerto: y dexarán memoria al Governador de los que se quedaren, y al Presidente de la Audiencia de Panamá, y al Governador de la Habana, quando salgan de Portobelo, y la Habana, para que castiguen à los fugitivos, que para esto les damos comission bastante por esta ley: y antes que partan de los dichos Puertos tomarán muestra de toda la gente, y Certificacion de haver dexado à los dichos Presidente, y Governadores memoria de la gente que faltare, para que procedan contra ellos. Y ordenamos à los dichos nuestro Governador, y Veedor, que de buelta de viage nos den cuenta de las diligencias que huvieren hecho en cumplimiento de esta ley, y lo que de ellas huviere resultado.

¶ Ley xxxxiij. *Prosigue en la materia de la ley antecedente.*

EL General ha de escufar quanto fuere posible, que la gente de su cargo salte en tierra: y si conviniere à nuestro Real servicio, sea en tropas, con su licencia, por escrito, y termino limitado, y breve, y no de otra forma, y hasta que buelvan las tropas que huvieren salido à tierra, no dara licencia para que salgan otras, proveyendo, y ordenando en estas licencias, que buelvan à embarcarse dentro del termino que señalare, con las penas impuestas à los que se ausentaren, y quedaren en las Indias, en las quales han de incurrir, como si se quedaran allà, y las ha de executar, no bolviendo à los Galeones en el termino señalado: y en tierra

D. Felipe III. à 1. de Diciembre de 1606.

pondrà la Guardia necessaria para que no se puedan ausentar, y los que se ausentaren sean habidos por fugitivos, y desertores, poniendo todo cuidado, y vigilancia, sin disimular, ni consentir cosa en contrario; y guarde las leyes de su titulo, y las demàs que de esto tratan.

¶ Ley xxxix. Pena en que incurren los Capitanes por los Soldados desertores.

D. Felipe III. en Madrid à 22. de febrero de 1613.

MANDAMOS, que en pena de cada Soldado, ò Marinero, que se quedare en las Indias, pague el Capitan cien ducados de plata; y si llegaren à numero de diez, le condenamos en privacion de la Compañia, y hagase cargo en la visita, ò residencia, y así se execute.

¶ Ley L. Que el Presidente de Panamá, y Governadores de Cartagena, y la Habana procedan contra los desertores, è impongan las penas de esta ley.

El mismo allí à 5. de Marzo de 1607. y à 11. de febrero de 1618. y à 21. de Marzo de 1621. D. Felipe IV. allí à 6. de Septiembre de 1629.

EL Presidente de nuestra Real Audiencia de Tierra firme, conforme à la memoria que le dexaren el Governador de la Infanteria, y Vegdor, de los Soldados, Marineros, y Oficiales, y otras qualesquier personas de la Armada, haga buscar, y prender con el mismo cuidado, y diligencia à todos los Soldados, y Marineros, que hallare haverse quedado en su distrito despues de partida la Armada: y habiendo fulminado proceso, conforme à derecho, los condenarà en las penas en que incurren los desertores; y si fueren Capitanes, Alfereses, ò Sargen-

tos, aunque sean reformados, los condenarà en privacion de officios, y perdimento de bienes, y destierro perpetuo de las Indias, que Nos le damos tan bastante comission, poder, y facultad, quanta en tal caso se requiere, con inhibicion à nuestras Audiencias, y de otras qualesquier Justicias: y la misma damos para el mismo efecto à nuestros Governadores de Cartagena, y la Habana; y de todo nos daràn cuenta cada año.

¶ Ley Lij. Que en el camino de Portobelo à Panamá se pongan Guardas, para que no se passen los fugitivos.

MANDAMOS al Presidente de nuestra Real Audiencia de Tierra firme, que pues es tan angosto el transito que hay de Portobelo à Panamá, y no puede passar persona sin ser reconocida, asista personalmente en el parage que mas convenga, ò en caso que haga falta, en la Audiencia, ò Portobelo: encomiendolo à uno de los Oidores, el que le pareciere, teniendo en su compañía, ò en la del Oidor, algunos Soldados de los Presidios, y prendan à todos los que de la Armada huvieren ido al sueldo, è hicieren fuga, y desercion, y à ninguno se le admita causa, ni escusa, aunque lleve licencia del General, si no fuere en los casos expressos por estas leyes: y al dicho Presidente no le admita por disculpa decir, que aunque los hacen prender en las Carceles, y Fortalezas, son los mas tan pobres, que no se pueden sustentar en ellas, ni bolver à España, porque nuestra voluntad es, que si no huviere salido la

D. Felipe III. allí à 24. de Agosto de 1622.

D. Felipe II. en Madrid à 24. de Noviembre de 1584.

¶ Ley Lij. Que los Generales, y Cabos de las Armadas, y Galeras de las Indias inquieren sobre los fugitivos, y reboltosos.

EL General, ò Cabo, que gobernar las Armadas, ò Galeones, que anduvieren en las Costas de las Indias, tenga gran cuidado, y vigilancia en que no se huya, ni ausente ninguna gente que en ellas sirviere; y si algunos Soldados, Oficiales, ò Forzados se ausentaren, avise luego à las Audiencias, Governadores, y Justicias de las partes adonde se huvieren retirado, para que los hagan prender, y bolver à las Armadas, Navios, ò Galeras, que así lo mandamos à todos, y que pongan toda diligencia en ello, sin omision, y tolerancia: y para que mejor lo puedan cumplir, el General, ò Cabo de las Armadas, ò Galeras les enviarà relacion de los fugitivos, y de sus señas, notan-

do el tiempo de la fuga: y si huviere alguno, que le parezca reboltofo, ò inquieto, y à causa de haverse huído, y buuelto à traer, no se pueda, ni deba tener confianza de él, lo envíen en la primera Flota preso, y dirigido al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, y condenado à Presidio, con los procesos, è informaciones de la causa, para que visto en nuestro Consejo de Indias, y Junta de Guerra, antes de executar la dicha sentencia, provea justicia.

¶ Ley Lij. Que no se reciban por Soldados en las Indias los que no mostraren Certificacion de que no deben cosa alguna à la Real hacienda, ni à particulares.

MANDAMOS, que para las Armadas, y Flotas no se reciban en las Indias ningunos Soldados, que no tengan, y presenten ante los Generales Certificacion de los Oficiales Reales de la Provincia, de que no deben cosa alguna à nuestra Real hacienda, y licencia del Governador de la Provincia, de que no tienen pleyto pendiente sobre maravedis que les pidan, para poderse embarcar, guardando tambien lo ordenado cerca de los bienes de difuntos, y proveido por la ley 71. tit. 26. de este libro.

El mismo en Tomar à 22 de Mayo de 1582. En Madrid à 19. de Abril de 1583. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

Vtafe la l. 38. tit. 35. lib. 2. y 70. y 71. tit. 29. de este lib.

Ley Liiij. *Que los remates de la Gente de Mar, y Guerra, y Artilleros se hagan como en esta ley se dispone.*

D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Septiembre de 1627. y à 10. de Junio de 1640.

PARA dar forma en los remates de la gente de Mar, y Guerra, y Artilleros de nuestra Armada de la Carrera de Indias, y prevenir la justificacion con que se deben hacer, escusando los desordenes que se han experimentado, de que toda la gente desampara los Navios luego que dan fondo, y queda el Tesoro expuesto à mayor peligro, y riesgo, que en todo el viage: Mandamos, que quando lleguen la Armada, y Flotas de las Indias, à buelta de viage, à los Puertos del Andalucía, no pueda saltar en tierra ninguna Infanteria, hasta estar desembarcadas las Vanderas; ni los Artilleros hasta haverse desembarcado la Artilleria, y pertrechos de ella; ni la gente de Mar hasta estar amarrados los Navios en el sitio donde se les dà carena. Y ordenamos à los Generales, y Cabos de las Armadas, y Flotas, que de ninguna forma den licencia, ni permission para que se haga lo contrario, y que los pagamentos de remates no se hagan en tierra, como hasta aora, sino à bordo de los Baxeles, con cada genero de gente, despues de haver llegado el caso de lo que à cada uno tocare, y que no se pague sino à los que estuvieren presentes, à bordo, en la conformidad que se hacen los pagamentos al tiempo de la embarcacion: y asimismo les hagan buenas las raciones, como se les daban al tiempo de la embarca-

cion, y viage, hasta ser despedidos; excepto si faltaren algunos con justa causa, y licencia, à arbitrio del Presidente de la Casa, ò Juez Oficial, que fuere à recibir la Armada; ò del General de ella. Item mandamos, que las Vanderas no se desembarquen en todo el tiempo que la plata estuviere en los Navios, ò en los Barcos, hasta haver salido de la Bahia, si fuere en Cadiz, asistiendo precisamente el General, Almirante, y Capitanes, que así lo mandamos, para no consentir, que persona alguna salte en tierra, porque hasta tener así guardada la plata en el Rio de Sevilla, no han cumplido con la obligacion del viage. Item mandamos, que en cada Barco se ponga la guarnicion de Infanteria, que al General pareciere necesaria, y que precisamente vaya en uno de ellos por Cabo de todos el Capitan de la Almiranta, como mas moderno, y un Alferéz, ò Sargento, en cada uno de los demás Barcos, los que el General eligiere de mayor satisfaccion, quedando en sus Baxeles, hasta que se hayan desembarcado sus Vanderas. Item, la costa que està introducida de pagar jornales de Marineros, para desparejar los Navios, y las demás faenas, hasta amarrarlos, se escusará desde aora, porque estando obligados à assistir los que vienen del viage, si no lo hicieren, será à cargo de los Capitanes, que les huvieren permitido desembarcarse.

Ley

Ley Lv. *Que las pagas de la gente de Armada, y Flota se hagan como se ordena.*

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 8 de Agosto de 1554.

AL tiempo que bolvieren nuestras Armadas, y Flotas de las Indias, antes que se pague el sueldo à la gente de Mar, y Guerra, se haga alarde general, y averigüe si los Capitanes, y Soldados que fueren recibidos para servir, son los mismos que buelven, y que sirvieron todo el viage, y descuente de las pagas las armas que no bolvieren à entregar como las recibieron, y socorros que huvieren recibido quando se embarcaron: y à los Maestres, y dueños de Navios se les tome cuenta de los bastimentos que recibieron, y de lo que huviere lo- brado: y si fueren alcanzados, se co-

bre de ellos, y se descuente de sus sueldos; y executado todo lo susodicho, y no de otra forma, se hagan las libranzas, y pague el sueldo.

Los que se huvieren de aprobar por Alfereses de la Carrera, hayan servido seis años, los quatro en el Mar. Auto 67. referido en el titulo del Consejo, y Junta de Guerra de Indias.

No se admitan Certificaciones de Soldados, si no estuviere tomada la razon en los Oficios del Sueldo. Auto 85. referido alli.

Los Soldados en sus pretensiones sean oidos en la forma que se declara. Auto 120. referido alli.

No se admita Memorial de Soldado, que no presentare licencia de su General. Auto 135. referido alli.

TITULO XXII.

DEL CAPITAN GENERAL de la Artilleria, Artilleros Mayor, y otros de las Armadas, y Flotas, Artilleria, Armas, y Municiones.

Ley primera. *Que el Capitan General de la Artilleria use su oficio en la Carrera de las Indias, y exerça su jurisdiccion.*

D. Felipe IV. en Madrid à 17. de Septiembre de 1626.

DAMOS poder, y facultad à nuestro Capitan General de la Artilleria de España, para que use el dicho cargo, como lo usaban, podian, y debian usar sus antecessores, haciendo visitar por sus Tenientes, y Oficiales los Navios de Armada, y

Merchantes, para saber la Artilleria, Armas, Municiones, y pertrechos de guerra, que llevan, y proveer de lo que faltare, de forma, que vayan conforme à las Ordenanzas que para ello hay, y huviere; y proveer, y nombrar los Condestables, y Artilleros que han de navegar, y servir en las Armadas, Flotas, y Navios de la Carrera de las Indias, y hacerlos examinar, teniendo particular cuidado en que sean hábiles, y suficientes, y naturales de estos Reynos, y guar-

Tom. III.

Aaa

dan.

dando, y haciendo guardar en todo las Ordenanzas de la Casa de Contratacion, y lo demás que cerca de ello está dispuesto, y proveído. Y mandamos à nuestro Presidente, y los demás de nuestro Consejo, y Junta de Guerra de Indias, y al Presidente, y Jueces Oficiales de la dicha Casa, y al Juez Oficial de Cadiz, y à los Generales, Almirantes, Capitanes, y otros Oficiales de las dichas Armadas, y Flotas, que le dexen, y consientan libremente usar, y exercer en ellas el dicho cargo de Capitan General de la Artilleria, por su persona, y las de sus Oficiales, y Ministros, en que no se embaracen la Casa de Contratacion, ni el Juez de Cadiz, ni otra persona alguna, sin embargo de qualquier Ordenanzas, y Cédulas nuestras, que en contrario haya: y à los Capitanes, Cabos, y Condestables de la Artilleria, Artilleros, y otros Oficiales del dicho ministerio, y à los Veedores, Contadores, Pagadores, Tenedores, y Mayordomos de la Artilleria, y de las Armas, y Municiones de las Armadas, y Flotas, que cada uno, por lo que le tocare, use, y exerza con el dicho nuestro Capitan General, y sus Oficiales, el dicho oficio, y le obedezcan, y guarden sus ordenes, y mandamientos, que para todo lo susodicho le damos poder, y facultad, y para que pueda conocer de todas las causas civiles, y criminales tocantes à los Condestables, Artilleros, y otros Oficiales de la Artilleria, siendo demandados, ò reos,

así de los que están alistados para servir en la Carrera, como de los que se alistaren, y asentaren para embarcarse en las Armadas, y Flotas, y otros qualquier Navios, con que las apelaciones que interpusieren las partes hayan de venir, y vengan à la Junta de Guerra de Indias, y no à otro Tribunal alguno.

¶ Ley ij. Que el General de la Artilleria use su oficio por sí, ò sus Oficiales, sin llevar sueldo de la Averia: reconozca las Armas, y nombre Capitanes, Condestables, y Artilleros.

EL Capitan General de la Artilleria de estos Reynos, use por su persona, Tenientes, y Oficiales su cargo, con que no haya de gozar, ni llevar ningun sueldo por cuenta de la Averia, si ya no estuviere por los asientos ajustado en otra forma. Y declaramos pertenecerle el reconocimiento de la Artilleria, Armas, y Municiones que se huvieren de proveer para la Armada, y Flotas, y el nombramiento de Capitanes, Condestables, y Artilleros.

¶ Ley iij. Que el General de la Artilleria cuide de que las Atarazanas estén proveidas de Artilleria, Armas, y Municiones.

EL General de la Artilleria procure, y tenga cuidado de que las Atarazanas de la Casa estén bien proveidas de Artilleria, Armas, y Municiones para las Armadas que se despachan à las Indias: ora corra la Averia por nuestra

D. Felipe III. en Lerma à 14. de Junio, en S. Lorenzo à 19. de Octubre de 1608. en Madrid à 18. de Septiembre de 1618.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 24. de Agosto de 1573. D. Carlos II. en esta Real cédula.

cuenta, ò por asiento, en numero de docientas piezas, del peso, genero, y calibre mas conveniente: mil y quinientos arcabuces de Vizcaya, que sean muy buenos, y capaces de una misma municion, con sus frascos, frasquillos, y vandelas, y los demás aderezos: docientos quintales de polvora de arcabuz, que sirva para ellos, y la Artilleria: mil y quinientos morriones para los arcabuces, y quinientos cofeletes, la mitad blancos, y la mitad de martillejo, con sus morriones: quinientas piezas de campo, y mil medias picas: trecientas docenas de chuzos, y docientas alabardas, y paterlanas, de forma, que siempre esté entero, y de respeto para las ocasiones que se ofrecieren de nuestro Real servicio.

¶ Ley iij. Del Veedor, y Contador de la Artilleria.

ORDENAMOS, que en la Ciudad de Sevilla haya un Veedor de la Artilleria, fabrica, y fundicion que huviere en la dicha Ciudad, y de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, y Navios de Barlovento, que en ella, y en la Bahia de Cadiz se despacharen, separando este oficio del de Contador de la Artilleria. Y mandamos, que la asistencia del Veedor sea en la dicha Ciudad de Sevilla, y atienda à lo que se ofreciere en las fabricas, y fundiciones, teniendo particular cuidado en que se hagan con entera perfeccion, y se escusen los fraudes que pudiere haver en desservicio nuestro, y le use, y exerza en todas las cosas à el anexas, y perte-

necientes, conforme à las ordenes que tuviere, y se le dieren por nuestra Junta de Guerra de Indias, y Capitan General de la Artilleria: y tenga libros que correspondan con los del Contador de ella, donde asiente los Capitanes de la Artilleria, Condestables, Cabos, Artilleros, y las demás personas de este ministerio, que asistieren en las dichas Armadas, y Flotas, y otros Navios de la Carrera, y de la cuenta, y razon del sueldo que cada uno ganare, y las pagas, y socorros que recibieren: note, y apunte las ausencias, y faltas que hiciere qualquiera de ellos: haga las baxas convenientes, y se halle en todas las nuestras, y forme los dichos libros, como tambien los ha de tener el Contador del cargo, y data de todo el dinero que mandaremos proveer, y fuere entrando en poder del Pagador de la Artilleria, y se fuere distribuyendo, en qualquier forma, segun nuestras ordenes, ò las del dicho Capitan General de la Artilleria: forme, y tenga la misma cuenta de cargo, y data de todo el cobre, Artilleria, Armas, y municiones que huviere por nuestra cuenta, ò por la de la Averia, con distincion, en poder del Mayordomo, ò otras qualquier personas en cuyo poder estuviere, y de la Artilleria que se fuere fundiendo en las fabricas, y fundiciones, y de todo lo demás que se debe hacer, interviniendo en todo por su persona, y en las fundiciones, fabricas, compras de todo lo necesario, y pagamentos que se hicieren à los Maestros, y Oficiales

D. Felipe II. en Madrid à 3. de Junio de 1611.

que trabajaren en ellas, y à las personas de quien se compraren qualquier materiales, cuyas libranzas, y recaudos, y los del Mayordomo, ha de hacer el Contador de la dicha Artilleria, despachados en la forma que se acostumbra, tomando el dicho Veedor la razon de ellos en el lugar que le tocare como tal Veedor, de forma que el Pagador, y Mayordomo tengan los recaudos convenientes para que se les reciba en cuenta, y se sepa el paradero de la hacienda, cumpliendo enteramente con lo ordenado por esta ley, y dando cuenta de todo lo que fuere haciendo, à la Junta de Guerra, y Capitan General de la Artilleria, para que se ordene lo conveniente.

Ley V. Que el Veedor, y Contador tomen las cuentas à los Fundidores de la Artilleria, y no los Contadores de la Averia.

EL Capitan General de la Artilleria ordene al Veedor, y Contador de ella, quando conviniere, ò Nos lo mandáremos, que tomen las cuentas à los Fundidores del cobre, y estaño que huvieren recibido, conforme à los quintales que se huvieren consumido en la fundicion, y den certificacion del fenecimiento de las cuentas, remitiendo relacion al Capitan General de las resultas, para que la pueda dar en la Junta de Guerra de Indias. Y mandamos à los Fundidores, que den las cuentas ante los dichos Veedor, y Contador, y no ante otras personas ningunas, y à los Contadores de la Averia, que no se

embaracen en esto, ni las pidan, ni molesten por esta causa, sin orden nuestra.

Ley VI. Que haya Mayordomo de la Artilleria, que tome, y tenga la razon de las Armas, Municiones, y pertrechos.

ORDENAMOS, que haya un Mynistro, à cuyo cargo sea tener la cuenta, y razon general de la Artilleria, Armas, Municiones, y pertrechos de guerra en los Almacenes de Sevilla, Sanlucar, y otras partes de España, el qual sea Mayordomo de la Artilleria, formando un libro de todo, y cuenta distinta, y separada con cada uno de los que la debieren dar, de lo que huvieren recibido, ò en qualquier forma estuviere en su poder. Y porque esto debe tener el debido efecto, tomaràn razon de los mandamientos, y ordenes, que mandáremos despachar por la Junta de Guerra de Indias, para comprar, distribuir, y mudar la Artilleria, Armas, Municiones, y pertrechos de guerra, y la razon de las ordenes, y libranzas, que en su cumplimiento se despacharen por el Capitan General de la Artilleria, para que si Nos quisieremos saber, ò pareciere à la Junta de Guerra lo que hay, y a donde, y à cuyo cargo està, se pueda entender con brevedad. Y mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, y à las personas à cuyo cargo estuviere el despacho de las Armadas, y Flotas, y al Juez Oficial de Cadiz, y à los Generales, Almirantes, Veedores, y Contadores de Armadas, y Flotas de la Car-

D. Felipe III. en Lerma à 19. de Julio de 1608.

D. Felipe III. en el Pardo à 28. de Noviembre de 1614.
D. Felipe IV. en Madrid à 25. de Octubre de 1629.

ra, que dexen, consentan, y no impidan al dicho Mayordomo de la Artilleria usar, y exercer el dicho oficio libremente, y le den, y hagan dar todo el favor, ayuda, y asistencia, que para ello huviere menester, y los dichos Oficiales le envíen cada quatro meses relaciones firmadas de sus nombres, que hagan fe, de toda lo artilleria, armas, municiones, y los demás pertrechos de guerra, que huviere en ser, ò entraren en poder de los Tenedores, Mayordomos, y las demás personas à quien se entregaren por cuenta de Averia, ò en otra forma, y de lo que llevaren las dichas Flotas, y Armadas, y los demás Navios que se despacharen para las Indias, siempre que salieren à navegar, en que no haya falta, ni dilacion.

Ley VII. Que en Sevilla haya un Artillero mayor, que resida en ella, y enseñe su oficio, y tenga sueldo, y casa para su Escuela.

PORQUE conviene que en las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias haya Artilleros naturales de estos Reynos, y una persona en Sevilla diestra en este ministerio, y profesion que los pueda enseñar, siendo, como dicho es, naturales de estos Reynos de Castilla, y Aragon, que le quisieren aprender, y exercitarse en el: Mandamos, que en la dicha Ciudad de Sevilla haya, y resida un Artillero mayor para el efecto referido, que los enseñe, adiestre, y exercite, haciendo todas las diligencias, prevençiones, y cosas necessarias, y pro-

cediendo con atencion à que haya abundancia de Artilleros, hábiles en este exercicio, guardando en todo lo ordenado, y que se ordenare, el qual goce, y lleve docientos y cinquenta ducados al año de salario, situados en los efectos que ora lo tiene: los quales mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que se los hagan pagar, y paguen en la forma siguiente: veinte mil maravedis de condenaciones, aplicadas por la Casa à penas de Estrados, y gastos de Justicia: y lo demás à cumplimiento de docientos y cinquenta ducados, paguen los Maestres, y dueños de Navios mercantes, que fueren à las Indias, ò Islas adyacentes, en Armada, ò Flota, ò fuera de ellas, y entre ellos se reparta, y no contribuyan las soldadas de ninguna otra persona; y asimismo tenga, y goce ciento y veinte ducados cada año para alquiler de una casa, donde tenga la Escuela, los quales se paguen en las mismas consignaciones del salario susodicho.

Ley VIII. Que el Artillero mayor no se ausente sin licencia de la Casa, por escrito, y firmada.

EL Artillero mayor sea obligado à residir en la Ciudad de Sevilla ordinariamente, y no haga ausencia à ninguna parte; y quando conviniere que la haga sea con licencia expresa del Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, por escrito, firmada de sus nombres; y si no lo guardare pierda el salario de todo el tiempo que estu-

D. Felipe II. alli à 28. de Febrero de 1556.

D. Felipe II. en Madrid à 25. de Febrero de 1576. y à 23. de Marzo de 1577. en el Pardo à 5. de Diciembre de 1590.
D. Felipe III. en Madrid à 11. de Diciembre de 1614.

viere ausente; y si passare de quatro meses, no sea despues admitido al oficio.

¶ Ley ix. *Que se halle presente el Artillero mayor à probar la artilleria, y arcabuces.*

D.Felipe II. en Madrid à 24 de Febrero de 1578.

QUANDO se compraren artilleria, y arcabuces en Sevilla para la Armada, ò Flotas, ò para remitir à nuestras Indias: Mandamos que se halle presente el Artillero mayor à probar la artilleria, ò arcabuces, para que sean quales conviene.

¶ Ley x. *Que el Artillero mayor reconozca la artilleria, y municiones de la Armada, y Flotas, y asista à las fundiciones.*

El mismo alli.

EL Artillero mayor reconozca la artilleria, y municiones de la Armada, que por nuestra cuenta, ò de la Aventura, huviere para guardia de la Carrera de Indias, y Naos Capitanas, y Almirantas de Flotas, y las armas que llevan, en compañía del Juez de la Casa, à quien tocare la visita de Naos de Armadas, y Flotas, para que se guarde lo dispuesto, y tambien asista à las fundiciones que se hacen por nuestra cuenta, y de la Aventura, para que sean de la bondad, y perfeccion que conviene, teniendo todo cuidado, y vigilancia en la execucion, y cumplimiento, en que le damos tan bastante poder, y facultad como conviene.

¶ Ley xj. *Que el Artillero mayor asista à la primera visita de las Naos para reconocer la artilleria, polvora, y municiones.*

AL tiempo que se hiciere en Sevilla, Sanlucar, ò Cadiz, la primera visita de las Naos que fueren à las Indias, asista con los Jueces Oficiales el Artillero mayor de la Ciudad de Sevilla, ò la persona que el nombrare, que sea suficiente, y no de otra forma, para que en la artilleria, polvora, y municiones advierta lo que conviene, y asì se execute.

¶ Ley xij. *Que las Naos de merchante tengan la artilleria que deben llevar, y examinada por el Artillero mayor.*

TODOS los dueños, y Maestres de las Naos merchantas, que huvieren de ir, y navegar à qualquier partes de las Indias en conserva de Flotas, ò sin ellas, tengan prevenidas, y embarcadas en sus Naos las piezas de artilleria de bronce, y hierro colado, que deben llevar, probadas, vistas, y examinadas por el Artillero mayor, y no compren, ni embarquen ningunas piezas sin estas calidades, con aperebimiento de que no se les dara segunda visita, y à las que el dicho Artillero mayor visitare, probare, y diere por buenas, pondrà una señal, ò marca, para que se conozcan, y entienda que estan probadas, y de todas tome la razon el Artillero mayor, y guarde, y cumpla todo lo susodicho con el cuidado, y diligencia que conviene, teniendo buena correspondencia con los Maestres, y dueños de las Naos.

D.Felipe II. en S. Lorenzo à 7. de Octubre de 1584.

D.Felipe III. en Toledo à 26. de Marzo de 1600.

Ley

¶ Ley xiiij. *Que el Artillero mayor, por mano del Teniente General, envie à los Puertos que le pareciere Quadernillos de la Artilleria para los Marineros.*

D.Felipe III. en Madrid à 24. de Marzo de 1614.

POR mano del Teniente de Capitan General de la Artilleria envie el Artillero mayor cada año à los Puertos del Condado de Niebla, y otras partes, donde asistieren Marineros, todos los Quadernillos que le pareciere de la práctica de Artilleria, dirigida à los Corregidores, ò Capitanes particulares, que huviere en dichos Puertos, para que los repartan entre los Marineros, y obliguen à que tomen de memoria las reglas: porque sabiendolas con el conocimiento, y manejo que tienen de la Artilleria, con ocho dias que en Sanlucar las practiquen con el Artillero mayor, al tiempo de la partida de las Armadas, y Flotas, podrán ser examinados.

¶ Ley xvij. *Que se procuren examinar Marineros para Artilleros de las Armadas, y Flotas, y en todas tengan un sueldo.*

El mismo en S. Lorenzo à 7. de Octubre, y en Lerma à 10. de Noviembre de 1613. en el Pardo à 22. de Noviembre de 1613.

EL Capitan General de la Artilleria provea, y ordene que se habilite, y examine de Artilleros el mayor numero de Marineros que sea posible, y tales que sean efectivos; y si examinados tuvieren la suficiencia que se requiere, los prefiera en estas plazas à todos los demas en las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias. Y mandamos, que

à los que sirvieren en las dichas Capitanas, y Almirantas de Flotas se les iguale su sueldo con el que ganan los Artilleros que sirven en la Armada de Galeones, y pague al mismo respeto.

¶ Ley xv. *Que el Artillero mayor, quando haga menos falta, salga à exercitar los Marineros à Sanlucar, y otras partes.*

PORQUE no falten Artilleros para las Armadas, y Flotas, y muchos Marineros, naturales del Condado de Niebla, Marquesado de Ayamonte, y Ciudad de Sanlucar, no acuden à la Escuela de examen de Artilleros, por ser pobres, y no poder asistir fuera de sus casas en Sevilla, y haviendo navegado, con mucho menos tiempo, y trabajo seràn de mayor servicio que los otros que no han navegado: Ordenamos, y mandamos, que el Artillero mayor de Sevilla, en el tiempo que menos falta pueda hacer su ausencia de ella, salga por los dichos Lugares à practicar, y habilitar los dichos Marineros, llevando para la práctica la pieza de Artilleria que tuviere, con que se exerciten, y alguna polvora moderada, segun convinieren, teniendo particular cuidado que resulten los buenos efectos que se pretenden, sin inconveniente, ni desorden; y el Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla le den, y hagan dar la polvora con moderacion.

El mismo en Leon à pollero de Enero de 1601.

Ley

¶ Ley xvij. Que el Artillero mayor pueda en Sevilla disparar en el Terrero, y echar vandos para que los Artilleros acudan.

CONCEDAMOS licencia, y facultad al Artillero mayor de Sevilla para que pueda hacer Terrero junto à la dicha Ciudad, donde por el Asistente de ella le estuviere, ò fuere señalado, jugar, y disparar Piezas de Artilleria, y enseñar el ministerio de Artillero; y para que pueda para este efecto echar vandos, y escrivir à las Ciudades de Malaga, Cadiz, y otras partes, que de todas, y qualesquier de ellas puedan acudir al Terrero.

¶ Ley xvij. Que el Artillero mayor residida en el Terrero à enseñar su facultad, fo la pena que se declara.

EL Artillero mayor sea obligado à residir todos los dias del año, que no sean feriados, en el Terrero, para exercicio de la Artilleria, à lo menos dos horas por la mañana, y otras dos por la tarde, y allí enseñe, y practique el Arte con los que acudieren à aprenderle, poniendo todo cuidado, y el buen orden posible, y pierda el salario del dia que faltare.

¶ Ley xvij. Que para ser examinados los Artilleros preceda el uso, y exercicio de esta ley.

EL que se quisiere examinar de Artillero sea obligado à asistir con el Artillero mayor de Sevilla dos meses continuos en el Terrero à la práctica, uso, y exercicio de la Artilleria, y de la polvora, y fuegos

artificiales cada dia, à lo menos dos horas por la mañana, ò la tarde, y los dias de Fiesta las tardes.

¶ Ley xix. Que los Artilleros sean prácticos en los fuegos artificiales, fabrica, y graduacion de la polvora.

EL que huviere de ser Artillero se ha de exercitar, y ser práctico en hacer, y entender la forma en que se hace, y usa de los fuegos artificiales, y cómo se labra, y refina la polvora, y de que materiales se fabrica, compone, y gradua conforme al Arte, para que la Artilleria tenga los alcances, y certeza en los tiros, que conviene.

¶ Ley xx. Que para ser aprobado de Artillero gane tres precios, y no tenga lesion de brazo, ò falta de vista.

NINGUNO sea examinado, ni aprobado para Artillero, si no huviere ganado primero tres precios en el Terrero à los demás Artilleros, que fueren competidores aquel dia, con que entre ellos haya à lo menos dos, que sean examinados. Y mandamos, que no se admitan à examen los que tuvieren lesion de brazo, ò falta de vista.

¶ Ley xxj. Que ninguno sea admitido à examen de Artillero, si no tuviere mas de veinte años, y haya hecho un viage.

EL Artillero mayor no examine à los que no tuvieren mas de veinte años, y no huvieren hecho, à lo menos, un viage à las Indias por Marineros, ò Artilleros,

D. Felipe II. en Madrid à 20 de Febrero de 1576. y 18. de Noviembre de 1577. y à 21. de Febrero de 1578. en el Partido à 21. de Diciembre de 1584.

El mismo en Madrid à 28 de Febrero de 1576. Cap. 11.

El mismo allí, cap. 5.

de alguna Nao, ò por Soldados de la Capitana, ò Almiranta, de que ha de constar.

¶ Ley xxij. Que sean admitidos à examen los Oficiales que se refieren, aunque no hayan hecho viage.

EL Artillero mayor pueda admitir à examen à qualesquier Oficiales de Carpinteros, Albañiles, Canteros, Herreros, y Espaderos, y darles cartas de examen para el uso, y exercicio, conforme à lo referido, siendo hábiles en los dichos oficios, aunque no hayan pasado à las Indias.

¶ Ley xxij. Que el Artillero mayor no admita à examen à ningun extranjero de Castilla, Aragon, y Navarra, y procure que los admitidos sean buenos Christianos.

NO admita à examen el Artillero mayor à ninguno que no sea natural de nuestros Reynos de la Corona de Castilla, Aragon, y Navarra, y procure que sean buenos Christianos, y no sean blasfemos, ni tengan otras faltas de consideracion; y al que tuviere alguna de ellas no lo examine, ni admita.

¶ Ley xxij. Que los extranjeros sean admitidos en los casos de esta ley.

SI algunos extranjeros de Castilla, Aragon, y Navarra fueren vasallos nuestros, ò estuvieren naturalizados en los dichos Reynos, y huvieren hecho algunos viages à las Indias por Artilleros, puedan ser examinados como los naturales,

y tener en nuestras Armadas, y Flotas de las Indias la plaza de Artilleros; y mandamos, que el Maestro, ò Capitan de Nao, que en otra forma los admitiere, incurra en pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, y en dos años de suspension de oficio.

¶ Ley xxv. Que preferan los Artilleros, segun se contiene en esta ley.

ORDENAMOS, que habiendo tanta falta de Artilleros, que no se puedan guarnecer las Naos, y concurrieren algunos oficiales de los oficios referidos, ò Marineros, que no tuvieren cartas de examen de Artillero, sean preferidos los que las tuvieren para nuestras Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas; y lo mismo se guarde, respecto de los extranjeros, conforme à la ley antecedente.

¶ Ley xxvj. Que no se reciban por Artilleros oficiales mecanicos por favores, è intercessiones.

MUCHOS oficiales mecanicos, por gozar de las preeminencias de Artilleros, y ser exemptos de la Justicia Ordinaria, procuran examinarse en esta profesion en la Ciudad de Sevilla, sin tener práctica, ni experiencia, ni haver navegado, y al tiempo que se despachan las Armadas, y Flotas consiguen estas plazas por favores, è intercessiones. Y porque està ordenado lo que en esto se debe executar, mandamos al Capitan General de la Artilleria, que haga guardar las ordenes dadas, y que se dieren para el

El mismo en Madrid à 19 de Noviembre de 1576. ca. Aranjuez à 13. de Mayo de 1577. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 15. de Septiembre de 1619.

D. Felipe II. en el Partido à 11. de Marzo de 1578.

El mismo en Madrid à 28. de Febrero de 1576. Cap. 1. D. Felipe III. allí à 11. de Febrero de 1607. y à 24. de Junio de 1610.

D. Felipe II. allí à 28. de Febrero de 1576. Cap. 10.

Cap. 4.

Cap. 7. y 6.

Cap. 9.

examen, y habilitacion de los Artilleros, que han de servir en Armadas, y Flotas, y ante todas cosas procure que se examinen, y reciban Marineros por Artilleros, previniendo todo lo demás que convenga para que no sean recibidos por otros medios, y favores.

Ley xxvij. Que el Artillero mayor pueda llevar dos ducados de cada persona que sacare hábil, y fuere examinado.

D. Felipe II. en el Pardo á 17. de Marzo de 1578.

CONCEDEMOS al Artillero mayor de Sevilla, que demás del salario señalado por esta ocupacion en la ley 7. de este tit. pueda llevar dos ducados de cada uno que sacare hábil en la profesión de la Artilleria, siendo examinado ante el Juez Oficial de la Casa de Contratacion en forma, y con juramento del Artillero mayor, sobre la habilidad, suficiencia, y aprobacion del dicho Juez, el qual tenga libro á parte en la Casa, en que se ponga razon del examen de cada uno, y su nombre, vecindad, y señas; y así mismo tomen la razon el Veedor, y Contador de la Artilleria en sus libros.

Ley xxviii. Forma del examen de los Artilleros.

El mismo en Madrid á 28. de Febrero de 1576. Cap. 7. 3. 79.

MANDAMOS, que quando se huviere de examinar algun Artillero, se haga el examen por el Artillero mayor, en presencia de un Juez Oficial de la Casa de Contratacion, y en la misma Casa, asistiendo presentes otros quatro, ò cinco Artilleros examinados, para que unos, y otros le hagan allí las

preguntas, y repreguntas, que quisiere, tocantes al uso, y exercicio de la Artilleria, y polvora, y fuegos artificiales; y haviendo respondido, y satisfecho como conviene, y trayendo Certificacion del Artillero mayor, jurada, y firmada de su nombre, ante uno de los Escrivanos de la dicha Casa, de que ha asistido en el Terrero el tiempo que está ordenado, y ganado los precios, señalando á que personas los ganó, si á los dichos Juez Oficial, y Artillero mayor pareciere que ha dado buena cuenta, mande el Juez que se asiente por Auto ante uno de los Escrivanos de la dicha Casa, que le dé testimonio de ello, firmado del Juez Oficial, inserta la Certificacion del Artillero mayor, y en él se ponga la edad, señas, y naturaleza del Artillero, con los nombres de sus padres; y el que no satisficere cumplidamente á las preguntas, no pueda ser examinado hasta que haya asistido en el Terrero otros dos meses.

Ley xxix. Que el Artillero mayor de las Patentes á los examinados, y aprobados, con obligacion de servir.

HAVIENDO sido examinados, y aprobados los Artilleros, como está ordenado, en que no han de intervenir ruegos, ni intercesiones, ni otros respetos, que ser muy apropiado, y exercitados en el ministerio en el Mar, que es donde principalmente han de servir, el Artillero mayor de Sevilla les dé las Patentes, y recaudos que convinieren, para que gocen de las preeminencias que

D. Felipe III. en el Pardo á 21. de No viembre de 1603.

por estas leyes se les conceden, y han de estar obligados á servirnos siempre que se les mandare, con el sueldo acostumbrado, en nuestras Armadas.

Ley xxx. Que los Artilleros para Armadas, y Flotas sean propuestos por el Artillero mayor.

El mismo á 14. de Marzo de 1614. Cap. 6.

EL Artillero mayor proponga al Capitan General de la Artilleria, ò su Teniente, los Artilleros examinados, y aprobados, para que escojan los que les pareciere mas á proposito; y porque al tiempo de la paga podrian faltar algunos de los propuestos, se halle presente el Artillero mayor, reconozca los mas suficientes, y estos se alisten, y paguen, y no otros algunos, y ninguna persona pueda nombrar Artilleros, si no fuere el dicho Capitan General, ò su Teniente, con orden suya, y comunicacion del Artillero mayor, el qual firme los pagamentos, y sea á su cargo dar los Artilleros suficientes, ò se procederá contra él, como huviere lugar de derecho.

Ley xxxi. Que para ser Artilleros de Naos Merchantas sean examinados, y aprobados.

El mismo allí, cap. 1.

LOS Dueños, y Maestros de Naos Merchantas no lleven en plaza de Artillero á ninguno, que no esté examinado, y aprobado en la forma dispuesta, pena de cincuenta mil maravedis, y dos años de suspension de la Carrera, en que desde luego les havemos por condenados. Y mandamos, que se exe-

cute en sus personas, y bienes, por el mismo hecho, y la aplicamos por tercias partes, al Juez, y Denunciador, y gastos de Artilleria.

Ley xxxij. Que las Naos de Armada se provean primero de Artilleros, y despues las demás.

Cap. 1.

LOS Dueños, y Maestros de las Naos Merchantas fueren previniendo, concertar, y recibir por Condestables de sus Naos á los mejores Marineros, examinados de Artilleros: y porque no se hallan despues para las Naos de Armadas, mandamos, que primero, y ante todas cosas nuestra Armada Real de la Carrera de Indias sea proveida de los Condestables, y Artilleros que huviere menester, y despues las Naos de particulares.

Ley xxxiii. Que los Artilleros hagan los quartos al timon, y acudan á las faenas.

El mismo á 31. de Diciembre de 1614.

MANDAMOS, que los Artilleros de la Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, navegando, no se excusen de acudir á las faenas que se ofrecieren; y el General de la Armada, ò Flota los obligue á que hagan sus quartos en el timon, y acudan á las demás faenas, dando las ordenes que convengan.

Ley xxxiiij. Que los Artilleros ocupen solos el rancho de Santa Barbara.

LOS Generales, Almirantes, Capitanes, y otras ningunas personas no ocupen el rancho de Santa Barbara de las Naos de Armada, porque es lugar separado para poner las linternas, guardar los cartuchos, y pertrechos con que se usa de la Artilleria, y donde se recogen los Artilleros con su Condestable; ni se permitan en el mercaderias, ni cajas mas de las que cada uno llevare para su vestido, pena de quinientos ducados al Almirante, y qualquiera de los Capitanes, que lo contrario hiciere: y si el Condestable ocupare el dicho rancho con algunas de las cosas referidas, ò otras, que lo embaracen, ò lo confintiere, ò disimulare, y no diere cuenta al General para que lo remedie, incurra en perdimiento del sueldo de aquel viage, aplicadas las unas, y otras penas al Juez, Denunciador, y gastos de Artilleria, por tercias partes.

Ley xxxv. Que quando se mudare Artilleria de una Nao à otra, se de noticia al Proveedor, y se haga cargo al que la recibiere.

SI el General ordenare, que se mude alguna Artilleria de unas Naos ò otras, sea con fabiduria del Proveedor de la Armada, que haga el recaudo necesario para el descargo del que la entregare, y cargo del que la recibiere, y para este efecto tomaràn la razon Veedor, y Contador.

Ley xxxvi. Que los Artilleros examinados gocen de las preeminencias que esta ley declara.

PORQUE es muy conveniente que haya muchos, y buenos Artilleros de la Nacion Española, que sirvan en nuestras Armadas, y Flotas, y en las demás ocasiones que se ofrecieren, y se inclinen à aprender, y exercitar en esta profesion: Ordenamos, y mandamos, que todos los Artilleros Españoles, examinados, y aprobados por el Artillero mayor de Sevilla, no puedan ser, ni sean presos, ni executados en sus personas, armas, vestidos, ni los de sus mugeres, ni en las camas en que durmieren, ni en el sueldo que se les debiere, ni este les sea embargado, por ninguna causa, ni razon, ni se les echen ningunos huéspedes, ni gente de guerra en sus casas: y les permitimos, y damos licencia para que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y partes de estos nuestros Reynos de Castilla, y de las Indias puedan traer armas ofensivas, y defensivas, aunque sea en partes prohibidas, y tocada la campana de la queda; y asimismo arcabuces de dia, y tirar con ellos en qualesquier terminos, y partes de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, excepto en los Sotos, y Bosques vedados, así nuestros, como de particulares. Y es nuestra voluntad, que de todas las causas civiles, y criminales, tocantes à los dichos Artilleros, en que fueren reos, hayan de conocer, y conozcan en la primera instancia, estando en tierra, en estos Reynos de Castilla, el Capitan General de la

Ar-

El mismo en Madrid à 6. de Mayo de 1591.

En el Campillo à 9. de Noviembre de 1596.

D. Felipe III. en Pardo à 21. de Noviembre de 1603.

En Valladolid à 28. de Septiembre de 1604.

En Lerma à 9. de Julio de 1608.

Y à 11. de Mayo de 1610.

D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Mayo de 1633.

Para esta ley, y la siguiente se vea la 36. tit. 33. de esta lib.

Artilleria, ò sus Tenientes, y estando embarcados, y durante el tiempo de la navegacion, estada en las Indias, y buelta à estos Reynos, los Generales de las Armadas, y Flotas en que sirvieren; y en grado de apelacion de todos, la Junta de Guerra de Indias, y no otra Justicia, ni Tribunal alguno. Y ordenamos à los Presidentes, y à los de nuestros Consejos, Alcaldes de Casa, y Corte, y à los Presidentes, y Oidores, y Alcaldes del Crimen de las Chancillerias, Audiencias, y Casa de Contratacion de estos Reynos, que así lo guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir. Y mandamos al Asistente de Sevilla, Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y à sus Tenientes, Alguaciles de nuestra Corte, y otras qualesquier Justicias, así Realengas, como de Señorío, y Abadengos de estos nuestros Reynos, y Señoríos, que lo guarden, cumplan, y executen, y no contravengan, ni consientan contravenir à lo resuelto, y contenido en esta nuestra ley, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco, en que los habemos por condenados.

Ley xxxviij. Que los Artilleros presos sean llevados à la Casa de Contratacion.

MANDAMOS, que habiendo de ser presos los Artilleros en Sevilla por qualesquier Jueces, ò por sus mandamientos, sin embargo de que en ellos ordenen lo contrario, se hagan las prisiones en

Tom. III.

la Carcel de la Casa de Contratacion, pena de incurrir en la prohibicion de la ley antecedente, como alli se contiene: y si las prisiones fueren en Cadiz, y otros Puertos, y partes, los puedan poner presos en las Carceles de las Justicias Ordinarias, y luego den cuenta al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, los quales executen las penas susodichas, y el Capitan General proceda en las causas conforme à derecho, guardando justicia à las partes.

Ley xxxviij. Que los sueldos de los Artilleros, y Oficiales de la Artilleria se paguen por libranzas del General de ella, ò sus Tenientes.

ORDENAMOS, que los sueldos de Artilleros, y Oficiales de la Artilleria, que sirvieren en las Armadas, Flotas, Navios de Honduras, y otros qualesquier de la Carrera de las Indias, así por nuestra cuenta, como de la Averia, se libren, y paguen por orden, y libranzas del Capitan General de la Artilleria, ò su Teniente, que asistiere en Sevilla, precediendo las muestras, y diligencias que se acostumbra, de las quales han de tomar la razon el Veedor, y Contador de la Artilleria, y los recaudos que se despacharen para descargo del Pagador, ò personas que hicieren los pagamentos, en cuyo poder estuviere el dinero, han de ser firmados del General, ò Teniente, y hechos por el Contador, y tomada la razon por el mismo.

Bbb mo.

D. Felipe III. en Madrid à 24. de Marzo de 1614. Cap. 30.

D. Felipe III. en Madrid à 8. de Febrero de 1609.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 7. de Octubre de 1594.

mo. Y porque haya buena cuenta en el viage, si no se embarcaren el Veedor, y Contador, mandamos, que entreguen à los Veedores, y Contadores de las Armadas, y Flotas, y Navios de Honduras, ò à los que llevaren la cuenta, y razon de las listas, que anoten en ellas las muestras, ausencias, y faltas de cada uno, y lo que se les librare, y recibieren de sus sueldos, y de buelta de viage los entreguen à los dichos Veedor, y Contador de la Artilleria, para que tengan la claridad, cuenta, y razon que es justo, y conviene à nuestro Real servicio.

Ley xxxix. Que en llegando la Armada, ò Flota, el Artillero Mayor paja à desembarcar la Artilleria, y hasta que esté en su lugar no salten los Artilleros.

D. Felipe III. en Madrid à 24. de Marzo de 1614. c. 4

LUGO que lleguen las Armadas, y Flotas de las Indias, baxe el Artillero Mayor de la Casa de Contratacion de Sevilla, à Sanlúcar, con Barcos à desembarcar la Artilleria de las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y à Borrego la de los Galeones. Y mandamos, que ningun Artillero falte hasta que la Artilleria se haya desembarcado; y esto hecho se les ajusten sus cuentas, y paguen los remates, y al que faltare se le rebaxen quatro reales por dia, y repartan entre los demás que lo trabajaren, hasta poner la Artilleria en los Almacenes, ò partes donde se debe guardar.

Ley xxxix. Que quando se diere socorro à los Artilleros, no se les pida demanda, ni limosna, si no fuere en lo permitido por la ley 6. titulo 21. lib. 1.

QUANDO se dieren pagas, ò socorros à los Artilleros, no se les pida, ni descuente ningun dinero para ninguna demanda, ni limosna, como se fuele hacer en los viages, y al tiempo de los remates, si no fuere en lo permitido por la ley 6. tit. 21. lib. 1. de esta Recopilacion.

Ley xxxxi. Que el Pagador de la Artilleria nombre en Sevilla un Oficial, que reciba, y gaste lo tocante à ella en las Armadas, y Flotas.

EL Capitan General de la Artilleria ordene al Pagador de ella, que nombre un Oficial, el qual por su cuenta, y riesgo asista de ordinario en la Ciudad de Sevilla, y reciba, y tenga en su poder el dinero, que Nos mandaremos proveer para las cosas tocantes à la Artilleria, y su ministerio en las Armadas, y Flotas de las Indias, y lo gaste, y distribuya en el mismo efecto por ordenes del Capitan General, que serán en conformidad de lo que resolvieremos por la Junta de Guerra de Indias.

El mismo en Valladolid à 19. de Febrero de 1606.

El mismo en Lerma à 19. de Julio de 1608.

Ley xxxxiij. Que para las Armadas, y Flotas no se compren arcabuces sino de Vizcaya, y para esto, y su aderezo acuda el Artillero Mayor.

MANDAMOS, que para las Armadas, y Flotas no se compren, ni reciban arcabuces, y mosquetes, si no fueren de las fabricas de Vizcaya, y en el aderezo de los que se traen de buelta de viage haya mucho cuidado, acudiendo el Artillero Mayor, así à esto, como à todo lo demás que tocare al ministerio de la Artilleria, conforme à lo que le ordenare el Capitan General de ella, ò su Teniente.

Ley xxxxiij. Que el Artillero Mayor reconozca la polvora que se vendiere en Sevilla, y proceda contra los que excedieren.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 20. de Diciembre de 1593.

TENGA el Artillero Mayor à su cargo, y cuidado ver, y reconocer la polvora que se fabricare en la Ciudad de Sevilla, y se traxere à ella de otras partes de dentro, y fuera de estos Reynos, y se satisfaga de la bondad de ella, y si no la tuviere, no permita que se venda en ninguna forma, publica, ni secreta; y contra los que en esto excedieren proceda conforme à justicia, llevando las sentencias que diere, y pronunciare à pura, y debida execucion, en quanto huviere lugar de derecho, y otorgando las apelaciones que se interpusieren para nuestro Real Consejo, y Junta de Guerra de Indias.

-Tom. III.

Ley xxxxiij. Que à la compra, y refinacion de cuerda, y polvora, y consumo de pertrechos inutiles, se halle el Artillero Mayor.

LA polvora, y cuerda que se comprare, ò refinare para las Armadas, y Flotas, sea con intervencion del Artillero Mayor; el qual se halle presente à los ensayos, y refinos, satisfaciendose de la bondad, y calidad de todo; y quando convenga consumir algunos pertrechos, y municiones inutiles de la Artilleria, se haga asimismo con asistancia del Artillero Mayor.

Ley xxxxiij. Que en las Nao de Armada se lleve siempre polvora fresca.

EN nuestra Armada de la Carrera, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, se procure llevar siempre polvora fresca, para que se quede, refinandola de buelta de viage, y à este efecto haya suficiente cantidad en los Almacenes.

Ley xxxxiij. Que en cada Galeon se lleven seis, ò ocho embudos de hoja de lata para dar polvora.

EN cada Galeon, y Nao de Armada, y Flota se lleven seis, ò ocho embudos de hoja de lata, cuyos cañones quepan en las bocas de los frascos para dar polvora, por el peligro que corre distribuirlos en otra forma, y escusar que se desperdicie.

D. Felipe III. en Madrid à 11. de Diciembre de 1614.

El mismo en Madrid à 24. de Marzo de 1614. c. 8

El mismo allí, c. 7.

Ley xxxviiij. Que el Castellano de San Juan de Ulhua dexa recoger en la Fuerza la polvora de las Flotas.

D. Felipe III. en Armada à 26. de Mayo de 1629.

MANDAMOS al Castellano de la Fuerza de San Juan de Ulhua, que por el tiempo que estuviere allí las Flotas de Nueva-España dexa recoger en aquella Fuerza la polvora que llevaren, en que no ponga ningun impedimento.

Ley xxxviii. Que se esense el gastar polvora en salvas, y fiestas, y solo se gaste en lo preciso, y necesario.

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Enero de 1626. à 17. de Marzo de 1627.

POR nuestro Consejo de Guerra tenemos declarado, y mandado, que los Capitanes de Armada de alto bordo, Galeras, y otros qualesquier generos de Navios, y todos los demás que los gobernaeren, y les tocare en qualquier forma, no puedan hacer salvas encontrandose los unos con los otros, ni llegando las dichas Armadas, y Galeras à ningun Puerto, ni embarcandose, ni desembarcandose de los dichos Navios, ni Galeras los Generales, Almirantes Generales, ni particulares, ni otros de cargo superior, igual, ò menor, de qualquier grado, ò condicion que sea, aunque en esta ley no vaya declarado; ni se le haga salva de artilleria, arcabuceria, ni mosqueteria, supuesto que se puede hacer con chirrimias, ò trompetas, como pareciere à los que gobernaeren; y que la polvora solo sirva para pelear con los enemigos, que es el efecto à que se destina, y libra, porque la salva con polvora ha de quedar re-

servada, y solo se ha de hacer à nuestra Real Persona, y à las otras Personas Reales, quando se ofrezca la ocasion, y entonces mandaremos declarar la que ha de ser, y en que tiempos; y que el Capitan General de la Artilleria de España de las ordenes que para el cumplimiento de esto fueren necesarias, à sus Tenientes, y à los demás Ministros de la Artilleria, en todas partes, para que lo observen, y guarden precisa, y puntualmente: con declaracion, que esto no se entienda con las Armadas, y Galeras, quando se hacen las señas que se acostumbra, mudando las Naos de bordos, y derrotas, y las otras ocasiones en que suelen disparar piezas, descubriendo tierra, y en todas aquellas en que conviene usar de la artilleria, mosqueteria, y arcabuceria para el gobierno de nuestras Armadas, y Galeras, defensa luya, y ofensa de los enemigos, fuera de salvas, y las Galeras en lo que tambien està establecido, y que todo lo que contra esto se gastare de polvora, y otras municiones, lo paguen las personas que dieren orden para que se dispare artilleria, arcabuceria, y mosqueteria en dichas salvas: y esta orden se entienda, y comprehenda tanto à la parte de Tierra, como à la de Mar; y para su mayor observancia el dicho Capitan General de las ordenes necesarias à las personas que tienen la cuenta, y razon de la polvora, y demás municiones que se embarcaren en las dichas Armadas, Galeras, Navios, Plazas de Berberia, y las demás de

estos Reynos, y que quando las Armadas, y otros Navios bolvieren de los viages, han de traer la polvora, y las demás municiones que embarcaren, menos lo que se les permite que gasten en lo preciso; y que para mejor execucion hemos mandado dar esta orden à los Capitanes Generales, para que tengan la mano en su puntual cumplimiento, y den la necesaria à sus inferiores, que la cumplan, y guarden; y al Capitan General de la Artilleria de España hemos encargado lo mismo, y que de ordenes muy precisas para que remedie los excessos que huviere, y cada uno pague lo que gastare en dinero, y se emplee en comprar otra tanta cantidad de polvora, y sus Ministros sean castigados en sus personas, y bienes, si contravinieren à esto, cumplieren las ordenes que les dieren los Capitanes Generales, y personas que gobernaeren en todas partes; porque en quanto à esto es nuestra voluntad, que si ordenaren alguna cosa contraria à lo referido, ò parte de ello, no los obedezcan, resultando, como resulta, tanto beneficio à nuestro Real ser-

vicio, y hacienda, de no haver cumplido las ordenes de los Generales, Cabos, y otras qualesquier personas, que fueren contra las nuestras. Y porque conviene que lo susodicho se guarde en las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, Naos de Honduras, y Armada de Barlovento, pues concurren las mismas causas, y mayores, mandamos à los Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas, y Armada de Barlovento, y à los Capitanes de los Navios de ellas, Cabos de las Naos de Honduras, y à todas las demás personas à quien tocare el cumplimiento de lo contenido en esta orden, que la guarden, y cumplan precisa, y puntualmente, so las penas en ella contenidas, en las cuales los condenamos, lo contrariando haciendo. Y asimismo declaramos, que esta prohibicion no se ha de entender con la polvora que se acostumbra dar à los Soldados en la forma ordinaria, para el exercicio de ellos, que así es nuestra voluntad, y guardese la ley 113. tit. 15. de este libro.

DEL PILOTO MAYOR, Y COSMOGRAFOS,
y de los demás Pilotos de la Carrera de Indias, y Arzaques
de Barcos de carga, y su examen.

Ley primera. Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya Piloto mayor, que se provea por edictos, conforme á esta ley.

Ley ij. Que el Piloto mayor no pueda enseñar el Arte de Navegacion.

QUENAMOS, y mandamos, que el oficio de Piloto mayor de la Casa de Contratacion de Sevilla se provea en la persona que mas conviniere para el ministerio; y que quando vacare, el Presidente, y Jueces de la Casa hagan poner edictos, y publicar, que se ha de proveer en el mas benemerito, con el termino que pareciere proporcionado á la distancia de los Puertos, y partes que se acostumbra; y los opositores acudan á la Casa, y en concurso sean examinados por los Cosmografos, y los que parecieren mas convenientes, nombrados por la Casa, y á proposito para el examen; y que de los opositores que examinaren escojan tres, los mas hábiles, y experimentados en el Arte de la Navegacion, y envíen el nombramiento de ellos á nuestro Consejo de Indias, para que Nos elijamos el que nos pareciere.

MANDAMOS, que el Piloto mayor no pueda enseñar las reglas, uso de los instrumentos, y Arte de navegar, pena de que el Piloto, ó Maestre que lo aprendiere del dicho Piloto mayor, no pueda ser examinado en aquellos dos años, y el Piloto mayor que la enseñare incurra en diez ducados de pena, aplicados al denunciador, Camara, y Juez que lo sentenciare.

Ley iij. Que el Piloto mayor no haga instrumentos, ni los venda á los Pilotos de la Carrera.

EL Piloto mayor no ha de hacer para los Pilotos, que se han de examinar, Cartas de marear, ni otros ningunos instrumentos, ni vender el los que hicieren otros, pena de pagar, con el doblo, lo que así le dieren por ellos; y permitimos que los pueda hacer para sí, ó para vender fuera de la Ciudad de Sevilla: y asimismo que pueda hacer, y vender Mapas, y Globos, y los otros instrumentos de que los Maestres, y Pilotos no usan en su navegacion.

Los mismos allí, Ord. 132.

ASSIMISMO mandamos, que el Piloto mayor no pueda recibir oro, ni plata, ni moneda, ni combite, ni cosas de comer, por sí, ni por interpósita persona, ni por via exquisita, de ninguno que pretenda ser Maestre, ni Piloto, ni aceptar obligacion, ni promesa sobre ello, pena de que pagará con las setenas lo que llevare.

Ley v. Que en la Casa de Sevilla haya Cathedra de Cosmografia, y el Cosmografo lea, y enseñe las materias que en esta ley se contienen.

Los mismos allí, Ord. 28, en Monzon de Aragon á 4 de Diciembre de 1552.

MANDAMOS, que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya Cathedra en que se lea el Arte de la Navegacion, y parte de la Cosmografia, y se entene á los que la quisieren aprender, con que no sean estrangeros, sino naturales de estos Reynos de la Corona de Castilla, Aragon, y Navarra; y lo que se ha de leer en dicha Cathedra es lo siguiente.

Primeramente ha de leer el Cosmografo la Esfera, ó á lo menos los dos libros, primero, y segundo de ella.

Asimismo ha de leer el Regimiento, que trata de la altura del Sol, y la altura del Polo, y cómo se sabrán, y todo lo demás que pareciere por el dicho Regimiento.

Leerá tambien el uso de la Carta, y cómo se ha de echar punto en ella,

y saber siempre el Piloto el verdadero lugar en que está.

Asimismo ha de leer el uso, y fabrica de los instrumentos, porque se conozca en viendo alguno si tiene error; y son, Aguja de marear, Astrolabio, Quadrante, y Vellestilla, de los quales, y cada uno ha de saber la teórica, y práctica, esto es, la fabrica, y uso de ellos.

Ha de leer, asimismo cómo se han de marcar las Agujas, para que sepan los Pilotos, y Discipulos, en qualquier lugar que estuvieren, quanto Nordesteá, ó Noruesteá la Aguja en tal lugar, porque esta es una de las cosas mas importantes, que han menester saber los Pilotos, por las equaciones, y resguardos, que han de dar quando navegan.

Leerá tambien el uso de un Relox general diurno, y nocturno, porque les será muy importante en todo el discurso de la navegacion.

Lea asimismo, para que sepan de memoria, ó por escrito en qualquier dia de todo el año, quantos son de Luna, y quando, y á qué hora será la marea para entrar en los Rios, y Barras, y otras cosas á este proposito, que tocan á la práctica, y uso, lo qual ha de leer en una Sala de la Lonja, y en cada dia leccion á las horas que por el Presidente, y Jueces de la Casa fueren señaladas, y sean las mas convenientes para los que han de oír el curso de la facultad.

Ley vi. Que en la Lonja se de una Sala para leer la Cathedra de Cosmografia, y se junte la Universidad de los Mareantes.

D.Felipe IV. en Madrid à 23. de Mayo de 1612.

EL Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores de Sevilla den una Sala de las baxas en la Lonja de la dicha Ciudad à los Diputados de la Universidad de los Mareantes, y les entreguen la llave para que se lea la Cathedra de Cosmografia del Arte de navegar, y siempre que la dicha Universidad se huviere de juntar en esta Sala, sea à horas que no embaracen la lectura de la Cathedra. Y ordenamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que provean, y dispongan que así se haga, de forma que se consigan ambos efectos.

Ley vij. Que el Piloto mayor, y Cosmografos se junten dos veces cada mes à ver Cartas de marear, è instrumentos.

El Emperador D. Carlos III. en esta Recopilacion.

EL Piloto mayor, y Cosmografos de la Casa de Sevilla se junten dos veces cada mes en la dicha Casa, donde se hace el examen de Pilotos, y vean las Cartas de marear, y otros instrumentos que huviere, y platiquen en ellos, y en las otras cosas tocantes à sus officios, y navegacion de las Indias lo que conviniere, y fuere necessario, pena de un ducado cada vez que no hicieren estas Juntas. Y encargamos à la Casa de Contratacion, que cuide mucho en que se cumpla lo referido.

Ley viij. Que el Piloto mayor, y Cosmografos se junten à marcar las Cartas, è instrumentos, y sin esta calidad no se vendan.

PORQUE de llevar los instrumentos de la navegacion falsos, y no ajultados, han sucedido, y pueden suceder grandes daños, è inconvenientes, ordenamos, que haya marca con que se marquen las Cartas de marear; y así mismo otra para los Astrolabios, y otra para los Quadrantes, y Vallestillas, las quales dichas marcas esten en la Casa de Contratacion de Sevilla en una arca separada, con dos llaves diferentes, de las quales tenga una el Piloto mayor, y otra el Cosmografo menos antiguo; y quando algun Cosmografo de Sevilla hiciere algunas Cartas, ò instrumentos, no los pueda vender, si no fueren primero aprobados por el Piloto mayor, y Cosmografos, para lo qual todos los que està dispuesto que hayan de hacer el examen de Pilotos, se junten en la Casa el Lunes de cada semana, desde las dos à las cinco de la tarde; y à las Cartas, è instrumentos, que así aprobaren, echen las dichas marcas, y de esta forma los pueda vender el dueño à quien quisiere, y no se vendan, ni compren sin esta calidad, pena de treinta ducados, y perdimiento de todos los dichos instrumentos, aplicados à nuestra Camara; y el Piloto mayor, y Cosmografos, que à las horas susodichas faltaren, incurran en pena de seis ducados, con la misma aplicacion.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 141. de la Casa. D. Felipe II. en Madrid à 21. de Octubre de 1564.

Otro.

Otro si ordenamos, que si se ofreciere tal necesidad, y precision de tiempo que convenga juntarse el Piloto de la Casa, y Cosmografos, à sellar, y marcar, para dar en esto breve, y buen despacho, el Presidente, y Jueces señalen dias, y horas, en que se execute sin dilacion.

Ley ix. Que en visitar, y sellar los instrumentos de navegacion se guarde lo que contiene.

D. Felipe II. en Madrid à 23. de Febrero de 1565. D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 27. de Octubre de 1612.

MANDAMOS, que todos los instrumentos de navegar se visiten, y examinen por el Piloto mayor, y Cosmografos, que no los hacen, ni venden, y dos Pilotos de los mas antiguos, y de experiencia en la navegacion de la Carrera de Indias, personas desocupadas, que se nombren en cada un año; y que se junten en la Sala de la Casa de Contratacion, que les està señalada, todos los Lunes, y Viernes en las tardes, desde las quatro à las seis en el Verano, y el Invierno desde las tres à las cinco; y visiten, y examinen todos los instrumentos que se les llevaren, y faltando un Cosmografo, ò Piloto, se haga el examen por los demás; y si en estos dias no le acabaren de hacer, se difiera al dia siguiente, sin mas dilacion: y que los Sellos esten en un Arca, que ha de haver en la dicha Casa para este efecto, con dos llaves, una de las quales tenga el Piloto mayor, y la otra el uno de los dos Pilotos: y que la aguja de marear se visite, y examine como los otros instrumentos, que no son de tanta importancia, y hallandose en el punto que

debe tener, se le ponga una señal de aprobacion: y que el libro del regitro se corrija, y examine, y teniendo algun error, se enmiende, y si no le tuviere, se firme, y apruebe por el Piloto mayor, y Pilotos que se hallaren al examen; y porque se han de examinar las agujas, tocandolas à la piedra Imàn, que para esto ha de haver en la Casa al tiempo que examinare las rosas de las dichas agujas, las han de cebar con ella: y si en el examen que se hiciere de los instrumentos no los hallaren ciertos, y en el punto que deben tener en lo que toca al Astrolabio, se rompa, y vuelva à fundir: y si la carta de marear tuviere algun error, que sufriere enmienda, como algunas veces sucede, se enmiende por las personas que hicieren el examen, y no teniendo, se corte, y quede en la Sala del Tesoro, para que no se pueda usar de ella: y en lo que toca à la Vallestilla, teniendo algun daño, y la rosa de la aguja algun error, se corten, porque no se luste enmienda, ò à lo menos sea tal, que con ella queden en el punto necessario.

Ley x. Que quando se juntaren el Piloto mayor, y Cosmografos, primero se ocupen en examinar, luego en marcar instrumentos, y ver cartas, y el padron.

LUEGO que se juntaren el Piloto mayor, Cosmografos, y Pilotos, los dias, y horas que està ordenado, y algun Maestre, ò Piloto huviere que examinar, los examinen luego, y despidan à los demás, quedandose el Piloto mayor,

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 141. de la Casa.

y Cosmografos, el tiempo que restare, ò los dias que no huviere exámenes, à corregir, examinar, y marcar las cartas, è instrumentos de navegacion; y el tiempo que sobrare, y no huviere examen, ni carta, ni instrumento que marcar, el Piloto mayor, y Cosmografos entiendan en ver, y reconocer el Padron general, y añadir en el lo que reconocieren por necesario: y si no tuvieren que hacer en las cosas susodichas, despídan la Junta.

Ley xj. Que el Piloto mayor, Cosmografos, y Pilotos, en el examen, y otras cosas de la facultad, se asienten como se ordena.

QUANDO el Piloto mayor, y Cosmografos se juntaren à hacer algun examen, ò à enmendar el Padron, ò otra cosa, que toque à sus ministerios, se ha de asentar en medio el Piloto mayor, y à la mano derecha el Cosmografo mas antiguo, y à la izquierda el menos antiguo, y los demás Pilotos por sus antigüedades: y si concurrieren los Diputados, y Mayordomos de la Universidad de Mareantes, se asentarán primero el Piloto mayor, luego los dos Cosmografos, en la forma susodicha, y seguirán inmediatos los Diputados, y Mayordomos, y despues los demás Pilotos.

Ley xij. Que las cartas de marear se hagan conforme al Padron de la Casa.

CON mucho acuerdo, y deliberacion de Pilotos, Cosmografos, y Maestres se hizo un Padron

general en plano, y se asentaron en un Libro las Islas, Bahias, Baxos, y Puertos, y su forma, en los grados, y distancias del viage, y continente descubierta de las Indias, el qual Padron, y Libro está en la Casa de Contratacion de Sevilla, en poder del Presidente, y Jueces de ella, que los deben tener bien guardados, y reservados, para quando se haya de usar de ellos. Y porque así conviene, mandamos que las cartas que hicieron los Cosmografos, sean por el dicho Padron, y Libro, y no se use de ellas en otra forma: y qualquiera de nuestros Cosmografos, que faltare à este ajustamiento, y puntualidad, incurra en pena de suspension de oficio, à nuestra voluntad, y cinquenta mil maravedis para nuestra Camara: y el Presidente, y Jueces tengan continuo cuidado en ordenar, que se junten los Cosmografos, y los que hacen las dichas cartas, para que añadan lo que de nuevo se hallare al principio de cada un año, con el Piloto mayor, y otras personas sabias en el Arte de navegar, que vean, y reconozcan las relaciones que los demás Pilotos huvieren traído de las Islas, Puertos, y Baxos, y lo demás que huvieren visto, y notado; y si hallaren que alguna cosa se debe enmendar, ò añadir, ò quitar, lo hagan, y se asiente en el dicho Libro: y si algo se ofreciere entre año, tan importante, que se deba luego proveer, sin esperar al tiempo referido, en tal caso hagan juntar luego à los susodi-

dichos, y executen lo que pareciere mas conveniente, y necessario.

Ley xiiij. Que no baste estar examinado el Piloto en otras partes para ser admitido en la Carrera.

NINGUN Piloto, aunque sea examinado en otras partes, se admita à la navegacion de la Carrera de Indias, si no fuere examinado primero, y aprobado, conforme à lo resuelto por las leyes de este titulo, y calidades que se requieren.

Ley xvij. Que los Pilotos, y Maestres sean naturales de estos Reynos.

EL que se huviere de examinar de Piloto ha de ser natural de estos Reynos de Castilla, Aragon, y Navarra: y ningun extranjero sea admitido, ni se le despache titulo de Piloto, ni Maestre para las Indias, ni se le ha de permitir que navegue à ellas, ni tener carta de marear, ni pintura, ni descripcion de las Indias, ni por otro alguno le ha de ser dada, ni vendida sin nuestra especial licencia.

Ley xv. Que para examen de Pilotos, y Maestres, naturales, ò extranjeros, precedan las calidades de esta ley.

EL Piloto mayor, y Cosmografos de la Casa no examinen Piloto, ni Maestre, si no presentare primero testimonio signado de Escrivano publico, por donde conste de la vecindad en estos Reynos: y si lo quisiere probar por testigos, presente, y de informacion ante el

Presidente, y Jueces de la Casa, con testigos bastantes, y con estos recaudos acuda ante el Piloto mayor, y Cosmografos, para ser admitido à examen; y si no fuere natural de estos Reynos de Castilla, Aragon, y Navarra, y verificare que es casado, y tiene en ellos su muger, y morada, y si fuere soltero, tuviere vecindad por el tiempo necesario para poder tratar, y contratar en las Indias, sea admitido à examen, y siendo à proposito dese le despacho.

Ley xvij. Que los que huvieren de ser examinados de Pilotos den informacion de lo contenido en esta ley.

PORQUE las principales calidades que ha de probar el que quisiere ser Piloto, para ser admitido à examen, son, naturalaça de estos Reynos de Castilla, Aragon, y Navarra, mayor de veinte y quatro años, de buenas costumbres, y buen juicio, no blasfemo, ni jurador, ni el que tuviere vicio notable, que haya navegado por espacio de seis años à nuestras Indias, que es hombre diligente, y solícito, y que el testigo, que depusiere le encomendaria su Navio; todo lo qual pruebe con quatro testigos, que los dos por lo menos sean Pilotos, que hayan navegado con el, y para la probanza de naturaleza no sea menester esta ultima calidad.

Ley

Los mismos allí, Ord. 134. D. Felipe IV. en Madrid à 23 de Mayo de 1623. y à 10. de Julio de el.

El Emperador, y Principe, Ord. 126. de la Casa.

Los mismos allí, Ord. 135.

El Emperador D. Carlos Ord. 1. de Valladolid à 2. de Agostode 1527. D. Felipe II. en Madrid à 22. de Octubre de 1576.

El Emperador D. Carlos allí à 11. de Diciembre de 1534. En Monzon à 2. de Agostode 1547. D. Felipe II. en Madrid à 9. de Noviembre, y 7. de Diciembre de 1561. y à 21. de Octubre de 1576.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 135. de la Casa. D. Felipe II. en Madrid à 12 de Noviembre de 1566.

®

Ley xvij. Que las informaciones para examen se hagan ante el Piloto mayor, Mayordomo, y Diputados de los Mareantes, como se ordena.

LAS informaciones de los que se huvieren de examinar para Pilotos se hagan ante uno de los Escriuanos de la Casa de Contratacion, en presencia del Piloto mayor, Mayordomo, y Diputados de la Universidad de los Mareantes, que siempre sean llamados, y para que se hallen presentes, o por lo menos el uno de ellos, o el Mayordomo, por la dificultad que tendrá el juntarlos a todos, señalando el Presidente, y Jueces Oficiales las horas a que han de acudir, con las penas, y apertibimientos que les pareciere: y tambien el Piloto mayor, y Escriuano, si estas informaciones se hicieren sin ellos, las quales se han de leer despues delante del Piloto mayor, y Cosmografos, y los demás Pilotos, quando fueren llamados para el examen, de forma que todos las entiendan, porque han de votar en ello.

Ley xviii. Que el examen de Pilotos, o Maestres se haga en la Casa, conforme a esta ley.

ORDENAMOS, que quando el Piloto mayor huviere de examinar a algun Piloto, o Maestre, haga el examen dentro de la Casa de Contratacion, y no en la suya, ni en otra parte, y llame a los dos Cosmografos, que de Nos tienen salario en la dicha Casa, y a los Pilotos

que se hallaren al tiempo en la Ciudad, con que no sean menos de seis personas sabias en el Mar, para que se hallen presentes al examen, y se haga con todo rigor, jurando primero todos en forma de derecho de que bien, y fielmente lo harán, y darán en el sus votos. Y mandamos, que al que fuere aprobado por la mayor parte, se le despache el titulo, poniendo en el como fue examinado por los susodichos, y en el examen se tenga consideracion a que el examinado que se huviere de aprobar, tenga asimismo experiencia de las cosas del Mar: y si de otra forma se hiciere, sea en si ninguno, y por el no se le pueda dar Carta de examen: y si el Piloto mayor la diere, incurra en pena de cien mil maravedis para nuestra Camara. Y ordenamos, que en la Carta de examen, que asi se diere al Piloto, se ponga, que no pueda llevar por los viages que hiciere mas salario que el que estuviere tassado.

Ley xix. Que el Piloto mayor, y Cosmografos hagan al que se examinare las preguntas que quisieren, y tres los Pilotos.

EL Piloto mayor, y Cosmografos hagan al Piloto, o Maestre que se examinare todas las preguntas que quisieren, y les pareciere necesarias, y cada uno de los Pilotos que se hallaren presentes hagan tres preguntas, y no mas.

Ley

Ley xx. Que un Juez Oficial de la Casa asista al examen de los Pilotos.

MANDAMOS, que al examen de Pilotos de la Carrera, que se ha de hacer en la Casa de Contratacion, asista uno de nuestros Jueces Oficiales de ella con el Piloto mayor, y Cosmografos, el que fuere mas práctico en la navegacion, y tenga, como es justo, el primer lugar.

Ley xxj. Que para ser examinados los Pilotos sepan el Arte de navegacion, y uso de sus instrumentos.

EL que huviere de ser examinado para Piloto, aunque tenga la experiencia que se requiere, aprenda primero todas las reglas, y Arte de navegar, con el uso de todos los instrumentos necesarios al ministerio de Piloto, para que sea experto en la teorica, y práctica.

Ley xxij. Que los Cosmografos, y Pilotos, que fueren llamados para el examen, vayan a la hora, pena de quatro reales.

LOS Cosmografos, y Pilotos, que fueren llamados para asistir al examen, vayan a la hora señalada, pena de quatro reales, el uno para el Portero que los llamare, y los tres para los presos de la Carcel.

Ley xxiiij. Que los Pilotos que examinaren hagan el juramento de esta ley.

MANDAMOS, que los Pilotos juren antes de hacer las preguntas, que serán las mejores, y mas dificiles que supieren, y que las sus-

tentarán segun su saber, y posibilidad, y que darán su voto libremente, sin respeto de amistad, odio, ni otra passion alguna, y así lo executen en los examenes.

Ley xxiiij. Que los Pilotos para ser examinados, y exercer tengan los instrumentos, y sepan lo contenido en esta ley.

EL que huviere de ser Piloto tenga su Carta de marear, sepa echar punto en ella, y de razon de los rumbos, y tierras que contiene, y de los Puertos, y Baxos mas peligrosos, y de los resguardos que se les deben dar, y de los lugares donde se pueden abastecer de agua, y leña, y de las otras cosas necessarias a los viages: tenga asimismo Astrolabio para el Sol, y Quadrante para el Norte, y sepa el uso de entrambos en tomar la altura, y añadir, o quitar: la declinacion del Sol, y lo que la Estrella alza, o baxa, juntamente con el conocimiento de las horas que son a qualquier tiempo, de dia, o noche: y los que se huvieren de examinar sean obligados a traer ante el Piloto mayor, al tiempo de su examen, los instrumentos de Astrolabio, Regimiento, Quadrante, y Carta de marear: y lo mismo hagan cada vez que huvieren de partir de la Ciudad de Sevilla para las Indias, a fin de que vea si están concertados, y si son buenos, y suficientes para regir por ellos aquel viage: y ningun Maestre pueda llevar Piloto, si no le constare que ha hecho la muestra de sus instrumentos ante el Piloto mayor.

El mismo Ord. 184. y 1527.

D. Felipe III. en Va. Madrid a 15. de Septiembre de 1604.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 129. de la Casa.

Los mismos Ordenes 133. en el Real c. 11. de No. viembre, en Madrid a 15. de Diciembre de 1607. y a 15. de Febrero de 1608.

El Emperador D. Carlos, Ord. 17. de 1527.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 136. de la Casa. D. Felipe III. en Madrid a 22. de Marzo de 1594. D. Felipe IV. en S. Lorenzo a 7. de Octubre de 1622.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 128. de la Casa. En Valladolid a 21. de Agosto de 1527.

Los mismos Ordenes 139. de la Casa.

¶ Ley xxv. Que para ser examinados los Pilotos bayan cursado dos meses en la Catedra de Cosmografia, y sepan leer el regimiento, y firmar.

D.Felipe II.en Madrid a 6. de Octubre de 1567. y a 25. de Febrero de 1568.

LOS que han de ser examinados para Pilotos de la Carrera hayan oido la Catedra de Cosmografia de la Casa de Sevilla dos meses, contando las Fiestas, y cursando en ella, y en el Arte de marear, con la fabrica, y uso de instrumentos de navegacion de aquellos viages, como aora se practica: y baste que sepan leer el regimiento de la navegacion, y firmar sus nombres, con que en lo demas tengan la habilidad, y suficiencia que se requiere: y los que huvieren de ser examinados para algunos Puertos de las Indias, si al tiempo que se examinaren havian oido la Catedra de Cosmografia, puedan examinarse para los demas Puertos, sin obligacion de ir a otra vez, porque las reglas que se leen son generales, y no haviendo oido la dicha Catedra, la oigan como los demas.

¶ Ley xxvj. Que los instrumentos de la navegacion se lleven al examen.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 138. de la Casa.

SEAN examinados los Pilotos en la Carta, y Punto, alturas del Sol, y Norte, uso del Astrolabio, Quadrante, y Vallestilla, y estos instrumentos esten siempre presentes al examen.

¶ Ley xxvij. Que el examen se vote por haba, y altramuç, y el que tuviere votos iguales sea reprobado.

Los mismos allí, Ord. 139.

PORQUE en el votar haya mas libertad, y secreto, y se haga con mas liberalidad, y ajustamiento, mandamos que el Piloto mayor, y Cosmografos voten por haba, y altramuç en el examen de Pilotos, y el que tuviere mas habas salga aprobado: y si tuviere mas altramuçes, reprobado; y en caso de paridad no le admitan: y si fuere Maestre, sea aprobado en igualdad de votos.

¶ Ley xxviii. Que sean examinados los Maestres por las obligaciones de sus oficios.

D. Carlos II. en cedula de Reconpilacion.

PORQUE antiguamente se solian exercer los oficios de Pilotos, y Maestres por unas mismas personas, y oy no se practica: Mandamos, que los Maestres sean examinados por las obligaciones de sus oficios, y preguntados por cada una en particular, atento a que este exercicio es de mucha confianza, y necesario para el buen gobierno, y providencia que se debe tener en los Baxeles: y no sean tan ignorantes en el Arte de navegar, que en casos de necesidad, y falta de Pilotos, o Marineros diestros no los puedan gobernar.

¶ Ley xxix. Que el reprobado haga otro viage a las Indias, y el aprobado no pueda ser Examinador sin esta calidad.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 140. de la Casa.

EL que una vez saliere reprobado en el examen de Piloto, o Maestre, no pueda ser admitido a examen, si no hiciere primero otro viage a las Indias, pena de treinta ducados a cada uno, que sabiendo lo se hallare al examen, aplicados a nuestra Camara; y el que saliere aprobado no pueda ser Examinador, ni votar en examen, hasta que asimismo haya hecho otro viage a aquellos Reynos.

¶ Ley xxx. Que quando el Piloto mayor, y Cosmografos avisaren a la Casa, que el examen no se hace como conviene, lo remedie.

D. Felipe II. en Madrid a 26. de Noviembre de 1566.

PORQUE en el examen de Pilotos, y Maestres de la Carrera no se pone algunas veces el cuidado conveniente, y se dan titulos a personas insuficientes, de que resultan muchas perdidas, y daños: Mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que si el Piloto mayor, y Cosmografos les advirtieren, o en otra forma les constare, que algunas cosas necesitan de remedio, hagan que se guarde lo proveido por estas leyes.

¶ Ley xxxj. Que faltando el Piloto mayor, y Cosmografos, nombre la Casa quien de el grado.

El mismo allí a 11. de Noviembre de 1567.

EN ausencia, o enfermedad del Piloto mayor, y Cosmografos, el Presidente, y Jueces de la Casa nombren a la persona que les pareciere competente Cosmografo, o Piloto, para que de el grado en el

examen de los Pilotos, y Maestres de la Carrera de Indias.

¶ Ley xxxij. Que al Piloto, o Maestro, que se examinare, se le de Carta de examen.

El Emperador D. Carlos, Ord. 9. de 1527.

AL Piloto, o Maestre examinado se le dara su Carta de examen, y no le sean llevados mas derechos que dos reales para el Escrivano ante quien passare, la qual ha de ir firmada del Piloto mayor, y signada del dicho Escrivano, refiriendose en ella, que fueron guardadas en el examen todas las calidades en estas leyes contenidas. Y mandamos que en las Cartas se pongan las fennas, edad, y naturaleza.

¶ Ley xxxij. Que al examinado se le de luego Carta de examen, y jurando que se le perdio, se le vuelva a dar.

D. Felipe II. en Madrid a 23. de Noviembre de 1563.

MANDAMOS, que no se haga agravio a los Pilotos, y Maestres en el despacho de sus Cartas de examen, y el Presidente, y Jueces de la Casa los hagan despachar brevemente: y si se les perdieren, hagan que se les vuelvan a dar otras tales, jurando primero los susodichos que las han perdido, que no las tienen en su poner, ni en el de otra persona alguna.

¶ Ley xxxiiij. Que para la eleccion de Piloto mayor de la Armada, proponga la Casa personas al Consejo.

D. Felipe IV. allí a 23. de Diciembre de 1622.

ORDENAMOS, y mandamos, que quando se haya de proveer el puesto de Piloto mayor de la Armada Real de la Carrera de Indias, el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla nos envien relacion, y propongan a los mas

habiles, y de mayor experiencia que se hallaren, para que con Nos, consultado por nuestro Consejo de Camara, y Junta de Guerra de Indias, proveamos al que fuere nuestra voluntad.

Ley xxxv. Que en cada Navio de Armada, y en la Capitana, y Almiranta de Flota vayan dos Pilotos.

MANDAMOS, que en cada una de las Naos Capitana, y Almiranta de Galeones, Capitana, y Almiranta de Flotas, y en cada uno de los Galeones de Armada vayan un Piloto principal, y otro Acompañado, que sirva de Consejero, y un Maestro, el qual tenga en la navegacion la pericia, y sabiduria conveniente, y substituya por muerte, enfermedad, ò imposibilidad de los dos, que así conviene al buen regimiento, y seguridad de los Baxcles, guardando en la asignacion, y paga de sus sueldos lo que se acostumbra, y en todos los demás Navios, Caravelas, y otras Embarcaciones de gavia, ò cubierta, vaya un Piloto examinado, y aprobado, y el Maestro lleve Carta de marear, Astrolabio, y Quadrante, para que los Marineros se instruyan en el Arte de la navegacion.

Ley xxxvj. Que al Piloto mayor de Sevilla, y Pilotos de la Carrera de Indias se les guarden las preeminencias que se declara.

ES nuestra voluntad, y mandamos, que las preeminencias concedidas al Artillero mayor, y à los demás Artilleros de las Arma-

das, y Flotas, examinados, y aprobados, se guarden al Piloto mayor, y à los demás Pilotos de la Carrera de Indias, sin faltar en cosa alguna. Y ordenamos à los Presidentes, y Gobernadores, y Oidores de nuestras Chancillerias, y Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y al Absistente de Sevilla, y Alcaldes de Quadra, y otras qualesquier Justicias, y Jueces de estos nuestros Reynos, y Señorios de Castilla, que les guarden, y hagan guardar las gracias, mercedes, franquezas, libertades, y exempciones, preeminencias, y prerrogativas, expressadas en las leyes 36. y 37. tit. 22. de este libro, y las demás que de esto tratan, como se mandan guardar à los dichos Artilleros, con las penas, y apertibimientos alli contenidos, y que de sus causas no puedan conocer otros Jueces, sino el Presidente, y los de la Casa de Contratacion.

Ley xxxvij. Que los Pilotos, y Maestros hagan diarios de sus viages, y los Generales los compelan à ello.

MANDAMOS à los Pilotos, y Maestros de la Carrera de Indias, que en cada viage vayan haciendo descripcion, y diario de todo lo que sucediere en el, asentando los dias en que salieren, y entraren en los Puertos, derrotas, y rumbos por donde navegaren cada dia, los vientos de Mar, y Tierra, que llevaren, las calmas, tempestades, y huracanes, que sobrevinieren, las Corrientes, Recalas, Islas, Arrecifes, Baxos, Escollos, y Topaderos,

y los demás peligros, è inconvenientes que se les ofrecieren, señas, entradas, salidas, fondo, suelo, capacidad, largura, anchura, agua, y leña, y las demás calidades de los Puertos donde tocaren, y entraren, de que otra vez no huvieren hecho descripcion; y traygan relacion particular de todo ello por escrito, y la entreguen al Piloto mayor, y Cosmografos de la Casa de Sevilla, con las penas que el Presidente, y Jueces de la Casa los impusieren.

Ley xxxviii. Que los Pilotos, y Maestros tomen ante Escrivano la altura de los Puertos adonde llegaren.

EL Piloto, y Maestro en cada Puerto donde llegaren, tomen la altura del Sol ante el Escrivano del Navio; y asimismo pongan los Baxos, è Islas que de nuevo se descubrieron, y no estuvieren en las Cartas, y lo entreguen todo por testimonio ante el Presidente, y Jueces de la Casa.

Ley xxxix. Que los Pilotos den à los Cosmografos de la Casa las relaciones que les pidieren.

ORDENAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, que apremien à todos los Pilotos que vinieren de nuestras Indias, à que den à los Cosmografos de la dicha Casa la relacion que les pidieren la navegacion, y tierras que huvieren visto, y descubierto.

Ley xxxix. Que los Generales hagan buen tratamiento à los Pilotos.

PORQUE es justo que los Pilotos sean ayudados, y favorecidos en quanto fuere posible, para que se animen à servir su ministerio, ordenamos, y mandamos à los Capitanes Generales de la Armada, y Flotas de la Carrera de Indias, que les guarden, y hagan guardar todo lo que les toca, y pertenece por esta razon, y los amparen, traten bien, agassagen, y favorezcan, como à personas tan necessarias à las navegaciones, de forma, que à imitacion de los que aora son Pilotos, se alienten otros à merecer este grado.

Ley xxxxi. Que ninguno sea Arreaz de Barco de carga en el Rio de Sevilla, sin examen, y fianzas.

MANDAMOS, que ninguno pueda ser, ni sea Arreaz de Barco de carga, y descarga en el Rio de Sevilla, si no fuere primero examinado, y aprobado por los Pilotos de aquel Rio, y dado fianzas à satisfaccion del Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, por la seguridad de lo que se les entregare, y de los daños que por su culpa sucedieren, de que tomarà la razon el Fiscal de la Casa, para que pida lo que convenga sobre el cumplimiento, y execucion de lo suso-dicho.

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Diciembre de 1635

D. Felipe Tercero en Lerma à 23. de Julio de 1708

El Emperador D. Carlos, Ord. 16. de 1527. D. Felipe II. en Madrid à 5. de Febrero de 1573. En S. Lorenzo à 4. de Abril de 1587. D. Felipe III. en Madrid à 12. de Marzo de 1608. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

D. Felipe II. en Madrid à 27. de Febrero de 1575. y à 14. de Marzo de el.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 7. de Julio de 1536.

D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Mayo de 1651. En Avila Juez à 29. de Abril de 1648.

DE LOS MAESTRES DE PLATA, Y NAVIOS,
y de Raciones, y Xarcia.

¶ Ley primera. Que haya Maestres de Plata nombrados por el Rey; y si alguno falleciere, se haga conforme a esta ley.

DESEANDO que cesen los inconvenientes, y daños reconocidos en la falta de mucha plata entregada a los Maestres de Naos en Tierras firme, y Nueva España, para traerla a estos Reynos en los Galeones, y Flotas, y que para materia de tanta confianza es justo dar otra forma, y elegir personas de toda satisfaccion, y credito: Hemos acordado, que haya Maestres de Plata, a cuyo cargo venga el oro, plata, perlas, esmeraldas, y piedras preciosas, que por nuestra cuenta, y de particulares se traxeren a estos Reynos de los de Tierras firme, Cartagena, y Nueva España, los quales sean nombrados por Nos. Y porque podria ser que algunos de ellos falleciesse estando de partida la Armada, ò Flota, y la precision del tiempo fuesse tal que no pudiessimos nombrar otro en su lugar antes del viage: Mandamos, que en tal caso le nombren el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que sea de la satisfaccion necesaria, y de fianzas legas, llanas, y abonadas en la cantidad que las huvieren dado los otros

Maestres de Plata; y si falleciere en el viage antes de recibir la plata, y lo que fuere de su cargo, el General, Almirante, y Veedor de la Armada, y Flota en que sucediere, nombren a otro en su lugar con las mismas calidades, tomando de él seguridad, y buenas fianzas; y si falleciere despues de haver recibido la plata, y lo demás, y hecho registro en su cabeza, dexando nombrada persona que en su nombre, y por su cuenta se entregue de la plata, y de lo demás registrado, esta tal persona lo trayga; y si no la dexare nombrada, el General ponga el recaudo que convenga para la custodia, guarda, y seguridad de lo recibido por el Maestro de Plata.

¶ Ley ij. Que los Maestres de Plata se provean conforme a estas leyes, y no se admitan por beneficio.

ORDENAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, y al Prior, y Consules de la Univeridad de los Cargadores a las Indias, que los Maestres de Plata se provean en sugetos benemeritos, reduciendolo a la forma estatuida por estas leyes, asì en la cantidad de fianzas, como en la satisfaccion de ellas, segun antes se hacia, para que corra con la providencia, y circunstancias que se practicaban, por el beneficio que resultará a la seguridad

D. Felipe IV. en Madrid a 28. de Septiembre de 1654.

dad de nuestra Real hacienda, y se publica en los particulares. Y ordenamos a los dichos Presidente, y Jueces, Prior, y Consules, que cada uno nos propongan las personas que tuvieren por mas a proposito, y de mayor seguridad, confianza, e inteligencia para el exercicio de Maestres de Plata de Galeones, y Flotas, haciendo esta proposicion sin embargo de las ordenes dadas para que la provision de los dichos Oficiales se haga, y corra por beneficio, porque desde luego las revocamos, cassamos, y anulamos.

¶ Ley iij. Que los Maestres de Plata asienten en cantidad de veinte y cinco mil ducados.

MANDAMOS, que los Maestres de Plata den las fianzas que hasta agora se ha acostumbrado para la seguridad del registro, en cantidad de veinte y cinco mil ducados de plata, abonadas por personas de credito, las quales han de presentar en la Sala de Gobierno de la Casa de Contratacion, presentes los Jueces Letrados, y de ellas se ha de dar traslado al Prior, y Consules; y con lo que dixere el Fiscal de la Casa determinen los dichos Jueces, y hagan dar una copia autorizada a los dichos Maestres de Plata, para que en virtud de ella, y su aprobacion, se les entregue lo que perteneciere a nuestro Real tesoro, y hacienda de particulares; y permitimos que puedan dar diferentes fiadores, obligandose cada uno por la parte que ofreciere, como entre todos cumplan la cantidad de los veinte y cinco mil ducados de plata, como está

resuelto en los Maestres de Naos por la ley 20. de este tit. las quales dichas fianzas han de ser diferentes de las que tienen obligacion a dar por las condenaciones que resultaren de las visitas, ò residencias, segun se halla ordenado por la ley 6. tit. 15. de este libro. Y mandamos que las sobredichas fianzas del Maestrage se den precisamente en la Ciudad de Sevilla, y no en las Indias, ni otra parte alguna.

¶ Ley iiij. Que los Maestres de Plata se obliguen a entregar la hacienda del Rey sin descuento de mermas.

HANSE de obligar los Maestres de Plata con sus personas, bienes, y fianzas por clausula especial a traer, y entregar en la Casa de Contratacion de Sevilla el oro, plata, perlas, piedras, y todo lo demás que a Nos perteneciere, y se les entregue en las Indias enteramente, sin descontar de ello merma ninguna, pena de pagar llanamente lo que así faltare.

¶ Ley v. Que los Maestres de Plata reciban lo que fuere de su cargo, y el General, y Justicia los apremien.

SILos Maestres de Plata de Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota no quisieren recibir oro, plata, perlas, piedras, ò otro qualquier genero que debiere entrar en su poder, siendo para vassallos nuestros, que no tuvieren prohibicion de tratar, y contratar en las Indias, los Generales de la Armada, ò Flota los compelan, y apremien por todo rigor de derecho a que lo reciban, y traygan a buen recaudo, segun, y de la forma que se acostumbra, y no pon-

D. Felipe II. alli a 14. de Octubre de 1572.

El mismo alli a 1. de Julio de 1572. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

D. Felipe III. en Valladolid a 28. de Marzo de 1605.

pongan impedimento; y si el dueño del Navio viniere por Maestro de Plata, no se excuse de cumplir esta misma obligacion, y a ello sea apremiado, procurando proporcionar la carga, de forma que el Navio venga boyante, y marinero, y ajustandole a las leyes de este libro.

¶ Ley vij. Que quando se embargare Nao para Galeon de plata, el dueño, ó Maestro de ella vaya por Maestro de Plata.

PORQUE conviene favorecer, y alentár a los dueños de Naos, tenemos por bien, y mandamos, que havierendole de tomar, y embargar algunas Naos de particulares, naturales de estos nuestros Reynos, para Armada, ó Flota, en que se haya de embarcar, y traer plata el dueño, ó Maestro de la Nao de esta calidad; sirva en ella de Maestro de Plata, siendo a satisfaccion del Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, y del Prior, y Consules de la Univerfidad de Cargadores de la dicha Ciudad, y dando las fianzas segun se ordena por la ley 20. de este titulo, haciendo primero informe a nuestro Consejo de Indias, con relacion de las fianzas.

¶ Ley viij. Que el General señale Galeones a los Maestres de Plata nombrados, para que registren la que se les entregare.

MANDAMOS a los Generales de la Armada, Capitana, y Almiranta de Flota, que provean, y den orden que se entregue a los Maestres de Plata el oro, y plata, y

todo lo demás que debe entrar en su poder, y señalen el Galeon en que cada uno haga su registro, haviendo oido a la parte de los Administradores de Averia, en caso que corra por aliento, y guardando en todo el que oy corre.

¶ Ley viij. Que los Maestres de Plata no puedan llevar mas que el uno por ciento, que les está señalado.

ORDENAMOS, y mandamos, que los Maestres de Plata de las Naos Capitanas, y Almirantas, y de los demás Galeones de Armada, ó Flotas, no puedan llevar por el oro, y plata, y lo demás que fuere a su cargo, y viniere registrado en ellas, mas de uno por ciento, y con ninguna causa, razon, ni pretexto excedan, pidan, ni cobren mas cantidad, con apercibimiento de que serán castigados con toda severidad; y que el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion pongan muy particular cuidado en el cumplimiento, y execucion.

¶ Ley ix. Que los Maestres de Plata que llevaren, ó traxeren oro, plata, y otras cosas sin registro, incurran en las penas de esta ley.

ALGUNOS Maestres de Plata han incurrido en las desordenes que se han experimentado en llevar, y traer mercaderias, oro, plata, y otras cosas fuera de registro en las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias: Y porque han faltado a la confianza que deben tener en sus oficios, y es materia digna de remedio, mandamos, que si alguno incurriere en este delicto, sea condeñado en perdimento de todos sus

El mismo allí a 17 de Septiembre de 1642.

D. Felipe IV. en Madrid a 24 de Mayo de 1640.

D. Felipe III. en Valladolid a 10 de Agosto de 1602. En Madrid a 15 de Marzo de 1609.

D. Felipe IV. allí a 25 de Octubre de 1623.

bienes, y destierro perpetuo de la Carrera de Indias, y del Reyno, por quatro años; y si lo quebrantare, los cumpla en las Fuerzas de Alarache, ó la Mamora, salvo en todo lo que estuviere ajustado por el ultimo aliento de Averia con los Comercios de estos Reynos, y de las Indias.

¶ Ley x. Que el General aperciba, y castigue a los Maestres de Plata, que traxeren oro, ó plata, ó generos sin registro.

LOS Generales de la Carrera de Indias, antes de salir a navegar llamen a los Maestres de Plata, y les amonesten con toda precision, que no traygan ningun oro, plata, ni otros generos, fuera de registro, y les aperciban, que haciendo lo contrario, serán castigados severamente; y en el discurso del viage vayan con particular cuidado de inquirir, y saber cómo proceden, y si faltaren a su obligacion, lo averiguen jurídicamente; y siendo el exceso de calidad que se les deban quitar los oficios, lo hagan, y executen, nombrando otros en su lugar, que sean de la satisfaccion necesaria, y remitan los Autos que se causaren a nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley xj. Que los Maestres de Plata traygan testimonio de la que dexaren en las Indias, ó passaren a otros Galeones.

SI sucediere perderse algun Galeon de Armada, Capitana, ó Almiranta de Flota en el Puerto de la Habana, u otro qualquiera de las Indias: Mandamos a los Generales, y Cabos, que viniere gobernando,

que hagan inventario ante Escrivano con toda cuenta, y razon, y distincion de generos, de que traygan los Maestres de Plata testimonio a España, y le entreguen al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla; y haviendo de hacer division los dichos Maestres de algun registro en dos Galeones, se haga con la misma cuenta, y razon, y relacion de riesgos, de que asimismo traygan testimonio los Generales, y Cabos: a los quales ordenamos que tengan muy particular cuidado del cumplimiento de esta nuestra ley, y los dichos Presidente, y Jueces se lo adviertan, y pongan por capitulo de instruccion en todos los viages que hicieren, y de buelta de ellos les pidan los dichos testimonios, para que se ajuste con puntualidad la plata que se huviere aplicado a cada Galeon.

¶ Ley xiiij. Que los Maestres de Plata muefren en la Casa haver satisfecho los registros.

LOS Maestres de Plata no se puedan bolver a embarcar, ni proceder a otro viage sin haver primero mostrado ante el Presidente, y Jueces de la Casa, que han satisfecho enteramente sus registros, con fe del Contador Diputado, de que está hecho cargo al Receptor de la Averia de lo que se debe por este derecho, y han entregado a las partes las partidas que les pertenecen, con orden del Presidente, y Jueces, por el registro, para que se pueda cobrar la Averia sin fraude, pena de privacion de oficio de Maestres.

El mismo en esta Recopilacion por carta acordada de Madrid a 4 de Junio de 1644.

D. Felipe II. Ord. 9 de 1580.

®

re al que contraviniere à lo susodicho, y cinquenta mil maravedis para nuestra Cámara.

Ley xiiij. Que los Maestres de Plata cumplan con entregarla à sus dueños, y estos con dar paradero, como se ordena.

DECLARAMOS, que los Maestres de Plata satisfacen entregando lo que fuere à su cargo à sus dueños, no habiendo orden en contrario, y los dueños se obliguen à dar paradero del oro, y plata que faceren dentro de seis meses, y sea bastante haverla entregado à los Compradores de Plata dentro del mismo termino; y habiendo de labrar los dueños, sea conforme à las ultimas leyes que de esto tratan, y los Compradores de Plata se obliguen à que la llevarán à las Casas de Moneda.

Ley xiiij. Que los Jueces de la Casa satisfagan los registros de los Maestres de Plata de lo que se entregaren.

MANDAMOS, que todas quantas veces los Maestres de Plata de la Carrera de Indias entregaren à nuestros Jueces de la Casa de Sevilla qualesquier partidas de oro, plata, perlas, y otras cosas de nuestra Real hacienda, los dichos Jueces satisfagan los registros de los Maestres, como se hace en las partidas de personas particulares.

Ley xv. Que los Maestres de Navios sean naturales de estos Reynos, y examinados por la Casa.

ORDENAMOS, y mandamos, que los Maestres de Navios, que fueren à nuestras Indias, sean natu-

rales de estos Reynos de Castilla, Aragon, y Navarra, y personas suficientes, y examinados por el Piloto mayor, y Cosmografos, como està ordenado en el titulo antecedente, pena de perder, y haver perdido el Navio, si fuere suyo, y si fuere ageno, incurra en pena de quinientos ducados, aplicados à nuestra Cámara, y Fisco; y si el Maestre no fuere Piloto, sea obligado à llevar, y lleve un Marinero diestro en la navegacion, tal, que pueda regir el Navio à falta de Piloto.

Ley xvi. Que los Maestres no lleven en sus Navios Pilotos que no sean examinados.

NINGUN Maestre sea ofiado à llevar Piloto en su Navio para la Carrera de Indias, que no haya sido primero examinado, y aprobado por el Piloto, y Cosmografos de Sevilla en la forma estatuida por las leyes de este titulo, y el antecedente; y asimismo le presente ante el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, pena de cien mil maravedis para nuestra Cámara. Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos de las Indias, à quien toca, y puede tocar la execucion, y cumplimiento, que lo hagan guardar precisamente en los Navios que de aquellas partes vinieren à estos Reynos.

La Princesa G. en Valladolid à 7 de Marzo de 1577. El Principe G. Ord. 145 de la Casa. En Madrid à 28 de Marzo de 1563.

El Emperador, y Principe. Ord. 144 de la Casa. D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Diciembre de 1633.

D. Felipe IV. por Decreto en Madrid à 17 y 18. de Junio de 1644.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 26. de Diciembre de 1571.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 27. de Mayo de 1534.

Ley xvij. Que los Pilotos aprobados puedan ir por Maestres, sin otro examen.

EL Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla dexen ir por Maestres de las Naos, que fueren à las Indias, à todos los examinados, y aprobados de Pilotos de la Carrera, no obstante que no sean examinados de Maestres.

Ley xviii. Que los dueños de Naos puedan ir por Maestres de ellas, sin ser examinados, llevando Pilotos que lo sean.

LOS dueños de Naos, que se despacharen por la Casa de Contratacion de Sevilla, y en la Bahía de Cadiz por el Juez Oficial de aquel Juzgado, en caso que sea nuestra voluntad, que se continúe, para navegar en la Carrera de Indias, puedan ir por Maestres de sus Navios, aunque no sean examinados, llevando un Piloto principal, y otro Ayudante, ambos examinados, y aprobados, sin embargo de qualquier resolucion en contrario.

Ley xix. Que los dueños de Naos Vizcainas puedan ir por Maestres de ellas.

LOS Capitanes, y dueños de Naos de nuestro Señorio de Vizcaya, llevando un Piloto examinado, y aprobado por la Casa, puedan ir por Maestres de sus Navios, dando las fianzas que los demas Maestres, y renunciando para este efecto solamente sus hidalguías, y sin obligacion de nombrar otros ningunos; y el Presidente, y Jueces

de la Casa les hagan dar, y entregar todas las mercaderías, y otras cosas, que en las dichas Naos fueren, de forma que libremente puedan usar el ministerio de Maestres, como los demas que navegan en la Carrera.

Ley xx. Que los Maestres den fianzas de diez mil ducados, conforme à esta ley.

AL tiempo que se visitaren los Navios, den los Maestres, y reciban nuestros Jueces Oficiales de ellos fianzas legas, llanas, y abonadas, à su satisfaccion, en cantidad de diez mil ducados, de que el mismo registro que les dieren, firmado de sus nombres, mercaderías, y armas, que en el Navio fueren, presentaran ante los Oficiales Reales de la Isla, ò Tierra firme, donde fueren à hacer su descarga, y bolverán Certificacion de los dichos Oficiales Reales, por donde conste que llegó el Navio con la gente, armas, y mercaderías, conforme al registro, y no mas, ni menos: y que todas las armas, municiones, y artillería, que así llevaren, bolverán enteramente en los mismos Navios, acabado el viage, en estos Reynos, pena del valor de lo que faltare: y los dichos nuestros Jueces Oficiales de la Casa encarguen à los Oficiales de las Indias, que en la Certificacion pongan lo que sobrare, ò faltare del registro, y les avisen de ello: y los dichos Maestre, y Fiadores asimismo se obliguen, que el dicho Maestre con buena, y fiel custodia llevará todo lo que se le entregare, y lo dará, y entregará en las Indias à los configura-

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 19. de Junio, en Madrid à 16. de Noviembre de 1573. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 14. de Agosto de 1613.

D. Felipe II. en Madrid à 27. de Enero de 1572.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 160. de la Casa. D. Felipe II. en Madrid à 3. de Marzo de 1575. y à 25. de Julio de 1585.

tarios, ò à quien por ellos lo haya de haber, y que lo mismo harà en lo que se le entregare en las Indias para traer à estos Reynos, y que en la ida, estada, y buelta guardará las Instrucciones que le fueren dadas, y las Ordenanzas de la Casa de Sevilla.

¶ Ley xxxj. Que los Maestres den fianzas de que no fletarán de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar.

LOS Maestres, y Fiadores se obliguen en las fianzas de que no fletarán de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar sus Navios, por los inconvenientes que de lo contrario han resultado; y si no las dieron, mandamos que sus Navios no sean admitidos à visita.

¶ Ley xxxij. Que los Maestres puedan dar para sus fianzas diferentes personas, con que entre todas haya los diez mil ducados de la ley.

SI los Maestres dieren las fianzas en la cantidad que son obligados, conforme à lo resuelto, declaramos, que cada uno cumplirá, si diere diferentes fiadores, y se recibirán, y darán por bastantes, siendo abonadas, con que entre todos se obliguen por la dicha cantidad, cada uno por la parte que le cupiere, y tuviere señalada.

¶ Ley xxxij. Que las fianzas de los Maestres no se reciban hasta visitadas las Naos de primera visita.

NO se reciban las fianzas de los Maestres de Navios, conforme à lo ordenado, ni se les dè licencia para cargar hasta que esten visitados de primera visita, y se vea, y reconozca si son suficientes, y qualos conviene para el viage.

¶ Ley xxxiiij. Que las fianzas de los Capitanes, y Maestres sean tambien para los bienes de difuntos, que se les entregaren.

LOS Fiadores que dieren los Capitanes, y Maestres de Naos, que van à las Indias, se han de obligar tambien especialmente à que darán cuenta con pago, y entregarán los bienes de difuntos, que huviere en la navegacion, y entraren en su poder.

¶ Ley xxxv. Que los Maestres no sean molestados por la fianza de estar à derecho en la visita.

ORDENAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que quando llegaren de buelta de viage los Maestres de Naos de la Carrera de Indias, no sean presos, ni molestados por la fianza, que el Fiscal de la Casa les fuele pedir de estar à derecho en la visita que se ha de hacer à sus Navios, obligandose ellos con sus personas, y bienes, y con que en las fianzas que dieren de su Maestrage, se declare, que han de quedar, y queden obligados los Fiadores à todas las penas pecuniarias de las visitas de sus Navios.

Ley

El mismo
alli à 22.
de Enero
de 1562.

D. Felipe
II. y la
Princesa
G. en Va
lladolid
à 20. de
Mayo, y à
1. de Septiembre
de 1557.

D. Felipe
II. en S.
Lorenzo
à 5. de Oc
tobre de
1613.

¶ Ley xxxvj. Que los Maestres de Galeones, y Pataches tengan el sueldo, que se declara.

APROBAMOS el crecimiento del sueldo que se hizo à los Maestres de Galeones, que tenian quince escudos al mes, y crecieron al cumplimiento de veinte y cinco: y à los de Pataches de la dicha Armada, que teniendo à diez escudos al mes, se aumentaron à quince. Y mandamos à los Generales de Galeones, que se los libren, y hagan pagar à este respeto todo el tiempo que fuere nuestra voluntad.

¶ Ley xxxvij. Que no se dè visita à ningún Maestre, si no huviere satisfecho el registro antecedente.

NO se dè visita para ir à las Indias en ninguna Nao à Maestre, que haya traído registro de ellas, sin haverle satisfecho primero, firmando los interesados las partidas, y habiendo enterado en la Casa las de difuntos, y las demás cuyos dueños no huvieren acudido por ellas, y puestose en las Arcas: y demás de la obligacion principal afianzada, que ha de hacer cada Maestre de diez mil ducados, se obligue à que dentro de quatro meses despues que se huviere comenzado à entregar à sus dueños, tendrá satisfecho todo su registro, pena de mil ducados para nuestra Camara, y gastos de justicia de la Casa de Contratacion. Y mandamos, que lo mismo se entienda con los Maestres de Naos, que se despacharen en la Bahía de Cadiz, y que nuestro Juez Oficial de aquella Ciudad, si tuvie-

Tom. III.

remos por conveniente que haya este Juzgado, no pueda dar visita à ninguno, sin haver cumplido, y satisfecho lo susodicho: y el Fiscal de la Casa tome razon de las Escrituras que sobre esto se otorgaren, y tenga muy particular cuidado de pedir el cumplimiento, y cobranza de la pena.

¶ Ley xxxviij. Que los Maestres lleven Certificacion de la Casa de haver cumplido su registro.

PORQUE conviene, que los Maestres de Naos, que vinieren de las Indias, lleven à nuestros Oficiales de ellas Certificacion de la Casa de Contratacion de que han satisfecho sus registros, para que haya buena cuenta, y razon en la hacienda que traen à su cargo: Mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que les den las dichas Certificaciones, y apremien à que las lleven, y asimismo lo avisen à nuestros Oficiales de las Indias, para que sepan lo que por nuestra cuenta huvieren recibido, y forma de su satisfaccion.

¶ Ley xxxix. Que se guarde en las Indias lo ordenado en la seguridad, y fianzas de un Puerto à otro.

EN cumplimiento de lo ordenado sobre la seguridad, y fianzas, que deben dar los Maestres de que entregarán à sus Dueños, è interesados las mercaderias con el registro: Mandamos, que los dueños, y Maestres de Naos, y Fragatas, que salieren de los Puertos de las Indias para otros Puertos de ellas, den la seguridad que permitiere la dif-

Ddd

po.

D. Felipe
Tercero
en Gumi-
el de Mer-
cado à 8.
de No-
viembre
de 1614.

El mismo
en Ma-
drid à 22
de Di-
ciembre
de 1599.

D. Felipe
II. alli à
18. de E-
nero de
1575.

D. Felipe
Tercero
alli à 9.
de Di-
ciembre
de 1608.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 18
de Agosto
de
1600.

D. Felipe
II. alli à
7. de Fe-
brero de
1572.

posicion de sus haciendas , y lo que se les entregare , y suelen llevar.

¶ Ley xxx. Que ningun Maestre , ni otra persona pueda meter ropa en Nao despues de visitada , sin licencia , so la pena de esta Ley.

NINGUN Maestre , ni otra qualquier persona pueda introducir en la Nao despues de visitada ninguna ropa sin licencia , dada , y firmada por los Jueces de la Casa de Sevilla , pena de que la haya perdido , y pierda , y la aplicamos : tres quartas partes à nuestra Camara , y Fisco : y la otra restante al Visitador , y Denunciador , por mitad ; y el Maestre , ò otro qualquiera que la recibiere , pague dos tantos del valor de lo que así recibiere ; y si no tuviere de que pagar , este treinta dias en la Carcel , y el Maestre sea privado de oficio por cinco años.

¶ Ley xxxj. De otras obligaciones de los Maestres.

NUESTROS Jueces Oficiales de la Casa , despues de visitado el Navio que fuere à las Indias , den à cada Maestre la Instruccion acostumbrada , para que la guarden , y cumplan en el viage.

Ningun Maestre , ni dueño de Nao contravenga en lo dispuesto en las leyes de este titulo , pena de pagar lo que faltare à los interesados , con el doble : mitad para nuestra Camara : y la otra mitad para el Denunciador , y Juez , que lo sentenciare.

Cada Maestre lleve por Instruccion las leyes de este titulo , que tocaren à la navegacion , y la notifiquen à todos los que fueren , y viniere en sus Navios , porque ninguno pueda pretender ignorancia ; y el Escrivano de la Nao haga esta diligencia , y lo asiente por auto.

En llegando el Maestre à qualquiera parte de las Indias , notifique por ante el Escrivano de la Nao la Instruccion que llevare à los Oficiales Reales , para que hagan cumplir todo lo que fuere à su cargo.

¶ Ley xxxij. Que el Maestre vaya en derecho a su viage , y en llegando entregue las cartas , y registros.

DESDE la hora que se hiciere à la vela el Navio de la Barra de Sanlúcar , ò Bahia de Cadiz , vaya derechamente à los Puertos donde fuere fletado ; y echada el ancla , salga à tierra el Maestre antes que ninguno , y entregue à nuestros Oficiales Reales las cartas , y registro de la ropa que llevare , pena de que el Maestre , y el Capitan , que lo consintiere en su Nao , pague cien pesos de oro para los reparos de la Casa de Contratacion , y el Denunciador haya la tercia parte , y el Maestre trayga Fee , y Certificacion de la Justicia , y Oficiales Reales , de que no llevo mas personas , ropa , ni mercaderias de las contenidas en el registro , y luego à la buelta del viage la entregue à nuestros Jueces de la Casa de Contratacion , con la dicha pena.

Ley

¶ Ley xxxij. Que los Capitanes , y Maestres no consientan blasfemias , juramentos , ni juegos excesivos.

EL Capitan de Mar , y Maestre tengan cuidado de recoger la gente , que fuere , y viniere en los Navios , así Marineros , como pasajeros , y no les consientan blasfemar , ni jugar cosa de interés , que exceda de passar , y divertir el tiempo , con las penas contenidas en las leyes de estos Reynos de Castilla , las quales serán executadas en los que incutiere , de que haya la tercia parte el Denunciador.

¶ Ley xxxij. Forma en que han de hacer los Capitanes , y Maestres las echazones al Mar , reservando la artilleria , y jarcia.

ITAN mandamos à los Capitanes de Mar , y Maestres , que si por tormenta , ò tiempo forzoso huviere necesidad notoria de hacer alguna echazon para salvar la Nao , gente , y Marineros , que en ella viniere , antes que se haga junten los pasajeros , y Marineros , y así juntos , acuerden si es conveniente , y necesaria la echazon ; y habiendo acordado por la mayor parte , que se debe hacer , lo asiente el Escrivano de la Nao , poniendo los votos de cada uno , y de fee del acuerdo , y consentimiento , que para esto huvo ; y el dicho Escrivano de fee de todas las cosas que se echaren al Mar , viendolas por vista de ojos , y asentando la cantidad , y calidad de cada cosa , declarando lo que estaba encima , y debaxo de cubierta . Y ordenamos y mandamos , que en este tiempo no

se eche en el Mar artilleria , ni jarcia , ni otra ninguna municion de la Nao , que peligrare , pena de que se haya por perdido lo que se echare , y no intervenga en contribucion con la dicha mercaderia ; y así se haga , y cumpla.

¶ Ley xxxv. Que los Maestres puedan tomar en las Canarias los mantenimientos necesarios , y no otra cosa.

SI el Maestre huviere menester algunos mantenimientos , durante el tiempo de su viage , para provision de él , puedalos tomar en las Canarias , con que no tome cosa de mas , sin llevar para ello licencia.

¶ Ley xxxvj. Que los Maestres saquen de las Indias mantenimientos para llegar à Sevilla.

AL tiempo que los Navios partieren de las Indias à estos Reynos , hayan de traer mantenimientos para la gente que viniere en ellos para ochenta dias , ò el tiempo que bastare , de suerte que no les puedan faltar hasta que lleguen al Puerto de Sevilla , segun ordenaren nuestros Oficiales Reales de las Indias , con las penas que les impusieren.

¶ Ley xxxvij. Que los Maestres , y Capitanes guarden con los que murieren en el Mar , lo dispuesto.

SI alguno adoleciere en el viage , el Capitan , ò Maestre le haga hacer testamento , è inventario de sus bienes por ante el Escrivano de la Nao , y testigos : y si falleciere à la ida , los vendan en las Indias en pública almoneda , y traygan lo proce-

El Emperador D. Carlos , y el Principe G. Ord. 197. de la Casa.

Los mis. mos. Ord. 174. c. 2. de Instr.

Los mis. mos. Ord. 199.

Los mis. mos. allí. Ord. 173. D. Felipe Segundo , y Librança G. en Valladolid à 8 de Agosto de 1556.

Los mis. mos. Ord. 181. c. 9. de Instr.

Los mis. mos. Ord. 179. c. 7. de Instr.

dido, y lo demas que huviere, y lo entreguen en la Casa de Contratacion: y si à la buelta de viage aconteciere lo susodicho, trayganlo à la Casa con los demas bienes, los quales, y lo que le perteneciere de su foldada, u otra cosa, entreguen en la misma forma, para que los Jueces lo hagan dar à quien tuviere derecho, pena de que se cobrará de sus bienes lo que huviere pertenecido, ò fuere à cargo del difunto, hecha por los dichos Jueces la diligencia: y si fuere en Galeon de Armada, se guarden las leyes del titulo de bienes de difuntos.

¶ Ley xxxviii. Que los Maestres no hagan dexacion de sus Navios en ninguna Isla, ni otra parte, y vengan en derechura à la Casa.

PORQUE algunos Maestres de los Navios, que vienen de las Indias, llegando à algunas Islas, ò Puertos de estos Reynos, hacen dexacion de los Navios, ò mercaderias, diciendo por sus fines particulares, que los Navios no estàn para navegar, y piden que se vendan, y de lo procedido se les pague en aquellas partes lo que han de haber: Mandamos, que los dichos Maestres no puedan hacer, ni hagan dexacion de los Navios, mercaderias, y cosas, que traxeren, y vengan con ellos à la Casa de Contratacion de Sevilla: y en caso que los tales Navios no estèn para navegar, los entreguen con todo lo que en ellos huviere, haciendo inventario por menor à la persona, que en aquella Isla, ò Puerto estuviere nombrada por Nos para conocer de las materias, ò negocios

de Indias, el qual lo remita à la Casa de Contratacion de Sevilla, y no se quede, ni venda cosa alguna en las partes donde huviere llegado: y la gente, y mercaderias vengan à la Casa de Contratacion de Sevilla, que harà pagar los fletes, y foldadas, pena de la nuestra merced, y de veinte mil ducados, aplicados à nuestra Camara, y Fisco, que se cobraràn de la persona que lo contrario hiciere,

¶ Ley xxxix. Que no se den cartas de Particulares hasta que se hayan entregado las del Rey, y sacado licencia.

LOS Capitanes de Naos, y Maestres, y los demàs que vinieren de las Indias, no distribuyan las cartas que traxeren, hasta haver entregado al Presidente, y Jueces de la Casa las que à Nos vinieren, y à ellos dirigidas, y se les dè licencia para poderlas dar, pena de diez mil maravedis, aplicados à la obra de la Casa de Contratacion, y el Denunciador haya la tercia parte; y al que no tuviere bienes para pagar la dicha condenacion, se le comute en otra pena equivalente.

¶ Ley xxx. Que llegando las Naos à los Puertos de España, no salte ninguna persona en tierra antes de la visita.

DESDE el dia que la Nao se hiciera à la vela en las Indias, hasta llegar al Puerto de Sanlucar, u otro qualquiera permitido, y los Jueces de la Casa la fueren à visitar, no salte ninguna persona en tierra, ni eche fuera, ni dexè llegar Batel, ni

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 180. de la Casa, cap. 8. de Instr.

Los off. mos. Ord. 182. c. 10 de Instr.

otra embarcacion: y si con tormenta surgiere en algun Puerto, el Maestre, ò Capitan guarden la orden susodicha, hasta que pueda partir para Sanlucar, pena de perder todos sus bienes, y la persona à nuestra merced: y si otro qualquiera saliere de la Nao, incurra en la misma pena, y demàs serà castigado por todo rigor de justicia: y el Denunciador haya la tercia parte: y si le sucediere caso fortuito, ò extrema necesidad de bastimentos, en tal caso echen en tierra una persona fiel, en presencia de toda la Compañia, reconociendo, que no saque oro, ni otra cosa, para que pueda conducir todo lo necesario.

¶ Ley xxxxi. De los Maestres de Raciones, sus calidades, y fianzas.

EL Proveedor General nombre los Maestres de Raciones, como se ordena por la l. 42. tit. 17. de este libro, que reciban los bastimentos, y lo demàs que tocare à su officio, los quales den seguridad, y fianzas de dar cuenta con pago de lo que se les entregare; y si no las tuvieran, sean los hombres mas honrados, abonados, acreditados, y de mas satisfaccion que hallaren, los quales se obliguen con sus personas, y bienes, à riesgo del Proveedor general. Y es nuestra voluntad, que cada viage den las dichas cuentas de lo que huviere estado à su cargo, y sean pagados los alcances; y no haviendolo hecho, no se puedan bolver à embarcar. Y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que no siendo de las cali-

dades referidas, los hagan despedir, y que se nombren otros en su lugar.

¶ Ley xxxxiij. Que en cada Galeon de Armada haya un Maestro de Raciones, y Xarcia, un Contramaestre, un Guardian, y un Ayudante.

MANDAMOS, que en cada Galeon de Armada haya un Maestre, à cuyo cargo estèn los bastimentos, xarcia, aparejos, artilleria, y municiones, y las demàs cosas de el, un Contramaestre, y un Guardian: y que à cada uno de los Maestres se le dè un Ayudante, el que ellos eligieren, siendo à satisfaccion del Proveedor general, los quales tengan, y gocen el sueldo que hasta aora està concedido, y todos sean los que tuvieran mas experiencia, y fueren mejores para los dichos exercicios.

¶ Ley xxxxiij. Que no se entregue cosa alguna à los Maestres de Raciones, sin intervencion del Veedor, ò su Oficial mayor.

EL Tenedor de bastimentos, y pertrechos, nombrados por los Administradores de la Averia, ò quien tuviere esta facultad por Nos, y los Proveedores en las Indias, no entreguen, ni permitan entregar à los Maestres de Raciones ninguna cosa de las que pudieren recibir, y les tocaren, segun su exercicio, sin intervencion del Veedor de la Armada, ò Flota, ò su Oficial mayor, si estuviere ausente, ò legitimamente impedido.

D. Felipe II. en Madrid à 10. de Marzo de 1595. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

D. Felipe III. en Madrid à 14. de Diciembre de 1609.

D. Felipe II. en Madrid à 14. de Abril de 1578.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 1. de Octubre de 1594. D. Felipe III. en Valladolid à 29. de Marzo de 1601. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

Ley xxxxiij. Forma de entregar los bastimentos, municiones, y respetos à los Maestros de Raciones.

MANDAMOS, que los bastimentos, municiones, y demás respetos, que se huvieren de entregar à los Maestros de Raciones para las Armadas, y Flotas de las Indias, se entreguen à los mismos Maestros, y por su legitimo impedimento à las personas, que ellos especial, y expressamente nombraren para los recibos, los quales hagan en presencia del Veedor, ò su Oficial, por ante el Escrivano mayor de Armadas, ò otro en su ausencia, y no baste hacer los dichos entregos al Contra-maestre, Condestable, ò Despenfero, ni otro Oficial de Mar, y Guerra, porque solo se han de hacer à los dichos Maestros, ò à los que tuvieren nombramientos suyos, de que ha de dar fe el Escrivano ante quien se otorgaren, pena de que si de otro modo, ò forma se hicieren, sean nullos, y no se pueda valer de ellos el Proveedor que los librare, ni el Tenedor de bastimentos, que los hiciere, para su descargo.

Ley xxxv. Que los Maestros lleven las dos tercias partes de agua en pipas, y la otra en botijas.

ORDENAMOS, que todos los Dueños, Capitanes de Mar, y Maestros de Navios, carguen por lo menos las dos partes del agua, que fuere necesaria, en pipas bien aderezadas, que no hayan tenido vino, y la otra tercia parte puedan cargar en botijas: y si el Visitador reconociere, que no se cumple así,

no les dè licencia para partir, è incurran en pena de treinta ducados, aplicados à nuestra Camara, y Fisco, y en un año de privacion de navegar en la Carrera de Indias.

Ley xxxvi. Que los Maestros de Raciones lleven medidas de agua, y vino, conforme à las de Sevilla.

LOS Maestros de Raciones sean obligados à llevar en cada Nao medidas justas de vino, y agua, para dar las raciones, segun en la Ciudad de Sevilla se usan, de palo, ò cobre, selladas por los Almoracenes de ella, pena de diez mil maravedis à cada Maestre que lo contrario hiciere, y así fe reconozca en las visitas, y sean compelidos à que lo cumplan, executando la dicha pena: y quando se visitare el Navio de buelta de viage, reconozcan los Visitadores si el Maestre trae las dichas medidas así ajustadas, y se informen de los pasajeros, y Marineros, si se les ha dado el vino, y agua por ellas, y el que no las traxere, segun dicho es, ò no las huviere usado, incurra en pena de la quarta parte del salario, que le pertenciere en el viage: y las dos tercias partes sean para nuestra Camara, y la otra para el Denunciador.

Ley xxxvii. Que los Maestros de Raciones no lleven cosa alguna por guardar à la gente las pipas del aborro.

MANDAMOS, que en ningun caso, ni forma se permita que los Maestros de Raciones de los Galeones, y Navios de Armada, Capi-

Los mismos, Orden. 147.

D. Felipe III. en Bulla à 27. de Octubre de 1627.

tanas, y Almirantas de Flotas, ni otras qualesquier personas, lleven ningun precio, ni costa por guardar las pipas de vino, que los Soldados, y Marineros ahorran de sus raciones, ni por esta causa puedan hacer concierto, ni iguala con la gente de Mar, y Guerra. Y ordenamos à los Capitanes Generales, que así lo hagan guardar, y cumplir, y no consientan, ni den lugar à lo contrario.

Ley xxxviii. Que los Maestros de Raciones sean bien tratados.

LOS Generales, Almirantes, y Capitanes de la Armada de la Carrera no den lugar, ni consientan que à los Maestros de Raciones se hagan malos tratamientos, y los honren, y favorezcan, cumpliendo los Maestros con sus obligaciones, y procurando, que para estos officios se reciban personas de satisfaccion, y confianza.

Ley xxxix. Que los Maestros de Raciones, que no huvieren dado sus cuentas, no puedan ser elegidos otra vez.

ORDENAMOS, y mandamos, que los Maestros de Raciones de los Galeones de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas den sus cuentas de buelta de viage, dentro de un mes, con relaciones juradas, y la pena

del tres tanto, guardando lo ordenado por la l. 37. tit. 8. de este libro, y que los Contadores de Averia las tomen con brevedad, y el Pagador de la Averia no pague el salario à los dichos Contadores, si no constare que están en su poder las relaciones, y cuentas, y el Presidente, y Jueces de la Casa provean, que así se execute, y el Maestre, y Marineros lo cumplan, pena de privacion de officio, y de no poder passar à las Indias, y el que los llevare, ò concediere licencia, incurra en pena de quinientos ducados, y tres años de suspension de officio. Y es nuestra voluntad, que en los titulos de Maestros se declare, que no tienen ningunas cuentas que dar, y están dadas las que huvieren sido de su obligacion, y pagados los alcances, y reventas de las antecedentes.

Ley L. Que los Maestros de Raciones den sus cuentas por relaciones juradas.

LO ordenado por la l. 36. tit. 8. de este libro, sobre que los Tenedores de bastimentos den sus cuentas por relaciones juradas, se guarde con los Maestros de Raciones, por evitar prolixidad, y cobrense los alcances, y de satisfaccion à los Maestros de sus sueldos.

D. Felipe III. en el Pardo à 16. de Enero de 1608.

El mismo en Madrid à 7. de Febrero de 1610. En S. Lorenzo à 22. de Octubre de 1620. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 23. de Julio de 1611.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 23. de Julio de 1611.

RE

TITULO XXV.

DE LA UNIVERSIDAD DE MAREANTES,
y de los Marineros, y Pages de Naos.

Ley primera. Que la Universidad de Mareantes se conserve como aora.



LA Universidad de Mareantes, formada de los Dueños de Navios, Pilotos, Maestres, Contramaestres, Guardianes, Marineros, y Grumetes, es nuestra voluntad, y mandamos que se conserve en la Ciudad de Sevilla, conforme à su fundacion, y se le guarden las preeminencias concedidas por los Señores Reyes, nuestros gloriosos progenitores, y por Nos; y en quanto à las elecciones de Mayordomos, y Diputados se observe la costumbre de que las hagan los Dueños, y Pilotos de Navios, examinados, segun aora se practica.

Ley ij. Que se pidan à la Universidad de los Mareantes Pilotos para las Armadas, y Flotas, y todos se registren.

EL Presidente, y Jueces de la Casa, y los Generales, y los demás Ministros, à cuyo cargo fuere el despacho de las Armadas, y Flotas, pidan à los Diputados de la Universidad de Mareantes, los Pilotos que huvieren menester para servir en los Baxeles de ellas, y haviendose informado de su bondad, è inteli-

gencia, elijan de los propuestos à los que fueren mas à proposito para los viages que se huvieren de hacer. Y mandamos que en la dicha Universidad se registren todos los que se examinaren para la Carrera de Indias, y no sean recibidos para servir en ella los que no estuvieren alistados por los Diputados.

Ley iij. Que de las Naos que fueren à las Indias se cobre à real y medio por tonelada para la Universidad de los Mareantes.

POQUE la media soldada, que se havia aplicado para gastos de la Universidad de los Mareantes de Sevilla se cobraba con mucha dificultad: Mandamos que en su lugar se cobre real y medio por tonelada de todos los Navios que fueren à las Indias, de Sevilla, Cadiz, è Islas de Canaria, conforme à la concesion, que para cobrar la dicha media soldada tiene aquella Universidad.

Ley iiij. Que los Maestres que tuviere visita para Indias, presenten Certificacion de haver pagado el real y medio por tonelada.

LOS Maestres de Navios, que tuvieren visita para ir à las Indias, tienen obligacion de satisfacer los registros en la Casa de Contratacion, y los cargos de las visitas pasadas, y sacar Certificacion, y tambien de que no deben nada à la Ave-

El mismo en Lerona à 19. de Julio de 1608.

El mismo en Madrid à 17 de Junio de 1614.

ria, ni cuentas pendientes de hacienda nuestra, ni de particulares, la qual han de presentar en la Casa; y los que huvieren buuelto à Cadiz, la presentarán allí, si asistiere Juez de Indias, ò Juez de la Casa, y si no los huviere, la presentará en la Casa; y por las Islas de Canaria, ante el Juez de ellas, de que han pagado el real y medio por tonelada, repartido en lugar de la media soldada para la Universidad de Mareantes, y sin esta circunstancia no se les de despacho.

Ley v. Que el Mayordomo, Diputados, y Escrivano de la Universidad de los Mareantes tengan la ayuda de costa que se señala.

LA Universidad de Mareantes señaló para ayuda à los gastos que se causan à los Diputados, y Mayordomos de ella, por la ocupacion en los negocios de la Universidad en nuestra Corte, Sanlúcar, y Cadiz, à cada uno à razon de veinte mil y quatrocientos maravedis al año de ayuda de costa, y à su Escrivano tres mil y quatrocientos, librado todo en el real y medio por tonelada, que se cobra de todas las Naos, que navegan en la Carrera de Indias, la qual confirmamos, y aprobamos, y mandamos que se continúe por el tiempo de nuestra voluntad, segun, y en la forma que la Universidad lo tiene acordado.

Ley vij. Que los Dueños de Naos, Pilotos, y Maestres gocen las preeminencias concedidas por esta Ley.

POQUE la Universidad de Mareantes de la Carrera de Indias nos ha representado la disminucion, y descascimiento à que ha llegado la profesion, y exercicio de los Mareantes, Dueños de Navios, Pilotos, Maestres, Marineros, y otros Oficiales de fabricas, y navegacion, naturales de estos Reynos, y que muy pocos se inclinan à este ministerio, por no les guardar las preeminencias, y libertades, que antes les estaban concedidas, para que de aora en adelante se aumente el numero de los profesores, y muchos de los que aora no le exercitan por verle tan arruinado, y descascido, se animen à comprar, fabricar, y tener Navios para navegar con ellos en la dicha Carrera de Indias: haviendo visto lo que està concedido à los que sirven en nuestras Armadas del Mar Oceano, è es nuestra voluntad, que la dicha Universidad, y gente de Mar de la Carrera reciba merced; y concedemos à los Pilotos, y Maestres examinados, que navegaren, y sirvieren en la dicha Carrera, así en Armadas, y Flotas, como en otros Navios, y à qualesquiera personas, que tuvieren Naos de docientas toneladas arriba, y navegaren en la Carrera de Indias, que no paguen pechos, pedidos, ni moneda forera; y que si despues de haver navegado, y servido en la dicha Carrera diez años dexaren de navegar por vejez, ò otras causas, gocen de la misma exempcion, y

D. Felipe III. allí à 19. de Marzo de 1609.
D. Felipe IV. allí à 16. de sep. tiembre de 1651.
Cap. 1.º. p. 4. 11. 12. 13. y 14.

D. Carlos II. en esta Recopilacion.

D. Felipe IV. en Madrid à 25. de Diciembre de 1622.

D. Felipe III. en Madrid à 12. de Diciembre de 1619.

®

que

que sean exemptos de alojamientos de Soldados en la misma forma, y que no puedan ser compelidos à servir en la guerra por Tierra, si no fuere en el Mar.

Que todas las dichas preeminencias gocen las personas que tuvieren las dichas Naos; y haviendolas tenido diez años, aunque despues no las tengan, gocen de las mismas preeminencias.

Item, el que huviere servido seis años en las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas de la dicha Carrera de Indias, y tuviere Navio proprio, fabricado en estos Reynos, por medidas, y conforme à las Ordenanzas, y Cédulas Reales, que están dadas, ò se dieren de las calidades que han de tener los Navios de las Armadas, y Flotas de la Carrera, sea preferido en la carga para ellos à otro que no huviere servido los dichos seis años, siendo de igual porte, y bondad, y à propósito para aquel efecto, y haviendole fabricado por su cuenta.

Item, à las personas que fabricaren Navios del porte, y calidad que està dispuesto por las Ordenanzas, y Cédulas particulares, que de esto tratan, para navegar en la Carrera de Indias, mandamos socorrer con el emprestido ordinario, como se hace con los Fabricadores.

Asimismo concedemos à toda la gente de Mar de nuestra Nacion Española, así Pilotos, y Maestres examinados, y personas que tuvieren Naos de docientas toneladas arriba, y navegaren con ellas en la Carrera, como à los Marineros que navega-

ren, y sirvieren en ella, y actualmente gozaren sueldo nuestro, ò de Aventura, que puedan usar, y traer las armas que quisieren, de las permitidas en estos nuestros Reynos de Castilla, en qualquiera parte de ellos, y en las Indias, y à qualquier hora, y tirar con arcabuz de marca, como sea de cuerda, y con vala rafa, guardando los meses, y terminos vedados, y que alsimismo puedan traer colecto de ante.

Ley vij. De otras preeminencias de los Marineros, y gente de Mar.

DECLARAMOS, y mandamos, que los Marineros, y la demás gente de Mar, que sirvieren al sueldo en las Armadas, y Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias, sean exemptos, y escusados en sus tierras de servir officios Concegiles, sino los que quisieren aceptar.

En las casas de los susodichos, que actualmente estuviéren sirviendo, donde dicho es, no se alojen Soldados, ni otros huéspedes, y durante el tiempo que estuviéren sirviendo, ò inviernaren con licencia.

A los que fueren Hijosdalgo no les ha de poder parar perjuicio à su nobleza, libertades, y exemptions, que por derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla les pertenecen, ni à sus hijos, ni sucesores, por servir, ò haver servido de Marineros, y otras plazas, que acostumbra servir en los Navios de Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, la gente de Mar, aora, ni en ningun tiempo, antes les sea calidad de mas honra, y estimacion de sus personas.

D. Felipe III. en Madrid à 19. de Marzo de 1609. Ord. rr. 12. 13. 28. y 16.

El mismo en Barçajoz à 23. de Octubre de 1619.

D. Felipe III. en Madrid à 22. de Diciembre de 1619.

El Marinero que huviere servido veinte años continuos, quede jubilado para en quanto à gozar de las preeminencias concedidas, y goce de todas ellas, aunque despues no navegue.

Ley viij. Que los Dueños, y Maestres de Naos no paguen Almirantazgo, y en otros derechos se les guarden sus privilegios.

ORDENAMOS, y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, que provean, y den orden que no se cobren de los Dueños, y Maestres de Naos, que navegaren à las Indias, los derechos de Almirantazgo; y que se les guarden los privilegios que tuvieren, como naturales, de no pagar marco, anelage, ni derechos de carga, ni descarga.

Ley ix. Que de las causas de Mareantes conozcan los Jueces que se declara, y no otros.

POR parte de la Universidad de Mareantes de la Carrera de Indias se nos hizo relacion, que las Justicias Ordinarias de la Ciudad de Sevilla intentan conocer de los pleytos, y causas tocantes à Dueños, y Maestres de Naos, Marineros, y demás gente de Mar, tocando solamente al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion: Y porque resultaria en perjuicio de la jurisdiccion de la Casa, que por Leyes, y Ordenanzas nuestras les està concedida, y en gran descaecimiento de la dicha Universidad, y navegacion,

y aumento de las costas, y daños que se les recrece, respeto de las competencias de los Tribunales, Jueces, y Ministros, y nos fue suplicado fuésemos servido de mandar, que privativamente conozcan de todas sus causas civiles, y criminales los dichos nuestros Presidente, y Jueces de la dicha Casa de Contratacion; y Nos lo tuvimos por bien, y mandamos à los Presidentes, y Oidores de nuestras Chancillerias, y Audiencias de Valladolid, Granada, y Sevilla, y à todos los demás nuestros Jueces, y Justicias de todos nuestros Reynos, y Señorios, como si aqui fueren expresamente nombrados, que no se introduzgan en conocer de ninguna causa, ò cosa tocante à los dichos Dueños, y Maestres de Naos, y gente de Mar, que navegan en la Carrera de Indias, en primera instancia, ni por via de apelacion, exceso, ni en otra forma alguna, porque de las sentencias pronunciadas, y Autos proveidos, y dados por los dichos Presidente, y Jueces, han de venir las partes en el dicho grado de apelacion en las cosas que de derecho huviere lugar, ante nuestro Consejo Real de las Indias, y Junta de Guerra, y no ante otro Tribunal, ni Juez alguno; y si algunas causas, ò cosas tocantes à las dichas personas, estuviéren pendientes, se las remitan en el estado que estuviéren, originalmente, para que ante ellos se ligan, acaben, y fenezcan, con inhibicion à todos los demás Jueces, que por la presente inhibimos, y hemos por inhibidos del conocimiento de las di-

dichas causas, pleytos, y cosas civiles, y criminales, y lo à ello anexo, y dependiente.

Otrofi mandamos, que si despues de alistada la gente de Mar, y Guerra de las Armadas, y Flotas, cometieren delito, ò en el discurso de la navegacion, de ida, y buelta, ò en las Indias, conozcan en primera instancia los Capitanes Generales, y otorguen las apelaciones conforme à derecho, para la Casa de Contratacion, que las determine en segunda instancia; y si alguno se agraviare, venga el processo à nuestro Consejo de Indias, y Junta de Guerra, donde se fenezca la causa con la sentencia que pronunciare.

Ley x. Que al alistar la gente de Mar se halle presente el General con voto decisivo, y no se recibi al que no fuere Marinero.

ORDENAMOS, y mandamos, que al tiempo de recibir, y alistar los Marineros que han de servir en la Armada, y Flotas, intervengan los Generales de ellas con voto decisivo, para que vean, y reconozcan si son Marineros, y tienen la suficiencia necesaria; y de otra forma, y sin guardar estas calidades no sean recibidos.

Ley xj. Que de las listas de la gente de Mar se de un duplicado al General para el efecto que se declara.

DE todas las listas de la gente que se embarcare para servir en el Mar en las Armadas, y Flotas que salieren de España, se han de

dàr duplicados à los Generales, para que hagan las visitas en el Mar, y à buelta de viage entreguen las visitas, y listas que huvieren hecho al Fiscal de la Casa de Contratacion, para que las coteje con las originales que huvieren quedado en la Contaduria, y la del Veedor, y Contador de la Armada. Y ordenamos à los Generales que tengan cuidado de pedir las listas, y hacer las visitas, segun està ordenado, y cumplan lo contenido en esta ley.

Ley xij. Que no sean admitidos en la Carrera de Indias Marineros estrangeros.

MANDAMOS, que en las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias no se admitan Marineros estrangeros; y quando se visitaren los Navios, y gente para hacer los viages, los Jueces de la Casa, y el General, y Ministros, que han de asistir à las listas, reciban informacion, y sepan de sus naturalezas, y hallando que lo son, ò gente sospechosa, no los alisten, ni reciban al sueldo, ni dexen embarcar.

Ley xijj. Que en las Armadas, y Flotas se puedan admitir Marineros levantiscos.

POR la gran falta que hay de Marineros para el despacho de las Armadas, y Flotas, dispensamos con los levantiscos, y permitimos que puedan ser admitidos con moderacion en las ocasiones que pareciere al Presidente, y Jueces de la Casa; y si no se hallaren Marineros naturales, porque hallandolos

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 21. de Julio de 1554.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Madrid à 6. de Febrero de 1553. D. Felipe III. año à 19. de Marzo de 1609. D. Felipe IV. año à 16. de Septiembre de 1657. Cap. 5. 7.

D. Felipe III. año à 25. de Diciembre de 1616.

en el numero necesario han de ser preferidos, previniendo, que los naturales no se queden en las Indias, y proveyendo con cuidado, que en todo caso se buelvan en las mismas Armadas, y Flotas en que fueren, cuya execucion cometemos à los Generales, y Cabos.

Ley xiiij. Que se ponga por capitulo de instruccion à los Maestres, que no reciban Contramaestres, ni Marineros estrangeros.

AL tiempo que los Maestres pidieren visita, y se les diere, pongan en ella, ò en la instruccion por capitulo, que no reciban, ni admitan Contramaestre estranero, si no fuere cañado en estos Reynos, por informacion cierta, y verdadera, y que no han de llevar Marineros estrangeros, contra lo ordenado.

Ley xv. Que los Marineros naturales no naveguen en Navios estrangeros.

DECLARAMOS y mandamos, que los Marineros de la Carrera no se puedan embarcar en Navios estrangeros, que no sirvieren en nuestras Armadas, pena de quatro años de Galeras al remo; con que esto no se entienda en la Carrera de Indias: porque si alguna vez se dispensare que naveguen en ella algunos Navios estrangeros, han de servir en ellos Marineros naturales.

Ley xvj. Que los Maestres puedan llevar dos, ò tres Esclavos propios, con las calidades de esta ley.

PORQUE algunos Maestres hacen confianza de sus Esclavos, para seguridad de sus Navios, y de lo que llevan, y traen en ellos, y muchos son Oficiales de Calafateria, y

Carpinteria, y suficientes para la navegacion. permitimos, que en cada Nao, que fuere à las Indias, puedan llevar dos, ò tres Esclavos Negros de Guinea, ò hijos de ellos, obligandose los Maestres à bolverlos en las mismas Naos; y con estas calidades dispensamos en qualquiera prohibicion, que en esto haya.

Ley xvij. Que en las Armadas, y Flotas se reciban los Pages de Nao conforme à esta ley.

HAVIENDOSE ordenado al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que en los Galeones de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas de Indias, hagan recibir por Pages los muchachos del Seminario de Marineros, que el Capitan General de la Costa de Andalucia señalare, y le pareciere que podrá llevar cada Navio, reservando el nombramiento de algunos al General de la Armada, ò Flota, y entregandolos à los Capitanes, ò Maestres por las señas, edad, y filiacion de cada uno, para que den cuenta de ellos: ha parecido, que atento à que el dicho Seminario no tuvo efecto, cese al Capitan General del Mar Oceano, y Costa de Andalucia la facultad de nombrar los Pages de Nao de las Armadas de Tierra firme, y Flotas de Nueva España, por no haverse cumplido la calidad de fundar este Seminario; y que estos nombramientos se hagan en la forma que antiguamente se practicaba.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 21. de Julio de 1554.

D. Felipe III. y D. Felipe IV. cap. 15.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 26. de Mayo de 1572. D. Carlos Segundo en citada copia.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 21. de Abril de 1607. D. Carlos Segundo en Buen Retiro à 29. de Abril de 1679.

¶ Ley xxviii. Que la gente de Mar, concertada con un Maestro, este al concierto, y no se passe à otro.

El Emperador, y Principe, Ord. 147. de la Casa. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

LOS Marineros, Grumetes, y otra gente de Mar, concertados con algun Maestro para ir à las Indias en Nao, que ya estuviere aprestada, no lo puedan dexar para ir en otra, ni concertarse con otro Maestro, ni persona alguna, pena de perder lo que huvieren servido, con el doblo, y veinte dias de carcel: y el Maestro que le huviere recibido, sabiendo del concierto, incurra en pena de diez mil maravedis, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el Maestro con quien primero se havia concertado, y entienda-se así haviendo recibido dineros del primer Maestro, ò servido en su Nao, ò si el concierto fuere expreso.

¶ Ley xix. Que en caso de necesidad se puedan recibir Marineros en las Indias.

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Marzo de 1606. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

EN atencion à la necesidad de Marineros, que se puede ofrecer en las Indias, ordenamos, que para las Armadas, y Flotas se puedan recibir los que faltaren, y no mas, por orden de los Generales, y con examen de los Pilotos mayores, procurando que sean los mejores. Y mandamos à los Oficiales de la Armada, y Flota, que los alisten, y asienten sus plazas, con que no excedan del numero que permitiere la necesidad, y ordenaren los Generales, sin embargo de qualquier orden que haya en contrario.

¶ Ley xxx. Que los Oficiales Reales de Indias hagan traer la gente de Mar de Navios que dieren al través.

D. Felipe III. en Valladolid à 29. de Septiembre de 1602.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos de las Indias no consientan, que los Marineros, y la demas gente de Mar de Navios que dieren al través, se queden en ellas, apremiando à los dueños, y Maestros de Navios à que los buelvan à estos Reynos, conforme à la obligacion que tienen.

¶ Ley xxxi. Que los Marineros, y gente que fuere en los Navios de Esclavos Negros, se hagan embarcar de vuelta de viage.

El mismo en Burgos à 31. de Julio de 1605.

ENcargamos, y mandamos à nuestras Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales, que residen en los Puertos de las Indias, que pongan muy particular cuidado en que no se queden en ellas ningunos Marineros, ni otras personas, que fueren en los Navios en que se navegaren Esclavos Negros, y à todos los hagan embarcar para estos Reynos, ò partes de donde huvieren salido, en los mismos Navios.

¶ Ley xxix. Que el General de la Armada pueda repartir docientos ducados de ventaja entre los Marineros.

D. Felipe Segundo en Madrid à 8. de Diciembre de 1593.

PORQUE haya muchos Marineros diestros en la Armada, y Carrera de Indias, y se animen à servir personas benemeritas: Tenemos por bien, que se señalen hasta docientos ducados, que montan setenta y cinco mil maravedis cada mes, para que el General de Galeones lo reparta por via de ventaja del dinero que se proveyere por cuenta de Averia, ò gastos de la dicha

cha Armada entre los Marineros mas benemeritos, suficientes, y ordinarios, que sirvieren en ella, y Capitana, y Almiranta de Flota de Tierra firme à sueldo, y no entre los que anduvieren por concierto. Y mandamos al dicho General, que señale à cada Marinero, de las calidades referidas, la cantidad, y ventaja conforme à sus partes, y servicios sobre el sueldo ordinario, que ganaren los otros Marineros.

¶ Ley xxix. Que el General reparta las ventajas como se ordena.

D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Marzo de 1609. D. Felipe Quarto all à 16. de Septiembre de 1631. cap. 6.

MANDAMOS, que el General de Galeones, en virtud de la facultad, que de Nos tiene para repartir docientos ducados cada mes de ventajas entre los Marineros, no pueda dar à ninguno mas de quatro escudos de ventaja, ni darla al que no huviere servido de Marinero en la Armada de la Carrera, ò en Capitana, ò Almiranta de Flota, por lo menos un viage.

¶ Ley xxxiiij. Que el General reparta con igualdad las ventajas entre los Marineros de Armada, y Capitana, y Almiranta de Flota.

El mismo all à 3. de Noviembre de 1621.

CONVIENE que la gente de Mar, que se embarcare en la Capitana, y Almiranta de Flota de Tierra firme participe de las ventajas, que se dan à los otros Marineros de la Armada de la Carrera. Y mandamos al General de la dicha Arma-

da, ò al que tuviere à su cargo el gobierno de ella, que las reparta con igualdad entre los unos, y los otros. ¶ Ley xxxv. Que las Justicias, y Oficiales Reales no conozcan de los montos, y sueldos de la gente de Mar.

D. Felipe Segundo all à 29. de Marzo de 1574. D. Felipe Tercero en el Pardo à 19. de Mayo de 1600. en Fuen-tibueña en 30. de Septiembre de 1617. en Madrid à 10. de Junio de 1618.

LAS Justicias, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias no se introduzgan en mandar, que los Maestros, ni otras personas, à cuyo cargo fuere la paga de la gente de Mar, satisfagan, ni paguen los montos, y sueldos que huviere devengado la gente de Mar, aunque sea de las Naos que vayan al través; y guardese lo que hemos mandado, y el General de la Armada, ò Flota en este caso ordenare, à cuyo cargo es el remedio, y satisfaccion de lo susodicho.

¶ Ley xxxvj. Que la gente de Mar sea bien tratada, y pagada.

D. Felipe Tercero all à 19. de Marzo de 1609. D. Felipe Quarto all à 16. de Septiembre de 1631. En los Privilegios de la gente de Mar, cap. 5. 7. y 8.

TODA la gente de Mar, que sirve en las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y Navios de la Carrera de Indias, sea muy bien tratada, y pagada con puntualidad de sus sueldos, y raciones, haciendo los remates, y descontando lo que huviere recibido durante el viage: y los Generales no permitan, ni consientan, que ninguna persona les haga mal tratamiento, siendo los primeros en dar buen exemplo.



UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA GENERAL DE BIBLIOTECA